

50 Aniversario Plan General de Contabilidad

El desarrollo de la información
financiera en España (1973-2023)

50 Aniversario Plan General de Contabilidad

El desarrollo
de la información financiera
en España (1973-2023)

50 Aniversario Plan General de Contabilidad

El desarrollo
de la información financiera
en España (1973-2023)

INSTITUTO DE CONTABILIDAD
Y AUDITORÍA DE CUENTAS

Director de la edición
José Antonio Gonzalo Angulo

Coordinadores
Antonio Javier Pérez García
Anne Marie Garvey

50 Aniversario Plan General de Contabilidad

El desarrollo
de la información financiera
en España (1973-2023)

Director de la edición
José Antonio **GONZALO ANGULO**

Coordinadores
Antonio Javier **PÉREZ GARCÍA**
Anne Marie **GARVEY**

(UNIVERSIDAD DE ALCALÁ)

Edita: ICAC · Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Edición conmemorativa del 50 aniversario del Plan General de Contabilidad, 2023

© Textos: sus autores

Producción editorial: Editorial MIC

NIPO Papel: 0017-095-23
NIPO on line: 095-23-006-8

D.L.: M-31371-2023
ISBN 978-84-127328-7-0

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación,
por cualquier medio o soporte, sin permiso expreso y por escrito del editor.

i/c/a/c/ Instituto de Contabilidad y
Auditoría de cuentas



Índice

PRÓLOGO

Nadia Calviño Santamaría 11

NOTA INTRODUCTORIA

Santiago Durán Domínguez / José Antonio Gonzalo Angulo 13

1ª PARTE

MENSAJES Y COLABORACIONES INSTITUCIONALES 25

1.1 50 años del Plan General de Contabilidad / Amparo López Senovilla 27

1.2 El 50 aniversario del Plan General contable visto de la perspectiva del sistema tributario / Jesús Gascón Catalán 31

1.3 Vidas paralelas: los PGC y las circulares contables / Margarita Delgado Tejero / Carlos José Rodríguez García 35

1.4 50º aniversario de la promulgación del Plan General Contable (PGC) ¿Qué aniversario se celebrará dentro de 50 años? / Rodrigo Buenaventura 41

1.5 La planificación contable en la actividad aseguradora / Sergio Álvarez Camiña 48

1.6 El Plan General de Contabilidad de la empresa española en la contabilidad de las entidades del sector público / Pablo Arellano Pardo 52

Corporaciones de auditores

1.7 Del PGC del 73 a la información corporativa sobre sostenibilidad del 23 / Ferrán Rodríguez Arias 58

1.8 Breve reseña histórica del Plan General contable español (1973 -2023) / Valentín Pich Rosell 62

1.9 Plan General de Contabilidad: 50 aniversario / Emilio Álvarez Pérez-Bedía 68

Colegios y asociaciones profesionales y empresariales

1.10 AECA y los planes generales de contabilidad en España / Leandro Cañibano Calvo 74

1.11 50 años del Plan General contable español de 1973: un hito imprescindible para la transparencia empresarial en España / María Emilia Adán García 80

1.12 La importancia del Plan General contable de 1973 en España. La normalización de la información financiera y el desarrollo de nuestras empresas / Antonio Garamendi Lecanda 84

1.13 La European Federation of Accountants and Auditors for SMEs y el PGC español (en su 50 Aniversario) / Salvador Marín 87

1.14 50 años del Plan General de Contabilidad en España: seguridad, valor y luz para los profesionales y empresas en su camino diario / Francisco José Gracia Herreiz 92

1.15 EL PGC del 73 y los Expertos Contables: un papel fundamental y un reconocimiento pendiente / Fernando Cuñado García-Bernalt 97

Aportaciones de académicos

1.16	El Plan General de Contabilidad de 1973: el cambio que marcó un antes y un después en la contabilidad / Oriol Amat i Salas	102
1.17	PGC 1973: una visión desde la docencia de la contabilidad / Bernabé Escobar Pérez	107
1.18	Llegó el PGC y la auditoría obligatoria / María Antonia García Benau	110
1.19	Algunos hitos de la normativa contable en el panorama nacional e internacional en los últimos 50 años: una visión personal / Begoña Giner	115
1.20	El Plan General de Contabilidad de 1973: una reflexión personal / María del Carmen Norverto Laborda	119

Presidentes del ICAC

1.21	Aportación de Carlos Cubillo Valverde a la planificación contable en España / Carlos Cubillo Rodríguez	126
1.22	En el 50º aniversario del Plan General de Contabilidad / Ricardo Bolufer Nieto	130
1.23	Principales modificaciones del Plan General de Contabilidad en el periodo 1996 – 2000 / Antonio Gómez Ciria	136
1.24	Mis años en el ICAC: el reto de la reforma del PGC / José Luis López Combarros	139
1.25	La normalización contable europea y española. Modificación de la contabilidad española para su adaptación al nuevo marco contable europeo definido por la adopción de las NIC/NIIF en Europa / José Ramón González García	143
1.26	Los primeros años del PGC-2007 / José Antonio Gonzalo Angulo	148
1.27	Los 50 del PGC / Ana Martínez-Pina García	152
1.28	¡Qué bien que viniste! / Enrique Rubio Herrera	155
1.29	El marco institucional de la información corporativa / Santiago Durán Domínguez	159

2ª PARTE

COLABORACIONES POR INVITACIÓN		165
2.1	Un recorrido histórico por la relación entre el resultado contable y el fiscal / Eduardo Américo Cruz / Florentina Ros Amorós	166
2.2	PGC y tecnologías de la información y las comunicaciones / Javier de Andrés Suárez	190
2.3	La 'era Cubillo' / Leandro Cañibano Calvo	211
2.4	La Contabilidad Analítica (Grupo 9 del PGC): el eslabón necesario entre la Economía de la Empresa y la Contabilidad para una dirección eficiente y sostenible / Eduardo Bueno Campos	228
2.5	Evolución de las normas relativas a combinaciones de negocios y consolidación desde la aprobación del PGC de 1973 / Vicente Condor / Isabel Brusca	244
2.6	Evolución de la normativa sobre consolidación en España desde 1982 a la actualidad: 40 años de historia / Enrique Corona Romero / Virginia Bejarano Vázquez.	264

2.7	Los orígenes y el desarrollo del Plan Contable de 1973 / Ángel Luis González García / José Luis Sánchez Fernández de Valderrama	315
2.8	Elaboración, contenido y trascendencia del Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España (2001-02) / José Antonio Gonzalo Angulo Javier Pérez García / Anne Marie Garvey	329
2.9	Los instrumentos financieros en el PGC: visión cambiante / Felipe M. Herranz Martín	355
2.10	Explorando opciones para impulsar el crecimiento empresarial: una reflexión sobre los umbrales cuantitativos en los modelos de depósito de las cuentas anuales del PGC / Luis Ángel Maza	385
2.11	La CNMV como supervisor de la información financiera regulada. La estructura y evolución de la supervisión institucional de la información financiera de los emisores de valores en España / Eduardo Manso Ponte / Antonio Cano Muñoz	401
2.12	50 años de contabilización de los arrendamientos en España / Horacio Molina Sánchez / Antonio Barral Rivada / Marta de Vicente Lama / María del Mar Ortiz Gómez	426
2.13	El desarrollo de la contabilidad pública y su relación con el Plan General de Contabilidad. Evolución, retos y nuevas perspectivas / Vicente Montesinos Julbe	445
2.14	El desarrollo del PGC y las NIIF: análisis de las diferencias / Araceli Mora Enguídanos	468
2.15	La Central de Balances como usuario del PGC / Manuel Ortega	486
2.16	La influencia de AECA en la normalización contable española / Enrique Ortega Carballo	499
2.17	Las consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas / Juan Manuel Pérez Iglesias / María Dolores Urrea Sandoval	518
2.18	El análisis patrimonial y el PGC de 1973 / Pedro Rivero Torre	538
2.19	Influencia del PGC en el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) / Lourdes Torres Pradas / Vicente Pina Martínez	556
2.20	De los principios al marco. Cinco décadas de armonización conceptual / Jorge Tua Pereda / Enrique Corona Romero	572

3ª PARTE

ARTÍCULOS GANADORES DEL CONCURSO		607
3.1	¿Qué supuso el PGC de 1973 y cómo cambió la contabilidad en España? / Pedro Lorca / Julita García-Díez	609
3.2	El PGC y las tasas de descuento / Fernando Polo Garrido / Manuel Rico Llopis / Rafael Molero Prieto	627
3.3	Aspectos históricos más relevantes de la normalización contable en España / Miguel Ángel Villacorta Hernández	645
3.4	Aspectos históricos del desarrollo y evolución del Plan General de Contabilidad (1973-2023) / Susana Villaluenga de Gracia / M ^a Ángela Jiménez Montañés	657
3.5	El estudio del PGC en el Bachillerato: evolución y relación con las competencias clave / Francisco Zapatero Sánchez	669

Prólogo

Un marco fiable de contabilidad y auditoría de cuentas es un instrumento esencial para la buena marcha de la economía. Proporciona una fotografía fiable de la situación de las empresas en cada momento y, con ello, una información valiosísima para la toma de decisiones de los gestores e inversores. También para la buena articulación de las políticas públicas.

En un entorno como el actual, caracterizado por la globalización económica y la internacionalización de la actividad empresarial, es imprescindible contar con un marco que permita comparar la información que proporcionen las empresas de distintos países. Y España sin duda lo tiene, con reglas, instituciones y empresas alineadas con las mejores prácticas europeas, y una economía vibrante muy abierta al resto del mundo.

Esta circunstancia, que parece evidente, en la práctica es el resultado del trabajo difícil e invisible de muchos profesionales que, a lo largo de los años, han ido avanzando en la mejora del sistema y su convergencia a nivel internacional. Y España es un ejemplo importante en términos de avance, modernización y eficiencia.

Nuestro país partió de un retraso importante en la incorporación de las mejores prácticas empresariales debido a la falta de apertura de la economía durante la dictadura. Eso explica que el proceso de modernización de la gestión empresarial sólo llegara a partir de los años 60 del siglo pasado, coincidiendo con el plan de estabilización y la apertura de la economía española. Gracias a la liberación de muchas de las limitaciones derivadas de la política autárquica e intervencionista que había venido caracterizando las décadas precedentes, España inició entonces un intenso crecimiento económico, pero tardó décadas en recuperar el retraso relativo en el desarrollo de mercados de capitales modernos y mecanismos de gestión económica homologables con los países más avanzados.

Así, mientras que en las principales economías mundiales el desarrollo de la contabilidad estuvo esencialmente vinculado a las necesidades de información fiable propias del impulso de la actividad empresarial y financiera a lo largo del siglo XX, en España el impulso a la normalización contable se vinculó a cuestiones fiscales y sólo en 1973, con el primer Plan General de Contabilidad, se sentaron las bases de una regulación contable empresarial obligatoria de carácter público.

El Plan de 1973, cuyo 50 aniversario celebramos, fue clave para el desarrollo e internacionalización de la actividad empresarial española que se produjo en las décadas siguientes, gracias a la comparabilidad de su información financiera con los países de nuestro entorno.

El paso siguiente fue el establecimiento del marco institucional, con la creación en 1976 del Instituto de Planificación Contable, remplazado en 1988, con ocasión de la modernización

regulatoria por la integración de España en la entonces Comunidad Económica Europea, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), que es hasta hoy el principal organismo de regulación y supervisión en este ámbito.

Posteriormente, con el Plan General de Contabilidad de 1990 se inició el proceso de adaptación a las Normas Internacionales de Contabilidad, que culminó con Plan General de Contabilidad del año 2007, actualizado en el año 2021 para adaptar la regulación contable española a los criterios contenidos en dichas normas en dos áreas muy significativas: la contabilización de los instrumentos financieros y el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios.

La economía y la sociedad españolas ha cambiado radicalmente en el ámbito de la contabilidad y la auditoría en estas últimas décadas, como en tantos otros, pasando de ser un país aislado y poco desarrollado a ser la cuarta economía de la Unión Europea, con un tejido productivo altamente competitivo, mercados financieros modernos y un sector público profesional, respetado en los foros internacionales y que lidera algunos de los principales debates de nuestro tiempo. A lo largo de estos 50 años de contabilidad moderna en España, las empresas españolas han dispuesto de un marco de información financiera cada vez más moderno y alineado con los más avanzados del mundo.

Gracias a ello, a través del ICAC y de las empresas auditoras especializadas, nuestro país contribuye activamente a los desarrollos de las normas internacionales por parte del *International Accounting Standards Board* (IASB) y la incorporación a la normativa comunitaria en el seno del *European Reporting Financial Advisory Group* (EFRAG).

Y seguiremos contribuyendo activamente a los desarrollos en marcha. Por ejemplo, en el ámbito de la información empresarial no financiera, en desarrollo en este momento, para disponer de un marco fiable de información sobre el impacto medioambiental de la actividad de las empresas, su responsabilidad social y adecuación a las mejores prácticas en materia de gobernanza (lo que se conoce como ESG, por el acrónimo en inglés de “*environmental, social and governance*”).

El campo de la contabilidad y auditoría de cuentas está en constante evolución, adaptándose a la realidad económica de cada momento y las necesidades de sociedades cada vez más complejas. A lo largo del tiempo, ha mostrado su capacidad de ser flexible y sólido a la vez, proporcionando una infraestructura casi siempre invisible pero que sustenta el buen funcionamiento del resto de instituciones económicas públicas y privadas. Podemos sentir orgullo de lo logrado gracias a la estrecha colaboración entre los distintos actores y la excelente formación de los profesionales españoles.

Nadia CALVIÑO SANTAMARÍA

Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital

Nota introductoria

La investigación ha probado, en las últimas décadas, que el desarrollo económico y el desarrollo contable están estrechamente unidos: los mercados financieros más ágiles, los más eficientes, los que sirven como referencia a otros son siempre los que corresponden a países que han alcanzado un nivel económico sobresaliente. Esta relación es recíproca, el desarrollo económico de los países incentiva que las empresas emitan información de calidad, y esa transparencia de las entidades es, a su vez, un catalizador del desarrollo económico.

Además, la calidad de la información contable de las empresas está directamente relacionada con el coste del capital, porque refuerza la confianza de los proveedores de fondos de financiación: propietarios, bancos y demás acreedores vigilan la evolución financiera de las empresas a través de los estados financieros y, si los datos son de confianza, reducirán el grado de incertidumbre al tomar decisiones, lo que se traducirá en un menor riesgo y, por ende, una menor exigencia en cuanto al rendimiento: la relación inversa entre percepción de riesgo y rentabilidad exigida a las inversiones es otro de los postulados que la ciencia financiera admite sin ambages.

Además, una información financiera de calidad proyecta sus beneficios a todos los grupos sociales e instituciones que se relacionan con las empresas. Los trabajadores podrán emprender sus negociaciones con un mejor conocimiento del desempeño de las empresas, los clientes y consumidores podrán juzgar mejor la idoneidad de los precios de los productos y servicios y, por fin, el público en general se formará una idea más exacta de las empresas, en lo que toca a su papel como ciudadanía responsable.

También las autoridades son beneficiarias de una información financiera de calidad. Los supervisores, en los sectores regulados, confiarán más en los datos específicos que demanden para ejercer su labor si los sistemas contables de las empresas son idóneos. Las ayudas y subvenciones a las empresas se otorgarán con criterios objetivos, basados en sus necesidades financieras reales, en la medida que su situación se conozca objetivamente. Por último, los impuestos que las empresas pagan se liquidarán con muchas menos incidencias y, por tanto, la recaudación será menos costosa y más eficiente si las cifras de base son homogéneas porque están elaboradas con criterios objetivos comunes.

En España, la estandarización contable se ha conseguido con el Plan General de Contabilidad (PGC), cuya primera versión data de 1973, pero ha evolucionado para adaptarse a las circunstancias, de manera que se elaboró una nueva versión en 1990, con el fin de adaptarse a las exigencias de la Comunidad Económica Europea, y también en 2007, para responder al reto que suponía la coexistencia de la normativa local con la utilización obligatoria de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en los estados consolidados de las sociedades cotizadas en bolsa. Este año se cumple, por tanto, el cincuentenario de la aparición del primer PGC, y la ocasión es propicia para sopesar su aceptación, relevancia y utilidad en ese medio siglo, a la vez que se puede plantear su evolución, en el seno de la información corporativa, de cara al futuro.

Por esta razón, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), con la colaboración de la Universidad de Alcalá, se ha planteado esta publicación, donde se reflexiona sobre el pasado, el presente y el futuro del PGC. No es la primera vez que se hace balance de la influencia que ha tenido el PGC como instrumento normalizador de la contabilidad empresarial. En 1984, el presidente del Instituto de Planificación Contable (IPC), Carlos Cubillo Valverde, coordinó la elaboración de un volumen colectivo titulado *Décimo aniversario del Plan General de Contabilidad* (Ministerio de Hacienda, 1984), donde se glosaba la historia de la primera década de vida del Plan, se comentaban sus logros y se hacían proyecciones sobre su devenir futuro. Ya han pasado otros cuarenta años, y el PGC no solo se ha hecho obligatorio, sino que ha conseguido un grado de aceptación, cumplimiento, relevancia y desarrollo que difícilmente se pudieron haber previsto entonces.

* * *

Este libro del quincuagésimo aniversario es, ante todo, un reconocimiento de la autoridad y relevancia que este instrumento normalizador de la contabilidad y la información financiera ha alcanzado para las empresas, las Administraciones Públicas, los supervisores financieros y el sistema educativo en España.

Por eso se gestó como un compendio de tres formas diferentes y complementarias de reconocimiento: institucional, profesional y académico.

En la **primera parte** del volumen que presentamos se ha invitado a las instituciones públicas, a las corporaciones de auditores y a las asociaciones profesionales, en las personas de sus responsables actuales, para que expresen sus opiniones sobre el papel que el PGC ha representado en su cometido y función. Esta parte termina con mensajes de todos los presidentes del ICAC, incluyendo a su antecesor, el IPC, cuyo mensaje de reconocimiento ha sido redactado por Carlos Cubillo Rodríguez, hijo del fallecido Carlos Cubillo Valverde.

La **segunda parte** del libro está formada por contribuciones de autores bien conocidos en el panorama académico, que se han encargado de glosar la historia, los cambios, los problemas, los logros y las dificultades que ha tenido el PGC. Son veinte artículos, redactados por expertos conocedores del contenido de los diferentes planes, y de la historia interna que explica la evolución de los mismos, que dibujan de una manera precisa los aspectos sobresalientes de la regulación, desde tratamientos contables controvertidos (por ejemplo, los arrendamientos o los instrumentos financieros), hasta las labores de análisis y supervisión llevadas a cabo con la información proveniente del Plan, pasando por la comunicación de los datos financieros utilizando lenguajes informáticos y tecnologías de contenido financiero.

La **tercera y última parte** es el resultado de un concurso, lanzado con la ayuda de asociaciones profesionales y académicas, donde se invitaba a los expertos a tratar temas relacionados, en general, con el Plan, su evolución y sus consecuencias en estos años. De las contribucio-

nes recibidas se seleccionaron y premiaron cinco, que se ofrecen al final del volumen como exponente de la inquietud existente por parte de los académicos sobre la historia, el contenido técnico y la utilidad del PGC para la enseñanza de competencias.

El libro tiene el privilegio de contar con un prólogo de la vicepresidenta primera del gobierno y ministra de Economía y Transformación Digital, a quien agradecemos el detalle, prueba del interés que un instrumento técnico como el Plan despierta en los responsables del gobierno español, encargado de elaborarlo, desarrollarlo e implantarlo. Las palabras de **Nadia Calviño**, que pondera la participación constante de los usuarios en la elaboración y desarrollo del PGC, resumen estos cincuenta años de normalización contable española, cuando dice que la vocación ha sido "... seguir los avances en la normativa internacional, para acompañar el desarrollo interno y proyección externa de la economía española, permitiendo una toma de decisiones con información de mayor calidad".

En ese mismo sentido se manifiesta Amparo **López Senovilla**, Subsecretaria de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que en su mensaje destaca la coherencia en la evolución del plan como norma contable, en estos cincuenta años, y asegura que, en el futuro, el desarrollo del Plan contará, "... a buen seguro, (con) la plena colaboración del Ministerio y del ICAC con los sectores empresariales y académicos".

* * *

La mejor manera de agradecer la desinteresada colaboración de todos los que han participado es utilizar las palabras de cada uno de ellos, resaltando algunas de sus principales conclusiones o el contenido de sus mensajes, para que el lector pueda orientar su búsqueda y, en la medida de lo posible, conocer el contenido básico de las ideas y razonamientos que están contenidos en el libro. Estos comentarios se agruparán por tipos de colaboraciones y por temas.

En el apartado de reconocimientos institucionales procedentes del Sector Público, vamos a comenzar por las contribuciones procedentes de los dirigentes de los tres organismos de supervisión financiera que toman como punto de partida el PGC para enmarcar su propia evolución dentro de los desarrollos del Plan, ya que las circunstancias que los han inducido son compartidas, comentando también los mensajes del Secretario de Estado de Hacienda y del Interventor General del Estado.

Así, en el artículo de la Subgobernadora del Banco de España, Margarita **Delgado Tejero**, escrito con Carlos José **Rodríguez García**, de la Dirección General de Supervisión del organismo, se resalta que Plan y circulares contables han llevado "vidas paralelas", en el viejo sentido que Plutarco otorgó a este término, justificando debidamente las diferencias existentes entre ambos e indicando que la normalización contable inducida por los sucesivos PGC ha resultado tremendamente útil para el Banco de España, en su doble papel de supervisor y elaborador de estadísticas sobre la economía española.

El presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Rodrigo **Buenaventura**, que apuesta por que dentro de 50 años un libro como este contará la formidable labor que en España se está haciendo por impulsar la información sobre sostenibilidad, afirma que el PGC surgido hace medio siglo ha cumplido con los tres objetivos que se planteaba: conseguir una contabilidad común, permitir la obtención de datos fiables y armonizar la información financiera española con la europea.

El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Sergio **Álvarez Camiña**, pone de relieve el carácter flexible de los sucesivos PGC, así como la voluntad de dar preferencia a

los aspectos económicos sobre los jurídicos y fiscales, anunciando que la contabilidad de seguros futura se basará en las normas internacionales, especialmente las que tratan del contrato de seguros y de la contabilización de instrumentos financieros.

El Secretario de Estado de Hacienda, Jesús **Gascón Catalán**, hace un interesante repaso de las cifras comparativas de resultados contables antes de impuestos y bases imponibles de las empresas españolas, explicando las diferencias y concluyendo que la modernización del sistema tributario “solo puede entenderse a partir del estrecho vínculo que existe entre la contabilidad y la tributación de las actividades económicas”.

Por último, en este apartado de colaboraciones de instituciones públicas, el Interventor General de la Administración del Estado, Pablo **Arellano Pardo**, destaca en su mensaje la evolución conjunta de los planes de cuentas de entidades privadas y del Sector Público, lo que no impide que se den ciertas diferencias, para solucionar aspectos muy importantes en la gestión contable de las entidades públicas.

* * *

En el apartado de contribuciones de las corporaciones de auditores, para los que el PGC ha constituido una herramienta de trabajo excepcional, porque les ha permitido organizar el trabajo racionalmente a la vez que les marcaba el contenido de la información que contribuía a ofrecer una imagen fiel de la situación financiera y la actividad económica de la empresa, las consideraciones de los responsables han sido heterogéneas en su enfoque, pero muy interesantes por dar visiones complementarias de la utilidad que el Plan ha tenido para los profesionales.

Así, el presidente del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, Ferrán **Rodríguez Arias**, destaca el reto que supone, en estos momentos, la integración de la información financiera contable y de sostenibilidad buscando, como se ha hecho con el PGC, un modelo contable universal, sin el que no es posible ni la auditoría ni la comunicación de la ingente cantidad de datos que sobre su actividad generan las empresas.

Valentín **Pich Rosell**, presidente del Consejo General de Economistas, hace una interesante reseña de la génesis del primer Plan contable español, que con sus posteriores desarrollos ha resultado de utilidad para la toma de decisiones empresariales y un modelo para establecer y regular la contabilidad de las empresas y de las entidades de economía social (asociaciones, cooperativas, ...).

El presidente del Registro de Economistas Auditores, Emilio **Álvarez Pérez-Bedía**, extiende sus acertados comentarios a los tres planes de cuentas que se han sucedido en el tiempo (1973, 1990 y 2007), llegando incluso a las últimas modificaciones sustanciales, como la que ha tenido lugar en 2021, y afirmando que, para los auditores, el PGC es una herramienta imprescindible en su trabajo diario.

* * *

La invitación a las asociaciones que tienen que ver con la información financiera se ha extendido tanto a las empresariales como a las profesionales. De esta manera, Leandro **Cañibano Calvo**, presidente de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), repasa la influencia que esta asociación ha tenido en la gestación de los sucesivos planes de cuentas, incidiendo en su voluntad de seguir cooperando en los desarrollos futuros y señalando la necesidad de contar en España con expertos contables y otros profesionales

acreditados (es decir, reconocidos como tales), al igual que se reconoce a los auditores de cuentas.

Los registradores mercantiles son usuarios privilegiados de la información financiera y no financiera de las empresas, gracias a la obligación de depósito. A este respecto, María Emilia **Adán García**, Decana del Colegio de Registradores de España, señala la estrecha colaboración de los Registros con el ICAC, en el empeño de trabajar para garantizar la transparencia y la protección jurídica preventiva de las sociedades. También destaca el enorme potencial que tienen los Registros como base de datos útil, mucho más desde que se ha implementado el lenguaje XBRL para la normalización de los datos contenidos en las cuentas anuales.

El mensaje del Antonio **Garamendi Lecanda**, presidente de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), incide en que la aparición del PGC “acabó con la confusión en la elaboración y presentación de la información contable”, a la vez que redujo los costes de elaborarla en las empresas, haciendo posible el posterior crecimiento económico y la internacionalización.

Salvador **Marín**, presidente de la European Federation of Accountants and Auditors for SMEs (EFAA for SMEs) concluye que los profesionales contables y de auditoría españoles se han acomodado de forma admirable a la evolución del Plan en el tiempo, y han aceptado la inspiración de las NIIF en la normalización española, formándose adecuadamente cada vez que se han producido cambios.

El presidente de Economistas Contables, Francisco José **Gracia Herreiz**, incide en el papel que han desempeñado los economistas españoles en la implantación del PGC, afirmando que los profesionales vinculados a la contabilidad “seguiremos siendo necesarios para traer confianza sobre la información de las empresas”, incluso en un mundo de constantes avances tecnológicos en la comunicación.

Para terminar esta parte reservada a las asociaciones profesionales y empresariales, el presidente del Registro de Expertos Contables, **Fernando Cuñado García-Bernalt**, pondera la aparición del PGC como paso fundamental para las empresas y los expertos contables, calificándolo de pilar clave de todo el desarrollo normativo contable y mercantil posterior. También señala, como los hacen los demás presidentes, la asignatura pendiente del reconocimiento de la profesión de experto contable en España.

* * *

Las colaboraciones enviadas por los profesores de universidad españoles tienen relación con la docencia, y más concretamente con la racionalización de la enseñanza de la contabilidad en las facultades y escuelas. El profesor Oriol **Amat i Salas**, de la Universidad Pompeu Fabra, afirma del PGC de 1973 que fue una revolución tranquila, prudente y con poco margen para la creatividad, y además que puso fin a la Torre de Babel docente, a la vez que introdujo homogeneidad y comparabilidad en las cuentas empresariales.

De la misma forma, el profesor Bernabé **Escobar Pérez**, Catedrático de la Universidad de Sevilla y presidente de la Asociación Española de Profesores de Contabilidad (ASEPUC), incide en la misma idea al afirmar que “una norma que en principio era de aplicación voluntaria llegó a alcanzar una gran difusión, consiguiendo mejorar el cumplimiento de las obligaciones contables por parte de las empresas españolas, impulsar la presentación homogénea de la información contable y aumentar su comparabilidad.”

La profesora María Antonia **García Benau**, Catedrática de la Universidad de Valencia, relaciona en su mensaje la implantación del Plan y la aparición de la auditoría de cuentas, en la década siguiente, como el control necesario para obtener la suficiente calidad de la información publicada por las empresas. En ese sentido, hace un paralelismo con lo que hoy está sucediendo con la información sobre sostenibilidad.

La profesora Begoña **Giner**, Catedrática de la Universidad de Valencia, incide en la enorme evolución sufrida por el PGC, desde el seguimiento de modelos de inspiración francesa (1973), pasando por la influencia de las directivas europeas (1990), hasta la aceptación de las normas internacionales de información financiera (2007). Su mensaje final hace referencia a la necesaria conectividad de la información financiera con la de sostenibilidad, que será el reto futuro.

Por último, la profesora María del Carmen **Norverto Laborda**, Catedrática de la Universidad Complutense de Madrid, rememora sus inicios como estudiante de contabilidad de Escuela de Comercio, donde conoció algún plan de cuentas no obligatorio, describiendo como docente la precoz adopción del PGC de 1973 en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de su Universidad, pionera en España en la utilización de la nueva terminología, técnicas de valoración, movimientos y estados contables.

* * *

Un volumen como este no estaría completo sin los testimonios de los presidentes del ICAC que, con sus equipos técnicos, han elaborado, modificado e interpretado los sucesivos PGC. Nadie mejor que ellos conoce el proceso interno de confección de cada versión y sus desarrollos, las influencias de cada reforma, las presiones que por parte de los interesados se han desplegado para conseguir un tipo de norma u otra, las decisiones del gobierno de cada momento, así como las dificultades técnicas que supone elaborar un instrumento tan complejo como un plan de cuentas con vocación de recoger el tratamiento de todas las transacciones y sucesos empresariales de cada ejercicio, tratarlos contablemente y presentarlos en las cuentas anuales de manera que expresen la preceptiva imagen fiel. Por otra parte, nadie mejor que ellos conoce la cantidad y calidad de trabajo desarrollado por los funcionarios adscritos al organismo encargado de desarrollar el PGC, así como a los comités consultivos de contabilidad que, con la participación de todas las partes interesadas, han trabajado por su perfeccionamiento.

Representando al responsable del PGC 1973, Carlos Cubillo Valverde, se ha ofrecido generosamente a redactar la contribución que le correspondería su hijo, Carlos **Cubillo Rodríguez**, que ha trenzado su mensaje a partir de citas literales de los abundantes y valiosos escritos que dejó el primer y único presidente del Instituto de Planificación Contable (IPC), donde resume sus posiciones sobre la planificación contable, desde las que reflejan el efecto vivificador de introducir la planificación contable en España, sacándola de la edad media de la transparencia empresarial, hasta su idea de que el equilibrio de un PGC se consigue a través del consenso entre la teoría de los estudiosos y el pragmatismo de los profesionales. Leer estas certeras frases, escritas hace más de cuarenta años, resulta grato y halagador, a la vez que es una descripción de la estrategia seguida por el IPC y luego el ICAC, órganos encargados de la planificación contable en España.

Tras la primera Ley de Auditoría de Cuentas del 1988, el IPC fue sustituido por el ICAC, de cuya presidencia se ocupó, entre los años 1989 y 1996, Ricardo **Bolufer Nieto**, que en su colaboración relata la transición que supuso la incorporación de la actividad de auditoría de cuentas a la ya tradicional de la planificación contable. La reforma del PGC venía obligada por la preceptiva incorporación a la legislación española de las directivas de la entonces

Comunidad Económica Europea, lo que implicaba modificar tanto el Código de Comercio como las leyes de sociedades, que hicieron el PGC de seguimiento obligatorio por parte de empresarios y sociedades mercantiles. Destaca Bolufer que el PGC de 1990 “entendía que puede y debe haber criterios fiscales distintos de los contables, pero estos no deben incidir en la contabilización de las operaciones” y además que era un Plan abierto al desarrollo, no solo de normas complementarias como las de consolidación, sino también de otras relativas a operaciones específicas o a sectores de actividad económica que precisaran un tratamiento especial.

Antonio **Gómez Ciria** fue presidente del ICAC entre los años 1996 y 2000. En su contribución destaca la definitiva aceptación de la contabilidad del efecto impositivo tras la promulgación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1995, “que determinó que la base imponible del impuesto sobre sociedades se obtuviese a partir del resultado contable”. También habla de los desarrollos del PGC, señalando que, en algunos de ellos como el PGC del sector eléctrico, se empezó a exigir información en la memoria sobre aspectos ambientales, anticipando una tendencia que se impondría dos décadas después.

El periodo de José Luis **López Combarros** al frente del ICAC, entre los años 2000 y 2004, estuvo marcado por el anuncio de la Unión Europea de adoptar las NIC/NIIF para la presentación de estados financieros consolidados por parte de las sociedades cotizadas. El ICAC promovió, para conseguir el consenso necesario de cara a la modificación de la normativa española ante la futura coexistencia de dos normativas contables, la actuación de un Grupo de Expertos que elaboró el Libro Blanco de la reforma de la contabilidad en España. Cuenta López Combarros que su intención, y la del gobierno, fue dejar total libertad para que el Grupo recomendase el camino futuro, que fue la continuidad del sistema de planificación tradicional, pero adaptándolo continuamente a la evolución de las NIIF. En ese sentido se hicieron los preparativos para la reforma de la legislación que ampara el PGC en los últimos años que estuvo al frente del ICAC.

La culminación de la reforma la llevó a cabo José Ramón **González García** (presidente del ICAC entre los años 2004 y 2009), instaurando lo que califica de “modelo contable dual”, donde las NIIF y la normativa española aplicable a las empresas que no las utilizaban en sus cuentas consolidadas pudiese resultar compatible, sin que existieran diferencias insuperables. En otras palabras “se trataba de realizar la armonización manteniendo el marco jurídico previo en el que se desarrollan las reglas contables en España y a la vez preservar la compatibilidad de este marco jurídico mercantil con la utilización que del mismo se ha venido realizando tradicionalmente por otros ordenamientos jurídicos”. Como consecuencia de este loable empeño, se promulgó el PGC de 2007, a la vez que se pusieron los cimientos para la actuación de los supervisores financieros que, con el ICAC, completan la lista de emisores de normas en España.

Completó la reforma del PGC José Antonio **Gonzalo Angulo**, presidente del ICAC entre 2009 y 2012, ya que en su mandato se promulgaron tanto las nuevas normas de consolidación como las adaptaciones de entidades sin fines lucrativos y las cooperativas. En resumen, utilizando sus propias palabras, “cambiar la forma y contenido de la información financiera española había tomado una década, pero se había hecho de forma racional y consensuada, de manera que la sensación general era que los estados financieros de las empresas españolas eran comparables con los que se emitían bajo NIIF y, si bien las empresas que aplicaban el PGC perdían flexibilidad por causa del mayor grado de opcionalidad permitido por la normativa internacional, la información era más homogénea y comparable”.

Ana **Martínez-Pina García**, que ejerció la presidencia del ICAC entre 2012 y 2016, procedía de la plantilla del ICAC, de forma que había estado presente en toda la reforma que siguió

al Libro Blanco, y en su colaboración recuerda algunas de las discusiones que desataron las normas contenidas en el PGC 2007 y el acierto de haber promulgado un Plan para las PYMES, que facilitase a las empresas pequeñas “la aplicación de la normativa contable a través de criterios de información simplificados”. Recuerda también su actuación en el seno de los organismos que asesoraban a la Unión Europea, como por ejemplo el Comité de Regulación Contable y el European Reporting Advisory Group (EFRAG).

Entre 2016 y 2020 presidió el ICAC Enrique **Rubio Herrera**, que también procedía de la plantilla del organismo, si bien había trabajado fundamentalmente en la regulación y el control de la actividad auditora. Su colaboración celebra, por una parte, el éxito de la estrategia convergente con las NIIF, adoptada tras las recomendaciones del Libro Blanco, que permitía la introducción de las novedades en el PGC con las especificidades del entorno legislativo y empresarial español, es decir, considerando “los criterios de adecuación, proporcionalidad y simplificación, habida cuenta de la dimensión y naturaleza del tipo de empresas que lo aplican”. Por otra parte, Enrique Rubio se muestra crítico con la segmentación de los reguladores contables por razón de actividad o sector, sugiriendo una nueva reflexión sobre la idoneidad de que exista un único emisor de normas contables en España.

Santiago **Durán Domínguez**, presidente del ICAC desde 2020, realiza en su colaboración una reflexión acerca de hacia dónde debería evolucionar el marco institucional de la información corporativa en España, partiendo de la vieja recomendación del Libro Blanco de establecer un único regulador contable español, que refundiera los cuatro existentes y asumiera la regulación de la información corporativa sobre sostenibilidad. También llama a la reflexión sobre la coexistencia de las funciones de planificación contable y de supervisión de la actividad auditora en el mismo organismo, al igual que se ha hecho anteriormente en otros países europeos. El mensaje final es que, si bien el marco regulatorio, en España, ha cumplido su cometido en estos últimos cincuenta años, el marco institucional debe ser repensado, en aras del fortalecimiento de la calidad de la información corporativa.

* * *

La parte más extensa, técnica y académica del volumen está representada por una veintena de colaboraciones de conocidos expertos en regulación contable, que además han asumido papeles relevantes en la normalización contable española o internacional. Aparte de discutir problemas de estandarización o uso de la información financiera, exponen su propia experiencia a lo largo de estos cincuenta años, por lo que sus contribuciones están compuestas, mitad y mitad, por un testimonio personal y un tratamiento riguroso de los temas que abordan. Tratando de sistematizar sus aportaciones, las dividiremos en cuatro grandes apartados: elaboración de los sucesivos planes de cuentas, influencias notables en y desde el PGC, usuarios del PGC y temas transversales de la planificación contable en España.

Por lo que se refiere a la gestación de los sucesivos planes que han estado vigentes en España, el artículo del profesor Leandro **Cañibano Calvo** sobre lo que llama “la era Cubillo”, en homenaje al que fuera el principal artífice y desarrollador del PGC de 1973, relata la gestación del Plan y sus desarrollos, por parte del IPC, de la mano de su presidente, que sentaron los pilares sobre los que se asienta toda la ulterior labor de normalización contable española. En el mismo sentido, dos protagonistas de esta primera época del PGC, como son Ángel **González García** (que fuera secretario del IPC) y el profesor José Luis **Sánchez Fernández de Valderrama** (que colaboró en las primeras adaptaciones sectoriales), pasan revista a los acontecimientos que rodearon, en el Ministerio de Hacienda, la gestación del PGC, así como al funcionamiento del IPC en sus primeros años de existencia, detallando la labor de profundización a través de las 18 adaptaciones sectoriales elaboradas (PYMES, *leasing*, *factoring*, sector eléctrico...). El profesor Eduardo **Bueno Campos**, uno de los artífices de la contabilidad

analítica, grupo 9 del primer PGC, razona con detalle la gestación del modelo de cálculo y control introducido por este ensayo de contabilidad de costes que se introdujo en el Plan, a semejanza del existente en el Plan Contable francés, que tenía como objetivo diseñar un sistema de información para una dirección eficiente, que al no ser obligatorio no ha tenido continuidad en el resto de los planes contables españoles.

Los profesores José Antonio **Gonzalo Angulo**, Javier **Pérez García** y Anne Marie **Garvey** dan una visión, cercana por haber sido vivida directamente, de la tarea que llevó a cabo el Grupo de Expertos en el Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España, que en los años 2001 y 2002 sentó las bases de la estrategia que desde entonces se sigue para la emisión de normas contables. Lo describen como un experimento de participación de todas las partes interesadas, cuyas recomendaciones al gobierno, que han sido implantadas en su práctica totalidad, aconsejan la convivencia enriquecedora de dos sistemas de información financiera: el consenso fue que “la aplicación de las NIIF por las empresas cotizadas podría convivir pacíficamente con un sistema propio de emisión de normas, basado en el PGC y sus desarrollos permanentemente actualizados para acercarse lo más posible a las normas internacionales...”, teniendo en cuenta las características propias de la economía y las empresas españolas.

Por lo que se refiere a las colaboraciones centradas en la utilidad que el PGC ha tenido para los usuarios, este volumen recoge cuatro contribuciones que pasan revista al control de calidad y a las bases de datos formadas a partir de la información suministrada por las empresas españolas. Eduardo **Manso Ponte** y Antonio **Cano Muñoz** exponen la labor de supervisión que la CNMV lleva a cabo sobre los estados financieros depositados por los emisores, incluyendo la revisión de esa información y, en su caso, el refuerzo y control del cumplimiento, que consideran satisfactorio pero que da lugar a sanciones a las sociedades y, en su caso, a comunicaciones al ICAC sobre el comportamiento de los auditores. Manuel **Ortega**, en su papel de Jefe de la Central de Balances del Banco de España, expone las numerosas y amplias aplicaciones que esta institución tiene desarrolladas, con frecuencia en colaboración con otras centrales europeas, para ofrecer información estadística sobre las empresas españolas, afirmando que “...disponer de unos planes contables que normalizan la llevanza de la contabilidad y estructuran de forma inequívoca las cuentas anuales de las empresas permite utilizar esta información de base para la elaboración de estadísticas”. Por su parte, complementando esta visión, Luis Ángel **Maza** realiza un análisis interesante y aleccionador, que ilustra cómo las empresas evitan los umbrales de tamaño que establecen mayores requisitos de información contable, lo que podría tener efectos no deseados en el crecimiento de las empresas, llegando a recomendar su revisión periódica. Por último, el profesor Pedro **Rivero Torre** reflexiona lúcidamente sobre las técnicas de análisis patrimonial, que tienen como objetivo ofrecer una opinión sobre la “capacidad instalada” de la empresa y el equilibrio fundamental entre inversión y financiación que debe conseguir, ilustrando sus afirmaciones con casos reales y, en ocasiones, vivencias personales.

El tercero de los temas en los que se han agrupado los trabajos académicos es el de las influencias del PGC. En cuanto a las influencias recibidas, sendos artículos comentan las de las NIIF y las de los Documentos AECA. En cuanto a las influencias ejercidas, también sendos artículos glosan las interconexiones entre el PGC y la contabilidad pública.

Así, el artículo de la profesora **Araceli Mora Enguñados** centra su exposición crítica tanto en algunos de los tratamientos de las NIIF que se han incorporado al PGC (instrumentos financieros e ingresos) como los que no se han incorporado (arrendamientos) e incluso los que están todavía en estudio (criptomonedas y pagos variables), cuya adopción ha sido un reto para las empresas y para el regulador español, pidiendo a este último que en caso de discrepancia procediera a “explicar y argumentar dichas excepciones”, como lo hace el IASB a través de las

bases para las conclusiones que acompañan a cada norma o interpretación. De otra parte, el trabajo de Enrique **Ortega Carballo**, buen conocedor de la normalización pública y privada en España, pasa revista a la labor de emisión de Documentos y Opiniones de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de AECA, que han ejercido influencia en los PGC de 1990 y 2007, demostrando que la estandarización de origen privado puede ser un complemento adecuado de la normalización pública, enriqueciéndose mutuamente a través del diálogo. En lo que se refiere a la influencia del PGC en la emisión de normas contables del Sector Público, el trabajo del profesor Vicente **Montesinos Julve** traza y explica el desarrollo paralelo de los planes de cuentas público y privado, a lo largo de estos cincuenta años, siempre buscando la convergencia con la normativa internacional, dedicando un apartado al problema de la obtención de estados consolidados en el ámbito del sector público, para terminar indicando los nuevos retos que se presentan a la contabilidad pública, buscando “el tránsito de una administración burocrática a la búsqueda del buen gobierno, con una atención prioritaria a la responsabilidad social y la sostenibilidad en las políticas públicas”. Y el artículo de los profesores Lourdes **Torres Pradas** y Vicente **Pina Martínez** disecciona el Plan General de Contabilidad Pública, desde los principios contables que incorpora hasta las cuentas anuales y los estados que presentan la ejecución del presupuesto, extendiéndose en las diferencias que las variables financieras de los entes públicos presentan con respecto a las obtenidas de las entidades privadas.

El cuarto y último de los asuntos abordados en las contribuciones solicitadas a los académicos se refiere a los temas transversales, que han afectado por igual a los tres planes contables que han estado en vigor en estos cincuenta años: la tecnología de la información contable, la información consolidada, las respuestas a las consultas planteadas al ICAC, las relaciones con la fiscalidad, el tratamiento de los arrendamientos, la contabilización de los instrumentos financieros y, por último, los principios contables, que ahora están incorporados al cuerpo doctrinal más amplio que denominamos marco conceptual de la contabilidad.

El profesor Javier **de Andrés Suárez** resalta las facilidades de captación, almacenamiento y comunicación de la información que dan las nuevas tecnologías, desde los sistemas internos de ayuda a las decisiones (ERP) o la inteligencia artificial a la seguridad de los registros y las comunicaciones a través de cadenas de bloques o contratos inteligentes, pasando por los lenguajes financieros como es el XBRL, el uso de todos los cuales requiere un alto nivel de conectividad, lo que también implica riesgos que deben ser tenidos en cuenta por las entidades y por los organismos reguladores.

La evolución de las normas de elaboración de los estados financieros consolidados es abordada por los profesores Enrique **Corona Romero** y Victoria **Bejarano Vázquez**, que diseccionan con mucho detalle tanto el contenido como la evolución de los tres conjuntos de normas que han estado vigentes en España, destacando los cambios en el tratamiento de la obligación de consolidar y de las partidas más representativas de las cuentas consolidadas. Por su parte, los profesores Vicente **Condor López** e Isabel **Brusca Aljaldé** examinan el desarrollo paralelo de los PGC y las normas para la formulación de cuentas consolidadas, con el ánimo de alinearse con las directivas europeas y con las NIIF, completando su trabajo con un análisis de los paralelismos entre las normas generales de consolidación y las que corresponden al Sector Público, bajo cada uno de los sucesivos planes.

Juan Manuel **Pérez Iglesias** y María Dolores **Urrea Sandoval** abordan, en su trabajo, un tema que conocen bien profesionalmente: las respuestas a las consultas que el ICAC ha emitido en desde la promulgación del PGC de 1990. Por una parte, razonan desde un punto de vista formal y práctico su existencia y, por otra, justifican su misión en el sistema contable español, puesto que “... han contribuido a reducir la incertidumbre asociada a la aplicación de la norma y han proyectado sus efectos aclaratorios al ámbito fiscal y mercantil, en los que el

concepto de imagen fiel y la prevalencia del fondo sobre la forma son instrumentos eficaces para combatir el abuso del derecho”.

En lo que se refiere a los temas que siempre constituyen tópicos en la información financiera, el libro cuenta con la contribución de Flora **Ros Amorós** y Eduardo **Amérigo Cruz**, que aúnan una amplia experiencia en temas contables y fiscales, desde la cual hacen un repaso de las relaciones entre las normas de los PGC y las normas fiscales, comenzando su relato desde principios del siglo XX y alargándolo al futuro más próximo. En cuanto al espinoso y variable tema del tratamiento de los arrendamientos, los profesores Horacio **Molina Sánchez**, Antonio **Barral Rivada**, Marta **de Vicente Lama** y María del Mar **Ortiz Gómez** hacen un repaso de la convulsa historia de las normativas que han afectado a los arrendamientos, cuya evolución ha estado marcada por la búsqueda del fondo económico de las transacciones, partiendo de su estructura jurídica, si bien la evolución de la regulación “pone de manifiesto que la emisión de normas comporta, además de criterios técnicos por su consistencia conceptual, los criterios políticos, consistentes en que las propuestas sean aceptadas por las entidades que las deben aplicar”, lo que explicaría la falta de adopción en España de la normativa internacional más reciente. Otro de los temas espinosos, por sus cambios y la insatisfacción que supone tener siempre una normativa contable que va por detrás de los acontecimientos, es el de los instrumentos financieros, que aborda el profesor Felipe **Herranz Martín** y ve importantes problemas de valoración en las partidas que van al valor razonable, a la vez que propone una solución para que los estados financieros individuales de las entidades cotizadas pudiesen aplicar las NIIF, en coherencia con los consolidados. Los profesores Jorge **Tua Pereda** y Enrique **Corona Romero** profundizan en el camino que han seguido los principios contables, introducidos en el PGC de 1973, hasta convertirse en el Marco conceptual de la contabilidad del PGC de 2007, dejando un importante mensaje que abunda en la necesidad de una estructura teórica que dé amparo a cualquier actividad técnica, ya que “detrás de las normas existen siempre conceptos en los que se apoyan, de modo que la armonización de normas para la práctica no es, no puede ser, completa y eficaz del todo, si no va acompañada -incluso, si no va precedida- de una adecuada armonización conceptual”.

* * *

La tercera y última parte de este libro contiene los cinco trabajos premiados en el concurso convocado para que académicos y profesionales pudiesen hacer sus contribuciones a la celebración de estos 50 años del PGC, y abarcan tanto aspectos históricos como otros relacionados con materias técnicas o educativas. El trabajo del profesor Miguel Ángel **Villacorta Hernández** traza una panorámica de los hitos de la normativa de carácter contable desde el inicio de la Edad Moderna, llegando hasta los planes contables y afirmando que con el PGC de 1973 se “introduce por primera vez en España un auténtico Derecho contable, en la medida en que se incorporan los principios contables a una norma con rango de ley y se desarrolla a partir de ese momento una regulación contable autónoma y separada de otras normas”. El artículo de las profesoras Susana **Villaluenga de Gracia** y María Ángela **Jiménez Montañés** traza una panorámica de la gestación de los tres planes de cuentas vigentes en estos cincuenta años, concluyendo que la evolución continua es necesaria para “lograr un equilibrio óptimo entre los aspectos legales, regulatorios y la utilidad informativa, de manera que se promueva una gestión empresarial eficiente y efectiva en aras del desarrollo económico y financiero en España”. Esta serie de contribuciones históricas termina con el trabajo de los profesores Pedro **Lorca** y Julita **García-Díez**, donde se reflexiona sobre la “revolución” que introdujo, en la contabilidad de las empresas españolas, el primer PGC en 1973, que las hizo pasar de un estado precario que podría calificarse, en buena medida, de “falta de sinceridad” a otro de mucha mayor transparencia, homogeneidad y comparabilidad.

Entre los trabajos premiados también está el de los profesores Fernando **Polo Garrido**, Manuel **Rico Llopis** y Rafael **Molero Prieto**, donde se aborda un tema técnico, como es la utilización de las tasas de descuento en la valoración contable, cuya aceptación y aplicación por parte de las empresas no ha merecido demasiada atención de los académicos, concluyendo tras un análisis empírico de los informes anuales de las empresas del IBEX-35 que “todavía existe (en este tema de las tasas de interés) un amplio margen de mejora en la información divulgada, su claridad y precisión. La gran mayoría de casos muestran información genérica y poco precisa, que da lugar a incertidumbre”.

Por último, en el trabajo del profesor Francisco **Zapatero Sánchez** se valora la importancia de la contabilidad contenida en el PGC de cara la formación del alumnado de bachillerato, concluyendo que “su aportación a cada una de las ocho competencias clave definidas para el bachillerato presenta múltiples beneficios para todo el alumnado de esta etapa educativa”.

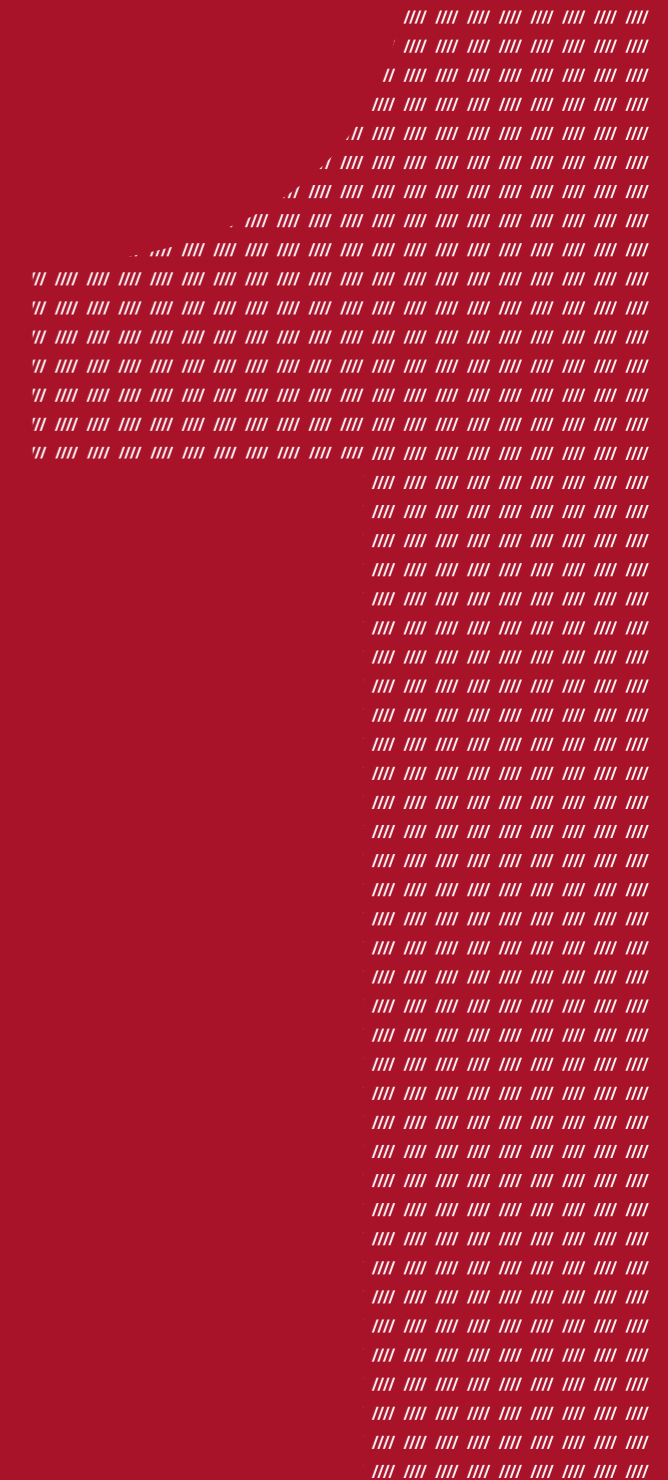
* * *

En definitiva, las conclusiones más generales que se pueden extraer de las 54 contribuciones de este volumen que conmemora los 50 años de existencia del PGC en España pueden resumirse en tres mensajes que se van repitiendo, de diferentes maneras, a lo largo de todos los textos. El primero es que la disciplina impuesta por el Plan ha mejorado no solo la información de las empresas hacia el exterior, sino la racionalidad y el control dentro de las propias organizaciones. El segundo es que las evoluciones y cambios experimentados a través de las diferentes versiones del PGC se han hecho, en cada momento, para acomodarlo a las exigencias económicas que suponía el desarrollo de los mercados y la apertura al exterior de la economía española. El tercero es que la estrategia de adaptar las normas contables, en la medida de lo razonable y posible para las empresas españolas, a la evolución de la normativa internacional debe mantenerse en el futuro. Con estos mensajes sobre el Plan y su significado, hay una constante alusión a la constructiva labor que el ICAC (anteriormente el IPC) ha realizado en pro de la mejora de la información financiera de las empresas españolas.

No queda, para terminar esta nota introductoria, sino agradecer sinceramente a los autores que han hecho el esfuerzo de pensar sobre los efectos que el Plan General de Contabilidad ha desplegado en la información de las empresas, muchos de los cuales han sido protagonistas en primera persona de estos resultados que ahora se celebran, porque han elaborado, desarrollado, mejorado, enseñado o aplicado las normas contables contenidas en el Plan a lo largo de estos cincuenta años.

Regular y mejorar continuamente la información de las empresas, como prueban las opiniones vertidas en este volumen, tiene efectos beneficiosos sobre los mercados, ya sean de bienes, de servicios o financieros. Y el buen funcionamiento de los mercados contribuye decisivamente a la construcción y buen funcionamiento de nuestra economía social de mercado. El PGC, en estos cincuenta años, ha sido un instrumento importante para conseguir la transparencia de las empresas, las organizaciones sin ánimo de lucro y las entidades públicas en España.

Santiago DURÁN DOMÍNGUEZ
Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
José Antonio GONZALO ANGULO
Catedrático de la Universidad de Alcalá



1 PARTE

Mensajes y colaboraciones institucionales

1.1 50 años del Plan General de Contabilidad

Amparo LÓPEZ SENOVILLA

Subsecretaria de Asuntos Económicos y Transformación Digital

Se ha cumplido este año el 50 aniversario del Plan General de Contabilidad de 1973, punto de inflexión en la normativa contable de nuestro país. Su alumbramiento no fue sencillo, pues se habían iniciado los trabajos en 1965. A pesar de las diferencias de aquel contexto político y económico con el actual, el preámbulo de la norma contiene aspectos que coinciden con los establecidos en posteriores planes y reformas. Se destaca así la importancia de la contabilidad veraz como fuente esencial de información sobre la empresa que ayuda a tomar decisiones al empresario, pero también como comunicación dirigida al exterior: accionistas, trabajadores o Administraciones públicas. Agentes que, cada uno por distintas razones, necesitan datos fiables elaborados con una metodología que permita la comparabilidad, en un marco de seguridad jurídica.

La Comisión encargada de la elaboración del Plan tuvo en cuenta, a la hora de abordar su tarea, los trabajos del Grupo de Expertos Contables de la entonces Comunidad Económica Europea sobre estructura y contenido de las cuentas anuales y del informe de gestión, así como de la evaluación y publicidad de estos documentos. La idea de convergencia con el marco europeo aparece ya, por tanto, desde el principio. Por otra parte, ha de destacarse que, en la elaboración en los grupos de trabajo creados por la Administración, participaron, ya entonces, las dos corporaciones de profesionales más representativas en este ámbito, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas y el Consejo General de Economistas.

Si bien el Plan señalaba “sus innumerables ventajas” no fue obligatorio en un primer momento, optándose por una aplicación facultativa según las empresas fueran constatando sus ventajas, como así ha demostrado la experiencia que ha sido.

El 30 de julio de 1974 se aprobó el Plan para pequeñas y medianas empresas. El mismo perseguía hacer posible el cumplimiento de la obligación de acogerse al Plan de 1973 para obtener los beneficios derivados de la regularización de balances del decreto-ley de 30 de noviembre de 1973. Se avanzaba, por tanto, hacia la obligatoriedad de los Planes y se manifestaba, ya entonces, la atención a las especiales circunstancias de las PYMES, que conformaban y conforman la mayor parte del tejido empresarial de nuestro país.

El Plan General de Contabilidad (PGC) de 1990 se aprueba con una España recién adherida a las Comunidades Europeas. El nuevo PGC se enmarcaba en las reformas normativas nece-

sarias en el ámbito mercantil para adaptar la legislación española a la europea. El Plan hacía referencia a la posibilidad de normas dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas como complemento del mismo.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) se había creado en la Ley de Auditoría de Cuentas de 1988, quedando integrado en él el suprimido Instituto de Planificación Contable, y asumiendo, por tanto, las competencias sobre normalización contable. Desde entonces, no pueden entenderse los Planes Generales de Contabilidad y su aplicación sin el trabajo y dedicación del ICAC.

El Plan de 1990 fue objeto de una amplia aceptación y, por ello, el Plan vigente, el de 2007, mantiene su estructura y sigue la misma técnica de incidir en su componente explicativo, con la finalidad de facilitar su aplicación.

El Plan de 2007 tiene su origen en que la Comisión Europea había detectado en el año 2000 la necesidad de que la información económico-financiera consolidada de las empresas europeas fuera más comparable y homogénea, con independencia de su residencia y del mercado de capitales en el que cotizaran.

Comienza así el proceso en el que las normas contables elaboradas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad- (*International Accounting Standards Board*, en adelante, IASB) son adoptadas posteriormente mediante Reglamentos comunitarios, siendo obligatoria su aplicación para las cuentas consolidadas de los grupos cotizados.

En este nuevo entorno, el regulador español tuvo que decidir qué normativa aplicar entonces a las cuentas individuales, cuál era el grado de convergencia deseable. Para ello, se puso en marcha de nuevo el sistema de trabajo que tan buenos resultados había dado ya anteriormente: Ministerio- ICAC- grupo de expertos. El análisis dio lugar al llamado “*Libro Blanco de la Contabilidad en España*” que concluyó que la solución más razonable consistía en que las cuentas individuales se elaboraran conforme a la normativa española pero armonizadas con las normas internacionales-europeas cuando ello fuera lo más conveniente, y, al mismo tiempo, lograr que todas las empresas aplicasen una normativa contable inspirada en los principios y criterios de aplicación a los grupos cotizados. Se aprobó así la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, dictándose el PGC en su desarrollo. Esta decisión fue motor de modernización de las empresas españolas, facilitando la comparabilidad tanto entre ellas como con empresas de terceros Estados.

En la misma línea de adaptación a sus necesidades concretas, se adoptó, también en 2007, el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas que les permite simplificar criterios de registro, valoración e información a incluir en la memoria.

El 12 de enero de 2021 se aprobó una modificación del PGC. Se trata de un paso importante en la estrategia de convergencia del Derecho contable español con las Normas Financieras Internacionales emitidas por el IASB, así como a la Directiva de Auditoría y el Reglamento (UE) de auditoría de entidades de interés público de contabilidad financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE), en concreto en los ámbitos de la contabilización de los instrumentos financieros (NIIF-UE 9) y el reconocimiento de ingresos (NIIF-UE 15).

Además, cabe señalar que esta reforma, junto con el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría aprobado en la misma fecha, forma parte del Componente 11 Modernización de las Administraciones Públicas del Plan español de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en este caso en su vertiente de gobernanza económica. Ambas normas obedecen a la nece-

sidad de modernización de la arquitectura de supervisión en el ámbito financiero y de auditoría y comparten un fin común: la mejora tanto de la calidad de la información financiera de las empresas como de la supervisión de los auditores, en particular para las entidades de interés público, con el objetivo de contribuir a garantizar un elevado nivel de protección a inversores y consumidores y reforzar la confianza en los mercados financieros.

La reforma del PGC de 2021 sigue la línea que se marcó en 2007: conseguir armonía entre las cuentas individuales y las consolidadas.

También, como entonces, el criterio que guio la elaboración del texto fue la aplicación a las cuentas individuales en aquellos casos en que fuera proporcional a la naturaleza y dimensión de la empresa en cuestión, o que mejorara la toma de decisiones económicas de los usuarios de dichas cuentas. Es decir, un enfoque eminentemente práctico para responder a las necesidades reales de las empresas. Un ejemplo: la NIF 9, por lo que respecta al modelo de deterioro de valor de los créditos y valores representativos de deuda, pasa de un modelo basado en la llamada pérdida incurrida a otro que se sustenta en el de pérdida esperada. Para cuantificar esta última se requiere considerar toda la información razonable y sustentable, incluyendo el pronóstico sobre las condiciones económicas futuras. Obviamente, esto requiere de un trabajo considerable, que no se consideró que fuera necesario en una norma dirigida a empresas no financieras. Por ello se decidió no introducir la novedad en el PGC y mantener el criterio que se había aplicado hasta entonces, respecto del coste amortizado y el deterioro de valor, esto es, por un lado considerar que en las empresas no financieras lo habitual es que el vencimiento de los derechos de cobro frente a los clientes sea inferior al año, y por otro, la posibilidad que tienen de cuantificar el deterioro sobre una base colectiva en función de métodos estadísticos sin que se adviertan incumplimientos o eventos de pérdida individuales y que reconoce la Resolución del ICAC de 18 de septiembre de 2013. Todas estas precisiones y matices de la reforma fueron posibles tanto porque se analizaron en profundidad las opiniones de los órganos consultivos del ICAC y las aportaciones de las empresas en el trámite de audiencia.

El mismo Real Decreto modificó el PGC de Pymes, pero solamente para introducir cambios muy técnicos tales como el criterio para contabilizar la aplicación del resultado en el socio o las norma de elaboración de la memoria. En el trámite de consulta pública previa se confirmó la posición que en principio mantuvo el ICAC: no era necesario incluir en el Plan de Pymes los criterios de reconocimiento y valoración en materia de instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos, manteniendo así la política de simplificar las obligaciones contables de las empresas de menor tamaño, en línea con lo previsto a nivel europeo, por considerar que su actual marco normativo de información financiera ya contiene unos principios y reglas apropiados para cumplir con el objetivo de la imagen fiel.

No se prevén, en el corto plazo, nuevas modificaciones del Plan. A medio plazo, es posible que los trabajos de revisión de la implementación de la NIF-UE 9 y de la 15 por parte del IASB puedan llevar, en un momento dado, a una modificación de las mismas, y, por tanto, a una posible reforma.

Posiblemente, el reto de futuro más interesante del marco contable a medio plazo sea la conexión entre la información financiera y la información sobre sostenibilidad, tal y como la Directiva 2022/2464 denomina a la hasta ahora información no financiera. De hecho, el European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG) acordó en junio de 2022 iniciar un proyecto de investigación en este sentido, como resultado de las aportaciones recibidas en el proceso de consulta sobre su agenda. En este primer paso, el EFRAG investigará sobre las necesidades de conexión de los usuarios de ambas informaciones tomando una serie de ejemplos como pueden ser la relación las emisiones de gases de efecto invernadero y la ta-

xonomía de indicadores de los gastos de capital, gastos operativos y volumen de negocios. El siguiente paso consistiría en desarrollar una definición de conexión que establezca el marco de actuación de los siguientes pasos del proyecto.

Las consecuencias normativas que ésta u otras novedades puedan acarrear en el futuro encontrarán, a buen seguro, la plena colaboración del Ministerio y el ICAC con los sectores empresariales y académicos para ser llevados adelante, como ha ocurrido desde la elaboración del Plan General de Contabilidad de 1973.

1.2 El 50 aniversario del Plan General contable visto de la perspectiva del sistema tributario

Jesús GASCÓN CATALÁN

Secretario de Estado de Hacienda

La aprobación del Plan General Contable mediante el Decreto 530/1973 se produjo cuando todavía estaba en vigor en España la reforma fiscal de 1957, luego confirmada en gran medida por la reforma de 1964, que diseñaron un sistema tributario en el que la tributación corporativa se sustentaba en el entonces llamado Impuesto sobre las rentas de sociedades y demás entidades jurídicas, tributo que permitía que las bases imponibles se calculasen mediante el sistema de evaluación global, es decir, mediante rendimientos medios o presuntos establecidos a partir de índices objetivos, por tanto, sin conexión directa con el resultado contable.

Con la llegada de la democracia, la reforma fiscal iniciada en 1977 se culmina en el ámbito de la tributación corporativa con la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades, que supera el mencionado sistema de evaluación global, ya que la base imponible del nuevo impuesto se pasa a determinar a partir de los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos durante el ejercicio y la diferencia entre el valor del capital fiscal al principio y al final del período impositivo. Aunque la base imponible no parte del resultado contable, la contabilidad se convierte en un instrumento básico necesario para su cálculo, siendo fundamental para ello el Plan General Contable aprobado pocos años antes.

Es a partir de la entrada en vigor de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la base imponible pasa a determinarse mediante la corrección, en los términos que establece la normativa fiscal, del resultado contable, lo que vincula de forma expresa y directa a la contabilidad con este impuesto. La vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014), sigue esta misma filosofía y, por tanto, consolida el vínculo entre la contabilidad y el impuesto.

Por tanto, el Plan General Contable de 1973, su desarrollo en 1974 para PYMES y sus diferentes adaptaciones sectoriales, así como la posterior adaptación del Plan en 1990 a la normativa de la Unión Europea, han ido teniendo una importancia creciente en la aplicación del sistema tributario y, muy especialmente, en el Impuesto sobre Sociedades, en particular desde 1995. Este papel determinante se ve confirmado por la segunda adaptación del Plan a las normas europeas y a las normas internacionales de contabilidad, adaptación realizada en 2007, y con la publicación de los Reales Decretos 1514 y 1515/2007 que, respectivamente, aprueban el Plan General de Contabilidad y el Plan General de Contabilidad de PYMES.

Buen ejemplo de la interrelación entre las normas contables y fiscales son las disposiciones transitorias que se incluyen en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades con motivo de la aprobación de los Planes Generales de Contabilidad. Así, la aprobación de los Reales Decretos 1514 y 1515/2007 motivó la incorporación a la Ley del Impuesto sobre Sociedades de su Disposición transitoria duodécima regulando el *régimen fiscal de los ajustes contables* a realizar por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad.

Cabe destacar que la decisión de tomar el resultado contable como punto de partida para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades probablemente sea también la solución adoptada en la Unión Europea para definir una base imponible común para los grupos y empresas paneuropeas, puesto que el novedoso proyecto *Business in Europe: Framework for Income Taxation* (BEFIT) va en esta dirección. Es importante resaltar que el antecedente más inmediato de dicho proyecto, la nunca aprobada propuesta de Directiva para establecer una base imponible común consolidada en el impuesto (CCCTB), no partía del resultado contable, por lo que BEFIT responde mejor a la filosofía en la que se fundamenta el Impuesto sobre Sociedades español, puesto que en su diseño la contabilidad representa un papel especialmente protagonista.

Desde el punto de vista de las obligaciones formales, el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades español establece que los contribuyentes de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen. La importancia de la contabilidad en el impuesto es tal que los bienes y derechos no contabilizados se presumen adquiridos con cargo a renta no declarada.

Desde el punto de vista estadístico, tomando como base el ejercicio fiscal 2020, último respecto del que la Agencia Tributaria ha publicado información en el momento de redactar estas líneas, las cuentas anuales consolidadas del Impuesto sobre Sociedades muestran un resultado contable agregado de 80.705 millones de euros y unas bases imponibles totales de 91.499 millones, cifras muy próximas, que podrían llevar a pensar que no es demasiado relevante el impacto de los ajustes extracontables que se aplican sobre el resultado contable para calcular la base imponible.

Sin embargo, la conclusión es distinta cuando se analiza la información de desglose. Así, si centramos el análisis exclusivamente en los declarantes con resultado contable inferior a cero, el resultado contable total se sitúa en - 80.760 millones mientras que las bases imponibles ascienden a 5.952 millones, cifra notoriamente superior. Sin embargo, en el caso de los declarantes con resultado positivo el resultado contable total es de 161.465 millones mientras que las bases imponibles se sitúan en una cifra muy inferior: 85.547 millones. Por tanto, los ajustes extracontables en su conjunto tienen un cierto efecto nivelador frente al elevado volumen tanto de los resultados contables positivos como de los negativos.

Si realizamos el mismo análisis distinguiendo entre los grupos de sociedades y las entidades que no forman parte de grupos, se observa que, en el caso de los grupos, el resultado contable es inferior a la base imponible, 30.420 millones frente a 61.847 millones, mientras que en el caso de las sociedades no integradas en grupos sucede lo contrario, 50.285 millones frente a 29.651 millones.

No obstante, si el mismo análisis se realiza con los grupos y sociedades que no forman parte de grupos que obtienen resultado contable positivo, se constata que en ambos casos la base imponible es inferior al resultado contable, muy especialmente en el caso de los grupos, 79.427 millones de resultado contable y 25.186 millones de base imponible, mientras que en el caso de las entidades que no forman parte de grupos la diferencia no es tan acusada: 82.037 millones y 60.361 millones, respectivamente.

Es interesante ver, siguiendo con las entidades que no forman parte de grupos que tienen resultado contable positivo, que, en el caso de las medianas y grandes empresas, el resultado contable y la base imponible presentan cifras muy similares, 6.104 millones y 6.139 millones, en el caso de las medianas, y 10.649 millones y 11.347 millones, en el caso de las grandes. Es decir, un impuesto que gravase directamente el resultado contable proporcionaría unos ingresos muy similares a los actuales cuando se trata de sociedades medianas o grandes no integradas en grupos. Ambos tipos de sociedades representan el 0,2% y el 0,5% del número total de sociedades con resultado contable positivo.

Para las pequeñas empresas, el 12,2% del total, la base imponible es algo inferior al resultado contable, 21.216 millones frente a 24.172 millones. En el caso de las microempresas y entidades sin trabajadores, el 87% del número total, la base imponible es poco más de la mitad del resultado contable, 21.658 millones frente a 41.112 millones. Esto quiere decir que, el menos a nivel teórico, sería posible un Impuesto sobre Sociedades para las empresas de menor tamaño que gravase directamente el resultado contable a un tipo significativamente más bajo que el actualmente vigente en el impuesto con parecidos efectos recaudatorios y probablemente menos costes formales de cumplimiento. Obviamente, las consecuencias prácticas y jurídicas y los problemas técnicos que se suscitarían serían importantes y una iniciativa de esta naturaleza solo cabría en el contexto de una reforma tributaria global, cuyo análisis que excede con creces el objetivo de estos párrafos.

En cualquier caso, puesto que la contabilidad es el punto de partida del Impuesto sobre Sociedades, de cara al futuro no es descabellado que se pueda avanzar en una mayor convergencia entre las obligaciones formales contables y las fiscales. Así, si las cuentas han de depositarse en el Registro y de ellas sale buena parte de la información necesaria para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, en un mundo cada vez más digitalizado podrá ser factible para la Administración pueda extraer de la información contable directamente la información fiscal básica y ofrecer a los obligados a declarar el impuesto borradores de declaración a confirmar, modificar o completar por estos en línea con lo que ya sucede con otros tributos.

Por tanto, en el futuro, el papel del Plan General Contable, heredero del aprobado en 1973, cuyo 50 aniversario ahora conmemoramos, alcanzará todavía mayor plenitud como expresión del vínculo entre la contabilidad y el Impuesto,

No obstante, veíamos antes que los ajustes extracontables siguen siendo importantes en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Enunciamos a continuación cuáles son los principales.

El importe de los ajustes positivos es de 229.415 millones y el de los ajustes negativos de 297.989 millones.

El desglose de los ajustes positivos es el siguiente: 117.496 millones por provisiones y deterioros, 39.388 millones por regímenes especiales, 32.644 millones por el propio Impuesto sobre Sociedades, 10.299 por gastos fiscalmente no deducibles, 8.926 millones por exenciones para mitigar la doble imposición, 7.723 millones por amortizaciones y 45.753 por otros ajustes de muy diversa tipología.

Entre los ajustes por deterioros destacan los relativos a valores representativos de participaciones en el capital o fondos propios, a insolvencias y a otros gastos por provisiones no deducibles.

Entre los ajustes por regímenes especiales, los más relevantes son los relativos a las entidades sin fines lucrativos y entidades parcialmente exentas.

El desglose de los ajustes negativos es el siguiente: 184.514 millones por las exenciones para mitigar la doble imposición, 35.581 millones por regímenes especiales, 33.247 millones por provisiones y deterioros, 13.375 millones por el propio Impuesto sobre Sociedades, 5.094 millones por amortizaciones, 1.745 millones por gastos fiscalmente no deducibles y 24.432 millones por otros ajustes de muy diversa tipología.

Entre los ajustes por exenciones para mitigar la doble imposición destacan los relativos a dividendos o participaciones en beneficios de entidades residentes con 85.814 millones, a rentas obtenidas en la transmisión de valores de entidades residentes con 47.036 millones, a dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes con 28.373.814 millones y a rentas obtenidas en la transmisión de valores de entidades no residentes con 16.337 millones.

Entre los ajustes por regímenes especiales, como igualmente sucede con los ajustes positivos, los más relevantes son los relativos a las entidades sin fines lucrativos y entidades parcialmente exentas.

Si nos fijamos en el saldo neto de los ajustes positivos y negativos, observamos que los que tienen un mayor saldo negativo son indudablemente los correspondientes a las exenciones para mitigar la doble imposición con 175.588 millones. Por el contrario, los que presentan un mayor saldo positivo son los relativos a provisiones o deterioros con 84.229 millones.

Es muy significativo que, de los 175.588 millones netos por exenciones, 136.572 millones correspondan a grupos económicos, un 78% del total. Algo parecido sucede con los ajustes por provisiones y deterioros puesto que de su saldo neto total un 85% corresponde a grupos.

Todo ello confirma que la mayor disparidad entre los resultados contables y las bases imponibles fiscales se produce en los grupos de sociedades, mientras que en el caso de las sociedades que no forman parte de grupos, en especial las más pequeñas, hay una mayor correlación entre ambos tipos de magnitudes.

Para terminar, una pequeña referencia al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La Ley 35/2006, reguladora del Impuesto, establece en su artículo 104, apartado 2 que los contribuyentes que desarrollan actividades empresariales cuyo rendimiento se determine por el método de estimación directa están obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

En consecuencia, la normativa fiscal establece que la contabilidad y los distintos Planes Generales Contables también resultan de aplicación, como regla general, al desarrollo de actividades económicas desarrolladas por personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas.

Todo ello nos permite concluir que la aprobación del Plan General Contable de 1973, pionero en tantos ámbitos, también supuso un cambio que permitió afrontar poco después la modernización del sistema tributario español, cuya configuración actual solo puede entenderse a partir del estrecho vínculo que existe entre la contabilidad y la tributación de las actividades económicas tanto si se realiza por personas físicas como por sociedades.

1.3 Vidas paralelas: los PGC y las circulares contables¹

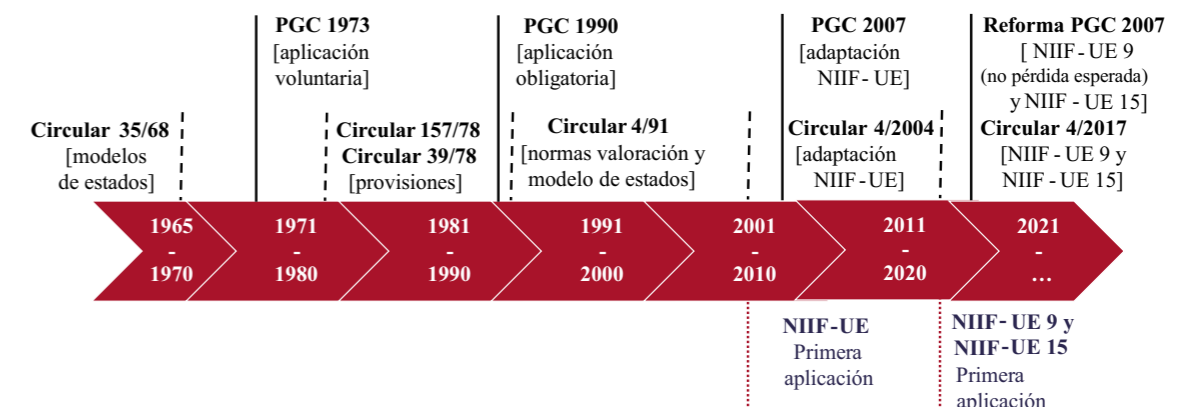
Margarita DELGADO TEJERO
Subgobernadora del Banco de España

Carlos José RODRÍGUEZ GARCÍA
Dirección General de Supervisión del Banco de España

1 Introducción

El 22 de febrero de 1973 se aprobó el primer Plan General de Contabilidad (PGC). Este hito marca el inicio de la normalización contable en España en su doble vertiente de, por un lado, establecer las normas de registro y valoración y, por otro, fijar los modelos de estados financieros para presentar la información.

Este artículo realiza una panorámica de los sucesivos PGC, contraponiéndolos con las circulares contables del Banco de España. En el mundo clásico, las “Vidas paralelas” de Plutarco perseguían dar a conocer la esencia de una persona mediante contraposición de un héroe griego y otro romano emparejados por alguna similitud en su dedicación (e.g. Alejandro Magno y Julio Cesar). En el mundo contemporáneo, en vez de los personajes providenciales, los motores del proceso y las garantes de la prosperidad son las instituciones que, como es sabido, pueden ser tanto organizaciones como normas. En este contexto, se ha optado por aproximarse a las aportaciones de la norma contable general, los sucesivos PGC, mediante su contraposición con la norma contable específica para las entidades de crédito.



↑ Fuente: Elaboración propia (a partir de información pública).

¹ Los autores expresan su agradecimiento a Anselmo Díaz Fernández y a Enrique Corona Romero por sus comentarios y sugerencias que han ayudado a preparar este artículo.

2 La normalización contable en España

El 22 de febrero de 1973 se aprobó el primer Plan General de Contabilidad (PGC) que fue elaborado por la Comisión Central de Planificación Contable. La idea era elaborar un plan de contabilidad para las empresas en general y, a partir de él, desarrollar las adaptaciones sectoriales que fueran necesarias. El primer PGC era de aplicación voluntaria.

Los principales objetivos del PGC de 1973 eran: (i) proporcionar una referencia para reducir la diversidad existente en ese momento en la elaboración y presentación de la información contable, y (ii) unirse al proceso de armonización contable que se estaba produciendo de la Comunidad Económica Europea (la organización supranacional predecesora de la Unión Europea).

En el ámbito bancario, como se explica en el apartado siguiente, los modelos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias públicos se habían establecido con anterioridad al PGC de 1973. Estos modelos se acompañaban de instrucciones para su cumplimentación, pero no existían normas de registro y valoración propiamente dichas.

Los primeros desarrollos relevantes en lo relativo a normas de valoración, específicamente para la cobertura por riesgo de crédito (“provisiones” bancarias), se produjeron en el año 1978² con la elaboración por el Banco de España de la Circular 157/78, dirigida a los bancos, y la Circular 39/78³, dirigida a las cajas de ahorros⁴. Sus destinatarios las conocían como “pastorales”, tal vez ironizando sobre el énfasis que ponía el supervisor en que se provisionara adecuadamente la inversión crediticia. Estas circulares daban criterios para la estimación de las coberturas por riesgo de crédito en el contexto de las instrucciones sobre el contenido de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias.

El PGC de 1990, que sucedió al de 1973, reguló la contabilidad de las empresas en España desde 1991 hasta 2007, cuando fue sustituido por el PGC actualmente en vigor. Este PGC fue elaborado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), organismo autónomo creado por la Ley 19/1988⁵ y actualmente adscrito al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Este PGC de 1990 ya tenía carácter obligatorio para todas las empresas y supuso la adaptación española a la normativa europea sobre la materia, tras la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea.

En el ámbito bancario, la todavía vigente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1989 facultó al Banco de España para establecer las normas de contabilidad y los modelos de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y demás estados financieros de las entidades de crédito. En ejercicio de esta habilitación, el Banco de España elaboró la Circular 4/91⁶.

2 El Banco de España asumió la ordenación y supervisión de los bancos en el año 1962 y la de las cajas de ahorros en el año 1971.

3 En principio, las circulares del Banco de España se denominaban utilizando una numeración correlativa, distinta para cada tipo de entidad supervisada, que no se interrumpía con la finalización de cada año. A partir de 1981, las circulares comenzaron a numerarse correlativamente dentro de cada año.

4 La unificación de la regulación contable de bancos y cajas de ahorros se produjo en 1985 con la Circular 19/1985, de 23 de julio. La circular 22/1987, de 29 de junio, recogió en un solo texto la normativa contable aplicable a bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito.

5 Sucediendo al Instituto de Planificación Contable que, a su vez, había sucedido en 1976 a la Comisión Central de Planificación Contable.

6 La Circular 4/1991, de 14 de junio, inauguró la “tradición”, que ha llegado a hasta la actualidad, de que la regulación contable de las entidades de crédito se recoja en la “circular cuatro”. Lo que, de acuerdo con lo ya expuesto, no es más que una ca-

El vigente PGC de 2007 tenía como objetivo adaptarse al marco contable de referencia en la Unión Europea conformado por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF-UE). El ICAC realizó profunda revisión de la norma contable general como consecuencia de la estrategia de la UE en materia de información financiera y de las recomendaciones formuladas en el informe sobre la situación de la contabilidad en España (conocido como “Libro blanco”) elaborado por una comisión de expertos (en la que estaba representado el Banco de España).

Por un lado, desde 2005⁷, las NIIF-UE son de aplicación directa para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas de los emisores de valores en la UE⁸. Por otro lado, el “Libro blanco” recomendaba que las empresas españolas aplicaran normativa contable española en sus cuentas anuales individuales y que esta normativa contuviese criterios compatibles con los de las NIIF-UE.

En relación con el proceso seguido para la elaboración del PGC de 2007, cabe resaltar la creación varios grupos de trabajo (en los que, entre otros, participaron expertos del Banco de España) y que el proyecto normativo fue sometido al Consejo de Contabilidad, previa audiencia al Comité Consultivo de Contabilidad (ambos cuentan con representantes del Banco de España).

En el ámbito bancario, la adaptación al marco de las NIIF-UE, se había producido con anterioridad con la Circular 4/2004. La primera aplicación de esta circular fue el 1 de enero de 2005 con el objetivo de que las entidades de crédito pudieran formular los estados financieros individuales con una normativa contable adaptada a las NIIF-UE, que eran de aplicación para los estados financieros consolidados, en los términos comentados, desde esa misma fecha. Tanto los emisores de valores como las entidades de crédito captan fondos del público para financiarse, con lo que resulta adecuado que ambos elaboren sus estados financieros siguiendo los mismos criterios.

En el año 2021, se publicó una modificación significativa del vigente PGC para adaptarlo a los cambios derivados de la adopción por la UE de dos nuevas normas, la NIIF-UE 9 y la NIIF-UE 15, que habían modificado los criterios de contabilización de los instrumentos financieros y de los ingresos ordinarios, respectivamente, desde el 1 de enero de 2018.

La NIIF-UE 9, entre otros cambios, introduce un nuevo enfoque de “pérdida esperada”, que sustituye al anterior de “pérdida incurrida”, para la cobertura por riesgo de crédito. Con este cambio de enfoque, se persigue alcanzar unos niveles de provisiones más adecuados y una mayor prontitud en su reconocimiento (la máxima “*too little, too late*” se utilizaba frecuentemente con respecto al anterior enfoque).

La modificación realizada en el año 2021 no introduce en el PGC el enfoque de pérdida esperada, más complejo que el de pérdida incurrida, sino que mantiene el enfoque que se venía aplicando hasta la fecha.

En el ámbito bancario, por último, la adaptación a los cambios en las NIIF-UE se había producido con anterioridad mediante la Circular 4/2017. Esta circular es compatible con la NIIF-UE

.....
sualidad porque el número cuatro no tiene relación alguna con la materia regulada, sino que simplemente indica que es la cuarta circular publicada en el año correspondiente.

7 En virtud del reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (Reglamento NIC).

8 Además, desde 2008, el artículo 43 bis del Código de Comercio permite la aplicación directa de las NIIF-UE para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas a las entidades no emisoras que opten por hacerlo.

9, incluyendo el enfoque de pérdida esperada. Su primera aplicación fue el 1 de enero de 2018 coincidiendo la primera aplicación obligatoria de la NIIF-UE 9 y la NIIF-UE 15.

En principio, las coberturas por riesgo de crédito se estiman utilizando las metodologías propias de las entidades. Para facilitar la aplicación del enfoque de pérdida esperada, la circular contable ofrece soluciones alternativas al desarrollo de metodologías internas para la estimación colectiva de provisiones, a las que recurren generalmente las entidades más pequeñas o menos complejas. Estas soluciones alternativas, que consisten en porcentajes de cobertura de las operaciones y de descuento sobre el valor de las garantías, han sido calculadas por el Banco de España sobre la base de la información que tiene del sector bancario español.

3 La utilidad de los modelos de estados financieros primarios

En el PGC del 1973, los modelos de estados financieros primarios (balance y cuenta de pérdidas y ganancias) eran sencillos, sin incluir demasiado detalle, y de aplicación voluntaria, como ya se ha comentado.

En el ámbito bancario, los modelos de estados financieros primarios públicos de los bancos se establecieron en los años 20, y fueron revisados en la década de los 50⁹. Estos modelos eran de aplicación obligatoria con el propósito de incrementar la transparencia de la situación financiera y la rentabilidad de los bancos.

No obstante, se puede considerar que el primer hito normalizador fue en el año 1968 con la Circular 35/68 del Banco de España, dirigida a los bancos, que ya incluía unos modelos de estados primarios reservados más detallados e instrucciones precisas para su cumplimentación.

Los estados reservados son los modelos que las entidades supervisadas deben remitir periódicamente al supervisor. En los modelos reservados de balance y cuenta de pérdidas y ganancias se presentan desagregadas las partidas de los correspondientes estados públicos. Además de los estados financieros primarios, los modelos de estados financieros reservados incluyen los estados adicionales necesarios para obtener un conocimiento profundo de la actividad bancaria (e.g. información detallada sobre la clasificación por riesgo de crédito de las operaciones, en particular de los riesgos dudosos, y sobre sus provisiones).

Los modelos de estados financieros reservados son específicos de las circulares contables porque no tienen como objetivo proporcionar al público información contable, sino que son confidenciales y están diseñados por el Banco de España para cubrir sus propias necesidades de información financiera. Estos modelos se utilizan para realizar tareas supervisoras y para compilar las estadísticas utilizadas en la política monetaria.

Desde el PGC de 1990 los modelos de estados financieros primarios son obligatorios.

Los modelos de estados financieros del PGC facilitan al Banco de España, y más concretamente a su Central de Balances, la compilación de la información contable de las sociedades

⁹ Por la Real Orden de 21 de septiembre de 1922 se aprobó el modelo público de balance para los bancos.

El Ministro de Hacienda, mediante la Orden Ministerial de 28 de julio de 1950, estableció los modelos públicos de balance, que sustituyó al anterior, y cuenta de pérdidas y ganancias para los bancos.

La Orden Ministerial de 23 de abril de 1955 estableció los modelos reservados de balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

no financieras para elaborar estadísticas con finalidad macroeconómica como las cuentas financieras de la economía española o las relativas al análisis de los efectos de las medidas de política monetaria. También contribuyen al análisis de la situación financiera y la rentabilidad de las empresas en los procesos de evaluación de los activos de garantía admisibles para las operaciones de política monetaria.

Asimismo, en el seguimiento contable del riesgo de crédito, las entidades supervisadas por el Banco de España utilizan diferentes partidas de los estados financieros normalizados de las sociedades no financieras en sus procesos de clasificación por riesgo de crédito de sus operaciones (e.g. clasificando como riesgo dudoso las operaciones de empresas que presenten de forma continuada un resultado del ejercicio negativo) o en la estimación de las coberturas por riesgo de crédito (e.g. mediante la proyección del margen de explotación).

4 Conclusiones y lecciones aprendidas de cara a futuro

La labor de normalización contable realizada por los sucesivos PGC ha resultado tremendamente útil para el Banco de España, en su doble papel como supervisor, facilitando el seguimiento contable del riesgo de crédito por parte de las entidades supervisadas, y como banco central, contribuyendo en sus procesos de elaboración de estadísticas sobre las sociedades no financieras o de evaluación de los activos de garantía admisibles para sus operaciones de política monetaria.

De cara al futuro, una visión en paralelo de los sucesivos PGC y circulares contables permite apreciar cómo la coexistencia de una norma contable general y una norma contable específica para las entidades de crédito ha facilitado a ambas la consecución de sus objetivos.

Esta estrategia contable ha permitido al regulador contable bancario, el Banco de España, dar una respuesta ágil, con todas las garantías jurídicas, en aquellos casos en los que es necesaria una modificación de los criterios contables para las entidades de crédito. De este modo, las entidades de crédito españolas comenzaron a aplicar una normativa contable adaptada a las NIIF-UE en enero de 2005, coincidiendo con la aplicación obligatoria de este marco internacional para los grupos cotizados en la UE. Asimismo, las entidades de crédito españolas comenzaron a aplicar el nuevo enfoque de pérdida esperada en enero de 2018, alineándose así con las mejores prácticas internacionales para la estimación de las provisiones bancarias.

Por su parte, el regulador contable general, el ICAC, ha podido proceder de forma diferente acorde con las necesidades de las sociedades no financieras. Así, la adaptación del PGC las NIIF-UE se realizó en 2007 beneficiándose, entre otros, de la experiencia adquirida con las entidades de crédito que llevaban desde enero de 2005 aplicando una norma nacional específica compatible con las NIIF-UE.

5 Bibliografía

Banco de España (1968). Circular número 35, de 3 de octubre de 1968, por la que se dictan normas relativas a la formación de los balances y cuentas de pérdidas y ganancias, públicos y confidenciales, de las empresas bancarias.

Banco de España (1978a). Circular número 157, de 15 de diciembre de 1978, a la banca privada, sobre cuentas de pérdidas y ganancias.

Banco de España (1978b). Circular número 39, de 15 de diciembre de 1978, a las cajas de ahorro, sobre cuenta de resultados.

- Banco de España (1991). Circular número 4/1991, de 14 de junio, a entidades de crédito, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros.
- Banco de España (2004). Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros.
- Banco de España (2017). Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.
- Comisión de Expertos (2002). *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España)*, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, junio 2002.
- Martín Fernández, Miguel y Díaz Fernández, Anselmo (1997). “La contabilidad bancaria en España” incluido en el libro *Estudios de contabilidad y auditoría: en homenaje a Don Carlos Cubillo Valverde*, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (2021). Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.
- Ministerio de Economía y Hacienda (1990). Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Ministerio de Economía y Hacienda (2007). Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Ministerio de Hacienda (1973). Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Prado Iglesias, Rafael (2002) “La provisión para insolvencias en las entidades de crédito. Presente, pasado y futuro”, *Notas de Estabilidad Financiera del Banco de España*, número 1.
- Vargas Revert, Pedro (1989) “Notas sobre la evolución de la contabilidad bancaria en España y su situación actual”, *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, número 58.

1.4 50º aniversario de la promulgación del Plan General Contable (PGC) ¿Qué aniversario se celebrará dentro de 50 años?

Rodrigo BUENAVENTURA

Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores

1 Introducción

Ahora conmemoramos el 50 aniversario del primer Plan General de Contabilidad (PGC) de la historia de nuestro país que sin duda cumplió con los tres principales objetivos que se planteaba: conseguir que las empresas españolas se dotasen de una contabilidad común, permitir que ofreciesen datos fiables y armonizar la contabilidad española con la europea.

Aunque quien escribe estas líneas no podrá probablemente comprobarlo, me aventuro a pronosticar que quienes comenten efemérides en el año 2073 tendrán suficiente material para construir una obra colectiva, como esta, en torno a la aprobación y publicación en 2023 de los primeros estándares oficiales de información no financiera de empresas, tanto en la Unión Europea como a escala internacional.

Estamos en un momento fundacional muy similar a la que se enfrentó años atrás con la información contable.

La definición de sostenibilidad se debe entender en el contexto de un desarrollo en el que se compatibilice la satisfacción de las necesidades actuales con no comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas, garantizando el equilibrio entre crecimiento económico, cuidado del medio ambiente y bienestar social.

El concepto actual de sostenibilidad aparece por primera vez en el Informe Brundtland, publicado en 1987, también llamado “Nuestro futuro común”. Como resultado, este documento elaborado para Naciones Unidas alertó por primera vez sobre las consecuencias medioambientales negativas del desarrollo económico y la globalización. De este modo, la ONU trató de alertar y ofrecer soluciones a los problemas derivados de la industrialización y el crecimiento poblacional.

Directamente relacionado con la sostenibilidad surge el concepto de las finanzas sostenibles que se refiere a la inclusión, dentro de la estrategia financiera, de los criterios ASG (ambientales, sociales y de buena gobernanza) a la hora de tomar decisiones de inversión.

Las finanzas sostenibles han cobrado gran relevancia en los últimos años en todo el mundo y, especialmente, en Europa que encarna el liderazgo en esta materia.

Tras el Acuerdo de París en 2015, la UE se marca como objetivo reducir un 40% las emisiones de gases de efecto invernadero. Se determina que, para alcanzar dichos objetivos, se requiere de una inversión adicional de 180.000 millones de euros anuales. Dichas estimaciones se revisan posteriormente al alza hasta 350.000 millones anuales. Con el objetivo de movilizar el capital privado hacia este tipo de inversión sostenible, la UE presenta una estrategia sobre finanzas sostenibles que permite sentar las bases para que el proceso de asignación de recursos financieros se realice de modo eficiente y transparente.

El punto de inflexión lo encontramos en el momento en el que la Comisión Europea adoptó el Plan de Acción para financiar el desarrollo sostenible. El plan de acción sobre finanzas sostenibles adoptado por la Comisión Europea en marzo de 2018 tiene como objetivos reorientar los flujos de capital hacia inversiones sostenibles, gestionar los riesgos financieros derivados del cambio climático, la degradación ambiental y las cuestiones sociales, y fomentar la transparencia y el largo plazo en la actividad financiera y económica.

Es en el capítulo del fomento de la transparencia donde queda enmarcada la necesidad de impulsar la información de las compañías con aspectos relacionados con la sostenibilidad de su actividad y la necesidad de divulgación, por parte de determinadas categorías de empresas, de una información pertinente, comparable y fiable sobre sostenibilidad convirtiéndose este en un requisito previo para alcanzar los objetivos.

La sostenibilidad se erige como uno de los pilares fundamentales de las estrategias de muchas empresas a nivel global pertenecientes a cualquier sector e independientemente de su tamaño. Resulta fundamental la divulgación de información no financiera que contribuya a establecer objetivos, medir, supervisar y gestionar el rendimiento sostenible de las empresas y su impacto en la sociedad.

En el ámbito de la información financiera se ha llevado a cabo un intenso proceso de armonización internacional, así como en nuestro entorno más cercano, en la Unión Europea. Hace casi dos décadas que los grupos empresariales cotizados en mercados regulados europeos elaboran su información financiera de acuerdo con una única normativa contable, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Asimismo, en la última década se ha iniciado, en paralelo al proceso emprendido para la información financiera, la armonización europea e internacional, de la información no financiera o de sostenibilidad.

Desde que en 1997 se crease el *Global Reporting Initiative* (GRI) con el objetivo de sistematizar y estandarizar los indicadores de sostenibilidad, se han lanzado procesos normativos de distinta índole con el objetivo de equiparar la utilidad y relevancia de la información de sostenibilidad a la financiera. Se persigue impulsar la transparencia de los mercados para que sus participantes tengan claro el nivel de riesgo que se asume en todos los ámbitos (financieros y no financieros).

Por desgracia, en los últimos años se han producido en el entorno internacional algunos casos relevantes de grandes compañías que han puesto de manifiesto que muchos quebrantos patrimoniales tuvieron su origen en factores ASG, no en factores financieros. Se ha hecho patente que para conocer la viabilidad de cualquier compañía es necesario analizar, de forma conjunta, toda la información de la empresa en su conjunto: la financiera y la no financiera.

2 El camino europeo hacia un nuevo marco de información no financiera

En Europa, el inicio de este camino lo marca la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (conocida como NFRD por sus siglas en inglés) que establece determinadas obligaciones de divulgación de información no financiera y sobre diversidad por parte de grandes empresas y grupos corporativos. La divulgación de esta información resulta esencial para la transición hacia una economía sostenible.

Esta directiva fue completada con las Directrices sobre la presentación de informes no financieros de la Comisión UE que se publicaron en 2017. En 2019, la Comisión Europea publicó el Suplemento sobre información no financiera relacionada con el clima que complementaba las citadas Directrices. Las Directrices de 2019 integran las recomendaciones del Grupo de Trabajo del Comité de Estabilidad Financiera (FSB) sobre Información Financiera Relacionada con el Clima (TCFD) y proporcionan orientación a las empresas sobre cómo informar acerca de los impactos de su negocio en el clima y sobre los impactos del cambio climático en su negocio.

Recientemente se ha aprobado la Directiva 2022/2464/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva de Reporte de Sostenibilidad Corporativa, conocida como CSRD por sus siglas en inglés) que tiene como objetivo establecer requisitos más rigurosos para la elaboración de informes de sostenibilidad por parte de las empresas.

Esta directiva modifica a la directiva NFRD sobre divulgación de información no financiera y busca aumentar la transparencia y la comparabilidad de la información sobre el desempeño ambiental, social y de gobernanza de las empresas. De esta manera se pretende ayudar a los inversores y otros grupos de interés, a tomar decisiones más informadas y sostenibles. Entró en vigor el 5 de enero de 2023 y se espera que los primeros informes se publiquen en 2025.

El cambio quizás más sustancial que incorpora la Directiva CSRD son unas nuevas normas de reporte comunes a nivel europeo. A finales de noviembre de 2022 el Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) aprobó una propuesta para el primer conjunto de los estándares de información de sostenibilidad (*European Reporting Sustainability Standards*, ESRS por sus siglas en inglés) que quiere estandarizar los informes y poner fin a la opción de reportar acogiéndose a marcos de referencia nacionales, de la Unión Europea o internacionales, como los GRI, los ODS, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, entre otros. Es preciso destacar que el ICAC, como miembro de los distintos comités técnicos y de gobierno del EFRAG, ha participado de modo clave en la construcción de dicho marco.

Los ESRS se han desarrollado para proporcionar un marco común europeo para informar sobre el desempeño en materia de sostenibilidad. Esto significa que las empresas europeas pueden informar de manera consistente, homogénea y comparable en todo el mundo. Además, se han diseñado para mejorar la transparencia y la confianza en los informes de sostenibilidad, y ayudar a los inversores y las empresas a tomar decisiones informadas. Se espera la aprobación de dichos estándares por la Comisión Europea precisamente este año, 2023.

Por último, en relación con otras iniciativas legislativas europeas, es importante destacar el Reglamento de taxonomía (Reglamento 2020/852/UE) que incluye un sistema de clasificación unificado y legalmente vinculante para clasificar las actividades económicas como ambientalmente sostenibles (alineadas con la taxonomía).

Las empresas están obligadas a determinar qué actividades se consideran elegibles para la Taxonomía, es decir, que están descritas en los actos delegados de la Comisión y, por tanto,

contribuyen potencialmente al menos a uno de los objetivos medioambientales, representados en la siguiente figura.

Las actividades elegibles pasan a estar alineadas con la Taxonomía si contribuyen sustancialmente a, al menos, uno de los objetivos medioambientales, al tiempo que no perjudican significativamente a ninguno de los otros cinco objetivos medioambientales (criterios DNSH) y cumplen las Salvaguardias Mínimas. En particular, el artículo 8 del Reglamento de Taxonomía exige a las empresas obligadas a publicar información no financiera que divulguen en qué manera y medida sus actividades se asocian a actividades económicas medioambientalmente sostenibles.

El Reglamento Delegado 2021/2178 establece las normas que concretan el contenido, la metodología y la presentación de la información exigida y recoge los indicadores clave previstos para las empresas no financieras, esto es, la facturación o el volumen de negocios, las inversiones en activos fijos (Capex, por sus siglas en inglés) y los gastos operativos (Opex, por sus siglas en inglés) y establece nuevos KPI para las empresas financieras (entidades de crédito, gestores de activos, empresas de servicios de inversión y empresas de seguros y reaseguros), destacando para estas últimas la ratio de activos verdes (GAR por sus siglas en inglés)

3 La vertiente española

A escala nacional, hemos sido pioneros en materia de reporte de la información no financiera.

El Real Decreto-ley 18/2017 transpuso al ordenamiento jurídico español por vía de urgencia lo dispuesto en la Directiva 2014/95/UE, mencionada anteriormente, en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos y su finalidad, como desarrolla ampliamente la propia Exposición de Motivos. La norma consiste en identificar riesgos en las grandes empresas para mejorar la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores, y ampliar en las sociedades anónimas cotizadas el contenido exigido en el informe anual de gobierno corporativo en relación con la divulgación de las políticas de diversidad que apliquen a su órgano de administración.

La Ley 11/2018 amplió el ámbito de aplicación de la obligación de elaborar el estado de información no financiera contenido en el citado Real Decreto-ley. Anteriormente, esta obligación recaía únicamente sobre las entidades de interés público que cumplieran determinadas condiciones. Con la entrada en vigor de la nueva ley, tienen obligación de elaborar el estado de información no financiera aquellas sociedades que cumplan con los siguientes requisitos:

- Tener un número medio de trabajadores empleados por sociedades del grupo durante el ejercicio superior a 500 trabajadores,
- Tener la consideración de entidad de interés público o que durante 2 ejercicios consecutivos, reúna, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos, 2 de las siguientes circunstancias; activo consolidado superior a 20 millones de euros, importe neto de la cifra anual de negocios superior a 40 millones de euros o media de trabajadores empleados durante el ejercicio superior a 250.

Con esta ley se buscó incrementar la divulgación de la información no financiera (como factores sociales o medioambientales) con el fin de facilitar la supervisión y gestión del rendimiento de las empresas y su impacto en nuestra sociedad. Así como para favorecer,

tal y como recoge la ley: “la transición hacia una economía mundial sostenible que combine la rentabilidad a largo plazo con la justicia social y la protección del medio ambiente.” Esta información se debía incluir en el informe de gestión y someter a la revisión de un experto independiente.

4 El marco global

A escala mundial, es muy relevante también la creación y el trabajo desarrollado por el *International Sustainability Standards Board* (en adelante ISSB) y las actuaciones de IOSCO al respecto, como dinamizador e inspirador de dicho proceso.

En 2020 la organización internacional que agrupa a los supervisores de valores, incluida la CNMV, y que casualmente tiene su sede central en Madrid, constituyó un comité específico para analizar y fomentar el avance de la información sobre sostenibilidad en los mercados financieros. En junio de 2021 hizo un llamamiento para la constitución de un comité bajo la Fundación IFRS que desarrollase unos estándares globales para la publicación de información de sostenibilidad por parte de los emisores de valores. En noviembre de 2021, el *IFRS Foundation of Trustees* anunció, en el COP 26 en Glasgow, la creación del ISSB con el objetivo de desarrollar una referencia normativa global sobre sostenibilidad para los mercados financieros. El lanzamiento de la ISSB por parte de la Fundación IFRS fue un avance significativo en el camino hacia la armonización de las normas de información y divulgación sobre sostenibilidad.

En marzo de ese año el ISSB publicó sus primeros proyectos de normas: *IFRS S1 General Requirements for Disclosure of Sustainability-related Financial Information* e *IFRS S2 Climate-related Disclosures*. Y en junio de este año, 2023, ISSB ha publicado sus normas finales.

El objetivo de este proyecto es construir un marco armonizado de reporte para que las entidades desglosen cualquier información que pueda ser relevante sobre su exposición a los riesgos y oportunidades en materia de sostenibilidad, de manera que los usuarios de la información puedan tomar decisiones de inversión o facilitar recursos a las entidades. Esta información tiene que ser íntegra y neutral. Es decir, una imagen precisa de los riesgos y oportunidades en materia de sostenibilidad de las entidades. Además, tiene que vincularse con el gobierno, la estrategia y la gestión de los riesgos de las entidades y respaldada por métricas y objetivos.

Aunque el primer ámbito ha sido la información sobre sostenibilidad climática, con el tiempo, la ISSB pretende desarrollar un amplio conjunto de normas de divulgación que aborden otras cuestiones de sostenibilidad relevantes para la evaluación del valor de la empresa. Las normas del ISSB pretenden servir de base global, permitiendo requisitos adicionales -a nivel local- para responder a las necesidades y expectativas de las partes interesadas locales.

En paralelo al trabajo desarrollado por el ISSB, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) se ha mostrado muy favorable a disponer de estándares globales de divulgación de información sobre sostenibilidad.

En particular, y como parte del trabajo realizado por la Sustainability Task Force (STF) que tengo el honor de presidir desde diciembre de 2022, se ha desarrollado un relevante trabajo técnico con objeto de analizar los estándares finales del ISSB sobre divulgaciones climáticas y los requisitos generales para las divulgaciones financieras relacionadas con la sostenibilidad para identificar si estos son adecuados a la hora de informar sobre los riesgos y/u

oportunidades relacionados con la sostenibilidad de los emisores y las necesidades de sus mercados de capitales.

En julio de 2023 IOSCO ha concluido que las normas del ISSB son adecuadas para su propósito e incluyen posibilidades de aplicación gradual y exenciones temporales adecuadas que se podrán aplicar por los emisores y las jurisdicciones. En consecuencia, IOSCO respalda las normas finales del ISSB y solicita a sus miembros que consideren las formas en que podrían adoptar, aplicar o ser informados por las nuevas normas del ISSB.

Este respaldo supone un paso muy relevante en relación con la consolidación de una normativa global sobre reporte de sostenibilidad. En este sentido, el ejercicio que se ha llevado a cabo es muy similar al que se realizó muchos años atrás en el ámbito de la información financiera y que concluyó con el pronunciamiento de IOSCO de 2000 por el que se recomendaba a las jurisdicciones que utilizaran los estándares del *International Accounting Standards Committee (IASC)*.

Como mencionaba al inicio de este artículo, el proceso que estamos siguiendo con la información de sostenibilidad tienen muchas similitudes con la información sobre contabilidad y más de 20 años después del respaldo de los IAS/IFRS, nos enfrentamos a los mismos desafíos.

5 El papel de la CNMV

No puedo finalizar este artículo sin dedicar una mención especial a la actividad que desarrolla el supervisor español de valores en este ámbito.

De forma bianual, la CNMV marca sus líneas estratégicas de actividad. Estas determinan objetivos y metas a cumplir, más allá de su actividad ordinaria de supervisión de los mercados financieros. En los tres últimos bienios, la CNMV ha introducido su compromiso, en el ejercicio de sus competencias y como organización, con el desarrollo de un sistema financiero estable y que contribuya al objetivo de sostenibilidad.

Como muestra del compromiso de la CNMV con la transición hacia un modelo económico y financiero más sostenible y, dado su carácter transversal, se ha reforzado la integración de los factores ASG en todos sus ámbitos de actuación. En este contexto, con el fin de facilitar el flujo de inversiones hacia actividades sostenibles, se ha puesto énfasis en la divulgación a los inversores de información estandarizada y comparable que, a su vez, sea comprensible y proporcionada.

Además, se ha reforzado la supervisión de la información no financiera, en especial en materia de sostenibilidad, publicada por parte de las empresas cotizadas. En este sentido destacan una serie de avances significativos como la publicación anual sobre la supervisión de estado de información no financiera. En este informe, que se ha publicado por segunda vez en 2022, se describe la actividad de supervisión realizada por la CNMV del estado de información no financiera y se detallan determinados aspectos identificados en el proceso de revisión, que los emisores deben considerar para mejorar la calidad de la información no financiera que suministran al mercado. En todo este tiempo la CNMV ha adoptado un enfoque gradual, asumiendo que las entidades necesitan una cierta curva de experiencia, comenzando con la emisión generalizada de las recomendaciones ya citadas, pero aumentando en los últimos años el porcentaje de requerimientos remitidos, con la finalidad de solicitar información adicional que complemente o corrija la información previamente publicada.

6 Conclusión

La sostenibilidad dejó de ser hace mucho una moda para convertirse en una realidad inmediata y urgente y que determina nuestra supervivencia como país y como sociedad. Y esta supervivencia pasa por la transformación de modelos económicos, establecidos sobre estándares antiguos, hacia otros mucho más respetuosos con el medio ambiente y con la realidad social, no solo por parte de las empresas sino por parte también del conjunto de los ciudadanos.

Informar sobre ello, de manera clara, homogénea y fiel, es a todas luces necesario tanto para la empresa como para el conjunto de la comunidad de inversores y ahorradores. Llevado al extremo, el concepto de finanzas sostenibles se reduce a la existencia de información fiable, estandarizada, actualizada y comparable. El resto queda en manos de los agentes económicos, los emisores, los mercados y, sobre todo, los inversores y en el proceso de asignación de carteras.

Si el nacimiento simultáneo en 2023 de los primeros estándares europeos e internacionales de publicación de información de sostenibilidad fue un punto de inflexión clave en ese proceso lo podremos juzgar dentro de unos años con mayor ecuanimidad. Yo, entre tanto, tiendo a pensar que así será.

1.5 La planificación contable en la actividad aseguradora

Sergio ÁLVAREZ CAMIÑA

Director General de Seguros y Fondos de Pensiones

1 Contabilidad de seguros y planificación contable

El proceso de planificación contable puesto en marcha en España con el Plan General de Contabilidad de 1973 tuvo un valor incuestionable como iniciativa de implantación de una concepción moderna de la contabilidad entendida como instrumento para el análisis y la toma de decisiones en la empresa.

Pareciendo modesto su alcance y contenido, la trascendencia del Plan de 1973 resulta de un conjunto de características que se reconocen abiertamente en su introducción, entre ellas la de su carácter flexible; su asumida condición de transitoriedad al partir de una concepción tradicional del modelo contable pero con aspiración de recoger también los avances en el pensamiento y la técnica contable del momento; su preferencia por los aspectos económicos y financieros frente a los jurídico-formales y fiscales; y la voluntad de iniciar una incipiente armonización de la contabilidad española con la europea.

Esta iniciativa planificadora de alcance general tuvo su impacto en la contabilidad de los sectores económicos que, por las peculiaridades de su actividad, tienen especialidades contables propias, como es el caso del sector asegurador. Las características de índole contractual y técnica que concurren en la operación de seguro han requerido tradicionalmente un régimen contable particular, identificado como *contabilidad de seguros*, constituido por normas y usos ajustados a los requerimientos de un sector sujeto a niveles de regulación y vigilancia pública muy intensos, con una fuerte interrelación entre la finalidad informativa y de gestión de la contabilidad y las necesidades de la supervisión de la actividad aseguradora.

Aprobado el Plan General de 1973, surgió la necesidad de elaborar un plan contable sectorial que permitiera una mejor sistematización de la contabilidad de seguros. Esa primera adaptación se produjo mediante la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1981 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización. La orden no sólo cumplió con su finalidad de adaptar el Plan General de 1973 e identificar principios específicos de la contabilidad de seguros, sino que incorporó las prácticas internacionales más avanzadas en la materia y, de modo muy concreto, las disposiciones contables de la entonces Comunidad Económica Eu-

ropea, dirigidas a armonizar de manera incipiente entonces las legislaciones de los Estados miembros sobre las cuentas anuales. Diez años más tarde, la posterior adaptación, profunda y modernizadora, de la normativa contable general española a las directivas contables europeas, que se llevaría a cabo a finales de los años 80, culminada con la aprobación del Plan General de Contabilidad de 1990, obligó a ajustar y aclarar el marco normativo contable de seguros mediante la Orden de 24 de abril de 1991 por la que se establecía la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad a las entidades aseguradoras.

Precisamente de ese mismo año es la Directiva 91/674/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguro, cuya incorporación al Derecho español se inicia dentro del proceso de adaptación de la normativa europea sobre seguros a través de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 1995. Es esta ley la que, por primera vez, sitúa el desarrollo de la normativa de seguros con el mismo rango normativo reglamentario que el Plan General de Contabilidad, haciendo prevalecer el principio de especialidad frente al de mera adaptación. Con este fundamento, se aprobó el primer Plan de contabilidad de entidades aseguradoras, mediante el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, cuyo contenido se configuraba como obligatorio.

En el año 2007 se produjo la modificación del Plan General de Contabilidad para adaptarlo a la nueva normativa europea y a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), introduciendo cambios sustanciales: aparece como criterio de valoración el “valor razonable”; algunos gastos e ingresos se registran directamente en el patrimonio neto en lugar de en la cuenta de pérdidas y ganancias; se modifican los criterios de valoración de los instrumentos financieros; se crea un subgrupo para activos no corrientes mantenidos para la venta; se crean nuevos estados financieros como el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de cambios de flujos de efectivo. Esto llevó a la necesaria aprobación también de un renovado Plan de contabilidad de entidades aseguradoras por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, que adecuaba el marco contable de las entidades aseguradoras a las normas aplicables en la Unión Europea, conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad.

El Plan de contabilidad de entidades aseguradoras de 2008 ha sido modificado en varias ocasiones; especialmente trascendente es la modificación que se realiza a través del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que completa la incorporación a la normativa española de la Directiva Solvencia II. La introducción del nuevo régimen europeo de solvencia implicó en la práctica, como se indicará más tarde, la separación entre las obligaciones de información en materia de solvencia y las obligaciones mercantiles de información financiera. Además, se incorporaron al Plan las nuevas normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 43 bis del Código de Comercio, no apliquen las normas internacionales de información financiera adoptadas por los reglamentos de la Unión Europea.

Posteriormente, el Real Decreto 583/2017, de 12 de junio, introdujo otro conjunto de modificaciones entre las que destaca el nuevo tratamiento contable de los inmovilizados intangibles y, en particular, del fondo de comercio; así como la consideración de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, al igual que el resto de entidades financieras, como entidades de interés público, lo que supone que recibirán siempre el mismo trato contable que las grandes empresas, independientemente de su volumen de negocio neto, del tamaño del balance o de su número de empleados.

2 Contabilidad de seguros y supervisión de la actividad aseguradora

El control público de la actividad aseguradora tenía en la época en que aparece el Plan General de Contabilidad de 1973 un marcado carácter de control de legalidad, muy intervencionista en cuanto a la vigilancia de los requisitos formales de acceso a la actividad, los condicionados de las pólizas y de las tarifas de primas; en ese contexto, la contabilidad era la principal fuente de análisis patrimonial y financiero para el supervisor. Solo a partir de mediados de los años 80, en el contexto de la incorporación del acervo comunitario a la normativa española, se introduce la idea del control sobre la solvencia como un elemento central de la supervisión más allá de la contabilidad, aunque en el cálculo del concepto central de este planteamiento (el margen de solvencia) se mantiene la conexión con las valoraciones contables, pero introduciendo ciertos ajustes extracontables. En definitiva, la contabilidad fue durante mucho tiempo la principal herramienta de análisis para la supervisión prudencial del sector asegurador.

Sin embargo, la progresiva implantación de la supervisión basada en la gestión de riesgos y el cálculo del capital económico, con metodologías de cálculo de los requerimientos de capital y de las provisiones técnicas que atienden al valor actual y que son distintas de las propias de la contabilidad, ha ido creando una supervisión de solvencia que ya no está basada en las convenciones contables, aunque sigue relacionada con ella, y que tiene como objetivo la determinación de los requerimientos de capital de la entidad aseguradora, de forma diferenciada del concepto contable de patrimonio neto.

3 El Plan de contabilidad de entidades aseguradoras

El papel relevante que la contabilidad ha tenido en el control de la actividad aseguradora ha llevado a que el supervisor de las entidades aseguradoras, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ejerza también el papel de regulador contable sectorial, al igual que sucede con los supervisores bancario y del mercado de valores en sus respectivos ámbitos, aprobando o proponiendo las normas contables propias del sector sobre los que desarrolla su actividad de supervisión.

La vigente Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de 2015 declara la prevalencia de la especialidad de la contabilidad sectorial. Esta especialidad se concreta en el desarrollo reglamentario propio de las normas específicas de contabilidad, las obligaciones contables de las entidades aseguradoras, los principios contables de aplicación obligatoria, las normas sobre formulación de cuentas anuales y los criterios de valoración de sus elementos integrantes, entre otros aspectos. Al mismo tiempo, la ley habilita al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, para dictar, en particular, el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, así como sus modificaciones y normas complementarias. El titular de ese Ministerio podrá encomendar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el desarrollo de las normas específicas de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y su adecuación a las normas internacionales de información financiera que sean de aplicación.

El plan sectorial incorpora las exigencias específicas de información de la actividad aseguradora y reaseguradora. En este sentido, las principales diferencias respecto a los criterios del Plan General de Contabilidad responden a la necesidad de incorporar las consecuencias contables de la inversión del proceso productivo (percepción inicial de la prima y posterior pago eventual del siniestro) que es un elemento definitorio de la actividad aseguradora, lo

que implica también adaptar el cuadro de cuentas para recoger las particularidades del sector asegurador. En relación con la cuenta de pérdidas y ganancias, se diferencia el resultado proveniente de la actividad propiamente aseguradora o técnica del que tiene su origen en conceptos que no son específicamente aseguradores; y dentro de la actividad técnica se da cumplimiento a la previsión regulatoria de separación entre la actividad del ramo de vida y la de los ramos distintos al de vida (ramos de seguros generales). Esto implica la necesidad de reclasificar ciertos gastos para tratarlos en función de su destino en vez de por su naturaleza.

Una parte esencial de la contabilidad de seguros se refiere a la valoración de las principales partidas del pasivo del balance de las entidades aseguradoras, las provisiones técnicas, que reflejan el importe de los compromisos asumidos por las entidades aseguradoras o reaseguradoras con tomadores, asegurados y beneficiarios.

Por su parte, el contenido de la memoria de las cuentas anuales de las aseguradoras incluye información técnica de los activos financieros de la entidad (rentabilidad real de los activos y duración financiera, entre otros) y de las provisiones técnicas (interés medio de cálculo de la provisión matemática y duración financiera, entre otros) con la finalidad de comprobar la suficiencia de rentabilidad que garantice la correcta contabilización de los compromisos asumidos.

Tanto el Plan General de Contabilidad como el Plan contable de seguros recogen el propósito de convergencia con las Normas internacionales de información financiera. En el ámbito de los seguros merece especial mención la NIIF 17 que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2023, sustituyendo a la NIIF 4, y que es de aplicación a los contratos de seguro, los contratos de reaseguro y los contratos de inversión con características de participación discrecional para todas aquellas entidades de la UE cuyos valores cotizan en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, incluidos bancos y entidades de seguros, en cuanto a la preparación de sus estados financieros consolidados, así como a los estados financieros consolidados de aquellas entidades que no habiendo emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado opten por su aplicación.

El enfoque integral de la contabilización de los contratos de seguro que supone la NIIF 17 pretende garantizar que las empresas proporcionen en sus estados financieros la información relevante que represente fielmente los contratos de seguro, de forma que se ofrezca a los usuarios de los estados financieros una base sólida para evaluar el efecto que estos contratos tienen sobre la situación financiera, los resultados y los flujos de efectivo de la empresa.

No obstante, las singularidades y dificultades intrínsecas de aplicación de la NIIF 17 hacen aconsejable que su incorporación al Plan de contabilidad de entidades aseguradoras se realice tras un cuidadoso análisis. Lo mismo puede decirse de otras normas internacionales, entre las que destaca la NIIF 9 sobre instrumentos financieros. La modernización del plan contable sectorial de las entidades aseguradoras deberá contribuir a la mejora y actualización de los criterios contables incorporados para los instrumentos financieros y los contratos de seguro, fomentando la comparabilidad entre todas las entidades del sector cualquiera que sea su tamaño, pero buscando una aplicación proporcional y eficiente.

1.6 El Plan General de Contabilidad de la empresa española en la contabilidad de las entidades del sector público

Pablo ARELLANO PARDO

Interventor General de la Administración del Estado

1 Introducción

Con motivo de la celebración del 50º aniversario de la aprobación del primer Plan General de Contabilidad de la empresa española (PGC), es necesario destacar la gran relevancia que ha tenido dicho Plan en el desarrollo y mejora de la contabilidad en el ámbito de las empresas españolas, pero también en otros entornos como es el caso de la contabilidad de las entidades del sector público, en el que desarrolla sus competencias la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).

La finalidad última de la contabilidad es la de ofrecer información económico-financiera de las organizaciones a los potenciales usuarios de la misma. Una información estructurada y de acuerdo con un lenguaje propio, coherente y transparente que la haga comprensible por los destinatarios y que permita establecer términos de comparación homogéneos.

El cuerpo normativo que conforman las reglas contables debe adaptarse para, manteniendo un núcleo común, dar la mejor respuesta a cada una de las realidades cuyo estado o situación tratan de representar.

La contabilidad pública y la privada no son, por tanto, realidades fundamentalmente diferentes, sino que lo que resulta diferente es el objeto sobre el que se trata de ofrecer la información y los destinatarios de la misma por lo que, siendo la contabilidad el sistema mediante el cual se ofrece dicha información, ha de adecuarse a cada una de ellas. El lenguaje contable es el mismo, lo que se modula es el mensaje que resulta necesario para cubrir las necesidades de información.

Por esta razón, la evolución del PGC ha sido el pilar fundamental en torno al que ha venido vertebrándose la contabilidad pública, de manera que esta última no podría entenderse hoy en día si no es por referencia a dicho plan.

Entre las responsabilidades de la IGAE en materia contable, como centro directivo de la contabilidad pública, se pueden destacar, por una parte, aquellas que tienen relación con las normas de contabilidad pública que deben ser aplicadas por las entidades del sector público administrativo, y, por otra parte, las referidas a aquellos aspectos contables que es preciso contemplar con carácter especial en el caso de las empresas públicas sometidas al PGC.

De esta forma, este artículo trata de ofrecer unas breves notas de cómo la evolución de los planes contables públicos ha corrido en paralelo con la del PGC, así como, y sin ánimo alguno de exhaustividad, de destacar algunas de las diferencias más significativas en el tratamiento de algunas operaciones entre el ámbito público y privado derivadas de la necesidad de modular el mensaje a la que me refería anteriormente.

2 La reforma de la contabilidad pública en España

Dejando un poco de lado las primeras iniciativas para registrar la evolución, situación y ejecución de las finanzas públicas a través de la cuenta general del Estado que se remontan a la propia Constitución de 1812 con la denominada Cuenta de la tesorería general, el primer hito de la normalización contable pública lo podemos situar en la aprobación de la primera Ley General Presupuestaria (LGP) de 4 de enero de 1977.

Esta norma estableció la competencia de la IGAE, como centro directivo de la contabilidad pública, para someter a la decisión del Ministro de Hacienda el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP). De acuerdo con dicha competencia, la IGAE elevó a la decisión del Ministro de Hacienda el primer PGCP que fue aprobado mediante Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de octubre de 1981 (dicha versión del PGCP fue actualizada posteriormente mediante Resolución de la IGAE de 11 de noviembre de 1983).

Antes de la aprobación del PGCP de 1981, la contabilidad pública en España no abarcaba la contabilidad económico-patrimonial con principio de devengo, sino solo la contabilidad de seguimiento de los presupuestos aprobados por el Parlamento, por lo que se aplicaba un procedimiento de registro contable basado en el método de partida simple, sin anotar las operaciones mediante partida doble.

Ante la situación anterior, se consideró que las Administraciones Públicas no podían ser ajenas a las iniciativas generales de normalización contable. Así, en la medida en que desde el Ministerio de Hacienda se había impulsado ya en España la normalización contable para las empresas mediante el PGC, era razonable que dicho Ministerio también abordase dicho proceso de normalización en el ámbito de la contabilidad pública.

Es preciso tener en cuenta que la aprobación de la LGP de 1977 había supuesto un avance fundamental en la concepción de la contabilidad pública, pudiendo destacar dos aspectos:

- El reconocimiento a la contabilidad pública tanto de los fines tradicionales de control como de los fines más modernos de suministro de información a los distintos destinatarios interesados en la actividad de las entidades públicas.
- El establecimiento de la necesidad de una normalización contable para el sector público.

Precisamente, para la consecución de estos objetivos se aprobó el PGCP de 1981, que supuso el inicio de un profundo proceso de reforma de la contabilidad pública en España. Como aspecto destacado, el PGCP de 1981 incorporó la contabilidad económico-patrimonial con principio de devengo al ámbito de la contabilidad pública. A partir de dicho momento, tanto

la contabilidad económico-patrimonial, como la contabilidad del seguimiento del presupuesto, constituyen los dos principales subsistemas que configuran la contabilidad pública en España.

Es preciso destacar que el PGCP de 1981 tomó como modelo el PGC de 1973, con el objetivo de conseguir la normalización contable entre la contabilidad de empresas y la contabilidad pública en España. Así, se incluyeron en el PGCP criterios y estados contables similares a los del PGC, excepto en aquellos aspectos que debían ser diferentes por referirse a operaciones propias de las Administraciones Públicas, como es el caso de las operaciones que afectan a la ejecución del presupuesto. Con la elección del PGC de 1973 como modelo del PGCP de 1981 se pretendió conseguir una armonización de la información contable de las Administraciones Públicas con la del sector empresarial.

Es preciso señalar que el proceso de reforma de la contabilidad pública que se inició con el PGCP de 1981 no fue un proceso sencillo, ya que conllevó el desarrollo de toda una serie de complejas actuaciones que se centraron preferentemente en la normativa de desarrollo contable, en los procedimientos contables y en la formación de los responsables de la contabilidad.

Así, en primer lugar, fue necesario llevar a efecto todo un proceso de elaboración de la normativa contable de desarrollo de dicho PGCP para las distintas entidades afectadas en el sector público, que se desarrolló a lo largo de los años posteriores a 1981. Dicho proceso se dirigió inicialmente a la Administración General del Estado, y se extendió posteriormente al resto de entidades del sector público administrativo estatal, así como a las Entidades Locales y Comunidades Autónomas.

Otro aspecto complejo que se tuvo que abordar desde la IGAE fue la modificación de los procedimientos contables, ya que en aquel momento se contaba únicamente con procedimientos manuales que dificultaban considerablemente el tratamiento de la información contable. Por ello, la IGAE acometió un proceso de modernización de los procedimientos de registro contable y tratamiento de la información, mediante el desarrollo e implantación del Sistema de Información Contable y Presupuestario en la Administración General del Estado (SICOP) en el año 1986. Dicho sistema permitió registrar en tiempo real las operaciones contables en todos los subsistemas afectados, y en especial en la contabilidad económico-patrimonial y en la contabilidad de seguimiento del presupuesto. Se puede afirmar que la aplicación efectiva del PGCP se consiguió gracias a la implantación del SICOP. Dicho sistema ha tenido dos versiones posteriores, el SIC'2 y el SIC'3, siendo este último, el sistema actualmente implantado en las entidades del sector público administrativo estatal.

Por otra parte, otra actuación que se tuvo que abordar desde la IGAE fue la formación y capacitación de los responsables contables en cada una de las entidades que debían aplicar el PGCP de 1981, ya que era fundamental que dichos responsables conocieran los criterios incluidos en dicho Plan a efectos de la implantación de la reforma contable.

Finalmente, es preciso destacar que el objetivo de la normalización contable que se impulsó en el año 1981 tomando como modelo del PGCP el PGC de 1973, se ha mantenido en las modificaciones posteriores de la normativa contable pública. Así, el PGCP de 1994 que sustituyó al PGCP de 1981, tomó como modelo el PGC de 1990 vigente en aquel momento, y el PGCP de 2010, actualmente en vigor, que sustituyó al PGCP de 1994, tomó como modelo el PGC de 2007 actualmente vigente.

3 Especialidades del régimen de contabilidad de las empresas públicas respecto al de las empresas privadas

La LGP de 2003 actualmente en vigor, recoge la competencia de la IGAE para aprobar los planes parciales o especiales de las entidades del sector público empresarial estatal respecto al PGC (esta misma competencia ya se establecía en la primera LGP de 1977 respecto a las sociedades estatales).

Conviene destacar que el ámbito subjetivo del sector público empresarial es muy heterogéneo. Por un lado, tenemos a entidades de derecho privado, como las sociedades mercantiles controladas directa o indirectamente por una Administración Pública. Por otro lado, forman parte del sector público empresarial entidades de derecho público como son las Entidades Públicas Empresariales y otros entes de derecho público. Estas entidades jurídicamente se consideran Administraciones Públicas (artículo 3 de la Ley 40/2015) y en consecuencia sirven con objetividad al interés general, y aunque teóricamente deban financiarse mayoritariamente con ingresos de mercado (entidades públicas empresariales), lo cierto es que muchas de ellas ejercen potestades administrativas y, en muchas ocasiones, realizan una actividad de fomento a través de la concesión de subvenciones públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la IGAE se ha promovido la aplicación de algunos criterios específicos para el registro de determinadas operaciones que se presentan en el ámbito de las empresas públicas y que no se dan en el ámbito de las empresas privadas. Así, en el marco de dicho objetivo, es preciso hacer referencia a la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, por la que se regulan aspectos contables de empresas públicas que operan en determinadas circunstancias, que fue aprobada a propuesta conjunta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y de la IGAE, como desarrollo del PGC para las empresas públicas.

Dicha Orden Ministerial aborda dos aspectos muy importantes en la gestión contable de las empresas públicas, que se comentan a continuación.

3.1 Criterios para calcular y contabilizar el deterioro de valor de los activos no generadores de flujos de efectivo

Conviene destacar que una buena parte de los activos que figuran en el balance de las entidades pertenecientes al sector público empresarial no tienen por finalidad generar flujos de efectivo, como es el caso de las empresas privadas; sino prestar servicios públicos sin ánimo de lucro.

La Orden EHA/733/2010 define el deterioro de valor de los activos no generadores de flujos de efectivo como la pérdida de potencial de servicio público que dicho activo incorpora. En otras palabras, la pérdida de utilidad que dicho activo proporciona, distinta de la depreciación sistemática y regular que constituye la amortización.

Como en el caso de los activos generadores de flujos de efectivo, el deterioro se registra cuando el valor contable del activo es inferior a su valor recuperable, entendido como el mayor de: a) valor razonable menos los costes de venta y b) valor en uso. La especialidad es que el valor en uso se define por referencia al coste de reposición depreciado, que es el coste que se incurriría hoy para reponer el activo, deducida la amortización que corresponde a la vida útil ya consumida, pero sobre dicho coste de reposición, no sobre su coste histórico.

Es importante señalar que, en el cálculo del valor del coste de reposición depreciado, no deben tenerse en cuenta los eventuales excesos de capacidad o ineficiencias con respecto al potencial de servicio requerido para dicho activo, sin perjuicio de que sí pueda tenerse en cuenta cierta capacidad de servicio adicional, por motivos de seguridad. Quiere esto decir que, si un activo,

o conjunto de activos integrados en una unidad de explotación, se está utilizando sistemáticamente por debajo de su potencial de servicio porque la sociedad no demanda más, para el cálculo del coste de reposición depreciado debe tenerse en cuenta este hecho.

3.2 Criterios aplicables para calificar una actividad subvencionada como de «interés público o general»

Sin duda, junto con el registro del deterioro de los activos públicos, esta es otra de las especialidades del régimen contable de las empresas públicas. En efecto, en el ámbito del PGC, con carácter general las aportaciones de la sociedad dominante se registran como aportaciones de socios

Sin embargo, el PGC en la NRV 18ª 2. “Subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios” establece que:

“(…) No obstante, en el caso de empresas pertenecientes al sector público que reciban subvenciones, donaciones o legados de la entidad pública dominante para financiar la realización de actividades de interés público o general, la contabilización de dichas ayudas públicas se efectuará de acuerdo con los criterios contenidos en el apartado anterior de esta norma”.

La justificación del tratamiento contable de las transferencias dentro del grupo público, como subvenciones, hay que buscarla en dos hechos que son determinantes:

- Si la misma transferencia la recibiera una empresa privada, porque es de interés público el que la reciba y no hay duda de que esa empresa privada la debería registrar como subvención, entonces, si la recibiera una empresa pública, debería registrarla también como subvención; aunque proceda de su Administración Pública dominante.
- Si las transferencias de una Administración a sus empresas públicas para financiar la realización de actividades de interés público se registraran como aportación de socios, inevitablemente las cuentas de resultados de esas empresas públicas reflejarían resultados negativos, al no registrar como ingresos las transferencias que reciben para financiar los costes de las actividades de interés público que realizan.

Si bien para valorar la situación financiera de una empresa deben tenerse en cuenta todos sus estados financieros, y no sólo la cuenta de resultados, lo cierto es que la de muchas empresas públicas podría estar transmitiendo una imagen de su verdadera situación financiera que difícilmente podría considerarse fiel.

Por ello, de acuerdo con la Orden EHA/733/2010, para que las transferencias recibidas por las empresas públicas de la Administración Pública de las que dependen se contabilicen como subvención, se requieren dos circunstancias:

- a. Por un lado, que la aportación sea para financiar actividades específicas.
- b. Por otro, que dichas actividades sean de interés público o general.

La declaración de interés general de la actividad para la que se concede la subvención puede realizarse por una disposición normativa; o bien por el propio instrumento jurídico que canaliza la aportación (convenio, contrato programa o acuerdo de concesión). En el caso en el que el beneficiario sea una entidad de derecho público (no una sociedad mercantil pública), en principio cabe asumir que las actividades que realice que estén comprendidas dentro de las funciones recogidas en su Ley de creación, son de interés general o público. Esta presunción deriva directamente de la condición de Administración Pública que la Ley confiere a las entidades de Derecho Público.

Corporaciones de auditores

1.7 Del PGC del 73 a la información corporativa sobre sostenibilidad del 23

Ferrán RODRÍGUEZ ARIAS

Presidente del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España

Coincide el 50 aniversario del Plan General de Contabilidad (PGC) español, hito fundamental en la transparencia, en la profesionalización, en el acceso a los mercados financieros y en la internacionalización de las empresas españolas, con otro momento clave para la información corporativa en la UE y, por lo tanto, en nuestro país: la aprobación de los estándares de reporte en materia de sostenibilidad (ESRS) por la Comisión Europea y de la Ley española que traspondrá la Directiva de Informes de Sostenibilidad Corporativa (CSRD). Mientras que El PGC es uno de los grandes pilares de la información financiera de las empresas, que hasta hace poco venía a ser prácticamente el equivalente de la información corporativa, el futuro apunta a que la información sobre sostenibilidad será un nuevo pilar del sistema de reporte corporativo. Analizar y reflexionar sobre los elementos comunes y sobre sus diferencias puede ser por ello un ejercicio interesante, una herramienta que puede ayudar a afrontar con éxito los retos que todo este proceso conlleva.

1 Diferentes tiempos

La diferencia entre la España de 1973 y la de 2023 es abismal. Vivimos tiempos absolutamente diferentes. Pero, además, nuestro país comparte hoy un elemento común al del resto de sociedades desarrolladas, fruto de la revolución tecnológica en la que estamos inmersos: los tiempos a los que suceden las cosas son también muy diferentes. El ritmo al que maduran los procesos legislativos o de normalización técnica en el Siglo XXI no tiene nada que ver al de ningún otro momento de la Historia.

Precisamente, uno de los elementos fundamentales del éxito del PGC del 73 fue la tradición y la experiencia previa sobre la que se construyó. El método de contabilidad de partida doble en el que se basó venía utilizándose desde hace siglos en todo el mundo. Los principios contables, la forma en que se debían preparar los estados financieros de las empresas, los criterios de valoración de activos, pasivos e ingresos, incluso la lista de cuentas y subcuentas y su contenido eran similares a los que otros países desde hace cientos de años habían venido desarrollando y ajustando en base a la realidad, a la experiencia y a las limitaciones que el tiempo había puesto de manifiesto.

Comparada con la que constituyó la base del PGC del 73, la experiencia sobre la que se va a asentar el marco legal y técnico de la información sobre sostenibilidad va a ser mínima. Apenas han pasado unas décadas desde que las primeras empresas empezaron a publicar memorias de sostenibilidad de forma voluntaria, desde que se crearon los primeros marcos de referencia global de reportes de sostenibilidad -los GRI, elaborados por la Global Reporting Initiative, que son los más seguidos para las compañías europeas, datan de 1997- o desde que se realizan verificaciones independientes de Estados de Información no Financiera -en España, solo las empresas de cierta dimensión están obligadas por ley a hacerlo desde 2019-.

2 Aprender del camino realizado

Uno de los elementos claves del éxito del PGC fue el equilibrio que se alcanzó entre la complejidad que debe tener un sistema de información que ha de reflejar la imagen de cualquier tipo de empresa y la necesidad de que su conocimiento y aplicación conlleven un esfuerzo razonable. En su día hubo voces que consideraron que El PGC de 1973 presentaba dificultades para su aplicación práctica y que su estructura era poco intuitiva para los usuarios. Sin embargo, el tiempo y, sobre todo, los avances en la capacidad de procesamiento de los ordenadores demostraron lo contrario, de forma que a día de hoy el diseño de cuentas y subcuentas que se creó es la base del PGC vigente y una referencia para la mayoría de los expertos contables españoles.

De hecho, las modificaciones posteriores de 1990 y, sobre todo, la del PGC de 2007, basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), incrementaron notablemente la capacidad de la contabilidad para mejorar la precisión con la que debe reflejar la imagen de las empresas, pero lo hicieron aumentando la complejidad hasta el punto de que para las PYMES las NIIF resultan de muy difícil aplicación. Por eso en España su aplicación no es obligatoria en este tipo de empresas y no parece que vaya a serlo a corto y medio plazo.

Como se indicaba antes, en el ámbito de la sostenibilidad la UE está intentando ir muy rápido, y una de las consecuencias es que el primer intento de construir un sistema de reporte sobre esta materia a nivel europeo adolezca de una elevada complejidad. A modo de ejemplo podemos tomar el Reglamento de la UE 2020/852, más conocido como Reglamento de Taxonomía que establece los criterios para determinar si una actividad económica se considera medioambientalmente sostenible a efectos de fijar el grado de sostenibilidad medioambiental de una inversión. La comprensión de este texto y de sus desarrollos es un verdadero reto para todos los que deben aplicarlo debido a su complejidad y extensión (más de 1000 páginas de regulación que no resultan sencillas de interpretar) y, seguramente, junto con la aplicación de otras normas, como la Directiva 2022/2464 de información sobre sostenibilidad corporativa, es una de las mayores barreras a las que se enfrenta la arquitectura institucional que debe preservar el crecimiento sostenible.

En contraposición, los estándares y las normas en materia de sostenibilidad que se están desarrollando sí que están siendo muy sensibles a otro de los grandes logros del PGC del 73: estandarización y comparabilidad. El PGC del 73, gracias a la metodología y a los principios contables que promovió, ayudó a crear una base común para la preparación de las cuentas anuales de las empresas españolas, lo que facilitó la comparabilidad de la información financiera entre compañías. Es cierto que el “lenguaje contable” era por aquel entonces notablemente básico -como lo era la economía española de esa época comparada con la actual- y que con el tiempo ha vivido grandes transformaciones, pero en España sus bases quedaron fijadas en ese primer PGC.

La comparabilidad de la información no financiera es en estos momentos una de sus grandes limitaciones. De hecho, salvo en el terreno de las emisiones de CO₂, los avances para lograr que se desarrollen ratios elaborados bajo una estructura común a nivel internacional han sido escasos. De ahí que, precisamente, esa complejidad aludida anteriormente se justifique en parte por la necesidad de conseguir una adecuada comparabilidad a nivel sectorial e internacional. Esta necesidad puede observarse claramente en el diseño que se ha propuesto de los estándares europeos de reporte en materia de sostenibilidad (ESRS). La arquitectura general de los ESRS, diseñada para garantizar que la información sobre sostenibilidad se comunique de forma cuidadosamente articulada, se basa en 3 áreas de información (Ambiental, Social y Gobernanza), y en unos estándares transversales que, entre otros aspectos, regulan las métricas que deben servir para garantizar la comparabilidad y la toma de decisiones de los grupos de interés.

3 Siguiendo estación: ¿Hacia la integración de la información financiera, contable y sobre sostenibilidad?

Tal y como explica en su introducción, el PGC de 1973 tenía entre sus objetivos contribuir a la armonización de la contabilidad en España y con Europa. Una de las principales consecuencias que han tenido los avances alcanzados en este terreno ha sido la construcción de un modelo de reporte de información empresarial generalmente aceptado y utilizado por millones de empresas y por sus grupos de interés. En esta línea, sin un modelo contable universal no habría sido posible el desarrollo de la auditoría de cuentas o del sistema de registro mercantil que ahora mismo son claves para el sistema financiero y el buen gobierno corporativo. En resumen, sin las bases que creó el plan contable del 73 no existiría la información corporativa como la concebimos en estos momentos.

Sin duda alguna, la gran aspiración de los responsables de la política europea es construir un sistema similar con la información sobre sostenibilidad. La Directiva 2014/95 de divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, el Reglamento sobre Taxonomía, la Directiva 2022/2464 en materia de Sostenibilidad, el Reglamento de Taxonomía, los ESRS, la Directiva sobre Diligencia Debida o la Directiva sobre Bonos verdes –estás dos últimas en proceso de aprobación– comparten todas un objetivo común, similar al que tenía el PGC del 73: construir un modelo de información no financiera homogéneo y de aplicación universal en las empresas, equiparable en supervisión y calidad al que ha alcanzado el modelo de información financiera y contable vigente.

Desde luego no va a ser sencillo. Ya se han mencionado varios de los problemas que el proceso debe superar. Además, existe otro que requerirá un gran esfuerzo intelectual e incontables debates: lograr reflejar buena parte de la información registrada en una unidad de cuenta –en el caso de Europa, en euros– o mediante ratios mundialmente aceptados. Aunque en contabilidad existen debates en torno a los sistemas de cálculo que deben utilizarse para registrar determinadas partidas –por ejemplo, las valoraciones de activos– que se suceden desde hace siglos, su reflejo en la moneda de cada país no plantea problema alguno.

Desarrollar principios y operativas capaces de traducir en términos monetarios o en ratios la realidad de los efectos del cambio climático, del respeto de los derechos humanos o de las políticas que deben garantizar un buen servicio a los clientes es el gran reto de la información corporativa del Siglo XXI. Si se logra superar, el siguiente paso, la gran aspiración de los abanderados del buen gobierno corporativo, sería la integración de la información financiera y sobre sostenibilidad en un único modelo.

No parece una tarea sencilla ni que vaya a lograrse con rapidez. Tampoco lo era la situación que existía en el 73, con una inflación desbocada, un sistema económico con graves problemas estructurales y una situación política difícilísima, y, aun así, se alcanzaron los principales objetivos que los padres del PGC se propusieron. Su trabajo, el espíritu con el que se desarrolló este proyecto, pueden ser, sin duda, una buena referencia para superar todos los retos que la Contabilidad, la Auditoría de Cuentas, la Información corporativa, el Buen gobierno y la Sostenibilidad tienen por delante.

1.8 Breve reseña histórica del Plan General contable español (1973 -2023)

Valentín PICH ROSELL

Presidente del Consejo General de Economistas de España

1 Introducción

España ha sido reconocida históricamente como un país con una destacada y prolija tradición contable. Por poner un ejemplo, se adelantó a otros países avanzados de la época al dictar la primera legislación en el mundo, hace más de doscientos años, que establecía la obligación para los comerciantes de llevar libros de cuentas mediante el método de partida doble (pragmáticas de Cigales de 1549 y de Madrid de 1552). Otras fuentes bibliográficas, como el Ensayo histórico sobre la contabilidad (Zurdo, 1996), señalan que el origen del derecho contable español se remonta al año 1370, a través del libro conocido como “Libre del Consolat del mar”. Según este documento, todo mercader tratante o comerciante al por mayor estaba obligado a llevar cuatro libros de cuentas.

Era tal la importancia de la contabilidad en España que, en 1543 algunos profesionales ingleses denominaban la partida doble como “reconynges of spayne”, es decir, “cuentas a la española” (Fernández Pirla, 1970). Dejando al margen estas referencias históricas, lo cierto es que el Plan General de Contabilidad (PGC) de 1973 marcó un hito histórico en nuestro País pues se configuró como el primer marco normativo, sirviendo de base a la contabilidad actual. A través de esta breve reseña se abordará los condicionantes que han influido en la elaboración del PGC de 1973, así como su contenido más importante.

2 El Plan contable de 1973

Como todos sabemos, los beneficios que justifican que un empresario lleve una contabilidad ordenada se basan en un doble propósito. Por un parte, sirve como fuente de información para las partes interesadas y, por otro lado, se configura como una herramienta de gestión interna utilizada como soporte para la toma de decisiones empresariales. Sobre esta base, a lo largo de la historia se adoptaron distintas normas cuyo objetivo no ha sido otro que actualizar los valores contables de los balances de las compañías, así como promover que aflorasen aquellos bienes que inicialmente no habían sido contabilizados, pues una información incompleta o desactualizada no cumpliría con tal loable propósito. En un contexto de

estabilidad monetaria, los métodos de valoración basados en el coste son de mucha utilidad pues otorgan estabilidad y objetividad, pues estas valoraciones se refieren a un momento concreto del tiempo. Ahora bien, estos métodos son cuestionados en épocas marcadas por alta inflación o depreciación monetaria, pues pueden originar que los valores contables difieran mucho del verdadero valor de la empresa, es decir, de su valor de mercado.

Así pues, desde el año 1961, se han venido aplicando en España diversas normas de actualización y regularización de balances, siendo la última la *Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica*.

Tal como expresa la *Orden de 24 de febrero de 1965 por la que se crean Comisiones de trabajo y una Comisión central en la Dirección General de Impuestos Directos para estudio de balances tipo en las empresas*, el gran número de empresas que habían optado por la regularización de sus balances y sobre todo su importancia económica, representativa de una gran mayoría del sector privado de nuestro país, aconsejaban acometer sin mayor demora la realización de los trabajos precisos para llegar a una planificación contable, de la que pueden derivarse beneficios de todo orden en el actual proceso de desarrollo económico facilitando, asimismo, la disposición de datos más precisos para la confección de la Contabilidad Nacional. También facultaba al Ministro de Hacienda a adoptar y exigir, con carácter obligatorio, balances tipo para quienes se acogiesen a los beneficios de esta ley. Hay que tener en consideración que esta actualización de balances se incardinó en el contexto de una dictadura en pleno desarrollo tecnocrático llevado a término a través del Plan de Estabilización (1959-1961). Pues bien, este es el germen inicial del que ha derivado el nacimiento del PGC de 1973.

Estos trabajos fueron objeto de un impulso muy fuerte durante el año 1971. El Ministerio de Hacienda consideró entonces como uno de sus objetivos a corto plazo la terminación del Plan General de Contabilidad. Para lograrlo se reestructuró la Comisión Central de Planificación Contable —en adelante la Comisión— a través de la *Orden de 2 de septiembre de 1971* y se creó un órgano nuevo, configurado como Sección, que sería la Secretaría del Plan. La característica principal de esta reestructuración se encontraba en el hecho de tratar de incrementar la colaboración en las tareas del Plan con los profesionales y con los expertos del campo privado —como son los economistas—, es decir, de quienes prestan sus actividades en la empresa. A esta línea de pensamiento se sumó la posibilidad de constituir grupos de trabajo para el estudio de cuestiones concretas sobre planificación contable, como es el grupo núm. 1 de valoraciones o el grupo núm. 2 sobre documentos consolidados. De acuerdo con la exposición de motivos del propio PGC de 1973, la Comisión prestó especial atención al desarrollo de los trabajos del grupo de estudios de expertos contables, en relación con la estructura y el contenido de las cuentas anuales, el informe de gestión, los métodos de valoración y la divulgación de estos documentos en el caso de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Esto demuestra la importancia de estos profesionales en términos de su experiencia y conocimientos técnicos.

La trascendencia y la repercusión que en el ámbito de la empresa tienen los problemas de tipificación contable hace conveniente requerir la colaboración social de los contribuyentes, a través de sus Organismos corporativos, así como la de los profesionales de la contabilidad y la economía, que sin duda permite obtener una información apropiada, previa al sometimiento de los proyectos al preceptivo conocimiento y dictamen sucesivo de las administraciones públicas. Tal como indica el *artículo tercero* de la Orden, para coordinar los trabajos técnicos de las Comisiones y refundir sus propuestas, se constituyó una Comisión Central de Planificación Contable, dependiente de la Dirección General de Impuestos Directos, presidida por el Subdirector general de Impuesto sobre Sociedades e integrada por el Jefe de la Sección de Regularización de Balances, que actuaba como Vicepresidente; y

que entre otros representantes figuró el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, lo que manifiesta el importante papel que jugó nuestra Corporación en el desarrollo de este plan.

Con todas estas inmensurables contribuciones del ámbito profesional y académico, se esboza y se publica el *Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad*.

Respecto a los objetivos económicos del plan, el primer de ellos es que, como fuente de información, sirve para la toma de decisiones empresariales. El lado de la información interna se ha de contemplar con información externa, puesto que esta va dirigida a agentes económicos, accionistas, inversores, y a quienes ahorran y contribuyen con su esfuerzo a nuestro desarrollo, al mundo laboral como estamento base de la producción y, en último punto, al Estado y otras administraciones públicas. Todo este universo de agentes económicos exige —cada uno por sus razones— información completa, clara, honesta y de fácil interpretación, todo ello sobre la base de que la contabilidad nacional es el instrumento necesario de la planificación económica.

Ya entrando en el contenido del texto podemos extraer que, aunque se opta por mantener los principios de la contabilidad tradicional, atendiendo a razones del orden jurídico-patrimonial y por la coherencia con los planes supranacionales europeos, se explicitó la intención de introducir determinados cambios en el modelo contable y que este recogiese el punto de vista de la gestión interna. En este mismo sentido, se abordó la posibilidad de ir hacia un modelo contable predominantemente de flujos de efectivo.

Por otra parte, en estos trabajos iniciales, también se analizó la posibilidad de sustituir el concepto y la utilización del coste histórico por el del valor de reposición, sobre la base de los efectos negativos que provoca la inflación en el patrimonio de la empresa. Finalmente, teniendo en cuenta la subordinación de la contabilidad al régimen jurídico-patrimonial, así como las recomendaciones de la Comisión Europea, se concluye que el PGC no es el mecanismo para resolver tales problemas, siendo la Autoridad Económica la que, con la aprobación de determinadas normas, pueda hacerlo inclinándose por mantener, en ese momento, el criterio del coste histórico.

En esta decisión tan trascendental, ha pesado también la intención de mantener la comparabilidad respecto a la información de otros países. En este sentido, la Comisión prestó una especial atención al desarrollo de los trabajos del Grupo de Estudios de Expertos Contables de la Comunidad Económica Europea, lo que es una prueba más de que ya se procuraba seguir la tendencia de converger hacia las normas europeas.

Otro punto que merece la pena traer a colación es el hecho que, en el desarrollo de este PGC, se han analizado en profundidad las relaciones entre el Plan Contable y la legislación fiscal, especificándose que este no tiene un fin fiscal y sus motivos son predominantemente económicos, aunque se recojan ciertas cuentas para recoger la incidencia tributaria de determinadas operaciones —como la provisión para inversiones, la reserva de exportación, la reserva de por prima de emisión de acciones, etc.—. Esta afirmación implica que algunas magnitudes contables no siempre están sujetas a las normas de tributos, dando lugar a las diferencias temporales o permanentes, con las que lidiamos hoy en día.

Otros de los puntos que la Comisión abordó en el PGC del 73 ha sido la casuística, contable respecto a las operaciones entre empresas del grupo. Si bien en España el grupo de sociedades no tiene existencia jurídica, teniendo en cuenta los criterios internacionales, se establece que cuando una sociedad participa en más de un 25% en otra, deberían de aplicar las

disposiciones de la Tercera Parte del Plan (apartado VI de las Instrucciones para la redacción del balance).

Por último, teniendo en consideración la envergadura del texto y que seguramente en ese momento quedasen aspectos sin tocar, las empresas disponían de cierta facultad para cubrir las eventuales lagunas del texto, utilizando para ello las reglas técnicas más afines deducidas de los principios que forman el Plan y de las prácticas profesionales.

En cuanto al contenido del texto, podemos decir que este constaba de cuatro partes siendo las siguientes: *Primera: cuadro de cuentas, la Segunda: definiciones y relaciones contables; la Tercera: Cuentas anuales; y la Cuarta: criterios de valoración*. Así mismo, según el documento en ese momento quedo pendiente de desarrollo las siguientes partes: *documentos consolidados de los grupos de sociedades; mecanización del plan; y el desarrollo del grupo 9 del cuadro de cuentas*.

En cuanto a la primera parte, pocas diferencias podemos encontrar con los planes actuales. Las cuentas se integran en diez grandes grupos. Los cinco primeros contienen las cuentas del balance; los grupos 6 y 7 se refieren a la gestión; el grupo 8 comprende la cuenta de resultados; y el grupo 9 se reserva para la contabilidad interna.

La segunda parte del plan se dedica a las definiciones y relaciones contables. Las relaciones contables propiamente dichas describen únicamente los motivos más comunes, de cargo y abono de las cuentas.

La tercera parte del Plan se refiere a las cuentas anuales y se incluyen los siguientes documentos.

- a. Balance y su anexo
- b. Cuenta de explotación
- c. Cuenta de resultados extraordinarios
- d. Cuenta de resultados de cartera de valores
- e. Cuenta de pérdidas y ganancias
- f. Cuadro de financiamiento

Tal como se expresa, la información que suministra el balance se complementa con los datos que figuran en su anexo —lo que hoy se entendería como la memoria—.

Respecto a la cuenta de explotación —lo que hoy podríamos entender como la cuenta de pérdidas y ganancias— destacamos que la Comisión estudió incluir los gastos y los ingresos de ejercicios anteriores, pero finalmente se descartó hacerlo por los siguientes motivos. Por una parte, los ajustes por periodificaciones y las dotaciones podrían reducir significativamente el número de supuestos y, por otra parte, la decisión se debe analizar en un marco de condicionantes subjetivos de cada empresa, es decir, que dependiendo del análisis técnico se podrían llegar a concluir distintas soluciones sobre su contabilización.

Otros de los documentos contables, recogidos en este PGC, es el cuadro de financiamiento. Este está concebido como una descripción sintética, y en términos de flujo de financiación básica, que ha tenido entrada en la empresa y que tienen su aplicación en inversión o empleo, así como las propias variaciones de circulante, todo ello referido a un período concreto.

La última parte del plan aborda los criterios de valoración, advirtiéndose que era preciso limitar a desarrollar ciertos puntos de aquel contexto y a cubrir determinadas de sus lagunas teniendo las empresas, y los profesionales que las asesoran, la responsabilidad de —en base a su *expertise* profesional y la técnica contable— aplicar aquellos criterios más coherentes.

Esta afirmación se concreta explícitamente con las dos características siguientes, que la Comisión recoge, a su vez, en la exposición de motivos. Así pues, el plan se configura como un documento abierto y especialmente preparado para recoger las sugerencias de empresarios y expertos y, por otra parte, se concreta como un texto flexible, habida cuenta de la problemática tan extensa, tan variada y cambiante que puede tener lugar en el contexto económico.

En nuestra opinión, es particularmente reseñable cuando la Comisión afirma que la contabilidad es, sin duda, una de las disciplinas más innovadoras y con mayor capacidad de evolución en el porvenir. Continúa diciendo que no es excesivamente progresista, pero sí lo suficiente para crear una vocación nacional hacia la gestión moderna de nuestras empresas. Concretamente, esto se fundamenta por los siguientes motivos:

- a. El plan dio preferencia generalmente a los elementos financieros de las transacciones sobre los más convencionales de orden jurídico patrimonial, es decir, determinados conceptos o expresiones rompen con el lenguaje contable tradicional en aras de dar preferencia al área financiera. Por ejemplo, los prestamos no se distinguían por sus elementos jurídicos, incluida la forma documental, puesto que se estimó en cambio en tratar de otorgar preferencia a los elementos financieros en su proyección más pura, en cuanto son recursos destinados para inversiones permanentes o para aplicaciones en circulante;
- b. El plan tuvo una aptitud para ser aplicado por procedimientos modernos. Esta característica, cuya concurrencia es imprescindible en nuestros días, permitió introducir la informática dentro del plan, con todas las posibilidades que ofrecía en ese momento para el rigor de la información.

3 Consideraciones finales

Siendo esta la primera génesis del Plan contable español, la adopción se estableció inicialmente con carácter facultativo, autorizando el *Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero*, en su artículo 41, al Gobierno para implantar de forma progresiva y con carácter obligatorio la utilización de este marco normativo por parte de las empresas. Lo cierto es que este Plan perduró en el tiempo durante 17 años, cediendo el testigo al Plan General Contable de 1990, el cual entró en vigor a través del *Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre*. Sin lugar a dudas, este texto normativo sentó las bases de la contabilidad, tal como la conocemos hoy en día manteniéndose criterios y principios tan importantes, como determinados criterios valorativos, como puede ser el coste histórico; la utilidad de la contabilidad para la toma de decisiones empresariales, tanto de un punto de vista interno como externo; así como la necesidad de convergencia hacia las normas europeas en aras de garantizar y promover la comparabilidad de la información financiera. Esta utilidad no solo ha servido para las empresas mercantiles tradicionales puesto que, en nuestra humilde opinión, ha permeado a cualquier forma jurídica, como pueden ser las entidades que representan la economía social —asociaciones, cooperativas, entre otras—, o inclusive a las personas físicas empresarias, lo que ha permitido ordenar a todos los niveles, y darle un cierto sentido, a la contabilidad de la economía en general.

Por último, no cabe otra cosa que agradecer a los profesionales, a los académicos y a las instituciones públicas por alumbrar este Plan que ha servido de guía para que la contabilidad de las empresas refleje su imagen fiel.

Todo este camino iniciado por la citada Comisión Central de Planificación Contable se le ha dado continuidad con la creación del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en 1988. Es justo poner en valor el trabajo desempeñado por ICAC, como institución encargada de regular la contabilidad en España, así como la auditoría, siendo precursor a su vez de iniciativas como la que ha motivado la publicación de la obra que ustedes tienen entre sus manos.

4 Bibliografía

- Cañizares Zurdo, J.M. (1933): *Ensayo histórico sobre la contabilidad*. Málaga: Imprenta del Asilo de San Bartolomé. Madrid: AECA, 1996 (reproducción facsímil).
- Fernández Pirla, J.M. (1970): *Teoría económica de la contabilidad*. Madrid: ICE.
- Gracia, F.J. (2023), Los economistas y la Contabilidad: Principales hitos y aportaciones a la evolución contable en España. En el volumen REA-CGE y la Auditoría de Cuentas en España, Consejo General de Economistas, pp. 214-217. [https://rea.economistas.es/Contenido/REA/Publicaciones/REAHistoria%20\(3\).pdf](https://rea.economistas.es/Contenido/REA/Publicaciones/REAHistoria%20(3).pdf)

5 Normativa consultada

- Orden de 24 de febrero de 1965, dictada en relación con la disposición final cuarta de la Ley sobre Regularización de Balances, Texto refundido de 02 de julio de 1964. Boletín Oficial del Estado, núm. 56, pp. 3480 a 3481. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1965-4783>
- Orden de 25 de septiembre de 1971 por la que se adapta la Comisión Central de Planificación Contable a la reorganización del Ministerio, establecida por el Decreto 407/1971, de 11 de marzo. Boletín Oficial del Estado, núm. 235 pp. 15858 a 15858. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-1246>
- Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Boletín Oficial del Estado, núm. 79, pp. 6459 a 6480. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1973-478
- Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública. Boletín Oficial del Estado, núm. 50, pp. 4760 a 4764. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-5348>
- Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Boletín Oficial del Estado, núm. 310, pp. 38531 a 38616. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31126>
- Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. Boletín Oficial del Estado, núm. 312, pp. 88097 a 88155. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-15650>.

1.9 Plan General de Contabilidad: 50 aniversario

Emilio ÁLVAREZ PÉREZ-BEDÍA

Presidente del Registro de Economistas Auditores del Consejo General de Economistas

1 Introducción

La normativa contable en España ha evolucionado desde 1973 con un Plan General de Contabilidad basado en el principio del coste histórico, hacia el PCG de 1990 que se configuró en 5 partes; que fueron: principios contables, cuadro de cuentas, definiciones y relaciones contables, cuentas anuales y normas de valoración.

Posteriormente el PGC de 2007 constituye una reforma bastante profunda y, en definitiva, se introducen un gran número de cambios que exigieron un esfuerzo por parte de todos los que se dedican de un modo u otro a la contabilidad.

En 2021 se modifica parcialmente el PGC para continuar con la reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional, y se cambian principalmente las normas de instrumentos financieros y de reconocimiento de ingresos en contratos con clientes.

Para los auditores el PGC es una herramienta de vital importancia, ya que su actividad consiste en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, y tiene por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros.

2 Los inicios: el PGC de 1973

El Plan General de Contabilidad es el texto legal que regula la contabilidad de las empresas en España.

La Comisión Central de Planificación contable elaboró el Plan General de Contabilidad mediante Decreto de 530/1973, del que ahora se cumplen 50 años. Este Plan lleva aparejadas numerosas ventajas, si bien se prefirió el carácter facultativo de su adopción por las empresas sin perjuicio de que en el futuro se pudiera establecer su aplicación obligatoria. Se rees-

tructuró la citada Comisión para incrementar la colaboración de los profesionales y expertos del campo privado, y se constituyeron grupos de trabajo (grupo 1 sobre valoraciones, grupo 2 sobre documentos consolidados, etc.). También se pensó sobre nuevos grupos a medida que se fueran desarrollando otras materias del Plan, tales como: mecanización contable, contabilidad analítica, especialidades sectoriales etc.

En la elaboración del Plan se tuvieron en cuenta numerosos estudios, con la finalidad de establecer las condiciones jurídicas de la información financiera. Se pretendía sustituir en el Plan el modelo contable convencional por otro más operativo desde el punto de vista de la gestión. Se pretendía hacer compatibles la contabilidad tradicional y los modelos más modernos que implantasen los responsables de las empresas para los fines más específicos de gestión.

En el debate de la elaboración del Plan se mostraban claramente favorables al establecimiento de un modelo de flujos, si bien es cierto que la contabilidad tradicional es ciertamente estática.

Al propio tiempo se pretendía la integración de las cantidades microeconómicas en el marco de las grandes magnitudes nacionales. Por una parte, el Plan otorgó todavía más relevancia a la concepción estática o jurídico patrimonial de las magnitudes que a su noción estrictamente dinámica, y por otra parte se acentuó hasta un cierto punto el sentido dinámico de las Cuenta de Explotación, introduciendo un documento cuya estructura permitía determinar, en términos de financiación básica, que afluye a la empresa y su inversión o empleo, así como las variaciones del circulante.

En el proceso de elaboración se pretendía sustituir la noción de coste histórico por la del valor de reposición, considerando que la inflación actúa negativamente sobre el patrimonio, si bien finalmente el Plan se subordinó a nuestro régimen jurídico, condicionado por la noción de los valores históricos. Es preferible pues, aun con sus inconvenientes, situarse en los valores históricos, que se cifran por la transacción cuando ésta se produce, o sea, en el mismo momento en que se constituyen una realidad objetiva.

La Comisión consideró que el efecto de la inflación sobre el patrimonio era un problema que no puede ni debe resolver el modelo contable del Plan. La Comisión decidió que sus trabajos se acomodarían en lo posible a las líneas generales de la planificación francesa, en la línea de vocación claramente europeísta que habría de tener el Plan, si bien por las peculiaridades de nuestras empresas y por el deseo de incluir en el Plan las innovaciones más significativas, criterios netamente españoles y cuestiones específicas de nuestras prácticas financieras y comerciales.

También se analiza la circunstancia de las interrelaciones que lógicamente se producen entre el Plan y nuestra legislación fiscal; el Plan no es fiscal, sus objetivos son predominantemente económicos. El Plan establece reglas técnicas para contabilizar las operaciones conforme a su auténtica significación económica y financiera; por principio el Plan no es discordante con la legislación fiscal y los datos que se consignen en los documentos fiscales tendrán que ser objeto de ciertas correcciones.

El Plan presta atención particular a las operaciones entre empresas del mismo grupo, dado que desde hace tiempo se viene manifestando el fenómeno de la concentración financiera; existe una tendencia, cada día más acentuada, a establecer vínculos entre varias sociedades, para de este modo formar un grupo. Las sociedades vinculadas se subordinan a un poder de decisión, pero conservan su personalidad jurídica, y es preciso facilitar una razonable información adicional en las cuentas anuales. Todo esto hace que se estime necesario iniciar el examen de la problemática de los documentos consolidados.

3 El PGC de 1990

Posteriormente, apareció el Real Decreto 1643/1990 por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC en adelante), que ahora sería de aplicación, en general, por todas las empresas cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria. Este Plan sustituye al anterior, y llevaba en sí mismo la idea de una aplicación obligatoria y gradual, de manera que en 1977 se autorizó implantar de forma progresiva y con carácter obligatorio el PGC. Este Plan constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario respecto a las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades y a las fusiones y escisiones de sociedades.

La primera parte del Plan se refiere a los principios contables; la segunda parte al cuadro de cuentas, en aras de que la normalización contable española alcance el mayor grado de flexibilidad, por lo que no resulta obligatorio si bien constituye una guía o referente obligado en relación con los epígrafes de las cuentas anuales; la tercera parte, definiciones y relaciones contables, para que si existen conceptos que no se han incluido en el cuadro de cuentas deban ser incorporados por el experto contable o en su caso, incluirse en las adaptaciones sectoriales del PGC o, cuando sea preciso, por el número de casos o por la singularidad de los hechos contables, constituir el contenido de una norma del propio Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas; para algunas cuentas se han incorporado criterios valorativos que aclaran el contenido de las normas de valoración, siendo obligatoria esta parte de definiciones y relaciones contables; la cuarta parte, cuentas anuales, de obligatoria observancia incluye unas “Normas de elaboración de las cuentas anuales” que recoge los requisitos para formular los modelos de cuentas anuales en su sistema normal o abreviado, modelos de balance, pérdidas y ganancias y de memoria; la quinta parte, normas de valoración, establece la consideración de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptadas.

A efectos de reflejar a presente los valores de ciertos compromisos futuros o provisiones para riesgos y gastos, de forma adecuada, se establece un periodo de adaptación. Asimismo, con carácter transitorio se determina la aplicación del contenido de las adaptaciones sectoriales del antiguo PGC de 1973, en la medida en que las normas de dichas adaptaciones no se opongan a lo establecido en la normativa mercantil vigente.

Por otro lado, se pretende aclarar el conflicto entre las normas sobre el Plan General de Contabilidad y las del Reglamento del Impuesto de Sociedades (RIS), al ordenar una determinada forma de contabilización, ya que el RIS está imponiendo criterios de imputación temporal de valoración o de calificación de las distintas partidas a efectos fiscales.

Ahora el PGC se convierte en un auténtico derecho contable de obligatorio cumplimiento, desarrollo de la IV Directiva de la CEE sobre derecho de sociedades, del Código de Comercio y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

4 PGC de 2007

La adopción en 2003 por parte de la Unión Europea (UE) de las Normas Internacionales de Contabilidad/Normas Internacionales de Información Financiera (NIC/NIIF) como normas de presentación de las cuentas anuales supuso que las cuentas consolidadas de los grupos cotizados se vengán formulando desde 2005 de acuerdo con las NIC/NIIF, pero el alcance de aquella adopción no llegó a las cuentas individuales de las sociedades. Por tanto, existía un modelo de dualismo contable dado que para las cuentas individuales la normativa aplicable era la establecida por la legislación interna española. La existencia de este dualismo contable hacía imprescindible la necesidad de una reforma mercantil y contable que comenzó con la Ley 16/2007 y que finalizó con la aprobación del Real Decreto 1514/2007 por el que

se aprueba el Plan General de Contabilidad y el RD 1515/2007 por el que se aprueba el PGC de PYMES. La reforma es bastante profunda ya que se regulan con mucho más detalle operaciones como las realizadas con instrumentos financieros, se modifica la contabilización del impuesto sobre beneficios, se establecen nuevos criterios de valoración como el valor razonable, se exige más información en las transacciones entre partes vinculadas, se establece un marco conceptual con definiciones de los distintos elementos que conforman las cuentas anuales, se establece una prevalencia de los principios contables, y en definitiva, se introducen un gran número de cambios que exigieron un esfuerzo por parte de todos los que se dedican de un modo u otro a la contabilidad.

Se trata, ante todo, de un cambio de filosofía contable donde la fiabilidad y la relevancia constituyen requisitos fundamentales que debe perseguir la información contable, de modo que la prudencia deja de ser el principio prevalente de la información financiera, para ser sustituido por el principio de imagen fiel. El nuevo PGC (NPGC), junto con el resto de la normativa mercantil, constituye un auténtico derecho contable que introduce un indudable grado de homogeneización en la información económico-financiera facilitada por las empresas. Es decir, se optó por reformar la normativa contable española en un proceso de convergencia hacia las NIC/NIIF, que parecía la opción más razonable, al suponer un acercamiento a las NIC/NIIF, pero sin llegar al mayor grado de complejidad que estas suponen y manteniendo de esa manera todo el derecho contable dentro del ámbito del derecho interno español.

Se incluyen en las cuentas anuales dos nuevos estados financieros como son el Estado de cambios en el patrimonio neto (ECPN) y el Estado de flujos de efectivo (EFE), siendo este último el que viene a sustituir al cuadro de financiación, antes incluido en la memoria, por considerarse que la tesorería es una magnitud más fácil de comprender que el capital circulante que era la magnitud sobre la que se construía aquél, que desaparece de la memoria. Se consagra a nivel legal que el principio de primacía del fondo económico sobre su forma jurídica, a efectos de la contabilidad. Se modifica la estructura del balance, que pasa a estar compuesto por tres grandes apartados: activo, pasivo y patrimonio neto y se establece para el activo y el pasivo la estructura de separación entre fijo o no corriente y circulante o corriente en función del ciclo normal de explotación, con carácter general el plazo de un año desde el cierre del ejercicio; y el patrimonio neto se distingue entre los fondos propios y restantes partida. Se determina también la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias y se establece el contenido de los nuevos estados financieros (ECPN y EFE), estando el ECPN formado por dos partes, una comprensiva del resultado del ejercicio (saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias) y los ingresos y gastos imputables directamente al patrimonio neto y en cuanto al EFE facilitara información sobre los cobros y los pagos de la empresa.

Se introduce la definición legal de los conceptos contables básicos: activo, pasivo, patrimonio neto, ingreso y gasto, siendo de destacar que los activos ya no son bienes y derechos propiedad de la empresa (concepto jurídico) sino recursos controlados económicamente por la empresa (concepto económico), así como que el patrimonio neto deja de ser un pasivo (no cumple la definición del mismo) y pasa a tener un carácter residual, resultante de deducir de los activos de la empresa todos sus pasivos. El valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable. Las variaciones del valor razonable pueden imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias o bien directamente al patrimonio neto. Se prohíbe la amortización del fondo de comercio, si bien con posterioridad (RD 602/2016) se consideró que todos los activos intangibles pasaron a ser activos de vida útil definida y por tanto amortizables.

Se modificó, en el Código de Comercio, el concepto de grupo del artículo 42 que consideraba como grupo el supuesto de que varias sociedades se hallasen bajo dirección única (el caso de las llamadas sociedades hermanas) convirtiendo a los grupos horizontales en consolidables, pero esto fue posteriormente eliminado, dado que las NIC los excluyen del concepto

de grupo, de ahí que en una reforma posterior se vuelva al concepto de grupo basado en el vínculo dominante-dependiente anterior.

Se da una nueva redacción a los artículos relativos a la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades, siendo la principal novedad la valoración de los activos adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios, según la terminología de las NIC, por su valor razonable. Se definen también las sociedades asociadas estableciendo la presunción de que existe influencia significativa sobre una sociedad calificada de asociada cuando se posea una participación de, al menos, el 20% de sus derechos de voto.

5 Las modificaciones de 2021

Por último, se ha de comentar el Real Decreto 1/2021 por el que se modifica el Plan General de Contabilidad, para continuar con la reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional. La Unión Europea ha adoptado en los últimos años unos nuevos criterios contables en materia de instrumentos financieros y en relación con los ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes, mediante unas normas que entraron en vigor, a efectos internacionales, en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018.

Por lo tanto, se introducen los cambios necesarios para adaptar la norma de registro y valoración 9ª de Instrumentos financieros y la norma de registro y valoración 14ª de Ingresos por ventas y prestaciones de servicios a la NIIF-UE 9 y a la NIIF-UE 15, respectivamente. El criterio seguido ha sido la incorporación de los criterios internacionales en las cuentas individuales en sustitución de los vigentes, dado que los nuevos tratamientos de las NII-UE son más útiles y adecuados para los usuarios de las cuentas anuales individuales a la hora de tomar decisiones económicas.

En relación con los instrumentos financieros, el primero de los cambios a destacar se produjo en materia de clasificación y valoración; el segundo cambio introducido en la NIIF-UE 9 se refiere al modelo de deterioro de valor de los créditos y valores representativos de deuda, que transita de un modelo basado en la denominada pérdida incurrida a otro sostenido en el concepto de pérdida esperada, si bien en el PGC no se introduce esta novedad y se mantiene el criterio que se venía aplicando hasta la fecha en materia de coste amortizado y deterioro de valor; el tercer cambio reseñable se ha producido en la contabilidad de coberturas contables, dónde la reforma internacional ha buscado alinear el resultado contable y la gestión del riesgo en la empresa y se ha adaptado el Plan al modelo internacional.

La adaptación a la NIIF-UE 9 también ha propiciado una revisión de la definición de valor razonable. Asimismo, en línea con la NIC-UE 2 Existencias, se ha considerado oportuno introducir el criterio del valor razonable menos los costes de venta en las materias primas cotizadas.

La aprobación de la NIIF-UE 15 a nivel europeo constituye una oportunidad para profundizar en el desarrollo de los criterios contables en materia de reconocimiento de ingresos. Así pues, la modificación consiste en incorporar al PGC el principio básico consistente en reconocer los ingresos cuando se produzca la transferencia del control de los bienes o servicios comprometidos con el cliente y por el importe que espera recibir de este último, a partir de un proceso secuencial de etapas, para su posterior desarrollo en una resolución del ICAC.

Para los auditores el PGC es una herramienta imprescindible en su trabajo diario habida cuenta de que tienen que analizar la información contable y financiera de la empresa, puesto que la auditoría es la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros.

Colegios y asociaciones profesionales y empresariales

1.10 AECA y los planes generales de contabilidad en España

Leandro CAÑIBANO CALVO

Presidente de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

1 Introducción

Con motivo de cumplirse en este año 2023 el 50º aniversario de la promulgación del Plan General de Contabilidad (PGC) 1973, el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha tenido la gentileza de solicitarme una colaboración que trate sobre esta efeméride, en mi condición de Presidente de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), dada la constante y dilatada colaboración que dicha Asociación, desde el momento de su creación en 1979, ha venido manteniendo con el regulador oficial de la contabilidad en España, el ICAC.

El propio recorrido vital me ha permitido ser copartícipe de varios de los acontecimientos que dieron lugar a la gestación y desarrollo del PGC 1973 y a sus efectos posteriores sobre la profesión y sobre la docencia y la investigación en la Universidad. El carácter sintético del PGC 1973 estaba necesitado de varios complementos, que fueron llegando en el tiempo sucesivamente, refiriéndose estos a PYMES, contabilidad analítica, adaptaciones sectoriales, cuentas consolidadas de los grupos de sociedades y a la contabilidad del IVA, sin perjuicio de otros desarrollos contables normalizados. Posteriormente, acontecimientos de mayor envergadura, como la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea (CEE) en 1986 o adopción por la Unión Europea, a partir de 2005, de las Normas Internacionales de Contabilidad, llevaron a cambios de mayor envergadura, que dieron lugar, respectivamente, al PGC 1990 y al PGC 2007.

Pues bien, en los apartados que siguen, tras una inicial referencia al PGC 1973, dejaremos constancia del organismo que, en el seno del Ministerio de Hacienda, asumió la planificación contable: el Instituto de Planificación Contable (IPC) y a la estrecha relación de éste con AECA, cuyos Documentos sobre Principios Contables se vieron altamente reconocidos en el siguiente PGC 1990, así como también en el posterior PGC 2007. Asimismo, dejaremos constancia de la creación en 2013, por parte de AECA, de una acreditación profesional para reconocer formalmente la experiencia de quienes vienen trabajando en tareas de contabilidad en España, y de los retos futuros que ya están llegando al ámbito contable.

2 Los comienzos: el PGC de 1973

El Plan General de Contabilidad (PGC) de 1973 supuso el inicio del proceso de normalización contable en España, cuyas primeras cinco décadas estamos celebrando con este volumen, patrocinado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Aunque en un primer momento el Plan no fue de aplicación obligatoria, salvo para las empresas que se hubieran acogido a lo dispuesto en la Ley de Regularización de Balances de 1964, que permitió no solo la actualización monetaria de los valores, sino la eliminación de los activos y pasivos ficticios y la afloración de activos y pasivos ocultos, la utilización PGC se fue generalizando en la práctica totalidad de las empresas españolas, en muchas de ellas de forma voluntaria.

Deben mencionarse, en estos primeros momentos, dos personas que contribuyeron decisivamente desde el Ministerio de Hacienda a que el PGC 1973 fuese una realidad. El primero fue Carlos Cubillo Valverde, que a la sazón era subdirector general de Régimen Contable de Empresas en la Dirección General de Impuestos, a cuya actuación en la gestación de este primer PGC y su labor al frente del Instituto de Planificación Contable (IPC) dedico un extenso artículo en este mismo volumen, con el título de “La era Cubillo”. El segundo fue Narciso Amorós Rica que, al frente de la Dirección General de Impuestos, respaldó la actuación de la Comisión Central de Planificación Contable, los primeros pasos del PGC 1973 y su difusión entre los expertos y las empresas.

3 El Instituto de Planificación Contable y AECA

La creación del Instituto de Planificación Contable se produjo en 1976, con posterioridad a la promulgación del PGC 1973, asumiendo la labor de la Comisión Central y las comisiones sectoriales que se ocupaban de la redacción de planes por sectores de actividad, con la participación de las empresas interesadas, de la Administración Pública y de la universidad. El primer y único presidente del IPC fue Carlos Cubillo Valverde, hasta el año 1988, en que la Ley de Auditoría creó el Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas (ICAC), que asumió las funciones relativas a la contabilidad que venía llevando a cabo el Instituto de Planificación Contable.

La aplicación generalizada del PGC 1973, inspirado en la normalización contable francesa, supuso una indudable mejora de la información económico-financiera de las empresas en España, quedando preparadas estas para los siguientes pasos que llegarían tras la incorporación de nuestro país a la Comunidad Económica Europea en 1986.

Históricamente, AECA ha tenido una relación de estrecha colaboración con el organismo regulador de la contabilidad en España, primero, con el Instituto de Planificación Contable y, después, con el ICAC. La relación de AECA con Instituto de Planificación Contable surgió, incluso, antes de su propia creación, porque Narciso Amorós junto con Eduardo Bueno y Leandro Cañibano, concibieron la idea e, inmediatamente, sumaron al proyecto a Jose Barea—como presidente de la Asociación—y también a Carlos Cubillo, que ya presidía el IPC. AECA inicia sus actividades en 1979, crea la Comisión de Principios Contables y logra incorporar a la misma un conjunto de profesionales contables y académicos de primer nivel, como atestiguan los primeros Documentos publicados.

La serie de estos Documentos se inicia con el denominado ‘Principios Contables en España’, donde se recogieron y explicaron los principios contables generalmente aceptados en la información financiera de las empresas (devengo, empresa en funcionamiento, coste histórico, prudencia ...). Este primer Documento dio paso a otros donde se trataban operaciones y partidas concretas, con el ánimo de complementar el texto del PGC 1973: Inmovilizado material, Inmovilizado inmaterial, Diferencias de cambio, Cuentas a pagar, Cuentas a cobrar,

Ajustes por periodificación, Existencias, Impuesto sobre beneficios, Recursos propios, Provisiones y contingencias y hechos posteriores, Ingresos diferidos, Ingresos, e Inversiones financieras. Estos 15 Documentos AECA fueron objeto de una publicación extraordinaria, por parte del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE).

He afirmado en otras ocasiones, y me reitero ahora, que este primer periodo fue una etapa en que el PGC 1973 se complementó con los Documentos AECA, dentro de un modelo de planificación contable mixto. Los pronunciamientos de AECA, basados en la experiencia de los miembros de la Comisión que los elaboraba y en las Normas Internacionales de Contabilidad emitidas, aportaron luz sobre el tratamiento de operaciones que el PGC no recogía, a la vez que sirvieron para la revisión del propio Plan, que tuvo lugar en 1990.

Las empresas y los profesionales contables utilizaron, y todavía utilizan extensamente, los Documentos emitidos por AECA como soporte del tratamiento contable de ciertas operaciones que, o bien no están tratadas en el PGC, o bien su regulación es incompleta, de manera que la Asociación juega un papel subsidiario, pero necesario y muy efectivo, en la fijación de las prácticas contables en España. Esta posición es la que le ha permitido influir, siempre de un modo constructivo, en las sucesivas versiones del PGC y determinar positivamente, cuando se han producido modificaciones, las nuevas normas.

Con las leyes de Auditoría de 1988 y de Reforma mercantil en 1989, se dieron los pasos que llevaron a la modificación del Plan, dando lugar al PGC 1990, que introdujo una serie de nuevos tratamientos, ya anticipados por los Documentos AECA, relativos, entre otras muchas cosas, a los principios contables, a la contabilidad del efecto impositivo, a las provisiones o a las operaciones con empresas del grupo y asociadas.

La labor de AECA se reconoció, al crearse el Comité Consultivo de Contabilidad del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), que le ofreció un puesto como representante de los organismos privados emisores de normas contables en España.

Aunque el PGC de 1990 incorporaba muchas novedades, el desarrollo a escala internacional de la normativa contable ofreció a AECA la posibilidad de seguir emitiendo nuevos Documentos donde se trataban aspectos particulares de operaciones contables ya reguladas o bien el tratamiento de nuevas transacciones y partidas. Entre los Documentos de esta época cabe destacar: Flujos de Tesorería, Impuesto sobre beneficios en cuentas consolidadas, Entidades sin fines lucrativos, Recursos propios, etc.

La convivencia entre la normativa oficial, contenida en el PGC, y las normas de AECA tiene sentido si se considera que la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad ejerce la función de recopilar las mejores prácticas y usos en información financiera. A este respecto, conviene tener presente que, según sentenció en 1997 el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, la regulación profesional es equiparable a los usos mercantiles en el ámbito del Derecho contable: la competencia reconocida al ICAC es propiamente una actuación homologadora de los que, en la praxis contable, han sido aceptados con un grado de generalidad que lo justifique.

4 El Libro Blanco y el PGC de 2007

El anuncio, largamente gestado, de la adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/NIIF) por la Unión Europea en 2005, haciéndolas de obligada aplicación a las cuentas consolidadas de las sociedades cotizadas en Bolsas de Valores, produjo dudas acerca de la convivencia entre dos sistemas contables diferentes. Por esta razón, antes de tomar las decisiones oportunas, se elaboró un documento de reflexión, análisis y recomendaciones,

por una Comisión de Expertos de empresas, profesionales, académicos y la Administración Pública: el Libro Blanco sobre la reforma de la contabilidad en España, publicado en 2002.

Tanto el presidente del ICAC en aquellas fechas como el de la Comisión de Expertos autores del Libro Blanco, José Luis López Combarros y José Antonio Gonzalo, respectivamente, habían sido miembros muy activos en la Comisión de Principios y Normas Contables AECA, al igual que algunos otros de sus miembros, entre los que me encontraba yo mismo.

La nueva Ley de Reforma mercantil en materia contable, siguiendo la mayoría de las recomendaciones del Libro Blanco, fue promulgada en 2007, dando lugar al conjunto de cambios contables que permitieron aproximar la normativa del nuevo PGC 2007 a las NIC/NIIF convalidadas por la Unión Europea.

No obstante, la dinámica de cambio de las NIIF es muy veloz, y la normalización contable española reacciona a las nuevas normas con la velocidad que le permiten sus procedimientos. Debe tenerse en cuenta que es el gobierno el que aprueba las modificaciones del Plan de Cuentas. Con todo, el PGC de 2007 ha sido modificado, al menos, tres veces, en 2010 (combinaciones de empresas), 2016 (obligaciones de las pequeñas y medianas empresas y activos intangibles) y 2021 (ingresos e instrumentos financieros).

A título de ejemplo, cabe mencionar que los criterios de la NIIF 16 Arrendamientos, por el momento, no han sido incorporados por el ICAC a ninguna de sus Resoluciones u otra normativa propia, habiendo emitido AECA un Documento titulado 'Análisis sobre los principales impactos de la hipotética aplicación de los criterios de la NIIF 16 Arrendamientos en cuentas individuales', a los efectos de facilitar la adopción de unos u otros criterios en el ámbito oficial.

5 Papel de AECA en el reconocimiento de los profesionales contables

AECA, a la vista de la necesidad de contar con unos profesionales contables reconocidos que aplicaran el PGC y sus desarrollos, creó en 2013 una acreditación profesional para reconocer formalmente la experiencia, los conocimientos y la formación continuada, entre otros méritos, de quienes venían trabajando en tareas de contabilidad en España.

El objetivo principal perseguido consistía en identificar y certificar la valía un colectivo profesional altamente cualificado en contabilidad e información financiera, para que el mercado conociera y valorase sus servicios con la adecuada confianza. Como entidad declarada de utilidad pública desde 1982, AECA puso de nuevo al servicio de la colectividad su dilatada experiencia en todo lo relacionado con el ámbito de la contabilidad, en un contexto en el que la mejora de los servicios profesionales en nuestro país se considera prioritaria.

Las actividades que se desarrollan desde y en la contabilidad como son, entre otras, la formulación de las cuentas anuales de las empresas, la intervención como expertos o peritos en procesos judiciales o la consultoría contable y la utilización de ciertas magnitudes contables en los contratos, no pueden ser respaldadas en este momento en España por medio de ningún título de experto contable, homologable, a su vez, a nivel internacional. Por el contrario, todos los países de nuestro entorno tienen esta figura de experto contable reconocida y valorada en el plano profesional.

La acreditación ECA® se otorga sobre la base de un riguroso, objetivo y transparente proceso de evaluación en el que se computan los méritos relacionados con la experiencia profesional, la formación continuada, las actividades docentes, las publicaciones, la participación en

congresos y otras reuniones, así como otros méritos como la pertenencia a corporaciones o asociaciones profesionales, o la participación como consejero en consejos de administración o miembro de grupos de expertos.

El Comité encargado de valorar y otorgar la acreditación, cuenta con miembros de distintos estratos profesionales vinculados con la contabilidad, incluyendo Entes Públicos, como el ICAC y Registradores, con objeto de conseguir la objetividad e independencia de su cometido. Esta acreditación tiene un carácter temporal, que debe ser renovada cada cinco años.

En la actualidad, son más de trescientos profesionales los acreditados como ECA®. Las empresas y entidades que reúnen un determinado conjunto de expertos contables pueden también acreditarse, como ha sucedido con BBVA, Banco Santander, Bankinter, Abanca, Inditex, ADIF, Deloitte, Auxadi, Arnaut, entre otras.

6 Retos de la contabilidad en el futuro

Entre los principales retos y desafíos que la contabilidad y la profesión contable deben afrontar en el futuro está la información no financiera o de sostenibilidad y la captación del interés de las nuevas generaciones.

La llamada información no financiera, que ha abandonado su definición negativa adoptando la más positiva de Información de sostenibilidad o sustentabilidad, como dicen una buena parte de los hispano-hablantes americanos. Dentro de ella caben, por el momento, tres ámbitos: Ambiente, Social y de Gobernanza. Este conjunto está internacionalmente identificado por las siglas ASG (español) o ESG (inglés).

Las directivas europeas han confiado en la profesión contable para que sea el vehículo de adopción en las empresas de los procesos necesarios para elaborar la información sobre sostenibilidad, así como para su verificación, en este caso junto con otros profesionales. Ya han aparecido las primeras normas que regulan este tipo de información, elaboradas, por encargo de la Comisión Europea, por el European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG).

El ICAC, que tiene la misión de elaborar la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre, ha asumido en su ámbito esta nueva dimensión de la información corporativa y ha creado un nuevo Comité de Sostenibilidad, siguiendo con su práctica habitual de incorporar expertos procedentes de la universidad y de las corporaciones o asociaciones profesionales, como es el caso de AECA, que ha sido invitada a nombrar un miembro de este Comité.

De la calidad y credibilidad que tengan estos informes o memorias de sostenibilidad, ahora obligatorios para entidades de interés público y empresas grandes, dependerá su futuro, de manera que, si generan confianza a los interlocutores financieros, su práctica se extenderá a otro género de entidades, incluidas las entidades sin ánimo de lucro.

El segundo reto señalado tiene que ver con despertar el interés de las nuevas generaciones hacia el sector profesional de la contabilidad y la auditoría que, si bien captan un buen número de graduados universitarios, no se ven como las primeras opciones de los estudiantes. Para cambiar las cosas considero que es clave apostar por una política de colaboración entre la universidad y la empresa.

Los programas de cooperación educativa, como los que hace muchos años promoví y dirigí en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), son una vía idónea para interesar a los estudiantes en un sector, como el

contable o financiero, lleno de oportunidades, ofreciéndoles la posibilidad de una formación donde se combine, si es posible al cincuenta por ciento, la educación en las aulas y las prácticas en empresas.

De igual manera, esta experiencia debe trasladarse a los másteres especializados en contabilidad y auditoría, como se ha hecho también en el Máster Interuniversitario en Auditoría, Contabilidad y sus efectos en el Mercado de Capitales (MACAM), desarrollado por la UAM con la Universidad de Alcalá que, desde su inicio, estuvo homologado por el ICAC. El soporte profesional proviene de la Cátedra UAM-Audidores Madrid de Información Corporativa: Financiera y de Sostenibilidad, patrocinada por la Agrupación de Madrid del ICJCE. Los estudiantes pasan varios meses, a tiempo completo, en una firma o empresa que, tras las prácticas obligatorias, acaban ofreciéndoles un contrato laboral.

En estos momentos hay bastantes Másteres sobre Contabilidad y Auditoría en las universidades españolas, pero no me consta que se desarrollen en el marco de una colaboración universidad-empresa, razón por la cual considero que AECA podría desempeñar un buen papel como interfaz de esta colaboración, generadora de empleo para los estudiantes e interesante para las firmas o empresas necesitadas de jóvenes con talento.

7 A modo de conclusión

Sirvan las anteriores palabras como síntesis de los beneficiosos resultados alcanzados con una colaboración público - privada de un ente de la Administración con una asociación declarada de utilidad pública, que ha servido para la introducción y sucesiva mejora de la información contable publicada por las empresas españolas, así como también por las entidades sin fines de lucro e, incluso, por las cuentas públicas de la propia Administración.

En el convencimiento de que esta línea de colaboración seguirá desarrollándose en el futuro, con independencia de las personas que hayan de asumir las responsabilidades correspondientes, AECA, en aplicación de sus Estatutos, continuará con sus objetivos de desarrollo científico de la contabilidad y de fomento de los estudios, con todas las personas vinculadas a las disciplinas objeto de su atención: profesores, investigadores, expertos, funcionarios, directivos y empresarios.

1.11 50 años del Plan General contable español de 1973: un hito imprescindible para la transparencia empresarial en España

María Emilia Adán García
Decana del Colegio de Registradores de España

La celebración de los 50 años desde la promulgación del Plan General contable de 1973 (PGC), establecido mediante el Real Decreto 1643/1972, de 23 de junio, no solamente constituye una historia de éxito conocida por todos, sino que fue también el hito que marcó el inicio a la contabilidad moderna en España.

No puede comprenderse la importancia del cincuentenario que celebramos, sin contemplar el contexto histórico en el que se inscribe la puesta en marcha del entonces innovador proyecto. Con anterioridad a 1973, no existía en España una regulación contable homogénea, sistemática y de uso generalizado. Por ello, dicho plan transformó el sector, en la medida en que configuró la contabilidad de forma precisa por primera vez, mediante la aplicación de principios básicos de funcionamiento empresarial, con una estructura de normas de valoración, registro, elaboración de cuentas anuales e incorporación de normas específicas para determinados tipos de empresas y sectores de actividad. Este plan se enmarcó además dentro del proceso de armonización contable que se estaba produciendo en el seno de la entonces llamada Comunidad Económica Europea (CEE), por lo que se tuvieron en cuenta para su elaboración, además del Plan Francés de 1957, el primer proyecto de Cuarta Directiva de la CEE de 1971.

Por tanto, el Plan General de Contabilidad de 1973 se encaminó a conseguir que las normas contables españolas se adaptaran a las normas internacionales de contabilidad, con el objetivo fundamental de ofrecer una imagen fiel y comparable del funcionamiento de las empresas españolas. Con esos mimbres, se convirtió en una herramienta precursora e imprescindible de la gestión empresarial tal y como la entendemos hoy en día, garantizando la fiabilidad y homogeneidad en el tratamiento contable y, por ende, la transparencia de la información financiera de nuestras empresas. También aumentó de forma crucial la seguridad del tráfico mercantil, ayudando a la toma de decisiones empresariales informadas por parte de acreedores, inversores y otros actores interesados en los estados financieros, facilitando de esa forma el crecimiento económico y social de nuestro país.

En la evolución final hacia la modernización de la contabilidad española, también ha sido un hito fundamental la promulgación del Plan General Contable de 1990, aumentando sobre todo su adaptación a las normas internacionales de contabilidad y la precisión de las normas, incluyendo la elaboración de las cuentas anuales con un formato y estructura que, con las adaptaciones precisas, ha perdurado hasta nuestros días, partiendo siempre de la excelente base conceptual proporcionada por el Plan General Contable de 1973. Sin este fundamento, no contaríamos hoy con el marco contable que nos ha adentrado en el siglo XXI.

Esto es lo que conmemoramos, que hace cincuenta años, se pusieron los cimientos de la moderna contabilidad, y que al Plan General Contable de 1973, le debemos haber llegado hasta hoy, en las condiciones en las que estamos.

Como decana de los registradores de España, me honro en sumarme a la celebración de este quincuagésimo aniversario, y no sólo como ciudadana, sino como registradora, lo que se comprende bien a la luz de la estrecha relación histórica del Registro Mercantil con la Contabilidad.

Los textos legales que sostienen la relación entre el Registro Mercantil y el Plan General Contable en España, son un cuerpo normativo que establece la obligación de llevar una contabilidad regular, elaborar los estados financieros de acuerdo con el marco contable establecido y depositar los documentos contables en el Registro Mercantil para su calificación y verificación jurídica en cuanto al cumplimiento de las obligaciones legales de quienes los formulan y los documentos y formularios que deben contener en función de ciertos parámetros contables o de otro tipo. La finalidad de esta legislación es garantizar la transparencia, la comparabilidad y la fiabilidad de la información financiera de las empresas y, para ello, el Registro mercantil dispone de un abanico de posibilidades tecnológicas para presentar primero, y dar publicidad de ellas después, las cuentas anuales para todos los terceros interesados. Al mismo tiempo, el colectivo registral provee también de información estadística exhaustiva sobre los principales indicadores financieros, aportando un conocimiento preciso, geográfico y sectorial, del funcionamiento económico-financiero de las empresas españolas a través del análisis contable de las cuentas anuales depositadas cada año en los Registros mercantiles provinciales españoles.

Como hitos legales más relevantes, la relación entre el Plan General Contable y los Registros Mercantiles comenzó en el ya lejano siglo XIX. Se decía en el Real Decreto de 28 de febrero de 1829: «Habrà un Registro Público en cada provincia donde se inscribirán los contratos y actos relativos al comercio, los libros de los comerciantes y las sociedades mercantiles». La propia Ley Hipotecaria de 1861 recoge: «En cada una de las poblaciones en que residiere una Audiencia habrá un Registro de la Propiedad y otro Mercantil». En 1848 se aprobó el primer Reglamento del Registro Mercantil, que estableció las primeras normas y procedimientos para la inscripción de los actos y documentos mercantiles en el Registro.

También relevante fue el Real Decreto de 18 de febrero de 1851, una legislación precursora que aprobó por primera vez en España una serie básica de instrucciones para la llevanza de la contabilidad por parte de los comerciantes, estableciendo normas contables específicas y sentando, por lo tanto, unas bases mínimas para la regulación contable en nuestro país. Pero el principal cuerpo normativo que regula las actividades comerciales en España es sin duda el Código de Comercio promulgado en 1885 que, con sucesivas modificaciones a lo largo del tiempo hasta llegar a nuestros días, establece regulaciones generales para el comercio y abarca diferentes aspectos relacionados con las actividades mercantiles. En el artículo 25 del mismo se establece la obligación de llevar una contabilidad regular y llevar los libros necesarios para la actividad mercantil. Asimismo, el artículo 26 del Código establece la obligación de depositar en el Registro Mercantil los documentos contables requeridos por la

ley. Incorporaba también en su título II un Reglamento del Registro Mercantil que sustituyó al reglamento mercantil de 1848. Este reglamento actualizó y amplió las disposiciones del Registro Mercantil, incorporando nuevas formas societarias y adaptándose a los cambios en la legislación mercantil. En actualizaciones posteriores, durante la primera mitad del siglo XX, el reglamento fue profundamente renovado en 1996, mediante el Real Decreto 1784/1996, que sigue en vigor en nuestros días con las oportunas actualizaciones legales producidas durante las últimas décadas. Este texto normativo modernizó y simplificó los procedimientos del Registro Mercantil, incorporando avances tecnológicos y facilitando el acceso a la información registral.

En la actualidad, el texto básico que determina la relación entre la Contabilidad y el Registro Mercantil es la Ley de Sociedades de Capital, que establece las normas específicas aplicables a las sociedades de capital en España, como las sociedades anónimas y limitadas, además de otros tipos como las comanditarias por acciones, las laborales y las profesionales. En los artículos 253 al 284 de esta ley se establece el contenido, adaptado al Plan General de Contabilidad, que deben tener las cuentas anuales, los plazos y condiciones para su formulación y su presentación en el Registro Mercantil para que, una vez calificadas por el registrador, las mismas se pongan a disposición de cualquier interesado. También la Ley de Auditoría de Cuentas establece la intervención de los auditores para verificar las cuentas anuales y su adecuación a las normas contables del Plan General Contable en vigor, siendo necesario depositar su informe en el Registro Mercantil, junto con las cuentas anuales correspondientes, en los casos previstos por la legislación vigente.

Una vez realizadas las referencias históricas obligadas sobre el Plan General Contable y el Registro Mercantil, los registradores no podemos dejar de mencionar el hito histórico que cambió el panorama informativo de las cuentas empresariales en España. Este hecho lo constituyeron las primeras medidas del Registro Mercantil español para poner en marcha los formularios de presentación de cuentas anuales que se llevaron a cabo a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1784/1996, que aprobaba, como hemos mencionado, el Reglamento del Registro Mercantil vigente hasta nuestros días. Estas medidas incluyeron el diseño de formularios, adaptados a la estructura y contenido del Plan General Contable de 1989, entonces en vigor, contando siempre con la imprescindible colaboración de la Central de Balances del Banco de España y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, instituciones con las que el Colegio de Registradores mantiene una estrecha relación desde hace más de dos décadas. Se establecieron también los plazos de presentación y los procedimientos para presentar las cuentas anuales, definiendo los requisitos de formato, presenciales y telemáticos y los documentos adicionales que debían acompañar a las cuentas anuales, como era el caso del informe de auditoría o del documento de autocartera, en los casos necesarios. Al mismo tiempo se establecieron los mecanismos presenciales y también telemáticos para asegurar la publicidad formal de las cuentas anuales una vez calificadas e inscritas, lo que permitía a terceros interesados acceder a la información financiera de las empresas con los importantes beneficios ya mencionados sobre el tráfico mercantil en nuestro país.

Estas primeras medidas sentaron las bases para establecer un proceso sistemático y regulado de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil en España. Posteriormente, se han ido introduciendo de forma permanente mejoras y actualizaciones en los procedimientos y los formularios, adaptándolos a las nuevas necesidades y la evolución de la normativa contable y mercantil.

A la luz de todo lo anterior, resulta innecesario resaltar la estrecha vinculación entre los registradores, a través del Registro Mercantil, y el Plan General Contable español. Esta tarea permanente, que se inició hace ya bastante más de un siglo, como hemos podido comprobar en estas líneas, ha marcado lo que para el colectivo registral es una señal distintiva: trabajar

para garantizar la transparencia y la protección jurídica preventiva en todas las actividades objeto de su función. En esta ocasión la actividad registral, perfectamente coordinada con la actividad supervisora contable, con el fundamental protagonismo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ha permitido disponer de la más amplia base informativa posible, facilitando los análisis individuales y sectoriales de la información contable, de forma homogénea. Para ello ha realizado las implementaciones tecnológicas de tratamiento más vanguardistas, incluyendo la incorporación del lenguaje XBRL para la normalización de los datos contenidos en las diferentes partidas de las cuentas anuales, la incorporación de la firma electrónica en la presentación de las cuentas y el tratamiento sistemático del más de un millón de cuentas anuales depositadas cada año en los Registros mercantiles provinciales para elaborar los más completos estudios económico-financieros sobre el funcionamiento de las empresas españolas.

En resumen, la combinación del Plan General Contable, como definidor de una información normalizada y homogénea, combinada con la acción del Registro Mercantil, como entidad supervisora y de tratamiento de la información recibida para su devolución a la sociedad en forma de publicidad formal, han contribuido a la transparencia del ecosistema societario mercantil en nuestro país, con los consecuentes beneficios económicos y sociales correspondientes.

A través de esta colaboración, las instituciones implicadas tratamos de cumplir con nuestra función realizando un proceso de adaptación permanente a las demandas sociales, brindando en este caso un plus de seguridad jurídica por el uso de una herramienta, la Contabilidad, imprescindible para conocer el funcionamiento interno, pero también para dar confianza, a través del Registro Mercantil, a lo que llamamos mercado, es decir, a las entidades públicas o privadas que precisen conocer la situación financiera de una sociedad mercantil, aumentando significativamente el nivel de información disponible para facilitar cualquier decisión de contratación o de otro tipo que pudiera suscitarse.

1.12 La importancia del Plan General contable de 1973 en España. La normalización de la información financiera y el desarrollo de nuestras empresas

Antonio GARAMENDI LECANDA
Presidente de CEOE

Hemos celebrado recientemente, el pasado 22 de febrero, los cincuenta años desde la aprobación en 1973 del primer Plan General Contable en España, por el que las empresas de nuestro país iniciaron un proceso de normalización contable que permitiría, de manera mucho más simple, la comparativa nacional e internacional de la información económico-financiera.

Hasta 1973, España la contabilidad se regulaba a través de la normativa mercantil que abordaba, fundamentalmente, aspectos formales de la contabilidad empresarial y que se complementaba con la normativa fiscal.

El Plan de 1973 supera este escenario regulatorio introduciendo un conjunto de normas contables que pretende la uniformidad en la elaboración y presentación de la información contable. Sin embargo, el Plan no era tan solo un instrumento de armonización. En su introducción también se mencionaban entre sus objetivos *“ordenar los asuntos de la empresa española a través de una contabilidad moderna que arroje una información veraz, completa, clara, honesta y de fácil interpretación, destinada a todo un universo de agentes económicos: accionistas, inversores, ahorradores, el mundo laboral y el Estado”*.

De esta forma, los accionistas, inversores y ahorradores pudieron conocer con precisión la evolución del negocio y si este es rentable comparado con otros similares o con otros sectores. Por su parte, los acreedores obtuvieron información fiable y clara sobre la liquidez de la empresa y la Administración, una base homogénea sobre la que recaudar sus impuestos.

La introducción del Plan General Contable de 1973 ayudó, además, a la reducción de costes en la elaboración de información financiera para las empresas que actuaban en los mercados de inversión internacionales bajo normativas diferentes, proporcionando una mayor credibilidad y confianza en la información financiera que aportaban nuestras empresas al resto del mundo.

Asimismo, en esa década de los años 70 del siglo pasado en el que el mundo se iba desplazando cada vez más rápidamente hasta su actual globalidad y complejidad, la normativa contable exigía un marco homogéneo para unificar los principios aplicables en la presentación de información económica al alcance de los que tienen interés legítimo en la misma.

El objetivo era lograr una uniformidad y consistencia que permitieran la comparación y la toma de decisiones, y la oportunidad y el alcance suficientes para interpretar correctamente la situación y los hechos que debe reflejar.

En un mundo globalizado es imprescindible que un hecho o transacción económica sea contabilizado de forma homogénea con independencia de dónde se realice. La disparidad de la información contable es uno de los grandes problemas que reducen la flexibilidad y la liquidez de la actividad mercantil. Son precisamente las empresas que buscan financiación internacional las que tienen un mayor interés en que se apliquen un conjunto de normas contables similares en todos los países, de forma que la información financiera que emiten las empresas permita la comparabilidad y la transparencia de sus estados contables. La finalidad última es conseguir un mercado internacional de capitales que ofrezca beneficios económicos reales para las empresas, eliminando las barreras contables nacionales que colocan a los inversores y a las empresas españolas en clara desventaja con respecto a otros mercados.

No se concebiría la economía moderna sin una información homogénea, veraz, objetiva, independiente y dotada de la máxima transparencia, que facilite a los diferentes agentes económicos el ejercicio de su actividad mercantil en un mercado libre y abierto. El avance que supuso la aprobación de este primer plan contable contribuyó a acercar la información financiera a la verdadera representación de los hechos económicos, superando la primacía de los aspectos fiscales a la hora de producir estados contables y apostando por los principios económico-financieros que permitieron mejorar el análisis, reducir los riesgos y posibilitar administrar con prudencia las incertidumbres siempre presentes en las decisiones económicas.

En el aspecto positivo, por lo tanto, además de los beneficios derivados de una armonización internacional en cuanto a la comparabilidad de la información en un mercado cada día más global, es destacable en este primer Plan que supuso la prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica y proporcionó una mayor cantidad y calidad de la información incluida en los estados financieros.

Todas estas novedades, contribuyeron en gran medida a la claridad, comprensión y transparencia de la información financiera y a darle más valor como herramienta útil en la toma de decisiones por los usuarios de esta información.

El nuevo marco conceptual introducido por el primer Plan Contable adaptado a la normativa internacional supuso, en definitiva, una mejora de la confianza en el funcionamiento del sistema financiero español, dando mayor fiabilidad a la información financiera pública producida por las empresas.

En resumen, el Plan de 1973 acabó con la confusión en la elaboración y presentación de la información contable, convirtiéndola en comparable y al mismo tiempo, se alineó con el proceso de armonización contable de la entonces Comunidad Económica Europea ya que se basó, además de en el Plan Francés de 1957, en el primer proyecto de Cuarta Directiva de la CEE de 1971.

Tras la aprobación del Plan, se publicó en 1974 el Plan para Pequeñas y Medianas Empresas y posteriormente adaptaciones para hasta 19 sectores económicos diferentes, donde, no sólo se desarrolló el Plan de 1973, sino que se incorporaron nuevas tendencias normalizadoras europeas.

Aunque más adelante dicho Plan se sustituiría por otros, con cambios muy significativos, sobre todo tras la incorporación de España a la Unión Europea, que obligó a armonizar aún

más las normas contables con el Derecho comunitario, lo cierto es que ese primer hito fue particularmente importante para nuestras empresas.

La normalización contable facilita también la inversión, tanto la extranjera en nuestro país como la de nuestras empresas en el extranjero. Sin estos flujos de inversiones, que se intensificaron significativamente tras la aprobación de este primer plan, no se entendería la evolución de nuestra economía en este medio siglo.

En los cincuenta años transcurridos desde la aprobación del Plan, España ha conseguido un espectacular desarrollo económico, con poco parangón, si es que hay alguno, a nivel internacional. Pero este desarrollo se ha basado, en buena parte, en la capacidad de nuestro país para atraer inversión extranjera, y, para esto, era condición necesaria la normalización contable.

El análisis de los datos disponibles nos demuestra que la inversión extranjera en nuestro país pasó de los 222 millones de dólares en 1970 a los 1.500 millones en 1980. En esa década, que coincide con la primera de vigencia del Plan, la inversión se multiplicó por 7, con un crecimiento exponencial desde los 390 millones de 1973. Es cierto que estas cifras son modestas en comparación con las alcanzadas posteriormente, tras la entrada de nuestro país en la Unión Europea, pero demuestran el impacto que ese primer plan tuvo en nuestra economía.

En cuanto a la inversión española en el exterior, nuestras empresas se han unido con fuerza al proceso de globalización de la economía mundial. El comercio mundial ha ganado importancia en los últimos 50 años, con un aumento medio anual de 10%, mientras que las inversiones directas se han sextuplicado desde finales de los años 70 a nivel global.

Esta tendencia se refleja en España a través del verdadero motor de la internacionalización: nuestras empresas. En los 70 y 80 las multinacionales españolas eran prácticamente inexistentes. Hoy se cuentan por miles y existe una importante presencia de pymes dentro de las empresas que operan en varios mercados, destacando los sectores de servicios y de la construcción.

Esta es una muestra de que nuestra internacionalización no se limita a grandes empresas. También las empresas pequeñas y medianas se han embarcado en un intenso proceso de exteriorización convirtiéndose en empresas multinacionales, proceso que no hubiera sido posible sin la normalización contable que permitía acudir a fuentes de financiación e inversión en igualdad de condiciones con nuestros competidores extranjeros.

Es necesario mencionar también que para esta normalización de la información financiera en nuestro país ha sido esencial la creación en 1988 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), organismo autónomo administrativo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, que ha contribuido a dicha normalización mediante desarrollos normativos, que se han venido haciendo eco de los principales posicionamientos de las organizaciones emisoras de criterios contables a nivel nacional e internacional.

Celebramos por tanto el cincuentenario de un hito particularmente importante en el camino que ha llevado a nuestras empresas a ser referentes internacionales. Desde CEOE, institución que también se acerca al medio siglo de existencia, hemos asistido a este proceso, tratando de favorecerlo en la medida de lo posible, y seguiremos impulsando cualquier medida que promueva el crecimiento económico y la internacionalización de nuestro empresariado.

1.13 La European Federation of Accountants and Auditors for SMEs y el PGC español (en su 50 Aniversario)

Salvador MARÍN

Presidente EFAA for SMEs

1 Introducción

Permítanme que inicie esta breve colaboración dándole las gracias al presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), D. Santiago Durán, y al coordinador de esta obra, el Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Alcalá de Henares, Dr. D. Jose Antonio Gonzalo Angulo, por haberme invitado a colaborar con este breve artículo en un proyecto de esta importancia y relevancia para la profesión, la academia y la sociedad en general, con motivo del 50º Aniversario del Plan General de Contabilidad Español. Sin duda un proyecto, una realidad, de indudable éxito, de muchas personas y entidades y que, por tanto, honra a los que han decidido poner en valor y traer a la actualidad todo ese bagaje, trayectoria y camino recorrido. Por todo ello, como indicaba al principio, es un orgullo personal el que me hayan permitido colaborar en esta obra colectiva, sin duda plagada de excelentes artículos y colaboraciones.

En este sentido, comenzaría destacando que en líneas generales la Contabilidad ha pasado por diferentes etapas, lo que comenzó siendo un arte o una mera técnica de registro, fue evolucionado hasta convertirse en una disciplina científica. En este proceso de la concepción de la Contabilidad ha tenido mucha influencia la técnica, la profesión, y el propio profesor (Fernández Pirla, 1983, p. 3) ya observaba que *«en su origen fue meramente empírica y respondía a la necesidad del registro. Sólo más tarde, y a medida que la necesidad elemental generadora va siendo satisfecha, se inicia el proceso de investigación de principios y causas caracterizador de la Ciencia, sometiéndose a sistematización el contenido material poseído, buscándose generalizaciones y relaciones y obteniéndose primeros principios»*.

No cabe duda de que el núcleo central de la evolución sufrida por nuestra disciplina viene regido por la premisa básica de concebir a la contabilidad como un sistema de información que genere información con la pretensión de ser útil para usos decisionales de un amplio conjunto de partes interesadas por la actividad de la empresa, institución, entidad o unidad informativa. La subordinación del objetivo de medición al de sistema de información ya quedó también recogido en la siguiente opinión del profesor (Montesinos, 1978, p. 85) *“la medición tal y como la entendemos aquí, resulta ser un elemento fundamental de todo sistema contable, de tal forma que parece imposible concebirlo sin ella. Como sistema de*

información encaminado a orientar las decisiones de los sujetos económicos, la Contabilidad debe poner en funcionamiento los procesos de medición que faciliten una información cuantitativa adecuada”.

Pues bien, es claro que, en este recorrido de la normalización contable, entendiendo por esta como el conjunto de normas y principios a los que debe ajustarse el modelo contable para conseguir una homogeneidad, que permita la comparación tanto en el tiempo como en el espacio, el PGC se ha constituido en elemento vital para la comunicación de la información contable, de forma intensa y extensa desde 1973, con hitos y pasos muy destacables.

Dado que el objetivo de este libro conmemorativo se centra en el 50 Aniversario del PGC español, me centraré en destacar los hitos nacionales. No obstante, señalaré, previamente, que con la gestación de una “Plan de Cuentas” se evita la improvisación en el proceso de captación y procesamiento de la información contable, haciendo que el modelo contable adquiera especial relevancia en la gestión empresarial. Como origen más importante de esta práctica de confección integral de planes de cuentas, habría que señalar el desarrollado por Schmalenbach en 1927, el cual tomaba como base clasificadora la circulación económica que se produce en la empresa.

2 Evolución del PGC y su normativa relacionada desde 1973

A nivel internacional, precisamente también a partir de 1973, la emisión en el ámbito americano de los principios contables se encomendó al *Financial Accounting Standards Board* (FASB), en el que estaban representados diferentes colectivos profesionales, auditores, ejecutivos, financieros, analistas de inversiones y profesores universitarios. Desde su creación hasta nuestros días, el FASB ha emitido una cantidad relevante de normas contables, dando lugar a un cuadro normativo importante dentro de la regulación contable mundial. Igualmente, en este ámbito internacional, y ya más cercano a nuestro país, también se creaba ese año en Londres el *International Accounting Standards Committee* (IASC) (posterior *International Accounting Standards Board*, IASB), responsable inicialmente de la emisión de las normas internacionales de contabilidad (NIC), actuales normas internacionales de información financiera (NIIF), también de indudable importancia e influencia global.

En este contexto de intenso proceso normalizador es cuando en España se creó el inicialmente denominado Instituto de Planificación Contable, por Real Decreto 1982/1976, que pasó a denominarse Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en 1988.

Pues bien, la creación del Instituto fue el proceso lógico y coherente tras que viera la luz la primera versión del PGC en 1973. El modelo contable español, tradicionalmente ha estado incluido en el grupo de los sistemas contables continentales legalistas, y según el Libro Blanco para la Reforma de la Contabilidad en España (ICAC, 2002, p. 14) *“la contabilidad española goza de un elevado grado de coherencia, que ha dado en los últimos años un nivel de calidad y transparencia a la información contable que la ha situado en uno de los puestos preeminentes de Europa. A esta situación ha contribuido de manera decisiva la implantación de la auditoría obligatoria en las sociedades y entidades más relevantes, siguiendo la Cuarta Directiva, así como el depósito de cuentas anuales y consolidadas de las sociedades en los Registros Mercantiles”*. Lo anterior lo indicábamos porque, desde entonces, han seguido unos hitos y pasos importantes, que sin ánimo de ser exhaustivos podemos señalar que en 1978 se aprueba Directiva 78/660/ CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (Cuarta Directiva), en 1982 la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de julio de 1982, por la que se aprueban las Normas sobre

Formación de las Cuentas de los Grupos de Sociedades; en 1988 se aprueba la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; en 1989 la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas comunitarias en materia de sociedades, que trasponiendo la Cuarta y la Séptima directiva, modifica entre otros, el Código de Comercio de 1985 y las Leyes de Sociedades Anónimas y de Sociedades de Responsabilidad Limitada; en 1990, diez y siete años después del primero se aprueba un nuevo PGC en cumplimiento de las directivas europeas y en 2007, tras otros similares diez y siete años se aprueban los actuales PGC a través del Real Decreto 1514/2007, de 16 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y a través del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. Entre medio de estos períodos hubo otras normas y planes sectoriales y, posteriormente a 2007, también ha habido cambios muy relevantes a nivel de legislación contable, mercantil y de auditoría, que no me detendré a analizar en aras de la extensión de esta colaboración, pero que de nuevo vienen a poner en valor la relevancia de la contabilidad, de la información financiera en general en nuestro país.

En esta labor normalizadora desarrollada en los últimos 50 años no sólo ha participado el ICAC, sino que ha habido otros órganos involucrados, en particular el Banco de España, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y en el ámbito de las entidades integradas en la esfera de la contabilidad pública, la Intervención General de la Administración del Estado. Adicionalmente cabe resaltar el papel de otros organismos de carácter profesional como pueden ser el Consejo General de Economistas de España (CGE), como representante de la profesión, o la Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad (ASEPUC) desde el lado universitario, entre otros.

En este último sentido, y teniendo en cuenta a los profesionales que actualmente represento, me parece apropiado destacar que en el trabajo publicado en 2015 (Marín et al., 2015), donde transcurridos cinco años desde la aplicación efectiva de la reforma contable en España se mostraba la opinión de los “Economistas Contables” (EC-CGE) sobre diversas cuestiones relacionadas con la misma. Para ello se utilizó una base empírica, con largo recorrido, pues fue obtenida de sendas encuestas realizadas en 2008, 2009 y, la última, a finales del año 2012. De forma general se concluyó que los economistas españoles de este ámbito de la profesión tienen un amplio conocimiento de la normativa que emana de la reforma contable; que éste ha aumentado y se ha consolidado con el paso del tiempo; que las complicaciones han disminuido con el transcurso del mismo, que ven ahora con menos distancia la adaptación y el uso de las NIC/NIIF y que su dominio ha aumentado con el grado de conocimiento y formación. Sin duda es este un ejemplo más, contrastado empíricamente, de la eficiente labor desarrollada por el ICAC y su asimilación y relación con la profesión.

3 La colaboración o el papel de la EFAA for SMEs y el CGE en este proceso histórico

La EFAA for SMEs se fundó en 1994, y en esa acta fundacional tuvo un papel muy relevante el Consejo de Colegios de Economistas de España (CGE), a través principalmente en sus inicios del REA-CGE y en los últimos años, con el impulso de la actual presidencia del CGE a los temas internacionales, con la incorporación adicional de otros miembros y registros del CGE a esta tarea común (por ejemplo desde EC-CGE). Es por tanto el CGE un miembro fundador, histórico, de la EFAA for SMEs, por donde han pasado y continuamos haciéndolo de forma muy activa y rigurosa, muchos miembros del CGE en su *Board*, grupos de trabajo,

reuniones anuales, comités, conferencias y debates, poniendo en valor la gran importancia que desde siempre se le ha dado desde el CGE a tener una representación y voz adecuadas al perfil, intereses, retos y oportunidades de los despachos y firmas de profesionales medianos y pequeños en Europa (SMPs), en sus instituciones, así como representando y defendiendo los de sus principales clientes las pymes y organizaciones y entidades de tamaño medio y pequeño. Como todos sabemos, lo que ocurre y se negocia a nivel de la Comisión Europea y su Parlamento, vía directivas, acuerdos, tratados y posicionamientos, tiene sus posteriores y lógicos efectos derivados a nivel nacional, de ahí que la idea primaria que los promotores de la EFAA for SMEs tuvieron en su creación, transcurridos prácticamente 30 años, se entiende que era y es muy necesaria, a la vez de haber resultado también otra historia de éxito, pues el análisis de su recorrido e influencia nos arroja un balance positivo, y con perspectivas, pese al paso del tiempo, de crecimiento a futuro.

En este sentido, en este proceso de crecimiento de la contabilidad en España, la EFAA for SMEs, a través de su miembro en España, el CGE, ha intentado también transmitir la posición de un amplio grupo de profesionales que día a día están en el desarrollo profesional de la contabilidad. No en vano, es importante recordar que la mayoría de las normas y estándares de contabilidad, auditoría y otras regulaciones con efectos en información no financiera o actualmente también en materia de sostenibilidad o en la consultoría de gestión se establecen a nivel de la UE o internacional, y a menudo están inspirados en grandes empresas y orientados a sus necesidades. Esta es la razón por la cual EFAA, la gran y única voz europea para las pequeñas empresas y organizaciones de tamaño medio y pequeño, se esfuerza por corregir este desequilibrio y representar mejor los intereses de los profesionales (SMPs) y de las pymes al proporcionar a los reguladores, por ejemplo, en el caso español al ICAC, un profundo conocimiento y perspectiva desde ese ángulo. Intentando que los principios básicos que se anuncian desde la propia UE, “Think Small First” y “Smart Regulation”, encuentren desde el ámbito de nuestra profesión una institución supranacional que los articule, transmita y busque su adecuada proporcionalidad e influencia en las regulaciones y proyectos europeos, sin otros intereses o condicionantes.

Todas estas actividades, y otras de amplio calado que este espacio corto no me permite destacar (ver www.efaa.com), son conducidas o dirigidas principalmente por nuestros grupos técnicos de trabajo, que sirven de apoyo para las decisiones que son tomadas de forma regular por el *Board of Directors*, y de forma anual en el denominado *Annual General Meeting*. EFAA tiene cuatro grupos técnicos: el Grupo de Expertos en Contabilidad (AEG), el Grupo de Expertos en Aseguramiento (AssEG), el Grupo de Trabajo de Digitalización (DWG) y el Grupo de Expertos en Regulación Profesional de la UE (EUPREG). Los miembros de estos grupos son nominados por las organizaciones miembros de EFAA, 15 actualmente que representan a casi 400.000 miembros, y donde, como anteriormente dije, forman parte de forma muy relevante profesionales nominados por el CGE, muchos de ellos miembros lógicamente a su vez del REA-CGE y de EC-CGE.

En definitiva, concluyo de nuevo agradeciendo a los promotores de esta obra su invitación a participar, deseándoles otros 50 años más de éxito y destacando que hay que felicitar al ICAC y a todos los que les han acompañado, en este proceso histórico. Podemos estar muy orgullosos de lo realizado y muy esperanzados y positivos de todo lo que vamos a hacer. Hoy en día la contabilidad y la auditoría en España gozan de muy buena salud y entre otros, es gracias a todo ese proceso realizado durante el último medio siglo. La academia, la profesión, la administración, los reguladores y los usuarios (empresas, autónomos y sociedad civil en general) han sabido recorrer este camino de forma brillante y paralela al ámbito y desarrollo internacional.

4 Bibliografía y webgrafía

Consejo General de Economistas de España (varios años): www.economistas.org

European Federation of Accountants and Auditors for SMEs (varios años): www.efaa.com

Fernández Pirla, J. M. (1983). *Teoría Económica de la Contabilidad*. ICE. 10ª edición.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC. (2002). *INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONTABILIDAD EN ESPAÑA Y LÍNEAS BÁSICAS PARA ABORDAR SU REFORMA (LIBRO BLANCO PARA LA REFORMA DE LA CONTABILIDAD EN ESPAÑA)*. ICAC.

Marín Hernández, S.; Antón Renart, M. y Ortiz Martínez, E. (2015). “Evidencia empírica de los economistas españoles tras cinco años de aplicación de la reforma contable”, *Revista de Contabilidad – Spanish Accounting Review*, número 18 (1), 87-98.

Montesinos Julve, V. (1978): “Formación histórica, corrientes doctrinales y programas de investigación en Contabilidad”. *Técnica Contable*, marzo-octubre, 81-88.

Schmalenbach, E. (1959): *Balance Dinámico*. Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

1.14 50 años del Plan General de Contabilidad en España: seguridad, valor y luz para los profesionales y empresas en su camino diario

Francisco José GRACIA HERREIZ

Presidente de Economistas Contables del Consejo General de Economistas de España, EC-CGE

Se cumplen 50 años de la publicación en España de su primer Plan General de Contabilidad. El artículo se refiere al mismo y a su evolución a lo largo del tiempo hasta nuestros días, recordando y reflexionando sobre la incidencia que otra normativa europea ha tenido en éste y también sobre el momento presente que vivimos. El presente trabajo reconoce la manifiesta importancia del PGC para todos los economistas y demás agentes vinculados directa o indirectamente a la contabilidad, y para todas las empresas, así como la fundamental labor del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en España.

Vaya por delante mi agradecimiento al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y a su Presidente D. Santiago Durán, en nombre de Economistas Contables del Consejo General de Economistas de España (EC-CGE), por su invitación recibida a que participe en esta importante y acertada iniciativa de conmemorar los 50 años del Plan General de Contabilidad (PGC).

No son palabras menores, por la importancia del documento al que nos referimos y por el tiempo que nos acompaña en España a los profesionales en nuestro día a día. Cinco décadas ya de una normativa que ha guiado y guía a todos los economistas y demás agentes vinculados directa o indirectamente a la contabilidad y a la información financiera, y también en materia de sostenibilidad, así como a las empresas.

Como en otras facetas de la vida, qué fundamental y necesaria tranquilidad supone, y seguridad aporta, contar con una guía, con una luz que de manera oportuna y eficiente nos conduzca a la hora de contabilizar de manera más adecuada cualquier operación. En este sentido, es por tanto de justicia, reconocer y alabar a quienes desde sus comienzos lo impulsaron y a quienes a lo largo de este periodo han cuidado y cuidan de él.

Partimos pues del Decreto 530/1973, de 22 febrero, por el que se aprueba el PGC (publicado el 2 abril en el BOE), impulsado desde el Ministerio de Hacienda a través de la Comisión Central de Planificación Contable, con el que llegaba a nuestras vidas el aquí homenajeado. Como indica el mismo, de carácter facultativo a su adopción por las empresas y dejando que fuera la propia convicción de una conveniencia técnica la que paulatinamente fuera operando la aplicación del mismo, sin perjuicio de que en el futuro se pudiera establecer

su aplicación obligatoria, como así fuera. Y nacía de constitución fuerte, permítanme el símil, con una estructura (cuadro de cuentas; definiciones y relaciones contables; cuentas anuales y criterios de valoración) que ha crecido y desarrollado con el tiempo, y que ha sabido soportar con solidez el transcurrir del mismo.

Diecisiete años después, en 1990, influido por las Directivas comunitarias cuarta y séptima a través de la Ley 19/1989, llega el nuevo PGC a través del Real Decreto 1643/1990, de 20 diciembre (publicado el 27 diciembre en el BOE), el cual, como reza su texto, no rompía con lo aprobado por el Gobierno en 1973, procurando que las modificaciones introducidas fueran las menores posibles en cuanto a sus líneas generales, si bien contenía variaciones importantes respecto a su antecesor ahora a través de sus cinco partes (principios contables; cuadro de cuentas; definiciones y relaciones contables; cuentas anuales; normas de valoración). Un texto también del que muchos aprendimos y que celebramos su llegada y su obligado cumplimiento. Una acción fundamental para la normalización de la información en España y, en consecuencia, para la homogeneización de dicha información.

En un mundo cada vez más global e interconectado, qué necesario sin duda es contar con unas normas internacionales que supongan el paraguas fuerte para la contabilidad de los países europeos. Una contabilidad que favorezca y facilite la necesaria comparabilidad de la información de las compañías, el empleo de un lenguaje común que, una vez más, nos una a todos los profesionales y empresas. Qué importante, por tanto, la utilización de instrumentos que nos ayuden a tender puentes y a unir.

Con todo ello, tras varias décadas en las que se empezó a gestar esta fundamental armonización internacional de la información, se desemboca, de nuevo diecisiete años después, en esos dos Reales Decretos 1514/2007 y 1515/2007, de 16 noviembre (publicados en el BOE el 20 y 21 noviembre respectivamente), por los que se aprueban el PGC y el PGC Pymes, y que suponen esa necesaria actualización, una vez más, de la normativa nacional a la internacional, adaptando ésta a la nuestra.

Dicho Reales Decretos trajeron numerosas novedades sobre el anterior PGC existente, un cambio más de fondo que de forma. Sin duda, mucha ha sido la literatura que ha analizado de manera profunda este importante cambio. Economistas Contables, que nació el 13 febrero 2008 bajo la denominación de Expertos en Contabilidad e Información Financiera (ECIF), se ha ocupado y preocupado desde su comienzo por acompañar a los profesionales y empresas durante su camino, a través de sus actividades y servicios prestados. En este sentido, consultados en su día los economistas sobre los nuevos Reales Decretos, los economistas manifestábamos tener un alto conocimiento de dichos PGC en el momento de su puesta en marcha; que los diversos conceptos suponen una menor dificultad conforme avanzaba el tiempo, probablemente debido a la mayor formación y experiencia; que se debería abreviar más la normativa para pymes; e incluso una mayoría apoyaba ya entonces por la importante labor que un experto economista podía desempeñar en la información financiera de las empresas.

Y hay que decirlo alto y claro. Con la puesta en marcha de ambos Reales Decretos, España fue un ejemplo a seguir a nivel europeo por la rapidez en la implementación y adaptación de dicha normativa. Una comparativa de lo que aquí hicimos con lo que se venía aplicando en otros países europeos evidenciaba que en este país se hicieron muy bien los deberes y que el ICAC, de manera rápida y eficiente, puso sobre la mesa directamente esos dos planes de contabilidad para todas las empresas, identificando también la normativa a seguir para las más pequeñas, algo que resultaba llamativo y sorprendente para otros países europeos por su menor exigencia de elaboración y publicación para las entidades de menor tamaño.

De este modo, nos encontramos con una estructura prácticamente idéntica en forma, que no en fondo. Esa primera parte de nueve principios se reconvertía en un marco conceptual de la contabilidad amplio y necesario, explicativo, no sólo de principios (reducidos a seis), sino de requisitos de la información a incluir en las cuentas anuales y sus elementos y los criterios de registro o reconocimiento contable de los mismos, entre otra información. Las demás partes del PGC, unas normas de registro y valoración; cuentas anuales; cuadro de cuentas; y definiciones y relaciones contables.

Posteriormente, es necesario destacar otros hitos internacionales que, una vez más, han condicionado la contabilidad que hoy aplicamos, como son principalmente la aprobación de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 junio 2013 (publicada en el Diario Oficial Unión Europea el 29 junio 2013) en materia de información financiera, pero también la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 octubre 2014 (publicada en el Diario Oficial Unión Europea el 15 noviembre 2014) sobre información no financiera y diversidad, pues sentarían las bases de posteriores cambios normativos que hemos vivido más recientemente en estos últimos años y hasta la actualidad, como por ejemplo el Real Decreto 602/2016, de 2 diciembre (publicado el 17 diciembre en el BOE), y el Real Decreto 1/2021, de 12 enero (publicado en el BOE el 30 enero).

En este sentido, la Directiva contable europea de 2013 ponía el foco en las empresas de menor tamaño. El “*Think Small First*” resumiría la misma, preocupándose dicha normativa europea por tratar de simplificar la contabilidad para esa mayoría de empresas (99%) que conforman el tejido europeo que son las microempresas y pymes. Ese pensar primero a pequeña escala supondría una forma de buscar la simplificación de la información a elaborar y suministrar por éstas, a una reducción de la misma y otra serie de cambios. Y también marcó los límites de cuáles de ellas eran pequeñas, no siendo éste un tema menor de nuevo, pues identificaría a aquellas cuyos estados financieros anuales no debían someterse a auditoría, con permiso del considerando 43 recogido en dicha directiva, toda una salvaguarda para la auditoría de cada país. En mi opinión, al respecto de dicha directiva, debo indicar una vez más que la contabilidad no es una carga; que los cambios recogidos en la misma parecían necesarios; que la toma de diversas decisiones que se dejaba en manos de los países miembros no contribuye a la homogeneización de la información y por tanto a su comparabilidad y que una menor información a suministrar puede dificultar la transparencia.

Ciertamente, se impone como es lógico la necesaria revisión periódica internacional de la legislación vigente a los tiempos que corren, atendiendo a las necesidades de las empresas y de los profesionales. Con dichos cambios y modificaciones, la contabilidad deberá continuar creciendo, y se llevarán a cabo sobre la misma sus necesarios retoques, siempre necesarios más que estéticos, valga el símil y, cuando proceda, fruto del consenso europeo, alguna operación de mayor calado. Sirva de ejemplo la información no financiera o en materia de sostenibilidad, que cobra una especial relevancia en esta última década y más recientemente. Y nuestra normativa, como no puede ser de otra forma, se adapta a la misma, de momento para las empresas de mayor tamaño. Qué importante aquí destacar el importante vínculo y papel del Consejo General de Economistas de España con otras instituciones internacionales (EFAA; EFRAG; CILEA; ...).

Además, los retos a los que nos enfrentamos en la actualidad los profesionales vinculados a la empresa y a la contabilidad tampoco son menores. El inexorable avance de la inteligencia artificial en nuestras vidas vuelve a reavivar, como viene sucediendo cada década aproximadamente, el fantasma del riesgo al que nos enfrentamos consecuencia del avance de la tecnología y del software y de sus herramientas y, por tanto, del papel que jugará el contable en la sociedad. Y en nuestra opinión aquí hay que traer tranquilidad, porque se

impone cada vez más la necesidad de contar con expertos que traigan seguridad sobre la calidad de los resultados obtenidos de forma mecánica. Los profesionales que estamos vinculados a la contabilidad seguiremos siendo necesarios y fundamentales para traer confianza sobre la información que las empresas ofrecen a los agentes externos. Y que esa información, que las empresas elaboran, muestra la realidad de lo que está pasando en la empresa en su actividad diaria. La importante labor que, una vez más, puede desempeñar aquí el Experto Contable REC] queda fuera de cualquier duda, pues a través de su pericia, experiencia (*expertise*), conocimiento y acreditación contribuirá a traer esa seguridad. Y dicho esto, por encima de todo ello, no se puede ni debe olvidar la necesidad de seguir contando con una guía, un plan a seguir, como el contable, que seguirá trayendo seguridad, transparencia y fiabilidad a la información corporativa. Y en este último, quien seguirá teniendo la última palabra en el día a día es el PGC y la normativa e interpretación que emana del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

En este sentido, es indudable la importantísima labor que ha desempeñado y desempeña el ICAC y, desde aquí, sirvan estas líneas de reconocimiento hacia la institución y todos los presidentes y subdirectores generales del área contable, que han contribuido con éxito al desarrollo de la contabilidad en nuestro país durante todos estos años, labor que siempre han desempeñado desde el rigor, profesionalidad y profundo conocimiento de la materia contable, y también siempre dispuestos a escuchar y, en su caso, atender nuestras sugerencias y propuestas desde la óptica de la profesión. Desde Economistas Contables del Consejo General de Economistas de España, celebramos este aniversario de un plan que acumula juventud, felicitando al ICAC, por cuidar de esta importantísimo y necesario texto normativo para quienes nos dedicamos a la profesión. Además, es nuestra intención y compromiso seguir ayudando, apoyando y acompañando en su futuro camino y a la sociedad en todo lo referente a la contabilidad y a la información financiera y en materia de sostenibilidad.

5 Bibliografía y webgrafía

Comité de Integración Latino Europa-América CILEA (2023), <https://www.cilea.info/>

Consejo General de Economistas de España (2023), <https://economistas.es/>

Decreto 530/1973, de 22 febrero, por el que se aprueba el PGC, BOE 2 abril 1973.

Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 junio 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, DOUE 29 junio 2013.

Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 octubre 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, DOUE 15 noviembre 2014.

Economistas Contables (EC-CGE) (2023), <https://ec.economistas.es/>

European Financial Reporting Advisory Group -EFRAG (2023), <https://www.efrag.org/>

European Federation of Accountants and Auditors for SMEs -EFAA (2023), <https://efaa.com/>

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas -ICAC (2023), <https://www.icac.gob.es/>

Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades, BOE 27 julio 1989.

Real Decreto 1643/1990, de 20 diciembre, por el que se aprueba el PGC, BOE 27 diciembre 1990.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, BOE 20 noviembre 2007.

Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, BOE 21 noviembre 2007.

Real Decreto 602/2016, de 2 diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas

aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, BOE 17 diciembre 2016.

Real Decreto 1/2021, de 12 enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, BOE 30 enero 2021.

Registro de Expertos Contables REC] (2023), <https://ec.economistas.es/category/REC/>

1.15 EL PGC del 73 y los Expertos Contables: un papel fundamental y un reconocimiento pendiente

Fernando CUÑADO GARCÍA-BERNALT

Presidente del Registro de Expertos Contables de España

1 Introducción

La Contabilidad, como lengua del comercio, de los negocios y de las finanzas es muy antigua, existiendo vestigios de ella desde el inicio de la propia Historia. De hecho, algunos de los restos arqueológicos más antiguos de las grandes culturas antiguas – la India, la China, la de Mesopotamia o la Griega- son documentos contables de los primeros comerciantes y señores de la época. Sin embargo, la universalidad de la Contabilidad, una de las características claves del exitoso papel que ha alcanzado, es más reciente. Existe unanimidad en atribuir al italiano Luca Pacioli la paternidad de la Contabilidad clásica, por ser la primera persona en publicar en el Siglo XV una obra acerca de la partida doble en la que hoy se basa el sistema contable de todo el planeta. Pero esta universalidad, que en estos momentos asociamos más fácilmente con el concepto de globalización, está asociada también a diversos momentos claves en la historia de los países, momentos a través de los cuales éstos la han liderado o se han incorporado a ella. La aprobación del Plan General Contable español de 1973 constituye sin duda uno de estos momentos, un paso a través del cual España acortaba la considerable distancia económica y política que existía con nuestra gran referencia, la Comunidad Económica Europea, germen de la actual Unión Europea.

Como es normal, la figura de los expertos contables ha vivido un proceso histórico similar, aunque no idéntico, sobre todo en España. La existencia de personas que realizaban labores contables se remonta también a los tiempos de las primeras civilizaciones. Pero la figura de prestigio y reconocida a nivel nacional y global del experto contable se remonta a tiempos mucho más recientes, condicionada por el desarrollo de una economía y unas finanzas más complejas, inherentes al capitalismo más avanzado, y al propio desarrollo del marco contable. En este sentido, el PGC de 1973, al constituir un paso fundamental en el sistema contable español, también lo fue en el desarrollo de los trabajos, de las organizaciones y de las normas técnicas de los Expertos Contables.

2 Antecedentes

Aunque la Contabilidad vivió un fuerte desarrollo a lo largo del Renacimiento y en siglos posteriores, existe también consenso en considerar que su concepción moderna nace en el Siglo XIX, coincidiendo con las revoluciones industrial y burguesa, que requerían un sistema de información corporativo más complejo y acorde a las nuevas ideas de la época, y con los primeros grandes escándalos financieros, como la crisis bancaria inglesa de 1825 o los casos Ivan Kreuger y del Banco Ambrosiano. Seguramente, por estas razones la contabilidad moderna temprana tuvo semejanzas a la que hoy es conocida como contabilidad forense.

La primera organización colegiada de contadores nació en Escocia en 1854. En seguida este tipo de organizaciones se extendieron por lo que hoy es el Reino Unido y sus antiguas colonias, Estados Unidos y parte de Europa, dando lugar a una profesión organizada y regulada. Desde sus orígenes los objetivos principales de la norma a la que estaba sujeta la práctica de los miembros de estas corporaciones fue mostrar la imagen fiel de los activos, pasivos y resultados de los comerciantes, con el objetivo de que los acreedores e inversores pudiesen realizar los negocios en condiciones de fiabilidad y seguridad, que los Gobiernos pudieran gravar de forma apropiada el patrimonio generado por los mismos y aportar información homogénea para construir la contabilidad nacional. Unos objetivos totalmente actuales, que sin lugar a duda son parte de los principios del PGC del 73 y de toda la normativa contable que en estos momentos existe a nivel mundial.

Mientras que en España no tuvo lugar este movimiento corporativo -hecho que condiciona la situación actual de los expertos contables españoles-, nuestro país sí que se unió e incluso lideró en algún momento el proceso de construcción de la norma contable y mercantil con la que se aspiraba a alcanzar los objetivos antes mencionados. De hecho, España fue uno de los primeros países del mundo en establecer por Ley la partida doble y las ordenanzas de Bilbao de 1737, que constituyen el primer antecedente del Derecho contable en España, se situaron como la referencia de derecho contable en varios países europeos e iberoamericanos.

3 Marco contable, transición y la gran asignatura pendiente

Como en prácticamente todos los ámbitos socioeconómicos y políticos, los avances en el marco contable español se vieron afectados por la difícil situación que vivió España durante los dos primeros tercios del Siglo XX. Hasta entonces, principalmente a través de los Códigos de Comercio de 1829 y 1885 -que, entre otros aspectos, establecieron el valor probatorio de los libros de contabilidad y la obligatoriedad de su llevanza como herramientas para la protección de los intereses del Estado, de los comerciantes, de los accionistas y de los acreedores- el marco legal mercantil español sí que había seguido las grandes tendencias que se imponían en los países más desarrollados.

Esta situación empezó a revertirse con los importantes cambios estructurales que vivió la economía española a finales de los 60, que fueron la base de la transición y de la apertura al exterior, y que afectaron también al ámbito contable. El más importante tuvo lugar en 1965 al crearse la Comisión General de Planificación Contable, a la que se encargó la modernización de la norma contable y la elaboración de un Plan General de Contabilidad. Aunque, como se ha explicado, la acreditación de experto contable no existiera en España en ese momento, eso no significa que ya en esos días el papel de estos profesionales no fuera relevante y, de hecho, el legislador decidió que algunos de ellos debían formar parte de esta Comisión. Lo hicieron y contribuyeron de forma reseñable.

Los trabajos de la Comisión General de Planificación Contable dieron como fruto la aprobación del primer Plan General Contable español en 1973, de aplicación voluntaria por parte de las empresas, pero que de forma progresiva se fue haciendo de obligado cumplimiento para las empresas que quisieran acogerse a determinados beneficios fiscales. Posteriormente, en 1976, tiene lugar el nacimiento del actual Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) bajo la denominación de «Instituto de Planificación Contable».

En cualquier otro momento de la Historia, tal y como ocurrió en muchos países, este proceso de reformas habría generado un avance clave en el reconocimiento de la figura de los grandes conocedores de la materia, los expertos contables. Sin embargo, no fue así, y la asignatura quedó pendiente. El análisis de las memorias y otras publicaciones de las principales corporaciones profesionales españolas relacionadas con este ámbito, que contaban con una larga tradición, permite entender el porqué de esta falta de avances. En estos documentos se observa perfectamente que tuvieron que centrar sus esfuerzos en otros objetivos más urgentes. En primer lugar, en la modernización de su propio marco jurídico, que también debía adaptarse a la nueva realidad. En segundo lugar, hicieron también un esfuerzo encomiable en la difusión de los principios y normas del PGC de 73, desconocidos para la inmensa mayoría de las empresas que integraban el tejido productivo y a las que les costó adaptarse a los cambios que conllevaban. En tercer lugar, sobre todo en el caso del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE), se centraron en la actividad que constituía el núcleo del negocio de las firmas en ese momento: la censura de cuentas. En este sentido, resultan curiosas las numerosas actuaciones que se tuvieron que realizar llamando la atención sobre los incumplimientos que se producían en las empresas que cotizaban en bolsa, en las cooperativas o en organismos públicos que, como los puertos, estaban obligados a someter sus cuentas a censura por recibir ayudas al desarrollo y que se resistían a hacerlo y a cumplir así con el marco normativo que se fue desarrollando junto con el nuevo PGC.

4 El PGC del 73 como pieza clave en el desarrollo del sector

A pesar de no tener un efecto determinante en el reconocimiento de la figura del Experto Contable, el PGC del 73 fue fundamental para el desarrollo que vivió el sector a todos los niveles.

En primer lugar, al generalizar en todo el tejido empresarial la utilización de unos principios contables y de una estructura conceptual similar a la del resto de Europa y Estados Unidos, se abrió la puerta a la implementación de toda la normativa internacional contable, que en estos momentos es la base de la información financiera de las empresas y también de los trabajos de los expertos contables. Al mismo tiempo, al tomar conciencia las empresas de la relevancia que tomaba la llevanza de la contabilidad y su revisión, empezó a normalizarse la demanda de servicios de asesoramiento externo, lo que generó a su vez un fuerte proceso de expansión a nivel nacional de los despachos. Aunque es cierto que la mayoría de las grandes multinacionales y de las firmas de origen español ya tenían implantación antes del PGC, es en los 70 cuando tiene lugar el inicio del proceso de crecimiento y fusiones que las llevará a tener presencia en todas las Comunidades autónomas y a intensificar sus contactos con las redes de otros países.

El primer PGC también constituyó el primer paso para el desarrollo posterior de normas sectoriales en diferentes ámbitos -financiero, asegurador, eléctrico, aéreo, gas natural, casinos y juegos de azar, puertos, sector público y local, seguridad social, inmobiliario, constructor, sociedades deportivas, sin ánimo de lucro, partidos políticos, minería, abastecimiento y saneamiento de aguas, empresas concesionarias, vitivinícolas y cooperativas- lo que contribuyó también a promover la espectacular especialización que

en estos momentos existe en las firmas. Esta especialización ha sido a su vez clave en el crecimiento de determinados servicios, por ejemplo, los relacionados con trabajos periciales. Con el PGC del 73 la Contabilidad alcanza por primera vez un peso relevante en el sistema jurídico español, y más en concreto en el ámbito mercantil, que exige a los jueces de esta área dotarse de herramientas que les permitan entender una realidad financiera y contable cada vez más compleja y sometida a una evolución tan rápida como la de las nuevas tecnologías. Este proceso ha convertido a los informes periciales en muchos casos en el elemento sobre los que se asientan importantes sentencias y jurisprudencia.

Dentro de los diferentes tipos de servicios que llevan a cabo los expertos contables, existe uno en el que el PGC del 73 marcó un antes y un después: los servicios de valoración. El PGC estableció por primera vez en España los criterios que debían de aplicarse en contabilidad para valorar los activos y los pasivos, haciendo referencia al coste histórico, al valor razonable y al valor neto realizable. Es cierto que estos criterios ya venían utilizándose, pero nunca antes habían quedado recogidos en la Ley española.

El último -aunque no menos importante- efecto que tuvo el PGC del 73 para los expertos contables es que sirvió de base para las importantes reformas que llegaron en años posteriores. Son innumerables las normas que se asientan en él, como las normas sobre formación de las cuentas de los grupos de sociedades de 1982 y de 2010, la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas -reemplazada posteriormente por la Ley 22/2015-, la Ley 19/1989 de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas comunitarias en materia de sociedades, la Ley 16/2007 de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional y todas las actualizaciones posteriores del PGC. Este compendio de normas ha ayudado a que España sea en estos momentos uno de los países más ricos en normalización contable, en el que prevalece el principio de homogeneidad y comparabilidad entre empresas y sectores, lo que ha influido de manera muy significativa en la calidad de la información corporativa y en la de los trabajos de nuestros expertos contables.

En resumen, el PGC del 73 fue un paso fundamental para las empresas y para los expertos contables. Dotó al marco legal español de una norma contable esencial para el desarrollo de la economía, promovió su utilización y comprensión tanto a nivel empresarial como a nivel judicial y fue clave en determinados aspectos de la información corporativa, como todo lo relacionado con la valoración de activos y pasivos. Al mismo tiempo ha sido un pilar clave en todo el desarrollo normativo contable y mercantil posterior. Para culminar el proceso de normalización emprendido en los 70, únicamente quedaría pendiente el reconocimiento oficial de la figura del Experto Contable, cuya acreditación ya es posible a través del Registro de Expertos Contables (REC) que han promovido el Consejo General de Economistas de España y el ICJCE. Atendiendo al espíritu del 73, es necesario promover una norma que, como hizo el PGC en su primer formato de la Democracia, homologue la cualificación de todos los expertos contables españoles con el resto de los países de la Unión Europea, así como con terceros países donde exista una figura similar.

Aportaciones de académicos

1.16 El Plan General de Contabilidad de 1973: el cambio que marcó un antes y un después en la contabilidad

Oriol AMAT I SALAS

Catedrático de la Universidad Pompeu Fabra

1 Introducción

El Plan General de Contabilidad de 1973 transformó la contabilidad en España y la puso en la senda de la normativa que necesita la economía actual. En este artículo se destacan, en primer lugar, los principales hitos que ha vivido la contabilidad en España entre los cuales destaca el PGC de 1973. A continuación, se incide en algunas de sus diversas aportaciones y características diferenciales. Finalmente, se exponen diversos impactos que produjo en la enseñanza y la práctica de la contabilidad.

A nivel internacional, posiblemente, el hecho más decisivo en relación con la contabilidad es la invención de la partida doble por parte de Luca Pacioli en 1494 (Hernández, 1994). A nivel español, creo que podríamos coincidir en que el PGC de 1973 es el hito más decisivo en este terreno. Es verdad que en los últimos dos siglos se han producido otros eventos clave, como el Código de Comercio de 1845, que estableció las bases para la contabilidad de las empresas y la presentación de las cuentas anuales. Otro hito destacable es la primera ley de auditoría promulgada en 1988, que sentó las bases para la regulación de la actividad de auditoría de cuentas y estableció los requisitos y las obligaciones para las empresas sujetas a auditoría. Y también podemos recordar la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil, que se estableció por primera vez en 1990. Desde entonces, podemos consultar en el Registro Mercantil las cuentas de las sociedades mercantiles y, por tanto, podemos analizar su situación y evolución económica, así como efectuar estudios sectoriales y comparaciones con otras empresas.

De esta forma, se ha ido adaptando la legislación a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, buscando una armonización y homogeneización de los estándares contables en el ámbito europeo. Todos estos hitos han supuesto un antes y un después en materia de transparencia informativa de las empresas, pero posiblemente el PGC de 1973 ha sido el más decisivo de todos, en lo que respecta a la contabilidad española.

A continuación, se exponen las principales aportaciones y características diferenciales del PGC de 1973, así como las transformaciones que generó en la enseñanza y la práctica de la contabilidad.

2 Una revolución tranquila

El PGC de 1973 estableció un marco normativo común que unificó los criterios contables, que hasta ese momento eran muy diversos tanto en las empresas como en la enseñanza de la contabilidad. Un aspecto muy destacable de este PGC es que en los primeros años era de aplicación voluntaria, pero fue adoptado inmediatamente de forma unánime. Por ello, se puede pensar que fue una “*revolución tranquila*”.

En línea con el resto de la legislación mercantil en aquellos años, el PGC español se inspiró esencialmente en el PGC francés, tanto en los principios contables y normas de valoración, como en las cuentas, las definiciones y las relaciones contables; así como en los modelos de cuentas anuales. Esta inspiración en la tradición contable francesa continuó hasta 1990, cuando con el nuevo PGC nuestra normativa empezó a mirar más hacia la tradición anglosajona.

Otro aspecto destacable es que la mayoría de los países no cuentan con algo equivalente a lo que es un plan general de contabilidad. Por tanto, la comparación entre empresas de un mismo país es más compleja, ya que las empresas formulan cuentas con modelos muy variados. De hecho, son muy pocos los países en los que existe un plan de contabilidad. Este sí es el caso de otros países como Francia, Portugal e Italia, además de España.

3 Un modelo contable basado en la prudencia y con poco margen para la creatividad

Un aspecto destacable del PGC de 1973 es que se basaba en la preeminencia del principio de prudencia. Así, en caso de contradicciones en los principios contables a aplicar se priorizaba la prudencia. Esto cambió radicalmente con el PGC de 2007 cuando la prudencia dejó de ser el principio preferente y en situaciones de conflicto entre principios se aplicaría el que condujese a la imagen fiel de las cuentas. En la práctica esto ha provocado un aumento considerable del margen para la interpretación subjetiva y, por tanto, de la creatividad contable que puede generar una menor fiabilidad de las cuentas (Oliveras et al, 1997). Además, en el PGC de 1973 había muchas menos alternativas de contabilización ante un mismo hecho contable. Nos estamos refiriendo a las opciones existentes en la normativa (Amat, 1990).

Así, en el PGC de 1973 los términos “puede” o “podrá” relacionados con alternativas de contabilización salían 7 veces. Por ejemplo, cuando sobre las existencias decía: “*Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables como criterios valorativos y pueden adoptarse, si la Empresa los considera más convenientes para su gestión*”. En este tipo de situaciones, la expresión “puede” o “podrá” implica que ante una misma operación (por ejemplo, la valoración de las existencias) la empresa puede elegir entre más de una alternativa opcional. En cambio, en el PGC de 1990 estos dos términos salían 67 veces y en el PGC de 2007 modificado en 2021 los términos “puede” y “podrá” salen 187 veces. Lo mismo podríamos decir de las estimaciones contables, que en el PGC de 1973 eran muy limitadas y en la actualidad afectan a una buena parte de las partidas de las cuentas anuales.

Otra característica relevante del PGC de 1973 es que el beneficio contable coincidía con la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, lo cual simplificaba mucho la operativa de las

empresas. Esto cambió radicalmente en los planes posteriores cuando aparecieron en 1990 las diferencias temporales y permanentes entre contabilidad y fiscalidad; y en 2007 surgieron las diferencias temporarias.

También hay que poner en valor que el PGC de 1973, era un texto de algo menos de cien páginas, mientras que el PGC actual tiene 534 páginas.

El de 1973 también se caracterizaba por su lenguaje claro y sencillo, que se entendía a la primera lectura. Esta circunstancia contribuyó a su rápida aplicación generalizada. La claridad expositiva ha ido perdiéndose en las normas posteriores.

Veamos un ejemplo, la definición de coste amortizado en el PGC de 2007. Sugiero al lector que lo lea para comprobar que es una redacción muy compleja: *“El coste amortizado de un instrumento financiero es el importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal que se hubieran producido, más o menos, según proceda, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento y, para el caso de los activos financieros, menos cualquier reducción de valor por deterioro que hubiera sido reconocida, ya sea directamente como una disminución del importe del activo o mediante una cuenta correctora de su valor”*. Posiblemente, esta problemática puede justificarse en gran parte por el hecho de que la economía ha evolucionado mucho y han aparecido muchas operaciones de gran complejidad, como los instrumentos financieros, que tienen su reflejo en la normativa contable.

4 Impacto en la enseñanza: el fin de la Torre de Babel

Antes del PGC de 1973, cada centro educativo explicaba su propio sistema contable. Como muestra, podemos recordar al profesor de la Universidad de Barcelona, Ferran Boter que en su libro *“Curso de Contabilidad”* publicado en 1923, escribía: *“Los sistemas que acabamos de exponer en los capítulos anteriores no son los únicos conocidos. Muchos son los autores de contabilidad que han ideado procedimientos que ellos mismos se han apresurado a designar con el título de “sistema nuevo”. En la mayor parte de los casos estos sistemas no son otra cosa que una tentativa de generalización de la organización contable seguida por su autor en una empresa determinada”*.

Como consecuencia de esta situación, la enseñanza de la contabilidad era una auténtica Torre de Babel. Los principios contables, las normas de valoración, las denominaciones de las cuentas y los formatos de las cuentas anuales variaban totalmente en los planes de estudios de las distintas universidades. Veamos un ejemplo: la cuenta de Capital Social, que recoge las aportaciones de los socios de la empresa, antes de 1973 la podemos encontrar con estas denominaciones en los balances que las empresas formulaban: Fondo social, Capital, Acciones, Patrimonio social, Participaciones, Partes de interés... Esta falta de homogeneidad tenía múltiples consecuencias. Una persona que empezaba estudiando contabilidad, si cambiaba de centro educativo tendría que volver a empezar casi de cero, para familiarizarse con los sistemas existentes en el nuevo centro. Y lo mismo ocurría con los profesores ya que en cada universidad se explicaba el sistema propuesto por el catedrático de la especialidad. Cuando un profesor pasaba de una universidad a otra, tenía que aprender el sistema de la universidad de acogida. Todo esto cambió con el PGC de 1973, que fue adoptado de forma inmediata por todos los centros educativos (Cañibano y Cea, 1980). A partir de ese momento, todos los estudiantes aprendían con el mismo PGC y la Torre de Babel se esfumó.

5 Impacto en el tejido empresarial: homogeneidad y comparabilidad

Antes de 1973 cada empresa llevaba a cabo la contabilidad a su manera. Esta gran heterogeneidad dificultaba el análisis de las cuentas y las comparaciones sectoriales. También con el PGC de 1973, todo cambió. Este plan, que como hemos señalado, era inicialmente de aplicación voluntaria, logró una adopción generalizada en las empresas españolas, algo poco común en otros ámbitos de la legislación. Esta respuesta positiva por parte de las empresas puede explicarse sobre todo por el hecho de que todos los centros docentes enseñaban la contabilidad con el PGC de 1973. Consecuentemente, todas las empresas empezaron a aplicar el PGC de manera natural.

El impacto del PGC en la calidad de la información contable y en la transparencia de las empresas fue inmediato. Por primera vez, las cuentas anuales de las empresas españolas se basaban en un lenguaje contable común, lo que facilitaba la comparabilidad de los datos.

6 Conclusiones

El PGC de 1973 transformó la contabilidad en nuestro país al unificar criterios, mejorar la transparencia y facilitar la comparabilidad de la información financiera. Entre sus principales características destacaríamos:

- Simplicidad.
- Claridad.
- Preeminencia del principio de prudencia.
- Bajo nivel de opcionalidad en los tratamientos contables. Por tanto, poco margen para la creatividad contable, lo que aportó más fiabilidad.
- Coincidencia entre contabilidad y fiscalidad.
- Voluntariedad, aunque fue adoptado rápidamente y de forma generalizada. Esto demuestra la confianza y el reconocimiento que recibió por parte del mundo educativo, las empresas y los profesionales de la contabilidad.

Fue un plan que se mantuvo vigente durante diecisiete años, hasta 1990, cuando fue aprobado un nuevo PGC. Durante esos años, el PGC de 1973 se consolidó como la referencia fundamental en el ámbito contable español, y sentó las bases para futuras actualizaciones y mejoras en la normativa contable del país. Es un buen ejemplo de lo que es una buena regulación que contribuyó al bien común. Desde entonces el mundo de la empresa ha cambiado; y la convergencia con Europa y con las Normas Internacionales de Información Financiera han hecho imprescindible la aprobación de nuevos planes generales de contabilidad (Gonzalo, 2014). Por todo ello, el 50 Aniversario del Plan General de Contabilidad es un hito que debe celebrarse y recordarse con emoción y afecto hacia una normativa bien hecha y que cumplió sus objetivos.

Bibliografía

- Amat, O. (1994). Fiabilidad de la nueva normativa contable (PGC y NIIF) y detección de maquiillajes contables. *Boletín de Estudios Económicos*, 65 (199), págs. 93-104.
- Boter Mauri, F. (1923). *Curso de Contabilidad*. Editorial Juventud.
- Cañibano, L. y Cea, J.L. (1980). La contabilidad en los planes de estudios de Ciencias Económicas y Empresariales de las Universidades Españolas. *Cuadernos Universitarios de Planificación Empresarial*, 6 (3), 431-449.

- Gonzalo, J.A. (2014). La reforma contable española de 2007: un balance. *Revista de contabilidad-Spanish Accounting Review*, 17 (2), 183-200.
- Hernández Esteve, E. (1994). *De las cuentas y las escrituras: título noveno, tratado XI de su Summa de arithmetica, geometria, proportioni et proportionalita*, Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas.
- Oliveras, E., Blake, J. y Amat, O. (1997). Reflexiones en torno al contenido de la imagen fiel. *Técnica Contable*, 49 (578), 81-90.
- Pacioli, L. (1494). *Summa de Arithmetica, Geometria, Proportioni et Proportionalita*. Venecia.

1.17 PGC 1973: una visión desde la docencia de la contabilidad

Bernabé ESCOBAR PÉREZ
Presidente de ASEPUC

Quiero comenzar felicitando al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por esta iniciativa en la que se homenajea el 50º Aniversario de la promulgación del Plan General de Contabilidad en 1973, el primero en España. Asimismo, agradezco al Instituto y a la Universidad de Alcalá, en particular al Dr. José Antonio Gonzalo Angulo, la invitación a participar en el mismo en mi condición de Presidente de la Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad.

He de reconocer que mi relación con el PGC de 1973 fue escasa, curiosamente en ese año yo comenzaba mis estudios de lo que entonces se denominaba Educación General Básica. No obstante, sí que tuve muchas referencias al mismo, no todas buenas, porque durante los años en los que cursé la Licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de Sevilla (1985-1990) nos fueron explicando todos los borradores de lo que posteriormente sería el PGC de 1990 que lo sustituyó, adaptado a la fallida armonización contable europea recogida fundamentalmente en la IV Directiva Comunitaria.

Recuerdo que nos explicaban que el de 1973 fue un Plan de aplicación, en principio, voluntaria que había seguido el PGC francés, que era de carácter eminentemente fiscal..., supongo que para realzar las virtudes atribuidas al nuevo de 1990, calificado como más genuinamente contable, adaptado al desarrollo experimentado por el mundo de los negocios... Asimismo, también tengo presentes aquellas cuentas de orden y especiales que tuvimos que estudiar en primero en la asignatura Introducción a la Contabilidad y, como no, también las del Grupo 9 referentes a la Contabilidad Interna que trabajamos a fondo en tercero en Contabilidad de Costes.

Con tan escaso bagaje comprendí rápidamente que para hablar del PGC de 1973, lo mejor era preguntar a los más veteranos para que ayudaran en este empeño. Obviamente no he interpelado a todos, pero sí a un buen ramillete, a los que quiero agradecer sinceramente su colaboración. Todos los contactados coinciden en que en España ya habían existido intentos de normalización de la Contabilidad, algunos de ellos de indudable valía, pero que no habían llegado a cristalizar a nivel general, probablemente porque no existía una profesión lo suficientemente fuerte como para imponer criterios homogéneos.

Por aquellas fechas, aunque en el Código de Comercio se recogía expresamente la obligación de llevar una contabilidad, no se habían regulado ni las cuentas a través de las que debían reflejarse las operaciones en los libros, ni las normas de valoración de los activos, pasivos, ingresos o gastos, entre otras cuestiones. Ante esta carencia de normalización se había propiciado una situación que suele ser calificada por la mayoría como de auténtica anarquía en cuanto a la formulación y a la presentación de la información contable que venían realizando las empresas españolas.

En este contexto podemos afirmar que el proceso normalizador de la contabilidad desde el ámbito público se inició seriamente en España con la publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de febrero de 1965, condicionado sin duda por el comienzo de la apertura de nuestro país, en particular, la incorporación de España al Fondo Monetario Internacional y los subsiguientes Planes de Estabilización y Desarrollo que se pusieron en marcha y que consiguieron modernizar y hacer crecer nuestra economía.

En dicha Orden se crearon 20 comisiones sectoriales de trabajo y una Comisión Central de Planificación Contable. Cada una de las comisiones creadas elaboró un plan de cuentas específico para su sector económico de forma independiente. Y fue precisamente esta forma de trabajar la que luego dificultó sobremanera la elaboración de un único Plan General, debido a la gran disparidad de principios generales, criterios de valoración, definiciones y terminología utilizados por las comisiones.

Dadas las circunstancias, la Comisión Central adoptó un enfoque de carácter más deductivo análogo a las tendencias normalizadoras imperantes en Europa en la época, es decir, semejante al que se había utilizado en países con mayor experiencia normalizadora en aquellos momentos, como Francia. Por tanto, el objetivo pasó a ser redactar primero un PGC y, posteriormente, a partir de él ir desarrollando las adaptaciones sectoriales que se considerasen necesarias.

En 1971 la Orden de 25 de septiembre relanzó la actividad de la Comisión Central de Planificación Contable, porque la reestructuró y dio entrada a profesores de Contabilidad y profesionales del sector privado, entre los cuales se contaban representantes de todos los colectivos profesionales: Consejo General de Colegios de Economistas, Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles e Instituto de Censores Jurados de Cuentas, en orden alfabético.

Fruto de los trabajos de esta remozada Comisión, en febrero de 1973 el Gobierno aprobó el texto definitivo del primer PGC en España que se publicó en el Boletín Oficial del Estado entre el 2 y el 3 de abril de 1973. Como se ha podido constatar a lo largo de estos años, constituyó, sin duda, tanto desde el punto de vista académico como de la práctica profesional, un paso de gran importancia en el proceso de normalización contable en nuestro país, clave para la armonización de las prácticas contables existentes y su aproximación a los estándares internacionales. De hecho, suele ser calificado por muchos como un punto de inflexión en la historia de la Contabilidad en España.

Tal ha sido la repercusión de aquel PGC de 1973 y de los dos posteriormente aprobados, que se nos suscita la curiosidad por conocer cómo se operaba antes del mismo. En lo que se refiere al ámbito académico, pregunté a mis colaboradores expresamente cómo se explicaba la Contabilidad sin contar con la referencia del PGC, en particular con respecto a lo que supone la inexistencia de un lenguaje común, la falta de uniformidad de los propios significados y de criterios para la elaboración de la información contable y formatos para su presentación..., con la consiguiente dificultad para comprender los estados económico-

financieros y la imposibilidad de realizar comparaciones relevantes para la toma de decisiones de los distintos interesados.

En las conversaciones mantenidas me contaron que, en cuanto a la docencia, “cada uno hacía lo que buenamente podía”, si bien generalmente seguían, por una parte, algunos manuales de referencia, entre los que destacaron el de Fernández Pirla y otros como el de Goxens Duch, y por otra los apuntes de renombrados profesores como los de Calafell Castelló.

Por su parte, en lo que se refiere a la práctica profesional, también acudí a profesionales que se dedicaban a la llevanza de la contabilidad, algunos de ellos provenientes de escuelas de comercio y otros sin titulación alguna. En este último caso, me confesaron que habían aprendido el oficio como los antiguos artesanos, de padres a hijos, sin poder concretar el origen de esos conocimientos en su familia y que, desde luego, las contabilidades que llevaban eran de negocios bastante modestos.

Entre las respuestas de este colectivo llaman la atención dos. Por un lado, que todos recuerdan el famoso libro que editó y difundió el Banco de Vizcaya, al que habían tenido acceso no recuerdan bien como, dado que algunos operaban en zonas donde la mencionada entidad no tenía presencia. Por otro, cómo reviven la sensación de alivio que experimentaron cuando tuvieron un referente claro para desarrollar su labor con mayor seguridad, tanto por el origen oficial del Plan, como por las implicaciones fiscales que tuvo después.

Seguramente por ello, el Plan se fue imponiendo poco a poco y la mayoría fue adoptando el cuadro de cuentas y los criterios que en él se recogían. Ahora bien, hay que reconocer que quizá resultó más determinante el impulso que supuso la obligatoriedad que desde el poder público se estableció en determinadas normas como las distintas leyes de regularización de balances que solo permitían acogerse a sus ventajas a las empresas que aplicasen el PGC de 1973. Asimismo, la generalización del uso de aplicaciones informáticas también contribuyó a que la normalización se implantara más rápida y fácilmente.

Sea como fuere, una norma que en principio era de aplicación voluntaria llegó a alcanzar una gran difusión, consiguiendo mejorar el cumplimiento de las obligaciones contables por parte de las empresas españolas, impulsar la presentación homogénea de la información contable y aumentar su comparabilidad.

Sin duda, sin este precedente clave (primera norma específicamente contable de aplicación generalizada) no se podría entender la pronta adopción de los posteriores planes contables y el estado actual de la Contabilidad en España.

1.18 Llegó el PGC y la auditoría obligatoria

María Antonia GARCÍA BENAÚ

Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Valencia)

1 Introducción: la década de los 70 en España

Parece difícil pensar que el mundo de los negocios haya funcionado sin la existencia de un Plan General de Contabilidad (PGC) y sin que existiera un informe de un profesional independiente que se pronunciara sobre la información revelada por las empresas. Pero, hace unas décadas, así era en España.

Si nos paramos a pensar en los principales hitos que se produjeron en nuestro país en la década de los 70, estoy casi segura de que no aparecía la publicación del PGC entre las primeras posiciones. Los años 70 nos trajeron cambios tan relevantes y de tanto calado desde la política, la cultura, los negocios y la sociedad, que los esfuerzos en elaboración y presentación de la información corporativa no pudieron escalar a las primeras posiciones. Sin embargo, los hechos acaecidos en esa década como el fallecimiento de Franco, la legalización del Partido Comunista, la instauración de las urnas como parte de nuestras vidas y la movida madrileña, entre otros, no fueron más que la antesala de una modernización de nuestro país que tuvo su efecto también en las consecuencias e implicaciones que suponía contar con un texto contable que cambiaría el lenguaje de los negocios. La transición a la democracia nos ayudó a tener que manejarnos con un lenguaje político nuevo; el cambio político nos obligó a razonar y a aprender a interpretar/elegir, y no hay duda de que disponer de una información normalizada constituía una pieza básica para nuestra economía.

¿Qué nos trajo la publicación del PGC? supuso mucho más que normalizar/armonizar la información financiera de las empresas. Unos años después de la publicación del PGC de 1973, España ingresó en la entonces Comunidad Económica Europea y con ella asumimos una serie de cuestiones que afectaban al mundo de los negocios, como por ejemplo la instauración de la auditoría obligatoria para ciertas empresas y, por tanto, situar al informe de auditoría como parte inseparable de la información anual de las empresas. Hasta ese momento la auditoría básicamente estaba centrada en grandes empresas y filiales de compañías de otros países que ya la tenían instaurada.

Es decir, la economía, al igual que la democracia, requiere control. Parte de ese control es ejercido por la auditoría, pero su desarrollo no hubiera sido posible sin contar con la base normalizadora del PGC que tuvo, en cierta forma, un carácter pedagógico para las empresas. Resultaría imposible pensar que las empresas hubieran asumido la auditoría sin contar con la estructura del PGC, porque para que pueda existir auditoría la información debe ser susceptible de ser auditada. De esta manera, contando con el texto del PGC, el auditor podía aplicar su juicio profesional, y me gustaría resaltar que esa cultura normalizadora la creó el PGC. Al final conseguimos una sociedad mejor informada desde el punto de vista económico, y se lo debemos, en gran parte, al PGC.

La publicación de la Ley 19/1988 introdujo la auditoría legal en España como consecuencia de la incorporación de nuestro país a la Unión Europea y su adaptación a las Directivas comunitarias. Durante todos estos años y hasta hoy he dedicado gran parte de mi actividad profesional, en la academia, a entender mejor todo lo que rodea al mundo de la auditoría y sus implicaciones sociales. Mi pertenencia durante décadas al Comité de Auditoría del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la oportunidad de formar parte, en varias convocatorias, del Tribunal de Acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y varias decenas de artículos publicados sobre auditoría, han dejado en mí un poso que me ha ayudado a entender el verdadero papel del auditor en una sociedad moderna en la que la información corporativa va evolucionando y con ella las exigencias que se le plantean al auditor. Por ello, en estas breves páginas quiero resaltar aquellas cuestiones que me han parecido más relevantes durante estas décadas y que tienen como base el hecho de que las empresas contaran con un texto normativo contable que claramente facilitaba el trabajo que tenía que hacer el auditor.

2 La información financiera y su auditoría

Quizá el primer concepto que bombardeó mi cabeza con la llegada de la auditoría obligatoria en España fue hablar de ella como una *actividad de interés público*. Años después comprendí con toda su extensión que la independencia sería la que dotara de verdadero sentido al concepto de interés público, especialmente por sus efectos frente a la empresa auditada y a terceros. Este aspecto, *la independencia*, que resalta la responsabilidad social del auditor, es un concepto que siempre he pensado que se escapa entre las manos, es como querer atrapar el agua pero a pesar de no poder retenerla, se nota/se siente. La independencia es un estado mental que durante años se ha intentado entender objetivándolo y diciendo que los auditores *deben ser* y *deben parecer* independientes respecto de las empresas auditadas. Pero tengo la osadía de escribir aquí que, a pesar de que se ha definido el principio general de independencia y se ha planteado la necesidad de establecer una serie de incompatibilidades y prohibiciones, así como un sistema de amenazas y salvaguardas, la verdadera independencia es la que tiene que ver con la posición mental y ética del auditor. Ésa es la importante, la que necesitamos para que la auditoría se sitúe en el lugar privilegiado que le corresponde.

En estos poco más de 30 años de auditoría obligatoria en nuestro país, las reformas legislativas que han surgido han venido motivadas en gran medida porque la profesión de auditoría ha vivido tiempos bastante difíciles y situaciones muy poco confortables. Las altas expectativas del trabajo del auditor, de los años 80 y 90 (García Benau y Humphrey, 1992), se transformaron en una fuerte crisis de confianza al inicio del siglo XXI, con una serie de escándalos financieros (muchos de ellos a escala internacional como Enron, WorldCom y Parmalat) con graves consecuencias en los mercados financieros que propiciaron medidas activas por parte de los legisladores para restablecer la confianza en el trabajo de auditoría (Ley 12/2010; UE, 2006; US, 2002).

El principio de “*sustancia antes que forma*” europeo (Humphrey y Moizer, 2008) no impidió que se dieran en nuestro país casos como Forum Filatélico o Afinsa, que propiciaron nuevos marcos legislativos. La respuesta española se produjo a través de la Ley Financiera 44/2022, en la se impusieron una serie de medidas y se estableció un sistema de supervisión objetiva e independiente por el que se pretendía asegurar la calidad de la auditoría y mejorar la confianza en los mercados financieros. La crisis financiera internacional, con casos como Merrill Lynch, Lehman Brothers, Bankia etc, llevaron a medidas que estabilizaran el mercado financiero y también salpicaron negativamente a los auditores al acusarles de no haber dado ninguna señal de alarma en sus informes de auditoría; pero a la vez también surgió algo positivo ya que se puso de manifiesto que la auditoría era un factor clave para recuperar la confianza del mercado. La Ley 12/2010 supuso una reforma integral de la ley de auditoría y la Ley 22/2015, con su desarrollo reglamentario, llegó cuando la auditoría ya parecía estar muy consolidada en España.

3 Mirando al futuro: la verificación de la información de sostenibilidad

Sin embargo, no parece que se avecinen tiempos tranquilos para los auditores ya que la información corporativa está enfrentándose a nuevos retos. La revelación de información de sostenibilidad y su relación con la información financiera nos enfrenta a nuevas formas de revelación corporativa. Estos cambios, en definitiva, no son más que el progreso lógico hacia nuevas facetas informativas que no podrían haberse alcanzado si no hubiéramos contado con un PGC en un momento histórico tan difícil como lo fue la transición española.

La experiencia internacional de verificación de la información de sostenibilidad, en muchas ocasiones voluntaria, muestra que la práctica de la verificación es cada vez más importante y que con la misma, las empresas están respondiendo a las demandas de los *stakeholders* de información fiable y confiable. De acuerdo con los resultados del estudio IFAC/AICPA/CIMA (2023), el 64% de las empresas verifican algún tipo de información social, medioambiental y de gobernanza, siendo los temas vinculados con los gases de efecto invernaderos los que ocupan una posición relevante.

La Directiva 2022/2464 ha instaurado la verificación obligatoria de la información de sostenibilidad en los estados miembros, y plantea que sea realizada por parte de prestadores independientes del servicio de verificación. Si bien España se anticipó a esta necesidad y la exigió con la adaptación de la Directiva 2014/95, nos enfrentamos a un mercado de servicios incipientes en el que la oferta de servicios de verificación no solamente va a correr de manos de los auditores. Mirando las actuaciones seguidas internacionalmente, podemos afirmar que los auditores tienen el mayor poder del mercado de verificación. Sin embargo, son los consultores los que están posicionándose mejor en el alcance del informe de verificación. Es decir, los auditores están realizando sus informes mayoritariamente con un *alcance limitado* (informes presentados en términos negativos y que requiere un número de pruebas inferior al razonable) mientras que los consultores están optando más por realizar *informes razonables* (donde se aplican procedimientos más exhaustivos que en los informes de alcance limitado y la conclusión se plantea en términos positivos). Esperemos que la publicación de la norma ISSA 5000 *General requirement for Sustainability Assurance Engagements* del International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB) complete a las normas AAA1000 e ISAE 3000R y permita avanzar en este punto, así como realizar unos informes de verificación que cubran las expectativas de los *stakeholders*.

4 Y... para terminar

Ser auditor y el ejercicio de su actividad requiere formación y registro (formación teórica, práctica y un examen de aptitud profesional). No es una actividad profesional fácil, se trata de una carrera de fondo que han tenido que desarrollar las personas que están firmando en la actualidad los informes de auditoría en España. Esta carrera se pone de nuevo en marcha con la obligación de determinadas empresas de presentar informes de sostenibilidad y su verificación. Las exigencias que van a imponerse a los verificadores en Europa lógicamente tienen que ir en línea con la establecida para los auditores.

Con estas páginas, mi intención ha sido mostrar que, si bien la publicación del PGC facilitó la labor profesional de los auditores, el ejercicio profesional de dicha actividad ha estado durante estas más de 3 décadas afectado por acontecimientos económicos y financieros que han llevado a pedirles cada vez más y más en su trabajo. Y cuando parece que hemos alcanzado una estabilidad normativa surge un cambio de escenario. Ahora hablamos de información corporativa, que incluye la información financiera y la información de sostenibilidad, y con ella la necesidad de dar confianza y credibilidad a dicha información a través de los informes de auditoría y de verificación.

El desarrollo alcanzado en el informe de auditoría es grande, especialmente con la incorporación de las *Key Audit Matters* (Cuestiones clave de auditoría/Aspectos más relevantes de la auditoría) pero el informe de verificación dista bastante de la maduración del de auditoría, entre otras cosas debido a que no se encuentran tan desarrollados los sistemas de control interno empresarial en cuestiones vinculadas a la sostenibilidad. Ello supone años (casi diría yo una década) de duro trabajo hasta alcanzar un único informe de toda la información corporativa que recoja una opinión profesional de la información financiera y de sostenibilidad de una empresa, que facilite la comprensión a los *stakeholders* y otorgue de auténtica calidad a la información corporativa revelada.

Si bien queda un trabajo arduo y duro por hacer, los hechos demuestran que la labor de los auditores es cada vez más relevante en una sociedad moderna. Y debemos ser conscientes de que el PGC permitió modernizar nuestra sociedad, por lo que sin él muchas de las cuestiones de las que hemos estado hablando estos años, no se hubieran planteado.

5 Bibliografía y legislación

- Accountability (2020). AA1000. *Guidance on applying the AA1000AS v3 for assurance providers*. London: Accountability.
- García Benau, M.A., y Humphrey, C. (1992). Beyond the Audit Expectations Gap. Learning from the experiences of Britain and Spain. *European Accounting Review*, 1 (2), pp. 75-103.
- Humphrey, C. y Moizer, P. (2008). Understanding regulation in its global context, in R. Quick, S. Turley and M. Willekens (eds.), *Auditing, Trust and Governance: Developing Regulation in Europe*. Oxon and New York, Routledge, Chapter 13, pp. 262-278.
- International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB) (2021). *Non-authoritative guidance on applying ISAE 3000 (revised) to sustainability and other extended external reporting assurance engagements*.
- International Federation of Accountants (IFAC) and the Association of International Certified Professional Accountants (the Association) (2023). *The state of play: sustainability disclosure & assurance 2019-2021 trends & analysis*.
- IAASB (2023) Proposed International Standard on Sustainability Assurance ISA 5000 *General requirement for Sustainability Assurance Engagements*. ISA 5000
- Ley 12/2010 por la que se modifica la Ley 19/1988, de auditoría de cuentas la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Unión Europea (2014). Directiva (UE) 2014/95 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 2014 por la que se modifica la directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

Unión Europea (2006). Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo

Unión Europea (2014). Directiva (UE) 2014/95 del Parlamento europeo y del Consejo de 24 de octubre de 2014 presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Unión Europea (2022). Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

US Congress (2002). An Act to Protect investors by improving the accuracy and reliability of corporate disclosures made pursuant to the securities laws, and for other purposes. *The Sarbanes-Oxley Act*, 107th Congress, H.R., 3763. 2002.

1.19 Algunos hitos de la normativa contable en el panorama nacional e internacional en los últimos 50 años: una visión personal

Begoña GINER

Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad de la Universitat de València

1 Introducción

Celebrar el 50 aniversario del Plan General de Contabilidad (PGC) es sin duda un evento memorable porque evidencia la madurez de nuestra normativa contable. Pero además personalmente me produce una inmensa alegría, ya que he tenido la suerte de seguir su evolución desde distintas perspectivas, principalmente docente e investigadora, pero también de transferencia en el ámbito de la normalización. Por otra parte, los numerosos cambios experimentados en este periodo, que han conllevado cambios en el propio PGC, ponen de manifiesto una gran capacidad de adaptación a las nuevas realidades. Pero ¿es mucho 50 años?; yo diría que depende con lo que se compare. Es poco si se compara con la historia que acumula la contabilidad/información financiera, y es mucho si se compara con la que caracteriza a la información de sostenibilidad.

En estas breves líneas voy a tratar de sintetizar lo que en mi opinión han sido los principales hitos que se han sucedido y han influido en la evolución del PGC, y cómo mi actividad profesional se ha ido reorientando de una forma bastante paralela a la experimentada por el plan. Dados los condicionantes editoriales, no se trata de un análisis exhaustivo, sino una visión personal de los hitos y el futuro de nuestra normativa, los cuales hasta el momento han ido de la mano de cambios en el panorama internacional, y más concretamente europeo.

2 Evolución en los últimos 50 años

2.1 El primer PGC

Hace ahora 50 años cuando mediante Decreto 530/1973 el gobierno promulgó el primer plan de contabilidad. España aún no estaba en la entonces Comunidad Económica Europea (CEE), hoy Unión Europea (UE), ni tampoco en las otras dos comunidades del Carbón y de la Energía Atómica. Como ya indicaba en Giner (1993), el PGC supuso un cambio radical respecto a la situación existente caracterizada por la falta de reglas contables, aunque, desde la Ley de 1951 sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas, se requería preparar balance, cuenta de pérdidas y ganancia y memoria explicativa. También la mencionada disposición se

refería a la obligación de someter dicha información al examen de los accionistas censores de cuentas, lo que choca frontalmente con la necesaria independencia que hoy se exige a estos expertos. El PGC, inspirado en el modelo francés, permitió poner en orden la información de las empresas, a la vez que posibilitó controlar la aplicación de la amnistía fiscal concedida mediante la Ley de regularización de balances de 1964. En efecto las empresas que se habían beneficiado de esta norma tuvieron que adoptar el plan, y, de igual forma, las posteriores concesiones de ventajas fiscales se vincularon a su aplicación. Así, aunque el plan no era obligatorio, fue ampliamente seguido.

2.2 La adaptación de la normativa contable a las directivas

La incorporación de España a la CEE, en 1986, conllevó la adaptación de la normativa mercantil a la existente en esa jurisdicción, y, en el ámbito que nos incumbe, a las Directivas aprobadas en los años 80 (78/660/CEE y 83/349/CEE), referidas a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, respectivamente. Ambas normas fueron derogadas posteriormente al ser incorporadas en la Directiva 2013/34/UE. La entrada en la CEE obligó a modificar nuestra legislación mercantil lo que se realizó mediante la Ley 19/1989, y también conllevó la modificación del PGC, lo que se llevó a cabo mediante el Real Decreto 1643/90. Precisamente el cambio en la relevancia valorativa de las reformas fue analizado en Giner y Rees (1999). Así mismo es relevante mencionar la Ley 19/1988 de auditoría de cuentas que dio origen al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), obligando a los auditores a estar inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC).

2.3 La normativa contable y las NIIF

También hace ahora 50 años se fundó el *International Accounting Standards Committee* (IASC), organismo que en 2001 se transformó en el *International Accounting Standards Board* (IASB), y que desarrolló las normas internacionales de contabilidad (NIC), en la actualidad normas internacionales de información financiera (NIIF). En la década de los noventa, en Europa se planteó la conveniencia de modernizar las directivas, y para ello se estableció un grupo de trabajo en el que tuve el honor de participar representando al ICAC.

Tal y como analizamos en Giner y Mora (2001), en aquellos momentos se discutía la compatibilidad de las NIC con las directivas, lo que fue el germen de la decisión de adopción de las NIIF. De hecho, a principios del siglo XXI, y gracias a la decidida actitud de Karel Van Hulle, *Head of Unit* de temas relacionados con información financiera, contabilidad y auditoría de la Comisión Europea, se publicó el Reglamento CE 1606/2002, que impuso las normas internacionales para las cuentas consolidadas de las sociedades con cotización en bolsa a partir de 2005. Para su adopción se diseñó un mecanismo de adopción (*endorsement*), que deja en manos de la Comunidad Europea (CE) la decisión final sobre las normas a aplicar en la CE, tal y como describo en Giner (2003).

Con la finalidad de instrumentar de una forma técnica la decisión, con el impulso de la propia Comisión se creó un organismo privado, el *European Financial Reporting Advisory Group* (EFRAG), en 2001. Gracias a la confianza que depositó en mí el entonces presidente del ICAC, José Luis López Combarros, tuve la oportunidad de formar parte del primer EFRAG *Technical Expert Group* (TEG). Grupo que asesoró a la Comisión en la adopción del paquete informativo inicial, que en ese momento se circunscribía a las NIC, y que posteriormente ha seguido interviniendo en el proceso de adopción de las NIIF. Recuerdo esos primeros años, 2001-2004, en los que todo estaba por hacer, como realmente apasionantes. Sin duda hubo momentos difíciles, concretamente la no recomendación de adopción de la NIC 39 sobre Instrumentos financieros y la IFRIC 3 sobre Derechos de emisión. Pero, aunque esos fueron

momentos difíciles, estuvieron acompañados de otros muchos, no fáciles, pero sí extremadamente interesantes.

El Reglamento CE 1606/2002 dejó libertad a los Estados miembros para hacer extensivo el uso de las NIC/NIIF a otros tipos de cuentas. En España se optó por dejar libertad para seguir las normas locales o las internacionales para las cuentas consolidadas del resto de empresas, pero no se permitió su uso para las cuentas individuales. Ello conllevó la posterior modificación del PGC mediante el Real Decreto 1514/2007, para su adaptación, en la medida de lo posible y razonable, a las NIIF.

Mi participación en EFRAG me introdujo en un mundo distinto: el de la normalización contable en el panorama internacional, que reorientó mi investigación hacia el análisis de la utilidad de la información para los usuarios y de las decisiones empresariales frente a las distintas alternativas contables. Y algunos años más tarde hacia la investigación de los mecanismos de *lobbying* y participación en los procesos normativos.

En paralelo a estos cambios relacionados con la internacionalización de la normativa contable, mis intereses fueron evolucionando y me llevaron a tener una presencia más activa en la comunidad académica internacional. Así tuve la oportunidad de participar en proyectos organizados por consorcios de universidades europeas financiados con fondos europeos (HARMONIA, INTACCT), que han permitido establecer una red de académicos del más alto nivel, con un perfil auténticamente europeo. Sin duda, este tipo de proyectos son una gran inversión para hacer la Unión más fuerte. También he tenido una presencia activa en la comunidad académica internacional, concretamente en la *European Accounting Association* (EAA), en donde fui presidenta y seguidamente miembro del *International Financial Reporting Standards* (IFRS) *Council* en representación de la asociación.

2.4 La información de sostenibilidad

Algo estaba cambiando en relación con la información corporativa y la responsabilidad social de las empresas, y a finales del siglo veinte algunos académicos llamaban la atención sobre temas que habían sido sistemáticamente ignorados, como medioambiente, clima y sociedad. Así surgió un nuevo paradigma contable que, a diferencia del anterior orientado a la toma de decisiones en el mercado de capitales, se orienta a influir en las decisiones de las empresas y partes interesadas, como argumentamos en Giner y Mora (2019). En el ámbito normativo hay que señalar la Directiva 2014/95/EU referida a información no financiera y de diversidad, que conllevó cambios legislativos en nuestro país, aunque sin afectar al PGC. En esta línea en 2019, la EAA organizó un nuevo comité para dar cabida a la ampliación de la información, más allá de la financiera, y a las necesidades informativas de otros interesados, distintos de los inversores, el *Stakeholder Reporting Committee* (SRC), del que fui nombrada *Chair*.

La implementación de la Directiva 2014/95/EU mostró algunas deficiencias relacionadas con la falta de comparabilidad de la información, en parte debido a la diferente implementación en los países y a la falta de precisión. Por ello la Comisión se movilizó para avanzar en el desarrollo de normas más precisas, y contactó con EFRAG para analizar cómo abordar una nueva estrategia. EFRAG organizó un Grupo de trabajo, en el que participé, y en 2021 emitimos un informe.¹⁰ Por otra parte, EFRAG introdujo un nuevo *Pillar* de sostenibilidad en su estructura organizativa, con un *Sustainability Reporting Board* (SRB) y un TEG, en los que participa la sociedad civil. La EAA ocupa un puesto en ese capítulo, y yo soy su representante en el SRB. En diciembre de 2022 se publicó la nueva Directiva 2022/2464 de sostenibilidad,

¹⁰ Proposals for a relevant and dynamic EU sustainability reporting standard standard-setting, publicado en febrero de 2021. Disponible en <https://www.efrag.org/Lab2#subtitle2>

que determina que EFRAG proporcionará el asesoramiento técnico a la Comisión que emitirá las normas europeas de sostenibilidad a través de *Delegated Acts*. Ello supone que al igual que los reglamentos, y a diferencia de las directivas, las normas afectarán directamente a los interesados y no requieren ser implementadas en los países de la Unión.

Este movimiento normativo no se circunscribe a Europa, por el contrario, en el panorama internacional la IFRS Foundation ha incorporado un nuevo *International Sustainability Standards Board* (ISSB) en su estructura. En Giner y Luque-Vílchez (2022) hacemos una comparativa de ambos planteamientos europeo e internacional. Conviene precisar que la Directiva de sostenibilidad afecta a las grandes empresas y a las que cotizan, excepto a las microempresas, pero queda un amplio grupo de empresas, las pequeñas y medianas empresas (PYMES), para las que el ICAC podría regular esta información, ya que, si bien no están directamente afectadas, sí que van a estarlo a través de la cadena de valor. En efecto las normas europeas, siguiendo lo dispuesto en la Directiva, requieren información sobre los impactos en la sociedad y medioambiente debidos a la entidad informante incluida su cadena de valor. De hecho, entre los mandatos de la Comisión a EFRAG está elaborar no solo normas para PYMES cotizadas sino recomendaciones para las no cotizadas, las cuales podrían servir de guía al ICAC.

3 Conclusión

Concluyo haciendo una reflexión de cara al futuro. Si bien en estos momentos la información financiera y la de sostenibilidad están separadas, la palabra conectividad resuena cada vez con más fuerza, para destacar que ambos sistemas no pueden ser independientes. Por el contrario, debe haber coordinación y coherencia, para facilitar su interpretación a las partes interesadas, y además contribuir a un planteamiento integrado en la empresa. Pero también se habla de interacción e integración, aunque yo diría que todavía no estamos preparados para integrar ambos sistemas de información. Dicho esto, no me atrevo a decir que no vaya a suceder, pero estoy segura de que el PGC se adaptaría a esa nueva realidad como lo ha venido haciendo estos últimos 50 años.

Respondiendo a la pregunta que formulaba en la introducción, ¿es mucho 50 años? Lo cierto es que, si se piensa en la evolución en estos últimos escasos 3 años de la normalización de la información no financiera o de sostenibilidad, y se compara con los 50 años del PGC, o todavía más con los más de 500 de la partida doble, es difícil concluir si 50 años es mucho o poco. Tal vez podríamos decir que es un tiempo “razonable”.

4 Referencias

- Giner, B. (1993). The Spanish accounting framework. *European Accounting Review*, 2(3), pp. 353-361.
- Giner, B. (2003). Algunas claves sobre la contabilidad europea: el nuevo proceso regulador y las nuevas normas, *Estabilidad Financiera*, 5, pp. 53-78.
- Giner, B. y Luque-Vílchez, M. (2022). A commentary on the 'new' institutional actors in sustainability reporting standard-setting: a European perspective, *Sustainability Accounting Management and Policy Journal*, 13(6), pp. 1284-1309.
- Giner, B. y Mora, A. (2019). A vueltas con los objetivos de la información contable: ¿Un nuevo paradigma contable? *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, 127, pp. 39-42.
- Giner, B. y Mora A. (2001). El proceso de armonización contable en Europa: análisis de la relación entre la investigación contable y la evolución de la realidad económica. *Revista Española de Financiación y Contabilidad-Spanish Journal of Finance and Accounting*, 30(107), pp. 103-128.
- Giner, B. y Rees, W. (1999). A valuation based analysis of the accounting reforms. *Journal of Management and Governance*, 3(1), pp. 31-48.

1.20 El Plan General de Contabilidad de 1973: una reflexión personal

María del Carmen NORVERTO LABORDA
Catedrática Emérita de la UCM

1 La normalización contable

La normalización contable tiene por finalidad la elaboración de un modelo general que sirva en la toma de decisiones, tanto por parte de la dirección de la empresa como por parte de terceros vinculados a la misma. Es por esto un modelo general normalizado, que debe cumplir dos requisitos:

1. Ser un instrumento que represente la realidad económica-financiera-patrimonial de la entidad.
2. Ser un instrumento para la planificación y control de la gestión.

Para el cumplimiento de su finalidad, es necesario que los estados contables sean los más adecuados para facilitar información entre la empresa y sus usuarios, y que así mismo permita la comparabilidad de estos estados en momentos distintos de la vida de la empresa y entre entidades diferentes, por lo que deberán ser homogéneos tanto los términos como los conceptos básicos a emplear, fijando unos criterios de clasificación de los hechos contables y de los métodos de registro y de valoración.

Las modalidades más habituales de normalización son las siguientes:

- a. La normalización promovida por iniciativa privada, organismos profesionales y grupos de empresas. (En España fue marcada, entre otros, por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas).
- b. La normalización impuesta por la forma social de la empresa. (Ley de Sociedades Anónimas y Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).
- c. La normalización establecida para aquellas sociedades que emitan títulos, objeto de contratación en el mercado de capitales.
- d. La normalización impuesta por razón de la actividad de la empresa.
- e. La normalización establecida con carácter general. En este caso, tiene por finalidad abarcar la situación contable, económica, financiera y patrimonial de una entidad a través de un plan general de contabilidad, pudiendo tener una

aplicación voluntaria, sugerida u obligatoria, siendo un modelo de contabilidad externa dirigido a las necesidades de información de terceros ajenos a la dirección de la empresa.

2 La Ley de sociedades anónimas

En nuestro país, el primer intento de normalización contable surge con la Ley de 17 de julio de 1951, de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, B.O.E. de 18 de julio, dedicando a la materia propiamente contable el Capítulo VI, “Del Balance”.

En este capítulo establecía la obligación de formular el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución del beneficio y una memoria explicativa. Así mismo, marcaba la estructura del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, y fijaba normas de valoración para determinados activos.

De este texto legal, vamos a resaltar aquellos criterios que nos ofrecen una idea de una contabilidad avanzada que no se correspondía posiblemente con la realidad del momento.

1. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, aunque el texto legal no la cite expresamente, permiten a los accionistas conocer fielmente los resultados del ejercicio y censurar la gestión de los administradores. Lo que más tarde llamaríamos “imagen fiel”
2. La información de estas cuentas interesa no sólo a los accionistas, sino a los acreedores, al Estado y al público en general, enunciando así la contabilidad como “sistema de información”
3. Los métodos de evaluación serán siempre los mismos. El legislador marca el requisito de “uniformidad” en la información contable.
4. Al mismo tiempo, establece la “comparabilidad” de la información recogida en los estados contables
5. Se regula la necesidad de redactar con “claridad” los estados contables, para facilitar el conocimiento de la situación patrimonial de la sociedad.

3 El Plan General de Contabilidad

El primer Plan General de Contabilidad establecido en España, se aprueba en febrero de 1973, mediante el Decreto 530/1973. El PGC, que comienza siendo de aplicación voluntaria, posteriormente pasa a ser de aplicación sugerida, para determinadas empresas y en circunstancias concretas, terminando por ser obligatorio para aquellas empresas que se acogieran a determinadas normas o sistemas impositivos.

En la introducción del plan se constataba cómo los primeros trabajos sobre planificación contable comienzan a partir de la Ley de Regularización de Balances, cuyo texto refundido de 1964, establecía en su disposición final cuarta, la necesidad de una planificación contable. Posteriormente, la autoridad económica restablece la vigencia de la Ley de Regularización de Balances, mediante el Decreto-Ley 12/1973 de 30 de noviembre. En el apartado a) del artículo 20, establecía que los beneficios de la Ley solo podrían concederse a las empresas que voluntariamente aplicaran el Plan General de Contabilidad.

La Orden Ministerial de 24 de febrero de 1965, crea la Comisión Central de Planificación Contable, dependiente de la Dirección General de Impuestos Directos del Ministerio de Hacienda. Por Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1971, se reestructura la Comisión

Central de Planificación Contable, creándose la Secretaría del Plan, encargada de incrementar las colaboraciones en la tarea de elaborar el Plan, contando con la participación de profesionales y expertos contables.

El borrador del Plan General de Contabilidad se publica en enero de 1972, con la finalidad de que sea conocido por los distintos estamentos interesados en el mismo y se formulen las observaciones pertinentes. Sobre la base de este borrador y con las rectificaciones precisas, teniendo en consideración las observaciones efectuadas por empresarios, técnicos y profesores universitarios, se completa, se modifica y se cierra.

Características del Plan

El Plan es abierto. Estaba preparado para recoger sugerencias de empresarios y expertos. Su condición generalista permitiría frecuentes revisiones y posibilitaría introducir las modificaciones originadas por el progreso tecnológico, el desarrollo industrial, la variación de las formulas financieras, las nuevas necesidades de información, los cambios del derecho contable nacional y las nuevas tendencias que surgiesen a nivel internacional.

El Plan es flexible. El cuadro de cuentas estaba planteado para ser utilizado por todas las diferentes empresas, y era un cuerpo de doctrina desarrollado para cumplir el objetivo de facilitar información para todo tipo de usuarios. Por ello, podía adaptarse a las necesidades de información de la empresa que lo implantase, buscando la máxima flexibilidad con el mínimo necesario de normalización.

El Plan se sitúa en línea de transición. Se pretendía una moderna gestión empresarial y elaborar normas que fueran actuales para los distintos esquemas contables.

El Plan da preferencia los elementos financieros de las transacciones sobre los más convencionales de orden jurídico patrimonial. En el Plan se primaba la obtención de los recursos financieros y posteriormente la materialización de los mismos, por ello la ordenación y la denominación de los grupos de cuentas respondía a esa característica.

El Plan tiene aptitud para ser aplicado por medios modernos. Estaba preparado para ser elaborado con medios informáticos con todas las posibles ventajas que ello conllevara. Es por lo que presentó una clasificación decimal, dando un dígito para los Grupos, que se desglosaban en Subgrupos de dos dígitos, los cuales se desarrollaban en Cuentas de tres dígitos, y cada una de ellas se podía desglosar en Subcuentas de cuatro dígitos, que a su vez podrían desglosarse según las necesidades de la empresa en los dígitos que considerara necesarios.

Los documentos contables, como resúmenes del sistema de información, eran: el Balance de situación, el Anexo del balance, la Cuenta de explotación, la Cuenta de resultados extraordinarios, la Cuenta de resultados de la cartera de valores, la Cuenta de pérdidas y ganancias (estado contable se formaba con los distintos resultados recogidos en las tres cuentas anteriores) y el Cuadro de financiamiento.

4 Criterios de valoración

En la cuarta parte del Plan se establecía la importancia de la valoración de las cuentas del balance, para poder garantizar la autenticidad de la información suministrada en los Estados Contables, tanto en lo referente a la situación patrimonial de la empresa como en el desarrollo de su actividad. Por ello, los criterios de valoración tenían por finalidad facilitar una información correcta, homogénea y oportuna.

Los principios inspiradores de los criterios valoración que se recogían, eran los cuatro siguientes: Principio del precio de adquisición, Principio de continuidad, Principio de devengo y Principio de gestión continuada.

5 La reforma del Plan General de Contabilidad de 1973

La incorporación de España a la Comunidad Europea llevó consigo la adaptación de determinadas normas o la promulgación de nueva legislación, para ajustarse al Derecho comunitario en lo que se refiere a la materia contable. Esto quedó reflejado en la reforma de normas de carácter mercantil que afectaban a la contabilidad, y en la promulgación de normas específicamente contables (Ley 19/1989 de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE, y Ley 49/1988 de 12 de julio, de auditoría de Cuentas.

Las modificaciones de la Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1546/1989 de 22 de diciembre, que recogía el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) en lo que se refería a su materia contable, venían condicionadas básicamente por la Cuarta Directiva, en la que se recogían las normas sobre Cuentas Anuales y se establecían los modelos de Estados Contables: Balance, Cuenta de pérdidas y ganancias, Memoria e Informe de gestión, que iban a servir a las sociedades para facilitar “una imagen fiel” de las mismas a los usuarios de la información contable.

Eso supuso que el Plan General de Contabilidad de 1973, tuviera que ser modificado para adaptarse a la nueva legislación. Se tuvo que cambiar tanto la terminología, como determinados conceptos básicos, los criterios de clasificación de los hechos contables, los métodos de registro y los criterios de valoración.

Se enunciaron principios y requisitos contables.

Esto supuso la elaboración de un nuevo Plan General de Contabilidad, que, manteniendo en todo lo posible su estructura, hizo que se ajustara a las nuevas normas legislativas.

6 Implantación del PGC de 1973 en la Universidad Complutense de Madrid

En las comisiones para la elaboración del Plan, estaba el catedrático de la Universidad Complutense de Madrid (UCM) D. José Rivero, gran pedagogo, y por ello quiso que los alumnos de la Facultad conocieran pronto el nuevo Plan.

Así, en el verano de 1972, el borrador del Plan fue trabajado por todos los profesores del Departamento de Contabilidad de la facultad, que se prepararon para poder enseñarlo a los alumnos en el curso 1972/73. Recuerdo el calor que pasamos todos los profesores al principio del verano, trabajando en el seminario del Departamento, y especialmente a mi amiga la profesora M^a Dolores Bernabeu, embarazada de su primera hija.

El profesor Rivero adaptó sus libros de Contabilidad a dicho Plan, y en el Prólogo de su libro “Contabilidad Financiera”, con fecha de febrero de 1973, adaptado ya al Plan, agradece la ayuda prestada por todos los profesores del Departamento para su adaptación.

La adaptación de su libro “Introducción al análisis y solución de problemas contables” no presentó demasiada dificultad, ya que sólo se planteó cambiar algunos conceptos, diversificar algunas cuentas, la estructura del balance, que pasó de mayor liquidez en el Activo a mayor

permanencia, y en el Pasivo, de mayor exigencia a mayor permanencia; y las distintas cuentas de resultados, que no se utilizaban, pasaron a formar la cuenta de pérdidas y ganancias. En el libro que yo trabajé, tengo algunas correcciones de cuentas, como la cuenta de Reservas sustituirla por Reservas voluntarias, crear una Previsión para riesgos, etc.

Realmente, la mayoría de los profesores habíamos estudiado contabilidad con el plan de contabilidad del Instituto de Censores. Yo, personalmente, en la Escuela de Comercio de León, había estudiado contabilidad con D. Emilio Fernández de Caso, gran profesor, y conocíamos la planificación contable y su necesidad para la contabilidad externa. Cuando se estableció la Ley de Regularización Contable, montó un seminario en el que participaron dos profesores de la Escuela de Comercio de Oviedo, D. Efrén Cires y D. Ricardo Pedreira, y sus explicaciones y clases me sirvieron de gran ayuda, cuando se volvió a poner en vigor en los años 70.

Una vez aprobado el Plan, en febrero de 1973, los alumnos ya estaban familiarizados con la terminología y los conceptos que habían empezado a conocer en las clases de octubre, a principios del curso. Fue la Universidad Complutense la primera que implantó la terminología del Plan, sin olvidar las lecciones de teoría de la contabilidad de la que habíamos tenido como maestro al profesor José María Fernández Pirla.

Presidentes del ICAC

1.21 Aportación de Carlos Cubillo Valverde a la planificación contable en España

CARLOS CUBILLO RODRÍGUEZ
Secretario General del Tribunal de Cuentas

La Planificación Contable fue el principal objetivo profesional de Carlos Cubillo Valverde, al que dedicó mucho trabajo y mucha ilusión a lo largo de su carrera. Su esfuerzo vocacional por conseguir dicho objetivo se vio recompensado con la creación del entonces Instituto de Planificación Contable, que tuvo el honor de dirigir, y con la aprobación del Plan General de Contabilidad de 1973.

Para entender la naturaleza y relevancia de la aportación de Carlos Cubillo Valverde al proceso de normalización contable en España, es necesario tomar en consideración determinadas claves muy determinantes de su visión de la contabilidad. No podemos contar, desafortunadamente, con su intervención directa en este libro, pero sí plasmar sus ideas de manera fidedigna pues las dejó expuestas en muchas publicaciones e intervenciones públicas.

En particular, se reproducirán en este artículo algunos párrafos literales extraídos de sus textos siguientes: *Plan General de Contabilidad. Comentarios y casos prácticos*; *Reflexiones sobre el N°3 del artículo 2º de la IV Directiva de la CEE*; *Influencia de las directivas comunitarias en la Planificación Contable española*; *Comentario en recuerdo de Carlos Vidal Blanco*; *Comentarios sobre el nuevo Plan General de Contabilidad*; *La auditoría interna y externa en el nuevo Plan general de Contabilidad. Notas comunes y notas diferenciales*; *El Instituto de Planificación Contable: sus funciones y sus actividades*; *Discurso de Ingreso en la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras*; *Décimo Aniversario del Plan General de Contabilidad*; *El auditor en el marco de aplicación del sistema tributario*.

La primera clave a tener en cuenta es la relativa a la concepción humanista que Carlos Cubillo Valverde tenía de la contabilidad, a la que otorgaba un papel reforzador de la dignidad humana. Dicho en sus propias palabras:

“Pero percatémonos bien de que este porvenir brillante (de la profesión contable y auditora) nos somete ya a una servidumbre que tenemos que aceptar: prepararnos permanentemente para dominar las técnicas que hemos de utilizar en el ejercicio de nuestra profesión. Y aún me permito añadir que todo esto sin menoscabo alguno de nuestra formación humanística. Pensemos siempre en el ser humano. Él ocupará sin duda la posición central en nuestras tareas. Porque

en medio de los datos, las cifras, los asientos contables, los documentos, etc. que revisaremos y analizaremos en nuestras actuaciones, la persona será en definitiva el sujeto de la opinión o del juicio contenido en nuestros dictámenes”.

Otra de las claves a las que nos estamos refiriendo es la concepción de la contabilidad como una rama más del conocimiento humano, inserta en la cultura, potenciadora de la civilización, dotada de una vertiente científica y digna de estudio serio y riguroso. En este sentido, afirmaba que la contabilidad debía estudiarse con rigor intelectual y método adecuado:

“El rigor intelectual sólo es posible cuando el espíritu crítico no se detiene ante lo superficial, sino que penetra en la esencia del objeto que constituye el análisis que se realiza. El método vendrá marcado por el objetivo perseguido y por los resultados obtenidos”.

Por eso daba una importancia especial a la formación profesional permanente, evitando quedar al margen de los avances y progresos que se desarrollan a lo largo del tiempo:

“La completa y adecuada formación del profesional de la contabilidad, le permitirá ejercer la profesión contable con entera dignidad por el hecho de estar capacitado para resolver con acierto cualquier problema por complicado que se le presente”.

Entendía que la contabilidad era una disciplina en permanente y a menudo vertiginoso proceso de transformación:

“Toda obra humana es susceptible de perfeccionamiento. Además, el propio correr del tiempo nos condiciona en un proceso de revisión de cuanto hemos hecho o pensado anteriormente. Vivimos en un mundo dominado por la investigación científica y la evolución tecnológica que imponen continuamente grandes cambios en nuestras concepciones, en nuestra organización social y en los elementos que configuran el medio en que los seres humanos estamos insertos”.

La siguiente clave que merece nuestra consideración es la relativa a la necesidad de modernizar la contabilidad española y ponerla al nivel de los países más desarrollados, lo que pasaba de manera inexorable por la Planificación Contable:

“La información contable había quedado aislada de la evolución del pensamiento, del progreso internacional, de las prácticas profesionales y de los avances introducidos en las legislaciones de los países industrializados, era incompatible con la vida moderna de los negocios...La introducción de la Planificación Contable está produciendo en España un movimiento vivificador, cambiando mentalidades obsoletas, olvidando prácticas viejas y arcaicas, animando la investigación e impulsando el esfuerzo creativo del ser humano...El Plan General de Contabilidad ha ejercido una acción poderosa sobre la formación y la actividad de los profesionales españoles despertando esperanzas adormecidas, impulsando inquietudes incipientes y potenciando legítimas ilusiones...La razón de que podamos mirar con optimismo el futuro de la información contable en España no es sólo que se haya producido una reforma legislativa necesaria sino, además, los cambios muy positivos que, en los últimos lustros, se han producido tanto en el pensamiento de los profesionales españoles como en el de buena parte de nuestros hombres y mujeres de empresa”.

Otro aspecto fundamental que debe tratarse es lo que podríamos denominar “la clave internacional”. Carlos Cubillo Valverde siempre concibió que la Planificación Contable en España no podía prescindir de la sólida referencia que constituían las legislaciones de los países más avanzados en la materia y, especialmente, el caso de Francia. En este contexto deben entenderse las siguientes afirmaciones:

“Las directivas contables de la Unión Europea son el fruto de la acomodación de pensamientos en muchos casos diferentes, lo cual lleva consigo el sacrificio que supone la renuncia a conservar

sistemas o criterios propios...Estamos inmersos en un proceso de internacionalización económica o de mundialización de la economía. Este proceso no es todavía camino de rosas, las etapas del mismo se van superando paso a paso y se va venciendo la resistencia que ofrece el peso de la conducta histórica de la Humanidad. Pero la marcha continúa y es irreversible”.

Posiblemente, la clave más importante, la que más condicionó el proceso de la puesta en marcha de la normalización contable en España y la que más influencia tuvo, probablemente, en que su resultado fuera y siga siendo exitosa, fue la idea de que el modelo debía construirse sobre el principio de colaboración de todos los agentes afectados (Administración Pública, empresas, investigadores, profesionales...). Era importante que se consiguiera un resultado rico por la diversidad de los sectores y personas intervinientes y consensuado dentro del marco legal disponible.

En este sentido cabe resaltar la siguiente manifestación de Carlos Cubillo Valverde:

“Nota muy característica del Instituto fue la amplia y estrecha colaboración que éste sostuvo con expertos y profesionales de la contabilidad y con quienes se dedican a la enseñanza y a la investigación en este campo. Esta colaboración permitía, mediante el contraste de opiniones y pareceres, que las realizaciones se apoyasen sobre pilares muy sólidos, unos como elementos técnicos y doctrinales y otros como elementos pragmáticos fundados en la experiencia que otorga la vivencia día a día de los problemas de la empresa...El equilibrio de un Plan General de Contabilidad se consigue a través del consenso entre la teoría pura de los estudiosos y el pragmatismo de los profesionales, es decir, mediante la síntesis entre concepciones doctrinales aceptadas plenamente por los círculos intelectuales y soluciones específicas a los problemas concretos inspiradas en prácticas contables sanas y fecundas”.

En particular daba mucha importancia a la necesidad de un buen entendimiento entre los postulados jurídicos y los contables, de manera que los profesionales de ambas disciplinas pudieran trabajar de manera coordinada y con espíritu de cooperación:

“...es preciso conseguir una fecunda colaboración de contables y juristas para evitar incurrir en errores anteriores muy lamentables. En España unos y otros hemos vivido de espaldas. Nos hemos ignorado mutuamente.”

Y la buena armonía en las negociaciones e intercambio de criterios exigía, en su opinión, no partir de puntos de vista rígidos, inflexibles y dogmáticos, en el peor sentido del término, sino adoptar una actitud abierta y dialogante orientada a llegar a un punto de encuentro razonable y sensato:

“En estas materias, como en tantas otras inherentes a las actividades humanas, la verdad concebida en términos absolutos no existe, y lo más próximo a ella se encuentre dentro de un razonable equilibrio formado por el resultado de computar, interpretar y valorar las notas positivas y negativas que presenta cada una de las posturas más o menos extremas”.

Dentro de estas claves que estamos concretando y examinando debe incluirse también la relativa a la necesaria armonización del lenguaje contable, al ineludible avance en la adopción de una terminología técnica y profesional común, que evitara confusiones y previniera malentendidos. Así, indica Carlos Cubillo Valverde que:

“El Plan General de Contabilidad fue un texto armonizador del lenguaje contable, muy variado y confuso hasta entonces, la cuestión terminológica es del máximo interés. En España hemos vivido este problema que ha contribuido en buena parte a nuestro retraso contable. Ha sido frecuente por muchos autores españoles y por el propio legislador el empleo de voces o términos diferentes para designar el mismo concepto, las mismas ideas o idénticos hechos económicos,

originando con ello un confusionismo lamentable entre los propios expertos y profesionales con perjuicio para el desarrollo de nuestra disciplina”.

Carlos Cubillo Valverde entendía que, a través de la Planificación Contable, España no solo se incorporaría a la modernidad y se engancharía al tren del futuro, sino que además nuestros expertos e investigadores entroncarían con una tradición histórica que situó, en el pasado, durante décadas, a la contabilidad española entre las primeras del mundo. Sus palabras sobre esta cuestión son inequívocas:

“Estoy en condiciones de decir que asistimos a un renacimiento de la contabilidad española cerrando así la especie de edad media que ha comprendido los últimos sesenta o setenta años de nuestro siglo, volviendo a ocupar nuestra disciplina el nivel tan elevado que alcanzó nuestro país durante los siglos XVI y XVII. La Historia dice que los contables españoles de estos siglos supieron asimilar, ampliar y aplicar con notable fortuna la obra del fraile italiano Luca Paccioli, a quien algunos consideran, y yo también, el padre de la contabilidad moderna.”

La Planificación Contable era un paso de gigante para adaptarse al nuevo mundo de los negocios, a un entorno mercantil cada vez más creciente en volumen y en complejidad y para abordar los retos de una globalización incipiente a finales del pasado siglo, pero ya entonces previsiblemente imparables. Un paso de gigante, sí, pero no el último ni definitivo, Carlos Cubillo Valverde sabía que se iniciaba un proceso de evolución vertiginosa en la contabilidad y en la auditoría, por eso decía en otro de sus textos publicados:

“...los elementos técnicos y científicos de la contabilidad, como los de las demás áreas del saber humano, son objeto de investigaciones que nunca se darán por concluidas, sino que continuarán en tanto en cuanto perviva la humanidad”.

En un año como el 2023, en el que se cumplen cincuenta desde la entrada en vigor de aquel Plan General de Contabilidad que tanto ilusionó y absorbió a Carlos Cubillo Valverde, puede decirse en términos coloquiales, prescindiendo de los protocolos del lenguaje técnico, que la contabilidad le hizo feliz y él hizo feliz a la contabilidad. Así se desprende de sus palabras de agradecimiento en un homenaje con ocasión de su jubilación :

“De todo lo que de mí se ha dicho os ruego que sólo toméis en consideración mi profunda convicción de sentirme un profesional entusiasta de la contabilidad y de la auditoría”.

1.22 En el 50º aniversario del Plan General de Contabilidad

Ricardo BOLUFER NIETO

Presidente del ICAC entre 1988 y 1996

1 Introducción

En primer lugar, quiero agradecer al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y a su Presidente, D. Santiago Durán, la invitación a participar en la publicación de este libro conmemorativo del cincuentenario del primer Plan General de Contabilidad (PGC), que me permite recordar una etapa de mi vida profesional especialmente apasionante. También quiero reconocer y agradecer el esfuerzo del coordinador, D. José Antonio Gonzalo.

El instrumento de nuestra normalización contable han sido los diferentes Planes Contables que se han publicado, comenzando con el de 1973 aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, que, si bien estaba presidido por el principio de aplicación voluntaria, llevaba en sí mismo la idea de una aplicación obligatoria y gradual. El objetivo básico de la normalización contable es permitir que la información que suministran las empresas y los grupos de empresas, a través de las cuentas anuales, sea comparable; además de esta función básica existe otra también muy importante que es la didáctica y, sin duda este Plan, voluntario, logró que las empresas modernizaran su gestión contable y suministraran información comparable. También formó en materia contable a muchos profesionales del mundo empresarial y, como fue mi caso, a los estudiantes de economía.

Tal y como se señala literalmente en el primer párrafo de la Introducción del Plan General Contable (PGC) de 1990, con este Plan de 1973

“España se incorporó a las tendencias modernas sobre normalización contable. Durante los diecisiete años de su existencia, ha recogido el progreso contable procedente sobre todo de los trabajos de las Organizaciones Internacionales y en particular de la Comunidad Económica Europea (CEE). Esta evolución ha tomado carta de naturaleza por medio de las adaptaciones sectoriales aprobadas en el curso del tiempo y de otras realizaciones del Instituto de Planificación Contable (IPC)”.

La modernización de las empresas y el posterior progreso de la información que suministran de las empresas no hubiera sido posible sin este Plan y sin el trabajo del IPC en su posterior desarrollo.

A finales de septiembre de 1988, me ofrecieron asumir el reto de presidir el ICAC, que se había creado por la Ley de Auditoría de Cuentas de julio de 1988 (LAC), y fui nombrado en octubre.

Los tres retos que tenía que afrontar en esos momentos eran: (i) crear la estructura del ICAC a partir del IPC, (ii) poner en marcha la regulación de auditoría de cuentas y (iii) afrontar la reforma mercantil que se derivaba de las directivas de la UE (4ª, trataba las cuentas anuales de las sociedades de capital y 7ª, regulaba las cuentas consolidadas de los grupos de empresas).

2 El ICAC

El IPC era un Organismo Autónomo cuyo Director, D. Carlos Cubillo Valverde, contaba con un prestigio enorme en materia de normalización contable, prestigio que se extendía, tanto en los ámbitos funcionariales como en los empresariales y universitarios. Sin embargo, los medios personales y materiales eran muy deficientes, recuerdo que me encontré en la calle Víctor Hugo con un Secretario General y menos de 10 funcionarios, desde luego insuficientes para afrontar los objetivos y funciones establecidos en la LAC.

Por lo tanto, la primera tarea fue conseguir una organización acorde con las nuevas necesidades, para ello elaboramos una nueva estructura que se materializó en el Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En concreto este establece que

“El ICAC contará con las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General; Secretaría General, Subdirección General de Normalización y Técnica Contable, Subdirección General de Normas Técnicas de Auditoría, Subdirección General de Control Técnico.”

La segunda tarea fue cubrir con funcionarios cualificados estas unidades. No puedo dejar de nombrar a los cuatro primeros subdirectores del ICAC, sin los cuales, y junto al resto de los funcionarios que se fueron incorporando, no hubiera sido posible desarrollar los retos que exigía la LAC: Rufo López, Enrique Corona, José Juan Blasco y Marta Fernández.

Este Real Decreto también crea el Comité Consultivo compuesto por diez Vocales, de los cuales cuatro serán propuestos por el Ministerio de Economía y Hacienda y seis a propuesta de las Corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas y expertos contables; a su vez se crean las Comisiones de Auditoría y de Contabilidad, integradas por expertos en las respectivas materias; y obliga a someter a informe del Comité Consultivo todos aquellos asuntos relacionados con las siguientes materias: convocatorias y normas de acceso de auditores, normas técnicas de auditoría, los criterios de desarrollo de aquellos puntos del PGC y de las adaptaciones sectoriales del mismo que se estimen convenientes para la correcta aplicación de dichas normas; propuestas de modificaciones legislativas o reglamentarias en relación con el perfeccionamiento y la actualización permanentes de la planificación contable y de la actividad de auditoría de cuentas; las adaptaciones sectoriales del PGC; la imposición de sanciones a los auditores de cuentas, por infracciones graves.

Al mismo tiempo, fue necesario encontrar una ubicación para las oficinas, Víctor Hugo era insuficiente y fuimos trasladando la sede del ICAC a Cea Bermúdez hasta que nos ubicamos definitivamente en la calle Huertas.

3 La auditoría de cuentas

El segundo de los retos fue desarrollar la actividad de auditoría de cuentas contenida en la Ley de 1988, que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la VIII Directiva 84/253/CEE, de 10 de abril de 1984. Se regula, por primera vez en España, la actividad de auditoría de cuentas, y en concreto contenía: (i) una definición de dicha actividad, aunque de forma bastante ambigua; (ii) las condiciones que se debían cumplir para ejercer dicha profesión y, por lo tanto, poder acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC); (iii) las normas que regulan su ejercicio; (iv) el contenido mínimo del informe de auditoría de cuentas anuales; (v) el régimen de incompatibilidades y de responsabilidad de los auditores de cuentas; (vi) el régimen de infracciones y sanciones y (vii) se atribuían al ICAC el control de la actividad y la potestad sancionadora a los auditores de cuentas.

El primer problema que tuvimos que resolver se derivaba de la Disposición transitoria primera que permitía la inscripción en el ROAC a quienes a la fecha de entrada en vigor de la Ley cumplieran los requisitos establecidos en su artículo 7, sin necesidad de examen de aptitud profesional. Se presentaron más de 56.000 solicitudes para acceder al registro y teníamos un plazo de seis meses para resolverlas. Se admitieron del orden de 14.000, de los cuales se incorporaron posteriormente 3.500 como ejercientes o ejercientes por cuenta ajena. Quiero recalcar que, en la actualidad, con muchísimos más trabajos de auditoría de los que se realizaban antes de la Ley de 1988, hay inscritos en el ROAC del orden de 21.000 profesionales de los que unos 5.000 son ejercientes o ejercientes por cuenta ajena.

La segunda cuestión que afrontamos simultáneamente fue la elaboración de un Reglamento de la Ley, que era muy atacada por corporaciones representativas de los profesionales de la auditoría por considerarla absolutamente intervencionista. A estos efectos se constituyó un grupo de trabajo en el que estaban representadas las tres corporaciones (Instituto de Censores Jurados de Cuentas, Registro de Auditores del Colegio de Economistas y Registro de Auditores del Colegio de Titulares Mercantiles), así como otros profesionales de la auditoría, de la universidad y de la Administración Pública, que elaboraron un proyecto de Reglamento de la LAC que fue aprobado por el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre.

De este desarrollo reglamentario de la Ley y del Decreto que aprobó el Estatuto y la estructura orgánica del ICAC me gustaría destacar que se definió, de forma concreta, la actividad de auditoría de cuentas; se otorgó un papel muy importante a las corporaciones representativas de auditores, tanto en el propio ICAC, a través del comité consultivo y de las comisiones de auditoría y contabilidad, como en el sistema de acceso de los auditores y en la elaboración de las normas técnicas de auditoría también se reguló el control técnico de los trabajos de auditoría y el régimen de infracciones y sanciones, etc. Por último, la Disposición adicional undécima del Reglamento establece la obligación de elaborar, editar, distribuir y publicar, al menos trimestralmente, un Boletín (BOICAC), cuyos tres primeros números se publicaron en 1990, el último número, el 133, se ha publicado en marzo de 2023. Por último, quiero indicar que a partir de 1991 se aprobaron mediante Resolución del ICAC diferentes normas técnicas de auditoría.

4 La reforma mercantil y la normalización contable

El último de los retos fue afrontar la reforma mercantil que se derivaba de las directivas de la UE (4ª y 7ª Directivas). Para ello tuvimos que intentar mejorar el texto de la Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades, que se estaba tramitando en las Cortes Generales y que fue finalmente aprobada el 25 de julio de 1989 (Ley 19/1989).

Este texto modificó el Código de Comercio fundamentalmente en cuestiones referentes a los libros de los empresarios, a las cuentas individuales y a las cuentas de los grupos de sociedades. En concreto el artículo segundo de esta Ley da nueva redacción al Título III del Libro Primero del Código de Comercio, que comprende los artículos 25 a 49. También modificó la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y el Capítulo VII, con el epígrafe «De las cuentas anuales», artículos 102 a 110g.

La Ley 19/1989 estableció un nuevo marco jurídico de las sociedades mercantiles que limitan la responsabilidad de los socios al capital aportado. Este marco jurídico se sustentaba, además de en la obligatoria armonización de nuestra legislación mercantil a la normativa comunitaria, debida a la reciente integración de España en la CEE, en la profunda transformación producida por el mundo empresarial español en los 70 y 80 del siglo pasado que supuso una importante modificación de las características económicas y sociales predominantes en la actividad económica, produciendo grandes reformas en la estructura de la empresa. El concepto patrimonialista de la empresa, donde el único que tenía interés en su funcionamiento era el accionista, se vio desbordado por la integración en la estructura empresarial de una pluralidad de grupos heterogéneos interesados, casi tanto como los propios accionistas, en la actividad de aquella (accionistas, acreedores, trabajadores, Administración Pública, etc.). El legislador trata de proteger el mantenimiento de esta comunidad de intereses que se mueven en la empresa moderna y para conseguirlo se apoya básicamente en el conocimiento de la situación patrimonial y financiera que surge de la información transparente y fiable que suministran las cuentas anuales.

Quiero señalar que en el proceso de discusión de este proyecto de ley se aceptaron casi todas las sugerencias que se realizaron por el ICAC, con la colaboración de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA). Como anécdota recuerdo que no se aceptó por el Ministerio de Justicia que la partida A) “Accionistas por desembolsos no exigidos” contenida en el esquema de balance, regulado en el artículo 103, como primer epígrafe del ACTIVO y que entendíamos que debería estar en el PASIVO en el epígrafe A) Fondos propios, con signo negativo.

La Disposición final primera de la Ley de Reforma autorizó al Gobierno para elaborar y aprobar, mediante Decreto legislativo, un texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Para la elaboración del mismo se creó un grupo de trabajo por Orden del Ministerio de Justicia de 14 de julio de 1989, que estuvo integrado por: D. Fernando Pastor López, Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia; D. José Cándido Paz-Ares Rodríguez, Director General de los Registros y del Notariado, y por mí mismo como Presidente del ICAC. Este Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Por otro lado, el artículo octavo de la Ley de Reforma Parcial autorizó al Gobierno para que, mediante Real Decreto, se aprobara, entre otras cuestiones, el PGC, adaptándolo a la vigente legislación mercantil, así como las modificaciones necesarias como consecuencia de cambios introducidos al respecto en las Directivas comunitarias.

Para la elaboración del PGC el ICAC a principios de 1989 nombró una comisión de expertos del mundo de la empresa, de la universidad y de la administración de cuyo trabajo resultó el PGC que fue aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

Para la elaboración de este Plan se partió de un borrador que ya estaba elaborado por el extinto IPC, y contó, además de con el trabajo de la comisión de expertos, con las aportaciones y sugerencias emitidas por algunos de los más de cien profesionales a la que periódicamente se les fue dando cuenta de la situación en que se encontraban los trabajos de dicha comisión.

El método para su elaboración fue partir del PGC de 1973, con el fin de que las modificaciones introducidas en él fuesen las menores posibles. No obstante, el PGC de 1990 realiza variaciones importantes con respecto al de 1973, que vienen derivadas de forma fundamental por la adaptación a los cambios cuantitativos y cualitativos producidos, tanto en la normativa mercantil y contable introducidos por la Ley 19/1989, como en el entorno empresarial en el que se desarrollaba la contabilidad.

Este Plan se caracteriza por su obligatoriedad, frente a la voluntariedad inicial del Plan de 1973, para todas las empresas, societarias o no societarias, en todo el contenido del mismo referente a normalización de la información externa a suministrar por la empresa y en concreto son obligatorios los apartados: primero, cuarto y quinto (“principios contables”; “cuentas anuales”, tanto en lo referente a modelos de presentación como a sus normas de elaboración; y “normas de valoración”). Por otro lado, es flexible ya que los apartados II y III (Cuadro de cuentas y Definiciones y relaciones contables), que incorporan la codificación, denominación y mecánica contable, son voluntarios.

Otra característica de este Plan fue la de ser un texto contable del que se han eliminado las interferencias de otras normas, fundamentalmente las fiscales. El Plan entendía que puede y debe haber criterios fiscales distintos de los contables, pero estos no deben incidir en la contabilización de las operaciones.

El último aspecto que quiero resaltar de este Plan de 1990 es su carácter abierto: de esta forma el propio plan contemplaba importantes trabajos que quedaban pendientes y cuyo desarrollo debía ser establecido por el Instituto de forma independiente y sucesiva. Conviene destacar las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre. También contemplaba un desarrollo posterior, con rango normativo inferior al Real Decreto, de cuestiones tales como la formulación de normas de adaptación del PGC a los sectores de actividad económica que lo precisen; establecimiento de normas y criterios de valoración complementarios relativos a operaciones o circunstancias específicas; elaboración de normas contables sobre fusiones y escisiones; establecimiento y homologación de Principios contables; desarrollo de las normas de valoración; desarrollo de las normas de elaboración de las Cuentas anuales, etc... Durante los ocho años que tuve el honor de presidir el ICAC fueron elaboradas y aprobadas muchas de estas normas de desarrollo¹¹.

11 Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de enero de 1993, por la que se aprueban las normas de adaptación del PGC a las Empresas Constructoras; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 2 de febrero de 1994, por la que se aprueban las normas de adaptación del PGC a las Federaciones Deportivas; Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 10 de marzo de 1994, por la que se dispone la aplicación a las Federaciones deportivas españolas de las Normas de adaptación del PGC; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de diciembre de 1994, por la que se aprueban las Normas de Adaptación del PGC a las empresas inmobiliarias; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 23 de junio de 1995 por la que se aprueban las normas de adaptación del PGC a las sociedades anónimas deportivas; Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 27 de junio de 1995 por la que se dispone que las normas de adaptación del PGC a las sociedades anónimas deportivas sean de aplicación a los clubes deportivos que no ostenten la forma de sociedad anónima deportiva y que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal; Orden de 23 de diciembre de 1996, del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se aprueban las Normas de adaptación del PGC a las Empresas de Asistencia Sanitaria; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 24 de abril de 1991, por la que se establece la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad a las entidades aseguradoras; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 1 de julio de 1991, por la que se amplían los plazos de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, a las empresas del sector eléctrico; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 12 de marzo de 1993, sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en empresas reguladas; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de marzo de 1994 sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas reguladas; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de marzo de 1994 sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas del sector del transporte aéreo.

Resolución de 16 de mayo de 1991, del ICAC por la que se fijan criterios generales para determinar el <importe neto de la cifra de negocios>; Resolución de 30 de julio de 1991, del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material; Resolución de 25 de septiembre de 1991, del ICAC, por la que se fijan criterios para la contabilización de los impuestos anticipados en relación con la provisión para pensiones y obligaciones similares; Resolución de 21 de enero de 1992, del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del inmo-

vilizado inmaterial; Resolución de 30 de abril de 1992, del ICAC, sobre algunos aspectos de la norma de valoración número dieciséis del PGC; Resolución de 27 de julio de 1992, del ICAC, por la que se dictan normas de valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de sociedades; Resolución de 27 de julio de 1992, del ICAC, sobre criterios de contabilización de las participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM); Resolución de 16 de diciembre de 1992, del ICAC, por la que se desarrollan algunos criterios a aplicar para la valoración y el registro contable del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC); Resolución de 20 de diciembre de 1996, del ICAC, por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil.

5 Consideración final

No puedo terminar sin reconocer que, todo este trabajo realizado en esos primeros años del ICAC, no hubiera sido posible sin la colaboración de muchos funcionarios, profesores de universidad, y profesionales de la auditoría y de la empresa; me gustaría nombrarlos con sus nombres y apellidos en este artículo, pero no me atrevo por si me olvido de alguno de ellos; en cualquier caso, todos ellos tienen mi reconocimiento y están en mi memoria. Para mí fue un honor, y una de mis etapas profesionales más interesantes, presidir el ICAC en sus primeros años de vida, creo que entre todos conseguimos crear un Organismo que, trascurridos 35 años, goza de un inmenso prestigio y que ha sido y sigue siendo el artífice de la transparencia y de la fiabilidad en la información que suministran los estados financieros y que ha fijado las reglas de juego con las que se mueve la actividad mercantil en España y en toda Europa y que constituyen un elemento consustancial al sistema de economía social de mercado recogido en el artículo 38 de la Constitución.

1.23 Principales modificaciones del Plan General de Contabilidad en el periodo 1996 – 2000

Antonio GÓMEZ CIRIA
Presidente del ICAC entre 1996 y 2000

Con la aprobación del Plan General de Contabilidad (PGC de 1990) se publicaron los principios de contabilidad generalmente aceptados, las normas para el registro y valoración de las transacciones económicas, los modelos de estados financieros y se precisó la información que se debería incluir en la memoria para conseguir que las Cuentas Anuales de las empresas reflejasen la imagen fiel de su actividad. Este proceso de normalización de la información económico-financiera ha facilitado que la información de las empresas fuese comparable por la utilización de criterios homogéneos para su elaboración y, la revisión de esta información por el auditor externo, ha contribuido a incrementar la calidad de la información, tanto interna (información de gestión) cómo externa (información utilizada por los analistas y terceros interesados en la evolución de la empresa), así como la confianza para ser utilizada en la toma de decisiones empresariales.

Los logros que se han conseguido como consecuencia de la normalización contable son evidentes y han sido ampliamente difundidos; por lo tanto, en este artículo, que se elabora para conmemorar el 50 aniversario de la publicación del PGC, me voy a limitar a comentar algunas de las modificaciones realizadas en el mismo durante el período de mi presidencia del ICAC, las cuales tienen su fundamento en la situación económica de ese período y cuya finalidad principal fue la adaptación de la normativa contable a la evolución de la economía con el objeto de facilitar la elaboración de la información que se consideraba más adecuada para soportar la toma de decisiones empresariales, tanto desde el punto de vista de gestión como de inversión.

La aprobación de la Ley del impuesto de sociedades en el ejercicio 1995 contribuyó de forma muy relevante a la normalización contable en España ya que determinó que la base imponible del impuesto de sociedades se obtuviese a partir del resultado contable calculado, básicamente, mediante la aplicación del Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y el PGC y realizando sobre este, los ajustes específicamente previstos en la citada norma. A partir de este momento, las empresas estaban en condiciones de elaborar la información económico-financiera mediante la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados sin que estuviesen influenciados por las normas fiscales.

Uno de los efectos de la globalización de la economía es que los destinatarios de las cuentas anuales no se limiten a personas físicas o jurídicas residentes en España, sino que también van a ser usuarios de esta información personas residentes en el extranjero poniendo de manifiesto la necesidad de convergencia de las normas contables de todos los países hacia un marco normativo común que facilite la comprensión de esa información, evitando los costes que representa para las empresas la conversión de sus cuentas anuales a otros marcos normativos y la pérdida de confianza en la calidad de la información que se produce si los resultados de una entidad tienen variaciones significativas en función del marco normativo empleado en su elaboración.

Con el objeto de mitigar estos efectos negativos, en todas las propuestas de modificaciones de la legislación contable española se utilizaban como fuente, además del marco normativo local, las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), intentando conciliar, en la medida de lo posible, los principios de contabilidad locales con los principios aplicados por las NIC.

El PGC, como su propio nombre indica, fue elaborado para facilitar su aplicación a todas las empresas en general, sin tener en consideración la problemática contable que se puede derivar de las transacciones específicas de algunos sectores de la actividad económica. Por este motivo, en el ICAC, se crearon grupos de trabajo para estudiar esta problemática y presentar una respuesta concreta a estos sectores respetando los principios establecidos en el PGC. En estos grupos de trabajo participaron, de forma muy activa, representantes de la Administración, técnicos del sector, auditores de cuentas, representantes de la Universidad, AECA, Instituto de Auditores Internos y funcionarios del propio ICAC. Esta colaboración fue muy efectiva y se aprobaron adaptaciones del PGC a los siguientes sectores: eléctrico; abastecimiento y saneamiento de agua; asistencia sanitaria; autopistas, túneles, puentes y otras vías de peaje; entidades sin fines lucrativos; sociedades anónimas deportivas y entidades aseguradoras.

En el momento de escribir estas líneas se está tramitando la adaptación, al derecho español, de la Directiva (UE) 2022/2464 sobre presentación y verificación de la información corporativa en materia de sostenibilidad y deseo llamar la atención al lector, sobre el contenido de la información en aspectos medioambientales que el PGC de 1970 consideraba que se debía incorporar en las Cuentas Anuales a partir de su modificación mediante el Real Decreto por el que se aprueba su adaptación sectorial a las empresas del sector eléctrico.

En la adaptación del PGC al sector eléctrico se hace mención a la información sobre medio ambiente en los dos siguientes apartados de la Memoria:

1. En el apartado de normas de valoración:

“se indicarán los criterios contables aplicados en relación con las siguientes partidas:...
r) Actuaciones empresariales con incidencia en el medio ambiente, proyectos de ahorro y eficiencia energética, indicando:
Criterios de valoración, así como de imputación a resultados de los importes destinados a los fines anteriores. En particular se indicará al criterio seguido para considerar estos importes como gastos del ejercicio o como mayor valor del activo correspondiente.
Descripción del método de estimación y cálculo de las provisiones derivadas del impacto ambiental.”

2. La nota 19 de la Memoria denominada *Información sobre medio ambiente*, indicando que se facilitará información sobre:

“Descripción y características de los sistemas, equipos e instalaciones más significativos incorporados al inmovilizado material, cuyo fin sea la minimización del impacto

medioambiental y la protección y mejora del medio ambiente indicando su naturaleza, destino, así como el valor contable y la correspondiente amortización acumulada de los mismos siempre que pueda determinarse de forma individualizada.

*Gastos incurridos en el ejercicio cuyo fin sea la protección y mejora del medio ambiente
Riesgos y gastos cubiertos por provisiones correspondientes a actuaciones medioambientales, ...*

Contingencias relacionadas con la protección y mejora del medio ambiente ...”

En conclusión, esta modificación del PGC (realizada a través de esta adaptación sectorial) fue de aplicación para todas las empresas desde su entrada en vigor el 22 de marzo de 1998 y, con el objeto de dar una mayor difusión a esta importante modificación, también se incluyó esta misma redacción en las adaptaciones sectoriales que se aprobaron con posterioridad.

Esta modificación del PGC pone de manifiesto el interés que ya se había despertado en la década de los noventa por los impactos de la actividad empresarial en el medio ambiente y se consideró conveniente facilitar el acceso a esta información estableciendo a las empresas la obligación legal de informar sobre el impacto de su actividad en el medio ambiente, así como la identificación de los riesgos medioambientales de la empresa y las provisiones que estaban dotando para poder cubrir el impacto de los riesgos en caso de materializarse.

Con el paso del tiempo, se ha incrementado el interés de los usuarios de la información sobre el impacto de las empresas en el medio ambiente y su ampliación a los aspectos sociales y de gobernanza (ASG). Esta información complementa la información financiera, adquiriendo la denominación de Información No Financiera y, próximamente, se identificará con la denominación de Información sobre Sostenibilidad, siendo la Ley 11/2018, aprobada para la adaptación de la Directiva 2014/95/UE, la que establece a las empresas, la obligación de informar sobre estos aspectos.

El mundo empresarial está en continua evolución innovando en nuevas operaciones mercantiles y compromisos jurídicos para mitigar los riesgos de estas transacciones demandando del regulador los criterios que se consideran más adecuados para registrar contablemente este tipo de transacciones e informar sobre ellas en las Cuentas Anuales.

Por este motivo, la legislación habilita al ICAC a dictar Resoluciones y responder a consultas que puede realizar cualquier interesado en la información económico-financiera. Igualmente, en el periodo 1996 a 2000, se dictaron resoluciones, que complementan al PGC, como por ejemplo, la forma de contabilizar las operaciones de derivados financieros, aceptando las operaciones de cobertura e indicando que requisitos se deberían cumplir; sobre arrendamiento financiero (*leasing*); desarrollo de la norma decimosexta del PGC; criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de reducción de capital y disolución de sociedades; el tratamiento contable de regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto General Canario; tratamiento contable de las subvenciones, donaciones y legados recibidos, etc.

En el año 2000 se produjo el cambio de moneda, sustituyendo la peseta por el euro, teniendo que registrarse las transacciones en la nueva moneda y la conversión de la información histórica sin que se produjese ninguna incidencia significativa.

1.24 Mis años en el ICAC: el reto de la reforma del PGC

José Luis LÓPEZ COMBARROS

Presidente del ICAC entre 2000 y 2004

Mi primer acercamiento a la normalización contable, como extensión de la actividad desarrollada en Arthur Andersen, fue a través de AECA, esta asociación me permitió colaborar con el Instituto de Planificación Contable (IPC) y con su director Carlos Cubillo Valverde. En estos años 70 participé en el desarrollo del primer Plan Contable, que ahora cumple 50 años. Tanto en la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) como en el IPC formé parte de los grupos de trabajo que desarrollaron los Principios Contables.

En julio de 1988 se publicó la primera Ley de Auditoría, por la que se crea el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). Este nuevo Organismo asume las funciones de normalización contable que tenía el extinto IPC y, además, le otorga la función del control de la profesión de auditores.

Esta Ley, que surgió en medio de grandes críticas, por considerar la mayor parte de los profesionales de la auditoría y de la contabilidad que era excesivamente intervencionista, necesitaba, en materia de auditoría, de todo un desarrollo reglamentario que acotara el intervencionismo y concretara muchas cuestiones de la Ley, especialmente el concepto de auditoría al que era de aplicación esta norma, dada la ambigüedad de la definición contenida en el capítulo primero.

En octubre de 1988 fue nombrado Presidente del ICAC Ricardo Bolufer Nieto que me solicitó; junto con otros profesionales de la auditoría, la universidad y la función pública; la participación en este desarrollo reglamentario de la Ley y en la elaboración del Plan General de Contabilidad.

Mi colaboración con el ICAC se produjo desde el inicio de su andadura. Durante el año 1989 y parte de 1990 participé en diferentes grupos de trabajo que discutieron y elaboraron, en el seno del ICAC, el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se desarrolló la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Así, después de haber sido testigo de excepción del primer PGC de 1973, colaboré activamente en la reforma de la normativa contable que tenía como objeto adoptar las directivas europeas. Como consecuencia de ello se promulgó, en 1990, el segundo PGC, mucho más técnico y ya obligatorio para todos los empresarios y sociedades.

En torno a estos años de renovación, tomé parte en la elaboración de los Documentos de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), que tuvieron un papel relevante en las decisiones que se tomaron sobre elaboración y presentación de información dentro del PGC y de sus adaptaciones sectoriales. No oculto que la intención de todos los que colaboramos en este proceso era la adopción de soluciones directamente inspiradas en las Normas Internacionales de Contabilidad.

Fui nombrado presidente del ICAC en octubre del año 2000, unos meses antes del atentado en las Torres Gemelas de Nueva York (septiembre de 2001) y de la caída de Enron (diciembre de 2001). Si la primera tragedia cambió profundamente la política internacional, la segunda modificó el control y la supervisión de las sociedades, lo que tuvo importantes consecuencias en la información financiera y su auditoría. Fui el primer presidente que no procedía de los cuerpos de la Administración Pública.

En lo que se refiere al devenir de la planificación contable española, los primeros años del siglo XXI estuvieron marcados por la aparición del *International Accounting Standards Board* (IASB), que heredó de su predecesor, el *International Accounting Standards Committee* (IASC) un conjunto muy completo de normas respaldadas por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), que la Comisión Europea aseguró, en junio de 2000, que pretendía hacer obligatorias para la presentación de las cuentas consolidadas de las sociedades cotizadas en las bolsas de la Unión Europea a partir de 2005, para lograr mayor eficacia, actividad y liquidez en los mercados de capitales.

Dada la profunda modificación que iban a tener los estados consolidados de las cotizadas en unos años, era oportuno plantearse de raíz las posibles reformas de todos los aspectos de la información financiera de las empresas españolas. En tal sentido, por sugerencia del ICAC, se aprobó en el Ministerio de Economía y Hacienda, cuyo titular era Rodrigo Rato, que también ejercía como vicepresidente primero del gobierno, la puesta en funcionamiento de una Comisión de Expertos para que elaborara un informe sobre la situación de la contabilidad en España y sugiriera qué líneas debía seguir su reforma en los años siguientes: el denominado *Libro blanco para la reforma de la contabilidad en España*.

La ruptura de los marcos normativos de las cuentas individuales (bajo PGC) y consolidadas (bajo NIIF), para las empresas cotizadas, preocupaba sobremanera. No me costó mucho convencer en el Ministerio de que el engranaje final del sistema contable interno español con las normas internacionales debería venir soportado por la opinión consensuada del conjunto de profesionales, incluyendo a las empresas, a los supervisores, a los emisores de normas contables, a las autoridades fiscales, a los académicos y a la profesión contable y auditora.

Para comandar este “experimento” conté con dos conocidos expertos, procedentes del mundo académico, pero con el bagaje y la experiencia que se requería. De una parte, el presidente de la Comisión fue José Antonio Gonzalo Angulo, buen conocedor de las normas internacionales de contabilidad, y como vicepresidente actuó Sixto Álvarez Melcón, que unía a su solidez teórica como catedrático un conocimiento profundo de las relaciones entre contabilidad y fiscalidad. Actuó como presidente honorífico el profesor José María Fernández Pirla, maestro de maestros tanto en contabilidad como en economía de la empresa.

En el año largo que duraron las reuniones, y la posterior redacción, del *Libro blanco*, tomé la decisión, que comuniqué a mis colaboradores en el ICAC, de dar libertad total a la Comisión de Expertos para que programase su trabajo, discutiese y llegase a las conclusiones que representaran su punto de vista. Aunque mantenía reuniones periódicas con el presidente y los funcionarios del ICAC realizaron las labores de secretaría, levantando actas y ayudando a redactar las conclusiones del Grupo y de las comisiones que se crearon en su seno, nunca impusimos ningún criterio ni fueron a las reuniones con puntos de vista u opiniones que prejuzgasen decisiones a tomar.

El resultado fue un conjunto de 105 recomendaciones, que abordaban todos los extremos del sistema contable, salvo la auditoría que no estaba en cuestión en ese momento, desde la configuración del Derecho contable hasta la forma de presentar los estados financieros. Se admitía que las NIIF regularían la emisión de los estados financieros consolidados de las empresas cotizadas, pero se recomendaba que todas las empresas españolas, con independencia de su tamaño y de si cotizaban en bolsa o no, aplicasen exclusivamente la normativa española en la elaboración de cuentas individuales.

Por otra parte, se instaba a modificar la normativa contable española, es decir, el PGC, teniendo en cuenta las opciones de las normas internacionales, de manera que se escogiese, de entre las opciones permitidas, la que mejor reflejase la imagen fiel, simplificando siempre que fuera posible los procedimientos contemplados en las NIIF. Esto significaba mantener el PGC tal y como se había concebido desde 1973, sin perjuicio de su modificación para adaptarlo a los requerimientos de las normas emitidas por el IASB. También se instaba al mantenimiento de las adaptaciones sectoriales y se veía positiva la introducción del valor razonable en la valoración de instrumentos financieros, aunque se recomendaba no permitir el reparto de beneficios generados exclusivamente por la aplicación de este criterio de medición.

Además, se instaba a simplificar la contabilidad de las empresas más pequeñas, sumándose a la tendencia de disminuir los costes administrativos a las entidades más pequeñas. La propuesta se cifró en recomendar un libro diario más sencillo y el tratamiento simplificado de ciertas operaciones complejas, como el arrendamiento financiero y el efecto impositivo.

Puesto que el ICAC dependía de la Subsecretaría de Economía, encontré en su titular, Miguel Crespo Rodríguez, un excelente aliado en la idea de someter a una catarsis general a los sectores interesados en la información financiera, apoyando la creación de la Comisión del Expertos, así como en la de poner en práctica, poco a poco, las recomendaciones que se desprendían del Informe elaborado, en la medida que dependiesen del Ministerio.

Las conclusiones del Libro Blanco incluían una recomendación de carácter institucional, que no dependía solo de un Ministerio, ni de una autoridad: la de unificar en uno solo los emisores de normas contables existentes (ICAC, Banco de España, Dirección General de Seguros y Comisión Nacional del Mercado de Valores). Este objetivo se veía de difícil consecución sin una reforma en profundidad de la supervisión financiera en España, razón por la que hoy en día está todavía en proceso.

Desde el ICAC se impulsó, tras recibir las conclusiones del Libro Blanco, su puesta en práctica paulatina, lo que suponía, en el medio plazo, la reforma de la legislación mercantil y del PGC para lograr la convergencia con la normativa internacional, que auspiciaba también la Unión Europea a través de la modificación de las directivas contables.

Tras la publicación de las conclusiones del Libro Blanco¹², el ICAC, que las asumió en la medida que fuesen practicable, tenía dos tipos de tareas: una a corto plazo que era la adaptación de las normativas comunitarias que modificasen la contabilidad a la normativa española, y otra a más largo plazo que consistía en la modificación del PGC para adaptarlo a las normas internacionales, siguiendo las recomendaciones.

Fue la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social la primera que trasladó algunas de las recomendaciones del Libro Blanco, en concreto introdujo modificaciones en el Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas para validar la utilización del valor razonable, que también se había introducido en la IV Directiva por la Unión Europea, exigiendo a las sociedades que, en sus cuentas consolidadas e individuales, completasen el informe de gestión con una información sobre su exposición a los riesgos de precio, crédito, liquidez y flujos de caja. También se estableció, en esta Ley, el régimen de contabilidad simplificada para las sociedades de responsabilidad limitada más pequeñas.

En esa misma Ley se creó dentro del ICAC el Consejo de Contabilidad, decisión que adoptaba de una manera parcial, la recomendación de que hubiese en España un único emisor de normas contables. Se obligaba a que las normas que se propusieran aprobar los diferentes emisores estuvieran consensuadas entre todos, para asegurar su idoneidad y adecuación al Marco Conceptual de la Contabilidad regulado en el Código de Comercio. Este Consejo está presidido por el presidente del ICAC y formado, además, por un representante del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asiste, con voz, pero sin voto, un representante del Ministerio de Hacienda.

En cuanto a la tarea a largo plazo de modificación del PGC, se planificó en el ICAC durante mi mandato, pero no se pudo ni nombrar al Grupo de Trabajo que la llevaría a cabo ni señalar los aspectos que se deberían modificar. Esta tarea tomaría cuatro años más, hasta que se produjo la emisión del PGC de 2007.

No obstante, en el ICAC se realizó un análisis interno respecto a las diferencias que pudiese tener el PGC vigente de 1990 y la normativa internacional, de manera que las consultas que se respondían comenzaron a tomar los criterios de las NIIF en la medida que no fueran contradictorios con la normativa española.

¹² El texto del *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma* (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España), está disponible para su consulta y descarga en la página web del ICAC, en la dirección <https://www.icac.gob.es/node/689>

1.25 La normalización contable europea y española. Modificación de la contabilidad española para su adaptación al nuevo marco contable europeo definido por la adopción de las NIC/NIIF en Europa

José Ramón GONZÁLEZ GARCÍA
Presidente del ICAC entre 2004 y 2009

1 Introducción

La primera etapa de la normalización contable española en la que se elabora el PGC de 1973 supone la elaboración de normas contables propias sin especial referencia al ámbito europeo. El PGC de 1990 y el de 2007 se enmarcan en las normas contables europeas, en las Directivas contables europeas el primero y el segundo en las NIIF-UE. La renuncia de Europa a elaborar reglas contables propias explica la necesidad de mantener la regulación contable española.

2 Principales hitos en la evolución de la normalización contable española.

La primera reflexión, que por lo menos en mi provoca y más en el marco de celebrar el 50 aniversario de la aprobación del primer Plan General de Contabilidad (PGC) y su continuidad hasta el vigente PGC de 2007, es que la normalización contable española es un modelo de éxito por su duración, 50 años o más si tenemos en cuenta los antecedentes de la entonces llamada planificación contable que se remontan a la mitad de los años sesenta y por el grado de cumplimiento de los objetivos que en su momento propusieron cada uno de los tres Planes Generales de Contabilidad que siguen constituyendo el referente para las empresas españolas.

En este sentido, el primer PGC de 1973 supuso el impulso por primera vez para que las empresas facilitasen información contable a terceros ajustada a “*criterios modernos, es decir veraz y sincera por su contenido y técnica por su desarrollo y aplicación*”¹³.

¹³ Apartado IV, punto 24, de la Introducción del Decreto 530/1973, de 23 de febrero, que aprueba el PGC promovido por Carlos Cubillo Valverde, gran mentor de la planificación contable española y presidente del Instituto de Planificación Contable (creado por Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto), que fue sustituido por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (creado por la Ley 19/1988, de 12 de julio).

Por su parte el PGC de 1990 se enmarca en el nuevo marco jurídico mercantil surgido de la integración de España en Europa, en la CEE, y tiene como uno de sus objetivos básicos “Desarrollar, completar y aclarar el contenido contable de la legislación mercantil, en particular el Código de Comercio y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, modificados por la Ley 19/89 de reforma mercantil”¹⁴. La protección de los distintos intereses que confluyen en la empresa, realizada mediante la elaboración obligatoria transparente y veraz plasmada en las cuentas anuales, constituye la piedra básica sobre la que se asienta el PGC de 1990.

El PGC de 2007, actualmente vigente, se enmarca en la decisión europea del año 2000 de adoptar las NIC//NIIF elaboradas por el IASB¹⁵. El objetivo principal de la decisión adoptada en el Consejo Europeo de Lisboa¹⁶, fue que los emisores en sus cuentas anuales suministrasen, principalmente a los inversores, información económico-financiera contable veraz y comparable tanto en los mercados de capitales de fuera de la Unión Europea (UE) como en los mercados de capitales de los distintos Estados Miembros de la UE, objetivo que se entendió no se podía alcanzar con las Directivas contables vigentes. Para cumplir el objetivo mencionado se consideró, por la UE, que solo era necesario que las cuentas anuales consolidadas de los grupos cotizados fueran formuladas conforme al nuevo marco contable europeo, constituido por las NIC//NIIF-UE, dejando libertad a los Estados Miembros para incorporar o no la obligación de aplicar el nuevo marco conceptual europeo en cuentas anuales individuales.

En este contexto, es necesario recordar que antes de la adopción de las NIC//NIIF-UE, Europa contaba con un marco normativo contable propio que se encuentra contenido en las directivas 78/660 CEE y 83/349 CEE, conocidas como Directivas Cuarta y Séptima, que se han modificado para ser compatibles con el marco contable definido por las NIC//NIIF-UE, y finalmente han sido sustituidas por la Directiva 2013/34/UE¹⁷.

La normalización contable europea basada en Directivas constituye un marco que persigue la equivalencia de la información contable que deben elaborar las empresas de los Estados miembros. Sin embargo, no resulta suficiente para homogeneizar la información contable de todas las empresas europeas a través de normas contables propias, a cuya elaboración la UE ha renunciado permanentemente, y por eso no se dispone de las mismas, que hubiesen sido deseables para potenciar la información en cuentas anuales de las empresas protegiendo a la vez el interés público europeo.

En este marco de insuficiencia de las Directivas contables para alcanzar un marco contable europeo, sin embargo, la normalización contable española, que tiene como referente, sobre todo desde 1990, las Directivas contables europeas, si ha elaborado normas propias para las empresas españolas. A partir de tales Directivas y sus modificaciones, hay que entender la evolución y también el éxito de la normalización contable española; este planteamiento ha permitido elaborar esas normas contables, de obligado cumplimiento para las empresas

14 Citado en el Prólogo de presentación del PGC de 1990 aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, elaborado por Ricardo Bolufer Nieto presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el momento de aprobación del PGC e incluido, en el prólogo de presentación, apartado I, “Elaboración y objetivos del PGC”, del Manual de Gestión/ 12 publicado en 1991 por el diario económico Cinco Días en el que se incluye el “Texto íntegro del Plan con comentarios”.

15 Las normas elaboradas por el IASB adoptadas en Europa que llamaremos (NIC//NIIF-UE), fueron de aplicación obligatoria en la formulación de cuentas anuales consolidadas de los grupos con alguna sociedad cotizada, conforme al apartado 1 de la Disposición final undécima. Normas contables de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

16 El Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000.

17 Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo Texto pertinente a efectos del EEE.

españolas. Son muchos los grupos interesados en la información contable y, gracias a esas normas contables españolas todos ellos tienen a su disposición una información contable que constituye lo que podríamos denominar un “lenguaje común”. Una aplicación práctica de su utilidad, durante 40 años, lo constituye la Central de Balances del Banco de España.

3 El PGC de 2007: motivos de elaboración y continuidad del modelo contable español

La comparabilidad de la información contable presentada obligatoriamente por las empresas españolas constituye el pilar principal de la reforma contable que culmina con la aprobación del PGC 2007 aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre¹⁸.

Desde la entrada en vigor de las NIC//NIIF-UE en 2005 y el hecho de que no fuera obligatoria su aplicación en la presentación de las cuentas anuales individuales de las compañías, estuviesen o no cotizadas, abría una brecha en la comparabilidad de la información contable española al obligar a las empresas españolas a utilizar dos marcos conceptuales y reglas contables diferentes para la formulación de las cuentas anuales individuales y consolidadas que las empresas españolas están obligadas a presentar.

Este modelo contable dual y, en definitiva, las implicaciones que para la normalización contable española tenía la obligación de aplicar en cuentas anuales consolidadas de sociedades cotizadas, a partir de 1 de enero de 2005, las NIC//NIIF-UE, fue objeto de un profundo debate, desarrollado en el seno del ICAC, con una amplia representación de todos los interesados en la información contable. Este debate realizado por una Comisión de Expertos presidida por José Antonio Gonzalo Angulo, cristalizó en un informe, presentado en junio de 2002, denominado “Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma”, conocido como Libro Blanco de la contabilidad.

Entre las recomendaciones del libro blanco respecto a las cuentas anuales individuales de las empresas españolas cotizadas o no y con independencia de su tamaño se concluía con la recomendación de mantener el PGC

“tal y como está concebido en la actualidad, todo ello sin perjuicio de la modificación pertinente para adoptar los criterios de valoración a los emitidos por el IASB..... Analizando la conveniencia de incluir criterios más simplificados en relación con las cuestiones más complejas, siempre que su impacto en los estados financieros fuese razonablemente similar”.

Estas recomendaciones constituyeron la inspiración de la reforma contable culminada con el PGC-2007.

El proceso para lograr la armonización de la norma contable española con el nuevo marco contable europeo definido por las NIC//NIIF-UE requería necesariamente decisiones previas, como fueron la de mantener la contabilidad española dentro del marco jurídico del derecho mercantil español y que a la vez fuese apto para seguir siendo usada la información en otros ámbitos, por ejemplo, en el fiscal y en el de supervisión financiera. Es decir, se trataba de realizar la armonización manteniendo el marco jurídico previo en el que se desarrollan las reglas contables en España y a la vez preservar la compatibilidad de este marco jurídico

18 Por primera vez y en el marco del PGC de 2007, en la normalización contable española se elaboró un Plan General de Contabilidad de Pequeñas y medianas empresas que simplificó el PGC-2007 para adaptarlo a las principales operaciones que realizan estas empresas con habitualidad.

mercantil con la utilización que del mismo se ha venido realizando tradicionalmente por otros ordenamientos jurídicos.

En este contexto para alcanzar el objetivo de armonización planteado resultaba necesario modificar normas del derecho mercantil español como eran el Código de Comercio y la entonces Ley de Sociedades Anónimas. Modificación que ahora, a diferencia de la Ley 19/1989, era necesaria para abordar la reforma contable armonizada con las NIC//NIIF-UE.

La reforma del derecho mercantil español quedó plasmada en la Ley 16/ 2007, de 4 de julio. Dicha ley incorporó los cambios significativos precisos en el derecho mercantil español, y a su vez “arrastró” cambios, por ejemplo, en la Ley del impuesto sobre sociedades incorporados en la mencionada disposición.

De los muchos cambios que suponía la adaptación de nuestra normativa mercantil al marco de las NIC//NIIF-UE, solo mencionaré a título de ejemplo, por ser las demás también ampliamente conocidas, la prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica para interpretar la representación contable de las operaciones, la definición de un patrimonio contable distinto al mercantil derivada entre otras razones por la emisión de instrumentos financieros con calificación jurídica de instrumento de capital y fondo económico de pasivo y la incorporación del principio valor razonable frente a la inmutabilidad tradicional en contabilidad del precio de adquisición.

A partir de la aprobación de la Ley de 2007 se abrió el camino para su desarrollo y aprobar el PGC en noviembre de dicho año. Con la aprobación del PGC se dio continuidad a la elaboración de normas contables españolas y lo que fue más importante se realizó manteniendo la contabilidad española en su marco jurídico de referencia tanto europeo como español.

La reforma de la contabilidad española realizada en 2007 como es de esperar no cerró algunos de los debates que aún ahora se siguen generando entre los académicos y profesionales de la contabilidad. En este sentido, el objetivo de la reforma nunca fue hacer una mera transcripción de las NIC//NIIF-UE a las cuentas individuales de las sociedades españolas, cotizadas o no, al contrario, se trató de armonizar simplificando la casuística de las normas europeas; para conseguir de esta forma que fuesen aplicables, con las excepciones debidas, a la generalidad de los supuestos cuya regulación se pretende y sin que la norma contable española genere distorsiones significativas en su comparabilidad con las NIC//NIIF-UE.

Los casi diecisiete años de vigencia de la reforma de 2007, se han conseguido mantenido el PGC con la misma estructura que los dos planes anteriores, aun en el marco de su adaptación a las NIC//NIIF-UE, manteniendo unos modelos y normas para la elaboración de cuentas anuales¹⁹ y un cuadro de cuentas, acompañado de un conjunto de definiciones y relaciones contables que permiten la mejor aplicación de los criterios de valoración y marco conceptual del PGC, que parecen confirmar la utilidad de un modelo de normalización contable como el español en el que el ICAC es responsable de la regulación contable en España.

Es obvio que esta última afirmación necesita ser matizada, ya que en España existen otros tres reguladores contables que elaboran normas en relación con las entidades integradas en sectores cuya competencia de supervisión tienen encomendadas. En este sentido, aunque las normas contables que elaboran están todas amparadas en sus propias competencias y en la necesaria observancia de la legislación mercantil española, la reforma impulsada por el ICAC plasmada en la Ley 16/2007, constituye el arco de bóveda sobre el que se asienta la

regulación contable de todos los emisores con potestad para elaborar normas contables, si bien es cierto que con el paso del tiempo, en particular a partir de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, la misma incorpora regulaciones que el actual PGC no contiene, en particular la NIIF-UE 16 de arrendamientos que, adoptada por Europa, no se ha trasladado, hasta el momento, al PGC y sí a la Circular 4/2017 antes mencionada.

4 Última reflexión

Por último, quisiera incorporar una breve reflexión en lo que representa la Agenda 2020-30, que impulsa la Comisión Europea, respecto a la información no financiera y de sostenibilidad y su vinculación con la contabilidad financiera.

En este sentido, corresponde delimitar la definición y los objetivos de la contabilidad financiera, antes contabilidad externa, para lo que se puede acudir a cualquiera de los maestros en el estudio de la contabilidad como José María Fernández Pirla²⁰, o Eldon S. Hendriksen²¹ y manteniendo las definiciones, concluir sobre, si a la información sobre sostenibilidad se la debe denominar contabilidad o es necesario crear una nueva definición.

Es indudable que el nuevo modelo de negocio que sobre la base de la “sostenibilidad, en particular la ambiental” se propone, requiere de información abundante y para su medida se proponen los denominados índices de sostenibilidad que se ubican en lo que podríamos denominar un enfoque “macro”. En la medida que el enfoque contable es “micro”, entiendo que resulta oportuna la reflexión sobre si la información de sostenibilidad es contabilidad.

Por otra parte, desde la óptica estrictamente contable es evidente que la sostenibilidad implica un nuevo modelo de negocio que elimine los componentes negativos que para el planeta tiene la forma de producir actual. Estas son las denominadas *externalidades* cuya cuantificación origina costes que deben ser reconocidos, en la cuenta de pérdidas y ganancias para la medida del resultado del ejercicio. También el nuevo modelo comercial origina costes de sustitución que pueden implicar amortización acelerada de los actuales activos, imposibilidad de recuperar su valor a través de su uso porque no puedan seguir utilizándose en la actividad productiva o la necesidad de incurrir en costes futuros por las nuevas exigencias medioambientales. Para estos supuestos la contabilidad financiera actual tiene respuesta y obliga a incorporar los gastos, pérdidas y pasivos que los mismos originen en las cuentas anuales, a través de las correspondientes provisiones y deterioros.

En definitiva, el debate que se plantea requiere una reflexión profunda sobre si los nuevos conceptos de información de sostenibilidad pueden quedar incluidos en la información de la contabilidad financiera e inclusive si la nueva información se puede llamar contabilidad, o si por el contrario debe ser información separada y desvinculada absolutamente de la contabilidad financiera. En los mismos términos se debe plantear si la información de sostenibilidad debe ser auditada o verificada, sin que ambos términos signifiquen lo mismo ni sean equivalentes en cuanto a la fiabilidad que la opinión de un tercero aporte a la veracidad y comprensión de la información elaborada.

¹⁹ A mi parecer más detallados y comprensibles que los propuestos en el marco de las NIC//NIIF-UE

²⁰ Fernández Pirla, J.M. *Teoría Económica de la Contabilidad*. ICE, 1970.

²¹ Hendriksen, E.S. *Teoría de la contabilidad*. U.T.E.H.A., 1974.

1.26 Los primeros años del PGC-2007

José Antonio GONZALO ANGULO
Presidente del ICAC entre 2009 y 2012

1 Antecedentes: el PGC-2007

El Plan General de Contabilidad (PGC) de 2007 era el heredero del PGC-1990, que había aguantado diecisiete años sin apenas modificaciones. Este largo periodo sin cambios tiene su explicación.

En efecto, los primeros años del PGC-1990 fueron un auténtico reto, porque cambiaba radicalmente la normativa española, al ritmo que exigían las Directivas contables de la Comunidad Económica Europea y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) existentes en esa fecha, cuyas soluciones se incorporaron mayoritariamente en el texto.

Casi toda la última década del siglo XX fue, para España y en términos de información financiera empresarial, un auténtico desafío para las empresas, que tuvieron que acostumbrarse a elaborar cuentas anuales, hacerlas públicas a través del Registro Mercantil, auditarlas (en su caso) y desplegar un conjunto de técnicas de medida y representación contable muy novedosas, como la contabilidad de arrendamientos, la del efecto impositivo o la confección de voluminosas memorias con notas donde explicaban cada una de las cuentas y las operaciones realizadas en el ejercicio.

Fue, el de 1990, el Plan contable más duro, esto es el que supuso un cambio mayor, de los tres vigentes en estos 50 años, porque implicó cambiar muchos procedimientos y aceptar la transparencia financiera contable como forma de comunicación habitual de las empresas con los grupos interesados en su evolución económica.

El primer lustro del siglo XXI trajo otro reto, también procedente de la Unión Europea, como fue el anuncio, y posterior adopción a partir del ejercicio 2005, de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en los estados financieros consolidados de las entidades cotizadas. Para resolver el problema de la coexistencia de dos cuerpos de normas contables paralelos, el ICAC, con la autorización del gobierno, convocó a todos los sectores interesados (Administración Pública, supervisores financieros, empresas, auditores, profesionales contables y académicos) para que, en un experimento inédito de participación, se pronunciaran

libremente sobre las líneas de la posible reforma que debía llevarse a cabo en la normativa contable nacional.

Fruto de esta catarsis fue el denominado Libro Blanco de la reforma de la contabilidad en España, donde los expertos recomendaron que se tomaran las NIIF, debidamente “filtradas”, como inspiración continua de la evolución de la normativa nacional, que seguiría regida por el Código de Comercio, las leyes de sociedades mercantiles y el Plan General de Contabilidad. El filtro aplicable sería la eliminación de opciones y la simplificación de las normas, para evitar la dispersión de las prácticas empresariales, dejando solo las más cercanas a la tradición contable española.

La promulgación del PGC-2007, en el mes de noviembre, era una novedad esperada desde la publicación del Libro Blanco, y su aparición se hizo inminente tras la aprobación de la Ley 16/2007, de 4 de julio, que adaptaba la legislación mercantil y la preparaba, modificando igualmente la normativa del impuesto sobre sociedades, para albergar el nuevo marco normativo contable. Junto con el PGC, se publicó el PGC de Pymes y el régimen de microempresas, simplificando sus obligaciones contables para cumplir con las Directivas europeas.

Como el nuevo PGC trajo muchos cambios, las empresas y los profesionales contables se emplearon a fondo en conocerlo y desentrañar las consecuencias de los tratamientos que contenía, de los nuevos estados financieros que introdujo (estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo) y de la extensa colección de notas que integraban la memoria de las cuentas anuales. Como las novedades más importantes eran los instrumentos financieros, así como la aplicación del valor razonable, y estos temas afectan a todas las empresas, el número de consultas al respecto fue grande. Una parte no desdeñable de estas consultas venían redirigidas desde la Dirección General de Tributos, ya que la valoración de determinadas partidas afectaba a la determinación de la base imponible del impuesto sobre beneficios de sociedades.

En el periodo que siguió a la aprobación del PGC-2007, la Subdirección General de Normalización y Técnica Contable del ICAC recibía y contestaba más de mil consultas anuales, algunas de las cuales fueron discutidas en el Consejo Consultivo de Contabilidad y luego publicadas en el Boletín del Instituto (BOICAC).

Junto con esta actividad continua de respuesta a consultas, el ICAC tenía marcados, en lo que se refiere a la contabilidad, dos objetivos en el periodo en el que tuvo el privilegio de estar al frente del organismo: la actualización de las normas de consolidación y la elaboración de adaptaciones sectoriales. A estas dos tareas se le añadiría otra más: la primera modificación del PGC, relativa a las combinaciones de negocio, que inauguró un nuevo modelo de desarrollo y evolución de la normativa contable en España.

2 Actualización de las normas de consolidación

Por lo que se refiere a las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas (NOFCAC), se contaba con la experiencia de las promulgadas en 1982, importantes porque introdujeron por primera vez la metodología de consolidación, que no era a la sazón obligatoria en España, y de las NOFCAC de 1991, donde se cambió la orientación de las normas de consolidación de una inspiración francesa a otra acorde con las NIC, en paralelo a lo que se había hecho con el PGC-1990.

El ICAC había constituido un grupo de trabajo en abril de 2008 para la elaboración de la reforma de las NOFCAC, que culminó sus trabajos en unos meses, pero se decidió suspender el

proyecto temporalmente, debido a la inminente aprobación, por parte de la Unión Europea (UE), de las modificaciones en la NIC 27 (Estados financieros consolidados y separados) y la NIIF 3 (Combinaciones de negocios). Una vez que estas normas fueron obligatorias para las sociedades cotizadas, por Reglamentos europeos aprobados en 2009, se promulgó el Real Decreto 1159/2010, que aprobaba las nuevas NOFCAC y completaba el PGC-2007.

El gobierno no atendió la recomendación, hecha por la Comisión de Expertos que elaboró el Libro Blanco, de obligar a todos los grupos españoles a elaborar sus estados financieros utilizando las NIIF, pero en su lugar permitió hacerlo voluntariamente (la opción es irrevocable, si se adopta), como han hecho muchos de los países de la UE. Cada año, más y más grupos se acogen a esta posibilidad, de manera que la obligatoriedad podría abordarse en un próximo futuro.

La sugerencia del Libro Blanco de que la normativa nacional evolucionara al paso que lo hiciera la internacional se comenzaba a cumplir, porque a la vez que se aprobaron las normas para la consolidación, se aprobó una sustancial reforma de las Normas de Registro y Valoración 19ª y 21ª del Plan, que regulaban las reestructuraciones empresariales (fusiones, escisiones, aportaciones en especie y situaciones análogas). Con esta nueva práctica de actualizaciones parciales se evitaba la obsolescencia paulatina del PGC, a la vez que se cumplía el deseo de convergencia entre la información financiera de las empresas que siguieran las normas españolas y los grupos que desearan o estuvieran obligados a utilizar las NIIF.

3 Adaptaciones sectoriales: la nueva política

Otra de las recomendaciones del Libro Blanco era seguir con la política de desarrollar adaptaciones sectoriales del PGC. No obstante, tras la publicación del PGC-2007 empezó a imponerse una opinión diferente, que abogaba por limitar la elaboración de adaptaciones a los casos donde fuera obligatorio por ley o cuando las diferencias fueran tan notables que el seguimiento del PGC, con las especificaciones precisas, no fuera recomendable.

Esta es la política que se sigue hasta el momento presente, que ha determinado la falta de actualización de la mayoría de las adaptaciones sectoriales (hasta 11 contaba la Comisión de Expertos que elaboró el Libro Blanco), de la que solo se desarrolló la correspondiente a concesionarias, para adoptar los modelos de activo financiero y de activo intangible contenidos en la Interpretación CINIIF nº 12, Acuerdos de concesión de servicios, correspondiente a las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la UE.

En consecuencia, la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, derogó las viejas adaptaciones de concesionarias de autopistas, túneles, puentes y otras vías de peaje, así como de abastecimiento y saneamiento de agua (ambas de diciembre de 1998) y aprobó unas normas que alcanzaban solo las operaciones específicas de concesión de infraestructuras públicas, con lo que en el resto de las transacciones se debía aplicar la normativa común contenida en el PGC o en el PGC de Pymes.

Las otras dos adaptaciones aprobadas en este periodo eran planes contables completos, porque así se establecía en la legislación: el PGC de contabilidad pública y el PGC de instituciones sin fines lucrativos.

El PGC Pública fue aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, sustituyendo al previamente vigente, que se basaba en el PGC-1990 y había sido promulgado en 1994. La elaboración de este Plan corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, que constituyó un grupo de trabajo al efecto y, en los puntos más controvertidos por razón de las

diferencias con el PGC de la empresa, se acordaron las pequeñas discrepancias en reuniones con el ICAC. Como consecuencia de la modificación de este PGCP se renovaron también las adaptaciones del sistema de la Seguridad Social (2011) o de los entes locales (2013).

La adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos se aprobó por Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, sustituyendo al entonces vigente, que procedía de 1998, para acomodarlo a la nueva normativa. Como es costumbre, se constituyó un grupo de trabajo en el ICAC donde el sector de fundaciones y asociaciones, la Administración Pública y la academia estuvieron discutiendo las especialidades en materia de operaciones y cuentas anuales que correspondía a las entidades obligadas, incluyendo la simplificación que correspondía a las entidades pequeñas y los criterios específicos de las microentidades.

4 Conclusión

De alguna manera, el camino emprendido con las recomendaciones del Libro Blanco estaba completado, y la reforma concluida en sus aspectos más importantes cuando, en febrero de 2012, dejé la presidencia del ICAC. Cambiar la forma y contenido de la información financiera española había tomado una década, pero se había hecho de forma racional y consensuada, de manera que la sensación general era que los estados financieros de las empresas españolas eran comparables con los que se emitían bajo NIIF y, si bien las empresas que aplicaban el PGC perdían flexibilidad por causa del mayor grado de opcionalidad permitido por la normativa internacional, la información era más homogénea y comparable.

Por otra parte, las empresas deseaban y desean que sus estados financieros sean comprensibles e interpretables por los usuarios internacionales, lo que les abría las puertas al comercio y a la obtención de financiación de otros países. Por tanto, es muy importante que esta continua renovación siga teniendo efecto, puesto que ya está asumida por todas las partes interesadas.

El último comentario que debo hacer, de mi relación con el PGC, que ahora cumple 50 años, podrían hacerlo cualquiera de mis antecesores y sucesores en el ICAC, y se refiere al nivel técnico, preparación y disposición de los componentes de la Subdirección General de Normalización y Técnica Contable, que nunca fueron más de una docena, pero sacaron el trabajo encomendado de una manera admirable, para cubrir todos los frentes abiertos. Su responsable a la sazón, Juan Manuel Pérez Iglesias, unía al conocimiento y la experiencia en materias contables una capacidad de organización que dio los frutos deseados.

1.27 Los 50 del PGC

Ana MARTÍNEZ-PINA GARCÍA

Presidenta del ICAC entre 2012 y 2016

El 22 de febrero de 1973, fecha del Decreto 530/1973 por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad (PGC del 73), yo apenas tenía un año y medio. No fui testigo por lo tanto ni de la elaboración ni de la aplicación por primera vez en España de una norma contable de rango reglamentario impulsada por el Instituto de Planificación Contable.

Fue años más tarde, siendo estudiante de Derecho en Barcelona, cuando oí hablar por primera vez del entonces recién aprobado Plan General de Contabilidad de 1990 (PGC del 90). En aquellos tiempos la carrera de Derecho empezaba a abrirse lentamente a una materia, la contabilidad, que hasta ese momento no figuraba entre sus asignaturas. El desarrollo empresarial que había vivido España a lo largo de las décadas previas otorgaba a la contabilidad, incardinada en el derecho mercantil, un papel cada vez más protagonista, permitiendo al usuario de las cuentas anuales tener una imagen fiel del patrimonio de la empresa y de su evolución a lo largo del ejercicio.

Fue en mi época de opositora al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado y al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado, cuando tuve que hacer una verdadera inmersión en la normativa contable y en particular en el PGC del 90. El ejercicio de contabilidad de la oposición era uno de los más “temidos” y nos obligaba a prepararnos en contabilidad financiera y de sociedades, contabilidad de costes, análisis balances y consolidación. Estudiábamos todas las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) que desarrollaban las distintas normas de valoración del PGC del 90 y las famosas consultas del Instituto que se publicaban trimestralmente en su boletín, el BOICAC, y que a pesar de no ser vinculantes constituían y constituyen una valiosa fuente interpretativa. Preparadores y opositores teníamos un gran respeto por el ICAC como normalizador contable y fuente de conocimiento.

Por ello cuando en mi etapa como Inspectora de Seguros del Estado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP), tuve la oportunidad gracias a José Luis López Combarros y a su equipo de incorporarme al ICAC, no lo dudé a pesar de que tuve sentimientos encontrados por dejar mi “casa madre” y a todos los grandes profesionales y amigos que tenía por compañeros. Como anécdota recuerdo que la primera vez que entré

en el edificio de la Calle Huertas 26, me sorprendieron su ubicación en pleno barrio de las Letras y los pasillos de la antigua Casa de la Mesta.

Corría el año 2003 y la información financiera había cambiado radicalmente dado el desarrollo y la globalización de la economía y de la empresa. En los años 70 y 80 se aprobaron las Directivas europeas sobre cuentas anuales individuales y consolidadas que supusieron la primera gran reforma del que ya empezó a considerarse como Derecho contable, a través de la modificación del Código de Comercio, de la Ley de Sociedades Anónimas, y de la aprobación del PGC del 90. A este cuerpo le siguieron las adaptaciones sectoriales del PGC y las Resoluciones del ICAC.

La voluntad de armonización contable era clara y en el año 2000 el International Accounting Standards Committee (IASC) se reestructuró constituyéndose la Fundación IFRS y el International Accounting Standards Board (IASB), emisor de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Fue en ese mismo año cuando la Comisión Europea adoptó la estrategia de incorporar las NIIF al acervo comunitario contribuyendo así a la comparabilidad de la información a nivel internacional.

La reflexión de cómo abordar la armonización contable en nuestro país se plasmó en el conocido como Libro Blanco de la Contabilidad en España, elaborado por una Comisión compuesta por los mayores expertos en la materia procedentes de distintos ámbitos (lo que hoy denominaríamos un “*High level expert group*”). Entre las recomendaciones de aquellos expertos incluídas en el Informe aprobado en junio de 2002, figuraba que “*la normalización contable española tome en consideración el cuerpo normativo del IASB, aceptando sus principios generales e iniciando un proceso gradual y continuo de reforma del Derecho contable*”. El Libro Blanco supuso el inicio de la que podríamos denominar segunda reforma contable tras el Plan del 73.

Cuando llegué al ICAC, en el año 2003, el proceso para la reforma contable se acababa de poner en marcha. Fueron unos años de trabajo intenso y de gran aprendizaje, que me obligaron a entender cualquier operación empresarial para poder determinar cuál debía ser su reflejo contable. Ello requería, tal y como reza el artículo 34 del Código de Comercio, un análisis no solo de la forma jurídica sino de la realidad económica de toda operación. Creo que esta es una de las grandes virtudes de la contabilidad, tener que ir a la esencia de cualquier transacción.

Teníamos reuniones casi a diario con los distintos grupos y subgrupos de trabajo que al efecto se crearon, formados por académicos, auditores, empresas, supervisores y representantes de las distintas Administraciones, cuyo criterio y experiencia fueron claves en la elaboración de los borradores de la nueva normativa por parte del ICAC. Años de largas discusiones, muchas de ellas alrededor de hasta qué punto debíamos converger con las NIIF. Como suele ocurrir había partidarios de mantener en la medida de lo posible los fundamentos de nuestra normativa contable, y partidarios de un mayor acercamiento a la normativa internacional.

De los trabajos para elaborar el PGC de 2007, recuerdo por ejemplo el planteamiento sobre si el cuadro de cuentas y las definiciones y relaciones contables que figuraban en la segunda y tercera parte del PGC del 90 debían mantenerse. Algunos consideraban que estaban “desfasadas” y que eran ajenas a las NIIF y a otros ordenamientos contables que se consideraban referente mundial, pero lo cierto es que ya figuraban en el PGC del 73 detallando el reflejo contable de gran parte de las operaciones que se producen a lo largo de la vida de la empresa y habían sido de gran utilidad. Finalmente se consideró acertado

mantener el cuadro de cuentas y las definiciones y relaciones contables, añadiendo en esta ocasión los grupos 8 y 9 para reflejar los nuevos gastos e ingresos imputados al patrimonio neto. La realidad años después es que la cuarta y la quinta parte del PGC de 2007, han sido de gran ayuda a la hora de implementar una norma que ha supuesto una profunda modificación de nuestro derecho contable. También se debatió ampliamente la conveniencia de mantener la posibilidad, no prevista en las NIIF pero sí en las Directivas contables, de activar los gastos de investigación, incentivando así esta actividad en España. La introducción del valor razonable para ajustar el valor de ciertos elementos patrimoniales suscitó muchas reflexiones por ejemplo en torno a si se debería revalorizar el inmovilizado material tal y como prevé la NIC 16. La decisión final fue limitar los ajustes al valor razonable fundamentalmente al ámbito de los instrumentos financieros y de las combinaciones de negocios.

Uno de los logros alcanzados durante aquellos años, fue la redacción del PGC para pequeñas y medianas empresas (PGC de PYMES) y los criterios aplicables a las microempresas. El legislador había previsto que el Gobierno aprobase un texto que facilitase a las PYMES la aplicación de la normativa contable a través de criterios e información simplificados. Viéndolo en perspectiva fue todo un acierto que ha permitido a las PYMES disponer de una herramienta más adaptada a su operativa, y a la vez alineada con los estándares internacionales. Que el 99,8% de las empresas en España disponga de una norma de contabilidad simplificada desde 2007, adquiere especial relevancia en un momento como el actual en que el principio de proporcionalidad está presente en toda la normativa europea.

A la aprobación del PGC de 2007, le sucedieron la aprobación de las normas para formular las cuentas consolidadas, las adaptaciones sectoriales y las resoluciones. Además, el ICAC debía llevar a cabo una labor de divulgación normativa y estar presente en organismos europeos e internacionales, dado que las NIIF eran un conjunto normativo en constante evolución. Aquellos años discurrieron en torno a labores de formación, grupos de trabajo y viajes a Bruselas para asistir al Comité de regulación contable de la Comisión de la Unión Europea (el Accounting Regulatory Committee) y al European Financial Reporting Advisory Group (el EFRAG), donde se debatían las NIIF que a posteriori se adoptaban en Europa a través del correspondiente Reglamento comunitario. Precisamente la aprobación de nuevas NIIF y la revisión de las existentes, ha motivado más de una modificación del PGC de 2007 y de los demás desarrollos reglamentarios, para incorporar por ejemplo los nuevos criterios relativos a los instrumentos financieros, a los arrendamientos y a los ingresos. Tal y como recogía el Libro Blanco de la Contabilidad en España a principios de los años 2000 se inició “*un proceso gradual y continuo de reforma del Derecho contable*” y, me atrevería a decir, que la virtud de este proceso ha sido conseguir un equilibrio adecuado entre los criterios de la normativa internacional, las directivas europeas y nuestra “*tradición contable*”.

Cincuenta años han transcurrido desde la aprobación del PGC del 73 transitando de un modelo estático, basado en los valores históricos, a un modelo dinámico que gira en torno al valor razonable y los flujos de efectivo, que requiere analizar la realidad económica de las operaciones. La evolución del contexto económico, empresarial y social a nivel global ha motivado que el Plan del 73, el del 90 y el de 2007 hayan ido incorporando de manera sucesiva nuevos criterios y obligaciones de información. Sin embargo, a lo largo de estos años se ha mantenido la planificación y la estructura que inspiró el primer PGC, así como el rigor técnico de los tres textos.

Me gustaría destacar la profesionalidad de todos los que a lo largo de estos cincuenta años han participado en la función de normalización contable que se atribuyó primero al Instituto de Planificación Contable y luego del ICAC. A todos ellos, y en especial a los empleados del ICAC cuya dedicación y vocación de servicio público han sido piezas fundamentales en la evolución del Derecho Contable, mi más sincera felicitación y especial agradecimiento. Ha sido un privilegio haber recorrido este camino juntos en lo profesional y en lo personal.

1.28 ¡Qué bien que viniste!

Enrique RUBIO HERRERA

Presidente del ICAC entre 2016 y 2020

Quizás haya sido el destino el que haga coincidir el 50º aniversario del Plan General de Contabilidad en un momento en que es protagonista la información sobre sostenibilidad, antes identificada como información no financiera para evitar su contraposición con la información económica-financiera. Aniversario que coincide con un contexto en que se avecinan relevantes modificaciones en la normativa española para incorporar la Directiva 2022/2464 de sostenibilidad.²²

1 Un poquito de memoria

Tiempo hace desde entonces, pero deberíamos echar la mirada atrás y recordar el pilar tan importante que supuso el Plan General de Contabilidad al permitir que las empresas empezaran a elaborar una información de mayor calidad, transparencia y relevancia. Con el Plan General de Contabilidad de 1973, comenzó el tránsito de una situación en que no había información económica-financiera pública a la actual en la que las empresas publican de forma periódica información de calidad, relevante, útil y comparable, de una información que giraba en torno al accionista (propiedad) a la actual en respuesta a lo que demandan la sociedad en general y los grupos de interés en particular.

Tránsito que principalmente se debió a la integración efectiva a la entonces Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, en 1986, que conllevó la obligación de adaptar nuestro ordenamiento jurídico al acervo comunitario. En materia contable, supuso la llegada de un nuevo marco normativo cuyo objetivo principal era la protección de los diferentes interesados que se relacionan e integran en las empresas, superando la dimensión “patrimonialista” de la contabilidad y considerando su importancia para el conjunto de la sociedad. En mérito de lo anterior, se generalizó la obligación de llevanza de la contabilidad y la publicación de información económica-financiera, sobre la base de unos principios

²² Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas

contables con el objetivo de que las cuentas anuales suministrasen la imagen fiel de la empresa.

2 Fortaleza de la tradición y pensamiento contable españoles

El proceso de estrategia de convergencia del Derecho contable español con las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión europea (NIC/NIIF-UE) (iniciado en 2007²³) supuso adaptar aquel a las citadas NIC/NIIF-UE, en todos aquellos aspectos que resultaban necesarios para hacer compatibles ambos cuerpos normativos, pero teniendo muy en cuenta las especificidades y realidad de las empresas españolas que aplicarían el Plan contable español. La citada estrategia supuso un hito muy importante por cuanto que, frente al modelo de dualismo contable consagrado por la Unión europea, se mantuvo el modelo contable español evitando la dualidad contable individual al conservar la competencia en materia de normalización contable española, sin perjuicio de que las normas internacionales fuera una referencia obligada de cualquier proceso de normalización contable español.

Dicha estrategia suponía que en cada proceso de normalización contable se fuera realizando un análisis crítico de coste-beneficio que suponía la aplicación de dichas normas, considerando las características y las actividades desarrolladas por las empresas que aplican el PGC (que no pertenecen al sector financiero), y teniendo presente el marco de la Directiva contable y el criterio de incorporar aquello que se consideraba una mejora del marco de información aplicable en términos de imagen fiel, utilidad y adecuación. Esto es, de acuerdo con los criterios de adecuación, proporcionalidad y simplificación, habida cuenta de la dimensión y naturaleza del tipo de empresas que lo aplican.

En mi opinión, dicha estrategia ha ido permitiendo que en cada proceso decisorio sobre cualquier posición, criterio o norma a emanar tuviera lugar un proceso de contraste, de debate rico y plural, de discusión abierta y de reflexión que ha ido asegurando en cada momento el mejor acierto posible en su resultado, al mismo tiempo que ha ido posibilitando generar una suerte de doctrina muy sólida en materia contable, de repositorio histórico de decisiones y criterios y de pensamiento contable crítico muy valioso, que se ha ido transmitiendo de generación en generación y retroalimentando.

3 Su presencia en los proyectos vividos

Así lo he podido comprobar, al *sentir* muy cerca la *seguridad* que reporta el propio proceso de normalización contable regulado por el legislador, que descansa en el Comité consultivo de contabilidad y en el Consejo de Contabilidad del regulador contable, en los que están representados los diferentes grupos de interés.

Y en particular, con ocasión del análisis que se acometió para modificar el Plan General de Contabilidad, al abordar dos normas muy relevantes en materia contable, que afectaban al tratamiento de los instrumentos financieros (NIIF-UE 9) y al reconocimiento de ingresos procedentes de contratos con clientes (NIIF-UE 15), a la que se sumaba la que regula los arrendamientos (NIIF-UE 16).

²³ A partir de la principal recomendación formulada en el Libro Blanco de la Contabilidad (2002), de seguir aplicando en las cuentas anuales individuales la normativa contable española, si bien convenientemente reformada para lograr la adecuada comparabilidad de la información contable, en el marco de las nuevas exigencias contables europeas, y dejando que las cuentas anuales consolidadas pudieran optarse por la aplicación de las normas españolas o de los NIC/NIIF-UE.

El proceso abordado con motivo de estas dos NIIF-UE estuvo marcado por la trascendencia y peso muy notables de ambas materias, por la complejidad y las ya diferencias que existían en relación con los instrumentos financieros, así como por la pretensión omnicompreensiva que presentaba la norma de ingresos (que requirió un desarrollo mayor mediante Resolución). Cuestiones todas ellas analizadas con solvencia y respondidas adecuadamente durante el proceso de elaboración de los proyectos.

En este sentido, desde estas líneas quiero reiterar mi más sincero reconocimiento y máximo agradecimiento por la siempre profesionalidad, vocación y criterio de todos quienes intervienen en los citados órganos (supervisores públicos prudenciales, catedráticos de universidad, emisores de cuentas, auditores, economistas, representantes de órganos públicos, representantes de usuarios de información contable y de las asociaciones emisoras de principios y criterios contables, profesionales de la contabilidad, etc.), así como de quienes prestan o han prestado servicios en la Subdirección General de Normalización y Técnica Contable, y de quienes, sin pertenecer a los anteriores, siempre han estado presentes contribuyendo de forma altruista en los distintos procesos normativos acometidos.

4 De las lecciones aprendidas, algunas reflexiones

Las numerosas y útiles aportaciones realizadas durante todo el proceso permitieron disponer de una norma con un elevado grado de consenso, no exento de discrepancias, principalmente, en torno al alcance o grado de convergencia que debía seguirse. Dichas discrepancias surgían básicamente por los aspectos en los que no se convergía plenamente y por las asimetrías que se podían producir entre las cuentas anuales individuales publicadas por las entidades y las cuentas consolidadas que integraban aquellas cuentas. En este sentido, no puede obviarse, por su especial importancia, la fragmentación del marco regulador contable, por razón de la actividad de los sujetos contables (entidades de crédito, aseguradoras y que operan en mercados de valores) sujetas a sus respectivos organismos reguladores, cuya distinta estrategia seguida al interpretar y abordar el proceso de armonización contable española origina diferencias.

Frente a una aplicación *plena*, se argumentaba en base a los criterios de proporcionalidad, adecuación y simplificación, la conveniencia de guardar un adecuado equilibrio en los requisitos de información financiera que se van a exigir a las entidades no financieras, teniendo en cuenta el tejido de nuestro sector empresarial, así como la conveniencia de disponer de un marco nacional que tiene fuertes implicaciones jurídicas en las ramas del derecho mercantil (en las diferentes operaciones mercantiles en las que, por ejemplo, *entra en juego* el patrimonio neto y los resultados) y tributario (siendo su mayor exponente que el resultado contable es la base del impuesto de sociedades). Las normas internacionales especifican el tratamiento contable de las operaciones que realizan toda clase de empresas (cualquiera que sea sector en el que operan; financiero o no) y en todos los países (sin ponderar la diferente regulación civil, mercantil o fiscal que pudiera existir).

La experiencia acumulada desde 2007, la evolución seguida y el tiempo transcurrido desde entonces y el debate experimentado en las últimas normas aprobadas (incluida la de arrendamientos, que no ha sido incorporada), podrían sugerir la conveniencia de reflexionar sobre la idoneidad de mantener y/o, en su caso, renovar la principal recomendación que formuló la Comisión de expertos nombrada en el Libro Blanco de la Contabilidad, y que ha llevado a disponer de un régimen normativo contable segmentado por razón de la actividad o sector, configurándose el Plan General de Contabilidad como una norma autónoma que limita su aplicación a las cuentas anuales que formulan las empresas españolas que en

su casi totalidad no pertenecen al sector financiero, y que convive con las disposiciones específicas sectoriales.

Sea cual fuere la solución que se adopte, debería buscarse el adecuado equilibrio entre los diferentes principios a analizar. Así, si bien es cierto que la comparabilidad de la información financiera es un objetivo a perseguir y que la aplicación de los mismos criterios en las cuentas individuales y en las consolidadas simplifica el proceso de rendición de cuentas una vez superado el coste inherente al proceso de su implantación, no lo es menos que la estabilidad de la normativa contable, junto con la proporcionalidad de las normas o criterios incorporados, contribuye a la seguridad jurídica.

Tampoco puede obviarse el extraordinario papel que juegan todas las partes antes citadas en el proceso de regulación contable, siendo conveniente seguir manteniendo la confianza en dicho proceso y en los distintos elementos de carácter técnico que se analizan por todas las partes en el actual proceso y evitar que su resultado resulte alterado por factores exógenos.

Más allá de la decisión, no debería perderse de vista nuestra fortaleza (antes citada) residiendo en una sólida doctrina, en una *comunidad* de expertos contables que se ha ido formando desde nuestra tradición contable en el debate previo y análisis crítico sobre la oportunidad y las implicaciones en las empresas que aplican el Plan General de Contabilidad de los nuevos (o revisados) pronunciamientos internacionales analizados de cada uno de los procesos de regulación abordados. Precisamente, ese arraigo, tradición y solidez contables españolas reconocido a nivel internacional ha permitido que el regulador contable haya colaborado estrechamente dando su opinión en los proyectos de normas elaboradas por el IASB analizadas por el EFRAG²⁴ y, en concreto, apoyando el trabajo de expertos españoles de reconocido prestigio en materia contable como miembros del grupo de expertos del EFRAG. De hecho, nos permitió en 2017 tener argumentos sólidos para incorporarnos, junto con otros reguladores contables, en el Consejo del EGRAG y, por tanto, participar e influir de forma más directa en todas las opiniones emitidas y posiciones adoptadas en el análisis de las NIIF y el asesoramiento a la Comisión Europea, asegurándose que nuestras posiciones sean debidamente tenidas en cuenta. Posición que debe seguir manteniéndose.

Mis más sinceras felicitaciones por este 50º aniversario al Plan General de Contabilidad y, en particular, a quienes con su conocimiento y experiencia lo hicieron nacer y enriquecer con las sucesivas modificaciones. Muchas gracias a todos ellos.

24 El EFRAG (European Financial Reporting Advisory Group) es el órgano de asesoramiento técnico de la Comisión europea en su función de decidir adoptar las NIC/NIIF-UE.

1.29 El marco institucional de la información corporativa

Santiago DURÁN DOMÍNGUEZ

Presidente del ICAC desde 2020

1 Antecedentes

El Plan General de Contabilidad (PGC) de 1973, aprobado por el Decreto 530/1973, de 22 de febrero significó el inicio de la normalización contable en España y por tanto de la modernización de la información corporativa. Este Plan, como es conocido, fue aprobado con carácter de aplicación voluntaria, pero, en su fondo, el objetivo era conseguir que en un futuro cercano su aplicación fuese obligatoria. De forma progresiva las empresas empezaron a utilizarlo para acogerse a beneficios fiscales permitidos por las leyes de regularización o de actualización de balances, lo que condujo a la obligación legal de su utilización.

Precisamente, por ese carácter obligatorio, se hizo necesario establecer la forma en que se llevaría a cabo la adaptación sectorial del Plan, así como, la institución encargada de la planificación contable, creándose el Instituto de Planificación contable a través del Real Decreto 1982/1976 de 24 de agosto.

El Instituto de Planificación Contable sería sustituido en 1988 por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), creado por la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, norma que en su Disposición Adicional segunda suprime el Instituto de Planificación Contable y atribuye sus competencias al ICAC. En la actualidad este es el marco institucional de la actividad de auditoría y contabilidad que ha permanecido inalterable en los últimos 35 años.

El éxito de la institución no impide plantearse las necesidades futuras que redunden en una mayor eficacia y cumplimiento de los requisitos que se deben esperar de los organismos públicos. De hecho, ya en el año 2002, el Libro Blanco de la Contabilidad puso de manifiesto la necesidad de disponer de un único regulador contable, siempre que se le dotara de unos procedimientos específicos que garantizaran la presencia activa de los supervisores en la elaboración y aprobación de las normas que afecten especialmente a las entidades financieras. Asimismo, el Libro Blanco recomendaba la separación formal del órgano emisor de normas contables del órgano encargado de la regulación y supervisión de la actividad de auditoría.

En consecuencia, este 50 aniversario del PGC de 1973 puede resultar un buen momento para reflexionar acerca de hacia dónde debería evolucionar el marco institucional de la información corporativa en España, en particular, cuando nos encontramos ante un momento en el que se está produciendo una transformación en el contenido de esta al incorporarse de lleno la información sobre sostenibilidad.

Actualmente el ICAC, Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, asume la doble competencia de ser regulador de la actividad de auditoría de cuentas y ser regulador de la información corporativa (información financiera e información sobre sostenibilidad).

No obstante, los supervisores financieros (DGSFP; Banco de España y CNMV) tienen competencias de regulación contable en su ámbito, si bien sus normas requieren de informe preceptivo del Consejo de Información Corporativa del ICAC. Este Consejo, presidido por el ICAC, está formado por un representante del Banco de España, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de la CNMV y asisten con voz y sin voto, la IGAE y la Dirección General de Tributos.

El análisis de la situación nos debe llevar, en primer lugar, a revisar de manera sucinta cómo se afronta la cuestión en los países de nuestro entorno para, después, poder plantear las mejores soluciones de cara a futuro.

2 Análisis internacional: supervisión de auditoría en la UE

La regulación de la auditoría de cuentas en el ámbito de la UE está integrada fundamentalmente por la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público. Sin ánimo de ser exhaustivos, los elementos esenciales de la supervisión pública de acuerdo con la Directiva incluyen:

- Cada Estado miembro debe designar una autoridad única responsable de la supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría.
- La independencia de la autoridad respecto a los profesionales de la auditoría es una premisa fundamental para la integridad, la eficiencia y el funcionamiento adecuado de tal supervisión pública.
- El sistema de supervisión deberá ser transparente, lo que supone la publicación de programas de trabajo y de informes de actividad anuales.
- El sistema de supervisión pública deberá contar con una financiación adecuada. La financiación del sistema de supervisión pública deberá ser segura y estar libre de cualquier influencia indebida por parte de auditores legales o sociedades de auditoría.
- Se establecen unos ciclos mínimos obligatorios de inspección para los auditores de entidades de interés público de 3 y 6 años en función del tamaño.

Con esos parámetros, el modelo de supervisión elegido mayoritariamente en la UE (incluidos España, Alemania y Francia) ha sido el de un Supervisor único e independiente de auditoría.

3 Análisis internacional: regulación contable

En relación con el marco institucional de la regulación de la información financiera existen dos aspectos esenciales a considerar:

- La emisión de normas contables, que es lo que se conoce como regulación (normalización) contable. En este ámbito, en los diferentes países existen organismos, públicos o privados, emisores de normas contables que, en función de su rango, tienen que ser aprobadas por las autoridades competentes (con carácter general Ministerio de Justicia o Ministerio de Economía) de cara a su validez y entrada en vigor.
- La competencia relativa al control y supervisión de la calidad de la información financiera. En relación con esta función, no está generalizado su establecimiento y más bien suele quedar reducido al papel de los supervisores financieros sobre las entidades bajo el alcance de su supervisión.

Lógicamente, en estos momentos las dos cuestiones anteriores deben extenderse también a la información corporativa sobre sostenibilidad.

Centrándonos en el ámbito de la UE y en el primero de los aspectos señalados, la regulación de la información corporativa nacional combina la existencia de organismos reguladores privados o públicos y excluye la atribución de la competencia a los supervisores financieros.

De esta manera, por una parte, nos encontramos con países como Alemania, Austria, Holanda e Italia que cuentan con reguladores privados en forma de asociación o fundación, si bien es cierto que, con carácter general, cuentan con la participación en ellos de diferentes órganos gubernamentales y de los reguladores financieros.

Frente a ello, existen otros países como Francia, Bélgica, Portugal, Dinamarca o España en los que el regulador es de carácter público, contemplando la participación de los supervisores o del sector privado para asegurar la consistencia de sus pronunciamientos. Un ejemplo de ello es la existencia de los comités consultivos del ICAC, tanto en el ámbito de la contabilidad como en el de la sostenibilidad.

Por último, hay que señalar que existen otros tipos de soluciones diferentes, de carácter residual, entre las que se pueden mencionar el caso de Finlandia, sin regulador y cuya competencia recae en el Ministerio de Economía, o el de Irlanda que se remite a la regulación contable del Reino Unido.

4 El caso del Reino Unido

Aunque el Reino Unido no forma parte de la Unión Europea desde 2021, resulta relevante hacer referencia a su modelo, tanto por la tradición del país en el desarrollo de la regulación de la información financiera y de la actividad de auditoría en toda Europa como por la similitud del modelo institucional con el español.

El Financial Reporting Council (FRC), creado en 1990, es un regulador independiente de la actividad de auditores, actuarios y contables; y además es el responsable de la regulación contable en el Reino Unido e Irlanda.

Es un regulador que coexiste con el modelo de “*twin peaks*” establecido en el Reino Unido en el año 2010, cuando el supervisor financiero único creado en el año 1997 (FSA) se separó en dos agencias: Una autoridad de conducta (FCA) y una autoridad de regulación prudencial (FRA).

El FRC va a ser sustituido por la Audit, Reporting and Governance Authority (ARGA). Esta sustitución es consecuencia de una revisión independiente del funcionamiento del FRC encargada por el Gobierno del Reino Unido culminada en 2018 (Informe Kingman) y asumida por el gobierno británico en 2019. En el análisis efectuado sobre la efectividad del FRC, y después de estudiar todas las alternativas, incluida la inclusión dentro de la autoridad de conducta, se consideró que la mejor opción era la creación de ARGA, organismo que va a responder de manera directa al Parlamento del Reino Unido, con las competencias que ya tenía la FRC, pero reforzando las debilidades detectadas, principalmente vinculadas a su gobierno e independencia, pero manteniendo sus competencias que incluyen:

- Supervisión de la actividad de auditoría, del mercado de auditoría y del reporting corporativo.
- Vigilancia de la profesión.
- Desarrollo de estándares de auditoría, contables de gobierno corporativo y actuariales.

En este sentido el cambio también incluye transformar la autorregulación en las normas de auditoría y de control de calidad en normas de carácter público. En relación con esta transformación, resulta particularmente destacado que un país líder en el marco de la información corporativa, tras un análisis tan consistente y profesional como el llevado a cabo por la comisión Kingman, haya concluido considerando que la mejor solución es un regulador público independiente, separado de cualquier otro regulador financiero y dependiente del Parlamento.

5 Perspectiva futura

La comparativa internacional realizada parece llevarnos a concluir que, considerando los dos grandes ámbitos de actuación del ICAC, este se encuentra en línea con sus homólogos internacionales de los países más avanzados.

No cabe duda de que, desde un punto de vista general, la solución más adecuada pasaría por disponer de un supervisor público de la actividad de auditoría de cuentas independiente de cualquier otra autoridad supervisora, mientras que en el ámbito de la regulación contable se trataría de disponer de un regulador único, ya sea de carácter público o privado.

Es importante resaltar que, en este contexto, el ICAC, al contar con una estructura de competencias, separada en sus dos grandes ámbitos de actuación, encajaría perfectamente en estas soluciones. En concreto, el ICAC cumple con los mejores estándares internacionales demostrando, a lo largo de sus 35 años de existencia, su éxito y su papel fundamental en la modernización de la información financiera en España.

Si bien, en el marco de esta meditación, también debería cuestionarse si la coexistencia de las dos funciones en la misma institución debería mantenerse habida cuenta de las consideraciones recogidas hace dos décadas en el Libro Blanco de la Contabilidad. Y la respuesta la podemos tener en el modelo expuesto de Reino Unido donde el análisis profundo realizado en el año 2018 no cuestionó en absoluto esta solución. Además, desde el punto de vista de la eficacia de la gestión de los recursos públicos, no parece ni necesario ni eficiente plantearse

como solución la creación de nuevos organismos sino en trabajar logrando la mayor eficiencia de aquellos organismos ya existentes, sobre todo, en los que como el ICAC ya cumplen con los estándares internacionales.

Por todo ello, parece que lo que se debería de tratar es de lograr la máxima eficiencia para dar el adecuado servicio público que se debe esperar del ICAC y ello pasaría por dar respuesta a una serie de cuestiones esenciales:

- Reforzamiento de la estructura de gobierno y organizativa de los dos ámbitos de actuación del organismo que fortalezca su independencia, el control de su actividad y su dedicación al interés público.
- Dotar de financiación propia para la totalidad de las actividades de la organización, lo que requeriría el establecimiento de un mecanismo de financiación específico para la actividad regulatoria de la información corporativa, toda vez que la actividad supervisora de auditoría ya dispone de recursos propios.
- Dotar de la suficiente autonomía operativa que permita implementar todos los recursos disponibles, de acuerdo con el principio de eficacia, para el cumplimiento de los objetivos legalmente establecidos.

Adicionalmente, una vez que se disponga de una organización con los más altos estándares de gobernanza, el paso siguiente sería establecer los mecanismos que permitan asumir la totalidad de la regulación contable con la necesaria participación de los organismos supervisores.

Por lo tanto, nos encontraríamos ante un cambio cuya implementación es menos complicada de lo que podría imaginarse porque el ICAC ya dispone de la estructura organizativa para el desarrollo de la actividad y de financiación autónoma de uno de los dos bloques en que consiste su actividad.

En este momento en que conmemoramos los cincuenta años de la contabilidad moderna en España, se puede decir que mientras que el marco regulatorio ha cumplido su cometido, al ir evolucionando en línea con los cambios de la economía y la regulación internacional, el marco institucional se encuentra unos pasos por detrás de aquellos países que nos sirven como referencia, y cubrir esa brecha resulta fundamental para el definitivo fortalecimiento de la calidad de la información corporativa en España.



2 PARTE

Colaboraciones por invitación

2.1 Un recorrido histórico por la relación entre el resultado contable y el fiscal

Eduardo AMÉRIGO CRUZ
amercrue.cf@gmail.com

Florentina ROS AMORÓS
frosam97@gmail.com
Inspectores de Hacienda del Estado

Resumen

Nuestra aportación consiste en hacer un recorrido histórico por la evolución de la normativa contable en España y de las reglas sobre contabilidad recogidas en la legislación tributaria que regula los impuestos sobre el beneficio empresarial. Ese recorrido abarca desde finales de los años 50 del pasado siglo hasta el presente. Para describir la vinculación existente entre el resultado que registra la contabilidad y el resultado fiscal que gravan los impuestos, hemos dividido este periodo temporal en seis etapas, que comienzan con algún cambio significativo en la normativa fiscal o contable. Por último, hacemos referencia a una directiva tributaria europea y a una proposición de directiva, basadas ambas en acuerdos globales relativos a la tributación que se apoyan en normativa contable²⁵. Como no puede ser de otro modo, se constata que para determinar el resultado fiscal gravado se ha partido siempre del resultado contable, excepto en aquel periodo en que el sistema tributario, por falta de confianza en los registros contables y de medios de control, renunció a establecer el gravamen del beneficio empresarial sobre datos subjetivos propios de cada contribuyente y pasó a fijar los impuestos sobre datos globales consensuados con representantes de colectivos de contribuyentes.

Palabras clave: normalización contable, planificación contable, impuesto sobre sociedades.

Abstract

Our contribution consists of a historical review of the evolution of the accounting regulations in Spain and of the accounting rules contained in the tax legislation governing taxes on business profits. This study covers the period from the end of the 1950s to the present day. In order to describe the link between the result recorded in the accounts and the tax result used to levy taxes, we have divided this period of time into six stages, which begin with some significant changes in the tax or accounting regulations. Finally, we refer to a European tax directive and a proposal for a directive, both of which are based on global taxation arrange-

ments that assume the accounting regulations. As could not be otherwise, we note that the taxable profit has always been determined on the basis of the accounting profit, except in the period in which the tax system, due to a lack of confidence in the accounting records and control mechanisms, abandoned the establishment of business profits on subjective data specific to each taxpayer and began to set taxes on global data agreed with representatives of taxpayer collectives.

Keywords: accounting standardisation, accounting planning, corporate tax.

Realizaremos a continuación un repaso de la evolución de las relaciones existentes entre la normativa contable y las normas tributarias españolas desde finales de los años 50 del Siglo XX hasta el presente. Es un periodo un poco más largo que los cincuenta años transcurridos desde la aprobación del primer Plan General de Contabilidad, pero nos parece interesante comprender también el contexto de partida en el que comenzó la normalización contable en España. Nos referiremos a aspectos generales de esa relación y fundamentalmente a los efectos fiscales de las anotaciones contables, en particular, en relación con las normas del Impuesto sobre Sociedades, como referente del tratamiento tributario otorgado al resultado de las actividades empresariales. No entraremos en el repaso de los regímenes especiales del impuesto y, en particular, en el régimen de consolidación fiscal.

1 El contexto histórico de partida: la reforma tributaria de 1957

Los problemas económicos de finales de los años 50 (pobreza, alta inflación, fuerte crecimiento de la deuda pública y elevado déficit comercial de la balanza de pagos) provocaron la aprobación del Plan Nacional de Estabilización Económica de 1959, con el que pretendía superarse la etapa de autarquía económica que se inició al final de la Guerra Civil, etapa caracterizada por la escasez (el racionamiento de alimentos duró hasta 1952), una importante intervención de los poderes públicos en los mercados y el aislamiento de la economía española con respecto al exterior. El Plan de Estabilización contenía medidas liberalizadoras tendentes a reducir el intervencionismo, a obtener un tipo de cambio único y estable de la peseta, a aumentar las reservas de divisas y a abrir la economía española al exterior, favoreciendo la inversión extranjera, fomentando las exportaciones y liberalizando las importaciones, todo ello siguiendo directrices del Fondo Monetario Internacional.

En el ámbito de la Hacienda Pública, el estancamiento de los ingresos había provocado un creciente déficit presupuestario y resultaba necesario contener el gasto público y aumentar la recaudación. En ese contexto se aprobó una reforma fiscal mediante la Ley de 26 de diciembre de 1957, que contenía los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1958-1959 y las reformas tributarias.

La reforma tributaria de 1957 tenía un declarado objetivo recaudatorio y partía de reconocer la existencia de un elevado fraude fiscal. La exposición de motivos señalaba que “Nuestra actual situación económica aconseja una disminución -o al menos una reducción del ritmo de su crecimiento- de los gastos públicos y una elevación de los ingresos procedentes de impuestos”. Marcando como uno de los objetivos “Incrementar sustancialmente la cifra global de recaudación”. Al explicar las reformas introducidas en la gestión de los tributos recordaba que “De nada sirve que se ponga el mayor cuidado al proyectar esta política (la económica y social) y llevarla a las Leyes fiscales si posteriormente al pasar a los hechos, como consecuencia de la existencia de una defraudación importante, sus líneas quedan desdibujadas e incumplidos los fines que se pretendieron conseguir”. Continuaba con una disquisición acerca de las posibles medidas para reducir el fraude en un país que se encontraba en el grupo de los que habían establecido unas penalidades benévolas para los defraudadores, lo cual implicaba una

²⁵ Los autores agradecen a Silvia López Ribas sus observaciones en la realización del presente trabajo.

mayor intensidad en la fiscalización de la actividad de los contribuyentes, y llegaba a la conclusión de que *“no se ve posibilidad alguna de reducir la fiscalización, pues sus consecuencias en orden a la recaudación y a la propia justicia impositiva serían funestas, a no ser que se practique la determinación de bases impositivas por el régimen de Convenios globales que se inicia con esta Ley, y una de cuyas ventajas es sin duda alguna la reducción de las molestias que sufre el contribuyente”*. Es decir, se optaba por fomentar un régimen de negociación previa en el que la Hacienda Pública y agrupaciones de contribuyentes acordaban las bases impositivas o cuotas impositivas de un sector económico y los criterios de reparto entre los contribuyentes incluidos en el convenio frente a la fiscalización a posteriori de las declaraciones de los contribuyentes. El convenio debía ser establecido por el ministro de Hacienda, a petición de agrupaciones de contribuyentes reconocidas (básicamente agrupadas en la Organización Sindical vertical, en las cámaras de comercio o en los colegios profesionales).

Dentro de la imposición directa se integraban los denominados *“impuestos de producto”*, que eran impuestos independientes para gravar rentas, reales o presuntas, derivadas de diversas fuentes: los inmuebles rústicos o urbanos, el capital mobiliario, el trabajo y el desarrollo de una actividad empresarial. Además de esos impuestos había figuras impositivas que gravaban conjuntamente la renta de diversas fuentes. Las personas físicas estaban sujetas, para un ámbito más reducido de contribuyentes que el de los impuestos de producto, a la Contribución sobre la Renta. Para las personas jurídicas, la reforma creó el Impuesto sobre la Renta de Sociedades y Entidades Jurídicas (abreviadamente Impuesto sobre Sociedades). Este impuesto, al que se daba sustantividad propia con la reforma, era continuación de la Tarifa Tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria y la fijación de bases liquidables se regía, con modificaciones, por la norma aplicable a esta última: el Texto Refundido de 22 de septiembre de 1922.

En lo que aquí interesa, la imposición sobre las actividades y beneficios empresariales quedaba estructurada de la siguiente manera: las empresas estaban sujetas a la cuota fija o licencia fiscal del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales (abreviadamente Impuesto Industrial), exigible por el mero ejercicio de la actividad a personas físicas y jurídicas. Las personas físicas tributaban por sus beneficios empresariales con sujeción a la cuota variable o de beneficios del propio Impuesto Industrial. La determinación de la base imponible en la cuota por beneficios se realizaba con carácter general por el método de evaluación global, salvo renuncia expresa al mismo por parte del contribuyente. Además, el gobierno podía disponer la aplicación obligatoria del régimen de evaluación global a las actividades que específicamente determinase.

En caso de renuncia por parte del contribuyente se aplicaba la *“Evaluación individual, deducida única y exclusivamente de contabilidad llevada según el Código de Comercio, y en su defecto, por estimación efectuada por Jurados fiscales”*. En este caso eran aplicables las normas de la Tarifa Tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria (entonces ya denominada Impuesto sobre la Renta de Sociedades y Entidades Jurídicas). Especificaba la Ley de 1957 que si el contribuyente optaba por el régimen de evaluación individual vendría obligado *“a registrar todas y cada una de sus operaciones en los libros establecidos por la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y la omisión o falseamiento en cuenta de una operación dará lugar a que la base impositiva se señale por el Jurado fiscal correspondiente, sin que pueda ser menor a la que resultase según las normas aprobadas por el grupo para distribución individual en régimen de evaluación global”*. Esa Ley de 1941 había sujetado a determinados empresarios individuales a la citada Tarifa Tercera de la Contribución de Utilidades y exigía a las empresas afectadas *“llevar cuenta y razón de sus negocios en forma clara y metódica que permita el conocimiento exacto de los beneficios o pérdidas reales producidos durante el ejercicio y la formación de un balance al fin del año económico”*.

Las personas jurídicas estaban sujetas al Impuesto sobre Sociedades y su base imponible era (según el Texto Refundido de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria de 1922, al que la Ley de 1957 se remitía) *“el importe del beneficio neto en el periodo de la imposición”*, para cuya determinación *“se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el periodo de la imposición (...) el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos”*. El Texto Refundido de 1922 exigía a las sociedades llevar *“cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio”*. Pero la reforma tributaria de 1957 también establecía en el caso de las sociedades los dos métodos de determinación de la base imponible antes indicados para las personas físicas, señalando que las sociedades también entraban en el conjunto de contribuyentes a los que los convenios podían afectar.

Tanto en el caso de personas físicas como jurídicas, los contribuyentes que hubieran fijado rentas en régimen de evaluación global no podían ser objeto de comprobación por parte de la Inspección de Hacienda.

Al justificar la aplicación de los convenios, la exposición de motivos de la Ley de 1957 también se refería a que en los últimos 25 años el régimen fiscal español había experimentado una modificación sustantiva consistente en un importante crecimiento del ámbito de aplicación y del rendimiento de *“los impuestos en régimen de cuota variable”*, lo que había comportado un importante esfuerzo para la Hacienda Pública, que se había visto obligada a aumentar sus trabajos de fiscalización de tales impuestos, dado que la mayor parte de ellos basaban su liquidación en *“datos obtenidos en la contabilidad del contribuyente o de otras manifestaciones de su actividad”*. Y concluía señalando que *“Representa esto un evidente aumento de la presión indirecta, posiblemente supervalorada en nuestro caso como consecuencia de la peculiar idiosincrasia del pueblo español”*.

Lo cierto es que el amplio fraude fiscal en el ámbito de la imposición sobre beneficios derivaba de causas conocidas e incluso socialmente aceptadas. La importante intervención pública en los mercados, el racionamiento en particular, había propiciado una gran expansión del mercado negro, que fijaba normalmente precios más altos que el mercado oficial. Para participar en el primero, los empresarios se veían empujados a la llevanza de doble contabilidad, lo cual a su vez redundaba en el aumento del fraude fiscal.

El Código de Comercio contenía unas normas contables muy arcaicas. El título III del libro primero se dedicaba fundamentalmente a la definición de los libros contables obligatorios, a fijar las reglas formales de su llevanza y a establecer su fuerza probatoria en litigios. Poco indicaba el texto sobre normas sustantivas de contabilidad, más allá de exigir contabilidad por partida doble y la elaboración anual de un *“balance general”*.

Frente a estas reglas contables tan parcas, el legislador optó a principio de los años 50 del Siglo XX por regular la información contable de las empresas con una visión más moderna en las dos leyes especiales²⁶ aplicables a las sociedades que limitaban la responsabilidad de todos sus socios: anónimas y de responsabilidad limitada. El legislador dice reconocer el interés del Estado y del público en general en la marcha de este tipo de sociedades, por el impacto que tiene en la economía del país, pero ambas leyes conciben la información contable como medio de defensa del patrimonio, para garantizar los intereses de los socios y de los acreedores, que no pueden ir, en el caso de estas sociedades, contra el patrimonio

26 Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

personal de los socios. No obstante, ambas leyes suponen un importante avance en lo que a la regulación mercantil en materia contable se refiere. El desarrollo de la norma y las exigencias informativas de las sociedades anónimas son más extensas que para las sociedades limitadas, pero los principios son similares.

Los administradores debían elaborar anualmente una información de síntesis que consistía en el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de reparto del beneficio, documentos a los que para la sociedad anónima se añadía la memoria explicativa. El principio que había de guiar la elaboración de estos documentos era que *“con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios”*.

Las leyes establecen como regla más general para la valoración de activos el precio de adquisición, aunque se permite aumentar la de los títulos cotizados en Bolsa hasta valores medios de cotización. También exige registrar las amortizaciones de activos fijos, así como la disminución que sufran por uso o disfrute. Igualmente es requerido computar la reducción de valor en el mercado de mercaderías y materias primas, así como las probables pérdidas por insolvencia de los créditos. Para la sociedad anónima, se definen los grandes epígrafes del activo y del pasivo, que incluye el patrimonio neto, y también las principales partidas de ingresos y gastos.

Por otro lado, las empresas de personas físicas o con forma jurídica de otro tipo de sociedad no tenían en su normativa otra exigencia que elaborar el “balance general”, a pesar de lo cual parece que, en ausencia de normas, lo más lógico es que su información contable se viera orientada por las reglas más modernas exigidas a las sociedades anónimas y limitadas.

En resumen, para las empresas que aplicasen el régimen general de evaluación global, que incluso podía imponerse de forma obligatoria por el Gobierno para determinadas actividades, la base imponible del impuesto sobre los beneficios de la empresa era totalmente independiente del resultado contable.

Por el contrario, las empresas que aplicaban el régimen de estimación individual determinaban la base imponible de los impuestos sobre beneficios partiendo del resultado contable adaptado a las normas del Código de Comercio y, para las sociedades anónimas y limitadas, esta remisión debía extenderse a sus normas particulares, desgajadas del antiguo Código de Comercio. No obstante, este último texto no contenía reglas contables sustantivas, por lo que era lógico que las empresas con otra forma jurídica determinaran la base imponible de los impuestos sobre beneficios, en evaluación individual, tomando como referente las disposiciones legales de las sociedades de capital.

Por su parte, el Texto Refundido de la Contribución de Utilidades de 1922 también contenía algunas reglas particulares para la inclusión en la base imponible de ciertos ingresos y gastos, inclusión que en ocasiones quedaba supeditada al registro contable. Por tanto, la norma fiscal incorporaba el germen de lo que luego hemos conocido como “principio de inscripción contable”. Así, por ejemplo, los *“beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo”* pasaban a ser considerados ingresos fiscales, entre otros casos, cuando *“luzcan en cuentas”*. Como ejemplo en el caso de gastos, puede mencionarse que para considerar como gasto fiscal las *“cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo, por depreciación o pérdida de los mismos”* era requisito, además de que la depreciación fuera efectiva, que *“se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad, mediante la reducción en el activo de los valores correspondientes, o mediante la creación y dotación, comprobada e inequívoca, de fondos especiales*

de depreciación en el pasivo”. Y otro ejemplo es que era gasto deducible el *“importe de los saldos favorables que, por hallarse sujetos a suspensiones de pagos, moratorias oficialmente declaradas u otras situaciones análogas, sean considerados incobrables por la Empresa”*. En este caso, la norma fiscal daba las reglas contables a seguir: *“será baja en el activo y se hará constar en una cuenta especial de carácter suspensivo que aparecerá compensada con otra reguladora, saldándose por Ganancias y pérdidas, ...”*.

2 El inicio de la normalización contable: la reforma tributaria de 1964

Las transformaciones introducidas con la aplicación del Plan de Estabilización de 1959 propiciaron la modernización y liberalización de la economía, provocaron una importante corriente migratoria de la población rural hacia las ciudades y al extranjero, así como una mayor apertura de la economía española al exterior y pusieron las bases para acelerar el crecimiento económico del país.

Ese impulso transformador tuvo continuidad en la apertura de un periodo de planificación económica, vinculante para el Sector Público, pero indicativa para el Sector Privado: el Plan de Desarrollo Económico y Social. El primer Plan de Desarrollo abarcó los años 1964 a 1967.

Este contexto es en el que se aprobó la reforma tributaria de 1964, introducida por la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, que mantuvo el régimen de evaluación global, por lo que las relaciones entre resultado contable y fiscal permanecían como se han descrito en el apartado anterior.

Por otro lado, ciertas disposiciones de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 1964 se referían a la contabilidad. El artículo 231 de la ley preveía la modernización de las normas mercantiles generales sobre contabilidad y una mejor coordinación con las fiscales:

“A efectos de coordinar adecuadamente los aspectos comercial y tributario de la contabilidad de las empresas, el Gobierno presentará a las Cortes, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Hacienda, un proyecto de ley de Modificación de los artículos del Código de Comercio y Leyes especiales en los que se contenga la normativa fundamental sobre obligación de contabilidad de los comerciantes e industriales, sociales e individuales”.

Sin embargo, esta previsión no tuvo reflejo legislativo hasta 1973, como luego veremos.

Además, el artículo 235 de la misma ley establecía una regularización de balances voluntaria, con aplicación de un pequeño gravamen específico, pero sin tributar como renta por la plusvalía contabilizada como consecuencia del aumento de valor de los activos. Esta ley modificó la Ley 76/1961 sobre Regularización de Balances y en un corto plazo fue aprobado el Texto Refundido de la Ley sobre Regularización de Balances, mediante el Decreto 1985/1964, de 2 de julio. Esta norma contenía por primera vez la intención de fomentar la normalización de la información contable, aunque fuera para un ámbito conceptual y subjetivo reducido. La Disposición final cuarta establecía:

“El Ministro de Hacienda podrá disponer la adopción, con carácter obligatorio, de balances-tipo para quienes se acojan a los beneficios de la presente Ley, según los modelos oficiales que se establezcan. El proyecto de disposición correspondiente se someterá a informes sucesivos de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional”.

La noción de balance-tipo sugiere una estandarización de la información contable muy limitada. De hecho, el balance-tipo aprobado por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Industria, para el sector eléctrico por la Orden de 30 de septiembre de 1969 consistía en un mero cuadro de cuentas en el que grandes conceptos del balance y de la cuenta de resultados eran desarrollados en cuentas con un desglose de hasta cinco dígitos, sin incluir definiciones, ni criterios de valoración. En todo caso, este modelo contable no fue aprobado en virtud de la autorización concedida en la Ley sobre Regularización de Balances, sino en cumplimiento del mandato del Decreto 1968/1969, de 16 de agosto, sobre nueva tarifa eléctrica y con el fin de servir de base homogénea para los estudios sobre cálculo de alguno de los componentes de dicha tarifa eléctrica. La orden ministerial de aprobación advertía expresamente que el modelo aprobado estaba supeditado al “*plan general de normalización contable que en su día se acuerde*”.

Volviendo a las consecuencias de la Ley sobre Regularización de Balances, hay que señalar que el ministro de Hacienda, impulsado por la amplia aceptación de la regularización, tanto por el número de empresas acogidas a ella, como por su importancia, decidió crear una estructura organizativa que pudiera acometer los trabajos precisos para llegar a una planificación contable. La Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de febrero de 1965 creó la Comisión Central de Planificación Contable, la cual fue posteriormente reestructurada por las Órdenes de 8 de agosto de 1969 y 25 de septiembre de 1971.

La Comisión Central de Planificación Contable se hacía depender de la Dirección General de Impuestos Directos, que también debía constituir comisiones de Trabajo por sectores económicos, cuyas ponencias serían coordinadas, revisadas y refundidas por la Comisión Central, que tenía como presidente al subdirector general del Impuesto sobre Sociedades. La Comisión Central decidió no publicar las ponencias elaboradas en una primera etapa por las comisiones de trabajo sectoriales y abordar de forma más general la planificación contable. En 1969, a la luz de la importancia y complejidad técnica de los trabajos, la Comisión Central pasó a estar presidida por el subsecretario de Hacienda y a tener nuevos recursos, con el establecimiento de tres secciones (Contabilidad financiera, Contabilidad analítica y Definición de conceptos) encargadas de elaborar las propuestas que habían de ser sometidas a la Comisión Central, aunque las comisiones de trabajo sectoriales también seguían funcionando. Es significativo que tras la reforma de 1969 ya no se hablaba de balances-tipo, sino de planificación contable, siguiendo claramente el modelo francés. En 1971 las tres secciones de la Comisión Central pasaron a denominarse Comisión Permanente, con el fin ya declarado de elaborar un “*Plan General Contable*” y “*Planes Sectoriales*”, cuyos proyectos habrían de ser sometidos al Pleno de la Comisión Central. Además, podían constituirse grupos de trabajo para el estudio de cuestiones concretas del Plan General y de los Planes Sectoriales, los cuales se disolvían una vez concluidos los trabajos encomendados.

En cuanto a la forma de trabajo, se optó desde el primer momento por recabar la colaboración de los representantes de las empresas y de los profesionales y académicos de la Economía y la Contabilidad, tanto en lo que respecta a la composición de las comisiones y grupos de trabajo, como a la de la Comisión Central. La colaboración que se inició entonces ha seguido produciéndose hasta el presente.

En definitiva, es importante resaltar que el primer impulso a la normalización contable en España no provino de los órganos encargados de participar en el desarrollo de proyectos normativos sobre legislación mercantil, aunque esta llevaba décadas sin ser modernizada en materia contable, sino del ámbito tributario.

3 El Plan General de Contabilidad y la reforma del Código de Comercio de 1973

Al primer Plan de Desarrollo le sucedieron dos más, para los periodos 1968-1971 y 1972-1975, aunque este último se vio interrumpido antes del fin de su plazo previsto como consecuencia de la crisis económica mundial que comenzó en octubre de 1973. Durante la vigencia de los Planes de Desarrollo la economía española creció en su conjunto a fuerte ritmo y especialmente el sector industrial.

El sistema fiscal se mantenía con la estructura ya comentada, aunque la tendencia era a restringir el régimen de evaluación global. El Decreto-Ley 8/1966, de 3 de octubre, autorizó al ministro de Hacienda para disponer “*La exclusión del régimen de Evaluación Global de las Sociedades y demás Entidades jurídicas y de las Personas Físicas que ejerzan determinadas actividades, superen cierta cifra de capital fiscal o de volumen de operaciones*”.

El 22 de febrero de 1973 fue aprobado el Plan General de Contabilidad mediante el Decreto 530/1973. El Plan era una norma contable bien estructurada, con un contenido didáctico importante. Incorporaba un cuadro de cuentas completo, con el contenido de las cuentas definido y con expresión de los principales motivos de cargo y abono de estas, por lo que describía, en su práctica totalidad, los asientos a registrar en el día a día de la actividad de las empresas. Contenía también los modelos de balance (con sus anexos) y de cuenta de pérdidas y ganancias (desglosada en cuentas de explotación, resultados extraordinarios y resultados de la cartera de valores). Por último, contenía criterios de valoración. Estaba previsto que tras la aprobación del Plan se fueran elaborando y aprobando adaptaciones de este a sectores concretos de actividad, como efectivamente se fue produciendo desde 1974 en adelante.

Alguna de las características significativas del Plan eran:

- El Plan se declara como “*no fiscal*”, sino con objetivos “*predominantemente económicos*”. Es esta una declaración significativa si tenemos en cuenta que el origen de su gestación se sitúa en una norma tributaria con trascendencia contable, como era el Texto Refundido de la Ley sobre Regularización de Balances, aunque es cierto que las previsiones de normalización contable iniciales se fueron ampliando muy considerablemente durante su largo periodo de elaboración. La colaboración entre los funcionarios de Hacienda, los representantes de las empresas y los profesionales de la contabilidad fue, sin duda, un elemento decisivo para la adopción de este enfoque.

En este punto, la introducción también explicaba que “*el Plan establece reglas técnicas para contabilizar las operaciones conforme a su auténtica significación económica y financiera*”. Y a continuación añadía: “*Por principio, pues, el Plan no es discordante con la legislación fiscal; es más, ofrece soluciones suficientes para evitar cualesquiera fricciones en este campo*”.

Por último, esbozaba su visión sobre la regla general de las relaciones entre las magnitudes contables y fiscales: “*Ahora bien, el hecho de que el Plan no sea fiscal implica que algunas de las magnitudes contables no siempre estén ajustadas a las normas de los tributos. En estos casos, los datos que se consignen en los documentos fiscales tendrán que ser objeto de ciertas correcciones*”.

- El Plan admite que ha tomado como modelo “*las líneas generales de la planificación francesa*”, pero también señala que ha tomado en consideración el “*desarrollo de los trabajos del Grupo de Estudios de Expertos Contables de la C. E. E., sobre estructura y contenido de las cuentas anuales y del informe de gestión, así*

como sobre los métodos de evaluación y la publicidad de todos estos documentos cuando se trata de Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada”. Es decir, los redactores del Plan tomaron en consideración los trabajos de preparación de la IV Directiva del derecho de sociedades, que se aprobó en 1978. También expresaron con claridad su intención de “armonizar la contabilidad española con la europea” y anticipaban que los criterios contable europeos “ejercerán en el futuro una influencia decisiva sobre el pensamiento y las prácticas contables españolas”. Hay que considerar que esta afirmación se hacía cuando la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea no era probable a medio plazo. El tiempo ha demostrado lo acertado de esta previsión. De hecho, la norma europea de referencia, la IV Directiva, entonces en gestación, fue una de las normas a las que hubo que adaptar nuestra legislación mercantil en la reforma de 1989 y fue inspiradora del segundo Plan General de Contabilidad.

- El Plan era de aplicación voluntaria para las empresas, hasta que el Gobierno no dispusiera otra cosa. No obstante su carácter voluntario, ciertas normas tributarias condicionaron la aplicación de beneficios fiscales a su aplicación; en particular, la adaptación al Plan fue requisito necesario para acogerse a dos regularizaciones de balances autorizadas durante su periodo de vigencia.
- Además de la influencia que la aplicación de beneficios fiscales pudiera tener en su expansión, el Plan constituía una guía útil para las empresas y una base homogénea para la enseñanza de la contabilidad, lo que contribuyó a su buena aceptación y a la generalización de su uso.
- El Plan, como es lógico, se adaptaba a las reglas de valoración y otras disposiciones contables de las leyes de sociedades anónimas y limitadas, por lo que, de hecho, la aplicación del Plan suponía generalizar sus criterios a empresas con otra forma jurídica.
- El Plan establecía los principios contables a los que debían atenerse las reglas de valoración. El primero era el “Principio de precio de adquisición”, por el que, “como norma general, todos los bienes del activo figurarán por su precio de adquisición”. No obstante, permitía una valoración superior sólo “con carácter excepcional, en casos de indubitable efectividad, y siempre que no constituya infracción de normas de obligado cumplimiento”. Los redactores del Plan explicaban que habían sido desechadas otras alternativas, como admitir el “precio de reposición” (similar al valor de mercado), en primer lugar, debido a que chocaba frontalmente con las normas legales (para sociedades anónimas y limitadas), pero además porque ese criterio carecía de “realidad objetiva”, mientras que “Los valores históricos se cifran por la transacción y cuando ésta se produce, o sea, en el mismo momento en que constituyen una realidad objetiva”. Estos razonamientos están en línea con el criterio valorativo que iba a ser introducido poco después en el Código de Comercio.

Las disposiciones contables del Código de Comercio fueron modificadas mediante la Ley 16/1973, de 21 de julio. La exposición de motivos daba cuenta de lo arcaico de las normas que eran modificadas, señalando que seguían las huellas del Código de 1829. También recordaba la previsión de modificación de la materia contable contenida en la Ley de Reforma Tributaria de 1964 que antes mencionamos. Sin embargo, la reforma fue de poco calado, limitándose en ocasiones a reproducir los aspectos más genéricos de las leyes especiales para las sociedades de capital.

La reforma indicaba los libros obligatorios y flexibilizaba su forma de llevanza, para permitir su elaboración por medios mecánicos o informáticos. También eran eliminadas las disposiciones sobre la fuerza probatoria de los libros contables, remitiéndose “a las reglas generales del Derecho”.

Sin embargo, el nuevo texto contenía muy pocas reglas sustantivas sobre la elaboración de la documentación contable y nada sobre su publicidad. En cuanto a los documentos que sintetizan anualmente la información contable, eran mencionados el balance y la cuenta de resultados, la cual debía expresar “el volumen bruto de las operaciones realizadas y distinguirá los resultados propios de la explotación, de los originados en operaciones no habituales o en circunstancias de carácter extraordinario”.

En lo referente a las reglas valorativas, contenía sólo una muy genérica: “Sin perjuicio de lo establecido por Leyes especiales, las partidas del balance se valorarán con arreglo a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y siguiendo los principios que exige una ordenada y prudente gestión económica de la empresa”. Como hemos visto, la existencia de una “realidad objetiva” era lo que justificaba la preferencia por el precio de adquisición contenida en el Plan General de Contabilidad. Señalaba además el Código de Comercio que los criterios adoptados debían mantenerse de forma continuada, a no ser que existiera una causa razonada y explicada en libros. Con ello se recogía lo que el Plan enunciaba como “principio de continuidad” y que ya había sido apuntado por el legislador mercantil en la exposición de motivos de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Por último, es de destacar que, para casos determinados, se introducía en el Código de Comercio la obligación de someter el balance y la cuenta de resultados a verificación por experto titulado superior, en línea con lo que ya se había aprobado para las sociedades anónimas en circunstancias concretas.

En lo que respecta a la organización dedicada a la planificación contable, mediante el Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, se creó el Instituto de Planificación Contable, con la finalidad de la realización de los estudios, investigaciones e informes relativos al perfeccionamiento y actualización de la planificación contable y para continuar con la adaptación del Plan General de Contabilidad a los distintos sectores de actividad económica. Este organismo sustituyó a la Comisión Central de Planificación Contable.

En resumidas cuentas, la aprobación del Plan General de Contabilidad y la reforma del Código de Comercio no supuso un cambio sustancial en lo que se refiere a la relación entre el beneficio contable y el fiscal, pero eran hechos representativos de la tendencia que se estaba produciendo. Los contribuyentes en evaluación global seguían determinando su base imponible con independencia de sus registros contables, pero a la vez que se fomentaba y extendía la aplicación de esta norma contable voluntaria, el ámbito de aplicación de la evaluación global se reducía paulatinamente en virtud de órdenes del Ministerio de Hacienda.

En cuanto a los contribuyentes que determinaban su base imponible en evaluación individual, seguían aplicado las mismas normas fiscales que, salvo correcciones concretas, remitían a la contabilidad llevada siguiendo normas mercantiles. Pero a partir de la aprobación del Plan General de Contabilidad, existía una norma contable mucho más detallada, que se adaptaba a la legislación mercantil y que, aunque de aplicación voluntaria, constituía un referente muy autorizado de criterios profesionales.

Este estado de las relaciones entre el resultado contable y el fiscal se mantuvo hasta la reforma tributaria de 1978, pero lo que cambió significativamente fue la tendencia del ciclo económico y la situación política del país. En octubre de 1973, la Cuarta Guerra Árabe-Is-

raelí fue el detonante para que los países productores de petróleo redujeran rápidamente el suministro y elevaran drásticamente los precios de una materia prima fundamental, lo cual provocó una crisis económica mundial. En España, el aumento del precio del petróleo, que inicialmente fue compensado con ayudas públicas, provocó a partir de mediados de 1974 una fuerte inflación, déficit de la balanza de pagos, déficit presupuestario, estancamiento de la economía y aumento de desempleo, generando una crisis más prolongada que la de otros países europeos.

4 La transición a la democracia: la reforma tributaria de 1978

En plena crisis económica, España inició un proceso de transición de la dictadura franquista a un sistema democrático. Tras las primeras elecciones democráticas de junio de 1977, una de las tareas que se abordaron fue la de trasladar a la opinión pública la idea de que los ciudadanos, en el nuevo sistema de representación política, debían contribuir al sostenimiento del gasto público. Como punto de partida, la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal concedió una amnistía fiscal, permitiendo a “*las Empresas sujetas a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial-Cuota de Beneficios*” hacer lucir en contabilidad activos y pasivos ocultos, así como eliminar los activos sin contenido real o los pasivos ficticios y todo ello “*con exención de cualesquiera impuestos, gravámenes y responsabilidades de todo orden frente a la Administración, y en el plazo que medie entre la publicación de la presente Ley y el treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho*”. Simultáneamente introdujo en el Código Penal el delito fiscal.

Poco antes, la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de agosto de 1977 había excluido del régimen de evaluación global a todas las entidades que fueran sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, incluidas las de menor importancia económica. Este sistema de determinación de la base imponible había cosechado abundantes críticas técnicas y desde el punto de vista de la justicia social, por lo que en la etapa que entonces comenzaba los nuevos impuestos sobre la renta, tanto para personas físicas como para sociedades, establecieron en sus leyes reguladoras que “*Nunca serán de aplicación regímenes de estimación objetiva global ni de estimación por Jurados*”.

A pesar de los avances en materia de planificación contable, nuestra legislación mercantil seguía careciendo de un auténtico derecho contable, dirigido a las empresas en general, que definiera conceptos y estableciera reglas de valoración y de presentación de la información. Además, el Plan General de Contabilidad era solamente, con carácter general, de aplicación voluntaria. Esta situación propició que el legislador fiscal de 1978 definiera la base imponible de los impuestos sobre la renta de una forma completa, con indicación, más o menos genérica, de los ingresos y gastos que la componían y sin referencia directa al resultado contable. Por otro lado, se estableció un gran paralelismo entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el Impuesto sobre Sociedades, regulado por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Ambas leyes definían la composición de la renta objeto de tributación como la agregación de diversos componentes, entre los que se encontraban “*los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole*” y “*los incrementos de patrimonio*”. También en ambas leyes la determinación de los rendimientos se realizaba por diferencia entre los ingresos íntegros (con matizaciones sobre la consideración como tales de ciertas partidas) y los gastos necesarios para la obtención de aquellos, enumerados de forma genérica en la ley (también con matizaciones sobre la consideración como tales, o no, de ciertos conceptos).

La Ley del Impuesto sobre la Renta, no hacía casi referencias a la contabilidad de los empresarios personas físicas, mientras que la Ley del Impuesto sobre Sociedades, contenía algunas reglas trascendentes con respecto a la contabilidad empresarial.

En primer lugar, el artículo 16, al referirse a la valoración de ingresos y gastos, establecía que “*Los ingresos y gastos se computarán por sus valores contables, siempre que la contabilidad refleje en todo momento la verdadera situación patrimonial de la Sociedad*”. Además, el artículo 15 señalaba que, con excepciones, se computarían “*como incrementos de patrimonio los que se pongan de manifiesto por simple anotación contable*”, mientras que “*en ningún caso se computarán como disminuciones de patrimonio las que se pongan de manifiesto por simples anotaciones contables*”. Por tanto, la separación con las normas contables parece más formal que de fondo.

En segundo lugar, al establecer la obligación de los sujetos pasivos de presentar declaración por el impuesto, se disponía que esta debía ajustarse “*a la contabilidad que deberán llevar de conformidad con los preceptos del Código de Comercio y demás disposiciones legales que sean de aplicación*”.

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que fue aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, contenía en su artículo 36.1 una regla de relación entre la contabilidad y la fiscalidad en lo que a la determinación de la base imponible se refiere: “*la base imponible se determinará por la suma algebraica de los rendimientos netos y de los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos o producidos en el ejercicio, deducidos de la contabilidad del sujeto pasivo y de la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento*”. Es decir, se situaba en la perspectiva tradicional de partir de datos contables y realizar en la liquidación los ajustes pertinentes.

No obstante, la norma fiscal de rango reglamentario no descansaba en la norma contable del mismo rango, por lo que dedicaba mucha atención a la contabilidad, como la propia explicación de motivos señalaba. Por ello, el reglamento contenía gran parte de sus artículos referidos a “*los aspectos e implicaciones contables del Impuesto, definiendo conceptos y operaciones con una terminología familiar a la mayoría de las Empresas y asumiendo en su propio texto buena parte de los postulados contenidos en nuestro Plan General de Contabilidad y en la Cuarta Directriz de la Comunidad Económica Europea*”. En muchos casos se trataba de repetir en la norma fiscal reglas recogidas en la norma contable. Lo que el redactor del reglamento tenía en mente, como también expresa la exposición de motivos, era que una posterior evolución de la técnica contable no produjera “*inseguridades o alteraciones innecesarias y peligrosas sobre la estructura básica del Impuesto*”.

Aunque el reglamento declaraba que la proliferación de reglas contables no debía entenderse como una intromisión en la norma contable, lo cierto es que esa injerencia existía en ocasiones. Por ejemplo, el artículo 41.3 establecía que, en los casos en que por aplicación de las normas del impuesto la valoración fiscal difiriera de la contable, el sujeto pasivo podía optar por reajustar la valoración al valor fiscal que haya sido fijado, recogiendo la diferencia en una cuenta de reservas, o realizar asientos de orden o introducir notas en el anexo a las cuentas anuales que fueran suficientemente explicativos de la diferencia y mantenerlos en tanto se mantuvieran las circunstancias que los originaron. Por tanto, la norma fiscal introducía reglas contables sustantivas.

Por último, el artículo 88.9 del reglamento establecía el principio de inscripción contable, que otorgaba consecuencias fiscales a la anotación contable de ingresos y gastos. Las principales reglas que incorporaba esta norma, aplicables en caso de discrepancia entre los criterios de imputación temporal a efectos contables y los criterios aceptados fiscalmente,

eran: “los gastos no resultarán deducibles fiscalmente en ejercicio anterior a aquel en que se imputen contablemente en la cuenta de resultados” y “los ingresos no podrán computarse fiscalmente en ejercicio posterior a aquel en que se reflejen contablemente, bien a través de la cuenta de resultados, bien a través de un aumento de las cuentas de capitales propios”.

En definitiva, durante el periodo de 1978 a 1995 las leyes reguladoras de los impuestos sobre el beneficio empresarial desligaban formalmente la base imponible determinada en régimen de estimación directa del resultado contable. Tras esta aparente desvinculación estaba la reticencia del legislador fiscal ante la posibilidad de que una modificación de la norma contable o el cambio en la técnica contable generalmente aceptada pudieran suponer inseguridades en la interpretación de las normas fiscales o alteraciones no deseadas en estas. Pero en realidad, la adecuada medición del resultado obtenido por una empresa durante un ejercicio económico no puede desligarse de la contabilidad, que registra, a lo largo de todo el ejercicio, los múltiples hechos y circunstancias determinantes del resultado; sin perjuicio de que la ley fiscal realice sobre este las rectificaciones que estime convenientes. Los propios modelos de declaración aprobados durante este periodo lo demuestran, ya que el proceso de liquidación propuesto parte de resultado contable para llegar a la base imponible mediante los oportunos ajustes extracontables por diferencias de criterio.

La necesidad de transponer la VIII Directiva del Consejo (84/253/CEE) relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables fue el origen de la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, que en su disposición adicional segunda creaba el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, en el que se integraba el suprimido Instituto de Planificación Contable y que asumía, además, las funciones que le encomendaba la Ley de Auditoría de Cuentas.

Desde el inicio de su actividad, ha sido práctica constante la participación de representantes de la Dirección General de Tributos en los grupos de trabajo y órganos colegiados del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, para facilitar una adecuada coordinación entre las normas contables y fiscales.

5 La incorporación a la Comunidad Económica Europea: la reforma contable de 1989 y el Plan General de Contabilidad de 1990

Tras la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea en 1986, la transposición del derecho contable europeo se hizo ineludible. La reforma de la legislación mercantil de 1989 provocó un importante cambio en la situación de la regulación contable al incorporar a nuestro derecho las normas de la Comunidad Económica Europea y autorizar al Gobierno a aprobar un nuevo Plan General de Contabilidad. Esas normas contables europeas habían sido aprobadas mediante directivas del derecho de sociedades (en particular, en materia contable, la IV y VII Directivas), que son normas tendentes a la armonización del derecho mercantil de los Estados miembros.

Con la aprobación del Plan General de Contabilidad mediante el Real Decreto 1643/1990, se produce un punto de inflexión en la independencia de la información contable. Este Plan General de Contabilidad se declaraba “desarrollo en materia contable de la legislación mercantil” y proclamaba “su autonomía respecto a la norma fiscal”. El Plan es de obligado cumplimiento para las empresas (salvo en los aspectos relativos a la numeración y denominación de cuentas y movimientos contables, como sigue siendo en la actualidad) y presenta como corolario, el objetivo de imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, al que han de conducir la aplicación de los principios contables.

En lo que respecta a la relación del Plan con las normas tributarias, la disposición final séptima del propio Real Decreto 1643/1990 derogaba “las disposiciones sobre registro contable contenidas en las normas fiscales y en particular las del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (...) que resulten incompatibles con lo establecido en el Plan General de Contabilidad” y sin que ello, obviamente, afectara a la aplicación de las normas fiscales sobre calificación, valoración e imputación temporal establecidas en las normas tributarias y en particular para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Esta disposición final, además, reformulaba el principio de inscripción contable, adecuándolo a los nuevos términos empleados en la normativa contable de 1990. Partiendo de que la norma contable de imputación temporal prevalecía en todo caso a la hora de elaborar la información contable, la deducibilidad fiscal de los gastos no podía producirse antes de su registro contable, salvo que el anticipo del gasto fuera permitido expresamente por la norma fiscal. En cuanto a los ingresos, su registro contable determinaba la inclusión en la base imponible, salvo que una disposición fiscal permitiera el diferimiento del ingreso. En particular, la disposición final mencionaba tres supuestos de diferencia de criterio en la imputación temporal que eran considerados como de mayor relevancia: La deducibilidad anticipada de la parte de recuperación de coste del bien en las cuotas de arrendamiento financiero (deducibles cuando se pagan y no cuando se amortiza el bien objeto del arrendamiento financiero), la deducibilidad anticipada de las cuotas correspondientes a sistemas de amortización aprobados por disposiciones fiscales que exceptúan el requisito de efectividad (amortizaciones aceleradas) y la tributación diferida de los rendimientos en el caso de cobro aplazado de los ingresos.

A partir de ese momento, se va configurando un auténtico derecho contable en España, incardinado en el derecho mercantil, basado en principios generales reconocidos en las normas legales -el Código de Comercio y el entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas- y con sustantividad propia. A la aprobación del Plan General de Contabilidad siguió en 1991 la aprobación de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, de sucesivas adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad, así como de resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Esta nueva situación requería una reacción de la normativa tributaria, que tuvo lugar mediante la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuya exposición de motivos señala que vino motivada, como primera causa, por “la reforma parcial de la legislación mercantil, llevada a cabo por la Ley 19/1989”, proclamando que “determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a partir del resultado contable, corregido por las excepciones legalmente tipificadas, constituye uno de los objetivos primordiales de la reforma del Impuesto sobre Sociedades, cuya consecución redundará en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente”.

La ley abandonó también las categorías de rentas (rendimientos de explotaciones económicas, rendimientos del capital e incrementos y disminuciones de patrimonio), facilitando el engarce del impuesto con las normas mercantiles de naturaleza contable.

Esta reforma supuso la consagración de un modelo de coordinación entre normativa contable y tributaria que se basa en que los conceptos contables, en particular los ingresos y gastos, son definidos en la norma contable, en atención a promover la calidad de la información financiera ofrecida por las empresas y la norma fiscal indica cuáles son los casos en los que ésta se aparta de la contable para conseguir los fines recaudatorios o de incentivo económico que le son propios. Este modelo se plasma en el consabido artículo 10.3 de la Ley, que vertebra el impuesto desde entonces hasta la actualidad:

“En el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

En lo que respecta al principio de inscripción contable, la Ley establecía la regla general de que los ingresos y los gastos se imputaban al período impositivo en que se hubieran devengado, al igual que en el ámbito contable, sin perjuicio de los casos particulares de divergencia expresamente tipificados en la norma fiscal. Cuando los gastos o ingresos hubieran sido contabilizados en un período distinto al de devengo, ello no tendría incidencia fiscal en el caso de que hubieran producido el diferimiento de la carga tributaria, pero sí supondrían el anticipo del pago del impuesto cuando los ingresos hubieran sido contabilizados antes de su devengo o los gastos después, con la excepción de aquellos supuestos en los que el anticipo del impuesto comportara una tributación inferior a la que se hubiera debido soportar de aplicarse el criterio general de devengo. Estas reglas operaban fundamentalmente en caso de errores contables.

Tras una década de experiencia en la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se produjo en 1991 una reforma legal con dos modificaciones trascendentes: Por un lado, la estimación directa de la base imponible de las actividades empresariales desarrolladas por personas físicas se realizaba aplicando, con modificaciones, la Ley del Impuesto sobre Sociedades, dada la remisión general a esta que realizaba la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por tanto, para los contribuyentes en estimación directa, a la que cualquier contribuyente podía acogerse, es válido lo antes indicado para las sociedades. Por otro lado, esta misma ley abría la posibilidad de aplicar una estimación objetiva para determinadas pequeñas y medianas empresas, basada en la aplicación de signos, índices, módulos o coeficientes característicos de determinados sectores económicos. En ese caso, de nuevo existe una desvinculación entre el resultado contable y la base imponible atribuida al beneficio empresarial.

6 La estrategia europea y la reforma contable de 2007

El siguiente hito que ha de ser mencionado es la reforma contable motivada por la adopción en la Unión Europea, para determinados fines, de las Normas Internacionales de Contabilidad/Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante NIC/NIIF o NIIF). Después de un largo proceso, que comenzó en 1995, con la Comunicación de la Comisión Europea: *“Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional”* y que culminó con la emitida en el año 2000: *“La estrategia de la UE en materia de información financiera: el camino a seguir”*, la Unión apostó decididamente por un cuerpo de normas contables único, en concreto, las NIC/NIIF, emitidas por el International Accounting Standards Committee (antecesor del actual International Accounting Standards Board -IASB-), así como sus Interpretaciones.

Con alcance ya imperativo, el Reglamento (CE) N° 1606/2002, del Parlamento y del Consejo, de 19 de julio de 2002, aprobó la adopción y la aplicación de las NIC/NIIF, en la elaboración de las cuentas anuales consolidadas de las sociedades cotizadas, a partir de los ejercicios iniciados en 2005. Se dejó a opción de los Estados miembros la posibilidad o la exigencia de que las restantes cuentas anuales (las individuales de todas las sociedades y las consolidadas de las sociedades no cotizadas) se elaboraran con el mismo cuerpo normativo.

Por lo que se refiere al proceso de incorporación al derecho comunitario de estas normas, se estableció un procedimiento de comitología en el que finalmente la Comisión decide la adopción mediante la aprobación de reglamentos de directa aplicación. Desde entonces y

hasta la actualidad se han emitido unos 80 reglamentos de la Comisión adoptando las diferentes normas.

Dada esta situación y el margen de opción que se brindaba a los Estados miembros, en España se constituyó en 2001 una Comisión de Expertos mediante Orden comunicada del Ministerio de Economía²⁷, que emitió en junio de 2002, de forma inmediatamente anterior a la aprobación del Reglamento (CE) N° 1606/2002, el Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España). Siguiendo el prólogo que lo precede, esta comisión se creó ante: *“la necesidad de conocer la opinión de los usuarios y preparadores de la información económico financiera, profesionales, académicos y restantes interesados en el proceso de emisión de normas contables, acerca de las consecuencias y el alcance que debe tener en nuestro país el contenido del indicado Reglamento comunitario y, por tanto, la reforma que se considera adecuada”*.

Entre la comisión, subcomisiones y grupos de trabajo que se constituyeron, participaron en los trabajos más de cien expertos. Interesa resaltar la creación de una Subcomisión de Estudio de las Relaciones Contabilidad-Fiscalidad, al objeto de evaluar los posibles efectos sobre la fiscalidad de la incorporación de las normas del IASB en el derecho contable español. El informe que emitió esta Subcomisión figura como apéndice III del Libro Blanco de la Contabilidad y, de acuerdo con lo indicado en el correspondiente capítulo del Libro Blanco (Capítulo 11.- Contabilidad y Fiscalidad), fue asumido íntegramente por el Pleno de la Comisión.

Después de un interesante análisis jurídico del alcance del principio de reserva de ley en el ámbito tributario, derivado de los artículos 31.3 y 133.1 de la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional, en virtud del cual los elementos esenciales de los tributos, entre los que se encuentra la base imponible, han de establecerse por ley, y la posibilidad prevista en el artículo 93 de la Constitución de ceder a instituciones internacionales el ejercicio de competencias constitucionales, la conclusión alcanzada fue la siguiente:

“Si nuestro país admitiera la aplicación de las NIC/NIIF más allá de lo establecido obligatoriamente en el Reglamento comunitario, es decir a todas las cuentas anuales consolidadas y/o a las cuentas individuales, no podrán aplicarse en relación con la materia tributaria, en particular respecto de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, porque no se adecuan al principio de reserva de ley y dicha inadecuación no está subsanada por la autorup-tura constitucional del artículo 93 de la Constitución”.

Ahora bien, también considera que los criterios contemplados en las normas internacionales de contabilidad se podían incorporar en nuestro ordenamiento jurídico de forma compatible con el reglamento comunitario y respetando el principio de reserva de ley, a través de la inclusión de sus principios básicos en el Código de Comercio, y con un mayor nivel de detalle en normas de carácter reglamentario oportunamente habilitadas.

En ese sentido, el Libro Blanco recomendó iniciar un proceso gradual y continuo de reforma del derecho contable español, tomando en consideración los principios generales del IASB y preferentemente reduciendo el número de opciones de criterio contable contempladas en dichas normas. Y en relación con las alternativas de aplicación otorgadas a los Estados miembros por el reglamento comunitario, recomendó que en la elaboración de las cuentas anuales consolidadas de los grupos no cotizados se aplicaran los criterios de valoración de las normas internacionales de contabilidad aprobadas por la Comisión Europea, si bien también se consideró que se podría conseguir el cumplimiento de estos criterios a través de la norma española modificada en convergencia con los criterios internacionales. Por lo que

²⁷ Mencionada en la introducción del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007.

se refiere a las cuentas anuales individuales, la recomendación de la Comisión fue la de que todas las empresas españolas, cotizadas o no y con independencia de su tamaño, aplicaran exclusivamente la normativa contable española, que debería contener criterios de valoración y presentación compatibles con las NIC/NIIF y su Marco Conceptual.

La Directiva 2003/65/CE modificó, entre otras, la IV y VII Directivas. España traspuso esa directiva a través de la Ley 62/2003, que modificó el Código de Comercio y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y, además, incorporó en su disposición final undécima la decisión española sobre el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) N° 1606/2002. A partir del ejercicio 2005 (2007 en el caso de las sociedades emisoras de títulos cotizados en mercados regulados exclusivamente de renta fija), las cuentas anuales consolidadas debían elaborarse aplicando las NIC/NIIF aprobadas por los reglamentos de la Comisión Europea, si a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. En la elaboración de las restantes cuentas anuales consolidadas, el sujeto contable tiene la opción de aplicar el Código de Comercio y las normas que lo desarrollan, o las NIC/NIIF adoptadas por los reglamentos de la Comisión Europea. En caso de optar por estas últimas, las cuentas anuales consolidadas deben elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas.

Por lo que se refiere al proceso de reforma de la normativa contable española para converger con los criterios de las normas internacionales, la Circular 4/2004 del Banco de España fue la primera norma emitida, cuyos destinatarios eran las entidades de crédito. Con alcance general no fue hasta 2007 cuando, a través de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, se incorporaron las modificaciones legales necesarias en el Código de Comercio y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sobre las cuales se podía edificar un cuerpo normativo contable completo y convergente con los criterios internacionales.

La estructura básica del modelo contable se contiene en el título III del libro primero del Código de Comercio, en el que se recoge el objetivo que deben alcanzar las cuentas anuales, los documentos que las integran y su composición, las definiciones de los elementos de las cuentas anuales y los principios contables. Entre estos últimos, cabe destacar la incorporación (artículo 38 bis) del criterio de valor razonable para determinados elementos patrimoniales que quedaban relacionados, si bien también se habilitaba a incorporar otros por vía reglamentaria, dentro de los límites de las NIIF adoptadas por los reglamentos de la Unión Europea, exigiéndose en el caso de los elementos patrimoniales distintos de los instrumentos financieros que esta valoración se contemplara con carácter único en los reglamentos comunitarios. Esta limitación legal ha sido suprimida en la Ley 22/2015 que ha modificado el artículo 38 bis del Código de Comercio, habilitando la posibilidad de valorar por su valor razonable activos y pasivos, en los términos que reglamentariamente se determinen, exigiéndose meramente que dicho criterio se encuentre dentro de los límites de la normativa europea. La Ley 16/2007 también modificó toda la sección tercera del título III del Código de Comercio relativa a la presentación de cuentas de los grupos de sociedades. El nuevo artículo 43 bis recoge desde entonces la opción contemplada para las cuentas anuales consolidadas de los grupos en los que ninguna sociedad hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de la Unión Europea, en la misma línea ya comentada establecida en la disposición final undécima de la Ley 62/2003.

El calado de la reforma exigía un posicionamiento fiscal claro sobre la incidencia en el Impuesto sobre Sociedades de los cambios arbitrados en la norma contable. La propia Ley 16/2007 contiene, en su disposición adicional octava, una reforma del Impuesto sobre So-

iedades imprescindible para continuar con el mismo sistema de coordinación entre normas contables y fiscales. De acuerdo con lo indicado en el preámbulo de la Ley:

“Las modificaciones en dicho Impuesto se han realizado persiguiendo que afecten lo menos posible a la cuantía de la base imponible que se deriva de las mismas, en comparación con la regulación anterior, es decir, se pretende que el Impuesto sobre Sociedades tenga una posición neutral en la reforma contable. Una muestra de lo anterior es el nuevo tratamiento fiscal del fondo de comercio, el cual se seguirá depreciando a efectos fiscales aún cuando a efectos contables no se amortice²⁸ y, por tanto, no se registre ningún gasto por este concepto.”

Sin perjuicio del citado objetivo general, las modificaciones en el resultado contable derivadas de los nuevos criterios han impactado, en ocasiones, en las bases imponibles. Uno de los asuntos más relevantes era el tratamiento fiscal de las variaciones de valor derivadas de la aplicación del valor razonable, recogiendo la ley su ausencia de efecto fiscal, mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El principio de inscripción contable se mantenía en términos similares, aunque contemplando la posibilidad de que los ingresos y gastos imputados contablemente en un ejercicio distinto al de devengo fueran contabilizados en una cuenta de reservas, ya que la nueva normativa contable contemplaba la posibilidad de esa forma de contabilización.

La reforma contable se plasmó unos meses después en la aprobación de un nuevo Plan General de Contabilidad, realizada por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y una versión simplificada de este aplicable a las pequeñas y medianas empresas, aprobada por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. Desde entonces, y como era previsible dado el objetivo marcado de convergencia con los criterios de unas normas en continua evolución, estos textos reglamentarios han experimentado modificaciones significativas.

La primera en 2010, mediante el Real Decreto 1159/2010, que también aprobó las nuevas Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, que adaptó el tratamiento contable de las combinaciones de negocios a la NIIF 3 revisada adoptada en la Unión Europea en 2009 y que también modificó la norma de operaciones entre empresas del grupo.

En 2016, mediante el Real Decreto 602/2016, que ha incorporado al ámbito reglamentario las modificaciones legales introducidas por la Ley 22/2015 en el proceso de transposición de la Directiva 2013/34/UE, que derogó la IV y VII Directivas de derecho de sociedades, y que tiene como objetivo simplificar las obligaciones contables de las pequeñas empresas.

La tercera y, hasta el momento, última modificación de los Planes Generales de Contabilidad de 2007 ha tenido lugar mediante el Real Decreto 1/2021, que ha modificado fundamentalmente las normas relativas a instrumentos financieros y a ingresos por ventas y prestaciones de servicios, para adaptar los criterios a los contenidos en las NIIF 9 y 15, respectivamente, adoptadas en la Unión Europea.

Por lo demás, después de la reforma contable de 2007, se ha continuado también con la tradición española de aprobación de normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a ciertos sectores y con la emisión de criterios técnicos sobre determinadas materias a través de resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

28 Situación que cambia por Ley 22/2015, que modificó, para los ejercicios que comenzaron a partir de 1 de enero de 2016, el artículo 39 del Código de Comercio. A partir de dicho momento, la legislación española establece la presunción de que, salvo prueba en contrario, la vida útil del fondo de comercio es de diez años. Se separa así en este punto del criterio contenido en la norma internacional de contabilidad que no contempla la amortización sistemática del fondo de comercio sino la comprobación anual del deterioro de valor de acuerdo con la NIC 36.

Desde el ámbito tributario, en 2014 se aprobó la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, actualmente vigente. Es esta una ley que mantiene la estructura del impuesto establecida por la Ley 43/1995. En lo que aquí interesa, señala su exposición de motivos que *“la presente Ley mantiene la misma estructura del Impuesto sobre Sociedades que ya existe desde el año 1996, de manera que el resultado contable sigue siendo el elemento nuclear de la base imponible y constituye un punto de partida clave en su determinación”*.

Ciertamente, una tributación que haga gravar los beneficios empresariales y, por tanto, necesite cuantificarlos, difícilmente va a encontrar una mejor medida de partida que la que facilita la información financiera que precisamente tiene como objeto último reflejar la imagen fiel de la actividad empresarial. La complejidad del mundo empresarial y el desarrollo que ha tenido la contabilidad en las últimas décadas, hacen más que improbable que puedan volver a repetirse situaciones de incorporación de contenidos contables en la norma fiscal, con la consiguiente injerencia y confusión, como la que existió en el periodo que media entre 1978 y 1995. Casi tres décadas después de la Ley 43/1995, este modelo de relación contabilidad-fiscalidad, claro y respetuoso, nos parece óptimo y desde luego no tiene ningún viso de ser abandonado. Más bien, como veremos a continuación, se está implantando desde una perspectiva internacional.

7 Últimas novedades en materia tributaria

No podemos terminar este recorrido sin apuntar las últimas y relevantes novedades adoptadas en materia de imposición directa en el ámbito de la Unión Europea, en las que la fiscalidad ha decidido apostar de forma clara por tomar, como punto de arranque de la medida de la capacidad económica de las empresas, el resultado que refleja la contabilidad financiera. Se trata, por una parte, de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición. Por otra parte, y si bien en este caso de forma incipiente, con fecha 12 de septiembre de 2023, la Comisión Europea ha hecho pública una propuesta de Directiva del Consejo, relativa a los Negocios en Europa: Marco para la Fiscalidad de la Renta (BEFIT -Business in Europe: Framework for Income Taxation-).

7.1 Nivel mínimo global de imposición

La Directiva (UE) 2022/2523 tiene como ámbito de aplicación las entidades ubicadas en un Estado miembro que formen parte de un grupo de empresas multinacionales o de un grupo nacional de gran magnitud, con unos ingresos anuales iguales o superiores a 750 millones de euros en los estados financieros consolidados de la entidad matriz última en, al menos, dos de los cuatro ejercicios fiscales inmediatamente anteriores al ejercicio fiscal examinado.

Con el objetivo de poner límite a la competencia fiscal entre jurisdicciones con respecto a los tipos del impuesto sobre sociedades, se ha incorporado al derecho comunitario a través de la citada directiva un nivel mínimo de imposición, siguiendo las reglas sobre tributación mínima global acordadas en el seno del Marco Inclusivo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS), que figuran en el documento *Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two)*-, también conocido como Reglas GloBE o Reglas Modelo del Pilar 2. De forma sintética, el objetivo ha sido que la tributación de tales grupos en cada una de las jurisdicciones en las que operen no sea inferior al 15%. La directiva debe estar transpuesta a la normativa interna con anterioridad al 31 de diciembre de 2023, resultando de aplicación las disposiciones, con carácter general, respecto a los ejercicios impositivos que comiencen a partir de dicha fecha.

Sin entrar en grandes detalles sobre la norma, que excedería la pretensión de estas páginas, sí que procede resaltar que el resultado contable conforma la base sobre la que operan las reglas establecidas, de forma que la determinación del tipo impositivo efectivo, que en caso de ser inferior al 15% provoca el denominado “impuesto complementario”, resulta, para cada ejercicio fiscal y para cada jurisdicción, de dividir los denominados “impuestos cubiertos ajustados” (cuyo cálculo se recoge en el capítulo IV de la directiva) entre “las ganancias admisibles netas” de las entidades ubicadas en la jurisdicción, entendiendo por estas las ganancias o pérdidas netas contables de una entidad, sobre los que a continuación se practican los ajustes dispuestos en la directiva (en los capítulos III, VI y VII).

La idea fundamental de lo que a continuación explicaremos sobre la determinación del tipo de gravamen es que, teniendo en cuenta que se trata de una disposición que puede ser aplicada a empresas que operan por todo el mundo, con normas contables muy diversas en cada jurisdicción, y que se trata de establecer tributaciones mínimas en jurisdicciones tributarias diferentes, la directiva se orienta a aplicar las normas contables utilizadas por la sociedad matriz mundial en la determinación del beneficio consolidado, pero sobre el beneficio “individual” obtenido en cada jurisdicción. Es decir, algo así como los resultados contables que las filiales suelen reportar a la matriz, una vez adaptados a las normas de esta última.

En esencia, los “impuestos cubiertos ajustados” comprenden tanto el gasto por impuesto corriente como diferido del ejercicio, si bien en la medida en que el gasto por impuesto diferido registrado como consecuencia de las diferencias temporarias, se hubiera contabilizado a un tipo impositivo superior al 15%, el gasto por impuesto diferido se ajustaría considerando este último tipo de gravamen. Por su parte, las “ganancias admisibles netas”, como hemos señalado, parten de las ganancias o pérdidas netas contables de la entidad (resultado contable que deberá ser positivo para que resulte de aplicación la tributación mínima global), antes de cualquier ajuste de consolidación por eliminación de operaciones intragrupo, de conformidad con la norma de contabilidad utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última. Sobre este resultado contable, se incorporan los ajustes específicamente establecidos.

El carácter supranacional de la norma y el hecho de que las normas contables de referencia sean las utilizadas en los estados financieros consolidados de la matriz última, conllevan, obviamente, que las normas de contabilidad que pueden haberse utilizado son en realidad un abanico amplio de cuerpos normativos, que, sin perjuicio del proceso de armonización y convergencia que impera en esta materia desde hace años, particularmente en el seno de la Unión Europea y bajo el paraguas de la directiva contable, pueden presentar diferencias entre ellas.

La directiva, siguiendo los criterios OCDE, delimita el conjunto de normas de contabilidad financiera que, habiendo sido utilizadas en la elaboración de los estados financieros consolidados de la matriz última, considera aceptables. A estos efectos, son “normas de contabilidad financiera aceptables” las siguientes: las normas internacionales de información financiera (NIIF o NIIF adoptadas por la Unión Europea) y los principios contables generalmente aceptados de Australia, Brasil, Canadá, los Estados miembros de la Unión Europea, los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, Hong Kong (China), Japón, México, Nueva Zelanda, la República Popular China, la República de la India, la República de Corea, Rusia, Singapur, Suiza, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

La directiva también posibilita la aceptación de los resultados contables que resulten de la aplicación de normas de contabilidad autorizadas que hayan sido empleadas en los estados financieros consolidados de la matriz última. Entiende por “norma de contabilidad financiera autorizada”, el conjunto de principios contables generalmente aceptados emitidos por un

organismo contable con autoridad legal en la jurisdicción correspondiente para establecer o aceptar normas de contabilidad a efectos de información financiera.

En definitiva, el resultado contable a considerar es el derivado de la aplicación de la norma de contabilidad financiera, aceptable o autorizada, utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la matriz última. En caso de que no concurra esta situación, el resultado contable a tener en cuenta podrá determinarse, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, utilizando otra norma contable, aceptable o autorizada.

Por último, debe resaltarse que también se contempla la situación en la que la aplicación de un principio o procedimiento específico de una norma contable autorizada dé lugar a una distorsión significativa de la competencia, en cuyo caso, será necesario realizar un ajuste del citado principio o procedimiento para armonizarse con el tratamiento requerido en las NIIF adoptadas por la Unión Europea. Se entiende que hay una distorsión significativa de la competencia cuando la aplicación del principio o procedimiento conlleve una variación en los ingresos o gastos que exceda los 75 millones de euros, sobre los que resultan de la aplicación de las NIIF o NIIF adoptadas por la Unión Europea.

Una vez ya determinado el resultado contable positivo de acuerdo con lo indicado, se han de practicar los ajustes contemplados en la directiva, que tienen por objeto recoger las diferencias más generalizadas entre las normas contables y las fiscales, tales como el propio gasto impositivo neto, los dividendos exentos, ganancias o pérdidas conforme al método de revaluación, errores de ejercicios anteriores o modificaciones de los principios contables, entre otros.

Una vez que, de acuerdo con lo expuesto, queda determinado el tipo impositivo efectivo, si éste es inferior al 15% mínimo (por ejemplo, si resultara un 12%), deberá calcularse el impuesto complementario a pagar. El tipo impositivo del impuesto complementario es la diferencia entre el 15% y el tipo impositivo efectivo (siguiendo el ejemplo, un 3%), que se aplicará sobre el denominado “beneficio excedentario de la jurisdicción”, el cual vuelve a partir del resultado contable positivo ajustado (las denominadas “ganancias admisibles netas”) minorado por los rendimientos vinculados a la sustancia económica calculados aplicando un 5% a ciertos costes de personal y al valor contable de determinados activos materiales.

En definitiva, tanto el cómputo del tipo impositivo efectivo como la cuantificación, en su caso, del impuesto complementario, se determinan a partir del resultado contable, con los ajustes y complementos contemplados en la norma fiscal. De esta forma, también a nivel internacional queda depositada la base de medición de la capacidad económica de los grupos multinacionales sujetos a tributación mínima global, en la determinación que de ella hacen las normas de contabilidad.

7.2 Marco europeo de imposición sobre la renta (BEFIT)

La propuesta de directiva presentada en esta materia reemplaza las anteriores propuestas de la Comisión sobre Base Imponible Corporativa Común y Base Imponible Corporativa Consolidada Común (conocidas como BICIS y BICCCIS). Pretende introducir un nuevo conjunto único de normas para determinar la base imponible de los grupos de empresas, con el objetivo de reducir los costes de cumplimiento tributario de las grandes empresas que operan en más de un Estado miembro, así como facilitar la labor de las autoridades fiscales nacionales.

El proyecto es consistente con el acuerdo fiscal internacional OCDE/G20 y la directiva adoptada sobre el nivel mínimo global de tributación. En concreto, para determinar las normas de una base imponible común de los grupos de sociedades paneuropeas, a diferencia de

la anterior propuesta sobre la Base Imponible Común Consolidada y ante la alternativa de calcular una base imponible mediante un sistema detallado de reglas fiscales, finalmente se ha decantado por un enfoque similar al contenido en el Pilar 2. En este caso, la base fiscal toma como punto de partida los resultados contables que derivan de aplicar las normas de contabilidad financiera existentes y aceptadas en el derecho comunitario, es decir, los principios contables generalmente aceptados de los Estados miembros o las NIIF adoptadas por la Unión Europea. Sobre este resultado contable se contempla la realización de unos pocos ajustes, permitiendo que se realicen más ajustes de acuerdo con la normativa interna de los correspondientes Estados miembros.

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación, la propuesta prevé que los destinatarios de la norma sean los grupos que operen en la Unión Europea que elaboren estados financieros consolidados, cuyos ingresos sean igual o superiores a 750 millones de euros en, al menos, dos de los cuatro ejercicios fiscales previos. En definitiva, presenta el mismo alcance que la directiva aprobada de tributación mínima global.

Si bien este proyecto parece necesitar un largo trayecto hasta su aprobación, dada la fecha prevista para su entrada en vigor, fijada en julio de 2028, el futuro se muestra ante nosotros desafiante y esperanzador.

8 Legislación

A continuación, se relacionan los textos legales y otros documentos consultados, con el correspondiente vínculo al sitio de Internet donde pueden ser descargados.

Los textos legales anteriores a 1960 pueden descargarse del sitio de Internet del Boletín Oficial del Estado (BOE), acudiendo al buscador <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>

Ley de 26 de diciembre de 1957 por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico 1958-1959, y reformas tributarias. BOE núm. 323, de 27 de diciembre de 1957, páginas 1356 a 1432.

Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto de 22 de septiembre de 1922. Gaceta de Madrid núm. 292 de 19 de octubre de 1922, páginas 224 a 235.

Ley de 29 de marzo de 1941 sobre aplicación de la tarifa III de la Contribución sobre Utilidades a Comerciantes e Industriales individuales. BOE núm. 106 de 16 de abril de 1941, páginas 2581 a 2585.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Gaceta de Madrid núm. 289, de 16 de octubre de 1885, páginas 169 a 170. La publicación del texto completo continuó del 17 al 31 de octubre y del 2 al 6, 11, 12, 14, 15, 17, 21 y 24 de noviembre. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1885/289/R00169-00648.pdf> (acceso al texto completo)

Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas. BOE núm. 199, de 18 de julio de 1951, páginas 3355 a 3374.

Ley de 17 de julio 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. BOE núm. 199 de 18 de julio de 1953, páginas 4319 a 4324.

Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario. BOE núm. 142, de 13 de junio de 1964, páginas 7701 a 7753. <https://www.boe.es/boe/dias/1964/06/13/pdfs/A07701-07753.pdf>

Ley 76/1961, de 23 de diciembre, sobre regularización de balances. BOE núm. 309, de 27 de diciembre de 1961, páginas 18120 a 18125. <https://www.boe.es/boe/dias/1961/12/27/pdfs/A18120-18125.pdf>

Decreto 1985/1964, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre regularización de balances. BOE núm. 168, de 14 de julio de 1964, páginas 9069 a 9074. <https://www.boe.es/boe/dias/1964/07/14/pdfs/A09069-09074.pdf>

Orden del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 1969, por la que se aprueba el modelo de contabilidad para las Empresas eléctricas, dispuesto por el artículo tercero del Decreto 1968/1969, de 16 de agosto. BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1969, páginas 16446 a 16455. <https://www.boe.es/boe/dias/1969/10/21/pdfs/A16446-16455.pdf>

- Decreto 1698/1969, de 16 de agosto, sobre nuevas tarifas eléctricas. BOE núm. 197, de 18 de Agosto de 1969, páginas 13059 a 13061
<https://www.boe.es/boe/dias/1969/08/18/pdfs/A13059-13061.pdf>
- Orden del Ministerio de Hacienda, de 24 de febrero de 1965, por la que se crean Comisiones de trabajo y una Comisión central en la Dirección General de Impuestos Directos para estudio de balances-tipo en las empresas. BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1965, páginas 3480 a 3481.
<https://www.boe.es/boe/dias/1965/03/06/pdfs/A03480-03481.pdf>
- Orden del Ministerio de Hacienda, de 9 de agosto de 1969, por la que se reestructura la Comisión Central de Planificación Contable, creada por Orden de 24 de febrero de 1965. BOE núm. 237, de 03 de octubre de 1969, páginas 15503 a 15504.
<https://www.boe.es/boe/dias/1969/10/03/pdfs/A15503-15504.pdf>
- Orden del Ministerio de Hacienda, de 1 de octubre de 1971 por la que se adapta la Comisión Central de Planificación Contable a la reorganización del Ministerio, establecida por el Decreto 407/1971, de 11 de marzo. BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1971, páginas 15858 a 15858.
<https://www.boe.es/boe/dias/1971/10/01/pdfs/A15858-15858.pdf>
- Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, sobre medidas en orden al gasto público, represión del fraude fiscal a los precios y estímulos al ahorro y la exportación. BOE núm. 237, de 4 de octubre de 1966, páginas 12518 a 12521.
<https://www.boe.es/boe/dias/1966/10/04/pdfs/A12518-12521.pdf>
- Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE núm. 79, de 2 de abril de 1973, páginas 6459 a 6480.
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1973/079/R06459-06571.pdf>
- IV Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (78/660). DOCE núm. 222, de 14 de agosto de 1978, páginas 11 a 29.
<https://www.boe.es/doue/1978/222/L00011-00029.pdf>
- Ley 16/1973, de 21 de julio, sobre reforma de los Títulos II y III del Libro primero del Código de Comercio. BOE núm. 176, de 24 de julio de 1973, páginas 15047 a 15049.
<https://www.boe.es/boe/dias/1973/07/24/pdfs/A15047-15049.pdf>
- Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, sobre creación del Instituto de Planificación Contable. BOE núm. 204, de 25 de agosto de 1976, páginas 16585 a 16586.
<https://www.boe.es/boe/dias/1976/08/25/pdfs/A16585-16586.pdf>
- Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal. BOE núm. 274, de 16 de noviembre de 1977, páginas 24945 a 24951.
<https://www.boe.es/boe/dias/1977/11/16/pdfs/A24945-24951.pdf>
- Orden del Ministerio de Hacienda, de 25 de agosto de 1977, por la que se excluye del régimen de estimación objetiva global a las entidades que sean sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 205, de 27 de agosto de 1977, páginas 19195 a 19196.
<https://www.boe.es/boe/dias/1977/08/27/pdfs/A19195-19196.pdf>
- Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. BOE núm. 217, de 11 de septiembre de 1978, páginas 21191 a 21199.
<https://www.boe.es/boe/dias/1978/09/11/pdfs/A21191-21199.pdf>
- Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1978, páginas 29429 a 29437.
<https://www.boe.es/eli/es/1/1978/12/27/61>
- Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1982, páginas 29017 a 29019. La publicación continuó los días 22 a 27 de octubre.
<https://www.boe.es/eli/es/rd/1982/10/15/2631>
- VIII Directiva del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables. DOCE núm. 126, de 12 de mayo de 1984, páginas 20 a 26.
<https://www.boe.es/doue/1984/126/L00020-00026.pdf>
- Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 1990, páginas 38531 a 38616. <https://www.boe.es/boe/dias/1990/12/27/pdfs/A38531-38616.pdf>
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1995, páginas 37072 a 37128.
<https://www.boe.es/boe/dias/1995/12/28/pdfs/A37072-37128.pdf>
- Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. BOE núm. 136, de 7 de junio de 1991, páginas 18665 a 18691
<https://www.boe.es/eli/es/1/1991/06/06/18>
- Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión: Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional. 14.11.1995 COM(95) 508 final
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:51995DC0508>
- Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: La Estrategia de la EU en materia de información financiera: El camino a seguir. 13.6.2000 COM(2000) 359 final
<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2000:0359:FIN:ES:PDF>
- Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad. DOCE núm. 243, de 11 de septiembre de 2002, páginas 1 a 4.
<https://www.boe.es/doue/2002/243/L00001-00004.pdf>
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC (2002). Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España)
<https://www.icac.gob.es/node/689>
- Directiva 2003/51/CE de Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros. DOCE núm. 178, de 17 de julio de 2003, páginas 16 a 22.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003L0051>
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 2003, páginas 46874 a 46992.
<https://www.boe.es/boe/dias/2003/12/31/pdfs/A46874-46992.pdf>
- Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros. BOE núm. 314, de 30 de diciembre de 2004, páginas 42410 a 42508.
<https://www.boe.es/eli/es/cir/2004/12/22/4>
- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. BOE, núm. 160, de 5 de julio de 2007, páginas 29016 a 29047.
<https://www.boe.es/boe/dias/2007/07/05/pdfs/A29016-29047.pdf>
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. BOE núm. 173, de 21 de julio de 2015, páginas 60273 a 60366.
<https://www.boe.es/eli/es/1/2015/07/20/22>
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007, páginas 47402 a 47407.
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/11/16/1514>
- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2007, páginas 47560 a 47566
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/11/16/1515>
- Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión. DOCE núm. 328, de 22 de diciembre de 2022, páginas 1 a 58.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022L2523>
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE, núm. 288, de 28 de noviembre de 2014, páginas 96939 a 97097.
<https://www.boe.es/boe/dias/2014/11/28/pdfs/BOE-A-2014-12328.pdf>
- OCDE/G20. Tax Challenges Arising from Digitalisation of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two)
<https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/782bac33-en.pdf?expires=1695149394&id=id&accname=guest&checksum=5D9406F1FE5AF0AF942BC6BB37CEC164>
- Proposal for a Council Directive on Business in Europe: Framework for Income Taxation (BEFIT) 12.9.2023 COM(2023) 532 final 2023/0321 (CNS)
https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2023-09/COM_2023_532_1_EN_ACT_part1_v6.pdf

2.2 PGC y tecnologías de la información y las comunicaciones

Javier DE ANDRÉS SUÁREZ
Universidad de Oviedo
jdandres@uniovi.es

Resumen

Los avances en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) han modificado la forma en que se desarrolla el proceso contable y han venido aumentando las posibilidades de ofrecer cada vez un mayor volumen de información relevante a un coste razonable. La aplicación de las TIC ha facilitado la automatización de los flujos de información dentro de las organizaciones y entre estas y el exterior, generando nuevas posibilidades tanto para la captación de información del entorno como para la actuación en el mismo, y posibilitado la construcción de sistemas de asistencia a funciones humanas superiores cognitivas. Las TIC también han dado lugar a nuevas operaciones económicas que deben ser adecuadamente consideradas por la normativa contable. Todo ello plantea retos a los reguladores que deben vigilar los desarrollos que continuamente surgen, pero actuar sólo cuando exista la madurez tecnológica e implantación en el mercado suficientes.

Palabras clave: Automatización; Estándares para la Información; Internet; Internet de las Cosas; Cadena de Bloques; Inteligencia Artificial.

Abstract

Advances in Information and Communication Technologies (ICT) have modified the way in which the accounting process is carried out. They have also increased the possibilities of offering a growing volume of relevant information at a reasonable cost. The application of ICTs has facilitated the automation of information flows within organizations and between them and the exterior, generating new possibilities for both capturing information from the environment and for acting on it, and has enabled the construction of systems to aid higher cognitive human functions. ICTs have also given rise to new economic operations that must be adequately considered by accounting regulations. All the above pose challenges to regulators who must monitor the developments that continually arise but act only when there is sufficient technological maturity and market implementation.

Keywords: Automation, Information Standards, Internet, Internet of Things, Blockchain, Artificial Intelligence

1 Introducción

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), concepto que abarca a los diferentes sistemas para el acceso, almacenamiento, proceso y transmisión de la información, han avanzado exponencialmente a lo largo de las últimas décadas. Asimismo, también se ha producido un desarrollo de la regulación contable, con profusión de normas para una diversidad de operaciones económicas en los diferentes tipos de entidades.

La relación entre la normativa contable, representada principalmente en España por el Plan General de Contabilidad (PGC) y sus desarrollos, y las TIC puede calificarse como de bidireccional. Por una parte, las TIC condicionan las normas ya que los reguladores, al establecer las cargas informativas para los distintos tipos de organizaciones, deben ser conscientes de las posibilidades que en cada momento ofrecen las TIC y sus costes, teniendo en cuenta el criterio de coste-beneficio en la emisión de información, según establece el requisito de economicidad de la información financiera (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, AECA, 2012). Además, las TIC dan lugar a nuevos fenómenos económicos, que deben ser adecuadamente considerados por la normativa. Pero también puede afirmarse que en no pocas ocasiones la aprobación de una norma impulsa cambios en la operativa y en los sistemas de información de las empresas, provocando la adopción de tecnologías que de otro modo se hubieran implantado más tarde.

En el presente trabajo se revisan las principales TIC y su relación con el PGC y la Contabilidad en general, indicando no solo el estado actual, sino aquellas tendencias emergentes que podrían cristalizar en un futuro en la necesidad de realizar cambios normativos. Si bien es posible realizar diferentes clasificaciones de las TIC, atendiendo, por ejemplo, al tipo de dispositivo que se utiliza o a su aparición en el tiempo, se ha creído conveniente utilizar una clasificación *ad hoc* guiada por el diferente grado de automatización que proporcionan a las tareas relacionadas con el proceso contable y, atendiendo a este criterio, se han considerado cuatro bloques temáticos.

El primero de ellos está dedicado a aquellas tecnologías destinadas a facilitar el tratamiento de los flujos de información del área contable y administrativa de las organizaciones. Si bien es cierto que inicialmente este proceso consistió en la sustitución de la documentación en papel por archivos informáticos, y esta evolución está en buena medida completada, aún siguen produciéndose desarrollos en este campo, especialmente en lo relativo a la definición de estándares para la información, que facilitan la conexión con los sistemas de otras organizaciones. Todo ello se revisa en el epígrafe dos del presente trabajo.

En el tercero se consideran aquellas tecnologías que conectan el sistema contable y administrativo con el mundo exterior al mismo, y dan un paso más en la automatización permitiendo la captación sistematizada de un conjunto de información del mundo físico y también del virtual o ciberespacio. La operatoria de estas tecnologías es bidireccional, ya que también permiten la emisión de información, así como en determinados casos la actuación sobre el entorno. La difusión de estas herramientas está basada en la generalización del acceso a Internet, que facilita la conexión de personas, entidades y objetos a la red.

Seguidamente, el cuarto epígrafe se dedica a los desarrollos basados en la tecnología de cadena de bloques o *blockchain*, los cuales, entre otras funcionalidades, permiten dotar de autonomía a ciertos procesos relacionados con la actividad operativa de la empresa, mediante los contratos inteligentes o *smart contracts*. Asimismo, la cadena de bloques ha dado lugar a fenómenos económicos como los criptoactivos, que deben ser adecuadamente considerados por la normativa contable.

El último bloque tecnológico, tratado en el quinto epígrafe, está dedicado a las herramientas de inteligencia artificial. Estos sistemas permiten la automatización de ciertas funciones superiores cognitivas de los seres humanos a través de la asistencia en la toma de decisiones y también, en sus desarrollos más novedosos, de la generación de contenido, lo que sin duda afectará al proceso de elaboración de la información contable. Además, los sistemas inteligentes tienen un impacto que va más allá de la propia empresa y permea a toda la sociedad, por lo que la posible inclusión de información sobre su uso en los estados contables es una cuestión de indudable interés. Por último, el trabajo se cierra con la exposición del resumen y principales conclusiones.

2 Tecnologías para los flujos de información de las funciones de la organización

La aplicación primigenia de las TIC consistió en facilitar el tratamiento de los flujos de información relativos a determinadas funciones empresariales, a través de la sustitución de la documentación en papel por el procesamiento a través de medios informáticos. Ello, además de la mejora en la eficiencia y eficacia de los procesos administrativos, tiene la ventaja añadida de contribuir a la sostenibilidad de la organización. Si bien hace tiempo que esta evolución está ya en buena medida completada, aún siguen incorporándose nuevas propuestas tecnológicas, con indudable impacto en la contabilidad y en la documentación que le sirve de soporte.

En el presente epígrafe se revisan algunos de los desarrollos más relevantes, estructurándose los mismos en dos apartados: el primero dirigido a revisar las diferentes alternativas de mecanización del tratamiento de los flujos de información, y el segundo destinado a comentar la estandarización de algunos flujos ya que, como se verá, la mecanización puede exceder los límites de la organización e involucrar a otras partes que interactúan con la misma, y la definición de estándares facilita este proceso.

2.1 Mecanización de los flujos de información

En lo referente a la mecanización del tratamiento de la información generada y/o utilizada en las diferentes funciones empresariales, son ya tradicionales las aplicaciones informáticas para la planificación de los requerimientos de materiales, la gestión financiera, la gestión de nóminas y, por supuesto, la contabilidad. Inicialmente, estos sistemas fueron accesibles solo a las organizaciones más grandes, dado el alto coste tanto de los equipos informáticos necesarios para implementarlas como del *software* específico. Posteriormente, los avances en la tecnología los hicieron accesibles incluso a entidades de muy pequeña dimensión.

Más adelante, se popularizó la fusión de los sistemas individuales en lo que se conoce como ERPs (*Enterprise Resource Planning Systems* – Sistemas de Planificación de Recursos Empresariales), dotados de módulos que permiten la integración de ciertas operaciones de una compañía, especialmente las que tienen que ver con la producción, la logística, el inventario, los envíos y la contabilidad (AECA, 2007).

Debe mencionarse que este proceso no se detuvo en el perímetro de la organización, ya que la generalización del acceso a redes de comunicaciones permitió avanzar hacia los sistemas ERP II o ERP extendido, consistentes en la integración en el sistema de participantes en la cadena de valor ajenos a la propia organización. Dentro de esta evolución es destacable lo relativo al área de ventas de la empresa, que dio lugar al fenómeno del comercio electrónico o *e-commerce*. Inicialmente, se limitó a la comunicación entre empresas a través de los sistemas EDI (*Electronic Data Interchange* – Intercambio Electrónico de Datos), que permitían el comercio electrónico B2B (*Business to Business* – Negocio a Negocio). Más adelante, con

la popularización de Internet, fue posible el B2C (*Business to Consumer* – Negocio a Consumidor), entre otras modalidades. Asociados a lo anterior, aunque también permiten tratar la información de clientes que operan a través de los canales tradicionales, están los sistemas CRM (*Customer Relationship Management* – Gestión de las Relaciones con el Cliente). Otras aplicaciones de ERP II que permiten la integración de la información en la cadena de valor son los sistemas SRM (*Supplier Relationship Management* – Gestión de las Relaciones con el Suministrador) y los SCM (*Supply Chain Management* – Gestión de la Cadena de Suministro).

Asimismo, otro fenómeno relevante, popularizado también por la generalización del acceso a Internet, es la computación en la nube (*cloud computing*) que según la Real Academia de Ingeniería se define como la utilización de las instalaciones propias de un servidor web para almacenar, desplegar y ejecutar aplicaciones como externalización de servicios. Este paradigma tiene diversas variantes y, entre ellas, la de software como servicio (*software as a service* – SAAS) en el que éste se aloja de manera centralizada y los clientes pagan una suscripción periódica para poder usarlo. Es necesario destacar que aquellas empresas que recurran intensivamente a la computación en la nube tendrán una parte significativa de su infraestructura tecnológica en régimen de arrendamiento. Por tanto, la contabilización según la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 16, Arrendamientos, permitiría una representación más fiel de los activos y pasivos involucrados que con el método propuesto en el vigente PGC. No obstante, el debate sobre si debe procederse a una reforma normativa excede del alcance del presente trabajo.

La evolución del concepto ERP no acaba con lo expresado anteriormente, ya que a todos estos desarrollos se les puede unir la integración de las posibilidades de Internet para obtener información de mercado considerando, por ejemplo, los datos procedentes de redes sociales y otras fuentes que se mencionarán en el epígrafe 3 de este trabajo. Surgen así los ERPs de tercera generación o ERP III (Clegg y Wan, 2019). En los próximos años se espera un crecimiento notable del mercado de este tipo de productos, que pasará a representar un volumen de negocio de 123,41 billones de dólares en 2030 desde los 59,48 pronosticados para 2023 (Research and Markets, 2023).

2.2 El desarrollo de estándares

Como se comentó anteriormente, la automatización del proceso de los flujos de información excede los límites de las organizaciones, y permite interconectar las mismas. Para facilitar este proceso, un elemento importante es el desarrollo de estándares.

En lo referente a la información contable, el estándar más relevante es XBRL (*eXtensible Business Reporting Language* – Lenguaje Extensible de Información Empresarial), el cual está basado en el lenguaje informático XML (*eXtensible Markup Language* – Lenguaje Extensible de Marcado) para la representación de información. XBRL implica dar un paso más en la normalización contable, pues más allá de establecerse el contenido y otras reglas que han de seguirse para la elaboración de los informes financieros se añade una normalización de su formato cuando son transmitidos por medios telemáticos (AECA, 2003). La implementación de XBRL implica la definición de taxonomías, que son vocabularios XML adaptados a las características específicas de cada conjunto de estados financieros objeto de regulación.

España fue pionera en la adopción de esta tecnología a través de la definición de taxonomías obligatorias para determinadas empresas reguladas (entidades financieras y sociedades cotizadas en bolsa). También fue un hito la publicación de la Orden del Ministerio de Justicia JUS/206/2009 que estableció el uso obligatorio de XBRL como el estándar para los estados contables que se presenten digitalmente en el Registro Mercantil (de uso

facultativo en el caso de la memoria). Con posterioridad, la difusión de XBRL ha continuado merced al establecimiento e implantación de otras taxonomías para diversos tipos de información contable.

Debe apuntarse asimismo que XBRL tiene una amplia implantación internacional, con un conjunto de taxonomías internacionales reconocidas por el organismo que administra el estándar a nivel mundial, que es el consorcio sin ánimo de lucro XBRL *International*. Dentro de las mismas, tienen especial importancia aquellas relacionadas con la supervisión bancaria.

De entre las ventajas que este estándar aporta, debe destacarse que el uso de formatos unificados simplifica el proceso de preparación de la información contable para el análisis al eliminar en buena medida la intervención humana, lo que es de especial interés para organismos reguladores y entidades financieras, que tienen que realizar procesos masivos de análisis económico y financiero.

Además de XBRL existen otros estándares que tienen notable influencia en el proceso contable. De entre ellos, pueden destacarse los relativos a la facturación electrónica, fenómeno que ha sido impulsado por sucesivas reformas legislativas a nivel nacional y europeo, la última de las cuales establece para empresas y autónomos la obligación de expedir y remitir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos (Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas). Existen iniciativas de estandarización dignas de mención. En primer lugar, figura Facturae, estándar desarrollado por la Agencia Tributaria, y también son destacables la norma europea de factura electrónica EN 16931, y los formatos CII (*Cross Industry Invoice – Factura Multisectorial*) y UBL (*Universal Business Language – Lenguaje Universal de Negocios*). Todos ellos están basados en XML.

En relación con UBL, debe destacarse que contiene además reglas para la estandarización de otros documentos relativos a procesos logísticos y comerciales, como por ejemplo órdenes de compra y albaranes, entre otros. El organismo que lo desarrolla, OASIS (*Organization for the Advancement of Structured Information Standards – Organización para el Avance de los Estándares Estructurados de Información*), es un consorcio internacional sin ánimo de lucro que ha elaborado asimismo estándares relativos a documentos contractuales y legales que también pueden guardar relación con el proceso contable, algunos de los cuales han alcanzado la categoría de estándares ISO. Otros organismos que también han desarrollado proyectos de estandarización son UN/CEFACT (*United Nations Centre for Trade Facilitation and Electronic Business – Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y los Negocios Electrónicos*) y la Unión Europea, esta última a través de diversas iniciativas entre las que destaca PEPPOL (*Pan-European Public Procurement Online – Contratación Pública Paneuropea en Línea*), que consiste en un conjunto de especificaciones y estándares que facilitan el intercambio electrónico de documentos de forma transfronteriza entre los diferentes países europeos. Puede verse más información sobre todo lo anterior en AECA (2020).

El objetivo último de todo el esfuerzo estandarizador es conseguir la interoperabilidad, que se define en la legislación española como “la capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.” (Real Decreto 4/2010, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica). La interoperabilidad requiere resolver un conjunto de cuestiones no solamente técnicas, sino también semánticas, organizativas e incluso jurídicas, para lo cual se ha promulgado diversa legislación a nivel nacional y comunitario.

3 TIC para la relación con el entorno

Más allá de la mecanización de los propios flujos contables y administrativos o de los intercambios estructurados con otras organizaciones, existen TIC que se pueden usar para captar y emitir una variedad de información dentro y fuera de la organización, lo cual ofrece nuevas posibilidades para la interacción con el entorno y automatiza procesos que de otra manera requerirían un mayor grado de intervención humana.

En este sentido, pueden mencionarse dos ámbitos en los cuales pueden desarrollarse estas actividades: el mundo virtual o ciberespacio y el mundo físico. En lo referente al mundo virtual, las posibilidades vienen determinadas por el acceso masivo a Internet de empresas, instituciones e individuos. En lo relativo al mundo físico, los avances tecnológicos han permitido la conexión directa o indirecta a Internet de una variedad de objetos, y el desarrollo de diversos dispositivos sensores y/o actuadores, todo ello a un coste asumible. De esta manera, el control de determinados elementos patrimoniales y de determinadas operaciones de la empresa puede ser dotado de un cierto automatismo, lo cual tiene también importantes repercusiones en el desarrollo del proceso contable. Todo lo anterior se desarrolla en los apartados que siguen.

3.1 Relación en el mundo virtual o ciberespacio

A partir de la popularización del acceso a Internet, en la década de los 1990s, las empresas e instituciones empiezan a utilizar este canal para comunicar información, y dentro de la misma, aquella de tipo financiero. Desde entonces el fenómeno ha sido objeto de regulación, tanto mediante recomendaciones emitidas por diversos organismos como a través de la aprobación de normas de obligado cumplimiento. Con respecto a las primeras, puede mencionarse como hito importante el Código de Buenas Prácticas para la Divulgación de Información Financiera (AECA, 2002). En lo referente a las segundas, afectan principalmente a empresas reguladas, y es destacable como punto de partida la aprobación de la Ley 26/2003, de transparencia, que afectaba a las empresas cotizadas, y que fue seguida de un conjunto de normativa de desarrollo y complementaria, esfuerzo regulador que se prolonga hasta el momento actual. Asimismo, en la difusión de información financiera a través de Internet juega un papel importante la informatización de los Registros Mercantiles, cuya función principal es ser instrumento de publicidad de los hechos de las empresas y los empresarios y, entre ellos, de las cuentas anuales.

Debe de mencionarse también que la normativa regula no solo los contenidos que se deben divulgar sino también la forma en que estos deben ser presentados y, en este sentido, es importante la garantía de la accesibilidad de la información para personas con discapacidad. La pieza normativa central a este respecto es el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Real Decreto Legislativo 1/2013), cuyas disposiciones en materia de accesibilidad web se han venido complementando mediante la emisión de diversa normativa posterior.

Más allá de las recomendaciones y la normativa legal, la difusión de información financiera y no financiera en Internet es un elemento central de la estrategia de comunicación de empresas e instituciones y, por lo tanto, del marketing electrónico o *e-marketing*. Por ello, las empresas tienen un incentivo para ir más allá y aplicar tanto metodologías de ingeniería web que garanticen la usabilidad, o percepción por parte de los usuarios de que el acceso a los contenidos puede hacerse sin esfuerzo, como técnicas de SEO (*Search Engine Optimization – Optimización en Buscadores*).

Por otra parte, debe indicarse también que la comunicación de información que permite Internet no se produce sólo a través de sitios web, sino que también existen servicios que han transformado la forma en que la información circula dentro y fuera de las organizaciones, como el correo electrónico o las aplicaciones *non-browser*, que acceden de manera automática a Internet sin que sea necesario el uso de navegadores, entre otros.

En relación con el entorno web, es destacable que se constata una evolución desde la web 1.0, consistente en meros contenedores donde la información se transmite de manera unidireccional, hacia otras formas más complejas. En primer lugar, figura la web 2.0, que se construye con la participación colaborativa de los usuarios y cuyo máximo exponente son las redes sociales. La regulación sobre las pautas de interacción y la información financiera y no financiera a divulgar por este medio es mucho menor, aunque son destacables algunas recomendaciones emitidas (ver, por ejemplo, AECA, 2018). Con posterioridad, surge el movimiento web 3.0 o web semántica, que pretende una transformación de los sitios web en verdaderas bases de datos mediante la estructuración de la información contenida en los mismos, de manera que se faciliten las búsquedas automáticas. Para ello, es un elemento clave la creación y difusión de estándares, como XBRL y otros relacionados que se revisaron en el apartado 2.2 del presente trabajo.

Más recientemente, se han propuesto otros conceptos que van desde la web 4.0 a la web 7.0 y que se caracterizan por la incorporación creciente de diferentes herramientas de Inteligencia Artificial (que serán revisadas en el epígrafe cinco de este trabajo) para elaborar webs interactivas y personalizables de manera automática. La web 4.0 (personalización a partir del historial de comportamiento previo) y la web 5.0 (reconocimiento de emociones y sentimientos de los usuarios a través de visión artificial y otras técnicas) están o bien ya notablemente implementadas o bien disponibles para su uso a nivel industrial. Para las formulaciones más avanzadas no existen aún definiciones comúnmente aceptadas, si bien el concepto 6.0 se suele asociar a la utilización de herramientas de realidad virtual y el 7.0 a la percepción por el sistema de cualquier cambio neurológico en el usuario. En cualquier caso, ambas comprenden propuestas que aún no han trascendido de manera significativa fuera de los laboratorios de investigación.

Finalmente, debe indicarse que en el acceso a las posibilidades que ofrece Internet por parte de todo tipo de usuarios ha tenido una notable influencia la popularización de los dispositivos móviles (teléfonos inteligentes y *tablets*). No obstante, el acceso no es universal aún y, en este sentido, un objetivo deseable es la plena inclusión digital de todos los grupos sociales, que permitiría un mejor acceso a la información contable (AECA, 2023).

3.2 Relación con el entorno físico

El avance de la tecnología ha permitido la interacción con el mundo físico de todo tipo de sistemas, y entre ellos los contables y administrativos, a través de lo que se conoce como IoT (*Internet of Things* – Internet de las Cosas), que significa que cualquier objeto convenientemente etiquetado pueda comunicarse con otros objetos a través de Internet. El IoT implica el uso de una serie de tecnologías de soporte, de entre las que se pueden destacar los vehículos autónomos y drones, los desarrollos procedentes del campo de la robótica, así como diversos tipos de elementos sensores y/o actuadores (Cueva Lovelle, 2018). Algunas de estas herramientas son dispositivos complejos dotados de una notable capacidad de proceso de la información, e incluso con sistemas de inteligencia artificial embebidos en ellos, mientras que otros solo transmiten información y/o ejecutan órdenes. En algunos casos, son elementos muy simples en los que la conexión a Internet no es directa, sino indirecta a través de otros dispositivos con mayor capacidad, usando tecnologías de identificación por

radiofrecuencia ampliamente difundidas como *Bluetooth*, RFID (*Radio Frequency IDentification* – Identificación por Radio Frecuencia) y otras.

La tecnología IoT es ya relevante en el mundo empresarial, pues supuso un mercado de más de 300 billones de dólares en 2021, y se estima que para 2026 supere los 650 billones (Markets and Markets, 2023). Su introducción ha producido cambios significativos en las operaciones de las empresas y contribuido a la popularización de fenómenos como el aprovisionamiento electrónico o *e-procurement*, la logística interna y externa electrónica o *e-logistics*, y la fabricación electrónica o *e-manufacturing*, la cual incluye como componente el mantenimiento electrónico o *e-maintenance*. Todo ello, unido al comercio electrónico o *e-commerce*, y al *e-marketing*, que se revisaron anteriormente, configura el negocio electrónico o *e-business*, que puede definirse como la vertiente empresarial de la transformación digital experimentada por la sociedad (AECA, 2020). El objetivo último de la implantación de estas tecnologías es llegar a la Industria 4.0, que es un modo de organizar los medios de producción de manera que se llegue a una digitalización completa de la cadena de valor y que también se denomina cuarta revolución industrial, pues se superpone a las tres anteriores caracterizadas por la máquina de vapor, la electricidad, y la Informática, respectivamente. Yendo más allá, la Comisión Europea ha introducido también el concepto de Industria 5.0, en la que sistemas robóticos y humanos colaborarán encargándose las personas de las tareas que requieran creatividad y los robots del resto (Comisión Europea, 2021).

Debe destacarse también que el impacto de las tecnologías de IoT no se limita al sector empresarial, sino que también tiene influencia en el sector público pues, por ejemplo, son uno de los componentes fundamentales del modelo de desarrollo urbano conocido como ciudades inteligentes o *smart cities* (ver, a este respecto, AECA, 2021a).

Todo lo anterior tiene importantes implicaciones contables ya que se ofrecen nuevas posibilidades para la contabilización y el control en tiempo real de los diferentes activos de la empresa haciendo asumible, por ejemplo, la trazabilidad de existencias en cadenas logísticas para las cuales anteriormente ello no era económicamente viable. El potencial de monitorización que ofrece la tecnología alcanza no solo a diversos tipos de objetos sino también a las personas a través de las herramientas de computación ubicua, que consisten en la integración de la Informática en el entorno de la persona por medio de pulseras y otros dispositivos denominados ponibles o *wearables*. No obstante, esto está limitado por diversa legislación que protege los derechos individuales y, en este sentido, en interesante destacar la propuesta de la futura Ley Europea de Datos, publicada en 2022, que contiene normas sobre el acceso justo a los datos y su utilización.

4 Cadena de Bloques (*Blockchain*)

La cadena de bloques puede definirse como un sistema de registro o libro digital distribuido que permite anotar y compartir información a través de una red de igual a igual (*peer-to-peer* – P2P). En la red existen copias idénticas del libro, las cuales son mantenidas y validadas colectivamente por sus miembros, denominados *nodos*. La información se agrupa en bloques, los cuales se organizan cronológicamente formando una cadena en la cual cada bloque está conectado al anterior (AECA, 2019). Generalmente, los bloques son creados por unos nodos denominados *mineros* que actúan resolviendo un *puzzle* criptográfico a cambio de una recompensa económica, si bien existen otros protocolos (para una descripción detallada ver, por ejemplo, Bashir, 2023).

La tecnología de cadena de bloques tiene una serie de características básicas, de entre las cuales es posible destacar la inmutabilidad de los bloques, ya que una vez añadida la infor-

mación no es posible modificarla, y el uso de criptografía asimétrica, que implica que cada usuario tiene una clave privada, mediante la cual se firman las transacciones, y una clave pública, distribuida al resto de usuarios y la red y con la cual se validan las mismas.

Las principales ventajas de los sistemas de cadena de bloques están derivadas del hecho de que permiten la transmisión de datos y el acceso a los mismos de forma segura sin necesidad de una autoridad central. Existe una multiplicidad de casos de uso de la tecnología de cadena de bloques que son aplicables al campo empresarial. A continuación, se revisan los que tienen más incidencia en el campo contable, que son las criptomonedas y el resto de los activos digitales, así como los contratos inteligentes. Por último, se revisa la posibilidad de utilizar cadenas de bloques para evolucionar desde la actual contabilidad de doble entrada a un sistema de triple entrada.

4.1 Criptomonedas

El fenómeno de las criptomonedas se inicia en 2009 con la creación de la primera de ellas, el Bitcoin. Desde entonces, su importancia económica ha crecido exponencialmente a la par de la digitalización de la economía, constatándose la creación de una multitud de ellas.

Existen distintas definiciones de criptomoneda en diversas regulaciones. Se puede destacar la de la Unión Europea (UE), en la Directiva 2018/843 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que las conceptualiza como una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un Banco Central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse por medios electrónicos.

No obstante, dentro de lo que habitualmente se suele denominar criptomonedas se incluyen representaciones digitales de valor que no necesariamente cumplen con las anteriores características, como por ejemplo las monedas fiduciarias digitales, respaldadas por bancos centrales. Otro caso particular son las *stablecoins*, que están dotadas de algún mecanismo que proporciona estabilidad a su cotización. En el cuadro 1 se representan las principales criptomonedas ordenadas según su capitalización.

CUADRO 1: Principales criptomonedas.

Moneda	Precio (\$)	Capitalización (\$)	Unidades en circulación
Bitcoin (BTC)	26.505,73	514.089.673.620	19.395.418
Ethereum (ETH)	1.850,62	222.503.385.174	120.231.505
Tether (USDT)	1,00	83.312.186.979	83.290.830.186
BNB (BNB)	262,29	40.879.054.738	155.855.258
USDCoin (USDC)	1,00	28.602.672.143	28.599.028.605

↑ Fuente: Coinmarketcap.com (2023), datos a 8 de junio de 2023.

Dada la importancia de este tipo de activos, a nivel comunitario se propuso en 2020 la regulación MiCA (*Markets in Crypto Assets – Mercados en Cripto Activos*), dirigida a regular los mercados tanto de criptomonedas como de otros criptoactivos. Esta norma ha sido aprobada

por el Parlamento Europeo en abril de 2023, estando en el momento actual pendiente de la aprobación del Consejo Europeo para convertirse en normativa efectiva. En ella, se establecen obligaciones para los emisores, para los proveedores de servicios de criptoactivos, y para cualquier persona en la medida en que realice operaciones con los mismos.

Por lo que respecta a su contabilización, las criptomonedas presentan una problemática contable específica, de tal manera que se pueden plantear dudas sobre que reglas específicas deben aplicarse y sobre si el marco normativo actual conduce a que su contabilización contribuya al logro del objetivo de imagen fiel. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (2019), en la respuesta a la consulta 4/120, sigue la línea marcada por el *International Financial Reporting Interpretation Committee* (IFRIC) en su decisión de agenda de junio de 2019 (IFRIC, 2019) y establece que si las criptomonedas se mantienen para la venta en el curso ordinario del negocio deben ser clasificadas como existencias, y en caso contrario serán consideradas activos intangibles.

No obstante, AECA (2022a) identifica una serie de aspectos mejorables (por ejemplo, la escasa utilidad de la amortización sistemática para unos activos que pueden tener una volatilidad muy alta), y realiza una serie de recomendaciones con respecto a su regulación. En primer lugar, la necesidad de que se elabore una norma de registro y valoración específica basada en el criterio de valor razonable; en segundo lugar, la necesidad de habilitar unos epígrafes o partidas específicos en el balance en los que registrar este tipo de activos y, por último, que se analice la posibilidad de modificar la definición de activo financiero para dar cabida a las criptomonedas. Es necesario indicar que esta recomendación se circunscribe exclusivamente a aquellas criptomonedas que no están respaldadas por bancos centrales ni tampoco pueden ser consideradas como *stablecoins*, por lo que podrían producirse posteriores pronunciamientos de AECA que la complementen.

4.2 Otros activos digitales distintos de las criptomonedas

Las criptomonedas son solo un caso particular de los denominados *tokens*, los cuales a su vez son un tipo de activo digital. Puede definirse un *token* como una unidad de valor basada en criptografía y emitida por una entidad utilizando la tecnología de cadena de bloques (Mougayar, 2018). Activo digital, en cambio, es cualquier información almacenada en formato binario que incorpore un derecho de propiedad sobre su utilización (Genders y Steen, 2017).

Existe una casuística muy amplia, y creciente, de posibles usos para los *tokens*. Sin ánimo de exhaustividad, pueden mencionarse en primer lugar los ICOs (*Initial Coin Offerings – Ofertas Iniciales de Moneda*), las cuales son una forma de obtención de fondos alternativa a la financiación tradicional, mediante la cual se ofrecen al mercado *tokens* que son adquiridos mediante el pago con criptomonedas. Otra posibilidad es la creación de *tokens* no fungibles (NFT – *Non Fungible Tokens*). Estos consisten en un identificador digital único, que no puede ser copiado, sustituido, ni subdividido, que es utilizado para certificar la autenticidad y propiedad de un activo digital específico. Los NFT se usan como una forma de *copyright* descentralizado para la protección de derechos sobre arte digital, videojuegos y otros. También puede mencionarse el caso, susceptible de tener una importancia creciente en el futuro, de las operaciones de *tokenización* de activos tradicionales (por ejemplo, propiedad inmobiliaria, o valores mobiliarios), mediante las cuales uno o más activos de este tipo son representados en forma digital, con el fin de reducir los costes de transacción en las operaciones que los involucren.

Frente a esta nueva realidad económica ha habido diferentes respuestas de los reguladores contables. El *Financial Accounting Standards Board* (FASB) americano (FASB, 2022), señala que existe un sentimiento entre inversores y otros usuarios de la información financiera de

que las reglas actuales para la contabilización de este tipo de activos, basadas en su consideración como inmovilizado inmaterial, es costosa y no refleja adecuadamente la imagen fiel de buena parte de estos. También apunta que los usuarios deben solicitar frecuentemente información adicional para completar sus análisis.

Así, este organismo ha propuesto recientemente un borrador de actualización normativa según el cual ciertos activos de este tipo deben pasar a valorarse de acuerdo con su valor razonable, estableciéndose además una ampliación de la información a suministrar en los estados financieros, de tal manera que se mejoren las posibilidades para analizar y evaluar el riesgo que supone su tenencia (FASB, 2023).

Sin embargo, el *International Accounting Standards Board* (IASB) decidió en abril de 2022 no incluir dentro de las actividades prioritarias para el periodo 2022-2026 la reforma de la contabilización de las criptomonedas y otros activos digitales. Como razón para ello, el presidente del IASB, Andreas Barckow, señaló que la mayoría de las respuestas a las consultas públicas sobre esta temática indicaron que este tipo de activos no representan partidas significativas para las entidades que deben preparar su información financiera de acuerdo con las normas de este organismo (Barckow, 2022).

Existen otras razones adicionales que podrían justificar esta postura como, por ejemplo, que la valoración a valor razonable puede introducir una excesiva volatilidad en las cifras contables. No obstante, debe apuntarse también que esta tecnología aún no ha alcanzado el suficiente grado de madurez, que están apareciendo nuevos desarrollos, y que cabe la posibilidad de que su utilización por parte de una variedad de organizaciones se generalice en el futuro. Todo ello podría justificar que se produjera un cambio de posición en el IASB y que se alineara con el pronunciamiento del FASB.

Por lo que respecta al caso español, el ICAC no ha emitido hasta el momento ninguna regulación específica para los activos digitales aparte de la anteriormente mencionada respuesta a la consulta sobre criptomonedas. Debe destacarse también que el pronunciamiento de AECA sobre contabilización de criptomonedas tampoco hace referencia a los *tokens* ni a otros activos digitales distintos de las criptomonedas no respaldadas por bancos centrales ni *stablecoins*.

4.3 Contratos inteligentes (smart contracts)

El concepto de contrato inteligente fue definido ya en la década de los 1990 como un protocolo computerizado que ejecuta los términos de un contrato (Szabo, 1996), por lo que es previo a la popularización de la cadena de bloques. No obstante, esta tecnología facilita su implementación, pues lo alojado en la cadena de bloques puede ser código ejecutable en lugar de datos. Existen diferentes plataformas que permiten la implementación de contratos inteligentes, y la más popular es Ethereum, que tiene una criptomoneda asociada que, como se indicó anteriormente, es la segunda por capitalización de mercado.

Los contratos inteligentes permiten automatizar ciertas transacciones y por lo tanto lograr reducciones de costes. Son aplicables para automatizar operaciones como contratos de alquiler, apuestas descentralizadas, renting de automóviles, y determinados servicios financieros, como por ejemplo los préstamos *peer-to-peer* entre particulares. Dado el aumento de la conectividad de todo tipo de dispositivos a Internet, a través de las anteriormente mencionadas tecnologías de IoT, es previsible que en el futuro sean cada vez más las operaciones económicas susceptibles de ser automatizadas mediante contratos inteligentes. En ese sentido, debe destacarse que el tamaño de mercado de este tipo de herramientas alcanzó en 2022 un valor de 1.750 millones de dólares, y que se pronostica para 2030 un

valor de 9.850 millones, lo que supone que crecerán a una tasa anual de aproximadamente un 24% (Zion Market Research, 2023).

Dentro de las operaciones que probablemente tendrán más relevancia en el futuro están las finanzas descentralizadas o DeFi (*Decentralized Finance*), que son operaciones financieras no mediadas por una entidad central. Dentro de las mismas, además de los anteriormente mencionadas ICOs y NFTs, se incluyen los DEXs (*Decentralized EXchanges* – Intercambios Descentralizados), que son un conjunto de contratos inteligentes que interactúan entre sí para intercambiar monedas virtuales y *tokens* fungibles. Otro tipo de DeFi son los PLFs (*Protocols for Loanable Funds* – Protocolos para Fondos Prestables), que establecen acuerdos entre prestamistas y prestatarios, pero a diferencia de los préstamos entre particulares permite la agrupación, es decir, que un prestamista conceda fondos a diversos prestatarios y viceversa (John *et al.*, 2022).

En España, los contratos inteligentes tienen soporte legal desde la aprobación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, no habiéndose emitido hasta el momento regulación nacional específica. No obstante, debe asimismo hacerse referencia a la antes mencionada futura Ley de Datos Europea, que establece también unos requisitos para este tipo de instrumentos.

Por lo tanto, puede entenderse que estos instrumentos son un justificante válido para la llevanza de registros contables, al igual que sus equivalentes en papel. En el momento actual, las principales cuestiones en relación con los contratos inteligentes se plantean en el campo de la auditoría, pues puede darse una falta de legibilidad que los haga opacos a los auditores externos los cuales, además, necesitan conocimientos técnicos para saber interpretarlos (De Andrés y Lorca, 2021).

Finalmente, debe mencionarse otro caso de uso de los contratos inteligentes que puede tener relevancia en la economía del futuro y que son las DAOs (*Decentralized Autonomous Organizations* – Organizaciones Autónomas Descentralizadas). Una DAO es una entidad creada en el espacio de Internet y gobernada no a través de órganos de dirección sino a través de reglas codificadas en contratos inteligentes (Santana y Albareda, 2022). Las decisiones en una DAO pueden tomarse por votación entre sus miembros, y la condición de tal se adquiere mediante la compra de una criptomoneda o un *token* emitido al efecto. También cabe la posibilidad de que este tipo de entidades funcione de forma totalmente autónoma sin ningún tipo de intervención humana. En el momento actual, existen DAOs para propósitos relacionados con el coleccionismo de arte, la financiación de iniciativas sociales o el intercambio de criptomonedas, entre otros (puede verse una descripción de las más importantes en Marr, 2022). El estatus legal de las DAOs está todavía por clarificar, ya que solo el estado norteamericano de Wyoming (Ley 38/2021 del Senado de Wyoming) ha aprobado regulación que permite otorgarles personalidad jurídica. Una eventual popularización de las DAOs pondría sobre la mesa cuestiones relevantes que deberían regularse, como por ejemplo qué obligaciones contables tendrían estas entidades, o quien habría de firmar las cuentas al no existir un órgano de dirección como tal.

4.4 Contabilidad de triple entrada

La idea de introducir una triple entrada que mejore al sistema tradicional de contabilidad de doble entrada no es nueva pues, entre otras, se registran formulaciones como la de Ijiri (1986). Más recientemente, la contabilidad de triple entrada se define como un sistema en que las transacciones sean certificadas por las partes intervinientes y por el operador de un repositorio donde estén almacenadas las mismas, operador que actuaría como entidad certificadora (Nofer *et al.*, 2017).

La popularización de la tecnología de cadena de bloques ha provocado que se revitalice la idea de la posible implementación de una contabilidad de triple entrada, pues como se mencionó anteriormente, se permite una validación de las transacciones por parte de los nodos de la red. En este sentido, debe apuntarse que, por ejemplo, el código de Ethereum está libremente disponible y por lo tanto una organización puede usarlo para desplegar una red Ethereum privada en la que los nodos que operen sean solo los autorizados por la misma.

Los beneficios de una contabilidad de triple entrada radicarían principalmente en una reducción de los errores y fraudes, así como en el posible suministro de información en tiempo real, con la consiguiente mejora de la eficiencia de los procesos de análisis económico-financiero y auditoría, entre otros (Bonyuet, 2020). Sin embargo, dada la extremada novedad de esta formulación, por el momento no se constatan aplicaciones prácticas, ni ninguna mención al tema por parte de los emisores de normas contables, y las referencias al mismo se limitan a algunas propuestas efectuadas en el campo teórico (ver, por ejemplo, Dai y Vasarhelyi, 2017, o Maiti *et al.*, 2021, entre otras).

5 Inteligencia artificial

Existen distintas definiciones de Inteligencia Artificial (IA), si bien, en el momento actual, la predominante es la que la conceptúa como la disciplina que tiene por objeto la construcción de sistemas capaces de operar como agentes racionales, que son aquellos que tienen una cierta capacidad de percibir el entorno y adaptarse a sus cambios y, operando autónomamente, lograr la consecución de unos objetivos de manera continuada en el tiempo (Russell y Norvig, 2021).

En los últimos tiempos, la IA ha recibido considerable atención mediática. Sin embargo, su aplicación a tareas relacionadas con el proceso contable no es nueva, pues ya en la década de los 1980s se registran sistemas en funcionamiento, algunos de ellos explotados por grandes firmas de auditoría, de tal manera que a finales de esta la IA se había convertido ya en un sector capaz de generar cifras de negocio agregadas de billones de dólares al año. Así, en 2006 AECA emite un Documento de la serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad en el que se revisan los modelos que por entonces eran más relevantes, así como sus principales aplicaciones al campo contable (AECA, 2006).

Desde entonces, la evolución de esta disciplina ha sido exponencial, debido a factores como el abaratamiento y el incremento en la capacidad de computación de los equipos informáticos, la mayor disponibilidad de datos debido a la hiperconectividad a Internet, y la cantidad creciente de recursos invertidos en la investigación en este campo. En el momento actual, la IA genera un volumen de negocio anual que supera los 136 billones de dólares, y se espera que en el periodo 2023-2030 crezca a una tasa anual acumulada media del 37,3% (Grand View Research, 2023).

No obstante, a pesar de las innegables ventajas que ofrecen los sistemas que emplean IA su uso también tiene unas implicaciones éticas, y unos riesgos que deben ser controlados mediante las oportunas regulaciones, siendo deseable que las empresas e instituciones informen al respecto en sus estados contables. En los apartados que siguen se revisan, respectivamente, los modelos de IA que son más susceptibles de ser aplicados a tareas relacionadas con el proceso contable, y la regulación y recomendaciones emitidas al respecto.

5.1 Aplicación de la IA para tareas relacionadas con el proceso contable

De los campos en que puede dividirse la IA el más aplicado al ámbito empresarial en el momento actual es el aprendizaje automático o *machine learning*, que consiste en la construcción automática de sistemas para la representación de la realidad a partir de un conjunto de observaciones (Wall, 2018).

El aprendizaje automático consta de una multiplicidad de modelos, si bien los más utilizados son los de aprendizaje supervisado y los de aprendizaje no supervisado. En los primeros, al sistema se le proporciona un conjunto de datos de ejemplo y una respuesta deseada, y éste construye una función que relaciona ambos. Los modelos de aprendizaje supervisado han tenido una incidencia directa en la preparación de los estados contables, pues, entre otras aplicaciones, han permitido la estimación más precisa del riesgo de insolvencia o la identificación de estados financieros fraudulentos (una revisión de los trabajos más relevantes puede verse en Shi y Li, 2019, o Goodell *et al.*, 2021, entre otros). Los desarrollos han tenido incluso implicaciones normativas y así, por ejemplo, a partir de 2004 con el acuerdo de Basilea II se permite a los bancos, bajo ciertas condiciones, estimar el riesgo de crédito utilizado para determinar los requisitos mínimos de capital, a partir de modelos internos en cuyo diseño tienen un papel importante las técnicas de aprendizaje automático (Rauhmeier, 2011).

En contraposición al aprendizaje supervisado, en el no supervisado al modelo se le proporciona únicamente un conjunto de datos sin especificar una respuesta deseada del sistema, y este debe encontrar patrones subyacentes en la información suministrada. Su principal utilidad radica en la combinación con los supervisados para la generación de sistemas híbridos, los cuales combinan tanto aprendizaje supervisado como no supervisado, así como diversas técnicas estadísticas.

Dentro de los sistemas híbridos, cobra especial importancia en el momento actual lo que se conoce como aprendizaje profundo (*deep learning*), que consiste en la elaboración de sistemas complejos formados por un número elevado de capas de modelización, que son capaces de procesar tanto información estructurada (por ejemplo, datos numéricos en matrices), como otra de tipo no estructurado (texto, imágenes, sonido o vídeo). Existen diversas aplicaciones de todas estas metodologías al campo económico-financiero, algunas de las cuales pueden verse reseñadas en Ozbayoglu *et al.* (2020) o Singh *et al.* (2022), entre otros.

Además, la implementación de todos estos sistemas, altamente intensivos en computación, se ha visto favorecida por los avances en la tecnología de ordenadores, que proporciona máquinas cada vez más potentes a un coste asequible. En este sentido, se considera especialmente prometedor el paradigma de computación cuántica, que permite almacenar más estados por unidad de información que los ceros y unos del sistema binario y, por tanto, operar con algoritmos mucho más eficientes a nivel numérico. Otro grupo de desarrollos tecnológicos dignos de mención son los que se engloban bajo el concepto de computación verde o *green computing*, que entre otros aspectos incluye metodologías y prácticas de desarrollo de *software* dirigidas a mejorar la eficiencia energética en el uso de los recursos TIC. Esta cuestión es especialmente relevante en problemas computacionalmente intensivos como el desarrollo de modelos de IA o el minado en las cadenas de bloques, a las cuales se hizo referencia en el epígrafe anterior.

La IA permite, por tanto, la explotación de los crecientes volúmenes de datos que las organizaciones recopilan tanto de su interior como de su entorno, la cual procede en buena medida de las TIC vistas en los apartados anteriores de este trabajo. A ello se pueden sumar los datos que una multiplicidad de entidades, muchas de ellas organismos públicos, hacen disponibles para todo el mundo, siguiendo la filosofía *open data* o datos abiertos.

Por ello, los sistemas inteligentes son un elemento central tanto en la minería de datos (*data mining*), que agrupa a todo tipo de técnicas procedentes de diferentes campos del conocimiento y que tienen por objeto descubrir patrones en grandes volúmenes de datos, como en los sistemas de datos masivos (*big data*) que incluyen tanto las técnicas para explotar la información como los propios conjuntos de datos. A su vez, todo ello es una parte de lo que se conoce como inteligencia de negocio (*business intelligence*), que se puede definir como el conjunto de herramientas dirigidas a determinar las capacidades disponibles en una organización y a facilitar los procesos de toma de decisiones integrando todo tipo de métricas (AECA, 2020).

Además, las capacidades de la IA se ven incrementadas si se combinan con algunas de las tecnologías vistas en apartados anteriores de este trabajo. Así, por ejemplo, como se indicó anteriormente, se puede incorporar inteligencia en dispositivos de IoT con capacidad de computación, permitiendo que operen con autonomía.

Por todo lo anterior, puede afirmarse que la IA es parte integrante de la gestión empresarial de manera significativa en un considerable número de organizaciones. En la expansión del uso de todas estas herramientas ha tenido una influencia importante lo que se conoce como democratización de la IA, que consiste en que los expertos de negocio dentro de las organizaciones pueden contribuir en mayor medida a la implementación de los sistemas de IA (Sundberg y Holmström, 2023). Ello se debe a diversos factores, entre los que es posible destacar las plataformas que no hacen necesaria la introducción de código, la popularización de lenguajes de programación, como Python y R, con una curva de aprendizaje más suave, la existencia de repositorios de libre acceso con código que resuelve una diversidad de problemas genéricos y el desarrollo de librerías de software con algoritmos de IA implementados.

En el futuro próximo, se espera que ciertos modelos de IA que están actualmente en las primeras fases de su implantación en la industria tengan un cierto impacto en las tareas que involucra el proceso contable y en los sistemas de gestión empresarial en general. Sin ánimo de exhaustividad, pueden mencionarse los siguientes:

- IA generativa: son sistemas que, más allá de pronosticar el comportamiento futuro de ciertas variables, permiten generar nuevo contenido como respuesta a consultas de los usuarios. Dentro de estos sistemas tienen importancia los modelos de lenguaje de gran tamaño (*Large Language Models - LLM*), que usan grandes cantidades de texto sin etiquetar y que, entre otras funcionalidades, son capaces de capturar gran parte de la sintaxis y semántica del lenguaje humano. La IA generativa puede tener una influencia directa en la preparación de los estados contables, como por ejemplo asistiendo en la aplicación de métodos de valoración o en la redacción de documentos con formato textual, como la memoria o el informe de gestión.
- Computación cognitiva: son plataformas tecnológicas que combinan IA con métodos propios de otras ramas de la Informática, como el estudio de la interacción persona-ordenador, entre otros, para resolver problemas imitando los procesos de razonamiento humano. El objetivo último sería evolucionar desde modelos de 'caja negra' hacia una IA explicable, que más allá de un pronóstico proporcione las razones de porqué se llegó al mismo. Esto, como se verá en el siguiente apartado, puede llegar a ser un requisito dentro del marco normativo.
- Sistemas inteligentes que personalicen automáticamente los *interfaces*: son aplicaciones que lo realizan a partir de ciertos parámetros detectados en la

interacción con el usuario, para así lograr una mejor y más rápida adaptación de las personas al uso de los sistemas contables y de gestión. Debe destacarse que dentro de estos se incluyen los sistemas de computación afectiva, los cuales, por medio de visión artificial, reconocimiento de voz y otras herramientas, son capaces de reconocer, interpretar y procesar emociones humanas.

5.2 Información en la contabilidad sobre la utilización de la IA

La utilización de sistemas inteligentes supone innegables ventajas en términos de eficiencia, generación de ingresos o aumento de la satisfacción de los empleados, entre otros. No obstante, también implica riesgos significativos, entre los que es posible destacar los relacionados con la seguridad de los datos y su privacidad, y lo que se conoce como 'discriminación algorítmica', que consiste en que si existen sesgos en los datos con los que se entrena un modelo destinado a asistir en la toma de decisiones, ello puede conducir a decisiones injustas o discriminatorias. En este sentido, es destacable que el número de incidentes relacionados con un uso poco ético de la IA se multiplicó por 26 en los últimos 10 años (Clark y Perrault, 2023). Asimismo, los sistemas algorítmicos también pueden ser una fuente de exclusión digital para las personas que no tengan un nivel mínimo de comprensión sobre su existencia y funcionamiento (AECA, 2023). Por lo tanto, se considera que esta tecnología es una parte fundamental de lo que se conoce como Responsabilidad Digital Corporativa, la cual tiene implicaciones en todas las dimensiones de la Responsabilidad Social Corporativa (AECA, 2022b).

Por ello, en el seno de la Unión Europea se han desarrollado diversas iniciativas entre las que destaca la futura Ley de Inteligencia Artificial, cuya propuesta fue publicada en 2021 y ha sido aprobada en mayo de 2023. Esta norma, entre otras disposiciones, prohibirá ciertos tipos de sistemas por considerarlos atentatorios contra derechos fundamentales (por ejemplo, la identificación biométrica de personas en lugares públicos, salvo excepciones), y califica a otros como de alto riesgo. Para el caso de estos últimos, que entre otros incluyen a aquellos destinados a evaluar la solvencia y establecer la calificación crediticia, se establecen una serie de obligaciones específicas para proveedores y usuarios: existencia de un sistema de gestión de riesgos, garantía en la calidad de los datos, trazabilidad de los resultados y obligación de proporcionar a los usuarios información clara y adecuada.

Para el caso español se puede mencionar la Carta de Derechos Digitales, elaborada por el Grupo de expertos de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial (SE-DIA), del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (SEDIA, 2021). Si bien este documento no tiene carácter normativo, supone un paso importante pues ofrece un marco de referencia y reconoce los retos que plantea la adaptación de los derechos actuales al entorno digital. En el mismo se hace referencia específica a los derechos ante la IA, y entre otros se incluyen la no discriminación algorítmica, la transparencia, auditabilidad, explicabilidad y trazabilidad de los resultados.

A pesar de la preocupación por regular la IA, no se registran menciones explícitas a la misma en las normas sobre la información no financiera que deben emitir las empresas, ni a nivel comunitario (Directiva 2014/95/UE y, desarrollando la misma, la Comunicación de la Comisión 2017/C 215/01) ni en su transposición al ordenamiento nacional (Real Decreto Ley 18/2017 y Ley 11/2018, que reforman diversa legislación mercantil en materia de información no financiera y diversidad). Asimismo, tampoco ha sido objeto de atención preferente en los trabajos del *European Reporting Lab* del *European Financial Reporting Advisory Group* (EFRAG).

Por lo tanto, la información divulgada por las empresas hasta el momento sobre esta materia lo es con carácter estrictamente voluntario. En este punto debe hacerse referencia al estu-

dio de Bonsón *et al.* (2023), que concluye que el *reporting* sobre IA por parte de las grandes empresas de Europa occidental está aún en fase muy inicial, y lo realizan principalmente las pertenecientes al sector financiero.

No obstante, la importancia del impacto que puede llegar a tener esta tecnología hace verosímil que en el futuro puedan llegar a establecerse obligaciones de información sobre su uso. En este sentido, se considera relevante la propuesta de AECA (2021b), que ofrece una guía con los elementos informativos que podrían incluirse, y que los agrupa en tres bloques: modelo de gobernanza de la IA, ética y responsabilidad en su uso, y estrategia seguida en su implantación y desarrollo.

Finalmente, debe comentarse que las implicaciones contables de la IA y, por tanto, la necesidad de adaptar la regulación, podrían ser mayores en el futuro, especialmente si se considera la posibilidad de que se combine la IA con otros desarrollos tecnológicos. Por ejemplo, una incorporación de sistemas inteligentes dentro de las reglas que gobiernan a las anteriormente mencionadas DAOs permitiría que estas pudieran efectuar una mayor diversidad de operaciones, dando lugar a una casuística de cuestiones mercantiles y contables que deberán ser atendidas por los reguladores.

6 Resumen y conclusiones

Los avances tecnológicos en el campo TIC han ido proporcionando crecientes facilidades para la captación, almacenamiento, proceso y comunicación de la información. Así, tareas relacionadas con el proceso contable que requerían un considerable nivel de intervención humana han ido automatizándose progresivamente, evolución que ha alcanzado incluso a funciones superiores cognitivas.

La automatización más básica corresponde a funciones internas al propio sistema contable y administrativo, y se ha efectuado por medio de sistemas informáticos que en muchos casos pertenecen a la categoría de sistemas ERP. También se ha realizado una automatización de los intercambios de información entre sistemas de diferentes entidades, proceso que se ha facilitado mediante la definición de estándares. Además, las posibilidades de captación/emisión de información, o incluso de actuación en el entorno se han multiplicado merced a la implantación de las tecnologías de Internet e IoT. Ofreciendo un grado más elevado de automatización, las herramientas basadas en la cadena de bloques permiten la transmisión de valor y la ejecución de contratos. Finalmente, la IA permite asistir o incluso sustituir a las personas en los procesos de toma de decisiones y de generación de contenido.

Todo ello ha causado un aumento de las capacidades y una reducción de costes en los sistemas de información contable. De esta manera, se ha posibilitado la satisfacción de la demanda social de más información sobre las organizaciones, lo cual queda corroborado por el hecho de que cada reforma normativa contable en general ha implicado mayores exigencias informativas. Por lo tanto, es previsible que la progresiva implantación de algunas tecnologías cuyo uso no está muy extendido aún permita que las exigencias de información se incrementen en el futuro.

Por otra parte, el desarrollo de las tecnologías TIC también ha dado lugar a nuevos fenómenos económicos que deben ser adecuadamente considerados por la normativa contable. Algunos de ellos, como las criptomonedas, tienen ya importancia significativa. Otros, como por ejemplo los contratos inteligentes y las DAO, se encuentran aún en una fase más incipiente, pero es esperable que tengan una notable implantación en un futuro próximo.

También debe destacarse que algunas TIC tienen un impacto que va más allá de la propia organización, afectando a diversos grupos de *stakeholders* y a la sociedad en general, y pudiendo incluso comprometer derechos fundamentales de las personas, como es el caso de la IA o el IoT. Así, estas tecnologías están empezando a ser objeto de regulación tanto a nivel nacional como comunitario. Parece procedente, por tanto, recomendar que en los estados contables se deba informar sobre su uso, y aunque ya existen algunas propuestas, la normativa al respecto se encuentra aún en un estado muy incipiente.

Además, debe de tenerse en cuenta que una característica común a todas las tecnologías revisadas en el presente trabajo es que requieren un elevado nivel de conectividad, bien a Internet o bien a redes internas de la organización. Ello, que permite muchas ventajas, también implica riesgos, ocasionados por posibles deficiencias en la ciberseguridad. Por una parte, un fallo en este aspecto compromete seriamente el control interno, y por lo tanto es materia objeto de creciente interés en los procesos de auditoría interna y externa. Por otra parte, también es necesario tener en cuenta que los efectos de un ciberataque pueden afectar no solo a la organización sino también a una variedad de *stakeholders*. Por ejemplo, con carácter recurrente aparecen en prensa noticias en las que una brecha de ciberseguridad es seguida de caídas en los servicios y/o robos de datos que ocasionan notables perjuicios a clientes y usuarios. Así, la seguridad de los sistemas de información ha venido siendo objeto de diferentes regulaciones que prevén sanciones importantes en caso de incumplimiento. Por todo ello, es esperable que, en un futuro próximo, en la información sobre riesgos y medidas para su mitigación que las empresas incluyen en aquellos documentos contables dotados de mayor flexibilidad (memoria, informe de gestión y estado de información no financiera) aparezcan cada vez más menciones a las actuaciones en esta materia.

Como nota final, debe mencionarse que en el campo TIC el periodo de tiempo que transcurre desde que una tecnología es desarrollada en los laboratorios de investigación hasta que alcanza una implantación relevante en el mercado es relativamente corto. Sería deseable que los organismos competentes sigan vigilando las implicaciones contables de los desarrollos que sin duda van a ir surgiendo en el futuro próximo, pero siempre con la necesaria prudencia para que el esfuerzo regulador se produzca cuando exista un mínimo nivel de madurez tecnológica e implantación en el mercado.

7 Bibliografía

- Barckow, A. (2022, 24 de junio). IFRS Foundation Conference keynote speech, June 2022. IFRS. <https://www.ifrs.org/news-and-events/news/2022/06/andreas-barckow-ifrs-foundation-conference-keynote-speech/>
- Bashir, I. (2023). *Mastering Blockchain: A technical reference guide to the inner workings of blockchain, from cryptography to DeFi and NFTs*, 4th Edition. Packt Publishing.
- Bonsón, E., Bednárová, M., y Perea, D. (2023). Disclosures about algorithmic decision making in the corporate reports of Western European companies. *International Journal of Accounting Information Systems*, 48, 100596.
- Bonyuet, D. (2020). Overview and impact of blockchain on auditing. *International Journal of Digital Accounting Research*, 20, 31-43.
- Clark, J., y Perrault, P. (dirs.) (2023): *Artificial Intelligence Index Report 2023*. Stanford University Institute for Human-Centered Artificial Intelligence.
- Clegg, B., y Wan, Y. (2019). Enterprise Resource Planning (ERP) Systems and Multi-Organizational Enterprise (MOE) Strategy. En *Business Transformations in the Era of Digitalization*. IGI Global.
- Coinmarketcap.com (2023). *Principales 100 Criptomonedas por capitalización de mercado*. <https://coinmarketcap.com/es/>
- Cueva Lovelle, J.M. (2018). *Internet de las Cosas e Industria 4.0*. Universidad de Oviedo.
- Dai, J., y Vasarhelyi, M.A. (2017). Toward blockchain-based accounting and assurance. *Journal of Information Systems*, 31(3), 5-21.

- De Andrés, J., y Lorca, P. (2021). On the impact of smart contracts on auditing. *International Journal of Digital Accounting Research*, 21, 155-181.
- Genders, R., y Steen, A. (2017). Financial and estate planning in the age of digital assets: A challenge for advisers and administrators. *Financial Planning Research Journal*, 3(1), 6-75.
- Goodell, J.W., Kumar, S., Lim, W.M., y Pattnaik, D. (2021). Artificial intelligence and machine learning in finance: Identifying foundations, themes, and research clusters from bibliometric analysis. *Journal of Behavioral and Experimental Finance*, 32, 100577.
- Grand View Research (2023). *Artificial Intelligence Market Size, Share & Trends Analysis Report By Solution, By Technology (Deep Learning, Machine Learning), By End-use, By Region, And Segment Forecasts, 2023 - 2030*. <https://www.grandviewresearch.com/industry-analysis/artificial-intelligence-ai-market>
- Ijiri, Y. (1986). A framework for triple-entry bookkeeping. *The Accounting Review*, 61(4), 745-759.
- John, K., Kogan, L., y Saleh, F. (2022). *Smart Contracts and Decentralized Finance (September 19, 2022)*, MIT Sloan Research Paper No. 6800-22. Social Science Research Network. <https://ssrn.com/abstract=4222528>
- Maiti, M., Kotliarov, I., y Lipatnikov, V. (2021). A future triple entry accounting framework using blockchain technology. *Blockchain: Research and Applications*, 2(4), 100037.
- Markets and Markets (2023). *IoT Market by Component, Organization Size, Focus Area and Region - Global Forecasts to 2026*. https://www.marketsandmarkets.com/mega_trends/iot
- Marr, B. (2022, 25 de mayo). The best examples Of DAOs everyone should know about. FORBES. <https://www.forbes.com/sites/bernardmarr/2022/05/25/the-best-examples-of-daos-everyone-should-know-about/?sh=1bde80240c3>
- Mougayar, W. (2018). *La tecnología Blockchain en los negocios: Perspectivas, práctica y aplicación en Internet*. Anaya.
- Nofer, M., Gomber, P., Hinz, O., Y Schiereck, D. (2017). Blockchain. *Business & Information Systems Engineering*, 59, 183-187.
- Ozbayoglu, A.M., Gudelek, M.U., y Sezer, O.B. (2020). Deep learning for financial applications: A survey. *Applied Soft Computing*, 93, 106384.
- Rauhmeier, R. (2011). *The Basel II risk parameters: estimation, validation, stress testing - with applications to loan risk management (2nd edition)*. Springer.
- Real Academia de Ingeniería (RAIN) (2023). *Diccionario Español de Ingeniería 1.0*. RAIN. <https://diccionario.raing.es/>
- Research and Markets (2023). *ERP Software Market Size, Share & Trends Analysis Report By Function (Finance, HR, Supply Chain, Others), By Deployments, By Enterprise Size, By Vertical, By Region, And Segment Forecasts, 2023 - 2030*. www.researchandmarkets.com
- Russell, S., y Norvig, P. (2021). *Artificial Intelligence: A Modern Approach (4th edition)*. Pearson.
- Santana, C., y Albareda, L. (2022). Blockchain and the emergence of Decentralized Autonomous Organizations (DAOs): An integrative model and research agenda. *Technological Forecasting and Social Change*, 182, 121806.
- Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial (SEDIA) (2021): *Carta de Derechos Digitales*. SEDIA. https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/SEDIACartaDerechosDigitales.pdf
- Singh, V., Chen, S.S., Singhanian, M., Nanavati, B., Kumar Kar, A., y Gupta, A. (2022). How are reinforcement learning and deep learning algorithms used for big data based decision making in financial industries—A review and research agenda. *International Journal of Information Management Data Insights*, 2(2), 100094.
- Shi, Y., y Li, X. (2019). A bibliometric study on intelligent techniques of bankruptcy prediction for corporate firms. *Heliyon*, 5(12), e02997.
- Sundberg, L., y Holmström, J. (2023). Democratizing artificial intelligence: How no-code AI can leverage machine learning operations. *Business Horizons*, forthcoming.
- Szabo, N. (1996). Smart contracts: building blocks for digital markets. *EXTROPY: The Journal of Transhumanist Thought*, 16, 18, p-2.
- Wall, L.D. (2018). Some financial regulatory implications of artificial intelligence. *Journal of Economics and Business*, 100, 55-63.
- Wyoming Senate Bill 38, Decentralized autonomous organizations, 2021-04-21, WY SF0038 | 2021. <https://www.wyoleg.gov/2021/Introduced/SF0038.pdf>
- Zion Market Research (2023): *Smart Contracts Market Size, Share, Growth Report 2030*. <https://www.zionmarketresearch.com/report/smart-contracts-market>

Normativa y legislación

- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2002). *Código de Buenas Prácticas para la Divulgación de Información Financiera*. Serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad, nº 1, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2003). *XBRL: Un Estándar para el Intercambio Electrónico de información Económica y Financiera*. Serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad, nº 2, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2006). *Inteligencia Artificial y Contabilidad*. Serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad, nº 5, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2007). *Sistemas de Información Integrados (ERP)*. Serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad, nº 6, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2012). *Marco Conceptual de la Información Financiera (revisado)*. Serie Principios y Normas de Contabilidad, nº 1, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2018). *E-government 2.0: Medios de comunicación social en el sector público*. Serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad, nº 14, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2019). *La Tecnología Blockchain y sus Implicaciones en el Ámbito Empresarial*. Serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad, nº 15, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2020). *El 'e-business' en las Organizaciones*. Serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad, nº 16, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2021a). *El resurgir de las ciudades inteligentes o 'smart cities'*. Serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad, nº 16, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2021b). *Opinión emitida: Presentación de la información relacionada con la utilización de la inteligencia artificial en el estado de información no financiera*. Serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad, nº 1, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2022a). *Opinión emitida: Registro contable de las criptomonedas*. Serie Principios y Normas de Contabilidad, nº 8, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2022b). *Opinión emitida: La Responsabilidad Digital Corporativa*. Serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad, nº 2, AECA.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (2023). *Opinión emitida: Inclusión digital en la relación del ciudadano con las empresas y administraciones*. Serie Nuevas Tecnologías y Contabilidad, nº 3, AECA.
- Comisión Europea. Comunicación 2017/C 215/01. Directrices sobre la presentación de informes no financieros (Metodología para la presentación de información no financiera). Diario Oficial de la Unión Europea de 5 de julio de 2017, pp. 1-20. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017XC0705\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017XC0705(01)&from=ES)
- Comisión Europea (2021). *Industry 5.0: Towards a sustainable human centric and resilient European industry*. Publications Office of the European Union. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/468a892a-5097-11eb-b59f-01aa75ed71a1/>
- Directiva (UE) 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. Diario Oficial de la Unión Europea de 15 de noviembre de 2014, pp. 1 a 9. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32014L0095>
- Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. Diario Oficial de la Unión Europea de 19 de junio de 2018, pp. 43 a 78. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32018L0843>
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (2019). Consulta nº 4: Sobre el tratamiento contable de la emisión de criptomoneda. *Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas*, 120, 32-33.
- International Accounting Standards Board (IASB) (2019). *Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 16. Arrendamientos*. IASB.
- Financial Accounting Standards Board (FASB) (2022). Accounting for and disclosure of crypto assets. *FASB / IASB Joint Education Meeting, IASB / FASB Agenda Reference*, 12A. <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/meetings/2022/september/fasb-iasb/ap12a-digital-assets-fasb-accounting-for-and-disclosure-of-crypto-to-assets-project-update.pdf>
- Financial Accounting Standards Board (FASB) (2023): *Exposure draft: Accounting for and disclosure of crypto assets, Proposed Accounting Standards Update*. FASB. <https://www.fasb.org/standards>
- International Financial Reporting Interpretation Committee (IFRIC) (2019). *Holdings of Cryptocurrencies—Agenda Paper 12, IFRIC Update June 2019*. IFRIC. <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/supporting-implementation/agenda-decisions/2019/holdings-of-cryptocurrencies-june-2019.pdf>

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, Boletín Oficial del Estado num. 166, de 12 de julio de 2002, pp. 25388 a 25403. <https://www.boe.es/boe/dias/2002/07/12/pdfs/A25388-25403.pdf>
- Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, Boletín Oficial del Estado num. 171, de 18 de julio de 2003, pp. 28046 a 28052. <https://www.boe.es/boe/dias/2003/07/18/pdfs/A28046-28052.pdf>
- Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, Boletín Oficial del Estado num. 314, de 29 de diciembre de 2018, pp. 129833 a 129854. <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/29/pdfs/BOE-A-2018-17989.pdf>
- Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, Boletín Oficial del Estado num. 234, de 29 de septiembre de 2022, pp. 133603 a 133675. <https://www.boe.es/boe/dias/2022/09/29/pdfs/BOE-A-2022-15818.pdf>
- Orden Ministerial JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, Boletín Oficial del Estado num. 35, de 10 de febrero de 2009, pp. 13912 a 14186. <https://www.boe.es/boe/dias/2009/02/10/pdfs/BOE-A-2009-2276.pdf>
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, COM(2020) 593 final, 2020/0265(COD). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020PC0593>
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, COM (2021) 206 final, 2021/0106(COD). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52021PC0206>
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos), COM(2022) 68 final, 2022/0047(COD). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM%3A2022%3A68%3AFIN>
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, Boletín Oficial del Estado num. 278, de 20 de noviembre de 2007, pp. 47402 a 47407. <https://www.boe.es/boe/dias/2007/11/20/pdfs/A47402-47407.pdf>
- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, Boletín Oficial del Estado num. 279, de 21 de noviembre de 2007, pp. 47560 a 47566. <https://www.boe.es/boe/dias/2007/11/21/pdfs/A47560-47566.pdf>
- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, Boletín Oficial del Estado num. 25, de 29 de enero de 2010, pp. 8139 a 8156. <https://www.boe.es/boe/dias/2010/01/29/pdfs/BOE-A-2010-1331.pdf>
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, Boletín Oficial del Estado num. 289, de 03 de diciembre de 2013, pp. 95635 a 95673. <https://www.boe.es/boe/dias/2013/12/03/pdfs/BOE-A-2013-12632.pdf>
- Real Decreto-Ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, Boletín Oficial del Estado num. 287, de 25 de noviembre de 2017, pp. 114344 a 114352. <https://www.boe.es/boe/dias/2017/11/25/pdfs/BOE-A-2017-13643.pdf>

2.3 La 'era Cubillo'

Leandro CAÑIBANO CALVO

Universidad Autónoma de Madrid y AECA

leandro.canibano@uam.es

Resumen

La entrada en vigor en 1973 del Plan General de Contabilidad (PGC 1973) y la creación del Instituto de Planificación Contable (IPC) en 1976, en el seno del Ministerio de Hacienda, surgieron gracias a la dedicación y buen hacer de una persona: Carlos Cubillo Valverde, de ahí la calificación dada a este trabajo: la 'era Cubillo', que se extiende hasta 1988. El PGC 1973, solo fue de aplicación obligatoria para las empresas acogidas a la Ley de Regularización de balances de 1964, pero rápidamente se hizo uso de él con carácter generalizado, sin duda por haber contado en su elaboración con los estamentos profesionales y académicos. Para su desarrollo, se emitieron con inmediatez un PGC para PYMES, 14 adaptaciones sectoriales, un modelo de Contabilidad Analítica integrado como Grupo 9 del PGC, unas normas para la formulación de cuentas consolidadas, y un detalle de las cuentas para registrar el IVA. Se analizan sus efectos sobre la profesión y la academia, docencia e investigación, así como también el apoyo que para el PGC supuso la emisión de los Principios Contables AECA.

Palabras clave: PGC 1973, Instituto de Planificación Contable, AECA, Principios Contables, Normas contables

Abstract

The General Accounting Plan was effective from 1973 (GAP 1973), and the creation in 1976 of the Accounting Planning Institute in the Ministry of Finance was due to the work of Carlos Cubillo-Valverde, opening the so-called "Cubillo era", which closed in 1988. The GAP was only compulsory for companies that applied the 1964 Law on Balance Sheet Regularization but was soon generally applied thanks to the cooperation of the academic and professional accounting world. Complementary accounting rules on specific industries, cost accounting, consolidated accounts and value added tax were issued afterwards. The effects of the GAP on the profession and on academic activities, research, and teaching, are analysed, as well as the cooperation of the organisation known as the Spanish Association of Accounting and Business Administration (AECA).

Key words: GAP 1973, Accounting Planning Institute, Accounting Principles, Accounting Standards

1 Introducción

Con motivo de cumplirse en este año 2023 el 50º aniversario de la promulgación del Plan General de Contabilidad 1973, el profesor José Antonio Gonzalo, editor del libro conmemorativo a publicar por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), ha tenido la gentileza de solicitarme una colaboración que trate sobre esta efeméride, habiendo elegido por mi parte referirme a los primeros años de vigencia del PGC, que he denominado **'era Cubillo'** en homenaje a la persona que lideró desde un principio la gestación y ulterior desarrollo de este PCG hasta el momento que, en 1990, fue asegurada su continuidad con la promulgación del PGC 1990, tras la adaptación de nuestra legislación mercantil a las Directivas de la entonces Comunidad Económica Europea (CEE). Una nueva actualización se produjo con el PGC 2007 tras la reforma mercantil del mismo año, mediante la que se asumió el Reglamento de la Unión Europea (UE), en virtud del cual fueron adoptadas las Normas Internacionales de Contabilidad/Normas internacionales de Información Financiera (NIC/NIIF), para su aplicación obligatoria a las Cuentas anuales consolidadas de las sociedades cotizadas en bolsas de valores radicadas en el ámbito de la UE.

El propio recorrido vital me ha permitido ser copartícipe de varios de los acontecimientos que dieron lugar a la gestación y desarrollo del PGC 1973 y a sus efectos posteriores sobre la profesión y sobre la docencia y la investigación en la Universidad. El carácter sintético del PGC 1973 estaba necesitado de varios complementos, que fueron llegando en el tiempo sucesivamente, refiriéndose estos a PYMES, contabilidad analítica, adaptaciones sectoriales, cuentas consolidadas de los grupos de sociedades y a la contabilidad del IVA, sin perjuicio de otros desarrollos contables normalizados; a todos ellos haremos referencia expresa a lo largo de este texto.

Pues bien, en los apartados que siguen, tras referirnos a la persona que encabezó el proyecto, Carlos Cubillo Valverde, a continuación, trataremos sobre la normalización contable que introdujo el PGC 1973 y a la creación del organismo que, en el seno del Ministerio de Hacienda, asumió la planificación contable: el Instituto de Planificación Contable (IPC), bajo la dirección del antedicho Carlos Cubillo Valverde. Seguidamente nos referiremos a cada uno de los complementos y desarrollos que acabamos de mencionar en el párrafo anterior y, con posterioridad, examinaremos los efectos que esta nueva normativa tuvo en los ámbitos profesionales y académicos, en la docencia y en la investigación.

2 Carlos Cubillo Valverde²⁹, Impulsor de la Normalización Contable

Por azares del destino, nuestra inicial formación mercantil, la de ambos, Cubillo y el autor de estas páginas, se produjo en la misma Escuela de Comercio, la de mi Valladolid natal, obviamente sin coincidencia alguna en el tiempo, por pertenecer a distintas generaciones. Posiblemente influyeran ciertos factores telúricos en la facilidad de comunicación que posteriormente se produjo entre nosotros, por haber sido formados ambos en el mismo histórico recinto³⁰.

Carlos Cubillo Valverde inició su carrera profesional como servidor público tras ingresar en uno de los cuerpos superiores del Ministerio de Hacienda, el Pericial de Contabilidad del Estado, actualmente Interventores y Auditores del Estado; no tardando mucho ingresó

en otro cuerpo superior de Hacienda, el de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, actualmente Inspectores Financieros y Tributarios del Estado.

Nuestro acercamiento se produjo en los muy primeros años de la Universidad Autónoma de Madrid, acababa de inaugurarse el Campus de Cantoblanco en 1971. Cubillo era entonces subdirector general de Régimen contable de las empresas, del Ministerio de Hacienda, y ocupaba la presidencia de la Comisión Central de Planificación Contable, creada en virtud de lo establecido en la Ley de Regularización de Balances de 1961, Texto refundido de 1964. Su inclinación hacia la docencia, según manifiesta su propio hijo (Cubillo Rodríguez 1994) le llevó a incorporarse al equipo del Departamento de Contabilidad de la UAM, en calidad de Profesor Especial, pudiendo beneficiarse de ello, tanto los profesores como los estudiantes de entonces, de una primicia como era el PGC 1973, oída de labios de su principal ponente y promotor, en los seminarios del Departamento y en las aulas de clase.

La Subdirección General de Carlos Cubillo, se encontraba integrada en la Dirección General de Tributos a cargo de Narciso Amorós Rica, quien respaldó plenamente todos los pasos dados en pro de la difusión del PGC 1973. Este último, además, como buen promotor de iniciativas que era, contribuyó en gran medida a su divulgación, a través de las Cámaras de Comercio de España, en tres de las cuales recibí el encargo de pronunciar la correspondiente conferencia sobre el nuevo PGC 1973: Madrid, Santiago de Compostela y Sevilla. También, mediante la recién creada Revista Española de Financiación y Contabilidad (REFC) (Cañibano, 1995), que dedicó gran parte de sus primeros números, del 1 al 5, a artículos referidos a la planificación contable en España y en los medios internacionales (Cañibano 1994).

La crisis ministerial que se produjo en 1973, con la salida del Ministerio de Hacienda de Alberto Monreal Luque, dejó vacante también la Dirección del Instituto de Estudios Fiscales, siendo llamado a ocuparla nuestro Carlos Cubillo Valverde; méritos no le faltaban para ello, pero sus preferencias profesionales, como hemos dicho, se inclinaban hacia los temas contables, con la normalización como principal bandera.

El éxito tan inmediato logrado en la implantación del PGC 1973 y, sin duda, la categoría y solvencia profesional de la persona que había puesto en marcha este proceso, llevaron a que el entonces Ministro de Hacienda, Eduardo Carriles Galarraga, diera su respaldo a la creación del Instituto de Planificación Contable (IPC) en 1976, nombrando Director de este nuevo organismo a Carlos Cubillo Valverde, quien permaneció en dicha función hasta septiembre de 1988, año en que se pone en marcha el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) creado por la Ley de Auditoría de Cuentas de 1988. En un siguiente apartado nos referiremos a las funciones previstas y desarrolladas por el mencionado IPC.

La vigencia del PGC 1973 y su desarrollo hasta 1990, bien merece la denominación que le hemos dado: **'era Cubillo'**, porque todos los hitos alcanzados en esta primera etapa de la planificación contable en España fueron liderados por su persona. Así, fue reconocido tanto por los estamentos oficiales como profesionales, siendo buena muestra de ello la concesión de la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil por sus servicios relevantes al Estado; su incorporación como Académico de número a la Real de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona; su nombramiento como Socio de Honor de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), entidad que además otorgó su nombre a la ya prestigiosa 'Cátedra AECA Carlos Cubillo de Contabilidad y Auditoría', dada la competencia y prestigio de los sucesivos titulares que han disfrutado de la misma hasta la fecha. La obra escrita en su homenaje (ICAC, 1997) supone una buena muestra del reconocimiento nacional e internacional de la importante tarea realizada por nuestro insigne colega y amigo.

²⁹ Nació en Palencia en 1921 y falleció en Madrid en 1993.

³⁰ Actualmente sede de los Registros de la propiedad y mercantil. La antigua Escuela de Comercio (vallisoletvm.blogspot.com)



3 El Instituto de Planificación Contable (IPC)

Como ha quedado dicho, el IPC nace en 1976 con un importante patrimonio inmaterial, fruto de las tareas realizadas por la Comisión Central de Planificación Contable, materializadas en el texto del PGC 1973, en cuya elaboración habían participado, junto con los funcionarios de Hacienda, profesionales y expertos de empresas y sus corporaciones representativas, junto con investigadores y académicos universitarios. No se trataba de elaborar un texto para la fiscalidad sino para la mejora de la información económica, como lo prueban las funciones asignadas y acometidas por el IPC, que resumimos a continuación y pasamos a referirnos a ellas seguidamente.

- Adaptación del PGC a los sectores de actividad económica que lo precisen
- Perfeccionamiento y actualización de la planificación contable
- Difusión de la planificación y técnica contable

Partiendo de que, con carácter general, mediante el PGC 1973 se captaba, representaba y medía en unidades monetarias³¹ cada uno de los actos del proceso de circulación de valores en la empresa, con las *adaptaciones sectoriales del Plan* se trataba de acometer las particulares formas de operar en sectores concretos. De hecho, en el momento fundacional del IPC ya se había publicado la adaptación relativa a las sociedades de *leasing*, estaban prácticamente terminadas las adaptaciones correspondientes al sector eléctrico (producción, transporte y distribución) y a las sociedades de *factoring* y, en fase de programación, las adaptaciones relativas a industrias de refinería de petróleo, sociedades concesionarias de autopistas y entidades de seguros, reaseguros y capitalización. Estas adaptaciones sectoriales y las que posteriormente se fueron produciendo, habían de subordinarse a los principios emanados del PGC 1973, en aras de conseguir en todo caso una información homogénea, comparable y agregable.

Con respecto al *perfeccionamiento y actualización de la planificación contable*, el IPC, considerando desde un principio que el PGC no podía ser un cuerpo estático sino dinámico y consistente con las corrientes de la época, como era la situación inflacionaria en aquellos años³², contempló diversas alternativas al tradicional coste histórico, consideró la evolución tecnológica y la posible obsolescencia que esta generaba, la sustitución de infraestructuras, el cambio de localizaciones e incluso la modificación total o parcial de la actividad de las unidades productivas, acciones que sin duda necesitarían una respuesta contable para su

31 Y físicas en algunos casos.

32 En 1974 y 1975, tasas del 14% y 18% respectivamente.

adecuado reflejo en la información financiera. Dicho sea lo anterior, sin olvidar que también entraba en este capítulo de su agenda de trabajo, la formulación de esquemas de contabilidad interna o analítica de la explotación, el establecimiento de normas técnicas sobre la consolidación de estados financieros de los grupos de sociedades y la formulación de unos principios contables de aceptación generalizada.

Al adentrarse en los aspectos relativos a la *difusión de la planificación y técnica contable*, el enfoque preconizado por el IPC fue el que posteriormente se denominó 'modelo stakeholder'³³, rechazando una idea de empresa como exclusivamente inserta en el interés particular, inscribiéndola en el más amplio interés nacional (Cubillo Valverde 1976).

Una empresa pertenece de algún modo al personal que en ella trabaja, a los directivos que la gestionan, a la región en que está instalada, a la nación donde produce; lo quiera o no, la empresa se inscribe en la esfera de la utilidad pública.

La información económica que debe suministrar cada empresa sólo adquiere su sentido exacto cuando se ajusta a criterios comunes previamente definidos y cuando se expresa con el mismo lenguaje.

Habrà que erradicar definitivamente de nuestro país la idea de que la contabilidad es un coste impuesto pero innecesario y que su finalidad se limita al cumplimiento de obligaciones legales.

*El Instituto (IPC) tendrá que esforzarse sobre todo en lograr que la empresa explote al óptimo el PGC por considerarlo como un **instrumento de gestión**³⁴ y no como un mero cuadro normativo.*

Es de hacer notar que la perspectiva de Cubillo Valverde sobre la planificación contable y, por ende, del IPC, era de *alcance internacional*, de ahí su activa participación en el comité de 'Inversión Internacional y Empresas Multinacionales' de la OCDE³⁵, a alguna de cuyas sesiones tuvo la oportunidad de acompañarle, así como los acuerdos de colaboración suscritos con los entes nacionales de normalización contable de algunos otros países, como por ejemplo nuestros vecinos, Francia y Portugal. Dicho sea lo anterior sin perjuicio de tener la mirada puesta en el devenir europeo, conforme queda reflejado en su Nota a la Octava edición del PGC 1973 (Cubillo Valverde, 1985), en la que decía:

*Dentro de muy pocos días España ingresará como miembro de pleno derecho en la CEE. Y este hecho, sin duda de enorme importancia para nuestro país, adquiere una significación muy particular en el plano contable. Estamos en un momento crucial para el futuro de la contabilidad española. **Esta tiene que internacionalizarse necesariamente**³⁶.*

El tránsito hacia la normativa europea exigía una nueva ley que implantase la auditoría con carácter obligatorio para las sociedades cotizadas y otras de índole financiera o de regular tamaño, así como también una importante modificación del Código de Comercio y demás Leyes mercantiles. El Comité asesor que fue constituido a tal efecto en 1987, en el ámbito del Ministerio de Hacienda, estuvo presidido por Carlos Cubillo Valverde, del cual tuve el honor de formar parte.

Dado que la reforma mercantil había de quedar en manos de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, el antedicho Comité de Hacienda se centró en el proyecto de la nueva Ley de Auditoría, surgiendo opiniones diversas en cuanto a la supervisión de dicha actividad que, finalmente se cerró, asignando la misma al nuevo Instituto de Con-

33 El término stakeholder, en este contexto, fue acuñado inicialmente por R. Edward Freeman en el libro *Strategic Management: A Stakeholder Approach* (1984)

34 Énfasis añadido

35 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, con sede en París.

36 Énfasis añadido.

tabilidad y Auditoría de Cuentas que la ley crearía, con lo que éste quedaría a cargo de los temas contables que ya venía llevando el Instituto de Planificación Contable y, además, de la normativa de aplicación y de la supervisión de los auditores.

Finalmente, cabe señalar que el Instituto de Planificación Contable por él dirigido elaboró un borrador de Plan General de Contabilidad revisado, adaptado a las Directivas de la CEE, el cual sirvió como base del que posteriormente sería publicado por el recién creado Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en 1990.

4 EIPGC de 1973



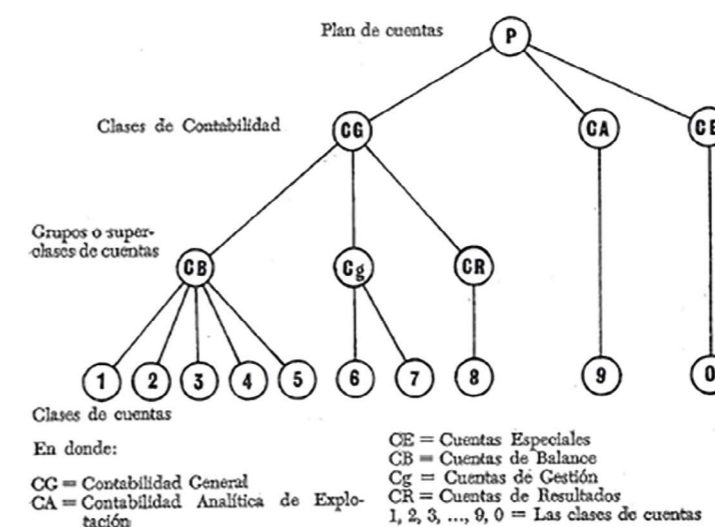
En principio, conviene señalar que la aplicación del PGC 1973 no fue obligatoria con carácter general, sino tan sólo para aquellas empresas que se hubieran acogido a lo dispuesto en la Ley de Regularización de Balances de 1961, Texto refundido de 1964, que permitió la actualización monetaria de valores contables y los ajustes necesarios para el logro de una sinceridad contable, la cual supuso permitir la eliminación de activos y pasivos ficticios y la afloración de activos y pasivos ocultos. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la mera dinámica de los hechos mercantiles y financieros llevó a la aplicación generalizada del PGC 1973 en un escaso número de años.

Con carácter previo a la promulgación del PGC 1973 se produjeron algunos intentos en el orden profesional – Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España – y académico – Universidad de Barcelona – que dieron lugar sendos planes de cuentas denominados respectivamente: Plan General de Contabilidad para la Empresa Española (Millán, 1972) y Plan de Cuentas Integral (Gonzalo, 1976), los cuales fueron una especie de semilla que germinó en el tronco del PGC 1973, cuya oficialidad y apoyo profesional y académico recibido dio lugar a su difusión y aplicación en los términos que han quedado expuestos.

Pasando del ámbito nacional al internacional, cabe señalar la existencia de un Plan General de Contabilidad de Francia desde 1947 y de unas normas de consolidación de estados financieros desde 1968. En este PGC francés, encontramos el criterio contable de agregar gastos e ingresos atendiendo a su naturaleza, de clasificar las cuentas en grupos de balance, gestión, resultados, contabilidad analítica y cuentas especiales (Cañibano, 1972), criterios todos ellos seguidos por nuestro PGC 1973, según tendremos ocasión de ver a continuación.

No es momento de entrar en un detalle minucioso del contenido del PGC 1973, pero sí de recordar su estructura, en cuanto que la misma difiere en alguna medida de la vigente 50 años más tarde. Para ello haremos uso de un esquema gráfico (Bueno, 1972), remitiendo a los lectores interesados al amplio desarrollo del mismo contenido en el artículo de referencia.

REVISTA ESPAÑOLA DE FINANCIACIÓN Y CONTABILIDAD
Vol. I, n. 1
Enero-abril 1972
Bueno Campos. Análisis conceptual de la Planificación...



Los denominados Grupos de Cuentas de Balance (CB), Grupos 1 a 5, y Cuentas de Gestión (Cg), Grupos 6 y 7, que constituyen la Contabilidad General (CG) continúan subsistiendo, con los lógicos cambios acaecidos, pero los Grupos 8 y 9, entonces dedicados respectivamente a Resultados y a la Contabilidad Analítica de Explotación, se destinan ahora, respectivamente, a los Gastos e Ingresos imputados al Patrimonio Neto, mientras que el Grupo 0 de Cuentas Especiales (CE), ha desaparecido, porque lo entonces mostrado en ellas (avales, depósitos, garantías, etc.) se hace ahora de forma narrativa en las notas de la Memoria de las Cuentas Anuales.

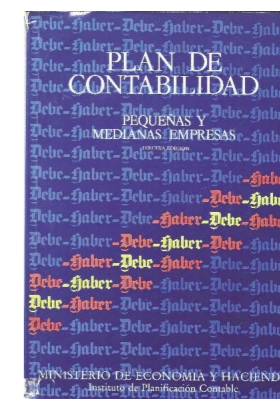
Según fuentes orales, el ministro de Hacienda Monreal mostró ciertas reticencias sobre la publicación en el Boletín Oficial del Estado del texto completo del PGC 1973, que consiguieron ser vencidas cuando los mencionados Sres. Amorós y Cubillo le mostraron que el Plan General de Contabilidad de Francia había sido publicado en el *Journal officiel de la République française*.

5 Normas Complementarias del PGC 1973

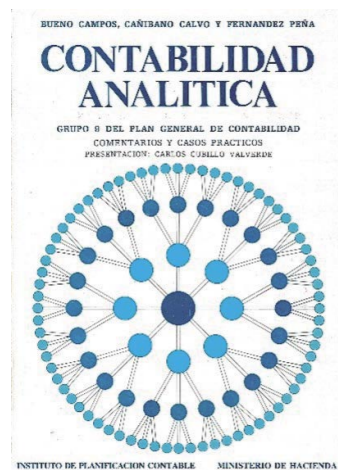
Conforme quedaron expuestas las intenciones y objetivos del IPC, el PGC 1973 estaba necesitado de varios desarrollos, que fueron produciéndose en los años siguientes a su publicación, dando lugar a varias extensiones de este, a saber:

PGC para Pequeñas y Medianas Empresas (PGC PYMES), promulgado en 1974, que suponía un resumen del anterior PGC 1973, para facilitar la aplicación de la planificación contable a las PYMES. En particular, los modelos de Cuentas anuales son menos detallados y la narrativa de las notas de la memoria más sucinta. Atendiendo a las menores cifras de balance y de negocio de las PYMES, estas pueden quedar eximidas de la obligación de auditar sus cuentas.

Adaptaciones sectoriales del PGC a distintos conjuntos de actividad que, a partir de 1976 y en el corto plazo de 5 años, 1981, habían

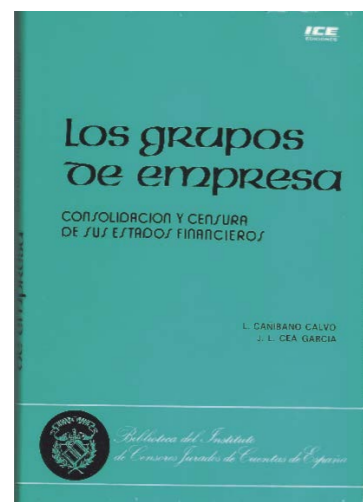


alcanzado el número de 14: Leasing, Eléctricas, Factoring, Autopistas, Siderurgia, Casinos de juego, Fabricación de Automóviles, Cementos, Empresas Inmobiliarias, Entidades de Financiación, Fabricación de Calzado, Fabricación de Textiles, entidades de Seguros y Centros Hospitalarios. Alguno de estos sectores fueron objeto de investigaciones propias, dando lugar a publicaciones, entre las que a título de ejemplo podrían ser mencionadas: Eléctricas (Cañibano, 1987c), Entidades de Financiación (Cañibano, 1981).



Contabilidad analítica, que pasó a integrarse en 1978 en el PGC 1973 como Grupo 9 de su Cuadro de Cuentas, en cuya elaboración participamos muy activamente los profesores Bueno y Cañibano, y que también, junto con el Profesor Fernández Peña†, plasmamos en un libro de casos prácticos (Bueno, Cañibano y Fdez. Peña 1980).

El PGC 1990 eliminó toda referencia a la Contabilidad analítica, con el argumento de que la Directiva CEE hacía exclusiva referencia a las Cuentas Anuales, para cuya elaboración no era necesaria la contabilidad analítica. Siendo cierto lo anterior, consideramos que el ICAC podría haber seguido publicando como separata el texto de la Contabilidad Analítica, facilitando con ello las prácticas de contabilidad de gestión que ya habían empezado a implantar numerosas empresas.



Cuentas consolidadas de los grupos de sociedades, para cuya formulación se emitieron unas normas en 1982 (NOF-CAC), inicialmente de aplicación voluntaria, que pasó a ser obligatoria tras la incorporación de España a la CEE en 1986, con la modificación del Código de Comercio en 1989.

La asignatura que sobre Consolidación de Estados Financieros ya impartía en la universidad el autor de este artículo, se vio muy beneficiada, al empezar a disponer desde esa fecha de algunos casos de grupos de sociedades españoles. También la investigación, permitiéndonos proseguir la iniciada con anterioridad sobre los estados financieros consolidados de los grupos de empresas (Cañibano y Cea, 1972), premiada por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España³⁷.

Contabilización del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), incorporando en 1985, al propio texto del PGC 1973, las cuentas y códigos que deberían utilizarse para registrar contablemente dicho impuesto por las empresas, a partir de su entrada en vigor, tras la incorporación de nuestro país a la CEE.

Toda esta regulación contable fue preparando el terreno para que, al producirse la integración de España en la Comunidad Económica Europea en 1986, nuestro país se encontrara mínimamente preparado para asumir los cambios que, en el orden contable, era necesario realizar, los cuales se materializaron en los años siguientes.

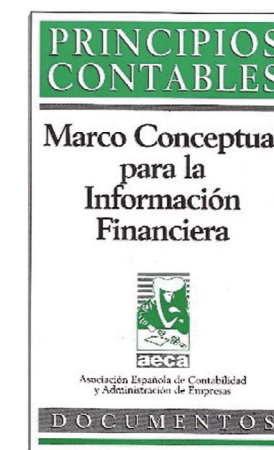
6 El papel de AECA apoyando el desarrollo del PGC

En mayo de 1979 se presenta en sociedad la Asociación Española de Contabilidad y Administración de empresas (AECA), contándose entre sus fundadores todas las personas anteriormente mencionadas: Amorós, Cubillo Valverde, Fernández Peña, Bueno y Cañibano, junto con el presidente D. José Barea Tejero y otros muchos significados académicos y profesionales.

A través de su Comisión de Principios y Normas de Contabilidad, AECA emitió toda una serie de Documentos que venían a desarrollar la visión más global establecida por el PGC 1973, detallando los principios contables básicos, posteriormente integrados en su Marco Conceptual para la Información Financiera y, hasta 1990, numerosas partidas del Balance: inmovilizado material e inmaterial, diferencias de cambio, cuentas a pagar, cuentas a cobrar, ajustes por periodificación, existencias, impuesto sobre beneficios, recursos propios, provisiones y contingencia y hechos posteriores, ingresos diferidos, ingresos e inversiones financieras. Estos 15 Documentos AECA fueron objeto de una publicación extraordinaria soportada por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE), toda vez que los auditores que formaban parte de esta corporación profesional venían haciendo uso y soportando sus informes con los ya considerados por la profesión como 'principios de contabilidad generalmente aceptados': los Principios Contables AECA.

Ni que decir tiene que la actividad de AECA no acaba con lo anterior, pero sí creemos conveniente señalar que la normativa oficial más desarrollada, emitida a partir de 1990, partió de los antedichos documentos y de los que siguieron a estos en los años posteriores.

A dicho respecto, como muestra del quehacer de AECA, permítasenos reproducir las palabras pronunciadas ante el Príncipe de Asturias, hoy Rey Felipe VI, en la Audiencia concedida en el Palacio de la Zarzuela, con ocasión del 30º aniversario de la Asociación



Intentar resumir en unas breves palabras la intensa labor realizada en los 30 años cumplidos por AECA, es tarea harto difícil, pero es mi deber intentarlo para aprovechar la ocasión que nos ha brindado Vuestra Alteza al concedernos esta audiencia. Cuatro mil socios, diez Comisiones de Estudio, diversos Comités y Grupos de Trabajo, un importante fondo editorial que incluye ocho revistas periódicas, más de un centenar de documentos, otras tantas monografías y estudios, veintiocho entre Congresos y Encuentros, numerosas Jornadas y reuniones profesionales y científicas, Premios, Becas, Ayudas, una Cátedra, y una AECA virtual que prueba la profunda inmersión de nuestra Asociación en la sociedad y la economía de la información y la comunicación³⁸.

La colaboración de AECA con el ICAC se ha consolidado en los 45 años de vida que la Asociación está a punto de cumplir. Durante el tiempo transcurrido un nutrido grupo de altos funcionarios del ICAC, incluidos varios presidentes de dicho organismo, una vez cumplida su misión en dicho organismo, se han incorporado al quehacer de AECA, en particular en su Comisión de Principios y Normas de Contabilidad, así como también alguno de ellos a la Comisión de Responsabilidad Social Corporativa.

Adicionalmente, cabe señalar que una buena muestra de esta colaboración AECA/ICAC es la celebración anual de la Jornada sobre Normalización y Derecho Contable, encabezada

37 Premio Internacional Antonio Rodríguez Sastre del ICJCE 1969

38 Revista AECA nº 89, abril 2010, pp. 4-5.

por la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y el Presidente del ICAC, junto con directivos de AECA y reputados profesionales, para exponer las últimas novedades, como por ejemplo han sido en este último año, de una parte, la presentación del Documento AECA *El Estado sobre el Valor Añadido*, y de otra *El Principio de Empresa en Funcionamiento y la Sostenibilidad de la Empresa*.

7 Otros desarrollos contables normalizados

El PGC 1973 iba dirigido a la empresa española, pero el ámbito contable trasciende sus límites, debiendo servir también para el reflejo de las actividades financieras de otras unidades económicas como son las integrantes del Sector Público y aquellas otras entidades que no persiguen el lucro, como fundaciones, asociaciones, clubs, círculos y otras denominaciones diversas, pero coincidentes en su orientación no lucrativa.

Pues bien, la existencia de un PGC 1973 para la empresa española, puso en marcha procesos de normalización contable en otros ámbitos, como aquellos que acabamos de citar: el Sector Público y las Entidades sin fines lucrativos.

Por lo que se refiere al Sector Público, tras la creación de AECA, de la mano de su entonces Presidente, el profesor José Barea³⁹, aterricé en los predios de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), colaborando con dicha institución en el diseño y elaboración de la nueva normativa contable que habría de regir en el ámbito público, lo cual se materializó mediante la aprobación del primer *Plan General de Contabilidad Pública* en 1981 y las consiguientes disposiciones para su desarrollo, dando pie a la modernización de los procesos contables en el ámbito del Estado, que posteriormente fue extendido al de la Administración Pública en su conjunto (Cañibano, 2018).

Posteriormente, en 1990 se constituyó la Comisión de Principios y Normas Contables Públicas, de la que formé parte, cuyos trabajos dieron lugar a la emisión de los Documentos que sirvieron de base para la modificación del Plan General de Contabilidad Pública en 1994.

La contabilidad del sector público experimentó profundas transformaciones durante la misma época que la contabilidad empresarial; no como consecuencia de la necesidad de su armonización con disposiciones europeas, como en el caso anterior, sí debido a las necesidades de gestión de un estado moderno y, por qué no decirlo, por el influjo del cambio que se estaba experimentando en el ámbito de la contabilidad empresarial. Contando con profesionales de la contabilidad de primer nivel como contaba, el sector público no podía permanecer al margen de los nuevos sistemas contables de información que estaban gestándose, la reforma contable en el sector público también se ponía en marcha (Cañibano. 2019).

En cuanto a las *Entidades sin fines lucrativos*, la normalización contable les llegó más tardíamente, hasta 1998 no se publicó la adaptación del Plan General de Contabilidad para las entidades sin fines lucrativos, basándose lógicamente en el PGC 1990 no en el PGC 1973, que es el que básicamente nos ocupa. También es cierto que la importancia de este llamado 'tercer sector'⁴⁰ ha ido ganando importancia con el transcurso de los años, alcanzando mayor madurez a partir de 1990.

39 Que había venido desempeñando varios altos cargos en el Ministerio de Hacienda, en aquel entonces era Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.

40 Conjunto de entidades (asociaciones, fundaciones, etc.) que no siendo públicas, ni teniendo ánimo de lucro, se ocupan de realizar proyectos de acción social, o defender intereses de colectivos de cualquier tipo (asociaciones culturales, deportivas, de consumidores, de antiguos alumnos, etc.).

Para reforzar el proceso de cambio contable en el Sector Público y en las Entidades sin fines de lucro, AECA promovió en 1999 y 2003, respectivamente, dos nuevas Comisiones, la de 'Contabilidad y Administración del Sector Público' y la de 'Entidades sin fines lucrativos', que iniciaron su andadura emitiendo sendos Marcos Conceptuales, inspirados en el Marco Conceptual previamente emitido por AECA para las empresas mercantiles y continuando con toda una serie de Documentos sobre diferentes temas, con objeto de servir de guías profesionales en la cada vez más intensa práctica contable profesional en sus respectivos ámbitos.

8 Efectos del PGC 1973 sobre la profesión, la docencia y la investigación

Como ha quedado dicho con anterioridad, el propio recorrido vital me ha permitido ser copartícipe de varios de los acontecimientos que dieron lugar a la gestación del PGC 1973 y a sus efectos inmediatos sobre la profesión, la docencia y la investigación en la Universidad. Sirvan mejor que mis palabras, las del principal artífice del PGC 1973.

Con respecto a la participación de los profesionales y expertos de las empresas, Carlos Cubillo Valverde (1976), se manifestó en los siguientes términos:

Es, pues, de entera justicia reconocer públicamente –y yo lo hago con mucha satisfacción – desde la oportunidad que me ofrece esta tribuna, el mérito de cuantos han formado parte como vocales de la citada Comisión, así como de los profesionales y expertos de las empresas⁴¹ que han colaborado hasta ahora en nuestra planificación contable, bien como miembros de grupos de trabajo ,o bien aportando sugerencias y observaciones siempre tan acertadas, y, por tanto, dé un gran valor para las personas que deben compartir la mayor responsabilidad en esta materia.

Con estas palabras su autor quería dejar claro que el PGC 1973 no era cosa exclusiva de los funcionarios de Hacienda, sino que se había contado con las opiniones y criterios de profesionales cualificados, procedentes del ámbito empresarial, de los colegios profesionales y de la universidad. Se había logrado llevar adelante esta obra con la cooperación de todos ellos, lo que sin duda facilitó su rápida difusión y aplicación.

De hecho, esta colaboración con los estamentos profesional y académico, no sólo se produjo para la elaboración del PGC 1973, sino que continuó de manera estable con la incorporación de estos a los consejos, comités y grupos de trabajo del IPC y, posteriormente del ICAC, elaboradores de los desarrollos normativos en materia de Contabilidad y Auditoría. El estilo de la 'era Cubillo' ha cobrado carta de naturaleza en el orden que nos atañe.

La profesión contable creció en número y competencia de sus integrantes, por dicha razón AECA se planteó identificar con rigor un colectivo profesional altamente cualificado en contabilidad e información financiera, ofreciendo una fuente de información pública de utilidad para estimular el mercado de servicios profesionales en nuestro país. A tal efecto, creó la acreditación profesional de **Experto Contable ECA**, basada en el reconocimiento de méritos, para generar la adecuada confianza en los receptores de los citados servicios profesionales. A esta le han seguido distintas acreditaciones, como las relativas a niveles intermedios y otras que se refieren a la valoración de empresas.

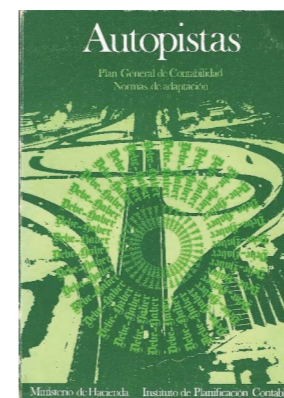
41 Énfasis añadido



En relación con la **docencia**, el propio Cubillo Valverde (1976) se pronunció en los siguientes términos:

Aunque el P.G.C. es muy joven –puesto que cuenta con poco más de tres años de existencia–, la verdad es que se ha introducido rápidamente en el campo de la enseñanza. Y esto es, sin duda, una de las cosas mejores que podían suceder para el futuro de nuestra planificación contable, la cual, por el hecho de haber sido aceptada por la Universidad española y por otros centros de reconocido prestigio, adquiere su máxima expresión como fiel y seguro exponente de una modernización progresiva de la gestión de nuestras empresas y de nuestra economía nacional en su conjunto. El conocimiento profundo de la planificación contable va a permitir próximamente a los universitarios españoles explotar al Óptimo todos y cada uno de los elementos condicionantes de dicha gestión; y esto no sólo es conveniente o meramente interesante, sino indispensable en el mundo en que vivimos, y más todavía en el que nos promete un mañana muy próximo, que ya golpea a nuestra puerta, si queremos que nuestras empresas –y, por tanto, nuestro país– ocupen un lugar adecuado en el concierto de las unidades productivas modernas.

Lógicamente, nuestra perspectiva temporal va más allá de la que en su día pudo tener Carlos Cubillo, pero ello no nos lleva a disentir con lo expuesto por él en modo alguno. Los profesionales de la contabilidad asumieron y propiciaron la aplicación del PGC 1973 con carácter inmediato, conforme ha quedado dicho y la docencia universitaria se benefició en alto grado con la existencia del PGC ya que, sin perjuicio de la libertad de cátedra, se armonizaron los conceptos contables básicos y se normalizaron los criterios de valoración al asumir los del PGC 1973. Los libros de texto de Contabilidad publicados son buena muestra de la penetración del PGC 1973, sirviendo de ejemplo, las muy numerosas ediciones de aquel que soy autor (Cañibano, 1982; y 1987b), y de los de prácticas y cuestiones que les siguieron (Cañibano y Gonzalo 1987a y b, 1990).



La contabilidad más avanzada se convirtió en adalid de los inicios de la docencia de posgrado en los años ochenta del pasado siglo veinte, época a la que nos venimos refiriendo. El IADE⁴² de la UAM lanzó un programa especialización en Auditoría Contable que tuvo una excelente acogida, contando con la colaboración de profesionales de la auditoría de primer nivel y con el soporte internacional de la Agencia Española de Cooperación Internacional. Tras la aplicación en España de los acuerdos de Bolonia adoptados por la UE, las Universidades Autónoma de Madrid y de Alcalá, tomando como base su experiencia anterior, crearon en 2010 el Máster Oficial Interuniversitario en Contabilidad, Auditoría de Cuentas y sus efectos en los Mercados de Capitales (MACAM), vinculado a la Cátedra UAM-Audidores Madrid⁴³ de Información Corporativa: Financiera y de Sostenibilidad. Este Máster incluye la realización de un período obligatorio de prácticas en firmas de auditoría⁴⁴. Actualmente distintas universidades y otros centros educativos han implantado estudios de Máster en Contabilidad y Auditoría.

También Cubillo Valverde (1976) con respecto a la **investigación** manifestó lo siguiente:

Tenemos también que mencionar aquí la magnífica tarea llevada a cabo por los investigadores y estudiosos⁴⁵ de la economía de la empresa y en particular de la contabilidad como ciencia; ellos han logrado apoyar sobre la más pura lógica los criterios definidores del P.G.C., formulando paralelamente ciertas críticas sobre cuestiones y puntos concretos del mismo; críticas que, por su honestidad, su sentido constructivo y su irrefutable consistencia científica contribuirán eficazmente a perfeccionar el referido texto contable en las necesarias y ya previstas revisiones que de él habrán de hacerse en el curso del tiempo.

La investigación contable cobró un vigor desconocido hasta ese momento, incrementándose fuertemente el número de publicaciones originadas por la emergencia del PGC 1973, no sólo por el análisis crítico de sus tecnicismos sino también por la comparabilidad inter-temporal, inter-empresarial e internacional, que permitía la realización de trabajos empíricos, tales como el acometido desde una perspectiva europea (Cañibano y Giner 1994) y la participación en proyectos de investigación europeos (CEE) a partir de 1993, como el denominado 'The regulation of the accounting requirements of financial reporting in Europe'⁴⁶, que dio lugar a varias publicaciones sobre regulación contable comparada, primero la relativa a los grupos de sociedades (Cañibano y Gonzalo, 1993) y posteriormente otras (Cañibano y Mora, 1997 y Cañibano y Cea, 1999).

Respecto a la investigación, conviene tener presente la creación de la Central de Balances del Banco de España en 1984 que, a partir de esa fecha, permitió ir disponiendo de la información económico-financiera de las empresas no financieras españolas, obviamente, adaptada inicialmente al modelo del PGC 1973. Tuve la oportunidad de participar en alguna de las reuniones previas a la puesta en marcha de dicha Central de Balances, presididas por el entonces Gobernador del Banco de España, D. Mariano Rubio. Empezábamos entonces a disponer de algunos de los datos necesarios para acometer trabajos de índole empírica, no obstante,

42 Instituto de Administración de Empresas

43 Agrupación de Madrid del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España

44 La tasa de empleabilidad de sus egresados es del 100%.

45 Énfasis añadido.

46 Financiado por la CE (Human Capital and Mobility Programme). 1993-1996. Entidades participantes: EIASM (Bélgica, coordinador), UF (Alemania), UCL (Bélgica), CBS (Dinamarca), UAM (España), TSE (Finlandia), CNAM (Francia), UA (Grecia), UM (Holanda), UCD (Irlanda), US (Italia), UL (Portugal), LSE (Reino Unido), SU (Suecia).

atendiendo la invitación que en 1986 me hizo el Profesor Stephen Zeff, para intervenir en una conferencia internacional organizada por la American Accounting Association, que entonces presidía, sobre 'Standard Setting for Financial Reporting', hube de hacer algunos equilibrios en la cuerda floja para explicar las contribuciones de la investigación en España al proceso emisor de sus normas contables (Cañibano, 1987a).

Las cosas empezaron a cambiar en la buena dirección, sobre todo con la participación en proyectos de investigación financiados con fondos CEE. Al primer proyecto de investigación CEE sobre *Financial Reporting*, que acabamos de mencionar, fueron sumándose otros en los ejercicios subsiguientes, básicamente en dos líneas de investigación, una sobre el reporte financiero y los efectos políticos y económicos de la adopción de las normas internacionales de contabilidad e información financiera (Proyectos Harmonia⁴⁷ e INTACCT⁴⁸) y otra sobre medición de intangibles para comprender y mejorar la gestión de la innovación (Proyectos MERITUM⁴⁹, E-Know-Net⁵⁰, Prime⁵¹), poniendo de manifiesto la gran relevancia económica de los intangibles, pese a su escaso reconocimiento en la información contable - financiera de las empresas (Cañibano 2021).



Lo anterior fue facilitado por dos importantes hechos ocurridos en los años noventa del pasado siglo: uno, la publicidad de las cuentas anuales de las empresas, su obligado depósito en el Registro Mercantil y la facilidad de acceso a ellas por internet y, dos, la creación de bases

47 HARMONIA: Accounting Harmonisation and Standardisation in Europe: Enforcement, Comparability and Capital Market Effects. Financiado por la Unión Europea: Human Potential Programme, Research Training Networks. Contract nº HPRN-CT-1999-00062, 2000-2003. Entidades participantes: UW (Reino Unido, coordinador), UF (Alemania), UCL (Bélgica), UAM (España), AU (Grecia), UM (Holanda), NUI (Irlanda), UL (Polonia), UTL (Portugal)

48 INTACCT: The European IFRS Revolution: Compliance, Consequences and Policy Lessons. Financiado por la Unión Europea: Marie Curie Actions. 2007-2010. Entidades participantes: UL (Reino Unido, coordinador), UT (Holanda), UF (Alemania), HEC (Francia), UV/UAM (España), UCY (Chipre), UP (Portugal), CEU (Chequia), UL (Eslovenia), VUE (Finlandia), UOM (Macedonia).

49 MERITUM: Measuring Intangibles to Understand and Improve Innovation Management. Financiado por la Unión Europea: Targeted Socio-Economic Research Programme (TSER), Contract nº: SOE1-CT-98-1104, 1998-2001. Entidades participantes: UAM (España, coordinador), ETLA (Finlandia), HEC (Francia), NSM Group (Noruega), SU (Suecia), CBS (Dinamarca)

50 E* KNOW – NET: A European Research & Communication Arena on Intangibles. Financiado por la Unión Europea: Strata. 2001-2003. Entidades participantes: UAM (España, coordinador), ASB (Dinamarca), CBS (Dinamarca), US (España), ETLA (Finlandia), BI (Noruega), SINTEF (Noruega), IPF (Suecia), SU (Suecia), CU (Reino Unido)

51 PRIME Network of Excellence. Financiado por la Unión Europea (Knowledge-based society and economy), 2004-2008. Entidades participantes: Armines (Francia, coordinador); Fraunhofer Gesellschaft (Alemania); University of Sussex (Reino Unido); University of Manchester (Reino Unido); CSIC (España); CNR (Italia); WTM consortium (Países Bajos) REPOL (Suiza); ESST Consortium (Distintos Países); INRA (Francia); CNRS, ENS Cachan, FNRS, Université de Bourgogne (Francia); University of Edinburgh (Reino Unido); OST (Francia) The University, Israel Institute of Technology (Israel); ULP (Francia); Nomius (Portugal); UAM (España); Fondazione Eni Enrico Mattei FEEM (Italia); Bielefeld U. (Alemania); SSSUP (Italia); IPTS (European Commission); Joanneum (Austria); Politecnico di Milano (Italia); SINTEF (Noruega); Université de Toulouse 1 (Francia); University of York (Reino Unido); NIFU (Noruega); BUESPA (Hungria); ETLA (Finlandia); European University Institute (Alemania); Copenhagen Business School (Dinamarca); UCL (Reino Unido); Trondheim University (Noruega)

de datos contables: SABI que, actualmente, incluye 3,8 millones de empresas de España y Portugal y, poco después, con AMADEUS llega la información contable de empresas europeas de 34 países (Arce 2001).

Por último, no quisiéramos dejar de mencionar en este apartado, la celebración anual, desde 1995, del Seminario que lleva el nombre de Carlos Cubillo Valverde, organizado por el Departamento de Contabilidad de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la UAM, en su sede La Cristalera de Miraflores de la Sierra, en el que se presentan las novedades sobre la regulación contable y sus efectos en la docencia y la investigación contable, recibiendo con habitualidad la colaboración y patrocinio del ICJCE- Agrupación de Madrid y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

9 A modo de conclusión

El PCG 1973 que vio la luz en la 'era Cubillo' fue una semilla fructífera, primero eliminó la dispersión de las prácticas contables existentes hasta esa fecha, cumpliendo así con su función normalizadora y seguidamente puso en marcha sin pérdida alguna de tiempo el programa de planificación contable concebido por el Instituto de Planificación Contable, adaptando el PGC 1973 a numerosos sectores de actividad económica, perfeccionando la planificación contable al acometer la normativa sobre cuentas consolidadas de los grupos de sociedades, la gestión interna de la empresa mediante la contabilidad analítica que entró a formar parte del PGC 1973 como Grupo 9 de cuentas de este, y dejó preparado un borrador de PGC, incluida la contabilización del IVA, que armonizara con las Directivas de la CEE.

Es de hacer notar que la Contabilidad analítica, Grupo 9 del PGC 1973, fue eliminada de las sucesivas versiones del PGC, al no servir de base a la elaboración de las Cuentas anuales que las empresas deberían presentar con carácter obligatorio. Tampoco se hizo por parte del ICAC una publicación separada del texto correspondiente a la Contabilidad analítica, a pesar de su indudable utilidad para la gestión de empresas.

Por supuesto, que todos los desarrollos complementarios del PGC siguieron ampliándose en las sucesivas versiones de este de 1990 y 2007, así se produjeron nuevas adaptaciones incorporando sectores que todavía no habían sido contemplados o bien reformando algunos de los preexistentes, se promulgaron nuevas normas dirigidas a la formulación de las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades y se incorporaron los tratamientos contables de nuevas operaciones financieras y fiscales al compás de la evolución de los correspondientes Directivas y Reglamentos de la ya Unión Europea. Ahora bien, todo ello contó como un punto de partida con la excelente labor realizada en la 'era Cubillo' a la que se refiere este capítulo de la obra conmemorativa del 50º aniversario del PGC 1973.

El Instituto de Planificación Contable también se ocupó ampliamente de difundir en los medios profesionales y académicos toda la tarea que venía realizando, ampliando con ello los estrechos lazos que se habían producido desde un principio con la profesión y el mundo académico, los cuales habían supuesto la participación de estos tanto en el texto del PGC 1973 como en los desarrollos que vinieron a complementar este, colaboración que se ha continuado manteniendo hasta la fecha presente, merced a la buena predisposición de los rectores de los organismos y entidades implicados.

A dicho respecto, debo destacar la labor realizada por la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), en cuya promoción y primera Junta Directiva participó el propio Carlos Cubillo Valverde, director del Instituto de Planificación Contable. AECA aportó no solo sus Documentos sobre Principios Contables, reconocidos por la profesión como 'gene-

ralmente aceptados,' sino también la difusión de todo género de disposiciones emanadas del IPC en su Boletín/Revista AECA, en la Revista Española de Financiación y Contabilidad (REFC) y en otras de sus revistas, así como en sus Congresos, Encuentros y Jornadas técnicas y, posteriormente, mediante sus comunicaciones en las redes sociales, 'Actualidad Contable' y otras.

En suma, los efectos del PGC 1973 sobre la profesión, la docencia y la investigación contable supusieron un antes y un después; todo lo ocurrido en dichos ámbitos a partir del referido año 1973 ha supuesto un importante desarrollo, impulsado adicionalmente con las reformas que supuso la incorporación de España a la CEE: reconocimiento oficial de la profesión de auditor de cuentas, publicidad de las cuentas anuales mediante su depósito en el Registro Mercantil, creación por AECA de la figura del 'experto contable acreditado' (**eca**), mayor especialización sobre temas contables en las Facultades de Economía y Empresa, Master en Contabilidad y Auditoría como titulación universitaria superior, proyectos de investigación contable de orden europeo con participación de grupos españoles.

Sirvan las anteriores palabras como colofón de la que hemos denominado '**era Cubillo**', considerando que los hechos sucintamente descritos en este trabajo supusieron el pilar sobre el que se ha asentado todo el ulterior desarrollo contable en España. Con nuestro permanente recuerdo a la persona de Carlos Cubillo Valverde, ponemos punto final al tema.

10 Bibliografía

- Arce, M. (2001) Las bases de datos de información contable en el ámbito internacional. *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, 3: 225-237.
- Bueno, E. (1972) Análisis conceptual de la planificación contable: problemas técnicos y aplicaciones. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, septiembre-diciembre, I(3): 73-96.
- Bueno, E. L., Cañibano y E. Fernández Peña (1980) *Contabilidad Analítica: Grupo 9 del Plan General de Contabilidad: Comentarios y casos prácticos*. Instituto de Planificación Contable. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid.
- Cañibano, L. (1972) Comentarios al Plan General de Contabilidad de Francia. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, septiembre-diciembre, I(3): 491-555.
- Cañibano, L. (1981) *Las Entidades de Financiación en España*. Fundación Universidad-Empresa, Madrid.
- Cañibano, L. (1982) *Contabilidad: Análisis Contable de la Realidad Económica*. ICE, Madrid
- Cañibano, L. (1987a) The Contribution of Research to Standard Setting: the situation in Spain. En: *Standard Setting for Financial Reporting*. KPMG, Peat Marwick, Princeton, New Jersey, pp. 110-113.
- Cañibano, L. (1987b) *Contabilidad: Análisis Contable de la Realidad Económica*. Pirámide, Madrid
- Cañibano, L. (1987c) Principios contables básicos para empresas con regulación económica. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, enero-abril, XVI(52): 37-59.
- Cañibano, L. (1994) Carlos Cubillo Valverde: In Memoriam. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XXIII, nº 78, pp. 5-8.
- Cañibano, L. (1995) Narciso Amorós Rica: In Memoriam. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XXIV, nº 82, pp. 9-11.
- Cañibano, L. (2018) Vicente Montesinos. Contabilidad Pública. AECA. En: *Retos de la Contabilidad y la Auditoría en la Economía actual. Homenaje al Profesor Vicente Montesinos Julve*. Universidad de Valencia, 2018, pp. 29-40.
- Cañibano, L. (2019) Contabilidad de entidades mercantiles y contabilidad pública. ¿Es necesaria su armonización? En: Em memoria de Joao Carvalho: *Estudos sobre Contabilidade, Finanças e Políticas Públicas*. Áreas Editora, Coimbra 2019, pp. 251-260.
- Cañibano, L. (2021) EUROPEAN ACCOUNTING: HOPWOOD VS BREXIT on the development of the Spanish accounting academic community within the framework of the European Accounting Association. *Spanish Journal of Finance and Accounting*, Vol.50 nº 191 pp. 269-279.
- Cañibano, L. y J.L. Cea (1972) *Los Grupos de Empresas: Consolidación y Censura de sus Estados Financieros*. ICE, Madrid.

- Cañibano, L. y J.L. Cea (1999) Accounting Regulation in Spain. En S. Mcleay (Ed.) *Accounting Regulation in Europe*. MacMillan. London, pp. 300-335.
- Cañibano, L. y B. Giner (1994) Análisis de Estados Financieros: Una perspectiva europea. *Cuadernos de Derecho y Comercio*. Abril: pp. 297-319.
- Cañibano, L. y J.A. Gonzalo (1987a) *Prácticas de Contabilidad*. ICE, Madrid
- Cañibano, L. y J.A. Gonzalo (1987b) *Prácticas de Contabilidad*. Pirámide, Madrid.
- Cañibano, L. y J.A. Gonzalo (1990) *Contabilidad: Cuestiones y ejercicios resueltos*. Pirámide. Madrid.
- Cañibano, L. y J.A. Gonzalo (1993) Group Accounting in Spain. En: S.J. Gray; A.G. Coenenberg & P.D. Gordon (Eds). *International Group Accounting Issues in European Harmonization*. Routledge. London.
- Cañibano, L. y A. Mora (Eds) (1997) *La Regulación de la Información Contable Financiera en la Unión Europea: Países del Sur de Europa*. ICAC. Madrid.
- Cubillo Rodríguez, C., (1994) Carlos Cubillo Valverde: Primer aniversario de su fallecimiento. *Boletín AECA* nº 36, pp. 21-23.
- Cubillo Valverde, C. (1976) El Instituto de Planificación Contable. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. V, nº 18, pp. 17-26.
- Cubillo Valverde, C. (1985) Nota a la Octava edición, *Plan General de Contabilidad*, pp. 57-59.
- Gonzalo, J.A. (1976) Análisis comparativo de los planes de cuentas Integral y Español. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. Vol. V, nº 15, pp. 119-148.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (1997) *Estudios de Contabilidad y Auditoría. En homenaje a Don Carlos Cubillo Valverde*. Madrid.
- Millán, W. (1972) Plan General de Contabilidad para la empresa española, *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Vol I, nº 3, septiembre-diciembre, pp. 410-439.

Legislación

- Instituto de Planificación Contable (1986) *Plan General de Contabilidad 1973*, 8ª edición, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid.

2.4 La Contabilidad Analítica (Grupo 9 del PGC): el eslabón necesario entre la Economía de la Empresa y la Contabilidad para una dirección eficiente y sostenible

Eduardo BUENO CAMPOS

Catedrático de Economía de la Empresa

ebuenocampos@gmail.com

Resumen

El trabajo recoge, en un marco histórico, los hechos, circunstancias y protagonistas que fueron la génesis del **por qué** y el **para qué** del modelo de Contabilidad Analítica (Grupo 9) del PGC de 1973 y su vinculación con la Contabilidad General. En consecuencia, se exponen los fundamentos conceptuales que inspiraron la ponencia, elaborada al respecto, por parte de sus autores Leandro Cañibano y yo mismo. Por ello, seguidamente se consideran las aportaciones y aplicaciones derivadas de dicha propuesta como sistema de información para una dirección eficiente de la empresa. Finalmente se expone la evolución habida del PGC en estos años, para terminar con una reflexión a modo de conclusiones, sobre la Contabilidad Analítica y lo que quedó del Grupo 9 inicial.

Palabras clave: Contabilidad Analítica; Contabilidad de Costes; Contabilidad Interna; Control de Gestión; Planificación y Control; Proceso Económico.

Abstract

The study collects, in a historical framework, the facts, circumstances and protagonists that were the genesis of the reasons for the Analytical Accounting model (Group 9) of the GAP, 1973. Consequently, the conceptual foundations are explained that inspired the presentation prepared by their authors Leandro Cañibano and I. For this reason, the contributions and downstream applications of the said proposal are considered below, as an information system for efficient company management. The evolution of the GAP over the years is developed to finish with a reflection, by way of conclusions, on analytical accounting and what is left of the initial Group 9.

Key words: Analytical Accounting; Cost Accounting; Economic Process; Internal Accounting; Management Control; Planning & Control.

1 Introducción

Estas frases introductorias del presente trabajo que se suma al 50º aniversario del PGC (1973-2023) van justificar el por qué se va a utilizar la primera persona como estilo de redacción, en contra de la práctica habitual del uso de la reflexiva. La explicación se fundamenta en que gran parte del contenido de las páginas que siguen a esta Introducción giran en torno a hechos, circunstancias y personas directamente ligadas conmigo y a mis primeros años de mi currículum como profesor de universidad, es decir, vividos por mí, por lo que es difícil obviar, en mi caso, el protagonismo en el contexto temporal en que se desarrolla la “Normalización y Planificación Contable” en España; proceso que culmina con la publicación del PGC en 1973 y posteriormente con la aparición del Grupo 9 (Contabilidad Analítica) del mismo en 1978.

En consecuencia, el epígrafe siguiente recoge el marco histórico en que se gestó el citado PGC y, lógicamente, en mayor detalle, la ponencia elaborada por Leandro Cañibano Calvo y yo sobre el modelo de Contabilidad Interna o Analítica (Grupo 9 del PGC), consecuencia del Contrato de Investigación firmado en el último año con el Instituto de Planificación Contable del Ministerio de Hacienda, que fue objeto de informe favorable por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Contabilidad, publicado por ORDEN de 1 de agosto de 1978, por la que se aprueba el texto que desarrolla el Grupo 9 del Plan General de Contabilidad o Contabilidad Analítica (“Boletín Oficial del Estado” de 22 de septiembre), tal y como he desarrollado en este epígrafe.

El epígrafe que sucede muestra los fundamentos y antecedentes conceptuales con los que construyó la ponencia, antes comentada, y elaborado por los citados profesores de la UAM, Leandro Cañibano Calvo (Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad) y Eduardo Bueno Campos (Catedrático de Economía de la Empresa). Fuentes que dan el propósito y la función de la Contabilidad Analítica como el eslabón que le da a la Contabilidad su sentido económico en la perspectiva interna que la relaciona con la razón de ser un sistema de información propio de la Economía de la Empresa o de las Organizaciones para lograr una dirección eficiente y sostenible de las mismas. Continuará el trabajo con un punto relativo a la evolución o desarrollo científico en sus diferentes acepciones del contenido del Grupo 9 o de la disciplina que lo enmarca; relato que aporta una reflexión sobre su papel en el contexto económico actual. En consecuencia, el epígrafe siguiente recoge la evolución que ha tenido el PGC y, sobre todo, el papel que ha ido protagonizando en cada versión del mismo el Grupo 9. Trabajo que terminará con unas Conclusiones sobre lo narrado y con la consabida Bibliografía que sirvió de apoyo al mismo.

2 El marco histórico de la génesis de la contabilidad analítica (grupo 9) del PGC

Como he indicado más atrás es el momento de presentar el marco histórico que provocó el desarrollo de la ponencia sobre la Contabilidad Analítica (Grupo 9) del Plan General de Contabilidad. Marco centrado en las décadas de los sesenta y setenta, del siglo pasado, las cuales definen el contexto con las circunstancias, hechos y protagonistas que fueron los factores generadores del PGC en 1973 y del posterior desarrollo de la Contabilidad Analítica (Grupo 9 del Plan) en 1978, como procedo a narrar seguidamente.

En la década de los sesenta en la que España estaba inmersa en un proceso de modernización del funcionamiento de su economía, de cara a su posterior adhesión e ingreso a la Comunidad Económica Europea (hay que recordar que el Tratado de Adhesión con la CEE se firmó el 12 de junio de 1985 y el ingreso se hizo efectivo el 1 de enero de 1986), así como a reducir y revisar el impacto de la importancia de la inflación que el país venía sufriendo, por

lo que cabe destacar en estas circunstancias, junto a otros factores relevantes acaecidos en estos años, los hechos siguientes, con sus protagonistas relacionados.

- a. *Ley 76/1961, de 23 de diciembre, de Regularización de Balances*, planteada por la autoridad monetaria para lograr paliar sus efectos, en la concepción fiscal del beneficio y la calidad informativa de los estados financieros de las empresas; es decir, lograr una actualización monetaria de valores contables y lograr la imagen más actualizada de sus patrimonios, dado que otro objetivo era incorporar a los mismos activos y pasivos no contabilizados y eliminar los ficticios. (Ver Decreto 1985/1964 de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley), Ley que, a partir del artículo 20 del último Decreto, en el mapa de las medidas de política económica adoptadas por el gobierno mediante el Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, se establece la vigencia de dicha Ley ante las nuevas tensiones inflacionistas y paliar sus efectos negativos (Cubillo y Fernández Peña, 1974).
- b. *Creación de la Comisión Central de Planificación Contable* (Orden 4783/1965, de 24 de febrero del Ministerio de Hacienda), Comisión que tuvo por objeto desarrollar el proceso de Planificación Contable en España con el apoyo de 20 grupos de trabajo para intentar elaborar planes contables por sectores de actividad y tipos de empresa, órgano liderado por Carlos Cubillo Valverde, entonces Subdirector General de Régimen Contable de las Empresas, de la que acabó siendo su Presidente permanente y apoyado por Ángel Naredo como Jefe de Sección de Planificación Contable del Ministerio de Hacienda. Ante la falta de normalización contable en principios y criterios de valoración, junto a la diversidad de formación y experiencia de dichos Grupos de trabajo, los resultados fueron reducidos y la tarea de la Comisión se reorganizó con la Orden de 25 de septiembre de 1971 del Ministerio de Hacienda, para centrarse en la elaboración del PGC.
- c. *La Cátedra de Organización y Administración de Empresas de la Escuela de Comercio de Madrid: 1965-1970*. Es momento de recordar que en el curso 1963-64 se incorporó a dicha cátedra el Profesor Marcial Jesús López Moreno y que en el curso 1965-66 fui nombrado Profesor Auxiliar de la misma, lo que también sucedió con Leandro Cañibano Calvo en el curso 1966-67, situación que provocó que éste lograra en 1969 la Cátedra de dicha materia en la Escuela de Comercio de Almería y yo en la Escuela de Comercio de Salamanca en 1970. Además, en esa época comenzamos nuestra investigación y actividad de formación de cursos y seminarios de los Colegios Profesionales de Madrid en relación a la Planificación Contable y especialmente sobre la experiencia del Plan Contable de Francia (Seminario de la Cátedra de Organización y Administración de Empresas, 1970). Unas circunstancias basadas en la estrecha relación del Profesor López Moreno con Carlos Cubillo, que permitió integrar nuestra actividad académica con la citada Comisión Central de Planificación Contable.
- d. *La creación de la UAM y el Departamento de Contabilidad en el curso 1969-70*. Con motivo de la creación de la Universidad Autónoma de Madrid, por la Ley 5/1968, de 7 de junio, en el curso 1969-70 se hizo cargo como Director del Departamento de Contabilidad Antonio Calafell Castelló, (Catedrático de Contabilidad de Empresa y Estadística de Costes), procedente de la Universidad de Barcelona, incorporándose con el Profesor Cándido Rosado Sánchez y aceptando a los profesores contratados en el curso anterior Carlos Mallo Rodríguez, José Luis Yaner y Juan Bautista. Dado que la carga docente era muy

elevada, el primero habló con el Profesor López Moreno para que aceptáramos éste, con Leandro Cañibano y yo ser contratados como Profesores en dicho Departamento. Este fue el inicio de las siguientes incorporaciones de compañeros en la siguiente década de los setenta que protagonizaron el devenir del contenido de este trabajo y, sobre todo, de la investigación y docencia de la Contabilidad en España, caso, entre otros, de José Luis Cea García, Moisés García García, José Antonio Gonzalo Angulo, Alejandro Larriba Díaz-Zorita, Jesús Lizcano Álvarez, Tomás Pizarro Montero y Jorge Tua Pereda.

Llegados a la década de los setenta, procedo al igual que con la década anterior a revelar las circunstancias, hechos y actores que cierran el marco histórico que gestó la publicación del PGC en 1973 y su posterior Grupo 9 en 1978. En concreto, estos factores generatrices son los que siguen:

1. *La creación de la Revista Española de Financiación y Contabilidad*. En 1972 la Editorial de Derecho Financiero a través de Narciso Amorós-Rica, Presidente de la Asociación Española de Derecho Financiero, acuerda con Antonio Calafell Castelló la creación de la Revista Española de Financiación y Contabilidad para que sea dirigida por éste y desarrollada por el Departamento de Contabilidad de la UAM que él dirige, publicando la misma la citada Editorial. En consecuencia, el Volumen I de dicho año, con los números 1 y 2 y el 3 como monográfico sobre Planificación Contable Internacional se centraron en publicar artículos sobre el análisis conceptual de la Planificación Contable y sobre diferentes experiencias de planes de contabilidad nacionales e institucionales. Siendo de destacar al respecto de este trabajo los siguientes: Bueno (1972b y 1972c) y Cañibano (1972). Revista que en 1985 pasó a ser editada por la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, por lo que el nuevo Director de la misma fue Leandro Cañibano Calvo.
2. *Ley 16/1973, de 21 de julio, que reforma los Títulos II y III de Libro primero del Código de Comercio*. Como indican Bueno, Larriba y Pizarro (1975) “De todos, principalmente de los empresarios y de los profesionales de la contabilidad, era sentida la necesidad de una reforma del articulado del Código de Comercio de 1985. Sus disposiciones..., habían quedado claramente desfasadas respecto de los espectaculares avances que la Ciencia y Técnicas de la Administración había experimentado” (sic). Reforma necesaria de carácter flexible para que, cada empresario llevara a cabo la adaptación contable y modernización de sus mercados a su actividad económica y lograr la máxima coordinación con el recién aprobado PGC por el Decreto 530/1973, de 22 de febrero.
3. *Artículo 20 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, por el que se establece la urgencia de la Ley de Regularización de Balances; y Decreto 343/1973, de 21 de diciembre sobre la aplicación de la Ley de Regularización de Balances*. En páginas anteriores ha sido recogido este hecho que tiene efectos sobre la percepción social de la naturaleza del PGC, tal y como manifiesta Cañibano (1991) cuando dice “El Plan General de Contabilidad de 1973 fue promulgado como un desarrollo de la Ley de Regulación de Balances de 1961, texto refundido de 1964, que era una ley fiscal. Pese a los buenos deseos de sus responsables iniciales, de que el Plan tuviera una orientación eminentemente económico-financiera, el influjo fiscal se hacía notar... A partir de ahora, al concebirse el Plan como un desarrollo de la Legislación Mercantil, queda claro que el PGC no es un instrumento fiscal, sino una herramienta técnica para elaborar la información contable exigida” (sic).

4. *Creación del Instituto de Planificación Contable.* El Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto crea el Instituto de Planificación Contable, órgano del Ministerio de Hacienda que sustituye a la Comisión Central de Planificación Contable con el fin de dar continuidad al joven PGC creado hace tres años antes y con el fin, como indica Cubillo (1976) como presidente del mismo, “para el ordenamiento de la contabilidad de las empresas españolas para nuestro desarrollo socioeconómico”. En suma, con los siguientes objetivos:
 1. El desarrollo del PGC con los planes sectoriales o de adaptación a los sectores de actividad económica.
 2. El perfeccionamiento y actualización del PGC.
 3. Para la difusión de la Planificación y Técnica contable.

No podría terminar este epígrafe y finalizando con los hechos relevantes de la década de los setenta sin mencionar el siguiente:

5. *La fundación de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA).* Concluyendo este punto es momento de recordar que el 16 de febrero de 1979 en la Dirección General de Políticas Interiores del Ministerio del Interior resolvió inscribir a la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas en los registros de Asociaciones con el número 28.236 en el Nacional y el 3.434 en el Provincial. Un proceso iniciado, debo recordar, por Narciso Amorós Rico (más atrás mencionado), Director General de Impuestos en 1973 cuando se publicó el PGC, cuando nos lanzó a Leandro Cañibano y a mí la idea sobre la conveniencia de crear una asociación como AECA cuando estábamos los tres sentados, en el inicio de octubre de 1978, en una pequeña sala de espera en el aeropuerto de Iguazú (Brasil) en una escala del viaje de vuelta de Buenos Aires, historia que relato en Bueno (2010) y que sirve de mención del gran papel desempeñado por AECA en este 50º aniversario.

3 Los fundamentos conceptuales del modelo de contabilidad analítica del PGC de 1973

Tengo que revelar de forma sintética los fundamentos en que nos apoyamos los dos ponentes para elaborar el referido modelo de Contabilidad Analítica del PGC que, en gran medida, son apuntados en las páginas 7 a la 17 de la publicación de la publicación de la ORDEN de 1 de agosto de 1978 (Ministerio de Hacienda, 1978). En concreto, dichos fundamentos, en el contexto temporal señalado, y que fueron objeto del contenido de mi Tesis Doctoral defendida en 1971 y publicada en Bueno (1974), son los siguientes:

- El enfoque de la Contabilidad. Interna de Schneider.
- El enfoque de la Contabilidad Analítica y el Control de Gestión de Francia
- El enfoque de sistemas o de la “empresa como sistema”.
- La perspectiva del *Direct Costing* en la Contabilidad Analítica.

En consecuencia, a continuación, presento de forma sucinta, por ser sus contenidos suficientemente conocidos, estas fuentes conceptuales para enmarcar la finalidad de estas páginas conmemorativas.

3.1 El enfoque de la Contabilidad Interna de Schneider

El modelo propuesto de la Contabilidad Interna o Analítica (Grupo 9 del PGC) siguió el planteamiento expuesto por el economista alemán Schneider (1959) en su visión de la misma como la Contabilidad Industrial que aborda las transacciones de la empresa como unidad económica de producción para analizar el proceso de producción o de “circulación económica en su seno”, creadora de riqueza o de *valor*, frente a la Contabilidad General o Externa que es la encargada de recoger, como indica este autor, las transacciones financieras con el exterior, esto es: cobros-pagos y compras-ventas; mientras que el ámbito interno de dicha circulación; “integra transacciones técnico-económicas, es decir, cálculo de los costes de producción, consideraciones analíticas de formación interna de valores, tanto en términos de costes, como de precios y de márgenes” (Bueno, 1972); planteamiento de ámbitos contables de la circulación de valores que fundamenta las propuestas de carácter monista o dualista (radical o moderado) de los planes de cuentas conocidos hasta la fecha, como es recogido en Bueno (1972, y 1972) y Mallo (1978). Como se comprueba en la Exposición de Motivos y en el texto de la Orden Ministerial que aprueba el texto que desarrolla el Grupo 9, la Contabilidad Analítica, que aparece como sinónimo de la Contabilidad Interna. Una notación disciplinar que también se viene expresando como Contabilidad de Costes y su calificación en EEUU de Contabilidad de Gestión (ver Amey, 1973 y Anthony, 1974).

En sumo, este ámbito y perspectiva de la Contabilidad lleva a recordar las palabras del Profesor Manuel de Torre en el Prólogo de la edición española citada de la obra de Schneider cuando indica la importancia de dicha obra para obviar el divorcio existente entre la Contabilidad y la Teoría Económica, que ha tenido un doble efecto: “*de una parte, ha quitado a la Contabilidad su base racional y lógica, su fundamento natural; de otra, y por efecto de lo anterior, ha tendido a acentuar su carácter técnico para suplir, de esta manera, la estructura teórica suprimida, destacando lo puramente formal*”. Es decir, en la propuesta de Schneider de una Contabilidad Externa (General) centrada en responder a cumplir en los estados financieros la normativa legal mercantil y fiscal, cuando lo económico es centrado en una visión del plan o sistema de cuentas de carácter dualista, en el que encaja la triple perspectiva de Contabilidad Externa o mercantil, Estadística de Costes y Contabilidad Interna, teniendo esta, para el autor alemán, como problema central desde el punto de vista económico privado de la empresa industrial, “suministrar a la gerencia los datos necesarios para una buena marcha de la empresa”. Es decir, “como la misión específica del empresario en la previsión sobre los precios, costes y rendimiento”. Planteamiento asumido como fundamento conceptual de la propuesta del Grupo 9 y que responde al objetivo de una Contabilidad Analítica como sistema de dirección básico para la planificación y control económico de la empresa en su entorno competitivo.

3.2 El enfoque de la Contabilidad Analítica y Control de Gestión de Francia

Como he relatado anteriormente, dada la influencia en el PGC de 1973 del Plan General de Contabilidad de Francia, que entró en vigor el 11 mayo de 1957, cuyo detalle es recogido por Cañibano (1972), como fue natural el modelo de Contabilidad Analítica (Grupo 9), partió por el propuesto por el primero, por lo que durante las décadas de los sesenta y setenta antes aludidas, uno de los pilares para la fundamentación conceptual de dicha propuesta de desarrollo del Grupo 9 estuvo centrado en las aportaciones de Pierre Lauzel y sus colaboradores en el seno del Consejo Nacional de la Contabilidad del país vecino. Un enfoque de Contabilidad Analítica y de su aplicación para un Control de Gestión que responden con efectividad y eficiencia a las exigencias de productividad y rentabilidad demandadas por la empresa ante la complejidad e inestabilidad en la sociedad moderna y en la economía de dicha época. En este sentido hay que recordar los trabajos de referencia siguientes: Lauzel (1976, 1967 y 1971); Lauzel y Cibert (1965) y Cibert (1965).

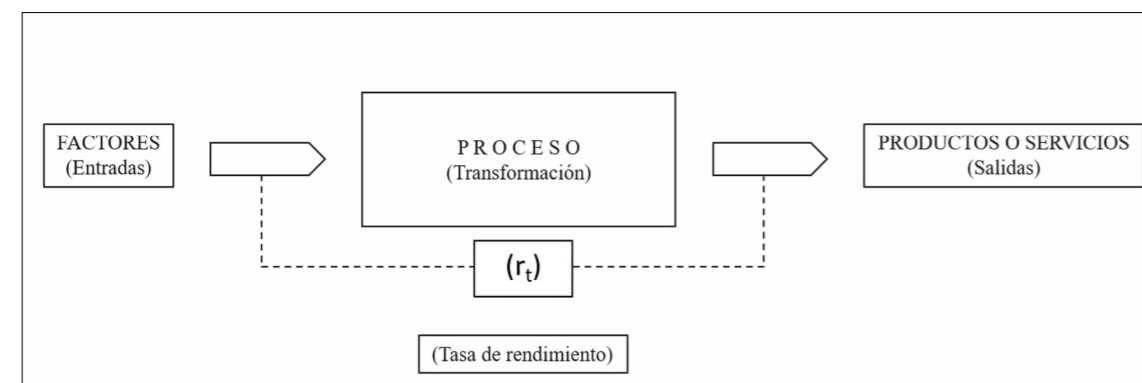
Planteamiento de Contabilidad Analítica que respondía a la propuesta de un Plan de Cuentas de Francia como ejemplo de dualismo moderado, dado que el sistema contable diferencia la Contabilidad General o Externa (Grupos 1 al 8) y queda el Grupo 9 para la citada Contabilidad Analítica o Interna, la cual funciona totalmente autónoma respecto a la primera, logrando una cierta articulación de ámbitos a través de las denominadas “cuentas reflejas”, tal y como se ampliará en el epígrafe 4 siguiente que abordará su contenido (Bueno, 1972_b y 1972_c; Cañibano, 1972; Mallo, 1998).

3.3 El enfoque de sistemas o de la “empresa como sistema”

Como ampliará el siguiente epígrafe 4, antes mencionado, es de recordar que la ponencia que elaboramos Leandro Cañibano y yo mismo sobre la Contabilidad Analítica fue importante el fundamento metodológico basado en el enfoque de la Teoría General de Sistemas, pilar conceptual de mi Tesis Doctoral: “El Sistema de Información en la Empresa. Sistemas y modelos contables de planificación y control” (Bueno, 1974). En la que era planteado el concepto básico de sistema a partir del proceso económico o de transformación económica, que fundamenta la propuesta de la “empresa como sistema” (Bueno y Cañibano, 1975; Bueno, 1975). Concepto que, como comentaré más adelante, el método de análisis del modelo de contabilidad de costes comentado, correspondiente a la empresa, considerada como un “sistema socio-técnico abierto” de naturaleza compleja, según la concepción dada a la misma como sistema y que tuvo sus antecedentes en Bueno (1974) y Bueno y Cañibano (1975).

En suma, una visión de la empresa como sistema social y unidad de producción representando un proceso técnico-económico de transformación de unos factores o recursos (entradas) en unos productos o servicios (salidas) que explicarán una determinada tasa de rendimiento (r_t), tal y como se recoge en el gráfico 1, que reproduce el gráfico 2.1 del modelo de Contabilidad Analítica (Grupo 9), en Ministerio de Hacienda (1978).

GRÁFICO 1. Proceso de Transformación económica de la empresa como sistema.



↑ Fuente: Ministerio de Hacienda (1978)

Concepto de Proceso económico que define la existencia de estos aspectos configuradores de la actividad creadora de valor en la empresa.

- Un *plan operativo* que diseña la conversión de “ciertas entradas” en unas salidas determinadas.
- Una *estructura* u orden entre los elementos operativos de la función transformadora.
- Una determinada técnica o cierta *tecnología* para dicha transformación.

3.4 La perspectiva del Direct Costing en la Contabilidad Analítica.

Finalmente es importante recordar la gran influencia, en las décadas del contexto referido en el trabajo, de la nueva perspectiva en la Contabilidad Analítica, Interna, de Costes o de Gestión, sobre todo en el aspecto del cálculo de costes, del modelo *Direct Costing* frente al convencional de *Full Costing*. Análisis que fue objeto de gran interés de aportaciones y de estudio de los protagonistas que he venido citando esta efeméride solo de la publicación del PGC (1973) y de su Grupo 9, como pueden ser los siguientes: Bueno (1972_a, 1974); Bueno, Cañibano y Ribas (1970); Cañibano, (1975); García García (1984); Lauzel (1967) y Mallo (1986, 1988). Nueva perspectiva de cálculo de costes que es expuesta inicialmente por la National Association Cost Accountants (NACA), reconvertida en la National Association of Accountants (NAA) de EE UU, en el número 23 de sus *Research Report* de 1 de abril de 1953, por el que se propone que en el precio de coste los productos solo se deben integrar los costes variables propios (directos) de los mismos, (Bueno 1972_a, 1974; Cañibano, 1975 y Mallo, 1988).

Esta perspectiva del *Direct Costing* cierra los fundamentos conceptuales sobre los que la ponencia formuló el modelo de Contabilidad Analítica. Un novedoso planteamiento para la época de su publicación, siendo de recordar, siguiendo a Lauzel (1967), sobre el método del *Direct Costing Simple* (DCC) seguidor de la propuesta inicial de 1953 de la NACA, frente al método del *Direct Costing Desarrollado* (DCD), basado en la utilización de los costes estándares en este enfoque, lo que dio lugar, en la escuela francesa, al desarrollo de la Contabilidad Marginal, seguidora del análisis de márgenes en un moderno sistema de planificación y control de gestión, a partir de la difusión del n° 37 de *Research Report* de la NACA de 1961, bajo el título “Current Application of Direct Costing (Bueno, 1974 y Mall 1986 y 1988).

4 La aportación de la contabilidad analítica (grupo 9) como sistema de información para una dirección eficiente

Este epígrafe, tal y como he comentado más atrás, presenta las aportaciones principales de la propuesta elaborada para la citada Contabilidad Analítica (Grupo 9), aprobada por la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de agosto de 1978, que sigue, como es natural, las características que configuran el contenido del PGC, tal y como es recogido con detalle en Banca Más Sardá (1975). Es decir, entre otras: su inspiración francesa o a partir del Plan General de Cuentas de Francia; su *carácter voluntario*, aún *incompleto* dado que quedan temas pendientes e importantes a desarrollar (p.ej. la Contabilidad Analítica, así como después los grupos de empresas, la mecanización del Plan, los planes sectoriales, etc.) *abierto y flexible*; de *transición*, de *concepción estático*; sin olvidar su relación con la *fiscalidad*.

En consecuencia, son de destacar las aportaciones siguientes del modelo de Contabilidad Analítica propuesto en la citada Orden Ministerial, algunas ya recogidas en Bueno, Cañibano y Fernández Peña (1980), obra que tuvo por objeto institucional la divulgación entre los profesionales y estudiosos de la Contabilidad de Costes de las aportaciones contenidas en el nuevo modelo de Contabilidad Interna. En concreto, primero son reveladas las de carácter general y metodológico y segundo las específicas y más novedosas para la época. Las cuales hay que recordar que tuvieron su génesis en las ideas formuladas por sus autores en estas obras pioneras (Bueno,1974; Cañibano, 1975).

4.1 Aportaciones generales

- a. Es de destacar el análisis sobre la “*Delimitación conceptual y operativa*” entre la Contabilidad Analítica (Interna) y la Contabilidad General (Externa), adaptando y clasificando los enfoques, antes comentados, de Schneider (1959) y de la escuela francesa liderada por Lauzel (1965).
- b. También, para entender la lógica de la naturaleza del PGC, analiza su carácter “*dualista*”, su coherencia con lo anterior, dado que los grupos 1 a 8 corresponden al ámbito de la Contabilidad General (Externa) y el Grupo 9 al de la Contabilidad analítica (Interna). Circulación interna de valores con independencia contable, aunque con cuentas de control informativo interámbitos (cuentas reflejas) como seguirá:
 - c. En consecuencia, los “*principios generales*” de la Contabilidad Analítica son:
 1. “Presupone la existencia de la empresa de un sistema de costes como expresión formal de su actividad económica”.
 2. “Es fundamental la correspondencia entre la Contabilidad Analítica y el sistema de costes, en su necesaria adaptación al sistema de dirección de empresa”.
 3. “El sistema de costes más eficaz es el basado en los preestablecidos, como método de un control de gestión en el análisis de las desviaciones”.
 4. “El sistema de costes preestablecidos más válido para una planificación y control de la empresa es el basado en costes estándares técnicamente calculados”.
 - d. Por ello los objetivos de la Contabilidad Analítica de Exploración son los siguientes:
 1. “Proporciona la información básica para la planificación y control de la actividad interna (económica de producción) de la empresa”, esto es:
 1. “Conocer los costes y rendimientos de los agentes, unidades orgánicas y centros de trabajo del proceso de transformación”.
 2. “Calcular los costes de los productos elaborados por la empresa”.
 3. “Establecer los márgenes industriales y comerciales de las actividades y de los productos, y los analíticos de la empresa”.
 2. “Valorar los inventarios de la empresa y los trabajos elaborados internamente por sí misma”.
 - a. Así mismo, para poder cumplir con lo antedicho, el modelo de Grupo 9 presenta los *conceptos básicos* (técnicos y económicos) correspondientes para su comprensión y aplicación.
 - b. En suma, el modelo de Grupo 9 desarrolla el *Método de Cálculo* de los costes, márgenes y resultados que conforman la finalidad de la Contabilidad Analítica. Modelo que, de forma sintética, el Gráfico 2 reproduce el gráfico 3.1. correspondiente al mismo en el contenido de la Orden Ministerial de 1 de agosto de 1978.

GRÁFICO 2. Método de cálculo (modelo simplificado)

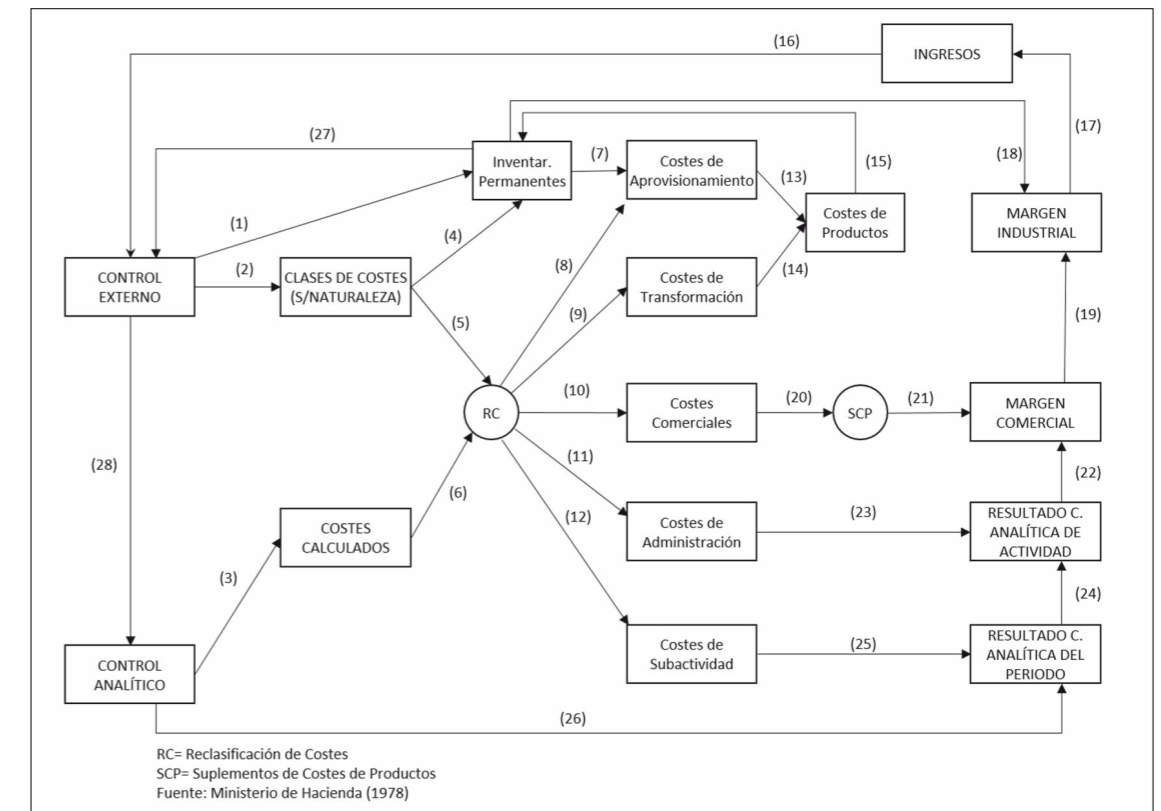


Gráfico que recoge las 28 transacciones desde las dos primeras correspondientes al “*reflejo*” de la información “*interámbitos*” hasta el cierre del proceso con el traslado a Control Analítico del Resultado de la Contabilidad Analítica del Periodo y a las dos “*cuentas reflejas*” de Control Externo (900) y Control Interno (901).

4.2 Aportaciones específicas

- a. Es importante su globalidad y claridad de la *Clasificación de los Costes* (externos e internos calculados; de actividad y subactividad; de factores y de productos directos e indirectos, fijos y variables, estándares e históricos y costes-oportunidad).
- b. La propuesta de los *costes calculados* internamente, que no son reflejo de operaciones externas, ya que se introducen en el modelo por un cálculo interno, a través de la cuenta de Control Analítico.
- c. El método de *Reclasificación de los costes de los factores* o en qué *Centros de Costes* inciden, caso de Aprovisionamiento, Transformación, Comercial y Administración (los dos primeros que vinculan sus costes a la producción y los dos segundos al tiempo).
- d. Tratamiento de la *Subactividad*, un centro formal de costes por necesidad del cálculo y que no responde a la estructura orgánica de la empresa.
- e. La incorporación de los *Costes-Oportunidad* en el Método de Cálculo, con el fin de que la dirección de la empresa adopte eficientes decisiones de inversión en su actividad económica, con una adecuada imputación de los costes de los recursos financieros de factores circulantes y fijos, considerando la incorporación de “*sueldo del empresario*”.

- f. La propuesta de un *Método de Costes Estándares* para la planificación y control de la actividad empresarial, con el análisis de las desviaciones por costes de factores, centros márgenes y resultados según el sistema de costes diseñado.

En definitiva, las aportaciones expuestas sirvieron como fuente importante de investigación en la universidad española en torno al desarrollo y aplicación de la Contabilidad Analítica. Interna, de Costes o de Gestión, como ha venido denominándose en el transcurso del tiempo por una u otras influencias conceptuales, como ejemplo: última denominación correspondiente a la utilizada en EE UU (Amey & Egginton, 1973 y Anthony, 1974)

Finalmente, una mayor atención en la Teoría de la Contabilidad sobre el marco económico de la *Contabilidad Industrial* focalizado como se ha dicho anteriormente en el sistema productivo de la empresa tal y como ha sido referenciado con (García García, 1984 y Mallo 1986, 1988), junto al esfuerzo de las tendencias de la citada Contabilidad de Gestión y su implantación en la empresa española (Castelló Taliani, 1993).

5 Evolución del PGC y el papel del grupo 9

Como anunció la Introducción del trabajo, ha llegado el momento, después de presentar el papel desempeñado por la Contabilidad Analítica de la primera versión del PGC de 1973, que este libro conmemora, procede a continuación comentar de forma sintética los aspectos diferenciadores básicos que las nuevas versiones habidas en estos cincuenta años del PGC presentan, así como el papel encomendado, en su caso, del citado Grupo 9; ya que el detalle sobre el porqué de los cambios incorporados en el siguiente PGC de 1990 y en el nuevo Plan General de Contabilidad de 2007, no es objetivo del contenido de este trabajo. En consecuencia, primero se abordará, a los efectos pretendidos, el PGC de 1990 y en segundo lugar el último y vigente de 2007.

-Respecto a la primera evolución del PGC inicial hay que señalar que fue la consecuencia necesaria ante la nueva regulación legal de la contabilidad en España exigida para acomodarla a las Directivas Comunitarias y a las nuevas leyes mercantiles, en concreto a las siguientes:

- Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades.

Las cuales modificaron, como recoge Cañibano (1991), el Código de Comercio de la Ley de Sociedades Anónimas, (por ello, el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Por lo que se elaboró el nuevo texto de PGC por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Siendo de resaltar que su elaboración le recayó al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), organismo creado por la citada Ley de Auditoría de Cuentas, integrado en el Ministerio de Economía y Hacienda, sustituyendo las competencias y funciones en el campo contable que le venían correspondiendo, hasta esta fecha de su creación, al Instituto de Planificación Contable, que queda disuelto.

La nueva versión del PGC presenta como cambios principales, **a)** su carácter de obligatorio; **b)** la formulación expresa de unos Principios Contables Básicos (en los que influyó la AECA con su documento nº1: *Principios Contables* de su Comisión de Principios y Normas de Contabilidad; y **c)** la preferencia del criterio del PGC sobre el criterio Fiscal en la preparación

de las Cuentas Anuales; las cuales junto a otros nuevos conceptos básicos se recogen en el gráfico 3.

GRÁFICO 3. Nuevos Conceptos Básicos en el Plan General de Contabilidad: 1990

1. Principios contables.
2. Concepto de Resultado Contable.
3. El Impuesto sobre Beneficios como gasto.
4. Correcciones valorativas: Amortizaciones y provisiones.
5. Provisiones para riesgos y gastos.
6. Ingresos y gastos a distribuir en varios ejercicios.
7. Revelación completo de activos y pasivos.
8. Corto y largo plazo.
9. Operaciones con empresas del grupo y asociadas.

↑ Fuente: Cañibano (1991)

Estos nuevos conceptos representan un importante cambio en el ámbito contable nacional. En ello, el Grupo 8 queda eliminado, ya que por el nuevo significado dado al Resultado Contable (saldo de la cuneta 129 de Pérdidas y Ganancias), todos los gastos (Grupo 6) e ingresos (Grupo 7) confluyen en esta cuenta como Cuenta Anual que solo informará, a efectos de presentación, sobre diferentes categorías de resultados. Por otro lado, en coherencia con la normativa mercantil financiera del Plan no se incluyen en el nuevo texto, ni el grupo 9, al no tener la Contabilidad Analítica relación directa con la normalización de la Contabilidad Financiera; ni el Grupo 0, Cuentas de Orden, que, por su diversidad y desuso, dificultan la citada normalización.

Como indica Rubio (2020), en los 30 años transcurridos se han ido produciendo una importante afluencia de normativa contable de carácter internacional por la globalización de la economía, por lo que afirma: “con el fin de hacer más comparable y homogénea la información económica-financiera de las empresas europeas, de garantizar un funcionamiento eficiente del mercado de capitales, y lograr una información financiera de calidad que no perjudique las operaciones transfronterizas o la cotización en cualquier mercado en Europa...” (sic). Por lo que fue publicado el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, el cual obligó a las sociedades que elaboraran cuentas consolidadas a aplicar las normas contables internacionales por la UE (NIC/NIIF-UE) y si a la fecha de cierre de su balance sus valores cotizaban oficialmente en mercado regulado de cualquier Estado miembro de la misma.

Esta decisión provocó en la normalización contable española la creación de una Comisión de Expertos el 16 de marzo de 2001 para abordar las líneas básicas de reforma de la contabilidad, esto es, del PGC probado en 1990. Lo que fue documentado en el *Libro Blanco de la Contabilidad de 2002*, lo que, junto a la ley 16/2007 de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, llevó a la revisión del PGC con la publicación del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Nuevo PGC que siguiendo a Rubio (2020) se redactó por el ICAC de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Simplificar algunos tratamientos contables o no incorporar algunas opciones de las NIC/NIIF-UE por su complejidad técnica.

- b. Tener presente que el PGC era aplicado a empresas sea cual sea su tamaño y sector (excluyendo el financiero, con implicaciones mercantiles y fiscales relevantes).
- c. Considerar la motivación eminentemente sectorial (caso del financiero) de algunos requerimientos en las normas internacionales.

Para aprobar seguidamente el PGC de Pequeñas y Medianas Empresas y criterios contables específicos para microempresas, por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre que contenía importantes dispensas y simplificaciones para las mismas en relación con la aplicación del PGC.

Siguiendo con lo considerado respecto al papel en esta evolución del PGC de la inicial Contabilidad Analítica (Grupo 9) hay que afirmar, como es lógico, que la nueva versión del PGC de 2007 se reafirma aún más que la anterior en ser una normalización contable de carácter estrictamente financiero, es decir, orientado a la Contabilidad General (Externa) o Financiera para dar respuesta a los contenidos principales de las NIC/NIIF y a la reciente adaptación del derecho contable español a las mismas según lo reglamentado por la UE. En esta línea solo supervive como ejercicio de contabilidad de costes la actividad recogida en las cuentas 73, *-Trabajos realizados para la empresa* en el Grupo 7. *-Ventas e ingresos*. Cuentas que recogen de forma algo parecida el objeto de las propuestas inicialmente en el PGC de 1993 como cuentas 76.- *Trabajos realizados para la empresa para su inmovilizado*. También hay que notar en el Grupo 8 un cambio en esta evolución obligado por las normas internacionales, que recoge los *Gastos imputados al Patrimonio Neto*, concepto objetivo básico en esta nueva versión del PGC. Para finalmente, con coherencia con el anterior, el Grupo 9 se encarga de recoger las diversas operaciones que configuran los *Ingresos imputados al Patrimonio Neto*.

En esta evolución continua de la normativa contable del PGC cabe mencionar por su importancia ante la calidad y transparencia informativa de las empresas, en las que afloran objetivos de la anterior Contabilidad Analítica a la Directiva 2014/95 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la directiva 2013/34/UE, en lo que respecta a la divulgación de la *Información No Financiera* e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y grupos de sociedades. Información que sigue en su denominación actualizada la de *finanzas sostenibles* para responder a los criterios ESG (por su acrónimo en inglés) que tienen en cuenta factores medioambientales, sociales y de gobierno corporativo. Posiblemente, hay una cierta añoranza del papel de una Contabilidad Analítica, como sistema de información para una dirección eficiente de la empresa. Proceso evolutivo que como señala Rubio (2021) no cesa, dado que el Real decreto 01/2021, de 12 de enero, por el que se modifica el PGC y la Resolución del ICAC, por lo que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales sobre *reconocimiento de ingresos* y sobre *normas de instrumentos financieros*, etc. En definitiva, la evolución de la reforma contable española continúa dada la adopción de las normas internacionales por la UE, por lo que en epígrafe siguiente presentaré a modo de reflexión unas conclusiones sobre lo relatado en lo vivido por el PGC y, sobre todo, por destacar la necesidad de una Contabilidad Analítica, en él o fuere de él, como eslabón entre la Economía de la Empresa y la Contabilidad.

6 Conclusiones

Dicho eslabón es el que ha venido dando sentido económico a la técnica contable desde su origen en el siglo XV ya que en este argumento he de recordar lo que al respecto ha dicho Hernández Esteve (2009) en su trabajo introductorio sobre Luca Pacioli sobre la parte “de las Cuentas y las Escrituras” en su *Summa* publicada en 1494, cuando el primero recuerda que el objeto de dichas Cuentas y Escrituras en las propias palabras del segundo es la de “*dar al comerciante, sin demo-*

ra, la información que necesita sobre los activos y pasivos de su negocio”. (Bueno, 2010). Es decir, una información, de naturaleza interna y no externa que nace de la relación entre la actividad del “hombre de negocios” necesitado por información sobre la actividad comercial o económica de los mismos para lograr sus objetivos; en los que siguiendo a Schneider (1959) y a Fernández Pirla, (1957, 1960) no cabe olvidar el papel relevante del citado eslabón entre la Economía de la Empresa y la Contabilidad, para lograr una dirección eficiente de la empresa, que vendrá justificada por la antedicha evolución de la normativa contable y del PGC en España por una información financiera y de sostenibilidad (según criterios ESG) de mayor calidad, más transparente y completa a la vez que “analítica”, como reflexiono seguidamente.

En definitiva, he de recordar que para Fernández Pirla (1957) se apoya en el enfoque planteado por la versión alemana de Schneider (1939), sobre la contabilidad Industrial (Interna) o de Costes, que fue expuesto en el epígrafe 3 del trabajo para fundamentar su obra *Teoría Económica de la Contabilidad*, en la que el primero indica que ésta como disciplina económica tiene como fin “*la calificación y afectación de resultados para el conocimiento auténtico de la situación económica en todos sus aspectos*, referida de acuerdo con Schneider a que esta finalidad tiene por objeto proporcionar: a) “una imagen numérica de la que en realidad sucede en la vida y en la actividad de la empresa” y b) “una base de cifras para las actuaciones de la Gerencia”. Es decir, “*la Contabilidad es tan extensa y variada como la propia vida de una empresa*” (Schneider, 1959, 3). Planteamiento que ofrece una visión clara de su finalidad disciplinar que deberá dar respuesta tanto al ámbito externo de la Contabilidad General o Financiera, como al interno de la Contabilidad de Costes o Analítica, ya que para estos autores el “problema contable” se refiere a abordar la “discriminación, calificación y afectación de resultados de la empresa”. Siendo esto el *objeto material* de la Contabilidad y el *objeto formal* la “determinación de sus leyes de equilibrio”, en la “medición del vasto proceso económico, administrativo y técnico que caracteriza a la Economía de la Empresa. Vínculo o relación que es el objeto narrativo de este trabajo, protagonizado por la contabilidad Analítica, el que es aclarado por Fernández Pirla (1960), según el análisis que realicé en su “In Memoriam y Efemérides” (Bueno, 2022). Indicando “el maestro” sobre dicha relación que, “*la Contabilidad tiene un valor instrumental pero decisivo para la Economía de la Empresa, siendo su función la de control y medida de sus procesos económicos*”, afirmando por el otro lado que, “*la Economía de la Empresa sin el instrumento contable sería una disciplina que, por abstracta y estéril, sería inútil*”.

Por último, ante la situación de las últimas décadas de continua publicación y actualización, como ha sido descrito, de normas internacionales contables, financieras y de auditoría de cuentas por parte de los organismos anglosajones emisores, caso de IASB (anterior IASC), FASB e IFAC (por sus siglas en inglés,) la reflexión a que lleva esta realidad es que se ha pasado de una perspectiva económica de la contabilidad relacionada con la planificación y control de la actividad económica de la empresa (de sus negocios), originada y desarrollada en Italia, Alemania y Francia desde hace más de 500 años, como he referido anteriormente, a una perspectiva jurídico-mercantil de la misma, originada más recientemente en el Reino Unido y EE UU, que responde a informar a través de las Cuentas Anuales a los Mercados de Capitales (básicamente a los inversores y reguladores). Si bien, como ha quedado expuesto, recientemente en la UE con la Directiva 2013/34/UE se inicia el proceso de la Información no Financiera y para “dar cuenta y razón” a los “grupos de interés” (*Stakeholders*) del cumplimiento de los criterios ESG expuestos. En este sentido ante el nuevo modelo “estratégico-social” de la empresa en la economía digital actual, Lev y Gu (2016) indican que ante el exceso de complejidad y diversidad de las actuales normas contables internacionales por parte de los organismos emisores, “*deberían no entrar en legislar las transacciones específicas e infrecuentes de cada sector. La Contabilidad y la redacción de informes debería dejarse a discreción de los directivos y sus auditores*”.

Por ello, con esta reflexión, los citados autores, para lograr una información corporativa adaptada a la nueva realidad socioeconómica, es decir, tanto financiera como no financiera

o de sostenibilidad para dar satisfacción y transparencia a los requerimientos de los “grupos de interés” (stakeholders) ante el propósito de la empresa, proponen las siguientes tres líneas de reflexión y de posible actuación en la normalidad contable:

1. “Aceptar la realidad, los recursos generadores de valor de las empresas son cada vez más activos intangibles que deben ser recogidos en los Informes”.
2. “Los contables no deberán valorar activos, que por su naturaleza es un acto subjetivo y especulativo”.
3. “Internalizar el hecho de que la oscuridad y la complejidad crecientes de la información financiera están reduciendo su utilidad para los inversores. La Contabilidad y los estados financieros deberían trabajar esencialmente a partir de hechos, de hechos relevantes”.

En consecuencia, con todo lo expuesto y en especial con las últimas reflexiones, cabe exponer como final la siguiente a modo de conclusiones. Ante el importante cambio de perspectiva sobre la información corporativa que está protagonizando la UE en sus contenidos estratégico-sociales de carácter “no financiero” o de sostenibilidad que pretende dar “cuenta y razón” a las demandas informativas de mayor calidad y más transparentes de los “grupos de interés” (stakeholders) de la empresa, como contraste de cumplimiento del propósito de la empresa en la economía. Una información que cobra mayor relevancia por ser clave el contenido de la contabilidad interna de naturaleza analítica y crítica, de carácter en principio voluntario y extraoficial, que se recoge en los correspondientes Informes para facilitar la dirección y toma de decisiones más eficientes en los procesos económicos de las empresas y sectores básicos de la economía española. En suma, parece que se recupera el sentido del **por qué** y del **para qué** de la Contabilidad Analítica de 1978, en su perspectiva económica de carácter holista, siguiendo los criterios ESG, a pesar de la desaparición de su Grupo 9 original y ahora concretado en el correspondiente Informe al respecto.

Reflexión que representa un importante reto para la investigación y el estudio y aplicación en el nuevo contexto para los académicos, profesionales-directivos y auditores y reguladores relacionados con la Contabilidad y con la Economía o Administración de Empresas para los próximos años.

7 Bibliografía

- AECA (1991). *Cómo aplicar el Plan General de Contabilidad*, Madrid, Expansión-BBV.
- Amey, L.R. & Eggington, D.A. (1973). *Management Accounting. A conceptual approach*. Longman.
- Anthony, R.N. (1974). *Fundamentals of management accounting*. R.D. Irwin .
- BANCA MÁS SARDÁ (1975). *Plan General de Contabilidad; Con Notas Referencias y comentarios*; Barcelona. Más Sardá – Servicio de Estudios.
- Bueno Campos, E. (1972a). *Direct Costing*, Madrid, TECO-Consultores de empresas.
- Bueno Campos, E. (1972b). “Análisis conceptual de la Planificación Contable: Problemas, Técnicas y aplicaciones (I)”, *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 1(1), enero-abril, pp. 74-94.
- Bueno Campos, E. (1972c). “Análisis conceptual de la Planificación Contable: Problemas técnicos y aplicaciones (II)”, *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 1(2), mayo-agosto, pp. 219-258.
- Bueno Campos, E. (1974). *El Sistema de Información en la Empresa. Sistemas y modelos contables de planificación y control*, Fondo para la investigación Económica y Social de la CECA.
- Bueno Campos, E. (1975). *Memoria para las Oposiciones a las plazas de Profesor Agregado de Economía de la Empresa*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid.
- Bueno Campos, E. (1983). “Medida de la eficiencia de la empresa en base de la Contabilidad Analítica”. En: *Fiscalidad y Contabilidad. Homenaje a CARLOS CUBILLO VALVERDE*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 115-124.

- Bueno Campos, E. (2010). “Una alegoría sobre la génesis de AECA: metáfora interdisciplinar en torno a la proporción divina o áurea y la partida doble”. En: *Rafael Muñoz Ramírez. Empresario y docente; Libro-Homenaje*, Madrid, AECA, 23-38.
- Bueno Campos, E. (2022). “In memoriam y Efemérides: José María Fernández Pirla. Maestro de la Teoría de la Contabilidad y de la Economía de la Empresa (su concepto y contenido)”, *Técnica Económica*, 186, febrero, pp. 56-63.
- Bueno Campos, E.; Cañibano Calvo, L. y Fernández Peña, E. (1980). *Contabilidad Analítica. Grupo 9 del Plan General de Contabilidad*. Comentarios y casos prácticos, Instituto de Planificación Contable – Ministerio de Hacienda.
- Bueno Campos, E.; Cañibano Calvo, L. y Ribas Mirangels, E. (Drs.) (1970). *La Contabilidad como instrumento de Planificación y Control en la empresa. Teoría y Práctica*, Romargraft.
- Bueno Campos, E.; Larrriba Díaz-Zorita, A. y Pizarro Montero, T. (1975). *Normativa legal de la Contabilidad en España*. Ediciones ICE.
- Cañibano, L. (1972). “Comentarios al Plan General de Contabilidad de Francia”, *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 1(3), Monográfico, septiembre-diciembre, 491-555.
- Cañibano, L. (1975). *Teoría actual de la Contabilidad*. Ediciones ICE.
- Cañibano, L. (1991). “Presentación. Nuevos conceptos básicos en el Plan General de Contabilidad”. En: AECA (1991), 9-31.
- Castelló Taliani, E. (Coord.) (1993). *Nuevas tendencias en Contabilidad de Gestión: implantación en la empresa española*. AECA.
- Cibert, A. (1965). *De la Comptabilité Analytique a la Gestion Budgetaire*, Paris, Les Editions Foucher.
- Cubillo Valverde, C. (1976). “El Instituto de Planificación Contable”, *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 5 (18), 17-26.
- Cubillo Valverde, y Fernández Peña, E. (1974). *Regularización de Balances. Disposiciones legales-Comentarios*. Ediciones ICE.
- Fernández Pirla, J.M. (1957). *Ensayo sobre Teoría Económica de la Contabilidad* (Introducción contable al estudio de la Economía). Editorial E.J.E.S.
- Fernández Pirla, J.M. (1960). “Sobre el Concepto y Contenido de la Economía de la Empresa y (VIII)”, *Técnica Económica*, 5-6, mayo-junio, pp. 167-171.
- García García, M. (1984). *Economía de la producción y contabilidad de costes*, Instituto de Planificación Contable – Ministerio de Economía y Hacienda.
- Hernández Esteve, E. (2009). «Estudio introductorio sobre la vida y obra de Luca Pacioli», En: LUCA PACIOLI: *De las cuentas y las escrituras*, 2ª Ed. AECA, pp. 7-138.
- Lauzel, P. (1965). *Comptabilité et Gestion Economique de L'Entreprise*, Les Editions Foucher.
- Lauzel, P. (1967). *Comptabilité Analytique et Control de Gestion*. Editions Sirey.
- Lauzel, P. (1971). *Comptabilité Analytique*. Editions Sirey.
- Lauzel, P. y CIBERT, A. (1965). *Comptabilité Analytique d'Exploitation*, Paris, Les Editions Foucher.
- Lev, B. y Gu, F. (2016). *The end of Accounting and the Path Forward for Investors and Managers*. John Wiley and Son.
- Mallo, C. (1986). *Contabilidad Analítica. Costes, rendimientos, precios y resultados*. Instituto de Planificación Contable – Ministerio de Economía y Hacienda.
- Mallo, C. (1988). *Contabilidad de costes y de gestión*. Pirámide.
- Rubio Herrera, E. (2020). “Evolución de la información que publican las empresas hacia una mayor transparencia. Próximos retos”, *Técnica Económica*, 184, febrero, pp. 20-27.
- Rubio Herrera, E. (2021). “Novedades en la normativa contable general”, *Técnica Económica*, 185, diciembre, pp. 37-44.
- Schneider, E. (1959). *Contabilidad Industrial, Fundamentos y principales problemas*. Aguilar (Primera versión en alemán de 1939).
- Seminario de la cátedra de organización y administración de empresas (1970). *Plan General de Contabilidad. Exposición del Plan Contable Francés en vigor, con el análisis de su funcionamiento*, Madrid, Escuela Superior de Comercio de Madrid.

Legislación

- MINISTERIO DE HACIENDA (1978). *Plan General de Contabilidad. Contabilidad Analítica (grupo 9)*, Madrid, Servicio de Publicaciones – Ministerio de Hacienda.

2.5 Evolución de las normas relativas a combinaciones de negocios y consolidación desde la aprobación del PGC de 1973

Vicente **CONDOR**

Universidad de Zaragoza
vcondor@unizar.es

Isabel **BRUSCA**

Universidad de Zaragoza
ibrusca@unizar.es

Resumen

Este trabajo analiza la evolución de las normas de consolidación en España, evidenciando cómo el PGC de 1973 incidió en el desarrollo de las mismas, así como el efecto de las distintas reformas acometidas en el PGC con objeto de adaptar la normativa contable española a los avances y requerimientos que han ido teniendo lugar, tanto a nivel europeo como internacional. En ese sentido, se hace un recorrido por las normas de consolidación de 1982, pasando posteriormente a las normas de 1991 y finalmente a las de 2010. Se incluye igualmente referencia a los cambios que han tenido lugar en las normas vigentes desde su aprobación (2010). Finalmente, se analiza el impacto del PGC 1973, y de sus posteriores sucesores, en la elaboración de estados consolidados en el sector público, dado que un hito importante ha sido precisamente la aprobación de normas de consolidación para el sector público.

Palabras clave: Plan General de Contabilidad; Normas de Consolidación; Consolidación de Estados Financieros, Combinaciones de Negocios, Información Consolidada, Información Consolidada en Sector Público

Abstract

This paper analyses the evolution of consolidated reporting standards in Spain, evidencing the influence of the 1973 General Accounting Plan (GAP) in its development, as well as the effect of the different reforms undertaken in the GAP to adapt Spanish accounting regulations to the European and international advances and requirements. In this sense, the paper contains an analysis of the 1982 regulation, and subsequently the 1991 standards and finally those of 2010. There is also a reference to the changes in the current standards since their approval (2010). The last section analyses the influence of the Plan on the preparation of consolidated statements in the public sector, considering that the approval of consolidation regulations for the public sector has been an important milestone.

Key words: General Accounting Plan; Accounting Standards for Consolidation; Consolidated Financial Statements, Business Combinations, Consolidated Reporting, Public Sector Consolidated Statements.

1 Introducción: el PGC de 1973 como punto de partida de la información consolidada en España

Es cierto que hasta la reforma del Plan de 2007 no aparecen en el plan contable normas de valoración específicas relativas a las combinaciones de negocios y operaciones entre empresas del grupo y negocios conjuntos. Sin embargo, el PGC-1973 incluye varias referencias a la información consolidada, además de incorporar a su contenido elementos relativos a las operaciones intersocietarias, tanto desde el punto de vista de su consideración a efectos de registro contable, como en el contenido de la información financiera recogida en las Cuentas Anuales.

Vayamos por partes. En primer lugar, con respecto a la información consolidada, la Introducción del PGC-1973 hace referencia a la Orden de 24 de febrero de 1965⁵². En el punto 9 de la Introducción se dice textualmente “...se ha estimado necesario iniciar el examen de la problemática de los documentos consolidados, estudio encomendado, como antes se dice, al Grupo de trabajo número 2 ya constituido”.

Además, en el punto 11 se pone de manifiesto los trabajos pendientes que irán incorporándose al Plan, concretamente:

a. Documentos consolidados de los grupos de sociedades

b. Mecanización del Plan

c. Desarrollo del grupo 9 del Cuadro de cuentas (contabilidad interna)

En segundo lugar, el Plan muestra su interés por la problemática de los grupos de sociedades y sus operaciones internas. De nuevo, en el punto 9 de la Introducción, se destaca la importancia en la economía de los procesos empresariales de concentración, haciendo hincapié en la utilización de vínculos entre sociedades para formar grupos, en los que “Las sociedades vinculadas se subordinan a un poder de decisión, pero conservan su propia personalidad jurídica”. El Plan es consciente de que el grupo de sociedades, en aquel momento, no tenía existencia jurídica⁵³, sin embargo, da un paso adelante para, aún sin considerar la utilización de cuentas específicas para esta realidad económica⁵⁴, incorporar al cuadro de cuentas y a las propias cuentas anuales, información relativa a las operaciones y posiciones de la sociedad con las empresas del grupo diferenciadas de las posiciones con el resto de las empresas.

Como acabamos de decir, en 1973 la legislación mercantil no contemplaba la existencia de los grupos de sociedades, por lo que la primera cuestión a resolver por el Plan, para introducir información relativa al grupo, era definir el propio concepto de grupo.

La solución propuesta por el PGC-1973, fue considerar dentro del grupo, a estos efectos, lo que después se ha considerado capacidad de influir o influencia significativa, ya que considera “...que concurre el supuesto de grupo cuando una sociedad participa *directamente*⁵⁵

52 Mediante la Orden de 24 de febrero de 1965 se crean Comisiones de trabajo y una Comisión central en la Dirección General de Impuestos Directos para el estudio de balances-tipo en las empresas y se constituyen Grupos de Trabajo para el estudio de cuestiones relacionadas con la Planificación Contable.

53 Si bien es cierto que alguna normativa, a la que nos referiremos más adelante, recoge algún precepto relativo al grupo.

54 Habrá que esperar hasta 1982 para la incorporación al modelo contable español, de unas normas para la elaboración de las cuentas de los grupos de sociedades, de carácter voluntario, ya que no existía obligación de formular cuentas consolidadas con carácter general.

55 Cursiva en el texto original

en el capital de otra con un porcentaje igual o superior al 25% del mismo”. (PGC 1973. Introducción; punto 9).

Esta solución permitía proporcionar, en ausencia de cuentas consolidadas, información útil relativa a la importancia de las operaciones con empresas vinculadas en las cifras de las cuentas anuales, si bien con evidentes limitaciones e incompleta. Se proporciona cierta información patrimonial (balance) y de flujos financieros (Cuadro de financiamiento) entre empresas del grupo, pero no hay información relativa a flujos reales entre empresas del grupo (Cuentas de resultados). Es decir, el Plan muestra su preocupación por los efectos patrimoniales de las operaciones con empresas del “grupo”, pero no por su efecto en los rendimientos.

La tercera parte del Plan se ocupa de las Cuentas Anuales, la primera de ellas es el “Balance y su anexo”. El formato de Balance del Plan no separa la información relativa a empresas del grupo de las del resto. Sin embargo, en las Instrucciones para la redacción del Balance se precisa que el Anexo, si la sociedad participa directamente en el capital de otras en un 25% o más deberá incluir “necesariamente”:

1. Identificación y magnitudes de la sociedad del “grupo”:
2. Financiación recibida de empresas del “grupo”:
3. Inversiones en empresas del grupo:

El Cuadro de financiamiento por su parte, recoge en el formato oficial, información diferenciada relativa a empresas del grupo del resto, limitada a los recursos permanentes obtenidos en el ejercicio (Préstamos recibidos y otros débitos a empresas del grupo y Desinversiones en inversiones financieras en empresas del grupo) y a las aplicaciones e inversiones permanentes de los recursos (Préstamos recibidos y otros débitos a empresas del grupo e Inversiones financieras en empresas del grupo). No se hace esta diferenciación en las variaciones del circulante.

No podemos finalizar este apartado relativo a la contribución del Plan 1973 en la información de los grupos, sin mencionar su vocación europea, dado que puede considerarse un primer paso hacia la incorporación de la regulación contable española a la normalización contable internacional, de ámbito europeo o mayor. El siguiente paso de la regulación española, por mandato contenido en el propio Plan del 73 como ya se ha dicho, será las Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de sociedades de 1982, elaboradas con la vista puesta en la Séptima Directiva sobre cuentas consolidadas que sería aprobada en 1983.

El punto 26 de la Introducción, señala expresamente como objetivo del Plan, “...armonizar la contabilidad española con la europea”. Para estar en 1973 es una manifestación claramente europeísta, los autores del Plan comprendieron la necesidad de que la información contable respondiera a criterios comunes. En la Comunidad Económica Europea (CEE), se estaba trabajando en la Cuarta Directiva relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad que inició el proceso de armonización contable en Europa. El Plan del 73 nació con esta vocación.

No olvidemos el contexto económico, y político social, en el que se hace esta reforma. Por un lado, la debilidad del régimen franquista pero aún activo, pero por otro una situación económica⁵⁶, a la que todavía no había impactado la crisis del petróleo que, con importantes desequilibrios económicos, sin embargo, apuntaba datos positivos como consecuencia del

⁵⁶ Véase, por ejemplo, Serrano (1994)

ciclo expansivo de la economía internacional, crecimiento del 8%, desempleo por debajo del 2%, superávit en la balanza de pagos, con un factor negativo, la tasa de inflación en un 12%. El viento europeo empujaba hacia la modernización de la sociedad y la economía española.

2 Evolución de la normativa sobre información consolidada

2.1 Antecedentes. La consolidación en las normas fiscales

La legislación mercantil española prácticamente ignoró la realidad de los grupos empresariales y la necesidad de contar con una regulación específica, hasta la trasposición de las Directivas Cuarta y Séptima, mediante la Ley 19/1989 que modificó el Código de Comercio (CdC) (arts. 25 a 49), cuya Sección Tercera se dedicó a la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades. Anteriormente encontramos algunas regulaciones específicas, como por ejemplo la Ley 13/1985 que establece, entre otras cosas, la obligación para cierta clase de grupos de elaborar información consolidada o, de carácter sectorial, como el RD 1371/1985 por el que se regula la consolidación de estados contables de las entidades de depósito.

Sin embargo, al contrario que la legislación mercantil, la normativa fiscal fue pionera al introducir en 1977 una completa regulación en materia de consolidación, mediante el RD 1414/1977, por el que se regula la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades. Previamente el RD Ley 15/1977, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, abrió la puerta a este régimen de tributación:

“La sociedad dominante de un grupo de sociedades podrá solicitar del Ministerio de Hacienda que la base imponible y los demás elementos determinantes del Impuesto sobre Sociedades sean calculados conjuntamente para todas las sociedades del grupo, mediante la consolidación de los balances y cuentas de resultados de las sociedades que lo forman. Por ello, presentarán una declaración del beneficio consolidado del grupo o declaración consolidada” (art. 3º RDL 15/1977).

El RD 1414/1977 contiene los suficientes elementos para considerarlo unas normas de consolidación, define el grupo, sobre la base de una participación del 50% en otra sociedad (la Ley 18/1982 elevó el porcentaje de participación al 90%), establece cuentas consolidadas a elaborar (balance y cuenta de resultados), así como una descripción del método de consolidación, con un esbozo de criterios para su aplicación (eliminaciones, etc.); todo ello desde una perspectiva tributaria. Resulta destacable que en el artículo 14 se hace referencia a las futuras normas de consolidación emanadas del Instituto de Planificación Contable:

“Para realizar las eliminaciones indicadas en el artículo anterior (eliminaciones de operaciones intergrupo), se tendrán en cuenta los principios y normas contables que se señalen por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Planificación Contable”.

2.2 Las Normas de Consolidación de 1982

En 1976 se produce un hito importante en la modernización de la Contabilidad en España, la creación, mediante el RD 1986/1976 del Instituto de Planificación Contable (IPC) con el objetivo de desarrollar los estudios necesarios para la adaptación del PGC a los distintos sectores de la actividad económica, el perfeccionamiento y actualización de la planificación contable, así como la difusión de trabajos que contribuyan a conocimiento de la contabilidad (art. 5º).

El IPC emprendió una fecunda labor de su mandato relativo al desarrollo de las adaptaciones sectoriales⁵⁷, pero además en 1982 se aprobaron en su seno las Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de sociedades.

Dichas normas nacen sin un apoyo legal, puesto que el derecho mercantil español no regulaba el grupo de sociedades ni, obviamente, la consolidación. Sin embargo, el IPC consciente de la existencia e importancia de esta realidad económica, del proceso de internacionalización de la economía española y del proceso de armonización emprendido en la CEE mediante sus directivas Cuarta (ya aprobada en 1978) y Séptima, en estado avanzado de elaboración, empujaron al IPC a la elaboración de las primeras normas de consolidación españolas, inspiradas en el proyecto europeo de Séptima Directiva, pero también teniendo presentes las normas internacionales de contabilidad del International Accounting Standards Committee (IASC), en particular la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) n° 3 de 1976 “Estados Financieros Consolidados”, así como el proyecto de informe sobre consolidación de 1978, publicado por el Consejo Nacional de Contabilidad de Francia.

Estas normas de consolidación contenían una primera parte introductoria, en la segunda el texto de las 14 normas recogidas y una tercera parte con comentarios explicativos de las mismas.

Las normas se ocupan de la definición del grupo de sociedades, que existe cuando una sociedad (dominante) y otra (dependiente) se gestionan bajo dirección única, que se presume existe cuando una sociedad tiene una participación mayoritaria sobre otra. Esta definición se enmarca en la concepción más extendida entonces de considerar las cuentas consolidadas como una extensión de las cuentas de la sociedad dominante, haciendo foco en la existencia de dominio de una sociedad sobre otra, por lo que quedaban fuera del ámbito de la consolidación los denominados grupos de coordinación, en los que no hay una sociedad al frente, pero si unidad de decisión⁵⁸. Criterio que se ha ido manteniendo en la normativa, con una excepción en el intervalo 2003 a 2007⁵⁹. Además, se incorporan a la información consolidada las participaciones en sociedades que dan lugar a la aparición de las empresas asociadas y multigrupo, de manera que se amplía la dimensión del grupo formado por la sociedad dominante al, denominado por estas normas, “conjunto de la consolidación” (Norma 2ª), término equivalente por su contenido a lo que se ha denominado finalmente “perímetro de consolidación”. En consecuencia, se añaden al método de integración global, los de integración proporcional y puesta en equivalencia; se establecen criterios para la aplicación de los métodos de consolidación y se dan pautas para la estructura de las cuentas anuales, Balance consolidado y Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada⁶⁰ y se incorpora un “Anexo” a las Cuentas Anuales Consolidadas, con un contenido mínimo. Es destacable que entre las normas de elaboración de las cuentas consolidadas se incorporan criterios, muy flexibles, para la conversión de partidas expresadas en moneda extranjera.

Por último, por la evolución futura de las normas contables españolas sobre la materia, conviene señalar que el tratamiento del Fondo de comercio no queda cerrado, puesto que se indica que “... se amortizará, si procede, aplicando las normas que para el inmovilizado inmaterial establece el plan general de contabilidad” (art. 24.3). El Plan en los criterios de valoración

57 Hasta 1988, que se transforma en el actual Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), se aprobaron 12 adaptaciones del PGC-1973 (Leasing, Factoring, Siderúrgicas, Casinos de juego, Automóviles, Cementos, Financiación, Calzado, Textil, Carbón, Juguetes y Transporte terrestre).

58 Sobre el concepto de grupo y unidad de decisión, véase, por ejemplo, Gonzalo y Tua (1982)

59 En el punto 2.3.2. comentaremos esta circunstancia.

60 En el PGC-1973 las Cuentas Anuales las formaban el Balance y su Anexo; los estados de Explotación, de Resultados extraordinarios, de Resultados de la Cartera de Valores y de Pérdidas y Ganancias; y el Cuadro de financiamiento.

contenidos en su cuarta parte indica que el Fondo de comercio aparecerá cuando sea consecuencia de una transacción, y en su segunda parte, “Definiciones y relaciones contables”, se indica que la cuenta del Fondo de comercio “...también se abonará por la depreciación total o parcial del Fondo, con cargo a la cuenta 820 - Resultados extraordinarios”. De lo que parece desprenderse que puede ser objeto de depreciación, pero no de forma obligatoria.

Es cierto que se pueden encontrar debilidades en esta normativa, como por ejemplo la no inclusión del “Cuadro de financiamiento” (en terminología del PGC-1973), aspectos tan importantes como la configuración del patrimonio del grupo, las consecuencias de la eliminación patrimonial, tanto el insuficiente tratamiento de la diferencia inasignable como la propia terminología, no se establece una denominación concreta de estas diferencias, el insuficiente tratamiento de los socios externos, o la falta de unos modelos de presentación de las Cuentas Anuales. Sin embargo, supusieron sin duda, un gran paso en el proceso de armonización contable española “...al señalar un camino coherente en un campo al que hasta ahora no se había prestado la suficiente atención en relación a la importancia de estas unidades económicas en la realidad de la economía española.” (Condor, 1988, -277).

2.3 Cambios en el PGC

2.3.1 La reforma de 1990 y las normas de consolidación de 1991

Desde la aprobación del PGC de 1973, la CEE había desarrollado importantes avances en el proceso de normalización contable en Europa y, en particular, en la regulación de las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades mediante la Séptima Directiva de la CEE, aprobada en 1983. La incorporación de España a la CEE en 1986 desencadenó un profundo proceso de modernización de la economía española que, como no podía ser de otra forma, también condujo a la modificación de la legislación mercantil y consecuentemente de la regulación contable. La Ley 19/1989, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades, modificó sustancialmente el CdC y la legislación societaria en todo lo relativo al área contable.

Esta Ley modificó el Título III del Libro I (arts. 25 a 49) del CdC dedicado a la “presentación de las cuentas de los grupos de sociedades”, si bien será en el RD 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC), donde se perfila los conceptos de grupo, obligación de consolidar, procedimientos de consolidación e información a revelar en las cuentas consolidadas, obligación de consolidar que se aplicará a las cuentas de los ejercicios cerrados con posterioridad a 31 de diciembre de 1990⁶¹. Más adelante comentaremos algunos de los aspectos más relevantes de estas normas de consolidación, pero vayamos por partes ¿Qué dice y que no dice el Plan de 1990 con relación a las cuentas consolidadas?

Como se indica en la Introducción (Punto III), el Plan dedica una amplia atención a las operaciones intersocietarias. Se incorporan subgrupos específicos distinguiendo las operaciones que corresponden a empresas del grupo, empresas multigrupo y asociadas. Si bien resulta destacable que, a pesar de que el concepto de grupo recogido en el artículo 43 del CdC, se basa en el planteamiento tradicional de la teoría conocida como “extensión de la sociedad matriz”, es decir la existencia de grupo pasa por el hecho de que una sociedad pueda disponer del control de otra, ya sea mediante dominio directo o indirecto, sin embargo, el Plan de 1990 introduce el concepto de grupo basado en la “unidad de decisión” “..a efectos de la presentación de las cuentas anuales de una empresa o sociedad se entenderá que otra empresa

61 Aunque el RD 1815/1991 se aprobó el 20 de diciembre de 1991 fue de aplicación a las cuentas del ejercicio 1991.

forma parte del grupo cuando ambas estén vinculadas por una relación de dominio, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42.1 del CdC para los grupos de sociedades o cuando las empresas estén dominadas, directa o indirectamente, por una misma entidad o persona física” (el subrayado es nuestro).

Así pues, no se limita el concepto de grupo a los casos en que una sociedad ostenta el dominio de otra (grupos de subordinación) sino también a los grupos de coordinación, llamados también de “unidad de decisión”. Criterio que se sigue manteniendo en el PGC actualmente vigente.

Por último, señalar que en las Normas de Valoración, una de las grandes novedades del Plan del 90 frente al del 73, no hay referencia alguna a las Combinaciones de negocios, habrá que esperar al Plan del 2007, para disponer de una regulación contable en materia de los diferentes vehículos utilizados para llevar a cabo estas operaciones corporativas de adquisiciones e negocios, ya sean mediante fusiones, escisiones u operaciones corporativas que se sustancian mediante adquisiciones de participaciones societarias, que generan la necesidad de elaborar información consolidada.

Sí que aparece una Norma de Valoración, la 5ªc que se ocupa del fondo de comercio, indicando que sólo podrá figurar en el activo del balance, cuando su valor sea consecuencia de una adquisición onerosa, teniendo que amortizarse de un modo sistemático, en un máximo de 10 años. Tenemos aquí un primer cambio de criterio, en el Plan del 73 se dejaba abierta la posibilidad de su amortización, mientras que en el de 1990 se establece como obligatoria.

El Plan sigue avanzando en la preocupación por la información contable relativa a los grupos de sociedades, pero, como es lógico, es en las normas de consolidación de 1991, donde se da un importante paso en la información consolidada.

Obviamente la principal novedad no proviene de las propias normas de consolidación sino de la reforma de la legislación mercantil recogida en la ya citada Ley 19/1989 que reforma la legislación societaria y el CdC, estableciendo la obligación de publicar cuentas consolidadas para las sociedades dominantes de los grupos de sociedades, téngase en cuenta que en aquellos años, solamente algunas sociedades españolas vinculadas a grupos internacionales, incluían en sus memorias información consolidada, pero rara vez tenían difusión pública los estados financieros consolidados, así que la generalización que iba a suponer esta obligación, en grupos de tamaño medio y pequeño, iba a tener repercusiones muy importantes.

Las normas de consolidación de 1991, además de cumplir con el objetivo de armonizar la información consolidada con los países de la CEE al trasponer los criterios recogidos en la Séptima Directiva, suponen un gran avance en el tratamiento de las diferentes fases del proceso de consolidación. Sin pretender hacer un análisis extenso de estas normas, puesto que no es ese el objetivo de estas líneas, tan solo mencionaremos algunos de los avances con respecto a la normativa del IPC de 1982.

En primer lugar, lógicamente, hay que destacar su obligatoriedad, desde el momento que el CdC establece la obligación de formular cuentas consolidadas a los grupos de sociedades. A partir de esta situación, los aspectos más destacables de las normas de 1991 serían:

- Se define de forma más precisa la relación dominante/dependiente, clarificando la forma de computar los derechos de voto que se controlan.
- Se introducen los conceptos de sociedad asociada, cuando existe una participación del 20%, o del 3% si se trata de una sociedad cotizada y de sociedad multigrupo

- Se precisan las causas que pueden llevar a excluir a una sociedad de la obligación de formular cuentas consolidadas, quedan excluidas las sociedades dominantes que a su vez sean dependientes de otra (subgrupos), y de terminados grupos por su tamaño, se establecen criterios para medir dicho tamaño.
- Igualmente se delimitan las causas que pueden llevar a excluir de las cuentas consolidadas a una sociedad dependiente, incluyendo, aunque matizada, la tradicional exclusión basada en la realización de actividades diferentes a las de la sociedad dominante, en este último caso se aplicará como método sustitutivo la puesta en equivalencia.
- Se profundiza en las diferentes fases del proceso de consolidación, como los ajustes de homogeneización y las eliminaciones por operaciones internas.
- Con relación a las eliminaciones, es destacable el mayor desarrollo, con respecto a las normas del 82, de la eliminación patrimonial (eliminación inversión-fondos propios, en terminología de las normas –artículo 22-). Además, se establecen criterios para el tratamiento de la “Diferencia negativa de consolidación”, denominación con la que aparecerá en el balance “... tanto si corresponde a una provisión para riesgos y gastos como si tiene el carácter de ingresos diferido”, entre los socios externos (que no están dentro de los fondos propios) y los Ingresos a distribuir en varios ejercicios. Es decir, un planteamiento más prudente del actualmente seguido en las normas de consolidación nacionales e internacionales.

Resulta destacable que el fondo de comercio, siguiendo el contenido del nuevo Plan, pasa a ser objeto de depreciación sistemática, con un máximo de 10 años⁶².

- Se introducen los criterios de conversión de cuentas anuales en moneda extranjera.
- Otro cambio importante, siguiendo los criterios de las cuentas anuales de las sociedades, es que se amplían las cuentas anuales consolidadas, junto al Balance y la Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, la Memoria, se incorporan extensas descripciones de su contenido, en particular la Memoria consolidada requiere de una amplia información sobre la composición del grupo, perímetro de consolidación y aspectos específicos de las cuentas consolidadas (Fondo de comercio, etc.) y que incluye, como una nota más, la 25, el Cuadro de financiación consolidado, si bien su formulación era voluntaria.

Como conclusión podemos decir que las normas de consolidación de 1991 supusieron un paso de gigante en la información consolidada de los grupos de sociedades en España, mejorable sin duda, pero perfectamente alineada con las mejores prácticas europeas en materia de consolidación.

2.3.2. Un intervalo para los grupos de coordinación

Como acabamos de ver, el CdC y en consecuencia las normas de consolidación, solo contemplaban la consolidación obligatoria para las sociedades que tuvieran el control de otras. Sin embargo, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social⁶³, modifica los apartados 1 y 2 del CdC. Concretamente el apartado 1 queda redactado como sigue:

62 La Ley 37/1998 del Mercado de Valores estableció un plazo mínimo de amortización de 10 años y máximo de 20 años.

63 Esta ley recoge distintas medidas referentes a aspectos tributarios, sociales, de personal al servicio de las Administraciones públicas, de gestión y organización administrativa, y de acción administrativa en diferentes ámbitos sectoriales. Se trata de la típica ley ómnibus en la que no siempre está claro porque se introducen determinados ajustes legislativos.

“Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. **En aquellos grupos en que no pueda identificarse una sociedad dominante, esta obligación recaerá en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación**” (el resaltado es nuestro).

Es decir, se opta por ampliar la obligación de consolidar a los grupos de coordinación, por lo que durante los ejercicios 2003 a 2007 debieron formularse cuentas consolidadas para este tipo de grupos. Sin embargo, las normas de consolidación en vigor se basaban en una concepción de la consolidación en la que una sociedad tiene el control de otra, por lo que toda la metodología de consolidación contenida en dichas normas sigue este planteamiento. La obligación para los grupos de coordinación existía, pero en la práctica tuvo escaso efecto.

2.3.3. La reforma de 2007 y las normas de consolidación de 2010

El proceso de normalización contable emprendido por la CEE circunscrito al ámbito comunitario presentaba limitaciones ante una economía inmersa en un proceso cada vez más creciente de globalización; la Comisión Europea renunció al camino emprendido de normalización interna, para asumir, en su lugar, un mecanismo de normalización contable no público liderado por el International Accounting Standards Board (IASB) y plasmado en las, entonces denominadas International Accounting Standards, Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) en español, posteriormente Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Primero como recomendación de la Comisión a los estados miembros y más adelante, mediante el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, que estableció la obligatoriedad de aplicar dichas normas internacionales en la elaboración de las cuentas anuales consolidadas que formularan las empresas con valores admitidos a cotización, dejando a criterio de los estados miembros la opción de obligar o no a los estados miembros su aplicación a las cuentas individuales de todas las sociedades, y/o a las cuentas anuales consolidadas del resto de grupos.

La opción seguida en España, plasmada en la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, introdujo en el CdC, y en la Ley de Sociedades Anónimas la obligación establecida por el Reglamento 1606/2002, y la opción de utilizar las normas internacionales en las cuentas consolidadas de los grupos cuyas sociedades no tuvieran títulos cotizados, manteniendo para el resto de sujetos contables la elaboración de las cuentas anuales con criterios nacionales, es decir aplicación del PGC y sus desarrollos, si bien el PGC se reformaría para hacerlo compatible con los planteamientos de la normativa internacional. El resultado es el Plan aprobado en 2007 que incorpora cambios sustanciales en el ámbito de las operaciones conocidas como “Combinaciones de Negocios”, entre las que se encuentra la figura de los grupos de empresas.

Antes de entrar en ello, es necesario destacar que la Ley 16/2007 deroga la reforma del artículo 42.3 del CdC introducida por la Ley 62/2003, volviendo a su planteamiento inicial de considerar el grupo, a efectos de consolidación, a partir de la existencia de control de una sociedad sobre otra, es decir, desaparece la obligación de consolidar para los grupos de coordinación.

El nuevo PGC aprobado mediante el RD 1514/2007, es la normativa contable básica actualmente en vigor en España, si bien, como es de sobra conocido, ha tenido dos modificaciones, en 2016 y en 2021, para incorporar cambios sustanciales producidos en las NIC/NIIF.

Desde el punto de vista de la temática que nos ocupa, ¿Qué cambios se produjeron?

Naturalmente la incorporación de la Norma de Registro y Valoración (NRV) 19ª “Combinaciones de negocios” es la estrella del cambio en nuestra temática, sin olvidar otros cambios a los que nos referiremos posteriormente.

Como ya indicamos, las operaciones de naturaleza corporativa, fusiones, escisiones, adquisiciones de unidades económicas que deban considerarse un negocio, compraventas de participaciones que proporcionen el control de otra entidad, no estaban tratadas de forma coherente en la regulación contable y, en algún caso, como las fusiones y escisiones, sin una regulación propia.

El nuevo Plan, mediante la NRV 19ª da respuesta a esta problemática.

La NRV 19ª define la Combinación de negocios como aquellas operaciones en las que una empresa adquiere en control de uno o varios negocios. Se define qué debe entenderse por control y por negocio⁶⁴ y clasifica las combinaciones de negocios, según su origen y la forma jurídica empleada en:

- a. Fusiones y escisiones
- b. Adquisición de elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituyan uno o más negocios
- c. **La adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital**
- d. **Otras operaciones o sucesos cuyo resultado es que una empresa, que posee o no previamente participación en el capital de una sociedad, adquiere el control sobre esta última sin realizar una inversión.**

La NRV 19ª establece que en el caso de las operaciones a) y b) anteriores se aplicará el método de adquisición que más adelante se describe, y en el caso de las letras c) y d), constitutivas de grupos de empresas, indica que “En las cuentas anuales consolidadas, estas combinaciones de negocios se contabilizarán de acuerdo con lo que dispongan las normas de consolidación aplicables” (punto 1 NRV 19ª).

Este importante cambio del PGC tendrá su secuela en materia de consolidación con la aprobación de las NOFCAC en 2010 mediante el RD 1159/2010, que derogaba las normas de consolidación vigentes desde 1991. En el artículo 22 de dichas normas se dice “La adquisición por parte de la sociedad dominante del control de una sociedad dependiente constituye una combinación de negocios, en la que la sociedad dominante ha adquirido el control de todos los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente. Esta adquisición se contabilizará de acuerdo con lo establecido en la norma de registro y valoración 19.ª Combinaciones de negocios del Plan General de Contabilidad.” Queda por tanto claro que en la elaboración de las cuentas consolidadas se aplica el método de adquisición⁶⁵.

64 Durante el proceso de elaboración del Plan de 2007, existía una propuesta de modificación de la NIIF 3, pero finalmente se optó por incluir en el Plan los criterios recogidos en la norma vigente adoptada por la Comisión Europea. “Sin perjuicio de que, en un futuro, tanto ésta como las restantes disposiciones del nuevo Plan puedan ajustarse a las modificaciones que se recojan en el Derecho Contable comunitario si así se considera conveniente” (Punto 11 Introducción). Esta modificación se introdujo en la reforma del Plan llevada a cabo en 2010, que comentaremos más adelante.

65 Resulta destacable que previo a la aprobación de las NOFCAC de 2010, el ICAC emitió en 2008 (Boletín ICAC nº 75) una Nota relativa a los criterios aplicables en la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas para los ejercicios que comenzaran a partir de 2008, es decir una vez entrado en vigor el Plan de 2007. El punto 1 de esta Nota aclara que en la formulación

También son destacables las NRV 20^a sobre “Negocios conjuntos” y la NRV 21^a “Operaciones entre empresas del grupo” que incluye por primera vez en nuestra regulación contable criterios para el registro y valoración de las operaciones de fusión y escisión de sociedades, para los casos de operaciones en las que interviene la sociedad dominante y aquellos otros que se realizan entre otras empresas del grupo.

Además, merecen ser mencionados las novedades siguientes:

El Fondo de comercio deja de ser susceptible de amortización, si bien su valor debe ser sometido a un test de deterioro⁶⁶. Criterio que sigue al pie de la letra los planteamientos de las NIIF sobre activos intangibles. El efecto impositivo que surja en el reconocimiento inicial de las combinaciones de negocios aumentará el valor del fondo de comercio.

Las definiciones de empresa del grupo, multigrupo y asociada, se encuentran incluidas en la norma 13.^a de elaboración de las cuentas anuales contenida en la tercera parte del Plan. Señalar que se mantienen los criterios del Plan anterior, en el sentido de incluir información relativa a los grupos de “unidad de decisión”.

Por último, la memoria, incorpora información relativa a las combinaciones de negocios.

En septiembre de 2010, como ya dijimos, se aprueba el RD por el que se aprueban las NOFCAC y se modifica el PGC de 2007. Esta reforma se debe a que en junio de 2009 fueron aprobados los Reglamentos (CE) n.º 494/2009 y 495/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009, que modifican el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo, respectivamente, a la NIC 27 «Estados financieros consolidados y separados» y la NIIF 3 «Combinaciones de negocios». Como acabamos de indicar (véase nota 66) la NIIF 3 estaba siendo revisada cuando se aprobó el PGC de 2007⁶⁷. Estas reformas supusieron cambios en los principios aplicables en la formulación de las cuentas anuales consolidadas. Los principales cambios son los siguientes:

1. Definición de Grupo. Se amplía el concepto de control a situaciones en las que aún sin poseer derechos de voto, por las circunstancias de los acuerdos entre las partes, una sociedad tenga el control de otra de acuerdo a la definición de control de la NRV19^a. También se introduce la consideración de los votos potenciales para determinar la capacidad de control y el denominado control pasivo, es decir, posibilidad de su ejercicio, sin que sea efectivo.

Los conceptos de empresa multigrupo y asociada se perfilan y ajustan a los mantenidos en las NIIF. Así, por ejemplo, desaparece la presunción de que una participación del 3% en una sociedad cotizada indica la existencia de influencia significativa, para mantener únicamente la referencia de un 20% como indicio de influencia significativa. Además, se incorporan, extraídos de las NIIF, indicios a tener en cuenta para determinar su existencia, como, por ejemplo, la participación en los órganos de dirección de la empresa participada.

.....
de las cuentas anuales consolidadas se aplicará la NRV 19^a ya que las operaciones que dan lugar a la existencia de un grupo, son una combinación de negocios.

66 Hasta esta reforma, el Fondo de comercio se incluía en un epígrafe independiente del balance consolidado mientras que ahora ha pasado a formar parte del Inmovilizado Intangible.

67 De aquí que se modifique también el plan aprobado en 2007, para adecuarlo a los criterios de las NIC/NIIF de 2010, que son la referencia para las nuevas normas de consolidación.

2. Obligación de consolidar. Se introduce como motivo de dispensa de la obligación de consolidar, los supuestos en que la sociedad dominante participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individualmente o en conjunto.

3. Métodos de consolidación

- a. La primera cuestión a destacar es el desarrollo de las normas de consolidación bajo la tutela de la NRV 19^a, que se incorpora a las propias normas, de manera que el método de adquisición (artículos 22 a 26 NOFCAC) es la referencia para la aplicación de los métodos de consolidación, determinación del fondo de comercio, etc.
- b. Desaparecen los supuestos de excepción a la aplicación del método de consolidación a sociedades, dependientes, asociadas y multigrupo, a excepción del caso particular de activos no corrientes o grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta.

También se regulan los supuestos de no aplicación del método de adquisición, para los casos en que la sociedad a consolidar no constituya un negocio o que la consolidación sea entre empresas que ya formaban parte del grupo.

- c. Se traslada el criterio del Plan relativo a la no amortización del Fondo de comercio, cambiando, por tanto, el criterio de normas de consolidación de 1991. Por otra parte, la Diferencia negativa de consolidación pasa a considerarse un resultado imputable al ejercicio en el que se produjo la adquisición del negocio.
- d. Se introduce el caso de que la obtención del control se haya producido mediante la realización de varias inversiones.
- e. Se profundiza en la casuística de la evolución de las participaciones, aumentos, disminuciones y pérdida de control y sus efectos en el fondo de comercio y en la valoración de los socios externos.
- f. Se introducen criterios para el tratamiento de las adquisiciones inversas en consolidación.
- g. Se mejora los mecanismos de valoración de los socios externos. A modo de ejemplo señalar que se introduce la casuística de su valoración y ubicación en el balance consolidado, cuando toda o una parte deba ser considerada como pasivo y no como parte del patrimonio neto. En el supuesto general los socios externos aparecen como patrimonio neto del grupo.
- h. Se incorpora como novedad la reclasificación y eliminación de resultados por aplicación de ajustes por cambios de valor y el reconocimiento de subvenciones en el patrimonio neto.
- i. No se refleja de forma independiente el Fondo de comercio adquirido en las sociedades puestas en equivalencia.
- j. Se desarrollan las normas para la conversión de estados contables en moneda extranjera y para el tratamiento del impuesto sobre beneficios consolidado.
- k. En el capítulo de las Cuentas Anuales Consolidadas, siguiendo al PGC, se añaden al Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria consolidados, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto consolidado, con el desglose en dos subestados y el Estado de Flujos de Efectivo consolidado.

Naturalmente, la relación de cambios anterior no es, ni mucho menos exhaustiva, no es posible dada la extensión prevista para este trabajo, sin embargo, creemos que es suficientemente ilustrativa para evaluar el importante cambio en la normativa de consolidación, en línea con el cambio de la regulación contable contenida en el PGC de 2007, en ambos casos claramente alineados con los principios contenidos en las normas internacionales. Se puede decir que esta reforma homogeneiza la información contable española con las prácticas internacionales. Este era el objetivo de la reforma mercantil de 2007 en el ámbito contable.

Después de ella, es verdad que se han producido nuevos cambios, pero solo han sido modificaciones del Plan y no verdaderas reformas del modelo. Como se indica la introducción del Plan 2007 “En el futuro del Plan General de Contabilidad y sus disposiciones de desarrollo sólo deberían obedecer a cambios sustanciales a nivel internacional, que a su vez fuesen el inevitable desencadenante de modificaciones en el Marco Conceptual, las normas de registro y valoración o las normas de elaboración de las cuentas anuales” (Punto 16).

2.3.4. Otras modificaciones del PGC 2007. Efectos en las normas de consolidación

Como es sabido, desde 2010, en dos ocasiones se han introducido reformas en el PGC 2007. La primera mediante el RD 602/2016 que también modificó el RD 1159/2010, introduciendo cambios de cierta relevancia en las normas de consolidación y el RD 1/2021, que tan solo modifica las normas de consolidación como consecuencia de las modificaciones en las cuentas individuales, lo que tiene efectos en los modelos de presentación de la Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, del Estado de cambios en el patrimonio neto consolidado y en la Memoria consolidada en las notas correspondientes a ingresos y gastos, instrumentos financieros y honorarios de auditores de las cuentas consolidadas.

La reforma de 2016 tiene dos focos principales, la simplificación de las obligaciones contables de la Pymes y el tratamiento de los activos intangibles, en particular del Fondo de comercio, que afecta directamente a las normas de consolidación, si bien no es el único cambio que se introduce en las normas de consolidación.

En concreto el artículo tercero del RD 602/2016, modifica en tres ámbitos las normas de consolidación de 2010:

- a. Nuevas dispensas de la obligación de consolidar
- b. Supuestos de no aplicación del método de integración global en sociedades dependientes,
- c. Tratamiento del Fondo de comercio

La Directiva 2013/34/UE funde en un único texto las directivas “contables” Cuarta y Séptima que, entre otros aspectos, abre algunas opciones en las dispensas de la obligación de consolidar y en las exclusiones de la aplicación del método de integración global a sociedades dependientes. De las opciones introducidas en la nueva Directiva, se han incorporado a las NOFCAC de 2010 la dispensa de la obligación de consolidar para el caso de una sociedad dominante en el que todas sus dependientes puedan quedar excluidas por alguna de las causas previstas en la propia normativa, causas de exclusión que en la reforma de 2010 desaparecieron. Con esta nueva reforma se establecen las siguientes causas:

- Supuestos extremadamente raros en que la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no pueda obtenerse sin incurrir en gastos desproporcionados o demoras excesivas.
- Cuando la tenencia de las acciones o participaciones de la sociedad tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior.

- Cuando restricciones severas y duraderas obstaculicen sustancialmente el ejercicio del control de la matriz sobre esta dependiente.

Por último, el que consideramos cambio más relevante, la recuperación del criterio de considerar al fondo de comercio como un activo de vida útil definida y, por lo tanto, sujeto a amortización sistemática. Se establece un plazo de 10 años con carácter general, en ausencia de un criterio fiable para determinar su vida útil.

Sin entrar en la discusión conceptual del deterioro del fondo de comercio, esta decisión tiene, en nuestra opinión, la debilidad de provocar una falta de comparabilidad de la información financiera consolidada, para los casos de grupos que apliquen, ya sea por obligación o haciendo uso de la opción que permite aplicar NIIF a los grupos no obligados a ello, dado que en estas normas el Fondo de comercio no está sujeto a depreciación sistemática.

3 Efectos en el desarrollo de la información consolidada en el Sector Público

El PGC de 1973 constituyó también la piedra angular de la modernización y normalización de la contabilidad del sector público en nuestro país, que ha tomado como referencia, desde sus orígenes, las normas contables del sector empresarial. Así, las normas de consolidación, desarrolladas a partir del mismo para el sector empresarial, han sido también el punto de referencia para la elaboración de cuentas consolidadas en el sector público.

El primer Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), aprobado con carácter provisional mediante una orden ministerial de 1981, fue elaborado en base al PGC de 1973, teniendo en cuenta las particularidades del sector al que estaba destinado, y constituyó el punto fundamental en el proceso de reforma de la contabilidad pública en España. Dicho Plan fue revisado mediante una Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) que aprobó una nueva versión del mismo en 1983. Hay que señalar que en aquel momento, no se incluía referencia alguna a posibles relaciones con entidades dependientes, a pesar de que la Ley General Presupuestaria de 1977 ya hacía una referencia a los presupuestos consolidados del sector público, indicando que debían añadirse a la cuenta general “las cuentas y los estados integrados o consolidados que- reglamentariamente se determinen y, entre ellos, los que reflejen el movimiento y la situación de los avales concedidos por el Tesoro Público”. Se trataba en todo caso de información de carácter presupuestario.

En esta misma línea, en el ámbito de las entidades locales, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contempla la obligación de unir al presupuesto general el estado de consolidación del presupuesto de la propia entidad con el de todos los presupuestos y estados de previsión de gastos e ingresos de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles. El Real Decreto 500/1990, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, en materia de presupuestos, establece algunas normas que suponen un avance importante, y aunque referidas exclusivamente al ámbito presupuestario, se inspiran ya en la metodología recogida en las normas de consolidación del sector empresarial.

Es la Orden de 17 de julio de 1990 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, la primera norma contable que hace referencia a los estados contables consolidados en el sector público, indicando que “el pleno de la corporación podrá establecer la necesidad de acompañar a la Cuenta General los estados resultantes de consolidar, con criterios usualmente aceptados, aquellas cuentas y estados que considere oportunos, relativos a la propia entidad, sus organismos autónomos y sociedades mercantiles”. Sin embargo, la falta de criterios específicos para el sector público y la flexibilidad de la norma, hicieron

que esta opcionalidad no fuera utilizada, y tan solo puede mencionarse alguna experiencia aislada.

La reforma contable llevada a cabo en España tras la incorporación a la CEE, plasmada en el PGC de 1990, conllevó también la consiguiente reforma de la normativa contable pública, aprobando un nuevo PGCP en 1994, el cual tomó como modelo el PGC para la empresa española de 1990. Sin embargo, y a pesar de dejar constancia de la importancia de elaborar estados consolidados en el ámbito del sector público, hubo que esperar todavía varios años para que vieran la luz unas normas de consolidación del sector público. Cabe mencionar por ejemplo que la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de 1996, de medidas fiscales, administrativas y del orden social establecía que:

“las entidades locales unirán a la Cuenta General los estados integrados y consolidados de las distintas cuentas que determine el pleno de la Corporación y, como mínimo, las cuentas de la propia entidad, la de los organismos autónomos y las de las sociedades mercantiles de capital mayoritariamente propiedad de las mismas”.

Dicha obligatoriedad fue posteriormente eliminada en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, debido a la complejidad y falta de preparación por parte de las entidades para llevar a cabo la consolidación de cuentas, que requiere de una organización previa (Condor, 2014).

Consciente de la necesidad de elaborar cuentas consolidadas en el sector público, tanto por la importancia que estaba adquiriendo la descentralización y la creación de entidades dependientes como por el contexto internacional (Condor et al., 1998), la IGAE constituyó un grupo de trabajo en la Comisión de Contabilidad Pública para la elaboración de un Documento sobre Consolidación de Cuentas en el Sector Público, que fue publicado en 2006 (IGAE, 2006). Este documento fue elaborado tomando como referencia las normas contables del sector empresarial de 1991, así como las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) elaboradas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC), y en concreto la NICSP 6 “Estados Financieros Consolidados”. El documento, aunque de carácter generalista, establece la delimitación de las entidades a consolidar, los métodos de consolidación aplicables, el proceso a seguir para la elaboración de las cuentas consolidadas y los estados contables consolidados.

En definitiva, el documento de 2006 puede entenderse como un primer desarrollo de la aplicación de las normas de consolidación del sector empresarial en el sector público. Sin embargo, puesto que el documento no tiene carácter normativo, y ante la falta de disposiciones normativas que requirieran la obligación de elaborar estados consolidados, la aplicación del documento en la práctica fue limitada a alguna entidad aislada que de forma voluntaria acometió esta labor de la consolidación de cuentas.

De forma paralela a los trabajos realizados para aplicar las normas de consolidación del sector empresarial en el sector público, en España estaba teniendo lugar un importante proceso de reforma contable para adaptarse al cambio de estrategia de la UE, anteriormente descrito, y que culminó en el PGC de 2007 y en las Normas de Consolidación de 2010. Esta reforma también tuvo su posterior impacto en el sector público, con la aprobación del PGCP de 2010.

El PGCP de 2010 fue la primera normativa contable pública que hace referencia a los conceptos de grupo, multigrupo y asociada. En concreto, contiene una norma de valoración específica para las inversiones en el patrimonio de entidades de derecho público del grupo, multigrupo y asociadas. Además, siguiendo las pautas del PGC-2007, se crea un apartado específico para estas entidades en las inversiones, en los créditos, deudas y en los deudores

y acreedores del balance de situación. Todo ello, sin haber sido definidos previamente dichos conceptos, señalando el PGCP que “las inversiones en el patrimonio de entidades del grupo, multigrupo y asociadas son definidas en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales del sector público, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda”.

Hubo que esperar hasta 2013 para que las normas de consolidación fueran una realidad. Tomando como base el documento publicado en 2006, la IGAE elaboró las primeras normas sobre consolidación, aprobadas por la Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio, por la que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas en el Ámbito del Sector Público (NOFCACSEP).

Teniendo en cuenta el contexto normativo vigente, y a su vez cambiante, durante los años en los que se gestaron las NOFCACSEP, puede decirse que las mismas han tomado como referencia simultáneamente las normas de consolidación de 1991 y de 2010, así como las NICSP 6 a 8, posteriormente remplazadas por las NICSP 35, 36 y 37. Esto conlleva algunas diferencias con las normas empresariales de 2010, tal como la no aplicación del método de adquisición en las normas del sector público. De hecho, el PGCP de 2010 no contempla la posible aplicación, adaptada al sector público, de la norma de valoración de “combinaciones de negocios”, aunque sí la de “negocios conjuntos”, denominada esta última “actividades conjuntas”. En todo caso, la Disposición final primera establece que en aquellos casos en los que se produzca una operación no prevista en estas Normas, se atenderá a lo que establezcan las Normas de formulación de cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, entendiéndose por tanto como normativa supletoria.

Las NOFCACSEP se configuran como normativa contable marco para todas las administraciones públicas, si bien en el momento de su aprobación son obligatorias únicamente en el ámbito del sector público estatal, cuya aplicación fue desarrollada en la Orden HAP/1724/2015, de 31 de julio, por la que se regula la elaboración de la Cuenta General del Estado.

La estructura de las normas es prácticamente la misma de las normas de 2010 para el sector privado, aunque mantienen algunas diferencias, derivadas fundamentalmente de las particularidades del sector al que van dirigidas. Una de las diferencias, como ya hemos señalado, es la no aplicación del método de adquisición, dado que en cierta medida continúan la línea de las normas de consolidación españolas previas a la reforma del 2010, por lo que la eliminación Inversión-Patrimonio neto se realiza utilizando criterios diferentes al sector empresarial (Condor et al., 2021). A este respecto, cabe señalar que tanto las normas internacionales públicas (NICSP 40), como las españolas del sector privado, son subsidiarias de los planteamientos recogidos en la NIIF 3 sobre Combinaciones de negocio, quedando las NOFCACSEP ajenas a esa homogeneización normativa. Respecto al tratamiento posterior del fondo de comercio, el artículo 21 de las NOFCACSEP establece su no amortización, al igual que las normas internacionales.

Las normas preveían que las entidades locales deberían elaborar sus cuentas consolidadas para el año 2017, si bien la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, atribuye competencias para la aprobación de unas normas de consolidación para el sector público local al Ministro de Hacienda y Función Pública. Estas normas fueron aprobadas mediante la Orden HAC/836/2021, de 9 de julio, por la que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local (NOFCACSPL).

Las NOFCACSPL toman como referencia las NOFCACSEP, aunque existen algunas diferencias entre ambas, justificadas en cierta medida por las particularidades del tipo de entidades

al que van referidas, pero también por las reformas contables llevadas a cabo en el sector empresarial desde su aprobación. Así, aunque la determinación del fondo de comercio sigue las pautas de las NOFCACSEP, una diferencia importante entre ambas es la amortización del fondo de comercio de consolidación, presumiendo una vida útil de 10 años y recuperación lineal, manteniendo así el criterio adoptado por las normas de consolidación del sector privado en 2016, mientras las normas de consolidación generales establecen la no amortización del fondo de comercio de consolidación.

Las normas de consolidación del sector local ponen el broche final al reto de adaptar la normativa de consolidación al sector público. Así, aunque con un retraso considerable respecto a sus precursoras, puede decirse que el PGC de 1973 y las normas de consolidación del sector empresarial han servido también como marco de referencia para la elaboración de cuentas consolidadas en el sector público. En la Administración del Estado, las primeras cuentas consolidadas se elaboraron en 2014, y en la administración local en 2022 (municipios de más de 50.000 habitantes y demás entidades locales de ámbito superior).

4 Conclusiones

El PGC de 1973 constituye el punto de partida de la normalización contable en España y también de las normas de consolidación de estados contables, por lo que, con motivo de su cincuentenario, este trabajo ha pretendido hacer un recorrido por los principales hitos que han tenido lugar en materia de consolidación de cuentas en estas cinco décadas de normalización en nuestro país. En estos cincuenta años, se han producido cambios significativos en las normas de consolidación de estados contables, fuertemente influenciados por la evolución y reformas realizadas en el ámbito europeo e internacional.

Aunque la legislación mercantil no contemplaba la figura de los grupos empresariales cuando se aprueba el PGC-1973, el mismo muestra ya su interés por la problemática de los grupos de sociedades y sus operaciones internas, incorporando al cuadro de cuentas y a las propias cuentas anuales, información relativa a las operaciones y posiciones de la sociedad con las empresas del grupo diferenciadas de las posiciones con el resto de las empresas. Asimismo, define el concepto de grupo en base a la capacidad de influir o influencia significativa (una sociedad participa directamente en el capital de otra con un porcentaje igual o superior al 25% del mismo).

En 1982 se aprobaron las primeras Normas sobre Formación de las Cuentas de los Grupos de Sociedades, inspiradas en el proyecto europeo de Séptima Directiva y en las normas internacionales de contabilidad, aunque la legislación mercantil vigente en aquel momento no contempla su aplicación y por tanto no tienen un respaldo legal. Las normas definen el concepto de grupo tomando como referencia la existencia de dirección única, que se presume existe cuando una sociedad tiene una participación mayoritaria sobre otra.

La incorporación de España en la CEE marca un punto clave en la regulación mercantil de los grupos de sociedades, como consecuencia de la adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de CEE en materia de Sociedades mediante la Ley 19/1989, cuya Sección Tercera se dedicó a la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades. También en la normativa contable y de consolidación de cuentas tuvo su impacto, dando lugar a la aprobación del PGC de 1990, que introduce el concepto de grupo basado en la “unidad de decisión”, y a las normas de consolidación de 1991, que supusieron un verdadero hito en la información consolidada de los grupos de sociedades en España, armonizando la normativa con la de los países de la CEE. Además de su obligatoriedad, pueden mencionarse otras novedades, como la definición más precisa de la relación dominante/dependiente o la introducción de

los conceptos de sociedad asociada y multigrupo, así como la profundización en las fases de consolidación, y en concreto en la homogeneización y eliminaciones a realizar. Siguiendo el criterio del PGC, se recoge la depreciación sistemática del fondo de comercio, con un máximo de 10 años.

Es el cambio de estrategia de la Unión Europea en materia de armonización contable el que nuevamente impactó en la elaboración de cuentas consolidadas de los grupos de sociedades en nuestro país, haciendo obligatoria la aplicación de las normas internacionales de contabilidad para los grupos de sociedades cotizados. Además, este cambio en el panorama europeo originó un verdadero proceso de reforma contable en nuestro país, plasmada en Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, la cual deja la opción de utilizar las normas internacionales en las cuentas consolidadas de los grupos cuyas sociedades no tuvieran títulos cotizados, manteniendo para el resto de sujetos contables la elaboración de las cuentas anuales con criterios nacionales.

Para alinear las normas contables con las normas internacionales de contabilidad, se aprueba un nuevo PGC en 2007. Este Plan tiene además importantes efectos en las cuentas consolidadas, al incorporar normas de valoración específicas relativas a las combinaciones de negocios y operaciones entre empresas del grupo y negocios conjuntos, y que constituye el germen de las NOFCAC aprobadas en 2010, en las que se incorporan los últimos cambios recogidos en la NIIF 3, introduciendo cambios en el propio concepto de grupo, en la obligación de consolidar, en los métodos de consolidación, en las cuentas anuales consolidadas o en el tratamiento del fondo de comercio (deja de ser amortizado y su valor debe ser sometido a un test de deterioro). Alguno de estos cambios son consecuencia de las propias novedades incorporadas en el PGC de 2007.

Por tanto, la reforma acometida en las normas de consolidación en 2010 refuerza la armonización de las normas españolas con las prácticas internacionales, situando las normas españolas a la vanguardia de la consolidación contable a nivel internacional. Desde entonces, pueden mencionarse las modificaciones introducidas en el RD 602/2016, con cambios relevantes en las dispensas en la obligación de consolidar y en el tratamiento del fondo de comercio, que queda sujeto a amortización sistemática, estableciendo un plazo de 10 años con carácter general, en ausencia de un criterio fiable para determinar su vida útil.

Cerramos este trabajo con un repaso del impacto de la normativa de consolidación de cuentas en el sector público, dado el constante paralelismo en la evolución de la normativa contable del sector público con las normas empresariales. Así, las normas de consolidación de 2010 fueron adaptadas al contexto y características del sector público en unas normas de consolidación marco aprobadas mediante una Orden de 2013, aplicadas en la Administración del Estado desde 2014. Este proceso de adaptación culminó con la aprobación de las normas de consolidación para el sector local en 2021 y que han obligado a los municipios de más de 50.000 habitantes a elaborar cuentas consolidadas en el año 2022, una novedad sin precedentes en el sector local y que supone todo un reto en la transparencia y rendición de cuentas de nuestras administraciones públicas.

Para finalizar este trabajo, queremos resaltar que han sido 50 años en los que la consolidación de cuentas ha alcanzado grandes logros en nuestro país, situándonos en línea con las mejores prácticas internacionales, tanto en el sector privado como en el público. Hay que poner también en valor el papel que esta información consolidada tiene, tanto en los mercados de valores como para el conjunto de la sociedad, por lo que consideramos todo un hito haber alcanzado este elevado grado de normalización y modernización. Seguro que todavía queda margen para mejorar y perfeccionar la información consolidada, por lo que esto no

es un proceso que pueda considerarse cerrado, y reguladores, profesionales y académicos tendrán que continuar trabajando en esta misma línea.

5 Bibliografía

- Condor, V. (1988). Cuentas consolidadas. Aspectos fundamentales en su elaboración. ICAC
- Condor, V. (2014). La consolidación en el sector público. Implicaciones en la gestión. *Auditoría pública: revista de los Órganos Autónomos de Control Externo*, nº 62, pp. 89-102.
- Condor, V., Ansón, J. A., Blasco, P. y Brusca, I. (1998). Consolidación de estados contables en la Administración local. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 27 (95): 395-426.
- Condor, V., Brusca, I. y Cabeza, I. (2021). Consolidación de estados contables en el sector público. Documento 14 de la Comisión de Contabilidad y Administración del Sector Público. AECA
- Gonzalo, J.A. y Tua, J. (1982). El grupo y el conjunto de consolidación. *Revista Técnica del ICJCE*, nº 6; pp 21 a 51.
- Intervención General de la Administración del Estado, IGAE (2006). *Consolidación de Cuentas Anuales del Sector Público*. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid.

Legislación

- Cuarta Directiva del Consejo de 25 de julio de 1978 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad.
- Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo
- ICAC. Nota relativa a los criterios aplicables en la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas para los ejercicios que comenzaran a partir de 2008.
- Ley 13/1985 obligación para cierta clase de grupos de elaborar información consolidada
- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.
- Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades.
- Normas sobre Formación de las Cuentas de los Grupos de Sociedades (IPC, 1982)
- Orden de 24 de febrero de 1965, por la que se crean Comisiones de trabajo y una Comisión central en la Dirección General de Impuestos Directos para estudio de balances-tipo en las empresas. Publicado en: «BOE» núm. 56, de 6 de marzo de 1965, páginas 3480 a 3481
- Orden HAC/836/2021, de 9 de julio, por la que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local (BOE 3/8/2021).
- Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio, por la que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público (BOE 3/8/2013).
- Orden HAP/1724/2015, de 31 de julio, por la que se regula la elaboración de la Cuenta General del Estado
- Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, sobre creación del Instituto de Planificación Contable
- Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública.
- Real Decreto 1414/1977, por el que se regula la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades.
- Real Decreto 1371/1985 por el que se regula la consolidación de estados contables de las entidades de depósito.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas
- Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, TRLRHL (BOE 9/3/2004; texto consolidado 9/11/2017).

Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.

Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas.

2.6 Evolución de la normativa sobre consolidación en España desde 1982 a la actualidad: 40 años de historia

Enrique CORONA ROMERO.
Profesor jubilado de la UNED
ecorona@cee.uned.es

Virginia BEJARANO VÁZQUEZ.
Profesora de la UNED
vbejarano@cee.uned.es

Resumen

El objeto de este artículo es examinar la evolución experimentada por la normativa contable española en materia de consolidación de estados financieros, desde la aprobación de la Orden de 1982, hasta el momento actual. A tal efecto, será necesario hacer referencia a diversas normas, fundamentales en el necesario proceso de adaptación de la legislación mercantil española a las directivas de la Unión europea, como la Ley 16/2007, la Ley 62/2003 o la Ley 22/2015. Todo ello, sin olvidar la importante labor desarrollada por el Instituto de Planificación Contable y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, especialmente, con la emisión de la NOTA de consolidación, en el año 2008, que permitió a los grupos de sociedades formular sus cuentas consolidadas en sintonía con unos estándares internacionales en proceso de revisión en ese momento.

Palabras clave: Consolidation; Subjects of consolidation; Intereses minoritarios; Multigrupo; Asociadas; Teorías de la consolidación.

Abstract

The aim of this article is to examine the evolution experienced by the Spanish accounting regulations regarding the consolidation of financial statements, from the approval of the 1982 Decree, up to the present moment. For this purpose, it will be necessary to refer to various regulations, fundamental in the necessary process of adaptation of Spanish commercial legislation to the directives of the European Union, such as Law 16/2007, Law 62/2003 or Law 22/2015. All of this, without forgetting the important work carried out by the Accounting and Planning Institute and the Accounting and Auditing Institute, especially with the issuance of the consolidation NOTE, in 2008, which allowed groups of companies to formulate its consolidated accounts in line with international standards under review at that time.

Key words: Consolidation Subjects of consolidation; Minority interest; Multigroup; Associated; Consolidation theories.

1 Normas contables para grupos de sociedades: esquema general

El Plan General de Contabilidad (PGC-1973), aprobado por Decreto 530/1973, y elaborado por la Comisión Central de Planificación Contable⁶⁸, que, por sus características, se incardina en la tradición contable euro continental, y más concretamente en la planificación contable francesa, fue el primer documento contable de la normalización contable española, que marcó el inicio de un proceso de construcción normativa, uno de cuyos primeros hitos fue la regulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades, dando cumplimiento al número 11 de su introducción, donde se declaraba:

Quedan pendientes varios trabajos que se incorporarán al Plan en la medida en que se terminen por la Comisión y se aprueben por la Autoridad económica. Estos trabajos versarán sobre las materias que se expresan a continuación: a) Documentos consolidados de los grupos de sociedades⁶⁹. b) (...).

Nueve años después, el 15 de julio de 1982, se aprobaron las “Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades” (en adelante NFCGS), por Orden del ministro de Hacienda, a propuesta del Instituto de Planificación Contable⁷⁰ (en adelante IPC)⁷¹.

Hay que tener en cuenta, que en esa fecha ya había normas de consolidación en el Impuesto sobre Sociedades,⁷² aprobadas con anterioridad a NFCGS-1982. Posteriormente, se aprobaron nuevas normas tributarias que convivieron con las siguientes normas contables de consolidación⁷³.

Tras 17 años de vigencia del PGC-1973⁷⁴, fue derogado por D-1643/1990, en cuya exposición de motivos se repetía la fórmula de 1973, al indicarse:

El Plan General de Contabilidad constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario⁷⁵ de dicha legislación en lo que respecta a las características, condiciones y modo de elaboración de las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades (...).

68 Ver ORDEN de 24 de febrero de 1965 por la que se crean Comisiones de trabajo y una Comisión Central en la Dirección General de Impuestos Directos para estudio de balances-tipo en las empresas, en referencia a la creación de la Comisión Central de Planificación Contable, dependiente de la Dirección General de Impuestos Directos.

69 El resaltado es de los autores.

70 El apartado 1 de la Introducción de NFCGS decía que: “(...) el Instituto de Planificación Contable estima que ha llegado el momento de publicar unas normas sobre formación de las cuentas del grupo (...) Además, las presentes normas van a significar un buen paso en el proceso de internacionalización de nuestra economía y en el de acercamiento de nuestras prácticas contables a las de los países de la CEE”.

71 El IPC se creó por Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, sobre creación del Instituto de Planificación Contable.

72 Este es el caso del RD-15/1977 que aprueba el régimen de tributación consolidada (artículos 3 al 14). El Ministerio de Hacienda podrá obligar a la presentación de balance y cuenta de resultados consolidados verificados por un experto titulado superior (art.s 3.4, 17 y 18 del RDL 15/1977) en determinados casos.

La indicada disposición se desarrolla por RDL 1414/1977, cuya exposición de motivos dice: “La ausencia de normas en el Derecho mercantil español que contemplen tanto el Grupo de Empresas como el Grupo de Sociedades ha supuesto que, al regular la imposición sobre dichas unidades económicas, sea necesario delimitar previamente sus características definitorias. (...)” (el resaltado es de los autores). También hay que tener en cuenta la RDGT 13-03-1979 y la O 26-03-1979.

73 Ver Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

74 Y en virtud de la autorización contenida en el apartado 1 del artículo octavo de la Ley-19/1989.

75 El resaltado es de los autores.

Igualmente, el apartado 8 de la introducción del PGC-1990 contenía la siguiente advertencia:

Quedan pendientes importantes trabajos que se desarrollarán posteriormente por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas”, entre otros la “Metodología de las cuentas de los grupos de sociedades o cuentas consolidadas”.

Ese desarrollo reglamentario del PGC-1990 se materializó en el RD-1815/1991 que aprobó las normas de consolidación NOFCAC-1991, que fueron la “continuación lógica” del PGC-1990.

El carácter complementario de ambas normas está presente en el PGC-1990, pero también en el propio RD-1815/1991, que, en el apartado 24 de su introducción, declara:

Además, como se advierte en el apartado 19 de esta Introducción, este Plan está especialmente preparado para que, cuando se aplique por sociedades que forman parte de grupos nacionales o internacionales, se puedan conocer las operaciones del grupo y de este modo facilitar la elaboración de las cuentas consolidadas.

Sin perjuicio de esa conexión PGC-1990 - NOFCAC-1991, se debe tener en cuenta otra serie de factores relevantes en la redacción de las nuevas normas de consolidación, como: la L19/1989, por la que se modificaron los artículos del Código de comercio (en adelante C.com.) relativos a la consolidación de cuentas; las propias Directivas de la CEE⁷⁶ y; las normas del, por entonces, IASC.

En este sentido, en la Exposición de motivos de las NOFCAC-1991 se puede leer:

1. Instaurada la obligación de consolidar por el Código de Comercio y adaptado con ello nuestro Derecho mercantil a la VII Directiva de Derecho de Sociedades, de 13 de junio de 1983, desaparece de nuestro ordenamiento una importante carencia, como es la adecuada protección de los intereses concurrentes en el grupo de Sociedades a través de la información consolidada.

Aparecen de este modo las primeras disposiciones de carácter positivo, que comienzan a configurar un auténtico derecho del grupo de Sociedades, si bien a las normas relativas a la consolidación habrán de seguir otras que continúen la ordenación de la indicada protección en otros aspectos, tales como los mecanismos de salvaguardia de los socios externos, o de los relativos a los acreedores del grupo a través de la comunicación de responsabilidad entre Sociedades dependientes y dominantes⁷⁷. (...)

Con ello, la presente norma ofrece una regulación, si no exhaustiva, sí al menos suficientemente extensa de los aspectos relativos a la formulación y presentación de las cuentas consolidadas⁷⁸ por los grupos de Sociedades. Se establece de este modo una norma unificadora, llamada a permitir a tales figuras cumplir sus obligaciones contables al respecto.

Además de lo establecido por la Séptima Directiva, y por el Código de Comercio, y, como es lógico, siguiendo en la medida de lo posible una ordenación de materias acorde con éste último, se han tenido en cuenta para la elaboración de estas normas los pronunciamientos de otros Organismos reguladores, tales como las normas 27 y 28 del Comité Internacional de Normas Contables (International Accounting Standards Committee (IASC).

76 Ver apartado 1 de la exposición de motivos de las NOFCAC-1991, que dice: “(...) Las presentes normas tienen la finalidad de desarrollar las disposiciones relativas a la información financiera consolidada contenidas en la sección tercera del título III del libro primero del Código de Comercio, según la nueva redacción del mismo después de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades (...)”.

77 Las presentes normas tienen la finalidad de desarrollar las disposiciones relativas a la información financiera consolidada contenidas en la sección tercera del título III del libro primero del Código de Comercio, según la nueva redacción del mismo después de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades.

78 Incluida la necesaria armonización de terminología y de partidas (cuentas) a utilizar.

En cualquier caso, ante la diversidad de enfoques con que se puede abordar la consolidación, especialmente en lo relativo a las normas técnicas que la regulan, las que siguen a continuación han considerado como criterio inspirador, al menos en sus líneas generales, que las cuentas consolidadas constituyen una prolongación de las de la matriz o Sociedad dominante.

Cabe recordar, como se refleja en las NFCGS, que, conforme a la teoría financiera⁷⁹, la consolidación supone un desarrollo de las cuentas de la sociedad matriz (dominante). Consiste en:

“sustituir en el balance de dicha sociedad los títulos que ésta tiene, directa o indirectamente, de las sociedades dependientes, por los bienes, derechos y obligaciones correspondientes a aquéllos. Los intereses minoritarios, caso de existir, figurarán explícitamente en las cuentas consolidadas, asimilándose a los acreedores⁸⁰”.

Conforme a esta teoría, las cuentas del grupo se inscriben en el contexto de la sociedad dominante y no en el grupo en su acepción más estricta y rigurosa. CUBILLO VALVERDE (1983; 82), por su parte, hizo referencia al conjunto consolidable⁸¹.

Respecto a la necesaria subordinación a las normas de la CEE, en el apartado 3 de la introducción del PGC-1990 se puede leer:

“La libertad de establecimiento prevista en los artículos 52 y siguientes del Tratado de Roma implica la necesaria armonización del Derecho de Sociedades de los Estados miembros de la CEE. Salvo alguna excepción, la armonización llevada a cabo hasta ahora se ha realizado por medio de Directivas, dos de las cuales se refieren concretamente a la información contable. La cuarta Directiva, notificada a los Estados miembros el 25 de julio de 1978, trata de las cuentas anuales de las sociedades de capital (...). Como continuación lógica de este texto comunitario se encuentra la séptima Directiva, notificada a los Estados miembros el 13 de junio de 1983, regulando las cuentas consolidadas de los grupos de empresas. Esta Directiva persigue los mismos objetivos que la cuarta Directiva, aunque referidos en este caso a los mencionados grupos. (...)”⁸².

Otro hito en la evolución normativa contable en España se sitúa en 2003, con la aprobación de la Ley 62/2003, cuya Disposición final undécima. Normas contables, establecía, para los ejercicios que comenzaran a partir del 1 de enero de 2005, la aplicación obligatoria de las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea, para aquellos grupos de sociedades que tuvieran valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Además, esta ley constituyó un claro ejemplo del esfuerzo por dar contenido jurídico a una realidad económica más amplia, en la que el grupo quedó definido en términos de “unidad de decisión” (C.Com.

79 Ver, en este sentido, Corona y Bejarano (2009; 20): “Las teorías de la consolidación han acostumbrado a reconducirse a dos grandes tipos de formulaciones que, como ya se ha avanzado, responden a dos enfoques conceptuales diferentes: el económico y el financiero.”

80 El resaltado es de los autores.

81 “Tradicionalmente la consolidación llevaba implícita la idea de grupo. Es decir, la consolidación se aplicaba únicamente a las cuentas de las sociedades que formaban grupo... En principio, pues, el conjunto de la consolidación quedaba identificado con la noción de grupo. Sólo las sociedades que formaban grupo constituían el conjunto de la consolidación. Más tarde, particularmente durante los años cincuenta, la evolución en las formas de operar de los grupos, sobre todo los multinacionales, condicionaron el nacimiento de una figura muy importante, con sustantividad propia, conocida como conjunto de la consolidación. Hay que ver las causas de este nacimiento en el hecho de que los grupos, por motivaciones de tipo jurídico, económico, social y aun político, o por la combinación de algunas de ellas o de todas, comenzaron a canalizar una parte significativa de sus actividades hacia ciertas sociedades con las que les unían solamente vínculos de mera asociación. O sea, vínculos menos fuertes o, si se quiere, menos sólidos que los determinativos del grupo. Este estado de cosas continúa actualmente y aun en muchos casos tiende a incrementarse” (el resaltado es de los autores).

82 Ambas directivas fueron derogadas por la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

art.42.2.). De manera que su existencia, en opinión de Tua Pereda (2006; 118), se debería determinar conforme a una planificación estratégica global común:

“Que se lleva a cabo por personas jurídicas diferentes o, si se quiere eludir la interferencia jurídica, por unidades que diseñan y ejecutan su propia planificación estratégica por explotaciones y funcional, acorde y congruente con la global. Es la alta dirección común la que caracteriza al grupo.”

Nos encontraríamos, siguiendo a Corona y Bejarano (2007; 4]:

“Con la primera ley basada en el más puro enfoque económico al haber incorporado el concepto unidad de decisión que no sólo nos aleja de los postulados del regulador contable internacional, sino que, además, en caso de llevarse hasta sus últimas consecuencias, podría suscitar problemas adicionales – de hecho, ya los ha planteado- cuya resolución técnica podría ser más compleja de lo inicialmente previsto.”

Tras 17 años de vigencia, el PGC-1990 fue derogado por RD 1514/2007, que, a su vez, fue consecuencia de la habilitación contenida en la disposición final primera. Habilitación para el desarrollo de la Ley16/2007, que autorizaba al Gobierno a aprobar todas las normas contables precisas para desarrollar los aspectos contenidos en la ley⁸³

“De conformidad con lo dispuesto en las Directivas Comunitarias y teniendo en consideración las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Las normas reglamentarias podrán adaptar el contenido de los documentos integrantes de las cuentas anuales, a fin de conseguir la necesaria armonía con los que presenten los grupos de sociedades que apliquen las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. (...)”

Con la aprobación del RD 1514/2007, entre otros, culminó un profundo proceso de reforma de la normativa contable española⁸⁴, en el que hay que destacar la redacción del Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España o Libro Blanco)⁸⁵, en cuyo apartado 1. Alcance y recomendaciones generales, del capítulo 15. Conclusiones y recomendaciones, aconsejaba que,⁸⁶:

“3. (...) las cuentas consolidadas de los grupos cuyas sociedades tengan sus valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado Miembro elaborarán sus cuentas anuales de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio Reglamento (en adelante NIC/NIIIF), por lo que estos sujetos contables caen fuera de la soberanía nacional en los aspectos relativos a la forma de valoración y presentación de información financiera.”

Mientras que para los grupos de sociedades que no se encontraban cotizando en un mercado regulado se recomendaba, por razones prácticas, que se aplicaran los criterios de las

83 Concretamente, la disposición final primera de la Ley 16/2007 establecía: “1. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, apruebe: a) El Plan General de Contabilidad, así como sus modificaciones y normas complementarias; en concreto, las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, al objeto de desarrollar los aspectos contenidos en la presente Ley.”

84 Ver exposición de motivos del RD 1514/2007, que dice: “El Plan General de Contabilidad constituye el desarrollo reglamentario en materia de cuentas anuales individuales de la legislación mercantil, que ha sido objeto de una profunda modificación (...)”

85 Véase Comisión de Expertos (2002, 350).

86 Conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio de 2002.

normas internacionales, incorporando éstos a la normativa española, si bien, sin incluir las opciones ⁸⁷.

Una vez más, el carácter complementario de las normas de consolidación, y su necesaria modificación, quedó reflejado en el RD 1514/2007, al advertir que:

“La disposición final primera de la Ley 16/2007 prevé asimismo la aprobación de las normas complementarias del Plan General de Contabilidad. En particular, esta habilitación motivará en el corto plazo una revisión de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre”

Sin embargo, tal desarrollo reglamentario no se aprobaría hasta tres años más tarde, con en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante NOFCAC-2010)⁸⁸. Tal y como quedó recogido en el apartado I de la exposición de motivos del Real Decreto 1159/2010:

(...) La demora en el esclarecimiento del marco jurídico de referencia europeo en materia de «Combinaciones de negocios» y «Consolidación de estados financieros», motivó que la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad, en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008, no fuera acompañada de la aprobación de un real decreto que revisase las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

Hasta junio de 2009 no se aprobaron los Reglamentos (CE) n.º 494/2009 y 495/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009, que modifican el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo, respectivamente, a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27 «Estados financieros consolidados y separados» y la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3 «Combinaciones de negocios», cuya entrada en vigor delimitó un nuevo conjunto de principios aplicables

87 El Libro Blanco continúa diciendo: “6. Se recomienda que, en la elaboración de las cuentas consolidadas por los grupos no cotizados, se apliquen los criterios de valoración de las NIC/NIIIF aprobadas por la Comisión Europea”. 7. No obstante, dado que la normativa española se va a adaptar a dichos criterios, se considera que podría también conseguirse que se cumplieran los criterios NIC/NIIIF a través de la normativa española (...). Y añade sobre las cuentas individuales, en el punto siguiente: “8. (...) A este respecto, y aun cuando se considera que sería deseable que las normas contables aplicables a los distintos sujetos contables españoles fuesen las mismas, los inconvenientes detectados que se derivarían de una aplicación directa de las NIC/NIIIF impiden recomendar esta posición” (resaltado de los autores).

88 Las NOFCAC-2010 han sido objeto de desarrollo por diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (RICAC). Se pueden citar, entre otras: RICAC-2013 (a); RICAC-2013 (b), sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, que como dice el apartado IV de la exposición de motivos: “La Norma quinta aborda las normas de formulación de las cuentas anuales de la empresa en liquidación. (...) en los supuestos de liquidación nuestro Derecho mercantil dispone que subsisten las obligaciones contables y, por lo tanto, también la obligación de consolidar para la sociedad dominante en «liquidación», para llegar a las conclusiones que se han recogido en la norma se ha tomado como punto de partida la consideración de las cuentas consolidadas como las cuentas de la entidad que informa, distinta por lo tanto de la situación jurídica particular que pudiera atravesar la sociedad dominante”. Planteando diversas situaciones, como: i) Que alguna sociedad dependiente tuviese que aplicar en sus cuentas anuales individuales el marco de información financiera aprobado por la Resolución, u otro similar, en caso de sociedades radicadas en el extranjero, pero la entidad que informa mantuviese la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, en cuyo caso, las cuentas anuales consolidadas se elaborarán aplicando el marco contable general (que incluye criterios para las “inversiones en sociedades mantenidas para la venta”; ii) Que el grupo en su conjunto estuviese en una situación en la cual no fuese adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, en cuyo caso, las cuentas anuales consolidadas elaboradas deberían elaborar aplicando el marco de información financiera aprobado por la mencionada Resolución, desde la perspectiva de las cuentas consolidadas; iii) Que la sociedad dominante aplicase la indicada Resolución “porque, por ejemplo, se hubiese acordado su liquidación, pero el grupo considerado en su conjunto aplica el principio de empresa en funcionamiento”, en este caso “las cuentas consolidadas de la entidad que informa se elaborarán siguiendo el marco contable general, a pesar de que en las cuentas individuales de la dominante se deba aplicar un marco distinto” (RICAC,2015; RICAC, 2016 y RICAC,2021).

por las sociedades cotizadas en la formulación de sus cuentas consolidadas de los ejercicios que se iniciaran a partir del 1 de enero de 2010.

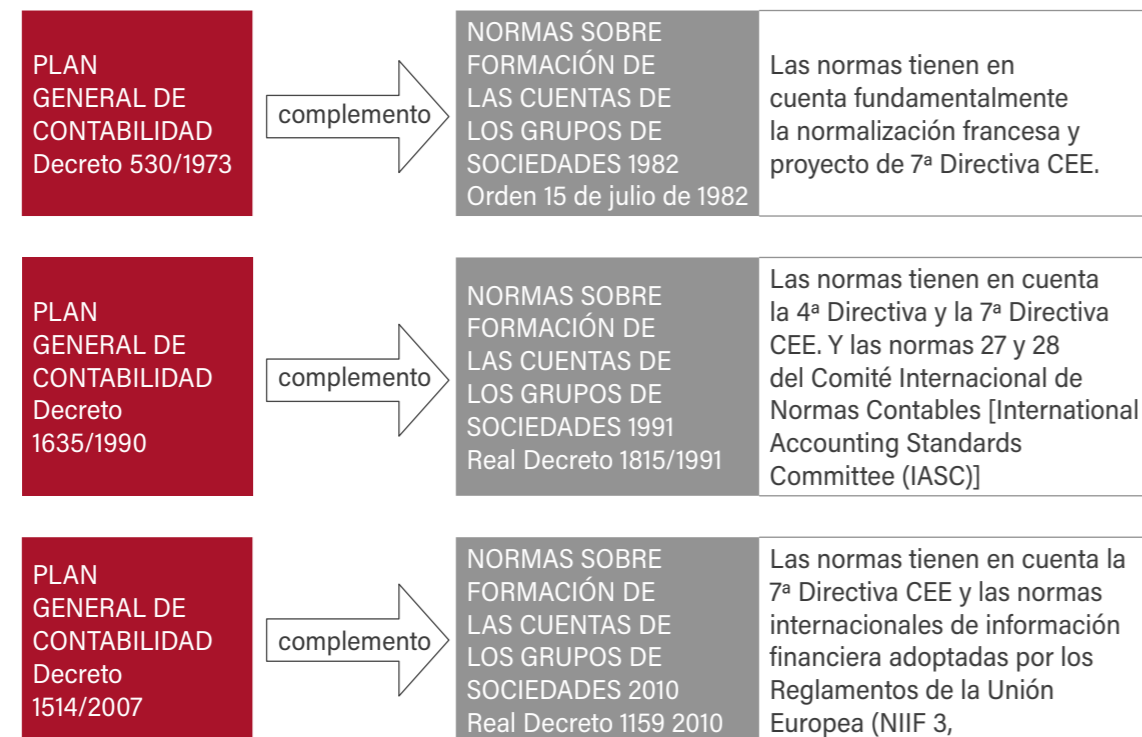
Fue gracias a la labor del ICAC y su doctrina, incluida en la Nota publicada en su Boletín número 75⁸⁹, de septiembre de 2008, apoyada a su vez en la Ley 16/2007, en el Código de Comercio, y en la norma de registro y valoración 19.^a Combinaciones de negocios, del PGC-2010, que regulaban aspectos de técnica contable relativos a la consolidación, o que podían traerse a colación por analogía en dicho proceso, que la formulación de cuentas anuales consolidadas en dichos ejercicios se pudo realizar con un adecuado grado de seguridad jurídica.

Por último, cabe mencionar que las NOFCAC-2010, han sido modificadas por el RD 602/2016 y RD 202/2021.

Las NOFCAC-2010 tienen en cuenta, para su formulación, además del PGC-2007, la modificación del C.com. por Ley 16/2007, las Directivas de la CEE y las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la UE, en especial, la NIIF 3. Combinaciones de negocios.

La relación entre las sucesivas versiones del PGC y las correspondientes normas de consolidación puede verse en el Cuadro 1.

CUADRO 1: Relación entre los diferentes PGC y las normas de consolidación



Las NFCGS fueron de aplicación voluntaria⁹⁰ a partir del 30 de julio de 1982⁹¹, hasta su derogación por RD-1815/1991, por el que se aprueban las NOFCAC, que entró en vigor el 28 de

89 Ver ICAC (2008).

90 "Art. Segundo. - Este texto será de aplicación facultativa por los grupos de Sociedades, sin perjuicio de lo que sobre esta materia pueda establecerse posteriormente."

91 Fecha de publicación de la O-15-07-1982.

diciembre de 1991. Conforme al apartado 8 de la introducción de la O-15-07-1982, las NFCGS se utilizarán en la formulación de las cuentas consolidadas, tanto cuando se apliquen de forma voluntaria, como en los casos de cumplimiento de obligaciones legales⁹².

2 Normas de consolidación de 1982

Las NFCGS, como se ha indicado en el apartado 1 de este artículo, constituyen la primera versión de unas normas de consolidación en España. Ciertamente, que fueron de aplicación voluntaria, pero no cabe duda de que supusieron un paso importante en el proceso de normalización de la información financiera consolidada en nuestro país, que, con su aprobación, y conforme a lo establecido en la norma 1.^a quedaría plasmada en las cuentas del grupo, que estarían comprendidas por:

- El balance consolidado.
- La Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidadas; y
- El anexo.

Estos documentos forman una unidad y deberán dar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo⁹³.

Aunque las NFCGS no establecían el marco temporal al que debían venir referidas, en la 3ª parte de la O-15-07-1982, titulada "Comentarios a las normas", se indicaba que:

"La norma 1.^a no determina en concreto el período de tiempo al que deben referirse las cuentas del grupo. Generalmente serán cuentas anuales o cuentas correspondientes a un período de doce meses. Obvio es decir que podrán formularse también cuentas del grupo relativas a un período de tiempo inferior al indicado, bien por interés del propio grupo, o bien para cumplir disposiciones legales que así lo establezcan. Las presentes normas son válidas para todos los casos."

Antes de examinar los elementos esenciales de la consolidación, conviene recordar, tal y como ya se ha apuntado en la introducción, que esas primeras normas de consolidación fueron redactadas a la luz de la teoría (enfoque) financiera de la consolidación, cuya prin-

92 En el apartado 8 de la Introducción dice sobre el IPC que "(...) está seguro de que estas normas van a facilitar a los grupos españoles y a los subgrupos a los que se refiere el apartado 5, la formación de sus cuentas consolidadas, tanto en el caso de hacerlo voluntariamente como para cumplir disposiciones legales, salvo que en estas últimas se determine otra cosa".

La norma 14 (Publicación de las cuentas del grupo) de NFCGS dice: "1. Las cuentas del grupo, el informe de gestión y, en su caso, el informe de auditoría se harán públicos por la Sociedad dominante en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la legislación", son independencia, según apartado 2, de su publicación voluntaria. Por su parte, en los comentarios de la norma 14 de la tercera parte de la O-15-07-1982 dice que el IPC "recomienda especialmente a los grupos españoles la operación y publicación de sus cuentas consolidadas como un paso muy importante para sus propios intereses, para la organización de nuestra economía y para el proceso de internacionalización de la misma".

93 El comentario a la Norma 1.^a también indicaba que: "La norma 1.^a introduce el principio de la imagen fiel, en armonía con la cuarta directriz y con la propuesta de séptima directriz. La imagen fiel es el objetivo sustancial de las cuentas del grupo. Representa el máximo exponente del contenido de las mismas y constituye la meta que deben alcanzar los expertos al formular los documentos consolidados. La aplicación de las presentes normas conduce a que las cuentas del grupo manifiesten con fidelidad la situación del mismo. Profundizando sobre esas consideraciones se llega a la conclusión de que la imagen fiel constituye el marco dentro del cual deben interpretarse estas normas para ser aplicadas en cada caso concreto. Sus posibles lagunas, los márgenes que establezcan para las diferentes opciones y los criterios a seguir en el casuismo tan plural que presenta la materia, deben cubrirse o resolverse conforme al espíritu de la imagen fiel, o sea teniendo presente que el fin último de las cuentas del grupo es expresar esta imagen con el mayor realismo posible. La tarea entraña dificultades técnicas que habrá de vencer, pero piénsese que la propia consolidación exigirá normalmente el protagonismo de expertos muy especializados que sean capaces de ordenar, interpretar y agregar, con depurada técnica, los datos de las distintas unidades económicas incluidas en las cuentas del grupo. El Instituto de Planificación Contable aconseja a dichos expertos la utilización del anexo para incluir, además de la información mínima que señala la norma 12, cualquier otra información conducente a conseguir la imagen fiel del grupo" (El resaltado es de los autores).

principal característica es su concepción de las cuentas consolidadas como una prolongación o extensión de las cuentas individuales de la sociedad matriz, siendo uno de sus elementos primordiales el “control legal” ejercido por dicha sociedad a través de alguno de los cauces previstos por la normativa contable, principalmente la posesión de la mayoría de los derechos de voto o el poder para controlar el órgano de dirección de una entidad. La aplicación de ese “control legal” facilitó en gran medida la delimitación de un sujeto contable que, en su concepción más pura, se concretaría en una sociedad matriz, si bien “ampliada” al conjunto de sociedades sobre las que aquélla ejercía un control evidente.

La teoría (enfoque) alternativo es conocida como “teoría económica”, que, de acuerdo con Moonitz (1951)⁹⁴, parte de la premisa que el grupo de sociedades de capital fuertemente relacionadas es una entidad económica -o contable-, distinta e independiente de las líneas legales de separación existentes entre sus partes constitutivas (Cf. 1951: V) Es decir, conforme a esta teoría/enfoque el sujeto contable de la consolidación es una entidad económica diferente de la sociedad matriz (cabecera) de un grupo de sociedades, en la que, en su acepción más pura, debería quedar aglutinado cualquier grupo con independencia de las relaciones existentes entre las partes constitutivas de esa unidad económica, ya sean relaciones de subordinación, que darían lugar a los grupos verticales o bien, relaciones de coordinación propias de los grupos horizontales, ya que el objetivo de la información financiera consolidada sería reflejar la realidad económica subyacente a la unidad, sin importar la división legal. Ahora bien, uno de los problemas planteados por este enfoque es el relativo a la correcta delimitación del “control” en su condición de elemento configurador del sujeto de la consolidación⁹⁵. En el Cuadro 2, sin ánimo de exhaustividad, se recogen los aspectos fundamentales de cada una de las teorías indicadas.

CUADRO 2. Teorías de la consolidación.

TEORÍA FINANCIERA	La consolidación es una extensión o desarrollo de las cuentas de la Sociedad dominante Se trata fundamentalmente de sustituir en el balance de dicha Sociedad los títulos que ésta tiene, directa o indirectamente, de las Sociedades dependientes, por los bienes, derechos y obligaciones correspondientes a aquéllos Los intereses minoritarios, en el caso de que existan, figuran explícitamente en las cuentas consolidadas, asimilándose a los acreedores En esta concepción, las cuentas del grupo se inscriben en el contexto de la Sociedad dominante y no en el grupo en su acepción más estricta y rigurosa
TEORÍA ECONÓMICA	Las cuentas del grupo no son una mera extensión o desarrollo de las cuentas de la Sociedad dominante Se trata fundamentalmente de formular cuentas del grupo como tal, considerando que no existen intereses minoritarios propiamente dichos La posición más radical de esta concepción se manifiesta en el sentido de que dichos intereses minoritarios forman también parte del grupo en cuanto lo financian por medio de sus participaciones en el capital y en cuanto ejercitan o pueden ejercitar los derechos inherentes a las mismas

2.1 Sujetos de la consolidación

De acuerdo con lo indicado, el sujeto de la consolidación (perímetro de la consolidación), quedó delimitado por el control legal ejercido por la sociedad dominante.

El “grupo de sociedades” se identificó⁹⁶ con la unidad económica característica y como factor determinante de la consolidación⁹⁷.

En los comentarios a la Norma 7.^a de NFCGS, por su parte, se indicaba:

“Regla 1.- Esta regla parte de la hipótesis simplificada de que la adquisición de la participación, que generalmente consistirá en acciones, implica necesariamente la entrada de la Sociedad emisora en el grupo. Lo cual no siempre sucede así. Porque la adscripción al grupo supone el ejercicio efectivo del dominio, es decir, la concurrencia de la dirección única.”

El conjunto de la consolidación, o sujetos de la consolidación, es el que se muestra en el Cuadro 3⁹⁸. Los socios minoritarios de las sociedades dependientes, en su caso, aparecerán como acreedores de la sociedad dominante y, por tanto, quedan al margen de las correcciones que se deben realizar dentro de cada una de las fases que definen el proceso de la consolidación.

⁹⁴ En NFCGS también se puede encontrar una referencia expresa a esta teoría indicando que conforme a la misma: “las cuentas del grupo no son una mera extensión o desarrollo de las cuentas de la sociedad dominante. Se trata fundamentalmente de formular cuentas del grupo como tal, considerando que no existen intereses minoritarios propiamente dichos. La posición más radical de esta concepción se manifiesta en el sentido de que dichos intereses minoritarios forman también parte del grupo en cuanto lo financian por medio de sus participaciones en el capital y en cuanto ejercitan o pueden ejercitar los derechos inherentes a las mismas.”

⁹⁵ Conforme ya lo que decíamos en Corona y Bejarano (2010), donde se añadía la posibilidad de consultar: Ramos Díaz (1960), haciendo referencia a Fernández Pirla (1952) o, con posterioridad, Álvarez Melcón (1978) y Cubillo Valverde (1983) identificarían, además del dominio obtenido con una participación en el capital de otra sociedad, aquél que se produce por identidad de controladores, por ciertos contratos y acuerdos, o por vinculaciones tecnológicas, entre otros, precisando Álvarez Melcón (1978: 9) que “No existe un concepto de grupo que venga delimitado por algún aspecto tanto cualitativo como cuantitativo que lo califique”.

⁹⁶ Ver el apartado 1 de la introducción de las NFCGS.

⁹⁷ De acuerdo con lo que dice el apartado 1 de la Introducción de NFCGS, que continúa explicando, de modo sucinto, el desarrollo inicial de la consolidación así: “Esta nace y se aplica por primera vez en los EE.UU. de Norteamérica, siendo aceptada en seguida por la Gran Bretaña y más tarde por otros países industrializados, como Suecia, la República Federal de Alemania, los Países Bajos, Francia, etc.”. Y añade, poniendo de manifiesto la necesidad de una armonización normativa, que: “aunque en la vertiente del Derecho comparado y en las prácticas contables internacionales existen muy diversos criterios sobre la obligatoriedad de la consolidación y sobre la técnica aplicable en la misma, lo cierto es que en los momentos actuales asistimos en Europa a un proceso de armonización de la materia, impulsado en particular por las directrices de la CEE sobre el derecho societario, y muy especialmente por la cuarta directriz, aprobada en 1978, y por la propuesta de séptima directriz sometida, cuando se escribe esta introducción, a la decisión del Consejo de las Comunidades”. Esta última se aprobaría casi un año más tarde: Séptima Directiva del Consejo de 13 de junio de 1983 basada en la letra g) del apartado 3 del art.54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (83/349/CEE).

El indicado apartado 1 de la Introducción de las NFCGS reconocía, a la vez, que: “Como es sabido, nuestro Derecho comercial no regula el grupo de Sociedades ni la consolidación” y recuerda que “la práctica de la consolidación está muy poco extendida” muy poco extendida en nuestro país, aunque el IPC cree que esto cambiará “en un tiempo razonable”, entre otras cosas porque “el proceso de incorporación de España a la Europa comunitaria demanda ya la preparación de nuestra evolución legislativa para acomodarla a las directrices de la CEE”.

⁹⁸ Ver normas 2.^a y 3.^a de NFCGS.

CUADRO 3. Sujetos de la consolidación.

SOCIEDADES DEL GRUPO	Existe grupo cuando una Sociedad (domina a otra u otras Sociedades (gestionándose todas ellas con dirección única Se presumirá que concurren estas circunstancias cuando una Sociedad tenga, directa o indirectamente una participación mayoritaria en el capital social de otra u otras Sociedades
SOCIEDADES ASOCIADAS	Existe asociación en el caso de que una Sociedad ejerza sobre otra una influencia notable Se presumirá que una Sociedad ejerce sobre otra este tipo de influencia cuando, directa o indirectamente, la primera tenga una participación del 20 por 100 o más en el capital social de la segunda
SOCIEDADES MULTIGRUPOS	Son Sociedades multigrupos aquellas cuyo capital social pertenezca a dos o más grupos y siempre que su dirección se ejerza colegiadamente Dentro de estas Sociedades hay que distinguir el caso particular en que sus operaciones se distribuyan proporcionalmente al importe de las participaciones que cada uno de los grupos indicados tenga en el capital social de aquéllas

La definición del grupo se apoya en dos notas sustanciales⁹⁹ (ver comentarios), que están interrelacionadas¹⁰⁰:

- i. Dominio de una sociedad sobre otra(s) sociedad(es) y
- ii. Gestión de todas ellas con dirección única.

Estas dos notas determinan que sociedades jurídicamente autónomas actúen como una unidad económica. El dominio y, por tanto, la dirección única, se consiguen por vínculos de naturaleza financiera (participación en el capital), de naturaleza jurídica (contratos) o de tipo personal. La dirección única puede ejercitarse directa o indirectamente, siendo compatible con la gestión descentralizada.

Las sociedades asociadas, por su parte¹⁰¹, se definen a partir de la influencia notable, que es una influencia muy calificada, pero insuficiente para determinar la existencia del grupo. Los vínculos de la asociación son generalmente de la misma naturaleza que los del grupo, aunque con menor fuerza aglutinante.

Las sociedades multigrupos, se definen, de forma genérica, como aquellas sociedades cuyo capital social pertenece a dos o más grupos, ejerciéndose su dirección colegiadamente¹⁰². En su sentido específico¹⁰³, debe concurrir, además, la circunstancia de que las operaciones de dichas sociedades se distribuyan proporcionalmente al importe de las participaciones que cada uno de los grupos tenga en el capital social de las mismas. La distinción entre un sentido y otro es importante, porque únicamente en el segundo caso¹⁰⁴ se produce la pro-

99 De acuerdo con lo establecido en la letra a) de la norma 3.ª de NFCGS.

100 El apartado 6 de la Introducción de la NFCGS-1982 dice: "en las presentes normas se utilizan las expresiones <Sociedad dominante>, y <Sociedades dependientes>, en lugar de las más tradicionales <Sociedad madre>, y <Sociedades filiales>", "las dos primeras expresiones contienen una idea predominantemente económica (...) las últimas expresiones, en cambio, son de contenido más bien jurídico (...)". La Norma 3ª de esa norma dispone que: "El dominio y, por tanto, la dirección única, se consiguen por vínculos de naturaleza financiera (participación en el capital) o de naturaleza jurídica (contratos) o de tipo personal. La dirección única puede ejercitarse directa o indirectamente, siendo compatible con la gestión descentralizada".

101 De acuerdo con lo establecido en la letra a) de la norma 3.ª de NFCGS.

102 Ver norma 3.ª c).

103 Caso particular de la letra c).

104 Ver Comentarios de la tercera parte de las NFCGS.

longación en forma directa de las actividades del grupo a las Sociedades multigrupos. Esta característica es la que apoya la aplicación del método de integración proporcional al caso particular.

En las letras a) y b) se incluye el supuesto de presunción de grupo y de asociación, respectivamente¹⁰⁵, siendo su contenido más restringido que en el derecho comparado y en las prácticas internacionales, como también en la propuesta de Séptima directriz. La presunción de que se trata, además de cumplir su propia función, servirá, sin duda para concretar en ciertos casos los contornos de las figuras indicadas, y, por tanto, para aplicar mejor las NFCGS.

2.2 Método de integración global

En NFCGS se podía identificar, conforme a las normas 4.ª y 5.ª, tres métodos de consolidación (ver Cuadro 4)¹⁰⁶.

CUADRO 4. Métodos de consolidación: sociedades a las que se aplican.

INTEGRACIÓN GLOBAL	Sociedades del grupo.
PUESTA EN EQUIVALENCIA	Sociedades asociadas y sociedades multigrupos excluidas aquellas a las que se aplica el método de integración proporcional.
INTEGRACIÓN PROPORCIONAL	Sociedades multigrupos si "sus operaciones se distribuyan proporcionalmente al importe de las participaciones que cada uno de los grupos indicados tenga en el capital social de aquéllas" norma 3 c) de NFCGS

En el método de integración global¹⁰⁷:

*"Se incorporarán al balance de la Sociedad dominante los bienes, derechos y obligaciones que componen el patrimonio de las Sociedades dependientes, y a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la primera los ingresos y los gastos que concurren en la determinación del resultado de las segundas"*¹⁰⁸, *"sin perjuicio de las eliminaciones y los ajustes técnicos que en cada caso procedan"*¹⁰⁹.

Se distinguen las siguientes fases¹¹⁰:

- i. Homogeneización¹¹¹: las cuentas del grupo se realizarán siguiendo las siguientes reglas, comunes a los métodos de consolidación:

105 Ver Comentarios de la tercera parte de las NFCGS.

106 Norma 6.ª: Aplicación de los métodos de consolidación.

107 Ver apartado 1 de la norma 5 de NFCGS.

108 En los comentarios de la tercera parte de las NFCGS a las Normas 4.ª a 6.ª dice: "La norma 5.ª describe los métodos de consolidación. La integración global, como método el más desarrollado, incorpora al balance de la Sociedad dominante, después de realizar las eliminaciones y los ajustes procedentes, los bienes, derechos y obligaciones que componen el patrimonio de las Sociedades dependientes. La incorporación se hace también a la cuenta de Pérdidas y Ganancias por lo que se refiere a los ingresos y los gastos. Aplicando este método, el balance consolidado es la expresión del patrimonio de las Sociedades dominante y dependientes, o sea del grupo propiamente dicho".

109 Ver apartado 4 de la norma 5.ª de NFCGS.

110 Norma 10.ª. Reglas comunes a los métodos de consolidación.

111 Se desarrolla en la norma 10.ª de NFCGS.

- Las sociedades del grupo deberán cerrar sus cuentas en la fecha a que se refieren las cuentas del grupo, y aplicar principios y normas de valoración uniformes. Cuando no se den estas circunstancias, se deberán realizar los ajustes técnicos para homogeneizarlas temporal y valorativamente.
 - Los métodos de consolidación deberán aplicarse con uniformidad.
- ii. Agregación: consiste en sumar partidas y
- iii. Eliminaciones: se deben realizar después de la homogeneización y la agregación (ver Tabla 1)¹¹².

Como precisión de la eliminación inversión-fondos propios, la compensación entre el valor de la participación en la sociedad dependiente y la parte proporcional de su patrimonio neto según los valores contables en la fecha de adquisición podrá realizarse en la fecha de primera consolidación (por el tiempo transcurrido u otros motivos que razonablemente lo aconsejen)¹¹³.

TABLA 1. Método de integración global: eliminaciones.

INVERSIÓN FONDOS PROPIOS	<p>Esta compensación "participación en el capital social de la sociedad dependiente" y "patrimonio neto" (1), se hará utilizando los valores contables del día en que se hubiere adquirido la participación (fecha de adquisición) (2). Utilizando estos valores "quedan perfectamente diferenciados los resultados de la sociedad dependiente a partir del mencionado día, que es cuando se inicia la gestión de esta sociedad por el grupo. En todo caso, dichos resultados, salvo cuando se trate de beneficios que se hubieren distribuido, figurarán inscritos en el balance consolidado en una cuenta con denominación apropiada" (3) (con las normas actuales, "reservas en sociedades consolidadas").</p> <p>La diferencia "se imputará, si procede, a los bienes derechos y obligaciones que correspondan de la Sociedad dependiente" y "la parte que no sea imputable se inscribirá en una cuenta con denominación apropiada" (4). (con las normas actuales, "fondo de comercio de consolidación" y "diferencia negativa de consolidación").</p> <p>Las variaciones en el porcentaje de participación se tendrán en cuenta aplicando los criterios de las reglas 1ª y 2ª (5).</p>
AMORTIZACIÓN DE BIENES Y DERECHOS	<p>Los importes incorporados por "las imputaciones realizadas a los bienes y derechos se amortizarán con idénticos criterios a los que se apliquen para los mismos" (6). Conforme a esa regla, procederá amortizar la parte que corresponda a lo que sería el fondo de comercio ("parte no imputable a la diferencia positiva a que se refiere la regla 2.ª), "aplicando las normas que para el inmovilizado inmaterial establece el plan general de contabilidad" (7).</p>
PARTICIPACIÓN EN SDAD DOMINANTE	<p>La participación en el capital de la sociedad dominante Se mantendrá en el balance consolidado en una cuenta con denominación apropiada (8). Esta regla contempla el problema de las participaciones recíprocas (9).</p>

112 Conforme a la norma 6 de NFCGS.

113 Para facilitar las operaciones de consolidación cuando "resulte muy dificultoso conocer el valor contable de la participación referido al día en que ésta se hubiere adquirido" (comentarios a la norma 10 en la parte tercera de la NFCGS).

**BIENES,
DERECHOS Y
OBLIGACIONES
DE LA
SOCIEDAD
DEPENDIENTE**

La dispone que los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades dependientes "se incorporarán al balance consolidado con las mismas valoraciones con que figuren en el balance de la sociedad", excepto cuando (10):

- Parte de la diferencia, positiva o negativa, entre "participación en el capital social de la Sociedad dependiente" y el "patrimonio neto" corresponda imputarla a los bienes, derechos y obligaciones.
- Las NFCGS u otras disposiciones establezcan o posibiliten otros criterios de valoración. Entre estas últimas, como dice los comentarios de la regla 5.ª de la norma 7 de la tercera parte de las NFCGS "merece comentarse la regla 3.ª, párrafo 2. de la norma 10 que contempla la posibilidad de realizar los ajustes técnicos necesarios para acomodar las valoraciones a las que hubieren resultado según los principios y las reglas aplicados por las demás Sociedades comprendidas en la consolidación" (11).

Por último, deberán eliminarse generalmente los "débitos y créditos entre Sociedades del grupo comprendidas en la consolidación (12)".

**INGRESOS Y
GASTOS**

Los ingresos y gastos de la Cuenta de PyG de la sociedad dependiente se incorporarán a la Cuenta de PyG consolidada, conforme a lo dispuesto en la regla 7.ª de la norma 7 de NFCGS, que añade: "salvo en los casos en que aquéllos deban eliminarse, conforme a lo previsto en la regla novena". Esta última regla, estipula que deberán eliminarse, generalmente, entre otros "los ingresos y los gastos relativos a las transacciones entre Sociedades del grupo comprendidas en la consolidación" (13).

**ELIMINACION
DE
RESULTADOS**

Deberán eliminarse, conforme a la regla 9.ª de la norma 7 de NFCGS, generalmente "los resultados generados por las transacciones entre Sociedades del grupo comprendidas en la consolidación.

En los comentarios de la tercera parte de las NFCGS de la Regla 9.ª de la norma 7 dice que es necesario realizar "eliminaciones y ajustes "por razones obvias, ya "que se apoya en la propia técnica de la consolidación" toda vez que "las cuentas consolidadas deben dar la imagen fiel de la situación del grupo de aquí que, por principio, sólo se consideren operaciones del grupo las realizadas con el mundo exterior ", tanto para el caso de créditos y débitos e ingresos y gastos recíprocos, anteriormente vistos, como para "los resultados del grupo, porque únicamente los producidos por dichas operaciones han de considerarse como tales". Se añade lo siguiente: "Ahora bien, el principio indicado ha de interpretarse con una prudente flexibilidad ya que en ciertos casos deberán exceptuarse de la eliminación los resultados de ciertas operaciones internas del grupo (por ejemplo) en los casos en que estas operaciones respondan a encargos de obras, suministros o servicios hecho en firme por terceros). Así, pues, en el contexto de las dificultades técnicas que generalmente presenta la consolidación, el experto debe considerar una más que se traduce en concreto en interpretar, con los suficientes elementos de juicio, en qué casos los resultados de las operaciones internas del grupo deben exceptuarse de la eliminación, Obvio es añadir que esta tarea habrá de realizarse mediante el análisis cuidadoso de las circunstancias concurrentes en dichas operaciones" (14).

TRANSFERENCIAS DE RESULTADOS

Deberán eliminarse, conforme a la regla 9.ª de la norma 7 de NFCGS, generalmente "los resultados generados por las transacciones entre Sociedades del grupo comprendidas en la consolidación.

En los comentarios de la tercera parte de las NFCGS de la Regla 9.ª de la norma 7 dice que es necesario realizar "eliminaciones y ajustes "por razones obvias, ya "que se apoya en la propia técnica de la consolidación" toda vez que "las cuentas consolidadas deben dar la imagen fiel de la situación del grupo de aquí que, por principio, sólo se consideren operaciones del grupo las realizadas con el mundo exterior ", tanto para el caso de créditos y débitos e ingresos y gastos recíprocos, anteriormente vistos, como para "los resultados del grupo, porque únicamente los producidos por dichas operaciones han de considerarse como tales". Se añade lo siguiente: "Ahora bien, el principio indicado ha de interpretarse con una prudente flexibilidad ya que en ciertos casos deberán exceptuarse de la eliminación los resultados de ciertas operaciones internas del grupo (por ejemplo) en los casos en que estas operaciones respondan a encargos de obras, suministros o servicios hecho en firme por terceros). Así, pues, en el contexto de las dificultades técnicas que generalmente presenta la consolidación, el experto debe considerar una más que se traduce en concreto en interpretar, con los suficientes elementos de juicio, en qué casos los resultados de las operaciones internas del grupo deben exceptuarse de la eliminación, Obvio es añadir que esta tarea habrá de realizarse mediante el análisis cuidadoso de las circunstancias concurrentes en dichas operaciones" (14).

(1) Norma 7 NFCGS: "1.ª El valor contable de la participación en el capital social de la Sociedad dependiente que tenga, directa o indirectamente, la Sociedad dominante, se compensará con el patrimonio neto de la primera en la misma proporción que el valor nominal de dicha participación represente respecto al citado capital social. (...)".

(2) Norma 7 NFCGS regla 1.ª.

(3) Comentarios de la tercera parte de las NFCGS a las Norma 7, que también dice: "Regla 1.- Esta regla parte de la hipótesis simplificada de que la adquisición de la participación, que generalmente consistirá en acciones, implica necesariamente la entrada de la Sociedad emisora en el grupo. Lo cual no siempre sucede así. Porque la adscripción al grupo supone el ejercicio efectivo del dominio, es decir, la concurrencia de la dirección única".

(4) Norma 7 NFCGS regla 2.ª. En los comentarios a esta norma de la tercera parte de NFCGS especifica que: "Regla 2. La compensación de la regla anterior originará generalmente una diferencia, positiva o negativa, cuyas causas debe analizar el experto con toda la profundidad posible. La diferencia positiva puede obedecer a desviaciones en más entre los valores reales y los valores contables de los bienes y derechos de la Sociedad dependiente, a pasivos ficticios que figuren en la contabilidad de la misma, o simplemente al valor inmaterial (organización, mercado, perspectivas futuras, etc.), de esta Sociedad, En los dos primeros casos, la diferencia de que se trata se imputa, en la cuantía que corresponda, a los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad

dependiente, y en el último se inscribe en una cuenta con denominación apropiada. Si la diferencia es negativa su tratamiento es análogo, teniendo presente que las causas de las mismas son de sentido contrario. (...)".

(5) Comentarios a norma 7 regla 2ª de la tercera parte de NFCGS..

(6) Ver regla 3.ª de la norma 7 de NFCGS.

(7) Comentarios de la tercera parte de NFCGS a las Norma 7, que dice: "Regla 3.ª Esta regla no plantea problemas específicos que merezcan comentarse. No obstante, conviene aclarar que el PGC contempla en las cuentas 212 y 820 la amortización del fondo de comercio como valor inmaterial que representa para el cálculo de la cuantía anual de esta amortización, debe tenerse en cuenta muy especialmente el principio valorativo de prudencia, considerando no sólo los hechos concretos que afecten directamente al valor inmaterial al que se refiere la regla 3.ª, sino también la depreciación que puede experimentar este valor, respecto a su significación en el contexto del grupo, por el mero transcurso del tiempo".

(8) Ver regla 4.ª de la norma 7 de NFCGS y sus comentarios.

(9) El comentario añade que "el Instituto de Planificación Contable ha huido de establecer soluciones del máximo rigor técnico que complicarían extraordinariamente la consolidación" y que "el criterio de la regla 4.ª está armonizado con la propuesta de séptima directriz de la CEE, en la cual se simplifica la solución a este problema sin que por ello se vea afectado el contenido informativo sustancial del balance consolidado".

(10) Ver regla 5.ª de la norma 7 de NFCGS.

(11) Y añade que: "Lo cual implica que, en ciertos casos, puedan incorporarse al balance consolidado bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades dependientes, con distintas valoraciones a las que figuren en el balance de dichas Sociedades".

(12) Ver regla 9.ª de la norma 7 de NFCGS.

(13) En los comentarios de la tercera parte de las NFCGS de la Regla 7.ª de la norma 7 dice: "La incorporación de los ingresos y los gastos a que se refiere esta regla debe entenderse en su sentido amplio, es decir, comprendiendo la totalidad de todos ellos, salvo los casos en que proceda su eliminación. Además, el experto tendrá presente que para practicar la incorporación citada no debe operarse solamente con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, sino con

las demás cuentas de resultados incluidas en el grupo 8 del Plan General de Contabilidad (o sus equivalentes en el caso de Sociedades extranjeras dependientes de grupos españoles), conforme se indica en el comentario de la norma 11". Los comentarios de la tercera parte de las NFCGS de dicha norma 11, dice, entre otros, que: "(...) como el grupo 8 del Plan General de Contabilidad contiene varias cuentas de resultados, los expertos cuidarán muy especialmente de que los componentes de las mismas se incluyan en las Pérdidas y Ganancias consolidadas por ser ésta la única cuenta de resultados que, conforme a la norma 1.ª, figura en las cuentas del grupo". El grupo 8 del PGC-1973 se desglosa:

80. EXPLOTACIÓN. BO0. Explotación.

82. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS.

820. Resultados Extraordinarios.

83. RESULTADOS DE LA CARTERA DE VALORES.

830. Resultados de la Cartera de Valores.

89. PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

890. Pérdidas y Ganancias.

(14) Se añade, en los comentarios indicados, lo siguiente: "Ahora bien, el principio indicado ha de interpretarse con una prudente flexibilidad ya que en ciertos casos deberán exceptuarse de la eliminación los resultados de ciertas operaciones internas del grupo (por ejemplo) en los casos en que estas operaciones respondan a encargos de obras, suministros o servicios hecho en firme por terceros). Así, pues, en el contexto de las dificultades técnicas que generalmente presenta la consolidación, el experto debe considerar una más que se traduce en concreto en interpretar, con los suficientes elementos de juicio, en qué casos los resultados de las operaciones internas del grupo deben exceptuarse de la eliminación, Obvio es añadir que esta tarea habrá de realizarse mediante el análisis cuidadoso de las circunstancias concurrentes en dichas operaciones".

(15) Ver regla 9.ª de la norma 7 de NFCGS.

Participaciones de terceros en el capital social de la Sociedad dependiente y en resultados

En NFCGS, las participaciones en el capital social de la sociedad dependiente que no pertenezcan a las sociedades del grupo debían figurar, debidamente cuantificadas, en el balance consolidado en una cuenta con denominación apropiada¹¹⁴, representativa de la proporción que dichas participaciones representaban en el patrimonio neto de la sociedad dependiente atendiendo a la participación en el capital social de la misma. En este sentido, el apartado 2 de la introducción recuerda las dos teorías (enfoques) de la consolidación, precisando la aceptada por el IPC "al establecer que los intereses minoritarios, debidamente cuantificados, han de figurar en el balance consolidado en una cuenta con denominación apropiada"¹¹⁵

114 Ver la regla 6.ª de la norma 7.ª de NFCGS.

115 Ver los comentarios de NFCGS a la Regla 6.ª de la norma 7.ª.

De acuerdo con lo anterior:

“En la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada se explicitará, utilizando una denominación apropiada, la parte de los resultados del ejercicio atribuible a las participaciones en el capital social de la Sociedad dependiente que no pertenezcan a las Sociedades del grupo.”¹¹⁶

Las notas características de las dos teorías (enfoques) de la consolidación se recogían, resumidas, en Corona y Bejarano (2010), y se muestran en la Tabla 2¹¹⁷:

TABLA 2. Teorías (enfoques) de la consolidación: elementos fundamentales.

	TEORÍA FINANCIERA	TEORÍA ECONÓMICA
Sujeto de la consolidación	Grupo vertical exclusivamente	Grupo vertical y horizontal
- Sociedades multigrupo y asociadas	NO	SÍ
- Métodos de consolidación	Integración global	- Integración global - Integración proporcional - Puesta en equivalencia
Intereses Minoritarios		
- Calificación	Acreedores	Propietarios
- Cálculo	- Antes de ajustes y eliminaciones	- Después de ajustes y eliminaciones
- Participación en pérdidas	- Límite de su participación	Sin límite
Homogeneizaciones	% participación	100%
Agregación	100%	100%
Eliminación inversión-FFPP	% participación	100%
Eliminaciones de resultados	Se debería eliminar el porcentaje mayoritario de control cuando vendedor fuesen las sociedades dominadas, considerando que se ha realizado la parte del resultado atribuible a los socios minoritarios.	Total e independientes de quien fuese vendedor como única opción
	% participación	100%

La introducción de NFCGS, apartado 2, concluía que:

“Después de examinar las ventajas y los inconvenientes de cada una de estas concepciones, el Instituto de Planificación Contable ha optado por la primera. Esta es, al menos todavía, la que prevalece en las prácticas internacionales. No obstante, la materia queda abierta para su posible

¹¹⁶ Ver Regla 8.ª de la norma 7.ª de NFCGS, así como los comentarios de las NFCGS de la Regla 8.ª de la norma 7.ª, “es de aplicación el comentario de la regla 6.ª, aunque referido en la presente a los resultados del grupo”.

¹¹⁷ Como ya dijimos en CORONA y BEJARANO (2010; 20): “La delimitación del concepto de grupo en las distintas normativas (Esta tarea se ha realizado en unos casos con mayor acierto que en otros” (puede leerse, en este sentido, TUA PEREDA (1996) “es la base para la aplicación de unas reglas (técnica) de consolidación u otras, que dependerán de la teoría, o si se prefiere, del enfoque adoptado por el regulador correspondiente, configurando, de esta forma, una estructura y contenidos de los estados financieros distinta y propia de cada enfoque”.

revisión, la cual se llevará a efecto, sin duda, en el caso de que así lo exija o lo recomiende el texto que en definitiva se apruebe como séptima directriz de la CEE.”¹¹⁸

2.3 Método de integración proporcional

El método de integración proporcional solo resultaría aplicable a aquellas sociedades multigrupos en las que concurriese la condición específica de que sus operaciones se distribuyeran proporcionalmente al importe de las participaciones que cada uno de los grupos tuviera en el capital social de dichas sociedades¹¹⁹. De acuerdo con dicha proporcionalidad, la Norma 9.ª establecía, en relación con las eliminaciones que:

“La eliminación de los créditos y débitos recíprocos, de los ingresos y los gastos relativos a las transacciones recíprocas y de los resultados generados por estas transacciones se limitará a las cantidades que resulten aplicando sobre los importes totales de los mismos idéntico porcentaje al que represente la participación que tenga, directa o indirectamente, la Sociedad dominante en el capital social de la Sociedad multigrupos.”

Sin perjuicio de lo anterior, para la aplicación del método de integración proporcional se debía tener en cuenta, en la medida que procediera, las reglas técnicas establecidas en la norma 7.ª de NFCGS¹²⁰.

Debe reiterarse que la homogeneización, desarrollada en la norma 10.ª de NFCGS (Reglas comunes a los métodos de consolidación), se realizará en la forma indicada en el método de integración global.

2.4 Método de puesta en equivalencia

En el método de puesta en equivalencia, la homogeneización también se debe realizar aplicando las reglas de la norma 10.ª de NFCGS (Reglas comunes a los métodos de consolidación), ya comentada.

Las restantes reglas aplicables en este método se concretan en¹²¹:

- Se compensará el valor contable de la participación con el patrimonio neto de la sociedad puesta en equivalencia (en adelante SPE) en la “proporción que el valor nominal de dicha participación represente respecto al citado capital social”, el día en que se adquiera la participación. “La diferencia, positiva o negativa, que

¹¹⁸ En el citado apartado 2 de la introducción de añade que “de estas dos concepciones la primera es hasta el momento la más aceptada por la doctrina y por las prácticas internacionales. Pero conviene advertir que recientemente se ha iniciado un movimiento favorable a la segunda (...)”.

¹¹⁹ La integración proporcional se destinaba exclusivamente a las Sociedades incluidas en el caso particular de la letra c) de la norma 3.ª de NFCGS.

¹²⁰ Se trata de las reglas técnicas de la integración global a las que remite la Norma 9.ª de NFCGS en los comentarios a la misma se indica: “(...) la integración proporcional es un método <suí generis>, muy inferior al de la integración global, aunque participa de algunas notas de este último.

El número 1 de la norma 9.ª no precisa ser comentado, puesto que se remite a las reglas técnicas contenidas en la norma 7.ª. Con respecto al número 2, tiene interés formular algunas puntualizaciones. En principio no sería necesario establecer la limitación que figura en este número, (...)”, aunque, “sucede a veces, por diversos motivos, que la financiación (préstamos) de las Sociedades de que se trata se efectúa por los grupos en proporción distinta a las participaciones de cada uno de ellos en el capital social de las referidas Sociedades. Este caso y otros análogos que puedan presentarse justifican la limitación que explícitamente se incluye en el número 2 de la regla 9.ª”.

¹²¹ Ver norma 8.ª.2. En los comentarios de la norma 8.ª se indica: “(...) la puesta en equivalencia se limita, pues, a la valoración de la participación en función del patrimonio neto que representa, una vez practicadas las eliminaciones de la regla 3.ª”.

pueda surgir de la compensación, se inscribirá en una cuenta con denominación apropiada”¹²².

- Las variaciones experimentadas por el patrimonio neto de la SPE, desde la fecha de adquisición de la participación hasta el inicio del ejercicio al que se refieren las cuentas del grupo, “aumentará o reducirá, según los casos, en la proporción que corresponda, el valor contable de dicha participación”¹²³.
- Se eliminarán, en la proporción que corresponda, los resultados generados por transacciones entre la SPE y las demás sociedades comprendidas en la consolidación.
- Los resultados obtenidos en el ejercicio por la SPE, después de la eliminación indicada, “incrementarán o reducirán, según los casos, en la parte proporcional que corresponda, “el contable de la participación en el balance consolidado”¹²⁴.

Los beneficios distribuidos por la SPE a las demás sociedades comprendidas en la consolidación “reducirán el valor contable en el balance consolidado”¹²⁵.

Por último, la participación en SPE figurará “en el balance consolidado por el importe que corresponda a la misma en el patrimonio neto” de la SPE¹²⁶.

3 Normas de consolidación a partir de 1991

Se examina, a continuación, tras la derogación de NFCGS-1982, la evolución de las normas de consolidación aprobadas hasta la fecha, siguiendo la estructura por capítulos de las NOFCAC-1991 y NOFCAC-2010, que son coincidentes¹²⁷:

- Sujetos de la consolidación.
- Obligación de consolidar, métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia.
- Método de integración global.
- Método de integración proporcional y procedimiento de puesta en equivalencia.
- Otras normas aplicables a la consolidación.
- Cuentas anuales consolidadas.

¹²² Reglas 1ª y 2ª del apartado 2 de la norma 8.ª de NFCGS: “En el caso de diferencia positiva, ésta se amortizará, si procede, aplicando las normas que para el inmovilizado material o inmaterial, según los casos, establece el plan general de contabilidad”.

¹²³ Regla 3 del apartado 2 de la norma 8.ª de NFCGS.

¹²⁴ Reglas 4 y 5 del apartado 2 de la norma 8.ª de NFCGS. Comentarios de la tercera parte de las NFCGS de la Reglas 4 y 5 de la norma 8.ª dice que la eliminación que establece esta regla debe interpretarse con un margen razonable de flexibilidad al tratarse de SPE, dado no forman parte del grupo, aclarando que “normalmente no procederá la eliminación cuando las transacciones de que se trata se efectúen en las condiciones corriente del mercado” y que “el contenido de esta regla es consecuente con las características de la puesta en equivalencia” y se consigue así: “Una perfecta correlación entre la valoración de dicha participación y el patrimonio neto que representa”.

¹²⁵ Regla 6 del apartado 2 de la norma 8.ª de NFCGS. Comentarios de la tercera parte de las NFCGS de la Regla 6 de la norma 8.ª dice que es consecuencia de la anterior regla “si el valor contable de la participación comprende también en la parte que corresponda el beneficio obtenido” por SPE “lógicamente cuando este beneficio se distribuya se reducirá en idéntica cuantía el importe del expresado valor”.

¹²⁶ Ver apartado 1 de la norma 8.ª de NFCGS.

¹²⁷ Además, habrá que tener en cuenta la modificación del C.Com. por L19/1989 y por L-16/2007, que, respectivamente, referencia a las “Directivas comunitarias” y a “los Reglamentos de la Unión Europea por los que se adoptan las Normas Internacionales de Información Financiera”.

A tal efecto, las normas objeto de estudio, siguiendo un orden cronológico, a partir de la indicada NFCGC-1982, son:

- Código de Comercio (C. Com); modificación por L-19/1989¹²⁸.
- Normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas (NOFCAC-1991).
- Código de Comercio (C. Com); modificación por L-62/2003.
- Código de comercio (C. Com); modificado por L-16/2007.
- Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas (NOFCAC-2010)¹²⁹.

El Código de Comercio se ha modificado en muchas ocasiones (ver Tabla 3) al igual que las NOFCAC-2010 (ver Tabla 4).

TABLA 3. Estructura y modificaciones Código de Comercio, a partir de 1989.

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO DE COMERCIO: artículos de Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades” (titulan y se advierte que se han redactado por primera vez por L 19/1989, posteriormente modificados, se indica en caso contrario)

- Artículo 42: Concepto de grupo, obligación de consolidar y formulación de cuentas anuales
- Artículo 43:1. Dispensa de la obligación de consolidar y 2. Exclusión de sociedades de la consolidación.
- Artículo 43 bis: Aplicación Normas Internacionales de Contabilidad (incorporado por art. 1.2 de L 16/2007)
- Artículo 44: Cuentas anuales consolidadas
- Artículo 45: Modelos de cuentas anuales y reglas de elaboración
- Artículo 46: Método de integración global
- Artículo 47: Sociedades multigrupo, método de integración proporcional, y sociedades asociadas, procedimiento de puesta en equivalencia
- Artículo 48: Memoria consolidada
- Artículo 49: Informe de gestión e información no financiera

MODIFICACIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Libro primero (de los comerciantes y del comercio en general) TÍTULO III. De la contabilidad de los empresarios: Sección tercera. Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades (artículos 42 a 49).

- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (modifica art. 42.6 (aprobación de cuentas consolidadas) del C. Com.)
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (modifica: art. 42.1 y 2 (definición de grupo); art.49.1 (informe de gestión) deroga: art. 43.2 añade: art.46.9 (aplicación de valor; art. 48 indicaciones, 14.ª y 15.ª (información sobre valor razonable) razonable) del C.com. y Disposición final undécima de L62/2003). (Normas contables) antecedente del art. 43 bis del C. Com.).

MODIFICACIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Libro primero (de los comerciantes y del comercio en general) TÍTULO III. De la contabilidad de los empresarios: Sección tercera. Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades (artículos 42 a 49).

¹²⁸ Ver modificaciones de completas del Código de Comercio desde 1989 en tabla 3.

¹²⁹ Ver modificaciones de NOFCAC-2010 en la Tabla 4.

- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.(modifica: arts. 42 a 49; añade: art. 43 bis (normas aplicables, similar a disposición final undécima de L62/2003)).
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. (modifica art. 43 (dispensa obligación de consolidar)).
- Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio (...) (Art. 49 modifica apartado 5 y añade 6, 7 y 8 (información no financiera) del C. Com.)).
- Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. (art. 44 modifica apartados 1 y 6 (cuentas anuales e información no financiera) art. 49, modifica apartados 5, 6, 7 y 8 añade apartado 9 (información no financiera) del C. com.).
- Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. (modifica art. 49.II (información no financiera).

TABLA 4. Modificaciones de NOFCAC-2010

MODIFICACIONES DE NOFCAC-2010

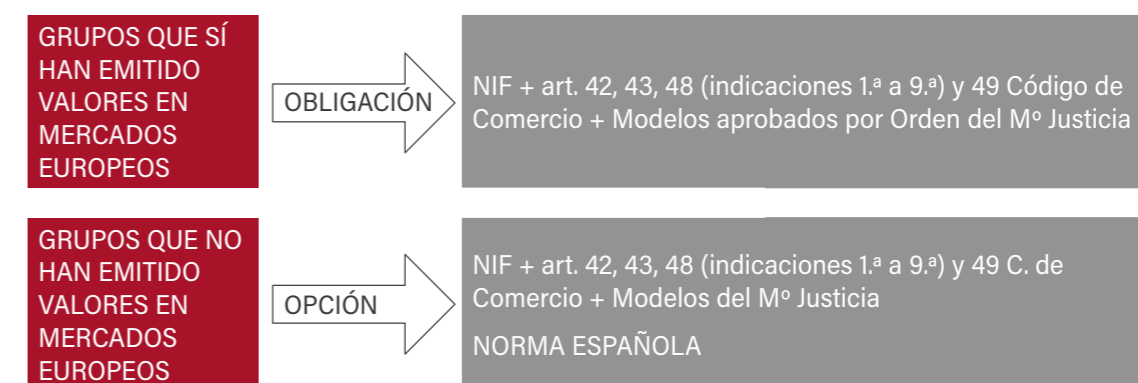
- Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican (...) las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre (...): modifica apartado 1 de artículo 7. Dispensa de la obligación de consolidar; modifica el apartado 2 de artículo 10. Métodos aplicables; modifica el apartado 5 de artículo 26. Fondo de comercio de consolidación y diferencia negativa de consolidación; modifica el apartado 2 de artículo 55. Ajustes al valor inicial de la participación. (puesta en equivalencia); modifica el apartado 2 de artículo 70. Homogeneización, eliminaciones de resultados e incorporación de plusvalías y minusvalías por la aplicación del método de adquisición; modifica el apartado 4 de artículo 72. Diferencias entre el valor consolidado de una participada y su base fiscal; modifica punto 4 del apartado 4. Normas de registro y valoración del modelo de memoria consolidada; modifica puntos 2 y 3 del apartado 6.1 Fondo de comercio de consolidación, del modelo de memoria consolidada; modifica letra o) del punto 2 del apartado 14. Inmovilizado intangible del modelo de memoria consolidada; modifica punto 7 del apartado 28. Operaciones con partes vinculadas del modelo de memoria consolidada.
- Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican (...) las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre (...): desglosa Modelos de cuentas anuales consolidadas, la partida 16 («Variación de valor razonable en instrumentos financieros») del modelo de Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada; Modelos de cuentas anuales consolidadas, se modifica la redacción del apartado 1 («Activos financieros disponibles para la venta») de los epígrafes I («Por valoración de instrumentos financieros») y VII («Por valoración de instrumentos financieros»), del modelo A («Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado correspondiente al ejercicio terminado el ...de 20XX»), del Estado de cambios en el patrimonio neto consolidado; Modelos de cuentas anuales consolidadas, se modifica el punto 14 de la nota 4 («Normas de registro y valoración») del modelo de memoria consolidada; Modelos de cuentas anuales consolidadas, se modifica la nota 16 («Instrumentos financieros») del modelo de memoria consolidada; Modelos de cuentas anuales consolidadas, se modifica la nota 20 («Ingresos y gastos») del modelo de memoria consolidada; Modelos de cuentas anuales consolidadas, se modifica el punto 4 de la nota 29 («Otra información»).

Como se ha indicado anteriormente, las NFCGS fueron derogadas por RD-1815/1991 que, conforme a su artículo 2, resultaron de aplicación obligatoria a partir de su entrada en vigor, el 28 de diciembre de 1991, hasta su derogación por RD-1159/2010, para “los grupos de Sociedades, incluidos los subgrupos, cuya Sociedad dominante sea una Sociedad mercantil

española”, así como en “los casos en que voluntariamente cualquier empresario, persona física o jurídica dominante formule y publique cuentas consolidadas”¹³⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la vigencia de las NOFCAC-1991, se aprobó la L-62/2003, en cuya Disposición Final 11ª se establecía, para los ejercicios que comenzaran a partir del 1 de enero de 2005, la aplicación obligatoria de las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea, para aquellos grupos de sociedades que tuvieran valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea (ver cuadro 5)¹³¹.

CUADRO 5. Obligación de consolidar. Aplicación normas españolas vs. Normas internacionales¹³².



Aplicación de las NIF en España a partir de 1-1-2005

130 El indicado art.2 añade: “2. Lo dispuesto en este Real Decreto no será aplicable a los grupos de Sociedades para los que existan disposiciones específicas, en materia de consolidación de cuentas anuales, que les sean aplicables”.

131 En la disposición final undécima también se contemplaba la posible aplicación voluntaria de las normas internacionales de contabilidad, en lugar de las “normas de contabilidad incluidas en la citada sección tercera, del título III del libro primero del Código de Comercio y las normas que las desarrollan”, por aquellos grupos de sociedades en los que, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en el sentido del punto 13 del art.1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, si bien, en este caso, las cuentas anuales consolidadas deberían elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas. Por último, en el apartado 2 se establecía la posibilidad, para aquellas sociedades (excepto las entidades de crédito) que estuvieran obligadas a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, y a la fecha de cierre del ejercicio únicamente hubieran emitido valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, de retrasar la aplicación de las normas internacionales de contabilidad hasta el primer ejercicio que comenzara a partir del 1 de enero de 2007, siempre y cuando no hubiesen aplicado en un ejercicio anterior las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea. Se debe tener en cuenta, asimismo, que el art.106.3 de la Ley 62/2003, daba nueva redacción al apartado 1 del art.42 del Código de Comercio, relativo a la obligación de consolidar.

132 Los modelos del Ministerio de Justicia vigentes son los aprobados por Orden JUS/615/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación, que establece:

“Art.1.º Presentación cuentas anuales en formato electrónico único; “Cuando el grupo sujeto a la obligación de depositar las cuentas anuales consolidadas decida presentarlas en formato electrónico único europeo, por aplicar las normas internacionales de contabilidad NIC/NIF, deberá realizarlo mediante la generación del fichero correspondiente, que deberá cumplir las normas y especificaciones de acuerdo a la Taxonomía XBRL del formato ESEF, que se encuentra publicada en la siguiente página web de la European Securities and Markets Authority (ESMA): <https://www.esma.europa.eu/document/esma-esef-taxonomy-2021>. Los requisitos técnicos que debe cumplir dicho fichero se encuentran definidos en la ESEF Conformance Suite, <https://www.esma.europa.eu/document/conformance-suite-2021>, que consiste en un conjunto de estructuras y ejemplos en formato XBRL, acompañados de un fichero Excel que describe las guías y reglas que debe cumplir un archivo en este formato electrónico único.

Art.2. Modelo de presentación de las cuentas anuales consolidadas. 1. Cuando las cuentas anuales consolidadas no se presenten en formato electrónico único, el modelo establecido en el anexo I de la presente orden es obligatorio para presentar en el Registro Mercantil las cuentas anuales consolidadas de toda sociedad dominante si, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y opta por formular sus cuentas aplicando las normas de consolidación contenidas en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre (...).”

Las NOFCAC-2010 son de aplicación obligatoria¹³³, a partir de su entrada en vigor, el 25 de septiembre de 2010, para “los grupos de sociedades, incluidos los subgrupos, cuya sociedad dominante sea una sociedad española”. Además, se deben aplicar en “los casos en que voluntariamente cualquier empresario, persona física o jurídica dominante formule y publique cuentas consolidadas” y en “los supuestos de formulación y publicación de cuentas consolidadas por cualquier persona física o jurídica”, distinta de las anteriores, en la medida que su norma sustantiva le imponga dicha obligación o las formulen voluntariamente”. En sentido inverso, el artículo 2.2 del RD-1159/2010, establece que: “Lo dispuesto en este real decreto no será de aplicación a los grupos de sociedades para los que existan disposiciones específicas, en materia de consolidación de cuentas anuales, que le sean aplicables”¹³⁴.

De acuerdo con el artículo 2.1 precitado, de las normas españolas solo les serían aplicables los artículos que se indican en el Cuadro 6:

“Si, a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea”, o si “la sociedad dominante opte por la aplicación de las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea”,

CUADRO 6. Normativa española aplicable cuando aplica Normas Internacionales de Contabilidad.

NOFCAC-2010	CAPÍTULO I	Sujetos de la consolidación. Sección 1.ª Grupo de sociedades: Artículo 1. Grupo de sociedades. Artículo 2. Presunción de control. Artículo 3. Cómputo de los derechos de voto, desarrollo del artículo 42 del C.com.
	CAPÍTULO II	Obligación de consolidar, métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia: Sección 1.ª Obligación y excepciones: Artículo 6. Obligación de consolidar. Artículo 7. Dispensa de la obligación de consolidar. Artículo 8. Dispensa de la obligación de consolidar por razón del tamaño. Artículo 9. Dispensa de la obligación de consolidar de los subgrupos de sociedades, desarrollo del artículo 43 del C.com.
C.COM	Artículo 48, Indicaciones 1 a 9: deben incluirse en la Memoria.	

Todo ello, tal y como se recoge en el apartado 3 de la exposición de motivos del RD-1159/2010¹³⁵:

(...) la definición de grupo y la de las sociedades dispensadas de consolidar corresponde a cada Estado miembro, incluso en relación con lo que podríamos denominar «grupos cotizados»¹³⁶.

133 Ver artículo 2.1 del RD-1159/2010, por el que se aprobaron las NOFCAC-2010.

134 Tal sería el caso de las entidades aseguradoras, las entidades de crédito y otras entidades financieras, las entidades que se rigen por las normas elaboradas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las entidades del Sector Público o las entidades sin fines lucrativos.

135 Apartado 3: “Sobre la base de la interpretación efectuada en noviembre de 2003 por la Comisión Europea en su documento «Comentarios referentes a ciertos artículos del Reglamento (CE)n.º1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad y de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 sobre contabilidad», en particular, en el apartado 2.2.2. Definición de «cuentas consolidadas», (...)”.

136 Ver art.s 42 y 43 del C.Com. en la redacción de L-16/2007.

CUADRO 7. Aplicación de las normas de consolidación.

NORMAS SOBRE FORMACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES-1982 Orden 15 de julio de 1982	aplicación facultativa por los grupos y subgrupos de Sociedades	a partir del 30 de julio de 1982, fecha de publicación de la Orden de 15 de julio de 1982
NORMAS SOBRE FORMACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES-1991 Real Decreto 1815/1991	aplicación obligatoria de todos los grupos y subgrupos de sociedades, salvo los dispensados (conforme al arts. 6 y sgs. de NOFCAC-1991)	a partir del 28 de diciembre de 1991, fecha de entrada en vigor
NORMAS SOBRE FORMACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES-2010 Real Decreto 1159/2010	aplicación obligatoria de todos los grupos y subgrupos de sociedades, , salvo los dispensados (conforme al art. 6 y sgs. de NOFCAC-2010)	a partir del 25 de septiembre de 2010, fecha de entrada en vigor

La aplicación obligatoria de las normas de consolidación se debe entender sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales sobre la aplicación, en ciertos casos, de las normas internacionales de información financiera (NIC/NIIF) adoptadas por la UE¹³⁷. En este sentido, hay que recordar que la L-16/2007 añadió el artículo 43 bis al Código de Comercio, incorporando la citada obligación para aquellos grupos de sociedades en los que alguna de las sociedades del grupo hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, a la fecha de cierre del ejercicio, en cuyo caso, nacía la obligación de aplicar las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, sin perjuicio de tener que aplicar también los artículos 42, 43 y 49 del C.Com, y de incluir en las cuentas anuales consolidadas la información contenida en las indicaciones 1.ª a 9.ª del artículo 48 del reiterado Código de Comercio¹³⁸. En el Cuadro 7 puede verse la aplicación de las sucesivas normas de consolidación.

137 El citado RD-1159/2010 dispone, en el art.3. Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, que:

“1. A los efectos de la formulación de las cuentas anuales consolidadas, se considerarán principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en: a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil. b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales, así como las normas específicas por razón del sujeto contable. c) Las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas y sus adaptaciones sectoriales, así como las normas de consolidación específicas por razón del sujeto contable. d) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca mediante resolución el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y e) La demás legislación española que sea específicamente aplicable.

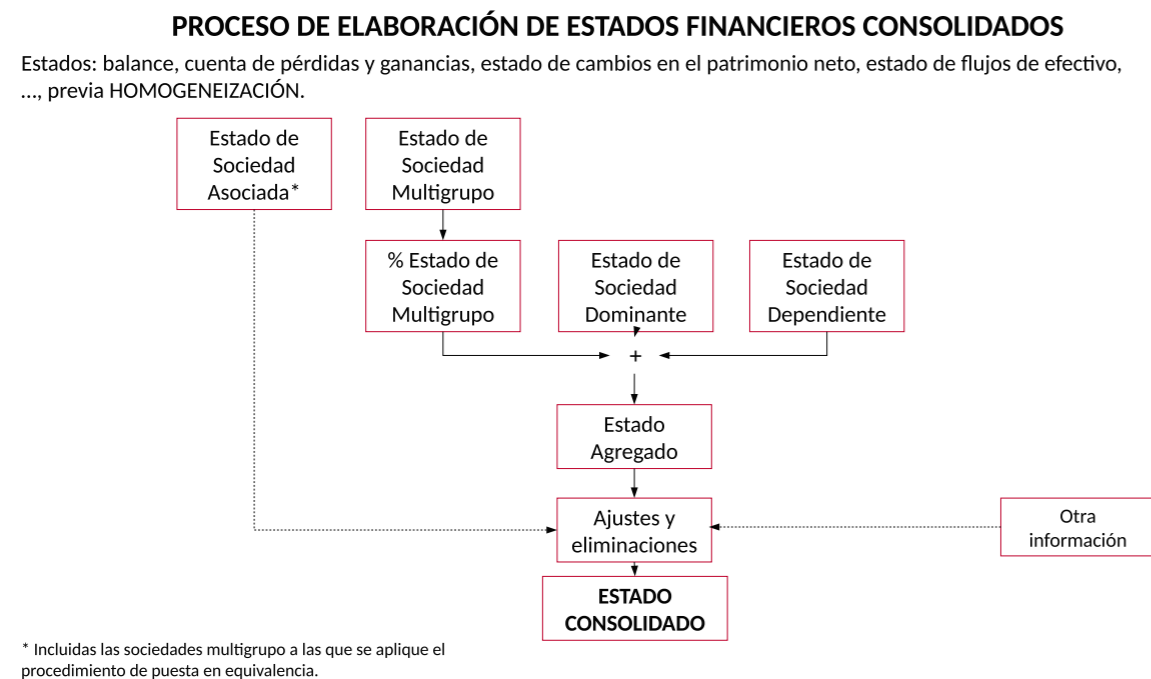
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los grupos de sociedades que apliquen las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, salvo en lo que respecta a la regulación obligatoria prevista en el art.2, apartado 1, letra a), del presente real decreto”.

3. En el caso de ausencia de una norma o interpretación dentro del conjunto de principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en materia de consolidación, los administradores deberán utilizar su juicio profesional para definir un criterio contable que sea lo más respetuoso con el Marco Conceptual previsto en el Plan General de Contabilidad. A tal efecto, se podrán considerar las prácticas que se siguen en el sector, así como cualquier otro desarrollo normativo relevante, incluidas las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.” (Resaltados añadidos por los autores)

138 Art.43 bis del Código de Comercio: “las cuentas anuales consolidadas deberán formularse de acuerdo con las siguientes normas: a) Si, a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, aplicarán las normas internacionales de infor-

Seguidamente se analiza el proceso de obtención de cuentas anuales consolidadas, siguiendo el proceso habitual de agregación y eliminaciones. (ver Figura 1).

FIGURA 1. Proceso de la consolidación¹³⁹



3.1 Sujetos de la consolidación

Los sujetos de la consolidación se han mantenido a lo largo del tiempo, en las distintas definiciones de la obligación de consolidar del Código de Comercio y su normativa de desarrollo, siendo la sociedad dominante, la sociedad(es) dependiente(s), la(s) sociedad(es) multigrupo y la(s) sociedad(es) asociada(s). Son las notas definitorias de cada una de ellas, las que han podido sufrir variaciones más o menos significativas, junto con el elemento clave de la obligación de consolidar y el dominio (control). En la tabla 5 se muestra la evolución de la definición de grupo, junto con la de la presunción de dominio o control.

Comenzando por la definición de “grupo”, la Tabla 5 muestra cómo las NOFCAC-1991 definían el grupo de sociedades de forma análoga al C.Com., según L19/1989, si bien, identificando a las sociedades dependientes de forma explícita, frente a la técnica empleada por su predecesora (definición implícita). Por su parte, la L62/2003 distingue, bajo el criterio de unidad de decisión, dos clases de grupos, a efectos de la obligación de consolidar: i) grupos de subordinación, en los que se identificaba una sociedad dominante y una o varias sociedades dependientes, identificando la presunción de control con unos casos similares a los regulados en la L19/1989)

mación financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. No obstante, también les serán de aplicación los arts 42, 43 y 49 de este Código. Asimismo, deberán incluir en las cuentas anuales consolidadas la información contenida en las indicaciones 1.ª a 9.ª del art.48 de este Código. b) Si, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, podrán optar por la aplicación de las normas de contabilidad incluidas en este Código y sus disposiciones de desarrollo, o por las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Si optan por estas últimas, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas, siéndoles igualmente de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la letra a) de este artículo”. Ver art.6-1 a) de las NOFCAC-2010 que reitera lo indicado y precisa: que también dice, precisándolo, que los grupos que apliquen normas internacionales de contabilidad que incluye “el desarrollo reglamentario de estos preceptos” (Resaltado añadido).

¹³⁹ Corona y Bejarano (2010;29).

y; ii) grupos de coordinación, como novedad legal, en los que no podía identificarse una sociedad dominante, recayendo la obligación de consolidar en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación¹⁴⁰. La siguiente modificación vino de la mano de la L-16/2007, en la que debe resaltarse la modificación arbitrada en el artículo 42 del C.Com respecto a la redacción del artículo 106.2 por L62/2003, conforme a la cual, en dicho artículo ya no se hará referencia al concepto de “unidad de decisión” como determinante de la obligación de consolidar, quedando configurado el grupo, a efectos de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, como aquella situación en la que una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control sobre las demás sociedades¹⁴¹. Otra novedad relevante de la Ley 16/2007 fue la incorporación de una “presunción de la presunción”¹⁴².

En relación con el dominio, éste se definió por la existencia de “dirección única” en NOFCAC-1991 (y en NFCGS-1982), mientras que en NOFCAC-2010 se define por el “poder de dirección”¹⁴³.

¹⁴⁰ El apartado VI de la exposición de motivos de la L62/2003 dice que se adecua “la normativa interna al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 1606/2002 relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad de 19 de julio de 2002, así como en transposición de Directiva 2001/65/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE, en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras”. Y, en el art.106.2 modifica el art.42 del C.com. incorporando una presunción para los grupos de sociedades de coordinación”.

Cuando la L-16/2007 modificó la obligación de consolidar los grupos de coordinación, se estableció en art.200.14ª del TRLSA aprobado por RDL 1564/1989, modificado por L-16/2007, sustituido por 260.13ª del TRLSC aprobado por RDL 1/2010: “Decimotercera.– Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades. Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance. Las restantes sociedades sometidas a una unidad de decisión indicarán en la memoria de sus cuentas anuales la unidad de decisión a la que pertenecen y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales de la sociedad que contiene la información exigida en el párrafo primero de esta indicación” (Resaltado añadido por los autores).

¹⁴¹ Adicionalmente, la redacción por L62/2003 del art.200 de la Ley de Sociedades Anónimas, se solicita en la memoria de las cuentas anuales individuales de la sociedad de mayor activo, cierta información sobre las magnitudes del conjunto de sociedades españolas sometidas a una misma unidad de decisión.

¹⁴² Ver la letra d) del artículo 42 del C.Com.. Se identifican dos definiciones del grupo (grupo de subordinación y grupo de coordinación) en el punto II de la exposición de motivos del RD-1159/2010 que dice: “La reforma introducida en nuestro Derecho contable por la Ley 16/2007 define dos conceptos de grupo. El regulado en el art.42 del Código de Comercio, que podríamos denominar de subordinación, formado por una sociedad dominante y otra u otras dependientes controladas por la primera, y el grupo de coordinación, integrado por empresas controladas por cualquier medio por una o varias personas, físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, previsto en la indicación decimotercera del art.260 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por RDL 1/2010, y en las normas de elaboración de las cuentas anuales (NECA) n.º 13. Empresas del grupo, multigrupo y asociadas del PGC-2007 y n.º 11 del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas”.

¹⁴³ En línea con lo dispuesto en el apartado 7 de la NIIF 10. Estados Financieros Consolidados.

TABLA 5. Grupo y Dominio/control: evolución normativa a partir de 1989

Grupo	Dominio/ Control
C.Com (L-19/1989 ¹⁴⁴)	<p>Toda sociedad mercantil estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados¹⁴⁵, en la forma prevista en este Código y en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas cuando, siendo socio de otra sociedad, se encuentre con relación a ésta en alguno de los casos (...) que se indican¹⁴⁶. (...)</p> <p>"La sociedad dominante deberá incluir en sus cuentas consolidadas no sólo a las sociedades por ella directamente dominadas, sino también a las sucesivamente dominadas por éstas, cualquiera que sea el lugar del domicilio social de ellas"¹⁴⁷.</p> <p>Cuando la sociedad dominante sea socio de la sociedad dependiente y se encuentre en relación a ésta en alguno de los casos siguientes:</p> <p>"a) Posea la mayoría de los derechos de voto¹⁴⁸. b) Tenga la facultad de nombrar o de destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en los dos primeros números de este artículo"</p>
NOFCAC (1991)	<p>Sociedad dominante es la Sociedad Mercantil que, siendo socio de otra Sociedad, Mercantil o no (sociedades dependientes), se encuentre con relación a ésta en alguno de los casos siguientes:</p> <p>a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la Sociedad cuyos Administradores han sido nombrados está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras anteriores¹⁴⁹.</p> <p>Para determinar los derechos de voto se añadirán a los que directamente posea la Sociedad dominante, los que correspondan a las Sociedades dominadas por ésta o a otras personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de alguna Sociedad del grupo. El número de votos que corresponde a la Sociedad dominante, en relación con las Sociedades dependientes indirectamente de ella, será el que corresponda a la Sociedad dependiente que participe directamente en el capital social de éstas"¹⁵⁰</p> <p>"El grupo de Sociedades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, está formado por la Sociedad dominante y por una o varias Sociedades dependientes".</p>

144 Ver tabla.3.

145 En lo sucesivo no nos referiremos al informe de gestión consolidado, toda vez que no forma parte de las cuentas anuales consolidadas.

146 Ver art.42.1.

147 Ver art.42.4.

148 El apartado 2 del citado artículo establece que: "2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se añadirán a los derechos de voto de la sociedad dominante los que correspondan a las sociedades dominadas por ésta, así como a otras personas que actúen en su propio nombre, pero por cuenta de alguna de aquéllas".

149 Ver art.2.

150 Ver art.3.

Grupo	Dominio/ Control
C.Com (L-62/2003)	<p>"a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A estos efectos, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes, o aquéllos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona"</p> <p>"Existe un grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión". Se distingue dos clases de grupos a efectos de la obligación de consolidar:</p> <p>Grupo de subordinación: requiere identificarse una sociedad dominante y sociedad o sociedades dependientes.</p>
C.Com (L-16/2007)	<p>Grupo de coordinación: "en aquellos grupos en que no pueda identificarse una sociedad dominante, esta obligación recaerá en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación"¹⁵¹.</p> <p>"Se presumirá igualmente que existe unidad de decisión cuando, por cualesquiera otros medios, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única. En particular, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta"</p> <p>"En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona"</p> <p>"Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras".</p> <p>Desaparecen los grupos de coordinación</p>

151 Art.106.dos.

Grupo

Dominio/ Control

NOFCAC (2010)

"1. El grupo de sociedades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, está formado por la sociedad dominante y todas las sociedades dependientes.
2. Sociedad dominante es aquella que ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, que se calificarán como dependientes o dominadas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.
3. A efectos de esta norma se entiende por control el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad, con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades", como se ve la definición de control hace referencia a "poder dirigir" ¹⁵².

Control: "el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad, con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades" (que se posea o se pueda poseer el poder de dirección ¹⁵³
La "presunción de control" se define en el artículo 2. El apartado 1 contiene las cuatro presunciones de control establecidas en las NOFCAC-1991 ¹⁵⁴.
"2. Además de las situaciones descritas, pueden darse circunstancias de las cuales se deriva control por parte de una sociedad aun cuando ésta posea la mitad o menos de los derechos de voto, incluso cuando apenas posea o no posea participación alguna en el capital de otras sociedades o empresas, o cuando no se haya explicitado el poder de dirección, como en el caso de las denominadas entidades de propósito especial. Al valorar si dichas entidades forman parte del grupo se tomarán en consideración, entre otros elementos, la participación del grupo en los riesgos y beneficios de la entidad, así como su capacidad para participar en las decisiones de explotación y financieras de la misma.
Las siguientes circunstancias, entre otras, podrían determinar la existencia de control:
a) Las actividades de la entidad se dirigen en nombre y de acuerdo con las necesidades de la sociedad, de forma tal que ésta obtiene beneficios u otras ventajas de las operaciones de aquélla.
b) La sociedad tiene un poder de decisión en la entidad, o se han predefinido sus actuaciones de tal manera que le permite obtener la mayoría de los beneficios u otras ventajas de las actividades de la entidad.
c) La sociedad tiene el derecho a obtener la mayoría de los beneficios de la entidad y, por lo tanto, está expuesta a la mayor parte de los riesgos derivados de sus actividades.
d) La sociedad, con el fin de disfrutar de los beneficios económicos de las actividades de la entidad, retiene para sí, de forma sustancial, la mayor parte de los riesgos residuales o de propiedad relacionados con la misma o con sus activos. Si una vez analizadas las citadas circunstancias existen dudas sobre la existencia del control sobre este tipo de entidades, éstas deberán ser incluidas en las cuentas anuales consolidadas".
A efectos del cómputo de los derechos de voto debe examinarse lo establecido en el artículo 3 de las NOFCAC-2010 ¹⁵⁵

152 Ver art.1. y la presunción de control en el art.2.

153 Ver art.1.3. de NOFCAC-2010. Por su parte, en el apartado II de la exposición de motivos de RD-1159/2010, se aclara que "En particular, si bien la participación en otra sociedad y el ejercicio de los correspondientes derechos de voto se configura como el supuesto más habitual de ejercicio de control, no es menos cierto que lo verdaderamente relevante es que se posea o se pueda poseer el mismo, circunstancia que da entrada en los grupos de subordinación a la creación de vínculos dominante-dependiente y, en consecuencia, a la obligación de consolidar, en virtud de un acuerdo o contrato, así como al hecho de que para evaluar dicho control también deban considerarse los derechos potenciales de voto".

154 Según las NFCGS-1982, "el grupo está formado solamente por la Sociedad dominante y las Sociedades dependientes cuando se gestionan con dirección única (presunción cuando exista participación mayoritaria en el capital social), en cambio las NOFCAC-1991 definen la relación de dominio estableciendo cuatro supuestos, aunque el más importante es el de mayoría de derechos de voto, que se definen en el art.2. Esta definición se modifica en la L62/2003, por la definición del grupo como "unidad de decisión", al incluir presunciones por los mismos supuestos, que en el caso anterior no eran presunciones, y los grupos de coordinación. Posteriormente, las NOFCAC-2010 mantienen los supuestos convertidos en presunciones, pero elimina los grupos de coordinación en cuanto a la obligación de consolidar (siguiendo lo previsto en la L-16/2007) y añade que pueden darse otras "circunstancias de las cuales se deriva control por parte de una sociedad aun cuando ésta posea la mitad o menos de los derechos de voto, incluso cuando apenas posea o no posea participación alguna en el capital de otras sociedades o empresas, o cuando no se haya explicitado el poder de dirección, como en el caso de las denominadas entidades de propósito especial".

155 Conforme al art.3.

En relación con la evolución de la definición de las sociedades dependientes, se puede afirmar que, en la Ley 19/1989, las sociedades dependientes fueron definidas de forma implícita, mientras que las NOFCAC 1991 lo hicieron de forma explícita, de la siguiente manera:

*"Se entiende por Sociedades dominadas o dependientes aquellas que se encuentren en relación a la dominante en alguno de los supuestos establecidos en los apartados a) a d) del número anterior, así como las sucesivamente dominadas por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social."*¹⁵⁶

Si bien, en esencia, se puede afirmar que sea cual sea la técnica empleada, la definición resultante fue la misma en ambos casos.

En la Tabla 6, se muestra la evolución normativa de la definición de sociedades multigrupo. Como se puede apreciar, la definición de "gestión conjunta", característica de las sociedades multigrupo, presente tanto en la Ley 19/1989, como en su desarrollo reglamentario, las NOFCAC-1991, es más precisa que la simple referencia a la dirección colegiada que se hacía en NFCGS-1982. Al mismo tiempo, la definición de sociedad multigrupo de la Ley 16/2007 es similar a la de la Ley 19/1989. Por último, la definición de sociedades multigrupo, en las NOFCAC-2010, es similar a la de NOFCAC-1991, si bien, la "gestión conjunta" se sustituye por "control conjunto", que también se define de forma diferente a como se había hecho (ver tabla 6).

TABLA 6. Sociedad multigrupo: evolución normativa a partir de 1989¹⁵⁷

SOCIEDADES MULTIGRUPOS

C.Com (L. 19/1989)	"1. Son sociedades multigrupo, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquellas sociedades, no incluidas como sociedades dependientes, que son gestionadas por una o varias sociedades del grupo con otra u otras personas ajenas al mismo, ejerciendo el control conjunto" (Art. 47.1.)
NOFCAC (1991)	"Son Sociedades multigrupo, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquellas Sociedades, no incluidas como Sociedades dependientes, que son gestionadas por una o varias Sociedades del grupo, que participan en su capital social, conjuntamente con otra u otras ajenas al mismo" (Art. 4.1.) "En todo caso se entiende que existe gestión conjunta sobre otra Sociedad cuando, además de participar en el capital, se produzca alguna de las circunstancias siguientes: a) Que en los Estatutos Sociales se establezca la gestión conjunta; o, b) Que existan pactos o acuerdos, que permitan a los socios el ejercicio del derecho de veto en la toma de decisiones sociales". (Art. 4.2.)

Se añaden, a los derechos de voto directos e indirectos, los que posea a través de otras personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de alguna sociedad del grupo y aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

El número de votos que corresponde a la sociedad dominante será el que, a la sociedad dependiente, que los posea directamente o a las personas que actúen por cuenta de o concertadamente con alguna sociedad del grupo.

Se tomarán en cuenta los derechos de voto potenciales derivados de instrumentos financieros que sean en ese momento ejercitables o convertibles. Al evaluar si los derechos de voto potenciales contribuyen al control: se examinarán todos los hechos y circunstancias, incluidas las condiciones de ejercicio de tales derechos potenciales y cualquier otro acuerdo contractual, considerados aislada o conjuntamente, sin tener en cuenta ni la intención de la dirección de ejercerlos o convertirlos ni la capacidad financiera para llevarlo a cabo.

156 Ver art.2. En las NOFCAC-2010, se definen de forma sintética.

157 Los arts. 42 a 49 del Código de Comercio, referidos a la "Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades", se expresan con títulos y modificaciones en nota a pie de página número 60.



SOCIEDADES MULTIGRUPOS

C.Com (L. 62/2003)	"Cuando una sociedad incluida en la consolidación gestione conjuntamente con una o varias sociedades ajenas al grupo otra sociedad, ésta podrá incluirse en las cuentas consolidadas en proporción al porcentaje que de su capital social posea la sociedad incluida en la consolidación" (Art. 47.1.)
C.Com (L. 16/2007)	Son "aquellas sociedades gestionadas conjuntamente por una sociedad incluida en la consolidación con una o varias sociedades ajenas al grupo" (Art. 47.1.)
NOFCAC (2010)	"1. Son sociedades multigrupo, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquellas sociedades, no incluidas como sociedades dependientes, que son gestionadas por una o varias sociedades del grupo con otra u otras personas ajenas al mismo, ejerciendo el control conjunto" (Art. 4.1.). "Se entiende que existe control conjunto sobre otra sociedad cuando, además de participar en el capital, existe un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los que ejercen el control conjunto de la sociedad" (Art. 4.2.) .

La Tabla 7 muestra la evolución de la definición de sociedad asociada. En ella se aprecia que la presunción de influencia notable en NFCGS-1982, es similar a la presunción general establecida en las NOFCAC-1991, que, a diferencia de NFCGS-1982, sí define la "influencia notable". La ley 16/2007 amplió el contenido de la redacción dada por la Ley 19/1989, resultando, no obstante, una redacción similar a la de las NOFCAC-1991, si bien, con la diferencia de que desaparece el porcentaje del 3% de las sociedades cotizadas, establecido en las NOFCAC-1991. Por último, las NOFCAC-2010 delimitan la existencia de influencia significativa de forma similar a las NOFCAC-1991, si bien, incorporando mayor precisión en cuanto a la consideración de la letra b), relativa al poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, así como en la forma de identificar la existencia de influencia significativa por cauces adicionales a la mera participación en la pretendida sociedad asociada, como puede ser la propia representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la sociedad participada.

TABLA 7. Sociedad asociada: evolución normativa a partir de 1989¹⁵⁸.

SOCIEDAD ASOCIADA

C.Com (L. 19/1989)	"Cuando una sociedad incluida en la consolidación ejerza una influencia notable en la gestión de otra sociedad no incluida en la consolidación, pero con la que esté asociada por tener una participación en ella* (...)
NOFCAC (1991)	"Tendrán la consideración de Sociedades asociadas, a los únicos efectos de la consolidación, aquéllas, no incluidas en la consolidación, en las que alguna o varias Sociedades del grupo ejerzan una influencia notable en su gestión" (art. 5.1.) "Se entiende que existe influencia notable en la gestión de otra Sociedad, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes: a) Que una o varias Sociedades del grupo participen en el capital social de la Sociedad; y, b) Se cree una vinculación duradera contribuyendo a su actividad" (art. 5.2.) "Se presumirá que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado anterior cuando una o varias Sociedades del grupo posean una participación en el capital de una Sociedad que no pertenezca al grupo de, al menos, el 20 por 100 o el 3 por 100 si ésta cotiza en Bolsa" (art. 5.3.)
C.Com (L. 62/2003)	3. Cuando una sociedad incluida en la consolidación ejerza una influencia notable en la gestión de otra sociedad no incluida en la consolidación, pero con la que esté asociada por tener una participación en ella en el sentido indicado en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, dicha participación deberá figurar en el balance consolidado como una partida independiente y bajo un epígrafe apropiado (art. 47.3)
C.Com (L. 16/2007)	"Cuando una sociedad incluida en la consolidación ejerza una influencia significativa en la gestión de otra sociedad no incluida en la consolidación, pero con la que esté asociada por tener una participación en ella que, creando con ésta una vinculación duradera, esté destinada a contribuir a la actividad de la sociedad, dicha participación deberá figurar en el balance consolidado como una partida independiente y bajo un epígrafe apropiado". (...) "se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe una participación en el sentido expresado, cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por ciento de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo" (art. 47.3)

158 Los arts. 42 a 49 del C.com., referidos a la "Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades", se expresan con títulos y modificaciones en nota a pie de página número 71

SOCIEDAD ASOCIADA

"2. Tendrán la consideración de sociedades asociadas, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquéllas en las que alguna o varias sociedades del grupo ejerzan una influencia significativa en su gestión"

"Existe influencia significativa en la gestión de otra sociedad, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes: a) Una o varias sociedades del grupo participen en la sociedad. b) Se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control, ni el control conjunto de la misma".

"3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe influencia significativa cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por 100 de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo. Para computar este porcentaje será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3. Asimismo, teniendo participación en la sociedad la existencia de influencia significativa se podrá evidenciar a través de cualquiera de las siguientes vías: a) Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la sociedad participada; b) Participación en los procesos de fijación de políticas, entre las que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones; c) Transacciones de importancia relativa con la participada; d) Intercambio de personal directivo; o e) Suministro de información técnica esencial."

NOFCAC
(2010)

3.2 Obligación de consolidar, métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia

Se examina, a continuación, la evolución experimentada por la redacción de la obligación de consolidar (Tabla 8), incluida la dispensa en dicha obligación, por los métodos de consolidación y por el procedimiento de puesta en equivalencia, desde la redacción inicial en las NOFCAC-1991, hasta la actual contenida en las NOFCAC-2010.

Comenzando por la obligación de consolidar, el elemento más importante se encuentra en su ampliación a los grupos "de coordinación" durante el período de vigencia de la reiterada L62/2003.

Por lo que respecta a la dispensa en la obligación de consolidar, la L19/1989¹⁵⁹ daba redacción al art.43 del C.Com, estableciendo, en su apartado 1, los dos supuestos clásicos de dispensa: i) por razón de tamaño¹⁶⁰ y; ii) para los subgrupos de sociedades¹⁶¹, mientras que en el apartado 2 se recogían los motivos de exclusión de determinadas sociedades dependientes¹⁶², norma que, por

159 El art. octavo de la L19/1989 modificó la disposición adicional de la Ley de Sociedades Anónimas quedando así: «1. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, apruebe: 1. (...) 4.º La dispensa de la obligación de consolidar respecto de aquellas sociedades mercantiles en las que, no obstante estar obligadas a efectuar la consolidación, pueda concurrir alguna causa de excepción prevista en las Directivas comunitarias no incluida en el art.43 del Código de Comercio».

160 Concretamente, establecía que: "Cuando en la fecha del cierre del ejercicio de la sociedad dominante el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada", concretamente, en el art.105.a) de la LSA (según redacción de L-19/1989).

161 Concretamente, establecía: "Cuando la sociedad dominante sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por la legislación de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, si esta última sociedad posee la totalidad de las participaciones sociales de aquélla o si, poseyendo el 90% o más de ellas, los socios minoritarios aprueban tal dispensa. En todo caso será preciso que se cumplan ciertos requisitos: "a) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación, así como todas sus filiales, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea. b) Que la sociedad española dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la mención de estar exenta de la obligación de establecer las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante extranjera. c) Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante extranjera, así como el informe de gestión y el certificado de los auditores se depositen, traducidos al castellano, en el Registro Mercantil donde tenga su domicilio la sociedad española".

162 Concretamente, el art.43.2. establecía: "2. La sociedad dominante podrá excluir de las cuentas consolidadas: a) A la so-

otra parte, quedó derogada por el artículo 106.3 de la L62/2003. Las NOFCAC-1991 mantuvieron ambos supuestos: i) por razón de amaño¹⁶³ y; ii) para los subgrupos de sociedades¹⁶⁴, si bien, en las NOFCAC-2010 se establecieron ciertas excepciones a lo establecido en sus predecesoras y se añadió la dispensa en aquellos casos en que la sociedad dominante participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel¹⁶⁵, así como en aquellos casos en que todas las sociedades filiales puedan quedar excluidas de la aplicación del método de integración global¹⁶⁶.

Lo más significativo de la Ley 16/ 2007, fue la autorización al Gobierno: "para que, mediante Real Decreto, apruebe:(...) c) La dispensa de la obligación de consolidar respecto de aquellas sociedades, en las que no obstante estar obligadas a efectuar la consolidación pueda concurrir alguna causa de excepción prevista en las Directivas Comunitarias. 2. (...)"¹⁶⁷.

.....
ciudad del grupo que presente un interés poco significativo con respecto a la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas. Siendo varias las sociedades del grupo en estas circunstancias no podrán ser excluidas de la consolidación más que si en su conjunto presentan un interés poco significativo respecto a la finalidad expresada. b) Aquellas sociedades del grupo respecto de las cuales existan restricciones importantes y permanentes que dificulten sustancialmente el ejercicio por la sociedad dominante de sus derechos sobre el patrimonio o la gestión de dichas sociedades. c) Aquellas en las que la información necesaria para establecer las cuentas consolidadas solo pueda obtenerse incurriendo en gastos; desproporcionados o mediante un retraso que imposibilite la formación de dichas cuentas en el plazo legal establecido. d) Aquellas cuyas participaciones se posean exclusivamente al objeto de su cesión posterior. e) Las que tengan actividades tan diferentes que su inclusión resulte contraria a la obtención de la finalidad propia de las cuentas consolidadas. Este apartado no será aplicable por el solo hecho de que las sociedades incluidas en la consolidación sean parcialmente industriales, parcialmente comerciales y parcialmente dedicadas a la prestación de servicios o de que ejerzan actividades industriales o comerciales o realicen prestaciones de servicios diferentes".

163 Ver art.8. Dispensa de la obligación de consolidar por razón del tamaño, de las NOFCAC-1991, conforme al cual: "1. No será obligatorio formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados cuando, durante dos ejercicios consecutivos en la fecha de cierre del ejercicio de la Sociedad dominante, el conjunto de las Sociedades del grupo no sobrepase dos de los límites siguientes: Total de las partidas del activo del Balance no superior a 920 millones de pesetas. Importe neto de su cifra anual de negocios inferior a 1.920 millones de pesetas. Número medio de trabajadores no superior a 250.

Para el cómputo de estos límites se agregarán a los datos de la dominante los correspondientes al resto de Sociedades del grupo, incluidas las que no entrarían a formar parte de la consolidación por alguno de los motivos que se indican en el art.11.

Cuando un grupo en la fecha de cierre del ejercicio de la Sociedad dominante pase a cumplir dos de las circunstancias antes indicadas o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos si se repite durante dos ejercicios consecutivos. (...)"

164 Ver art.9. Dispensa de la obligación de consolidar de los subgrupos de Sociedades, de las NOFCAC-1991, conforme al cual: "1. No estará obligada a presentar cuentas anuales e informe de gestión consolidados la Sociedad dominante, sometida a la legislación española, que sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: Que esta última Sociedad posea el 50 por 100 o más de las participaciones sociales de aquélla y Que los accionistas o socios minoritarios que detenten el 10 por 100 de las participaciones sociales no hayan solicitado la formulación de cuentas anuales consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio. 2. En todo caso para acogerse a la dispensa establecida en el número anterior, será preciso que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que la Sociedad dispensada de formular las cuentas consolidadas, así como todas sus Sociedades dependientes, se consoliden mediante el método de integración global en las cuentas de un grupo mayor. b) Que la Sociedad dispensada de formular cuentas consolidadas indique en sus cuentas anuales la mención de estar exenta de la obligación de formular las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la Sociedad dominante. c) Que las cuentas consolidadas de la Sociedad dominante, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil donde tenga su domicilio la Sociedad dispensada."

165 Ver apartado II de la Exposición de motivos del RD-1159/2010, que dice: "Sin perjuicio de las precisiones recogidas más adelante respecto a la obligación de consolidar, en materia de dispensa cabe reseñar como novedad la exención de los supuestos en que la sociedad dominante participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo en cuya virtud se transpone a nuestro Derecho contable el art.2 de la Directiva 2009/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por el que se incorpora un nuevo apartado 2.bis al art.13 de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas".

166 Modificado el art.7 de NOFCAC-2010 por RD-602/2016. El art.10 de NOFCAC-2010, modificado, también dice: "2. El método de integración global se aplicará a las sociedades dependientes, salvo en los casos enumerados a continuación: a) En los supuestos extremadamente raros en que la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no pueda obtenerse sin incurrir en gastos desproporcionados o demoras excesivas. b) Cuando la tenencia de las acciones o participaciones de la sociedad tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior, de acuerdo con lo indicado en el art.14, apartado 4. c) Cuando restricciones severas y duraderas obstaculicen sustancialmente el ejercicio del control de la matriz sobre esta dependiente."

167 Ver disposición final primera de la Ley 16/ 2007.

Por último, de la redacción de las NOFCAC-2010 cabe destacar la modificación de la dispensa de la obligación de consolidar (véase la Tabla 8), por Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante LAC)¹⁶⁸.

Tabla 8. Obligación de consolidar (y dispensa)

	Obligación de consolidar, métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia	Dispensa de la obligación de consolidar
C.Com (L. 19/1989)	Grupos de subordinación	Salvo que alguna sociedad cotice en bolsa: - Por razón de tamaño - Subgrupos de sociedades. Supuestos de exclusión de determinadas sociedades
NOFCAC-1991	Desde primer ejercicio con fecha de cierre posterior a 31-12-1990: Grupos de subordinación (art.6).	- Grupos o subgrupos por razón del tamaño (art. 8). - Subgrupos de sociedades (art.9).
C.Com (L 62/2003)	Desde primer ejercicio que se inicie a partir de 1- 01-2005: Grupos de subordinación y de coordinación (art. 106):	Desaparece los supuestos de exclusión de determinadas sociedades de la Ley 19/1989.
C.Com (L 16/2007)	Desde primer ejercicio que se inicie a partir de 1- 01-2008: sólo grupos de subordinación.	
NOFCAC-2010	Modifica la obligación de consolidar, sólo está obligado el grupo de subordinación.	Excepciones a los casos anteriores (NOFCAC-1991) Se añade las siguientes dispensas: - Por participación exclusiva en dependientes con interés poco significativo, individual y en conjunto, para la imagen fiel. - Cuando todas las filiales puedan quedar excluidas de aplicar el método de integración global (ver artículo 10.2 de NOFCAC- 2010).

168 Concretamente, su redacción queda de la siguiente manera: "Art.43. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades en él mencionadas no estarán obligadas a efectuar la consolidación, si se cumple alguna de las situaciones siguientes:

1.^a Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en el Real Decreto Legislativo 1/2010 (...) para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo tenga la consideración de entidad de interés público según la definición establecida en el art.3.5 de la L-22/2015.

2.^a Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última sociedad posee el 50 % o más de las participaciones sociales de aquéllas y, los accionistas o socios que posean, al menos, el 10% no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas 6 meses antes del cierre del ejercicio. En todo caso será preciso que se cumplan los requisitos siguientes:(...)

3.^a Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individual y en conjunto (...).

4.^a Cuando todas las sociedades dependientes puedan excluirse de la consolidación por alguna de las causas siguientes:

a) En casos extremadamente raros en que la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no pueda obtenerse por razones debidamente justificadas.

b) Que la tenencia de las acciones o participaciones de esta sociedad tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior.

c) Que restricciones severas y duraderas obstaculicen el ejercicio del control de la sociedad dominante sobre esta dependiente.

2. Una sociedad no será incluida en la consolidación cuando concurra una de las circunstancias señalada en la indicación 4.^a anterior.»

La aplicación de los métodos de consolidación se muestra en la Tabla 9. Los métodos y el procedimiento se tratan en epígrafes posteriores.

TABLA 9. Métodos y procedimientos de consolidación: evolución normativa a partir de 1986

	INTEGRACIÓN GLOBAL	INTEGRACIÓN PROPORCIONAL	PUESTA EN EQUIVALENCIA
C.Com (L. 19/1989)	Aplica las siguientes reglas a sociedades del grupo, previa homogeneización: - Eliminación inversión-fondos propios. (diferencia se imputa a activos y pasivos, y el resto a FCC o DNC), en fecha primera consolidación. El FCC se amortizará. Y la DNC en ciertos casos. - Partida especial: participación en capital de dominante. Homogeneización. - Se eliminan activos y pasivos recíprocos y resto se incorporan al balance. - Ingresos y gastos internos se eliminan, resto se incorporan a PyG. - Se eliminan resultados internos	Las sociedades multigrupo se incorporan en las cuentas consolidadas en proporción al % que de su capital social posea la sociedad incluida en la consolidación. Se tendrán en cuenta las reglas del método de integración global, considerando que la eliminación de los créditos y débitos recíprocos de los resultados generados por estas transacciones se limitará a las cantidades que resulten aplicando sobre los importes totales de los mismos idéntico porcentaje al que represente la participación que posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante en el capital social de la sociedad dominada de manera conjunta.	A sociedades asociadas se aplicará las reglas siguientes: - Compensar valor participación con % de FFPP de la participada y se reflejará en el balanceo en la memoria. - Reglas del método de integración global. - Variaciones en patrimonio neto, incluidos resultados no eliminados, de sociedad asociada en el ejercicio aumentarán o disminuirán, el valor contable de la participación, en % que corresponda. - Eliminar resultados generados por transacciones entre asociada y demás comprendidas en % correspondiente. - Bº distribuidos por asociada a demás comprendidas en las cuentas consolidadas reducen valor contable participación en balance consolidado.
NOFCAC-1991	todos los bienes, derechos y obligaciones que componen patrimonio dependientes, y a su Cta PyG, todos los ingresos y gastos que determinan el resultado de aquellas. Previas homogeneizaciones y eliminaciones pertinentes. Aplica a: sociedades del grupo, con excepciones.	Incorpora al Balance sociedad dominante los bienes, derechos y obligaciones de la multigrupo y a su Cta de PyG los ingresos y gastos que determinan el resultado de aquella, proporcionalmente a las participaciones de las sociedades del grupo en el capital de la multigrupo, previas homogeneizaciones previas y ajustes y eliminaciones pertinentes. Podrá aplicar a: sociedades multigrupo.	Sustituye el valor contable de participación en las cuentas de una sociedad del grupo por el importe correspondiente al % que corresponda de los fondos propios de la participada. El % será el que resulte del capital de la Sociedad, excluidas las acciones propias. Aplicable a: asociadas, multigrupo que no apliquen MIP y a las dependientes que no apliquen el MIG.

	INTEGRACIÓN GLOBAL	INTEGRACIÓN PROPORCIONAL	PUESTA EN EQUIVALENCIA
L.16/2007	<p>Remite a desarrollos reglamentarios (NOFCAC-2010) y precisa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensar, en fecha de adquisición, con % que dichos valores representen en valor razonable de activos adquiridos y pasivos asumidos - DNC: directamente a cuenta PyG- - Eliminar activos y pasivos recíprocos y resto se incorporan al balance. - Eliminar ingresos y gtos internos. Resto, a PyG. - Eliminan resultados internos. 	<p>Se tendrán en cuenta, con las necesarias adaptaciones, las reglas del método de integración global. Los ajustes y eliminaciones se realizarán en proporción al porcentaje que de su capital social posean las sociedades incluidas en la consolidación</p>	<p>- 1.ª aplicación: Valor contable de participación en CC consolidadas: importe del % porcentaje del valor razonable de activos adquiridos y pasivos asumidos, incluidas, provisiones según desarrollo reglamentario. La diferencia con coste participación se incluirá en importe en libros inversión y en memoria, siendo aplicable reglas MIG. Si es negativa, va a Cta de PyG..</p> <p>Reglamentariamente se regularán adquisiciones de participaciones sucesivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Variaciones P. Neto sociedad pta en equivalencia (reducido en sus beneficios distribuidos), eliminados los resultados transacciones con sociedades grupo en % procedente no realizados frente a terceros, aumentan o disminuyen valor participación en % que corresponda, tenidos en cuenta amortizaciones y deterioros.
NOFCAC-2010	<p>Incorpora al balance, a la Cta de PyG, al E.º de cambios en PN y al EFE de sociedad obligada a consolidar, de todos los activos, pasivos, ingresos, gastos, flujos de efectivo y demás partidas de CCAA sociedades del grupo, previas homogeneizaciones y eliminaciones pertinentes aplica a: que de anteriores normas. Excluyen inversiones en sociedades mantenidas para la venta.</p>	<p>Incorpora a CCAA consolidadas % de activos, pasivos, gastos, ingresos, flujos de efectivo y demás partidas de CCAA sociedad multigrupo correspondientes al % de su PN que posean sociedades del grupo, previas homogeneizaciones y eliminaciones pertinentes. Aplica a: las sociedades multigrupo.</p>	<p>La inversión en una sociedad se registrará inicialmente al coste y se incrementará o disminuirá posteriormente para reconocer el porcentaje que corresponde al inversor en la variación del patrimonio neto producido en la entidad participada, después de la fecha de adquisición, una vez ajustado.</p> <p>Aplicable a : asociadas y opcionalmente a las multigrupo.</p>

En términos generales, las distintas versiones de cada método y el procedimiento de consolidación se parecen mucho, aunque hay cambios, sobre todo en la aplicación, donde las excepciones van disminuyendo. Hay algunos detalles y precisiones que se van incorporando, unas consecuencias de las modificaciones de las disposiciones legales y otros por la incorpo-

ración de criterios de las normas internacionales de contabilidad (Directivas CEE y Normas Internacionales de Contabilidad)¹⁶⁹.

3.3 Método de integración global.

En este epígrafe se aborda la evolución de los elementos más relevantes del método de integración global, a partir de la NFCGS-1982, teniendo en cuenta, esta evolución ha estado marcada principalmente por el gradual abandono de los presupuestos de la teoría financiera de la consolidación, comentados anteriormente, a favor de los postulados de la teoría económica. Recuérdese que la NFCGS-82, optaba por la primera teoría, considerando “la consolidación como una extensión o desarrollo de las cuentas de la Sociedad dominante”. Y el método de integración global exigía, entre otros elementos, la sustitución de las participaciones en las sociedades dependientes por los elementos patrimoniales de estas últimas, asimilando los intereses minoritarios a acreedores. Por otro lado, las NOFCAC-1991 y NOFCAC-2010 optan por la segunda teoría, abandonando paulatinamente el enfoque anterior.

En general, el método de integración global parte de los estados financieros individuales de las sociedades integrantes del grupo. Estos estados individuales, como se sabe, se deben agregar, previa homogeneización valorativa; temporal, por operaciones internas o, para realizar la propia agregación y las eliminaciones¹⁷⁰. A continuación, una vez obtenidas las cifras agregadas, se debe realizar ciertas eliminaciones entre las que destaca la eliminación “inversión-patrimonio neto”¹⁷¹ (ver figura 1 Esta eliminación, como se mencionó en CORONA y BEJARANO (2010), está correctamente designada. Incluso en las normas anteriores, debería haberse utilizado esta designación específica, que de hecho se utilizó en la norma 7ª de la O-15-07-1982, en lugar de la eliminación “inversión-fondos propios” de las NOFCAC-1991.

Considerando que la consolidación es una técnica que pretende mostrar la imagen de un grupo de sociedades, relacionadas entre sí principalmente por vínculos de control, como si fueran una unidad económica que trasciende las personalidades jurídicas de las sociedades individuales, la eliminación inversión-patrimonio neto no es más que una consecuencia técnica de la agregación que surge debido a la duplicidad entre las partidas (patrimonio neto de la sociedad dependiente e inversión de la sociedad dominante) que deben ser eliminadas. Esta eliminación (Figura 2) busca compensar el valor de la participación que tiene la sociedad dominante en la sociedad dependiente con la parte proporcional que le corresponde en el patrimonio de esta última, es decir, en los activos y pasivos de la sociedad.

169 Las disposiciones legales se mantienen con cambios en la forma de reflejar los criterios, hay que añadir que una regla por el apartado 4 del art.106 de la L-62/2003 que establece reglas sobre la aplicación del valor razonable en cuentas anuales consolidadas.

170 Hay que considerar que, en la fase de agregación, se parte de las cuentas anuales individuales de la sociedad dominante y de las dependientes, superando los problemas de homogeneización (valorativa, temporal y técnica). Tras los ajustes y eliminaciones, se obtienen las partidas consolidadas, equivalentes a “la contabilización directa de toda la actividad del grupo” (Ramos,1960; p.375).

171 En ocasiones, el capital se debe contabilizar como pasivo. Según la exposición de motivos del RD-1514/2007, los instrumentos financieros con apariencia de instrumentos de patrimonio que representen una obligación para la empresa se reconocen, valoran y presentan como pasivo, esto incluye acciones rescatables y acciones sin voto. En estos casos, la eliminación de estas acciones y el activo recíproco (inversión) no forma parte de la eliminación inversión-patrimonio neto, sino una eliminación de activos y pasivos recíprocos según el art. 41 de NOFCAC-2010.

Las NOFCAC-2010 reconocen que la eliminación inversión-patrimonio neto y el reconocimiento de la participación atribuible a los socios externos son el punto de partida del proceso de consolidación, una vez homogeneizada la información y agregadas las partidas correspondientes.

Considerando la similitud entre la adquisición de los activos netos de una empresa y los títulos representativos del patrimonio neto de la sociedad que los controla, las últimas normas de consolidación regulan los criterios para contabilizar la eliminación inversión-patrimonio neto según la norma de registro y valoración 19.ª del Plan General de Contabilidad, con adaptaciones y precisiones por razón del sujeto consolidado.

Teniendo en cuenta lo anterior, las NOFCAC-1991, describían la “eliminación inversión-fondos propios”¹⁷² en los siguientes términos:

“La eliminación inversión-fondos propios es la compensación del valor contable representativo de la participación, directa o indirecta, de la sociedad dominante en el capital de la sociedad dependiente con la parte proporcional de los fondos propios de la mencionada sociedad dependiente, que represente dicha participación en la fecha de la primera consolidación¹⁷³, y previamente homogeneizados.”

El “valor contable” de la participación¹⁷⁴ se determinaría según las normas de valoración del PGC-1990, incluiría el precio de adquisición ajustado por correcciones de valor, provisiones o pérdidas antes de la primera consolidación, siguiendo la homogeneización prevista en NOFCAC-1991. Los fondos propios serían aquellos definidos en el PGC-1990, reducidos por el importe de las acciones propias. Se podría recalcular el porcentaje de participación, si fuera necesario ¹⁷⁵.

Las NOFCAC-1991¹⁷⁶ establecen que, en caso de una diferencia de consolidación positiva, se ajustará directamente en los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente, aumentando los activos o reduciendo los pasivos hasta el límite atribuible a la sociedad dominante. Esto se calcula en función del valor contable y de mercado del elemento patrimonial en la fecha de la primera consolidación y del porcentaje de participación en el capital social de la sociedad dependiente¹⁷⁷. En el caso de una diferencia de consolidación negativa, se imputará directamente en los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente, aumentando los pasivos o reduciendo los activos hasta el límite atribuible a la sociedad dominante. Los importes resultantes, en uno y otro caso, se amortizarán según los criterios previos a la imputación. Si después de estos ajustes aún queda una diferencia de consolidación, se registrará¹⁷⁸: en el balance como “fondo de comercio de consolidación” o “diferencia negativa de consolidación” según corresponda. En el primer caso¹⁷⁹, debería:

“Amortizarse de modo sistemático, en la medida y en el período en que dicho fondo contribuya a la obtención de los ingresos para el grupo de sociedades con el límite máximo de diez años. Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación.”

La NOFCAC-2010, en la versión original del artículo 26.5 dice que “el fondo de comercio de consolidación no se amortizará”.

La regla anterior se modificó con la aprobación y entrada en vigor de la L-16/2007, conforme a la cual, la diferencia positiva que subsistiera después de la compensación debería contabilizarse de acuerdo con lo dispuesto para el fondo de comercio en el artículo 39, apartado 4, del C.Com., no siendo objeto de amortización. Todo ello, sin perjuicio de evaluar, al menos, al

172 Ver subsección 1ª Eliminación inversión-fondos propios, de la sección 4ª ELIMINACIONES, arts. 22 a 25 y más concretamente, el art.22. Eliminación inversión-fondos propios.

173 Esta fecha es aquella en la que se produce la incorporación de la sociedad dependiente al grupo de Sociedades (ver art.23.1).

174 Ver apartado 2 del art.23.

175 Ver apartado 3 del art.23.

176 Ver apartados 4 y 5 del art.23.

177 Y añadía: “Una vez realizada la imputación indicada, los importes resultantes para las partidas del balance se amortizarán, en su caso, con idénticos criterios a los aplicados a las mismas antes de la imputación.”

178 Estas dos partidas sólo se podrían compensar cuando correspondieran a inversiones en una misma sociedad dependiente, debiendo informar de ello en la memoria y realizar el desglose de las diferencias compensadas.

179 Ver apartado 4 del art.24.

cierre del ejercicio, el posible deterioro en el valor de este activo intangible. Posteriormente el RD- 602/2016 establece la amortización del fondo de comercio de consolidación¹⁸⁰, modificando el artículo 26.5 de las NOFCAC-2010.

En el caso de que resultara una diferencia negativa, las NOFCAC-1991 consideraban que ésta podría responder a una provisión para riesgos y gastos, o bien a ingresos diferidos, pudiendo trasladarla a la cuenta de pérdidas y ganancias únicamente en los siguientes casos¹⁸¹:

“Cuando esté basada, con referencia a la fecha de adquisición de la correspondiente participación, en la evolución desfavorable de los resultados de la empresa de que se trate o en la previsión razonable de gastos correspondientes a la misma en la medida en que esa previsión se realice.

Cuando corresponda a una plusvalía realizada. A estos efectos se considerará realizada la plusvalía cuando se enajene el bien correspondiente o se produzca su baja en el inventario. También se considerará realizada, en la proporción correspondiente, cuando se enajene, total o parcialmente, la participación en el capital de la sociedad dependiente¹⁸².”

En la Figura 2 se representa el esquema de cálculo planteado por las NOFCAC-1991, que es muy

similar al correspondiente a la O-15-07-1982, con la única diferencia de la referencia a “fondos propios” o “patrimonio neto” que se hace en cada una de ellas.

Tal y como ya se ha comentado anteriormente, durante el período de vigencia de las NOFCAC-1991 se aprobó la L-16/2007, de la que interesa destacar, en este momento, el cambio que incorporó en el criterio de valoración de los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente (negocio adquirido), incorporado en la regla 1.ª del artículo 46 del C.Com., y trasladado a la NRV 19.ª del PGC-2007, que a partir de ese momento fue, con carácter general, el valor razonable de unos y otros (con sus correspondientes excepciones), frente a la regla que se había venido aplicando, conforme a la cual dicha valoración se debía realizar sobre la base de su valor contable. Todo ello, sin perjuicio de que la posterior imputación de la diferencia de consolidación que pudiera subsistir llevaría, con carácter general, a una solución equivalente a la contemplada en la nueva redacción.

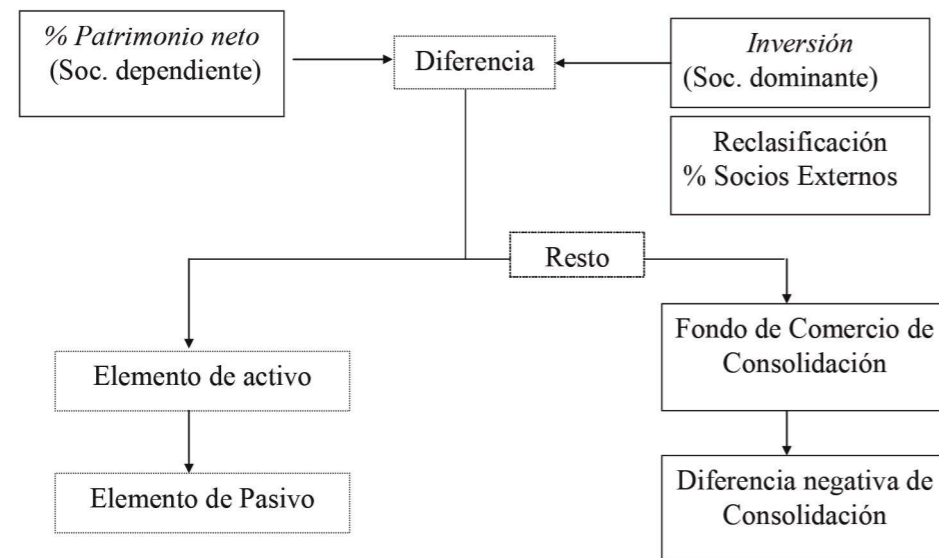
180 Ver nueva redacción de art.26.5 de NOFCAC-2010.

181 Ver art.25. Diferencia negativa de consolidación.

182 En el apartado 4 se añadía: “Cuando se haga uso de lo dispuesto en el número 3 del art.22 y a los solos efectos de la consolidación, las diferencias negativas serán consideradas como reservas de la sociedad que posea la participación.”

FIGURA 2. NOFCAC-1991: eliminación inversión-patrimonio neto¹⁸³.

ELIMINACIÓN INVERSIÓN PATRIMONIO-NETO (NOFCAC-1991)



Por último, la participación atribuible a los “socios externos se identificaba con:

“La parte proporcional de los fondos propios, en la fecha de la primera consolidación, que corresponda a terceros ajenos al grupo, lucirá en la partida «intereses de socios externos» del pasivo del Balance consolidado, este importe no se reducirá en la parte de los desembolsos pendientes sobre acciones que les corresponda a dichos terceros. Tales desembolsos pendientes figurarán separadamente en el activo del Balance”¹⁸⁴.

Las NOFCAC-2010, y más concretamente, la exposición de motivos del RD-1159/2010, vuelven a reconocer que la eliminación inversión-patrimonio neto y determinar la participación atribuible a los socios externos constituye el punto de partida del proceso de la consolidación. Sin embargo, en la medida que la consolidación también puede exigir integrar sociedades que no constituyen un negocio¹⁸⁵, o que la unidad de iure obligada a consolidar que surge de un proceso de reorganización societaria dentro de un grupo puede carecer de relevancia económica, si no se produce una variación en los activos controlados o en los pasivos asumidos por las sociedades que intervienen en la operación, fuera de la mera segregación de un patrimonio recibiendo a cambio acciones o participaciones de la sociedad cesionaria¹⁸⁶, la norma también regula dos supuestos especiales de eliminación inversión-patrimonio neto: la consolidación de una sociedad que no constituya un negocio y la consolidación entre

empresas que con carácter previo a que se crease la vinculación dominante-dependiente ya formaban parte del grupo de subordinación o coordinación.

Otra novedad de las NOFCAC-2010 se encuentra en la regulación del supuesto en el que el control sobre la dependiente se adquiere por inversiones sucesivas, o “adquisición por etapas”, frente a lo establecido previamente en la NRV 19.^a del PGC, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008. Conforme a las NOFCAC-2010, la participación previa debe valorarse a valor razonable y, en consecuencia, en la eliminación inversión-patrimonio neto se pondrá de manifiesto un nuevo impacto patrimonial que trae causa de la variación de valor experimentada por el fondo de comercio implícito en la participación previa desde la fecha en que se produjo la inversión. La diferencia que surge al eliminar la participación previa se reconoce en la cuenta de pérdidas y ganancias como un resultado atribuido a la sociedad dominante.

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar, las NOFCAC-2010 regulan la eliminación inversión-patrimonio neto realizando una remisión al método de adquisición establecido en el apartado 2 de la NRV 19.^a del PGC-2007¹⁸⁷ (en adelante NRV 19.^a)¹⁸⁸. Conforme a dicho apartado el método de adquisición requiere, de forma sintética y una vez determina la fecha de adquisición e identificada la empresa (sociedad) adquirente que se tratarán posteriormente, las siguientes valoraciones¹⁸⁹. Concretamente, se describe en los siguientes términos¹⁹⁰:

“Es la compensación de los valores contables representativos de los instrumentos de patrimonio de la sociedad dependiente que la sociedad dominante posea, directa o indirectamente, con la parte proporcional de las partidas de patrimonio neto de la mencionada sociedad dependiente atribuible a dichas participaciones. Con carácter general, esta compensación se realizará sobre la base de los valores resultantes de aplicar el método de adquisición (...)”.

El esquema de cálculo planteado por las NOFCAC-2010 es el que se recoge en la Figura 3, que es distinto al de las NOFCAC-1991 y, por tanto, al de O-15-07-1982, donde las principales diferencias se encuentran en la valoración de los elementos patrimoniales del negocio adquirido, normalmente de la sociedad dependiente, que se valoran por su valor razonable y, por ende, en la valoración de los socios externos. En las otras normas tales elementos patrimoniales se valoraban por su valor en el balance individual más, en su caso, los ajustes por la diferencia de primera consolidación, en función del porcentaje de participación de la sociedad dominante en el capital de la sociedad dependiente. También se pueden producir diferencias en el cálculo del fondo de comercio o de la diferencia negativa, debiendo tener en cuenta que con las nuevas NOFCAC esta última no se reflejará en el balance consolidado.

¹⁸³ Corona y Bejarano (2010; 35).

¹⁸⁴ Art. 26.1 de NOFCAC-1991.

¹⁸⁵ En este caso, la norma precisa que no podrá surgir un fondo de comercio. Si el precio de adquisición de la inversión fuera inferior al valor razonable del activo, en base consolidada la operación no motivaría registro alguno, dado que la correspondiente diferencia negativa ya se debería haber contabilizado en las cuentas individuales de la inversora como una operación a título gratuito.

¹⁸⁶ En este caso, se apela a la continuidad de los valores en base consolidada, en la medida en que las sociedades dominante y dependiente estuvieran previamente integradas en un mismo grupo o subgrupo español que formulase cuentas anuales consolidadas o, en caso contrario, a los valores resultantes de agregar el valor en libros en cuentas individuales.

¹⁸⁷ Concretamente, el apartado II de la exposición de motivos del R.D. 1159/2010 establece: A tal efecto, considerando la similitud que existe desde un punto de vista económico entre la adquisición de los activos netos de una empresa y los títulos representativos del patrimonio neto de la sociedad que los controla, las nuevas normas de consolidación regulan los criterios para contabilizar la eliminación inversión-patrimonio neto por remisión al método de adquisición regulado en la norma de registro y valoración 19.^a del Plan General de Contabilidad, con las necesarias adaptaciones y precisiones por razón del sujeto consolidado.

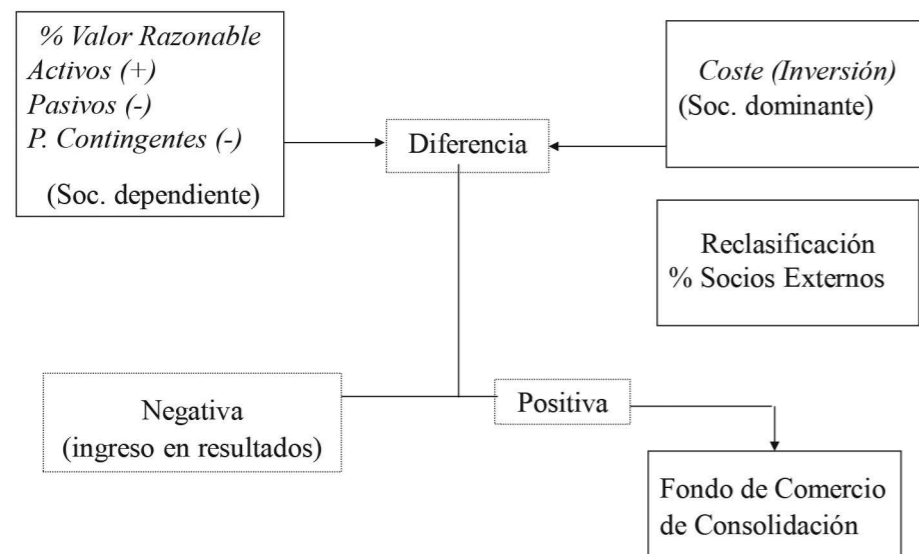
¹⁸⁸ Teniendo en cuenta la nueva redacción dada por R.D. 1159/2010.

¹⁸⁹ Además, hay que tener en cuenta los siguientes apartados de la NRV 19.^a: 2.6 Contabilidad provisional; 2.7 Combinaciones de negocios realizadas por etapas; 2.8 Registro y valoración de las transacciones separadas; y, 2.9 Valoración posterior.

¹⁹⁰ Ver art.21.

FIGURA 3. NOFCAC-2010: eliminación inversión-patrimonio neto¹⁹¹.

ELIMINACIÓN INVERSIÓN-PATRIMONIO NETO (NOFCAC-2010)



La introducción de NOFCAC-2010 destaca cambios en la cuantificación del *fondo de comercio* en el caso de combinaciones de negocios realizadas por etapas, que anteriormente se simplificaba al realizar cálculos en momentos diferentes, mientras que en estas normas se ajusta la participación anterior, al valor razonable.

En cuanto a los socios externos, el RD-1159/2010 reconoce que su tratamiento es similar al de la Nota del ICAC¹⁹². Estos socios se valoran según su porcentaje de participación en el valor razonable de los activos identificados y pasivos asumidos, sin considerar el fondo de comercio atribuido a la participación no controladora¹⁹³.

En las consolidaciones posteriores, siguiendo el enfoque de la entidad¹⁹⁴, los socios externos se consideran como patrimonio neto. En consecuencia, el tratamiento contable para las inversiones adicionales una vez se obtiene el control y para las disminuciones de participación sin pérdida de control no permite modificar el valor del fondo de comercio ni de la diferencia negativa. Solo en caso de que se evidencie la necesidad de contabilizar un deterioro en el fondo de comercio, debido a una pérdida reconocida en las cuentas individuales de la sociedad que reduce su participación, se realizarán los ajustes pertinentes¹⁹⁵.

191 Corona y Bejarano (2010; 36)

192 Frente a las dos alternativas ofrecidas por la NIIF 3 adoptada por la Unión Europea, La norma española, en línea con la estrategia de supresión de opciones iniciada con el PGC, se decanta por establecer un único criterio para valorar la participación de los intereses minoritarios, concretamente, por la opción más conservadora.

193 Salvo en los supuestos en los que deba calcularse la participación de los minoritarios en los activos netos de la entidad tras una modificación de la participación sin pérdida de control. En este caso, la operación se analiza desde la perspectiva del sujeto contable que informa, para el que se asemeja a una «ampliación de capital» en cuentas individuales, por lo que no parece razonable sustraer de la valoración de los minoritarios su porcentaje de participación en el fondo de comercio existente en la fecha de adquisición asociado a la participación que se transmite

194 En sintonía con la NIC 27 adoptada por los Reglamentos de la Unión Europea.

195 Ver apartado II de la Exposición de motivos de RD-1159/2010.

3.4 Método de integración proporcional y procedimiento de puesta en equivalencia

Tal y como se recoge en el apartado II de la exposición de motivos del RD-1159/2010¹⁹⁶, en la práctica apenas se han producido cambios en lo que al método de integración proporcional y al procedimiento de puesta en equivalencia (o método de la participación) se refiere, respecto a los criterios incluidos en las normas de 199¹⁹⁷, salvo en lo que concierne al fondo de comercio. Las nuevas normas simplemente exigen que se informe en la memoria de su importe, debiendo contabilizarse formando parte de la inversión”.

Tal vez, mencionar que, con la entrada en vigor de la Ley 16/2007, se dio nueva redacción a la definición de sociedades asociadas¹⁹⁸, para acomodarla a lo establecido en la modificación de la Séptima Directiva¹⁹⁹, estableciéndose la presunción general, salvo prueba en contrario, de que existe influencia significativa sobre otra sociedad, que se calificará como asociada, cuando se posea una participación de, al menos, el 20 por ciento de sus derechos de voto, en sintonía con el criterio incluido en las normas internacionales.

3.5 Otras normas aplicables a la consolidación

En este apartado, además de los cambios en los métodos o procedimientos de consolidación²⁰⁰, se abordan los siguientes temas:

- Conversión de cuentas anuales en moneda extranjera, que se ocupa de la conversión de cuentas anuales en moneda extranjera, que establece que las partidas del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades extranjeras, incluidas por el método de integración global o proporcional, serán convertidas a pesetas aplicando el método del tipo de cambio de cierre o el método monetario-no monetario (NOFCAC-1991)²⁰¹.

Las NOFCAC-2010 cambian el esquema de la moneda extranjera, parte distinguiendo la “moneda funcional” y la “moneda de presentación”, y sigue con la conversión de estados financieros en moneda funcional distinta de la moneda de presentación²⁰². En estas normas hay un solo método de consolidación, sin perjuicio de tratar diversos temas más que en las otras normas.

- Imposición sobre beneficios se regula en la NOFCAC-1991²⁰³ por remisión a la Norma de valoración 16.^a Impuesto sobre Sociedades (enfoque de resultados). En

196 En NOFCAC-1991 se regulan en los arts. 50 a 58

197 En NOFCAC-1991 se regulan en los arts. 44 a 51.

198 Ver art.47.3 del C.Com.

199 De acuerdo con lo que dice el apartado IV de la exposición de motivos de L-16/2007.

200 Regulados en art.52. Puesta en equivalencia y art.53. Integración global o proporcional, de las NOFCAC-1991, y en r art.31. Pérdida del control, en epígrafe 3.3 y art.58. Pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo, de las NOFCAC-2010.

201 Ver arts.54 a 56 de NOFCAC-1991, que incluye además art.57. Sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación, art.58. Eliminación de resultados internos y art.59. Sociedades puestas en equivalencia.

202 Ver arts. 59 a 61 de NOFCAC-2010, que incluye además art.62. Conversión a euros de cuentas anuales con monedas de economías afectadas por altas tasas de inflación, art.63. Diferencias de cambio derivadas de partidas monetarias intragrupo, art.64. Partidas monetarias que formen parte de la inversión neta en una sociedad en el extranjero, art.65. Contabilidad de coberturas de transacciones entre sociedades del grupo y de inversiones netas en una sociedad en el extranjero, art.66. Enajenación u otra forma de disposición de una sociedad en el extranjero, art.67. Sociedades puestas en equivalencia y art.68. Eliminación de resultados internos.

203 Ver Art.60. Impuesto sobre beneficios devengados.

las NOFCAC-2010 se aborda su registro a partir de las “diferencias temporarias las existentes entre el valor en cuentas consolidadas de un elemento y su base fiscal” (enfoque del balance)²⁰⁴, con un mayor desarrollo que las normas anteriores²⁰⁵.

3.6 Cuentas anuales consolidadas

Las normas de consolidación permiten la obtención de las cuentas anuales consolidadas, en los últimos 40 años las cuentas del grupo o cuentas anuales consolidadas han modificado sus documentos del modo que se indica en la Tabla 10.

TABLA 10. Cuentas anuales en el Código de Comercio.

C.Com. (art. 44)	L-19/1989 (art.44)	L-16/2007 (art.44)
Cuentas anuales consolidadas: forman una unidad y se unirá el informe de gestión consolidado	Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria	balance, cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y memoria
Imagen fiel	Las cuentas consolidadas con claridad y de acuerdo con las normas de este Código. Y deberán reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del conjunto de las sociedades incluidas en la consolidación.	Las cuentas anuales consolidadas se establecerán en la misma fecha que las cuentas anuales de la sociedad dominante. Si la fecha de cierre del ejercicio de una sociedad comprendida en la consolidación difiere en más de tres meses de la correspondiente a las cuentas consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante cuentas intermedias referidas a la fecha (anterior o posterior) en que se establezcan las consolidadas. Estados financieros.
Homogeneización temporal	Las cuentas anuales consolidadas se establecerán en la misma fecha que las cuentas anuales de la sociedad dominante. En su caso se realizará una homogeneización temporal Si la fecha de cierre del ejercicio de una sociedad comprendida en la consolidación es anterior en más de tres meses a la correspondiente a las cuentas consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante cuentas intermedias referidas a la fecha en que se establezcan las consolidadas. Estados financieros.	Las cuentas anuales consolidadas se establecerán en la misma fecha que las cuentas anuales de la sociedad dominante. Si la fecha de cierre del ejercicio de una sociedad comprendida en la consolidación difiere en más de tres meses de la correspondiente a las cuentas consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante cuentas intermedias referidas a la fecha (anterior o posterior) en que se establezcan las consolidadas.
Variación de la composición de “empresas”	Si varía considerablemente la composición de las empresas incluidas en la consolidación en el curso de un ejercicio: se deberá incluir información que permita comparar los distintos ejercicios.	

²⁰⁴ Ver art. Art.69. Diferencias temporarias en consolidación de NOFCAC-2010, que incluye además art.70. Homogeneización, eliminaciones de resultados e incorporación de plusvalías y minusvalías por la aplicación del método de adquisición, art.71. Fondo de comercio de consolidación, art.72. Diferencias entre el valor consolidado de una participada y su base fiscal, art.73. Reconocimiento posterior de activos fiscales adquiridos.

²⁰⁵ La exposición de motivos de RD-1159/2010 dice en su apartado II que: “La regulación del gasto por impuesto sobre beneficios goza de mayor desarrollo que en las normas precedentes, con la finalidad de aclarar el tratamiento contable de una materia que a menudo ha requerido de la labor interpretativa de la doctrina por lo breve de la regla general incluida en las anteriores normas, en esencia, muy similar a la regulación que ahora se aprueba”.

C.Com. (art. 44)	L-19/1989 (art.44)	L-16/2007 (art.44)
Moneda de presentación	Las cuentas consolidadas deberán expresar los valores en euros.	Las cuentas consolidadas deberán expresarán los valores en euros.
Estructura de las cuentas consolidadas	Se regirá por lo dispuesto en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, sin perjuicio de la aplicación de disposiciones específicas y de las adaptaciones indispensables teniendo en cuenta las características de estas cuentas y, en su caso, de las personas o entidades que las apliquen voluntariamente.	La estructura y contenido de las cuentas anuales consolidadas se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente, en sintonía con lo dispuesto para las cuentas anuales individuales.
Accionistas o socios externos al grupo (intereses minoritarios)	Figurará en una partida del balance, con denominación adecuada, la parte que les corresponda de la diferencia entre activo y pasivo. De manera análoga, figurará en la cuenta de pérdidas y ganancias la parte que les corresponda de los resultados.	En el balance consolidado se indicará en una partida específica del patrimonio neto la participación correspondiente.
Valoración activos y pasivos, ingresos y gastos		Seguir métodos uniformes y de acuerdo con los criterios incluidos en el C.Com. y sus disposiciones de desarrollo. Aplicar homogeneización valorativa.

En las normas de consolidación:

- Las cuentas del grupo o cuentas anuales consolidadas, según la norma 1.ª de NFCGS-1982, están integradas por:
 - El balance consolidado.
 - La Cuenta de Pérdidas y Ganancias; consolidadas.
 - El anexo.

“Estos documentos forman una unidad y deberán dar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo”.

- Las cuentas del grupo o cuentas anuales consolidadas están integradas, según el artículo 61.1 de NOFCAC-1991, por los siguientes documentos que forman una unidad:
 - Balance consolidado.
 - Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada.
 - Memoria consolidada.

Conforme al apartado 2 del artículo 61:

“Las cuentas anuales consolidadas deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo, de conformidad con el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el Plan General de Contabilidad y esta disposición.”²⁰⁶

Las cuentas del grupo o cuentas anuales consolidadas están integradas, según el artículo 74.1 de NOFCAC-2010, por los siguientes documentos, que forman una unidad:

- balance consolidado.
- cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.
- estado de cambios en el patrimonio neto consolidado.
- estado de flujos de efectivo consolidado.
- memoria consolidada.

Conforme al apartado 2 del artículo 74:

“Las cuentas anuales deben ser redactadas con claridad, conforme a lo previsto en el Código de Comercio, en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en el Plan General de Contabilidad y en cualquier otra norma de desarrollo de las anteriores, incluyendo estas normas; en particular, sobre la base del Marco Conceptual de la Contabilidad recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad y con la finalidad de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo.”²⁰⁷

4 Nota final

Las tres principales normas de consolidación examinadas en este trabajo, la NFCGS-1982, la NOFCAC-1991 y la NOFCAC-2010, son fundamentales en la contabilidad de los grupos de sociedades dentro de la normalización contable española. Estas normas derivan de los principales marcos contables en España, el PGC-1973, el PGC-1990 y el PGC-2007, y se vinculan, según corresponda, con los avances en la contabilidad realizados por el Ministerio de Hacienda, las normas fiscales y las líneas generales de la planificación francesa, las Directivas de la CEE y las Normas Internacionales de Contabilidad.

El retraso en la aprobación de la NFCGS-1982, respecto al PGC-1973 no obedece más que a motivos achacables a la existencia de prioridades en el IPC, la elaboración de normas sectoriales (adaptaciones del PGC), a las que la Comisión Central de Planificación Contable y el

IPC²⁰⁸ pueden justificar el retraso preparación de esas primeras normas de consolidación²⁰⁹, mientras que el retraso de la NOFCAC-2010, en relación con el PGC-2007, se debió a la demora en la elaboración y adopción de las normas internacionales NIC-27-UE y NIIF-3-UE.

Los sujetos de la consolidación se identifican desde el principio, distinguiendo entre sociedades del grupo de subordinación (dominantes y dependientes según el “control”), multigrupo (con dirección colegiada o gestionadas conjuntamente) y asociadas (con influencia notable o influencia significativa), según se establece en la NFCGS-1982

La definición del grupo de sociedades se modifica, a partir de NFCGS-1982, según la redacción del artículo 42 del C.Com.; ya sea por Ley19/1989 (sigue lo establecido en la VII Directiva de Derecho de Sociedades, de 13 de junio de 1983), Ley 62/2003 (que incluye los grupos de coordinación, bajo la idea de “unidad de decisión”), Ley 16/2007 (que vuelve a excluir los grupos horizontales, que nunca aparecieron en las normas de consolidación, y en los de subordinación introduce el “poder de decisión”).

Hay que distinguir entre “grupo de sociedades” y “conjunto de la consolidación”²¹⁰, distinción que “conduce a los diferentes métodos que se aplican en la consolidación: la integración global en las **sociedades del grupo** la puesta en equivalencia en las **sociedades asociadas** y la integración proporcional en las **sociedades multigrupo**”²¹¹ con ciertas precisiones. Los socios minoritarios de las sociedades dependientes aparecerán como acreedores en el balance consolidado, atendiendo así a un enfoque de la consolidación como ampliación de las cuentas de la sociedad dominante.

Sobre la obligación de consolidar, métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia, hay que indicar que, por su parte, las NOFCAC-2010 establecen las reglas que operan cuando desaparecen las causas de aplicación obligatoria de las normas internacionales de contabilidad.

Ver la evolución de aspectos de interés de las normas de consolidación a partir de la NFCGS-1982 en la Tabla 11.

206 Ver apartado 2 del art.61 NOFCAC-1991; dicho art.61 añade: “3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado. 4. En casos excepcionales si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales consolidadas, tal disposición no será aplicable. En esos casos, en la Memoria consolidada deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo”.

207 Ver apartado 2 del art.74 NOFCAC-2010; dicho art.74 añade: “3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para dar la imagen fiel, se aportarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado. 4. En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales consolidadas, tal disposición no será aplicable. En esos casos, en la memoria consolidada deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo”.

208 Comisión Central de Planificación Contable tiene por objeto coordinar las “comisiones de trabajo, por ramas o sectores de actividad económica”, según la Orden de 24 de febrero de 1965 por la que crean Comisiones de trabajo y una Comisión central en la Dirección General de Impuestos Directos para estudio de balances-tipo en las empresas. El Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, sobre creación del Instituto de Planificación Contable, deroga Orden ministerial de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno por la que se fija la composición y competencia de la Comisión Central de Planificación Contable.

209 A pesar de que la Orden de 10 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1545/1974, por el que se crea la Dirección General de Política Tributaria nombraba un director del programa de “grupos de Sociedades y documentos consolidados”.

210 Que, como dice el apartado 3 de la Introducción de las NFCGS-1982, “habrá que distinguir entre el grupo propiamente dicho y el conjunto que comprende la consolidación”.

211 Apartado 3 de la Introducción de las NFCGS-1982.

TABLA 11. Cuestiones a destacar en NFCGS-1982, NOFCAC-1991 y NOFCAC-2010**EVOLUCIÓN DE LAS TRES NORMAS DE CONSOLIDACIÓN**

En las NOFCAC-1991 se incorporan supuestos de exención de la obligación de consolidar y en la NOFCAC-2010 se incorporan nuevos supuestos de exención. En cambio, éstas, a diferencia de la anterior, no establecen supuestos de excepción a la aplicación de los métodos o procedimientos de consolidación, sin perjuicio de las "inversiones en sociedades mantenidas para la venta" aplicables a sociedades dependientes. Hay que destacar que el procedimiento de puesta en equivalencia se aplica a las sociedades asociadas, pero también se aplica a las multigrupo (opcionalmente), conforme a las dos normas citadas, y a sociedades dependientes determinados supuestos, según la NOFCAC-1991.

El método de integración global se regula de forma detallada distinguiendo las tres etapas de homogeneización, agregación y eliminación. La homogeneización, temporal y valoración uniforme, en NFCGS-1982 mientras que en las NOFCAC, de 1991 y NOFCAC-2010, las homogeneizaciones son las mismas. Las eliminaciones se regulan cada vez con más detalle en las normas sucesivas.

La eliminación inversión contra fondos propios/patrimonio neto se plantea con un enfoque práctico, preferentemente en la que se practica en la primera consolidación, y por aplicación del principio de prudencia la diferencia negativa de consolidación sólo se registra en resultados en ciertos casos, como dice las NOFCAC-1991. Mientras que, según las NOFCAC-2010 que incorporan más casos de la indicada eliminación, y la diferencia negativa de primera consolidación se imputa directamente a ingresos en la cuenta de P. y G.

Las eliminaciones de activos, pasivos, ingresos, gastos y resultados se realizan en su totalidad, cuando corresponda, según lo establecido en las NOFCAC-1991. En cuanto a los socios minoritarios o socios externos, en la NFCGS-1982 se presentan como acreedores, en las NOFCAC-1991 como "intereses de socios externos" en el pasivo del balance consolidado, y en las NOFCAC-2010 se consideran patrimonio neto y se regulan de manera más completa.

En las tres normas se van detallando las reglas de modo más pormenorizado conforme avanza el tiempo:

- En el método de integración proporcional se hace una remisión al método de integración global, aunque cada vez con más precisiones.
- El procedimiento de puesta en equivalencia, más bien un método valorativo, regula con reglas más simples que las aplicables en los otros métodos, sin incluir la agregación.

Otras normas aplicables a la consolidación, como las relacionadas con la moneda y las sociedades extranjeras, se tratan en las tres normas. Se realizan comentarios al respecto en la introducción de las NFCGS-1982, mientras que en la NOFCAC-1991 se sistematizan las reglas aplicables, y en la NOFCAC-2010 se aumenta el nivel de detalle en comparación con la anterior.

Los cambios de condición de los sujetos de la consolidación, que llevan aparejado el cambio de método o procedimiento, aparecen en las dos últimas disposiciones, al igual que las reglas para el impuesto sobre beneficios, con enfoque de resultados en la NOFCAC-1991 y de balance en la NOFCAC-2010, en paralelo con los cambios de PGC-1990 y PGC-200 respectivamente.

La estructura y reglas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas evolucionan con el tiempo, cambiando los documentos que las componen y ampliando su contenido, al igual que ocurre en los planes generales de contabilidad.

5 Bibliografía

- Álvarez Melcón, S. (1978). *Grupos de sociedades: las cuentas consolidadas y la imposición sobre beneficios*. Ministerio de Hacienda. Instituto de Planificación Contable. 1978.
- Álvarez Melcón, S. (1983). "Observaciones críticas a las Normas sobre Formación de las Cuentas de los Grupos de sociedades, del Instituto de Planificación Contable". *Técnica Contable*. N.º 411. Madrid. pp. 104- 112.
- Álvarez Melcón, S. (1993). *Consolidación de estados financieros*. McGraw-Hill Interamericana de España.
- Álvarez Melcón, S. y Corona Romero, E. (2016). *Cuentas anuales consolidadas* (2 ed.), Pirámide.
- Comisión de Expertos (presidida por J.A. Gonzalo Angulo) (2002). Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España), ICAC, Madrid

Comisión Europea (2003). *Comentarios referentes a ciertos artículos del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad y de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 sobre contabilidad, (en particular, en el apartado 2.2.2. Definición de «cuentas consolidadas»)*,

Corona Romero, E (1983). "La integración global en las normas de consolidación del Instituto de Planificación Contable". *Técnica Contable*. N.º 411. Madrid. pp. 88- 112 y 120).

Corona, E y Bejarano, V (2007). "IASB: ¿Un cambio de enfoque en la consolidación de estados financieros?". Partida Doble. pp. 52-65.

Corona, E y Bejarano, V (2010). "Eliminación inversión-patrimonio neto y socios externos". Ponencia. III Jornada de trabajo en consolidación. ASEPUC. Madrid.

Cubillo Valverde, C (1983). "Las cuentas de los grupos de sociedades". *Técnica Contable*. N.º 411. Madrid. pp. 82- 87.

Fernández Pirla, J.M. (1952). "La determinación del grado de influencia en la concentración de empresas". Apud. *Anales de Economía*, julio-diciembre 1952.

Gonzalo Angulo, J.A. (1994). *Lectura e interpretación de las Cuentas Anuales Consolidadas*. Ed. CEF. Madrid.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC (2002). Comisión de Expertos (presidida por J.A. Gonzalo Angulo) (2002): *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma* (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España), ICAC, Madrid, pg. 350.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC (2000). Resolución de 9 de mayo de 2000 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción, referidas a gastos financieros y a diferencias de cambio en moneda distinta del euro.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC (2008). Nota del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas relativa a los criterios aplicables en la formulación de cuentas anuales consolidadas según los criterios del código de comercio para los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2008.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC (2008). BOICAC N.º 75 Consulta 1. Sobre la interpretación del artículo 235. d) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, relativo a la fecha de efectos contables de una fusión a partir de la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y sobre si, en caso de no poder establecerse efectos retroactivos, la fecha de registro contable debe ser la de adquisición o la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

Moonitz, M. (1951). *La teoría de la entidad de los estados consolidados*. Brooklyn.

Ramos Díaz, F. J. (1960). *Contabilidad (contestaciones al programa de oposición de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública)*. MBCISHP. Madrid.

Legislación**Normas españolas con abreviaturas**

D-530/ 1973: Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

L-62/2003: Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

L-11/2018: Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

L-16/2007: Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

L-19/1989: Ley 19/1989, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades.

L-2/1995: Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

L-22/2015: Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

LL-11/2018: Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

L-5/2021: Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. (modifica art. 49.II (información no financiera).

LSA: Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas

NFCGS: Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades, aprobadas por O 15-07-1982.

NOFCAC-1991: Normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por RD 1815/1991.

- NOFCAC-2010: Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por RD-1159/2010.
- O-15-07-1982: Orden de 15 de julio de 1982, se aprueban las Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades.
- O-26-03-1979: Orden de 26 de marzo de 1980 sobre retenciones en concepto de pago a cuenta del Impuesto de Sociedades, en relación con los dividendos, intereses y demás rendimientos del capital mobiliario satisfechos entre Sociedades que formen parte de un grupo consolidable.
- PGC-1973: Plan General de Contabilidad, aprobado por D 530/ 1973.
- PGC-1990: Plan General de Contabilidad, aprobado por RD 1643/1990.
- PGC-2007: Plan General de Contabilidad, aprobado por RD 1514/2007.
- PGC-PYMES-2007: Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por RD 1515/2007
- RD-1/2021: Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre: modifica NOFCAC-2010.
- RD-1159/2010: Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas
- RD-1414/1977: Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, por el que se regula la tributación sobre el Beneficio Consolidado de los Grupos de Sociedades.
- RD-1514/2007: Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- RD-1515/2007: Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.
- RD-1643/1990: Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- RD-1815/1991: Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas.
- RD-602/2016: - Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre: modifica NOFCAC-2010.
- RDGT-13-03-1979: Resolución de la Dirección General de Tributos de 13 de marzo de 1979 por la que se aprueba el modelo de declaración correspondiente al régimen sobre el beneficio consolidado de los grupos de Sociedades.
- RDL-1/2010: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- RDL-15/1977: Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública.
- RDL-1564/1989: Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- RDL-18/2017: Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.
- RICAC-2013 (a): Resolución de 18 de septiembre de 2013, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.
- RICAC-2013 (b): Resolución de 18 de octubre de 2013, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.
- RICAC-2015: Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.
- RICAC-2016: Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.
- RICAC-2021: Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios.
- TRLSA: Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por RDL 1564/1989.
- TRLSC: Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por RDL 1/2010.

2.7 Los orígenes y el desarrollo del Plan Contable de 1973

Ángel Luis GONZÁLEZ GARCÍA

Inspector Financiero y Tributario del Estado jubilado
luzangel@hotmail.es

José Luis SÁNCHEZ FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA

Académico correspondiente de la Real Académica de Ciencias Económicas y Financieras
jlfdzvalderrama@gmail.com

“La historia cuenta lo que sucedió; la poesía lo que debía suceder”
Aristóteles

Resumen

Este artículo es un relato basado en nuestra memoria histórica, dando cuenta de la normativa contable que fue desarrollándose hasta la aprobación del Plan General Contable en el año 1973, y de los trabajos que se realizaron después, para facilitar tanto su aplicación como su desarrollo, creando el Instituto de Planificación Contable, a fin de adaptar el Plan a las especiales características de determinados sectores de actividad, desarrollar la contabilidad interna y la contabilidad de los grupos de sociedades. Finalmente, terminada la tarea comenzada en el año 1965 por la Comisión Central de Planificación contable, hacemos referencia a la creación del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que sustituyó a la anterior, a fin de conseguir la fiabilidad en la información contable, regulando la auditoría de cuentas.

Palabras clave: Evolución histórica, planificación contable, adaptaciones sectoriales.

Abstract

This article is based on our historical memory of the accounting regulations that were passed until the approval of the General Accounting Plan in 1973, and the work that was done afterwards to facilitate both its application and its development, creating the Institute of Accounting Planning, to adapt the Plan to the special characteristics of certain industries, the development of internal accounting and accounting for corporate groups. Finally, having finished the task started in 1965 by the Central Commission of Accounting Planning, we refer to the creation of the Institute of Accounting and Auditing (ICAC), which replaced the previous one, to achieve accounting information reliability by regulating the audit of accounts.

Key words: Historical evolution, accounting planning, industrial adaptations.

1 Introducción

Cuando se cumplen 50 años de la aprobación del Plan General de Contabilidad, y tratamos de explicar las causas o las razones por las cuales se llegó a su aprobación, lo primero que llama la atención es que hasta entonces no se habían dictado normas concretas en relación con la planificación contable.

La normalización contable a través de la formulación de normas comunes no tuvo un desarrollo sustantivo hasta bien avanzado el siglo XIX, ya que podría entenderse, en esas épocas, como una interferencia contraria a una economía libre de mercado. La actividad contable se reguló de forma incompleta, solo refiriéndose a aspectos parciales de la misma; y se llevaba a cabo mediante Organismos privados, cuya fuerza se encontraba en el respeto de la organización por los miembros de la misma, sobre todo en los países anglosajones como Inglaterra y Estados Unidos.

En lo que se refiere a las normas de aplicación, existían dos planteamientos regulatorios. Uno de intervención pública, el continental, fundamentalmente en Alemania y Francia; y otro, el anglosajón, de normativa privada, representado por el Reino Unido, Irlanda, Canadá y Estados Unidos.

Los **principales antecedentes en Europa** del proceso de la planificación contable pública, fueron el Plan Contable Alemán de 1937, denominado plan de Schmalembach; el Plan Contable Francés de 1947 y el Plan Contable para países de la OCAM elaborado por Francia. Y, como curiosidad, merece citarse un Plan de normalización contable privada: el Plan Contable Suizo y sus adaptaciones sectoriales de 1945.

Otros ejemplos importantes de planificación, en este caso de carácter global, han sido los desarrollados por el Consejo de las Comunidades Europeas. En concreto, hacemos mención de la VII Directiva de 13 de junio de 1983, sobre derecho de sociedades, que coordina las legislaciones nacionales sobre cuentas consolidadas, y que forma parte junto con la IV Directiva, de 25 de julio de 1978, sobre las cuentas anuales de las sociedades de capital, las denominadas *Directivas Contables Comunitarias* en materia de contabilidad de las empresas.

Además, también hay un importante número de organismos regionales e interglobales en otros países del mundo que elaboran normas unificadoras. Como la Federación Internacional de Contadores (IFAC) presente en 120 países, representando a sus organizaciones miembros. El ABWA, Asociación de Órganos de Contabilidad de África Occidental. La AOSSG, Grupo de Establecimiento de Normas para Asia y Oceanía. La CAPA grupo que representa a las organizaciones de contabilidad en la región de Asia y el Pacífico. La GLENIF, Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera, y otras como en Oriente Medio, Rusia, Eurasia o el Caribe.

El proceso de internacionalización de las normas contables fue también avalado en la primavera de 1985 por el foro internacional de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) celebrado en París, sobre armonización de normas contables, consolidando el movimiento de normalización de la información contable a escala internacional que había comenzado en los años setenta.

Como **antecedentes de la planificación contable en España** se pueden citar el denominado Plan SISTORG de 1932 y sus siete posteriores ediciones, la última de 1969. Plan de carácter privado. Asimismo, los trabajos del Ministerio de Industria y Comercio relativos a la normalización de la contabilidad de sus propios organismos, concretados en una orden de 24 de

enero de 1939 e incluso en la edición en 1939 de un *Plan Nacional de Contabilidad* de dicho Ministerio que no llegó a hacerse oficial.

Además, se elaboraron otros planes contables de carácter oficial y privado, como el desarrollado por las empresas del Instituto Nacional de Industria (INI), y el del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, entre otros. Hasta la promulgación del Plan General de 1973, las pocas normas de contenido contable se encontraban dispersas: por una parte, entre el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, que se referían fundamentalmente a aspectos materiales o formales de la representación contable y, por otra, estaban recogidas en las normas tributarias que gravaban el beneficio empresarial.

En relación con el objeto de nuestro trabajo, vamos a dividir nuestro estudio en tres partes. En la primera, veremos la situación de la contabilidad desde comienzos del siglo XX hasta el año 1961 en que se aprobó la Ley de Regularización de Balances; en la segunda, veremos la evolución normativa hasta llegar al año 1973 en que se aprobó dicho Plan; y, por último, en la tercera, comentaremos las tareas que se realizaron para facilitar su aplicación y que derivaron en la creación del Instituto de Planificación Contable en el año 1976. Finalmente comentaremos los trabajos realizados en el Instituto para completar el Plan General, hasta que se creó el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2 La situación contable hasta el año 1961

A principios del siglo XX existía el Impuesto sobre Utilidades, que gravaba el beneficio empresarial. Para comprobar este impuesto, cuya base era la contabilidad empresarial, se creó en el Ministerio de Hacienda, por Real Decreto de 19 de julio de 1915, el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.

Con posterioridad, después de sucesivos cambios en la denominada Contribución de Utilidades, se aprobó, en el año 1920, la Ley de Reforma, que pretendió establecer un impuesto directo de carácter personal que gravara la renta imponible, definida ésta como la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles incluyendo también las plusvalías contables; y después en septiembre del año 1922 se aprobó el texto refundido que obligó a todos los contribuyentes sujetos al impuesto, mayormente sociedades, a llevar “*cuenta y razón de los negocios*” que tuvieran la obligación de contribuir, precisando además que deberían cumplirse los preceptos del Código de Comercio.

Hasta la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, no podemos decir que hubiera alguna aportación digna de mención en el campo del derecho contable, en lo referente a la contabilidad que las empresas debían suministrar para conseguir la veracidad de la información facilitada.

En los artículos 102 a 110 de dicha Ley, se contienen distintas normas relativas a la ordenación del activo y del pasivo del balance, a la valoración de los elementos del activo, a la forma de expresar la cuenta de pérdidas y ganancias, con normas relativas a los ingresos, a los gastos y a determinadas reservas, así como también normas relativas a la censura de cuentas de los accionistas o a las investigaciones extraordinarias que en algún caso puedan realizarse en la sociedad.

Desde el punto de vista tributario, por lo que afecta a la contabilidad empresarial, en el año 1940 se promulgó la Ley de Reforma Tributaria, por la que se creó el Impuesto sobre Sociedades, que sustituía a la anterior Tarifa III de la Contribución de Utilidades, y que pretendió establecer un sistema de estimación directa de bases basada en la contabilidad del contribuyente.

Pero debido, entre otras razones, a la inflación que se produjo a partir de esa fecha y más concretamente a la ausencia de normas claras de determinación del beneficio contable, se hizo preciso modificar la Ley del Impuesto, en el año 1957; y esa reforma afectó muy directamente a la contabilidad empresarial porque se estableció el procedimiento denominado de “*evaluación global*” para calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, lo que suponía en última instancia un abandono de la contabilidad como base de la tributación, al pasar a calcularse los beneficios tributables por grupos homogéneos de contribuyentes en base al denominado *rendimiento medio* de cada uno de los grupos.

El objetivo de esta reforma fue meramente recaudatorio, y en la propia exposición de motivos de la ley se pretende justificar la misma indicando que hasta ese momento “*la Administración fiscal ha tenido que incrementar sus trabajos y sobre todo ejercer una fiscalización inmediata y atenta... resultando evidente el aumento de la presión indirecta*” que se ejercía sobre los contribuyentes para calcular el impuesto a pagar. Es decir, la Hacienda Pública reconocía su incapacidad para recaudar los impuestos en base a la contabilidad y prefirió establecer una forma extracontable de calcular los beneficios.

Y naturalmente ello supuso un retroceso o al menos un parón en el desarrollo de la contabilidad empresarial. No obstante, ésta no se abandonó totalmente por parte de las empresas ya que la estimación directa de las bases se siguió aplicando para calcular, por una parte, los posibles recursos de agravio absoluto que estableció el régimen de evaluación global, y por otra, para aplicar incentivos tributarios, como por ejemplo el fondo de previsión para inversiones, la reserva de exportación o el cálculo de las plusvalías.

Tanto la puesta en marcha de la evaluación global, como la continuidad de la inspección directa en las empresas para tributar sobre el beneficio contable, fueron realizadas por los funcionarios competentes para ello, que recordamos eran los Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, que pasaron a denominarse *Cuerpo de Intendentes de Hacienda* (a partir del Decreto de 19 de mayo de 1960) y que entre sus competencias tenían todas “*las cuestiones relativas a planes y coeficientes de amortización y a verificación, análisis, normalización y planificación contable*”, conforme consta en el Reglamento de dicho Cuerpo aprobado por Decreto 998/1969, de 22 de mayo.

Anticipamos ya, como veremos más adelante, que fueron los Intendentes de Hacienda, los funcionarios que actuaron como Ponentes en las primeras Comisiones de trabajo que se crearon en la Comisión Central de Planificación Contable, en el año 1965, encargada de elaborar el Plan General de Contabilidad. Más adelante, por Decreto de 21 de marzo de 1970, se concedió a este Cuerpo de funcionarios la *medalla al mérito en el trabajo colectiva*, en su categoría de oro.

3 Evolución normativa hasta la aprobación del Plan General de Contabilidad en 1973

Como hemos visto anteriormente, al haberse impuesto con carácter general la evaluación global como forma de calcular el beneficio para tributar en el Impuesto sobre Sociedades, la mayor parte de las empresas no llevaban, por así decirlo, una contabilidad regular.

Debido por una parte, a los problemas de la inflación sufrida y por otra, a que ya estaba cerca nuestra integración en la Comunidad Económica Europea, el Gobierno, por la Ley 76/1961 de 23 de diciembre, estableció en España por primera vez la Regularización de Balances, mejor dicho, la posibilidad de que ésta se hiciera, abriéndose así la posibilidad para que las empresas cuya contabilidad fuera “irregular” pudieran incorporar a sus balances los bienes

y elementos de activo y de pasivo que no tuvieran contabilizados, al mismo tiempo que se permitía eliminar los activos y los pasivos ficticios, de forma tal que se pudiera conseguir una imagen más real de los patrimonios.

El destino de todas las operaciones autorizadas debía aparecer en contabilidad suficientemente detallada para que los Intendentes de Hacienda pudieran comprobar las operaciones efectuadas. Posteriormente la Ley 41/1964, de 11 de junio, de reforma del sistema tributario, autorizó a las empresas que hubieran regularizado según las normas de la Ley anterior, a completar dicha regularización con las nuevas normas que le podían ser favorables sobre valoración de bienes y sobre todo porque se permitía aflorar operaciones con terceros, mercaderías, moneda nacional y a eliminar cuentas de pasivo ficticio.

Por lo que a nosotros interesa en relación con la planificación contable o mejor dicho la normalización contable que comenzó en España a partir de la regularización de balances, hacemos referencia a la Orden de 24 de febrero de 1965 por la que se crearon Comisiones de trabajo y una Comisión Central en la Dirección Central de Impuestos Directos, para estudio de balances tipo de las empresas.

Como indicaba dicha Orden

“...la Disposición final cuarta de la Ley sobre Regularización de balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, establecía la posibilidad de disponer la adopción con carácter obligatorio de balances-tipo, ajustados a modelo oficial para las empresas que se acojan a los beneficios de la referida ley”.

Por ello se entendió aconsejable:

“acometer sin demora la realización de los trabajos precisos para llegar a una planificación contable de la que pueden derivarse beneficios de todo orden en el actual proceso de desarrollo económico, facilitando así mismo la disposición de datos más precisos para la confección de la contabilidad nacional”.

Por otra parte, se manifestaba también que la trascendencia y repercusión que en el ámbito de la empresa tiene los problemas de tipificación contable hace conveniente requerir la colaboración social de los contribuyentes, así como la de los profesionales de la contabilidad y la economía. Por ello, el Ministerio de Hacienda estableció lo siguiente:

- Que la Dirección General de Impuestos Directos debería designar Comisiones de trabajo por ramas o sectores de actividad, compuestas por un Intendente de Hacienda que actuaría como Presidente, dos empresarios que representarían a cada rama o sector de actividad, otro Intendente de Hacienda y otro funcionario del Cuerpo de Inspectores diplomados, en servicio de Liquidación que actuaría como Secretario, y curiosamente se exigía que los representantes empresariales deberían estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Intendente o Profesor Mercantil.
- Para coordinar los trabajos técnicos de las Comisiones, se constituyó la Comisión Central de Planificación Contable, dependiendo de la Dirección General de Impuestos Directos. Estaría presidida por el Subdirector General del Impuesto sobre Sociedades y estaría integrada por el Jefe de la Sección de Regularización de balances como Vicepresidente, y se incorporaban también además de los representantes de las actividades, un representante del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, del Colegio Superior de Titulares Mercantiles, y del Colegio

de Economistas; además, un Catedrático de Contabilidad, un representante de la Secretaría General Técnica, y tres Intendentes de Hacienda, desempeñando la Secretaría un Inspector Diplomado de los Tributos.

De acuerdo con lo establecido en la Orden que comentamos se constituyeron en el seno del Ministerio de Hacienda 20 Comisiones de Trabajo encargadas de redactar las ponencias correspondientes con destino a otros tantos sectores de actividad económica.

Dichas ponencias recogieron en su momento los balances-tipo de cada uno de los sectores. Como más importantes citamos los trabajos que se realizaron para las empresas eléctricas, papel y artes gráficas, automóviles, harinas, cementos, fabricación de artículos de caucho e industrias lácteas, entre otros.

Terminadas las veinte ponencias y pasadas a estudio de la Comisión Central de Planificación Contable, con independencia del mérito que estos trabajos tenían, se llegó a la conclusión de que no convenía su publicación, pues en definitiva faltaban los principios, la terminología y la metodología común para todos los sectores, al no existir previamente una “normalización que incluyera no solo el racional establecimiento de las cuentas y de las reglas de su funcionamiento, sino el de la terminología de los conceptos utilizados más frecuentemente”, tal como indicó la Orden de 9 de agosto de 1969.

Por ello en esta Orden se pretendió dotar a la Comisión Central de Planificación Contable “de los instrumentos precisos para la mayor eficacia en su cometido”, se reestructuró la misma, pasando a ser presidida por el subsecretario de Hacienda, y se incorporaron con el director general de Impuestos Directos, como Vicepresidente, los demás altos cargos del Ministerio responsables de la Intervención General, del Tesoro y Presupuestos y el Secretario General Técnico.

Pero lo más importante, a los efectos que nos ocupan, es que en el seno de la Comisión Central de Planificación Contable se crearon tres secciones que “entenderán respectivamente de las siguientes materias: Contabilidad financiera, Contabilidad analítica y Definición de conceptos”. Estas secciones, según precisaba la Orden “estarán formadas por cuatro Vocales, dos de ellos funcionarios, uno de los cuales será Intendente de Hacienda y actuará como ponente”.

Todavía hubo un cambio legislativo adicional, para conseguir preparar las actuaciones a realizar que derivaran en la aprobación del Plan General de Contabilidad. Nos referimos a la Orden de 25 de septiembre de 1971, por la que se modificó de nuevo la Comisión Central de Planificación Contable, y se indicaba que como estaba prevista la terminación del Plan General contable en un futuro inmediato, era conveniente estudiar con carácter urgente determinadas materias que deberían incluirse en el Plan.

Por ello, se entendió conveniente agilizar el funcionamiento de la Comisión Central, y se precisó que actuaría en el futuro en Pleno y en Comisión. En Pleno actuaría conforme lo venía haciendo hasta el momento, con alguna variación en su composición no significativa; y lo fundamental fue que las tres secciones, establecidas en la Orden anterior, fueron sustituidas por una Comisión Permanente, que sería presidida por el Subdirector General del Régimen de Empresas, formando parte de la misma el Secretario y los Vocales de la Comisión Central propuestos por el Director General de Impuestos.

A dicha Comisión Permanente se le encomendó con carácter prioritario la realización de los trabajos del Plan General Contable y de los planes sectoriales, elaborando las instrucciones que se precisen para la mejor aplicación de los mismos, tomando como base de sus estudios

y trabajos las notas técnicas o propuestas que debería formular el Jefe de la Sección de Planificación Contable.

Por su importancia y trascendencia para el buen fin de los trabajos de la Comisión Permanente, reproducimos los apartados tercero y cuarto de dicha Orden, que precisaron la forma y manera de realizar los trabajos que concluyeron con la aprobación posterior del Plan General de Contabilidad.

“Tercero.- Para el estudio de cuestiones concretas que versen sobre la formación y aplicación del Plan General Contable y de los Planes Sectoriales podrán constituirse Grupos de Trabajo que serán dirigidos por el Secretario, de los cuales formarán parte, según materias, profesionales al servicio de las Empresas designados por el Presidente de la Comisión Central a propuesta del Director General de Impuestos. Los Grupos de Trabajo se disolverán automáticamente una vez terminados los estudios que se les hubiera encomendado.

Cuarto.- Corresponderá al Secretario la preparación de las reuniones de la Comisión Central y de la Comisión Permanente, el envío de las citaciones acordadas por sus respectivos Presidentes y la redacción de las actas en las que constarán los acuerdos recaídos y los puntos de vista expresados en los correspondientes debates. Dirigirá también las reuniones que celebren los Grupos de Trabajo e informará a la Comisión Permanente sobre el estado de los trabajos encomendados a aquéllos, y colaborará con la Sección de Planificación Contable en la preparación de las notas técnicas o propuestas que se presenten a la Comisión Permanente, así como, en general en todos los trabajos relativos al Plan. La Secretaría funcionará como Sección integrada en la Dirección General de Impuestos”.

De esta forma la Comisión Central de Planificación Contable elaboró en el año 1973 el Plan General de Contabilidad, que fue aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero.

En relación con los objetivos, finalidades y metodología seguida para la redacción del Plan, indicamos simplemente que el lector puede encontrar todo ello en la lectura de la Introducción. No obstante, por la importancia que tiene para el desarrollo posterior del Plan, hacemos referencia al apartado 8 de la Introducción, en la que se precisa que el Plan no es fiscal, como podría pensarse, al haber sido elaborado por la Comisión Central de Planificación Contable que estaba incardinada en la Dirección General de Impuestos Directos, apoyada además por un Cuerpo de funcionarios que tenía atribuida la competencia específica de la Planificación Contable conjuntamente con la de Inspección del Impuesto sobre Sociedades.

En definitiva, la Comisión, no ha tenido inconveniente en dejar bien claro “que el Plan no es fiscal. Sus objetivos son predominantemente económicos... estableciendo reglas técnicas para contabilizar las operaciones conforme a su auténtica significación económica y financiera”.

4 La aplicación del Plan

Una vez publicado el Plan General, los trabajos a desarrollar iban dirigidos, por una parte, a facilitar su aplicación y, por otra, a su desarrollo.

1. En primer lugar, en relación con las medidas para lograr su progresiva implantación, hacemos referencia a la inmediata modificación del Código de Comercio tendente a la claridad y a la veracidad en la información contable. Al respecto, destacamos que en la Ley 16/1973 de 21 de julio de reforma de dicho Código, se introdujeron las siguientes modificaciones:

- a. En cuanto a los libros obligatorios, se han suprimido los libros Mayor y Copiador de cartas y telegramas.
 - b. En el artículo 36, referente a la legalización de los libros, se introduce una modificación importantísima, mediante la cual, las empresas pueden utilizar cualquier procedimiento idóneo para realizar los asientos y las anotaciones. Se establece así una facilidad grande para la mecanización de la contabilidad.
 - c. En el Artículo 43, se establece que en el Libro diario podrán efectuarse anotaciones conjuntas de los totales de las operaciones por períodos no muy superiores al mes.
 - d. El Artículo 38, establece la necesidad de que el balance y la cuenta de resultados refleje con claridad y exactitud la situación patrimonial y los beneficios obtenidos durante el ejercicio.
 - e. En el Artículo 41 se establece la posibilidad de verificar la contabilidad por experto titulado superior. Posteriormente en el Real Decreto, de 28 de abril de 1977, por el que se aprueba el “estatuto profesional de los economistas, profesores y peritos mercantiles”, se atribuye la competencia de la verificación a dichos profesionales.
2. En segundo lugar, la primera decisión que se toma por la autoridad económica en orden a la progresiva aplicación del Plan General se encuentra en el artículo 20 del Decreto Ley 12/1973 de 30 de noviembre. Este artículo restablece la vigencia de la Ley sobre regularización de balances según el texto refundido de 2 de julio de 1964.

Es decir, autoriza de nuevo las operaciones reguladas por dicha Ley, con la particularidad de que las Empresas que ejerzan exclusivamente actividades comerciales y hayan revalorizado sus balances, vendrán obligadas a aplicar el Plan General a partir del 1 de enero de 1978, y las demás, estarán obligadas a aplicar el Plan cuando se señale en las normas de adaptación sectorial que sean aprobadas por la Comisión Central de Planificación Contable, teniendo en cuenta en todo caso, que las empresas que ejerzan actividades comerciales podrán aplicar el Plan de Contabilidad para las pequeñas y medianas empresas aprobado por Decreto 2822/1974 de 20 de junio.

Y la segunda de las decisiones tomadas en este sentido es consecuencia de la regularización voluntaria de la situación fiscal que se aprobó en los artículos 30 a 34 de la Ley 50/77 de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal. Dicha Ley fue la antesala de la Constitución, que se aprobó seguidamente, y en realidad suponía una verdadera amnistía fiscal para las empresas que pusieran al día sus contabilidades.

La regularización era voluntaria, y la única condición que se puso para poder acogerse, fue establecida en el último párrafo del apartado 8º de la Orden de 14 de enero de 1978, por la que se desarrolló la *regularización voluntaria de la situación fiscal de las Empresas*, al disponer que “*las empresas que se acojan a la presente regularización vendrán obligadas a aplicar el Plan General de Contabilidad, cuando así lo disponga el Ministerio de Hacienda*”.

Esta regularización tuvo por objeto fundamental conseguir que las contabilidades fueran un fiel reflejo de la actividad empresarial, y por ello se permitió, libres de impuestos, hacer lucir en contabilidad los bienes y derechos representativos de activos reales, tanto de carácter fijo como de circulante, las obligaciones con terceros, la incorporación de la parte del coste de los activos reales ocultado en el momento de la adquisición, y la eliminación de las cuentas de

activo que figuren en contabilidad como consecuencia de regularidades contables, así como también las cuentas de pasivo ficticio que pudieran ser de cuentas inexistentes.

Dichas operaciones de regularización deberían contabilizarse, para surtir efectos, en el primer balance cerrado con posterioridad al 17 de noviembre de 1977. Y en orden a la implantación obligatoria del Plan General de Contabilidad para las empresas acogidas a la regularización voluntaria, el Ministerio de Hacienda, el 14 de enero de 1980, dispuso lo siguiente:

- a. Que para las empresas comerciales la obligatoriedad comenzará en 1981.
- b. Que para las demás a medida en que se aprobaran las adaptaciones a sus específicos sectores de la actividad.
- c. Que, en cualquier caso, a partir de 1981, los principios del Plan, la forma y estructura de las Cuentas anuales y los criterios de valoración serán obligatorios para todas las empresas, en cuanto les fuera posible su aplicación.

Con lo cual podemos decir que se completó el programa de aplicación del Plan General de Contabilidad, aunque estaban pendientes las tareas de adaptación sectorial, porque hasta que no estén realizadas, el Plan General de Contabilidad no podrá aplicarse con generalidad, y porque son básicas para conocer el propio sector y para enriquecer, como veremos más adelante, el propio Plan. Así se indica en la ya citada Orden de aplicación del Plan:

“la necesidad de tales normas específicas o normas de adaptación es evidente, ya que vienen impuestas por el propio contenido que lógicamente tiene el P.G.C. Este capta, representa y mide en unidades monetarias –y en muchos casos físicas– cada uno de los actos que componen el proceso de circulación de valores por la Empresa, pero dando a este proceso el referido sentido de generalidad y sin contemplar, por tanto, el casuismo con que el mismo se produce en aquellas unidades económicas que por sus características concretas tienen sus particulares formas de operar.

Por consiguiente, el contenido literal y estricto del Plan General de Contabilidad exige ciertas adaptaciones técnicas y aun terminológicas, cuando se trata de aplicar a Empresas incluidas en determinados sectores de actividad económica”.

5 El desarrollo del Plan

En el apartado 11 de la Introducción del Decreto de aprobación del Plan, ya se contempla la necesidad de completar dicho texto con normas específicas destinadas, por una parte, a las pequeñas empresas, y por otra, a los sectores de actividad económica que lo requieran, previsión que se reitera en la propia Instrucción sobre la Regularización de Balances aprobada en 2 de febrero de 1974, que reglamentaba la aplicación de la nueva Ley, y todo ello porque como decía la Orden de 22 de octubre de 1975 dando normas sobre la aplicación del Plan General a las empresas que regularicen sus balances “*el contenido literal y estricto del Plan exige ciertas adaptaciones técnicas y aún terminológicas cuando se trata de aplicar a empresas incluidas en determinados sectores de actividad económica*”.

En concreto, dicho apartado 11 de la Introducción, ya había previsto la necesidad de que, para completar nuestro sistema de planificación contable, era necesario la elaboración de varios trabajos en el marco del propio Plan General de Contabilidad, entre los cuales citaba los siguientes:

- Estudio de los grupos de sociedades y formación de los documentos consolidados de los mismos.
- Desarrollo del grupo 9 relativo a la contabilidad interna.

- Adaptación del Plan a las especiales características de las empresas incluidas en el sector financiero y en otros sectores de la actividad económica que lo precise.

Por la Orden de 30 de octubre de 1974, se desarrolló lo previsto en el citado apartado 11 de la Introducción del Plan General, y se ordenó a la Comisión Central de Planificación Contable que procediera a desarrollar los Programas referidos en dicho apartado. Al efecto, fueron nombrados en dicha Orden, tres directores de programa (dos Intendentes de Hacienda y un Inspector Técnico Fiscal del Estado) para dirigir cada uno de los tres grupos de trabajo, a fin de llevarlos a buen término y terminar así las previsiones para completar “nuestro sistema de planificación contable”.

6 Sobre la creación del Instituto de Planificación Contable

Una vez puestos en marcha los Programas para completar el Plan General, conforme la precitada Orden de 30 de octubre, el Ministerio de Hacienda con el fin de “intensificar la planificación contable para modernizar los métodos de gestión de las empresas, perfeccionar la información económica nacional y conseguir una superior veracidad contable que redundara en el mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales” aprobó por Real Decreto 1982/76, de 24 de agosto la creación del Instituto de Planificación Contable, que tendría “la consideración de servicio público centralizado”, con objeto de realizar “los estudios, investigaciones e informes relativos a la adaptación del Plan General de Contabilidad a los distintos sectores de actividad económica, y al perfeccionamiento y actualización de la planificación contable, dentro del ámbito de competencias atribuidas al Ministerio de Hacienda”.

La creación del Instituto, para el futuro de la planificación contable, supuso un cambio importante, que a veces pasa desapercibido, porque a partir de su creación todos los trabajos de adaptación del Plan y de su desarrollo y actualización, pasaban a ser competencia del Instituto, suprimiéndose la Subdirección General de Régimen contable de las empresas, de forma tal que en la Dirección General de Tributos solamente quedarían, en el ámbito contable, las cuestiones relativas a la regularización de balances y a la concentración de empresas.

Tal como se indicaba en el Decreto de creación del Instituto de Planificación Contable, en la fecha de su aprobación “existen numerosas Empresas que por haber regularizado sus balances tienen obligación legal de aplicar el Plan General de Contabilidad, pero para cumplir tal obligación, es necesario que este texto de ordenación contable se desarrolle debidamente mediante la formulación de una serie de adaptaciones a los distintos sectores nacionales de actividad económica”, tal como había previsto el propio Plan en el apartado 11 de la Introducción, que hemos referido anteriormente.

La principal tarea del Instituto era por tanto adaptar el Plan a las especiales características de las empresas incluidas en el sector financiero y en otros sectores de la actividad económica que lo precisaran. Al efecto se entendió que la mejor forma de llevar a cabo dicho cometido era entrar en contacto con todas las Instituciones que formaban su Consejo Rector.

Particularmente con los organismos más relacionados con la Planificación Contable o con la Auditoría, como eran el Instituto de Censores Jurados de Cuentas, el Consejo General de Economistas y el Consejo Superior de Titulares Mercantiles, así como con los Catedráticos de Contabilidad, contando en todo caso con los Economistas y Profesores y Peritos Mercantiles, cuyo estatuto profesional se aprobó en esas fechas por Real Decreto 871/1977. Al respecto traemos a colación las siguientes colaboraciones, como más significativas:

1. En primer lugar, la estrecha relación mantenida con la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, por la ayuda prestada para realizar las adaptaciones de los sectores que desarrollaban su actividad prioritariamente en Cataluña. Para ello, incluso, el Instituto llegó a dejar una Delegación permanente en la Escuela para que pudieran realizarse los trabajos con más rapidez y cercanía, que fue decisiva para realizar las primeras adaptaciones sectoriales relativas a la Industria textil, farmacéutica y editoriales, sin perjuicio además de la colaboración en todas las demás adaptaciones.
2. En segundo lugar, pero no por ello menos trascendente, la colaboración del Instituto con el Consejo Nacional de la Contabilidad de Francia. Cuando se creó el Instituto en el año 1976, se estrecharon las relaciones de trabajo conjunto, y se constituyó una Comisión Mixta Hispano Francesa de Planificación Contable, que no llegó a aprobarse digamos oficialmente, porque no se consideró necesario al tratarse de una Comisión estrictamente de trabajos técnicos de Planificación Contable.

Se concertaron dos visitas anuales de tres/cuatro días, para intercambiar trabajos, en París y Madrid. Trabajos que versaban fundamentalmente sobre las adaptaciones sectoriales que se estaban realizando en España, y en todo lo relativo al desarrollo de la contabilidad analítica, y de la contabilidad de los Grupos societarios. Por parte francesa, lo más importante era recibir información sobre cómo se había aplicado la Planificación Contable en Francia y sobre todo, en esos momentos, para estar al tanto sobre la actualidad y el desarrollo de la normativa contable que se estaba gestando en la Comunidad Económica Europea, en particular sobre la IV Directiva, que fue aprobada el 25 de julio de 1978, al objeto de coordinar las normas nacionales al respecto.

3. Y en tercer lugar destacamos la colaboración que desde el primer momento de su creación se mantuvo con la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA). No solo por la elaboración de principios y normas de contabilidad para la práctica contable en España, sino también por el hecho de que en sus Boletines informativos diera una completa información sobre los asuntos relativos al Instituto.

Por ejemplo, en el Boletín informativo número uno (primer cuatrimestre año 1983), se recordaba que en ese año se conmemoraba el décimo aniversario del Plan General de Contabilidad y de la reforma del Código de Comercio en cuanto a libros de contabilidad; y en el Boletín número dos (segundo cuatrimestre año 1983) se hacía referencia al homenaje realizado por la Asociación a Don Carlos Cubillo Valverde, en el que tuvo lugar la presentación del libro escrito en su homenaje, por la valiosa labor, de todos conocida, en favor del desarrollo de la contabilidad en España (recordamos que fue el único Presidente que tuvo el Instituto de Planificación Contable).

En dicho acto, el secretario de Estado de Hacienda le impuso la Gran Cruz del Mérito Civil. También en dicho Boletín, se daba cuenta de la visita a nuestro país y a las conferencias que pronunciaron el presidente y el secretario general del Consejo Nacional de Contabilidad Francés, dentro de los actos conmemorativos del décimo aniversario del Plan General de Contabilidad.

En relación con la actividad internacional desarrollada por el Instituto, en dicho Boletín se informaba de la reunión tenida en París por la Comisión Mixta Hispano-Francesa de Planificación Contable y se indicaba que:

“en las reuniones de dicha Comisión se realizaron los tradicionales intercambios de las realizaciones tanto del Consejo Nacional de la Contabilidad de Francia, como del Instituto de Planificación Contable en España. En relación con la elaboración de un vocabulario contable en los dos idiomas, francés-español, se avanzó mucho. También se estudiaron cuestiones sobre normalización contable de nivel supranacional e internacional, con especial atención a la IV y VII Directrices de la Comunidad Económica Europea”.

Y al respecto, los trabajos dieron su fruto en el año 1986, cuando se publicó el libro que recogía la terminología de los Planes contables español y francés publicado por el Instituto de Planificación Contable y por el Consejo Nacional de la Contabilidad de Francia, que fue la única vez que recordemos dos Institutos de esta naturaleza han hecho una publicación conjunta de gran utilidad por otra parte para los profesionales para conocer bien el significado de cada una de las palabras, y de cada uno de los conceptos que se incluyen en los respectivos Planes contables.

7 Sobre la continuidad de las actuaciones de planificación contable

Como hemos indicado a lo largo de este trabajo, el propio Plan era consciente de la necesidad de realizar las adaptaciones sectoriales, no solo para enriquecer la propia planificación general, sino también para resolver problemas no planteados hasta entonces por la propia vocación de generalidad del Plan, pudiendo decir en muchos casos, que las soluciones adoptadas deberán por su importancia incorporarse al propio Plan, sirviendo además para posibilitar, si se precisa la regularización del sector afectado.

A lo largo de la vida de la Comisión Central de Planificación Contable se aprobaron dos adaptaciones sectoriales, la primera el 7 de octubre de 1974 que consistió en adaptar el Plan de contabilidad a la pequeña y mediana empresa, y la segunda se aprobó el 3 de junio de 1976 sobre la adaptación del Plan a las empresas de leasing. Posteriormente, durante la vida del Instituto de Planificación Contable se aprobaron 18 adaptaciones más, la primera aprobada el 28 de abril de 1977 sobre las empresas de factoring, hasta la última aprobada por la Orden de 2 de junio de 1987 sobre las empresas de transporte terrestre.

En total pues, se hicieron 19 adaptaciones sectoriales, que según consta en la Introducción de las últimas realizadas, pretendían conseguir “que las cuentas anuales sean la expresión de la imagen fiel del patrimonio de la empresa, de su situación financiera y de sus resultados”, y además como se ha dicho, en muchos casos, enriquecían el propio Plan, al resolver problemas no planteados hasta el momento, que se explicaban en las Introducciones de cada una de las adaptaciones sectoriales que se iban aprobando, como por ejemplo en las de las empresas de leasing, de factoring, del subsector eléctrico, de las concesionarias, de las inmobiliarias, de los centros de asistencia sanitaria, o en la novedosa referida a los Clubes de fútbol, donde se dio un tratamiento específico a los derechos de traspaso y a los gastos de adquisición de jugadores.

Por otra parte, el Instituto había completado los trabajos de Planificación Contable que se había propuesto la Comisión Central en el año 1974. Por Orden de 1 de agosto de 1978, se aprobó el texto que desarrolla el grupo 9 del Plan General de Contabilidad, o contabilidad analítica, y por Orden de 15 de julio de 1982, se aprobaron los criterios para la formación de las cuentas de los grupos de sociedades.

Por último, hacemos referencia a los modelos de Planes Contables y de Estados Contables Normalizados de Carácter Público, entre ellos el Plan General de Contabilidad Pública, cuya primera versión fue publicada con carácter provisional por una orden del Ministerio de Ha-

cienda de 14 de octubre de 1981, versión que fue posteriormente sustituida en 1983, que fue completada con el desarrollo del Grupo nueve por Orden de 20 de septiembre de 1983, cuyos antecedentes se encontraban en la ley de Administración de Hacienda y contabilidad de 20 de febrero de 1850 y en el Plan General de Contabilidad y Hacienda Pública de 1 de Julio de 1911. En el año 1985, se aprobaron también los modelos de Balances y Cuenta de Resultados Públicos de Bancos y Cajas de Ahorro.

Terminada la tarea propuesta, faltaba completar o reglamentar todo lo referente a la elaboración de normas técnicas de auditoría, que recogieran no solo el concepto de la actividad de auditoría propiamente dicha, sino también el ejercicio de la actividad en su más amplio sentido, en orden a conseguir “la fiabilidad en la información contable, a la que se refieren de manera fundamental la cuarta y séptima directiva de la CEE y, de forma especial, respecto a la habilitación de las personas encargadas de la auditoría legal de los estados contables, la directiva 84/253/CEE”.

A dichos efectos, se aprobó la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. Por lo establecido en la Disposición adicional segunda y en el artículo 22, de la Ley, quedó suprimido el Instituto de Planificación Contable, dependiente del Ministerio de Hacienda, que tenía la consideración de servicio público centralizado, y se creó el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, como Organismo autónomo de carácter administrativo, que ha quedado adscrito al Ministerio de Economía, que en lo sucesivo se encargará de ejercer las funciones encomendadas al anterior Instituto, y además el control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, y de los Auditores.

Para terminar, recordamos que el Plan General de Contabilidad del año 1973 ha sido modificado dos veces desde entonces, curiosamente cada 17 años, los años 1990 y 2007.

Agradeciendo finalmente al Instituto el encargo que nos ha hecho para redactar estas notas, en recuerdo del viejo plan del 73, enviamos nuestro mejor deseo para el futuro.

Referencias consultadas

- Orden de 24 de febrero de 1965, por la que se crean comisiones de trabajo y una Comisión Central, en la Dirección General de Impuestos directos para estudio de balances tipo de las empresas.
- Decreto 998/1969, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, derogado posteriormente, en el año 1981, por el Reglamento del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado.
- Orden de 9 de agosto de 1969, por la que se reestructura la Comisión Central de Planificación Contable, creada por Orden de 24 de febrero de 1965, “dotándola de los instrumentos precisos para la mayor eficacia en el cometido que se le asigna”.
- Orden de 25 de septiembre de 1971, por la que se adapta la Comisión Central de Planificación Contable a la reorganización del Ministerio, creando una Comisión permanente para realizar los trabajos del Plan General Contable y de los Planes sectoriales, y una Secretaría que funcionará como Sección integrada en la Dirección General de Impuestos.
- Decreto/Ley 12/1973 de 30 de noviembre, en el artículo 20 se restablece la vigencia de la Ley sobre regularización de balances según el texto refundido de 2 de julio de 1964.
- Orden de 30 de octubre de 1974, por la que se desarrolla el apartado 11 de la Introducción del Plan General de Contabilidad del año 1973, y se nombra a tres Directores de Programa para completar el Plan en las materias a que se refiere dicho apartado.
- Orden 22 de octubre de 1975, por la que se dan normas sobre la aplicación del Plan General de Contabilidad, a las empresas que regularicen sus balances.
- Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, sobre creación del Instituto de Planificación Contable.
- Real Decreto Ley 40/1977, de 7 de septiembre, sobre creación del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, en el que se integran el Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública y otros cuerpos de Inspección, los cuales se declaran a *extinguir*.

Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal. El capítulo V permite la regularización voluntaria de la situación fiscal, que es desarrollada por la Orden de 14 de enero de 1978.

Real Decreto 425/1981, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, que en la actualidad está integrado en el de Inspectores de Hacienda del Estado, creado en el artículo 57 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, que ha quedado adscrito a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el que se concretan las funciones que le corresponden de normalización contable y de auditoría, derogando “*de modo expreso el Real Decreto de creación del Instituto de Planificación Contable*”.

2.8 Elaboración, contenido y trascendencia del Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España (2001-02)

José Antonio GONZALO ANGULO

josea.gonzalo@uah.es

Javier PÉREZ GARCÍA

javier.perez@uah.es

Anne Marie GARVEY

anne.garvey@uah.es

Universidad de Alcalá

Resumen

En este artículo tratamos de poner de manifiesto la labor y trascendencia de la Comisión de Expertos, nombrada por el gobierno, que, en los años 2001 y 2002, abordó la situación de la información contable en España y propuso las líneas básicas para abordar su reforma, que se extendería al menos a lo largo de los diez años posteriores.

Debe resaltarse que se trató de un experimento inédito, en lo que se refiere a la normalización contable, mediante el que se pretendía que un conjunto de expertos se pronunciase sobre los cambios que se debían introducir en la información contable de las empresas españolas tras la publicación, por parte de la UE, de su propósito de que las cotizadas utilizaran la normativa internacional para presentar estados consolidados.

Las lecciones del Libro Blanco pueden enunciarse en términos de participación, puesta en práctica de las propuestas y establecimiento de mecanismos para cambiar la estructura de la emisión de normas contables en España.

Palabras clave: Aniversario PGC; Comisión de Expertos; Libro Blanco; Reforma contable.

Abstract

In this article we highlight the role and significance of the Expert Commission appointed by the government, and which addressed the situation of accounting information in Spain during the years 2001 and 2002 and proposed the basic lines to address its reform. A reform which would continue active for at least ten years.

It should be noted that this was an unprecedented experiment for accounting standardization, through which it was intended that a group of experts would comment on the changes that should be introduced into the accounting information of Spanish companies. The latter

was especially important after the publication by the EU of its intention that listed companies use international regulations to present their consolidated financial statements.

The lessons from the White Paper can be stated in terms of participation, putting proposals into practice and establishing mechanisms to change the structure of accounting standard setting in Spain.

Keywords: PGC Anniversary; Expert Commission; White Paper; Accounting reform.

1 La justificación de un Libro Blanco: formación de la Comisión

Es posible que no haya que buscar muchas justificaciones para plantearse el rumbo futuro de la información financiera del sistema contable que está vigente en un país, pero, en el comienzo del año 2001, en España, el problema más importante con el que se enfrentaba la información financiera, a los ojos de las empresas, los reguladores contables y los usuarios de la información era la amenaza que podía suponer la utilización de dos marcos normativos diferentes y simultáneos por parte de las mismas empresas: las NIIF y el PGC.

La Unión Europea había anunciado que exigiría a las sociedades cotizadas presentar, desde 2005, sus estados financieros consolidados bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), mientras que el resto de las cuentas anuales, tanto de esas empresas como de las demás, seguirían en principio confeccionándose y presentándose según la normativa local (el Plan General de Contabilidad, PGC, sus adaptaciones sectoriales o las circulares contables de los reguladores y supervisores financieros).

Esta quiebra de la unidad normativa era una novedad que, aparte de no gustar demasiado a las empresas afectadas, tenía el efecto de colocar enfrente a una normativa contable moderna, plasmada en múltiples normas, dinámica y aceptada universalmente (la emanada del *International Accounting Standards Board*, IASB) con otra tradicional, con vocación de permanencia y plasmada en un solo documento, el PGC, cuya revisión se había hecho en el año 1990.

Aunque el PGC de 1990 (PGC-1990) había incorporado los principios de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) vigentes en esa fecha, y en particular la contabilidad de los arrendamientos y la del efecto impositivo, desde ese año se habían producido, en el seno de la normalización internacional, muchos cambios, como la aceptación generalizada de las NIC por parte de las comisiones de valores de muchos países y la transformación del órgano emisor de las normas internacionales, que representaba sobre todo a la profesión contable, en otro muy diferente, el IASB, conformado por expertos independientes extraídos de todos los grupos interesados en la información financiera (analistas, contables, directivos financieros, auditores, académicos, etc.).

A partir de 2001, las normas internacionales de contabilidad, que ahora se denominaban NIIF, asumiendo a las anteriores NIC con su nombre original, se someterían a un proceso de elaboración transparente y participativo, en el que se deberían justificar todas las decisiones tomadas ante los grupos interesados y las organizaciones que los representasen, incluyendo las autoridades reguladoras de las bolsas, los emisores nacionales de normas y las asociaciones de profesionales contables, debiendo tener como referencia un marco conceptual de la información financiera, que establecía una disciplina para el reconocimiento, la medición y la presentación de la información relevante y fiel. Además, el órgano decisor, el IASB, estaría formado por expertos independientes, sin compromisos con organizaciones o países como sucedía con los miembros del anterior *International Accounting Standards Committee* (IASC).

Por lo tanto, la Unión Europea (UE) había optado, para las sociedades cotizadas, por una forma de estandarización contable de carácter anglosajón, en la que las normas tratan problemas concretos, se elaboran por parte de expertos contables y se revisan periódicamente. Paralelamente, operarían para las sociedades no cotizadas de los Estados miembros las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE sobre cuentas anuales y cuentas consolidadas, respectivamente, traspuestas en las legislaciones nacionales de diversas maneras, en general coincidentes con la tradición contable de cada país, como era el caso del PGC-1990 y sus desarrollos en España.

Uno de los problemas más importantes de este enfrentamiento entre la normativa internacional y las nacionales era, sin duda, el posible uso de los valores de mercado en la medición de los importes reconocidos en ciertas partidas de activos y pasivo, y singularmente en los instrumentos financieros y algunas otras rúbricas como las propiedades de inversión, las materias primas cotizadas o los activos biológicos. Su obligación en algunas NIC causaba mucha inquietud porque —de ser introducido en España—, podría modificar la cifra de resultado por movimientos de precios fuera del control de las empresas.

Si estos problemas que se han descrito eran comunes a todos los Estados de la UE, la solución que se dio en cada uno de ellos transitó por caminos diferentes. En España, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), a la sazón presidido por José Luis López Combarros, un auditor con dilatada experiencia profesional, en el país y en algunos otros países europeos, conocedor de la profesión por haber sido socio de una de las grandes firmas de auditoría, experto reconocido en el mundo empresarial y muy bien considerado en las esferas de la Administración Pública y en la academia, diseñó un proceso de reflexión general, haciendo participar a todos los interesados en la discusión y en las propuestas, para que las autoridades responsables pudiesen después tomar sus decisiones.

Fue como una especie de toque a rebato para que los interesados en la información financiera, en general, se pronunciasen libremente sobre el camino que debía seguir la regulación contable en España, para lo cual el Ministerio de Economía, a través del ICAC, puso a disposición de la Comisión todos los recursos con que contaba.

En este escenario hay que inscribir la Orden comunicada de 16 de marzo de 2001, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, por la que se constituyó la Comisión de Expertos que tenía como objeto elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y diseñar las líneas básicas para abordar su reforma. Sus misiones consistían, básicamente, en hacer recomendaciones sobre tres grandes temas:

- Modificaciones legislativas y técnicas que se pueden realizar, en la normativa contable española, para recoger las soluciones de las NIIF, incluyendo qué criterios y opciones serían aceptables para introducirlos en la normativa nacional. En particular, se pedía a la Comisión de Expertos que se pronunciase sobre la introducción del valor razonable en la contabilización de instrumentos financieros, la revisión del tratamiento contable de los activos intangibles y el tratamiento de las operaciones de reestructuración empresarial (fusiones, escisiones, canje de valores).
- Funcionamiento coordinado de los diferentes organismos reguladores de la contabilidad en España (ICAC, Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones).
- Régimen contable simplificado que se pudiera aplicar a las pequeñas y medianas empresas, con especial atención a las más pequeñas, para exonerarlas de exigencias informativas y otras de carácter formal.

La composición de la Comisión de Expertos está en el Anejo I. Para garantizar la libertad de discusión, se pensó que a la cabeza estuviesen personas independientes, sin vinculación alguna a los organismos reguladores y emisores de normas contables o al propio gobierno. La presidencia de honor, así, fue ofrecida al profesor José María Fernández Pirla, catedrático jubilado de la Universidad Complutense de Madrid y maestro indiscutible de todos los economistas especializados en empresa en España, y por supuesto de los contables, ya que había ocupado cátedras de contabilidad en Escuelas de Comercio. Aunque su labor fue testimonial, debido a su avanzada edad, contar con el apoyo de una persona con su peso específico otorgó la autoridad y legitimidad necesarias a las conclusiones obtenidas.

Las tareas de organización y dirección de los trabajos fueron encomendadas a otros dos catedráticos de universidad. En el caso del presidente, profesor José Antonio Gonzalo Angulo, catedrático de la Universidad de Alcalá, probablemente por la experiencia que acumulaba en el estudio de las normas internacionales de contabilidad, que además había traducido desde su comienzo, primero para el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España y luego para el IASB, que desde los años 90 tiene una traducción única de las NIC (luego NIIF) al español. En el caso del vicepresidente, profesor Sixto Álvarez Melcón, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, por su autoridad académica y reconocida experiencia en las relaciones entre fiscalidad y contabilidad, uno de los temas que se preveían clave en las discusiones.

La secretaría de la Comisión corrió a cargo de dos funcionarias del ICAC, Flora Ros Amorós y Beatriz González Betancort, que llevaron de manera ejemplar la convocatoria de reuniones del pleno y las subcomisiones, la redacción de las actas y la coordinación logística de toda la Comisión. Junto con ellas, debe mencionarse la función que desempeñaron los funcionarios de la Subdirección General Normalización y Técnica Contable del ICAC, entonces a cargo de Enrique Ortega Carballo, que llevaron las secretarías de las subcomisiones y ayudaron en la redacción de los informes.

En el cuadro del Anejo I puede verse la composición de la Comisión, que se ha dividido en tres grupos: las instituciones públicas (8 miembros), las asociaciones profesionales y empresariales (11) y, por último, los expertos nombrados a título personal (7). En total, 25 personas, más la presidencia (3) y la secretaría (1) que podían tener suplentes en caso de representar a un organismo público o asociación.

Los organismos y agencias públicas tenían relación o estaban en la órbita de los ministerios de Economía [el ICAC, el Instituto Nacional de Estadística (INE), la Comisión Nacional de Mercado de Valores (CNMV), el Banco de España (BdE) y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP)], Hacienda (Dirección General de Tributos e Intervención General de la Administración del Estado) y Justicia (Comisión Nacional de Codificación).

Las asociaciones convocadas representaban al mundo de la auditoría (Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España y Consejo General de Colegios de Economistas), a las organizaciones relacionadas con las empresas (Confederación Española de Organizaciones Empresariales, Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio y Círculo de Empresarios), a las asociaciones profesionales (Instituto de Analistas Financieros, Asociación de Ejecutivos de Finanzas, Asociación de Contabilidad Directiva y Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas) y a las organizaciones de docentes (Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad, ASEPUC).

Los expertos nombrados a título personal eran los dos expresidentes del ICAC, por su experiencia en la elaboración e implantación de normativa contable, y cuatro catedráticos de universidad con reconocida autoridad por sus estudios de normalización contable.

Como reflexión adicional, merece la pena reconocer la colaboración que, desde el inicio del primitivo Instituto de Planificación Contable, en 1973, hasta la actualidad, han prestado los miembros de la academia en las tareas de normalización contable en España. Su contribución al avance de la información financiera y no financiera de las empresas debería ser objeto de un estudio pormenorizado que pusiera de manifiesto su importante papel, ya que han sido agentes muy activos en todos y cada uno de los cambios que ha tenido el Plan General de Contabilidad, han formado parte de los grupos de trabajo que han elaborado las adaptaciones sectoriales o las resoluciones desarrollando el PGC, han participado en las resoluciones de desarrollo del PGC y han sido parte muy activa en los comités consultivos, por especial nombramiento del ICAC.

No existe una experiencia similar de colaboración tan intensa de los docentes e investigadores contables en los países de nuestro entorno, donde por lo general son los profesionales, o en su caso los funcionarios públicos, los que toman un papel preponderante en la determinación de normas contables. Sin embargo, en el caso español, incluso para ocupar puestos de decisión en instituciones asesoras de la Comisión de la UE tan destacadas como el EFRAG (*European Financial Reporting Advisory Group*), el ICAC ha propuesto a miembros de la academia, que han demostrado su conocimiento, experiencia y capacidad para discutir cuestiones técnicas. La influencia relevante de los académicos en la normalización contable española ha sido detectada empíricamente (véase Doadrio *et al.*, 2015, p. 201).

Lo que sigue de esta crónica comentada, sobre la experiencia en la elaboración y consecuencias del Libro Blanco de 2002, se desarrollará de la siguiente manera: a continuación se resumirán las conclusiones obtenidas, después se incidirá brevemente en la operatoria seguida para alcanzarlas, luego se verá la trascendencia del Libro Blanco en la normativa posterior y, por último, antes de las conclusiones, se describirán las discrepancias que hubo en las discusiones, que no impidieron la aprobación de las 105 propuestas tras el trabajo de la Comisión de Expertos, por asentimiento de todos sus miembros.

Los documentos que resumen las discusiones, en pleno y en subcomisiones, así como los planteamientos y las conclusiones obtenidas por la Comisión de Expertos, fueron publicados inmediatamente por el ICAC (2002), tanto en papel como en formato electrónico, que se puede descargar libremente en la web del ICAC. Para mejor comprensión, en lo sucesivo se harán las citas del Informe en el siguiente formato: Libro Blanco (2002, capítulo o páginas).

2 Repaso de las propuestas

Las propuestas efectuadas por la Comisión de Expertos están recogidas en los 105 párrafos del capítulo 10 del Libro Blanco (2002, p. 349-374), que se va a exponer de forma sistemática y breve. En el resto del Informe se plantean los problemas abordados y las razones que llevaron a establecer las conclusiones. El Libro Blanco fue publicado por el ICAC con ocho apéndices, que recogen la tarea llevada a cabo en las subcomisiones, pero la versión que hoy se puede consultar en la web termina con las conclusiones y, por tanto, no incluye los apéndices con la tarea llevada a cabo por las subcomisiones, que hay que consultar en la edición en papel.

En primer lugar, se describirán las conclusiones generales, esto es, las que tienen que ver con las modificaciones legales y con los aspectos generales de incorporación de las NIIF al PGC, así como la contabilidad simplificada de las pequeñas empresas y la configuración del órgano

emisor de normas. En segundo lugar, se hablará de cuestiones técnicas de incorporación de las NIIF a la normativa nacional y, por último, se hablará de otros temas abordados, como la contabilidad pública, la de entidades sin fines lucrativos y la información social y ambiental.

2.1 Propuestas generales

La primera y más importante decisión fue recomendar que todos los grupos de sociedades, sin importar si cotizaban o no en bolsa, aplicasen las NIIF aprobadas en la UE al confeccionar y presentar sus estados consolidados, mientras que en las cuentas anuales individuales seguiría utilizándose exclusivamente la normativa nacional (recomendaciones 1 a 12).

La modificación del PGC, y del resto de las disposiciones que regulan la contabilidad individual de las empresas españolas, debería adaptarse a las NIIF, si bien escogiendo los criterios y opciones que mejor expresaran la imagen fiel de las transacciones, de entre los permitidos por la normativa internacional. Esto significa que la recomendación incluía la conservación de las adaptaciones sectoriales.

En relación con la incorporación del valor razonable (recomendaciones 13 a 18), que a la sazón fue introducido como posibilidad para los Estados miembros en la Directiva 2001/65/CE, para que los Estados miembros pudiesen incorporarlo como forma de medición de activos y pasivos, la Comisión apreció problemas de aplicación cuando se estimase utilizando modelos, por no existir mercados activos, de manera que recomendó una regulación detallada del cálculo, así como de su aplicación a los instrumentos financieros. En el caso de que las variaciones de valor se llevasen directamente al patrimonio neto, propuso que no fuesen distribuibles en caso de ser positivas, pero disminuyesen el resultado repartible en el caso de ser diferencias negativas.

Respecto a la ubicación de las normas contables (recomendaciones 57 a 64), la propuesta es que las normas fundamentales (Código de comercio, leyes de sociedades) contuvieran los principios básicos, estables y duraderos, así como los derechos y deberes de las empresas, dejando el desarrollo para normas de menor rango, que pudiesen evolucionar al ritmo que lo demandarán los desarrollos de las normas internacionales que deben servir como referencia. En todo caso, la pieza maestra con los conceptos, las cuentas, los criterios de valoración y las cuentas anuales seguiría siendo el Plan General de Contabilidad, debidamente actualizado.

Se recomendaba también ampliar la división tradicional de empresas que podrían aplicar los modelos normales y abreviados, creando una clase con obligación de dar más información (para empresas cotizadas) y una clase que podría dar menos información en sus cuentas anuales (para empresas pequeñas). Ligada a esta nueva división, la Comisión se pronunció a favor de simplificar las obligaciones contables de las empresas más pequeñas (recomendaciones 50 a 56), adaptando los modelos de cuentas anuales y simplificando la contabilización de operaciones complejas, como el arrendamiento financiero y el efecto impositivo.

Por último, la Comisión abordó como cuestión fundamental el controvertido tema de los órganos emisores de normas contables (recomendaciones 71 a 78), para proponer la existencia de un único órgano emisor, el Comité Regulador de la Contabilidad, que asumiera las competencias de los existentes (ICAC, BdE, CNMV y DGSFP), radicara en el ICAC y, para la coordinación con los supervisores financieros, se creara una Comisión de Actividades Financieras, formada por expertos contables de los órganos supervisores y de las asociaciones de supervisados. Más adelante se incide más en este tema, comentando su aplicación, pero solo de un modo parcial hasta este momento.

2.2 Propuestas técnicas

Sería muy prolijo enumerar, en un artículo que desea mostrar la esencia de lo tratado en la Comisión de Expertos, todas las discusiones y los fundamentos de las conclusiones, por lo que se van a extraer las más importantes, vistas con la perspectiva que da escribir una veintena de años después. Para sistematizar la exposición, se hablará de cómo incorporar las NIIF a la normativa nacional, incluyendo el tratamiento de las reestructuraciones societarias, que no existía en el PGC de 1990.

El ICAC (2000) ya contaba, antes de empezar las tareas de la Comisión de Expertos, con un análisis pormenorizado donde comparaba las diferencias entre la normativa española a la sazón y las NIC emitidas hasta ese momento por el IASC, por lo que estudiar las discrepancias y proponer soluciones fue relativamente fácil, aunque las Subcomisiones de Estudio de las opciones de las NIC y de Estudio de los aspectos prácticos de la aplicación de las NIC fueron las que dedicaron más tiempo a realizar las propuestas de acercamiento, abordando una a una las normas internacionales existentes y pronunciándose sobre su posible adopción en la normativa española.

En general, se examinaron las novedades que las NIC aportaban a la normativa española vigente.

Las principales recomendaciones fueron las siguientes:

1. Estados financieros principales (recomendaciones 19 a 36). Se aceptó la incorporación tanto del estado de cambios en el patrimonio neto como del estado de flujos de tesorería a las cuentas anuales. En el balance de situación, se recomendó la adopción del criterio de separación corriente/no corriente en los activos y pasivos, y en la cuenta de pérdidas y ganancias se recomendó el formato vertical (forma de estado, en vez de cuenta) y la identificación separada de los ingresos y gastos que procedieran de cambios de valor razonable. Se recomendó exigir estados financieros segmentados cuando fueran necesarios para entender la actividad económica de la empresa.
2. Notas de la memoria (recomendaciones 37 a 45). Se aprobó proponer una declaración explícita de que la entidad cumple el principio de empresa en funcionamiento, incluir nota sobre hechos posteriores y su tratamiento, dar más información sobre terceros vinculados, así como una nota con los honorarios de los auditores, ampliación de la nota sobre participadas. También incluir notas sobre riesgos empresariales con la posibilidad de diseñar un estado de riesgos, que podría alternativamente incorporarse al informe de gestión. Las recomendaciones incluían el diseño de modelos de información de carácter social en la propia memoria (la información ambiental se suponía incluida en el informe de gestión, según la recomendación 100).
3. Operaciones de reestructuración empresarial (recomendaciones 46 a 49). Se constató la urgencia de contar con una norma que regule la contabilización de fusiones y escisiones por el método de la compra o adquisición, con una amortización sistemática del fondo de comercio.
4. Obligaciones contables de las pequeñas empresas (recomendaciones 50 a 56). La recomendación general era la simplificación de las obligaciones contables, permitiendo que la misma información sirviera para cumplir las obligaciones fiscales. Tratamiento especial de las empresas más pequeñas, que luego se

denominarían microempresas, incluyendo un balance y unas notas más reducidas, con la simplificación del tratamiento de operaciones como las de arrendamiento financiero y el diferimiento impositivo.

5. E. Relación contabilidad-fiscalidad (recomendaciones 65 a 70). Mantenimiento de la separación entre normativa contable y determinación fiscal de la base imponible, para lo cual las normas fiscales deberían tener en cuenta las diferencias que surgieran en la contabilización de las reestructuraciones empresariales y en la aplicación del valor razonable. El objetivo que se debía perseguir es la neutralidad fiscal en la aplicación de los cambios contables recomendados.
6. F. Refuerzo y control del cumplimiento (recomendaciones 79 a 83). Se instó a la CNMV para que implantara un sistema de refuerzo y control del cumplimiento de la normativa contable en la información financiera pública depositada por los emisores de valores, tanto en los estados anuales como en los intermedios. En los litigios que procedieran de la información financiera, se recomendó la utilización de las Cortes de Arbitraje de las Cámaras de Comercio.

2.3 Otras propuestas

Este último subapartado se ha titulado otras propuestas no por la menor relevancia de los temas y las decisiones que se tomaron, sino porque en principio no estaba en la encomienda recibida tratar temas tan importantes como la contabilidad pública, la contabilidad de instituciones sin fines de lucro y el contenido del informe de gestión. No obstante, la Comisión creó grupos de trabajo *ad hoc* en los que se discutieron e hicieron propuestas que el pleno aprobó e incorporó a su Informe final.

En cuanto a la contabilidad de los entes públicos (recomendaciones 84 a 90), las propuestas estaban en la línea de que el Plan General de Contabilidad Pública siguiese la evolución del PGC, pero con algunas particularidades, como por ejemplo que se atendiese más al principio de fondo sobre forma al aplicar la normativa contable pública o la cuenta de resultado económico-patrimonial contuviese una clasificación por funciones de los gastos. Además, se abogó por la existencia de un registro público donde poder consultar las cuentas anuales de los entes dependientes de las diferentes Administraciones Públicas (recomendaciones 84 a 95).

En cuanto a la contabilidad de entidades sin fines de lucro (recomendaciones 91 a 95), se solicitó que la modificación del plan contable correspondiente ahondase más en la regulación de determinadas operaciones y situaciones que se presentan con frecuencia en organizaciones sin fines de lucro, y se relacionan con inmovilizado material, subvenciones, ingresos y gastos. Además, se vio que la información de estas entidades debía incidir más sobre las fuentes de ingresos y el equilibrio entre esos orígenes y los empleos en las actividades realizadas, quedando la cifra de resultado en un segundo lugar, como exponente del incremento de fondos propios en el ejercicio. Por último, se incidió en la necesidad de ofrecer más información sobre los objetivos de cada entidad, así como sobre los planes y presupuestos que los desarrollen y el grado de consecución en cada ejercicio.

En lo que se refiere al informe de gestión (recomendaciones 96 a 105), los grupos de trabajo que lo trataron detectaron la falta de una normalización del documento, que era la causa de las profundas divergencias entre los que presentaban las empresas, lo que era especialmente preocupante en el caso de las sociedades cotizadas. Se delimitó la finalidad del informe de gestión como un documento en el que los administradores exponen razonadamente sus objetivos y la estrategia que utilizan para conseguirlos, lo que implica identificar tanto los errores, con la forma de afrontarlos, como los aciertos. Se discutió la posibilidad de recurrir

a su normalización, como sucede con los estados financieros, pero se renunció en favor de elaborar guías voluntarias y recopilar las mejores prácticas entre las empresas.

Se identificaron, por otra parte, tipos de información o apartados que podría contener el informe de gestión: riesgos empresariales y cómo se afrontan; información sobre intangibles y su gestión; información de tipo social, ambiental y de gobierno corporativo e indicadores financieros clave para resumir y explicar las cuentas anuales.

Debe notarse la preocupación de la Comisión de Expertos por cuestiones sociales (recomendación 39), ambientales (recomendación 100) y de gobernanza (recomendación 102), incluida la verificación de estas informaciones, que una década más tarde adquirirían mucha relevancia y se incorporarían, aunque como documentos singulares, al informe de gestión, como aconsejó el Libro Blanco.

3 Un proceso participativo

La colaboración con las empresas, los organismos de la administración, los profesionales contables y los usuarios ha sido una constante en el ICAC, así como en su predecesor el Instituto de Planificación Contable. Al menos, siempre ha existido un comité consultivo, con diferentes nombres y, cuando se tomaba la decisión de emitir una norma (PGC, adaptación sectorial, resolución sobre una partida o conjunto de ellas, etc.), se constituía un grupo de trabajo formado por representantes de los grupos interesados, que trabajaban junto con los funcionarios del Instituto para la configuración y redacción de la norma en cuestión.

Este espíritu, que se mantiene hasta hoy, es el que inspiró también la constitución de la Comisión de Expertos, que estuvo inicialmente formada por 25 miembros más la presidencia de honor, la presidencia y la vicepresidencia, que junto con la secretaría formaban el grupo directivo. Los suplentes (en número de 17) participaron en el pleno, en las subcomisiones y en los grupos de trabajo. Además, se nombraron hasta seis expertos que, a título individual, aconsejaron sobre los temas de su especialidad (véase Anejo II) y las subcomisiones tuvieron secretarías servidas por funcionarios del ICAC. En las subcomisiones y grupos de trabajo se invitó a participar a especialistas, cuyos nombres aparecen en el Libro Blanco junto con su cometido.

La Comisión de Expertos nombrada a mediados de marzo de 2001 debía, en primer lugar, autoorganizarse y programar su tarea, para la que no se le había dado plazo perentorio. Tras fijar unas ponencias temáticas y un calendario tentativo, se procedió a establecer las subcomisiones, que comenzaron a funcionar a partir del mes de mayo (la lista está en el Anejo II).

Las subcomisiones, como se ha dicho, estaban presididas por un miembro de la Comisión de Expertos y formadas no solo por otros miembros, sino por interesados nombrados *ad hoc*, para que todos los que tuviesen intereses en el tema tratado pudiesen hacer oír su palabra. Por lo general, se componían de entre 10 y 20 personas, de las cuales algo más de la mitad eran Expertos procedentes de la Comisión y el resto asesores, con voz y voto. Por lo general, las reuniones del pleno se celebraron en la sede del Ministerio de Economía, mientras que las subcomisiones y los grupos de trabajo se reunieron en las instalaciones del ICAC.

Como se detectaron temas muy concretos sobre los que merecía la pena pronunciarse (contabilidad pública, entidades sin fines de lucro, información ambiental, contenido del informe de gestión, situaciones en las que falla el principio de empresa en funcionamiento, etc.), al margen de los asignados a las Subcomisiones, se establecieron 13 Grupos de trabajo (Anejo II), encabezados por miembros de la Comisión de Expertos, en los que trabajaron también

terceros especialistas, a fin de establecer conclusiones válidas para el desarrollo posterior de la normativa.

La presidencia y secretaría de la Comisión presentaron, en especial en las primeras reuniones, unos documentos resumen con las principales decisiones a tomar, que fueron discutidos y aprobados para que sirvieran como marco y guía del trabajo de toda la labor que debían llevar a cabo las subcomisiones. Aunque había una lista de acuerdos generales tomados desde el principio, podían reconsiderarse en cualquier momento, y así sucedió con alguno de ellos.

El periodo más activo, una vez definido el *modus operandi*, comenzó en septiembre de 2001 y se extendió hasta abril de 2002. Los documentos de trabajo utilizados fueron, en esencia, los informes redactados por las subcomisiones (incluidos como apéndices en el Libro Blanco), los informes elaborados por los grupos de trabajo y el texto final con los acuerdos, que incorporaba tanto el análisis como las principales conclusiones y recomendaciones.

Con el objeto de pulsar la opinión de los profesionales, expertos y académicos españoles, la Subcomisión de Opinión de los distintos agentes de la economía sobre la posible reforma envió una encuesta a empresas y profesionales, llegando a recibir 511 respuestas. Los encuestados avalaron la decisión de imponer las NIIF a los grupos no cotizados (91% de respuestas positivas) y la de introducir el valor razonable (84%). Además, se manifestaron a favor de minimizar las diferencias entre contabilidad y normas fiscales (72%), de que hubiera mayor participación del sector privado en la normalización contable (56%), de permitir la cuenta de resultados con gastos por funciones (78%), de aumentar la información en las notas (80%), de introducir un estado de cambios en el patrimonio neto (81%) y un estado de flujos de efectivo (83%). También se manifestaron favorables a incrementar la información en el informe de gestión (71%), especialmente la de intangibles (84%) y la relativa al medio ambiente (84%). Por último, un 85% se manifestaron a favor de que con un solo formulario de información se cumplieran todas las obligaciones legales (incluidas las fiscales).

En resumen, se siguió la tradición de implicar a todas las personas, asociaciones y organismos públicos interesados en el devenir de la normativa contable. El número de personas involucrado en las tareas de la Comisión de Expertos, como se puede comprobar en el texto en papel del Libro Blanco, fue de 124, todas ellas con cometidos concretos. Su labor queda patente si se examina el Informe en sí o los ocho anexos que lo acompañan. Además, se realizó una encuesta más general que avaló, por lo general, las recomendaciones acordadas por consenso entre todos los miembros en la sesión final que aprobó el Informe, y se celebró el 26 de junio de 2002 en la sede de la Real Academia de la Historia.

4 Relevancia para la normalización española

En este apartado se examinarán las reformas contables inducidas por las propuestas del Libro Blanco, que no vinculaban ni al gobierno ni a ninguno de sus organismos o agencias, aunque la mayoría de ellas fueron dando lugar a modificaciones que cambiaron de forma relevante el proceso de emisión de normas contables en España.

En las normas que se van a examinar no siempre se cita de forma expresa a la Comisión de Expertos que elaboró el Libro Blanco con fuente inspiradora, pero su impronta está clara, ya sea por el tema tratado, ya sea por la forma de abordar los problemas o describir las soluciones normativas adoptadas.

4.1 La Ley 62/2003, de 30 de diciembre

El primer fruto obtenido se contenía en la reforma parcial llevada a cabo por medio de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, una ley *ómnibus* que modificó, entre otras muchas cosas, la Ley de Auditoría de Cuentas, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el Código de Comercio, recogiendo varias propuestas del Libro Blanco.

Se resumen estas modificaciones a continuación, pero debe indicarse que esta Ley puso en práctica la principal recomendación del Libro Blanco. En su disposición final undécima estableció que en los ejercicios comenzados a partir del 1 de enero de 2005 las sociedades cotizadas utilizarían las NIIF para la presentación y registro de sus cuentas consolidadas, mientras que los grupos no cotizados podrían también hacerlo (la opción era, y es, irrevocable). Como puede leerse en la exposición de motivos del Real Decreto 1515/2007, que aprobó el PGC de Pymes, esta ley “mantuvo la elaboración de la información contable individual de las empresas españolas, incluidas las sociedades cotizadas, en el marco de los principios contables del Derecho Mercantil Contable español”.

Debe remarcarse que la Comisión de Expertos había solicitado que todos los grupos utilizasen las NIIF, cotizasen o no, pero la decisión del legislador estaba en consonancia con la tomada por otros muchos países de la UE, y la Comisión aceptaba esta posibilidad si las normas españolas aplicables por los grupos no cotizados eran equivalentes a las NIIF.

En el ICAC, la estructura orgánica para la elaboración de normas contables cambió, sustituyendo el antiguo Consejo de Contabilidad (desde el Decreto-ley 20/2022 denominado Consejo de Información Corporativa) por una estructura, todavía vigente, que cuenta con un órgano coordinador, el Consejo de Contabilidad, presidido por el Presidente del ICAC y compuesto por los demás emisores de normas (supervisores) y un representante del Ministerio de Hacienda, y un Comité Consultivo de Contabilidad, donde figuran un máximo de 20 funcionarios, profesionales, expertos y académicos con la misión de informar sobre los proyectos que se fuera a aprobar. El primero fue nombrado en el mes de septiembre de 2004.

Esta nueva estructura se correspondía con la petición de unificar el emisor de normas en España, pero el nuevo Consejo no aprueba las normas contables, ya que solo debe valorar la idoneidad y adecuación de cualquier propuesta de contenido contable con el Marco Conceptual de la Contabilidad regulado en el Código de Comercio. A pesar de las buenas intenciones, no está claro que en este tiempo haya servido para mitigar las intenciones del Banco de España de utilizar sus circulares contables como un instrumento de supervisión prudencial, y de emitir normas para bancos sobre operaciones que realizan tanto las entidades de crédito como el resto de las empresas. No obstante, ahora existe un organismo donde se pueden poner de manifiesto estas duplicidades innecesarias.

En cuanto a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Ley 62/2003 recogió íntegramente la petición de la Comisión de Expertos relativa al establecimiento de un régimen simplificado para las pequeñas empresas, que permitía a las empresas de reducida dimensión utilizar modelos simplificados para las cuentas anuales y excluir de las mismas las operaciones de arrendamiento financiero y el efecto impositivo, siempre que en las notas de la memoria se incluya información suficiente.

Por lo que respecta al Código de Comercio, las modificaciones fueron tres, una muy importante que permitía utilizar como criterio de medición el valor razonable en ciertos instrumentos financieros (era la conclusión/recomendación 60 del Libro Blanco); otra importante que introducía la obligación, en el informe de gestión, de informar sobre los objetivos, políticas y exposición al riesgo derivada del uso de instrumentos financieros, y una tercera que

imponía a las empresas la obligación de redactar en el informe de gestión un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados del negocio, incluyendo los indicadores clave financieros y no financieros, así como información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Aunque estas peticiones, u otras muy similares, se contenían en el Libro Blanco, con estas modificaciones del Código de Comercio también se adoptaban las Directivas 2001/65/CE, de 27 de septiembre, y 2003/51/CE de 18 de julio (véase Gonzalo y Garvey, 2015).

4.2 EIPGC de 2007

Tras la publicación del Libro Blanco, la misión del ICAC era el estudio de la modificación del PGC de 1990, para incorporar los cambios que procedieran de las NIIF, para lo que debería modificarse la legislación mercantil en consonancia. El Grupo de trabajo encargado de elaborar un documento que sirva como base para la posible reforma de la Legislación Mercantil en materia contable fue establecido en noviembre de 2002 (BOICAC nº 60), mientras que el Grupo de trabajo encargado de elaborar un nuevo plan general de contabilidad se creó por Resolución del ICAC de 12 de julio de 2005 (BOICAC nº 62) y se dividió en subgrupos dedicados al estudio de las diferentes materias en septiembre de 2005.

Los cambios legales necesarios para poner en vigencia el nuevo PGC se aprobaron por la Ley 16/2007, de 4 de julio, que se denominó de “reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea”. Aunque no lo previó explícitamente ni el Grupo de trabajo ni el ICAC, esta Ley habilitaba al gobierno para la promulgación de un Plan para pequeñas y medianas empresas (PYMES), según resultó de una última propuesta de modificación en el Parlamento.

El nuevo Plan General fue aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. En la exposición de motivos se reconoce que el nuevo PGC de 2007 es tributario de las recomendaciones de la Comisión de expertos que elaboró el Libro Blanco:

El Plan General de Contabilidad constituye el desarrollo reglamentario en materia de cuentas anuales individuales de la legislación mercantil, que ha sido objeto de una profunda modificación, fruto de la estrategia diseñada por la Unión Europea en materia de información financiera, de las recomendaciones que, a la vista de la citada estrategia, formuló la Comisión de expertos que elaboró el Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma, y de la decisión en el marco antes descrito de armonizar nuestra legislación mercantil contable a los nuevos planteamientos europeos.

Como en otros casos, el texto elaborado como borrador del PGC se sometió a exposición pública durante unos meses, y se discutieron en el Comité de Contabilidad los comentarios recibidos, pero la tarea más importante que afrontó el ICAC en la segunda mitad de 2007 fue la elaboración del PGC de Pymes (aprobado por Real Decreto 1515/2007) que al final tuvo, básicamente, el mismo contenido del anterior, pero prescindiendo de determinadas operaciones (por ejemplo, reglas sobre combinaciones de negocios, instrumentos financieros compuestos, contratos de garantía financiera, coberturas contables o conversión de estados en moneda extranjera) y recogiendo unas cuentas anuales similares a las abreviadas del PGC, sin el estado de flujos de efectivo. También se eliminó la posibilidad de registro de cambios de valor razonable directamente en el patrimonio neto, con lo que se suprimió el “otro resultado global o integral”.

El PGC de Pymes sustituyó el régimen de contabilidad simplificada por otro, equivalente, para empresas de reducida dimensión, que hoy llamamos “microempresas” y son las que no

superan durante dos años dos de estos tres límites: un millón de euros de activo total, dos millones de cifra de negocios y 10 trabajadores de promedio.

En definitiva, la labor de la Comisión de Expertos había dado sus frutos esperados, y aunque de la exposición de motivos del PGC de Pymes parece desprenderse que todos los cambios recomendados se habían materializado, algunas de las recomendaciones (pocas) no lo fueron, probablemente por la dificultad técnica de hacerlo o porque todavía era pronto y debía pasar algún tiempo para elaborar y aprobar las normas correspondientes.

En la estela que marcó la aprobación de este PGC, corazón de la reforma, puede entenderse la promulgación, unos años más tarde, de dos adaptaciones a entidades no empresariales: el Plan General de Contabilidad Pública, por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, y del Plan General de Contabilidad de entidades sin fines lucrativos, por Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. En ambas se pusieron en práctica la parte de las recomendaciones de la Comisión de Expertos que les correspondían. Son las dos únicas adaptaciones sectoriales que han sido tratadas como planes de contabilidad completos, dada la reticencia del gobierno (y del ICAC) a desarrollar o actualizar las demás existentes.

4.3 Las normas de consolidación de 2010

Una de las tareas pendientes, con trascendencia general, era la sustitución de la vieja normativa sobre cuentas consolidadas, que venía de 1982 y había sido modificada en 1991. La elaboración de unas nuevas normas de formulación de cuentas consolidadas se concibió como la segunda parte de la reforma propiciada por la Comisión de Expertos. La cita siguiente recoge los párrafos pertinentes del preámbulo al Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, que aprobó las nuevas normas de consolidación:

“La Ley 16/2007, de 4 de julio, ha “modernizado” la contabilidad española, en sintonía con las propuestas recogidas en el Libro Blanco de la contabilidad sobre las decisiones a adoptar en la búsqueda de la convergencia con las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea, con un doble objetivo. Por un lado, facilitar los procesos contables a las empresas que consolidan aplicando los Reglamentos de la Comisión Europea, estableciendo a nivel individual unas normas contables con un elevado grado de armonización con las europeas y, en segundo lugar, poner a disposición de los grupos españoles que no opten por la aplicación de los citados Reglamentos europeos unas normas de consolidación compatibles en lo esencial con las internacionales...”

La nueva normativa sobre elaboración de cuentas consolidadas conjugaba la obligación de consolidar y las dispensas, en función de lo establecido en la Séptima Directiva 83/349/CEE, con la idea proveniente de las NIIF de que es el control el que determina el grupo consolidable (sociedades que se integran globalmente), mientras que la influencia significativa determina la calificación de empresas asociadas (que se ponen en equivalencia) y el control conjunto la existencia de empresas multigrupo (que se integran proporcionalmente, si bien cabe la opción de ponerlas en equivalencia).

Como es habitual, las nuevas normas de consolidación establecían unos modelos de estados financieros, incluyendo por primera vez el estado de cambios en el patrimonio neto y el de flujos de efectivo, así como una amplia memoria con notas, entre las que destaca la correspondiente a los estados financieros segmentados, compatible con la NIIF 8, Segmentos de Operación, emitida en 2006 (siguiendo las recomendaciones 33-36 del Libro Blanco).

Hay una nota adicional importante relacionada con el Real Decreto que se está comentando, mediante el cual se reformó una parte importante de los textos del PGC y del PGC de Pymes de 2007, inaugurando otra forma de concebir el progreso y desarrollo de estos planes en

el tiempo. Recuérdese que en ocasiones anteriores no se habían hecho más que pequeños cambios esperando, desde 1973, 17 años para elaborar el PGC-1990 y otros 17 después para elaborar el PGC-2007.

Atendiendo a la petición de actualización permanente del sistema contable recogida en la conclusión/recomendación 11 del Libro Blanco, de acuerdo con la evolución de la normativa internacional, el gobierno modificó partes sustanciales de las Normas de Registro y Valoración 19ª (combinaciones de negocios) y 21ª (operaciones entre empresas del grupo), para recoger los cambios experimentados por la NIIF 3 en enero de 2008.

Esta forma de proceder sería utilizada, en lo sucesivo y hasta la fecha, para lograr que la normativa española no se aleje demasiado de la normativa internacional. No obstante, lo que se hace a partir de ese momento no es responder automáticamente a todos los cambios de las NIIF, sino sopesar la importancia de los cambios e incorporar los, en la medida que resulte conveniente, a la normativa española, después de exponerlos y discutirlos.

Cuando los cambios son de mucho calado y exigen modificar el texto del Plan, se procede en consecuencia a aprobar un Real Decreto del gobierno, pero si caben como desarrollo del Plan, puede ser suficiente con una Resolución del ICAC o, incluso, se pueden introducir con una mera respuesta a las consultas que continuamente recibe el Instituto.

Aunque las respuestas a las consultas emitidas por el ICAC no son vinculantes, son muy respetadas por las empresas al elaborar sus estados financieros, ya que constituyen un “puerto seguro” en caso de problemas o litigios con los auditores, la administración y los tribunales de justicia.

4.4 La Guía del informe de gestión para cotizadas de 2013

Este hecho no guarda relación directa con el Libro Blanco, pero puede considerarse como una consecuencia inducida, ya que la Comisión de Expertos trató especialmente el contenido que cabe exigir a las entidades cotizadas (Libro Blanco, 2002, cap. 9) y al informe de gestión (Libro Blanco, 2002, cap. 7). Esta preocupación era sentida también por la Unión Europea y por los supervisores de los mercados bursátiles, que han hecho evolucionar de una forma extraordinaria esta pieza informativa de las empresas cotizadas (Gonzalo y Garvey, 2015), ampliando el contenido obligatorio (riesgos financieros, información prospectiva, actividades de I+D, etc.) y, además, incluyendo como partes del mismo tanto el informe anual de gobierno corporativo como la información no financiera o de sostenibilidad (social, ambiental y de gobernanza).

La Comisión de Expertos trató del informe de gobierno corporativo, sobre el que se recomendó su publicación obligatoria por las empresas cotizadas en la conclusión/recomendación 102 del Libro Blanco, y en efecto fue introducido en la legislación española mediante la Ley 26/2003, de 17 de julio, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, siguiendo también una parte de las recomendaciones del denominado Informe Aldama (CNMV, 2002). Este informe, desde entonces, es una parte integrante del informe de gestión de las entidades cotizadas.

Por lo que se refiere al informe de gestión en general, la iniciativa de la CNMV estaba en línea con las conclusiones/recomendaciones 99 a 102 del Libro Blanco, en la que se renunciaba a normalizar de forma completa el informe de gestión, pero se recomendaba compilar y difundir las mejores prácticas y elaborar guías o directrices de seguimiento voluntario. Por esta razón se nombró, en 2012, un Grupo de Trabajo, presidido también por José Antonio Gonzalo Angulo y formado por representantes de empresas cotizadas, de sus auditores, de los usua-

rios y analistas de la información empresarial y de la propia CNMV, que estuvo trabajando hasta el verano de 2013 y emitió una *Guía para la elaboración de los informes de gestión de las entidades cotizadas* (CNMV, 2013).

La conexión con las recomendaciones de la Comisión de Expertos viene reconocida explícitamente en una nota a pie de página (CNMV, 2013, p. 2), aunque no es difícil ver una coherencia de las propuestas del Grupo de Trabajo con las del Libro Blanco.

En la Guía se trató, fundamentalmente, del documento denominado informe de gestión, tratando de sistematizar su contenido, como se describe a continuación, de acuerdo con la normativa existente en ese momento. Se trató de deslindar, por otra parte, los contenidos propios de este informe, establecidos en el artículo 262 de la Ley de Sociedades de Capital (cuentas individuales) o en el 49 del Código de Comercio (cuentas consolidadas), de otros propios de las notas de la memoria de las cuentas anuales y del Informe Anual de Gobierno Corporativo, aunque se hicieron recomendaciones referentes a la información social y ambiental, exigida por la Ley, pero no tan desarrollada como hoy en día, con la Directiva 2022/2464/UE, que obliga a suministrar información sobre sostenibilidad a determinadas sociedades, entre las que están las cotizadas.

Las partes que se consideraban esenciales en el informe de gestión de las entidades cotizadas son las nueve siguientes: situación de la sociedad, evolución y resultado de los negocios, liquidez y recursos de capital, riesgos e incertidumbres, hechos posteriores al cierre, evolución previsible, actividades de I+D+i, adquisición y enajenación de acciones propias y otra información relevante.

La calidad de los informes de gestión de las empresas cotizadas ha aumentado considerablemente en estos diez años desde la emisión de la Guía de la CNMV, quizá por la exigencia de mayor control por parte de los auditores de cuentas, que deben cerciorarse de que se hacen todas las menciones legalmente exigibles, y también por el enorme impacto que está teniendo la exigencia de información sobre sostenibilidad desde 2016, tras la aprobación de las Directivas 2014/95/UE y 2022/2464/UE sobre información no financiera (informe de sostenibilidad). No obstante, la información exigida en el informe de gestión es claramente diferente de la información sobre sostenibilidad, y es un requisito para la eficacia de este instrumento informativo, que da sentido y explica, en su entorno y por los directivos de la entidad, los estados financieros.

4.5 Los cambios derivados de la Directiva contable de 2013

La Unión Europea refundió las antiguas Directivas Cuarta y Séptima, de 1978 y 1982, respectivamente, en una sola, actualizando su contenido ligeramente. De esta manera se promulgó la Directiva 2013/34/UE, relativa a las cuentas anuales y cuentas consolidadas de las sociedades que limitan la responsabilidad de sus socios (la Directiva contable).

De las novedades de esta Directiva interesan tanto las disposiciones relativas a los activos intangibles como la reducción de las obligaciones contables de las pequeñas empresas, porque tienen relación directa con las conclusiones del Libro Blanco. Los cambios que la Directiva introducía en la normativa española se materializaron en el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, que modificaba el PGC y el PGC de Pymes. A continuación, se hace un comentario muy breve de estos cambios, con relación a lo tratado en el Libro Blanco.

Por lo que se refiere a los activos intangibles, la Directiva no contempla la posibilidad de que se les asignase una vida útil indefinida, lo que afecta especialmente al fondo de comercio, que en la versión original del PGC 2007 se declaraba no amortizable, pero sujeto a deterioro

del valor, al igual que en la NIIF 3. El Real Decreto, desarrollo de la ley 22/2015, que a su vez modificó el Código de Comercio, obligó a redactar de nuevo la NRV 5ª del PGC, haciendo preceptivo estimar una vida útil para todas las clases de activos intangibles y presuponiendo que será de 10 años si no se puede estimar de manera fiable. En el caso del fondo de comercio, la amortización, normalmente lineal, coexiste con la obligación anual de realizar la comprobación del deterioro.

La Subcomisión de Estudio de las Opciones de las NIIF, en sus discusiones, defendió la amortización sistemática del fondo de comercio, lo que fue asumido por la Comisión (Libro Blanco, p. 118), aunque algunos miembros pensaban que adoptar ese criterio, cuando en los Estados Unidos el *Financial Accounting Standard Board* (FASB) había decidido hacer únicamente pruebas de deterioro, debilitaría la posición competitiva de las empresas españolas (también europeas). La solución final en toda la UE, como se ha comentado, ha sido que las cotizadas no amorticen y las no cotizadas sí (en las NIIF, que todas no amorticen salvo las pequeñas y medianas, que deben hacerlo), lo que no tiene demasiada justificación, ni siquiera cuando se usa el pretexto de que las no cotizadas carecen por lo general de medios suficientes para estimar el deterioro del valor, y por eso es preferible que amorticen sistemáticamente.

Por lo que se refiere a las empresas pequeñas, la política de la UE consistente en aligerar la “carga administrativa” que supone la llevanza de contabilidad llevó a permitir en la Directiva contable a las pequeñas empresas (que no se consoliden con ningún grupo, que no sean entidades de interés público y que no rebasen en dos ejercicios consecutivos dos de los límites de 4 millones de activo, 8 de cifra de negocios y 50 trabajadores de plantilla media) presentar un balance y una memoria abreviados (10 notas, excluyendo información de la distribución del resultado), eximiéndolas así mismo de la obligación de elaborar y presentar el estado de cambios en el patrimonio neto (como sucedía ya con el estado de flujos de efectivo).

Afortunadamente, ni el Real Decreto que se está comentando ni la Ley en que se basa adoptaron en España otras posibilidades que “ofrece” la Directiva contable, como la de eximir a las microempresas de cumplir con el requisito de la imagen fiel si presentan una información mínima (artículo 36.4) o la de depositar solo el balance utilizando cualquier registro público (artículo 36.1.d), que hubieran deteriorado sensiblemente la calidad de las cuentas anuales de estas entidades (Gonzalo, 2012).

4.6 La modificación de 2021: ingresos e instrumentos financieros

La referencia a la modificación efectuada mediante el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, se trae aquí a colación como otro exponente de la nueva dinámica del PGC, que tiene la vocación de evolucionar al ritmo que lo hacen las normas internacionales, como recomendó la Comisión de Expertos. En palabras extraídas del preámbulo o exposición de motivos del Decreto, que guardan relación con las recomendaciones del Libro Blanco:

“El criterio que ha guiado la incorporación de cambios en el Plan General de Contabilidad ha sido el mismo que se tuvo presente en la redacción del citado texto; la incorporación de los criterios internacionales en cuentas individuales en sustitución de los vigentes, también basados en la normativa internacional, solo debería aceptarse en caso de que sea evidente que el nuevo tratamiento de la NIIF-UE es más útil y adecuado para los usuarios de las cuentas anuales individuales en la toma de decisiones económicas...”

Los instrumentos financieros son, desde principio de los años noventa del siglo pasado, un terreno abonado para los cambios constantes, debido a que la propia generación de instrumentos, su gestión y la cobertura de riesgos son cuestiones candentes y en evolución desde

hace treinta años, y probablemente lo seguirán siendo algunas décadas más, porque los problemas están lejos de haber encontrado siempre soluciones satisfactorias.

Así, el Decreto de 2021 incorpora cambios en la clasificación de los instrumentos financieros (por ejemplo, el criterio de “solo pagos de principal e intereses”, para los que se lleven al coste amortizado), así como en el tratamiento contable (por ejemplo, permite la opción del valor razonable en todos los instrumentos financieros, salvo si son de la cartera de control, y la de valor razonable con cambios en el patrimonio neto para los instrumentos de patrimonio). También se simplifican los criterios de las coberturas contables. Hay, no obstante, algunas modificaciones de la NIIF 9, sobre instrumentos financieros, realizadas ya en 2014, que no se incorporaron, explicando las causas. Debe mencionarse especialmente que no se adoptó el cálculo del deterioro del valor a partir de las pérdidas esperadas a lo largo de toda la vida, ya que no todas las empresas tienen la posibilidad de realizar estimaciones fiables, lo que justifica el mantenimiento del denominado modelo de la “pérdida incurrida”.

Por lo que se refiere a la NRV 15ª, sobre ingresos, ha constituido el cambio de mayor calado del PGC-2007, ya que se adaptan los criterios de devengo contenidos en la NIIF 15, emitida en 2015 pero en vigor desde el 1 de enero de 2018 para las sociedades cotizadas. La modificación es tan importante, e introduce tantos cambios respecto al registro de ingresos a medida que se cumplen las obligaciones de los contratos con clientes, que ha requerido un desarrollo pormenorizado a través de una Resolución del ICAC de 13 de febrero de 2021. La trascendencia de esta modificación es tal que ha llevado a establecer procedimientos especiales en las empresas, para cumplir con el modelo de las cinco etapas que fundamenta el devengo y valoración de ingresos, con importantes consecuencias para la determinación del resultado del ejercicio (y de la base imponible, por ende).

En consecuencia, la dinámica de cambio constante, siguiendo los desarrollos de las NIIF, es la tónica actual de la emisión de normas contables para las empresas españolas, por lo que no habrá que esperar casi dos décadas para cambiar el PGC, sino periodos de tiempo menores para que, una vez que se sopesa la importancia de la nueva NIIF o de la modificación, se plantee la modificación parcial del texto del Plan.

4.7 Algunas recomendaciones que no se siguieron

A pesar de la amplia aceptación que, como se ha descrito, tuvieron las propuestas del Libro Blanco, algunas de ellas no han sido adoptadas por el gobierno español. En tres casos, la omisión es relevante, pero en el resto son pequeños detalles que, en todo caso, se hacen constar a continuación.

Ya se ha señalado que la propuesta de órgano único de emisión de normas (recomendaciones 71 a 78) fue asumida inmediatamente, pero con un contenido diferente, ya que se estableció un Consejo de Contabilidad que actúa como una instancia de coordinación entre los cuatro emisores antiguos, que son los mismos existentes en la actualidad. Como esta petición es muy coherente, será necesario esperar a la eventual unificación de la supervisión financiera en España para ponerla en vigor.

También se ha señalado que la recomendación de hacer obligatorias las NIIF para todas las cuentas consolidadas (tanto de entidades cotizadas como de las demás) no se llevó a cabo. Es cierto que la recomendación 6 venía seguida de otra segunda y subsidiaria (la recomendación 7), que podría considerarse cumplida en la intención: podría no exigirse las NIIF a los grupos no cotizados si la normativa española fuera equivalente a la emitida por el IASB. En todo caso, las NIIF evolucionan mucho más rápidamente que la normativa de consolidación

nacional, que procede de 2010 y no ha tenido muchas modificaciones hasta el momento presente.

La tercera omisión importante es la continuidad de las adaptaciones sectoriales (recomendación 12), que no se ha cumplido si se exceptúan los planes ya descritos de contabilidad pública y de entidades sin ánimo de lucro, ya que el gobierno español y, por ende, el ICAC, se ha mostrado reticente a realizar la actualización de los planes sectoriales que desarrollaron el antiguo PGC-1990. Aunque ha sido solicitado por los interesados, planes como los de inmobiliarias y constructoras, asistencia sanitaria, sector eléctrico, vitivinícolas o transporte aéreo no han sido actualizados, ya que se consideran sus problemas incluidos en el PGC-2007.

Puede que en el futuro se traten operaciones especiales, como pasó en 2010 con las concesionarias de infraestructuras públicas, cuyas especialidades están en la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, pero el tratamiento se refiere a unas cuentas específicas, sin constituir un plan de cuentas: en definitiva, se parece más a una norma internacional, de corte anglosajón, que contempla una operación aislada, que un plan de cuentas completo para todas las empresas de un sector.

Tampoco ha tenido lugar ningún intento de influir en la Comisión Europea para que seleccionase las opciones más adecuadas, de entre las que permiten las NIIF, ni tampoco se ha procedido, desde hace tiempo, a bloquear o dejar sin efecto alguna NIIF en los actos de convalidación, pero esto es una estrategia de toda la Unión. La recomendación de filtrado de las normas para las cotizadas, por más que fuese algo con mucho sentido común (conclusión 4), parece que se ha sustituido por la influencia del EFRAG en los procesos previos de elaboración y discusión.

En otro orden de cosas, no se ha puesto en vigor la posibilidad de que las empresas, al aplicar el PGC, presentasen en una nota de la memoria los gastos por función (recomendación 26), ya que el único formato que se sigue permitiendo es el de gastos por naturaleza. Este último es, por otra parte, el más utilizado por las empresas cotizadas españolas en sus cuentas consolidadas, quizá por congruencia con las cuentas individuales. Parece que hay una relación directa, muy explicable por otra parte, entre las opciones que tomó el PGC para las cuentas individuales y las que toman las empresas cotizadas a la hora de aplicar las NIIF.

Como último detalle, tampoco se han atendido las recomendaciones del Libro Blanco para publicar algunos indicadores o ratios homogéneos, entre los que destaca el de dividendos por acción (conclusión 37) y la sugerencia de normalizar un conjunto mínimo de ratios para que fueran comparables temporal y espacialmente, facilitando su interpretación (recomendación 105).

5 Dos voces discrepantes

Conociendo las reacciones habituales a la imposición de obligaciones contables, era lógico suponer que la posible oposición a algunas de las propuestas de la Comisión de Expertos viniese de las organizaciones empresariales, lo que de ninguna manera sucedió en este caso, ya que todas ellas asumieron de buena gana la vocación de convergencia con las NIIF para las empresas españolas, como un requisito para su internacionalización. Defendieron la vía de reforma del PGC y su aplicación a las empresas con toda generalidad, y fueron muy activas en las propuestas de simplificación de la información financiera para las empresas pequeñas.

Por otra parte, también era posible que los elaboradores de la normativa fiscal desearan una convergencia entre el cálculo del resultado y la determinación de la base imponible, lo que

facilitaría la tarea de la administración tributaria. Tampoco desde este flanco hubo ninguna oposición a las propuestas, ya que la subcomisión que trabajó en las relaciones entre contabilidad y fiscalidad únicamente defendió la reserva de ley existente para la determinación de la base imponible en España, con lo que las NIIF adoptadas por la Unión Europea no servirían para la determinación directa de ingresos y gastos a efectos fiscales.

En otras palabras, la Subcomisión de Contabilidad y fiscalidad no observó necesidad de cambio alguno sobre la independencia entre la normativa contable y fiscal, existente desde la adopción del PGC-90 y la Ley 43/1995 del impuesto sobre beneficios, ni tampoco de continuar con la contabilización del efecto impositivo que el PGC vigente regulaba, incluso adoptando el nuevo enfoque del balance, en lugar del de la cuenta de resultados. No obstante, dieron cuenta de que la adopción del valor razonable como método de medición de activos, pasivos, gastos e ingresos podría presentar problemas, que deberían ser abordados desde la normativa fiscal para lograr que no modificasen la fiscalidad existente (véase Libro Blanco, cap. 11).

Las voces discrepantes vinieron de los representantes de uno de los reguladores financieros (el Banco de España) y de uno de los académicos más involucrados en las tareas de la Comisión de Expertos (José Luis Cea). Se recogen a continuación, de forma resumida, las correspondientes opiniones y cómo se incorporaron finalmente a la redacción final del Libro Blanco.

5.1 La postura del Banco de España

Por lo que al Banco de España se refiere, en las fechas de la Comisión de Expertos tenía en sus manos tanto la regulación contable de las entidades de crédito como la supervisión financiera para lograr la estabilidad financiera del sistema, de manera que la contabilidad y la información que proporcionaba, tanto en los estados financieros reservados como en los públicos (que solo se diferencian en el grado de detalle de las partidas), debía cumplir la función de proporcionar datos para la adecuada vigilancia de las variables de inversión y financiación, es decir, el riesgo de cada uno de los bancos y de todo el sistema. En consecuencia, las normas contables bancarias no tenían que coincidir necesariamente con las normas generales contenidas en el PGC, y esto no solo sucedía con las relativas a transacciones financieras, sino en otras transacciones comunes a todas las empresas de negocios.

El anuncio de la adopción, por parte de la UE, de las NIIF amenazaba la autonomía del Banco de España para establecer normas contables, al menos en los estados financieros consolidados de las principales entidades de crédito, ya que cotizaban en bolsa. Quedaban, eso sí, las normas utilizadas por las demás entidades y los estados financieros individuales de los bancos cotizados. No obstante, la supervisión bancaria se hace a partir de los estados consolidados, ya que lo que se supervisa es el grupo.

La reacción del regulador español ante esa limitación es bien conocida, por lo que no va a ser tratada aquí en detalle. Las circulares contables del Banco de España, comenzando por la Circular 4/2004, han recogido de forma resumida pero completa las NIIF, de manera que todas las entidades de crédito utilizan las circulares para elaborar sus estados financieros, ya sean públicos o reservados, individuales o consolidados, puesto que en ellas se afirma que “incorporan criterios compatibles con el marco contable representado por las NIIF-UE”. Los bancos cotizados a menudo declaran explícitamente que presentan sus estados financieros de acuerdo con las NIIF adoptadas por la UE y con las Circulares del Banco de España.

En otras palabras, la normativa del Banco de España, aplicable desde 2005, es una adaptación de las NIIF, no contemplada como posibilidad en el Reglamento 1606/2002, en la que se

llega incluso a establecer modelos de estados financieros públicos y a establecer un régimen especial de cálculo del deterioro crediticio. Esta forma de proceder no ha estado exenta de críticas, por estar en contra de lo establecido en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y el Consejo (Mora, 2017, p. 202-204), aunque no ha sido cuestionada formalmente por las autoridades bancarias europeas.

No obstante, la opinión académica más extendida es que el Banco de España utiliza la emisión de normas contables para alcanzar objetivos políticos, de estabilidad financiera o de supervisión prudencial, relegando a un segundo plano el objetivo de presentación razonable de la situación y la actividad de estas entidades (Giner y Mora, 2020; Ucieda y Gonzalo, 2019).

Con el fin de preservar esta situación, los representantes del Banco de España, que estuvieron de acuerdo con todo lo demás acordado, manifestaron las reservas de su institución respecto al acuerdo de establecer en España un único regulador contable, con la presencia de los cuatro emisores de normas existentes a la sazón (ICAC, BdE, CNMV y DGSFP). La redacción de la recomendación 72 es deliberadamente ambigua, y está muy matizada. De una parte, se afirma que la opinión mayoritaria es que haya un solo regulador contable, y a continuación se incluye un párrafo donde se afirma, a modo de justificación sobre la ausencia de unanimidad, que:

“...el Banco de España continúa calificando el mantenimiento de su actual status de regulador contable de la información financiera pública como básico para el ejercicio de la supervisión prudencial que tiene encomendada por Ley.”

Debe ponerse de manifiesto que los representantes de los bancos españoles que participaron en la Subcomisión de Estudio de las relaciones entre contabilidad y la supervisión de entidades financieras mantuvieron la misma opinión en defensa del *status* del Banco de España. Esta postura, sin embargo, no fue compartida por los representantes de los demás organismos supervisores, que aceptaban sin reservas la existencia de un único emisor de normas contables en España.

Como ya se ha dicho, la solución final no pasó, ni pasa todavía, por la existencia de un regulador contable único, aunque ya se ha dicho que se estableció un órgano nuevo, con sede en el ICAC, que con la denominación de Consejo de Contabilidad tiene hasta ahora el objetivo de coordinar, buscando una coherencia que no siempre se consigue, las normas contables emitidas por cada uno de los reguladores.

Con independencia de esta posición institucional del Banco de España, que los expertos nombrados por el organismo defendieron de forma institucional, la colaboración de este organismo en la elaboración del Libro Blanco fue abundante y provechosa. Conocedores de algunos problemas que ocasionaría su seguimiento por las entidades de crédito (véase Díaz y Pérez, 2002), participaron activamente en las Subcomisiones de Opciones de la NIC y de Estudio de las Relaciones entre Contabilidad y Supervisión de Entidades Financieras.

5.2 La discrepancia limitada del profesor Cea

La voz discrepante del profesor José Luis Cea tenía que ver, en general, con su rechazo a la aceptación global e indiscriminada del modelo contable de corte anglosajón propugnado por el IASB y plasmado en las NIIF, que podría no casar con la tradición contable europea y, por ende, con la española.

El profesor Cea manifestó sus reservas, tras hacer un trabajo muy meritorio al frente de la Subcomisión de Estudio de las opciones de las NIC, publicándolas primero en un libro

editado por el propio ICAC durante el proceso de discusión del Libro Blanco (Cea, 2001) y en un extenso artículo, después de la aprobación de sus conclusiones (Cea, 2002). En estos documentos hace un estudio, fundamentado y documentado, de sus discrepancias con la traslación a la normativa de los países europeos de las NIIF, ya sea para sociedades cotizadas, ya para adoptarlas como normas válidas para la contabilización de empresas no cotizadas.

Por lo que se refiere al proceso de adopción de las NIIF en la UE, su postura sobre la información financiera que se podría derivar de unas normas que admiten tantas opciones era muy negativa. Propugnaba por una labor de poda por parte del Comité de Regulación Contable, es decir, por la Comisión Europea, para convalidarlas después de pasar un proceso de filtrado donde fueran rechazadas las soluciones inconvenientes (una convalidación selectiva, por tanto). Esta idea fue también la recomendación 4 del Libro Blanco, aunque quizá la Comisión de Expertos no tenía un mandato de tal alcance, y se ha abandonado en la UE.

En el plano teórico, Cea rechazaba la utilización del valor razonable, salvo para instrumentos financieros de fácil realización, así como el reconocimiento de resultados no realizados por aplicación de este criterio. Con estas premisas, es fácil comprender su rechazo al concepto de patrimonio neto de las NIIF, que consideraba como un elemento autónomo del balance, y no como diferencia entre activos y pasivos, así como a la noción de “otro resultado integral”, que definía como reservas que no han pasado por resultados. En lugar de utilizar cuentas, sostenía que la información sobre los cambios de valor razonable tenía acomodo en las notas a los estados financieros. La Comisión de Expertos, como se ha dicho, recomendó también cautela, pero admitió en sus recomendaciones 13 a 18 la introducción del valor razonable.

En el plano más técnico, Cea rechazaba algunas otras soluciones de las NIIF, como la renuncia a la amortización del fondo de comercio, la contabilización de errores y partidas de ejercicios anteriores fuera de la cuenta de resultados del ejercicio y la contabilización como deudas de los instrumentos financieros, incluso si contenían características de pasivos.

Por último, la crítica incluía una llamada a la preservación de la tradición contable española y a la legislación mercantil, para seguirlas respetando al elaborar normas contables. El profesor Cea no abordó, en sus críticas que decía hacer desde el punto de vista de la “racionalidad económica”, la existencia de un marco conceptual, que el IASC había elaborado en 1989, con la intención de aportar el fundamento lógico-deductivo de las decisiones tomadas al elaborar las normas contables, al interpretarlas y modificarlas. El marco conceptual parte de la premisa de que lo que debe ofrecer la información financiera son datos relevantes y fiables, sin estar ligados necesariamente a la tradición contable ni condicionados forzosamente por la legislación vigente en cada país.

Las mismas críticas, parciales pero sustanciales, que puso de manifiesto sobre las conclusiones del Libro Blanco, fueron reiteradas más tarde, de nuevo con la debida justificación, cuando se emprendió la reforma mercantil que llevaría a la emisión del PGC de 2007 (véase Cea, 2005), en cuyo Grupo de Trabajo tomó parte activa, así como en el Comité Consultivo de Contabilidad en los años posteriores a la promulgación del PGC de 2007, desarrollando una labor de crítica constructiva encomiable.

6 Conclusión: lecciones del Libro Blanco

Este trabajo ha querido poner de manifiesto la labor y trascendencia de una Comisión de Expertos, nombrada por el gobierno, que, en los años 2001 y 2002, abordó la situación de la información contable en España y propuso las líneas básicas para abordar su reforma, que se extendería al menos a lo largo de los diez años posteriores.

Debe resaltarse que se trató de un experimento inédito, en lo que se refiere a la normalización contable, mediante el que se pretendía que un conjunto de expertos se pronunciase sobre los cambios que se debían introducir en la información contable de las empresas españolas tras la publicación, por parte de la UE, de su propósito de que las cotizadas utilizaran la normativa internacional para presentar sus estados consolidados.

Las lecciones del Libro Blanco pueden enunciarse en términos de participación, puesta en práctica de las propuestas y establecimiento de mecanismos para cambiar la estructura de la emisión de normas contables en España. El consenso de que la aplicación de las NIIF por las empresas cotizadas podría convivir pacíficamente con un sistema propio de emisión de normas, basado en el PGC y sus desarrollos permanentemente actualizados para acercarse lo más posible a las normas internacionales, constituye hoy el postulado básico de la estandarización contable en España.

En cuanto a la participación, es cierto que, periódicamente, han existido comisiones y grupos de trabajo en temas conexos, como por ejemplo las reformas impositivas o del mercado de valores, pero en ningún caso se ha tratado de un proceso donde se han dado cita todos los grupos interesados, colaborando activamente y llegando a conclusiones compartidas. No es habitual encontrarse con una colectividad de más de cien personas trabajando coordinadamente sobre un objetivo común en temas financieros o contables.

Debe indicarse que el ICAC, como principal organismo encargado de llevar a cabo la reforma, no manifestó ninguna preferencia durante el proceso, dejando a los expertos (empresas, Administraciones Públicas, supervisores, profesionales contables, usuarios de la información financiera y académicos) que plantearan y acordaran las soluciones que les parecieran convenientes, sin ninguna restricción.

En cuanto a la puesta en práctica de las recomendaciones, se ha hecho una descripción de cómo, poco a poco, se han ido poniendo en práctica las modificaciones acordadas, que han dado lugar a un nuevo Plan General de Contabilidad (PGC-2007), a un PGC de Pymes, a un PGC de entidades sin fines lucrativos y a un PGC pública, así como a desarrollos normativos en forma de resoluciones del ICAC que abordan partes concretas del Plan. Si es cierto que alguna de las recomendaciones no ha sido puesta en práctica, en ningún caso se debe a la oposición del propio ICAC, sino a circunstancias que razonablemente lo han impedido.

Por último, el Libro Blanco sugirió, y la sugerencia fue aceptada e implantada, la reforma continua del PGC y de sus desarrollos en la medida que las normas internacionales lo exigieran, y así se ha hecho en varias ocasiones, como puede comprobarse por las modificaciones relevantes promulgadas en 2010, 2016 y 2021.

Se repita o no la experiencia en el futuro, la Comisión de Expertos que elaboró el Libro Blanco sobre la reforma de la contabilidad en España quedará como un exponente de la participación de los grupos interesados en la información financiera en la determinación positiva de las normas contables, auspiciado por el gobierno y servido, con verdadero interés y dedicación, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

7 Bibliografía

- Cea García, J.L. (2001): *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- Cea García, J. L. (2002). En el umbral de la reforma de la regulación contable española ante la adaptación del modelo IASB. Algunas reflexiones desde una disidencia parcial pero sustancial con el libro blanco de la reforma. *Revista de Contabilidad y Tributación* 236, 153-199. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2002.16471>

- Cea García, J.L. (2005). La reforma de la contabilidad española en el proceso de armonización contable internacional. *Revista de Contabilidad y Tributación* (272),197-262 (primera parte) y (273), 221-278 (segunda parte). <https://doi.org/10.51302/rcyt.2005.15993> y <https://doi.org/10.51302/rcyt.2005.16005>
- Comisión Nacional del Mercado de Valores, CNMV(2003). Informe de la Comisión Especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas. Enero. <https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/INFORMEFINAL.PDF>
- Comisión Nacional del Mercado de Valores, CNMV (2013). Guía para la elaboración del Informe de gestión en las entidades cotizadas. Julio. http://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Grupo/Guia_Gral.pdf
- Díaz Fernández, A. y Pérez Ramírez, J. (2002). La reforma contable y la contabilidad de las entidades de crédito. *Partida Doble* (137), 34-45. <http://pdfs.wke.es/4/4/7/0/pd0000014470.pdf>
- Doadrio, L., Carrera, N. y Alvarado Riquelme, M. A. (2015). Reforma de la normativa contable española: análisis de su entramado institucional. *Revista de Contabilidad - Spanish Accounting Review*, 18(2), 200-216. <https://doi.org/10.1016/j.rcsar.2015.02.002>
- Giner, B. y Mora, A. (2020). Political interference in private entities' financial reporting and the public interest: evidence from the Spanish financial crisis. *Accounting, Auditing and Accountability* 34 (7). https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3138620
- Gonzalo-Angulo, J.A. (2002). Una contabilidad más transparente y útil: las recomendaciones del libro blanco para la reforma de la contabilidad en España. *Bolsa de Madrid* (112), agosto-septiembre,10-21. <https://www.bolsasymercados.es/esp/publicacion/revista/2002/09/p10-21.pdf>
- Gonzalo-Angulo, J.A. (2002). Reforma de la contabilidad en España: propuestas del Libro Blanco. *Revista AECA* septiembre, 17-21. <http://www.aeca1.org/revistaeca/revista60/60.pdf>
- Gonzalo-Angulo, J.A. (2012) Simplificación contable-administrativa en las microentidades: impacto económico y financiero. Incluido en J.L. Crespo y A. Tabuenca (Directores) *Pequeña y mediana empresa: impacto y retos de la crisis en su financiación*. Fundación de Estudios Financieros, pp. 109-131.
- Gonzalo-Angulo, J.A. (2014). La reforma contable española de 2007: un balance. *Revista de Contabilidad-Spanish Accounting Review* 17(2), pp. 183-200. <https://dx.doi.org/10.1016/j.rcsar.2014.09.001>
- Gonzalo-Angulo, J.A. y Garvey, A.M. (2015). El informe de gestión: validez y perspectivas. *Revista de Contabilidad y Dirección* 20, 21-63. https://accid.org/wp-content/uploads/2018/11/EL_INFORME_DE_GESTION_VALIDADEZ_I_PERSPECTIVAS.pdf
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (2000). Análisis comparativo de la normativa contable general española con las normas del IASC (NIC). Informe provisional. BOICAC 41, marzo.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC (2002). *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España)*. <https://www.icac.gob.es/node/689>
- Libro Blanco : se ha utilizado, por mayor claridad, para sustituir a la cita ICAC (2002), identificando adicionalmente el capítulo o páginas correspondientes.
- Mora, A. (2017). The Role and the Current Status of IFRS in the Completion of Nacional Accounting Rules – Evidence from Spain. *Accounting in Europe*, 14(1-2), 199-206. <https://doi.org/10.1080/17449480.2017.1307998>
- Ucieda, J.L. y Gonzalo-Angulo, J.A. (2019). The Financial Crisis Impact on Institutions an Accounting Practices in Spain. En V. Krivogorsky (ed.), *Institutions and Accounting Practices after the Financial Crisis* (Cap. 8). Routledge.

ANEJO I: Relación de miembros de la Comisión de Expertos

PRESIDENTE DE HONOR: D. José María Fernández Pirla

PRESIDENTE: D. José Antonio Gonzalo Angulo

VICEPRESIDENTE: D. Sixto Álvarez Melcón

VOCALES

TITULARES	SUPLENTES	INSTITUCIÓN O CARGO
D. Anselmo Días Fernández	D. Jorge Pérez Ramírez	Banco de España
D. Fernando Sánchez Calero		Comisión General de Codificación
D. Rafael Sánchez de la Peña	D. Paulino García Suárez	Comisión Nacional del Mercado de Valores
D. Ricardo Lozano Aragües ¹ D. Luis Fernando Pasquau Nieto		Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
D. José Antonio López-Santa Cruz Montes ¹ D.ª Begoña García-Rozado González	D. Joaquín Arroyo Burguillo	Dirección General de Tributos
D. Enrique Ortega Carballo	D. Juan Manuel Pérez Iglesias	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
D.ª Gloria Mejías Saorí		Instituto Nacional de Estadística
D. Víctor Nicolás Bravo	D.ª Mar Fernández Rodríguez	Intervención General de la Administración del Estado
D. Vicente Serra Salvador	D. Antonio Pulido Álvarez	Asociación Española de Contabilidad Directiva
D. Leandro Cañibano Calvo	D. Alejandro Larriba Díaz-Zorita	Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas
D. Carlos Mallo Rodríguez		Asociación Española de Ejecutivos de Finanzas
D.ª María Antonia García Benau	D. Jesús Urías Valiente	Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad
D. Ignacio Cuesta Martín-Gil	D.ª Marta Soto Bodí	Círculo de Empresarios
D. Juan Luis Marchini Bravo	D. Ramón Abella Suárez	Confederación Española de Organizaciones Empresariales
D. Fernando González-Moya	D. Guillermo Sierra Molina	Consejo General de Colegios de Economistas
D.ª Mar Pérez Zurita		Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España
D. Lorenzo Lara Lara	D. Edmundo Hernando Tordesillas	Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España

D. José Luis Sánchez Fernández de Valderrama	D. Javier de Frutos Arroyo	Instituto de Analistas Financieros
D. Jesús Peregrina Barranquero	D. Ricardo Loy Muñoz	Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España
D. Ricardo Bolufer Nieto		Expresidente del ICAC
D. Antonio Gómez Ciria		Expresidente del ICAC
D. Jorge Tua Pereda		Catedrático de Universidad
D. José Luis Cea García		Catedrático de Universidad
D. Enrique Corona Romero		Catedrático de Universidad
D. José Ignacio Martínez Churiaque		Catedrático de Universidad
SECRETARÍA		
D.ª Flora Ros Amorós	D.ª Beatriz González Betancourt	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

¹Sustituidos por cese en el cargo en el transcurso de los trabajos de la Comisión de Expertos**ANEJO II Subcomisiones, grupos de trabajo y otros asesores**

SUBCOMISIONES

Cometido	Presidente	Secretaría (ICAC)	Apéndice (Libro Blanco)
Estudio de las opciones de las NIC	D. José Luis Cea García	D.ª Ana María Ramos Pinillos	I
Estudio de las relaciones entre contabilidad y fiscalidad	D. Sixto Álvarez Melcón	D.ª María del Carmen Pascual Moreno	III
Estudio de los aspectos jurídico-mercantiles	D. Fernando Sánchez Calero	D.ª Francisca Bosch Pérez	IV
Estudio de las relaciones entre la contabilidad y la supervisión de entidades financieras	D. Ignacio Martínez Churiaque	D. Pedro Sáez González	V
Opinión de los distintos agentes de la Economía sobre la posible reforma (encuestas)	D. Jorge Tua Pereda	D. Francisco González González	VII
Estudio de los aspectos prácticos de la aplicación de las NIC	D. Carlos Mallo Rodríguez	D.ª María del Carmen Pascual Moreno	II
Estudio de la normativa comparada	D. Leandro Cañibano Calvo	D. Pedro Sáez González	VI
GRUPOS DE TRABAJO			
Sobre	Responsable		

SUBCOMISIONES

Contabilidad pública	D. Víctor Nicolás Bravo
Información medioambiental	D.ª Flora Ros Amorós
Terceros vinculados	D. Enrique Ortega Carballo
Contenido del informe de gestión	D. Jorge Tua Pereda
Indicadores o ratios financieros	D. José Antonio Gonzalo Angulo
Pequeña empresa	D.ª Mar Pérez Zorita
Otra información voluntaria	D.ª María Antonia García-Benau
Difusión de la información contable	D. Guillermo Sierra Molina
Implicaciones de las NIC en la contabilidad nacional y los bancos de datos	D.ª Gloria Mejías Saorí
Situaciones empresariales en las que quiebra el principio de empresa en funcionamiento	D. Alejandro Larriba Díaz-Zorita
Desgloses informativos de las empresas cotizadas	D. Paulino García Suárez
Corte de arbitraje	D.ª Mar Pérez Zorita
Entidades no lucrativas	D. Alejandro Larriba Díaz-Zorita

OTROS ASESORES

Nombre	Institución / Asociación
D. Carlos Cubillo Rodríguez	Cámara de Cuentas de Madrid
D. Ángel Durández Adeva	CEDES
D. Vicente Montesinos Julve	Universidad de Valencia
D. Moisés García García	Universidad Autónoma de Madrid
D.ª Begoña Giner Inchausti	Universidad de Valencia y EFRAG
D. Pedro Rivero Torre	Universidad Complutense de Madrid
D. Carmelo de las Morenas	Repsol YPF / IASB

2.9 Los instrumentos financieros en el PGC: visión cambiante

Felipe M. **HERRANZ MARTÍN**

Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales
felipe.herranz@clauastro-ieb.es

Resumen

Tanto en el PGC de 1973 como en el de 1990, el precio de adquisición no solo era un criterio de valoración, sino además un principio contable. Por ello, todos los valores mobiliarios se reconocían por su precio de adquisición u otro menor que pudiera corresponder. En el PGC de 1990, sigue siendo el precio de adquisición un principio contable, reconociéndose generalmente los activos y pasivos financieros por el valor nominal o el de reembolso. En ambos PGC, se utilizaban cuentas de balance para distribuir en varios ejercicios los gastos o ingresos correspondientes a intereses no devengados.

En el PGC de 2007 aparece el valor razonable, procedente de la normativa internacional que consideró que el valor razonable era la media más relevante para valorar los instrumentos financieros y la única relevante para derivados. Con ello, nace el modelo mixto (coste histórico y valor razonable conviven) que sigue vigente en la actualidad. A su vez, el modelo mixto abrió la necesidad de las coberturas contables para evitar la volatilidad artificial que pueden producir las asimetrías contables. En 2021, el PGC adoptó la NIIF 9 de Instrumentos Financieros solo parcialmente y no adoptó la NIIF 16 de Arrendamientos.

Palabras clave: Instrumentos Financieros, 50 aniversario PGC 1973, PGC reformado 2021, NIIF 9.

Abstract

In both the 1973 and 1990 PGC, the acquisition price was not only a valuation criterion, but also an accounting principle. For this reason, all transferable securities were recognized at their acquisition price, or another lower price that may correspond. In the PGC of 1990, the acquisition price remains as an accounting principle and other financial assets and liabilities were recognized, depending on the case, at the nominal value or the redemption value. In both cases, balance sheet accounts were used to distribute the expenses or income corresponding to non-accrued interest over several years.

The fair value appears in the 2007 PGC, originating from international regulations that considered that fair value measurement was the most relevant for financial instruments and the only relevant for derivatives. The mixed model (historical cost-fair value) appeared, which is still in force today. In turn, the mixed model opened the need for accounting hedges to avoid the artificial volatility that accounting mismatches can produce. In 2021, the PGC was adapted to IFRS 9 Financial Instruments only partially and was not adapted to IFRS 16 Leases.

Key words: Financial Instruments, 50th anniversary PGC 1973, PGC reformed 2021, IFRS 9.

1 Introducción

El concepto de instrumento financiero, como elemento de clasificación a efectos de determinar la valoración y presentación de ciertas operaciones en los estados financieros de la empresa, aparece por primera vez en el Plan General de Contabilidad (PGC) de 2007. Sin embargo, algunas de las principales partidas que constituyen actualmente instrumentos financieros, ya aparecían en los PGC de 1973 y 1990. Por ello, en este trabajo, se va a reflejar la evolución del tratamiento contable de todos los instrumentos financieros, desde 1973 a la actualidad, con una interpretación amplia del concepto.

Con este enfoque, sin carácter exhaustivo, quedan incluidas las siguientes partidas, tanto referidas a moneda local como a moneda extranjera.

- Efectivo.
- Créditos y deudas por operaciones comerciales y no comerciales, incluyendo operaciones de arrendamiento.
- Cuentas corrientes a la vista, depósitos bancarios, etc.
- Títulos de renta fija y variable.
- Instrumentos financieros derivados.
- Otros contratos similares que cumplan la definición.

Sin embargo, no se incluyen partidas tales como:

- Los créditos y deudas relacionados con derechos y obligaciones con la administración tributaria, la seguridad social y otros organismos públicos.
- Los pasivos que representan provisiones.

Probablemente, el elemento más significativo en el tratamiento contable de los instrumentos financieros sea el relativo a los criterios de valoración, cuya evolución ha sido notoria. La propia redacción de los criterios de valoración, que en el PGC de 1973 ocupaban poco más de una página, abarca veinte páginas en la última modificación de 2021; sin contar la remisión que se hace a la normativa contable de las entidades de crédito “*en ausencia de un desarrollo específico del Plan General de Contabilidad*”, para ciertas materias relacionadas con instrumentos financieros.

Esa redacción más prolija es consecuencia principalmente de la evolución conceptual de los criterios de valoración, que se ha producido con la irrupción parcial del valor razonable, basado en el mercado, para medir determinados activos y pasivos financieros. Este hecho, ha dado lugar a la implantación del modelo mixto (unas partidas se valoran según mercado y otras a coste histórico), no solo en el PGC español, sino en todas normas contables relevantes en España e internacionalmente.

Otra novedad ha sido la aparición de un criterio de valoración, basado en la tasa efectiva de determinados activos y pasivos, denominado coste amortizado que, como otros criterios de valoración basados en el coste histórico, están sujetos a su posible disminución de valor por correcciones valorativas, actualmente denominadas deterioro, cuando se cumplan los criterios establecidos en la normativa contable.

Todo ello seguido de elementos propios del modelo mixto mencionado, entre los que destaca la contabilidad de coberturas que define tratamientos contables diferentes para aplicar, de forma voluntaria, a operaciones que cumplan determinados requisitos, con el objetivo de evitar ciertas volatilidades artificiales.

Además, algunos cambios de valor razonable de determinados instrumentos financieros han pasado a reconocerse en patrimonio neto -generalmente de forma transitoria- en lugar de hacerlo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Estos y otros muchos aspectos son los que se van a desgranar a lo largo de este trabajo²¹², empezando por el PGC de 1973, siguiendo con los PGC de 1990 y 2007 y terminando con la modificación del PGC llevada a cabo en 2021, con gran impacto en la regulación contable de los instrumentos financieros.

2 Los instrumentos financieros en el PGC de 1973

La publicación del PGC de 1973, primer plan general de contabilidad que se emitía en España, supuso una importantísima modernización de la contabilidad en nuestro país, siguiendo la senda de la planificación contable francesa.

Por ejemplo, daba un primer paso para reconocer la sustantividad propia de la contabilidad, sin menoscabo de los criterios mercantiles y fiscales aplicables. También aportaba cuadros de cuentas codificados numéricamente que servirían de base a la incipiente mecanización de la contabilidad.

Eso sí, con la visión actual, probablemente podría concluirse que el PGC de 1973, emitido en el propio seno del Ministerio de Hacienda, representaba una ayuda importante para el cumplimiento de la legislación fiscal; por ejemplo, la Ley sobre regularización de balances.

En el PGC de 1973, el precio de adquisición no era solamente un criterio de valoración, también era un principio contable. Por lo tanto, el precio de adquisición era de aplicación general, incluyendo los instrumentos financieros que se mencionaban en dicho plan, cuyos criterios de valoración se mencionan en los párrafos siguientes.

Los valores mobiliarios y participaciones se valoraban por su precio de adquisición, incluyendo gastos inherentes a la operación. Salvo que les correspondiese un valor inferior, como corrección valorativa, basado en diferentes cálculos según los casos:

- Si son títulos admitidos a cotización: cotización media del último trimestre.
- Para los títulos no cotizados: con un procedimiento racional admitido en la práctica.

²¹² Una visión general, a modo de crónica, de la evolución de la contabilidad en España puede verse en: Muñoz, R. y Herranz, F. (2010). La Contabilidad: una crónica fugaz española.

- En el caso de participaciones en el capital de otras empresas, excluidas las acciones: si se apreciaron circunstancias de suficiente entidad y clara constancia.

Los efectos comerciales y créditos debían figurar en el balance por su importe nominal, salvo que les correspondiese un importe menor en el “supuesto de que se produzcan situaciones de insolvencia, total o parcial del deudor, que de manera cierta se pongan de manifiesto”.

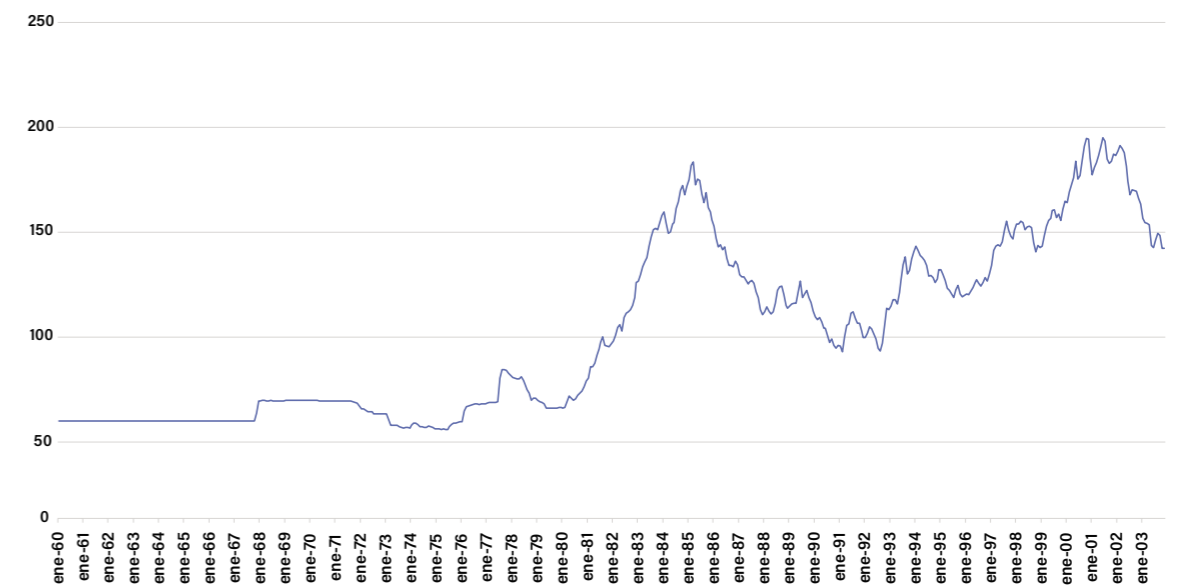
En relación con los créditos y deudas en moneda extranjera, establecía que se mantuviese la valoración resultante del tipo de cambio del momento en el que se perfeccionó el contrato y no se modificase dicha valoración por fluctuaciones del mercado, sino únicamente cuando se modificase la paridad de la peseta con la moneda extranjera²¹³. El efectivo en moneda extranjera debía valorarse al menor valor entre el precio de adquisición y el mercado.

Podría terminarse la lista de instrumentos financieros regulados en el PGC de 1973 mencionando las Cuentas de Orden. En ellas se reflejaban operaciones que podríamos denominar “fuera de balance” y que representaban en cierto modo garantías y riesgos de la empresa, no recogidos en las restantes cuentas. Ejemplos de cuentas de orden eran los valores recibidos y entregados en garantía, o el riesgo por descuento de efectos comerciales²¹⁴.

2.1 Entorno económico

Después de esbozar los aspectos más significativos del PGC de 1973 y antes de proponer un resumen de las líneas generales del mismo, puede ser de interés realizar un breve repaso del convulso entorno económico en el que se fraguó dicho Plan. En 1971 -siendo Nixon presidente- EEUU decidió suspender uno de los acuerdos más importantes alcanzados en la cumbre de Bretton Woods celebrada al final de la segunda guerra mundial, al cancelar el compromiso de EEUU de intercambiar oro de sus reservas por dólares, a un precio fijo de 35 dólares la onza. Con esta decisión, se puso fin a 26 años de estabilidad de precios, tanto del petróleo y otras materias primas, como de los tipos de cambio entre monedas. En el caso de España, la peseta mantuvo, durante los años en que estuvo vigente Bretton Woods, un tipo de cambio con el dólar siempre cercano a las 60 pesetas por dólar. Sin embargo, a partir de 1971 el tipo de cambio de la peseta -como el de otras monedas- alcanzó un alto grado de volatilidad, como puede verse en el gráfico 1.

GRAFICO 1. Pesetas equivalentes a 1 dólar USA



↑ Fuente: Elaboración propia a partir de datos de "fxtop.com"

Por otro lado, la inflación acumulada durante las última décadas, había dado lugar a unos precios de adquisición en los balances de las empresas poco actualizados, con peligros añadidos: i) el beneficio no era representativo, como consecuencia de amortizaciones insuficientes, al calcularse sobre precios de adquisición muy diferentes al valor actual de los activos, ii) el posible reparto excesivo de dividendos, con riesgos de descapitalización, por la misma razón de las insuficientes amortizaciones, iii) dificultades para que la amortización cumpliera su función financiera para la reposición de los bienes, ya que el nuevo precio de adquisición era muy superior a la amortización acumulada del bien que se repone. Etc.

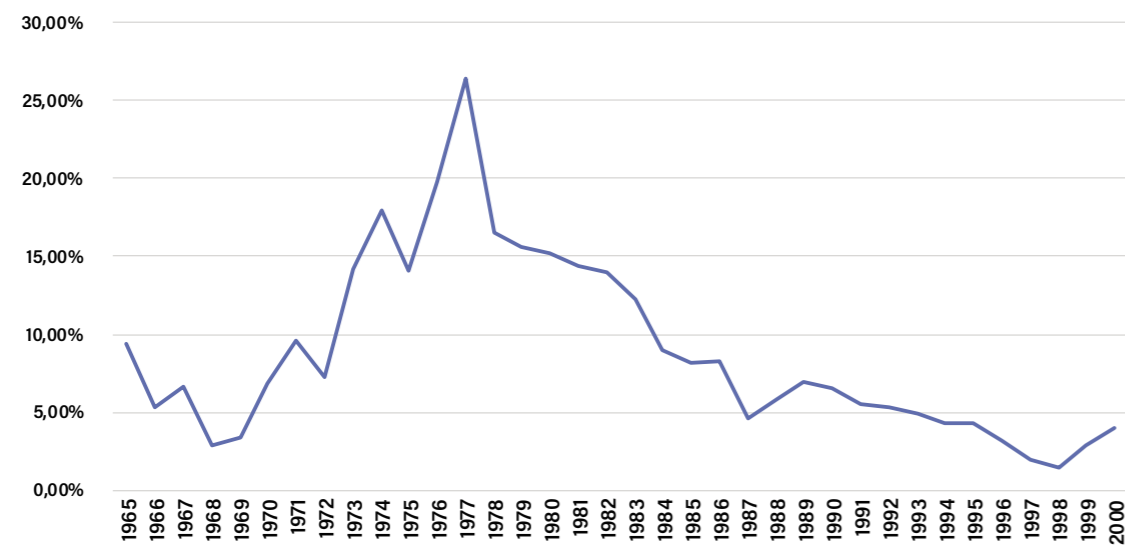
Esta circunstancia, aconsejó la promulgación de la Ley de Regularización de Balances de 1961, que fue precisamente uno de los detonantes para emitir el PGC de 1973, ya que, en dicho plan, se establecían los mecanismos contables apropiados para reflejar dicha regularización en la contabilidad de las empresas.

Adicionalmente, en la década de 1970 se incrementó de nuevo muy significativamente la inflación (ver gráfico 2) por lo que fueron precisas regularizaciones o actualizaciones posteriores en los años 1973, 1977, 1979, 1980, 1983 y 1996. Paralelamente se llevaron a cabo importantes devaluaciones de la peseta para evitar la falta de competitividad de las exportaciones, en las décadas de los 70, 80 y 90.

213 Es importante señalar que cuando se aprobó el PGC de 1973, todavía no se había implantado la libertad de flotación de la peseta, que se llevó a cabo en enero de 1974. Con anterioridad, la peseta solo tenía oscilaciones de mercado pequeñas fuera de la cotización oficial establecida que, a su vez, estuvo influida por los acuerdos de Bretton Woods hasta 1971.

214 Debe recordarse que en el PGC de 1973 se dada de baja el derecho de cobro del activo cuando se recibía el importe del banco, resultante del descuento de los efectos comerciales.

GRAFICO 2. IPC ESPAÑA



↑ Fuente: Elaboración propia a partir de datos "Invertirenbolsa.info"

Como consecuencia de todo lo anterior, los tipos de interés en España, en las décadas de los 70, 80 y 90, tuvieron una alta volatilidad, alcanzando dos dígitos de forma sostenida.

En ese contexto, en el PGC de 1973, la valoración de los activos –incluyendo los financieros–, se realizaba por su precio de adquisición u otro menor que pudiese corresponder por mercado, por insolvencias u otro cálculo apropiado, pero no se contemplaban valores superiores al precio de adquisición.

Como excepción, para aplicar una valoración superior al precio de adquisición, señala dicho PGC casos de “indubitable efectividad y siempre que no constituya infracción de normas de obligado cumplimiento”, sin aclarar dichos términos. En todo caso, en las circunstancias temporales descritas, muy posiblemente, esa efectividad solo podría interpretarse dentro del marco de la propia Ley de regularización de balances que precisamente establecía los criterios a seguir para llevar a cabo los posibles aumentos sobre el precio de adquisición de los activos.

Es sabido que la Ley de regularización de balances se enfocaba preferentemente a los activos materiales que eran, generalmente, los que podrían tener unos precios de adquisición menos actualizados por ser los que normalmente tienen mayor duración en la empresa. Sin embargo, dicha Ley también permitía la revalorización de otros bienes, incluyendo –con imitaciones– algunos activos financieros, tales como: i) Créditos, débitos, participaciones en sociedades o valores mobiliarios en moneda extranjera, y ii) Valores mobiliarios nacionales de renta variable. En ambos casos, se establecían criterios prudentes, que en ningún caso podían dar lugar a una valoración superior al mercado.

Todo ello se reflejaba finalmente en las Cuentas Anuales formadas por: i) El Balance y su Anexo, ii) Los estados de Explotación, de Resultados Extraordinarios, de Resultados de la Cartera de Valores y de Pérdidas y Ganancias, y iii) El Cuadro de Financiamiento.

2.2 Resumen PGC 1973

En resumen, podríamos concluir que, en el PGC de 1973, los activos financieros se valoraban al precio de adquisición o al nominal –u otro valor inferior que les pudiese corresponder–, pero nunca superiores, salvo los valores que pudieran derivarse de la repetida Ley de regularización de balances. La valoración de los pasivos financieros no se mencionaba expresamente, aunque se deduce que debían valorarse generalmente por su valor de reembolso.

Adicionalmente, tanto para los activos como para los pasivos financieros, cuando se reconocían valores superiores, respectivamente, a la inversión inicial o al importe percibido, la diferencia se reflejaba en cuentas apropiadas de gastos o ingresos a distribuir en varios ejercicios.

Aunque inicialmente la aplicación del PGC de 1973 era voluntaria, la propia aceptación por parte de las empresas, junto con la obligatoriedad para determinados sectores y para las empresas que aplicaban la Ley de regularización de balances, dieron lugar a un éxito espectacular del PGC tanto en el entorno empresarial como en el académico

Eso sí, a pesar del avance singular que suponía la publicación del PGC de 1973, tenía obviamente limitaciones. Algunas de ellas, se irán viendo en los capítulos siguientes, a través del análisis de las versiones posteriores del PGC. Sin embargo, curiosamente, en las notas redactadas en las sucesivas ediciones del PGC de 1973, el propio Carlos Cubillo ya señalaba el camino de dichas reformas.

3 Los instrumentos financieros en el PGC de 1990

En 1986, después de cumplir los requisitos de Maastricht, España entró a formar parte de la Comunidad Económica Europea –hoy Unión Europea–. Esta circunstancia exigía que España adaptase su legislación a las directivas de la CEE que entonces estaban en vigor. Por ello, entre otros cambios legislativos, se llevó a cabo la modificación del código de comercio y del PGC de 1973.

En particular, la normativa contable española debía adaptarse a la 5ª directiva sobre estados financieros y a la 7ª directiva para consolidación. Estas modificaciones se llevaron a cabo mediante la emisión del PGC de 1990 y el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprobaron las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas.²¹⁵

El PGC de 1990 supuso un nuevo paso decisivo en la modernización de la contabilidad en España. Muchas de las modificaciones que se introdujeron respecto al PGC de 1973, procedieron de los documentos redactados en la década anterior por la Comisión de principios y normas de contabilidad de AECA.

Es cierto que el precio de adquisición, además de criterio de valoración, seguía siendo un principio contable. A pesar de ello, en el PGC de 1990 se producen cambios muy importantes respecto al PGC de 1973, empezando por ser de aplicación obligatoria respecto a la primera parte de principios contables, la cuarta parte de cuentas anuales y la quinta parte de normas de valoración.

²¹⁵ El autor de este trabajo colaboró con el Ministerio de Economía y Hacienda en la formulación de ambas piezas legislativas.

Otras muchas novedades aparecen en el PGC de 1990, respecto al de 1973. Entre ellas, podrían destacarse:

- Las cuentas anuales pasan a estar formadas por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, y la memoria. Incluyendo esta última el Cuadro de Financiación y mucha mayor información que la ofrecida por el PGC de 1973.
- Aparecen los modelos normal y abreviado de cuentas anuales, expresándose en ambos casos todos los datos en dos columnas para comparar el cierre de ejercicio con el del año anterior.
- Se refuerza el concepto de imagen fiel.
- El impuesto de sociedades deja de ser un concepto del reparto de beneficios y pasa a ser un gasto. Además, el gasto se refleja por el importe devengado y no por el pagado, lo que da lugar a activos y pasivos fiscales por las diferencias.
- Se generaliza el uso de provisiones, incluyendo las de largo plazo²¹⁶, con independencia de que sean deducibles fiscalmente o no.
- Desaparecen las cuentas de orden.
- El beneficio neto es más representativo, pero el beneficio distribuible sigue quedando en manos de la legislación mercantil²¹⁷.

Además, el PGC de 1990 introdujo otros cambios significativos, entre los que destacan importantes novedades respecto a instrumentos financieros, que son el objeto de los párrafos siguientes.

3.1 Arrendamientos

Probablemente, el cambio más significativo del PGC de 1990 en relación con los instrumentos financieros, es el relativo al tratamiento contable de determinadas operaciones de arrendamiento. Esta importantísima novedad se basaba en un elemento básico de la información financiera consistente en tener en cuenta la importancia del fondo económico de las operaciones, y no solo su forma jurídica.

En primer lugar, se establece que cuando por las condiciones económicas de un contrato de arrendamiento financiero, se deduzca que no existen dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra, se reconozca un activo por el valor del bien y un pasivo por todas las cuotas futuras a pagar. Eso sí, en el pasivo se incluía el importe acumulado de las cuotas a pagar, incluyendo intereses no devengados que, paralelamente, debían reflejarse en el activo del balance en la cuenta de gastos a distribuir en varios ejercicios. Este hecho daba lugar a un pasivo sobrevalorado que movió a algunas empresas a “salirse” un poco del propio PGC reflejando en el pasivo el importe neto de las cuotas totales pendientes de pago menos los intereses no devengados²¹⁸.

En segundo lugar, para las operaciones de venta con arrendamiento financiero posterior, de cuyas condiciones económicas se deduce que se trata de un método de financiación, se debe reconocer un pasivo por el importe total de las cuotas pendientes de pago, en los mismos

²¹⁶ Por ejemplo: Provisión para pensiones y obligaciones similares.

²¹⁷ Cañibano, L., Herranz, F. (2012). La gran contradicción: el beneficio distribuible.

²¹⁸ Algunas de ellas lo hicieron amparándose en el art 34.4 del Código de Comercio: “En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.”

términos indicados en el párrafo anterior. Simultáneamente, el valor neto contable del activo se traspasaba al inmovilizado inmaterial sin producirse por este traspaso ningún gasto ni ingreso. Es decir, del fondo económico de la operación se deduce que se trata simplemente de un préstamo²¹⁹, con la garantía del bien.

3.2 Efectos descontados pendientes de vencimiento

Otra novedad importante vino dada por el reconocimiento de un pasivo cuando se recibe del banco una financiación por el descuento de efectos comerciales, en lugar de dar de baja el activo.

De este modo, sigue figurando en el activo del balance el derecho de cobro y en el pasivo surge una deuda con el banco. Cuando llega el vencimiento, si el banco cobra el efecto comercial, se cancela el derecho de cobro y la deuda con el banco; en caso contrario, la empresa debe pagar al banco y cancelar la deuda, quedándose con el derecho de cobro.

3.3 Operaciones intersocietarias

Aunque la novedad más importante en este campo es la propia regulación de las cuentas anuales consolidadas del RD 1815/1991, el propio PGC de 1990 ya ofrecía cambios significativos en relación con las operaciones entre empresas vinculadas.

En efecto, el PGC de 1990 incluye cuentas diferenciadas para reconocer inversiones, relaciones comerciales y operaciones financieras, con empresas del grupo, multigrupo y asociadas, según se definen en el párrafo siguiente.

Las empresas del grupo son aquellas entre las que existe una relación de dominio, directa o indirecta. Cuando la relación existente es de influencia notable, se considera empresa asociada; presumiendo que se da esa circunstancia en aquellos casos en los que exista una participación igual o superior al 20%, o del 3% si cotiza en bolsa. Las empresas multigrupo, que se presentan junto con las asociadas, son aquellas en las que existe gestión conjunta con otro grupo.

3.4 Normas de valoración de instrumentos financieros

No se producen cambios muy significativos en los criterios de valoración de los instrumentos financieros en el PGC de 1990, respecto al PGC de 1973, principalmente por el hecho de que, como se ha mencionado anteriormente, el precio de adquisición seguía siendo un principio contable que aplicaba también a los instrumentos financieros.

No obstante, la redacción de los criterios de valoración era mucho más completa y precisa. En particular, las correcciones valorativas de valores negociables, para aplicar un posible valor inferior al precio de adquisición, se establecía considerando estos criterios:

- Si existe cotización, el menor valor entre: Cotización media último trimestre o cotización del día de cierre de balance,
- Si no cotiza, valor teórico contable, corregido en el importe de las plusvalías tácitas, existentes en el momento de la adquisición, que subsistan.

²¹⁹ Antes de realizarse esta importante modificación del PGC, estas operaciones de leaseback se registraban algunas veces de forma inapropiada, reconociéndose beneficios artificiales importantes por la operación de venta del activo que precede al arrendamiento financiero.

Los créditos siguen reconociéndose por su valor nominal u otro inferior que pudiese corresponder por insolvencia del deudor.

Se incorporan las normas de valoración de las deudas no comerciales, indicando que se reconocerán por su valor de reembolso. La diferencia con el importe percibido se reconoce en el activo como gastos a distribuir en varios ejercicios.

3.5 Diferencias de cambio en moneda extranjera

Las normas aplicables a la moneda extranjera del PGC de 1990, son mucho más amplias que las que ofrecía su predecesor. Para los valores de renta variable debe aplicarse el menor entre el precio de adquisición por el tipo de cambio en la fecha de reconcomiendo inicial y el valor de mercado al cierre por tipo de cambio al cierre.

Respecto a las restantes partidas que hoy podríamos clasificar dentro de instrumentos financieros, el criterio general era el de clasificar todas las partidas denominadas en una moneda extranjera (o en un conjunto de ellas convertibles) según el ejercicio de vencimiento, neteando sus diferencias positivas y negativas respecto a los cambios de cierre. Si el importe neto de cada grupo daba lugar a una pérdida, se debía reconocer; si, por el contrario, resultaba un beneficio, se debía diferir, a menos que pudiesen considerarse rectificaciones de pérdidas previamente reconocidas.

Solo las diferencias de valoración respecto al cierre, de la moneda extranjera de tesorería, podían dar lugar al reconocimiento de pérdidas o beneficios, a diferencia del PGC de 1973, que solo permitía el reconocimiento de pérdidas.

3.6 Resumen PGC 1990

En resumen, en el PGC de 1990 se mantiene el criterio valorativo para los activos financieros de precio de adquisición o menor, salvo para el caso de la tesorería en moneda extranjera antes citado. También se mantienen valores nominales o de reembolso que hacen preciso el reconocimiento de diferencias -en cuentas de activo o pasivo- para distribuir en varios ejercicios, respectivamente, gastos o ingresos no devengados, incluyendo intereses.

En todo caso, los cambios mencionados en los párrafos anteriores fueron muy notables y supusieron un avance decisivo en la modernización de la contabilidad en España.

4 Grandes cambios internacionales desde 1990 a 2007

En 1971 -como se ha citado con anterioridad- al dar por terminados algunos de los acuerdos de Bretton Woods, se inició un periodo de alta volatilidad, que dio lugar al desarrollo comercial de contratos que en aquella época se definían como “nuevos instrumentos financieros” y hoy conocemos como instrumentos financieros derivados, utilizados para gestionar la volatilidad de cotizaciones, tipos de interés, tipos de cambio, etc.

En el PGC de 1990 no llegaron a regularse los derivados y solo se citan tangencialmente para limitar las diferencias de cambio en moneda extranjera a los importes que no estuviesen cubiertos por un seguro de cambio.

No obstante, en 1994, cuando todavía estaba vigente la primacía del precio de adquisición en todas las regulaciones contables -incluyendo la española- AECA realizó una “incursión en el terreno” de los derivados, a través de su Comisión de principios y normas de contabi-

lidad. Se trataba de un documento que regulaba el tratamiento contable de derivados sobre *commodities*²²⁰, que fue pionero en esta área en España y ayudó a comprender mejor algunos conceptos, pero quedó obsoleto al implantarse posteriormente el valor razonable para los derivados.

Paralelamente, sobre todo en la década de los 90, la proliferación de escándalos financieros por quiebras repentinas, a las que se les atribuía un origen relacionado con el uso de derivados, levantó gran preocupación en el mundo de los negocios. A pesar de que, probablemente, las causas fueron diversas, se puso el foco en los reguladores de información financiera como “culpables” de muchos de los casos que aparecieron en prensa²²¹.

Esta presión dio lugar a que los principales órganos emisores de normas contables, empezando por el FASB (Financial Accounting Standards Board) y siguiendo por el IASB (International Accounting Standards Board), revisasen los posibles problemas provenientes del modelo del precio de adquisición que se había venido aplicando desde la crisis de 1929.

Se abrió el debate para dilucidar si se debía mantener el modelo del precio de adquisición con alguna mejora, si se debía aplicar el valor de mercado a todos los instrumentos financieros o si debía introducir una solución intermedia.

Se veía que el precio de adquisición no era apropiado para medir los contratos con derivados, puesto que éstos, normalmente, no tienen precio de adquisición o, si lo tienen, no es representativo de su valor ni de su riesgo inherente. Los estudios previos parecían apuntar a que la solución más apropiada era de la aplicar el valor de mercado a todos los instrumentos financieros. Sin embargo, tanto el FASB como el IASB, sin renunciar a ese objetivo de largo plazo²²², consideraron que se trataba de un paso demasiado grande que podría crear problemas para las empresas.

En ese contexto, el primer paso normativo relevante lo dio el FASB en junio de 1996 al publicar un borrador previo a la emisión de una norma sobre instrumentos financieros, en el que proponía las cuatro famosas decisiones que dieron lugar al modelo mixto que hoy en día está vigente en todos los modelos de información financiera relevantes²²³.

1. Los derivados son activos o pasivos y deben ser reconocidos como tales en los estados financieros.
2. El valor razonable es el criterio de valoración más relevante aplicable a los instrumentos financieros, y el único relevante para derivados.
3. Solo elementos que son activos o pasivos deben ser reconocidos como tales en los estados financieros.
4. Un tratamiento especial para coberturas solo debe ser permitido para transacciones que cumplan ciertos requisitos y criterios, y uno de ellos debe ser la evaluación de la compensación de cambios de valores presentes o flujos de caja.

Resumidamente, puede observarse que este enfoque, por un lado, da entrada en el balance a los derivados, dejando de ser operaciones de fuera de balance. Por otro lado, conceptos que

220 AECA (1995). Futuros y opciones sobre existencias. Del que fue ponente el autor de estas líneas.

221 Herranz, F. (2001). Los derivados y el riesgo de mercado. Fundamentos, tratamiento contable y cálculo de sensibilidad.

222 Denominado full fair value

223 Herranz, F., Garcia Osma, B. (2009) Background and recent developments in fair value measurement: From FASB's 1996 four decisions to the recent financial crisis.

no cumplen la definición de activo o pasivo -tales como diferencias de valoración, gastos e ingresos a distribuir en varios ejercicios, gastos de constitución, etc.- salen del balance y, normalmente, o ajustan otra partida del balance o deben reconocerse como ingreso o gasto.

Fruto de todo ello, han sido las sucesivas normas para regular el tratamiento contable de los instrumentos financieros que han venido emitiendo tanto el FASB americano como el IASB²²⁴. Estas últimas con un enfoque basado en principios más que en reglas²²⁵.

5 Los instrumentos financieros en el PGC de 2007

Como es sabido, en 2002, con efecto 1 de enero de 2005, la UE emitió un reglamento que establecía la obligación para todas empresas de la UE -con valores cotizados- de emitir sus estados financieros consolidados de acuerdo con las normas emitidas por el IASB²²⁶. Este enfoque, dejaba en manos de los estados miembros la decisión de extender la obligación, permitir el uso o prohibir la aplicación de dicha normativa en los restantes estados financieros de las empresas.

Como es lógico, las decisiones de los estados miembros, respecto a los estados financieros individuales y los consolidados de las no cotizadas, fueron diversas. En el caso español, se publicó el Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España²²⁷, en el que se aconsejaba el mantenimiento de una normativa nacional propia para todos los estados financieros individuales, sin perjuicio de que la normativa nacional fuese adaptándose a lo normativa del IASB. Siguiendo ese enfoque, se publicó la Ley 16/2007 de reforma mercantil²²⁸ en materia contable que modificó el Código de Comercio y las Leyes de sociedades, dando paso a la reforma de las normas contables españolas que se han desarrollado con distinto ritmo y alcance²²⁹. Por ejemplo, la circular contable del Banco de España se va adaptando normalmente a las normas del IASB en fechas y contenidos, mientras que el PGC lo hace con retrasos y con limitado alcance.

En todo caso, el PGC de 2007 se adaptó en buena medida a las normas emitidas por el IASB que ya estaban en vigor desde el 1 de enero de 2005 para estados financieros consolidados de cotizadas, dando lugar a cambios y novedades muy significativos tales como:

- Se incorpora un marco conceptual.
- Se incorporan normas de aplicación voluntaria por parte de PYMES y microempresas.
- Desaparece el precio de adquisición como principio contable, manteniéndose como criterio de valoración con el nombre de “coste histórico o coste”.
- El principio de prudencia deja de tener carácter preferencial.
- Se incorporan dos nuevos estados financieros: el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo.

224 Cañibano, L., Herranz, F. Febrero (2017), sobre convergencia internacional de las normas de información financiera.

225 Cañibano, L., Herranz, F. (2013), sobre principios versus reglas en las normas contables

226 Tras un proceso de validación de la UE, denominado endorsement.

227 Presidido por José Antonio Gonzalo (2002).

228 Gonzalo, JA. (2014), sobre la reforma contable española.

229 Cañibano, L., Herranz, F. (2018), sobre la contabilidad en la encrucijada.

- Los activos y pasivos fiscales se valoran con un enfoque de balance. Aparecen las diferencias temporarias.
- Algunos ingresos y gastos se imputan directamente a patrimonio neto, generalmente para su traspaso a pérdidas y ganancia en ejercicios posteriores. Se incorporan los grupos 8 y 9 para tal fin.
- Desparecen los resultados extraordinarios y aparece la distinción entre operaciones continuadas y discontinuadas.
- El fondo de comercio no se amortiza²³⁰.
- Se diferencia entre permuta comercial y no comercial.
- Se introduce el valor recuperable para evaluar la posible necesidad de reconocer el deterioro de un activo.
- Deja de ser aceptable el método LIFO para valorar existencias

Adicionalmente, se incorporan al PGC de 2007 importantes novedades en el tratamiento contable de los instrumentos financieros, como consecuencia de la adopción bastante completa de las NIC 32 y 39, relativas a la presentación, el reconocimiento y la valoración de los instrumentos financieros. Tales normas internacionales fueron analizadas en dos monografías de AECA. La número 11 sobre instrumentos financieros²³¹ y la número 12 sobre instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura²³².

Algunas de las novedades sobre instrumentos financieros que se incorporaron al PGC de 2007 fueron muy significativas. Aparecieron nuevas definiciones y clasificaciones de instrumentos financieros, incluyendo derivados. El reconocimiento inicial deja de basarse en valores nominales o de reembolso y lo hace a valor razonable. La valoración subsiguiente puede realizarse a coste histórico (coste o coste amortizado) o a valor razonable, basado en el mercado.

En los párrafos siguientes se comentan estas novedades que, entre otros efectos, dieron paso al modelo mixto y a las coberturas contables hoy vigentes en la normativa contable española e internacional.

5.1 Definición y clasificación de los instrumentos financieros

Las principales definiciones que incorpora el PGC de 2007, relacionadas con instrumentos financieros, son las siguientes.

- Un instrumento financiero es un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa.
- Un activo financiero es cualquier activo que sea: dinero en efectivo, un instrumento de patrimonio de otra empresa, o suponga un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero, o a intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente favorables. (También incluye ciertos contratos a liquidar con instrumentos de patrimonio).

230 Una modificación posterior, introduce de nuevo la amortización del fondo de comercio con efecto 1 de enero de 2016.

231 Gonzalo, JA. (2004), sobre instrumentos financieros no derivados.

232 Herranz, F, Costa, A., Zamora, C. (2004) sobre instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura.

- Pasivo financiero. Los instrumentos financieros emitidos, incurridos o asumidos se clasificarán como pasivos financieros, en su totalidad o en una de sus partes, siempre que de acuerdo con su realidad económica supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, tal como un instrumento financiero que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorgue al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable, o a recibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuibles. En particular, determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto. (También incluye ciertos contratos a liquidar con instrumentos de patrimonio).
- Un instrumento de patrimonio es cualquier negocio jurídico que evidencia, o refleja, una participación residual en los activos de la empresa que los emite una vez deducidos todos sus pasivos.
- Un derivado financiero es un instrumento financiero que cumple las características siguientes:
 - Su valor cambia en respuesta a los cambios en variables tales como los tipos de interés, los precios de instrumentos financieros y materias primas cotizadas, los tipos de cambio, las calificaciones crediticias y los índices sobre ellos y que en el caso de no ser variables financieras no han de ser específicas para una de las partes del contrato.
 - No requiere una inversión inicial o bien requiere una inversión inferior a la que requieren otro tipo de contratos en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado.
 - Se liquida en una fecha futura.

Por lo que respecta la clasificación de los activos financieros, se establecen diferentes categorías, basadas en la naturaleza del activo y la intencionalidad de la empresa: A saber:

1. Préstamos y partidas a cobrar.
2. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento.
3. Activos financieros mantenidos para negociar.
4. Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.
5. Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.
6. Activos financieros disponibles para la venta.

En relación con los pasivos financieros, las categorías ofrecidas por el PGC de 2007 fueron las siguientes:

1. Débitos y partidas a pagar.
2. Pasivos financieros mantenidos para negociar.
3. Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Todas estas definiciones y clasificaciones se utilizan en el PGC de 2007 para señalar el tratamiento contable aplicable a los instrumentos financieros.

5.2 Criterios de valoración para activos financieros

Todos los activos financieros se reconocen inicialmente por su valor razonable, más los costes inherentes a la transacción. Solo en los casos en los que la valoración posterior del activo financiero se realiza por su valor razonable con cambios en resultados, los costes inherentes a la transacción no se incorporan como mayor importe del activo financiero, sino que se reconocen directamente en pérdidas y ganancias. Este nuevo criterio de valoración inicial hace innecesario el uso de activos y pasivos ficticios para distribuir ingresos y gastos no devengados.

Es en las valoraciones subsiguientes donde se producen las principales diferencias. La valoración a coste mantiene un valor inicial y la valoración a coste amortizado va aumentando su valor por los intereses devengados, que se registran como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias y disminuye su valor por los cobros percibidos. En ambos casos, debe reducirse tal valoración en concepto de deterioro, cuando el valor recuperable del activo es inferior a su valor contable.

Cuando es aplicable el valor razonable, los ingresos o gastos resultantes de sus cambios de valor se reconocen en pérdidas y ganancias, salvo en algunos casos que lo hacen en patrimonio neto, a través de los grupos 8 y 9 antes mencionados. Los ingresos o gastos acumulados en patrimonio neto, generalmente se reclasifican a pérdidas y ganancias en ejercicios posteriores.

Como regla general, se aplica coste o coste amortizado cuando se espera que la recuperación del activo se realice a través del cobro de sus flujos de efectivo futuros. Mientras que, se aplica valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, cuando se espera que la recuperación del activo se realice a través de su venta y en todo caso se aplica a los derivados financieros. Finalmente, cuando es posible la recuperación del activo, bien por el cobro de sus flujos de efectivo futuros, bien por su venta, se suele emplear el criterio de valoración subsiguiente de valor razonable, con cambios en patrimonio neto.

La aplicación de los criterios generales mencionados se puede ver en el Cuadro nº 1.

CUADRO Nº 1. Categorías y valoración subsiguiente de activos financieros en PGC 2007

Criterios de valoración Categorías de activos financieros	Coste (menos deterioro en su caso)	Coste amortizado (menos deterioro en su caso)	Valor razonable con cambios en PN (deterioro a pérdidas y ganancias)	Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias
Préstamos y partidas a cobrar		X		Opción si reduce asimetría
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento		X		Opción si reduce asimetría
Activos financieros mantenidos para negociar (incluye derivados)	Valoración no fiable			X

Criterios de valoración Categorías de activos financieros	Coste (menos deterioro en su caso)	Coste amortizado (menos deterioro en su caso)	Valor razonable con cambios en PN (deterioro a pérdidas y ganancias)	Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias
Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	Valoración no fiable			X
Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas (EEFFII)	X			
Activos financieros disponibles para la venta			X	

↑ Fuente: Elaboración propia.

5.3 Criterios de valoración para pasivos financieros

Los pasivos financieros se reconocen inicialmente por su valor razonable, menos los costes inherentes a la transacción, salvo los casos en los que la valoración subsiguiente del pasivo financiero se realiza a valor razonable con cambios en resultados, en cuyo caso los costes inherentes a la transacción se reconocen en pérdidas y ganancias.

La valoración subsiguiente de los pasivos financieros se realiza generalmente a coste amortizado. Mediante dicho criterio de valoración el pasivo aumenta por los intereses devengados que se reconocen como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias y se reduce por los pagos realizados. Sin embargo, algunos pasivos financieros, incluyendo todos los derivados financieros, se valoran subsiguientemente por su valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias.

El resumen de los criterios de valoración de los pasivos financieros puede verse en el Cuadro nº 2.

Cuadro nº 2. Categorías y valoración subsiguientes de pasivos financieros en PGC 2007.

Criterios de valoración Categorías de pasivos financieros	Coste amortizado	Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias
Débitos y partidas a pagar	X	Opción si reduce asimetría
Pasivos financieros mantenidos para negociar	X	Opción si reduce asimetría
Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias. (incluye derivados).		X

↑ Fuente: elaboración propia

5.4 Irrupción del valor razonable. El modelo mixto.

De los párrafos anteriores se deduce que el principal cambio del PGC de 2007, procedente de las normas internacionales, consiste en la implantación de un modelo mixto de valoración. Del coste histórico representado por el precio de adquisición, se pasa a un modelo en el que “conviven” el coste histórico y el valor razonable, basado en el mercado.

También aparece la opción de valor razonable, aplicable de forma voluntaria a los activos y pasivos financieros, si con ello se reduce o elimina una asimetría contable²³³. Con el uso de esta opción, activos o pasivos financieros que inicialmente les correspondiese otro tipo de valoración, pueden valorarse a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias.

Otro hecho notorio se produce con la introducción del coste amortizado ya mencionado. Con este criterio de valoración, pueden aparecer activos financieros en el balance por encima de su valor de mercado, ya que solo se reduce el coste amortizado en razón de su posible deterioro por insolvencia del deudor, pero no por motivos de mercado. Esta particularidad, que persiste actualmente, no solo en el PGC español, sino en las normas del FASB y del IASB, supone una pérdida relevante de conservadurismo que puede tener consecuencias negativas, como se comenta en las conclusiones de este trabajo.

5.5 Los derivados y las operaciones de cobertura

La incorporación de los instrumentos financieros derivados y las operaciones de cobertura al PGC de 2007, es una de sus novedades más significativas y con mayor alcance. En efecto, se trata de una materia que el PGC de 1990 únicamente mencionaba de forma tangencial al referirse a ciertas coberturas de tipo de cambio de moneda extranjera.

Como criterio general, siguiendo como se viene indicando la normativa internacional, en el PGC de 2007, los derivados se reconocen como activos o pasivos financieros, medidos por su valor razonable en todo momento y registrando sus cambios de valor razonable en pérdidas y ganancias.

Se trataba ya de una necesidad urgente por la proliferación de contratos de futuros, *forwards*, opciones, *swaps*, etc. que las empresas españolas venían contratando para gestionar precios de *commodities* e instrumentos financieros, tipos de cambio de moneda extranjera, tipos de interés, etc.

Adicionalmente, se incorporaban las reglas aplicables a las operaciones de cobertura²³⁴, en virtud de las cuales, se permite -no obliga- que la empresa aplique dichas reglas especiales, siempre que la operación cumpla con los requisitos establecidos. A tal fin, se establecen tres tipos de contabilidad de cobertura, con los criterios aplicables a cada uno.

- Coberturas de valor razonable: Se cambia el tratamiento contable de la partida cubierta de manera que, pasa a recoger sus cambios de valor razonable en pérdidas y ganancias desde el inicio de la cobertura. El tratamiento del derivado -valor razonable con cambios en resultados- no se modifica.

²³³ Se produce una asimetría contable cuando activos y/o pasivos financieros que se gestionan conjuntamente tienen, individualmente considerados, criterios de valoración diferentes.

²³⁴ Definición PGC 2007. “Mediante una operación de cobertura, uno o varios instrumentos financieros, denominados instrumentos de cobertura, son designados para cubrir un riesgo específicamente identificado que puede tener impacto en la cuenta de pérdidas y ganancias, como consecuencia de variaciones en el valor razonable o en los flujos de efectivo de una o varias partidas cubiertas.

- Coberturas de flujos de efectivo: Se modifica el tratamiento contable del instrumento de cobertura -generalmente un derivado- pasando a recoger sus cambios de valor razonable en patrimonio neto, en lugar de seguir el criterio general de hacerlo en pérdidas y ganancias. La partida cubierta no cambia su contabilización. Los importes acumulados en patrimonio neto, pueden tener destinos diversos según los casos.
- Coberturas de inversión neta en moneda extranjera: Los cambios de valor razonable del derivado, en lugar de reconocerse en pérdidas y ganancias que es el criterio general, se hace en patrimonio neto, donde compensan las diferencias de conversión de estados financieros en moneda extranjera.

También se regulan en el PGC de 2007 los instrumentos financieros híbridos²³⁵, para determinar cuando se debe reconocer como un todo o cuando debe separarse, por un lado, el contrato principal y, por otro lado, el derivado "incrustado", reconociéndose cada uno por separado.

5.6 Valor razonable con cambios en patrimonio neto

También es muy importante la novedad del tratamiento contable a valor razonable con cambios en patrimonio neto²³⁶. Este criterio de valoración, entre otros casos, era aplicable en el PGC de 2007 a los activos financieros disponibles para la venta, categoría residual en la que se incluían ciertas inversiones en títulos de deuda o de patrimonio, que no se hubiesen clasificado en alguna de las categorías anteriores.

Aplicando este criterio, solo los cambios de valor razonable atribuibles a devengo de intereses y deterioro, se reconocían en pérdidas y ganancias; el resto de cambios se reconocía en patrimonio neto hasta la cancelación o venta del activo financiero, momento en el que los importes de gasto o ingreso acumulados en patrimonio neto se traspasaban a pérdidas y ganancias. También se traspasan como gasto a pérdidas y ganancias los importes negativos acumulados que existan en patrimonio neto y sean atribuibles a deterioro del activo.

El problema que presenta el criterio de medición a valor razonable con cambios en patrimonio neto es que no siempre está claro si existe o no un deterioro, cuando el valor de mercado es inferior al valor en libros. Puede tratarse de una fluctuación de mercado, en cuyo caso no es preciso reconocer deterioro, o puede tratarse de una caída de la solvencia del deudor, en cuyo caso sí precisa deterioro.

Esta dificultad, ha dado lugar a muchas controversias en la aplicación de la NIC 39 y en el PGC de 2007, basado en ella. La principal guía que ofrecía la NIC 39, que también se reprodujo en el PGC de 2007, era la siguiente: se podría deducir que una caída en el valor razonable podría suponer el reconocimiento de deterioro, cuando dicha caída fuera prolongada o significativa. Sin embargo, no era fácil interpretar cuando podría considerarse prolongada o significativa una caída de valor razonable²³⁷.

235 Definición PGC 2007: "Los instrumentos financieros híbridos son aquéllos que combinan un contrato principal no derivado y un derivado financiero, denominado derivado implícito..."

236 OCI. Other comprehensive income, en la terminología internacional.

237 Cañibano, L. (2021), sobre el margen interpretativo de algunos conceptos indeterminados en las Normas Internacionales de Información Financiera: 'prolongado o significativo' 'probable o altamente probable'

En España, a causa de las diferentes interpretaciones del PGC, se produjo un litigio -que salió en prensa- entre ACS e Iberdrola cuando la primera realizó adquisiciones importantes de acciones de la segunda, que clasificó en la cartera de disponibles para la venta. Después de la adquisición se produjeron caídas importantes en la cotización de las acciones de Iberdrola, que ACS reconoció en patrimonio neto. Sin embargo, Iberdrola consideraba que dichas caídas deberían haber sido consideradas como deterioro y, por lo tanto, debían haberse reflejado como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este y otros casos, movieron a los reguladores contables españoles a emitir criterios concretos para interpretar los conceptos de caída prolongada o significativa que procedían de la NIC 39. Empezando por la Circular del Banco de España y siguiendo con el PGC, se estableció el plazo de 18 meses para considerar que una caída de valor razonable es prolongada y 40% para considerar que se trata de una caída significativa.

5.7 Otras novedades importantes en la estructura de balance

Además de los cambios ya mencionados, aparecen en el PGC de 2007 otras novedades relacionadas con la estructura de balance que afectan de algún modo a los instrumentos financieros. Entre ellas:

- Los gastos de primer establecimiento no cumplen la definición de activo y se consideran gasto imputable a patrimonio neto, que reduce las reservas.
- Las acciones propias dejan de reconocerse en el activo y lo hacen como partida negativa dentro de patrimonio neto.
- También quedan fuera del balance los intereses no devengados, que se reconocían como gastos o ingresos a distribuir en varios ejercicios. En el PGC de 1990 eran precisos cuando, por ejemplo, el reconocimiento inicial de un activo financiero se realizaba por su valor nominal que incluía intereses o cuando un pasivo financiero se registraba inicialmente por su valor de reembolso, que igualmente incluía intereses. En el PGC de 2007 dejan de ser necesarios, puesto que el reconocimiento inicial de activos y pasivos financieros se realiza por su valor razonable inicial.
- Los costes de transacción de activos y pasivos financieros tampoco se reconocen en balance para ser distribuidos en varios ejercicios. Por el contrario, rectifican el valor inicial del instrumento financiero, sumando si es activo o restando si es pasivo. Asimismo, cuando procede, pasan a formar parte del cálculo de la tasa de la tasa efectiva de la operación. Todo ello, con la excepción de los activos y pasivos financieros que se miden por su valor razonable, con cambios en pérdidas y ganancias, en cuyo caso, los costes de transacción se imputan directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Ciertas emisiones de acciones o participaciones, que otorgan al tenedor derechos especiales que no tienen las acciones ordinarias -tales como dividendo garantizado o recompra asegurada- figuran dentro del pasivo, en lugar de hacerlo en patrimonio neto.
- Los instrumentos financieros compuestos²³⁸ -por ejemplo, unas obligaciones emitidas convertibles en acciones-, se reflejan en los estados financieros separando su componente de pasivo y su componente de patrimonio neto.
- Todas las diferencias de cambio que se ponen de manifiesto al cierre de ejercicio se reconocen en pérdidas y ganancias.
- Se establecen criterios precisos para la baja y reclasificación de activos y pasivos financieros.

238 El PGC los define: Un instrumento financiero compuesto es un instrumento financiero no derivado que incluye componentes de pasivo y de patrimonio simultáneamente.

5.8 Resumen PGC 2007

El PGC de 2007, alineándose con las NIC (Norma Internacional de Contabilidad), representa una verdadera “revolución” en el tratamiento de los instrumentos financieros. Pocas diferencias existieron entre el PGC de 2007 y las NIC 32 y 39, más allá de las resultantes del hecho de que el PGC se aplica a cuentas individuales y las NIC mencionadas no regulan las operaciones con empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Los numerosos cambios, comentados en los párrafos anteriores, supusieron otro gran paso de modernización de la contabilidad en España, haciéndola comparable internacionalmente.

También cabe señalar que, en el campo de los instrumentos financieros, al aplicar la normativa internacional, se introduce un cambio muy significativo: se abandona el criterio general de los PGC anteriores que establecían que ningún activo financiero podría figurar en el balance por encima de su valor de mercado al cierre, como consecuencia de aplicar el criterio del menor entre coste y mercado.

Con las nuevas normas, como se ha comentado, pueden aparecer en balance, por ejemplo, activos financieros valorados a coste amortizado, por un importe superior a su valor de mercado.

6 Los instrumentos financieros en el PGC modificado en 2021

Como se ha mencionado anteriormente, el PGC español se va adaptando a las normas emitidas por el IASB con cierto retraso y con limitado alcance. Este hecho, se pone de manifiesto de forma evidente con la modificación del PGC que se realiza con efecto 1 de enero de 2021²³⁹.

Los motivos que hacían necesaria esta reforma estaban relacionados con algunas nuevas normas internacionales de información financiera²⁴⁰ emitidas por el IASB en los últimos años. Por ejemplo, la NIIF (Norma Internacional de Información Financiera) 15 de ingresos, que se ha incorporado al PGC modificado en 2021, por dos vías: la propia modificación del PGC y una resolución complementaria emitida por el ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas). Además, se ha modificado el tratamiento contable de las existencias, para adoptar la opción prevista en la NIC 2 de Existencias, permitiendo la utilización del valor razonable para las existencias de *commodities* destinadas a una actividad de *trading*.

Adicionalmente, se han realizado en 2021 cambios importantes en el PGC, relacionados con instrumentos financieros, cuyo análisis es el objeto de los apartados siguientes.

6.1 NIIF 16. Arrendamientos. No incorporada al PGC en 2021

La NIIF 16, muy resumidamente, extiende a los arrendamientos operativos el mismo tratamiento previamente existente para los arrendamientos financieros; es decir, requiere, en el momento de la contratación, el reconocimiento de un activo por el derecho de uso y un pasivo por el valor actual de las cuotas a pagar.

La razón esgrimida por el IASB para realizar este cambio es que a veces es muy difícil distinguir un arrendamiento operativo de uno financiero y, además, era frecuente encontrar que los activos

utilizados por la empresa en sus actividades principales –tales como aviones, hoteles, etc.–, no aparecían en los balances de las empresas por ser considerados arrendamientos operativos²⁴¹.

En todo caso, la modificación del PGC de 2021 no recogió lo establecido en la NIIF 16. Cabe la duda de interpretar si se prefiere retrasar la adopción de esta norma hasta que sea más estudiada y analizada o, por el contrario, se considera que es mejor no recogerla en el PGC.

6.2 NIIF 13. Valor razonable. Incorporada al PGC en 2021

La NIIF 13 regula el cálculo del valor razonable. No pretende establecer cuando se debe o no aplicar el valor razonable, sino que regula la forma en la que debe calcularse el valor razonable, cuando otra norma contable establece su uso. Esta novedad afecta a cualquier partida del balance que requiera ser valorada a valor razonable, incluyendo obviamente los instrumentos financieros. Básicamente, establece una jerarquía de tres niveles: mercado, cálculo con variables observables y cálculo con alguna variable significativa no observable. Siendo preferible el cálculo en dicho orden; es decir, solo se puede utilizar un método posterior cuando no es posible utilizar otro anterior.

Esta NIIF sí se ha incorporado al PGC modificado en 2021, concretamente al marco conceptual.

6.3 NIIF 7. Información a revelar sobre instrumentos financieros. Incorporada al PGC en 2021

Otra modificación importante del PGC en 2021, relacionada con instrumentos financieros, que a veces se pasa por alto, es la proveniente de la NIIF 7 que se ha incorporado al PGC como información a presentar en la memoria. Esta modificación es de gran calado, ya que la NIIF 7 establece una larga lista de información detallada sobre instrumentos financieros que las empresas deben ofrecer sobre esta materia.

6.4 NIIF 9. Instrumentos financieros. Incorporada al PGC en 2021, solo parcialmente

El cambio más esperado en el PGC modificado en 2021, posiblemente, era el relacionado con la NIIF 9 de instrumentos financieros, que finalmente solo se ha incorporado al PGC modificado en 2021 de forma parcial.

En efecto, la NIIF 9 sustituye a la NIC 39, por varias razones. El IASB consideró que la NIC 39 tenía debilidades que dificultaban su interpretación. Por otro lado, algunos observadores opinaron que, en la crisis de 2008, la normativa contable propició que las pérdidas se recogieran en las cuentas de las empresas, por cuantías insuficientes y con retraso. Es decir, la famosa frase: *Too little, too late*. En todo caso, la NIIF 9 ha supuesto un cambio muy significativo en la normativa del IASB para el tratamiento contable de los instrumentos financieros, materia frecuentemente sujeta a controversia.

Posiblemente, una de las causas de que no se llegase a un modelo común entre el FASB y el IASB, siguiendo los acuerdos de Norwalk²⁴², ha podido estar relacionada con la regulación de los instrumentos financieros. También han sido las normas más relacionadas con instrumentos financieros las que han encontrado mayor dificultad a la hora de incorporarse al PGC.

²³⁹ Herranz, F. (2021a), sobre instrumentos financieros, con las novedades de la NIIF 9 y su efecto parcial en el PGC reformado (RD 1/2021)

²⁴⁰ Las nuevas normas internacionales emitidas por el IASB se denominan NIIF (Norma Internacional de Información Financiera) en lugar de NIC (Norma Internacional de Contabilidad). Las NIC no derogadas, siguen vigentes.

²⁴¹ Se cuenta que Sir David Tweedie, siendo presidente del IASB, comentó jocosamente que le gustaría volar en un avión que estuviese en el balance de la línea aérea que lo utilizaba.

²⁴² En 2002, el FASB americano y el IASB llegaron a un acuerdo de emitir un juego común de normas en un plazo de 10 años. Este acuerdo, por el momento, no ha dado sus frutos, más allá de proyectos conjuntos de ambos emisores de normas contables que siguen siendo frecuentes.

Como se ha mencionado, la NIIF 16 de arrendamientos no ha sido adoptada y la NIIF 9, solo parcialmente. De este modo, se ha incrementado significativamente la lista de diferencias existentes entre el PGC español y las normas emitidas por el IASB, que utilizan obligatoriamente las empresas españolas que cotizan en bolsa, en sus estados financieros consolidados.

En general, no se cambian las definiciones de las NIC 32 y 39, pero se producen cambios muy significativos en clasificaciones, valoraciones, etc. que se resumen en el cuadro nº 3 y se comentan en los apartados siguientes.

CUADRO Nº 3. Cambios de la NIIF 9 y su efecto en el PGC modificado en 2021

CONCEPTOS	NOVEDAD NIIF 9	PGC 2021
Criterios generales	Mayor hincapié principios	SI
Carteras A.F. basadas en SPPI y Modelo de Negocio. Reclasificaciones escasas.	Nuevas denominaciones	SI+COSTE
* Coste amortizado. SPPI y cobro flujos de caja contractuales * Valor razonable con cambios en PN. SPPI y Modelo de Negocio mixto. * Valor razonable con cambios en P y G. Resto AF incluyendo todos los derivados.	Las inversiones "disponibles para la venta" no SPPI deben reclasificarse.	SI
* Opción valor razonable con cambios en P y G. Si reduce asimetría contable.		
* Opción valor razonable con cambios en PN, sin recycling. Acciones no negociación.	Novedad	Con recycling
Clasificaciones P.F. basadas en negociación o no.		
* Coste amortizado. Criterio general.		
* Valor razonable con cambios en P y G. PF de negociación y todos los derivados.		
* Opción PF a valor razonable con cambios en P y G. Si reduce asimetría contable	Riesgo de crédito propio PN	NO
* Reestructuración PF significativas o no (según test cualitativo y cuantitativo)	Ajuste NO significativas	NO
Híbridos	Anfitrión AF no se separa	SI
Coberturas	+Cubiertas+Riesgos+Cobertura +Eficacia +Uso anterior	SI con remisión CBE en casos
Deterioro Activos Financieros	Pérdidas esperadas	NO
Información a revelar en memoria	NOVEDAD NIIF 7	SI

↑ Fuente: Elaboración propia.

6.5 Clasificación y tratamiento contable de activos financieros

La NIIF 9 establece dos parámetros para clasificar a los activos financieros: el test SPPI (solo pagos de principal e intereses) y tres modelos de negocio: cobro de flujos de caja contractuales, modelo mixto que incluye tanto cobro de flujos de caja contractuales como venta y, por defecto, el modelo de negocio de venta²⁴³.

Dependiendo de que se cumpla o no el test SPPI y del modelo de negocio aplicable, que en la NIIF 9 debe ser observable²⁴⁴, se determina el tratamiento contable a seguir. Dando lugar a tres posibles criterios de valoración subsiguiente de los activos financieros, que pasan a ser también las denominaciones de las carteras.

- Coste amortizado (menos deterioro en su caso). Si se cumple el test SPPI y el modelo de negocio es el de cobro de los flujos de caja contractuales.
- Valor razonable con cambios en patrimonio neto (salvo intereses devengados y deterioro, que se repercuten en pérdidas y ganancias). Si se cumple el test SPPI y el modelo de negocio es el mixto.
- Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias en los casos restantes.

La mayoría de estos cambios se han adoptado en el PGC modificado en 2021, con alguna diferencia relacionada con los estados financieros individuales que cubre el PGC, como la valoración a coste para las inversiones en instrumentos de patrimonio que alcancen o superen el 20%. También ha incluido el PGC en la categoría de coste otros activos financieros de difícil valoración y otros casos especiales, separándose de la NIIF 9.

Los cambios de clasificaciones de activos financieros incorporados al PGC en 2021 son numerosos, pero, salvo excepciones, no dan lugar a tratamientos contables diferentes. En efecto, en la mayoría de los casos, las operaciones que se registraban a coste, a coste amortizado o a valor razonable con el PGC emitido en 2007, siguen teniendo el mismo tratamiento contable con los cambios de 2021. Es decir, cambia el nombre de la cartera, pero no la contabilización.

Los casos más frecuentes que pueden requerir un cambio en el método de valoración de un activo financiero, normalmente serán aquellos que se contabilizaban a coste amortizado o a valor razonable con cambios en patrimonio neto con el PGC emitido en 2007, que no cumplan el test SPPI. Si se da alguna de estas circunstancias deben pasar a medirse a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias. El caso particular de activos financieros procedentes de disponibles para la venta se trata en el apartado siguiente.

6.6 Desaparece la cartera de disponibles para la venta

Como se ha mencionado anteriormente, con la NIIF 9 desaparecen todas las carteras de la NIC 39 y las nuevas carteras se clasifican y denominan por su método de valoración subsiguiente.

Por lo tanto, también desaparece la cartera de activos financieros disponibles para la venta²⁴⁵. Los activos que antes se incluían en ella, deben clasificarse en las nuevas categorías aplicando

243 En el cuadro nº 4 se denominan los modelos de negocio del siguiente modo: MN1: Cobro de flujos de caja contractuales. MN2: Modelo mixto (cobro y venta). MN3: Por defecto, modelo de venta.

244 En cierto modo, el modelo de negocio de la NIIF 9 viene a sustituir a la intencionalidad de la empresa de la NIC 39.

245 Cañibano, L., Herranz, F. (2022) Desaparece la cartera de "activos financieros disponibles para la venta" ¿cambios de valor de acciones en pérdidas y ganancias o en patrimonio neto?

los criterios generales de SPPI y modelo de negocio citados anteriormente. Esta circunstancia, da lugar inmediatamente a que los activos financieros previamente clasificados en dicha cartera, según sean de renta fija o variable, tengan distinto acomodo en las nuevas categorías.

En efecto, los activos representativos de deuda podrán frecuentemente cumplir SPPI y, por lo tanto, dependiendo del modelo de negocio, se les clasificará en el método apropiado según la nueva norma. En el caso particular de cumplir SPPI y que su modelo negocio sea el mixto, podrán seguir con el mismo tratamiento contable que tenían en la antigua cartera de disponibles para la venta; es decir, a valor razonable con cambios en patrimonio neto (salvo intereses y deterioro que se imputan a pérdidas y ganancias).

Pero los activos representativos de títulos de patrimonio nunca cumplirán SPPI y, por lo tanto, deberán clasificarse en la categoría de valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias. No obstante, probablemente para mitigar parcialmente el impacto del cambio, la NIIF 9 contempla una excepción para los activos financieros representativos de títulos de patrimonio neto que no se hayan adquirido para negociar con ellos. Dicha excepción permite, en el momento del reconocimiento inicial del activo, la opción de reconocer los cambios de valor razonable en patrimonio neto en lugar de hacerlo en pérdidas y ganancias. Pero con una diferencia muy importante respecto al modelo anterior de disponibles para la venta: la opción no permite la reclasificación a pérdidas y ganancias de los importes acumulados en patrimonio neto, ni siquiera en el momento de la venta. Es decir, no se permite el *recycling*. Las razones de esta decisión están basadas²⁴⁶, por un lado, en las dificultades para definir un modelo de deterioro apropiado y, por otro lado, por el frecuente uso del *recycling* para gestionar el resultado que ha sido observado por el IASB²⁴⁷.

Esta novedad ha sido adoptada de forma diferente en el PGC reformado en 2021. Se ofrece también la opción para el mismo caso, pero con *recycling*. Es decir, el importe acumulado en patrimonio neto se debe traspasar a pérdidas y ganancias en el momento de la venta, o cuando se determina la existencia de deterioro.

246 Lloyd, Sue (2018). "IFRS 9 and equity investments".

247 Herranz, F. (2019) Novedades sobre los activos financieros disponibles para la venta. La Preocupación de la Unión Europea por las inversiones a largo plazo en actividades sostenibles. https://aeca.es/wp-content/uploads/2019/10/r127_fherranz.pdf

CUADRO N° 4. Activos financieros en el PGC reformado en 2021

CATEGORÍAS O CLASIFICACIONES DE ACTIVOS FINANCIEROS. MN=Modelo de negocio								
Categorías de AF	Condiciones				Valoración inicial	Valoración subsiguiente	Opción de valor razonable con cambios en P y G	Opción de valor razonable con cambios en PN CON recycling Dividendos y deterioro P Y G
	SPPI	MN 1	MN 2	MN 3				
Coste amortizado	X	X			Valor razonable + costes transacción	Coste amortizado - deterioro en su caso	Opción irrevocable en reconocimiento inicial, si elimina o reduce asimetrías	
Valor razonable con cambios en PN	X		X		Valor razonable + costes transacción	Valor razonable con cambios en PN, salvo intereses, deterioro y diferencias de cambio que van a P y G	Opción irrevocable en reconocimiento inicial, si elimina o reduce asimetrías	
Valor razonable con cambios en P y G				X	Valor razonable (costes de transacción a resultados)	Valor razonable con cambios en Py G (incluye derivados)		Opción irrevocable en reconocimiento inicial, solo si se trata de un instrumento de patrimonio que no es para negociar
Coste	Inversiones en empresas del grupo (EEFFII) Préstamos participativos Falta fiabilidad medición				Valor razonable + costes transacción	Valor inicial - deterioro en su caso		

↑ Fuente: Elaboración propia

6.7 Pasivos financieros

En la NIIF 9 de instrumentos financieros aparecen dos novedades en relación con los pasivos financieros. Una de ellas, se refiere a la opción de valor razonable de los pasivos financieros, estableciendo que la parte del cambio del valor razonable atribuible al riesgo de crédito propio, debe reconocer en patrimonio neto en lugar de hacerlo en pérdidas y ganancias. La decisión la justifica el IASB en el objetivo de evitar que caídas de la solvencia del propio emisor o prestatario puedan suponer un impacto positivo en la cuenta de pérdidas y ganancias, como consecuencia de la reducción de su pasivo por tal causa.

La otra novedad de la NIIF 9 sobre pasivos financieros, hace referencia al caso en el que una reestructuración de deuda, aplicando los criterios establecidos -entre los que se encuentra el test del 10%-, puede dar lugar a un pasivo financiero nuevo o la modificación del pasivo financiero previamente existente.

En estos casos, cuando el resultado del análisis determina que se trata de un pasivo financiero nuevo, no hay novedades en la NIIF 9: se da de baja el pasivo financiero preexistente y de da de alta el nuevo pasivo con el efecto pertinente en pérdidas y ganancias. Sin embargo, cuando del análisis se deduce que no se trata de un pasivo nuevo, se mantiene el pasivo fi-

nanciero anterior, pero la nueva interpretación de la NIIF 9 establece igualmente un ajuste, aunque de distinto tipo, en pérdidas y ganancias.

Pues bien, ninguno de estos dos cambios ha sido incorporados el PGC modificado en 2021.

CUADRO N° 5. Pasivos financieros en el PGC reformado en 2021

CATEGORÍAS O CLASIFICACIONES DE PASIVOS FINANCIEROS

Categorías de PF	Valoración inicial	Valoración subsiguiente	Opción de valor razonable con cambios en PyG, (no distingue riesgo crédito propio como NIIF9)
Coste amortizado	Valor razonable - costes transacción	Coste amortizado - deterioro en su caso	Opción irrevocable en reconocimiento inicial, si elimina o reduce asimetrías
Valor razonable con cambios en P y G (incluye derivados)	Valor razonable (costes de transacción a resultados)	Valor razonable con cambios en PyG (incluye derivados)	

↑ Fuente: Elaboración propia

6.8 Coberturas contables

La NIIF 9 mantiene los tres tipos de coberturas contables de la NIC 39, a saber: de valor razonable, de flujos de efectivo y de inversión neta en moneda extranjera. Sin embargo, sí modifica sensiblemente los requisitos para poder aplicar una cobertura contable. Básicamente, incrementa los supuestos de partidas cubiertas, riesgos cubiertos e instrumentos de cobertura. Adicionalmente, entre otros cambios, modifica los criterios para evaluar la eficacia²⁴⁸ de una cobertura, basándolo en tres elementos: relación económica, que el riesgo de crédito no domine y que la ratio de cobertura sea adecuada.

Todos estos cambios de las operaciones de cobertura de la NIIF 9 se han introducido en el PGC modificado en 2021, haciendo remisión de algunos de ellos a la normativa de la circular contable del Banco de España.

La NIIF 9 permite el uso de las normas sobre coberturas de la NIC 39, de forma transitoria, hasta que se haya finalizado en proyecto de macro coberturas que tiene abierto el IASB²⁴⁹. Paralelamente, el PGC modificado en 2021, también permite de forma transitoria el uso de las normas previas sobre coberturas del PGC, antes de tener en cuenta las modificaciones de 2021.

248 Morales, J. y Zamora, C. (2018), sobre cumplimiento de los requisitos de eficacia de las coberturas bajo NIIF

249 IFRS. (2014), sobre macrocoberturas..

6.9 Deterioro de activos financieros

Probablemente, la modificación con mayor alcance de la NIIF 9 se refiere al método aplicable al cálculo del deterioro de los activos financieros. Como con secuencia de la crítica *too little, too late*, ya mencionada, se cambia profundamente la forma de estimar el deterioro de los activos financieros, pasado del método de pérdida incurrida de la NIC 39 al nuevo método de la pérdida esperada.

El nuevo método, basado principalmente en probabilidades, establece la obligación de estimar el deterioro de todos los activos financieros, desde su reconocimiento inicial, sin precisar que se hayan producido eventos de crédito concretos. Este enfoque, no pretende que se consideren pérdidas no esperadas, que deben cubrirse con fondos propios, pero sí profundiza en el objetivo de evitar retrasos inapropiados en el reconocimiento de pérdidas esperadas.

La NIIF 9 distingue tres fases para evaluar el deterioro de los activos financieros, con los efectos que se resumen en el cuadro n° 4.

CUADRO N° 6. El deterioro en la NIIF 9. No incorporado al PGC en 2021

Etapas Conceptos	Etapa 1	Etapa 2	Etapa 3
Detonante	Desde reconocimiento inicial del activo	Aumento significativo del riesgo crediticio (ASRC)	Activo financiero deteriorado
Particularidades	En sucesivos períodos salvo ASRC	Presunción refutable de retraso de 30 días	Presunción refutable de retraso de 90 días.
Flujos de caja a considerar	Todos los de la vida del activo financiero	Todos los de la vida del activo financiero	Todos los de la vida del activo financiero
Probabilidades de default a considerar	La de los próximos 12 meses	Las de todos los períodos de la vida del activo financiero	Las de todos los períodos de la vida del activo financiero
Devengo ingresos por intereses	Sobre los importes brutos	Sobre los importes brutos	Sobre los importes netos de deterioro
Aplicación	Generalmente por carteras o grupos	Por carteras o por deudor	Generalmente por deudor
Deterioro acumulado	Como partida rectificativa (/oss allowance) que resta de los activos financieros		
Gasto por deterioro	Como gasto (o menos gasto si disminuye) en la cuenta de pérdidas y ganancias.		

↑ Fuente: Elaboración propia

El PGC reformado en 2021 tampoco recoge este importante cambio relativo al reconocimiento del deterioro en los activos financieros, con el modelo de pérdida esperada, introducido por la NIIF 9.

7 Conclusiones

De la lectura de las páginas anteriores puede deducirse que el PGC español, en sus 50 años de andadura, ha ido modernizándose y adecuándose al entorno internacional. También puede observarse que, probablemente, los cambios más significativos realizados a lo largo del tiempo están relacionados con los instrumentos financieros.

A su vez, dentro de los instrumentos financieros, podríamos concluir que el cambio más significativo introducido en el PGC, siguiendo a la normativa del IASB, es el relativo a la utilización parcial del valor razonable, basado en el mercado, para la medición de algunos instrumentos financieros. De este modo, se da paso a un modelo mixto que combina operaciones que deben tratarse a coste histórico -por ejemplo, coste o coste amortizado- con otras que deben hacerlo a valor razonable.

Otro cambio, más sutil, pero no menos importante es que, siguiendo también la normativa contable internacional²⁵⁰, se ha abandonado el criterio valorativo que impedía que cualquier activo financiero estuviese valorado por encima de su valor de mercado. En efecto, con la normativa actual, es posible, por ejemplo, que un activo financiero, con el tratamiento de coste amortizado, pueda estar valorado en balance por un importe muy superior al valor de mercado, cuando esta valoración de mercado inferior no se deba a un incremento del riesgo de crédito del emisor o prestatario. Este hecho ha podido propiciar, como se ha dicho con anterioridad, problemas importantes como el que recientemente se puso de manifiesto con la caída el Silicon Valley Bank de EEUU²⁵¹.

En la información financiera de dicho banco, durante varios trimestres, se valoraron importantísimas inversiones en renta fija por su coste amortizado, que estaba muy por encima de su valor de mercado. Poco después, la venta forzada de estas inversiones dio lugar a pérdidas muy significativas, que pudieron preverse con anterioridad.

Otro cambio significativo, se ha producido al estipular que el reconocimiento inicial de los activos y pasivos financieros se realice por su valor razonable en ese momento, sujeto en algunos casos a ajustes derivados de costes inherentes a la transacción. Esta importante modificación, trae consigo ciertos hechos relevantes. Por ejemplo:

- Salvo excepciones, se abandona el valor nominal y el de reembolso en la medición inicial de activos y pasivos financieros.
- Dentro del coste histórico, se implanta el coste amortizado, como criterio de distribución periódica de la tasa efectiva de ciertas las operaciones financieras.
- Consecuencia de lo anterior, se eliminan las cuentas de balance relativas a la distribución en varios ejercicios por intereses no devengados, así como las que previamente se empleaban para distribuir en varios ejercicios costes inherentes a ciertas operaciones financieras.

Finalmente, el autor de estas líneas considera que, en este momento -sobre todo después de la última modificación del PGC de 2021-, se han incrementado significativamente las diferencias entre en PGC español y la normativa emitida por el IASB. Sobre todo, en lo que concierne a arrendamientos y otros instrumentos financieros.

250 Herranz, F., García Osma, B. (2018). Does IFRS 9 Consider Financial Statement Users' Preferences with Respect to IFRS 13 Fair Value Hierarchy? A Suggestion to Refine the Definition of OCI.

251 Aunque a este banco americano le son de aplicación las normas contables denominadas USGAAP, en este punto, existen básicamente los mismos criterios en las normas USGAAP, IASB y españolas. Ver: Herranz, F. (2023), sobre si son las normas contables las culpables de que se reconozcan tarde las pérdidas en las crisis.

Es posible que las autoridades del ICAC, responsables del desarrollo del PGC, se encuentren con cierto dilema:

- Cuanto más se aproxime el PGC a las normas del IASB, menos diferencias existirán con estas últimas normas que ya son de aplicación obligatoria para importantes empresas industriales y comerciales españolas, con valores emitidos cotizados, en sus estados financieros consolidados. Además, se daría mejor cumplimiento a la Ley 16/2007 que, siguiendo las recomendaciones del libro blanco, abogaba por la aproximación del PGC a las normas del IASB. Y no solo eso, también se aproximarían más a la normativa contable emitida por el Banco de España que sigue puntualmente, en plazos y en contenido, a las normas del IASB.
- Pero es cierto que, cuanto más se aproximase el PGC a las normas del IASB, también es posible que se introdujesen mayores complejidades en el PGC, que dificultarían su aplicación por parte de empresas más pequeñas.

Un paso intermedio, que propone el autor de estas líneas²⁵², es el de permitir que las empresas españolas obligadas a emitir sus estados financieros consolidados aplicando las normas del IASB, puedan emitir también sus estados financieros individuales siguiendo esa normativa del IASB, con una precaución añadida que consistiría en que dicha opción no condujera en ningún caso a una reducción de la carga fiscal respecto a las que emitan sus estados financieros individuales con el PGC. La complejidad fiscal de esta media, teniendo en cuenta que, generalmente, afectaría a empresas importantes, no parece que fuera insalvable y, en todo caso, esa complejidad siempre sería menor que el hecho actual de que empresas importantes españolas, cotizadas, están emitiendo sus estados financieros individuales y consolidados, siguiendo normativa diferente en aspectos muy significativos.

De esta forma, disminuiría la necesidad de que el PGC tuviera que adoptar disposiciones complejas provenientes del IASB, Incluso, posiblemente, dejaría de ser precisa la disparidad de normas que actualmente existe, incluyendo las de PYMES y microempresas.

8 Bibliografía

- AECA (2014). Futuros y opciones sobre existencias. Documento nº 19 de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad. Ponente Herranz, F.
- Cañibano, L. (2021). Margen interpretativo de algunos conceptos indeterminados en las Normas Internacionales de Información Financiera: 'prolongado o significativo' 'probable o altamente probable'. Revista AECA 135. https://aeca.es/wp-content/uploads/2021/10/rev_aeca_135_lc.pdf
- Cañibano, L., Herranz, F. (2012). La gran contradicción: el beneficio distribuible. Revista Consejeros 68, enero. https://www.aeca.es/old/faif/articulos/articulo_consejeros_ene12.pdf
- Cañibano, L., Herranz, F. (2013). Principios versus reglas en las normas contables. La "crisis del ladrillo". Revista Consejeros 80, febrero. https://www.aeca.es/old/faif/articulos/consejeros_feb13.pdf
- Cañibano, L., Herranz, F. (2017). Convergencia internacional de las normas de información financiera. Revista Consejeros 124, febrero. <https://aeca.es/old/new/2017/consejeros124.pdf>
- Cañibano, L., Herranz, F. (2018). La contabilidad en la encrucijada. Revista Consejeros 134, enero. https://aeca.es/wp-content/uploads/2014/05/consejeros59_en18.pdf
- Cañibano, L. y Herranz, F. (2022). Desaparece la cartera de "activos financieros disponibles para la venta" ¿cambios de valor de acciones en pérdidas y ganancias o en patrimonio neto? Revista Consejeros. https://aeca.es/wp-content/uploads/2022/01/reportaje_lc_fh_consejeros22-1.pdf
- Gonzalo, JA. (2002). Presidente de la Comisión de Expertos que elaboró el Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España). ICAC. <https://inza.files.wordpress.com/2013/09/icac-libro-blanco-contabilidad.pdf>

252 Véase Herranz, F. (2021b), sobre los juicios del Consejo de Estado sobre la reciente reforma del PGC.

- Gonzalo, JA. (2004). *Instrumentos financieros no derivados*. Monografía 11 de AECA. Serie de NIC. Tomo 3. (pp. 243-423). AECA y Expansión. http://www.elcriterio.com/niif/monografias_niif_aeca_expansion/libro3/239-423.pdf
- Gonzalo, JA. (2014). La reforma contable española de 2007: un balance. *Revista de Contabilidad – Spanish Accounting Review* 17(2): pp. 183-200 <https://revistas.um.es/rccsar/article/view/367701/259691>
- Herranz, F. (2001). Los derivados y el riesgo de mercado. (pp.69-76). AECA. http://www.aeca.es/faif/articulos/losderivadosyelriesgodemercado_fherranz.pdf
- Herranz, F. (2019). Novedades sobre los activos financieros disponibles para la venta. La Preocupación de la Unión Europea por las inversiones a largo plazo en actividades sostenibles. *Revista AECA XX Congreso AECA*. https://aeca.es/wp-content/uploads/2019/10/r127_fherranz.pdf
- Herranz, F. (2021a) Instrumentos Financieros. Novedades de la NIIF 9 y su efecto parcial en el PGC reformado (RD 1/2021). (2021) *Observatorio Contable* 10. Consejo General de Economistas. https://aeca.es/wp-content/uploads/2021/02/fherranz_economistas.pdf
- Herranz, F. (2021b) Los juicios del Consejo de Estado sobre la reciente reforma del PGC. *Revista AECA* 135. https://aeca.es/wp-content/uploads/2021/10/rev_aeca_135_fhm.pdf
- Herranz, F. (2023) ¿Son las normas contables las culpables de que se reconozcan tarde las pérdidas en las crisis? *ELDERECHO.COM*. 2023. <https://elderecho.com/son-las-normas-contables-culpables-de-que-reconozcan-tarde-perdidas-en-crisis>
- Herranz, F, Costa, A., Zamora, C. (2004). *Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura*. Monografía 12 de AECA. Serie NIC. Tomo 4. (pp. 9-168). AECA y Expansión. http://www.elcriterio.com/niif/monografias_niif_aeca_expansion/libro4/009-168.pdf
- Herranz, F., García, B. (2009) Background and recent developments in fair value measurement: From FASB's 1996 four decisions to the recent financial crisis. *Revista Española de Financiación y Contabilidad* Vol. XXXVIII, n.º 144, octubre-diciembre 2009, pp. 647-662. <https://aeca.es/old/new/2016/comunicacion3.pdf>
- Herranz, F., García Osma, B. (2018). Does IFRS 9 Consider Financial Statement Users' Preferences with Respect to IFRS 13 Fair Value Hierarchy? A Suggestion to Refine the Definition of OCI. *Estudios de Economía Aplicada* 36(2), pp. 515-536. https://aeca.es/wp-content/uploads/2014/05/Art1211_36210_MONOGRAFICO_MAYO-2018.pdf
- IASB (2014). Accounting for Dynamic Risk Management: a Portfolio Revaluation Approach to Macro Hedging. Discussion paper. <https://www.ifrs.org/projects/work-plan/dynamic-risk-management/discussion-paper-dynamic-risk-management/>
- Lloyd, Sue (2018). IFRS 9 and equity investments. <https://www.ifrs.org/news-and-events/news/2018/04/ifrs-9-and-equity-investments>
- Morales, J., Zamora, C. Cumplimiento de los requisitos de eficacia de las coberturas bajo NIIF. 2018. *Técnica Contable y Financiera* n.º 5. https://aeca.es/wp-content/uploads/2014/05/tec_contab_fra_niif9.pdf
- Muñoz, R., Herranz, F. (2010). La Contabilidad: una crónica fugaz española. En *Rafael Muñoz Ramírez. Empresario y Docente*, pp.137-168. AECA. https://www.aeca.es/old/temporales2012/empresario_y_docente.pdf

2.10 Explorando opciones para impulsar el crecimiento empresarial: una reflexión sobre los umbrales cuantitativos en los modelos de depósito de las cuentas anuales del PGC

Luis Ángel MAZA

Jefe de la División de Estadísticas Financieras del Banco de España
lmaza@bde.es

Resumen

Este artículo examina cómo los umbrales de tamaño empresarial, que establecen requisitos en la información financiero-contable, pueden influir en las decisiones de crecimiento de las empresas en el contexto económico de España. Se han identificado posibles efectos no deseados que actúan como obstáculos para el crecimiento empresarial, especialmente en los umbrales relacionados con el número de empleados. Además, se proponen mejoras para alinear intereses y objetivos, ofreciendo alternativas que contribuyan a equilibrar estos aspectos y enriquezcan la discusión sobre su efectividad.

Palabras clave: Plan General de Contabilidad, información financiera, tamaño empresarial, umbrales.

Abstract

This article examines how size thresholds in business, which establish requirements in financial and accounting information, can influence the growth decisions of companies in the economic context of Spain. Possible undesired effects have been identified and act as barriers to business expansion, especially within the thresholds related to the number of employees. Moreover, improvements are suggested to align interests and objectives, offering alternatives that contribute to balancing these aspects and enriching the discussion about their effectiveness.

Key words: General Accounting Plan, financial information, business size, thresholds.

1 Introducción

La implementación del Plan General de Contabilidad (PGC) en 1973 constituyó un hito trascendental en el ámbito de la información financiera y contable en nuestro país. Desde entonces, ha tenido un papel fundamental en la estandarización de la contabilidad y se ha consolidado como un recurso valioso para todas las partes interesadas (empresas, trabajadores, instituciones públicas, inversores y particulares) que desean comprender la situación y la actividad de las empresas.

A lo largo de los últimos 50 años, el PGC ha recorrido un camino lleno de éxitos, ya que ha sido ampliamente aceptado y ha demostrado su solidez tanto en los enfoques doctrinales como prácticos incorporados en la versión inicial y en sus adaptaciones posteriores. Este marco ha sentado las bases para la presentación y el análisis de la información financiera, lo que ha permitido una mayor transparencia y una mejor comprensión de las operaciones empresariales.

En el proceso de normalización contable propuesto por el PGC, uno de los aspectos fundamentales ha sido la definición de los estados financieros que conforman las cuentas anuales. Estos incluyen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos estados proporcionan una visión completa y detallada de la situación financiera y los resultados de la empresa, lo que permite a los usuarios de la información evaluar su comportamiento y tomar decisiones informadas.

En este ámbito de las cuentas anuales es importante destacar que el regulador contable en España siempre ha reconocido la importancia de ajustar los requisitos de información a las dimensiones de las empresas, buscando un equilibrio entre la carga informativa y la utilidad de los datos presentados. En este sentido, en 2007 se aprobó simultáneamente a la actualización del PGC, el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC de PYMES), que introdujo un sistema simplificado de registro y valoración de operaciones adaptado específicamente para las PYMES. Este enfoque tenía como objetivo facilitar la presentación de información financiera para las empresas de menor tamaño, sin comprometer la calidad ni la comparabilidad de los datos contables, ya que respeta y adapta el marco conceptual del PGC.

Los umbrales en función del tamaño que definen las condiciones de las obligaciones informativas o administrativas es un aspecto que en ocasiones no es indiferente para las decisiones de crecimiento empresarial. Las empresas analizan individualmente los costes y beneficios asociados con el aumento en su tamaño, pero este comportamiento a veces tiene repercusiones y externalidades que no están completamente alineadas con el bienestar económico en general. Por lo tanto, es importante reflexionar sobre si el establecimiento de ciertos umbrales en los tamaños de las empresas en los requerimientos administrativos genera un efecto distorsionador en el comportamiento del tejido empresarial y si es posible diseñar un enfoque más eficiente que equilibre los intereses de todas las partes y los objetivos perseguidos.

Este artículo tiene como objetivo explorar y analizar el comportamiento de los umbrales de tamaño que rigen las obligaciones informativas de las cuentas anuales establecidas en el PGC, y proporcionar pautas y propuestas de mejora en aquellos aspectos en los que se ha identificado un comportamiento indeseado. Para ello, en la segunda sección del artículo se describen brevemente los modelos de presentación de cuentas anuales y los criterios de tamaño de empresa que existen para cada uno de ellos. La tercera sección muestra cómo las empresas en España utilizan los diferentes modelos de cuentas anuales. En la

cuarta sección, se analiza la existencia de efectos frontera o agrupamiento de empresas alrededor de los umbrales establecidos. En la quinta sección se presentan alternativas para establecer umbrales que resuelvan los problemas identificados. Por último, se incluye una sección final de conclusiones.

2 Modelos de depósito de cuentas anuales

En el propio PGC en 2007 (RD 1514/2007, de 16 de noviembre) se incorporó la posibilidad de la existencia de un modelo de cuentas normal y otro abreviado, pensado en función del tamaño y dimensión de la sociedad. La principal diferencia entre las cuentas anuales normales y las cuentas anuales abreviadas se encuentra en la composición y la cantidad de detalles que se presentan en cada una de ellas.

Las cuentas anuales normales se caracterizan por ser más exhaustivas en términos de desglose de la información financiera y la presentación de notas explicativas, lo que facilita una mejor comprensión de la situación financiera, los resultados y los flujos de efectivo de una empresa.

Por otro lado, las cuentas anuales abreviadas se presentan en un formato más simplificado. En lugar de brindar una desagregación detallada de los datos financieros, las cuentas anuales abreviadas se centran en presentar una imagen más general y resumida de la situación financiera de la empresa.

Además de las cuentas anuales normales y las cuentas anuales abreviadas, en España también existe un modelo de depósito de cuentas resumido conocido como “PYME”. Este modelo está especialmente diseñado para empresas de menor tamaño y se rige por el Plan General Contable para PYMES (RD 1515/2007).

El modelo de depósito de cuentas PYME presenta algunas diferencias en comparación con los otros dos modelos. En primer lugar, el formato de presentación de las cuentas es más simplificado y condensado, lo que facilita su elaboración para empresas de menor envergadura. Asimismo, se aplican ciertos criterios de valoración específicos para adaptarse a las características y necesidades particulares de las microempresas y las PYMES.

Este modelo resumido de depósito de cuentas PYME se recomienda especialmente para aquellas empresas que cumplen con los criterios establecidos para ser consideradas como microempresas o PYMES según la normativa vigente. Utilizar este modelo simplificado puede agilizar el proceso de elaboración y presentación de las cuentas anuales, al tiempo que cumple con los requisitos legales y contables pertinentes para este tipo de empresas de menor tamaño.

La delimitación del tamaño de una sociedad para la aplicación de los modelos de cuentas anuales se ha definido en función de tres criterios principales: (i) el total de activos, (ii) el importe neto de la cifra de negocios y (iii) el número medio de empleados. Los dos umbrales monetarios han sido ajustados en diferentes ocasiones a lo largo del tiempo para tener en cuenta los efectos de la inflación y así adecuar el tamaño de la empresa.

En la actualidad, los umbrales vigentes para los modelos de cuentas anuales en el depósito de cuentas son los contenidos en el cuadro 1:

CUADRO 1:

	Modelo PYMES		Modelo Abreviado		Modelo Normal
	Microempresa	Resto de PYMES			
	Balance, Pérdidas y ganancias, Memoria		Balance y memoria abreviados	Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada	Balance, Estado de cambios patrimonio neto, Estado de flujos de efectivo, Memoria y Cuenta de pérdidas y ganancias
Total activo (euros)	<1.000.000	<4.000.000	< 4.000.000	< 11.400.000	Resto
Importe neto cifra negocios (euros)	<2.000.000	<8.000.000	<8.000.000	< 22.800.000	Resto
Número medio trabajadores	<10	<50	<50	<250	Resto

Las condiciones descritas en el cuadro 1 se evalúan en dos ejercicios consecutivos para garantizar que la sociedad mantiene un tamaño y sea consistente a lo largo del tiempo. Cumplir con al menos dos de estas condiciones permite que la sociedad se beneficie de la clasificación y los requisitos específicos aplicables a las microempresas o PYMES en términos de elaboración y presentación de las cuentas anuales. Asimismo, la norma del depósito de cuentas establece que la sociedad durante el ejercicio de su constitución, transformación, fusión o escisión, tiene la opción de formular cuentas anuales utilizando el modelo de PYMES o el modelo abreviado, siempre y cuando cumplan, al cierre del ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias mencionadas en el cuadro anterior.

En caso de que la empresa forme parte de un grupo de empresas, de acuerdo con la norma de elaboración de las cuentas anuales sobre empresas de grupo, multigrupo y asociadas, se considerará la suma del activo, importe neto de la cifra de negocios y número medio de trabajadores de todas las entidades que conforman el grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones establecidas en las normas de consolidación en concordancia con el Código de Comercio. Sin embargo, esta regla no se aplicará cuando la información financiera de la empresa esté incluida en las cuentas anuales consolidadas de la sociedad dominante.

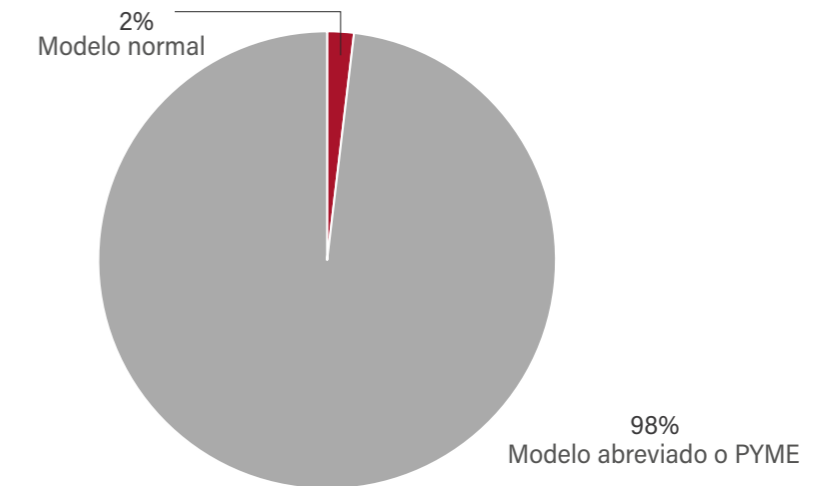
3 Distribución de los modelos de cuentas entre las empresas en España

Debido a las características predominantes del tejido empresarial en España, donde prevalecen las empresas de tamaño pequeño, la aplicación de los umbrales mencionados anteriormente ha llevado a que la gran mayoría de las empresas opten por utilizar los modelos abreviados y PYMES en el momento de realizar el depósito de cuentas.

Las cifras son realmente significativas. Según los datos disponibles en las bases de datos de la Central de Balances del Banco de España en 2021 (aproximadamente, con información de 822.000 sociedades no financieras), únicamente un 2% de las empresas habrían optado por utilizar el modelo normal (en torno a las 15.400 sociedades), mientras que el 98% restante habría elegido los modelos abreviados o PYMES (véase gráfico 1). Esto demuestra que la gran mayoría de las empresas se benefician de la opción de presentar una información financie-

ra más simplificada, evitando costes y esfuerzos asociados con la elaboración de informes detallados.

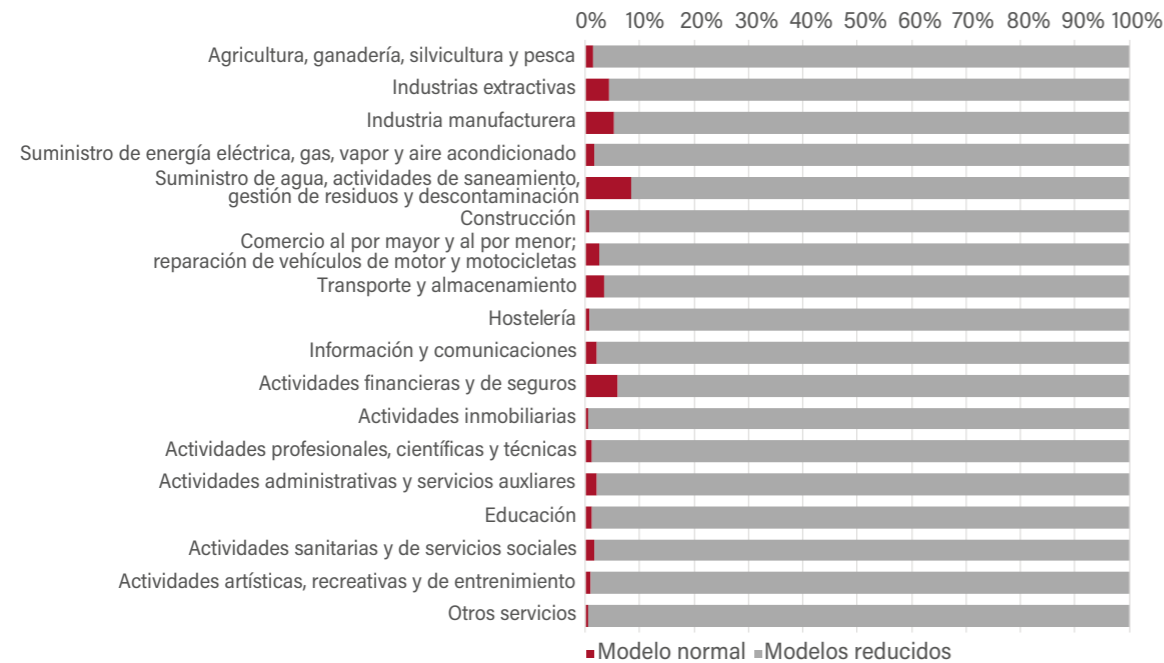
GRÁFICO 1: Utilización de los modelos de depósito (normal y reducidos) en las sociedades no financieras en España



↑ Fuente: Banco de España (Central de Balances).

Si examinamos la utilización de los modelos de depósito normal y abreviados en función de la rama de actividad (secciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)), se evidencia que la preferencia por los modelos reducidos es generalizada en todas las ramas de actividad. Sin embargo, tal como se observa en el gráfico 2, los sectores de Suministro de agua y saneamiento, Actividades financieras y la Industria manufacturera, hay una leve desviación hacia un mayor uso del modelo normal. Estos sectores son más intensivos en mano de obra y capital, lo que se traduce en empresas de mayor tamaño. En estas ramas, aproximadamente entre el 5% y el 10% de las empresas optan por el modelo normal, en contraste con el resto de las ramas donde la elección del modelo normal es casi testimonial.

GRÁFICO 2. Utilización de los modelos de depósito (normal y reducidos) en las sociedades no financieras en España



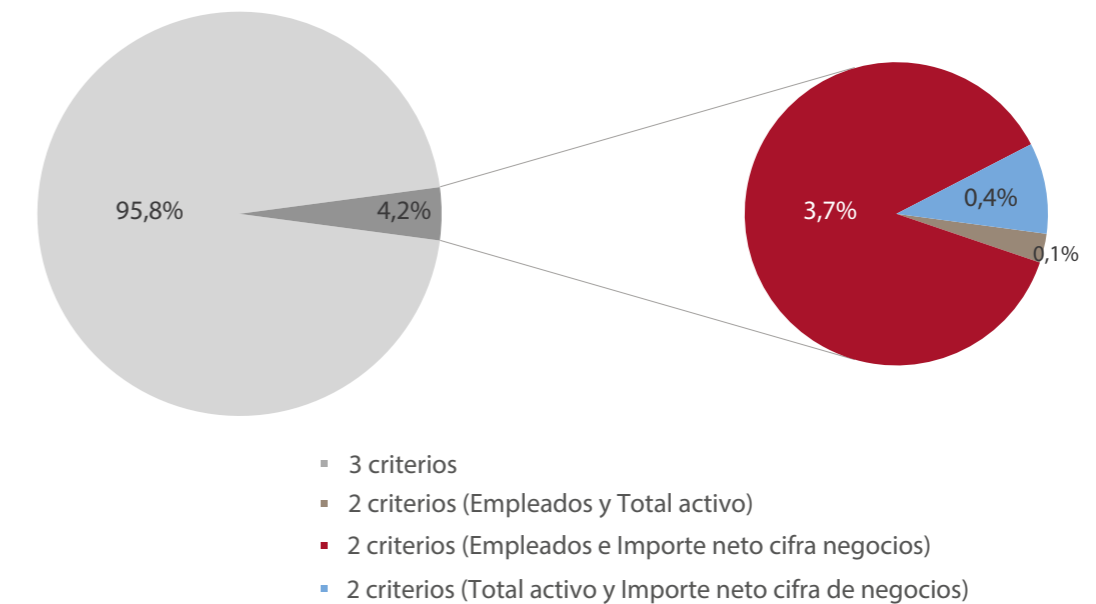
↑ Fuente: Banco de España (Central de Balances).

Adicionalmente, la disponibilidad de información cuantitativa de las empresas en las bases de datos de la Central de Balances sobre los conceptos que determinan umbrales de tamaño permite llevar a cabo un análisis de los factores explícitos en los criterios que han permitido a las empresas acogerse a los modelos de depósito de cuentas, así como verificar qué umbrales han sido utilizados.

Al examinar los resultados, mostrados en el gráfico 3, se observa que la gran mayoría de las empresas que optan por los modelos de depósito reducidos (abreviado y PYME) cumplen los tres criterios de tamaño de manera mayoritaria, cercano al 96%. Sin embargo, al analizar la aplicación de la combinación de dos criterios, que afecta al restante 4% de los casos, se encuentran los siguientes resultados:

- El 3,7% de las empresas cumplen simultáneamente los límites de tamaño en los umbrales del número de empleados y del importe de la cifra neta de negocios, pero superan el límite del total de activos.
- Por otro lado, el porcentaje de empresas que se acogen al modelo reducido por cumplir los límites conjuntos de (i) Total activo e Importe neto de la cifra de negocios y (ii) Número de empleados y Total activo, son casi insignificantes, representando un porcentaje casi testimonial del 0,4% y 0,1%, respectivamente.

GRÁFICO 3. Aplicación de los umbrales de tamaño en los modelos reducidos de depósito por parte de las empresas



↑ Fuente: Banco de España (Central de Balances).

Estos resultados muestran que la mayoría de las empresas que optan por los modelos reducidos cumplen los tres criterios de tamaño establecidos, acogiéndose a una presentación de la información financiera-contable más simplificada y concisa. Adicionalmente, existe un pequeño porcentaje de empresas que, aunque no cumplen los tres criterios, aún pueden utilizar a los modelos reducidos al cumplir ciertas combinaciones específicas de criterios.

4 Análisis de los efectos frontera en los criterios fijados para los modelos de depósito

En este contexto de utilización mayoritaria de los modelos reducidos por parte de las empresas, resulta de interés analizar si la presencia de límites o umbrales cuantitativos en el tamaño de las empresas induce a un comportamiento de agrupamiento, donde las empresas ajustan sus acciones para aprovechar beneficios o evitar costes asociados a dichos límites. Es decir, en lugar de distribuir sus actividades de manera uniforme en un rango determinado, las empresas tienden a concentrar sus niveles justo antes de un punto específico, lo que genera un fenómeno de agrupamiento.

Este comportamiento ha sido ampliamente estudiado en otras áreas, como las normativas fiscales, donde los incentivos o penalizaciones económicas al cruzar umbrales han demostrado influir en el comportamiento de agrupamiento de las empresas. Por ejemplo, se ha investigado el comportamiento de las empresas españolas en relación con los límites fiscales y los incentivos para evitar la inspección tributaria más rigurosa, tal como señala el trabajo de Almunia y López-Rodríguez (2018).

Sin embargo, existen menos investigaciones sobre los efectos de los límites del tamaño de las empresas en los criterios de formulación de información financiera-contable. El estudio que aquí se presenta tiene como objetivo abordar esta problemática y analizar si hay alguna implicación en la toma de decisiones económicas que se deriven de las normas contables.

Para identificar posibles fenómenos de agrupamiento en los umbrales de los criterios de tamaño, llevaremos a cabo un análisis exhaustivo de la distribución de las empresas a lo largo del rango de valores posibles para cada una de las variables que estamos analizando: Total activo, Importe neto de la cifra de negocios y Número medio de empleados.

En un escenario en el que no existe un fenómeno de agrupamiento, esperaríamos que la distribución del número de empresas siga una pauta uniforme antes y después del valor del umbral. En otras palabras, las empresas se distribuirían de manera continua en todo el rango de valores posibles, sin mostrar una concentración particular alrededor del umbral establecido. Esta distribución uniforme indicaría que las empresas no están influenciadas por el umbral en su comportamiento o en sus decisiones sobre el tamaño.

Sin embargo, si se observa un fenómeno de agrupamiento, probablemente las empresas se concentren en valores cercanos al umbral. Esto se manifestaría mediante una mayor densidad de empresas justo antes del umbral y una disminución en la frecuencia de empresas inmediatamente después de alcanzar el umbral. Es decir, las empresas mostrarían una preferencia por agruparse justo antes del umbral establecido.

Para llevar a cabo este análisis, elaboraremos histogramas de frecuencia que representen la distribución de las empresas en intervalos representativos. La amplitud de dichos intervalos se ajustará en función de la densidad de empresas en cada uno de ellos, con el objetivo de obtener la mejor representación del fenómeno en cuestión. Estos histogramas nos permitirán visualizar cómo se agrupan las empresas alrededor de los umbrales establecidos para cada una de las variables analizadas (Total activo, Importe neto de la cifra de negocios y Número de empleados). Mediante este análisis detallado de las distribuciones podremos determinar si existe evidencia de agrupamiento y así comprender mejor el comportamiento de las empresas en relación con los umbrales de tamaño establecidos, así como el impacto de las variables seleccionadas por el regulador contable en el comportamiento empresarial.

Además, para contrastar la existencia del fenómeno de agrupamiento, crearemos un escenario contrafactual en el que la distribución de las empresas seguirá una distribución continua. Para lograr esto, utilizaremos un ajuste polinómico que capturará una distribución teórica continua y uniforme de empresas sobre la base de los valores observados en un intervalo más amplio que el existente en las proximidades del umbral. Comparando los histogramas de frecuencia observados con el escenario contrafactual, podremos evaluar si hay evidencia de agrupamiento en torno a los umbrales. Si la distribución observada difiere significativamente de la distribución esperada, indicaría la presencia de un fenómeno de agrupamiento.

No obstante, al analizar los efectos de agrupamiento resultantes de los umbrales establecidos en las normas de formulación de cuentas anuales, es importante tener en cuenta que el impacto de otros tipos de regulaciones, como las normas fiscales (régimen especiales en favor de las empresas de menor dimensión), financieras (incentivos en las condiciones de tipos de interés subvencionados) o informativas (obligación de auditoría), también puede superponerse y reforzarse mutuamente. Por lo tanto, la existencia de fenómenos de agrupamiento no puede atribuirse únicamente a la presencia de uno de estos factores. Es posible que la combinación de múltiples normas y regulaciones pueda influir en el comportamiento de las empresas y en su tendencia a agrupar sus niveles justo antes o después de un umbral específico. Por ejemplo, la obligación de auditoría²⁵³ podría influir en las decisiones contables de una empresa. Por lo tanto, es fundamental considerar el conjunto de normas y re-

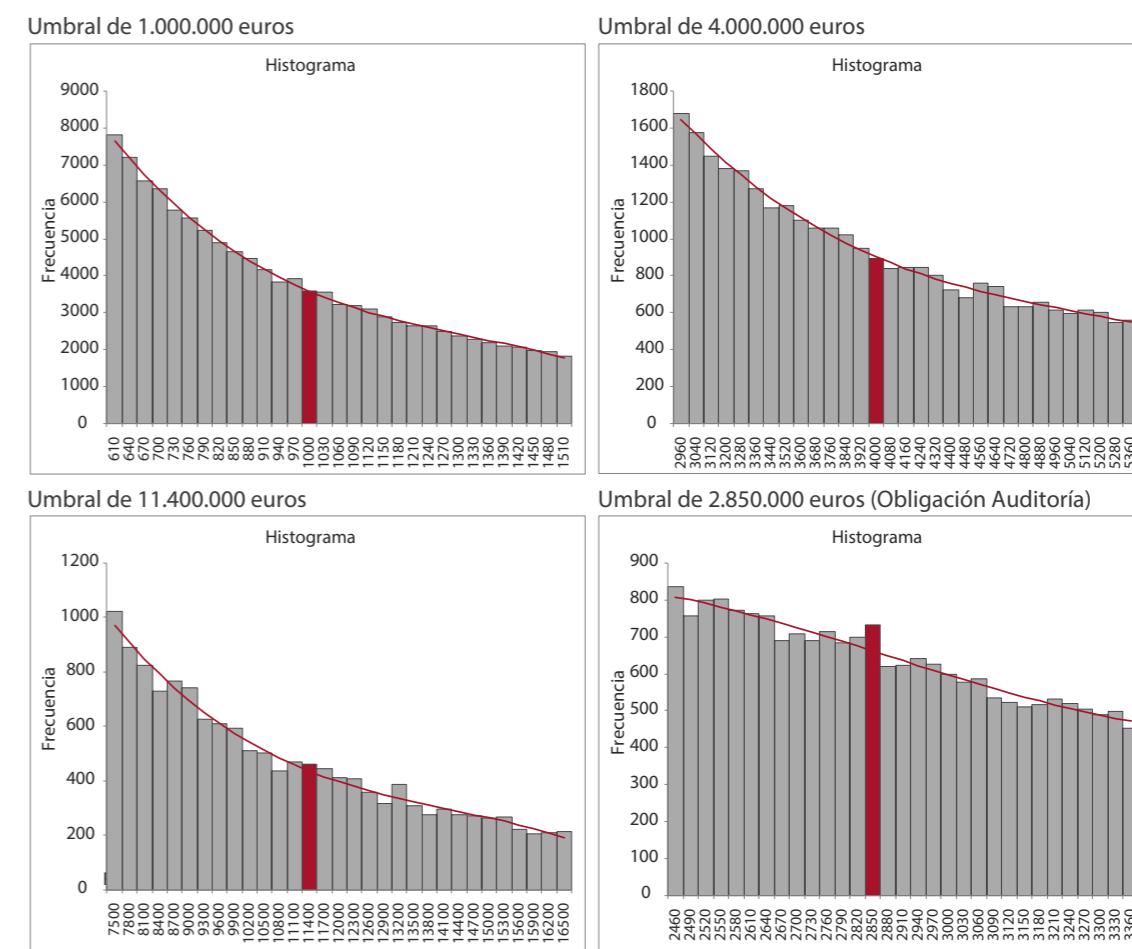
253 La legislación establece que las sociedades deben cumplir con la auditoría de su contabilidad si cumplen al menos dos de las siguientes condiciones durante dos años consecutivos: activos superiores a 2.850.000 euros, cifra de negocio superior a 5.700.000 euros, o más de 50 empleados.

gulaciones aplicables al analizar los efectos de agrupamiento. Esta perspectiva amplia nos permitirá comprender mejor los motivos subyacentes de los comportamientos observados y evitar simplificaciones excesivas al atribuirlos únicamente a una causa única o al impacto de una sola norma.

Distribución de empresas según el total activo

En primer lugar, analizaremos la distribución de empresas en relación con el valor del Total activo en euros, tomando en consideración los tres umbrales establecidos por las normas que determinan los modelos de cuentas anuales: (i) 1.000.000, (ii) 4.000.000 y (iii) 11.400.000. Para llevar a cabo este análisis, utilizaremos los datos disponibles en las bases de datos de la Central de Balances del Banco de España correspondientes a las cuentas anuales del año 2021. En los paneles del gráfico 4, las barras representarán las frecuencias observadas de empresas en cada rango de valores, mientras que la línea roja representará la distribución teórica esperada si las empresas se distribuyeran de manera suave a lo largo del rango (estimada como una distribución polinómica de grado tres).

GRÁFICO 4. Distribución de las empresas en relación con el Total activo (en miles de euros)



Fuente: Banco de España (Central de Balances).

Las conclusiones derivadas del análisis expuesto en el Gráfico 4, que muestra la distribución de las empresas en relación con la variable del Total Activo, indican que no se observa un patrón de agrupamiento significativo en torno a los umbrales de tamaño establecidos. En

lugar de ello, las empresas parecen distribuirse de manera continua tanto antes como después de los valores de referencia.

Un análisis similar se ha llevado a cabo para el umbral de 2.850.000 euros, el cual determina la obligatoriedad de la auditoría de cuentas. Sin embargo, en este caso, se observa una acumulación inusual de empresas en los intervalos justo antes del umbral, lo que podría sugerir un posible incentivo para evitar los costes asociados con la contratación de servicios de auditoría. Por otro lado, se identifica un menor número de empresas en los intervalos inmediatamente posteriores al umbral, lo que podría estar relacionado con este incentivo mencionado anteriormente.

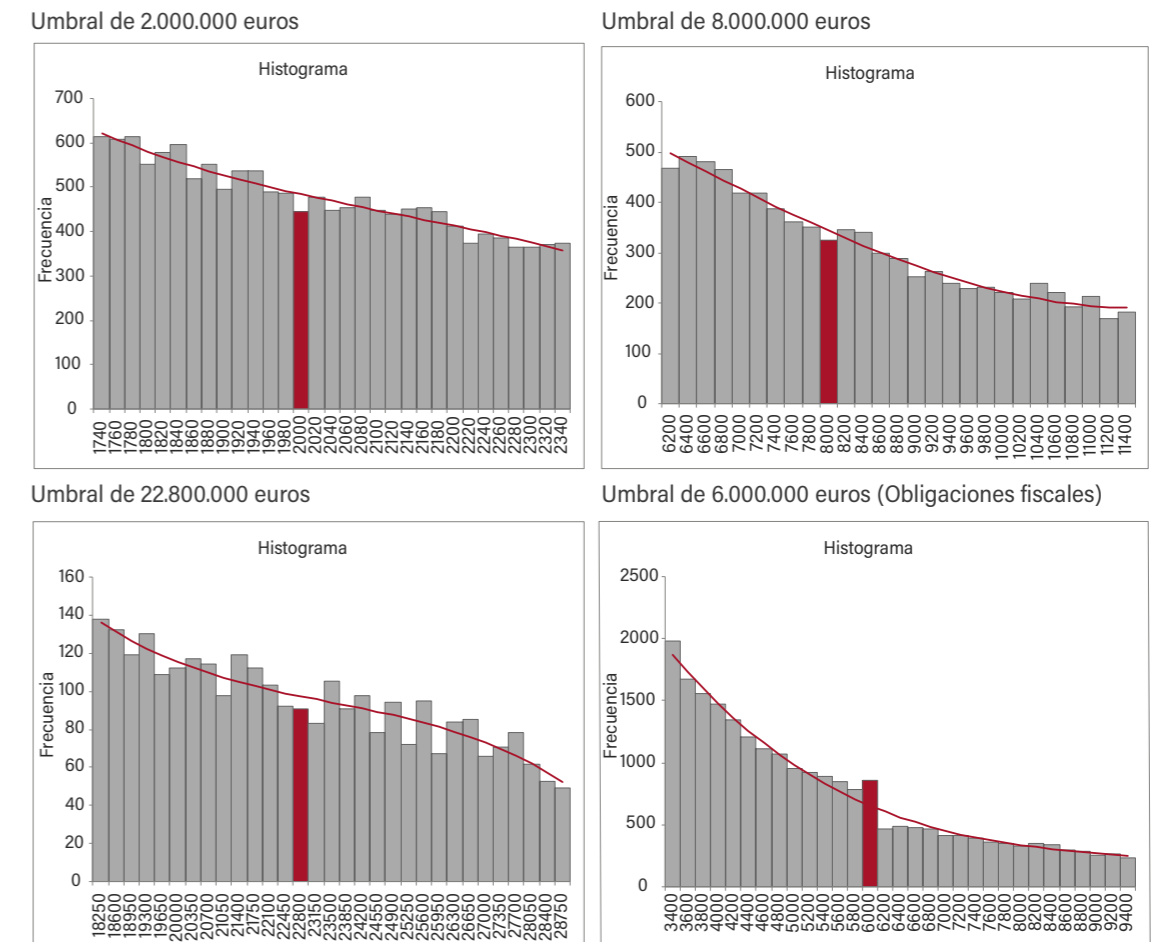
Estos resultados señalan que, si bien no se observa un comportamiento de agrupamiento en relación con los umbrales de tamaño en los modelos de depósito en la variable total activo, existe evidencia de una respuesta significativa por parte de las empresas en el caso del umbral relacionado con la obligatoriedad de la auditoría.

Distribución de empresas según el importe neto de la cifra de negocios

Se ha llevado a cabo un análisis de la distribución de las empresas en relación con el Importe Neto de la Cifra de Negocios en euros, considerando los umbrales establecidos: (i) 2.000.000, (ii) 8.000.000 y (iii) 22.800.000, que determinan los modelos de depósito abreviados. Al comparar las frecuencias observadas con las estimaciones de las distribuciones teóricas, no se ha identificado un patrón de agrupamiento de empresas en torno a los umbrales de tamaño establecidos (véase paneles del gráfico 5).

Sin embargo, al realizar el análisis del umbral de 6 millones de euros, se ha confirmado la existencia de un fenómeno frontera de agrupación de empresas en los datos correspondientes a este rango. Estos resultados ratificarían las investigaciones previas, como el estudio realizado por Almunia y López-Rodríguez (2018), donde se señala que este fenómeno estaría vinculado con la presencia de incentivos fiscales relacionados con dicho umbral, como la elusión de criterios de inspección fiscal más estrictos o los procedimientos para el cálculo de pagos fraccionados menos onerosos en el impuesto de sociedades. La presencia de estos factores tributarios confirma de manera evidente el efecto de agrupación de empresas en los umbrales cercanos y anteriores al importe de 6 millones de euros, como se observa en la discrepancia entre las frecuencias observadas y la distribución teórica en el panel inferior derecho del gráfico 5. Además, a este umbral se suma el efecto de los criterios para las obligaciones de auditoría, que actualmente se sitúa en los 5,7 millones de euros en la cifra neta de negocios.

GRÁFICO 5. Distribución de las empresas en relación con la Cifra de negocios (en miles de euros)



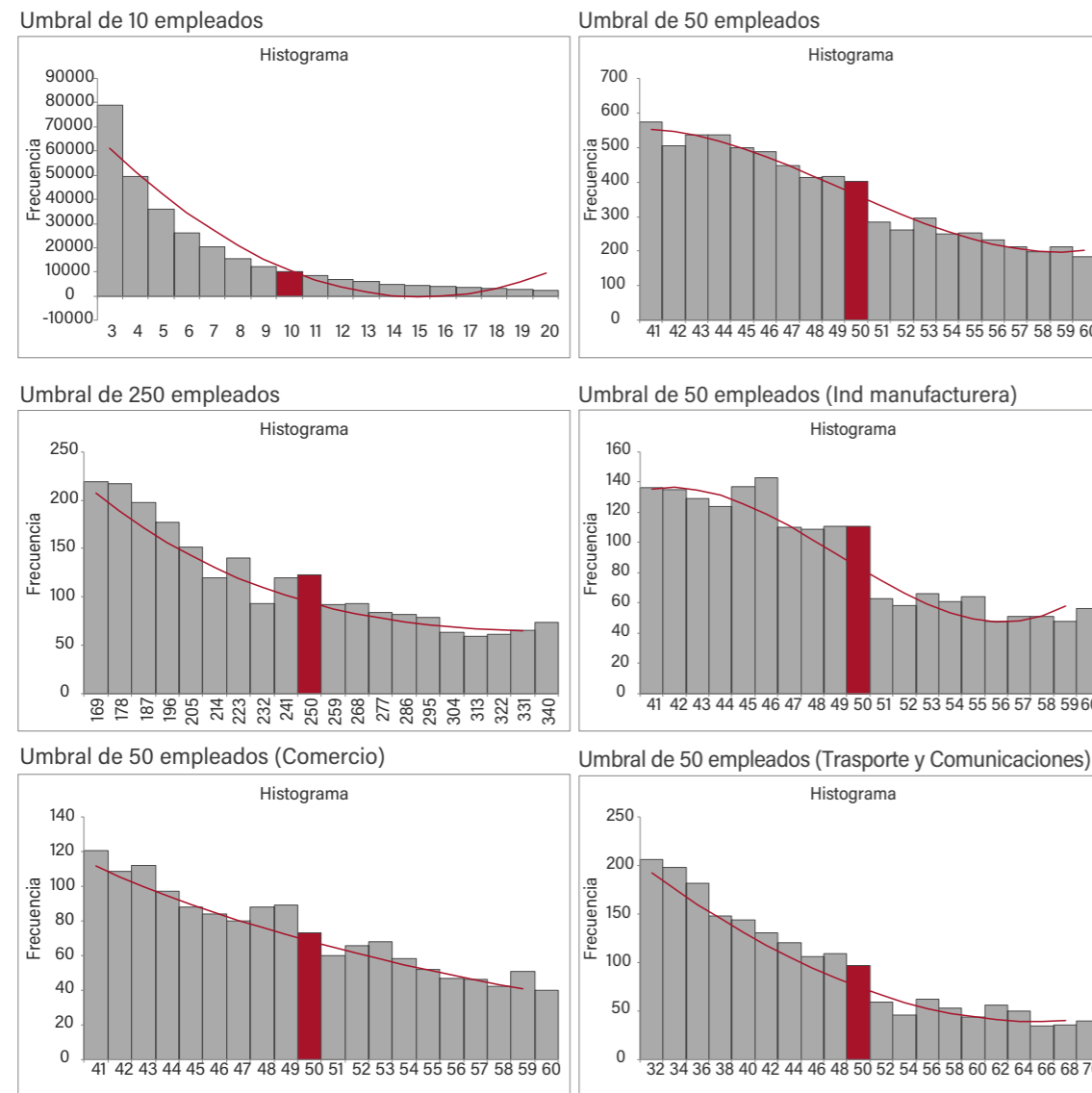
↑ Fuente: Banco de España (Central de Balances).

Distribución de empresas según el número medio de empleados

El análisis de la distribución de empresas con relación a los umbrales establecidos para el número de trabajadores (en las referencias de 10, 50 y 250 empleados), representados en los paneles del gráfico 6, revela interesantes resultados. En primer lugar, a diferencia de lo que ocurre para los umbrales de 10 y 250 empleados, se observa la existencia de un efecto de agrupación claro en el intervalo de los 50 trabajadores, lo cual indica que las empresas tienden a concentrarse en torno a este umbral en particular. Esta concentración puede deberse también a diversos factores adicionales a los criterios de tamaño fijados por las normas contables, tales como los incentivos fiscales, las regulaciones laborales o las características propias de cada sector.

Al profundizar en el análisis por ramas de actividad, se evidencia que el fenómeno de agrupación en el umbral de los 50 empleados se presenta de manera más acentuada en ciertos sectores. Entre ellos, destacan la Industria manufacturera, donde las empresas muestran una tendencia marcada a concentrarse y no superar el umbral de los 50 empleados. Asimismo, en los sectores de Comercio al por mayor y al por menor, Transporte y almacenamiento, y el ámbito de Información y comunicaciones, también se observa un comportamiento similar de agrupación en el umbral de los 50 trabajadores.

GRÁFICO 6. Distribución de las empresas en relación con el número medio de empleados



↑ Fuente: Banco de España (Central de Balances).

5 Alternativas en la fijación de criterios cuantitativos en los modelos de depósito

Una vez se identifican efectos distorsionadores en el comportamiento de las empresas relacionados con los umbrales de tamaño, surge la oportunidad de implementar medidas correctoras que promuevan soluciones más eficientes y fomenten el crecimiento empresarial. Este apartado del trabajo explora posibles mejoras en el diseño de estos umbrales, con el objetivo de eliminar o limitar los efectos barrera.

Si bien la inclusión de criterios cuantitativos en las normas contables tiene el deseable objetivo de buscar la proporcionalidad en la carga administrativa asociada con la presentación de conjuntos de información más extensos, y de promover la transparencia en las actividades de las empresas, también es importante reconocer que la fijación de umbrales cuantitativos puede tener efectos adversos.

Uno de los efectos perversos de estos umbrales es que pueden desincentivar a las empresas a crecer más allá de cierto tamaño. Las empresas pueden optar por mantenerse por debajo de los

umbrales para evitar los costes y la complejidad asociados con el cumplimiento de las obligaciones de información adicionales. Sin embargo, este comportamiento puede limitar su capacidad de expandirse y hacer perder la oportunidad de aprovechar posibilidades de crecimiento. Por todo ello, es clave encontrar un equilibrio entre la necesidad de información y la carga administrativa impuesta a las empresas. En particular, es importante destacar la relevancia de estos umbrales cuando estos factores limitativos afectan a la dimensión del empleo, lo que puede dificultar la propia creación de puestos de trabajo, circunstancia especialmente adversa para nuestro país que mantiene niveles de desempleo superiores a los de otros países de nuestro entorno.

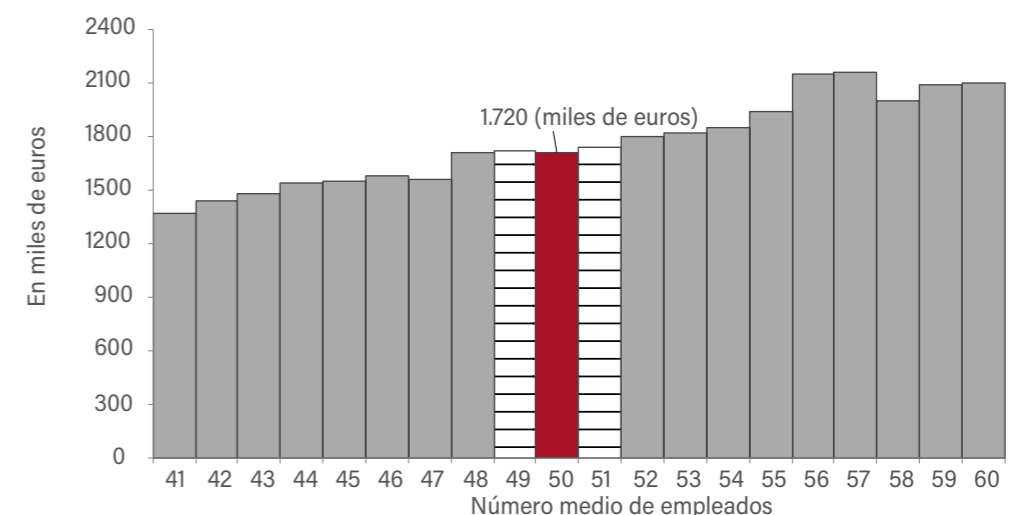
En concreto, para paliar los posibles efectos distorsionadores, a continuación, se abordarán dos opciones relacionadas con uno de los criterios establecidos para acceder a los modelos abreviados del PGC: el criterio cuantitativo del número medio de empleados. La primera propuesta consiste en evaluar la viabilidad de sustituir el actual criterio de empleo, basado en el número de trabajadores, por otro que considere los gastos de personal en euros. La segunda opción consistirá en analizar el impacto de eliminar por completo el criterio del número de empleados.

Sustitución del criterio del número de empleados por el de gastos de personal

Mediante la permuta del criterio de empleo por el de los gastos de personal, se eliminarían los efectos barrera, ya que los gastos de personal se convertirían en el nuevo indicador de tamaño. Con este cambio, será menos probable que este enfoque genere comportamientos limitantes, dado que los gastos de personal resultan de diversos factores no solo cuantitativos de carácter discreto, como el número de empleados, sino también de elementos monetarios como sueldos, salarios y cotizaciones sociales. Estos factores de naturaleza más incierta para los administradores o gerentes de las empresas dificultarían la adopción de decisiones que restrinjan su crecimiento en función de esta variable, a diferencia del número de empleados, que es más fácilmente controlable de forma anticipada.

Considerando los datos cuantitativos disponibles en la base de datos de la Central de Balances para las cuentas anuales de 2021, se estima que el importe medio de los gastos de personal de las empresas españolas cercanas al umbral de los 49-51 empleados se sitúa en torno a 1.720.000 euros (véase gráfico 7).

GRÁFICO 7. Importe medio de gastos de personal en empresas con 49-51 empleados

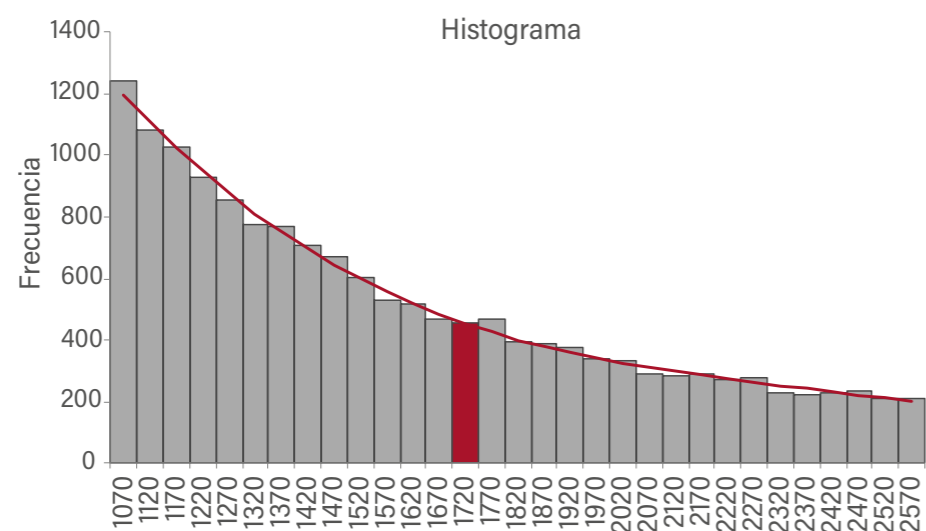


↑ Fuente: Banco de España (Central de Balances).

Al examinar detalladamente la distribución de las empresas en relación con el nuevo umbral de gastos de personal establecido en 1.720.000 euros, se puede observar un patrón continuo a lo largo de la nueva variable, sin identificar comportamientos de agrupamiento claros (véase gráfico 8). Estos resultados proporcionarían un respaldo sólido a la propuesta de cambiar la referencia y sustituir la definición actual basada en el número medio de empleados como criterio determinante. Si bien, es importante reconocer que existe la posibilidad de que, una vez establecida la nueva referencia, las empresas puedan adoptar un nuevo comportamiento limitante en respuesta a esta definición. No obstante, como se ha señalado previamente, los gastos de personal, al ser una medida más amplia para calibrar el tamaño de la empresa, incluyendo tanto elementos cuantitativos de carácter discreto (número de empleados) como continuos (monetarios), como salarios, sueldos y cotizaciones sociales, se reduce la probabilidad de que se produzca el fenómeno del efecto frontera.

GRÁFICO 8. Distribución de las empresas en relación con el número medio de empleados

Umbral de 1.720.000 euros



↑ Fuente: Banco de España (Central de Balances).

Impacto de la eliminación del umbral del número de empleados

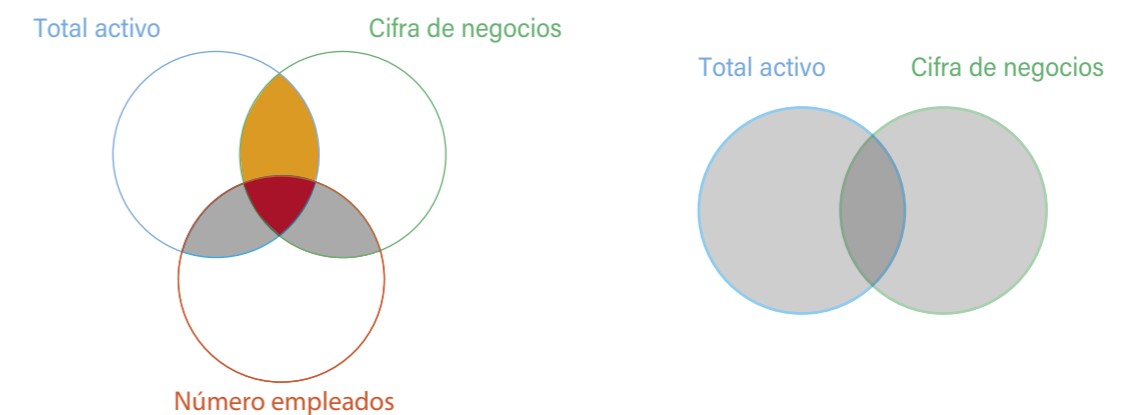
Adicionalmente, se plantea una propuesta alternativa que considera la supresión del criterio del número medio de empleados debido a su efecto desincentivador del crecimiento en el tamaño de las empresas. El gráfico 9, panel izquierdo, ilustra la lógica del funcionamiento de los criterios actuales para acceder a los modelos abreviados del PGC. En dicho gráfico, se observa que las empresas pueden utilizar dos de los tres criterios establecidos para acogerse al modelo abreviado. En el área roja se encuentran las empresas que cumplen simultáneamente los tres criterios sin superar los umbrales correspondientes. El área naranja muestra aquellas empresas que, al no superar conjuntamente los umbrales de total activo y cifra neta de negocios, quedan exentas de la presentación con el modelo normal. Por otro lado, el área en gris indica el cumplimiento de dos criterios mediante la combinación del criterio del número medio de empleados y los criterios de total activo y cifra neta de negocios, respectivamente.

En esta propuesta alternativa se plantea la eliminación del criterio del tamaño de empresa basado en el número de empleados, lo cual afectaría potencialmente a estos dos grupos de empresas mencionados anteriormente, impidiéndoles utilizar los modelos abreviados del PGC. Para evaluar el impacto de esta medida, es importante acceder a las bases de datos granulares que permitan identificar el número de empresas que resultarían afectadas por la eliminación de este criterio del número de empleados. Las estimaciones disponibles indican que alrededor de 30.000 empresas utilizaron los modelos abreviados en 2021 debido a que no superaron el umbral del número de empleados en combinación con cualquiera de los otros dos criterios. No obstante, si no se quisiera penalizar a estas empresas con la eliminación de dicho criterio, se podría establecer una nueva modalidad para acogerse a los modelos abreviados mediante la obligación de cumplir al menos una de las condiciones relacionadas con el total de activo o la cifra neta de negocios. Este enfoque se refleja en el esquema derecho del Gráfico 9, en el cual se muestra que las empresas podrían acceder al régimen de los modelos abreviados si cumplen con una de las dos condiciones mencionadas.

GRÁFICO 9. Esquema de utilización de los umbrales de tamaño para la presentación de modelos reducidos en el depósito de cuentas anuales.

Situación actual con 3 umbrales

Propuesta alternativa con 2 umbrales



La propuesta de cambio tendría algunas implicaciones en relación con la situación actual, especialmente en términos de la información detallada que dejaría de estar disponible. Esto afectaría a un grupo de empresas que actualmente presentan sus cuentas utilizando el modelo normal, pero que podrían optar por el modelo reducido si cumplen una de las dos condiciones de tamaño que se mantendrían vigentes. Según los cálculos realizados, este grupo de empresas se estima en alrededor de 1.000 sociedades, lo cual, en comparación con la población de empresas no financieras en España, puede considerarse un segmento relativamente pequeño. Sin embargo, los beneficios que podrían derivarse de eliminar las barreras impuestas por los umbrales actuales superarían los costes asociados con la pérdida de esta información detallada.

6 Conclusiones

La existencia de umbrales distorsionadores en las normas puede limitar la capacidad de las empresas para generar empleo y contribuir al desarrollo económico. La dimensión de las empresas es especialmente relevante y constituye un elemento de vulnerabilidad en la demografía empresarial de España. Para abordar esta situación, es fundamental llevar a cabo revisiones periódicas de estos umbrales y evaluar su impacto en el crecimiento empresarial. Esto permitirá identificar posibles efectos negativos y adoptar medidas adecuadas para mitigarlos. Un entorno regulatorio más favorable y flexible puede fomentar un ambiente propicio para el desarrollo de las empresas, lo cual es crucial para estimular la economía y reducir los niveles de desempleo (véase capítulo 2 del Informe Anual 2022 del Banco de España).

Este trabajo ofrece una contribución a este debate sobre la eficiencia de establecer umbrales cuantitativos en las normas, realizando un análisis del impacto de los actuales criterios cuantitativos establecidos en las obligaciones de información financiera-contable de las empresas en los modelos de depósito de las cuentas anuales. Se han identificado posibles efectos no deseados que actúan como barreras para el crecimiento de las empresas, especialmente en los umbrales relacionados con el número medio de empleados, y se plantean propuestas alternativas que podrían evitar dichos impactos no deseados.

No obstante, es importante tener en cuenta que esta propuesta y potenciales soluciones contenidas en este trabajo se centran en el análisis de los criterios de los modelos de cuentas, pero dada la superposición de umbrales con otras disposiciones normativas que utilizan referencias similares, estos efectos limitativos del tamaño en las empresas se refuerzan mutuamente. Por lo tanto, este estudio puede servir como *input* para la extensión de estas reflexiones a otras normas administrativas, ya sean, por ejemplo, en materia tributaria, laboral o en los requisitos de auditoría.

Adicionalmente, es necesario considerar que cualquier nuevo requerimiento o tratamiento diferenciado basado en el tamaño de la empresa debería tener en cuenta un análisis de los posibles efectos distorsionadores que puedan surgir como resultado de su implementación y buscar una elección óptima. Por ejemplo, en el caso de los nuevos requerimientos de información sobre aspectos medioambientales, de sostenibilidad y gobernanza (ESG) que se aplicarán a las empresas catalogadas de interés público en el futuro, podría ser importante reflexionar sobre estas consideraciones para evitar acentuar posibles efectos distorsionadores en el tejido empresarial en España.

7 Bibliografía

Almunia, Miguel, y David López-Rodríguez. (2018). "Under the Radar: The Effects of Monitoring Firms on Tax Compliance". *American Economic Journal: Economic Policy*, 10(1), pp. 1-38. <https://www.aeaweb.org/articles?id=10.1257/pol.20160229>

Banco de España. (2023). "Capítulo 2. Retos y oportunidades para crecer y converger con la unión económica y monetaria de manera robusta y sostenible". En Banco de España, Informe Anual 2022, pp. 79-150. https://www.bde.es/f/webbe/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/InformesAnuales/22/Fich/InfAnual_2022_Cap2.pdf

2.11 La CNMV como supervisor de la información financiera regulada. La estructura y evolución de la supervisión institucional de la información financiera de los emisores de valores en España²⁵⁴

Eduardo MANSO PONTE

Director del Departamento de Información Financiera y Corporativa, CNMV
emanso@cnmv.es

Antonio CANO MUÑOZ

Subdirector del Departamento de Información Financiera y Corporativa, CNMV
acano@cnmv.es

Resumen

El artículo aborda la estructura del modelo de supervisión de la información financiera individual y consolidada, anual y semestral, de los emisores de valores negociados en mercados regulados para los que España sea el Estado de origen y cómo ha ido evolucionando en los últimos años, desde la constitución del supervisor nacional, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en 1988. Este modelo se basa en una estructura de tres pilares: el primer pilar representado por los propios emisores de valores y sus sistemas internos de control y gestión de riesgos; el segundo pilar se refiere a los auditores de cuentas, que deben emitir una opinión independiente sobre dicha información financiera, y el tercer pilar lo forma el supervisor de valores, responsable último de la calidad de la información y de que esta refleje la imagen fiel y permita la toma de decisiones eficientes en los mercados de valores.²⁵⁵

Palabras clave: Auditoría; Comisiones de auditoría; Gobernanza; Imagen fiel; Medidas correctoras; Supervisión institucional.

²⁵⁴ Agradecimientos: Los autores quieren agradecer la especial ayuda de José Sanz, Carolina Moral y Tania Astibia en la elaboración de los gráficos y cuadros y, en general, a las demás personas del Departamento por su apoyo y colaboración.

²⁵⁵ Este artículo refleja la opinión personal de ambos autores y no representa necesariamente la posición del organismo para el que ambos actualmente trabajan.

Abstract

The article addresses the structure of the supervisory model for individual and consolidated financial information, interim and annual, for issuers of shares traded on regulated markets for which Spain is the Home Member State. It examines how it has evolved in recent years, from the constitution of the national supervisor, the National Securities Market Commission, in 1988. This model is based on a three-pillar structure: the first pillar is represented by the issuers of shares themselves, and their internal control and risk management systems, the second pillar refers to the statutory auditors, who must issue an independent opinion on the said financial information, and the third pillar is made up of the securities supervisor, who is ultimately responsible for the quality of the information and its fair presentation which allows efficient decision-making in the securities markets.

Key words: Audit; Audit committees; Governance; Fair presentation, Corrective measures; Institutional supervision

1 Introducción

En el ámbito del mercado de valores y, en realidad, en cualquier contexto económico de inversión, un factor clave es la confianza en la calidad, relevancia y fiabilidad de la información financiera, y de la no financiera, que las compañías publican. Por ello, prácticamente todas las jurisdicciones se han venido dotando de mecanismos de supervisión institucional dirigidos a identificar errores u omisiones materiales y a exigir la corrección inmediata de los identificados, de forma tal que se restaure la calidad de la información y la confianza en el mercado.

Cabe recordar que tras la crisis bursátil en Estados Unidos en los años 30' del siglo pasado se constituyó la SEC o comisión de valores norteamericana, con poderes importantes de supervisión y control, entre otros, sobre la información corporativa de las compañías cotizadas en sus mercados de valores.

Desde entonces, mucho han cambiado tanto la tecnología de elaboración, formalización y difusión del reporte corporativo como los distintos mecanismos de control que se han ido estableciendo a lo largo de toda la cadena de valor de la información.

En primer lugar, en los propios **emisores de valores**, habiéndose establecido una serie de requisitos en sus estructuras de gobierno y de control (exigencia de comisiones de auditoría, un número mínimo de consejeros independientes, auditores internos, etc.). En segundo lugar, en la exigencia de un primer control externo, por un experto independiente, el **auditor de cuentas**, con exigencias cada vez mayores tanto respecto de sus recursos, experiencia, competencias, y conocimientos técnicos, como en términos de su independencia. Y, por último, en la dotación de mayores facultades y recursos al **supervisor institucional**, como “vigilante” (*watch dog*) último del funcionamiento del sistema en su conjunto.

No obstante, los mecanismos de control, desgraciadamente, pueden llegar a fallar. No hay más que recordar ciertos casos notorios de fraude contable en las últimas décadas: Enron, WorldCom y Parmalat en los primeros años del siglo XXI, Wirecard, Pescanova y Carillion en esta última década, etc. Sin embargo, también se debería poner en valor que en la gran mayoría del resto de emisores de valores no se hayan identificado errores u omisiones materiales, en un número mucho mayor que el de los afectados por casos de fraude, y en los cuales, aparentemente al menos, los controles y mecanismos de defensa de la integridad de la información corporativa habrían funcionado de forma razonablemente adecuada.

Pero conviene recordar la necesidad de tener los pies en el suelo, y de que, hasta el momento, no existe un sistema que otorgue una garantía absoluta sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control de la información corporativa, tanto financiera como no financiera, que sea capaz de detectar y evitar cualquier tipo de incorrección, debida al fraude o a un error no intencionado. Como es bien conocido, cuando existe una colusión de los máximos puestos directivos, del consejo, de los auditores y de otras partes relevantes, los controles devienen ineficaces y relativamente fáciles de eludir.

Pero ello no debe entenderse como una excusa para la inacción o el pesimismo, por el contrario, son estímulos para continuar mejorando los recursos y mecanismos de control. En estos casos, la existencia de un marco regulatorio adecuado, de unos códigos éticos de conducta claros, y de la necesaria ejemplaridad entre los miembros del órgano de administración y primeros ejecutivos, así como por parte de los auditores de cuentas a lo largo de toda la firma a la que pertenezcan, son elementos claves para que el mercado funcione de manera adecuada y se transmita, de una manera transparente, información fidedigna y útil que permita la toma de decisiones eficientes en cada momento.

Por lo tanto, en opinión de los autores, sin perjuicio de excepciones esporádicas, aunque muy notorias, el mecanismo actual de control viene funcionando de manera razonable y ha ido evolucionando en un sentido positivo de una manera notable, como se describe a lo largo de este artículo.

En este sentido, y desde una perspectiva general, se puede decir que desde los comienzos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), en 1988, el sistema de supervisión de la información corporativa de los emisores de valores cotizados, por aquel entonces, fundamentalmente, de naturaleza financiera, se basa en los tres pilares ya mencionados: los administradores de los emisores, los auditores de cuentas y el control institucional, y tiene por finalidad mitigar y reducir el riesgo de que los emisores incurran en situaciones que ocasionen la publicación de informaciones fraudulentas, engañosas o no veraces, que induzcan o puedan inducir a decisiones ineficientes de inversión y hagan perder a los inversores su confianza en los mercados de valores.

En este contexto, cabe recordar, por su importancia, la incorporación de la Directiva de Transparencia²⁵⁶ al ordenamiento jurídico español, en 2007, cuando, en materia de supervisión, se estableció que la CNMV tendría, entre sus competencias, la de comprobar que la información financiera de las entidades con valores admitidos a negociación en mercados regulados (en adelante, emisores de valores) estaba elaborada de conformidad con la normativa aplicable.

En relación con los emisores de valores y sus administradores, como primer pilar del sistema de supervisión, se han ido estableciendo una serie de requisitos y recomendaciones con la finalidad de reforzar sus estructuras de gobernanza, así como de dotar a los emisores de unos sistemas de control interno y una función de auditoría interna eficaces, los cuales se han ido reforzando y potenciando en los últimos años.

²⁵⁶ La Directiva 2004/109/CE, del Parlamento Europeo y Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de requisitos de transparencia en relación con emisores con valores admitidos a negociación en un mercado regulado y que modifica la Directiva 2001/34/CE, establece, entre otros aspectos, las obligaciones de publicación de la información financiera anual y semestral de los emisores de valores negociados en mercados regulados de la Unión europea.

A este respecto, ha sido clave la recomendación, por el Código de Buen Gobierno de Olivencia²⁵⁷ (1998), de que existiese un órgano o comisión especializada del consejo con la finalidad de supervisar la información corporativa. Estas comisiones de auditoría pasaron a ser obligatorias, por ley, en 2002, cuyas funciones e independencia se han ido asimismo ampliando.

Así, en 2014 se prohibió la presencia de consejeros ejecutivos, debiendo ser todos sus miembros consejeros externos, con al menos dos independientes. Y en 2015 pasó a exigirse que los independientes constituyesen la mayoría de la comisión de auditoría, produciéndose un aumento de sus funciones, por ejemplo, con respecto a la autorización al auditor de cuentas de servicios adicionales, la preceptiva propuesta de su nombramiento o reelección al consejo, o la supervisión de la eficacia de los sistemas de control interno, de la gestión de riesgos y del auditor interno. Se prevé también la necesidad de una comunicación más fluida con el auditor externo sobre la fiabilidad de los estados financieros elaborados por el emisor, con la finalidad de mitigar con ello los posibles efectos adversos de los riesgos antes mencionados.

El auditor de cuentas por su parte, como segundo pilar en el sistema de supervisión, aunque manifieste una opinión favorable en su informe de auditoría, no confiere con ello a la entidad auditada una garantía absoluta, sino solo una seguridad razonable, acerca de la fiabilidad de la información, en virtud de la aplicación de las normas reguladoras de su actuación (Normas Internacionales de Auditoría -NIA-, normas técnicas de auditoría, y régimen deontológico y de independencia).

El auditor está obligado a mitigar con una seguridad razonable los riesgos de no detectar incorrecciones materiales, debidas al fraude o error, en los estados financieros auditados, preservando su independencia de juicio, como experto en las normas contables aplicables, y realizando un trabajo de revisión de conformidad con las normas que regulan su actuación.

Con el paso de los años, la normativa viene exigiendo a las firmas de auditoría unos requisitos cada vez más estrictos de independencia, en particular a las entidades de interés público (EIP), incluidos los emisores de valores, como son los requisitos de rotación de la firma, y del socio principal y otro personal clave, la restricción en la prestación de servicios distintos de auditoría, o unos controles de calidad internos sobre los trabajos de auditoría cada vez más robustos.

El control institucional, que aparece como tercer pilar del edificio supervisor, sobre el que recae la supervisión última de la información financiera de los emisores de valores, está basado en un modelo mixto de selección, que tiene en cuenta el riesgo, la rotación y criterios aleatorios, a efectos de identificar aquellas entidades sobre las que revisar su información financiera.

Es relevante que estos modelos sean además periódicamente actualizados, con base en la experiencia de ejercicios anteriores, teniendo en consideración los cambios habidos en la regulación, en la naturaleza de la información a revisar, y en las expectativas económicas y en los mercados, de tal manera que se vean reflejados en los parámetros actualizados del modelo. No obstante, dado que todos los modelos son perfectibles, y la revisión no busca duplicar el trabajo del auditor, no existe una garantía absoluta de que cualquier incorrección material sea detectada.

²⁵⁷ El primer código español fue el Código de Buen Gobierno publicado en 1998 por la Comisión especial para el estudio de un código ético de los consejos de administración de las sociedades, presidida por Manuel Olivencia.

2 La evolución de los mecanismos de control de la información financiera

2.1 En los emisores cotizados

El primer pilar, y los responsables directos de que la información corporativa, financiera y no financiera, cumpla con los requisitos que establece la normativa de aplicación lo constituyen los administradores, en particular, el consejo de administración, en el caso de las sociedades cotizadas.

A este respecto, el Código Olivencia de buen gobierno (1998), nuestro primer código de buen gobierno, ya recomendaba la importancia de que los consejos contasen con consejeros independientes, tanto de un punto de vista formal como desde una perspectiva sustantiva, en el sentido de referirse a personas con un perfil profesional sólido, y cuya reputación profesional fuese una garantía de su independencia en la toma de decisiones, tratando de evitar que se viera comprometida su reputación por decisiones que no fueran consistentes con el interés societario, sino que se hubieran podido ver influidas por otras consideraciones.

Al mismo tiempo, este Código también recomendaba la constitución de comités o comisiones de auditoría, con mensajes en parte adelantados a su tiempo, tales como que debían contar sólo con la presencia de consejeros externos y, en particular, con independientes, en una proporción similar al capital flotante, aspecto que no se plasmó en la legislación española hasta 2014, permitiéndose con anterioridad, mediante la Disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la presencia de consejeros ejecutivos.

Ambos aspectos son fundamentales para una sana gobernanza, y para lograr un ambiente adecuado de control en la cúspide (*tone at the top*).

Las comisiones de auditoría, más allá de la recomendación del Código Olivencia (1998), comienzan a ser obligatorias para los emisores de valores en el año 2002²⁵⁸. Entre las funciones de la comisión se contemplaba la supervisión de la auditoría interna, en caso de haberse constituido. En la composición de la comisión se permitía que existieran consejeros internos, o con funciones ejecutivas, aunque en minoría, y no se exigía expresamente la designación de independientes.

En 2014²⁵⁹, la regulación de las comisiones de auditoría se incorpora a la ley de sociedades de capital²⁶⁰, y en su composición se exige que todos sean consejeros externos y al menos dos sean independientes; adicionalmente, que uno de ellos sea designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. Y un año después, en 2015²⁶¹, se amplían sus funciones, y en su composición se comienza a exigir que los independientes sean la mayoría de sus miembros. De hecho, en el Gráfico 1, con base en la publicación de los Informes Anuales de Gobierno Corporativo (IAGC) de las sociedades cotizadas²⁶², se puede observar cómo a lo largo del tiempo ha habido un

²⁵⁸ Mediante la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que insertó una Disposición Adicional Decimoctava en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

²⁵⁹ Mediante la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo.

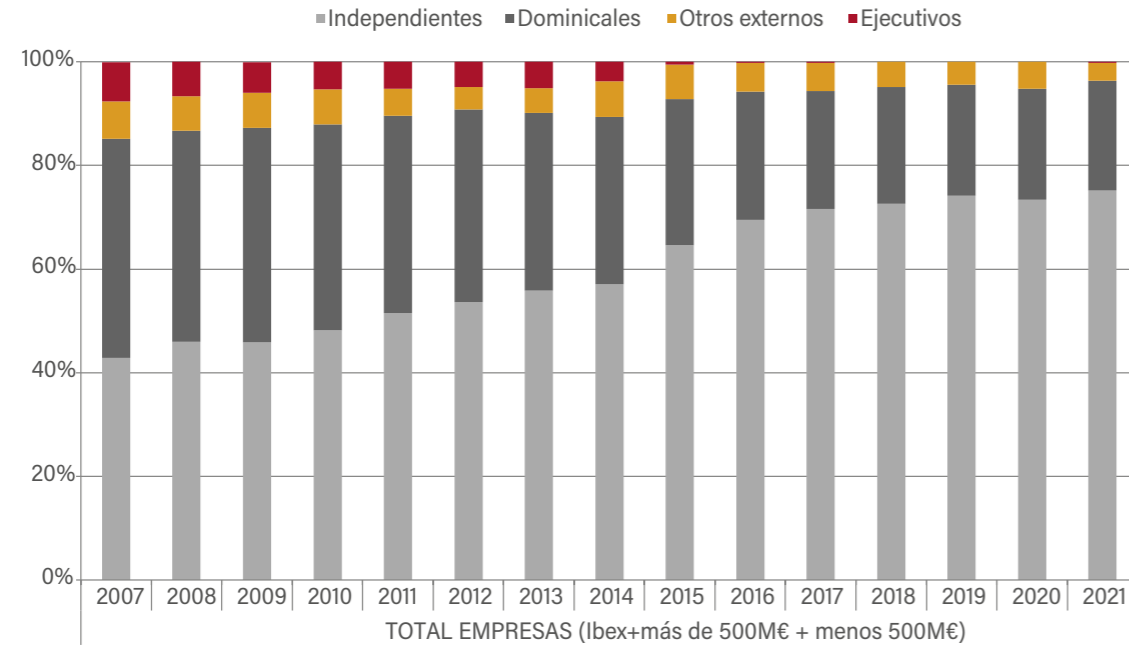
²⁶⁰ En el Artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo texto refundido fue aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio.

²⁶¹ Ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas.

²⁶² Regulado en el artículo 540 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo texto refundido fue aprobado mediante Real Decreto

incremento en el porcentaje de independientes en el seno de esta comisión, para el conjunto de las entidades cotizadas españolas:

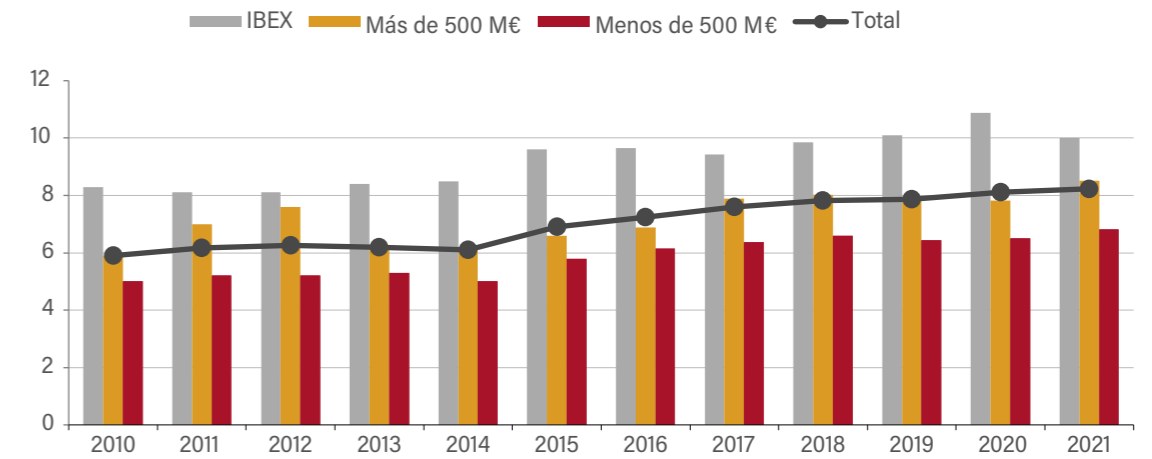
GRÁFICO 1 Evolución de la composición cualitativa de las comisiones de auditoría



↑ Fuente: Elaboración propia a partir de los IAGC anuales de las sociedades cotizadas

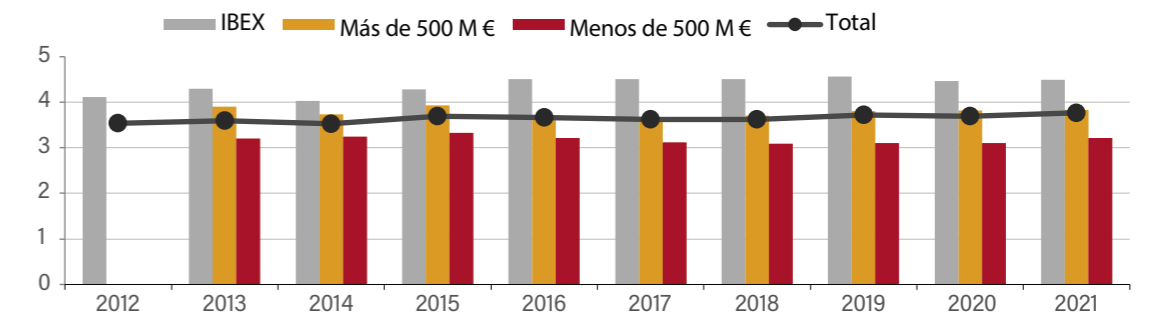
Por otro lado, la importancia del rol de las comisiones de auditoría en el tejido de las sociedades cotizadas se aprecia por una evolución creciente, en los últimos años, del número de reuniones anuales mantenidas, y, en menor medida, del número de sus miembros, siendo en ambos casos mayor el número entre las entidades del Ibex35, como se puede ver en los Gráficos 2 y 3.

GRÁFICO 2 Número de reuniones anuales de las comisiones de auditoría



↑ Fuente: Elaboración propia a partir de los IAGC anuales de las sociedades cotizadas

GRÁFICO 3 Número de miembros de las comisiones de auditoría



↑ Fuente: Elaboración propia a partir de los IAGC anuales de las sociedades cotizadas

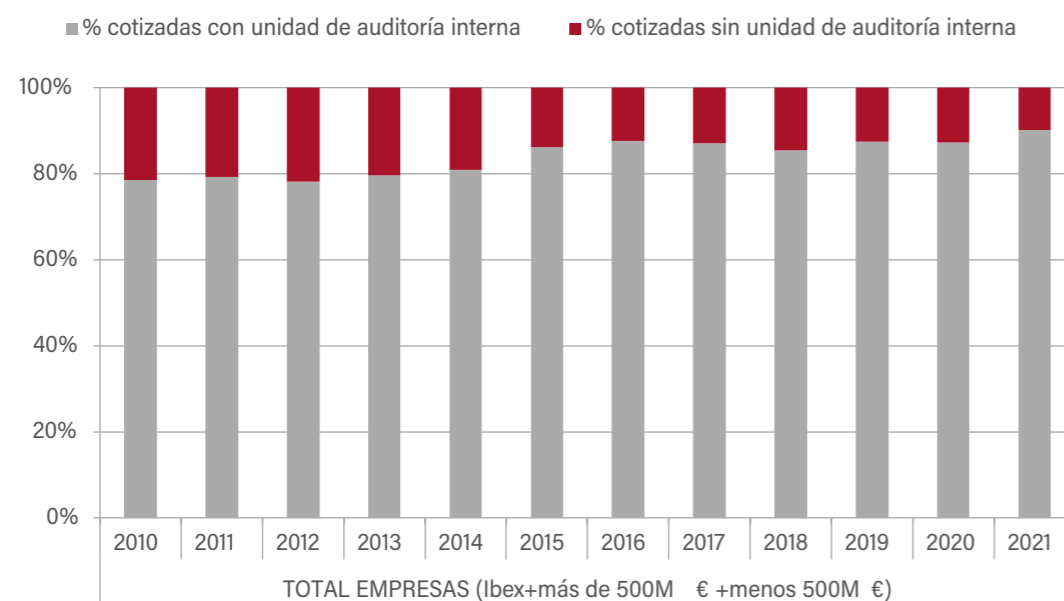
Otro elemento básico del primer pilar, además de la presencia de consejeros independientes en el consejo y la constitución obligatoria de una comisión de auditoría, lo representa la función de auditoría interna. Si bien su constitución, con carácter general, no es obligatoria legalmente, si se recomienda por los Códigos de Buen Gobierno, tanto en el Código de 2006²⁶³, en el de 2015²⁶⁴, y en su actualización parcial en junio de 2020²⁶⁵. Su presencia, no obstante, se verifica en el 100% de las entidades del Ibex35, y en el resto de las entidades cotizadas españolas ha habido también una evolución positiva, como se desprende del Gráfico 4.

263 Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (2006), aprobado por un Grupo Especial de Trabajo presidido por Manuel Conthe, presidente de la CNMV en aquel momento.

264 Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (2015), aprobado por el Consejo de la CNMV, presidido por Elvira Rodríguez en aquel momento.

265 Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas. Revisado en junio 2020 (2020), que modifica 20 recomendaciones del Código de 2015 y fue aprobado por el Consejo de la CNMV, presidido por Sebastián Albella en aquel momento.

Legislativo 1/2020, de 2 de julio.

GRÁFICO 4 Porcentaje de entidades cotizadas con función de auditoría interna

↑ Fuente: Elaboración propia a partir de los IAGC anuales de las sociedades cotizadas

La auditoría interna forma parte de la denominada tercera línea de defensa, recomendándose que su dependencia funcional sea, bien del presidente de la propia comisión de auditoría, o del presidente del consejo, de ser consejero un externo²⁶⁶, siendo un elemento fundamental para asegurar la eficacia de los sistemas internos de control y gestión de riesgos, y poder identificar incorrecciones materiales en los estados financieros, incluidos los debidos al fraude.

A este respecto, cabe señalar que, con la idea de facilitar la implementación de un sistema de control interno adecuado, en relación con la elaboración de la información financiera (SCI-IF), existe una Guía, publicada en 2010, que fue elaborada por un grupo de expertos, bajo el auspicio de la CNMV, y que se encuentra al público en su página web²⁶⁷.

Después de haber descrito brevemente la evolución, conviene insistir en la idea de que los administradores y consejeros son los responsables directos de que la información corporativa, financiera y no financiera, refleje la imagen fiel y sea de utilidad a los inversores y resto de partes interesadas, teniendo un rol particular en ello los consejeros independientes.

En este sentido, los consejeros independientes representan actualmente en media el 45% del total de miembros del consejo, y más de la mitad, el 56%²⁶⁸, en el caso del Ibex 35, lo cual indica que existe una representación elevada de aquellos consejeros que están llamados a defender y representar el interés social y el de los accionistas minoritarios.

Esta presencia de independientes es aún mayor en las comisiones de auditoría, en media, del 75% en todas las cotizadas, y del 81% en el Ibex²⁶⁹. Estas comisiones, presentes ya en todas

266 Recomendación 40 del Código de Buen Gobierno de Sociedades Cotizadas de la CNMV (2020).

267 Control interno sobre la información financiera en las sociedades cotizadas, junio de 2010, CNMV. El grupo de trabajo estuvo presidido por José Luis López Combarros.

268 De acuerdo con la información del IAGC remitido por los emisores de valores, y compilada en la publicación anual CNMV (2021a), sobre los informes anuales de gobierno corporativo relativos al ejercicio 2021, en la web de la CNMV (véase cuadro 13).

269 Cuadro 25 de CNMV (2021a), la publicación anual de la CNMV sobre los informes anuales de gobierno corporativo relativos al ejercicio 2021.

las sociedades cotizadas, tienen un rol esencial de asegurar la calidad de la información corporativa.

Conscientes de esta importancia, la CNMV publicó, en junio de 2017, una Guía técnica²⁷⁰ en la que se establecen una serie de recomendaciones y mejores prácticas acerca de cómo tales comisiones deben ejercer sus funciones y responsabilidades, destacándose la importancia del principio de escepticismo, que debe presidir todas sus actuaciones, tanto de manera colectiva, como individual de cada miembro. Existe un objetivo de la CNMV para su actualización en 2023, para, entre otros elementos, incorporar expresamente la supervisión de la información sobre sostenibilidad, así como sobre sus correspondientes sistemas de control y gestión de riesgos.

2.2 En la revisión de los auditores de cuentas o externos

En el ámbito de la auditoría de cuentas, conviene recordar la importancia que tuvo la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que reguló por primera vez la actividad de la auditoría de cuentas en España, y transformó el organismo denominado Instituto de Planificación Contable, creado por el Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), asumiendo el control de la actividad de la auditoría de cuentas y el ejercicio de la potestad disciplinaria de los auditores y sociedades de auditoría de cuentas.

Más adelante, y por su relevancia, destaca la directiva de auditoría 2014/56/UE, que modifica la 2006/46/CE, aportando novedades relevantes, como la previsión de aplicación de las normas internacionales de auditoría (NIAS), la rotación obligatoria tanto de la firma de auditoría como del socio y otras personas clave, el refuerzo de la supervisión sobre las entidades de interés público, el aumento de los requisitos para la independencia del auditor, que es un factor esencial, y una actualización de las funciones del Comité de Auditoría.

En relación con las NIAS, se había identificado la necesidad de que las normas técnicas de auditoría de cuentas, al igual que se había hecho unos años antes en el ámbito contable con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), evolucionaran hacia una mayor armonización internacional, lo cual se produjo mediante la resolución del ICAC, del 15 de octubre de 2013, por la que se publicaron las nuevas normas técnicas de auditoría, resultado de la adaptación de las NIAS para su aplicación en España (NIA-ES), aplicables desde 2014.

La incorporación del concepto de EIP, a partir de 2015, por la Ley 22/2015, de auditoría de cuentas, ha reforzado el papel del auditor sobre estas entidades, entre las que se incluye, entre otras, a los emisores de valores. La mayor regulación de estas entidades debido a su interés público ha permitido que los emisores de valores hayan tenido un régimen más estricto, incluyendo la obligación, a partir del Reglamento (UE) n.º 537/2014, del Parlamento europeo y del Consejo, de 16 de abril, de elaborar y presentar un informe adicional al de auditoría de las cuentas anuales para la comisión de auditoría.

Las firmas de auditoría de EIP han tenido que reforzar su control de calidad interno sobre los trabajos de auditoría, afectando, por ejemplo, a su organización interna, dimensión y estructura, con la finalidad de fortalecer la calidad del trabajo sobre este tipo de entidades. Otro aspecto relevante es la necesidad, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de que los auditores comuniquen, desde que tengan noticia, de cualquier posible incumplimiento de sus normas constitutivas, de la inclusión de una posible salvedad

en su informe, o de la existencia de un riesgo relevante al principio de empresa en funcionamiento.

También cabe señalar la inclusión de los asuntos clave de la auditoría en el informe de auditoría, que supuso un avance hacia una mejor comprensión de los informes, para los ejercicios que se iniciaron a partir del 17 de junio de 2016, permitiendo a sus usuarios entender mejor las áreas de los estados financieros que el auditor había considerado de mayor riesgo a lo largo de su trabajo.

La relevancia del trabajo del auditor de cuentas responde a varios factores, entre ellos: (i) su condición de experto contable; (ii) su independencia de la entidad, cuyas cuentas anuales son objeto de su auditoría; y (iii) ser la primera línea externa en la supervisión sobre la información financiera elaborada por los administradores.

Sin duda, como ya se ha indicado, la máxima responsabilidad recae directamente sobre los administradores, pero los auditores contribuyen a aumentar la confianza de los inversores en la calidad de la información que utilizan para tomar sus decisiones de inversión.

La CNMV, consciente de esta importancia del auditor en la arquitectura de la supervisión, como segundo pilar, ha mantenido desde sus orígenes una relación fluida con los auditores de las entidades cotizadas, así como con el ICAC. Se reúne habitualmente con los emisores y sus auditores para conocer su opinión sobre el registro contable de determinadas transacciones complejas, generalmente, una vez realizadas y registradas en sus estados financieros, pero también en ocasiones con anterioridad a su realización, para asegurarse que su registro contable es conforme con la normativa aplicable y los criterios interpretativos del supervisor y ESMA²⁷¹.

Igualmente, se mantienen reuniones anuales de coordinación con las firmas de auditoría más representativas, con la misma finalidad de armonizar y coordinar posiciones interpretativas sobre las transacciones más habituales y relevantes identificadas en el último ejercicio.

Por otro lado, una de las funciones que tiene la CNMV, y que está incorporada en sus procedimientos internos de funcionamiento, es la remisión al ICAC del informe de auditoría sobre las cuentas anuales de las entidades cotizadas, para su evaluación, cuando se haya identificado alguna incorrección material de la normativa contable por parte del emisor y, a raíz de ello, se considere que el auditor pudiera haber incurrido, a su vez, en algún incumplimiento de su normativa aplicable. En tales ocasiones, es al ICAC, como órgano competente de la supervisión de los auditores en España, al que corresponde realizar el control técnico para comprobar si finalmente el auditor había observado las normas que regulan la auditoría, y poder evaluar la adopción de las medidas oportunas en caso contrario.

Otra muestra de la colaboración que la CNMV tiene con el ámbito de la auditoría es su participación en el Comité de Auditoría del ICAC, que permite conocer y opinar sobre las normas técnicas que se van a aprobar, propuesta de resoluciones, y respuesta a consultas. Esta participación permite conocer la problemática de la auditoría en España y ayuda a que la relación con los auditores de las entidades cotizadas sea más fluida y eficaz.

Otro elemento que cabe destacar, por su importancia, es el relativo a las revisiones limitadas sobre los estados financieros intermedios, en las que el auditor ofrece una seguridad

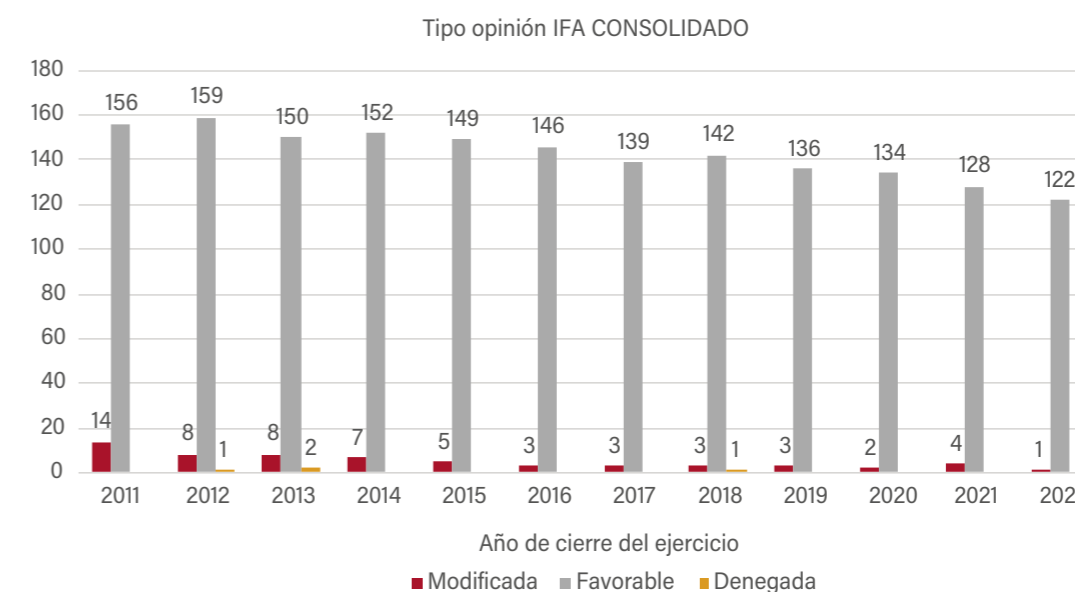
²⁷¹ Autoridad Europea de los Valores y Mercados, por sus siglas en inglés, regulada por el Reglamento (UE) 1095/2010, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 24 de noviembre.

moderada, y que en el ámbito de los mercados de valores se produce con cierta frecuencia, porque si bien la revisión por el auditor es voluntaria, la publicación del informe financiero semestral sí es obligatoria (art 100 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los mercados de valores y de los servicios de inversión). También, aunque en menor medida, algunas entidades piden a su auditor que realice una auditoría completa de su informe financiero semestral, ofreciendo el auditor una seguridad razonable.

La realidad indica que más de la mitad de las cotizadas (56,8% en el primer semestre de 2022 y 59,7% en el mismo periodo del ejercicio anterior) prefieren aumentar la confianza en la calidad de dichos estados, dotándoles de una revisión limitada del auditor o bien de una auditoría completa. En concreto, en el primer semestre de 2022, hubo 69 entidades cotizadas (76 en el mismo periodo del ejercicio anterior) que sometieron sus estados financieros intermedios a una revisión limitada por parte del auditor, mientras que 6 (7 en el primer semestre anterior) encargaron una auditoría completa.

A continuación, se aportan los gráficos 5 y 6 que muestran la evolución de los informes de auditoría de las cuentas anuales de los emisores de valores, primero de las cuentas consolidadas y, después, de las individuales, atendiendo al tipo de opinión, pudiéndose apreciar cómo se ha reducido el porcentaje de opiniones con salvedades (modificadas), o denegadas, debido a una mejora de la calidad de los estados revisados.

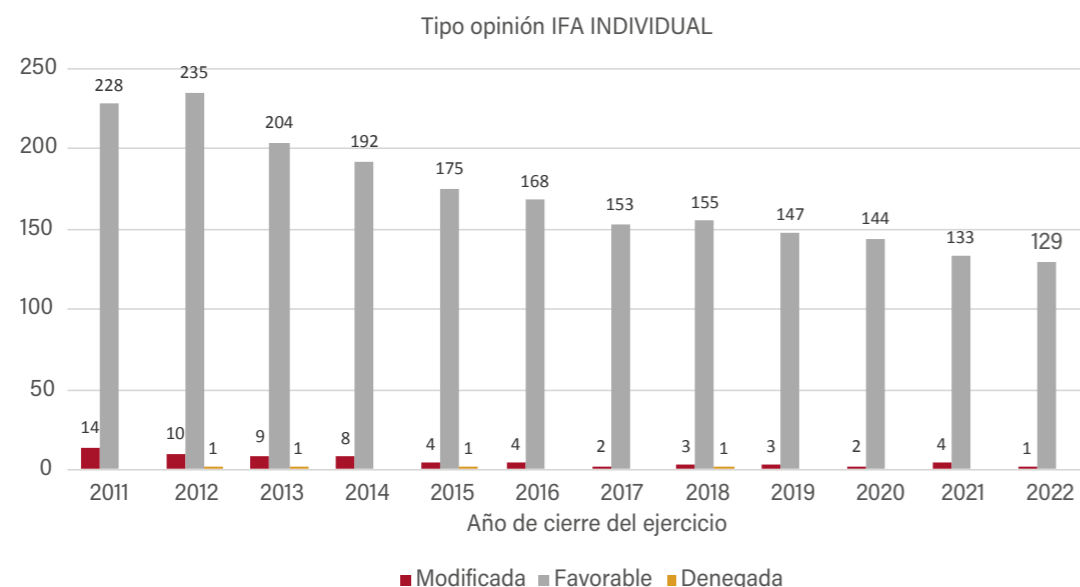
GRÁFICO 5 Tipo de opinión de los IFA consolidados recibidos por año en el que cierra el ejercicio



↑ Fuente: Elaboración propia a partir de los IFA consolidados

Como se observa en el Gráfico 5, sobre las cuentas anuales consolidadas, así como en el Gráfico 6, sobre cuentas anuales individuales, la gran mayoría de los informes son favorables sin salvedades, inferiores al 10% a lo largo del periodo, y con una tendencia descendente, no habiendo superado el 3% en los últimos ocho años. En las entidades del Ibex no ha habido salvedades en, al menos, los últimos diez años.

GRÁFICO 6 Tipo de opinión de los IFA Individuales recibidos por año en el que cierra el ejercicio



2.3 En la supervisión última e institucional que ejerce la CNMV

Desde los comienzos de la CNMV y hasta el año 2007, la supervisión de la información financiera de las entidades cotizadas y otros emisores de valores fue evolucionando y reforzándose, de manera correlativa con la evolución de los recursos asignados a esta tarea, teniendo en cuenta asimismo las facultades generales de supervisión que la normativa del mercados de valores otorgaba a esta Comisión, que le permitía requerir a los emisores de valores cuando se identificaba algún tipo de incumplimiento, ya fuera formal, como la demora en el envío de la información, o por cuestiones sustantivas, porque la norma contable no se hubiera aplicado por parte del emisor de manera adecuada.

En aquellos primeros años, el enfoque supervisor pivotaba en buena parte sobre las salvedades que el auditor ponía de manifiesto en su informe de auditoría, ya fuera sobre las cuentas anuales individuales o las consolidadas, y su finalidad principal era conocer en más detalle por qué se habían producido, conocer las razones de la entidad para incurrir en alguna salvedad, y, en su caso, requerir a la entidad para que tomase las medidas oportunas y superase la situación que motivaba la salvedad²⁷².

A partir de la aparición de internet y su uso generalizado a finales de los años 90, la CNMV, a través de su web, facilitó que, de una manera más rápida y fluida, los inversores accedieran a la información que se publicaba respecto de las cotizadas. Entre dichas informaciones, de forma gradual, se fue incluyendo la información financiera anual, semestral y trimestral de las cotizadas, así como la que se denominó información complementaria o adicional y que, entre otras cuestiones, podía incluir las respuestas a los requerimientos remitidos a los

²⁷² Con carácter anual esta Comisión remitía una relación a las cuatro Bolsas españolas de valores describiendo todas las salvedades recibidas e identificando a las compañías respectivas, que se hacía pública por las citadas Bolsas, como un tipo de medida que los anglosajones denominan naming and shaming.

emisores, cuando se consideraba que aportaban información adicional de utilidad para los inversores y una ampliación a la información sobre los estados financieros.

Este enfoque inicial de supervisión se fue adaptando de forma gradual y progresiva para incluir una revisión con mayor profundidad de las políticas contables, los criterios de valoración y los desgloses de información financiera, teniendo en cuenta los recursos disponibles para abordar esta tarea.

Esta ampliación del alcance supervisor tuvo lugar en el contexto de la creación del Comité Europeo de Supervisores de Valores (CESR, por sus siglas en inglés), la cual se produjo en 2001, que fue posteriormente sustituido por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA), en 2010.

CESR emitió sus primeros dos estándares, relacionados con la supervisión de la información financiera, en 2002 y 2003, así como constituyó en paralelo en su seno, con la finalidad de armonizar las prácticas supervisoras, el grupo de supervisores europeos (EECS).

La normativa contable aplicable en aquellos primeros momentos era el Plan General de Contabilidad de 1990, junto con las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, de 1991, ambos basados en el principio de prudencia, en los que no se usaba apenas el valor razonable, y el fondo de comercio era amortizado de manera sistemática, como volvió a suceder en los estados individuales a partir de 2016.

La CNMV, con base en la habilitación reglamentaria pertinente, establecía formalmente mediante Circulares sus modelos de estados financieros²⁷³, lo que facilitaba a los emisores de valores que pudieran publicar sus estados intermedios atendiendo a su clasificación sectorial, dando lugar a cuatro modelos: general, entidades de crédito, entidades de seguros y de cartera.

A partir de 2002, la información pública periódica (IPP) se empezó a enviar por el trámite electrónico CIFRADO, lo que supuso un gran avance para garantizar que la información se remitiera de forma automática y se pudiera poner al público con mayor rapidez.

Cabe recordar que tradicionalmente era obligatorio para las cotizadas remitir información de carácter trimestral, mediante la que tenían que enviar algunas magnitudes contables como la cifra de negocios y el resultado antes y después de impuestos. Esta información cambió su enfoque por el de una declaración intermedia de gestión cuando, en 2007, se incorporó a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Directiva (UE) 2004/109, de Transparencia, que no exigía datos cuantitativos y sí explicaciones de la evolución de los resultados y de la situación financiera, junto a los principales hechos significativos del periodo. Posteriormente, la obligatoriedad de publicar información trimestral fue derogada, mediante la Ley 5/2021, de 12 de abril²⁷⁴, a partir de mayo de 2021, con la finalidad de armonizar el régimen de transparencia con el resto de los Estados miembros de la UE.

En cuanto a la revisión de la información semestral, cabe indicar que se consideraba un complemento de la revisión anual y se orientaba, entre otras consideraciones, a identificar si

²⁷³ Actualmente vigente la Circular 3/2018, de 28 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Además de esta Circular, la CNMV emite otras Circulares publicando los formatos y determinada información estadística y reservada de naturaleza contable sobre otras entidades sujetas a su supervisión, tales como las Instituciones de Inversión Colectiva, Empresas de Servicios de Inversión, Infraestructuras de mercado, etc.

²⁷⁴ Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

la evolución de los resultados del emisor era consistente a lo largo de los distintos periodos intermedios del mismo ejercicio, para detectar posibles incorrecciones, y a detectar dificultades financieras en el emisor, que pudieran dar lugar a problemas de patrimonio neto contable reducido, en relación con la cifra de capital social, a efectos de la legislación mercantil,

Pero fue con la creación de un área o departamento específico, a finales de 2004, cuando se dotó de más medios y recursos a la CNMV para abordar la función que la implementación de la Directiva de Transparencia encomendaba a los supervisores de valores, al convertirse la CNMV en la autoridad competente para supervisar la información financiera de los emisores.

Para realizar esta labor se fue incrementando el personal asignado con profesionales con experiencia en el ámbito de la auditoría, se elaboraron manuales y procedimientos internos más detallados, y se fueron creando herramientas de apoyo a la supervisión, tales como listados de cumplimiento (*check-lists*) o aplicaciones orientadas al análisis financiero.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, incorporó, en 2007, como facultad de la CNMV para poder ejercer la función de comprobación de la información periódica, la de poder exigir:

- A los auditores de cuentas de los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, mediante requerimiento escrito, cuantas informaciones o documentos sean necesarios, de conformidad con lo establecido en la Ley de Auditoría de Cuentas.
- A los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea la publicación de informaciones adicionales, conciliaciones, correcciones o, en su caso, reformulaciones de la información periódica.

El aumento de los requerimientos remitidos solicitando información adicional, a efectos de comprobación, fue relevante, al disponer de mayores medios para realizar las revisiones. Se incrementó también el número de reuniones con los emisores y con los auditores para tratar sobre aspectos que suscitaban dudas sobre la conformidad con la normativa contable, terminando la revisión, en algunos casos, en una reexpresión o, incluso, en una reformulación de las cuentas, o bien en la publicación de información adicional.

La publicación por parte de ESMA, en 2014, de las directrices de supervisión financiera (*guidelines*)²⁷⁵, que sustituyen a los estándares de CESR, junto a sus pautas sobre el modelo de selección, permitieron afinar las prácticas supervisoras previas de la CNMV, y pulir año a año el modelo de selección, citado anteriormente, de los emisores de valores que serían objeto de una revisión sustantiva.

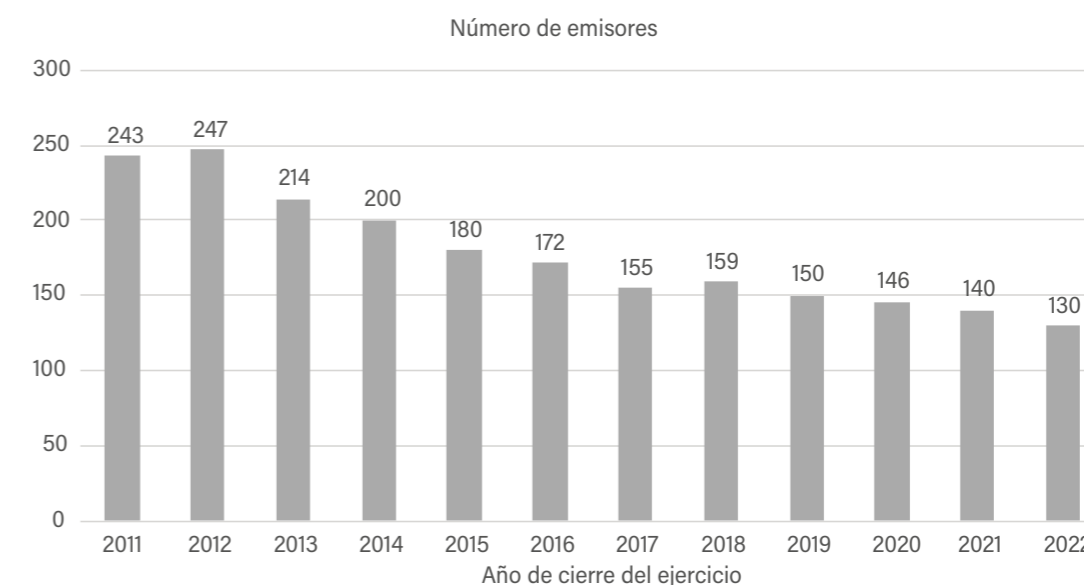
Se puede señalar que con el paso de los años las prácticas de supervisión se han ido asentando y mejorando y, en ese proceso, cabe destacar la aparición, en 2012, de la declaración de prioridades comunes de supervisión que ESMA realiza en cada ejercicio, para alertar a los emisores y auditores de las áreas que van a ser objeto de un mayor foco supervisor en el ejercicio siguiente.

²⁷⁵ ESMA Guidelines on enforcement of financial information (ESMA32-50-218). Estas directrices, inicialmente publicadas en 2014, fueron actualizadas en 2020, y establecen una serie de directrices que los supervisores nacionales europeos, si han declarado cumplirlas, deben hacer sus mejores esfuerzos para cumplir, con relación a la supervisión de la información financiera.

Por su parte, la CNMV, atendiendo las directrices de supervisión de la información financiera de ESMA, publica todos los años, desde 2005, un informe, con los resultados de su supervisión sobre las cuentas anuales de los emisores, recuerda los aspectos que han sido objeto de análisis en el último año y aquellos que deben ser objeto de mejora, y establece cómo se considera que se deben tratar contablemente determinadas transacciones, siendo una referencia para emisores y auditores.

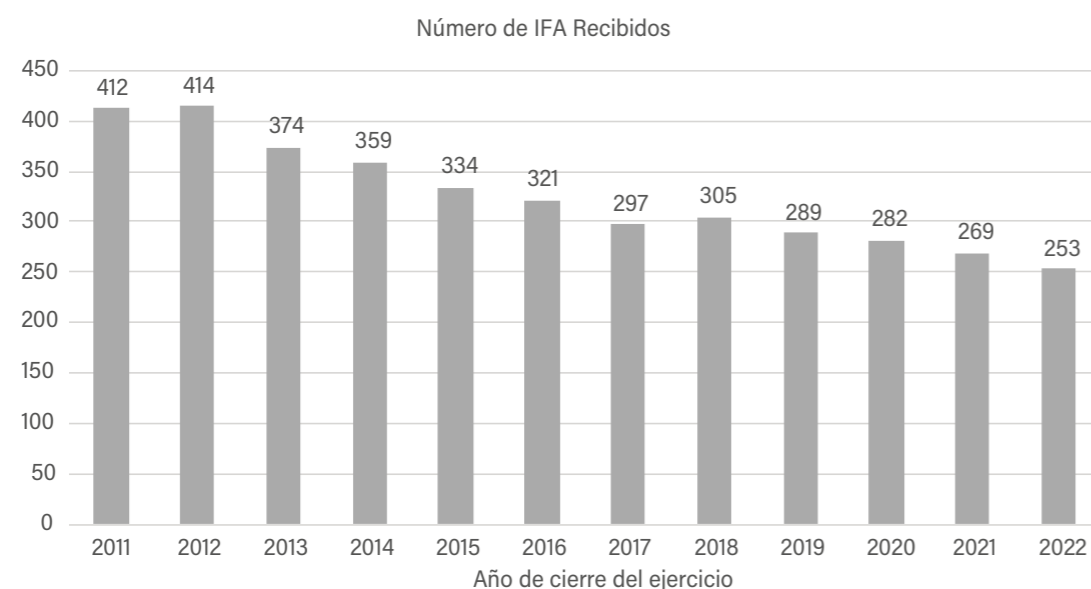
Se trata de un ejercicio de transparencia que fomenta la mejora en la calidad de la información financiera de los emisores y que esta se elabore de conformidad con la normativa contable aplicable. La evolución en el número de emisores cuya información financiera anual (IFA) está bajo el alcance de la supervisión de la CNMV, con el enfoque indicado anteriormente, ha sido el que se muestra en el Gráfico 7, observándose una tendencia descendente, por diferentes motivos, tales como una reducción en el número de emisores de deuda del sector financiero (cajas de ahorro principalmente), o de vehículos emisores de deuda de otras entidades cotizadas, la exclusión de cotización a raíz de ofertas públicas de adquisición por inversores privados, o de la reducción derivada de fusiones entre emisores, etc.

GRÁFICO 7 Número de emisores bajo el alcance supervisor por año en el que cierra el ejercicio:



↑ Fuente: Elaboración propia a partir de la Publicación anual de la CNMV sobre supervisión financiera de emisores

El volumen de información financiera anual, individual y, en su caso, consolidada, que los emisores elaboran y remiten a la CNMV se puede observar a través del Gráfico 8, cuya evolución está estrechamente correlacionada con el anterior.

GRÁFICO 8: Número de IFA publicados por año en el que cierra el ejercicio

↑ Fuente: Elaboración propia a partir de la publicación anual de la CNMV sobre supervisión financiera de emisores

No cabe duda que se ha producido una evolución de la naturaleza de la supervisión institucional realizada desde la CNMV desde sus comienzos, a través de su adaptación al nuevo contexto económico, regulatorio e institucional, incluyendo los esfuerzos de armonización del supervisor europeo, con la finalidad de coordinar las actuaciones de los supervisores nacionales, a los cambios regulatorios producidos y a los avances tecnológicos, alcanzando una situación actual que permite abordar esta función con mejores resultados, al disponer de:

- i. Las directrices de supervisión de la información financiera de ESMA y su comité de coordinación sobre casos de *enforcement* (EECS), junto con una mayor participación en otros organismos internacionales, a través de sus grupos vinculados al reporte corporativo o a las implicaciones para la supervisión de la auditoría de cuentas.
- ii. La calidad cada vez mayor, aunque no exenta también de mayor complejidad en la mayoría de las ocasiones, de la nueva normativa contable aplicable, ya sean las NIIF o el PGC.
- iii. Personal con mayor formación y capacidad para realizar las revisiones, en parte por la curva de experiencia y aprendizaje gradual respecto de la función supervisora a lo largo de estos años.
- iv. Los procedimientos y manuales internos de actuación para revisar la información financiera.
- v. Las herramientas informáticas para tratar, analizar y publicar la información; y
- vi. La coordinación y colaboración con otras instituciones nacionales, como el ICAC, el Banco de España, o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3 La labor supervisora de la CNMV respecto de la información financiera

3.1 El enfoque de la revisión

La CNMV, de conformidad con la normativa aplicable, es competente para comprobar que la información financiera periódica regulada se ha elaborado de conformidad con la normativa aplicable. Para el ejercicio de esta función, la CNMV, según lo descrito por el artículo 234 vigente de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los mercados de valores y servicios de inversión (LMVSI), puede exigir a los emisores de valores la publicación de información adicional, en la que se complementen los desgloses suministrados por el emisor o se señalen correcciones identificadas. De manera complementaria, o en algunos casos alternativa, puede exigir que los siguientes estados financieros incluyan una reexpresión retroactiva de las cifras de ejercicios anteriores presentadas a efectos comparativos, o, en casos suficientemente graves, y cuando reste bastante tiempo hasta la publicación de los siguientes estados financieros, la reformulación de la información financiera periódica original que contuviese incorrecciones suficientemente materiales.

La labor supervisora de la CNMV sobre los informes financieros anuales se realiza en dos niveles de revisión: formal y sustantiva. De conformidad con las directrices de supervisión de ESMA, las revisiones sustantivas pueden ser, a su vez, completas o parciales, cubriendo estas últimas determinadas cuestiones específicas de la información financiera.

Con la finalidad de establecer una adecuada planificación, con carácter anual se elabora un plan de actuación que, una vez aprobado por el órgano de dirección competente de la CNMV, establece las entidades cotizadas que van a ser revisadas con carácter sustantivo o formal.

Todos los informes financieros recibidos se someten a una revisión formal acerca del cumplimiento de determinados requisitos exigidos por la normativa vigente: plazos, declaraciones de responsabilidad, envío en el formato electrónico único europeo (FEUE) requerido, etc. En este tipo de revisión, también se incluyen otras cuestiones derivadas de cambios puntuales en la normativa aplicable. Esta revisión formal permite detectar incumplimientos que pueden ser significativos, como una ausencia de publicación de la información.

Pero el mecanismo más eficaz para detectar incorrecciones se instrumenta por medio de revisiones sustantivas y a las que más recursos se destina. Consisten, a grandes rasgos, en lo siguiente: (i) evaluar si se cumplen los requisitos legales y formales de presentación; (ii) verificar la adecuación de los criterios aplicables y normas de valoración y medición utilizados; (iii) comprobar que se incluyen los desgloses mínimos necesarios; y (iv) analizar la posición financiera de la entidad y la evolución de los resultados, a efectos de evaluar el riesgo de no continuidad de sus negocios y comprobar si se ha desglosado adecuadamente.

Para identificar a las entidades objeto de revisión sustantiva, como ya se ha señalado, se aplica un modelo mixto de selección basado en el riesgo y en la rotación aleatoria, de conformidad con las Directrices de supervisión de la información financiera de ESMA, de 2020. El concepto de riesgo combina dos factores: (i) la probabilidad de que los estados financieros y la información no financiera contengan un error material; y (ii) el impacto potencial que podrían tener los eventuales errores materiales en la confianza de los mercados y en la protección de los inversores.

La selección basada en el riesgo se complementa con criterios de muestreo y de rotación aleatorias, para asegurar que la información financiera y no financiera de todos los emisores se revisa, al menos, una vez en cada ciclo de rotación.

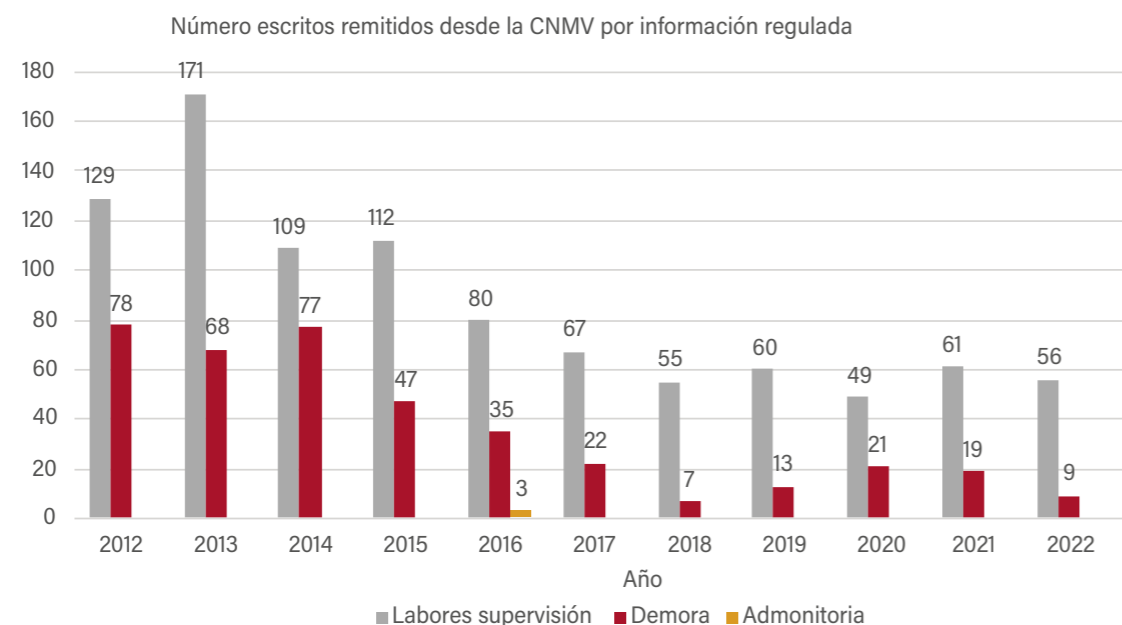
La revisión sustantiva puede ser parcial o completa. Cuando es parcial se revisan fundamentalmente las áreas prioritarias publicadas por ESMA y la CNMV en cada ejercicio. En estos casos se aplican los mismos procedimientos de las revisiones sustantivas completas, pero centrándose en dichas áreas.

El proceso de revisión sustantiva tiene, principalmente, los siguientes objetivos: (i) identificar las principales áreas de riesgo; (ii) detallar las cuestiones que deben plantearse, en su caso, a la entidad y/o su auditor, mediante requerimiento escrito o en reuniones específicas; (iii) detectar si los informes financieros contienen potenciales irregularidades, errores materiales o falta de desgloses relevantes; y (iv) evaluar la oportunidad de exigir la publicación de informaciones adicionales, conciliaciones, correcciones o, en su caso, la reformulación de los informes anuales.

En el proceso de revisión, como medio de contraste e información adicional, cuando se detectan cuestiones relevantes, se evalúa la necesidad de enviar requerimientos escritos y/o mantener reuniones con el emisor y sus auditores.

En este contexto y como muestra de la evolución de la actividad de supervisión, a continuación se aporta, mediante el Gráfico 9, la evolución del número de requerimientos enviados, relacionados con la información financiera de los emisores.

GRÁFICO 9 Número de requerimientos remitidos relativos a la información regulada, desde 2012



↑ Fuente: Elaboración propia a partir de la Publicación anual de la CNMV sobre supervisión financiera

3.2 La coordinación en el ámbito europeo emisores

Con la finalidad de lograr la debida armonización europea en los criterios interpretativos de la normativa contable, es fundamental la labor que ESMA realiza como autoridad con un rol, entre otros, de coordinación y armonización en este ámbito.

La existencia del EECS ha permitido que, desde 2005, cuando comenzó la entrada en vigor de las NIIF en la Unión Europea, su aplicación se realice de manera consistente, evitando

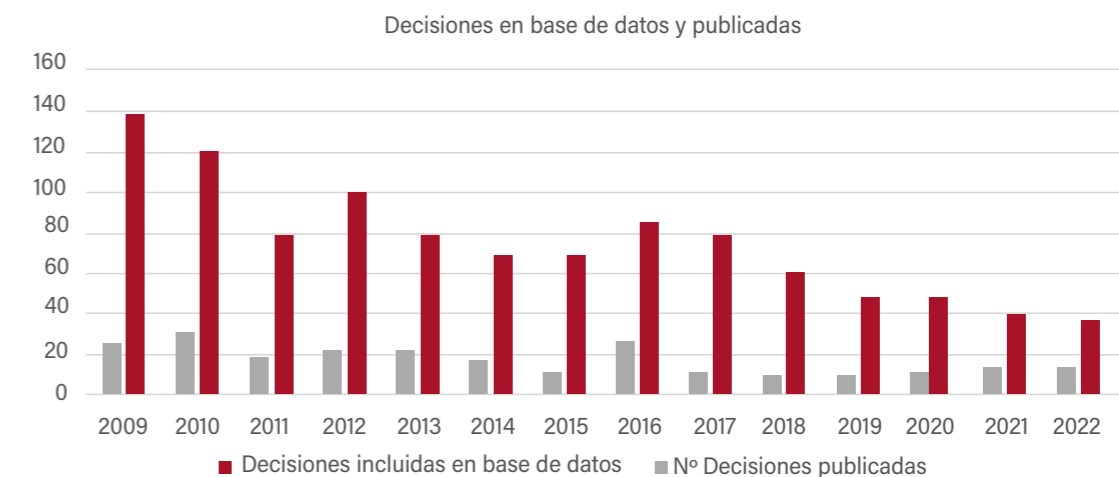
arbitrajes regulatorios, que supondrían un perjuicio al funcionamiento eficaz de los mercados de valores.

La función del EECS es lograr que una misma transacción o suceso se registre y presente contablemente en los estados financieros de las diferentes entidades europeas de manera consistente, con independencia del Estado miembro de origen. En ocasiones, cuando la complejidad del caso lo requiere, se consulta al IASB, con el objetivo último de una armonización global. También han ayudado de manera sustancial, en la consecución de este objetivo, las directrices emitidas por ESMA sobre la supervisión de la información financiera, permitiendo la cohesión entre ellos y tener unos principios comunes que aplicar en su labor supervisora.

La emisión por ESMA, a partir del año 2012, de unas prioridades comunes de supervisión (las prioridades de ESMA)²⁷⁶, en las que, cada año, la autoridad europea indica las áreas que serán objeto de mayor énfasis en la revisión de la información financiera de ese ejercicio, por parte de los supervisores nacionales, no cabe duda que ha fortalecido la coherencia en las decisiones de supervisión tomadas por los distintos reguladores europeos y ha permitido que los emisores conozcan, con cierta antelación, las áreas de los estados financieros que, debido a la nueva normativa, al contexto económico o la escasa calidad demostrada en ejercicios anteriores, serán objeto de una mayor revisión.

En el Gráfico 10 se muestra la evolución de los casos contables, objeto de discusión, que han sido incluidos en la base de datos del EECS, y del número de decisiones que, desde 2009, han sido publicadas por ESMA en su web de forma anónima:

GRÁFICO 10: casos incluidos en la base de datos y los publicados



↑ Fuente: elaboración propia a partir de los informes anuales de ESMA

En este Gráfico se puede apreciar cómo el mayor número de casos incorporados a la base de datos ha estado relacionado con años vinculados a periodos de crisis económica y a la mayor dificultad de la normativa internacional que había que revisar, estando influenciado igualmente porque, en los primeros años, la falta de experiencia en la aplicación de la normativa internacional implicaba una necesidad de mayor discusión y contraste con el resto de supervisores europeos.

²⁷⁶ ESMA (2022). European common enforcement priorities for 2022 annual financial reports.

En cuanto a la evolución de los casos publicados, resaltar que la media en el periodo analizado ha sido de un 22%, sin grandes oscilaciones entre los diferentes años en cuanto al porcentaje publicado.

4 Las actuaciones o medidas correctoras en caso de identificación de incumplimiento y, en su caso, las sanciones correspondientes.

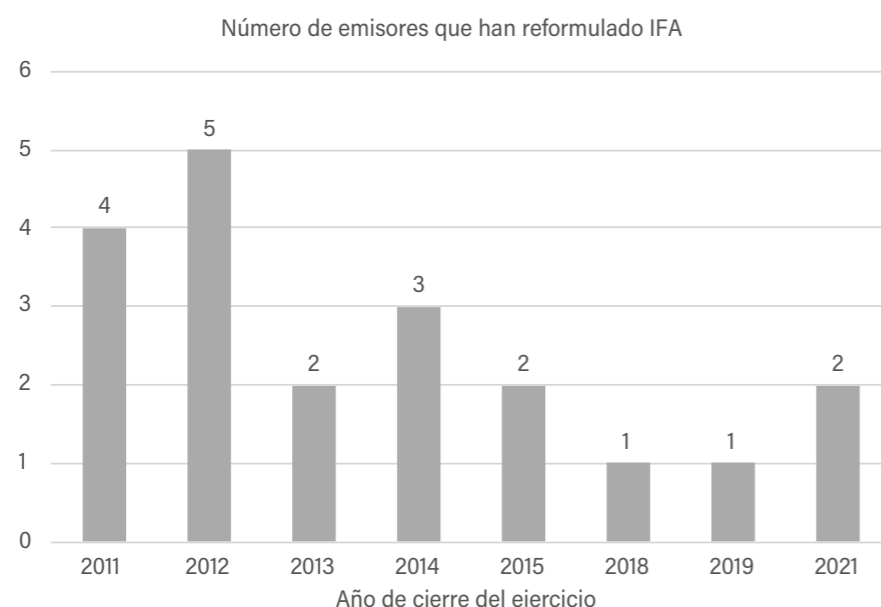
A partir de 2007, cuando se incorporaron a la ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, las facultades que la Directiva de transparencia otorgaba a la autoridad competente de cada Estado miembro, para que pudiera ejercer la supervisión de la información financiera regulada, la CNMV puede exigir de los emisores de valores la publicación de informaciones adicionales (que complementen los desgloses suministrados por el emisor); conciliaciones, correcciones (mediante una nota explicativa que se haga pública e identifique lo que se está corrigiendo) o, en su caso, reformulaciones de la información financiera periódica original.

Para realizar su labor de supervisión, la CNMV también puede recabar de los auditores de cuentas, mediante requerimiento escrito, cuantas informaciones o documentos sean necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas.

La CNMV, a través de los órganos internos de dirección que correspondan, evalúa y calibra qué medidas se consideran más oportunas en relación con las incorrecciones identificadas respecto de la información financiera regulada del emisor, atendiendo al momento, naturaleza y materialidad de los incumplimientos detectados y su impacto en el mercado, pudiendo, adicionalmente, sancionar a los diferentes administradores de la entidad afectada, o, en función de las circunstancias, a los consejeros ejecutivos y a los que componen la Comisión de Auditoría, dada su implicación más estrecha y directa en la supervisión de la eficacia del control interno y del proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.

En concreto, la evolución del número de emisores cuyos estados financieros han sido objeto de reformulación ha sido la mostrada en el Gráfico 11.

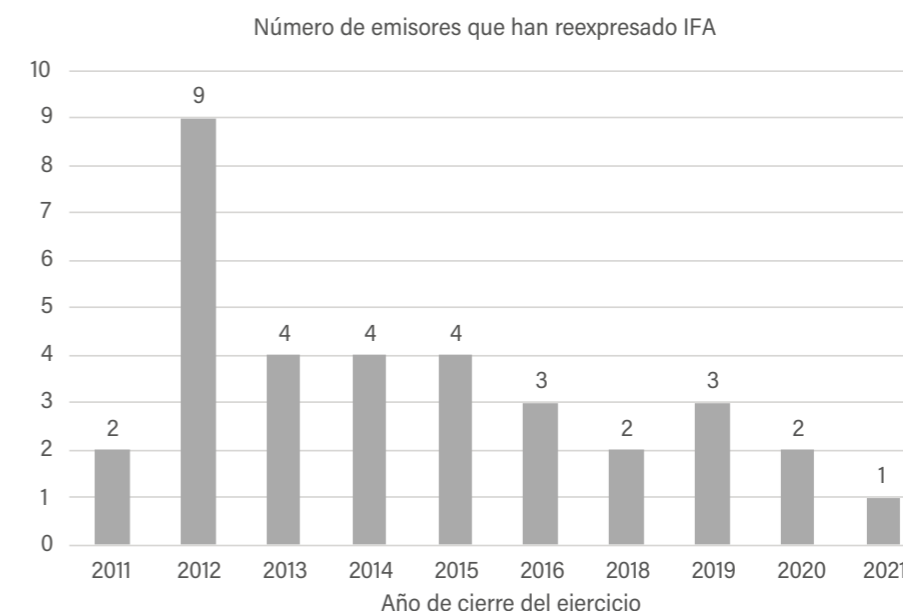
GRÁFICO 11: Número de emisores que han reformulado el IFA individual y/o consolidado



↑ Fuente: Elaboración propia a partir de la Publicación anual de la CNMV sobre supervisión financiera de emisores

La reformulación es una medida excepcional, ante incumplimientos muy graves y que se identifican tempranamente y cuando queda un plazo largo hasta la publicación de los siguientes estados financieros. Por ello, dependiendo del momento en el que se identifica el incumplimiento y atendiendo a las directrices de ESMA sobre supervisión de la información financiera, en lugar de una reformulación puede resultar más oportuno que el emisor reexpresara la información en los estados financieros siguientes, corrigiendo retroactivamente las cifras de ejercicios anteriores presentadas a efectos comparativos. En el Gráfico 12 se reflejan los casos en los que las entidades cotizadas han tenido que reexpresar su información.

Gráfico 12: Número de emisores que han reexpresado el IFA:



↑ Fuente: Elaboración propia a partir de la Publicación anual de la CNMV sobre supervisión financiera de emisores

En la mayoría de las ocasiones las reformulaciones y las reexpresiones son efectuadas y publicadas por la entidad cotizada después de haber recibido un requerimiento de información por parte de la CNMV, en el que se cuestiona el tratamiento contable seguido por la entidad. En ocasiones, el requerimiento requiere una decisión formal de la CNMV, en virtud del acuerdo de delegación de competencias, para lo cual es preciso elaborar un informe con propuesta formal justificativa.

Con la finalidad de dar más transparencia al proceso de revisión de la información financiera de los emisores de valores, y, de conformidad con las directrices de ESMA, con carácter anual se elabora y publica en la web de la CNMV un informe en el que se da cuenta de la supervisión realizada en España de los informes financieros anuales de cada ejercicio, y en el que se describen las actividades y revisiones realizadas, así como las principales áreas de revisión para el ejercicio siguiente, aportando a los emisores, auditores, inversores y otras partes interesadas información de utilidad para que la tengan en cuenta en su ámbito respectivo de toma de decisiones.

En materia de sanciones, cabe recordar que en el artículo 285 del texto refundido de 2015 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada mediante el Real decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, se ha venido considerando falta muy grave el no cumplimiento de la obligación de

poner al público la información financiera regulada, cuando se produzca: *el incumplimiento de las obligaciones de remisión de la información regulada..., cuando exista un interés de ocultación o negligencia grave, el suministro a la CNMV de la información financiera regulada con datos inexactos o no veraces, o de información engañosa o que omite aspectos o datos relevantes.* En el Cuadro 1 se muestra la evolución anual de las sanciones impuestas y ya publicadas en la web de la CNMV, distinguiendo el motivo y a quién se dirige:

Cuadro 1: Evolución de las sanciones por año, motivo y destinatario:

Año	Nº Sanciones TOTAL	Falta remisión IFA	Retraso remisión IFA	Datos inexactos/ no veraces	Entidad	Administ.	Comisión de Auditoría	
				IFA			Auditoría	Liquid.
2011	5	1	1		SI	Todos		
					SI	Todos		
					SI	Ninguno		
					SI	Ninguno		
			1	SI	8 de 10			
2012	4		1		SI	3 de 5		
		1	1		SI	Todos		1
		1	1		SI			1
2013	4		1		SI	Todos		
			1		SI	Todos		
		1	1		SI	Todos		
		1	1		SI	Todos		
2014	4		1		SI	Todos		
				1	SI		Todos	
				1	SI	3		
		1	1		SI	Todos		
2015 - 2020	0							
2021	3			1*	SI	Todos	Todos	
			1		SI		Todos	
			1		SI			

* Falta de veracidad en la IPP

↑ Fuente: elaboración propia a partir de la información en la web de la CNMV

Hay que tener en cuenta que algunos casos, en los que ha habido propuesta de apertura de expediente sancionador, no forman parte del Gráfico anterior, porque el expediente sancionador de la CNMV y la posible sanción, en su caso, están paralizados a la espera de la resolución del caso en sede judicial.

5 Conclusiones

Conviene señalar que la revisión de la información financiera regulada que realiza la CNMV está orientada a asegurar la máxima transparencia y que contiene todos los desgloses materiales exigibles.

Por lo tanto, no se efectúa ni con los medios ni con el objetivo de detectar cualquier fraude o ilícito de tipo penal que se pueda producir. No obstante, si de la aplicación de los procedimientos internos de revisión, la CNMV considerase que existieran indicios de presunto fraude, adoptaría las medidas oportunas, que pudieran incluir la exigencia al emisor para que procediera a la contratación de una investigación *forensic* o una segunda auditoría, o una revisión similar.

La competencia atribuida a la CNMV, en materia de supervisión de la información financiera regulada que publican las empresas cotizadas y otros emisores de valores, consiste en comprobar que dicha información ha sido elaborada de conformidad con la normativa aplicable y, en caso de identificar alguna incorrección material, proceder a exigir su cumplimiento.

Por lo tanto, conviene no incurrir en una brecha de expectativas sobre la función que tiene la CNMV en esta materia. La CNMV no está facultada para pronunciarse o intervenir en las decisiones de inversión y otras operaciones mercantiles que realizan las empresas cotizadas. La experiencia demuestra que, en ocasiones, las decisiones que adoptan los administradores de las entidades cotizadas no son las más acertadas para el interés de sus accionistas, por la naturaleza de las operaciones, las incertidumbres inherentes a los riesgos asumidos y el devenir de los negocios.

Las facultades de supervisión de la CNMV tampoco son de ámbito prudencial y se dirigen, fundamentalmente, hacia la transparencia y suficiencia en la información que las entidades emisoras están obligadas a remitir a los mercados.

En definitiva, la supervisión que realiza la CNMV se caracteriza por estar basada en una revisión sustantiva, y generalmente a distancia, de la información financiera regulada y tiene en cuenta, con un nivel de escepticismo profesional razonable, el informe del auditor de cuentas, emitido con base en su normativa de auditoría (las NIAS-ES). Por tanto, su revisión no trata de llevar a cabo una nueva auditoría de cuentas, ni un análisis pormenorizado de las operaciones mercantiles que realizan las compañías cotizadas, lo cual sería altamente ineficiente y supondría una duplicidad de funciones con el auditor de cuentas, enfoque que es plenamente consistente con el adoptado por el resto de los supervisores de valores de la Unión Europea.

Conviene recordar que los administradores de los emisores son los máximos responsables de la veracidad y calidad de la información financiera que suministran a los mercados y, por lo tanto, son el primer pilar en los sistemas avanzados de supervisión de información financiera, siendo el auditor de cuentas, y el control institucional que realiza la CNMV, el segundo y tercer pilar, respectivamente.

No obstante, al igual que ha sucedido en el pasado, aunque haya sido en contadas ocasiones, podrían volver a ocurrir situaciones que provoquen turbulencias en los mercados de valores, cuyo origen sea que la información financiera de la entidad cotizada no refleja la imagen fiel, tal y como habían afirmado sus administradores y confirmado el auditor externo en su informe.

Para evitar las medidas correctoras que podrían provocar estas situaciones en el ámbito de las entidades cotizadas y otros emisores de valores, considerando su repercusión y consideración de entidades de interés público, resulta determinante la actitud y conducta de sus administradores y de sus auditores de cuentas, para conseguir una adecuada transparencia informativa y un cumplimiento adecuado de la normativa contable de aplicación.

La función realizada por ESMA es determinante en la arquitectura de la supervisión en la Unión Europea, al armonizar las prácticas supervisoras y evitar el arbitraje regulatorio, contribuyendo a la mejora en la eficiencia de los mercados de valores.

En esta armonización contable, la existencia y el funcionamiento de un comité como el EECS, dentro de ESMA, que analiza, con la participación de los supervisores y expertos contables de los diferentes Estados miembros, el tratamiento contable de los distintos casos que los supervisores nacionales le remiten, en función de su complejidad, dificultad de interpretación y su relevancia para el espacio europeo, ha supuesto un gran avance en la armonización contable y un referente de obligado cumplimiento para los emisores y los auditores.

A este respecto, la CNMV está comprometida con el cumplimiento de las directrices de ESMA sobre la supervisión de la información financiera y debe velar porque los emisores cumplan sus obligaciones de transparencia de manera satisfactoria. Se puede afirmar que, desde la creación de la CNMV, en 1988, la evolución de la calidad de la información financiera regulada en las entidades cotizadas, tanto en su ámbito individual como consolidado, ha sido positiva, pero todavía hay margen de mejora.

En general, se ha ido produciendo a lo largo de los años una mejora en la calidad de la información financiera de las entidades cotizadas, adaptándose a los cambios normativos tan relevantes que se han producido, destacando la entrada en vigor de las NIIF en 2005²⁷⁷, y del nuevo PGC en 2007²⁷⁸, con sus posteriores actualizaciones, debido a la adopción de nuevas NIIF tan relevantes como la NIIF 9 Instrumentos Financieros, NIIF 15 Contratos con clientes, NIIF 16 Arrendamientos, y la más reciente la NIIF 17 Contratos de Seguros, y su diferente repercusión en el PGC y la normativa sectorial.

Una gobernanza adecuada y concienciada con la importancia de la información financiera, junto con una mejora continua de la calidad de los sistemas de control interno de la información financiera en las entidades cotizadas y de los controles de calidad en las firmas de auditoría pueden ayudar en este aspecto.

En este sentido, la CNMV debe seguir realizando su control institucional sobre la información financiera regulada de dichas entidades, ejerciendo con responsabilidad y de forma profesional sus facultades de supervisión.

Legislación

Circular 3/2018, de 28 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre información periódica de los emisores con valores admitidos a negociación en mercados regulados relativa a los informes financieros semestrales, las declaraciones intermedias de gestión y, en su caso, los informes financieros trimestrales.

BOE-A-2018-9222.pdf

CNMV (2021a). Informe de gobierno corporativo de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados (2021). CNMV.

²⁷⁷ Mediante el Reglamento (UE) nº 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio de 2002, sobre la aplicación de las normas internacionales de contabilidad.

²⁷⁸ Aprobado mediante el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

CNMV - Informe de gobierno corporativo de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados

CNMV (2021b). Informe sobre la supervisión por la CNMV de los informes financieros anuales y principales áreas de revisión del ejercicio siguiente. Ejercicio 2021

IA_2021.pdf (PROTEGIDO) (cnmv.es)

Código de Buen Gobierno (1998), de la Comisión especial para el estudio de un código ético de los consejos de administración de las sociedades.govsocot.pdf (PROTEGIDO) (cnmv.es)

Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (2006), aprobado por un Grupo Especial de Trabajo.verDoc.axd.pdf (PROTEGIDO) (cnmv.es)

Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (2015). CNMV.Codigo_buen_gobierno.pdf (PROTEGIDO) (cnmv.es)

Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas. Revisado en junio 2020 (2020). CNMV.CBG_2020.pdf (PROTEGIDO) (cnmv.es)

Control interno sobre la información financiera en las sociedades cotizadas (2010). CNMV. CNMV - Documentos de grupos de expertos

Directiva 2004/109/CE, del Parlamento Europeo y Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de requisitos de transparencia en relación con emisores con valores admitidos a negociación en un mercado regulado y modificando Directiva 2001/34/CE. EUR-Lex - 32004L0109 - EN - EUR-Lex (europa.eu)

Directrices de supervisión de la información financiera de 2020. ESMA (ESMA 32-50-218) esma32-50-218_guidelines_on_enforcement_of_financial_information_en.pdf (europa.eu)

ESMA (2022). European common enforcement priorities for 2022 annual financial reports. esma32631320_esma_statement_on_european_common_enforcement_priorities_for_2022_annual_reports.pdf (europa.eu)

Guía técnica 3/2017 sobre comisiones de auditoría de entidades de interés público. CNMV. GuiaTecnica_2017_3.pdf (PROTEGIDO) (cnmv.es)

Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. BOE-A-1988-17704 Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. BOE-A-2002-22807 Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo. BOE-A-2014-12589 Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas. BOE-A-2015-8147 Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. BOE-A-2021-5773 Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los mercados de valores y de los servicios de inversión. BOE-A-2023-7053 Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE-A-2010-10544 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. BOE-A-2015-11435 Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Reglamento (UE) nº 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio de 2002, sobre la aplicación de las normas internacionales de contabilidad. CELEX:32002R1606:EN:TXT.pdf (europa.eu)

Reglamento (UE) 1095/2010, del Parlamento Europeo y el Consejo de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados). CELEX:32010R1095:ES:TXT.pdf (europa.eu)

Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión. CELEX:32014R0537:ES:TXT.pdf (europa.eu)

Resolución del 15 de octubre de 2013 del ICAC por la que se publican las nuevas Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES). Normativa Vigente | ICAC

2.12 50 años de contabilización de los arrendamientos en España

Horacio MOLINA SÁNCHEZ
hmolina@uloyola.es

Antonio BARRAL RIVADA
abarral@uloyola.es

Marta DE VICENTE LAMA
mvicente@uloyola.es

María DEL MAR ORTIZ GÓMEZ
mmortiz@uloyola.es
Universidad Loyola Andalucía

Resumen

La historia de la regulación contable de los arrendamientos es un caso fascinante que ha experimentado una notable evolución. Inicialmente arraigada en una perspectiva jurídica, dicha regulación ha buscado adaptarse a una representación más acorde con el fondo económico que implica la cesión de un bien de capital a cambio de una contraprestación por un periodo determinado. La adopción generalizada de normativas contables internacionales, de inspiración anglosajona, ha planteado un desafío significativo para los sistemas legales continentales en Europa, que se basan más en códigos legales. Durante los últimos 50 años, España ha atravesado esta transformación y ese es precisamente el enfoque de este capítulo. En la actualidad, el legislador contable español se encuentra ante la decisión de implementar la última reforma en esta materia, la cual representa un avance en la concepción económica de los arrendamientos, pues existe la vocación de evitar discrepancias relevantes entre la normativa contable nacional y la internacional.

Palabras clave: Arrendamientos. Contabilidad del arrendatario. NIIF 16. Derechos de uso.

Abstract

The history of accounting regulation for leases is a fascinating case that has undergone a remarkable evolution. Initially rooted in a legal perspective, this regulation has sought to adapt to a representation that is more in line with the economic substance of leasing a capital asset in exchange for consideration over a specific period. The widespread adoption of international accounting standards, influenced by the Anglo-Saxon approach, has posed a significant challenge for continental European legal systems, which are more reliant on legal codes. Over the past 50 years, Spain has experienced this transformation, and that is precisely the focus of this chapter. Currently, the accounting regulatory authority in Spain faces the decision of implementing the latest reform in this matter, which represents a step

forward in the economic conception of leases, as there is a commitment to avoid significant discrepancies between national and international accounting regulations.

Key words: Leases. Lessee Accounting. IFRS 16. Right-of-use.

1 Introducción

El arrendamiento es una figura jurídica que permite al arrendatario disponer de bienes de capital por un periodo de tiempo limitado. Desde un punto de vista económico y financiero, el arrendatario encuentra en esta figura, frente a la compraventa, una mayor flexibilidad en la gestión de sus recursos, unas menores necesidades de financiación, pues no es preciso adquirir el bien y todos los servicios futuros que va a prestar, una facilidad de pago al realizar estos a lo largo de la duración del contrato y, finalmente, ventajas tributarias al permitirse la deducibilidad de los gastos incurridos.

La regulación de la contabilidad de esta figura ha evolucionado en los últimos 50 años en el entorno internacional y en España. El objeto de este artículo es presentar este recorrido en España, sin perder de vista la referencia internacional, puesto que, en gran medida, es esta la que ha impulsado la evolución en las normas contables nacionales. El *leit motiv* de estos cambios ha sido cómo reconocer los efectos de estos contratos en el largo plazo y, por ello, en el balance de situación.

La historia de la contabilidad del arrendamiento a nivel internacional ha sido muy controvertida y ha transcurrido por una senda que se dirigía hacia una mayor transparencia, incorporando los efectos de estos contratos a los estados financieros principales.

En España, estas tensiones llevaron la contabilización del arrendamiento a las más altas instancias jurisdiccionales que, en alguna ocasión, cuestionaron la labor del ICAC como emisor de normas contables y su capacidad para emitir resoluciones en desarrollo normativo del Plan General de Contabilidad.

En un primer momento, la contabilidad del arrendatario ha tenido una fuerte influencia jurídica, donde el derecho de propiedad primaba sobre otros derechos (principalmente el de uso que adquiere el arrendatario). Posteriormente, se buceó en el fondo económico de la transacción, pero sin abandonar el anclaje jurídico: el arrendamiento se podía asimilar a una compraventa si era presumible que se iba a adquirir la propiedad del bien arrendado. En una tercera etapa, la contabilización ha mirado a la naturaleza económica del contrato y ha evaluado si en sustancia se han transmitido los riesgos y ventajas inherentes al bien arrendado; en caso afirmativo, el arrendatario debe reconocer el activo correspondiente en su balance, y si no era el caso, contabilizar como una prestación de servicios (gasto). La etapa final, en la que ya se encuentran las empresas que en España aplican Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), la unidad de cuenta deja de ser el bien para pasar a serlo el conjunto de servicios contratados y la cuestión es si estos han sido transferidos al arrendatario; básicamente si el contrato transfiere el input de producción: lo que es capaz de producir un bien de capital en un periodo de tiempo para que el arrendatario lo haga producir; o si se transfieren los outputs del bien de capital cuya producción la controla el arrendador.

El presente trabajo comienza con la evolución de la regulación internacional, con un progresivo viaje desde su única consideración en la cuenta de pérdidas y ganancias hacia el reconocimiento en el balance de situación; el tercer punto analiza cómo quedan recogidos en España en el Plan General de Contabilidad de 1973 (PGC 1973, en adelante); el cuarto punto aborda el trascendental paso dado en el Plan General de Contabilidad de 1990 (PGC 1990,

en adelante); el quinto trata sobre la recepción en la regulación local de la norma internacional de contabilidad de referencia. El sexto punto se detiene en las diferencias actuales entre la legislación local y la internacional como consecuencia de la aprobación de la Norma Internacional de Información Financiera nº 16 *Arrendamientos* (NIIF 16) y la posibilidad de una incorporación de esta en la regulación contable nacional. El artículo finaliza en el punto séptimo con unas conclusiones.

2 La evolución del tratamiento contable de los arrendamientos a nivel internacional

La contabilización de los arrendamientos ha sido una cuestión históricamente debatida en EE.UU. Siguiendo a Barral (2014) y Morales et al. (2019) podemos observar cómo la problemática se remonta a los años 40, siendo especialmente dinámica en las décadas de los años 60 y 70. En los años 70, el recién creado *Financial Accounting Standards Board* (FASB) estadounidense emite su *Statement of Financial Standard No. 13. Accounting for leases* (SFAS 13). Este documento cierra una etapa de debates y constituye la referencia sobre la que el *International Accounting Standards Committee* (IASC) publicará en 1982 el *International Accounting Standard 17 Leases*.

Según Barral (2014), esta historia regulatoria ha girado en torno a tres cuestiones principales, por un lado, el reconocimiento simétrico del contrato de arrendamiento por parte de arrendadores y arrendatarios o que este pudiese generar efectos distintos para arrendador y arrendatario; por otro, si la información sobre los contratos de arrendamiento debería revelarse en la memoria o debería ser reconocida en el balance de situación y, finalmente, en el tratamiento por analogía con otras operaciones económicamente similares (por ejemplo, la compraventa), frente a un análisis de las definiciones de elementos que surgen en un arrendamiento (por ejemplo, si los compromisos contractuales suponen un pasivo). La historia de la contabilidad del arrendatario muestra un movimiento desde la revelación en la memoria (o documento equivalente, Notas a los estados financieros) hacia el reconocimiento paulatino en el balance de situación y, con ello, un tratamiento diferente en la cuenta de pérdidas y ganancias y el estado de flujos de efectivo.

2.1 Las propuestas del FASB y del IASC (1976-2016)

En 1976, el FASB publica el SFAS 13 implantando un modelo dual de contabilización del arrendamiento. Ante un contrato de arrendamiento, el arrendatario debía analizar si se le habían transferido sustancialmente los riesgos y ventajas del bien arrendado; en caso afirmativo, el arrendamiento era financiero (*capital leases* en la terminología de la norma estadounidense), exigiendo su reconocimiento en el balance de situación, como un activo el bien arrendado y como un pasivo por los compromisos contraídos. Sin embargo, si el arrendador no había transferido sustancialmente los riesgos y ventajas, el arrendamiento se calificaba como operativo y se contabilizaba como un gasto operativo de carácter periódico. La contabilidad del arrendador y del arrendatario preservaba la simetría en el tratamiento contable a ambos lados del contrato.

El reconocimiento en el balance de los activos y pasivos derivados de un arrendamiento fue una cuestión que levantó una amplia polémica en EE.UU. (Camfferman y Zeff, 2007), así como la norma británica equivalente, el *Statement of Standard Accounting Practice 21 Accounting for Leases and Hire Purchases* (SSAP 21), en 1984 (Ashton, 1985). La norma estadounidense establecía una serie de criterios cuantitativos para evaluar si se habían transferido los riesgos y ventajas. Estos criterios se referían a que el importe del valor descontado de los pagos contratados fuese una porción muy significativa del valor razonable del activo arrendado

(se cuantificaba en un 90% o más); así como a que la duración del contrato superase un porcentaje relevante de la vida útil del activo (cifrado en un 75% o más). Desde el punto de vista informativo, Pina (1988) revisó una serie de evidencias empíricas que ponían de manifiesto que los usuarios ajustaban la información del balance y la cuenta de resultados sobre los arrendamientos para tomar sus decisiones, por lo que la capitalización del arrendamiento financiero era una solución de política contable deseable. Este debate de reconocimiento versus revelación ha sido uno de los debates académicos más interesantes en las últimas décadas y que ha tenido lugar en distintos campos, como el de la valoración de las inversiones inmobiliarias.

El FASB marcó la senda que posteriormente seguiría el IASC en 1982, emitiendo su Norma Internacional de Contabilidad nº 17 *Arrendamientos* (NIC 17). Esta norma era sustancialmente similar a la norma estadounidense, pero a diferencia de aquella, la NIC 17 no incorporaba límites cuantitativos para clasificar el arrendamiento como financiero u operativo. En palabras de Camfferman y Zeff (2007), el objetivo era que la norma tuviese un carácter de norma basada en principios y no en reglas. Este ha sido otro asunto transversal sobre el que la academia ha trabajado: el carácter de regulación basada en principios o en reglas.

2.2 Las propuestas del G4+1

El modelo previsto en el SFAS 13 y en la NIC 17 pronto fue cuestionado y se publicaron algunos trabajos de investigación que estimaban cuál sería el impacto en las cifras del balance de situación y en la cuenta de pérdidas y ganancias si también se reconocían los arrendamientos operativos (Imhoff et al., 1991 y 1993). En 1996, un grupo formado por importantes emisores de normas anglosajones (Australia, Canadá, EE.UU., Nueva Zelanda, Reino Unido) y el IASC, denominado G4+1, emitió un documento en el que planteaba la capitalización de todos los arrendamientos por parte de los arrendatarios, tanto los operativos como los financieros (McGregor, 1996). El propio documento justificaba el replanteamiento de la contabilización de los arrendamientos, debido a las demandas de la comunidad inversora (*Association for Investment Management and Research* -AIMR- que representa a analistas financieros en EE.UU.) y a que era consistente con los marcos conceptuales de los organismos emisores de los países que forman el G4+1. La propuesta básica del documento era lo que posteriormente se ha conocido como el modelo de derecho de uso, consistente en capitalizar la totalidad de los pagos que tenían la consideración de compromisos no cancelables, derivados de arrendamientos operativos. Asimismo, el texto abordó otras cuestiones complejas en los arrendamientos como las cuotas contingentes o las ventas con arrendamiento posterior (*sale and lease back*). Respecto a la contabilidad de los arrendadores, el documento proponía un tratamiento simétrico, si bien el espacio que le dedicó a este tema fue sustancialmente menor que el que empleó para la contabilización de los arrendatarios.

Posteriormente, en 2000, este mismo grupo emite otro documento cuyos autores principales fueron Nailor y Lennard (2000), miembros del *Accounting Standards Board* británico. La razón principal de este documento es responder a algunas de las inquietudes conceptuales que se formularon a la propuesta anterior (McGregor, 1996), concretamente tres muy relevantes. La primera de ellas se refiere a si el contrato de arrendamiento es un contrato pendiente de ejecución, por lo que la propuesta podría derivar en que se reconociesen otros contratos pendientes de ejecución. La segunda cuestión que aborda es la medición del pasivo y del activo en este nuevo modelo, lo que incluye el tratamiento de las cuotas contingentes (ya abordado en el documento anterior) y el de las opciones de plazo y valores residuales garantizados. La tercera parte se dedica a la contabilización de los arrendadores, manteniendo una propuesta simétrica a la de los arrendatarios: “*The amounts reported as financial assets by lessors would, in general, be the converse of the amounts reported by lessees as liabilities*” (Nailor y Lennard, 2000, p. xiii).

La NIC 17 requería evaluar si se habían transferido sustancialmente todos los riesgos y ventajas del bien arrendado. En el caso de no haberse transferido, el contrato era equivalente a la prestación de un servicio y a su firma se encontraba pendiente de ejecución. Como indican Molina y Mora (2015), la línea argumental que permitía justificar que el arrendador había cumplido su parte del contrato con la entrega del bien arrendado. Para ello, en la propuesta que se estaba discutiendo, la unidad de cuenta a la hora de evaluar la transferencia del activo ya no era el bien físico, sino el conjunto de servicios transferidos en el contrato: el derecho de uso. En este caso, desde la puesta a disposición del bien arrendado, el arrendador había cumplido cediendo el activo objeto del contrato (un conjunto de servicios delimitados en el contrato) y, con ello, surgía una obligación actual para el arrendatario, además de controlar un activo en el plazo que establece el contrato.

La cuestión de las opciones de plazo y las cuotas contingentes considera que deberían contabilizarse teóricamente por su valor razonable, sin que su ejercicio debiera ser anticipado. Sin embargo, en el caso de las opciones de extensión o cancelación anticipada del plazo, ante la dificultad de medición, solo se deben incluir en la valoración de los activos y pasivos cuando la parte no cancelable no fuese representativa del tiempo que se espera controlar el activo y, en ese caso, el plazo debería incorporar el periodo adicional que regulan estas opciones. Del mismo modo, cuando existan cuotas contingentes, si el pago fijo no representa el valor de los activos utilizados (medido por un arrendamiento similar sin cuotas contingentes), debería estimarse midiendo el valor razonable de ese derecho a usar el activo.

En el ámbito académico, la cuestión de los arrendamientos permitía evaluar el reconocimiento frente a la revelación, los postulados de la teoría positiva de la contabilidad y el sesgo de los directivos tendente a preparar la información según sus intereses, y con ello estructurar los contratos para que los arrendamientos se contabilizasen como operativos en lugar de financieros. Entre 1996 y 2006, fecha en que se incorpora a la agenda del IASB y del FASB la reforma sustancial de los arrendamientos, se desarrollaron bastantes estudios académicos en el ámbito anglosajón (Imhoff et al., 1997; Beattie et al., 1998, 2000 y 2006; Duke et al., 2002; Bennett y Bradbury, 2003; Goodacre, 2003).

2.3 La incorporación a la agenda del IASB y del FASB de un nuevo modelo de contabilización

En 2003, tal y como Camfferman y Zeff (2015) narran con mucho detalle, la publicación por parte de la *Securities and Exchange Commission* (SEC) de un informe sobre la financiación de las empresas cotizadas fuera de balance, a raíz de las preocupaciones que había despertado el caso Enron, apuntaba a que, bajo la SFAS 13, el balance de situación solo reflejaba un porcentaje entre el 4% y el 8% del valor total de los contratos de arrendamiento. Una de las principales críticas que el regulador de mercados estadounidense estaba lanzando sobre la normativa contable era que esta estaba excesivamente guiada por reglas y no por principios, siendo la norma de arrendamientos un claro ejemplo ya que sus límites cuantitativos para distinguir entre arrendamientos operativos y financieros se prestaban a una estructuración de los contratos que cumpliera la norma para conseguir su calificación como arrendamientos operativos (fuera del balance de situación), pero cuyo fondo económico era equivalente a un arrendamiento financiero (que hubiesen tenido que ser reconocidos como activos y pasivos en el balance de situación).

El IASB y el FASB incorporaron a su agenda común el tratamiento contable de la norma de arrendamientos en 2006. Aquí se inicia un proceso que durará 10 años, reflejo de la dificultad técnica y también política de la norma, que no se inicia de cero, sino que toma la experiencia iniciada diez años antes en el G4+1. No obstante, es de justicia reconocer que la primera propuesta completa de capitalización de todos los arrendamientos por parte de los arren-

datarios, y simétricamente baja en el activo de los arrendadores, figura en un documento de investigación del *American Institute of Certified Public Accountants* (AICPA), elaborado por el profesor Myers (1962) y conocido como el *Accounting Research Study No. 4* (ARS 4). En este documento, el profesor Myers aclaraba que los activos que son objeto de contabilización en los arrendamientos derivan de los *property rights* (titularidad de derechos) que brinda el contrato a los arrendatarios y que estos son distintos a los *ownership rights* (derechos de propiedad).

El proyecto, trabajado simultáneamente a ambas orillas del Atlántico, ha dado lugar a dos normas muy parecidas (la NIIF 16 Arrendamientos del IASB y el *Topic 842* Arrendamientos del FASB) pero con algunas diferencias, que surgieron en la fase final de la reforma, referidas a la medición posterior. A lo largo del proyecto, se emitieron conjuntamente por ambos organismos un Documento de discusión (*Discussion Paper*) en 2009 y dos borradores (*Exposure drafts*) en 2010 y 2013 respectivamente. Las propuestas daban una respuesta distinta a la regulación anterior a los arrendadores y a los arrendatarios (NIC 17 y SFAS 13); sin embargo, en el Borrador de 2013, ante las dificultades que se encontraban en la contabilización de los arrendadores, se decidió mantener para estos la regulación de la NIC 17.

El modelo propuesto es en esencia similar al discutido en los documentos del G4+1. Una de las principales aportaciones de la NIIF 16, cuando se aprueba, es la profundización en el concepto de control que ya se había trabajado en la Interpretación 4 del Comité de Interpretaciones de las NIIF (Comité de Interpretación de las NIIF, 2004). En esto, los trabajos realizados en la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*, donde se delimita cuándo se transfiere el control del bien al cliente, presentan cierta similitud con los razonamientos de la NIIF 16 y terminan utilizando un lenguaje coherente entre ambas normas. El concepto de control es crítico para distinguir un arrendamiento de una prestación de servicios en la NIIF 16 y se erige en la nueva frontera donde las empresas pueden situar sus contratos para conseguir sacar del balance de situación los compromisos por la cesión de bienes de capital. El resultado obtenido en la norma lo podríamos sintetizar en un intento de delimitación entre la transferencia de un bien de capital (input) y la transferencia del servicio producido por dicho bien de capital, pero explotado por el proveedor o arrendador (output).

En palabras de Camfferman y Zeff (2015), las compañías de leasing tenían asumida la voluntad de un modelo único de contabilización del arrendamiento y que los analistas incorporaban los compromisos por arrendamiento operativo como pasivo al evaluar a sus clientes. Por ello, centraron sus objeciones en el alcance de la norma, la búsqueda de un modelo de medición de los arrendamientos simples que no fuese complejo y, finalmente, pero no menos importante, que la imputación a resultados como consecuencia de la capitalización de los derechos de uso no generase un patrón de imputación a resultados distinto al modelo de la NIC 17 de reconocimiento lineal de los gastos. Este último punto fue el que provocó la principal separación entre la norma aprobada por el FASB y la aprobada por el IASB.

Los borradores que concluyeron en la NIIF 16 dedicaron un espacio sustancial a discutir las opciones de plazo y las cuotas contingentes, con distintas propuestas en cada uno de los textos. Igualmente se discutió sobre la contabilidad de los arrendadores para que, en el último borrador, se propusiese la vuelta a la NIC 17, como ya se ha apuntado.

Los efectos en las cifras contables que se podían producir como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo modelo previsto en la NIIF 16 ha dado lugar a una amplia literatura analizando el posible impacto de esta norma (por citar los trabajos desarrollados por investigadores españoles: Barral et al., 2006; Fito et al., 2013; Barral et al., 2014; Giner y Pardo, 2018; Morales y Zamora, 2018; Zamora y Morales, 2018; Giner et al., 2019). Con datos reales de la transición en compañías del IBEX 35 (Parte et al., 2021) y del mercado continuo (Esteban y

González, 2020) se han obtenido resultados muy similares (véase la tabla 1). Los activos totales aumentan en torno al 5%; los pasivos totales incrementan en torno a un 10% en función de cuál sea la referencia (el pasivo total o el pasivo con coste) y el EBITDA o resultado bruto económico, entre un 8% y un 11,5%. AECA (2022) aporta un dato importante porque cuantifica cuál sería el múltiplo del gasto de arrendamiento que permite obtener el pasivo por los contratos registrados como arrendamientos operativos y la mediana de este se sitúa en el 4,07. Como se puede observar, este valor es la mitad del parámetro de 8 veces que muchos analistas utilizaban en la estimación del pasivo fuera de balance, por lo que esta norma debe suponer una mejora en la transparencia de la información que utilizan los analistas.

TABLA 1. Resultados de los estudios de impacto

	SIGNO DEL IMPACTO	ESTEBAN Y GONZÁLEZ (2021)	PARTE ET AL. (2021)
Derechos de uso /Activos totales	+	4,7	4,84
Pasivos por arrendamiento/Pasivos con coste	+	12,7	
Pasivos por arrendamiento/Pasivo total	+		9,48
Resultado Bruto Económico	+	8,2	
EBITDA	+		11,46%

+ significa aumento

↑ Fuente: Elaboración propia a partir de las referencias citadas

3 El PGC 1973. El papel de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA)

La regulación contable española en el periodo entre 1973 y 1990 es un claro exponente de lo que el profesor Cañibano ha calificado como un modelo de regulación contable de carácter mixto:

“con intervención de un ente gubernamental y otro profesional, considerándose altamente positiva la intervención de este último de cara a la formación del juicio profesional por parte de emisores y auditores de las Cuentas Anuales” (Cañibano, 1996, p. 131).

3.1 Regulación a cargo de un ente gubernamental

El PGC de 1973 fue una norma de seguimiento voluntario, pero con la vocación de generar una amplia adhesión entre las empresas, como finalmente terminó sucediendo. La Introducción del PGC de 1973 esbozaba en su punto sexto la influencia internacional en las decisiones adoptadas, además de los desarrollos del pensamiento contable español (Ministerio de Hacienda, 1973).

La referencia internacional iba a ser una constante en el proceso planificador de la contabilidad en España. A comienzos de los 70, España veía en la Europa continental su referente y, por ello, la inspiración en la planificación contable francesa fue un elemento legitimador. También era una decisión consistente con un sistema jurídico continental europeo que es diferente al anglosajón. Por otra parte, en palabras del profesor Cañibano, la influencia fiscal

era evidente a pesar de la intención del legislador de evitarla y expresada en la Introducción al texto legal cuando afirma en negrita que el Plan no es fiscal (Cañibano, 1990).

Estas fuentes, y la ausencia de otras cercanas, condujeron a concebir el arrendamiento como la prestación de un servicio consistente en el uso de los bienes de capital, que son propiedad del arrendador, y que sobre este elemento jurídico se concluye que el bien ha de figurar en la contabilidad del arrendador. El derecho de propiedad era un atributo imprescindible en los activos de la empresa lo cual viene también determinado si se pretendía mejorar la protección de los acreedores, con activos que fuesen plenamente disponibles. Como indicaba el profesor Larriba (1993, pp. 344-345):

“la fundamentación de este criterio radica en que el derecho de propiedad, ostentado por el arrendador, condiciona el registro contable de la operación de leasing en los registros del arrendatario por encima de sus finalidades económicas, prevaleciendo la forma sobre el fondo de la operación.”

El PGC de 1973 no mencionaba el arrendamiento financiero. Según nos detalla Larriba (1993), la primera referencia legal a estas operaciones fue la adaptación sectorial de las empresas de leasing del año 1976. Esta norma se centraba en la contabilidad de los arrendadores que reconocerían los arrendamientos financieros como bienes del inmovilizado material, dado que eran los propietarios de los bienes. Desde una concepción simétrica de la regulación entre arrendadores y arrendatarios, la adaptación sectorial realizaba una mención a los arrendatarios en la Introducción del texto. En ella, confirmaba que estos deberían registrar las cuotas como gasto del periodo y el importe satisfecho como ejercicio de la opción de compra como coste de adquisición del bien al término del contrato (Ministerio de Hacienda, 1976).

3.2 Regulación desde el ámbito profesional

En 1979 se funda AECA. Entre sus primeras actividades se encuentra la formulación de principios y normas de contabilidad que, como indica el profesor Cañibano (1996, p. 134) fueron:

“reconocidas expresamente como generalmente aceptadas por todas las corporaciones profesionales de auditores, aparte del respaldo otorgado por la práctica totalidad de entidades y organismos públicos y privados que de alguna manera tienen que ver con esta temática”.

El Libro Blanco de la Contabilidad en 2002, se hizo eco de la importancia de los documentos de AECA en este momento y, en concreto, en el caso de la contabilización del leasing (Ministerio de Economía, 2002).

En 1981, AECA aprobó su documento nº 2 Inmovilizado Material de la Serie de Principios Contables. En él se recogía, en su apartado 2.4, una referencia al arrendamiento, siguiendo la estela de los trabajos desarrollados en EE. UU. y la solución que adoptaría el IASC en la NIC 17. La IV Directiva había consagrado el papel preponderante de este concepto, introducido por los británicos, y que requería abandonar los criterios jurídicos que presidieron el PGC 1973, alineándose, tal y como subrayaba el Plan sectorial de empresas de leasing en 1976, con las propuestas que se estaban formulando en el mundo anglosajón, más preocupado por ese fondo económico.

El documento nº 2 de AECA proponía clasificar los arrendamientos con opción de compra en puros o financieros. Los primeros eran los conocidos como arrendamientos operativos. Sin embargo, el arrendamiento se calificaba como financiero si el arrendatario se presumía que tiene la intención de ejercitar la opción de compra. Según el profesor Larriba (1993), la contabilización propuesta por AECA era, en esencia, similar a la NIC 17 y al SFAS 13. Hemos

de observar que en España solo se preveía la figura del arrendamiento financiero para los contratos con opción de compra y la clave para la calificación era si se presumía que se iba a ejercitar esta. Es decir, el planteamiento, aun suponiendo un avance, no perdía el anclaje al concepto de derecho de propiedad que estaba ausente en las referencias en las normativas anglosajonas (SFAS 13 y SSAP 21 en Reino Unido) y en la internacional (NIC 17).

Esta polémica tuvo como contraparte a las empresas de leasing. Estas defendían en todo momento que el bien debería figurar en su contabilidad pues eran los propietarios hasta el ejercicio de la opción de compra. En 1986, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Granada falló a favor de una entidad de leasing que solicitaba que se levantase el embargo, consecuencia de unas deudas tributarias, sobre un bien cedido en arrendamiento con opción de compra a un cliente. El abogado del Estado alegó que ese contrato era una venta encubierta pues el arrendatario había firmado una letra de cambio por el importe de la opción de compra. El recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Granada fue resuelto por la sala en 1988, manteniendo la sentencia del juzgado de primera instancia. Sin embargo, cuando el asunto llegó al Tribunal Supremo, este resolvió en casación a favor de la Hacienda Pública, indicando que, si la intención real de los contratantes fue realizar una compraventa, el contrato de arrendamiento financiero era una mera apariencia legal y, como consecuencia, Larriba (1996) afirma que se debería contabilizar como una venta a plazos. Esta intencionalidad se presumiría cuando el valor de la opción de compra era simbólico y se pone de manifiesto, además, cuando se instrumentase por medio de una letra de cambio que se acepta.

4 EIPGC 1990

La incorporación de España a la CEE obligó a la adaptación de la legislación mercantil a las directivas comunitarias. En materia de contabilidad destacan la IV Directiva de 1978 relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad y la VII Directiva sobre cuentas consolidadas de 1983. De esta manera, se reformó el Código de Comercio, mediante la Ley 19/89, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades. Con esta reforma se abre un periodo en el que, durante 17 años, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) desarrolló algunos criterios de este a través de la emisión de Resoluciones, despachó numerosas consultas de contabilidad y auditoría y, en concreto, en el ámbito de la contabilidad de los arrendamientos se levantó una disputa jurídica que concluyó con una Sentencia del más alto Tribunal español en 1997.

4.1 La revolución del PGC 1990

El PGC 1990 supuso la preponderancia de los criterios económicos sobre los jurídicos en el momento del reconocimiento de los elementos en las cuentas anuales. La consagración del objetivo de imagen fiel, como inspirador de la aplicación de los principios y normas de contabilidad, era un cambio sustancial respecto al PGC 1973. Además, la aplicación de este objetivo llegaba a tener un carácter derogatorio, tal y como preveía la IV Directiva, y que no en todos los países europeos fue fácil de implementar; por ejemplo, una voz tan autorizada en los 90 sobre contabilidad en Europa como la de Van Hulle (1997), señalaba que países como Alemania, Finlandia, Austria y Suecia estaban tan en contra de este concepto que no lo habían implementado. El profesor Cañibano (2006) se hizo eco de la existencia de dos modelos de recepción de la derogación de las normas contables cuando no permitan la consecución del objetivo de imagen fiel; por un lado, los sistemas más legalistas que resolvieron la insuficiencia de las normas para dar respuesta en determinados casos, recogiendo información en la memoria, como sucedió en Francia o Alemania y, por otro, una interpretación más econó-

mica que llevaría a cambiar la norma de reconocimiento y valoración en dichas situaciones excepcionales, entre los que se encontraría en el Reino Unido y España.

En España, esta mencionada superación de los criterios jurídicos por los económicos no fue completa en el caso de los arrendamientos financieros, ya que el planteamiento realizado por el PGC 1990 todavía estaba lastrado por el fuerte peso de la tradición jurídica. El PGC 1990, en línea con lo previsto por el documento de AECA en 1982, solo se planteaba la figura del arrendamiento financiero para aquellos contratos que contuviesen una opción de compra y fuese previsible la intención de ejercitarla. El razonamiento era asimilar la operación a una compraventa a plazos (el recurso a la analogía). Por ello, los *ownership rights* a los que se refería Myers (1962), y que citábamos en el apartado 2, priman sobre los *property rights*. En definitiva, esta opción era más jurídica que la prevista en la NIC 17 (y previamente en el SFAS 13).

a. Contabilización del arrendamiento financiero

En el PGC 1990, el arrendamiento financiero se contabilizaría en el reconocimiento inicial como un derecho de uso (inmovilizado inmaterial), por el valor al contado del bien, teniendo como contrapartida un pasivo por el valor de reembolso de las cuotas de arrendamiento más la opción de compra, de la que se preveía su ejercicio, pues en otro caso no estaríamos en presencia de un arrendamiento financiero. La diferencia entre el valor del pasivo y el del activo son los intereses que genera la operación que se reconocerían en el activo en un epígrafe de “Gastos por intereses diferidos” (epígrafe extinguido en la actualidad) y se imputarían anualmente a resultados siguiendo un plan financiero. La transacción se equipada a una compra aplazada. En el momento del ejercicio de la opción de compra, o que existiese un compromiso firme de hacerlo, se reclasificaría el inmovilizado inmaterial como material.

Adicionalmente, el PGC 1990 reguló las operaciones de venta con arrendamiento posterior. Para estas indica que “cuando se desprenda que se trata de un método de financiación” (PGC de 1990, Parte 5ª. Norma 5.g), el arrendatario trasladaría el valor contable del activo vendido a la cuenta de inmovilizado inmaterial donde se reconocen los activos bajo arrendamiento financiero. La diferencia entre el efectivo obtenido y la deuda contraída se reconocería como gastos a distribuir en varios ejercicios, por lo que no cabe reconocer un resultado en la venta del activo. Aunque no lo especificaba se ha de entender que cuando no se presumiese el ejercicio de la opción de compra, la venta con arrendamiento no sería una operación de financiación. Larriba (1993) cita a AECA (para los vendedores-arrendatarios) y a la normativa del Banco de España (para los compradores-arrendadores) como únicas referencias sobre este tipo de transacciones antes del PGC de 1990 y, en ambos casos, estas las consideraban operaciones financieras, sin que existiese otra posibilidad, como parece desprenderse del literal del PGC de 1990. Gonzalo et al. (1991, p. 9) observan en esta regulación de la venta con arrendamiento posterior “la prioridad de la consideración económica sustantiva de la operación, por encima de su forma legal”.

b. Cuestiones sujetas a debate con relación a los arrendamientos financieros

La contabilización de los arrendamientos financieros en el PGC 1990 trae consigo dos puntos interesantes a analizar pues difieren de la solución internacional: uno de ellos referido a la calificación como activo inmovilizado inmaterial y el segundo que prescribía la valoración del pasivo derivado de las cuotas del arrendamiento.

El primero de ellos es el reconocimiento como inmovilizado inmaterial de los derechos sobre el bien arrendado, a diferencia de la propuesta de AECA de 1981, que clasificaba el derecho considerando su naturaleza económica en el inmovilizado material, salvo que fuesen activos

intangibles arrendados. Con esta decisión, según detalla la Introducción del PGC 1990, el legislador pretendía el equilibrio entre dos corrientes doctrinales: por un lado, los que el PGC califica que presentaban una visión más económica y proponían que los activos cedidos bajo arrendamiento financiero deberían figurar en el balance de situación de la empresa arrendataria. Por otro lado, los que consideran que hasta que no se ejercitase la opción de compra, el arrendatario tan solo disponía de un derecho de uso porque la propiedad era de la empresa arrendadora y debían figurar en su balance. Esta solución terminaba provocando que el bien arrendado, bajo arrendamiento financiero, figurase tanto en la contabilidad del arrendador según su naturaleza y en la del arrendatario como un derecho de uso.

La segunda cuestión se refiere a la valoración de los pasivos por arrendamiento financiero por su valor de reembolso, incorporando los intereses que se devengarán en el futuro. La contrapartida de estos intereses, que no se pueden incorporar al valor del inmovilizado inmaterial, se reconocerían en un epígrafe de “Gastos a distribuir en varios ejercicios”. El tratamiento de los intereses diferidos no estuvo exento de polémica e incluso, en la segunda mitad de la década de los 90, algunas empresas del sector eléctrico decidieron restarlos del valor de reembolso para reflejar con ello la imagen fiel (Cordobés y Molina, 2000). En el caso concreto del leasing, el profesor Larriba (1993) se manifestó contundente sobre su no contabilización debido a que estos intereses no son activos y, por ello, debería presentarse restando el valor de los pasivos por arrendamiento. En 1997, la Consulta 5, publicada en el BOICAC 32 (ICAC, 1997) confirmó que, al reclasificar una deuda de largo a corto, los gastos por intereses diferidos que la compensaban debían ser reclasificados a corto plazo.

4.2 La resolución del ICAC sobre inmovilizado inmaterial (ICAC, 1992)

Las disposiciones sobre la figura del arrendamiento ya parecían desde un primer momento insuficientes. Gonzalo et al. (1991, p. 9) afirman sobre el arrendamiento financiero: “Puede que, vía desarrollos normativos o normas auxiliares, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deba abordar cuanto antes la regulación más pormenorizada de esta operación, con el fin de despejar las dudas que se van a plantear a los profesionales en este terreno”. En enero de 1992, el vaticinio se hizo realidad y el ICAC aprobó una Resolución por la que se dictaban normas de valoración del Inmovilizado Inmaterial. En ella, se detallaba cuándo el arrendamiento debía considerarse financiero. El ICAC estableció un sistema de presunciones que obviaba la titularidad de unos *property rights* sobre los bienes arrendados y se centraba en apreciar el posible ejercicio de la opción de compra y si, con ello, desde la firma del contrato el arrendatario realmente había adquirido los *ownership rights*. La Sentencia del Tribunal Supremo de 1990 influyó notablemente en esta Resolución, pues este tachaba de mero artificio contractual el empleo de un contrato de arrendamiento con opción de compra que era irrisoria y además estaba comprometida con un efecto de giro. Para el más alto Tribunal, se trataba de una compraventa a plazos y como tal debiera ser contabilizada. Esta Sentencia establecía unos límites para evitar que una formalidad escondiese la verdadera naturaleza de un contrato, pero al mismo tiempo reafirmaba la necesidad de que existiese una opción de compra para que la transacción pudiese asimilarse a una compraventa.

La Resolución de 21 de enero de 1992 (ICAC, 1992) mencionó la existencia de dos tipos de arrendamientos: el financiero y el puro. La distinción entre uno y otro residía en la existencia de una opción de compra y en la presunción de su ejercicio por el arrendatario, y esta se daba cuando: a) el valor residual esperado del bien arrendado al término del contrato fuese superior al importe de la opción de compra; y b) si al firmar el contrato, el valor de la opción de compra fuese insignificante con relación al importe total del contrato (Norma 8.4 de la citada Resolución). Asimismo, esta Resolución preveía que, en el momento que existiese un compromiso formal de ejercicio de la opción de compra, se debería tratar como una venta a plazos, y el activo debiera reconocerse en el Inmovilizado Material, lo cual parece que era

la solución más respetuosa con la sentencia del Tribunal Supremo de 1990, citada anteriormente.

Con esta Resolución del ICAC se levantó una intensa disputa judicial. La Asociación Española de Leasing interpuso un recurso ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) contra los puntos de la Resolución donde se regulaba el arrendamiento financiero. El TSJM dictó sentencia el 19 de enero de 1994, dando la razón al demandante y anulando completamente la Resolución por falta de capacidad normativa del ICAC para desarrollar normas no incluidas en el PGC 1990, a pesar de que la demanda se refería exclusivamente a unos puntos específicos de esta. En concreto, el demandante no estaba de acuerdo con que los arrendatarios reconociesen los bienes arrendados como inmovilizado material cuando el arrendatario se hubiese comprometido al ejercicio de la opción de compra.

Esta Sentencia supuso un contratiempo en la actividad del ICAC en su misión de desarrollo de nuevas Resoluciones, tal y como pusieron de manifiesto el profesor Cañibano (1996) o el profesor Gay Saludas (1997). El profesor Cañibano, antes de conocerse el desenlace del recurso de casación presentado por la Administración General del Estado ante el Tribunal Supremo, se cuestionaba:

“¿Cabe interpretar este fallo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid como estrictamente aplicable al caso del Leasing, preocupación esencial de la Asociación recurrente o, por el contrario, a todas las normas contables emanadas del ICAC mediante Resolución? Sea una u otra la interpretación correcta, lo cierto es que esta vía de desarrollar normas contables ha quedado en entredicho a causa de la mencionada sentencia.” (Cañibano, 1996, p. 139).

El Tribunal Supremo falló a favor de la Administración General del Estado (STS 6367/1997) y despejó la validez jurídica de las resoluciones del Instituto. Tal y como expone Gay (1997) al analizar la sentencia, el ICAC dispone de una habilitación, dada la especialidad eminentemente técnica de la materia contable para promulgar disposiciones y ésta ya se encontraba prevista en el dictamen del Consejo de Estado al PGC 1990 cuando reconoce al ICAC una actuación como entidad que homologa los principios contables generalmente aceptados, que también se deduce en la Ley de Auditoría de Cuentas de 1988.

4.3 Un viraje moderado hacia una interpretación económica de los arrendamientos

Desde la aprobación del PGC de 1990 y antes de la reforma de 2007, el ICAC va a flexibilizar el tratamiento de los derechos de uso y ello se puede observar en la respuesta dada a algunas consultas, así como en algunas adaptaciones sectoriales. La cuestión se centró en la interpretación de figuras similares al arrendamiento, como fue la cesión de uso, además de contratos con efectos económicos muy parecidos al leasing, pero en los que no existía propiamente una opción de compra.

El tratamiento de otros derechos de uso, distintos del arrendamiento financiero, obligó en los años sucesivos a flexibilizar la visión jurídica con la que se habían regulado estos en el PGC de 1990. En 1992, el ICAC se pronunció sobre el tratamiento contable de la adscripción de bienes de dominio público a empresas de titularidad pública que suponían exclusivamente el derecho de uso sobre tales bienes, sin exigencia de contraprestación (ICAC, 1992). En ella, el ICAC concluye que se deben contabilizar en el activo, aunque no se disponga de la propiedad ni el cesionario tenga la expectativa de obtenerla, siendo esto lo más importante. Sin embargo, de forma consistente con el PGC de 1990, el activo se clasificaba como inmovilizado inmaterial y no según su naturaleza material, al igual que cualquier mejora en dicho bien, por no disponer del derecho de propiedad como señala la consulta 3 del BOICAC 44 (ICAC, 2000).

Un paso importante hacia una visión económica se produjo en la consulta 6 del BOICAC 38 (ICAC, 1999a), referente al tratamiento de los contratos de renting. En ella acogió un par de criterios económicos, parecidos a los previstos en la NIC 17, en los que no se precisaba adquirir la propiedad legal. Básicamente consistían en que la duración del contrato coincidiese con la vida útil del bien de manera que el valor residual fuese insignificante o que el bien tuviese unas características tan específicas que solo pudiese utilizar el arrendatario concreto, en ambos casos de manera similar a la NIC 17.

5 La reforma del PGC de 2007

El PGC de 2007 trajo consigo la recepción de las NIIF en la normativa contable española. La decisión adoptada fue modificar el PGC para que este presentase las mínimas diferencias posibles con las NIIF y estableció en la Introducción del propio PGC la voluntad de seguir manteniendo su alineamiento con estas normas en el futuro conforme estas fuesen cambiando.

5.1 Las principales novedades del PGC de 2007

El gran cambio que supuso la regulación del PGC de 1990 frente al de 2007 es expuesta de manera muy lúcida por el profesor Tua Pereda (2006). El PGC de 1990 insistía fuertemente en el principio de prudencia y en la correlación de ingresos y gastos a la que se apelaba con cierta frecuencia en las consultas despachadas por el ICAC. Con ello, se pretendía conseguir una adecuada medición del resultado a efectos de proteger a los acreedores evitando un reparto de resultados que pudiese descapitalizar a la empresa y, por otra parte, para que los directivos pudieran rendir cuentas de su gestión a los accionistas; es lo que se denomina un enfoque de resultados. Por el contrario, las NIIF pretenden ofrecer información útil al mercado de valores. Los usuarios principales son los inversores y acreedores financieros que desean que la información les permita estimar los flujos de efectivo futuros, por lo que la relevancia en las cifras del balance de situación es crítica, pues contienen una estimación de dichos flujos. En este enfoque de balance de situación prima la correcta determinación del valor de los activos y pasivos y por diferencia entre periodos se obtendría el resultado.

La norma de arrendamientos requería una revisión porque la norma internacional pretendía una mejora en la medición de los pasivos de la entidad y de los recursos controlados. Los arrendamientos eran contratos que podían funcionar bien como una compraventa aplazada, bien como una prestación de servicios. La NIC 17 era la referencia y esta analizaba el contrato más allá de los derechos de propiedad (*ownership rights*), si el activo arrendado se controlaba sustancialmente, los *property rights* deberían conducir a su contabilización, por analogía a una compraventa aplazada. Claramente, el regulador estaba satisfecho porque estaba contabilizando según el fondo económico y más allá de la forma jurídica.

La norma 8ª del PGC 2007 establece como principio que los arrendamientos se clasifican en operativos o financieros en función de que el arrendador haya transferido sustancialmente los riesgos y ventajas asociados al activo arrendado al arrendatario, transcribiendo las circunstancias previstas en la NIC 17 para calificar el arrendamiento como operativo o financiero. El PGC establece con nitidez el principio y ofrece una serie de indicadores (que podrían considerarse como ejemplos) en los que se presume dicha transferencia. Las fundamentaciones son de distinta naturaleza:

- El probable traspaso de la propiedad al término del contrato.
- Que se hayan transferido sustancialmente todos los servicios que pueda prestar el activo; por ejemplo, porque el contrato cubra una parte sustancial de la vida útil del activo o las prórrogas futuras fuesen en términos muy ventajosas o

cuando el activo arrendado es tan específico que solo el arrendatario lo puede explotar.

- Que el arrendatario asuma los riesgos y ventajas del activo, bien porque el valor actual de las cuotas es el valor de mercado del activo, que asuma los riesgos sobre el activo residual o las pérdidas que experimentaría el arrendador en caso de que decidiese cancelarlo.

El PGC 2007 regula tanto la contabilidad del arrendatario como la del arrendador y lo hace de manera simétrica. El arrendamiento financiero trata de regularse, por analogía con la compraventa; si los efectos económicos son similares a una compraventa aplazada, la solución contable debe ser equivalente a esta figura, tanto en sede de arrendatario como de arrendador. Una muestra adicional al abandono de los criterios jurídicos es que el bien arrendado se clasifica según su naturaleza (inmovilizado material o inmaterial), así como las mejoras realizadas en el mismo que, previamente, vía consulta se habían contabilizado siguiendo el tratamiento del bien mejorado (inmovilizado inmaterial). Adicionalmente, el pasivo se mide por el valor actual sin añadirle los gastos por intereses diferidos.

Por su parte, el arrendamiento operativo es un gasto del periodo. Respecto a la figura de la venta con arrendamiento posterior, la redacción es similar a la prevista en el PGC de 1990 pero sí especifica que se considerará que la operación es de financiación cuando el arrendamiento sea financiero. Finalmente, a diferencia de la NIC 17, el PGC de 2007 no prevé la revelación en la Memoria de los compromisos adquiridos por los arrendatarios.

Un día después de la publicación del PGC de 2007 se publica el PGC para pymes y las adaptaciones para microempresas de 2007. Las microempresas podrán voluntariamente aplicar unos criterios simplificados para el caso de arrendamiento de activos sujetos a depreciación anual (se excluye el alquiler de terrenos, solares y otros activos no amortizables). En estos casos, el arrendatario ha de reconocer las cuotas pagadas por alquiler como gasto del periodo, sin necesidad de evaluar si el arrendamiento es financiero u operativo (artículo 4.3 del PGC de Pymes). Si al final del contrato se ejerciese la opción de compra, el importe satisfecho se reconocería en el activo según la naturaleza del bien arrendado que pasa a ser un bien en propiedad.

5.2 La labor interpretativa del ICAC a través de la respuesta a consultas

El ICAC ha resuelto un amplio número de consultas sobre el tratamiento del arrendamiento y de otras figuras asimilables que suponían la cesión de un derecho de uso a cambio de una contraprestación.

Así, el ICAC confirma en su consulta 7 del BOICAC 77 (ICAC, 2009) que la retribución de los derechos de superficie sigue siendo similar a lo previsto en la consulta 7 del BOICAC 38 (ICAC, 1999b) que se emitió para interpretar la operación bajo el anterior PGC de 1990; tan solo matiza que la construcción a recibir se contabilice en todo caso como inmovilizado material, tal y como prevé el PGC de 2007 para las mejoras sobre bienes arrendados.

Por otra parte, el ICAC aborda la constitución de un usufructo en la consulta 6 del BOICAC 82 (ICAC, 2010). En este caso, el usufructuario ha de afrontar un pago variable y un pago único al término del usufructo. El ICAC remite a la norma de arrendamientos, para que se califique como operativo o financiero. En el caso de ser operativo, el gasto anual sería el componente variable más la proporción que corresponda del pago final, actualizado. Cada año, el usufructuario deberá reconocer un gasto por arrendamiento por esta proporción y el correspondiente pasivo, así como el valor del gasto financiero correspondiente a la tasa de descuento empleada por el coste amortizado del pasivo.

Un número importante de consultas han versado sobre si determinados contratos o figuras jurídicas pudieran constituir un arrendamiento y de qué tipo. Así, la consulta 7 del BOICAC 90 (ICAC, 2012) se pronuncia sobre una cesión de una red de alcantarillado cuya contraprestación, por el arrendatario es en especie (la cesión de una red de fibra óptica, la asunción de unos gastos de mantenimiento) y en metálico pero dependiente de la facturación que genere el cesionario. En el momento que se le transfiere al arrendador la contraprestación, el arrendatario (cesionario en la consulta) reconoce un “Anticipo a proveedores”, por el valor razonable del bien transferido; anualmente se carga dicha partida con cargo a gasto por arrendamiento. Esta consulta es muy interesante porque prevé una cesión del cedente al cesionario y, al mismo tiempo, como contraprestación un arrendamiento del primer cesionario al cedente.

La consulta 4 del BOICAC 96 (ICAC 2013) abordó los contratos de servicios energéticos. Estos incluyen prestaciones de servicios y arrendamientos implícitos. El ICAC con una terminología muy novedosa indica que será preciso identificar los distintos objetos contractuales, a los que denomina también obligaciones de cumplimiento. Refiriéndose ya a los objetos contractuales que constituyen arrendamientos, el análisis introduce conceptos como la identificación del activo arrendado y el concepto de control que no aparecen en el PGC de 2007, pero sí son ya conocidas en la CINIIF 4 y, posteriormente, se incorporarían a la NIIF 16.

Finalmente, el ICAC trata en la consulta 6 del BOICAC 99 (ICAC 2014) sobre la calificación operativa o financiera de un arrendamiento de un inmueble con opción de compra. En este contrato, la opción se puede ejercer en una franja de años y el valor de la opción de compra será el valor razonable del inmueble en ese momento menos los pagos de renta satisfechos. Dado que el bien alquilado es previsible que aumente su valor, este tipo de contrato puede llevar a que el precio de la opción sea significativamente menor que el valor razonable del bien, por lo que habría que entender que es un arrendamiento. El ICAC remite a una evaluación de la transferencia de riesgos y ventajas. En nuestra opinión, las normas sobre arrendamiento parecen conducir a esa solución, pero ¿se podría afirmar que en una venta aplazada con derecho a devolución a favor del cliente sin que este haya abonado un importe significativo supone una transferencia de riesgos y ventajas al cliente?; entendemos que esta solución vista desde la perspectiva del arrendador (vendedor) resulta más complejo considerar que es financiero; posiblemente, porque el valor de la opción no debería ser muy significativo en relación al valor razonable inicial del bien.

6 La siguiente parada en el viaje regulatorio del arrendamiento

La Introducción del PGC de 2007 propuso la modificación de esta norma conforme se produjesen cambios sustanciales en la normativa contable internacional. En 2021, el PGC de 2007 fue revisado para incorporar, principalmente, las novedades que se han producido en la NIIF 9 *Instrumentos financieros* y la NIIF 15 *Ingresos procedentes de contratos con clientes*, descartándose modificar la normativa sobre arrendamientos a pesar de esta en vigor ya la NIIF 16 sobre arrendamientos.

Sin embargo, las novedades en esta última norma son tan relevantes desde el punto de vista conceptual, respecto a la normativa previa, que se puede calificar como un cambio sustancial. Desde un punto de vista práctico, la novedad consiste en considerar todos los arrendamientos como financieros, que no es una figura desconocida en nuestras normas contables; es quizás más compleja la identificación de cuándo existe arrendamiento y no un contrato de servicios y cómo se estima la tasa de descuento. Como indicábamos en el punto anterior, alguna consulta ya utilizó un razonamiento próximo a la CINIIF 4, el cual inspira la respuesta a cuándo existe un contrato de arrendamiento. Por su parte, el cálculo de la

tasa de descuento encuentra su dificultad en la determinación de la tasa implícita porque el valor residual del activo al término del contrato no es tarea sencilla para el arrendatario; la solución práctica pasa por medir la tasa que se cobraría por un endeudamiento incremental o, como se ha propuesto en EE.UU., la posibilidad de utilizar también como referencia a un tipo de interés de mercado libre de riesgo (FASB, 2021).

Este viaje ya ha sido emprendido en España por el Banco de España (2018) que, como emisor de normas que deben aplicar las entidades de crédito, aprobó una circular por la que se introducía el modelo previsto en la NIIF 16 en la normativa que deben utilizar las entidades de crédito al formular sus cuentas anuales individuales, pues las consolidadas, al ser entidades que suelen tener sus títulos cotizados en mercados de valores ya deben aplicar los reglamentos comunitarios en materia de contabilidad. La dimensión y estructura de las entidades financieras permiten abordar cambios normativos que puedan resultar complejos; sin embargo, las empresas que aplican el PGC disponen de menos recursos.

La Comisión de Principios Contables de AECA ha elaborado un estudio sobre la posible implantación del modelo de derecho de uso recogido en la NIIF 16. AECA (2022) presenta un conjunto de argumentos favorables y de las dificultades que implicaría la reforma del PGC para incorporar el modelo de derecho de uso previsto en la NIIF 16. Entre las primeras, el más relevante es la superioridad conceptual del modelo de la NIIF 16 que ofrece una imagen más fidedigna del endeudamiento y la inversión en bienes de capital que realiza la entidad arrendataria. Desde un punto de vista del análisis de los estados financieros, cabe destacar que la inversión internacional sobre empresas no cotizadas es creciente. Estas utilizan métodos de valoración, como el de múltiplos de EBITDA, que pueden ser sensibles a un modelo contable de los arrendamientos como el de la NIIF 16. Este arroja un valor del EBITDA sensiblemente superior al modelo del PGC de 2007 y esta magnitud es especialmente relevante en algunos métodos de valoración de empresas. Por otra parte, las entidades de crédito es probable que realicen ajustes al endeudamiento de la entidad mediante el empleo de múltiplos de la cuota de alquiler que, como indica AECA (2022), podrían ser más elevados que los múltiplos que resultantes en la primera adaptación de los grupos cotizados españoles.

Como desventaja de este modelo cabe argumentar que es complejo y que está generando algunas dudas que el IASB y su Comité de Interpretaciones está resolviendo; por ello propone esperar a que se realice la revisión posterior a la implementación de esta norma para estudiar su incorporación al PGC. AECA propone, siguiendo algunas propuestas internacionales, facilitar el cálculo de la tasa de descuento (uno de los temas que ha resultado más complejo en la primera adaptación).

AECA (2022) propone que esta normativa es fácilmente asumible por las entidades cotizadas, en sus cuentas individuales, que ya han tenido que efectuar este proceso en su consolidado. Esta propuesta implica un debate más amplio que es la posibilidad de reabrir la decisión propuesta hace 20 años de no permitir el empleo de las NIIF en las cuentas individuales de la matriz que las aplicasen en su consolidado. Por otro lado, en el caso de las empresas que aplican el PGC y no pueden aplicar el de Pymes, AECA (2022) propone evaluar su incorporación al PGC tras la revisión posterior a la implementación que va a iniciar en breve el IASB. Para el resto de las entidades, de menor dimensión, no es preciso modificar el modelo de contabilización del arrendamiento por razones de coste-beneficio de la información.

Como afirman Gill de Albornoz et al. (2017), si no se cambia el PGC para incorporar el modelo de la NIIF 16 esta será una fuente importante de diversidad entre la normativa contable internacional y la del PGC y cuyos efectos se van a hacer nota en el análisis financiero de compañías que apliquen ambos cuerpos normativos.

7 Conclusiones

La contabilidad del arrendamiento es un caso de regulación que pone de manifiesto que la emisión de normas comporta, además de criterios técnicos por su consistencia conceptual, los criterios políticos, consistentes en que las propuestas sean aceptadas por las entidades que las deben aplicar. Una de las razones de esta resistencia se explica por la tradición jurídica. La regulación del arrendamiento, propuesta ya por Myers (1992), es de carácter económico y obvia las consideraciones jurídicas, por lo que se adaptaría mejor a entornos de información financiera de corte anglosajón, en el que los mercados de valores están más desarrollados y emisor de normas entiende la utilidad de la información en la clave de utilidad para el mercado. El regulador español emprendió este viaje, no exento de dificultades, desde posiciones jurídicas hacia otras económicas, realizando un desarrollo doctrinal de las posiciones económicas que proponía el PGC de 2007 de gran calidad.

La última etapa en este proceso es la que se dio definitivamente en el IASB en 2016. El modelo de derecho de uso de la NIIF 16 supone una interpretación conceptual que ayuda a interpretar mejor los efectos económicos y financieros de las transacciones. La aplicación de estos conceptos es la que va a conducir a una representación fidedigna y, no al revés, considerando la analogía, desde el punto de vista económico, de la figura con otra similar, como es la compra-venta aplazada de un activo. El modelo de derecho de uso representa la transferencia de riesgos y ventajas sobre los servicios contratados en un arrendamiento mucho mejor que el modelo dual de arrendamiento financiero versus operativo.

A nivel internacional, la contabilidad del arrendador es asimétrica con la de los arrendatarios y esto en materia contractual es difícil de defender, salvo por el hecho de que la necesidad de cambio es menos acuciante que en el caso de los arrendatarios a los cuales les distorsiona magnitudes claves como la ratio de endeudamiento o el EBITDA. La doctrina emitida por el ICAC desde 1990 se fundamenta en la simetría en el tratamiento de arrendadores y arrendatarios.

En España, si se mantiene la estrategia de ir paulatinamente incorporando los cambios sustanciales en las normas internacionales, en un futuro se debería transcribir una norma equivalente a la NIIF 16. De momento, el organismo internacional va a esperar a superar la evaluación posterior a la implementación para incorporar una modificación en su norma para pymes. Esta evaluación puede ser un hito adecuado para retomar la decisión de la implantación en el PGC español pues se pueden calibrar las dificultades que ha supuesto la implantación de esta normativa.

8 Bibliografía

- Ashton, R. K. (1985). Accounting for Finance Leases: A Field Test, *Accounting and Business Research*, 15 (59), 233-238. <http://dx.doi.org/10.1080/00014788.1985.9729269>
- Barral Rivada, A. (2014). *El posicionamiento de los preparadores en la reforma de la Norma Internacional de Contabilidad sobre Arrendamientos*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba. España.
- Barral, A., Gómez, I. y Molina, H. (2006). Impacto de la propuesta de reforma internacional sobre arrendamientos. *Revista de AECA*, 76, pp. 31-38.
- Barral, A., Cordobés, M., y Ramírez, J. (2014). Los arrendamientos operativos: impacto de su reconocimiento en los estados financieros y en la política de financiación de las compañías españolas y del Reino Unido. *Spanish Accounting Review*, 17(2), pp. 212-223.
- Beattie, V., Edwards, K. y Goodacre, A. (1998). The impact of constructive operating lease capitalisation on key accounting ratios. *Accounting and Business Research*, 28(4), pp. 233-254.
- Beattie, V., Goodacre, A. y Thomson, S. J. (2000). Recognition versus disclosure: An investigation of the impact on equity risk using UK operating lease disclosures. *Journal of Business Finance & Accounting*, 27(9-10), pp. 1185-1224.
- Beattie, V., Goodacre, A. y Thomson, S. J. (2006). International lease accounting reform and economic consequences: The views of UK users and preparers. *International Journal of Accounting*, 41(1), pp. 75-103.
- Bennett, B. K. y Bradbury, M. E. (2003). Capitalizing non-cancelable operating leases. *Journal of International Financial Management and Accounting*, 14, pp. 101-114.

- Camfferman, K., y Zeff, S. A. (2007). *Financial reporting and global capital markets: A history of the international accounting standards committee, 1973-2000*. Oxford: Oxford University Press.
- Camfferman, K., y Zeff, S. A. (2015). *Aiming for Global Accounting Standards*. The International Accounting Standards Board, 2001-2011. Oxford: Oxford University Press.
- Cañibano, L. (1990). El proyecto del plan general de contabilidad. Nuevos conceptos básicos y modificaciones más sobresalientes con respecto al P.G.C. de 1973. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 63, pp. 317-349.
- Cañibano L. (1996). Principios de contabilidad generalmente aceptados en España: novedades legales y profesionales. Obra colectiva: *Ensayos sobre contabilidad y economía en homenaje al profesor Angel Sáez Torrecilla*. (pp. 131-148). Madrid: Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid.
- Cañibano, L. (2006). El concepto de imagen fiel y su aplicación en España. *Partida doble*, 178, pp. 10-17.
- Comité de Interpretaciones de la NIIF. (2004). CINIIF 4. *Determinación de si un Acuerdo contiene un Arrendamiento*. Londres: Fundación NIIF.
- Cordobés Madueño, M. y Molina Sánchez, H. (2000). Algunas reflexiones sobre la contabilidad creativa. *Técnica Contable*, 614, pp. 89-110.
- Duke, J. C., Franz, D. P., Hunt, H. G. y Toy, D. R. (2002). Firm-specific determinants of off-balance sheet leasing: A test of the Smith/Wakeman model. *Journal of Business and Management*, 8(4), pp. 335-353.
- Esteban, A. y González, I. (2020). *Efectos de la aplicación de la NIIF 16 sobre arrendamientos en los grupos cotizados españoles no financieros*. Notas Estadísticas 14. Banco de España. Disponible en: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSerias/NotasEstadisticas/20/Fich/nest14.pdf>
- Fito, A., Moya, S. y Orgaz, N. (2013). Considering the effects of operating leases capitalization on key financial ratios. *Revista Española de Financiación y Contabilidad - Spanish Journal of Finance and Accounting*, 159, pp. 341-369.
- Gay Saludas, J. M. (1997). El Supremo confirma la capacidad normativa del ICAC. *Revista Técnica Tributaria*, 41, 37-49.
- Gill de Albornoz Noguera, B.; Rusanecu, S. y Cabedo Cortés, P. (2017). Las nuevas normas contables de arrendamientos: casusas y potenciales efectos económicos. *Revista de Estudios Financieros*, 406, pp. 207-246.
- Giner, B. y Pardo, F. (2018). The Value Relevance of Operating Lease Liabilities: Economic Effects of IFRS 16. *Australian Accounting Review*, 28 (4), pp. 496-511.
- Giner, B.; Merello, P. y Pardo, F. (2019). Assessing the impact of operating lease capitalization with dynamic Monte Carlo simulation. *Journal of Business Research*, 101, pp. 836-845.
- Gonzalo, J. A., Larriba, A., Mallo, C. y Tua, J. (1991). El nuevo plan general de contabilidad. *Partida Doble*, 10 (marzo), 4-19.
- Goodacre, A. (2003). Assessing the potential impact of lease accounting reform: A review of the empirical evidence. *Journal of Property Research*, 20(1), pp. 49-66.
- Imhoff, E.A., Lipe, R.C. y Wright, D.W. (1991). Operating Leases: Impact of Constructive Capitalization, *Accounting Horizons*, 5(1), pp. 51-63.
- Imhoff, E.A., Lipe, R.C., y Wright, D.W. (1993). The Effects of Recognition versus Disclosure on Shareholder Risk and Executive Compensation, *Journal of Accounting, Auditing & Finance*, 8 (4), pp. 335-368.
- Imhoff, E. A., Lipe, R. C. y Wright, D. W. (1997). Operating leases: Income effects of constructive capitalization. *Accounting Horizons*, 11(2), pp. 12-32.
- Larriba Díaz-Zorita, A. (1993). Contabilidad del Leasing y del Lease-Back. Capítulo del libro colectivo: *Comentarios sobre el Nuevo Plan General de Contabilidad* (pp. 337-382). Madrid: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- Larriba Díaz-Zorita, A. (1996). Evolución en España del tratamiento contable de las operaciones de arrendamiento financiero. Capítulo en el libro colectivo: *Ensayos sobre contabilidad y economía en homenaje al profesor Angel Sáez Torrecilla* (pp. 575-610). Madrid: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- McGregor, W. (1996). *Accounting for leases: A new approach*. Recognition by lessees of assets and liabilities arising under lease contracts. Norwalk: FASB.
- Molina, H. y Mora, A. (2015). Cambios conceptuales en la contabilidad de los arrendamientos: Retos normativos y académicos. *Revista de Contabilidad - Spanish Accounting Review*, 18(1), pp. 99-113.
- Morales-Díaz, J. y Zamora-Ramírez, C. (2018). The Impact of IFRS 16 on Key Financial Ratios: A New Methodological Approach. *Accounting in Europe*, 15, pp. 105-133.
- Morales Díaz J., Villacorta Hernández M. A. y Voicila F. I. (2019). Lease accounting: an inquiry into the origins of the Capitalization Model. *De Computis - Revista Española de Historia de la Contabilidad*, 16 (2), pp. 160 - 187.
- Myers, J. H. (1962). *Reporting of leases on financial statements*. Accounting Research Study nº 4 (ARS 4). Nueva York: AICPA.
- Nailor, H. y Lennard, A. (2000). *Leases: Implementation of a new approach*. Norwalk: FASB.
- Parte, L.; Garvey, A. M. y Alcalde Silveira, A. (2021). Los efectos de la NIIF 16 en el primer año de su implantación. Un análisis en los grupos cotizados del Ibx 35. *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 464, pp. 159-194.

- Pina, V. (1988). *Efectos económicos de las normas contables*. Monografía 11. Ed. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA): Madrid.
- Tua Pereda, J. (2006). Ante la reforma de nuestro ordenamiento: Nuevas normas, nuevos conceptos. Un ensayo. *Revista de Contabilidad*, 9(18), 145-175.
- Van Hulle, K. (1997). The true and fair view override in the European Accounting Directives. *The European Accounting Review*, 6(4), pp. 711-720.
- Zamora-Ramirez, C. y Morales-Díaz, J. (2018). Effects of IFRS 16 on Key Financial Ratios of Spanish Companies. *Estudios de Economía Aplicada*, 36, pp. 385-405.

Legislación

- AECA (1993). *Inmovilizado material*. Serie de Principios contables. Ed. AECA: Madrid.
- AECA (2022). *Análisis sobre los principales impactos de la hipotética aplicación de los criterios de la NIIF 16. Arrendamientos en cuentas individuales*. Documento 30. Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de AECA. Madrid: AECA.
- Banco de España. (2018). *Circular 2/2018, de 21 de diciembre, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos*. BOE nº 313. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/28/pdfs/BOE-A-2018-17880.pdf>
- FASB. (2021). *Accounting Standards Update (ASU) No. 2021-09, Discount Rate for Lessees That Are Not Public Business Entities*. Disponible en: <https://www.fasb.org/page/PageContent?pageId=/projects/recentlycompleted/leases-public-entities.html&isstaticpage=true>
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (1991). *Resolución de 30 de julio de 1991 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material*. BOE 84: 11647 a 11651. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-7717>
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (1992). *Consulta nº 5. Sobre el tratamiento contable de la adscripción de bienes de dominio público a empresas públicas que suponga exclusivamente el derecho de uso sobre tales bienes, sin exigencia de contraprestación*. BOICAC 9.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (1997). *Consulta nº 5. Sobre la ubicación en los modelos de balance de los saldos de gastos e ingresos a distribuir en varios ejercicios, en concreto, sobre el traspaso de estas partidas a corto plazo*. BOICAC 32.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (1999a). *Consulta nº 6. Sobre la contabilización de los contratos denominados por el consultante como "renting"*. BOICAC 38.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (1999b). *Consulta nº 7. Sobre la forma de contabilizar un derecho de superficie por parte de la sociedad receptora del derecho, la cual como contraprestación se obliga a la construcción de un inmueble cuya vida útil es superior a la duración del contrato*. BOICAC 38.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (2000). *Consulta nº 4. Sobre el reflejo contable de diferentes gastos realizados por una empresa en un inmueble arrendado*. BOICAC 44.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (2005). *Consulta nº 2. Sobre el tratamiento contable que debe darse a la cesión del derecho de uso sobre un terreno concedido por una administración pública*. BOICAC 63.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (2009). *Consulta nº 7. Sobre la forma de contabilizar un derecho de superficie por parte de la sociedad receptora del mismo, que como contraprestación entrega una cantidad en efectivo a la firma del contrato y adicionalmente se obliga a la construcción de un inmueble cuya vida económica es superior al plazo por el que se otorga el citado derecho*. BOICAC 77.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (2010). *Consulta nº 6. Sobre el tratamiento contable de un derecho de usufructo por parte del usufructuario*. BOICAC 82.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (2012). *Consulta nº 7. Sobre la contabilización de un contrato para la cesión de uso de la red de alcantarillado de la ciudad para la instalación de redes de telecomunicaciones de fibra óptica*. BOICAC 90.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (2013). *Consulta nº 4. Sobre el tratamiento contable de los contratos de "servicios energéticos"*. BOICAC 96.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (2014). *Consulta nº 6. Sobre la contabilización de un contrato de arrendamiento de inmueble con opción de compra*. BOICAC 99.
- Ministerio de Hacienda (1973). *Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad*. BOE 79: 6459-6480. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1973/04/02/pdfs/A06459-06480.pdf>
- Ministerio de Hacienda (1976). *Orden de 3 de junio de 1976 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades de «leasing»*. BOE 167: 13653-13671. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1976/07/13/pdfs/A13653-13671.pdf>
- Ministerio de Economía (2002). *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España)*. Madrid: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2.13 El desarrollo de la Contabilidad Pública y su relación con el Plan General de Contabilidad. Evolución, retos y nuevas perspectivas

Vicente MONTESINOS JULVE

Catedrático Emérito de la Universidad de Valencia

Vicente.Montesinos@uv.es

Resumen

En los últimos cincuenta años, se han producido cambios profundos y muy significativos en los sistemas de información contable de las empresas y de las entidades públicas. El presente trabajo tiene dos objetivos fundamentales, el primero de los cuales es presentar un análisis comparativo de la evolución de los sistemas contables de los entes públicos y su normativa, utilizando como referente para la comparación los hitos más significativos de la contabilidad empresarial y su normativa, tanto en España como en nuestro entorno internacional. El segundo objetivo cambia la perspectiva del análisis, con un enfoque prospectivo, analizando la previsible evolución y retos, así como las cuestiones que tendrían que abordarse. El esfuerzo más significativo para los próximos años parece que se dirigirá hacia el diseño de sistemas de información enfocados hacia las cuestiones relativas a la sostenibilidad, sin olvidar aspectos como la digitalización y los informes integrados.

Palabras clave: Contabilidad Pública; Plan General de Contabilidad; Sostenibilidad; Normas de Contabilidad; Sector Público

Abstract

In the last fifty years, profound and very significant changes have taken place in the accounting information systems of companies and public entities. This study has two fundamental objectives, the first of which is to present a comparative analysis of the evolution of the accounting systems of public entities and their regulations. This is done using as a reference for comparison the most significant milestones of business accounting and its regulations, both in Spain and in our international environment. The second objective changes the perspective of the analysis, with a prospective approach, analyzing the foreseeable evolution and challenges, as well as the questions that would have to be addressed. The most significant effort for the coming years seems to be directed towards the design of information systems focused on issues related to sustainability, without forgetting aspects such as digitization and integrated reports.

Keywords: Governmental Accounting; General Accounting Plan; Sustainability; Accounting Standards; Public Sector

1 Introducción

El presente trabajo busca ofrecer algunos datos y reflexiones sobre la evolución y perspectivas de futuro de la Contabilidad Pública, a propósito del cincuentenario de la aprobación del primer Plan General de Contabilidad (PGC).

Para ello, se plantea en primer lugar un análisis comparativo de la evolución de la Contabilidad Empresarial y la Contabilidad Pública, en las diferentes etapas de sus respectivos desarrollos. Se toma en consideración, en primer término, la normativa española, introduciendo posteriormente de forma gradual la influencia de las normas europeas y las normas internacionales de Contabilidad, en la medida que estas últimas han ido apareciendo y consolidando su influencia en las normas contables nacionales de los países, y en concreto en las normas españolas.

Hemos resaltado el paralelismo entre la evolución de las normas contables empresariales y las de la contabilidad de las entidades públicas, que evolucionaban influidas y condicionadas por las primeras. Sin embargo, la progresiva toma de conciencia de los gobiernos, agentes sociales y ciudadanos, de la importancia y decisiva influencia de la actuación del sector público, con unas peculiaridades muy significativas de las entidades gubernamentales, ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar esas normas empresariales a las necesidades informativas de los entes públicos, y regular de forma específica y diferenciada actividades, operaciones y transacciones particulares y exclusivas de estos entes.

Se han considerado en primer término las cuestiones relativas a la información financiera, y de forma específica las normas de consolidación de las entidades públicas. Posteriormente, se ha analizado la problemática de la información no financiera y de sostenibilidad, comparando las realizaciones en el ámbito empresarial y las que vienen desarrollándose en el ámbito de las entidades públicas, constatando de nuevo el paralelismo entre ellas. Se ha verificado que los avances en materia de información sobre sostenibilidad en el sector público se desarrollan con cierto desfase con respecto a las grandes empresas, si bien existe un interés muy significativo por esta información pública por parte de instituciones y organizaciones profesionales.

Finalmente, el trabajo concluye con un epílogo dedicado a los retos y desarrollos a implementar y las mejoras a introducir en el ámbito público, sobre la base de la experiencia conseguida, los referentes de las entidades y empresas públicas más avanzadas en temas de sistemas de información y los análisis y pronunciamientos de organizaciones profesionales e instituciones, así como publicaciones y estudios desarrollados en el ámbito académico.

2 Sistemas de información, buen gobierno y transparencia de las entidades públicas

El comienzo y el final de un proceso que conduzca al buen gobierno y la transparencia informativa de las entidades públicas se sitúan en una adecuada rendición de cuentas, destinada a los diferentes grupos de interés (*stakeholders*), como son las instituciones, suministradores de recursos y mercados, nacionales e internacionales, y los propios ciudadanos. En este proceso estarán especialmente implicados los responsables políticos y los empleados públicos, que deberán presentar de forma clara y adecuada los resultados

de la gestión pública, los cuales, tras su adecuado control y verificación, serán presentados en las cuentas públicas.

Llegados a este punto, parece necesario analizar si los sistemas de información contable y presupuestaria tradicionales en el sector público resultan adecuados para cubrir las necesidades que una gestión moderna y eficiente requiere (Manes-Rossi, 2019). En tal sentido, como es bien sabido, el principal instrumento de los sistemas tradicionales de información para la gestión pública en la actualidad es el presupuesto, elaborado con criterio de caja, que produce en muchos casos una “ilusión fiscal” alejada de la realidad financiera. Así por ejemplo en el caso de la venta de activos, la reducción de estos elementos no se presenta en la información presupuestaria, al igual que las partidas de dudoso cobro o las consecuencias financieras futuras de los sistemas de las adquisiciones de bienes y servicios con pago aplazado (Hyndman & Connolly, 2011).

Así nos encontramos con la dualidad entre los informes presupuestarios y los estados financieros elaborados de acuerdo con los Principios Contables Generalmente Aceptados (Generally Accepted Accounting Principles, GAAP), sin que el criterio de devengo llegue a utilizarse en la mayoría de los casos para la elaboración y presentación de los presupuestos públicos.

Del mismo modo, la información sobre el desempeño y los aspectos sociales y ecológicos de la rendición de cuentas suele ser deficiente y en muchos casos se encuentra ausente de los informes de las entidades públicas.

Por todo ello, **la información presupuestaria tradicional de los gobiernos no es suficiente para alcanzar la necesaria transparencia**, ya que resulta incompleta y además los criterios de elaboración y presentación de los presupuestos difieren entre unos entes públicos y otros, dificultando la comparabilidad.

Finalmente, la misma realidad de un determinado ente público se presenta con criterios no siempre compatibles entre sí, como son los presupuestarios, los de información financiera basada en devengo y los de las Cuentas Nacionales y Estadísticas de Finanzas Públicas.

Ante las deficiencias de los sistemas de información comentados, las **claves para las reformas de la contabilidad y la rendición de cuentas públicas** hay que buscarlas en el análisis de dos aspectos fundamentales: la información como instrumento de transparencia y rendición de cuentas y la eficiencia y la sostenibilidad como base del buen gobierno de las entidades públicas.

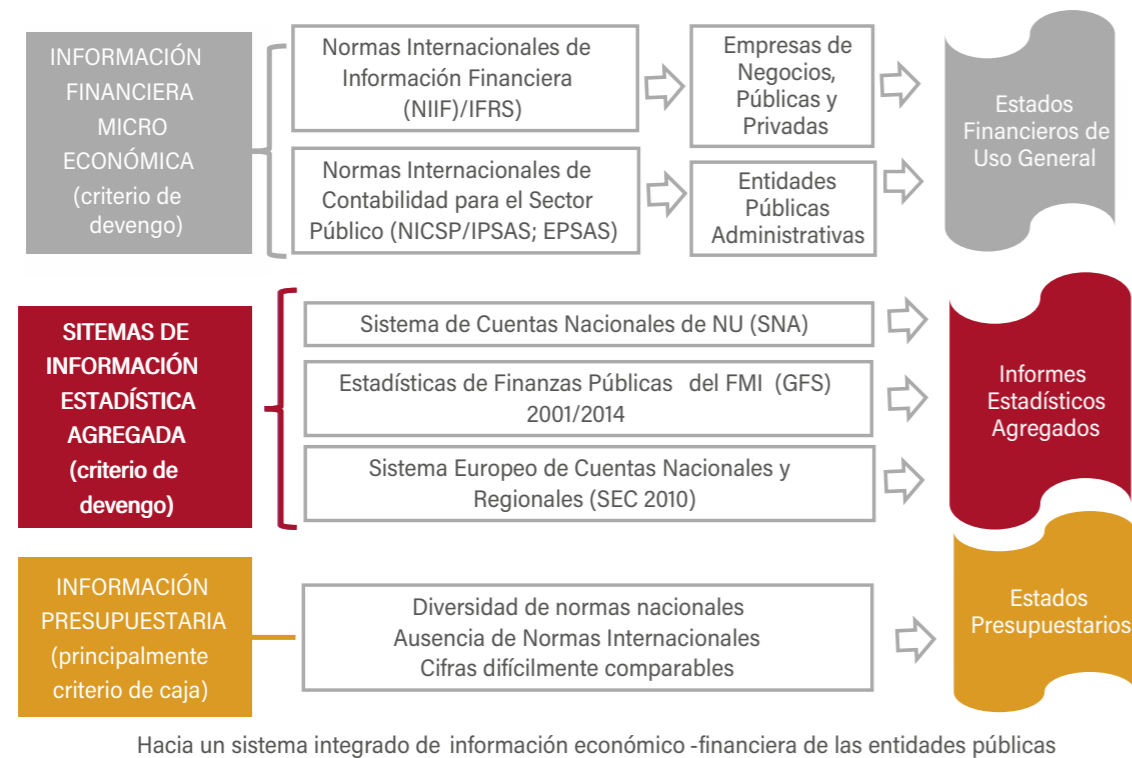
En cuanto al primero de estos aspectos, para que la información sea un instrumento eficaz para una mayor transparencia y mejorar la calidad de la rendición de cuentas, será necesario que se haga énfasis en los outputs y resultados, así como en la responsabilidad social y medioambiental de los entes públicos, fomentando asimismo la participación de los ciudadanos en la orientación de las políticas públicas. Como requisito para ello, tendrá que facilitarse la accesibilidad en tiempo oportuno a esa información.

En cuanto al segundo aspecto, para garantizar la eficiencia y la sostenibilidad del desempeño público, resultarán útiles instrumentos tales como el benchmarking (nacional/internacional), la gestión y los sistemas de información integrados, la implementación de indicadores de costes y desempeño y la consideración de parámetros de mercado y de no mercado, según proceda en cada situación, con especial atención a los aspectos sociales y medioambientales.

3 Los tres pilares/sistemas de información financiera de las entidades públicas

Comenzando con la información de índole financiera, en la Figura 1 se pueden apreciar las características fundamentales de los tres sistemas de información de las entidades públicas:

FIGURA 1. Los tres sistemas de información financiera de las entidades públicas



↑ Fuente: Elaboración propia

- a. El **Sistema de Información Financiera Microeconómica**, basado en el criterio del devengo, del que resultan los estados financieros de uso general. Existen Normas Internacionales de Contabilidad para empresas: las International Financial Reporting Standards (IFRS); y Normas Internacionales de Contabilidad específicas para las Administraciones Públicas: las International Public Sector Accounting Standards (IPSAS). Sin embargo, aún no existen normas contables microeconómicas obligatorias para la elaboración y presentación de las cuentas de las entidades gubernamentales europeas y por supuesto, cada país establece sus normas para la información financiera, de acuerdo con su propio marco legal y los requerimientos internacionales a los que deba o considere conveniente atender. En Europa, la adaptación a las IPSAS se está efectuando de forma paulatina y está en proceso la elaboración de las European Public Sector Accounting Standards (EPSAS). Estos estándares están llamados a servir como punto de referencia común para los gobiernos europeos en los procesos de elaboración de sus informes microeconómicos basados en criterio del devengo.

La base de reconocimiento es, como se ha dicho, el devengo, recogiendo todas las transacciones que afecten a los activos, los pasivos y el patrimonio neto. La información en este sistema está fundamentalmente enfocada a presentar el Ahorro Neto (positivo o negativo) y sus componentes, desde una perspectiva económica.

- b. Los **Sistemas de Información Estadística Agregada** utilizan el criterio de devengo, aunque con algunas diferencias respecto a los sistemas microeconómicos de contabilidad, presentando como resultado los Informes Estadísticos Agregados. Los sistemas de referencia son el Sistema de Cuentas Nacionales de Naciones Unidas (System of National Accounts, SNA); las Estadísticas de Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional (Government Finance Statistics, GFS); y el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (European System of National and Regional Accounts, ESA 2010).

Se reconocen las operaciones que afectan a la financiación pública y su información está enfocada a la determinación la Capacidad/Necesidad de Financiación, (Net Lending/Net Borrowing) de las entidades públicas (Dasí, Montesinos & Murgui, 2016).

- c. La **Información Presupuestaria** utiliza básicamente un criterio de caja, o de caja modificada. Hay una diversidad de normas nacionales, pero no existen normas presupuestarias internacionales, lo que conduce a cifras difícilmente comparables entre sí. El enfoque de la información presupuestaria está dirigido a presentar el efecto financiero de las operaciones de las entidades en el corto plazo.

La información incorporada a las Cuentas Nacionales es el resultado de aplicar diferentes ajustes a las cifras recogidas en los estados de ejecución del presupuesto, ajustes necesarios como consecuencia de utilizarse en los presupuestos bases de reconocimiento, valoración y asignación temporal diferentes a las requeridas para la información del sector público en las Cuentas Nacionales y las Estadísticas de Finanzas Públicas.

Se están realizando importantes esfuerzos para lograr una convergencia efectiva de los tres sistemas de información financiera de los gobiernos, con vistas a lograr una armonización de los sistemas y una clarificación de las relaciones entre los diferentes informes emitidos por las entidades públicas. Organizaciones e instituciones profesionales, como el International Accounting Board (IASB), el International Public Sector Accounting Standards Board (IPSASB), el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Unión Europea (UE), o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) están desempeñando sin duda un papel significativo en este proceso. También hay una tendencia creciente en los sistemas de información de las entidades públicas hacia la elaboración y presentación de informes integrados, que eviten la dispersión y las divergencias de criterios no justificadas o no debidamente explicadas en los reportes.

En este punto hemos de señalar que, si bien la información financiera es un instrumento imprescindible para la toma de decisiones de los distintos usuarios, la información exclusivamente financiera viene considerándose insuficiente desde hace años para satisfacer las necesidades de los distintos grupos de interés, tanto en el caso de las empresas mercantiles como para las entidades públicas administrativas. Así, han venido apareciendo informes de responsabilidad social, de gobierno corporativo y de sostenibilidad, como un complemento fundamental que permite mostrar la gestión llevada a cabo desde una perspectiva que supera lo estrictamente financiero, abarcando áreas como la social o la medioambiental. La crisis financiera, el cambio climático y, más recientemente, la pandemia del COVID 19, todavía han puesto más de relieve la importancia de presentar la información sobre la gestión pública, no sólo en términos económico-financieros, sino también sociales y medioambientales (Cohen, 2021; Stefanescu, 2021). Más adelante comentaremos estos aspectos en este mismo artículo, con el fin de poner de manifiesto algunos de los retos y aspectos a desarrollar en la normativa y la práctica de la información contable de las entidades públicas.

4 Los inicios de la planificación contable en España: del Plan General de Contabilidad de 1973 al Plan General de Contabilidad Pública de 1981

La evolución de la Contabilidad Gubernamental en España ha seguido diversas etapas:

- De 1812 a 1981e aplicó el sistema tradicional de cuentas públicas por partida simple;
- A partir de 1981, se introduce la contabilidad por partida doble en la Administración General del Estado, con la aprobación del Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) en 1981 y posterior implementación a partir de 1986 de Sistema de Información Contable y Presupuestaria (SICOP);
- El siguiente paso significativo se sitúa en 1994, con la reforma del PGCP, adaptándolo a las Normas Europeas, seguido de la segunda generación del SICOP (el SIC'2), puesta en funcionamiento en 1996 en el ámbito de la Administración General del Estado y acorde con el PGCP 94;
- La implementación del Plan de Estabilidad y Crecimiento de 1997 supone la introducción de los criterios de Contabilidad Nacional (CN) para la determinación del déficit y la deuda de las entidades públicas;
- La adaptación a las Normas Contables Internacionales supone la reforma del PGCP en el año 2010;
- Finalmente, la información sobre sostenibilidad y la presentación de informes integrados constituyen los principales retos que en la actualidad tiene por delante la Contabilidad Pública en España, dentro del marco de los pronunciamientos y acuerdos internacionales que vienen desarrollándose a este respecto.

En 1973 se aprueba en España el primer Plan General de Contabilidad de España, optando con ello por emitir una norma básica de referencia, denominada Plan General de Contabilidad a partir del cual pudieran desarrollarse adaptaciones y normas particulares para entidades y operaciones específicas.

Esta solución tomó como referencia el modelo de normalización francés, en línea con los sistemas de regulación contable seguidos por otros países europeos de tradición jurídico-administrativa continental, como es el caso de Portugal, Italia y la propia España. La aprobación del PGC supuso un cambio trascendental en la cultura y la práctica de las empresas españolas en lo relativo a información financiera, como referencia básica para la elaboración y presentación de sus cuentas y el desarrollo de ulteriores adaptaciones sectoriales y normas específicas.

Con posterioridad, la aprobación de la Directiva 78/660/CEE, la “Cuarta Directiva” (Consejo de las CE, 1978), la evolución de las prácticas y Normas Internacionales de Contabilidad y, fundamentalmente, la incorporación de España en la UE, conducen a **la aprobación en 1990 de un nuevo PGC, modificado posteriormente en 2007** para su adaptación a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2002).

El camino de la planificación contable iniciado en 1973 para las empresas, **no se materializa en un PGCP hasta 1981**²⁷⁹, fecha en la que se aprueba una primera versión provisional, **revisada en**

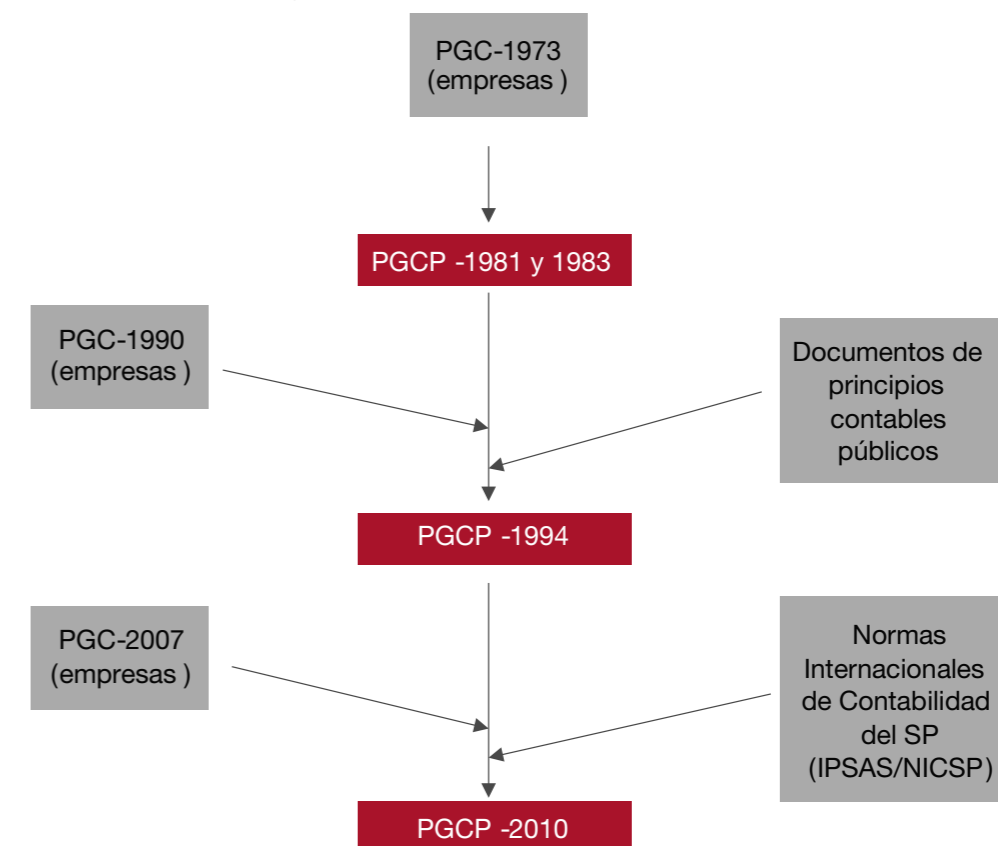
²⁷⁹ El PGCP se aprueba en 1981 con carácter provisional, para un período experimental limitado. En 1983 se publica una nueva versión del PGCP, con las modificaciones resultantes de la experimentación realizada a partir del texto de 1981

1983 y posteriormente modificada en 1994 y 2010, siguiendo el camino y los criterios marcados por las versiones de 1973, 1990 y 2007 del PGC. El PGCP comenzó a aplicarse al subsector Estado, de manera centralizada, desde el 1 de enero de 1982 y simultáneamente se realizaron estudios encaminados a la adaptación del Plan a los organismos autónomos del estado, seguridad social y corporaciones locales. En 1983 se aprueba el texto que desarrolla el grupo 9 del PGCP relativo a la Contabilidad Analítica, aunque realmente tuvo muy corto recorrido.

Así pues, tal como aparece en la Figura 2, luego de la aprobación en 1973 del PGC para la empresa española, parecía lógica la promulgación de un Plan para las entidades públicas no empresariales. Este Plan, en su versión definitiva, se aprobó en 1983, basado en la estructura y doctrina del PGC empresarial, aunque adaptado a las características particulares de las Administraciones Públicas (AAPP). Ese mismo año se había aprobado el texto del grupo 9, relativo a la Contabilidad Analítica, si bien esta parte del Plan no resultó operativa en la realidad.

Con respecto al Plan General de las empresas, las principales peculiaridades corresponden a la denominación y funcionamiento de las cuentas de acreedores y deudores, tanto presupuestarios como extrapresupuestarios; cuentas de gastos y de ingresos, y cuentas de seguimiento presupuestario.

FIGURA 2. Antecedentes y evolución del PGCP



↑ Fuente: Elaboración propia

Posteriormente, se procedió a la elaboración de **una nueva versión del PGCP, aprobada en 1994**. Para esta revisión se llevaron a cabo diversos estudios y pronunciamientos en el seno de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), a través de la Comisión de Principios y Normas Contables Públicas, con un énfasis especial en la incorporación al

Plan de unos Principios Generales de la Contabilidad Pública, al igual que ha ocurrido en el ámbito de la contabilidad empresarial.

5 Las reformas de las normas empresariales y del sector público dentro del marco normativo internacional: las Normas Internacionales de Contabilidad y las normas contables en el ámbito de la UE

Siguiendo los criterios y planteamientos generales del PGC, tras su modificación en 1990, en el ámbito del sector público, la **IGAE emite en 1991 el Documento sobre Principios Contables Públicos**, en el que se puede apreciar la influencia del PGC de 1990, el Marco Conceptual del Comité Internacional de Normas Contables (International Accounting Standards Committee, IASC) y el Documento nº 1 de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) sobre Principios y Normas de Contabilidad en España. Posteriormente se elaboraron Documentos específicos²⁸⁰, soporte conceptual, junto con el Documento de Principios Contables Públicos, del PGCP de 1994. Actualmente, tanto el Marco Conceptual del PGCP 94 como estos Documentos pueden ser de aplicación en todo lo que no se oponga al PGCP 10.

La Orden que aprobó el **PGCP 94** estableció que se debía aplicar obligatoriamente por las AAPP estatales a partir del 1 de enero de 1995 y, mediante Resoluciones de la IGAE se aprobaron posteriormente adaptaciones concretas a la Administración General del Estado, a la Seguridad Social (SS), a algunos Organismos Autónomos y a otras entidades que debían aplicar el PGCP 94.

Por lo que afecta a las **Entidades Locales (EELL)**, la competencia para aprobar el Plan General de Contabilidad (que debe ser conforme al PGCP) recae en la IGAE y **en 2004 se aprobaron las Instrucciones de Contabilidad local (modelo normal, simplificado y básico)**, cuyos anexos son los Planes Generales de Contabilidad Pública adaptados a la Administración Local (en el modelo normal y básico), aplicables desde el 1 de enero de 2006. El objetivo fundamental de esta normativa fue el de adaptar los criterios contables para las EELL a los principios recogidos en el PGCP '94, sustituyendo a las Instrucciones de Contabilidad de 1990.

En 2007 se modifica el PGC²⁸¹ aplicable al sector empresarial, como resultado de un proceso que tiene como **antecedentes más significativos** los siguientes:

- La aplicación directa de los Reglamentos europeos a las cuentas consolidadas de los grupos cotizados a partir de 2005. Ello supone la adaptación de la normativa europea de las NIIF, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 (Parlamento Europeo y Consejo de la UE, 2002).
- El Libro Blanco para la reforma de la contabilidad de 2002, que incluye criterios para las cuentas consolidadas de los grupos no cotizados y cuentas individuales.

280 Se han emitido los siguientes Documentos específicos:

- Derechos a cobrar e ingresos;
- Obligaciones y gastos;
- Transferencias y subvenciones;
- Endeudamiento público;
- Inmovilizado no financiero;
- Información económico-financiera pública; y
- Gastos con financiación afectada.

281 Por medio de los RD 1514/2007 y RD 1515, ambos de 16-11-2007, se aprueban el PGC y el PGC de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

- Las primeras medidas de carácter urgente (Ley 62/2003): Cuentas de los grupos e introducción del valor razonable para los instrumentos financieros, y finalmente.
- La reforma de la legislación mercantil (Ley 16/2007, de 4 de julio) y finalmente,

Son de aplicación obligatoria las tres primeras partes del Plan: Marco Conceptual de la Contabilidad, Normas de Registro y Valoración y Cuentas Anuales. Las partes cuarta y quinta, Cuadro de Cuentas y Definiciones y Relaciones Contables, son de aplicación voluntaria, salvo aspectos que contengan criterios de registro o valoración.

En cuanto a las principales innovaciones del PGC 2007, cabe señalar las siguientes:

- Atención a la realidad económica de las operaciones y no sólo a su forma jurídica;
- Nuevos estados financieros (flujos de efectivo, cambios en el patrimonio neto) y modificación de su contenido en el PGC 1994;
- Diferente concepto de resultado, de manera que el resultado total se imputa en parte a resultado del ejercicio y parte directamente a patrimonio;
- Diferencias en los criterios de reconocimiento: Diferencias de cambio como ingreso/gasto del ejercicio, tratamiento de las grandes reparaciones, efecto impositivo en el reconocimiento inicial de activos y pasivos;
- Diferencias en los criterios de valoración, en especial la mayor importancia del valor razonable, el predominio del criterio financiero frente a valores nominales, el tratamiento de las pérdidas por deterioro y las correcciones de valor y la valoración de los activos inmateriales.

Aunque **la reforma está presidida por la búsqueda de la convergencia con las NIIF-UE**, éstas no deben considerarse como normativa subsidiaria, que debe buscarse en el marco normativo nacional.

Cuando llegamos a la reforma del **PGCP de 2010**, para su análisis hay que tomar en consideración sus antecedentes, que se centran en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NIC-SP), IPSAS por sus siglas en inglés (International Public Sector Accounting Standards) y en el PGC de 2007, el cual, a su vez, deriva de diversos acontecimientos y nuevos enfoques, procedentes, fundamentalmente, de la evolución e impacto en la UE de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Será pues conveniente profundizar algo más aquí en las características más significativas de esas dos vías en influencia en la revisión de 2010 del PGCP.

El PGCP 2010 se concibe como un plan marco aplicable a todas las AAPP²⁸², y las innovaciones que introduce coinciden plenamente con las comentadas con referencia al PGC 2007, consecuencia de la adaptación del PGCP a la estructura y normativa del PGC. Sin embargo, a diferencia del Plan de las empresas, en el caso del PGCP todas sus partes son de aplicación obligatoria.

Entre los objetivos específicos del PGCP 2010, cabe resaltar:

282 El PGCP se aprueba con el carácter de plan contable marco para todas las AAPP y resulta de aplicación obligatoria para las entidades integrantes del sector público administrativo estatal, si bien en el ámbito de la SS se requería su previa adaptación, sobre la base de la propuesta a elaborar por la Intervención General de la Seguridad Social, para su posterior aprobación por la IGAE.

- La adaptación del marco normativo de la Contabilidad Pública a las NIC-SP/IPSAS emitidas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) a través del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad Pública (IPSASB), con vistas a mejorar la calidad de la información contable y la comparabilidad con otros países,
- La armonización del PGCP con el PGC 2007 y
- El incremento de la información a proporcionar, con respecto al PGCP 94. En este sentido, se incluye por primera vez en las cuentas anuales información relativa a costes por actividades e indicadores presupuestarios y financieros.

En esta versión ya no son obligatorias las cuentas de control presupuestario del grupo 0 ya que estas operaciones no tienen efectos de carácter económico patrimonial, sin perjuicio de que se registren por partida simple en la contabilidad de desarrollo de ejecución del presupuesto y se facilite la correspondiente información en las cuentas anuales.

El **marco conceptual de la contabilidad pública** coincide con el marco general de la contabilidad, sin perjuicio de las particularidades propias de las entidades del sector público y en él hay que resaltar el predominio de la realidad económica sobre la forma jurídica. Este principio u objetivo general viene recogido para las empresas en la reforma del Código de Comercio de 2007, que refuerza y aclara el alcance del objetivo de la imagen fiel, poniendo énfasis en la atención a la realidad económica y no sólo la forma jurídica. Del mismo modo, los arts. 120.2 y 123.4 de la LGP de 2003 ya recogen claramente este objetivo y la posibilidad de no aplicar excepcionalmente un principio contable en aras de la consecución de la imagen fiel.

6 Las reformas del PGC y el PGCP en 2021

Por el RD 1/2021, de 12 de enero, **se modifican el PGC 2007, así como el PGCPYME, Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y las Normas de adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos**. El objetivo fundamental de esta reforma fue la adaptación de las normas de registro y valoración 9.^a «Instrumentos financieros» y 14.^a «Ingresos por ventas y prestación de servicios» a la NIIF-UE 9 y a la NIIF-UE 15, respectivamente.

La Orden HAC/820/2021, de 9 de julio, **modifica el PGCP 2010 y las normas para la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas en el ámbito del sector Público, de 2013. Los objetivos perseguidos con las modificaciones introducidas en el PGCP** son los siguientes:

- Incorporar una norma de reconocimiento y valoración para los activos utilizados en los acuerdos de concesión de servicio público que realice la entidad;
- Modificar la denominación de algunos de los indicadores presupuestarios previstos en la nota 24 de la memoria de las cuentas anuales del PGCP;
- Modificar la nota 21, “Contratación administrativa. Procedimientos de adjudicación”, a fin de hacer referencia únicamente en la misma a que deberá elaborarse la información de contratación administrativa en cada ejercicio de acuerdo con la clasificación de los contratos y procedimientos en vigor; y
- La introducción de otras modificaciones al PGCP, con el fin de aclarar, interpretar y desarrollar determinadas cuestiones, como la definición del coste de reposición depreciado, a efectos de determinar el valor en uso en los activos con potencial de servicio o su utilización para determinar el valor razonable de activos. También establece, para las transferencias en especie recibidas en una entidad, el mismo tratamiento contable que para las subvenciones no reintegrables,

debiéndose utilizar para su registro las mismas cuentas previstas en la cuarta parte del PGCP para las subvenciones.

Dirigidas a la consecución de estos objetivos, **se introducen modificaciones en el PGCP 2010** relacionadas con **las cuestiones siguientes**:

- En los criterios de valoración del Marco Conceptual, se modifica la regulación de la determinación del valor razonable en elementos para los que no exista un mercado activo y para determinar el valor de uso de activos portadores de potencial de servicio, en cuyo caso se introduce y define el criterio de coste de reposición depreciado.
- En la Norma de Reconocimiento y Valoración (NRV) relativa al Inmovilizado material, se modifican o completan los criterios relativos a la activación de gastos financieros y la reversión del deterioro.
- Se modifica la NRV referente a los Activos construidos o adquiridos para otras entidades, tanto para la entidad gestora, como para la destinataria. En el caso de la gestora, en las condiciones para el reconocimiento de los costes como existencias; y en cuanto al registro de anticipos por la entidad destinataria.
- En la NRV para Transferencias y Subvenciones se presenta un mayor desarrollo de la norma, tanto para las subvenciones como las transferencias recibidas; también desaparece la referencia a entidades dependientes en la regulación de las transferencias y subvenciones otorgadas por las entidades públicas propietarias.
- En el caso de la NRV para adscripciones y otras cesiones gratuitas de bienes y derechos, se detallan los criterios, tanto para la entidad beneficiaria como para la cedente o adscribiente; también se introduce el tratamiento de cesiones a título gratuito en las que la cesión se pacte por un periodo de un año renovable por periodos iguales o no se establezca la duración de la cesión y se reserve el cedente la facultad de revocarla al cierre de cada ejercicio, así como en aquellos casos en los que no exista un instrumento jurídico que regule la cesión o éste no establezca con precisión los términos de la misma.
- Se incorpora una NRV específica para los Acuerdos de concesión.
- Se introducen algunas modificaciones en las cuentas anuales, en especial en el Balance, con relación a los activos de concesión.
- Se modifican algunas notas de la memoria, en consonancia con las modificaciones comentadas, en relación con las concesiones y actividades conjuntas, contratación administrativa, información presupuestaria e indicadores relacionados con la realización de pagos y cobros.
- Finalmente, se introducen modificaciones en el cuadro de cuentas, relacionadas con las modificaciones anteriormente señaladas.

Estas reformas del PGC y el PGCP en 2021 inciden en cuestiones diferentes y tienen distintas motivaciones, ya que, mientras en el caso del Plan de empresas la reforma busca esencialmente la adaptación a las normas internacionales y europeas en materia de instrumentos financieros e ingresos por prestación de servicios, en el de entidades públicas se trata de introducir modificaciones derivadas de las necesidades informativas derivadas de la experiencia y evolución de determinadas cuestiones concretas, en especial en materia de inmovilizado, transferencias y subvenciones. Se pone así de manifiesto la creciente importancia de la regulación específica de la actividad y características del sector público, lo cual no pone en cuestión, evidentemente la importancia y vigencia del tronco común de los principios y bases conceptuales de estos dos ámbitos de la Contabilidad y su regulación.

7 La elaboración y presentación de la información consolidada de las entidades públicas

En el desarrollo del marco normativo del PGC, cobran especial importancia las normas para la elaboración y presentación de **las cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades**. En efecto, en la propia Introducción del PGC de 1973 ya estaba prevista la elaboración de estas normas, aun cuando el Derecho Comercial español no regulaba los grupos de sociedades ni la consolidación. No es hasta 1982 cuando se publica la primera disposición legal reguladora de la consolidación de las cuentas del grupo, teniendo en cuenta el marco europeo que venían diseñando la Cuarta Directiva y la proposición de Séptima Directiva, así como el propio marco general del PGC 1973.

Tras la reforma de 1989 de la legislación mercantil española, adaptándola a las Directivas Comunitarias en materia de Derecho de Sociedades, y la aprobación del PGC de 1990, se aprueba el RD 1815/1991 de 20 de diciembre, que recoge las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, como desarrollo del Plan. Del mismo modo, y como norma complementaria del PGC 2007, se publica el RD 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las nuevas normas para la formulación de las cuentas consolidadas, adaptadas al nuevo escenario normativo europeo y español. Se recogen exenciones de la obligación de consolidar atendiendo al tamaño del grupo, considerando la situación de los subgrupos y algunas circunstancias relacionadas con la importancia relativa o situaciones particulares de los grupos y las sociedades que forman parte de ellos.

En el sector público, el desarrollo de la normativa sobre cuentas consolidadas se pone en marcha tomando como referencia las normas para los grupos de sociedades, aunque con un considerable retraso (AECA, 2021). Así, no hay una normativa paralela a las normas empresariales de 1982 ni a la de 1991, y **hay que esperar a la Orden de 18 de julio de 2013, por la que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público** (NOFCACSEP). La elaboración de las normas de 2013 para el sector público se gesta de forma paralela a las normas de consolidación empresariales del año 2010 y tiene como antecedente un documento elaborado en el año 2006 por la IGAE sobre consolidación de cuentas anuales en el sector público, que perseguía servir de base a cualquier administración pública estatal, autonómica o local que pretendiera elaborar cuentas anuales consolidadas, y que sirvió de referencia y punto de partida para la posterior elaboración de la Norma finalmente aprobada en 2013. La vinculación de esta Norma con la normativa empresarial es muy significativa y su disposición final primera establece que, en aquellos casos en los que se produzca una operación no prevista en esa Norma, se atenderá a lo que establezcan las Normas empresariales de 2010. Estas normas son de aplicación obligatoria en el sector público estatal a partir de 1 de enero de 2014.

La Orden HAC/820/2021, de 9 de julio, recoge **una modificación puntual de esta Norma de 2013**, en la que se precisa que los consorcios y fundaciones adscritos a una Administración Pública se considerarán entidades dependientes de dicha Administración.

Con la misma fecha de la orden anterior, se dicta la Orden HAC/836/2021, de 9 de julio, por la que se aprueban las Normas para la formulación de **cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local** (NOFCACSPL), como adaptación para las EELL de las NOFCACSEP. Es importante señalar que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 modificó el artículo 209.4 de la Ley de Haciendas Locales para imponer la obligación de formular cuentas consolidadas en los términos previstos en las mencionadas normas de consolidación, normas que no fueron aprobadas como se ha indicado hasta 2021 (AECA, 2022a). La imposición de la obligación de consolidar para las EELL se establece en las condiciones que establezca el ministro o la ministra Hacienda. En cuanto a la normativa supletoria, la Dis-

posición final segunda de la orden que aprueba las normas para las EELL establece que, en aquellos casos en los que se produzca una operación no prevista en dicha orden, se atenderá a lo que establezcan las NOFCACSEP de 2013 y, en su defecto, a las Normas de Consolidación para las sociedades, establecidas por el RD 1159/2010.

En cuanto a la obligación de consolidar, se establece para todas las entidades dominantes y las dependientes que a su vez sean dominantes. Al igual que en el caso de los grupos de sociedades, se recogen exenciones de la obligación de consolidar atendiendo a algunas circunstancias, tales como el tamaño de las entidades, la situación de las dependientes cuyas dominantes presenten cuentas consolidadas de los subgrupos o cuando ninguna de las entidades dependientes tenga un interés significativo desde el punto de vista de la imagen fiel.

Quedarán excluidas de la consolidación las entidades que no tengan un interés significativo para la imagen fiel que han de presentar las cuentas consolidadas, salvo que estas entidades, en su conjunto, sí lo tengan; también se excluirán las entidades dependientes para las que existan restricciones importantes y permanentes para el ejercicio de los derechos de la entidad dominante; y cuando se requieran gastos desproporcionados o un retraso inevitable para la elaboración presentación en plazo de las cuentas consolidadas.

8 Nuevas tendencias, retos y horizontes de futuro en el ámbito de la información a presentar por las entidades públicas

No resultaría realista pretender aquí hacer un inventario concreto y exhaustivo de las cuestiones pendientes a abordar como objetivos próximos en lo referente a la normativa de Contabilidad Pública. Sin embargo, las tendencias y reformas que se vienen desarrollando en el ámbito de la Contabilidad Empresarial y en la gestión de los entes públicos, tanto en el ámbito internacional, en especial en la UE, como en la normativa española relacionada con el PGC y demás disposiciones emitidas por el regulador, nos marcan de forma clara cuál ha de ser el sentido de la evolución y próximas reformas en la información económico-financiera y presupuestaria de las entidades públicas.

En tal sentido, las circunstancias descritas con anterioridad al inicio de este artículo justifican la aparición de nuevas tendencias y perspectivas de futuro para los sistemas de información de las entidades públicas, en las que se encuentran implicados investigadores y profesionales de la contabilidad y auditoría públicas. Estos nuevos horizontes están dando origen al diseño y puesta en práctica de profundas reformas e innovaciones, tanto en lo referente a la información financiera como a la no financiera²⁸³. Todo ello tendrá que emprenderse buscando la sostenibilidad, no solamente de las finanzas individuales de las entidades públicas, sino la misma sostenibilidad de las propias colectividades sociales, en los ámbitos

283 Al hablar de "información no financiera", se entiende que nos estamos refiriendo a la "naturaleza" o carácter intrínseco de esa información y no a las consecuencias o impacto de los aspectos allí incorporados, ya que obviamente la información no financiera tiene consecuencias financieras. Por ejemplo, la información sobre los efectos del cambio climático tendrá consecuencias en las cosechas, y por lo tanto en los precios de los productos y los resultados financieros de las explotaciones agrícolas. Sin embargo, se está afianzando la sustitución del término "información no financiera" por el de "información sobre sostenibilidad". Así, en el considerando 8 de la Directiva 2022/2464/UE se adopta esta decisión, justificada en los términos siguientes:

Muchas partes interesadas consideran que el término «no financiera» es inexacto, en particular porque implica que la información en cuestión carece de relevancia financiera. Sin embargo, dicha información tiene cada vez más relevancia financiera. Muchas organizaciones, iniciativas y profesionales del campo de la información sobre sostenibilidad hacen referencia a «información sobre sostenibilidad». Por lo tanto, es preferible utilizar el término «información sobre sostenibilidad» en lugar de «información no financiera». Procede, por tanto, modificar la Directiva 2013/34/UE para tener en cuenta dicho cambio de terminología.

económico, social y medioambiental, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos por las Naciones Unidas (NU) en su Agenda 2030.

Lo anterior supone el **tránsito de una administración burocrática a la búsqueda del buen gobierno, con una atención prioritaria a la responsabilidad social y la sostenibilidad en las políticas públicas**, aplicando los criterios que, en terminología trasladada desde el ámbito empresarial, se vienen denominando criterios ESG (Environmental, Social, Governance), objetivos sobre los que se centra la Agenda 2030. Ello conlleva asimismo reportar una información sobre la gestión útil para estos objetivos, frente a la información pública tradicional, enfocada de forma casi exclusiva hacia la gestión de insumos, la legalidad financiera y presupuestaria y el control del fraude.

Al igual que en lo referente a la información financiera, **en lo relativo a la información de carácter no financiero y de sostenibilidad**, los sistemas de información del sector público han aplicado en buena medida la metodología y los criterios aplicados en el sector empresarial, adaptados a las características y necesidades específicas del ámbito público. Así, son referentes significativos el Pacto Global de NU, la norma ISO26000, las guías del Global Reporting Initiative –GRI– (promotor del Triple Bottom Line, en apoyo de medidas económicamente viables, socialmente equitativas y que respeten el medio ambiente), el Carbon Disclosure Project (CDP), el Climate Disclosure Standards Board (CDSB), el International Integrated Reporting Council (IIRC), el Sustainability Accounting Standards Board (SASB), organización orientada al mercado de valores y la Value Reporting Foundation (VRF), que surge en 2021 persiguiendo la promoción del Marco del IIRC, los Principios de Pensamiento integrado y los estándares del SASB (AECA, 2023). En este sentido, las normas emitidas por el International Sustainability Standards Board (ISSB), podrán ser una referencia también en el sector público²⁸⁴.

En el ámbito de la UE, en materia de información sobre sostenibilidad de las empresas hay que tomar como referencia la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre (Directiva CSRD)²⁸⁵, por la que se modifican el Reglamento (UE) 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas y en España, a la Ley 11/2018 de Información No Financiera y Diversidad. Según establece esta Directiva, la información se reportará de acuerdo con las normas que elaborará el Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (European Financial Reporting Advisory Group, EFRAG).

En la Directiva se introducen nuevos requisitos sustanciales de información relacionados con la sostenibilidad, con pequeñas variaciones para los diferentes tipos de empresas que entran en su ámbito de aplicación. Todas las divulgaciones relevantes ahora se extenderán a toda la cadena de valor de la empresa, aplicando el enfoque de **“doble materialidad”, de impacto, medioambiental y social y financiera** (Comisión Europea, 2019).

Como cuestiones a incluir en los informes de las empresas, referidas en todos los casos a cuestiones de sostenibilidad, cabe resaltar las siguientes:

- Una descripción del modelo de negocio y la estrategia de la empresa;
- Una descripción de los objetivos, con horizonte temporal;

²⁸⁴ En la Conferencia de NU sobre cambio climático, celebrada en noviembre de 2021, los patronos de la IFRS, anunciaron la creación del ISSB, en respuesta a la creciente demanda de una mayor transparencia de las sociedades en materia de información sobre sostenibilidad. En esa misma Conferencia se anunció la consolidación de la IFRS con el CDSB y VRF, que se materializó en 2022

²⁸⁵ Siglas del título en inglés, “Corporate Sustainability Reporting Directive”

- Una descripción de la función de los órganos de administración, dirección y supervisión;
- Una descripción de las políticas de la empresa;
- Información sobre la existencia de sistemas de incentivos ligados a cuestiones de sostenibilidad y ofrecidos a los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión;
- Una descripción del procedimiento de diligencia debida aplicado por la empresa; los principales efectos negativos reales o potenciales relacionados con las propias actividades de la empresa y con su cadena de valor; y cualesquiera medidas adoptadas por la empresa para prevenir, mitigar, subsanar o poner fin a los efectos negativos reales o potenciales, y el resultado de dichas medidas;
- Una descripción de los principales riesgos para la empresa relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, y la forma en que la empresa gestiona dichos riesgos; y
- Los indicadores pertinentes para la información a que se refieren las cuestiones anteriores.

A partir de enero de 2024 se verán afectadas por las exigencias de la Directiva las empresas de interés público con más de 500 empleados; Las grandes empresas cotizadas o no con más de 250 empleados y/o facturación de 40 millones de euros y/o 20 millones en activos, lo estarán a partir de enero de 2025; a partir del 1 de enero de 2026, las pymes cotizadas, excepto microempresas, las entidades de crédito pequeñas y no complejas, así como las empresas de seguros cautivas; finalmente, deberán ajustar a las exigencias de la Directiva las empresas de terceros países con al menos una filial o sucursal con domicilio social en la Unión Europea o con un volumen de negocios neto de más de 150 millones de euros en la Comunidad Europea.

Paralelamente, se viene desarrollando un interés por la elaboración y presentación de **informes integrados**, que persiguen informar acerca de cómo las actividades y capacidades de una organización transforman los capitales en resultados (outcomes) para la propia organización y para terceros. Aun cuando el formato de los informes integrados puede ser diverso, su contenido incorporará, en términos cuantitativos y cualitativos, cuestiones tales como una descripción general de la organización y de su entorno externo; gobierno corporativo; modelo de negocio; riesgos y oportunidades; estrategia y asignación de recursos: resultados; perspectivas; y bases para la elaboración y presentación de la información.

En el sector público, al igual que en lo referente a la normalización de la información financiera, en lo que respecta a la información sobre sostenibilidad, información no financiera e información integrada **los estudios y avances normativos para las empresas han supuesto un importante referente para el desarrollo de este tipo de información en las entidades públicas** (Montesinos y Brusca, 2019). En realidad, para este tipo de reportes el marco del sector empresarial tiene una aplicabilidad mayor si cabe que en el caso de la información financiera. Ello justifica la atención prestada en párrafos anteriores a los estudios, acuerdos y normas producidos para el sector empresarial.

Así, **con un alcance internacional, para el sector público todavía no se han dictado normas de obligado cumplimiento** reguladoras de la elaboración y presentación de la información de sostenibilidad en el ámbito de los gobiernos y las administraciones públicas. Sin embargo, ello no significa que no se esté desarrollando un cuerpo de doctrina, pronunciamientos profesionales y estado de opinión que constituyen la base para próximos logros, en la práctica profesional y en la normativa contable, en el campo de la información sobre sostenibilidad, incluyendo información no financiera y avanzando hacia modelos de reporte integrado en el sector público, incluida los propios gobiernos y la administración pública.

En este punto hay que señalar que, aparte de los referentes empresariales antes mencionados, que de por sí ofrecen un marco de carácter general para todos los agentes económicos, se vienen desarrollando estudios, pronunciamientos y proyectos, **específicos para el sector público**, tanto **institucionales** como provenientes de **organizaciones profesionales**, aproximando así los efectos característicos de un isomorfismo coercitivo/normativo, ejercido desde organizaciones como NU, UE, OECD, Banco Mundial (BM), Organización Mundial de la Salud (WHO), IFAC (en especial el IPSASB), GRI, IIRC, el Chartered Institute of Management Accountants (CIMA), el Chartered Institute of Public Finance and Accountancy (CIPFA) o el SASB.

En cuanto a la Información Integrada, el **enfoque holístico de la información (thinking integrated)**, en las **entidades públicas** sigue los criterios y pautas de la Información Integrada de las empresas. Así, en respuesta a la insuficiencia de la información financiera, en la segunda década del siglo XXI han surgido en este campo iniciativas innovadoras para el sector público, siguiendo el camino iniciado al respecto en el sector empresarial. A este respecto, resulta significativo el reconocimiento de la incorporación de información no financiera en los informes de carácter general de los entes gubernamentales en el Marco Conceptual aprobado en 2014 por el IPSASB²⁸⁶ y la implementación de proyectos de carácter holístico por parte de organizaciones profesionales, con el apoyo en algunos casos del BM.

Con relación a su aplicación en las administraciones públicas, el CIPFA y el IIRC (2016), publicaron una guía de aplicación de la información integrada en el sector público, en la que se presenta la información integrada como una herramienta para rendir cuentas a los stakeholders y proporcionar información útil para la toma de decisiones sobre la prestación de servicios sostenibles. En concreto, permite centrar la atención en la **creación de valor en la prestación de servicios, desde las perspectivas económica, social y medioambiental**. Este enfoque permite considerar en las decisiones estratégicas todos los recursos utilizados en la organización para la prestación de servicios y sus interrelaciones, abordando todos los impactos sociales y medioambientales, además de los financieros.

Esto requiere además la definición de los recursos disponibles o capitales que permiten cumplir con la misión de acuerdo con las estrategias definidas. La Figura 3 sintetiza el proceso de creación de valor en el sector administraciones públicas y recoge los principales elementos a considerar, siendo la misión de la organización el eje fundamental.

FIGURA 3. El proceso de creación de valor en las AAPP



↑ Fuente: Brusca y Labrador (2017)

En España, hay que resaltar los documentos elaborados por la **Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA)**, en seno de sus comisiones de Responsabilidad Social, Nuevas Tecnologías y Contabilidad y Administración del Sector Público, en especial el Documento “Información Integrada e Información sobre Sostenibilidad en el sector público” (AECA, 2023). Desde una **perspectiva institucional**, puede destacarse la aprobación de la “Estrategia Española de Responsabilidad Social Corporativa. Estrategia 2014-2020 para empresas, administraciones públicas y el resto de las organizaciones, para avanzar hacia una sociedad y una economía más competitiva, productiva, sostenible e integradora”. Otra iniciativa ha sido la aprobación de la Orden ESS/1554/2016, de 29 de septiembre, regulando el registro y publicación de las memorias de responsabilidad social y de sostenibilidad de las empresas, organizaciones y administraciones públicas en España, sin un impacto significativo en la presentación de memorias de responsabilidad social o memoria de sostenibilidad en el ámbito de las administraciones públicas.

En cuanto a los avances en materia de reportes integrados en nuestro país, hay avances claros en el ámbito de las grandes empresas, pero en el sector público las iniciativas hacia este nuevo enfoque son escasas, debiendo resaltar sin embargo la implicación de las universidades, muchas de las cuales han implantado la Guía para la elaboración de memorias de sostenibilidad del GRI (G4).

En lo referente al ámbito normativo y del reporte de las entidades públicas, en España hay que señalar los siguientes **instrumentos de información, como antecedentes para desarrollos ulteriores de la información sobre sostenibilidad**:

- El presupuesto por objetivos, que desplaza el énfasis de los inputs al programa y presenta información no financiera sobre el desempeño, centrándose en productos e impactos. En este caso, los indicadores e informes de gestión son frecuentemente piezas del sistema de gestión por objetivos.

286 En la misma línea de actuación, en mayo de 2023, el IPSASB ha aprobado modificaciones en las Recommended Practice Guideline 1, Reporting on the Long-Term Sustainability of an Entity's Finances y 3, Reporting Service Performance Information, para clarificar que la divulgación de información de sostenibilidad está incluida en el alcance de ambas guías, incluyendo además algunos ejemplos sobre cómo puede divulgarse esa información de sostenibilidad en determinados proyectos públicos.

- Las cartas de servicios, que son documentos en los que las entidades públicas informan a los ciudadanos de los servicios que ofrecen, los compromisos de calidad que asumen en la prestación de los mismos y articulan mecanismos de participación.
- La información no financiera que se incorpora a la memoria del PGC 2010 a través de los indicadores de gestión.
- Las cuentas satélite, que son una extensión del sistema de cuentas nacionales, con las que comparten sus conceptos básicos, definiciones y clasificaciones, permitiendo ampliar la capacidad analítica de la contabilidad nacional a determinadas áreas de interés socio-económico de una manera flexible, sin sobrecargar o distorsionar el sistema central. En su contenido, no solo se incluyen las unidades monetarias, sino también las unidades físicas asociadas a las actividades, presentando indicadores detallados sobre la economía, la sociedad y el medio ambiente. Estas cuentas se están desarrollando para áreas tales como Medio Ambiente, Turismo, Cultura, Salud y Seguridad Social o Economía del Cuidado.

Aunque la auditoría y el aseguramiento no son objeto de análisis en este trabajo, conviene sin embargo señalar que el aseguramiento razonable, con evidencia de auditoría adecuada y suficiente, aplicable fundamentalmente a las partidas de información retrospectiva de índole cuantitativa (monetaria o no monetaria), difícilmente podrá alcanzarse para otro tipo de partidas, como las de carácter cualitativo, narrativo o previsiones de evolución futura, lógicamente frecuentes en el caso de información de naturaleza no financiera. **Aun cuando el aseguramiento razonable podría aplicarse a algún tipo de información no financiera, podría ser un objetivo no realista a corto plazo, por lo que el aseguramiento limitado de verificadores independientes puede ser la opción más adecuada en una primera etapa.**

9 Epílogo: Retos y desarrollos futuros en la información a presentar por las entidades públicas

En los epígrafes anteriores se ha presentado el panorama de las realizaciones y logros en materia de información económico-financiera y de impacto social, medioambiental y de buen gobierno de las entidades públicas, tanto a nivel internacional como en el caso de la UE y, de manera especial, en España, tras cinco décadas de normalización en nuestro país. El marco normativo internacional condiciona de forma decisiva la evolución y las reformas realizadas por los diferentes países, y esta tendencia no parece que vaya a revertirse, sino más bien todo lo contrario, habida cuenta de la internacionalización de las relaciones económicas y sociales, la globalización y los retos planteados por el cambio climático.

Como hemos podido comprobar, **las reformas en Contabilidad Pública se han desarrollado siguiendo, con algún desfase, los avances que han venido efectuándose en el ámbito empresarial**, tras un proceso de adaptación a las características de las entidades públicas y a las necesidades específicas de los *stakeholders* o grupos interesados en los resultados y calidad de la gestión pública.

En las últimas décadas se ha venido afianzando el concepto de información sobre sostenibilidad, no solamente económico-financiera, sino atendiendo al que ha venido denominándose **“Triple Bottom Line”, Social, Medioambiental y Financiero**. Tras la atención y el desarrollo tradicionales de las normas contables de carácter financiero, en la actualidad el reto más significativo para los profesionales y reguladores de la información empresarial y del sector público es sin duda el desarrollo e implementación de normas relativas al impacto social,

dentro de lo que podríamos denominar “La Nueva Contabilidad”, tanto Empresarial como Pública.

¿Cuáles serían pues los **retos y desarrollos a abordar en el próximo futuro en materia de Contabilidad Pública**, considerando los nuevos horizontes que hemos ido considerando en páginas anteriores? ¿Cómo tendrían que instrumentarse? ¿Convendría incorporar estas cuestiones al PGCP o elaborar normas separadas para cada aspecto a regular, dada la mayor complejidad de las materias a considerar? (Montesinos y Brusca, 2023).

Como se ha dicho anteriormente, está lejos de los objetivos de este trabajo ofrecer respuestas o soluciones concretas para las cuestiones planteadas y ni tan siquiera sería correcto desde el punto de vista del análisis académico del tema, puesto que las soluciones y respuestas son necesariamente diversas y **las metodologías alternativas no tienen por qué ser excluyentes** (Montesinos, 2022). Si podemos concluir, sin embargo, que **los retos más significativos para la Contabilidad Pública** se sitúan en los aspectos siguientes:

- En cuanto a la **información financiera**, la propia evolución de las técnicas e instrumentos financieros y de gestión, así como la evolución de las economías y su regulación nacional e internacional, continuará exigiendo una actualización continuada de las normas para su elaboración y presentación. En particular, la elaboración de las EPSAS puede suponer un reto importante para las administraciones públicas, en el ámbito de la UE.
- **En materia presupuestaria**, parece necesario revisar y mejorar la elaboración, presentación y seguimiento de los presupuestos por objetivos. También está abierto a análisis y debate, el tema del presupuesto de devengo (Helden & Reichard, 2016; 2018), en el que se reconozcan los flujos de recursos reales (bienes y servicios), así como los derechos y obligaciones que generan, separadamente de los cobros y pagos que de ellos se derivan; ello no supone la desaparición de la información presupuestaria con criterio de caja, que continuaría formando parte de los estados y la documentación presupuestaria de las entidades.
- La **aproximación de las metodologías e informes** de la contabilidad microeconómica de devengo, de los presupuestos y las cuentas macroeconómicas continúa siendo un tema pendiente, en tanto en cuanto se presentan informes que en ocasiones ofrecen resultados difícilmente conciliables entre sí por parte de los usuarios de la información.
- En materia de **información de naturaleza no financiera**, con consecuencias en la sostenibilidad de los sistemas, existen propuestas y análisis significativos, tanto a nivel internacional como en España, pero su concreción en términos de normas está en gran medida pendiente y las normas existentes son escasas y/o insuficientes.
- Convendría concretar más los **indicadores** a utilizar y, a ser posible, desarrollar metodologías para su cuantificación, así como su utilización para la implementación del cuadro de mando, incorporando también en él información social y medioambiental (Khalid et al., 2019).
- A diferencia del sector empresarial, los **informes de responsabilidad social y las memorias de sostenibilidad en el sector público son voluntarios en la mayor parte de las jurisdicciones** y además están escasamente normalizados, siendo precisamente éste uno de los temas de debate en la actualidad (CIPFA, 2021).
- La **Información Integrada** permite centrar la atención en la creación de valor en la prestación de servicios, desde una perspectiva económica, social y medioambiental y considerar en las decisiones estratégicas todos los recursos utilizados en la organización para la prestación de servicios y sus interrelaciones, abordando todos los impactos sociales y medioambientales, además de los

financieros (Brusca, Manes & Aversano, 2016). Aunque la información integrada ofrece excelentes oportunidades para el sector público (Cohen & Karatzimas, 2015; Montecalvo et al., 2018), su implementación está poco extendida, y prácticamente ausente en el caso de las administraciones públicas (AECA, 2023).

- Otra alternativa para presentar información no financiera y de sostenibilidad es la **información popular**, entendida como información que va dirigida al ciudadano y que por tanto su presentación debe basarse en criterios un poco distintos al tradicional informe financiero (Biondi & Bracci, 2018; Manes-Rossi et al., 2019), de forma que pueda entenderse por los ciudadanos no expertos en materia contable. Algunos autores proponen la utilización de un informe integrado popular, en el que se combinen las características de la información integrada y el informe popular (Cohen & Karatzimas, 2015; Agliata et al., 2022).
- Nos podemos plantear la pregunta de en qué medida las reformas de la normativa contable pública y la regulación de nuevas cuestiones u operaciones de las entidades tendrían que **instrumentarse a través de modificaciones del PGCP**, o bien recogerse en **disposiciones específicas** separadas del Plan. A este respecto, la experiencia de otros países y la práctica en España dejan abiertas todas las posibilidades, si bien la tradición normativa a través de Planes de Cuentas aconseja continuar utilizando el PGCP, con adaptaciones, y en su caso, emisión de normas adicionales específicas para cuestiones concretas, como en el caso de las Cuentas Consolidadas. En la medida que una nueva regulación afecte en alguna medida al Plan, éste deberá modificarse para adaptarse a la nueva regulación.
- Es importante la **regulación de los tipos de aseguramiento de la información contable pública**. El aseguramiento limitado para la información no financiera podría ser un requisito mínimo a corto plazo. Si bien el aseguramiento razonable de la información no financiera probablemente no sea realista a corto plazo, su aplicación debiera considerarse como un objetivo a medio plazo.
- Mención especial merece en este apartado el impacto de **las nuevas tecnologías** en los sistemas de información de las entidades públicas, que deben adaptarse necesariamente a ellas. Aunque no es el objeto de este trabajo ocuparnos aquí de este tema, lo cierto es que no podemos dejar de resaltar el reto que esa adaptación plantea para la gestión y la información elaborada y presentada por las entidades públicas. Así, la digitalización de nuestras economías y nuestras sociedades exige la adopción de medidas que regulen y sirvan de marco a la de la información pública en el entorno actual, en el marco de la construcción de una Nueva Contabilidad de las entidades públicas. Del mismo modo, el desarrollo de la Inteligencia Artificial, el *Blockchain* y el acceso generalizado a Internet en el marco del Gobierno Abierto, plantean nuevos retos para la elaboración, verificación y divulgación de la información contable pública que resulta inevitable abordar de forma urgente. En tal sentido, hay que resaltar los esfuerzos llevados a cabo en AECA, desde las comisiones del Sector Público, Nuevas Tecnologías y Responsabilidad Social Corporativa (AECA, 2022b)

Cerramos este trabajo con las anteriores reflexiones, que han pretendido, en primer lugar, poner en valor los **logros** conseguidos en el diseño e implementación de un **marco normativo contable para los entes públicos**, tanto en España como en el ámbito europeo y en el conjunto de las naciones en el mundo. Se espera con ello ayudar a la mejor comprensión de la situación actual, a través de los logros conseguidos, la información a divulgar y los agentes que han intervenido en el desarrollo del proceso.

Por otra parte, y a partir del estado actual de la cuestión, los nuevos escenarios económico-sociales y del medio ambiente, los estudios y análisis realizados, los pronunciamientos institu-

cionales y profesionales y las experiencias en curso de ejecución, se han planteado finalmente los retos y cuestiones que entendemos se tendrán que abordar en el futuro próximo.

Quedan así mucho temas y proyectos abiertos, dentro de un horizonte de gran interés académico y profesional, que me atrevería a calificar como realmente apasionante.

10 Bibliografía

- Agliata, F., Tuccillo, D., Rey, A., & Filocamo, M. R. (2022). The new frontiers of reporting for governmental financial sustainability. *Corporate Ownership & Control*, 19(3), pp. 64-73.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, AECA (2021). *Consolidación de estados contables en el sector público*
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, AECA (2022a). *Adaptación de las normas de consolidación del sector público a las entidades locales*
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, AECA (2022b). *La transformación digital del sector público en la era del gobierno abierto*
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, AECA (2023) *Información Integrada e Información sobre Sostenibilidad en el Sector Público*.
- Biondi, L., & Bracci, E. (2018). Sustainability, popular and integrated reporting in the public sector: A fad and fashion perspective. *Sustainability*, 10(9), p. 3112.
- Brusca, M. I. & Labrador M. (2017). El marco conceptual de la información integrada y su aplicación en el sector público. *Revista Española de Control Externo*, 19(57), p. 13-38
- Brusca, I., Manes-Rossi, F., & Aversano, N. (2016). Online sustainability information in local governments in an austerity context: an empirical analysis in Italy and Spain. *Online Information Review*, 40(4), pp. 497-514.
- Chartered Institute of Public Finance and Accountancy, CIPFA (2021) *A guide to support Value for Money (VfM) analysis for public managers*
- Cohen, S. (2021): Debate: Climate change, environmental challenges, sustainable development goals and the relevance of accounting. *Public Money & Management*, 42(2), pp. 55-56
- Cohen, S., & Karatzimas, S. (2015). Tracing the future of reporting in the public sector: introducing integrated popular reporting. *International Journal of Public Sector Management*, 28(6), pp. 449-460.
- Comisión Europea (2019). Comunicación de la Comisión – Directrices sobre la presentación de informes no financieros: Suplemento sobre la información relacionada con el clima. DOUE 2019/C 209, 1-30.
- Dasí, R. M., Montesinos, V., & Murgui, S. (2016). Government financial statistics and accounting in Europe: is ESA 2010 improving convergence? *Public Money & Management*, 36(3), pp. 165-172.
- Hyndman, N., & Connolly, C. (2011). Accruals accounting in the public sector: A road not always taken. *Management accounting research*, 22(1), pp. 36-45.
- Khalid, S., Beattie, C., Sands, J., & Hampson, V. (2019). Incorporating the environmental dimension into the balanced scorecard: A case study in health care. *Meditari Accountancy Research*, 27(4), pp. 652-674.
- Manes-Rossi, F. (2019). New development: alternative reporting formats: a panacea for accountability dilemmas? *Public Money & Management*, 39(7), pp. 528-531.
- Manes-Rossi, F., Aversano, N., & Tartaglia Polcini, P. (2019). Popular reporting: learning from the US experience. *Journal of Public Budgeting, Accounting & Financial Management*, 32(1), pp. 92-113.
- Montecalvo, M., Farneti, F., & De Villiers, C. (2018). The potential of integrated reporting to enhance sustainability reporting in the public sector. *Public Money & Management*, 38(5), pp. 365-374.
- Montesinos, V. (2022). Contabilidad del Sector Público: objetivos, retos y oportunidades en un entorno incierto. *Contaduría Universidad de Antioquia*, 81, pp. 89-116
- Montesinos, V., y Brusca, I. (2019). Non-financial reporting in the public sector: alternatives, trends and opportunities: La información no financiera en el sector público: alternativas, tendencias y oportunidades. *Revista de Contabilidad-Spanish Accounting Review*, 22(2), pp. 122-128.
- Montesinos, V. y Brusca, I. (2023). Hacia la divulgación de información de sostenibilidad en el sector público. *Apuntes Contables*. 31, pp. 11-32
- Stefanescu, C. A. (2021). Sustainability reporting in the public realm—trends and patterns in knowledge development. *Sustainability*, 13(8), p. 4128.
- Van Helden, J., & Reichard, C. (2016). Commonalities and differences in public and private sector performance management practices: A literature review. *Performance measurement and management control: Contemporary issues*.

Van Helden, J., & Reichard, C. (2018). Cash or accruals for budgeting? Why some governments in Europe changed their budgeting mode and others not. *OECD Journal on Budgeting*, 18(1), pp. 91-113.

Legislación

- Consejo de las CCEE (1978). Cuarta Directiva del Consejo de 25 de julio de 1978 basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad. DOCE 1978, 17/Vol. 01, 55-73
- Cortes Generales (2018). Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. BOE 2018/314, 129833-129854
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (2021). Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. BOE 2021/26, 10962 a 11044
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social (2016). Orden ESS/1554/2016, de 29 de septiembre, por la que se regula el procedimiento para el registro y publicación de las memorias de responsabilidad social y de sostenibilidad de las empresas, organizaciones y administraciones públicas. BOE 2016/238, 70263- 70270
- Ministerio de Economía y Hacienda (1984). Resolución de 11 de noviembre de 1983, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la nueva versión del Plan General de Contabilidad Pública. BOE 1984/16, 1370 a 1381
- Ministerio de Economía y Hacienda (1990). Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE 1990/310, 38531 a 38616
- Ministerio de Economía y Hacienda (1991). Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas. BOE 1991/310, 41638 a 41654.
- Ministerio de Economía y Hacienda (1994). Orden de 6 de mayo de 1994 por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública. BOE 1994/120, 15515 a 15625
- Ministerio de Economía y Hacienda (2007). Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE 2007/278, 47402 a 47407
- Ministerio de Economía y Hacienda (2010a). Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública. BOE 2010/102, 36960 a 37270
- Ministerio de Economía y Hacienda (2010b). Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. BOE 2010/232, 81005 a 81140
- Ministerio de Hacienda (1973). Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE 1973/79, 6459-6480
- Ministerio de Hacienda (1981). Orden de 14 de octubre de 1981 por la que se aprueba, con carácter provisional, el Plan General de Contabilidad Pública. BOE 1981/259, 25346-25368
- Ministerio de Hacienda (1982). Orden de 15 de julio de 1982 por la que se aprueban las normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades. BOE 1982/181, 20633-20640
- Ministerio de Hacienda (2021). Orden HAC/820/2021, de 9 de julio, por la que se modifican el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril y las normas para la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas en el Ámbito del Sector Público, aprobadas por Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio. BOE 2021/182, 92941 a 92959
- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (2013). Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio, por la que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público. BOE 2013/185, 56638 a 56699
- Parlamento Europeo y Consejo de la UE (2002). Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio de 2002 relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad. DOUE 2002, L243, 1-4
- Parlamento Europeo y Consejo de la UE (2004). Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2004 sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE. DOUE 2004 L 390, 38-57

Parlamento Europeo y Consejo de la UE (2006). Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo. DOUE 2006, L 157, 87-107

Parlamento Europeo y Consejo de la UE (2013). Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. DOUE 2013, L 182, 19-75

Parlamento Europeo y Consejo de la UE (2014). Reglamento (UE) n° 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión. DOUE 2014, L158, 77-112

Parlamento Europeo y Consejo de la UE (2022). Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n° 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. DOUE 2022, L322, 15-80

Stefanescu, C. A. (2021). Sustainability reporting in the public realm—trends and patterns in knowledge development. *Sustainability*, 13(8), 4128.

Van Helden, J., & Reichard, C. (2016). Commonalities and differences in public and private sector performance management practices: A literature review. *Performance measurement and management control: Contemporary issues*.

----- (2018). Cash or accruals for budgeting? Why some governments in Europe changed their budgeting mode and others not. *OECD Journal on Budgeting*, 18(1), 91-113.

2.14 El desarrollo del PGC y las NIIF: análisis de las diferencias

Araceli MORA ENGUÍANOS
Universidad de Valencia
Araceli.Mora@uv.es

Resumen

El objetivo del presente capítulo es el de mostrar la relación con las NIIF del PGC desde los años 90, para centrarnos sobre todo en un análisis crítico de aquellos aspectos que no se han adoptado de las NIIF, o se han hecho con alguna divergencia en la última reforma del PGC 2021. Para ello hemos seleccionado algunas de las más relevantes últimas modificaciones de las NIIF, en particular, la normativa de los instrumentos financieros, la de los ingresos y la de los arrendamientos. A su vez analizamos temas actuales de controversia, como el de la contabilización de las criptomonedas y de los pagos variables, y reflexionamos sobre cómo se está, en su caso, asumiendo el debate en la normativa española y a nivel internacional. Concluimos con algunas reflexiones sobre el pasado y futuro de la relación del PGC con las NIIF, analizando brevemente las ventajas y los inconvenientes de las decisiones adoptadas por el regulador español.

Palabras clave: NIIF, PGC 2021, instrumentos financieros, ingresos, criptomonedas, pagos variables

Abstract

The aim of this chapter is to show the relationship that the IFRS have with the PGC since the 1990s, to focus mainly on a critical analysis of those aspects that have not been adopted from the IFRS or which have been adopted with some divergence in the latest reform of the PGC 2021. For this purpose, we have selected some of the most relevant of the latest amendments to IFRS standards on financial instruments, revenues, and leases. In turn, we analyze current controversial issues, such as accounting for cryptocurrencies, and for variable payments, and reflect on how the debate is being taken up, if at all, in Spanish and international regulations. We conclude with some reflections on the past and future of the relationship between the PGC and IFRS, briefly analyzing the advantages and disadvantages of the decisions taken by the Spanish regulator.

Keywords: IFRS, PGC 2021, financial instruments, revenue, cryptocurrencies, variable payments

1 Introducción

La última reforma del Plan General de Contabilidad (PGC) tuvo lugar en 2021 (PGC 2021) mediante el Real Decreto 1/2021 para adaptarse a algunos de los cambios más relevantes introducidos en las Normas Internacionales de Información financiera emitidas por el IASB y aprobado por el Parlamento Europeo (NIIF-UE) (en adelante NIIF²⁸⁷) en los años anteriores, aunque no a todos. En particular se expresa en el Real Decreto que la reforma del PGC se hace con “el objetivo de introducir los cambios necesarios para adaptar la norma de registro y valoración 9.^a «Instrumentos financieros» y la norma de registro y valoración 14.^a «Ingresos por ventas y prestación de servicios» a la NIIF-UE 9 y a la NIIF-UE 15, respectivamente”, en el que también se establece que la adaptación a las NIIF “solo debería aceptarse en caso de que sea evidente que el nuevo tratamiento de la NIIF-UE es más útil y adecuado para los usuarios de las cuentas anuales individuales en la toma de decisiones económicas; bien porque simplifica de manera efectiva la comprensión de los estados financieros de la empresa, bien porque los requerimientos que se incorporan guardan proporcionalidad y adecuación a la naturaleza y dimensión de las empresas a las que aplica”.

El objetivo de este estudio es, en primer lugar, poner de manifiesto algunos de los aspectos que en el PGC 2021 no se han adoptado, o se ha hecho de manera diferente a los cambios de las NIIF, lo cual podría suponer para las empresas una diferencia en mayor o menor medida con lo que habría sido una aplicación estricta de las NIIF en vigor a la fecha de redacción de este estudio. En segundo lugar, mostrar qué posturas se han adoptado en la normativa española respecto a algunos aspectos polémicos o novedosos pendientes de resolución definitiva en el marco internacional. No se trata de un análisis exhaustivo de todas las diferencias existentes, ni de todos los aspectos de actual debate. Pretendemos tan sólo mostrar algunos aspectos para los que realizamos un análisis crítico sobre la coherencia, o las causas, o los efectos, de algunas de las decisiones adoptadas por el regulador español.

La estructura de este estudio es la siguiente: Comenzamos el estudio, tras esta introducción, con una referencia a la relación del PGC con la normativa internacional a lo largo del tiempo. En las siguientes secciones vamos a analizar, por un lado, algunos aspectos en los que el PGC 2021 se ha alejado del criterio NIIF relacionados con:

- i. Clasificación y valoración de instrumentos financieros
- ii. Reconocimiento de ingresos por contratos con clientes
- iii. Contabilización de los contratos de arrendamiento

Y posteriormente analizaremos las decisiones adoptadas por la normativa respecto a aspectos polémicos de debate actual a nivel internacional, en particular:

- iv. Contabilización de las criptomonedas
- v. Reconocimiento y valoración de los pagos variables de un contrato desde la perspectiva del comprador

Por último, presentamos unas conclusiones generales y reflexiones finales

²⁸⁷ Nos referiremos como NIIF a todas las NIIF y NIC (seguidas de su número y denominación) en vigor y cuyo texto consolidado puede encontrarse en la página web del ICAC. de no estar en vigor alguna de las referencias se indicará oportunamente.

2 El papel de las NIIF en la normativa española

La normativa contable española, en concreto las sucesivas versiones del PGC desde 1990, ha tenido una clara vocación internacional desde el principio. La influencia de las NIIF ha sido siempre muy significativa, incluso cuando las NIIF no estaban en el panorama de las normas de contabilidad en Europa. España ya fue pionera en la incorporación de las principales normas internacionales de contabilidad del entonces denominado *International Accounting Standard Committee* (IASC), especialmente las que exigían la capitalización del arrendamiento financiero y de los impuestos diferidos, en su primera reforma del PGC en 1990.

Tras la estrategia contable adoptada en la Unión Europea de adoptar las NIIF para la elaboración de los estados financieros consolidados de las empresas cotizadas en la UE, y antes de la publicación del Reglamento CE 1606/2002, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) creó un grupo de trabajo de expertos formado por académicos, auditores, preparadores y representantes de los reguladores. En 2002 publicaron el “Libro Blanco de la Reforma Contable Española”, en el que planteaban dos recomendaciones clave: (i) adaptar el PGC al contenido de la normativa NIIF, evitando (o minimizando) la no comparabilidad entre la información financiera de las empresas cotizadas y no cotizadas (y entre cuentas individuales y consolidadas) y (ii) dar la opción a las empresas no cotizadas de elaborar cuentas consolidadas basándose en las normas NIIF. La estrategia española fue diferente a la de sus homólogos europeos que, en general, mantuvieron los principios locales sin grandes cambios significativos. Esta decisión llevó a España una nueva serie de cambios significativos en la Ley de Sociedades y a la publicación del PGC 2007. Fue entonces cuando se publicaron dos versiones diferentes del PGC: la versión completa, PGC-2007 (Real Decreto 1514/2007), y una versión simplificada, para las pequeñas y medianas empresas (PYMES), el PGC-Pymes-2007 (Real Decreto 1515/2007). Si bien esta versión simplificada seguía teniendo el espíritu esencial de la normativa internacional.

Sin embargo, con posterioridad a la emisión del PGC 2007 hubo una gran actividad en el marco normativo del IASB que pronto dejó muchos aspectos del PGC 2007 como distintos o incluso incompatibles con algunas NIIF de gran relevancia. Así pues, siguiendo la cultura de máxima similitud con las NIIF este PGC de 2007 tuvo dos importantes modificaciones posteriores. En 2010 se modificó para adaptar las normas sobre consolidación a la NIC 27 sobre Estados Financieros Separados y a la NIIF 3 sobre Combinaciones de Negocios, adoptadas por la UE (Real Decreto 1159/2010). En 2016 se produjo otra modificación, en este caso de sentido contrario a la política de asimilación a las NIIF. Se modificó de nuevo el PGC y PGC de PYMES para adaptarse a la Directiva 2013/34/UE (Real Decreto 602/2016). Los objetivos clave de la Directiva 2013/34/UE eran dos: (i) reducir los requisitos de información y las cargas administrativas en todas las PYMES y (ii) promover la internacionalización de las PYMES facilitando la financiación, armonizando y simplificando los requisitos de información financiera en toda la UE. Esta Directiva llevó a la introducción de cambios adicionales en la legislación española de contabilidad y auditoría a través de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, que incorporó un conjunto de cambios contable a incluir en la Ley de Sociedades de Capital y en el Código de Comercio, pero el cambio más relevante fue la emisión del Real Decreto 602/2016, para actualizar el contenido del PGC a los postulados de la Directiva, que se hizo mediante la reforma de la Ley de Auditoría (Ley 22/2015).

Los principales cambios introducidos a raíz de la Directiva fueron el de eliminar para las PYMES la obligación de emitir el estado de cambios en el patrimonio neto (nunca se exigió el estado de flujos de efectivo), y el de reducir el contenido de la memoria respecto a las exigencias anteriores del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades de Capital, y a las establecidas en el PGC 2007. La Directiva establece la cantidad máxima de información que la sociedad está obligada a facilitar (sin perjuicio de la información que pueda ser exigida por

ley, o de la que sea necesaria para dar una imagen fiel). Este menor número de requisitos se incorporó en consecuencia al PGC-PYME-2021.

También en la Directiva se especifica que, si la vida útil de los activos intangibles no puede estimarse de forma fiable, los activos intangibles se amortizarán en 10 años, salvo que otra disposición legal o reglamentaria indique lo contrario. Por tanto, se abandona la posibilidad de considerar una vida útil indefinida que existía en el PGC de acuerdo con lo establecido en las NIIF. En cuanto al fondo de comercio, y en línea con lo establecido en la Directiva para el inmovilizado inmaterial, se presume que, salvo prueba en contrario, la vida útil es de 10 años, por lo que en la modificación del PGC en 2016 se revisaron las normas sobre deterioro para adaptarlas a los nuevos criterios de amortización de estos activos, produciéndose por tanto en ese aspecto un alejamiento del criterio NIIF.

Asimismo, se modificó el Código de Comercio permitiendo que cualquier activo y pasivo pueda valorarse a valor razonable si una norma europea así lo exige. Hasta entonces, sólo los instrumentos financieros clasificados como cartera de negociación o disponibles para la venta y los derivados (de acuerdo con la NIC 39²⁸⁸) debían valorarse a valor razonable. Esta modificación facilitaría la adaptación a la NIIF 9 en el PGC-2021.

Por último, la reforma del PGC 2021 supuso como ya se ha indicado, la adaptación (con algunas diferencias) a algunas de las reformas más relevantes acontecidas a nivel internacional en concreto la NIIF 9: “Instrumentos Financieros”, y la NIIF 15: “Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes” y la no adaptación a una de las más significativas, la NIIF 16: “Arrendamientos”. A ello nos referimos en las siguientes secciones.

Asimismo, en los últimos años han surgido aspectos polémicos a nivel internacional por la diversidad en la práctica contable de las cuentas que se elaboran con NIIF ya que, o bien son aspectos que por novedosos no están contemplados en las NIIF, o bien por polémicos no se ha llegado a un acuerdo unánime sobre su tratamiento, si bien algunos figuran en la agenda del IASB. A dos de estos temas, el de las criptomonedas y el de los pagos variables dedicamos también una sección. El ICAC ha optado por soluciones, o bien en el PGC o bien en sus resoluciones y consultas que, en teoría podrían eventualmente suponer alguna incompatibilidad o alejamiento de los criterios internacionales cuando estos se definan con más claridad. También reflexionamos sobre ellos.

3 La reforma del PGC 2021 para adaptarse a las NIIF: algunas diferencias

El PGC 2021 incorpora buena parte de dos de los cambios más significativas en la normativa internacional: el de los instrumentos financieros (NIIF 9) y el del reconocimiento de ingresos (NIIF 15). Sin embargo, mantuvo algunas diferencias con estas normas como indicamos a continuación. Asimismo, decidió no adaptarse a la NIIF 16 sobre arrendamientos, aspecto sobre el cual también reflexionamos en esta sección.

288 NIC 39: Clasificación y Valoración de Instrumentos Financieros fue derogada como consecuencia de la adopción de la NIIF 9. La versión adoptada en 2004 por la UE puede encontrarse en <https://www.boe.es/doue/2004/363/L00001-00065.pdf>.

3.1 Instrumentos Financieros

El PGC 2021 incorporó muchos de los cambios introducidos por la NIIF 9, aunque no todos. En líneas generales en el PGC se adoptan las nuevas clasificaciones de los instrumentos financieros y de los nuevos aspectos conceptuales de la contabilidad de coberturas. Vamos a centrar nuestro análisis en algunos de los aspectos para los que no se adopta o se distancian²⁸⁹ de lo establecido en la NIIF 9, en particular en la clasificación de los instrumentos a coste o a valor razonable y su valoración posterior:

i. Valoración a coste:

En el PGC 2021 en esta categoría se incluyen las inversiones en empresas dependientes, asociadas y multigrupo, que no forman parte del alcance de la NIIF 9, sino de la NIC 27 y NIC 28. Una diferencia con las NIIF es que estas inversiones siempre van a coste, a diferencia de las NIIF que permiten utilizar para el caso de asociadas y multigrupo la opción de puesta en equivalencia.

Otras diferencias destacables con la NIIF 9 son : (i) en el PGC se utiliza la categoría de coste para los activos financieros cuyo valor razonable no pueda estimarse con fiabilidad, mientras que en la NIIF 9 sólo se permite el uso del coste cuando este valor sea la mejor estimación posible del valor razonable del activo y (ii) los préstamos participativos y cuentas en participación en el PGC se clasifican siempre en la categoría de coste, mientras que según la NIIF 9 se clasifican como activos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias.

En nuestra opinión, la importancia de las diferencias en estos dos casos no radica tanto en la magnitud que puede suponer en la valoración de estos elementos concretos, sino en el principio básico de la clasificación y valoración establecido en la NIIF 9: el test SSPI (por sus siglas en inglés *Solely Payments of Principal and Interest*). La NIIF 9 establece que el criterio general es valor razonable (con cambios en resultados) y que sólo se valorarán a coste los instrumentos que superen el test, es decir, cuando los flujos de caja contractuales representan únicamente pagos de principal e intereses. Es cierto que esto ha dado lugar a controversias en la práctica, alguna de las cuales ha supuesto modificaciones posteriores²⁹⁰.

Sin embargo, es importante destacar que la falta de fiabilidad no es razón en la NIIF 9 para utilizar el coste en inversiones en patrimonio, ya que el coste puede ser tan fiable como poco relevante para estimar el valor. Asimismo, en ningún caso en los préstamos participativos y cuentas en participación se cumple el test SSPI y por tanto no se podrán clasificar a coste. Se trata en definitiva de diferencias que van más allá de las partidas concretas a las que afectan, ya que van en contra del principio general de valoración establecido en la NIIF 9 y que en teoría se ha adoptado en el PGC, dando lugar en nuestra opinión a una inconsistencia también interna, que podría haberse solucionado planteándolo como excepciones al criterio general.

ii. Valoración a valor razonable con cambios en patrimonio neto

La categoría de valor razonable con cambios en patrimonio neto (que no se había incluido en el borrador de 2018), si bien no se define igual que en la NIIF 9, no difiere sustancialmente de la NIIF 9.

La diferencia relevante es que en la NIIF 9 la inclusión opcional pero irrevocable en esta categoría implica que no haya traspaso a pérdidas y ganancias de los importes acumulados en el neto en el momento de la venta de estos activos (sólo los dividendos se reconocen en el resultado). El PGC 2021 mantiene sin embargo el traspaso a pérdidas y ganancias de los saldos acumulados en el neto por cambios en valor razonable en el momento de la venta.

Lo cierto es que hay argumentos técnicos para ambas opciones. Sin embargo, a nuestro entender, no es fácil mantener una coherencia conceptual cuando el concepto y objetivo de la cuenta de variaciones de patrimonio, o la cuenta de ingresos y gastos no reconocidos, no está clara ni en las NIIF ni en el PGC.

iii. Valoración a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias

En líneas generales el PGC 2021 se alinea con la NIIF 9 en lo que hace referencia a esta categoría, con dos excepciones significativas. Por un lado, en la NIIF 9, cuando una empresa aplica la opción de valor razonable en un pasivo financiero, la parte del cambio de su valor razonable atribuible al riesgo de crédito propio se reconoce en patrimonio neto, en lugar de hacerlo en pérdidas y ganancias. Esta decisión no estuvo exenta de polémica y debate cuando se estaba diseñando la NIIF 9. El PGC 2021, sin embargo, lleva todas las variaciones del valor razonable en este caso a pérdidas y ganancias, sin distinción si es o no por riesgo de crédito del emisor. La razón por la que se adopta en la NIIF 9 esta decisión es porque se consideró “contra intuitivo” reconocer un beneficio en el resultado cuando disminuía el valor razonable de la deuda porque la empresa tenía problemas financieros. En nuestra opinión, esta medida en la NIIF 9 no es acertada por las siguientes razones: (i) Que se deba menos a los acreedores, sin duda beneficia a los accionistas, por lo que reconocer un beneficio no es contraintuitivo, (ii) reconocer este beneficio seguramente compense los potenciales deterioros y pérdidas de valor de sus activos que se hayan reconocido en el resultado como consecuencia de los problemas de la empresa para generar recursos, y (iii) esta medida adoptada en la NIIF 9 de no reconocer en el resultado el beneficio por disminución del valor razonable de la deuda puede tener efectos reales perniciosos (si bien este último no es motivo para diseñar una norma). La razón sin embargo por la que el PGC 2021 no optó por lo indicado en la NIIF estaba a nuestro entender más vinculada a acertadas razones prácticas de evitar la complejidad que supondría distinguir las razones de la bajada en el valor razonable de la deuda.

Otra diferencia destacable es el de la reestructuración de deudas. Según la NIIF 9 cuando se llega a la conclusión de que la nueva deuda no es significativamente distinta a la deuda anterior deben realizarse ciertos ajustes que afectan a resultados. Mientras que según el PGC 2021 no se realiza ningún ajuste en pérdidas y ganancias del año de la reestructuración, sino que se calcula una nueva tasa interna de rentabilidad (TIR), por lo que el cambio afectará al resultado de los ejercicios futuros durante el periodo de vigencia de la deuda. También a nuestro entender esta decisión en el PGC puede ser polémica, ya que no es coherente con el criterio de valoración a valor razonable en el reconocimiento inicial. Podría argumentarse esta decisión por el criterio de correlación de ingresos y gastos, aunque ya no exista en el marco conceptual.

iv. El deterioro

El PGC 2021 no adopta el nuevo criterio de pérdida esperada para el cálculo de deterioro. De hecho, se mantiene el criterio establecido en el PGC 2007. La razón aludida para no cambiar la norma de deterioro es que en las empresas no financieras es habitual que el deterioro de créditos, en general de plazo inferior al año, se cuantifique de forma colectiva en función de métodos estadísticos.

289 Puede verse un análisis más detallado en Morales Díaz y Zamora Ramírez (2018, 2020) y en Herranz Martín (2021)

290 Existe un borrador sobre modificaciones a la NIIF 9, en particular con aclaraciones sobre el test SSPI en IASB (2023)

Es cierto que el proceso de elaboración de la NIIF 9 referido al deterioro de créditos, dio lugar a mucho debate y fueron varios los años que se dedicaron a elaborar esa parte de la norma, en principio con una intención de convergencia con el FASB que nunca se produjo. También es cierto que esa norma estuvo siempre pensada fundamentalmente para el caso de las instituciones crediticias y, de hecho, en la NIIF 9 se establece un enfoque simplificado para cuentas comerciales, activos de contratos y cuentas a cobrar por arrendamientos, que sin embargo el PGC 2021 no adoptó.

En el caso de deterioro de créditos y su (in)compatibilidad con la NIIF 9 conviene hacer unos comentarios que, si bien no hacen referencia al PGC, sí están referidos a las instituciones financieras que aplican las circulares contables emitidas por el Banco de España. Si bien la tradición española consistía en establecer normas contables diferenciadas por sector de actividad a través de planes sectoriales, en la mayor parte de los países, y en particular hoy en día a nivel internacional, las normas contables en sentido estricto (normativa sobre reconocimiento, valoración e información a revelar en la memoria) son de alcance general, es decir, independientes de los sectores cuya información financiera se regula.

Dado el papel fundamental que cumple el sector financiero en la economía, la forma de contabilizar los instrumentos financieros ha sido siempre polémica y, a menudo, el centro de un controvertido debate entre los reguladores contables y los reguladores y supervisores bancarios, sobre todo en los referidos al cálculo de las pérdidas por deterioro de la cartera de activos financieros, y en concreto, de la cartera de créditos. El Banco de España es el que tienen potestad para emitir normas nacionales para las instituciones financieras, pero, en ningún caso para las cuentas consolidadas de todas las entidades con cotización a partir de 2005 (o 2007 si eran bonos lo que cotizaban). Sin embargo, en España la anterior Circular 4/2004 establecía que sus normas eran de aplicación a las cuentas consolidadas. Si bien decía estar adaptada a las NIIF (lo cual no evita la falta de potestad normativa)²⁹¹ lo cierto es que había una diferencia esencial con la que entonces estaba vigente, la NIC 39, en materia de deterioros. El Banco de España establecía hasta 2017 un modelo de provisiones prudenciales, que además de ser único en su diseño de cálculo, lo era fundamentalmente porque en él se asimila deterioro contable con provisión prudencial. A este modelo de provisión anticíclica se le ha denominado a nivel internacional “Spanish Dynamic Provision” que nunca fue compatible con la norma internacional de deterioro.

El reciente cambio en el modelo de provisiones del Banco de España que ha supuesto la Circular 4/2017 con la intención de “adaptarse” al modelo de la NIIF 9, no parece que implique que la actitud de injerencia del Banco de España en la contabilidad de las entidades vaya a cambiar, ya que de nuevo se establece que la norma es de aplicación directa a las cuentas consolidadas. Desaparece, sin embargo, el modelo de provisión “anticíclica”.

3.2 Ingresos

El cambio normativo en el reconocimiento de ingresos que se establece en la NIIF 15 se traslada, casi en su totalidad, al PGC 2021. Si bien este cambio no supone un cambio relevante en la magnitud del resultado reconocido de la mayor parte de empresas y sectores, respecto a lo que se hacía hasta la fecha, y muchos aspectos de la norma estaban alineados con algunas de las consultas emitidas por el ICAC con anterioridad al PGC 2021, lo cierto es que el cambio conceptual sí es relevante. También es cierto que la mayor parte del impacto de la NIIF 15 se produce en la información a revelar. Dichas normas se han desarrollado en la Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas,

por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios (en adelante RICAC de ingresos)

A continuación, relatamos algunas de las pocas diferencias del PGC 2021 con la NIIF 15, y que vienen dadas en general por una interpretación (tal y como se dice en el preámbulo de la Resolución), que se hace de la NIIF 15 que, en nuestra opinión, es distinta a la intención de la NIIF. En concreto nos referimos a los costes que se activan.

3.2.1 Los costes incrementales de la obtención o adquisición de un contrato

La NIIF 15 estipula que se deben activar siempre que la entidad espere recuperar dicho importe con los ingresos a obtener en el contrato. En el PGC 2021 se establece en la introducción del RD: *“No obstante, la posición de la norma internacional sobre la naturaleza de este activo no es clara. Parece que la NIIF-UE 15 aboga por incluir estas inversiones en la categoría de «Activo del contrato», pero diferenciando este importe de los derechos de cobro frente al cliente, el activo en concepto de derecho a la contraprestación, o a título de derecho a la devolución. El tratamiento contable posterior apunta hacia la amortización de forma sistemática en función de la transferencia al cliente de los bienes o servicios con los que se relacionan y, en su caso, a reconocer el correspondiente deterioro de valor. En definitiva, a primera vista, la norma internacional introduce una nueva categoría de activos, sin apariencia física, susceptibles de amortización y corrección de valor por deterioro, pero distintos de los activos intangibles regulados en la NIC-UE 38”*

La RICAC de ingresos establece que *“tales costes se califican como un gasto periodificable que se imputará en la partida «Otros gastos de explotación» de la cuenta de pérdidas y ganancias en función de las características del contrato y la transferencia al cliente de los bienes o servicios. No obstante, en el supuesto de que a la vista de su naturaleza se deban incluir en el alcance de otra norma (existencias o inmovilizado intangible) tales costes se contabilizarán de acuerdo con lo estipulado para estos elementos patrimoniales”*.

No compartimos la opinión de que la NIIF 15 no sea clara, y tampoco con que abogue por incluir este concepto como activo de contrato. La NIIF 15 (párrafos 105 y 107) establece que *“Cuando alguna de las partes de un contrato haya cumplido, la entidad presentará el contrato en el estado de situación financiera como un activo de contrato o un pasivo de contrato, en función de la relación entre el desempeño de la entidad y el pago del cliente” y “Si una entidad realiza una prestación transfiriendo bienes o servicios a un cliente antes de que el cliente pague la contraprestación o antes de que venza el pago, la entidad presentará el contrato como activo por contrato, excluyendo cualquier importe presentado como cuenta a cobrar”*. Es decir, los activos de contrato en ningún caso hacen referencia a costes activados.

En realidad, hay pocos casos en que se den las circunstancias para activar estos costes. Se trataría por ejemplo (y no hemos encontrado más ejemplos) de comisiones por ventas o servicios realizados. La NIIF 15 establece que, como solución práctica, la entidad puede reconocer estos costes como un gasto del ejercicio (y por tanto no activarlos) si el período de amortización fuera de un año o menos. Así pues, para que un coste de estas características se active, tendría que estar relacionado además con una venta o servicio que se transfiere a lo largo más de un año. En nuestra opinión en la NIIF 15 estaría claro que, en ese caso, se llevaría ese gasto a la cuenta de resultados (se amortizaría) en la misma proporción y al tiempo que se transfiere ese bien o servicio, y por tanto que se reconoce el ingreso. No es en realidad una nueva categoría de activos, sino algo similar a un gasto que debe imputarse al período en el que se consume. Y esto es básicamente lo mismo que lo que la RICAC de ingresos denomina “gastos periodificables”.

²⁹¹ Otra injerencia clara fue, en este caso gubernamental, la emisión de los Decretos-Ley 2/2012 y 18/2012 de saneamiento del sector financiero. La incompatibilidad de estos RDLs con las NIIF se analiza con detalle en Mora (2012) o en Giner (2014).

3.2.2. Los costes derivados del cumplimiento de un contrato

La NIIF 15 define los costes derivados del cumplimiento de un contrato como aquellos que no están dentro del alcance de otras normas (existencias, inmovilizado material e intangible), y se relacionan directamente con un contrato en vigor, o con un contrato esperado que la empresa puede identificar de forma específica; esto es, son desembolsos que generan o mejoran un activo que la empresa utilizará para cumplir la obligación comprometida con el cliente. Y en la RICAC de ingresos se dice: “Pues bien, en este contexto de norma internacional, un tanto esotérico, resulta difícil la adaptación de la normativa interna” y asimismo “se propone contabilizar los costes de cumplimiento de un contrato como existencias o inmovilizado intangible, en función del plazo de recuperación o proyección económica futura de estos activos; de modo que se calificarán como existencias cuando constituyan un factor de producción ligado al ciclo de la explotación de la empresa. En caso contrario se tratarán como un inmovilizado intangible”.

En nuestra opinión, esto no sería coincidente con lo que establece la NIIF 15, que en los párrafos 95 a 98 lo que hace es especificar qué se considera “costes derivados del cumplimiento del contrato”, y expresamente dice que, si esos costes entran en la definición de Existencias, de Inmovilizado Material o de Intangible, estarán en los alcances de esas normas, y no entran en la definición de “costes derivados del cumplimiento de contrato” de la NIIF 15. Así pues, la NIIF 15 sólo se contempla “otros costes”²⁹² que no estén en ninguna de esas categorías. Así pues, no parece que la definición a priori de “costes derivados del cumplimiento del contrato” a la que se refiere la NIIF 15 coincide con la de la RICAC de ingresos, sin duda más amplia. Por esa razón la NIIF 15, cuando luego establece los requisitos de amortización y deterioro de esos costes, se está refiriendo a unos costes mucho más específicos de lo que se desprende del artículo 22 de la RICAC de ingresos. A nuestro entender la interpretación del ICAC y lo expresado en la RICAC de ingresos dificulta el entendimiento del concepto, lo que hace que se precisen aclaraciones adicionales, si bien es poco probable que esto de lugar a diferencias en la práctica ente la aplicación de la NIIF 15 y de la Resolución de ingresos.

3.3 Arrendamientos

La NIIF 16 supuso un cambio radical en la contabilidad de arrendamientos. Esta norma, que sustituye a la NIC 17²⁹³, establece un único tratamiento contable para todos los contratos de arrendamiento para el arrendatario, desapareciendo por tanto distinción entre financieros y operativos. Las bases esenciales del modelo que se plantea se pueden resumir en que todos los contratos de arrendamiento para el arrendatario dan lugar a activos y pasivos; el valor inicial del activo es el coste, que se calcula como el valor actual de los pagos por arrendamiento que sean más probables, independientemente de la duración formal del contrato, y el valor inicial de la deuda coincidiría con la del activo, incluyendo por tanto opciones de renovación y pagos contingentes en función de las estimaciones de la gerencia. La valoración posterior sería la de un pasivo financiero a coste amortizado. Sin embargo, para el arrendador, se mantienen dos modelos de arrendamientos, tal y como sostenía la NIC 17.

²⁹² Entre los ejemplos que se indican en la NIIF está: costes que explícitamente le digo en contrato que le voy a cargar al cliente, salarios a mis trabajadores que prestan un servicio a mi cliente, depreciación de herramientas que utilizo para revisar cosas de mi cliente, costes de supervisión o de seguros mientras llevo a cabo el cumplimiento de la obligación con el cliente. Ninguno de esos costes encaja con definición de Existencias o de Inmovilizado, y por eso se tratan en la NIIF 15.

²⁹³ La NIC 17: Arrendamientos, fue derogada por la aplicación de la NIIF 16. Puede encontrarse una versión de la NIC 17 en https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publico/vigentes/nic/17_NIC.pdf

Según el IASB, la propuesta de modificación de la regulación del arrendamiento tiene su punto de partida en el reconocimiento del compromiso irrevocable surgido como consecuencia de un contrato de arrendamiento. El IASB considera en su argumentación que este compromiso reúne la definición de pasivo, y como tal, su omisión resulta relevante. Este pasivo trae como contraparte un derecho de uso sobre el recurso objeto del contrato. A su vez, el reconocimiento de este derecho de uso supone que lo relevante no es controlar el recurso durante toda su vida, sino hacerlo sustancialmente de todos sus riesgos y ventajas durante un periodo de tiempo; en definitiva, la “unidad de cuenta” no es el bien subyacente, sino el conjunto de servicios que se transfieren del arrendador al arrendatario mediante el contrato (Molina y Mora, 2015)

Con el fin de distinguir una obligación de pago que surja como consecuencia de un contrato de arrendamiento de una obligación de pago que surja como consecuencia de un contrato de ejecución, como los contratos de servicios, el IASB argumenta que, en un arrendamiento, en el momento que se cede el control del activo y la gestión del mismo al arrendatario se está cumpliendo la obligación contraída por el arrendador; el arrendatario asumirá los riesgos y ventajas derivados del uso del activo concreto, y por tanto la obligación del contrato está ejecutada. Sin embargo, en un contrato de ejecución, como puede ser el de un servicio, lo que se garantiza es la prestación de un servicio que se irá ejecutando en el futuro (cuando se desempeñe ese servicio), y por tanto no existe obligación de pago mientras ese servicio no se haya ejecutado.

El PGC 2021 no cambia la normativa sobre arrendamientos (equivalente a la anterior NIC 17) y no nombra la norma internacional sobre arrendamientos (al contrario que el borrador de 2018 que sí decía expresamente que no se iba a adaptar el PGC a dicha norma).

Lo cierto es que la NIIF 16 tuvo una evolución desde el papel de discusión de 2009, y borradores que precedieron a la norma. El proceso finalizó con un consenso sobre aspectos que, en nuestra opinión son incoherentes con otras normas internacionales. Sin embargo, dejando de lado las críticas a la NIIF 16, el caso es que la definición de activo y de pasivo del marco conceptual del PGC 2021 (obligatorio) coincide con la definición de activo y pasivo del marco conceptual del IASB. Si según la NIIF 16 existe un activo y una deuda para todos los contratos de arrendamiento, sin duda hay una clara incoherencia en la interpretación de activo y de pasivo que se hace en el PGC 2021 y en el marco normativo del IASB. Esta incoherencia, más allá de ser una mera anécdota, podría tener otras consecuencias, ya que podría afectar a otras interpretaciones en la normativa española por analogía. Creemos que, si no se pretende adoptar este cambio normativo, y coincidimos que puede haber razones de índole práctica para ello, y se pretende mantener la misma definición de activo y pasivo que el marco del IASB, al menos debería plantearse el tratamiento contable de los arrendamientos (operativos) como una excepción a la definición de activo y pasivo del marco conceptual.

4 Aspectos de debate actual

La evolución de los negocios y de las transacciones da lugar en ocasiones a dudas sobre cómo registrar y/o valorar determinadas partidas según el marco normativo existente, lo que da lugar a distintas interpretaciones, consultas y divergencias en la práctica. Queremos hacer referencia en particular a dos casos: el de las criptomonedas y el de los pagos variables.

4.1 Criptomonedas

No existe actualmente ninguna NIIF en la que se especifique el tratamiento contable los criptoactivos en general y las criptomonedas en particular, por lo que en general hay que remitirse a las normas contables existentes. En un principio, podría parecer que la criptomoneda podría asimilarse al efectivo, porque es una forma de dinero digital. Sin embargo, las criptomonedas no pueden considerarse equivalentes al efectivo tal como se define en la NIC 32, y ni siquiera un activo financiero a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9. Las criptomonedas no representan tampoco un contrato que establezca el derecho o la obligación de entregar o recibir efectivo u otro instrumento financiero ni en la normativa actual del IASB ni en el PGC 2021.

En la reunión del de julio de 2018, el IASB llegó a un acuerdo para solicitar al Comité de Interpretaciones de las NIIF (*International Financial Reporting Interpretation Committee- IFRIC*) orientación para la contabilización de transacciones con criptomonedas. En 2019, el IFRIC concluyó que la NIC 2: “Existencias” se aplica a las criptomonedas cuando se mantienen para su venta en el curso ordinario de la actividad empresarial. Si la NIC 2 no es aplicable, se aplica la NIC 38 “Activos intangibles”.

En el caso de España, si analizamos la última consulta planteada en su día ante el ICAC (2019) en base a este tema, el mismo, basándose en la interpretación del IFRIC, calificó las criptomonedas como (i) “Existencias”, siempre y cuando la actividad de la empresa sea la compraventa de este tipo de activos, o (ii) “Inmovilizado intangible”, cuando la actividad de la empresa sea distinta a la compraventa de criptodivisas, y esta solo haya adquirido como inversión para obtener una rentabilidad con la diferencia de precio. Por lo que, en principio, se inclina por la misma interpretación que el IFRIC.

Sin embargo, esta decisión no está exenta de controversia, sobre todo en el caso español. En realidad, una de las características fundamentales de las criptomonedas es su gran variabilidad de precio. Incluso en el supuesto de que se mantengan para su venta a corto plazo, y se clasifiquen como existencias, su valoración a coste no es en realidad relevante, sino que lo es, a nuestro entender, únicamente su valor razonable.

La NIC 2 (párrafo 3 b) establece que también son existencias en el alcance de esa norma las mantenidas por “*Intermediarios que comercien con materias primas cotizadas, siempre que valoren sus existencias al valor razonable menos los costes de venta. En el caso de que esas existencias se contabilicen por un importe que sea el valor razonable menos los costes de venta, los cambios en dicho importe se reconocerán en el resultado del ejercicio en que se produzcan los mismos*”, indicando en el párrafo 5 “Las existencias a que se ha hecho referencia en el apartado (b) del párrafo 3 se adquieren, principalmente, con el propósito de venderlas en un futuro próximo y generar ganancias procedentes de las fluctuaciones en el precio o un margen comercial”. En esa misma línea, el PGC 2021 ha añadido un párrafo a su norma de valoración nº 10 “Existencias” que indica que “*Como excepción a la regla general, los intermediarios que comercialicen materias primas cotizadas podrán valorar sus existencias al valor razonable menos los costes de venta siempre y cuando con ello se elimine o reduzca de forma significativa una «asimetría contable» que surgiría en otro caso por no reconocer estos activos a valor razonable. En tal caso, la variación de valor se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias*”.

En este caso, entendemos que considerar las criptomonedas materias primas puede ser controvertido, pero que además el PGC 2021 condicione la excepción a la existencia de asimetrías contables hace todavía más poco probable que la criptomoneda entre en el alcance de esta excepción y pueda valorarse a valor razonable con cambios en resultados.

Por su parte, si la entidad mantiene criptomonedas con fines de inversión (es decir, revalorización del capital) durante largos periodos de tiempo, y no se ajusta por tanto a la definición de existencias, sería clasificada como activo intangible y entraría en el alcance de la NIC 38, que tiene la opción de valorar a valor razonable, en este caso con cambios en patrimonio neto hasta su venta.

Sin embargo, el PGC 2021 no permite la opción de revalorización de los activos intangibles, por lo que al clasificar la criptomoneda como inmovilizado inmaterial, se mantendrían a coste y, en su caso, deberían amortizarse (no está claro cuál sería su vida útil). Se podría además dar la paradoja de reconocer deterioros si el valor razonable disminuyera respecto al coste (el valor en uso sería difícil de determinar), y existirían continuas reversiones del mismo, con el límite del coste. En nuestra opinión, se reconocerían unos cambios de valor de escasa relevancia informativa (AECA, 2022)²⁹⁴

En definitiva, como se señala en EFRAG (2020), y en la misma línea de reflexión que AECA (2022), existen diversos indicadores para determinar si los criptoactivos son económicamente similares a activos financieros. En consecuencia, se plantea la cuestión de si la NIC 32. debería modificarse para poder calificar bajo ciertos supuestos estos activos como activos financieros; o alternativamente, contabilizarse de forma similar a los activos financieros sin ser clasificados como tales (es decir, como una única categoría de activos) en el marco de una nueva norma. Por su parte, en marzo de 2023²⁹⁵, el regulador estadounidense, el *Financial Accounting Standard Board (FASB)* emitió una propuesta que exigiría a las entidades contabilizar las tenencias de determinados criptoactivos a su valor razonable con cambios en resultados. No sabemos a fecha de hoy hasta qué punto esta decisión del FASB podría influir en los criterios de las NIIF y, consecuentemente, en la normativa española, pero en principio este se asimila bastante a la propuesta realizada por el Comité de Principios Contables de AECA (2022).

4.2 Pagos variables

Las transacciones o acuerdos contractuales que implican una contraprestación variable se producen a menudo, y actualmente existen divergencias en la práctica sobre cómo debe contabilizar un comprador la contraprestación variable relacionada con algunas transacciones. Esto se ha puesto de manifiesto en los debates del IFRIC²⁹⁶, que llegó a la conclusión de que las cuestiones planteadas eran demasiado amplias para ser abordadas dentro de los límites de las NIIF existentes. El IASB incluyó el tema en su programa de investigación tras la consulta sobre la agenda de 2015, pero no se llevó a cabo, y se excluyó también del plan de trabajo de 2022-2026. No obstante, parece que pretende incluirlo en el marco de otros proyectos (incluidos los proyectos de alcance limitado y las interpretaciones del IFRIC).

El EFRAG por su parte sí ha emitido Documento de Discusión de septiembre 2022 sobre este tema (EFRAG, 2022). Los debates del IFRIC muestran la existencia de diferentes interpretaciones sobre cuándo reconocer una deuda según los requisitos de la NIC 32 si la contraprestación variable depende de las acciones futuras del comprador, en particular, cuando el activo adquirido se valora a coste. Por un lado, se argumenta que según la NIC 32 el recono-

294 En este documento puede verse un mayor detalle de los problemas que implica la consideración de Intangible y su amortización

295 Puede verse en <https://www.fasb.org/Page/ProjectPage?metadata=fasb-Accounting-for-and-Disclosure-of-Crypto-Assets>. Los comentarios sobre la propuesta debían enviarse antes del 6 de junio de 2023.

296 Así se ha puesto de manifiesto en los debates del IFRIC entre 2011 y 2016, sobre “NIC 16 Inmovilizado material y NIC 38 Activos intangibles - Contabilización del contingente por la compra de activos únicos” y “Pagos realizados por un operador en un acuerdo de concesión de servicios, modelo de activos intangibles y activos financieros”

cimiento de un pasivo por una contraprestación variable que depende de las acciones futuras del comprador se produciría cuando se recibe el control del activo adquirido. Por otro lado se argumenta que el reconocimiento del pasivo financiero en este caso entraría en conflicto con la definición de “coste” en las NIIF.

Así pues, el documento del EFRAG centra el debate en este tipo de pagos variables, y particularmente en dos aspectos:

- i. ¿Cuándo (en su caso) se reconoce la deuda? Opción a) cuando el comprador obtiene el control del activo adquirido y no tenga “la posibilidad práctica” de evitar realizar la acción que desencadenaría la contraprestación variable o, Opción b) cuando el comprador realiza las acciones que desencadenan la contraprestación variable; y
- ii. ¿Cómo se contabilizarían los cambios en las estimaciones de los pagos variables? Opción a) la valoración de un activo debe ajustarse por cambios en las estimaciones del valor del pasivo por contraprestación variable o, Opción b) deben reflejarse en el resultado del ejercicio.

En estos tipos de pagos variables centramos la presente discusión²⁹⁷. En Mora (2023) planteamos un ejemplo con un contrato de fichaje de un jugador de fútbol (adquisición de un intangible), donde los componentes variables de distinta naturaleza con habituales²⁹⁸ y argumentamos la solución propuesta basándonos en el marco de las NIIF, y en particular al Marco Conceptual del IASB (2018) y a la NIIF 15, y la comparamos con la normativa española, en particular la Resolución del ICAC Resolución de 28 de mayo de 2013, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado Intangible (en adelante RICAC Intangibles) y la RICAC de ingresos, así como la Consulta 3, BOICAC 132 de diciembre 2022-3 sobre el tratamiento contable del precio contingente en la adquisición de una inversión en el patrimonio de una empresa que no es del grupo.

4.2.1. El reconocimiento de la deuda

El momento de reconocimiento de una deuda (con cargo al valor del activo) dependerá de tres aspectos: 1) la identificación del evento pasado, 3) la expectativa de ocurrencia del pago y 3) la fiabilidad de la estimación del pago.

En relación con cuál es el hecho pasado, el fondo del contrato indicaría el motivo de la contraprestación variable. Si el componente variable está relacionado con el valor de uso del activo, en nuestra opinión, tiene sentido que forme parte del precio de la transacción, es decir, del precio de adquisición del activo. Esto es coherente con lo establecido tanto en las NIIF como en la normativa española.

El Marco Conceptual del PGC 2021, aunque con alguna modificación respecto al anterior del PGC 2007, difiere del marco Conceptual del IASB (2018). Sin embargo, ambos coinciden en que el coste de un activo es su precio de adquisición (o coste de producción) y el precio de adquisición es el importe en efectivo y otras partidas equivalentes pagadas o pendientes de

²⁹⁷ Dejamos fuera del alcance de este trabajo los pagos variables relacionados con contratos de arrendamiento que cubre la NIIF 16 o con pagos basados en acciones que cubre la NIIF 2.

²⁹⁸ Durante la celebración de una mesa redonda organizada por EFRAG y Business Europe el 16 de febrero de 2023 se planteó la discusión de dicho ejemplo (basado a su vez en un ejemplo del Manual de EY) (<https://www.efrag.org/Meetings/2301121522402197/EFrag-BusinessEurope-outreach-event-16-February-2023-Variable-consideration---alternatives-to-address-current-accounting-challenges>) y cuyo informe resumen ha sido publicado en EFRAG and Business Europe y está disponible en <https://www.efrag.org/Assets/Download?assetUrl=%2fsites%2fwebpublishing%2fSiteAssets%2fEFrag%2520BusinessEurope%2520Outreach%2520event%2520-%2520Summary%2520report%2520-%252016%252002%252023.pdf>

pago más, en su caso y cuando proceda, el valor razonable de las demás contraprestaciones comprometidas incluida por tanto contraprestación contingente acordada entre las partes. Quizás, en opinión de muchos, no está tan claro en el marco conceptual, sin embargo, la RICAC Intangibles de 2013 indica que cuando se adquiere un elemento del inmovilizado, puede resultar habitual que las partes que intervienen en la transacción condicionen el precio acordado a la obtención de información adicional en el futuro sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición, que confirmen la capacidad del activo de generar beneficios o rendimientos económicos en el futuro. Aclara además que formará parte del precio de adquisición del activo la mejor estimación del valor actual de los pagos contingentes acordados (salvo que dependan de magnitudes relacionadas con el desarrollo futuro de la actividad de la empresa, como la cifra de ventas o el beneficio del ejercicio). Así pues, si establecer un componente variable de un contrato se basa en la incertidumbre de cómo funcionará o rendirá el activo basándose en las circunstancias actuales, entonces forma parte del precio de adquisición, y debería hacerse la mejor estimación posible de ese importe a la fecha del contrato (o de adquisición del control del activo).

Pero, ¿qué ocurre si el pago va a depender de acciones que dependen del comprador? Parece que aquí es cuando hay divergencia de interpretaciones. El dilema lo encontramos, no tanto en si hay que reconocer un pasivo si la deuda es “evitable”, sino en si realmente es evitable ese pago para el comprador. En el marco del IASB existe el concepto de “inevitable en la práctica”, que significa que evitarlo produciría un daño económico mayor que no hacerlo. Obviamente aquí entra en juego el juicio profesional y evidentemente un cierto grado de discrecionalidad al respecto (como en otros muchos aspectos de las normas basadas en principios) dado que la sustancia prevalece sobre la forma. En el marco del PGC no existe ese concepto de “inevitable en la práctica”, ni se menciona que dependa de acciones futuras del comprador, por lo que (en contra de otras opiniones) bajo la normativa española, en nuestra opinión, está más claro que un pago variable relacionado con las características del activo, se establece (o se debería establecer) para proteger de la asimetría de información sobre el activo que tiene el comprador y forma parte del precio de transacción. También reconocemos que en la práctica, lo que habría que analizar en detalle la sustancia económica de cada contrato, y que no siempre es fácil establecer juicios de valor, y no siempre las circunstancias están claras, por lo que las diferencias de interpretación y de práctica son difíciles de evitar.

También por analogía con el vendedor, tanto la NIIF 15 (párrafo 51 a 53) como la RICAC sobre ingresos (art 12 y 13) consideran como parte del “precio de transacción” dicho componente variable o contingente, sin que medie condición de que dependa o no de acciones futuras del comprador, sino basándose exclusivamente en la probabilidad de ocurrencia (aplicando el principio de prudencia). Si el vendedor reconociese el crédito por ese componente variable al ceder el control del activo (y reconocer el ingreso) no tendría sentido, en nuestra opinión, que el comprador no reconociese la deuda, teniendo en cuenta que, en aras de la prudencia, el vendedor tendría más restricciones para reconocer el crédito que el comprador para reconocer la deuda.

Una vez identificado el hecho pasado, hay que referirse a la probabilidad. Si es más probable que se produzca el pago que no se produzca porque, aunque dependa de acciones del comprador, “no existe la posibilidad práctica de evitarlo²⁹⁹” sin ser “económicamente irracional” habría que ver si el importe puede estimarse de forma fiable, en cuyo caso se reconocería la deuda haciendo la mejor estimación posible de ese importe variable.

²⁹⁹ Si bien, en muchos casos, la valoración de esa “imposibilidad práctica” no está clara y de hecho el significado puede dar lugar a distintas interpretaciones.

4.2.2. Cambios en las estimaciones del valor del componente variable

Una vez asumido el reconocimiento de una deuda, el debate que se plantea es cómo contabilizar un cambio en las estimaciones de ese componente variable del precio de transacción. En EFRAG (2022) se plantean y argumentan dos opciones, (i) ajustar el valor del activo, o (ii) reconocer el cambio de valor de la deuda en resultados. Esto último está argumentado basándose en la NIIF 9, que establece, como criterio general, que cualquier cambio en circunstancias que implica un cambio en el valor de la deuda se imputa al resultado del ejercicio³⁰⁰. Al mismo tiempo, se argumenta en EFRAG (2022) que ajustar el valor del activo es incompatible con la valoración a coste. En nuestra opinión ese argumento no procede cuando el componente variable es parte del precio de adquisición, ya que, en ese caso, tanto en el marco de las NIIF como en la normativa española, habría que ajustar el valor del activo.

Para argumentar este ajuste creemos que es importante distinguir dos cosas respecto al cambio en las estimaciones del componente variable. El evento inesperado que cambia la estimación del pago variable puede tener dos efectos: (i) Un cambio en la estimación del rendimiento esperado o del flujo de caja esperado del activo (calidad del activo) que, con el modelo de “coste histórico” efectivamente no implicaría nunca un ajuste en el valor del activo al alza, aunque sí que podría suponer un ajuste del valor del activo a la baja si existe deterioro, con el consiguiente impacto en el resultado, y (ii) Un cambio en la estimación de la contraprestación variable del precio de transacción de un contrato (aunque este cambio pueda estar vinculado de algún modo la calidad del activo), en cuyo caso tendríamos que ajustar el precio de transacción, que forma parte del coste histórico. En este caso, cualquier cambio en la estimación del componente variable del precio de adquisición, al alza o a la baja, supondría un ajuste a dicho valor de coste del activo y de la deuda, sin impacto en resultados. Sin duda, estamos refiriéndonos a este segundo componente. Tampoco en nuestra opinión nos estamos refiriendo a un cambio en el valor de la deuda (y no sería por tanto de aplicación la NIIF 9), sino a un cambio en el valor del activo que afecta a la deuda. Así pues, opinamos que tanto en la normativa de IASB como en la española, no hay divergencia en este concepto, y en nuestra opinión, no parece que haya incoherencias entre las normas de instrumentos financieros y la definición de coste.

En función de cómo evolucione la normativa del IASB, y si definitivamente decide abordar este aspecto, ya sea como proyecto individual o aclaraciones en norma específicas, podremos analizar la posible convergencia o compatibilidad entre la normativa española y las NIIF a este respecto.

5 Conclusiones y reflexiones finales

La adaptación del PGC a la normativa internacional en 2007 supuso, en primer lugar, un gran reto para todas las empresas no cotizadas, especialmente para las entidades más pequeñas, ya que implicaba un cambio absoluto de paradigma en los principios y objetivos de la información financiera³⁰¹. Sin embargo, pese a la manifestada resistencia de la mayoría de las empresas de menor tamaño a reconocer que el beneficio de esa adaptación a las NIIF superase a los costes, también es cierto que impregnó a las empresas españolas de una cultura contable que no existía hasta la fecha, y facilitó, en nuestra opinión, una capacidad de adaptación al cambio sin precedentes.

300 Ya hemos visto en la sección de instrumentos financieros del PGC 2021 que en este caso difiere de la NIIF 9

301 Puede verse análisis más detallado en Mora (2017) y en Gisbert y Mora (2023)

En segundo lugar, ha supuesto también un reto para los reguladores contables. En concreto para el caso del ICAC, el hecho de “adoptar” o “adaptarse” a unas normas que están motivadas por la existencia de necesidades informativas en otros contextos (en particular en las necesidades de inversores en mercados de capitales como usuarios prioritarios), y procedentes de un sistema de regulación distinto y ajeno a nuestra cultura, le lleva a identificar potenciales efectos no deseados en el contexto en el que se van a aplicar (sobre todo en el caso de las empresas no cotizadas). Esto da lugar a diferencias respecto a lo establecido en las NIIF, con el consiguiente riesgo de provocar incoherencias, no sólo con las NIIF, sino también con el propio marco conceptual establecido en el PGC.

Asimismo, el regulador nacional se convierte en el intérprete de esas normas (que no ha elaborado), algo que no se puede hacer en el caso de la aplicación directa de las NIIF, cuyo único intérprete reconocido es el IFRIC. Cuando una empresa española que aplica el PGC en sus cuentas individuales tiene una duda de interpretación, aunque sea de un aspecto adaptado plenamente a las NIIF, consulta al ICAC (no al IFRIC), lo que conlleva un riesgo de establecer una cultura de interpretación local de las NIIF, quizás con mayor énfasis que en otros países de nuestro entorno.

Como ventaja de esta circunstancia de adaptación a las NIIF consideramos que el ICAC ha contribuido a divulgar una cultura contable sin precedentes en empresas no cotizadas, una cultura moderna y alejada de la influencia fiscal y jurídico/formal imperante en otros países, y que ha influido en el desarrollo de una profesión de excelente calidad y preparación en las empresas de cualquier tamaño.

Una reflexión personal sobre estas ventajas e inconvenientes nos lleva a posicionarnos sin duda por mantener la política de normalización contable imperante en las últimas décadas, pero en caso de discrepancia con las NIIF, consideramos que sería interesante y enriquecería el proceso el manifestar en la norma española la existencia de excepciones al criterio general, y explicar y argumentar dichas excepciones. Es cierto que en nuestro procedimiento de normalización no existen las denominadas “bases para las conclusiones”, pero esto sería plenamente coherente con la motivación expresada en el Real Decreto que la reforma del PGC con el que empezamos y acabamos este trabajo: *“solo debería aceptarse en caso de que sea evidente que el nuevo tratamiento de la NIIF-UE es más útil y adecuado para los usuarios de las cuentas anuales individuales en la toma de decisiones económicas; bien porque simplifica de manera efectiva la comprensión de los estados financieros de la empresa, bien porque los requerimientos que se incorporan guardan proporcionalidad y adecuación a la naturaleza y dimensión de las empresas a las que aplica”*

6 Bibliografía

- Banco de España (2004). Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de créditos sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros. Boletín Oficial del Estado núm. 134 de 30 de diciembre, pp. 42410-42508. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21845>.
- Banco de España (2017). Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de créditos sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros. Boletín Oficial del Estado num 296, de 27 de noviembre, pp 42410-42508. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-14334
- Comisión de Principios Contables de AECA (2022). Registro contable de las criptomonedas. *Opinión emitida N° 8*, Enero. Ed. AECA.
- EFRAG (2020). Discussion Paper Accounting for Crypto-assets (liabilities): Holder and Issuer perspective, Julio. <https://www.efrag.org/Assets/Download?assetUrl=/sites/webpublishing/SiteAssets/EFRAG%20Discussion%20Paper-Accounting%20for%20Crypto-Assets%20%28Liabilities%29-%20July%202020.pdf#page=1>.
- EFRAG (2022) Discussion Paper Accounting for Variable Consideration from a Purchases' Perspective. September. https://www.efrag.org/Assets/Download?assetUrl=/sites/webpublishing/SiteAssets/EFRAG_DP_Variable_WEB.pdf

- Financial Accounting Standards Board (FASB) (2023). Proposed Accounting Standards Update, *Intangibles—Goodwill and Other—Crypto Assets (Subtopic 350-60): Accounting for and Disclosure of Crypto Assets*. <https://www.fasb.org/Page/ProjectPage?metadata=fasb-Accounting-for-and-Disclosure-of-Crypto-Assets>
- Giner, B. (2014). Instituciones e intereses en conflicto ante la regulación contable internacional el caso del sector financiero español, *Revista de Contabilidad-Spanish Accounting Review* 17 (2), pp. 143-152.
- Gisbert, A. y Mora, A. (2023). The Journey of National Accounting Rules Towards European Harmonization: SPAIN, en: Incollongo, A. and Lionzo, A. The Journey of National Accounting Rules Towards European Harmonization, pendiente de publicación. Editorial Springer
- Gonzalo Angulo J.A. (2014). La Reforma Contable Española: un balance. *Revista de Contabilidad -Spanish Accounting Review* 17 (2), pp. 183-200.
- Herranz Martín, F. (2021). Instrumentos Financieros. Novedades de la NIIF 9 y su efecto parcial en el PGC reformado (RD 1/2021), *Observatorio Contable* 10, 29-47.
- International Accounting Standards Board (IASB) (2018). Conceptual framework for financial reporting. IASB. London.
- International Accounting Standards Board (IASB) (2023) Exposure Draft: Amendments to the Classification and Measurement of Financial Instruments Proposed amendments to IFRS 9 and IFRS 7. <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/amendments-to-the-classification-and-measurement-of-financial-instruments/iasb-ed-2023-2-amendments-classification-and-measurement-financial-instruments.pdf>.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (2002). Informe sobre la situación actual de la Contabilidad en España y líneas básicas para afrontar su reforma. Libro Blanco para la reforma de la Contabilidad en España, Ed. ICAC.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (2013). Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible. Boletín Oficial del Estado 132, 3 de junio, pp. 41746-41766. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-5827.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (2021). Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios. Boletín Oficial del Estado 38, 13 de febrero, pp 16760-16795. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-2155.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (2019) Consulta Emisión de criptomoneda. NRV 10ª. Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC) 120 Diciembre 2019-4. <https://www.icac.gob.es/node/303>
- Molina, H. y Mora, A. (2015). Cambios conceptuales en la contabilidad de los arrendamientos: retos normativos y académicos, *Revista de Contabilidad -Spanish Accounting Review* 18 (1), pp. 99-113.
- Morales Diaz J. y Zamora Ramírez, C. (2018). Los instrumentos financieros en el proyecto de reforma del PGC (I). *Técnica contable y financiera* 14, pp.10-25.
- Morales Diaz J. y Zamora Ramírez, C. (2020). Los instrumentos financieros en el proyecto de reforma del PGC (II). *Técnica contable y financiera* 27, pp. 8-23.
- Mora, A. (2012). Banco de España vs. NIC39. *Consejeros*, abril, pp. 12-17.
- Mora A. (2017). The Role and the Current Status of IFRS in the Completion of National Accounting Rules – Evidence from Spain, *Accounting in Europe* 14 (1-2), pp. 199-206.
- Mora, A. (2023). Reconocimiento de pasivos y cambios en las estimaciones por contraprestaciones variables en la adquisición de activos que dependen de las acciones futuras del comprador, *Actualidad Contable*, febrero. Ed AECA
- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. Boletín Oficial del Estado 279 de 21 de noviembre. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-19966-consolidado.pdf>.
- Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. Boletín Oficial del Estado 232 de 24 de septiembre. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-14621-consolidado.pdf>.
- Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. Boletín Oficial del Estado 304 17 de diciembre. <https://www.boe.es/boe/dias/2016/12/17/pdfs/BOE-A-2016-11954.pdf>.
- Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. Boletín Oficial del Estado 26 de 30 de enero. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/01/30/pdfs/BOE-A-2021-1350.pdf>.

Legislación

- Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea 182, de 23 de junio 2013. <https://www.boe.es/doue/2013/182/L00019-00076.pdf>.
- Ley 22/2015 de 20 de julio de Auditoría de Cuentas. Boletín Oficial del Estado 173 de 21 de julio. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8147-consolidado.pdf>.
- Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)/EU. <https://www.icac.gob.es/contabilidad/normativas/internacionales>
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Boletín Oficial del Estado 278 de 20 de noviembre. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-19884-consolidado.pdf>.

2.15 La Central de Balances como usuario del PGC

Manuel ORTEGA

Jefe de la Central de Balances del Banco de España
manuel.ortega@bde.es

Resumen

La publicación del PGC de 1973 representó el inicio de la estandarización contable en España y los beneficios que esta conlleva. El artículo ofrece la perspectiva de la Central de Balances, como usuario de la información contable, que utilizó el PGC de 1973 y sus sucesivas evoluciones -hasta su versión en soporte electrónico en el depósito de cuentas en los Registros Mercantiles- para crear bases de datos (de cuentas individuales y consolidadas) y productos estadísticos (microdatos y agregados) y para el análisis económico-financiero. El artículo se detiene en el uso del PGC, mediante un sistema intermediario, para la elaboración de un proxy a las cuentas en términos de Contabilidad Nacional de las sociedades no financieras.

Palabras Clave: Bases de datos, Central de Balances, Microdatos, Análisis económico-financiero, Sociedades no financieras, Contabilidad Nacional.

Abstract

The creation of the National Chart of Accounts (PGC 1973) meant the beginning of the standardization process and its inherent benefits in Spain. This article provides the viewpoint of a Central Balance Sheet Data Office (CBSO), as a user of the accounting data; CBSO used the PGC 1973 and its subsequent versions, including the digital one used in the official deposit of the annual financial statements in Commercial Registers. With this information CBSO has created databases (of individual and consolidated information) and statistical and economic-financial analysis products (both, in a microdata perspective and an aggregated one). The article provides insight on the use of the PGC to proxy the full set of National Accounts for non-financial corporations.

Key Words; Databases, Central Balance Sheet Data Office (CBSO), Microdata, Economy and financial analysis, Non financial corporations, National Accounts

1 PGC, la virtud de un estándar

- “Señores, silencio por favor. A ver dígame usted, el primero de la tercera mesa, cuál sería el asiento”.

Ese señor era yo, con 14 años, sentado el primero de la izquierda de la tercera fila del aula de la primera planta de Estudios Civiles, en la calle Arenal de Madrid, destino en el que desde hacía unos meses preparaba las oposiciones para Caja Madrid. Don Antonio, que era como se llamaba nuestro profesor de Contabilidad Financiera y de Sociedades, con su bata blanca, enormes gafas de pasta y voz atronadora, mirando fijamente desde la pizarra, ponía de los nervios al que tenía que contestar, aunque supiera al 100% la respuesta.

- “100 pesetas Compras a Proveedores 100 pesetas” me lancé a contestar, sabía seguro que ese era el asiento.
- “Señores, aquí lo tenemos” “Compras a Proveedores, eso es” dijo Don Antonio y los nervios desaparecieron, casi del todo, pero la cosa no había acabado. “¿Cuántas veces les tendré que repetir que no es suficiente?”. “Están preparando una oposición, y la diferencia entre aprobar y no aprobar está en los detalles”, “así que, por favor, vamos, dígame los números de cuenta que intervienen”.
- “600 a 400, Don Antonio, perdón. 100 pesetas Compras, 600, a 400 Proveedores, 100 pesetas” “Ese es el asiento completo, con sus números de cuenta incluidos” Vi la sonrisa en su cara y la relajación fue completa. Don Antonio empezó a escribir en la pizarra, en las 6 columnas que definían nuestras vidas como contables:

Importe pesetas	Debe	Cuenta	Cuenta	Haber	Importe pesetas
100	Compras de mercaderías	600	400	Proveedores	100

Cuánta armonía y cuánta virtud encontraba en los asientos que tuve que aprender para preparar esas oposiciones (que, por cierto, y si alguien quiere saberlo, finalmente no aprobé para esa Caja, sino para un banco, el Banesto, donde la figura de botones precisaba también dominar la técnica contable). No podía imaginar cuánto definirían esos asientos mi carrera profesional, en la que años más tarde, como economista primero y luego como jefe de la Central de Balances, me aprovecharía de la sencillez matemática que implica que el debe cuadra con el haber, los gastos con los ingresos y su diferencia anual en el resultado, y cómo la partida doble que relaciona las masas patrimoniales y define la evolución de los activos y pasivos, permite la gestión de una empresa y la elaboración de estadísticas, a partir de la suma de muchas de ellas.

Cuando en abril del año 1983, hace ahora algo más de 40 años, la Central de Balances inició su existencia, pudo contar para ello con el beneficio de disponer de un Plan General de Contabilidad que, aunque voluntario, era ya conocido por todas las empresas españolas a las que se les pidió que colaborasen remitiendo un formato normalizado, desarrollado por la Central de Balances, que se beneficiaba de los 10 años de andadura del PGC.

Ese Plan, el de 1973, era sencillamente la gloria para un encuestador. Disponía de un cuadro de cuentas, una relación exhaustiva de definiciones y relaciones contables entre ellas, unas cuentas anuales, con su balance, con cuentas variadas de resultados (en las que se diferenciaban los de explotación, los extraordinarios, los de la cartera de valores y, por último, su integración en una cuenta de pérdidas y ganancias única) incluso con un cuadro de financiación que, ya fuera del PGC, en la academia en la materia de Análisis de Balances, se acompañaba de un estado de origen y aplicación de fondos, que tanto ayudaría como se verá más

adelante a entender la relación entre saldos de balance y flujos patrimoniales de operaciones, de revalorización (diferencias de precios) y de cambios en el volumen de los activos y pasivos.

El Plan terminaba con unas precisiones sobre normas de valoración, que surgían del estudio de un grupo específico que trabajó sobre ese apartado para la elaboración del PGC 73. El propio Plan, que indicaba su modernidad, su flexibilidad y adecuación al sistema de planificación francés, privilegió, a pesar de su frescura, la visión estática frente a la de flujos, y el coste histórico frente al valor de reposición. Con ello se dejaba abierto a futuros desarrollos tanto la integración de la contabilidad analítica (aunque el PGC 73 creó el grupo 9 para la contabilidad interna), como la mejora en la representación de los flujos interempresariales; para ello se creó un segundo grupo de estudio de normas de consolidación, que la declaración expositiva del Real Decreto 530 de 1973 ya previó. Así pues, el PGC aportaba de forma suficiente un paquete de normas contables de adopción voluntaria para que las empresas españolas iniciaran su proceso de normalización contable, no solo aportándoles la estructura de las cuentas anuales externas que se debían difundir a los usuarios de la información empresarial, sino también un compendio de uso de la técnica contable, que al ofrecerse para su uso voluntario, facilitaba el inicio de un lenguaje común por todas las empresas españolas y por sus usuarios, entre los que se encontraba la Central de Balances, como se ha indicado.

En la constitución de la Central de Balances, su comité consultivo, en el que participaban también parte de los normalizadores del PGC, se privilegió igualmente el modelo francés, desarrollado en ese caso por el Banco de Francia, para crear bases de datos que pudiesen ayudar a las empresas españolas a analizar su posición relativa respecto de las compañías de su sector de actividad y tamaño; se consideraba en aquellos años que la mejora de la gestión empresarial pasaría por disponer de información de contraste sobre las ratios de análisis (actividad, márgenes, rentabilidad, costes, productividad, periodos de pago y cobro, etc.), calculadas de una forma homogénea, para la empresa en cuestión, y para el agregado de comparación.

Esas bases de datos, iniciadas con poco más de 3.000 empresas en el año 1984, se nutrían de los cuestionarios que se elaboraron gracias a la existencia de un PGC nacional, el de 1973. Algunas empresas multinacionales (IBM entre ellas, por poner un ejemplo), cumplimentaban los cuestionarios normalizados desarrollados por la Central de Balances a partir del PGC, siguiendo sin embargo las normas contables propias de la sociedad matriz. Cuando esto ocurría, como el caso referido, el personal de la Central de Balances debía hacer esfuerzos adicionales para la incorporación de datos que seguían la normativa americana en modelos hechos bajo la norma española. Cuando en 1990 se aprobó el siguiente PGC, en este caso de utilización obligatoria en lo relativo a los métodos de valoración y en las cuentas anuales, se resolvieron este tipo de problemáticas; sería injusto no reconocer que la mayor parte de problemas de homogeneización ya no existían en esa nueva década, la de los 90, porque las empresas se adaptaron de forma pacífica, incluso agradecida, al beneficio que representó disponer de un estándar, la normativa emanada del PGC de 1973.

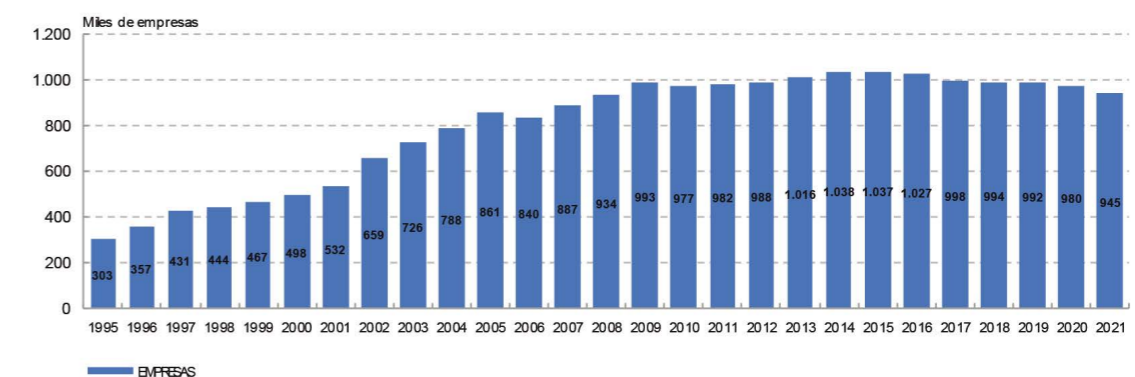
Los trabajos compartidos desde aquellos años entre la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), el ICAC, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (CORPME) y su Centro de Procesos Estadísticos (CPE) y la Central de Balances del Banco de España, ha propiciado además la existencia de estándares digitales (como es el caso de XBRL) que facilitan el cumplimiento de las obligaciones contables y de depósito de cuentas, y el acceso posterior a esas cuentas con fines de elaboración de estadísticas, a lo que se hace mención en el epígrafe siguiente³⁰². Nada de lo realizado en estos 40

³⁰² La Central de Balances ha llevado a cabo esfuerzos para reducir la carga informativa sobre los reportantes, aprovechando la existencia del depósito digital en XBRL. Desde 2007, con el objetivo de facilitar la colaboración de las empresas que

años de vida de la Central de Balances habría sido posible sin aquél primer plan de referencia, el PGC de 1973, al que se rinde tributo en esta monografía de artículos³⁰³.

El Gráfico 1 facilita la información sobre el número de cuentas que se utilizan en el Banco de España para la elaboración de estudios, en la aplicación MCB (Microdatos Central de Balances, a disposición también de los usuarios del laboratorio de datos del Banco de España, BELab³⁰⁴). De las más de 1.200.000 empresas que anualmente depositan sus cuentas en los Registros, la Central de Balances filtra y depura con métodos automáticos casi un millón de empresas por año, que se unen a las colaboradoras directas que sigue manteniendo en sus encuestas anuales y trimestrales, que permiten desarrollar múltiples productos y estadísticas. De 3.000 empresas en 1984 hemos pasado a más de un millón, lo que favorece la creación de bases de datos y productos y servicios, que se presentan de forma sucinta en el epígrafe siguiente.

GRÁFICO 1: número de empresas disponibles en la base de datos anual de la CdB



FUENTE: Central de Balances del Banco de España.

2 Bases de datos, productos y servicios de la Central de Balances que surgen del PGC³⁰⁵

En 1984, tras el inicio de los primeros trabajos de la Central de Balances para conseguir disponer de un listado de empresas españolas (no existía en España en aquél momento tal directorio, hubo que ir construyéndolo de forma paulatina, con la ayuda también de las Sucursales del Banco de España, que localizaban las grandes empresas de la región, para incluirlas en el directorio e invitarles a colaborar), la Central de Balances hubo de definir su población de empresas y/o entidades que deseaba mantener en sus bases de datos. Inicialmente el núcleo de sus trabajos fueron las Sociedades no Financieras, lo que dejaba fuera de su mirada las instituciones

..... voluntariamente remiten el cuestionario de la Central de Balances, su versión electrónica ha incorporado el formato XBRL para el depósito de cuentas como vía para la cumplimentación de la información, aprovechando gran parte de los elementos presentes en la taxonomía XBRL del PGC; casi el 90% de las variables solicitadas en el cuestionario de la Central de Balances se cargan de forma automática desde el fichero XBRL que se remite al depósito, por lo que las empresas colaboradoras directas solo deben cumplimentar el 10% de detalles adicionales.

³⁰³ Precisamente por la onomástica coincidente, con 10 años de edad menos, la Central de Balances está realizando varias actividades de divulgación sobre su existencia, historia y trabajos realizados. Los lectores y analistas interesados pueden acceder a este vídeo divulgativo, el boletín informativo estadístico monográfico de marzo de 2023, ya publicados, y estar atentos al resto de eventos de divulgación que se irán informando a lo largo de 2023 en nuestra página Web.

³⁰⁴ Los investigadores interesados en conocer más sobre BELab pueden hacerlo en el siguiente enlace: <https://www.bde.es/wbe/es/para-ciudadano/servicios/belab/>

³⁰⁵ Los lectores interesados en conocer de forma resumida los trabajos de la Central de Balances, además de los referidos en la nota al pie número 2, disponen de un folleto divulgativo específico que se difunde en la Web del Banco de España, en https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/Folleto/La_central_de_balances/Fic/Folleto_CB.pdf

privadas sin fines de lucro; posteriormente el perímetro de sus bases se expandió también a los grupos consolidados de sociedades no financieras. Con el paso de los años, la dificultad que en ocasiones existe para determinar cuál es el objetivo principal al que debe destinarse los recursos, en el caso de la Central de Balances quedó resuelto con la propia existencia del PGC. Efectivamente, la Central de Balances compila en sus bases de datos información de entidades que están sujetas al PGC, de las que necesita disponer de información sobre sus microdatos (información al nivel de la propia empresa) para la elaboración de sus estadísticas, o como elemento de contraste en ellas, sin que sean entidades reguladas por el Banco de España (a las que se les podría requerir información directa, como así ocurre con numerosas entidades del sector financiero). El proceso de ampliación del perímetro de nuestros trabajos ha seguido un proceso de crecimiento natural, requiriendo más tipos de entidades según estas se creaban o pasaban a ser necesarias para nuestras estadísticas, y su información de base estaba sujeta al PGC:

- a. El núcleo principal de nuestros trabajos, se centró en las Sociedades no financieras y su información anual primero (desde 1984 mediante colaboración voluntaria y desde 1990 en colaboración con el CORPME, respecto del depósito de cuentas obligatorio) y trimestral después (desde 1994), con alrededor de 10.000 cuentas anuales y 1.000 de periodicidad trimestral
- b. Este núcleo se amplió con el seguimiento de los grupos empresariales, fenómeno este, el de la existencia de relaciones de grupo, que empezó a tomar importancia a partir de 1995, y que llevó tanto a crear una base de datos de grupos empresariales cotizados (desde 2003, colaborando en una base europea compartida y mantenida desde el Banco de España, la base de datos ERICA, utilizando normativa internacional IFRS) y no cotizados a continuación (desde 2010, cuando se aprobaron las normas españolas de consolidación, NOFCAC). A partir del aumento de las relaciones intersocietarias que, como se ha dicho, no fueron relevantes hasta 1995, el mantenimiento de datos consolidados vino acompañado del desarrollo de una herramienta de información para registrar en las bases de datos de cuentas individuales, anual y trimestrales, las principales operaciones intersocietarias (singularmente la de pago de dividendos entre empresas del grupo), para aislar en lo posible estas operaciones y eliminar las duplicidades que se generan con la mera suma de empresas en la obtención de los agregados; de no hacerlo la agregación de los resultados empresariales duplicarían los beneficios obtenidos por las empresas que generan beneficios y las de las matrices que reciben en forma de dividendos las rentas derivadas de la tenencia de sus participaciones. La base de datos de grupos cotizados es exhaustiva y se beneficia de la información suministrada por la CNMV, para los algo más de 100 grupos cotizados no financieros que existen en España; la de grupos no cotizados alcanza algo más de 2.000 corporaciones.
- c. Desde 2016 se crea una base específica para mantener la información de los holdings, tanto los que desde un punto de vista institucional (el utilizado en las cuentas nacionales y en las cuentas financieras de la economía española) son consideradas financieros (que forman parte de los sectores institucionales financieros) como los que son holdings de sociedades no financieras. En esta misma base también se incluyen las casas centrales de entidades financieras. Se trata de una base en progresión, dada la dificultad para obtener un registro completo de estas entidades, todavía en construcción (se alcanzan ya 1.400 holdings).³⁰⁶
- d. Desde 2020 se crea la base de datos Fintech, que nutre de información sobre este variopinto sector para la creación del Observatorio Fintech que mantiene con carácter experimental el Departamento de Estadística del Banco de España, del que

306 Los lectores interesados en conocer más detalles pueden consultar la nota estadística difundida en la web del Banco de España, "Holdings y sedes centrales en el marco del SNA 2008/SEC 2010" en <https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informacion-estadistica/notas-estadisticas/holdings-y-sedes-centrales-marco-sna-2008-sec-2010.html>

la Central de Balances es una división. Los datos, empresa a empresa, se difunden a los investigadores especializados por medio de BELab.³⁰⁷

- e. Por último, la Central de Balances desde hace varios años sigue la evolución de la normativa sobre información no financiera primero y en la actualidad el ámbito más amplio de la información sobre sostenibilidad, habiendo creado una base de datos todavía experimental, en la que recoge indicadores ESG (medioambiente, sociales y de gobernanza, por sus siglas en inglés). Los lectores interesados en conocer una síntesis de la evolución en la normativa aplicable sobre sostenibilidad pueden consultarlo en el recuadro que publicó la Central de Balances en su monografía anual de 2021, publicada en diciembre de 2022³⁰⁸. La creación de esta base de datos se ha beneficiado del desarrollo de herramientas específicas para la captura de datos, no suficientemente estandarizados todavía, mediante técnicas de inteligencia artificial, sobre lo que informa una nota estadística específica.³⁰⁹ Como resultado de todo ello se dispone de varias decenas de miles de indicadores sobre sostenibilidad relativos a algo más de 150 grupos no financieros consolidados, que pueden ser utilizados en el entorno seguro del laboratorio de datos BELab.³¹⁰

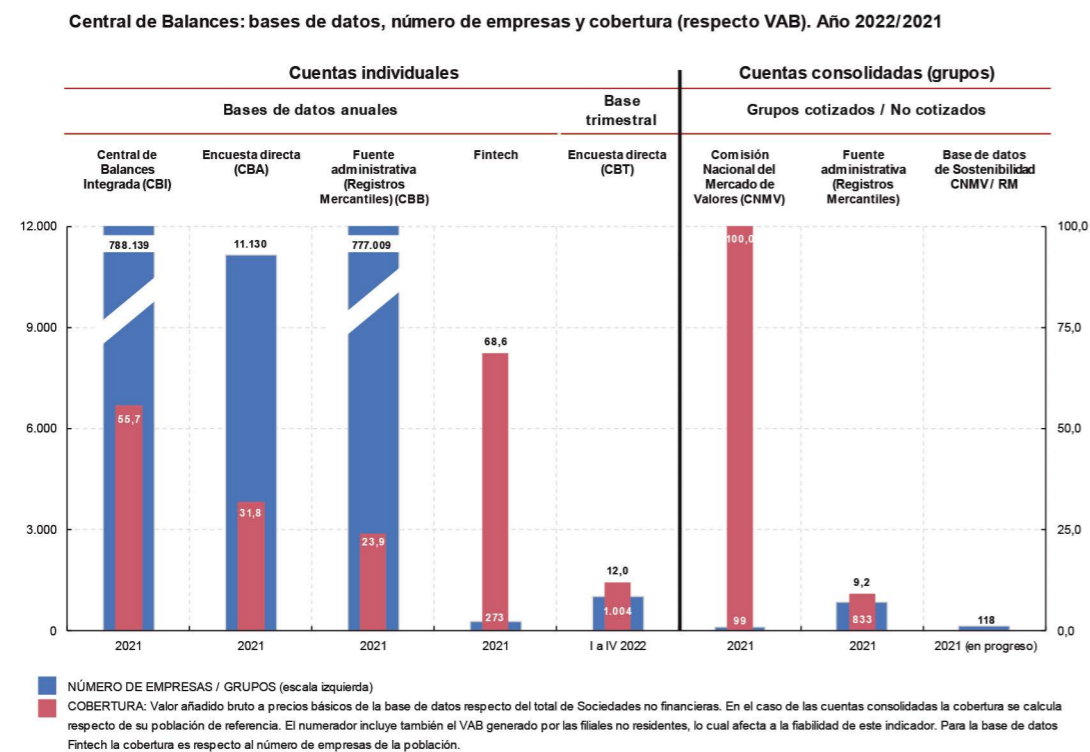
307 Información sobre esta base puede obtenerse en: <https://www.bde.es/wbe/es/para-ciudadano/servicios/belab/contenido/microdatos-disponibles/microdatos-entidades-fintech-no-bancarias-espanolas-cb0216aecc71281.html>

308 Disponible en la web del Banco de España, en el siguiente enlace: https://www.bde.es/ff/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/CentralBalances/21/ceba21_Rec2.pdf

309 Véase <https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informacion-estadistica/notas-estadisticas/microdatabase-for-sustainability-esg-indicators-developed-at-banco-espana-2022.html>

310 Sobre la difusión de esta base de datos, véase la información del BELab en: <https://www.bde.es/wbe/es/para-ciudadano/servicios/belab/contenido/microdatos-disponibles/microdatos-de-indicadores-de-sostenibilidad-cbs.html>

GRÁFICO 2 número de empresas disponibles y coberturas de las bases de datos de la CdB



3 Productos y servicios de la Central de Balances

Antes de enumerar el conjunto de productos, aplicaciones y servicios que ofrece la Central de Balances, cabría hacer mención a sus objetivos principales. De entre ellos, cabe destacar:

- Obtener datos, relativos a las operaciones financieras, activos y pasivos, de las sociedades no financieras, que son necesarios para la elaboración de las estadísticas al cargo del Banco de España, en concreto las Cuentas Financieras de la Economía Española.
- Analizar el comportamiento empresarial y los efectos que las medidas de política monetaria tienen sobre la financiación y los resultados empresariales.
- Difundir la información sectorial agregada para su uso por empresas, analistas nacionales e internacionales: instituciones financieras, universidades, investigadores, Administración Central, Comunidades Autónomas y organismos públicos.
- Obtener información reciente, a partir de la encuesta Central de Balances Trimestral (CBT), que sirve de contraste para los estudios de coyuntura económica que elabora el Banco de España.
- Ofrecer información complementaria para la evaluación —por el Banco de España— de las empresas cuyos pasivos pueden ser aportados por las entidades de crédito como garantía en las operaciones de política monetaria.
- Facilitar a las empresas colaboradoras, y no colaboradoras información sectorial agregada y homogénea, con mayores detalles de información para aquellas que colaboran con sus encuestas anuales y trimestrales.

Por lo que respecta a los productos elaborados por la Central de Balances, la página web del Banco de España facilita un catálogo con las principales publicaciones y aplicaciones informáticas a las que se tiene acceso público los usuarios interesados, adicionalmente al acceso más limitado a los microdatos que está disponible en BELab para investigadores, según se ha informado previamente.

La Imagen 1 facilita una copia del acceso a estos productos que se ofrecen en la página web del Banco de España³¹¹.

IMAGEN 1: Catálogo de productos de la Central de Balances

Catálogo de productos de la central de balances

Información de sectores (datos públicos españoles)

SECTORES DE ACTIVIDAD

Conoce tu empresa (información gratuita para las empresas)

Publicaciones

Información relacionada

BExplora
Cuadros interactivos para conocer las estadísticas de la Central de Balances

En breve
Resumen gráfico de las estadísticas de la Central de Balances

Bases de datos públicas. Ámbito internacional (ECCBSO)

Información financiera Pyme (Circular 6/2016, de 30 de junio)

Circular 6/2016, de 30 de junio. Anejo 3

Información Financiera-PYME

Posición relativa del acreditado respecto a su sector de actividad

↑ Fuente: Banco de España

De estos productos cabe destacar que todos ellos se benefician de la existencia de un estándar contable, que se inició con el PGC de 1973 y posteriormente se amplió su uso, al pasar a ser obligatorio, como ya ha quedado referido, en el PGC de 1990, en el que además se dio solución a la contabilización dentro de balance de los activos en leasing y mejoraron los detalles disponibles para las pequeñas empresas en la última versión del PGC, la de 2007. Todos los productos elaborados por la Central de Balances se han beneficiado de estas normas contables, si bien ha sido preciso un trabajo de integración y homogeneización en serie histórica para poder elaborar series completas de las variables y ratios significativas. Se facilitan algunos detalles de estos productos:

311 Puede consultarse en el siguiente enlace: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrljoiZmZlNjdlN2UtMjdiOC00ZDI0LTKwM2Q4YjY1YzRkZTJhOTRlilwidCl6ljZhYjE1MmQ1LTlIZDEtNDkwNi0iNWMyLWwMjJhNzRmMzU2ZSIsImMiOjI9&pageName=ReportSection5b3942c60098a35428a9>

La aplicación denominada **Información de sectores (datos públicos españoles)** facilita el acceso a dos aplicaciones informáticas de datos agregados, las bases ASC y la RSE. **El producto ASC** (Agregados sectoriales) es una herramienta informática que facilita datos agregados por sectores de actividad, tamaño y naturaleza, en un formato de análisis empresarial de las empresas disponibles en la base de datos CBI (Central de Balances Integrada, esto es la que da acceso a las alrededor de un millón de empresas disponibles en las bases de datos anuales). En ella se pueden obtener datos de balance, cuentas de resultados y ratios analíticas en valores de media ponderada de los agregados seleccionados. Por su parte **la aplicación RSE**, de ratios RSE (Ratios sectoriales de las sociedades no financieras), permite realizar análisis comparativos y situar la empresa en el cruce del sector de actividad y tamaño en el que esta se encuadra, para 29 ratios significativas elaboradas con una metodología homogénea europea; la base permite obtener datos para España y para los principales países europeos, ofreciendo información de las distribuciones estadísticas (cuartiles de la distribución) y no medias ponderadas. Esta base de datos es la que utilizan las entidades de crédito españolas para la elaboración de la “Información Financiera-Pyme”, en aplicación de la Circular 6/2016, de 30 de junio. El acceso a la aplicación desarrollada para elaborar la “Información Financiera Pyme” está disponible igualmente en el catálogo de productos, como puede verse en la imagen inferior derecha de la imagen 1 anterior.

La aplicación “**Compara tu empresa**”, facilita a las empresas interesadas, colaboren o no con la Central de Balances, el acceso on-line a una herramienta que permite introducir los datos referidos a 10 ratios de la empresa y realizar su comparación en serie histórica con el sector y tamaño que se seleccione.

En la aplicación “**BEexplora**”, la Central de Balances ofrece una síntesis de cuadros y gráficos interactivos que contienen información acerca de indicadores de la cuenta de resultados, empleo, remuneración, rentabilidad, coste financiero y endeudamiento de las sociedades no financieras que integran las bases de datos de estados financieros individuales de la Central de Balances.

Por su parte, **el producto “En breve”**, facilita un resumen gráfico de las estadísticas de la Central de Balances, con información en serie histórica y de coyuntura, desde 1994 hasta el último trimestre publicado en la Central de Balances Trimestral (CBT), para las sociedades no financieras.

En el apartado de “**Bases de datos públicas (ámbito internacional)**”, se facilita el acceso al Comité Europeo de Centrales de Balances (ECCBSO), en el que participa la Central de Balances, colaborando en el desarrollo de las siguientes bases de datos:

- **RSE (Ratios sectoriales de las sociedades no financieras)**, antes referida.
- **BACH (Bank for the Accounts of Companies Harmonised)**. Recopila series históricas anuales desde el año 2000 (balances, cuenta de pérdidas y ganancias y una selección de ratios significativas). Los datos se facilitan en porcentajes para medias ponderadas y distribuciones estadísticas (cuartiles) de agregados de empresas no financieras de la mayor parte de los países europeos, para el cruce de 104 agregados de actividad y cinco categorías de tamaño definidas en función de la cifra neta de negocios.
- **Trade Credit Database**. Información de los períodos medios de cobro a clientes y pago a proveedores obtenidos por el Financial Statement Analysis Working Group (FSA) del ECCBSO, a partir de la Información de los estados financieros

de empresas no financieras europeas. Ofrece detalles por país, sector de actividad y tamaño de empresa.

- **Base de datos ERICA** (European Records of IFRS Consolidated Accounts). Base de datos de cuentas consolidadas, con información agregada para los grupos cotizados no financieros, basada en las normas internacionales de contabilidad NIIF. Ofrece información de la cuenta de resultados, balance, estado de flujos de efectivo, cifras de empleo y ratios significativas, así como un conjunto de indicadores de sostenibilidad de grupos cotizados no financieros de 9 países europeos.
- **Financing cost database**. Base de datos, elaborada por el Financial Statement Analysis Working Group (FSA) del ECCBSO. Contiene información acerca del coste de financiación que soportan las empresas no financieras de diferentes países (Bélgica, Alemania, Dinamarca, Francia, Croacia, Italia, Polonia, Portugal, España y Turquía).

4 Del PGC a los sistemas de cuentas nacionales: un sistema intermediario en beneficio del uso de microdatos

Como se ha dicho disponer de unos planes contables que normalizan la llevanza de la contabilidad y estructuran de forma inequívoca las cuentas anuales de las empresas permite utilizar esta información de base para la elaboración de estadísticas. Con todo cabe destacar como punto de partida que aunque se dispusiera de todas las cuentas anuales de las sociedades no financieras españolas (lo que en la práctica no ocurre realmente, por el incumplimiento en el depósito de cuentas de un pequeño porcentaje de empresas, y el depósito tardío, incluso al cabo de unos años, de las empresas que están sujetas a procesos societarios de insolvencia o de litigio entre los socios y, por ello, distraen de sus obligaciones registrales), pues bien, como se iniciaba, aunque se dispusiera de todas ellas, las estadísticas macroeconómicas (como la elaboración del PIB, o de las Cuentas Nacionales, o de la Balanza de Pagos), no podrían obtenerse de la mera suma de las cuentas anuales de las empresas.

La elaboración de las cuentas macroeconómicas, exigen el cumplimiento de unos protocolos estadísticos aprobados a nivel mundial (caso del Sistema de Cuentas Nacionales, SNA 2008 o su versión europea SEC 2010) que garantizan tanto la coherencia interna de las cuentas en el perímetro nacional, como su coherencia con las cuentas del resto del mundo. La estimación del PIB conlleva la gestión de estadísticas y fuentes de información múltiples, desde la perspectiva de la producción, del consumo y de las rentas generadas en el proceso de producción y distribución de la renta, para su conciliación, independientemente de la perspectiva que se utilice. Con ello, además de intentar evaluar la economía sumergida, con estimaciones de actividades que antes estaban ocultas (como por ejemplo, la de las actividades ilegales o la de las actividades no declaradas), se abarca la elaboración de estimaciones necesarias para el engarce global del sistema, como el caso de las rentas imputadas a los propietarios de viviendas por su autoconsumo, la de los servicios de intermediación financiera medidos indirectamente (SIFMI) que realizan las entidades financieras, o la evaluación de la producción de los servicios públicos no de mercado cuyo valor debe estimarse considerando los gastos y consumos incurridos y rentas devengadas en su gestión. Adicionalmente, el sistema debe determinar la diferenciación de los cambios nominales que se producen en las variables del sistema, entre su componente de precios y componente real.

Aunque la agregación de las cuentas anuales de las sociedades no financieras no pueda utilizarse directamente en la elaboración del sector institucional de las sociedades no financieras en las cuentas nacionales, disponer de un sistema intermediario que, desde las variables, valoración y lenguaje propio de la contabilidad empresarial, transforme en las cuentas propias de

la contabilidad nacional y su sistema de valoración, representa una fuente de información de innegable valor. La Central de Balances, desde 1987 creó su primer sistema intermediario, con esta finalidad. Excede de este artículo contar con detalle sus características, que pueden ser consultadas de forma prolija en el suplemento metodológico de la monografía anual de la Central de Balances, en cuyo capítulo 1, de “ámbito de los conceptos” se facilita el sistema intermediario que se emplea para pasar de los balances y cuentas de resultados empresariales, a los estados patrimoniales y de flujos de la contabilidad nacional, diferenciando las operaciones corrientes de las de capital (entre las que se encuentra la variable trascendental de la inversión en equipo capital), las variaciones en volumen y las revalorizaciones. Dicho sistema intermediario facilita el detalle de cómo se calculan estas variables de la contabilidad nacional a partir de las cuentas anuales de las empresas, esto es, cada una de las partidas que componen los modelos de depósito de cuentas en los Registros Mercantiles. Varios recuadros de esa nota metodológica facilitan detalles del sistema empleado para aproximar desde los valores de la contabilidad empresarial a los valores de mercado requeridos en la contabilidad nacional, mediante proxys contrastadas, tanto para las acciones y participaciones emitidas por las sociedades anónimas, cuando estas no son cotizadas, como para los activos inmovilizados, que de su valor contable se aproximan a una valoración a precios corrientes.

Como consecuencia de todo ello, la Central de Balances elabora una aproximación a las cuentas completas del sector de Sociedades no Financieras, mediante una elevación al total poblacional de sus muestras disponibles³¹², que posteriormente es utilizado por el Banco de España en su elaboración de las Cuentas Financieras de la Economía Española, mediante ratios estructurales o, incluso, mediante el uso de los datos directamente obtenidos. La Imagen 2 facilita un resumen de las partidas de los balances y de las operaciones financieras que son obtenidas desde la Central de Balances

IMAGEN 2: uso de la Central de Balances en las Cuentas Financieras de la Economía Española CFEE

	Balance		Operaciones Financieras	
	Activos Financieros	Pasivos	Activos Financieros	Pasivos
Efectivo y depósitos	(1)		(1)	
Valores representativos de deuda				
Derivados financieros y stock options		(2)		
Préstamos				
Acciones cotizadas				
Acciones no cotizadas		(2)		(2)
Otras participaciones		(2)		(2)
Participación en fondos de inversión				
Sistemas de seguros, pensiones y garantías stand.	(1)	(1)	(1)	(1)
Créditos comerciales	(1)	(1)	(1)	(1)
Otros anticipos				

Este artículo concluye aquí la breve referencia a la deuda que tiene contraída la estadística oficial con la existencia de los planes contables nacionales, en cuyo germen estuvo el publicado ahora 50 años, PGC de 1973. El conocimiento de la situación económica y financiera de nuestras sociedades y nuestros sectores institucionales (sector público, sector financiero, sector no financiero, hogares, sector exterior) precisa de herramientas estadísticas tradicionales, basadas en encuestas y, paulatinamente y en mayor medida, en el uso de registros administrativos como los Registros Mercantiles. Con ellos se garantizará la homogeneidad y la comparabilidad con las estadísticas elaboradas por los países de nuestro entorno, mediante el uso de múltiples fuentes y datos, entre los que cada vez más se demandan los microdatos, empresa a empresa, relativos a las cuentas anuales que estas elaboran. Disponer de estos detalles permiten evaluar en mejor medida los fenómenos de dispersión y concentración de variables como la riqueza, la renta y cualquiera de las variables de interés para la determinación de políticas públicas. A estos retos responde la evolución continua de la normativa contable, que paulatinamente ha ampliado su perímetro normalizador, desde las cuentas anuales tradicionales, con variables cuantitativas sobre los balances y resultados, a otras que incluyen indicadores de sostenibilidad, situando con ello la frontera del PGC en una nueva dimensión.

5 Referencias

Banco de España. Resultados anuales de las empresas no financieras. 2021. Suplemento Metodológico. Banco de España, 2022. ISSN: 1885-5407 (edición electrónica)

Banco de España. Resultados anuales de las empresas no financieras. 2021 (monografía anual). Banco de España, 2022. ISSN: 1579-8623 (edición electrónica)

Banco de España. Boletín informativo. *Estadísticas del Banco de España*. Número 7, marzo de 2023

312 Una presentación resumida del proyecto MENF puede encontrarse en “Seminario CEMLA sobre el Uso de Encuestas y Registros administrativos para Cuentas Nacionales.” Ciudad de México. Abril 02-04, 2019 por Natividad Pérez Martín, en el siguiente enlace

Banco de España. Holdings y sedes centrales en el marco del SNA 2008/SEC 2010. (<https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informacion-estadistica/notas-estadisticas/holdings-y-sedes-centrales-marco-sna-2008-sec-2010.html>)

Banco de España. Micro-database for sustainability (ESG) indicators developed at the Banco de España (2022). *Nota estadística 17*. Banco de España. Borja Fernández-Rosillo San Isidro, Eugenia Koblents Lapteva y Alejandro Morales Fernández.

Legislación:

Plan General Contable. 1973. Decreto 530/73, de 22 de febrero

Plan General de Contabilidad. 1990. Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

Plan General de Contabilidad. 2007. Real Decreto 1514/07, de 16 de noviembre.

2.16 La influencia de AECA en la normalización contable española

Enrique ORTEGA CARBALLO

Presidente de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de AECA
eortega@ga-p.com

Resumen

La normalización contable española consiguió su primer Plan General de Contabilidad en 1973, después de un recorrido realizado por las empresas ante la necesidad recogida en nuestras leyes mercantiles para cumplir con la rendición de cuentas por las sociedades. En este camino, la norma tributaria recurrió a la incorporación de criterios contables, que más tarde culminaron en dicho Plan ya con una visión económica. AECA (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas), como asociación dedicada al desarrollo científico de la contabilidad, ha contribuido decisivamente en este proceso normalizador, de forma que criterios y principios recogidos en los documentos elaborados por la Asociación, finalmente fueron recogidos o han sido tomados en cuenta por el normalizador contable público, el ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas).

En la actualidad, AECA a través de sus opiniones facilita la aplicación normativa, así como colabora en ese objetivo de fomentar las buenas prácticas contables además de proyectar a los profesionales a ser reconocidos como expertos en esta materia.

Palabras clave: normalización contable, AECA

Abstract

Spanish accounting standardization achieved its first General Accounting Plan in 1973, after an appeal made by companies in view of the need contained in our commercial laws in relation to the rendering of accounts by companies. Over the years, the tax standards incorporated accounting criteria, which later culminated in the said Plan, with an economic vision at this stage. AECA (Spanish Association of Accounting and Business Administration), as an association dedicated to the scientific development of accounting, has contributed decisively to this standardization process, so that the criteria and principles contained in the documents prepared by the Association were finally recognised or have been taken into account by the public accounting standard setter, the ICAC (Institute of Accounting and Auditing).

At present, AECA, through its opinions, facilitates the regulatory application as well as collaborating in the objective of promoting good accounting practices and projecting professionals to be recognized as experts in this matter.

Key words: accounting standarization, AECA

1 Introducción

En 1979 se crea la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) con el objetivo de fomentar el desarrollo científico de la contabilidad, lo que ha permitido que se identifique como el normalizador contable de carácter privado en nuestro país ejerciendo una influencia en el proceso normalizador contable, aspecto que a lo largo de este trabajo se tratará de acreditar.

Con carácter previo a entrar en el análisis de esa influencia, es necesario hacer mención de qué significa ser un normalizador contable.

Normalizar, es un proceso organizado que, mediante la elaboración y emisión de normas contables, adopta métodos y prácticas que permiten que los emisores de información económica-financiera elaboren datos comparables entre las distintas empresas, al cumplir las mismas normas y criterios. El objetivo puede referirse a empresas de un entorno geográfico, por ejemplo, un país, y, cuando el alcance supera ese ámbito, la normalización contable alcanza la dimensión internacional. Siendo la comparabilidad uno de los objetivos, debe situarse en el conjunto de ellos, entre los que se incluye que la información sea comprensible, fiable y útil para los usuarios, destinatarios de carácter general, en cualquier ámbito geográfico. En definitiva, la normalización contable consigue:

- Información útil, comparable y comprensible, exigiendo la fiabilidad.
- Empleo de un lenguaje económico que informe de forma veraz de las operaciones económicas, las magnitudes relevantes y la posición patrimonial y financiera de la empresa.
- Que el conjunto de información económica obtenga la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera del sujeto contable.
- En ocasiones, formar parte de los instrumentos de política económica; esto se puede advertir, entre otros aspectos, en el tratamiento contable de ciertos intangibles generados por la empresa y no se puede negar que en ciertas ocasiones ha afectado la posición de un gobierno (por ejemplo, tratamiento del fondo de comercio, tratamiento de los instrumentos financieros en la crisis del 2008 en Europa, entre otros).
- Obtener datos de calidad de la economía nacional.

La labor normalizadora, para cumplir lo anterior, en ocasiones prescinde de la técnica contable más depurada, para conseguir el consenso necesario y así lograr esa comparabilidad. Esta circunstancia se ve con cierta claridad cuando los normalizadores contables tratan de sintonizar con el referente internacional. Establecer reglas comunes o equivalentes para aplicar a las distintas empresas que elaboran la información financiera, conlleva lo anterior.

La citada labor se puede realizar a través de:

- Un ente público: en este caso las normas se integran en el sistema jurídico, se obliga a las empresas a aplicar las normas emitidas por dicha entidad. Ahora bien, dado que la norma contable trata de informar sobre las operaciones realizadas por las empresas, estas normas deben venir presididas por un adecuado consenso entre los emisores, los usuarios y el ente normalizador, que responda a los usos y prácticas que el mercado emplea. Esta es la práctica continental y que, en España, ocuparía el actual Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y, en el seno de Europa, la Comisión al proponer las Directivas contables y adoptar los Reglamentos que incorporan la normativa contable internacional.
- Una entidad privada: se trata de que un ente privado establezca normas que, si bien no son obligatorias, su razonabilidad técnica, así como la composición de profesionales relevantes de la misma, logran acreditarse como un referente; esta puede ser la práctica anglosajona y aquí se ubicaría como veremos AECA, en el ámbito español.

El hecho de que existan grupos de empresas transnacionales, y que los mercados tiendan a requerir información equivalente respecto a la situación económica de cada empresa y que los flujos internacionales se representen de forma similar, ha producido que esta normalización tienda a que sea cual fuera la forma se llegue a una equivalencia normativa, al menos en países del mismo entorno económico.

En este contexto, es preciso destacar el *Internacional Accounting Standard Board* (IASB), organismo que se ha convertido en el más representativo a nivel internacional, y buena parte de esta característica se logró cuando la Unión Europea lo tomó como el referente para incorporarlo al derecho interno de la Unión. En efecto, la Unión Europea, como ya se ha señalado, incorpora, bajo Reglamentos de la Comisión, las normas emitidas por esta Organización, delimitando la fecha de entrada en vigor, pero asumiendo la casi totalidad del planteamiento realizado por la norma del IASB. En definitiva, el IASB, que emite las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) constituye un referente a nivel internacional y, dado que han sido asumidas por los estados miembros de la Unión Europea como cuerpo único contable para los grupos cotizados en mercados organizados, se ha impulsado de forma extraordinaria la capacidad de este normalizador.

2 Inicio de AECA

AECA se crea, como se ha señalado en el año 1979, ante la necesidad que se percibía a nivel nacional de contar con un grupo de expertos que impulsaran unos principios contables ajenos a cualquier influencia que no fuera la económica, que fueran aceptados con carácter general por las empresas y así conseguir que la información contable fuera comparable a la que emitían las empresas de países de nuestro entorno; en ese momento, existía el PGC de 1973. Con ello, además, se trataba de influir en el normalizador contable público, en aquella época, el Instituto de Planificación Contable, y así nació lo que hoy se acepta de forma unánime como la figura del normalizador contable de carácter privado que es AECA. Sus estatutos delimitan el objetivo para lo que se constituye, como una Asociación, sin ánimo de lucro y de utilidad pública, cuyo objeto se recoge a continuación:

“La Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) tiene por finalidad:

- a. El desarrollo científico de la Contabilidad y de la Administración de Empresas;
- b. Fomentar los estudios científicos entre personas vinculadas a estas disciplinas (profesores, funcionarios, expertos y empresarios);

- c. Establecer contactos e intercambios de conocimientos con otras asociaciones e instituciones nacionales e internacionales relacionados con las Ciencias Empresariales;
- d. Crear los cauces (ayudas, premios, boletines, revistas, etc.) que permitan la mayor difusión de los estudios científicos de Contabilidad y Administración de Empresas, así como los propios trabajos de la Asociación.

En concreto, el objeto de AECA es el tratamiento científico de los problemas de la Contabilidad y de la Administración de Empresas, tanto desde el plano económico y social como de financiero y jurídico.”

En definitiva, consecuencia del cumplimiento de los objetivos de AECA, los mismos que se incluyeron en su fundación, se consiguió publicar un conjunto de normas o principios contables encaminados a enmarcar la contabilidad de la empresa española en una concepción moderna de la misma, a fin de que las empresas pudieran ofrecer a los usuarios de la información económico-financiera, una representación acorde con la realidad y que satisficiera sus necesidades de presentar una imagen fiel de la situación patrimonial y financiera así como de los resultados de las operaciones.

Para acometer esta labor se creó, en junio de 1979, la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad si bien a partir de esta, son once ya las Comisiones de Estudio que, aunque van encaminadas a distintos fines, todas ellas son vehículos necesarios para cumplir con los objetivos citados. En la actualidad, existen las siguientes Comisiones:

- Comisión de Principios y Normas de Contabilidad.
- Comisión de Valoración y Financiación de Empresas.
- Comisión de Organización y Sistemas.
- Comisión de Contabilidad de Gestión.
- Comisión de Historia de la Contabilidad.
- Comisión de Contabilidad y Administración del Sector Público.
- Comisión de Nuevas Tecnologías y Contabilidad.
- Comisión de Responsabilidad Social Corporativa.
- Comisión de Cooperativas y otras entidades de la Economía Social.
- Comisión de Entidades Sin Fines de Lucro.
- Comisión de Turismo.

El funcionamiento de estas Comisiones se establece también en los estatutos cuando se señala:

“En las Comisiones de Estudio **no existirán votaciones**, sirviendo la deliberación en ellas efectuada de formación de opinión para conocimiento de la Asamblea General, si bien dichas deliberaciones el Secretario General de AECA deberá hacerlas constar en el acta correspondiente de la sesión en la forma que establecen estos Estatutos.

Entre sus objetivos fundamentales, el primordial, es el de **contribuir a establecer un cuadro normativo en el campo contable**, que permita alcanzar una fiabilidad suficiente a la información contable financiera que periódicamente deben preparar las empresas españolas.”³¹³

En definitiva, se persigue elaborar ese conjunto normativo contable, logrado a través del necesario consenso obtenido en las deliberaciones de las Comisiones a través de un enten-

dimiento común. Estas Comisiones están integradas por personas de reconocido prestigio en el ámbito contable, y sirva de base que sus miembros permiten agrupar el conjunto de personas que se dedican a la contabilidad como son:

- Profesores de Contabilidad, lo que permite tener el punto de vista académico e incorporar al debate, los aspectos conceptuales en relación con las propuestas que allí se establecen y que luego pueden llegar a constituir un documento.
- Auditores de cuentas que, como revisores de los estados financieros, son conocedores de la normativa y las necesidades de la norma contable
- Profesionales de las empresas que aportan, como emisores de los estados financieros, su experiencia.
- Organismos públicos, en particular aquellos con competencias de normalización contable, lo que permite que la Comisión sea un foro de debate que, con la observación de estos organismos, podía ser el embrión de una futura norma contable en el seno de sus competencias.

En definitiva, el debate conceptual se integra con la opinión de las empresas, los auditores y organismos públicos, para que, a través de su contraste, se logre la calidad necesaria; y así, como luego se verá, se logran emitir documentos con una aceptación general.

Todo este conjunto de personas, enriquecen el debate que, a partir de una ponencia, es objeto de un análisis detallado lográndose un acuerdo consensuado de lo que allí queda recogido y que se plasma en los documentos de AECA.

De esta forma AECA comenzó a emitir sus conocidos “Principios de contabilidad” fruto de los concienciados debates en el seno de Comisión de Principios y Normas de Contabilidad, la Comisión decana de la Asociación. Posteriormente, como luego tendremos ocasión de comentar, han surgido las “Opiniones emitidas” que tratan de incorporar en documentos menos extensos la opinión de la Comisión en un tema concreto. El conjunto normativo de AECA se completa con las Notas Técnicas que también realizan el análisis concreto de una determinada norma, que, por su extensión, merece un estudio detallado.

En el momento de creación de AECA, como ya se ha indicado, estaba vigente en nuestro país el primer Plan General de Contabilidad (PGC) emitido en 1973, que había dado un respaldo importante a la contabilidad, incorporando en las empresas un marco normativo que, aunque no era obligatorio, supuso la primera piedra en la normalización contable española y el embrión de las normas contables actuales, que tomaron siempre esa norma como antecedente.

Ante ello, los fundadores de AECA en 1979 vislumbraron una posible cooperación entre la normalización contable pública y la privada que nacía con la Asociación, al acometer ésta un estudio detallado de lo que se impulsaba desde la universidad, las empresas y firmas internacionales de auditoría y el propio órgano normalizador público. Por ello, los trabajos de la Asociación permitieron ir incorporando criterios que complementaron de forma efectiva lo recogido en el PGC de 1973, hasta el punto de que las empresas aceptaban su uso para confeccionar sus estados financieros.

El prestigio de los miembros de la Comisión, no solo por su capacidad técnica sino también por la apertura a planteamientos más o menos novedosos y que provenían más allá de nuestras fronteras, permitió que los Principios contables de AECA hasta el año 1990, fueran de necesaria lectura y utilización por las empresas lo que contribuyó de manera decisiva para que la normalización contable española aunara lo hecho por AECA afectando de manera importante al PGC de aquel año, como luego se señalará.

313 Resultados añadidos por el autor.

Durante ese periodo, 1979-1990, las empresas, los auditores, los profesores y en suma la colectividad de profesionales y estudiantes, ya tomaban esa base de datos que constituían los Principios Contables de AECA como criterios a emplear con carácter general, lo que permitió evidenciar la normalización contable privada de nuestro país.

Expuesto lo anterior, procede, sin embargo, ubicar a AECA en la convivencia con el normalizador contable público y la normativa existente, a lo que se dedican los siguientes apartados.

3 Normalizador contable público: origen y situación actual

Como ya se ha señalado es necesario tener en consideración la emisión de normas contables en la época de la creación de AECA y el organismo existente para ello en cada momento.

En 1965 se creó en España la denominada “Comisión Central de Planificación contable” a través de la Orden de 24 de febrero de 1965 por la que se crean Comisiones de trabajo y una Comisión central en la Dirección General de Impuestos Directos para estudio de balances-tipo en las empresas. Aparece de forma clara el órgano contable ubicado en el ámbito tributario.

La Orden de 25 de septiembre de 1971 por la que se adapta la Comisión Central de Planificación Contable a la reorganización del Ministerio, establecida por el Decreto 407/1971, estableció que debiera acometerse el estudio de cuestiones concretas que versan sobre la formación y aplicación del Plan General Contable y de los Planes sectoriales para lo que se podrían constituirse Grupos de Trabajo. Es decir, se establece como objetivo, contar con un Plan General de Contabilidad, posiblemente afectado por la tendencia normalizadora francesa y, consecuencia de ello, se aprueba el Plan General de Contabilidad de 1973.

Es en el Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, cuando se crea el Instituto de Planificación Contable, donde se justifica su creación bajo la situación contable:

“(…) en el seno de organizaciones internacionales, y especialmente, en la Comunidad Económica Europea, sobre armonización de los documentos contables informativos que deben formularse por las Sociedades residentes en los países miembros, tendencia a la que España no puede permanecer ajena”.

dotándole de las facultades necesarias para que la planificación contable española adquiriera, en un plazo relativamente breve, su pleno desarrollo. En aquel momento, todavía no se designa de forma directa a AECA, ya que no existía, como parte integrante en los órganos del Instituto³¹⁴.

Finalmente, a partir de la Ley 19/1988, de 12 de julio de Auditoría de Cuentas, se transformó el Instituto de Planificación Contable en el actual ICAC. En cuyo Comité Consultivo de Contabilidad, como órgano de asesoramiento del Consejo de Contabilidad, está representada AECA.

³¹⁴ Artículo 3 apartado tres del Real Decreto: El Consejo Rector estará compuesto por un Presidente, que será el Director del Instituto, y los siguientes Vocales; Siete representantes de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda que determine el titular del Departamento, dos representantes de la Organización Sindical, un representante de los siguientes Organismos y Entidades: Consejo de Economía Nacional, Ministerio de Comercio, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Instituto Nacional de Estadística, Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, Consejo Superior de Colegios de Economistas y Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, dos Catedráticos de Contabilidad nombrados por el Ministro de Hacienda a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, dos Intendentes al servicio de la Hacienda y las personas designadas libremente, en número no superior a tres, por el Ministro de Hacienda en atención a su vinculación a los sectores económicos y sociales de la nación.

Dicho Comité estará integrado por expertos contables de reconocido prestigio en relación con la información económica-financiera en representación tanto de las Administraciones públicas como de los distintos sectores implicados en la elaboración, uso y divulgación de dicha información, e incluye “un representante de las asociaciones u organizaciones representativas de los emisores de información económica de las empresas” donde ha sido identificada AECA.

No se puede dejar de indicar, que los grupos de trabajo que el ICAC ha venido creando para el desarrollo de todas las iniciativas normativas, siempre se ha “llamado” a AECA, como miembro a integrar en los citados grupos.

4 Situación contable en España en el momento de la creación de AECA

En la fecha de creación de AECA, el derecho contable estaba recogido a nivel de Ley, como en la actualidad, en el Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, que contiene los elementos trascendentales de la normativa contable en España. Fue a través de la Ley 16/1973, de 21 de julio, cuando se incorporó un importante conjunto normativo que se estableció en su Libro primero del Código de Comercio y sobre el que destaca lo siguiente:

- Libros que han de llevar el comerciante, asientos que se han de practicar en ellos.
- Requisitos formales que han de servir para asegurar la veracidad de los libros; en concreto, presentarlos encuadernados antes de su utilización al Juez municipal para su sellado.
- Mantiene la legalización de los libros obligatorios.
- Reconoce la mecanización contable, necesaria, a la vista del incremento de la masa de operaciones que la contabilidad ha de registrar.
- Regula el balance y, por consiguiente, la determinación del resultado económico del negocio.
- Se exige que ese balance y la cuenta de resultados refleje con claridad y exactitud la situación patrimonial de la empresa y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas.
- Se incorpora el control a posteriori de la contabilidad mediante su verificación por expertos titulados superiores en los casos así previstos.

En paralelo, estaba la necesidad de que el tributo que grava la renta de las sociedades pudiera ser medida, apreciándose una relación de la contabilidad con la fiscalidad que todavía hoy en día continua. Sin entrar en un análisis pormenorizado del histórico de esa relación, vamos a situarnos al menos en el umbral en que nace AECA y concretamente cuando se aprueba el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que se implementa con el objetivo de determinar la base imponible del impuesto y, por tanto, obligatorio desde la norma tributaria. Esta norma que incorpora la obligación fiscal de determinar el resultado a gravar por el impuesto exige, para su medición, tomar en consideración la potencia de la norma tributaria, lo que determinó que en la práctica fuera tomada como una «auténtica» norma reguladora de la contabilidad de nuestras empresas. En este contexto se indicaba en su introducción:

“El Reglamento ha prestado una especial atención a los aspectos e implicaciones contables del Impuesto, definiendo conceptos y operaciones con una terminología familiar a la mayoría de las Empresas y asumiendo en su propio texto buena parte de los postulados contenidos en nuestro

Plan General de Contabilidad y en la Cuarta Directriz de la Comunidad Económica Europea, con lo que se buscan así soluciones a los problemas de adaptación futura a esta última.”

Aunque la norma trataba de no invadir la norma contable, se empleaba esta y, como señalaba su introducción, tomaba en consideración la normativa contable europea, si bien, con carácter eminentemente tributario.

Esta relación contabilidad-fiscalidad no ha estado exenta de críticas, pues en ocasiones primaba la finalidad del sistema tributario frente a los objetivos puramente económicos y neutrales que exige una norma contable independiente, circunstancia que así ocurrió hasta 1990, con ocasión de la promulgación del PGC. En cualquier caso, se puede afirmar que los orígenes de emitir información económica en España se ha visto favorecido por la obligatoriedad impuesta por nuestro Código de Comercio y la norma fiscal, en particular, la relativa al impuesto sobre sociedades.

5 El Plan de 1973

El Plan General de Contabilidad del año 1973, aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, era de aplicación voluntaria, de forma que fue una norma tributaria la que promovió su obligatoriedad. En efecto, el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica señaló en su preámbulo que:

“(…) con el propósito de lograr una mayor sinceridad fiscal en las empresas, se arbitran fórmulas de estímulo para la adopción del Plan General de Contabilidad”

de forma que dicha norma permitió una “Regularización de balances” siempre que:

“(…) voluntariamente se comprometan a la aplicación del Plan General de Contabilidad”³¹⁵.

Es decir, a través de un incentivo tributario, se estableció la obligatoriedad de la norma contable.

El mérito del PGC de 1973 debe apreciarse desde la perspectiva temporal. Fue la primera norma contable de nuestro país, y trazó la estructura de las que vendrían posteriormente, constituyendo un texto que, partiendo de una sistemática didáctica (los movimientos de las cuentas representan esa característica), fue penetrando en el seno de los departamentos contables de las empresas y, de esta forma, es la pieza original de la normalización contable española.

³¹⁵ En concreto el artículo veinte del Decreto-ley 12/1973 señalaba:

“Se restablece la vigencia de la Ley de Regularización de Balances, según su texto refundido aprobado por Decreto mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio, con las siguientes modificaciones: a) Los beneficios de la citada Ley solo podrán concederse a las Empresas que voluntariamente se comprometan a la aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto quinientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero. A estos efectos se establecerán planes acomodados a las características de las Empresas pequeñas y medianas”.

6 La entrada de España en la Comunidad Económica Europea (CEE)

Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas comunitarias en materia de sociedades, que, trasponiendo la Cuarta y la Séptima directiva, modifica entre otros, el Código de Comercio de 1985 y las Leyes de Sociedades Anónimas y de Sociedades de Responsabilidad Limitada, surge como consecuencia de la entrada de España a la Comunidad Económica Europea en 1985. Recoge un cambio trascendental en la normalización contable española, que sucintamente se pueden expresar en los siguiente:

- Nace el derecho contable, a través de unos principios y normas contables que incorporan unos modelos de cuentas anuales. Estas serán públicas y la normativa para su elaboración es obligatoria.
- A partir de ese momento una regulación contable autónoma y separada de otras normas, en particular la fiscal.
- Incorpora el objetivo de imagen fiel como corolario de la aplicación sistemática y regular de los principios contables.
- Habilita al gobierno para que apruebe el desarrollo reglamentario en materia contable del Código de Comercio, el Plan General de Contabilidad.

Toda esta legislación contable dio lugar a la publicación del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprobó el PGC, que supuso el desarrollo reglamentario en materia contable, iniciándose con él una nueva etapa en el proceso de normalización contable.

7 El Plan de 1990

El PGC de 1990 fue objeto de aprobación a través de un Real Decreto, lo que previamente exigió el preceptivo informe de Consejo de Estado³¹⁶. Es importante ver el reconocimiento que hace este Órgano Consultivo respecto a la ubicación en el derecho de la normativa contable cuando indicó:

“Se trata de crear un marco normativo a la exigencia de dotar de la máxima transparencia a la información económico-contable (elemento consustancial al sistema de economía de mercado, recuerda el Preámbulo de la Ley 19/1988) de la empresa, cualquiera que sea el ámbito en que se realice la actividad empresarial. Puede afirmarse que la mencionada Ley es (con la 19/1989) la que integra, a nivel de la ley, el que se ha llamado “Derecho Contable”, y de cuyas previsiones es indispensable partir a la hora de emitir un juicio -como el que pide V.E.- sobre el proyecto de Real Decreto consultado.”

Efectivamente, el nacimiento del derecho contable en nuestro país parte de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica y la aprobación del Plan General de Contabilidad del año 1990 (Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre), lo que pone de manifiesto una época que posiblemente transformó de manera definitiva la concepción normativa de la contabilidad en España, circunstancia que vino motivada, no solo por el desarrollo económico de nuestra empresa sino también por la entrada de España en la Comunidad Europea que exigió incor-

³¹⁶ Referencia:55297 Procedencia: ECONOMÍA Y HACIENDA Asunto: Proyecto Real Decreto por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad Fecha de aprobación:10/12/1990

porar a nuestro derecho mercantil/contable, las Directivas Europeas en materia contable y la modernización de nuestra economía.

En este sentido, un tema importante en el conjunto normativo que a partir de ese momento nace es el reconocimiento que se hace al ICAC en relación con la potestad normativa que le confiere la Ley, al indicar el Consejo de Estado en su informe:

“...la competencia atribuida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es, propiamente, una actuación homologadora de los que, en la praxis contable, han sido aceptados con un grado de generalidad que justifique su inclusión en el concepto genérico utilizado en el artículo 38.1 del Código de Comercio”.

Esta atribución, fue tomada en consideración por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 27 de octubre de la Sala de lo Contencioso Administrativo, (Recurso de casación nº 4354/1994) al señalar:

“Aunque anteriormente hemos reconocido la potestad normativa del ICAC para dictar la disposición objeto de recurso, sin embargo, tal potestad no es absoluta, sino que ha de respetar los límites propios de todo reglamento, y en especial el de jerarquía. Ahora bien, en el caso concreto que examinamos, dado el carácter eminentemente técnico de la materia sobre la que versa la disposición, debe reconocérsele un cierto margen de apreciación que permita positivizar los criterios imperantes en el sector de la contabilidad.”

Pues bien, creemos que esta “positivación de criterios imperantes en el sector de la contabilidad” es una llamada a, entre otros, los documentos de principios contables publicados por AECA, que como ya se había producido, fueron tenidos en cuenta en la redacción del borrador del PGC de 1990, así como en los pronunciamientos que el ICAC ha llevado adelante.

Pero volvamos a las características del PGC que son recogidas en su introducción:

- La norma se inserta en sintonía con la regulación de la contabilidad europea, y por ello está ajustada a las disposiciones de la cuarta Directiva y del pensamiento y de las prácticas de la Europa comunitaria.
- La información que facilita es comparable con la que ofrecen las empresas de los demás Estados miembros de la CEE.
- Se trata de un texto preparado para facilitar la elaboración de las cuentas anuales individuales y dada la especial atención a las operaciones intragrupo, permite también la preparación para elaborar las cuentas anuales consolidadas.
- Es una normativa netamente contable, libre de posibles interferencias, incluidas las de orden tributario, y de ahí que, a partir de este momento, se registra autónomamente el denominado efecto impositivo.
- Es una norma abierta y por tanto está preparada para introducir en él las modificaciones que procedan por la evolución del derecho de sociedades de la CEE, el progreso contable, el desarrollo de los instrumentos financieros, la investigación científica y las innovaciones tecnológicas, los cambios de los elementos que condicionan el mundo de los negocios, etc.; por tanto, el Plan no es un reglamento rígido que ha de aplicarse literalmente, sino que al insertarse en un entorno económico donde coexisten una pluralidad de sus actividades, con su constante evolución en el tiempo y casuismo cambiante, debe prevalecer una razonable flexibilidad.

- Se indica claramente que habrá que estar en “revisión permanente” del PGC, donde se identifica que será el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el principal agente para llevar cabo esta tarea, pero se reclama la colaboración de expertos, profesionales y estudiosos de la disciplina contable, bien con sus aportaciones personales o por medio de las instituciones que los agrupan: se aprecia una identificación indirecta hacia AECA.

En definitiva, el Plan del año 90 es la primera norma contable aprobada en nuestro país que obliga a las empresas a su aplicación desde un ámbito autónomo, originándose un nuevo bien jurídico a proteger, esto es, la información económica de las empresas para un usuario con carácter general.

También se estableció la obligación de dar publicidad a las cuentas anuales a través de su depósito en los Registro Mercantiles, circunstancia novedosa en aquel momento y que hoy tenemos como un elemento normal pero consustancial de la normalización contable española, ya que se pueden obtener del citado Registro, las cuentas anuales de aquellas empresas que limitan su responsabilidad.

Además, se introdujo la obligación de auditoría para determinadas empresas para así garantizar una información veraz, al requerirse a un experto independiente que acompañe su opinión a la información recogida por las empresas.

En este punto, como ya se ha anticipado, hay que señalar que los criterios de valoración recogidos en la quinta parte de este PGC recogen la práctica de lo que, hasta ese momento, estaba recogido en los Principios de Contabilidad emitidos por AECA, al ser su contenido coincidente con el marco regulador de la contabilidad europea a la cual transitó la normalización contable.

Es decir, el normalizador contable público, el ICAC, elevó, con los cambios necesarios y bajo su responsabilidad, a categoría de norma obligatoria lo que hasta ese momento estaba en el uso de las entidades empresariales, es decir, en la colectividad contable, y siempre bajo la necesaria sintonía con lo que indicaban las Directivas contables de la CEE a las que debía converger.

AECA estuvo representada en el grupo de trabajo que se constituyó en el seno del ICAC para acometer el borrador de lo que luego se convertiría en el PGC. E incluso se reconoce en el Dictamen del Consejo de Estado antes señalado y que se emitió para la aprobación del citado Plan, que se valoró el informe que la Asociación elaboró al respecto cuando se señala:

*CUARTO.- Figuran incorporados al expediente los informes emitidos por varios centros directivos del Ministerio de Economía y Hacienda (Secretaría General Técnica, Secretaría General de Hacienda y Dirección General de Tributos), así como por los siguientes organismos e instituciones: **Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas**, Registro de Economistas Auditores, Confederación Española de Organizaciones Empresariales e Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.*

Es evidente que la participación de AECA y la capacidad de influir en el PGC fue clara, siempre bajo la responsabilidad del ICAC que, como órgano normalizado, fue el que propuso la norma.

8 El Libro blanco de la contabilidad

La evolución de la normalización contable española exige de nuevo detenerse en otro hito. A finales del siglo pasado, en los 90, la globalización económica y ante la distorsión que se estaba advirtiendo en la información económica al coexistir normas contables distintas (fundamentalmente las de Estados Unidos y las de Europa), las autoridades económicas europeas promovieron incorporar y aceptar el modelo del IASB que permitía poder obligar a los grandes grupos europeos a emitir información económica armonizada, tal y como se señaló en la Comunicación de 14 de noviembre de 1995, bajo el título de Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional.

Esta Comunicación decidió abordar un estudio sobre la conformidad entre las Normas de interpretaciones del IASB con las Directivas contables siempre bajo la óptica de las cuentas consolidadas, dado que la estrategia iba especialmente destinada a los grupos de sociedades.

Este análisis concluyó en que:

- no existían grandes diferencias entre las normas del IASB y las Directivas comunitarias en materia contable,
- los conflictos advertidos eran superables ya que fueron calificados de no significativos.

Este proceso concluyó en que, dado que tanto la globalización económica, como la demanda de las empresas y usuarios de carácter general de la información exigían que la información financiera de las distintas entidades fuera susceptible de comparación, la estrategia iniciada por la Unión Europea culmina con la aprobación del Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, que constituye la norma más importante de la reforma contable europea y que produjo y produce efectos directos sobre la normativa contable española, de forma que:

- Desde el año 2005 los grupos de sociedades españoles (y europeos) que cotizan en un mercado secundario organizado, aplican obligatoriamente las normas internacionales de contabilidad emitidas por el IASB y adoptadas y publicadas, como Reglamentos de la Comisión, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).
- Los Estados miembros de la Unión Europea puede exigir o permitir el empleo de la normativa contable internacional para otro tipo de cuentas y empresas.

Este hecho produjo en la profesión contable española una cuestión que debía resolverse. En efecto, si los grupos españoles que cotizaban en un mercado organizado ya no tienen que cumplir la normativa española contable, sino la europea (el citado Reglamento), el resto de los grupos empresariales y las empresas en sus cuentas individuales, ¿qué norma debían seguir aplicando?

Para ello se constituyó una Comisión de Expertos en el seno del Ministerio de Economía. A través de una Orden comunicada del Ministerio de Economía de 16 de marzo de 2001, se constituyó la citada Comisión de Expertos con el objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar su reforma.

La Comisión, en la que participaron más de 100 profesionales, posiblemente el mayor grupo de profesionales nunca reunido, incluida AECA, tanto en dicha Comisión como en las distintas Subcomisiones que trataron aspectos específicos que luego se integraron en el informe final, llevó a cabo un debate riguroso durante más de un año, que concluyó con un

Informe conocido como el “Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España”, en el que se recogieron una serie de recomendaciones sobre las medidas que podrían constituir la reforma.

En ese Libro Blanco hay un reconocimiento explícito a la labor normalizadora de AECA que, por su importancia, no debemos olvidar que se trata de una Comisión creada por el Normalizador Contable Público donde asista una colectividad de la profesión contable nunca reunida, por lo que a los efectos de este trabajo debe ser reproducida³¹⁷:

No obstante, la influencia interna más importante es la que ha ejercido, a partir de comienzos de los años 80, mientras que la influencia externa más importante es la que tiene su origen en el IASB (hoy IASB). Por lo que se refiere a la AECA, que es una asociación privada, declarada de utilidad pública y compuesta por profesionales y académicos relacionados con la administración en y la contabilidad, su Comisión de Principios y Normas de Contabilidad viene publicando, desde 1981, Documentos en los que se hace una reflexión sobre determinados problemas contables y se proponen soluciones a los problemas de valoración y divulgación de información financiera. La participación en la citada Comisión de los más importantes organismos públicos y privados relacionados con la contabilidad, así como de las asociaciones e institutos profesionales de elaboradores, usuarios y auditores, ha permitido una difusión de las soluciones planteadas, que han servido de referencia obligada para abordar muchos de los problemas no cubiertos por la regulación pública.

La labor desarrollada por AECA fue importante a la hora de revisar el PGC de 1973 para adaptarlo a las Directivas contables de la Unión Europea, ya que los Documentos AECA contenían soluciones para los problemas planteados en España que se habían resuelto de forma compatible con lo regulado en tales Directivas. En particular, las soluciones planteadas por los citados Documentos fueron decisivas a la hora de diseñar los tratamientos que el Plan General de Contabilidad de 1990 estableció para operaciones y situaciones tales como el arrendamiento financiero, la contabilización de las operaciones en moneda extranjera o los impuestos diferidos, que fueron pilares claves de la reforma en aquel momento.

La Comisión de AECA ha seguido, tras la aprobación del PGC de 1990, desarrollando su labor de completar la regulación contable, con Documentos sobre temas tan controvertidos como los derivados financieros, los fondos propios o el estado de flujos de tesorería, que muy bien pueden constituir la materia prima para una eventual revisión de la normativa contable oficial.

Aunque sea coincidente con lo recogido hasta ahora en este trabajo, se debe insistir en el reconocimiento escrito en un informe de tan elevado rango a estos efectos. Fue el conjunto de profesionales vinculados a la contabilidad los que de forma unánime reconocieron esta labor de AECA.

Situado lo anterior, es en el Libro Blanco donde se incorpora la recomendación que cambiaría, o mejor dicho, adaptaría el derecho contable español, ya que la Comisión de Expertos³¹⁸, indicó:

La recomendación más importante es la de homogeneizar la presentación de la información de los grupos de sociedades españoles, haciendo que sea el mismo principio de normas, esto es las NIC/NIIF aprobadas por la Comisión, según los procedimientos establecidos en el Reglamento, para su aplicación directa por parte de los grupos cotizados en mercados regulados, las que fundamentan la elaboración y presentación de información contable por los grupos no cotizados.

Con respecto a las cuentas anuales individuales de las empresas, ya sean éstas cotizadas en mercados regulados o no, la recomendación es que se sigan rigiendo por el Derecho contable español. Al objeto de guardar una cierta comparabilidad entre las cuentas consolidadas y las cuentas individuales, la

³¹⁷ El texto completo de los Documentos AECA puede verse en el volumen de Principios contables. (Madrid: AECA), que se actualiza regularmente e incorpora todas las normas aprobadas.

³¹⁸ Recapitulación y resumen del Capítulo IV, párrafos 2º y 3º

Comisión de Expertos recomienda hacer una reforma en el régimen contable de estas sociedades, que tenga su base en el Plan General de Contabilidad, el cual debe seguir como el máximo exponente de la normalización española, que debe modificarse junto con las demás disposiciones que regulan la contabilidad y la presentación de información financiera, tomando como referente el contenido de las NIC/NIIF existentes.

Este texto, permitió conocer la situación contable de nuestro país pues asume la ruptura del marco contable único entre las cuentas individuales y las consolidadas que hasta ese momento era una característica de la normalización contable en España, pero se establece una solución para que la información contable de las cuentas individuales sintonice con la que emitirán los grupos consolidados que coticen en un mercado secundario.

En definitiva, se aprobaron las líneas a seguir para armonizar y modernizar la normativa contable española, de forma que, sintéticamente, se recomendó adaptar la normativa contable española a la normativa contable internacional (IASB) adoptada en Europa.

Es la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, la norma legal que modificó el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas y encomendó al Gobierno la elaboración de un nuevo Plan General de Contabilidad que tuviera en consideración que la normativa contable aplicable en las cuentas individuales debía sintonizar con la internacional adoptada en Europa y que aplica a los grupos cotizados.

Antes de terminar, es necesario referirse a que el Libro Blanco a que se ha hecho referencia, recoge un trabajo excepcional que permitió tomar a nuestras autoridades contables, la decisión del cambio en el modelo que se tradujo en la aprobación de la Ley citada y que se desarrolló en el PGC que a continuación se indica.

9 El Plan de 2007

Así, de conformidad con el Libro Blanco de la Contabilidad y una vez recogido los elementos básicos de la reforma en la Ley 16/2007, se impulsó un nuevo PGC por el ICAC, que recogió los criterios y aspectos que permiten obtener una norma contable armonizada con las normas del IASB adoptadas en Europa y que aplican los grupos cotizados, de forma que todas las unidades económicas de nuestro país aplican criterios valorativos equivalentes, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones por razón de tamaño, actividad y de cotización o no en mercados secundarios.

El Plan siguió la estructura de PGC de 1973 y el de 1990, logrando el fin propuesto. Actualmente se puede decir que la información ofrecida por las empresas españolas está en situación de equivalencia con la que emiten los grupos cotizados bajo normas del IASB adoptadas por la Unión Europea.

La afirmación anterior, sin embargo, es necesario matizarla, ya que ante un tejido empresarial donde de forma abrumadora las empresas son PYMES, la evolución de la normativa internacional a estándares cada día más prolijos y complejos quizá exige hacer una nueva reflexión de la relación anterior.

La incorporación realizada en el citado Plan de la normativa del IASB adoptada en Europa, ha tenido en consideración:

- En caso de que una norma del IASB adoptada permita más de un criterio valorativo, se incorpora al Plan el más acorde con el modelo contable que se venía aplicando bajo el anterior Plan.

- El valor razonable, como criterio valorativo nuevo en aquel momento, solo se incorporó cuando la norma del IASB adoptada en Europa no permitía otro criterio.
- Se incorporaron unos modelos de cuentas anuales estandarizados y obligatorios, promoviendo de esta manera que la información requerida sea comparable incluso en los formatos de las citadas Cuentas Anuales.

Para llevar a cabo los trabajos necesarios en la elaboración del Borrador de Plan General de Contabilidad, se creó un grupo de trabajo donde de nuevo estuvo AECA, representado institucionalmente y, además, dado que los miembros de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad son coincidentes con otros profesionales, el nombramiento de estos era coincidente con miembros de la citada Comisión, por lo que se puede decir sin ambages que AECA estuvo suficientemente representada.

10 AECA: presente y futuro

Ya se ha señalado que AECA tuvo un papel muy importante desde su creación hasta la aprobación del PGC de 1990, donde de alguna forma se recogieron todos los criterios que hasta ese momento no estaban reconocidos en una norma obligatoria. Quizá el logro más importante de AECA es haber servido a la profesión contable aportando, a través de sus Documentos, criterios para registrar adecuadamente las operaciones realizadas por las empresas y representar su fondo económico. El máximo exponente de lo anterior es el reconocimiento por los poderes públicos, al haber recogido la práctica totalidad de los criterios en sus documentos en el PGC de 1990.

Desde entonces, la Comisión de principios ha ido complementando las normas recogidas en el Plan, intentando aclarar y realizar aportaciones en la Normalización Contable Española. En sintonía con lo anterior, en las distintas Resoluciones que el ICAC ha ido aprobando, se puede apreciar que se han tenido en consideración en el desarrollo efectuado los Principios y Normas de Contabilidad de AECA. En los grupos de trabajo creados por el ICAC para el estudio de lo que finalmente son la Resoluciones del ICAC, AECA ha estado representado.

Como ya se ha señalado, durante la década de los años 90, en sintonía con la evolución de la normativa contable y, en este punto, comenzó a alcanzar la dimensión jurídica que tiene en nuestros días, como derecho contable, para así representar una rama autónoma del derecho íntimamente unida a la legislación mercantil. AECA mantuvo el objetivo de ayudar y colaborar con la profesión contable. Sirva de base el estudio realizado sobre la “Implantación de los principios de AECA en el Nuevo Marco Normativo”³¹⁹ donde se indica que el hecho de contar con una normativa obligatoria cada día más desarrollada, exige la acomodación de que AECA pueda desarrollar o dar opinión a los temas, con objeto de profundizar en la necesidad de formarse juicio tanto los elaboradores de la información como los auditores de cuentas.

Si el objetivo de AECA es tratar de ser una “ayuda” a la profesión contable, para conseguir una siempre mejor forma de representación de la información económica, para ello sigue haciendo y elaborando un conjunto de actividades que colaboran a ellos. Me referiré a las relacionadas con la Comisión de Principio y Normas de Contabilidad, al ser la más cercana. En particular, destacan las siguientes actividades:

- Para tratar de forma sintética aspectos muy concretos de operaciones contables, se elaboran las ya citadas “Opiniones Emitidas”, en los que la Comisión vierte,

³¹⁹ Dirigido por el profesor Francisco Gabas Trigo (1996).

como su nombre indica, su opinión consensuada sobre temas que bien no están suficientemente detallados en la normativa vigente o incluso pueden ser novedosos. En particular son los siguientes hasta la fecha:

Nº 1 noviembre 2014	"Aportaciones de los socios en el ámbito contable y conexión con el régimen jurídico de las sociedades de capital".
Nº 2 abril 2015	"Incorporación de diferencias de cambio al coste de los activos".
Nº 3 abril 2015	"Moneda a utilizar en la contabilización de las operaciones realizadas cuando la moneda funcional no es el euro".
Nº 4 diciembre 2016	"Concepto y uso del EBITDA como recursos generados en la explotación"
Nº 5 mayo 2017	"Aplicación práctica de la materialidad y otros aspectos para la elaboración de las notas de la Memoria".
Nº 6 mayo 2018	"Tratamiento contable de los impuestos especiales repercutibles a terceros".
Nº 7 mayo 2019	"Tratamiento contable de los costes de transacción en operaciones financieras".
Nº 8 enero 2022	"Registro contable de las criptomonedas".

- También con el ánimo de ofrecer un estudio detallado sobre la posible evolución de nuestra normativa contable de carácter general, el PGC, recientemente se han elaborado un conjunto de "Normas técnicas" donde se ha analizado un tema que la Comisión ha entendido como importante. Se trata de analizar y evaluar cuáles serían los efectos generados en el caso de que las Autoridades de nuestro país decidieran incorporar al PGC los criterios para arrendamientos establecidos en la NIIF 16. Las citadas Normas técnicas son:

Nº 1 Enero 2020	"Fundamentos del modelo y alcance de las NIIF 16"
Nº 2 Febrero 2020	"Identificación del arrendamiento"
Nº 3 Marzo 2020	"Plazo de los arrendamientos"
Nº 4 Abril 2020	"Reconocimiento y valoración inicial"
Nº 5 Diciembre 2020	"Medición posterior de los elementos reconocidos en un arrendamiento"
Nº 6 Marzo 2021	"Venta con arrendamiento posterior"
Nº 7 Abril 2021	"Primera aplicación de la Norma"
Nº 8 Septiembre 2021	"Impacto de la normativa sobre arrendamientos NIIF 16 en caso de adoptarse en la normativa contable española"

- Por su parte, siguen los tradicionales Documentos de AECA y por citar el más reciente, destaca "El estado de valor añadido (EVA)", Documento 31 de la Comisión, en el que se ha tratado de facilitar el conocimiento y la elaboración de este Estado de información contable, el EVA, que si bien no es obligatorio actualmente en las cuentas anuales se ha considerado conveniente con el objetivo de contribuir a su normalización en la información empresarial.

La información que provee este Documento está armonizada con los criterios utilizados por la Central de Balances del Banco de España en la determinación del valor añadido bruto, y con los criterios empleados para el cálculo del PIB en contabilidad nacional, circunstancia que ha sido la guía ante los posibles criterios que se pueden emplear. Hay que enfatizar, adicionalmente, que el valor añadido, lo que produce una empresa, permite evidenciar no solo cómo se genera sino cómo se distribuye entre los agentes económicos que contribuyen a su formación. Por ello, si las empresas publicaran este Estado, AECA ha entendido que podía establecer un documento de consenso que permita la comparabilidad.

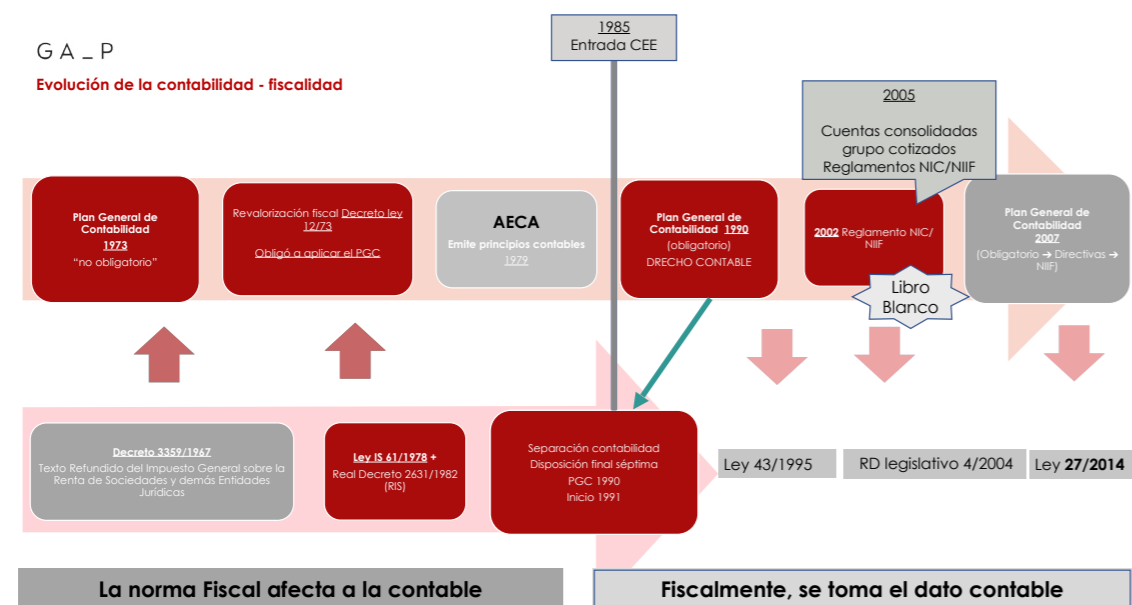
Pero también en otros documentos, durante esta época, se han incorporado debates de la Comisión que, a título enunciativo, tratan de ofrecer una visión que en ocasiones no sintoniza con la normativa y se sitúa en el ámbito de la naturaleza profesional de la Asociación para ofrecer un debate científico. A título de ejemplo:

- En la Opinión Emitida 1 relativa a las "Aportaciones de los socios en el ámbito contable y conexión con el régimen jurídico de las sociedades de capital", AECA entendió que las aportaciones de socios distintas del capital que se recogen en el PGC, debería ser una figura muy similar a la Prima de Emisión. Este aspecto lo tomó en consideración el ICAC en su Resolución de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital; en dicha Resolución se asumió el criterio vertido por AECA con anterioridad, cumpliéndose uno de los fines de la Asociación.
- En la Opinión Emitida nº 2, de abril de 2015, "Incorporación de diferencias de cambio al coste de los activos" y el Documento 22. "Diferencias de cambio y conversión de estados financieros en moneda extranjera", de noviembre 2014, se llevó a cabo un análisis detallado de la posible capitalización de las diferencias de cambio, en sintonía con la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción. En este caso, el documento desarrolla este aspecto, teniendo en cuenta la norma nacional y la del IASB.
- En el documento 18. "Pasivos Financieros", de noviembre de 2016, se analiza el tema de los efectos contables sobre la deuda de una empresa, cuando no puede pagar. Aspecto controvertido sobre el que la Comisión da su criterio.
- En el documento 26. "Impuesto sobre Beneficios", de diciembre 2009, se asume que los activos y pasivos por impuesto diferido no pueden descontarse, de acuerdo con el IASB y el ICAC, pero la Comisión se sitúa en el plano técnico, y aboga por la actualización financiera de estos elementos patrimoniales que surgen del efecto impositivo.
- Sobre la Criptomonedas, la Opinión Emitida nº 8 "Registro contable de las criptomonedas" la Comisión valora la posibilidad de que pueda, en el futuro, adentrarse estos activos en el concepto de instrumento financiero.
- Se ha normalizado un modelo de EBITDA (*Earnings Before Interest Taxes Depreciation and Amortization*) en la Opinión Emitida nº 4, "Concepto y uso del EBITDA como recursos generados en la explotación", que de nuevo constituye un hito en la labor normalizadora de la Asociación, al realizar un documento, donde se trata de conciliar las distintas apreciaciones que pueden existir en la elaboración y confección de este indicador y que es utilizado frecuentemente. Se trata de una magnitud que se emplea con cierta frecuencia y que no tiene un respaldo normativo que permita que cuando se refiere a él, se esté haciendo a los mismos conceptos que lo integran. AECA con este documento, acomete esta normalización.

Sirva lo anterior sobre la continua acción de AECA en la normalización contable española.

La situación actual, donde existe un marco normativo en el que, desde el año 2005, conviven la Normativa Internacional emitida por el IASB y adoptada por la Unión Europea, con normas nacionales que sintonizan con aquellas, el Plan General de Contabilidad del año 2007, AECA ofrece una visión profesional teniendo en cuenta la evolución de la economía y siempre bajo el objetivo de servir a la mejora de la información financiera de las empresas. En el Gráfico 1 se puede observar que, desde su creación, AECA ha jugado en cada etapa de la Normalización contable española, el papel que le correspondía.

GRÁFICO 1: Esquema de la evolución de la contabilidad en España



No se puede dejar de mencionar en esta tarea de ayuda a la profesión contable por parte de AECA, de dos hechos que son de cierta importancia:

- Desde el año 2014 se viene celebrando la Jornada de Normalización y Derecho Contable donde, como su título indica, convive la labor normalizadora con la norma jurídica que la hace obligatoria. Desde su comienzo, siempre ha estado presidida en su inauguración por la Autoridad Contable, es decir, el Ministerio competente y el Presidente del ICAC conjuntamente con el Presidente de AECA. En estas Jornadas se ofrece como vehículo en el que la profesión contable se reúne, un debate anual sobre los temas considerados como más significativos. Este foro ya ha cristalizado y aunque celebrado anualmente permite agrupar a la profesión donde intervienen cada año más de 15 ponentes en distintas mesas redondas que dan a conocer muchas de las características de la normativa y su tendencia.
- La figura del Experto Contable, creada 2013 por AECA crea la primera Acreditación profesional en España en materia contable con la finalidad de reconocer formalmente la capacitación técnica de los Expertos en Contabilidad, tratando de fomentar la identificación del profesional contable, con rigor, respondiendo así a la demanda social de una alta cualificación que permita dar opinión en aquellos aspectos que dada la riqueza de matices que existen en la normativa contable y la necesidad de apreciar el fondo económico de la operación, puedan

ayudar a la toma de decisiones en el ámbito contable, con todos los efectos que cada día se producen en distintas actividades. No pretende reserva de actividad alguna, salvo la que resulte de la demanda social de cada día más relevante, de un experto que permita evidenciar la realidad económico-contable de cualquier aspecto. Esta certificación está permitiendo que la creciente labor de internacionalización de AECA se vea impulsada también a través de esta certificación de experto contable en Latinoamérica³²⁰.

11 Conclusión

En definitiva, la influencia de AECA ha quedado constatada a lo largo de este trabajo. Se puede decir que la ha ejercido durante más de 40 años y en la actualidad sigue la senda trazada en su fundación, adaptándose a las circunstancias actuales y, por ello, continúa elaborando documentos en los que, a través de su análisis, incorpora puntos de vista que tratan de enriquecer la interpretación de la normativa contable.

12 Bibliografía

- Álvarez, S. (2002). La reforma contable y la contabilidad de los grupos de empresa. *Partida Doble* 137, pp. 6-17 (Ejemplar dedicado a: La reforma contable), pp. 6-17.
- Bolufer, R. (1991). El nuevo Plan General de Contabilidad en el marco de la reforma mercantil en España *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 1(2), pp. 179-195.
- Cañibano, L. (2021). Margen interpretativo de algunos conceptos indeterminados en las Normas Internacionales de Información Financiera: 'prolongado o significativo' 'probable o altamente probable'. *Revista AECA* (septiembre), pp. 8-10.
- Cañibano, L. (1997). Hacia unos principios internacionales de contabilidad generalmente aceptados. La Unión Europea, un reto para las empresas y los profesionales españoles. *Revista AECA Especial IX Congreso*. Salamanca, septiembre, p. 20.
- Cea J.L. y Vidal, R. (2008). Escenarios de excepción de prevalencia de la imagen fiel sobre los principios y normas contables legales: análisis conceptual y evidencia empírica para las empresas españolas cotizadas en el Ibex 35. *Estudios financieros. Revista de Contabilidad y Tributación* 308, pp.113-150
- Corona, E. (2007). El nuevo Plan General de Contabilidad: primer borrador de febrero de 2007 *Observatorio Contable y Financiero*, 10, pp. 16-29.
- Corona, E. (1991). Un comentario sobre el nuevo Plan General de Contabilidad. *Cuadernos de Actualidad*, 2 (AÑO II), pp. 29-40
- Fernández, M. (1993) Cambio de criterios contables en el Plan General de Contabilidad. Comentarios sobre el nuevo Plan General de Contabilidad / coord. por Carlos Cubillo Valverde, 1993, ISBN 84-476-0010-6, pp. 607-614
- Gabas Trigo, F. (1996). *Implantación de los Principios Contables AECA en el Nuevo Marco Normativo*. AECA
- Gonzalo, J.A. (2014). La reforma contable española de 2007: un balance. *Revista de Contabilidad - Spanish Accounting Review*, 17 (2), pp.183-200
- Larriba, A. (2011). La Cuenta de Resultados en el nuevo marco contable para las entidades sin fines lucrativos. *Revista AECA*, 95, (Ejemplar dedicado a: XVI Congreso AECA: Nuevo modelo económico: Empresas, Mercados y Culturas), pp. 56-59
- Rivero, P. (2022) Innovación y sostenibilidad empresarial. *Revista AECA* 139, pp. 52-54
- Sáez, A. (1990) Los principios contables y la imagen fiel en el nuevo PGC. *Partida Doble*, 1 (Ejemplar dedicado a: El nuevo Plan General de Contabilidad), pp.16-23

320 Memoria de AECA de 2022.

2.17 Las consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Juan Manuel PÉREZ IGLESIAS

Inspector de Hacienda e Interventor y Auditor del Estado en excedencia.
juanmanuel.perez@bakermckenzie.com

María Dolores URREA SANDOVAL

Subdirectora General de Normalización y Técnica Contable del ICAC
mariadolores.urrea@icac.gob.es

Resumen

La norma contable en España tiene naturaleza de norma jurídica -Derecho contable- con unos rasgos peculiares que la singularizan. Por eso, las interpretaciones contables deben realizarse siguiendo el procedimiento y las técnicas regulados en el artículo 3 y 4 del Código Civil, pero teniendo en cuenta los principios y criterios fijados en el Marco Conceptual (MC) incluido en el artículo 34 y siguientes del Código de Comercio (CCo) y desarrollado por el Plan General de Contabilidad (PGC). El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) está habilitado para aprobar normas e interpretaciones. Estas últimas carecen de fuerza vinculante expresa, pero a lo largo de los años han ido conformando una doctrina administrativa de general aceptación. Las consultas publicadas por el ICAC han contribuido a reducir la incertidumbre asociada a la aplicación de la norma y han proyectado sus efectos aclaratorios al ámbito fiscal y mercantil, en los que el concepto de imagen fiel y la prevalencia del fondo sobre la forma son instrumentos eficaces para combatir el abuso del derecho.

Palabras clave: derecho contable, norma jurídica, imagen fiel, fondo sobre forma, abuso del derecho, impacto fiscal y mercantil.

Abstract

The accounting standard in Spain has the nature of a legal standard -Accounting Law- with distinct characteristics that set it apart. Therefore, accounting interpretations must be conducted following the procedures and techniques regulated in Article 3 and 4 of the Civil Code, taking into account the principles and criteria established in the Conceptual Framework included from Article 34 of the Commercial Code, developed by the General Accounting Plan. The Accounting and Auditing Institute (ICAC) is empowered to pass standards and interpretations. Although the latter lack explicit binding force, over the years they have shaped an administratively accepted doctrine. The consultations published by the ICAC have helped reduce the uncertainty associated with the application of the standard and have extended their clarifying effects to the tax and commercial field, where the concept of true and fair view and the primacy of substance over form are effective instruments in combating the abuse of rights.

Keywords: accounting law, legal standard, true and fair view, substance over form, abuse of rights, tax and commercial impact.

1 El modelo de regulación contable español

El Plan General de Contabilidad³²¹ (PGC) es la pieza clave del modelo contable de regulación pública español. Una norma eminentemente técnica en cuya génesis y posterior interpretación ha desempeñado un papel decisivo el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas³²² (ICAC), con la participación de los teóricos -procedentes de la Universidad- y los prácticos -profesionales relacionados con el ámbito contable-.

Igualmente, valiosa ha sido la contribución de otras instituciones y centros directivos con competencias normativas en contabilidad sectorial³²³ o con responsabilidades y facultades de interpretación en otros ámbitos jurídicos³²⁴ -vinculados a la contabilidad- como el mercantil societario y el fiscal. Todos ellos, interesados en conocer y participar de primera mano en el análisis de los proyectos y las consultas publicadas por el Instituto.

Esos diferentes puntos de vista han enriquecido el debate en la búsqueda de una representación plural de la comunidad de intereses que constituye una empresa y, con ello, de las diferentes aproximaciones a lo que cada uno entiende como información útil para el control y la toma de decisión.

Por último, es obligado reseñar el excelente trabajo de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), integrada por profesionales de reconocido prestigio cuyos ilustrativos documentos han sido fuente de inspiración o punto de partida en la posterior elaboración de los proyectos normativos e interpretaciones contables del ICAC.

Desde la aprobación de la Ley 16/2007, de 4 de julio³²⁵, ha coexistido en nuestro país un modelo de información financiera dual caracterizado³²⁶ por varias notas relevantes. Su vocación de convergencia con las NIC/NIIIF, el carácter autónomo del PGC y la lógica consecuencia de que la interpretación de la norma interna española en ningún caso puede derivar en una aplicación directa de las normas internacionales de contabilidad (NIC/NIIIF). Sin perjuicio, claro está, de que esas normas europeas hayan constituido a lo largo de todo este periodo -casi quince años- la guía o referente³²⁷ de las disposiciones de desarrollo de nuestro Derecho Contable.

A tal efecto, en la disposición final primera de la Ley 16/2007 se habilitó al ICAC para aprobar las normas de desarrollo del PGC -en forma de resoluciones- y se estipuló que esa regula-

321 Aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

322 Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

323 Como el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y la Intervención General de la Administración del Estado.

324 Ministerio de Justicia y Dirección General de Tributos.

325 Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

326 Véase apartado 5 de la introducción del PGC 2007.

327 En relación con este punto, considérese lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3. Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) en el sentido de que: "En el caso de ausencia de una norma o interpretación dentro del conjunto de principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en materia de consolidación, los administradores deberán utilizar su juicio profesional para definir un criterio contable que sea lo más respetuoso con el Marco Conceptual previsto en el Plan General de Contabilidad. A tal efecto, se podrán considerar las prácticas que se siguen en el sector, así como cualquier otro desarrollo normativo relevante, incluidas las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea."

ción debería ajustarse al procedimiento de elaboración previsto para los reglamentos en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por ello, al amparo de esta habilitación, y antes de entrar en el estudio detenido de las interpretaciones del ICAC, es muy importante advertir que las resoluciones³²⁸ aprobadas por el Instituto –al amparo de esa habilitación– son normas de obligado cumplimiento. Sin embargo, como veremos a continuación, no tienen la misma fuerza vinculante las interpretaciones en forma de respuesta a las consultas que se publican en su boletín oficial. Pero ello no ha sido óbice para que estas últimas hayan ido conformando a lo largo de los años una doctrina administrativa de general aceptación, tanto en el ámbito profesional como en la esfera judicial.

2 La competencia del ICAC para emitir interpretaciones

El ICAC, además de competencia normativa propia, tiene atribuida la facultad de emitir interpretaciones en virtud de la disposición adicional sexta³²⁹. *Formulación de consultas del Reglamento*³³⁰ de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC). Los rasgos que caracterizan este régimen jurídico son los siguientes:

1. Las consultas sólo pueden formularse respecto al marco de información financiera que compete al Instituto. Esto es, el PGC, las NOFCAC, las normas especiales por razón del sujeto contable y las resoluciones aprobadas por el ICAC.
2. La respuesta tiene el carácter de mera información. Por lo tanto, no estamos ante un acto administrativo en el que se otorgue pie de recurso a su destinatario.
3. La competencia para resolver y, en su caso, publicar la respuesta en el Boletín del Instituto –con una periodicidad trimestral³³¹– es del presidente del ICAC con el previo informe –no vinculante– del Consejo de Información Corporativa³³² si el presidente lo considera adecuado en función de la relevancia e interés de la cuestión planteada. El Comité Consultivo de Contabilidad³³³ –que

328 En desarrollo del PGC del año 2007 el ICAC ha aprobado nueve resoluciones relativas a diferentes materias (inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible, deterioro de valor de los activos, aplicación del principio de empresa en funcionamiento, coste de producción, periodo medio de pago a proveedores, impuestos sobre beneficios, contabilidad de sociedades de capital, reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios). En su página web (www.icac.gob.es) también se puede acceder a tres resoluciones anteriores a esa fecha que se mantienen en vigor –al amparo de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre– en la medida que no se opongan al contenido expreso del PGC (regímenes especiales IVA e IGIC, aspectos medioambientales y derechos de emisión de gases de efecto invernadero).

329 Esta disposición reproduce, con carácter general, el mismo contenido que tenían disposiciones anteriores que otorgaban al ICAC esta misma facultad.

330 Aprobado por el artículo único del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, BOE nº 26 de 30 de enero de 2021.

331 Disposición adicional séptima. Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Reglamento de desarrollo de la LAC.

332 Órgano colegiado del ICAC que ha sustituido al antiguo Consejo de la Contabilidad a raíz de la modificación introducida en los artículos 56 y siguientes de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), por el 106.2 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Formado por el presidente del Instituto, que tendrá voto de calidad, y un representante de cada uno de los centros, organismos o instituciones que tengan atribuidas competencias de regulación en materia contable: Banco de España (BdE), Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP). Igualmente forma parte del Consejo de Información Corporativa, con voz pero sin voto, un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública designado por la persona titular del Departamento.

333 Órgano colegiado de naturaleza técnica integrado por un máximo de veinte vocales con diversa procedencia –véase el

a su vez informa al Consejo– es el tercer escalón en el organigrama de órganos asesores del presidente.

De lo anterior se infiere que, a día de hoy, el presidente del ICAC asume la plena responsabilidad de la función interpretativa del organismo, pero no es menos cierto que la composición plural de los órganos colegiados del Instituto ha sido un valioso apoyo para garantizar una efectiva diversidad de puntos de vista en el examen de las interpretaciones que se han sometido a discusión durante todos estos años de trabajo.

Al margen de todas estas consideraciones de estructura y procedimiento, el rasgo más reseñable de la regulación es sin duda la referencia que se realiza en el artículo 59.1 de la LAC al Marco Conceptual del PGC como elemento fundamental de la hermenéutica contable y cauce por donde debe discurrir cualquier labor interpretativa en ese ámbito. Más adelante volveremos sobre este punto.

3 La interpretación de las normas jurídicas

La norma contable en España es una norma jurídica, como sucede en otros países de nuestro entorno. Si la emisión de los principios contables se hubiese mantenido exclusivamente en la esfera privada, las luces y las sombras del modelo regulatorio tendría otra intensidad, pero no parece que se hubiese podido sustraer a los claroscuros.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad para interpretar la normativa contable por el ICAC es evidente que no puede pasar por alto las bases que a tal efecto –y desde una perspectiva general– se regulan en el Capítulo II *Aplicación de las normas jurídicas* del Título Preliminar *De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia* del Código Civil³³⁴ (CC) y, en particular, en su artículo 3.1 en el que se prescribe que las normas se interpreten:

“según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

El reconocimiento de este principio general que implica la observancia de las reglas contenidas en el artículo 3 del CC se ha reseñado de forma expresa por el Instituto en varias interpretaciones. Así, en la respuesta a la consulta 1 del BOICAC nº 117, de marzo de 2019³³⁵, acerca de si la obligación de verificación independiente del estado de información no financiera consolidada es también aplicable al estado individual, el ICAC recuerda que:

“(…) las dudas deberían resolverse atendiendo a los criterios hermenéuticos contenidos en el artículo 3.1 del Código Civil (“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”).”

art.59.3 de la LAC y art.88.3 del Reglamento que desarrolla la LAC aprobado por el artículo único del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero: un representante del BdE, otro de la CNMV, de la DGSFP, de la Intervención General de la Administración del Estado, de la Dirección General de Tributos, del Ministerio de Justicia, de las corporaciones representativas de los auditores, de los usuarios de la información financiera, de los preparadores de la información, un representante de la asociación de profesores universitarios, un representante de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), y hasta un máximo de cinco expertos de reconocido prestigio nombrados por el presidente del ICAC.

334 Aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

335 En el mismo sentido, véase la consulta 1 del BOICAC nº 102, de junio de 2015, 6/86 (2011), 2/62 (2005).

De todos estos enfoques o aproximaciones, la interpretación literal -atendiendo al sentido propio de las palabras- es la que de forma más habitual ha traído a colación el Instituto para resolver las cuestiones que se le han planteado. Como muestra, la consulta 1 del BOICAC nº 123, de septiembre de 2020³³⁶, sobre la contabilización por parte del socio de la aplicación del resultado, en la que se expresa que:

“De lege ferenda el PGC podría haber optado por otro modelo para reconocer el dividendo en el socio consistente en contabilizar, en todo caso, un ingreso financiero y analizar posteriormente el posible deterioro de valor de la inversión, pero a la vista del literal de la NRV transcrita es evidente que esta última no ha sido la opción incorporada a la normativa contable aprobada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008.” (Resaltado añadido).

No obstante, la referencia a los antecedentes legislativos también se ha utilizado en algunas interpretaciones desde antiguo. Es el caso de la consulta 1 del BOICAC nº 3, de diciembre de 1990³³⁷, respecto a la información a suministrar en la memoria de la retribución de los administradores y, en particular, acerca de si además de las retribuciones devengadas exclusivamente en calidad de administradores, debe o no incluirse información sobre aquellas otras retribuciones que pudieran percibir por ocupar en la empresa cargos distintos a los de miembros del órgano de administración, en cuya respuesta se afirma que:

“Para una interpretación correcta de este apartado es necesario analizar la génesis del mismo. (...) la modificación introducida ha tenido por objeto evitar que se pueda hurtar al usuario de las cuentas anuales la información sobre percepciones de administradores querida por el legislador, haciendo una división artificial de éstas mediante la asignación de otros cargos distintos al de miembro del órgano de administración.” (Resaltado añadido)

Del mismo modo, a lo largo de los años el Instituto ha apelado con claridad a la *ratio legis* de la norma para justificar algunas respuestas como sería el caso de la contestación a la consulta 6 del BOICAC nº 86, de junio de 2011³³⁸, o la mencionada consulta 1 del BOICAC nº 117 de marzo de 2019³³⁹, entre otras³⁴⁰.

El elenco de las técnicas o recursos que el Código Civil pone a disposición del intérprete de la norma se completa con el uso de la analogía y el fraude de ley. La aplicación analógica del derecho consistente en traer a colación una norma prevista para un supuesto similar al

336 En el mismo sentido, la consulta 4 del BOICAC nº 113, de marzo de 2018, 1/102 (2015), 1/100 (2004), 7/96 (2013), 2/92 (2012), etcétera.

337 En el mismo sentido, la consulta 1 del BOICAC nº 117, de marzo de 2019.

338 Sobre la aplicación de los criterios aprobados por las normas de adaptación del PGC a las sociedades cooperativas a una entidad cuyo ejercicio finalizaba antes del 31 de diciembre de 2011 (resaltado añadido):

“En la exposición de motivos de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, se aclara que las normas se aprueban con la finalidad de que, una vez concluya el régimen transitorio descrito, las sociedades cooperativas puedan tener a su disposición unas normas contables que les permitan seguir suministrando información financiera ... en sintonía ... con las Normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea (...)

Si se concluyese que las sociedades cooperativas que cierran sus ejercicios antes del 31 de diciembre de 2011 tienen que aplicar los nuevos criterios, estas entidades habrían gozado de un plazo transitorio inferior, solo dos ejercicios, para poder adaptarse a los nuevos criterios, conclusión que, por contraria a la equidad que debe guiar la interpretación de la norma, no debería prosperar.” (Resaltado añadido).

339 Sobre si la obligación de verificación independiente del estado de información no financiera consolidada es también aplicable al estado individual (resaltado añadido):

“La interpretación sistemática de la norma, esto es, la lectura conjunta de los artículos 49.6 del Código de Comercio y 262.5 del TRLSC, lleva a la conclusión de que el legislador ha pretendido establecer el mismo régimen para ambos supuestos, tanto en los aspectos materiales como formales, desarrollando las novedades en el artículo 49 del Código de Comercio y optando, como técnica de elaboración normativa, por la remisión a dicho artículo en la redacción del artículo 262.5 del TRLSC.”

340 En el mismo sentido, la consulta 4 del BOICAC nº 78, de junio de 2009, 5/85 (2011), 8/85 (2011).

analizado con el que se aprecia identidad de razón, cuando este último carece de una regulación expresa. Esta técnica interpretativa ha sido igualmente utilizada de forma habitual por el regular contable español en la resolución de consultas, si bien, con sujeción a los límites que marca el artículo 4 del CC en el que se prohíbe para el caso de las normas especiales y las de derecho transitorio.

Así, por ejemplo, el uso de la analogía se aprecia nítidamente en la contestación a la consulta 3 del BOICAC nº 133, de marzo de 2023³⁴¹, sobre el tratamiento contable de la compensación de gastos derivados del trabajo a distancia, en la que se sostiene que:

“Desde una perspectiva contable y atendiendo a la naturaleza del gasto, los importes asumidos por la empresa asociados al trabajo a distancia se deberían clasificar como un gasto del subgrupo 62. Servicios exteriores, aplicando por analogía el tratamiento contable que se otorga a los gastos de viaje del personal de la empresa, incluidos los de transporte, y los gastos de oficina.” (Resaltado añadido)

Como hemos indicado, las reglas especiales no se aplican más allá del ámbito subjetivo y objetivo para el que han sido aprobadas. Por eso, algunas interpretaciones emitidas por el Instituto acerca del ámbito de aplicación de las operaciones de reestructuración entre empresas del grupo -o combinaciones de negocios bajo control común, en terminología contable- han podido suscitar división de opiniones sobre si en esas respuestas el ICAC ha desbordado o no los límites previstos en el artículo 3.4 del CC para poder apelar a la interpretación analógica y extender el método del coste precedente.

Pues bien, en nuestra opinión, una cosa es que se prohíba la aplicación analógica de la regla excepcional y otra bien distinta es que sin rebasar los límites del sentido que justifica la particularidad no se pueda completar la relación de supuestos incluidos expresamente en la regla. A nuestro modo de ver, es claro que el principio en el que se fundamenta el ámbito de aplicación del método del coste precedente es el mantenimiento del valor en libros del negocio transferido cuando el control de esa unidad económica, antes y después de la operación, no cambia de manos.

El concepto de fraude de ley -apartado 4³⁴² del artículo 6 del CC- se acuñó en relación con la eficacia general de las normas jurídicas y, en particular, para reclamar la aplicación directa de la norma que se había intentado eludir dejando sin eficacia los efectos que se pretendían alcanzar con la norma de cobertura.

La doctrina administrativa del ICAC sobre operaciones entre empresas del grupo es la que con mayor frecuencia ha hecho uso de argumentos que traslucen una solución similar a la que se inferiría de la calificación de un acuerdo como celebrado en fraude de ley. En este sentido, en la consulta 11 del BOICAC nº 48, de diciembre de 2001, sobre el tratamiento contable aplicable en las cuentas anuales individuales de las empresas pertenecientes a un grupo, a las transacciones efectuadas entre ellas, así como el reflejo de estas transacciones en cuentas anuales consolidadas, el ICAC advierte que:

“(...) si del citado análisis se concluyera que el objetivo perseguido y la realidad derivada de las operaciones realizadas no es la propia de una transmisión real de activos entre personas jurídicas diferentes y lo único que se quiere conseguir con aquéllas es el reflejo de resultados o

341 En el mismo sentido, la consulta 3 del BOICAC nº 127, de septiembre de 2021, 3/120 (2019), 1/119 (2019), etcétera.

342 Artículo 6.4 CC: “4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”

revalorizaciones de activos u otros fines que no atienden en su fundamento económico a la forma jurídica empleada, dado que la contabilidad tiene el objetivo de alcanzar la imagen fiel habría que poner de manifiesto este hecho, de forma que no se produjera el registro del resultado a que se ha hecho referencia ni el registro de los activos por valores contables superiores.”

En la misma línea, en la respuesta a la consulta 5 del BOICAC nº 86, de junio de 2011, sobre el tratamiento contable de la absorción de la sociedad dominante por la sociedad dependiente, el Instituto afirma:

“(…) en las operaciones entre empresas del grupo, la ausencia de intereses contrapuestos requiere extremar la cautela en dicho análisis para evitar que una sucesión de negocios jurídicos y su correspondiente registro contable pudiera ser el medio empleado para contravenir el principio del precio de adquisición, o se emplease para dar cobertura a infracciones de normas imperativas reguladoras de las sociedades de capital, como la prohibición de devolución de aportaciones al margen de una reducción de capital o los límites a la distribución de beneficios y entrega a cuenta de dividendos.”

Y con un planteamiento muy similar, en la consulta 2 del BOICAC nº 97, de marzo de 2014, acerca del tratamiento contable de los pagos a empleados de una sociedad (filial) con instrumentos de patrimonio concedidos por la sociedad dominante y simultánea compensación en efectivo por la dependiente a la sociedad matriz, se recuerda que:

“(…) no cabe inferir que estos desplazamientos puedan realizarse al margen o sin observar los requisitos mercantiles previstos a tal efecto, en el supuesto de que la operación se hubiese acordado al amparo del instituto societario genuino (distribución de dividendos o recuperación de la inversión, según proceda), pues en caso contrario, con el recurso al “expediente abreviado” de naturaleza contable se estarían sorteando normas imperativas del Derecho mercantil.”

Sin perjuicio de todo lo anterior, nótese que en sus respuestas el ICAC no alude a la teoría general de los negocios anómalos sino a la imagen fiel –y al principio de fondo sobre forma– como una norma antiabuso propia o genuina del Derecho Contable. Esto es, una norma de raíz contable eficaz para recalificar los negocios jurídicos que formalmente se han convenido por las partes para eludir o disimular la presentación de una realidad económica subyacente.

4 La imagen fiel como objetivo de la información financiera. El fondo jurídico y económico de las operaciones

La incorporación del término imagen fiel en la 4ª Directiva de 1978 originó un amplio debate³⁴³ entre el Reino Unido y algunos estados continentales como Alemania en donde a pesar de existir una antigua tradición contable su normativa societaria carecía de referencia alguna sobre la idea anglosajona de la “true and fair view”.

A partir de ese momento, el concepto jurídico indeterminado que se incorporó al acervo comunitario –y a partir del año 1989 a nuestra legislación mercantil– ha sido objeto de varias interpretaciones por la doctrina contable³⁴⁴ oscilando las opiniones entre los que apuntaban a que “era obvio que el término fiel no era sinónimo de exactitud sino más bien de razonabilidad, imparcialidad o de información sin sesgo”³⁴⁵ y la posición de otros para quienes “el

343 Carlos Cubillo Valverde (1983).

344 Un estudio más amplio de las diferentes opiniones doctrinales puede encontrarse en Segovia San Juan (2001).

345 Jesús Urias Valiente (1997, p.361), en esta línea, señala que “...lograr la imagen fiel del patrimonio, de la situación finanie-

logro de la imagen fiel se alcanza mediante la simple aplicación sistemática y regular de los principios contables”³⁴⁶.

Desde una perspectiva más amplia, un sector de la doctrina también ha defendido la idea de imagen fiel como macroprincipio que, a su vez, permite diferentes aproximaciones:

“i) la imagen fiel como sinónimo de exactitud, objetividad y verdad, ii) la imagen fiel como cumplimiento con la regulación legal de los principios contables, iii) la imagen fiel como preeminencia del fondo sobre la forma, y iv) la imagen fiel como sinónimo de información útil.”³⁴⁷

La opinión que estos autores³⁴⁸ obtienen de su estudio es la siguiente:

“La postura que sobre la imagen fiel se ha defendido aquí tiene como punto de referencia fundamental a los grupos de usuarios de la información financiera empresarial, de forma que **la idea de fidelidad queda enmarcada en unos objetivos, previamente determinados, a alcanzar por la utilización de datos contables. De esta manera la imagen fiel adquiere su verdadera dimensión social**, y los principios contables solo son los medios (o, mejor, herramientas) que se brindan a los profesionales y a las empresas para la confección, y a los usuarios para la interpretación de los estados contables. **La propia conciencia de los profesionales y las empresas determina qué principios seguir y cuáles abandonar en aras a la consecución de la imagen fiel.**” (Resaltado añadido).

Pues bien, tomando en consideración todos estos puntos de vista, es claro que el regulador contable se ha decantado por una aproximación en la que prevalece la naturaleza jurídica de la norma contable –circunstancia que cierra el paso a la posibilidad de que puedan coexistir tantas imágenes fieles como intérpretes de la norma–. En este sentido, la lectura de la introducción del PGC no ofrece lugar a la duda: “(…) la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa continúa siendo el corolario de la aplicación sistemática y regular de las normas contables ...”

No obstante, la imagen fiel así entendida, como resultado de asignar a un supuesto de hecho la consecuencia jurídica que la norma estipula, se debe alcanzar en el contexto de la incertidumbre inherente a algunos hechos económicos y a la práctica de los negocios. Por ello, esta circunstancia requiere asumir necesariamente, como premisa del registro contable, el uso de estimaciones que predigan la evolución de las variables en que se concretan los riesgos a los que está expuesta la empresa.

Dicho de otro modo, la formulación de hipótesis y su posterior modificación prospectiva no es ajena a la práctica contable y, en todo caso, es más frecuente o habitual que en el ámbito negocial –donde también puede aflorar como cuando la determinación del precio de una compraventa se deja a las variaciones del porvenir–. En definitiva, la revisión de las estimaciones sobre un suceso futuro es connatural al proceso de formulación de las cuentas anuales, siempre y cuando, la empresa hubiese tenido en cuenta adecuadamente la información fiable que estaba disponible cuando se elaboraron las cuentas anuales.

.....
ra y de los resultados, implica aplicar unas normas tales, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso concreto, que hagan que los estados financieros ofrezcan una situación de la empresa lo más adecuada y razonable posible, tratándose de una disciplina, como es la Contabilidad, que no es una ciencia exacta y que trata de reflejar situaciones económicas con un elevado componente de estimaciones, por cuanto el mundo económico es un mundo inmerso en la incertidumbre.”

346 Á. Sáez Torrecilla y E. Corona Romero (1991).

347 F. Gabás, E. Castro y J.A. Gonzalo, citados por Pedro Rivero Torre (1989).

348 F. Gabás, E. Castro y J.A. Gonzalo, citados por Pedro Rivero Torre (1989).

En este contexto, el artículo 34.2 del Código de Comercio (CCo) en la redacción introducida por la Ley 16/2007, de 4 de julio, estipula que las cuentas anuales deben mostrar la imagen fiel del “patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales”. Y que, a tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su “realidad económica y no sólo a su forma jurídica”.

La Doctrina administrativa del Instituto -desde el año 1990- ya venía señalando que, como paso previo al registro contable de las operaciones, era necesario realizar un análisis pormenorizado sobre su fondo, económico y jurídico, a la vista de todos los antecedentes y circunstancias. Por eso, no sorprende que la reforma operada en el año 2007 incorporase este principio rector en el apartado 2 del artículo 34 del CCo, así como en el apartado 1 del Marco Conceptual del PGC.

El tránsito de un Plan de contabilidad a otro -del PGC 90 al PGC 2007-, sin solución de continuidad en este punto, no ofrece discusión y así se proclama en el preámbulo de la Ley 16/2007 donde se afirma que:

“en el pórtico del Derecho Mercantil Contable se alzan los principios que deben guiar al Gobierno en su desarrollo reglamentario y a los sujetos contables en la aplicación que han de hacer de las normas. El fondo, económico y jurídico de las operaciones, constituye la piedra angular que sustenta el tratamiento contable de todas las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas.”

Este concepto, a pesar de su apariencia abstracta, se puede concretar en unos términos muy claros y con una doble dimensión. Por un lado, a modo de una suerte de cláusula antiabuso para calificar adecuadamente un determinado apunte contable. Sería el caso de la recalificación del saldo deudor en la cuenta corriente con socios como una operación de distribución de beneficios, cuando el transcurso del tiempo pone de manifiesto que la salida de fondos de la empresa no ha originado un derecho de crédito en la sociedad. De lo que se deduce que el fondo, jurídico y económico, convenido es el de una operación societaria de distribución que ha sido disimulada³⁴⁹ por medio del citado apunte contable.

En otros supuestos, como sucede en el caso de los denominados arrendamientos financieros, sin cuestionar el fondo jurídico de la operación, la imagen fiel impone que los hechos no se traten conforme a su calificación jurídica, esto es, un gasto en el arrendatario por cada cuota devengada, sino de acuerdo con su fondo económico, dada la equivalencia entre los rasgos de estos acuerdos (que ponen de manifiesto el uso del activo durante la práctica totalidad de su vida útil y el compromiso de pago de la práctica totalidad del valor razonable del bien) y la compraventa con pago aplazado.

No obstante, el atributo que singulariza al Derecho contable en comparación con la normativa fiscal y mercantil -como ramas del derecho que se nutren de la información contable para desencadenar sus propias consecuencias jurídicas-, es sin lugar a dudas la conocida como cláusula derogatoria de los criterios contables recogida en el apartado 4³⁵⁰ del artículo 34 del CCo.

349 La causa jurídica de la operación no es la propia de un derecho de crédito. En este sentido, véase Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª. Sentencia de 14 de mayo de 2014. JUR\2014\181744 (Tribunal Supremo. Sentencia nº 1100/2016 de la Sala 3ª, de los Contencioso Administrativo, de 17 de mayo de 2016. Confirma el fallo.)

350 Artículo 34.4 CCo. “En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.”

Esta norma -extraña al orden jurídico, pero no a la ciencia contable- introduce una potencial autoruptura de los principios y criterios obligatorios en aquellos casos excepcionales en que, a juicio de los administradores, la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales. Ante este escenario, tal disposición no sería aplicable, sin perjuicio de que en la memoria se señale esa falta de aplicación, se motive suficientemente la decisión adoptada por los administradores y se explique su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

La cláusula habilitante -apartado 3 del artículo 34 del CCo- y la derogatoria facultan en definitiva a los responsables de formular las cuentas anuales para completar el marco jurídico de información financiera o, incluso, para no aplicarlo, caracterizando así el Derecho contable como un ordenamiento cuya norma fundante hunde sus raíces en postulados de clara naturaleza económica cuya correcta aplicación exige un marco de aplicación flexible y sitúa a los responsables de formular las cuentas anuales ante la posibilidad de apartarse del requerimiento normativo, de forma excepcional, siempre que en la memoria se advierta y motive suficientemente esa situación. Cuestión distinta es la opinión que puedan tener los auditores³⁵¹ de la sociedad sobre esta forma de proceder.

5 El papel del Marco Conceptual de la Contabilidad en la interpretación de la norma contable

La cambiante y compleja casuística que hoy en día presentan muchas de las operaciones realizadas por las empresas, implica un reto para la tarea de interpretación de la normativa contable. No obstante, la declaración de principios y criterios contenida en los artículos 34 y siguientes del CCo constituye una base conceptual sólida que facilita ese trabajo.

La introducción del Plan de 1990 glosaba que la imagen fiel era el corolario de aplicar sistemática y regularmente los principios contables, entendiendo éstos como el mecanismo capaz de expresar la realidad económica de las transacciones realizadas. Y que, para alcanzar ese propósito, la información debía ser comprensible, relevante, fiable, comparable y oportuna.

En la actualidad, siguiendo en esa misma línea, el Plan de 2007 incluye en su parte dispositiva un marco conceptual (MC) inspirado en la normativa contable internacional, en cuyo apartado 1. *Cuentas anuales, Imagen fiel*, se precisa el sentido de lo apuntado en el año 1990 y se recuerda que la aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables -que se detallan más adelante en el propio MC- deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Igual que en el año 1990, en el MC del PGC 2007 se concreta con acierto que para alcanzar ese objetivo la información incluida en las cuentas anuales debe mantener un equilibrio entre el binomio relevancia -información útil; que, por ejemplo, daría entrada al valor razonable como criterio de valoración de mayor potencia predictiva- y fiabilidad -información sin errores; que impone ciertos límites al uso de ese criterio de valoración-, además de ser comparable y clara. El MC se completa con las definiciones de los elementos que integran las cuentas anuales, los criterios de reconocimiento y los criterios de valoración.

351 Un estudio empírico de los pocos casos en que se ha apelado a este principio se puede consultar en Cea y Vidal (2008).

Los efectos prácticos de la normalización de esta base conceptual son evidentes. Cualquier solución que de *lege ferenda* pudiera considerarse para contabilizar un hecho económico u operación, antes de incluirse en la segunda parte del PGC -normas de registro y valoración-, debería pasar de forma obligatoria el filtro o examen³⁵² de la imagen fiel y, en su caso, ser rechazada si no fuera compatible con ese armazón conceptual básico que constituye el citado MC³⁵³.

La referencia al MC ha sido frecuente en la respuesta a las consultas publicadas en el Boletín del ICAC, fundamentalmente, para recordar al consultante la necesidad de realizar un análisis del fondo, jurídico y económico, de los hechos como paso previo al registro contable.

Así, un ejemplo ilustrativo lo encontramos en la contestación a la consulta 6 del BOICAC nº 106, de junio de 2016, sobre el tratamiento contable de la adquisición de vehículos por una empresa dedicada al alquiler en la que el transmitente otorga al adquirente una opción de venta, para cuya resolución el Instituto manifiesta que:

“(…), no cabe duda que el aspecto medular a considerar es el hecho de que la empresa “rent a car” tiene una opción de venta y el fabricante la obligación de recompra de los vehículos a un precio fijo, pero inferior al valor razonable, circunstancia que podría llevar a cuestionar el cumplimiento de los requisitos regulados en la NRV 14ª del PGC para reconocer la venta y la correspondiente compra de estos bienes. Esto es, será necesario analizar cuál es el sentido económico de la cláusula y, en particular, si a la vista de los efectos que produce cabría sostener que el contrato de compraventa y la opción de venta, considerados en su conjunto, son la forma empleada para producir unos efectos económicos similares a los derivados de un acuerdo de arrendamiento operativo.”

Además del referido análisis de fondo, el ICAC también ha traído a colación el MC, ante la ausencia de un tratamiento expreso en la segunda parte del PGC para contabilizar una operación, con el objetivo de poder concluir si un determinado desembolso³⁵⁴ cumplía o no la definición de activo, o si los términos de un contrato de transferencia implican la baja³⁵⁵ de un activo y el registro del correspondiente ingreso. El MC ha sido igualmente el escenario de razonamiento utilizado para concluir si la empresa debe o no reconocer un pasivo³⁵⁶ o un

352 Porque el MC del PGC 2007 se incorporó al CCo y al PGC a diferencia del MC de las NIC//NIIF que la UE decidió no adoptar, lo que a su vez permite que de forma excepcional una NIC//NIIF pueda ir en contra de lo que se deduzca del MC. Esta posibilidad teórica no se podría plantear en el PGC 2007.

353 Para un mayor estudio sobre el contenido del MC remitimos al lector a la obra de Jorge Tua Pereda. Entre otros, véase el artículo sobre la materia publicado en esta misma recopilación. También Tua Pereda (2002 y 2003).

354 La consulta 7 del BOICAC nº 75, de septiembre de 2008, analiza el registro como un activo -mayor valor de la inversión en una filial- el valor de las acciones de la sociedad dominante entregadas a los trabajadores de la dependiente “salvo cuando no sea probable que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro derivados de la citada aportación -en cuyo caso, al no cumplirse la definición y el criterio de reconocimiento de los activos del Marco Conceptual de la Contabilidad debería registrarse como un gasto-. En particular, se entenderá que no concurre dicha probabilidad en la obtención de recursos o beneficios económicos si, existiendo otros socios de la sociedad dominada, la sociedad dominante realiza una aportación en términos proporcionales superior a la que le correspondería de su participación efectiva.”

355 En la consulta 1 del BOICAC nº 101, de marzo de 2015, se aclara que en un acuerdo de venta de mercancía con entrega posterior implica la baja del activo -mercancía- y el registro de un ingreso si “la empresa ha transferido al cliente los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica, y no retiene el control efectivo de los mismos. A tal efecto, la circunstancia de que las mercancías sigan en el almacén de la empresa no impediría calificar la operación como una venta y reconocer el correspondiente ingreso en la medida que las mercancías estén identificadas de forma adecuada”.

356 En la consulta 2 del BOICAC nº 88, de diciembre de 2011, el ICAC interpreta que en la adquisición de un negocio sólo sería correcto registrar un pasivo por causa de la contingencia derivada de un futuro plan de reestructuración de la plantilla “si, en la fecha de adquisición, se cumple la definición de pasivo. Es decir, si la adquirente ha desarrollado un plan formal detallado para la reestructuración o suscita una expectativa válida entre los afectados de que la reestructuración se llevará a cabo anunciando públicamente los detalles del plan. En caso contrario, los costes asociados con la reestructuración se reconocerán como un gasto tras la combinación y en el momento en que se incurra en ellos. A estos efectos, los costes “futuros” de un “posible” plan de reestructuración de personal, por sí mismos, no generan una obligación presente con terceros, al

ingreso³⁵⁷ por causa de un evento sujeto a incertidumbre. Del mismo modo, el Instituto se ha remitido al estudio del MC para pronunciarse acerca de si determinadas aportaciones de los socios o de terceros a la sociedad se presentan como un pasivo³⁵⁸ o quedan integrarlas en el patrimonio neto.

Una vez examinada, en líneas generales, la facultad interpretadora del Instituto, en los siguientes apartados se realizará una breve referencia a las implicaciones de esta doctrina administrativa en el ámbito fiscal y mercantil.

6 Las consultas del ICAC y la interpretación del Derecho fiscal

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su artículo 10.3 estableció que en el régimen de estimación directa la base imponible se debía calcular corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la citada Ley, el resultado contable³⁵⁹ determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dictasen en desarrollo de las citadas normas.

Este criterio que se sirve del resultado contable como referencia o estimador de la capacidad económica de la empresa se trasladó posteriormente, en los mismos términos, al artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y está recogido en el vigente artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Dentro de poco se cumplirán por lo tanto treinta años de vinculación del Impuesto sobre Sociedades al Derecho contable³⁶⁰, lo que ha permitido a las empresas apoyarse en el registro contable con propósitos generales a la hora de atender sus obligaciones tributarias, sin perjuicio de reservarse la norma fiscal la competencia de introducir determinados ajustes en la búsqueda de fijar el cálculo de la base imponible con unas pautas que limiten el uso de estimaciones.

En este sentido, la eliminación de las pérdidas por deterioro de valor de la mayoría de los activos en el cálculo de la ganancia o la pérdida fiscal o de algunos gastos por reconocimiento de provisiones responde a ese objetivo de minimizar la incertidumbre, connatural a la cuantificación de algunas magnitudes contables, y reducir potenciales zonas de controversia entre el contribuyente y la Hacienda Pública.

.....
margen de que las partes hayan podido considerarlos a la hora de fijar el precio del negocio adquirido.”

357 Sería el caso del criterio expresado en la consulta 3 del BOICAC nº 78, en el que se recurre en la jurisdicción ordinaria el importe inicialmente fijado y en la que se concluye -al amparo de la definición y criterio de reconocimiento de un activo regulado en el MC- que “para considerar que la empresa expropiada tiene un activo que controla económicamente, debe ser prácticamente cierta la entrada de beneficios o rendimientos económicos en la empresa procedentes de dicho activo, circunstancia que con carácter general se entenderá producida en la fijación de un precio en el acta de consignación del precio y ocupación, así como en la existencia de un nuevo precio por sentencia firme.”

358 Véase la consulta 2 del BOICAC nº 86, de junio de 2011, sobre el tratamiento contable de la suscripción de acciones por parte de una Entidad de Capital Riesgo, con el compromiso de recompra en un plazo determinado, en la que se concluye que “el compromiso de entregar efectivo que asume la sociedad en el momento inicial deberá contabilizarse como un pasivo por su valor razonable.”

359 Un estudio sobre la relación entre el resultado contable y la base imponible puede verse en Amérigo et al. (2020, pp. 147-184).

360 Sobre la relevancia del cambio véase “El resultado contable en el marco del Derecho Contable”. E. Sanz Gadea (1998).

A pesar de estas diferencias³⁶¹, los criterios para contabilizar el efecto impositivo incluidos en el Plan de 1990 y en el Plan de 2007, así como en sus respectivos desarrollos, han hecho posible que las empresas españolas informen adecuadamente de la incidencia en la carga tributaria futura de esa diferente calificación contable y fiscal de las rentas -temporal o permanente-, y de la facultad de que gozan las entidades de aplicar créditos³⁶² tributarios en las declaraciones futuras.

Del mismo modo, las resoluciones dictadas en desarrollo de los criterios regulados en el PGC han facilitado la comprensión acerca de cómo incide en el patrimonio del sujeto contable la tributación en determinados regímenes especiales, como el relativo a los grupos de sociedades³⁶³ o a las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas.

Pues bien, las consultas del Instituto en este ámbito han tenido una gran relevancia desde dos aproximaciones. En primer lugar, por su impacto en la cuantificación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades -por el referido cauce del artículo 10.3 de la LIS-, circunstancia que aconseja la presencia de un representante de la Dirección General de Tributos en el Comité Consultivo de la Contabilidad, además de que cualquier norma que aprueba el Instituto requiera el previo y preceptivo informe³⁶⁴ del Ministerio de Hacienda.

Adicionalmente, a lo largo de los años, el Instituto se ha ocupado de eliminar las dudas significativas que han surgido por algunas disposiciones fiscales de perfiles borrosos o que suscitaban un difícil encaje en el marco del PGC. Como muestra cabría mencionar la última actualización de balances aprobada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, en la que se planteó la duda de si la revisión del valor en libros de algunos elementos del inmovilizado material e intangible era compatible con el criterio del coste histórico y el principio de uniformidad. El ICAC interpretó en la consulta 5³⁶⁵ del BOICAC nº 92, de diciembre de 2012, que la nueva valoración “por ministerio de la Ley, es un nuevo coste atribuido equiparable al precio de adquisición de dichos bienes, debiendo tener por lo tanto tal consideración” sin que de ello se pueda deducir que la sociedad cambia de criterio contable, y, en consecuencia, que el principio de uniformidad se vea afectado por la medida.

Igual de relevante fue la consulta 1 del BOICAC nº 109, de marzo de 2017, en la que el Instituto analizó si la no deducibilidad sobrevenida de algunas pérdidas por deterioro de inversiones en acciones y participaciones -que debía integrarse en la base imponible por partes iguales en los próximos cinco años-, originaba o no el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido al cierre del ejercicio 2016 en el balance de las sociedades afectadas por la medida.

361 Y algunas otras que omitimos con el objetivo de no extendernos más allá de los límites marcados para este artículo.

362 La relevancia de la aplicación conjunta de la norma sobre reconocimiento de activos por impuesto diferido aprobada por el ICAC -Resolución de 9 de febrero de 2016- y la regulación contenida en el Capítulo VI de la LIS sobre conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria ha tenido una gran importancia para apuntalar el patrimonio contable de las entidades de crédito porque la norma contable ha concluido que las pérdidas cuya recuperación está garantizada por la Hacienda Pública conllevan, en todo caso, el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

363 Que ha permitido conciliar la consideración del grupo como un sujeto único a efectos fiscales con la obligación de formular cuentas anuales individuales de cada una de las sociedades que lo integran -véase el artículo 11 de la Resolución de 9 de febrero de 2016-. Así, por ejemplo, dado que la tributación consolidada es una alternativa a la tributación individual, la norma contable estipula que -bajo la hipótesis simplificada de coincidencia entre el resultado contable y base imponible- el gasto por impuesto corriente se debe asumir por cada una de las sociedades que integran el grupo en proporción a su respectivo resultado contable, y que las pérdidas fiscales de una empresa que compensa el grupo originan en la primera el nacimiento de un crédito y débito recíproco -de naturaleza financiera- con la sociedad dominante que representa al grupo frente a la Hacienda Pública.

364 De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

365 En un sentido parecido véase la consulta 3 del BOICAC nº 29, de marzo de 1997, sobre el momento en que deben registrarse en el libro diario las anotaciones derivadas de la actualización de balances recogida en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberación de la actividad económica.

En esa ocasión, una vez calificado el ajuste a practicar en cada uno de esos ejercicios como fruto de la imposición corriente³⁶⁶, el ICAC respondió en sentido negativo a esa pregunta por entender que “la normativa contable en materia de impuestos sobre beneficios no estipula de forma expresa que la imposición corriente pendiente de integrar en la base imponible deba originar el reconocimiento de un pasivo y del correspondiente gasto.”

El estudio de la imagen fiel al que nos hemos referido más arriba también sugiere alguna conexión interesante con el ámbito fiscal. La primera respecto a la acogida por el Impuesto sobre Sociedades de la cláusula derogatoria de los principios contables recogida en el apartado 4 del artículo 34 del CCo. Y la segunda acerca de la eficacia de la imagen fiel como cláusula antiabuso a efectos tributarios.

En relación con el primer aspecto, es conocido que la LIS introduce un límite a la facultad de los administradores para arbitrar una imputación temporal de los ingresos y gastos distinta a la que deriva de seguir el principio de devengo, con arreglo a la normativa contable. Por ello, en el artículo 11.2 de la LIS se estipula que la eficacia fiscal de esos otros criterios -que de forma excepcional propongan los administradores- estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente³⁶⁷ se determine.

Los artículos 12 a 16 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), abordan la interpretación, calificación e integración de esta normativa al amparo de unos postulados en los que se aprecian notas equivalentes a las que hemos apuntado en el examen del concepto de imagen fiel. Así, en el artículo 13 se dispone que las obligaciones tributarias se exigirán “con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado”. Y en el artículo 15 se regula el conflicto en la aplicación de la norma para dejar sin efecto los negocios notoriamente artificiosos o impropios que se acuerden con el propósito principal de conseguir un ahorro fiscal. Por último, en el artículo 16 se recuerda que “en los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes”.

La diferencia entre la simulación y el conflicto radica en que la primera se declara por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación mientras que la segunda sólo se abre paso previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de la LGT.

Pues bien, en nuestra opinión, sobre la base de los argumentos expuestos en otros apartados, es claro que la recalificación de las operaciones soportada en el objetivo de la imagen fiel -desde el ámbito contable y como paso previo a la aplicación de la norma tributaria- también permitiría alcanzar la finalidad que se proyecta en la citada regulación y que no es otra que evitar el abuso del Derecho.

366 El Instituto llega a esta conclusión por el hecho de que la reforma fiscal se acompañó de la nueva calificación como no deducibles de las pérdidas por deterioro de determinados instrumentos de patrimonio -artículo 15, letra k) de la LIS-, de lo que se infería, a juicio del ICAC, que la nueva calificación del deterioro como no deducible y la consiguiente obligación de integrar el importe ya deducido “no modificó la base fiscal del activo (en la medida que la pérdida fiscal que surgiría de enajenar la inversión por su valor en libros no es deducible), y por lo tanto en aquellos casos en que el valor en libros y la base fiscal coincidieran, los hechos que se han descrito no implican el nacimiento de una diferencia temporaria.” Para completar finalmente que “Desde esta perspectiva, el ajuste a practicar en la base imponible en los próximos cuatro años debe calificarse a efectos contables como una diferencia permanente.”

367 Regulado en el artículo 1 del RIS aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

7 Las consultas del ICAC y la interpretación del Derecho mercantil

Un aspecto sustancial de la reforma aprobada por la Ley 16/2007 fue la incorporación al CCo de las definiciones de los elementos integrantes de las cuentas anuales: activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos.

La convergencia del Derecho Contable -CCo y sus disposiciones de desarrollo- con las normas internacionales de contabilidad originó un cambio fundamental en la calificación de algunos instrumentos financieros a los efectos de su registro contable. Nos referimos a los instrumentos que con forma de capital incorporan algún rasgo inherente a las deudas, como puedan ser las acciones o participaciones con privilegio -que otorgan el derecho a dividendo mínimo- o las acciones rescatables -que son exigibles en una fecha determinada a opción del inversor-. En ambos casos, el componente obligacional del acuerdo origina que, desde los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008, esos instrumentos se presenten en el balance, total o parcialmente, como un pasivo.

No obstante, en aras de mantener la deseable neutralidad de esa reforma sobre la regulación mercantil, en el artículo 36.1.c) del CCo se incluyó una regla de conciliación con la finalidad de ajustar el concepto de patrimonio neto desarrollado a nivel contable, con el regulado hasta esa fecha en la Ley de Sociedades Anónimas y en la de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y que posteriormente se ha incluido sin cambios en la vigente Ley de Sociedades de Capital³⁶⁸ (LSC), para determinadas finalidades mercantiles en los términos que se muestran en la siguiente tabla.

Art. 146.1.b) TRLSC Test de adquisición de acciones propias ³⁶⁹	Art. 273.2 TRLSC Test de reparto de resultados ³⁷⁰	Arts. 327 y 363.1.e) TRLSC Test de reducción de capital obligatoria por pérdidas
PN mercantil	PN mercantil	PN mercantil
PN contable	PN contable	PN contable
+ Capital deuda	+ Capital deuda	+ Capital deuda
+ Prima emisión considerada como deuda	+ Prima emisión considerada como deuda	+ Prima emisión considerada como deuda
+ Accionistas por desembolsos no exigidos	+ Accionistas por desembolsos no exigidos	+ Accionistas por desembolsos no exigidos
	+/- Ajustes por cambios de valor (Operaciones de cobertura)	+/- Ajustes por cambios de valor (Operaciones de cobertura)
	- Activo I+D	+ Préstamo participativo

Todos los Test de balance se apoyan en la magnitud contable del patrimonio neto (PN) de lo que se deduce con nitidez la relevancia de las consultas del ICAC en el ámbito mercantil -como intérprete cualificado del Derecho Contable-.

368 Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

369 Un estudio detenido sobre los principales aspectos prácticos relativos a este test puede consultarse en Pérez Iglesias y Sánchez Iniesta (2020a).

370 Véase, para mayor detalle, el estudio de Pérez Iglesias y Sánchez Iniesta (2020b).

Sin perjuicio de lo anterior, en nuestra opinión de *lege ferenda* sería oportuno hacer una llamada de atención sobre la necesidad de revisar a futuro la coherencia entre los test de adquisición de autocartera y aplicación de resultados. En ambos escenarios se produce una salida de recursos equivalente en favor de los socios, circunstancia que parece aconsejar el mismo trato en la conciliación de los ajustes por operaciones de cobertura de flujos de efectivo y de los gastos de investigación y desarrollo reconocidos en balance.

A pesar de ello, la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019³⁷¹ se ha hecho eco del tratamiento asimétrico de esos test, previsiblemente por las dudas de legalidad que se podrían haber proyectado sobre una disposición de inferior rango que enmendase el discutible criterio legal.

Además de lo dicho, tal vez el aspecto más destacable de la doctrina administrativa del ICAC en materia mercantil sea la continua referencia que el Instituto ha realizado en varias de sus consultas³⁷² al criterio de valoración general -por el valor razonable o precio de mercado- de las operaciones entre empresas del grupo -distintas de las combinaciones de negocios como la fusión o escisión-. Un criterio que sin embargo no se enuncia con la misma claridad por la propia norma mercantil. Sin perjuicio de que en la actualidad ese apunte haya tomado una mayor presencia tras la reforma introducida en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 5/2021, de 12 de abril³⁷³.

El principio que se quiere preservar en última instancia con esta regulación -siguiendo la terminología que se utiliza por la LSC- es que el precio acordado entre partes vinculadas sea justo y razonable. Para lograr este objetivo no se dispone directamente que la transacción se acuerde por su valor razonable, sino que el mecanismo elegido es sujetar el acuerdo -siempre que tenga cierta relevancia- a la correspondiente autorización de los máximos órganos de gobierno o administración de la sociedad y a una suficiente transparencia, además de imponer a los administradores y la sociedad la carga de la prueba en determinadas circunstancias (ex artículo 231 bis.2).

Nótese sin embargo que la LSC no incluye en ese régimen a todas las operaciones intra-grupo. Quedan al margen, por ejemplo, algunas transacciones realizadas por la sociedad

371 Resolución de 5 de marzo de 2019 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

372 Nota del ICAC en relación con el tratamiento contable aplicable a las transacciones realizadas entre las empresas pertenecientes a un mismo grupo de sociedades, por parte del receptor de los elementos patrimoniales objeto de transmisión publicada en el BOICAC nº 61, de marzo de 2005. El ICAC también ha recordado la vigencia de esta regla general en la consulta 2 publicada en el BOICAC nº 83, de septiembre de 2010 sobre el tratamiento contable de una compraventa realizada en términos de compensación de costes entre dos empresas del grupo, desde la perspectiva de las cuentas anuales consolidadas. Sobre este particular considérese también lo dicho en el preámbulo de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en el que se expresa que la reforma fiscal en materia de operaciones vinculadas no era novedosa para el ámbito contable "En definitiva, el régimen fiscal de las operaciones vinculadas recoge el mismo criterio de valoración que el establecido en el ámbito contable". La citada Ley pasaba a imponer la valoración a valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas, en relación con las cuales, hasta esa fecha, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se pronunciaba en unos términos menos evidentes habilitando simplemente a la Administración tributaria a introducir el citado.

373 Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

dominante³⁷⁴ con sus filiales o las operaciones acordadas entre sociedades íntegramente participadas³⁷⁵.

La cuestión que cabría plantearse en relación con las transacciones excluidas del régimen de operaciones intragrupo-vinculadas es si la LSC también impone el criterio de valoración a valor razonable o si por el contrario el precio puede ser convenido entre las partes por encima o por debajo de las condiciones habituales en que operan terceros independientes, en interés particular de una de las sociedades que participan en la operación o del grupo en su conjunto.

Al respecto cabría manejar, al menos dos interpretaciones. En primer lugar, concluir que la compensación o contraprestación³⁷⁶ se debería exigir operación por operación³⁷⁷ -tesis que consideramos más adecuada en aras del oportuno deslinde patrimonial de cada intercambio, lo que contribuye a su vez a enjuiciar la posición patrimonial de las sociedades en cada momento del tiempo- o si alternativamente también sería admisible sostener la posibilidad de que la racionalidad del intercambio se pueda juzgar desde la perspectiva del conjunto de las relaciones económicas mantenidas históricamente entre las empresas afectadas.

Esta última tesis es la mantenida por el Tribunal Supremo en la Sentencia 5151/2015, de 11 de diciembre de 2015, Sala civil³⁷⁸, sobre acción social de responsabilidad frente a los administradores de una sociedad filial, en la que se dilucida la responsabilidad en la se incurre por desviar las relaciones comerciales a otra empresa del grupo y la obligación de compensar a la entidad que ha generado la cartera de clientes afectada por esa práctica (énfasis añadido):

374 Artículo 231 bis. 4 LSC. "A los efectos de los apartados anteriores, no se considerarán operaciones realizadas con una sociedad del grupo sujeta a conflicto de interés aquellas realizadas con sus sociedades dependientes, salvo cuando en la sociedad dependiente fuese accionista significativo una persona con la que la sociedad no podría realizar la operación directamente sin aplicar el régimen de operaciones con partes vinculadas. No obstante, para la sociedad dependiente que esté sujeta a esta Ley, por tratarse de operaciones celebradas con la sociedad dominante, será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores."

375 Artículo 529 vices.2.a) LSC. "2. Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de operaciones vinculadas:

a) Las operaciones realizadas entre la sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 231 bis."

376 En este sentido, "...acogiéndonos a la naturaleza jurídica que la doctrina moderna otorga a la teoría de la compensación intragrupo (o de las ventajas compensatorias), en puridad, sería más correcto hablar de una teoría de las "contraprestaciones" -más que de las compensaciones- en las operaciones intragrupo (si bien, nosotros seguiremos utilizando, por motivos de claridad en la exposición, el término compensación)." (Fuentes Naharro, 2019, p. 22)

377 En línea con la teoría "cuantitativa" alemana -que si bien no aboga estrictamente por el equilibrio de cada intercambio económico, si sostiene que al cierre del ejercicio la desventaja debería haber quedado compensada- frente a la teoría "cualitativa" italiana que sostendría que "los intereses de cada una de las sociedades con el interés del grupo debe valorarse en función de la racionalidad y coherencia del acto -aun cuando sea perjudicial para la sociedad-, respecto de una política económica general de grupo a medio y largo plazo, de la cual, razonablemente, puede derivar una ventaja para la sociedad en cuestión, aun cuando sea sobre planos económicos o momentos distintos respecto de aquél en que tuvo lugar la operación, y también, según un parámetro no rigidamente proporcional ni necesariamente cuantitativo." (Fuentes Naharro, 2019)

En contra de nuestra postura puede consultarse la que sostiene la autora del artículo que se posiciona en una compensación: "'proporcional' y 'cierta', concebida desde una perspectiva 'cualitativa'". Con ello, apunta que sería conveniente dar un cierto margen de discrecionalidad a los administradores para hacer efectiva esa compensación, idea que ilustra con el siguiente ejemplo: "venta de género a una sociedad del grupo a precio inferior al mercado, pero a cambio, posibilidad de obtener avales de ella o de cualquier otra".

378 En el mismo sentido, en el ámbito concursal, también es reseñable la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2014, en la que se dilucidaba la rescisión -al amparo del artículo 71 de la Ley Concursal- de un acto de disposición gratuito en beneficio de otra empresa del grupo y se concluye que: "... la constitución de una hipoteca por parte de la concursada sobre la nave industrial de su propiedad, en la que desarrollaba su actividad industrial, dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, sin recibir contraprestación alguna, directa ni indirectamente, constituye un acto dispositivo oneroso que ha causado un perjuicio patrimonial al deudor declarado en concurso y por tanto susceptible de rescisión." Véase un extenso comentario de esta sentencia en García Vicente (2014).

"... Ese equilibrio puede buscarse en la existencia de ventajas compensatorias que justifiquen que alguna actuación, aisladamente considerada, pueda suponer un perjuicio para la sociedad. Tales ventajas no tienen que ser necesariamente simultáneas o posteriores (esto es, simultáneamente o tras la actuación perjudicial para la filial se produce otra beneficiosa que compensa el daño), sino que ha podido ser también previa (por ejemplo, que previamente a la actuación perjudicial hubiera existido un beneficio patrimonial apreciable, generado por el grupo a favor de su sociedad filial o derivado de la pertenencia de la sociedad al grupo, que hay que tomar en consideración cuando posteriormente se produce la actuación que perjudicó a la sociedad filial)." (Resaltado añadido).

Sea como fuere, es necesario volver a recordar que el Derecho contable de rango reglamentario prescribe sin ningún género de dudas -como ha reiterado el ICAC en varias de sus consultas- que todas las operaciones de tráfico entre empresas del grupo -existan o no socios minoritarios- deben contabilizarse por su valor razonable³⁷⁹. De lo que cabe concluir que tanto el resultado como el patrimonio neto de las sociedades de capital españolas se determinan a partir de esta regla salvo algunas operaciones de transferencia de un negocio.

Por ello, en este contexto, parece que lo deseable en aras de la seguridad jurídica es que a nivel legal también se incluyesen esos criterios de valoración.

El otro escenario nos llevaría a asumir una separación entre el registro contable -del que derivan las magnitudes con implicaciones mercantiles como el patrimonio neto y el resultado del ejercicio- y el Derecho de sociedades que, en el mejor de los casos, sólo daría entrada -al amparo de la Doctrina de las ventajas compensatorias- a un reequilibrio económico en la empresa perjudica por la operación interna en beneficio del interés del grupo con sujeción a unos elementos ciertamente etéreos o poco precisos.

El trabajar en estos dos planos con criterios diferentes, el societario y el contable, nos avocaría a un escenario de razonamiento extravagante que sería recomendable evitar. En este sentido, si prosperase esta segunda aproximación, la venta de una filial a su matriz por un precio inferior al de mercado, compensada dos años después por otra operación de sentido contrario y por el mismo importe, podría hacer compatible un incumplimiento de la imagen fiel en las cuentas anuales del primer ejercicio sin que por ello se derivasen consecuencias en caso de que un acreedor ejercitase una acción de responsabilidad social. El único reproche que cabría dirigir contra los administradores sería el perjuicio causado a un tercero por el incumplimiento de la exigencia de imagen fiel regulada en el artículo 37.1³⁸⁰ del Código de Comercio y en el artículo 254.2³⁸¹ de la LSC, pero no por haber convenido en el primer ejercicio un precio inferior al valor de mercado.

379 Norma de Registro y Valoración 21ª. Operaciones entre empresas del grupo. 1. Alcance y regla general (énfasis añadido): "Las operaciones entre empresas del mismo grupo, con independencia del grado de vinculación entre las empresas del grupo participantes, se contabilizarán de acuerdo con las normas generales.

En consecuencia, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable." (Resaltado añadido).

380 Art.37.1. CCo. "Las cuentas anuales deberán ser firmadas por las siguientes personas, que responderán de su veracidad:

1.º Por el propio empresario, si se trata de persona física.

2.º Por todos los socios ilimitadamente responsables por las deudas sociales.

3.º Por todos los administradores de las sociedades."

381 Art.254.2 LSC. "Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta ley y con lo previsto en el Código de Comercio."

8 Conclusiones

Las Resoluciones aprobadas por el ICAC son normas de obligado cumplimiento, a diferencia de las interpretaciones en forma de respuesta a las consultas que se publican en su boletín oficial, sin perjuicio de que estas últimas hayan ido conformando a lo largo de los años una doctrina administrativa de general aceptación, tanto en el ámbito profesional como en la esfera judicial.

El presidente del Instituto asume la plena responsabilidad de la función interpretativa del organismo, pero no es menos cierto que la composición plural de los órganos colegiados del ICAC ha sido un valioso apoyo para garantizar una efectiva diversidad de puntos de vista en el examen de las interpretaciones que se han sometido a discusión durante todos estos años de trabajo.

La norma contable en España es una norma jurídica con las ventajas e inconvenientes que conlleva esta caracterización del modelo regulatorio. En consecuencia, es evidente que para elaborar sus interpretaciones el ICAC no puede pasar por alto las bases que a tal efecto –y desde una perspectiva general– se regulan en el Capítulo II *Aplicación de las normas jurídicas* del Título Preliminar *De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia* del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez advertida una discordancia entre el fondo, económico y jurídico, de uno o varios acuerdos y los efectos contables que se pretenden alcanzar apelando a la forma jurídica utilizada, el ICAC no alude a la teoría general de los negocios anómalos para reconducir el tratamiento contable de los hechos, sino a la imagen fiel –y al principio de fondo sobre forma– como una norma antiabuso propia o genuina del Derecho Contable eficaz para recalificar los negocios jurídicos que formalmente se han convenido por las partes para eludir o disimular la presentación de una realidad económica subyacente.

El objetivo de imagen fiel habilita a los responsables de formular las cuentas anuales la posibilidad para completar el marco jurídico de información financiera o, incluso, para no aplicarlo, caracterizando así el Derecho contable como un ordenamiento cuya norma fundante hunde sus raíces en postulados de clara naturaleza económica cuya correcta aplicación exige un marco de aplicación flexible y sitúa a los responsables de formular las cuentas anuales ante la posibilidad de apartarse del requerimiento normativo, de forma excepcional, siempre que en la memoria se advierta y motive suficientemente esa situación.

La cambiante y compleja casuística que hoy en día presentan muchas de las operaciones realizadas por las empresas, implica un reto para la tarea de interpretación de la normativa contable. No obstante, la declaración de principios y criterios contenida en los artículos 34 y siguientes del CCo y desarrolla en el Marco Conceptual del PGC constituye una base conceptual sólida que facilita ese trabajo.

Las consultas del Instituto han tenido una gran relevancia en el ámbito fiscal y mercantil desde que el legislador optó por regular elementos básicos de esos ordenamientos a partir de las magnitudes y categorías reguladas por el Derecho Contable –a saber; la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y el régimen de conservación y mantenimiento del capital–, sin perjuicio de preservar el sentido propio de esas ramas del derecho con la previsión de que la cifra que arrojase la contabilidad se sujetase a su vez a determinados ajustes.

Es probable que en esa decisión tuviese cierta influencia el hecho de que la norma contable se caracterizase como una norma jurídica interna –fruto de la soberanía nacional– con un desarrollo a cargo de un organismo técnico e independiente como el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Por eso, también es previsible que ese esquema se mantenga en el futuro –y siga contribuyendo con éxito a la mejora de la información financiera y a complementar con

eficacia otros sectores de la regulación española– si a su vez se conservan las premisas que han caracterizado el modelo.

9 Bibliografía

- Amérigo, E., Pérez, J.M. y Ros, F. *Manual del Impuesto sobre Sociedades*. 4ª Ed. Actualizada. Instituto de Estudios Fiscales, 2020. Director Ignacio Corral Cuaraño. Capítulo 4. Resultado contable y base imponible. Págs.147 a 184.
- Cea, J.L., y Vidal, R. (2008) Escenarios de excepción de prevalencia de la imagen fiel sobre los principios y normas contables legales: análisis conceptual y evidencia empírica para las empresas españolas cotizadas en el Ibex 35. *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, 308, pp. 113-150.
- Cubillo, C. (1983). Reflexiones sobre el número 3 del artículo 2 de la Cuarta Directriz de la C.E.E (carácter preferencial de la imagen fiel), págs. 169-173. Comunicación a la Ponencia I: Principios y Normas de Contabilidad en España. I Congreso de AECA. Madrid. Instituto de Planificación Contable.
- Fuentes Naharro, M. (2019). La teoría de las ventajas compensatorias y los grupos de sociedades. Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid. 2019. <http://www.ucm.es/eprints>
- Gabás, F, Castro, E y Gonzalo, J.A., citados por Pedro Rivero Torre (1989). *Los principios contables y las Directrices de la Comunidad Económica Europea*, págs. 113-151, en José Luis Cea García (coordinador). *Lecturas sobre principios contables*. Madrid. AECA.
- García Vicente, J.R. (2014). Sentencia de 30 de abril de 2014. Rescisoria concursal de garantías contextuales intra-grupo”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 96, p. 675 y ss.
- Pérez Iglesias, J.M y Sánchez Iniesta, G. (2020a). Análisis práctico de la resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (III). *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, 442.
- Pérez Iglesias y J.M y Sánchez Iniesta, G. (2020b). Análisis práctico de la resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (IV). *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, 443.
- Sáez Torrecilla, A y Corona Romero, E. (1991). *Análisis sistemático y operativo del Plan General de Contabilidad*. McGraw-Hill. 1991.
- Sanz Gadea, E. (1998). El resultado contable en el marco del Derecho Contable. *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, 189, pp. 137-210.
- Segovia, A.I. (2001) *El delito societario desde una perspectiva de agencia y su relación con la contabilidad creativa. Reflexiones en torno al concepto de imagen fiel*. ICAC.
- Tua Pereda, J. (2002). El marco conceptual y la reforma contable. *Partida Doble*.136, pp. 52-59.
- Tua Pereda, J. (2003). El marco conceptual y el principio de prudencia: algunas diferencias de fondo con las Normas Internacionales. *Boletín de Estudios Económicos*, 58 (178), pp. 99-118.
- Urias Valiente, J. (1997). *Introducción a la contabilidad*. Editorial Pirámide.

2.18 El análisis patrimonial y el PGC de 1973

Pedro RIVERO TORRE

Vicepresidente Segundo de AECA y Presidente de la Comisión de RSC
p.rivero@movistar.es

Resumen

El análisis contable es una especialidad, dentro de la Contabilidad, con metodología propia, cuyo objetivo final es: emitir una “opinión” soportada por la información disponible. La opinión deberá versar sobre la situación patrimonial, financiera, económica y otros aspectos (sociales, ambientales, etc.) dependiendo de para qué y por qué se haga el análisis (gestores, inversionistas, estado y reguladores, etc.). El análisis patrimonial ofrece la opinión sobre la “capacidad instalada” y el equilibrio fundamental entre inversión y financiación del conjunto empresarial, partiendo de la clasificación funcional de los estados contables. A diferencia de la opinión de auditoría que debe determinar si la información contable es conforme a “normas”, el analista debe opinar sobre si la situación que refleja dicha información es “buena o mala”, es decir, sostenible o no. La información contable, como lo recoge ya el PGC-1973, comprende la contabilidad externa, la interna y los estados finales y complementarios.

Palabras clave: contabilidad; análisis; sostenibilidad; patrimonio; capacidad instalada.

Abstract

Accounting analysis is a specialization within accounting, with its own methodology that has the goal of providing an “opinion” supported by the available information. The opinion should address the patrimonial, financial, economic situation, and other aspects (such as social and environmental) depending on the purpose and reason for conducting the analysis (managers, investors, government and regulators). The balance sheet analysis offers an opinion on the “installed capacity” and the fundamental balance between investment and financing of the entire business, based on the functional classification of financial statements. Unlike an audit opinion, which determines whether the accounting information complies with “standards,” the analyst’s role is to express an opinion on whether the situation reflected by the information is “good or bad,” that is, sustainable or not. Accounting information, as already stated in the PGC-1973 (General Accounting Plan of 1973), includes external accounting, internal accounting, and final and supplementary statements.

Key words: accounting; analysis; sustainability; heritage; installed capacity.

1 A modo de introducción

Debo de comenzar este trabajo de colaboración del 50 aniversario del Plan General de Contabilidad 1973 agradeciendo a mi compañero y amigo José Antonio Gonzalo la invitación a participar en esta obra, por varios motivos.

En primer lugar, por permitirme nuevamente aportar mis opiniones sobre lo que los Planes Contables han aportado para el avance en el conocimiento de la actividad de las empresas, de los negocios y de la actividad económica en general, como ya tuve ocasión de hacerlo hace 50 años en los trabajos para los planes contables y sus adaptaciones sectoriales, especialmente en lo que a la adaptación del PGC a las empresas del sector eléctrico se refiere (R.D. 437, 1998, de 20 de marzo) y en los trabajos y las reflexiones que pudimos añadir, con la participación en los trabajos de la Comisión que dieron lugar al conocido como Libro Blanco.

También quiero agradecer que me haya propuesto como tema “el análisis patrimonial y el PGC”, pues, en mi opinión, ambos, análisis y patrimonio, se hallan en un momento crucial por la evolución de la Empresa, como expondré más adelante.

Por último, quiero agradecerle también su incitación, en la invitación, para que intentara ser lo más académico posible y por ello que no dejara de aportar las consideraciones “críticas”, entiendo que constructivas, que estimara conveniente; ya que, creo, en ambas peticiones se pone de manifiesto el propósito y deseo de que esta obra conmemorativa del 50 aniversario del primer PGC español, sirva para reflexionar, con la aportación de todos, sobre el estado actual de la contabilidad y sobre el papel que puede y debe desempeñar ante los nuevos objetivos que la empresa tiene que alcanzar para contribuir a su mejor desarrollo y al del Sistema socioeconómico en el que opera, en el camino de lo que actualmente entendemos por “sostenibilidad”.

2 Algo de “marco histórico” para que se comprenda lo que se expone más adelante

Como puso de manifiesto el profesor Fernández Pirla en el prólogo a la obra de homenaje al también profesor José Rivero Romero, editado por la Universidad de Murcia, cuando se crea en 1943 la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales en la Universidad Complutense de Madrid, aparecen, en su primer plan de estudios, dos asignaturas optativas y semestrales: Teoría de la Contabilidad y Examen de Balances; siendo el catedrático José Castañeda el primer profesor que orienta la “Teoría de la Contabilidad” hacia el campo de las ciencias económicas. Posteriormente, el propio Fernández Pirla asumirá, a partir de 1953, dicha asignatura ya anual y troncal, y seguirá profundizando en esa línea hasta su “Teoría Económica de la Contabilidad”, en paralelo con su otra obra sobre “Economía y Gestión de la Empresa”, que daban cuerpo conjunto de la gestión y rendición de cuentas de la empresa en lo microeconómico y de las magnitudes macroeconómicas, como agregados de ellas, en la contabilidad nacional.

Estos planteamientos en España eran a su vez la consecuencia lógica de la integración de los estudios mercantiles en la Facultad de Economía, respondiendo, además, a la propia evolución de los desarrollos ocurridos en la contabilidad en los demás países europeos y en EE. UU., desde los orígenes de la partida doble.

Efectivamente y a los efectos concretos que ahora nos ocupan en este trabajo, simplemente recordar que la contabilidad, a partir de la partida doble, va desarrollándose en paralelo a la propia evolución y exigencias derivadas de la captación (hecho contable, traducción del

hecho económico), medida (valoración) y representación (plan de cuentas, balance, cuenta de resultados, etc.), con el objetivo fundamental, en principio, de establecer responsabilidades entre propietario y administrador (personas físicas o jurídicas) en los negocios que fundamentalmente en su origen eran de “comercio”; por lo que, al mismo tiempo, la contabilidad es utilizada por el derecho, como “concreción” y valoración de los derechos y obligaciones que surgen entre ellos; adquiriendo cada vez más importancia la sujeción de la contabilidad al derecho en la denominada “etapa jurídica de la contabilidad” y, dentro de ella, esencialmente la información y representación del “patrimonio” en el sentido de conjunto de bienes, derechos y obligaciones entre ambas figuras (propietario y administrador) al ritmo y en la medida en que se desarrolla también el concepto jurídico de “sociedad mercantil”.

Especialmente con el paso de la actividad económica de comercio a la actividad económica industrial, a partir de la “Revolución Industrial” es cuando aparece la “Empresa” como unidad económica de producción compleja, cada vez más ligada a los desarrollos correspondientes a la Teoría Económica, la división del trabajo, la especialización en los procesos comerciales e industriales etc.; es decir, la gestión empresarial a la que debe seguir dando respuesta la contabilidad, aceptando ya el planteamiento de “gestión económica de los recursos”, es decir, Teoría Económica de la Contabilidad, como respuesta a esa exigencia de información para la gestión empresarial, a la que se llega después de un dilatado periodo de evolución desde el “no hay deudor sin acreedor”, al “origen y aplicación de recursos”, donde no hay aplicación sin recurso y la igualdad en los registros contables pasa a ser consecuencia del registro de las materializaciones (inversiones) como aplicación de recursos financieros (propios y ajenos).

En definitiva, se pide a la contabilidad que responda con su especialización a la información sobre la “actividad económica”, útil para la gestión de los “recursos y empleos”, transformando la propia idea de patrimonio, de origen jurídico, en la de patrimonio empleado en la “empresa” como unidad de producción; es decir, unidad de los “factores de la producción”, su aplicación y los resultados de su actividad económica mediante el proceso de producción.

Específicamente, el empresario, gestor y/o propietario, necesita conocer información útil para orientar la dirección de su gestión y/o inversión y para poder juzgar sobre los resultados económicos de dicha actividad, así como, para poder juzgar sobre lo adecuado o no de la misma y, en último extremo, de sus posibilidades de competir (competitividad) en los mercados en que opera, y poder mantener dichos resultados y/o mejorarlos en periodos futuros.

En concreto, el desarrollo de la actividad empresarial en mercados diversos y distantes y la fabricación y venta de diversos productos y/o subproductos y servicios, necesita conocer los “márgenes” que su empresa obtiene y, por ello, el precio que le “cuesta” producir y vender cada uno de ellos y en cada mercado; siendo esta información, en buena parte, distinta, o más bien complementaria, de la que se utilizaba para el “control del patrimonio”; ya que, además, de información para la adecuada gestión en la empresa, es necesaria para poder compararse con otras realidades competitivas y oportunidades de inversión. Evidentemente, en esta situación, el patrimonio y su actividad económica, que sigue siendo el eje central de la contabilidad, se concibe como “conjunto de factores de la producción de los que dispone la empresa para su actividad” y su participación en el proceso económico de producción que, a su vez, se compone, en las llamadas empresas de ciclo completo, de las actividades parciales de: aprovisionamiento, fabricación, venta y cobro de dichos productos y/o servicios, elaborados para la venta (cifra de negocios), que se corresponde con el circuito económico inversión-financiación y así, el mismo, sólo deja de ser “en curso”, es decir, completo o total, cuando los productos “vendidos” son “cobrados” y por eso también la importancia de distinguir entre los Estados Contables de Fondos (balance, incluido el resultado total de la gestión) de los Estados de Flujos (origen y aplicación de fondos) y, en particular, como uno de estos últimos, el Estado de Flujos de Tesorería.

En la situación actual, la exigencia de ampliar los objetivos del patrimonio y de la actividad de la empresa a los conceptos de gobernanza, ambientales y sociales, además de los estrictamente económicos (RSC, ASG, ODS, etc.) demandan nueva información complementaria, que permita al empresario y a terceros interesados (*stakeholders*) juzgar sobre la sostenibilidad del patrimonio gestionado y de la gestión el mismo, como veremos más adelante.

Desde el punto de vista puramente contable, la evolución anterior se ha ido concentrando en las fases que podrían denominarse: jurídica, económica y de sostenibilidad, a estos efectos.

3 Amortizaciones, provisiones, previsiones, reservas, cuentas de orden, resultados, intangibles y riesgos, en el PGC-1973 y en la actualidad

La vocación expresada por la comisión que elaboró el PGC-1973, de que la información contable sirviera tanto para dar cuenta a terceros como a los propios gestores, de la composición del patrimonio y los resultados de su gestión, se pone especialmente de manifiesto en aquellos casos en los que una partida o cuenta no implica, para su existencia y valoración, que se haya producido una transacción previa de la que se derivara precio de venta o compra y existencia de deudor o acreedor como resultado de la misma (exigencia jurídica), sino que existe una voluntad de recoger en la contabilidad las incidencias a las que está sometida la propia conservación del patrimonio como se pone de manifiesto en algunos casos a los que se hace referencia en este apartado.

El análisis patrimonial precisa, como se ha dicho, de información que, en el PGC-1973, se contiene tanto en la parte “convencional” del mismo, como en la parte analítica del grupo 9, y ello afecta tanto al contenido (cuentas que componen el patrimonio, fundamentalmente el balance), como a los valores que deben asignarse a esas cuentas para el análisis. Es decir, en principio, se parte del balance como “descriptor del patrimonio” y de sus valoraciones, para comenzar dicho análisis por la transformación de ese estado contable (balance), clasificando y completándolo, con las valoraciones necesarias, especialmente en las cuentas que a continuación recogemos y para lo que, como también hemos indicado, se utilizará la información complementaria procedente del repetido grupo 9, de las normas de valoración, y de los documentos complementarios, hasta llegar, en una primera etapa del análisis, precisamente a esa “clasificación funcional”.

Si se trata no sólo del análisis de la situación patrimonial, sino de otros aspectos de la empresa relacionados con él, por ejemplo, los equilibrios patrimoniales, la solvencia, etc., debe de utilizarse además la información contable contenida en los estados complementarios como los de origen y aplicación de fondos, el cuadro de financiación, los estados de valor añadido o el de tesorería (*cash flow*) etc.

Las diferencias fundamentales de la información contable para el análisis, contenidos en el PGC-1973 y en el correspondiente a la actualidad, se encuentran principalmente en que, en el PGC-1973, se optó por incluir prácticamente toda la información en el Plan de Cuentas (incluido el grupo 9), mientras que, en la evolución de ese Plan hasta el presente, se ha ido trasladando del Plan de Cuentas a los informes y estados complementarios, gran parte de la información del grupo 9 a la memoria, informe de gestión, informe no financiero, o el Informe Integrado entre otros. Para el futuro próximo, a partir de la Directiva Comunitaria 2022 de 14 de diciembre, se mantiene, no obstante, el concepto único de PGC para el conjunto de toda esa información, más la que se añada como necesaria para el análisis de sostenibilidad.

Consecuencia de lo anterior, en el PGC actual desaparecen, en balance, las cuentas de orden, las de previsiones, el grupo 9, algunas provisiones y, no obstante, la información para el análisis debe de obtener, de toda la documentación contable complementaria, dicha in-

formación; por lo que conviene recordar cuál era el papel de dichas cuentas en el análisis (concretamente en el patrimonial) y cuál el significado justificativo de su utilidad, para así poder recomponerlas en la clasificación funcional del patrimonio disponible, tanto para la empresa, como para la sociedad mercantil a la que esta pertenece.

3.1 Amortizaciones

Las amortizaciones deben representar, en principio, la depreciación acumulada del activo fijo sujeto a depreciación; ahora bien, para el análisis del patrimonio productivo de la empresa como unidad de producción, interesa conocer cuál es el valor del activo amortizable y también cuál es el valor de la depreciación del mismo, en función de su “capacidad de mantenimiento” de la actividad productiva, en condiciones de competitividad, lo que implica tener en cuenta, no sólo el valor de adquisición del activo, sino también el de sustitución y/o de reposición, en su caso.

Cómo utilizar la información referente a las amortizaciones que ofrece el PGC, depende de que se utilice la información que ofrece el balance o que se disponga y utilice además la información elaborada con criterios de contabilidad analítica (grupo 9 en el PGC-1973 o memoria y documentos complementarios en los Planes actuales). En todos los casos puede afirmarse que la denominación será única (amortización), pero su contenido y valoración será distinto y habrá que tomar la que se considere más ajustada a los fines que se persigan en el análisis del patrimonio.

En este sentido, la amortización puede responder al reflejo contable de la recuperación parcial, vía ingresos, de la inversión monetaria efectuada para incorporar ese activo patrimonial a la Empresa (gasto o coste histórico), para lo cual será preciso que la Cuenta de Resultados ofrezca saldo 0 o positivo, o el cálculo acumulado de la parte consumida del activo en cuestión, de acuerdo con el método aplicado en su cálculo (lineal, progresivo etc.) y también el importe periodificado de su desgaste por: paso del tiempo, uso y obsolescencia, representada esta última por la aparición de otros activos capaces de producir con mayor eficiencia o menor coste; para ello, habrá de tenerse en cuenta, según el caso, bien el “valor de sustitución” (si se va a sustituir por otro igual o similar); el coste a valor de reposición (si va a ser sustituido y teniendo en cuenta por ejemplo los efectos de la inflación) o al valor útil de reposición (si se va a sustituir por otro distinto en función de los avances o las limitaciones tecnológicas u otras). Piénsese por ejemplo en los efectos derivados de las exigencias por ejemplo de limitación de emisiones de CO₂ y su efecto correlativo en la obsolescencia y amortización de centrales de combustión en la generación de electricidad.

Además, lógicamente, las valoraciones tanto del activo como de su amortización, deberán tener en cuenta también el valor incorporado en el bien no sujeto a amortización (valor residual), la vida útil técnica (periodo que puede participar dicho activo eficientemente en el proceso productivo de la empresa), el valor, en su caso, de las plusvalías pendientes generadas (por ejemplo cuando en un activo, en principio amortizable, el valor del residuo es superior al de adquisición, como puede ser el caso de vehículos de época, elementos decorativos y mobiliario o construcciones, que adquieren con el tiempo categoría y valor histórico-artístico, o solares que, por su situación y valor, no vayan a ser utilizados en el futuro porque su valor resulte superior al de adquisición y cuya disposición para la venta puede aconsejar incluso el cambio de ubicación de todo o parte de la Empresa, con los inmediatos efectos sobre la obsolescencia, in situ, de todos o parte de los demás activos operativos.

Deberá de tenerse en cuenta, además, si el activo objeto de amortización es parte del patrimonio productivo o ajeno al mismo; pues, mientras en el primer caso deberá ser objeto de “amortización”, en el segundo deberá liquidarse, en su caso, por un proceso de saneamiento (test de deterioro periódico).

Por último, deberá de tenerse en cuenta todo el proceso financiero que se deriva de las amortizaciones, especialmente en lo que se refiere al origen (ingresos) y aplicaciones financieras (devolución de deuda o recuperación de recursos propios en ellos invertidos).

Si todo lo anterior es útil y necesario para el análisis patrimonial, la Contabilidad, es decir el PGC, deberá plantearse si es capaz de aportar información suficiente para hacer frente a todo el análisis o si se requerirá además información complementaria procedente de otras fuentes o áreas de conocimiento, incorporadas o no cuantitativa y cualitativamente a los documentos contables como pueden ser, por ejemplo, la existencia de coeficientes capaces de permitir la presentación de “Estados de activo ponderados por riesgos”.

3.2 Provisiones, previsiones y reservas

Muy relacionado, al menos en la parte financiera, con lo anteriormente expuesto para las amortizaciones, aparecen en el PGC-1973 estos tres tipos de cuentas; desapareciendo en los planes posteriores la de previsiones, aunque nuestra propuesta es que, para el análisis, la información de ellas derivada debe de aparecer en la Memoria y documentos complementarios, de forma que, el analista del patrimonio pueda recomponer el valor de las mismas por ser fundamental. Es decir, para el analista, la desaparición de la cuenta concreta no puede suponer la correlativa desaparición de su contenido en los documentos complementarios del Plan, por ser fundamentales para que el análisis no quede limitado y así lo reconoce el propio Plan.

Por lo que respecta a las provisiones, éstas, como se indica en el PGC, recogen la pérdida que sufren determinados elementos de activo o pasivo (clientes fallidos, depreciación de existencias, riesgos, etc.) y, en sentido estricto, recogen, en buena medida, el valor estimado de la corrección del valor que deben experimentar aquellos elementos de balance que, por aplicación del “principio de prudencia”, están registradas contablemente desde el momento en que se prevean; a diferencia de los ingresos que se registrarán sólo cuando se devenguen.

Las dotaciones y su correlativa aparición en el balance, suponen una aplicación de los ingresos a la cobertura de las pérdidas, para así restaurar el valor de dicha pérdida en el patrimonio de la empresa. Se trata pues del reconocimiento de una pérdida y, por tanto, aparecerán en los registros contables tanto si el resultado final del ejercicio es positivo (disminuyéndolo), como negativo (aumentándolo). Reflejan pues, las correcciones del valor patrimonial (reducción), ocurridas por pérdidas probables; por ejemplo, en el caso de los fallidos que se espera ocurran en Clientes durante el periodo que va desde la venta, al cobro de los productos y/o servicios vendidos, aunque todavía no haya llegado la fecha del cobro, que es cuando se conocerán exactamente. Es pues un proceso de “saneamiento patrimonial” que supone una corrección del mismo.

Por otra parte, la opción de registrar y distinguir entre previsiones y reservas nace asimismo de la necesidad de que el análisis patrimonial distinga, en lo que respecta a las fuentes de financiación del patrimonio productivo, los equilibrios, así mismo patrimoniales, entre inversión y su financiación. Para ello, es necesario distinguir, entre la autofinanciación, generada por el proceso productivo de la empresa para que ésta siga funcionando en similares condiciones de eficiencia y estabilidad financiera (va ligado por tanto al proceso de amortización y al de financiación), siendo las previsiones, o autofinanciación de mantenimiento, las retenciones necesarias para mantener el mismo nivel de eficiencia y endeudamiento en el momento de la reposición y, si la Empresa está en un proceso expansivo, o quiere mejorar el equilibrio financiero, (relación fondos propios-deuda) constituirá las correspondientes reservas o autofinanciación de enriquecimiento.

En estos dos casos (previsiones y reservas) el origen tiene que estar no en los ingresos, como es el caso de las previsiones, sino en la retención de resultados; siempre que estos den lugar a beneficios, siendo, por tanto, en el caso de las previsiones, beneficios no distribuibles sin empobrecerse en el sentido de renta y riqueza de Hicks, mientras que las reservas, serán beneficios distribuibles no distribuidos y por ello pasan ambas a formar parte del patrimonio de la empresa.

Un ejemplo elemental, creo que contribuirá a aclarar y completar lo que he expuesto en cuanto a previsiones, reservas y su relación con el proceso económico-financiero de las inversiones y su amortización.

Supongamos que se trata de una empresa, que tiene en su activo, un vehículo de transporte, cuyo precio de adquisición ha sido de 100 euros y al que se le otorga una vida útil de 5 años y que, además, su adquisición, se financia en el 40% (40 euros) mediante fondos propios y el 60% (60 euros) con fondos ajenos, mediante un préstamo a 3 años, a devolver en 3 anualidades (20 euros/año).

A su vez, se estima que este vehículo, se repondrá por otro vehículo similar (no expansión del activo) y que la inflación que le afecta se estima en una media del 2% anual. Se estima también que el valor útil de reposición en su momento será, por todos los conceptos, de 112 euros; y que el valor residual al entregarlo para su reposición será de 20 euros. Si para la amortización se utiliza además el método lineal, tendremos que:

La amortización llamada técnica (la que procedente de la cuenta de resultados se acumula en el balance, a coste histórico será: $100 - 24/5 = 16$ euros/año).

En consecuencia, al final del periodo útil, tendríamos en amortización acumulada (balance): $16 \times 5 = 80 + 20$ (venta residual) = 100 euros que es el valor histórico del vehículo.

Por lo que respecta al proceso de financiación tendríamos: devolución de deuda, 20 euros/año.

La diferencia entre dotación a amortizaciones y devolución de deuda será pues: $16 - 20 = - 4$ euros.

Lo que representa que, con la amortización, se está recuperando una parte del activo de la explotación, pero nada inicialmente de los recursos propios invertidos en él y habrá además un deterioro de la estructura financiera mediante el uso de la “refinanciación” de una parte de dicha deuda (4 euros), planteándose el desequilibrio financiero que supone que para mantener el activo en funcionamiento, ha de pedirse nuevos préstamos (4 euros) no para nuevas inversiones, sino para devolver parte de los préstamos anteriormente obtenidos (refinanciación), esta diferencia provocará un efecto acumulativo en los 3 primeros años de: $4 \times 3 = 12$ euros que, a su vez, habría de completarse con la materialización en algún elemento, también en balance, que permita la conservación del valor en el tiempo de los flujos generados con las amortizaciones, cuando se trate de recuperación de recursos propios.

En el proceso descrito, y supuesto que, en el tiempo, primero se recupera la financiación ajena, sólo en el cuarto y quinto años se recuperarían los fondos propios invertidos ($20 + 20 = 40$ euros de capital) y sólo en el cuarto año, existiría la previsión, puesto que los 20 euros generados en el último de los 5 ejercicios de amortización serían reinvertidos en el nuevo activo adquirido para continuar y mantener la eficiencia del proceso productivo de la empresa en ese mismo año.

Así pues, en este caso simplificado, sólo si se retienen beneficios para atender el diferencial de devolución anual de la deuda, esta retención serían previsiones y constituiría la alternativa a la “refinanciación” y al consiguiente desequilibrio patrimonial financiero.

Por tanto, manteniendo el orden de recuperación en el tiempo de los recursos ajenos y propios invertidos, y, cuando el importe de las amortizaciones es inferior al de las devoluciones de deuda, la diferencia en los primeros ejercicios, si se financia sin préstamos nuevos, es el importe de las previsiones y si la diferencia se cubre con nuevos préstamos estaremos ante un caso de necesidad de “refinanciación”, empeorando, al menos temporalmente, el equilibrio financiero del patrimonio de producción.

En el ejemplo simplificado propuesto tendríamos:

1ª año: devolución de deuda: 16 amortizaciones + 4 previsiones

2ª año: devolución de deuda: 16 amortizaciones + 4 previsiones

3ª año: devolución de deuda: 16 amortizaciones + 4 previsiones

	---		---						
Totales :	48	+	12	=	60	euros			

4ª año: recuperación neto 16

5ª año: “ “ $16 + 20 /$ (venta residuo) = 52 euros

Total general: 112 euros

Es decir: reposición 112 euros financiado con neto (4 capital + 12 previsiones) + 60 de préstamo; lo que significa la misma cantidad de Neto en “moneda constante” (deflactado) y 60 o igual cantidad de préstamos, aunque también puede juzgarse como menor que el inicial si hubiera inflación.

Por tanto, los 112 euros (valor útil de reposición) se podrán reponer, en ausencia de inflación, manteniendo el valor eficiente del activo (vehículo) y también sin empeorar (mantenimiento) la estructura financiera puesto que:

$$112 = 40 \text{ Neto} + 12 \text{ Previsión} + 60 \text{ Préstamo}$$

Por esa relación entre los flujos procedentes de las rotaciones para amortizaciones, aparecerán en el proceso previsiones cuando, como se ha visto, las dotaciones “jurídicas” a amortizaciones (recuperación mediante ingresos de la financiación invertida en los activos amortizables) se produzcan diferencias entre la vida media útil de los activos y la de los pasivos ajenos que la financien, así como por la necesidad de, si se quieren evitar refinanciaciones, retener flujos para devolver parte de la deuda o por conservar el valor de la “firma” si, por ejemplo, hay inflación.

En el ejemplo expuesto, si la cantidad a devolver cada ejercicio fuera, por ejemplo, 16 euros/año, bien por préstamos a más largo lazo o por una mayor participación de los Fondos Propios, sólo sería necesario para generar autofinanciación de mantenimiento, retener previsiones en los dos últimos ejercicios.

Hasta aquí hemos expuesto un ejemplo simplificado para intentar aclarar nuestro concepto de provisiones (que pasarían a reservas en el momento de la reposición) como parte de la autofinanciación de mantenimiento y el de Reservas como complemento de autofinanciación de enriquecimiento, para el caso de expansión de los activos, manteniendo el “apalancamiento financiero” sin deterioro.

Naturalmente la realidad patrimonial es mucho más rica que el ejemplo expuesto, lo que puede hacer variar la cuantía y la complejidad de los cálculos de las provisiones, pero el concepto permanece. Así, por ejemplo, cabría plantearse, entre otras, situaciones tales como: el valor útil de reposición es menor que el histórico; el precio de venta del activo residual permite cubrir la amortización de reposición y el coste de capital. El valor útil de reposición es menor que el coste histórico. Hay o no hay inflación. Hay o no activos no amortizables por ejemplo solares. Naturaleza de esos bienes no amortizables y su financiación para su recuperación con la financiación mediante pasivo o neto; ¿cómo tratar la financiación de la obra en curso? Etc.

3.3 Resultados y beneficios

Una vez más, el PGC-1973, establece cómo debe determinarse el Resultado en la “contabilidad convencional” y, lógicamente, también establece cómo debe determinarse el resultado (beneficio) de la contabilidad interna o analítica en el grupo 9.

Efectivamente, y así lo indica, la cuenta de pérdidas y ganancias determina, a través de su saldo, el resultado periódico, por diferencia entre ingresos (haber) y gastos (debe); entendiendo que esta diferencia es, así mismo, el resultado o parte de los ingresos que después de cubrir todos los “gastos” queda a disposición del empresario-propietario; pero, en términos económicos, este únicamente obtendrá beneficios de su gestión, si es positiva la diferencia entre satisfacciones (ingresos) y sacrificios (costes), incluidos los que corresponden a su capital propio aportado y que debe responder, como se dijo, a lo que pudiera repartirse sin empobrecer el patrimonio de la empresa (Hicks).

Así pues, el “resultado” sólo será “beneficio” si los ingresos superan a todos los costes, incluida la amortización a valor útil de reposición y el coste de capital (recursos propios y ajenos).

La contabilidad pues, no define el beneficio, sino que lo mide de acuerdo con la definición de la teoría económica; y el PGC, al seguir la teoría jurídica, sólo contabiliza, en la parte externa o convencional, como gasto, lo que el propietario debe de pagar a terceros (gasto financiero), mientras que en el grupo 9 de la Contabilidad Analítica, el gasto financiero es sustituido por el coste de capital, siendo pues en la información contable global, los “elementos supletorios” los que ajustan el resultado para determinar y ofrecer el beneficio.

Aún más, en análisis, sólo se hablaría de auténtico beneficio empresarial cuando se trate del beneficio calculado como se ha indicado y si, además, este saldo supera “el coste de oportunidad”, es decir, el beneficio que, en su caso, se deja de obtener por estar los fondos propios invertidos en la empresa, en lugar de en otra alternativa de inversión con rentabilidad superior. Un resultado (beneficio) inferior al coste de capital, supondría, en análisis, que la inversión no es aconsejable puesto que se podrían obtener mejores resultados económicos de rentabilidad, “prestando” ese dinero invertido a otro proceso de producción y si el riesgo que corre al invertirlo en la propia empresa, ya que el beneficio de la Empresa es el que le queda como “renta residual” al propietario, después de atender a todos los demás gastos incluido el gasto financiero de los préstamos ajenos.

3.4 Intangibles, comparabilidad, análisis patrimonial, sectorizaciones y verificación

El análisis patrimonial, basado en la información contable, es una parte del análisis que, a su vez, constituye un área específica dentro de la contabilidad y que, con una metodología propia, tiene como objetivo: dar una “opinión” sobre la composición del patrimonio de la “sociedad” propietaria de la “empresa” y sobre la situación y actividad de esta última. Puede afirmarse pues que, el análisis contable del patrimonio abarca tanto, en su caso, a la parte del mismo que participa directamente en el proceso económico de la empresa, como a la que no lo hace, por ser “ajeno” o “complementario” de dicho proceso, como se verá al tratar de la clasificación funcional del mismo. Esta diferenciación es importante por cuanto uno de los objetivos del análisis patrimonial es, por ejemplo, dictaminar sobre la capacidad instalada de la empresa y los adecuados equilibrios entre inversión – financiación o resultados de su actividad, ya que los resultados son también un componente más de ese patrimonio.

Por su parte, el análisis requiere, como se ha dicho, una especialización que permita utilizar adecuadamente toda la información que ofrece el conjunto de la contabilidad (PGC) y también, en determinados supuestos y objetivos, la información que pueda ofrecer la contabilidad, aunque no es generada directamente por ella, sino que se contiene, por ejemplo, en los estados complementarios como el actual “Informe no Financiero”.

Una primera deducción de lo expuesto es que, el analista utilizador de la información contable, puede no ser un contable puro, pero, desde luego, necesitará “saber” contabilidad, para poder utilizar adecuadamente la información que ésta le ofrece incluyendo, como se ha dicho, la procedente, en su caso, de otras áreas de conocimiento, por ejemplo, el que se realiza en el análisis patrimonial bursátil para empresas cotizadas en esos mercados.

A su vez, el alcance del análisis patrimonial, como el de cualquier otro análisis, dependerá del objetivo u opinión a emitir con el mismo y así, será distinto el alcance del que se realice por el empresario para orientar adecuadamente la gestión de su empresa o el que se haga para aceptar una inversión y/o solicitar su financiación, o el que requieren otros interesados en la gestión de la empresa desde el exterior de ella: clientes, proveedores, empleados, Estado a efectos regulatorios y/o fiscales, etc. y ello, lógicamente, influirá también en la adecuación y validez del método empleado a dichos fines.

También es fundamental, en el análisis contable, establecer magnitudes que permitan la comparación de la empresa y su evolución temporal, tanto consigo misma (por ejemplo, en el método de porcentajes horizontales del balance en distintos periodos de tiempo) o con otras empresas, de actividad similares, a través de la comparación de sus estructuras patrimoniales (porcentajes verticales).

Naturalmente, la necesidad de comparar para poder establecer si la situación patrimonial es buena o mala con relación a la óptima, es decir, la mejor de lo posible, requiere indicadores internos y externos, como por ejemplo cuando se quiere comparar la situación de la propia empresa con la media de las pertenecientes al mismo sector con el grupo de las que están en mejor o peor posición.

Todo ello nos lleva, necesariamente, a considerar la importancia crucial que tiene el que los datos e información que nos ofrezca el PGC, cumplan con el requisito o principio de la “comparabilidad”, es decir, de la homogeneidad suficiente para que puedan ser utilizados correctamente por el analista, en la definición y cálculo de “indicadores” o “agregados” y, en este sentido, es indudable que el PGC-1973 representó un avance sustancial en relación con la situación existente antes de él.

La comparabilidad es o exige la homogeneidad y la medición en unidades iguales; por ello, tanto el PGC-1973 como en las etapas anteriores y posteriores, la expresión de las magnitudes patrimoniales se establece en una unidad única que es la monetaria, aunque el discurrir del tiempo pueda y deba poner en cuestión, si la moneda en que están expresados los datos contables en un periodo dilatado, cumplen esa condición de homogeneidad, dado que la existencia de fenómenos como, principalmente la inflación, pone en cuestión si la unidad es verdaderamente la misma al principio y al final del período; al menos no lo será su valor real. Por ello se han intentado soluciones y ensayos como el balance oro, balance dinámico (Smalenbach y Snozi), balance en moneda constante, balance en términos de poder adquisitivo de mercado, etc. tratando, todos ellos, lógicamente, de buscar la comparabilidad que ha exigido siempre el análisis.

En realidad los principios contables de prudencia y el precio de adquisición, básicos en el PGC-1973 y en los demás y sus reformas, presentan indudables ventajas, especialmente para el establecimiento de “responsabilidades” de naturaleza jurídica, al determinar que un “hecho económico”, sólo pasaría a ser “hecho contable” (contabilizable) si, en el mismo, se pueden identificar cuantitativa y objetivamente quién es el sujeto deudor y el acreedor (no hay deudor sin acreedor) y por qué importe; lo cual, en el análisis patrimonial basado en la información contables, presenta también sus limitaciones, como consecuencia esencial de que la información contable busca la “seguridad” mientras que el análisis no puede hacerse sin tener en cuenta el “riesgo” asociado a la actividad puesto que sin él no tiene justificación la propia existencia y actividad de la empresa, independientemente de lo indicado sobre las exigencias legales con la que se exprese. Así se observa también que, con el principio de prudencia, que dispone que los acontecimientos desfavorables (provisiones) se registren en cuanto se suponga que, con suficiente probabilidad, van a suceder en el futuro, mientras que los ingresos, sólo se registrarán cuando se materialicen. Evidentemente, aun reconociendo que el criterio de prudencia es el adecuado para evitar, por ejemplo, el reparto de resultados no obtenidos ha de reconocerse también que, en el análisis de la situación patrimonial en un momento determinado, ello supone una “falta de homogeneidad” en el trato de dichas magnitudes de ingresos y gastos.

También puede existir (en caso de inflación), una contradicción entre la aplicación el precio de adquisición o coste histórico y el propio principio de prudencia; puesto que cabría preguntarse ¿es prudente contabilizar por el precio de adquisición y mantener ese valor en el tiempo? Evidentemente la evolución posterior del PGC-1973 ha demostrado que, mantener el principio de prudencia, pero ir variando en las valoraciones de las partidas del patrimonio desde el precio de adquisición al *fair value* o valor razonable, equiparable al de mercado; y la aplicación de los test de deterioro para el posterior cálculo de las amortizaciones o saneamientos, ha hecho frente, en buena medida, a la adecuación del Plan a esas exigencias.

4 Sectorización y verificación

Ya se ha indicado que la comparabilidad es o exige homogeneidad entre los elementos a comparar y, naturalmente, esta homogeneidad adquiere carácter singular cuando se trata de comparar el patrimonio de una empresa con el de otra u otras con actividades “distintas”; lo que nos lleva a considerar que, en principio, la comparabilidad requerirá que las actividades sean también lo más “comparables” posible y no sólo las partidas que componen el patrimonio; lo que, a su vez, permite afirmar que el análisis será más profundo y adecuado, si se comparan entre sí, empresas de actividades similares o lo que es lo mismo, pertenecientes al mismo sector de actividad económica. Entendemos que ésta es una de las razones fundamentales que justifican la necesidad de la existencia de planes contables

sectoriales como ya lo consideró así el PGC-1973, al desarrollarlos como parte integral del mismo. Ahora bien, dichos planes, para que mantengan su utilidad y vigencia, deberían ser conveniente y globalmente “actualizados”; cuando la actividad económica desarrollada en el tiempo haya cambiado sustancialmente.

En mi caso, puedo referirme especialmente, como ejemplo, a lo ocurrido con el Plan del Sector Eléctrico, en el que tuve ocasión de participar activamente y, además, defendiendo la necesidad del mismo, precisamente por razones de especialidad de la actividad eléctrica y de la necesidad de disponer de una normalización contable única y ajustada, para todas las empresa de este sector de actividad distinta de otras actividades industriales y económicas, incluidas las demás energéticas, aunque en algunos aspectos y a otros efectos se las considere del mismo sector.

En aquella realidad, posterior a 1973, cuando aparece el Plan Eléctrico, su necesidad estaba justificada, a grandes rasgos, por la situación de dicho sector eléctrico y su actividad, que se caracterizaba, también en grandes rasgos fundamentales y resumidos a estos efectos por: producción especializada y diferenciada de los demás productos y servicios, cuya fabricación y venta debería de realizarse con activos corrientes o comunes a otras actividades productivas y también con “instalaciones complejas y especializadas” de generación, transporte y distribución, sin posibilidad técnica de almacenamiento del producto (electricidad) en su estado final.

Por otro lado, existía en aquellos periodos una crisis económica y financiera después de la guerra árabe-israelí del Jom Kippur, que trajo como consecuencia la cartelización del petróleo y una subida tal de su precio que obligaba, para no prescindir de un bien esencial, tanto en los sectores económicos productivos como en los domésticos (la electricidad), a sustituir las centrales de combustión de petróleo (aproximadamente 8000 megavatios recién puestas en servicio) por otros combustibles (carbón y nuclear) lo que provocaría que, durante años (periodo de construcción), el balance de las empresa eléctricas presentara un peso de la “obra en curso” que, en el conjunto consolidado del sector, llegó a representar más del 50% de sus activos (patrimonio) totales.

Al mismo tiempo, la inflación desatada y la disponibilidad limitada de recursos financieros en los mercados nacionales, exigía recurrir a los exteriores para la financiación de esas cuantiosas inversiones en curso que, por ello, quedaban sometidas al coste añadido de las devaluaciones monetarias que se produjeran como consecuencia de la paridad y los cambios flotantes, respecto al dólar, en el que se financiaban la gran mayoría de ellas.

Por último, las empresa eléctricas, privadas y públicas, debían de operar conjuntamente para asegurar el suministro eléctrico y además deberían venderlo a precio regulado público en el mercado (tarifa) según categorías, asimismo regulatoriamente establecidas de clientes. Es decir, no a precio de mercado, sino “administrado”, ósea, según tarifas fijadas por la Administración y basadas en el “coste medio eficiente” resultante del funcionamiento, asimismo regulado, de las centrales de generación, de acuerdo con el criterio de “orden de producción” según el mérito, que, a su vez, se basaba en los mínimos costes variables de, esencialmente, los combustibles utilizados, con compensaciones entre empresas para los costes fijos, precisamente por razones de esa diversidad de costes según tecnologías y también por las diferencias de clientes “cautivos” (abonados) que existían en los mercados finales en que cada empresa actuaba (zonas de distribución).

Las tarifas, eran solicitadas y justificadas (negociación) con la Junta Superior de Precios (representantes de los distintos ministerios económicos), en cada ejercicio y para todo el sector, por su representante institucional (UNESA) y, una vez aprobadas por el gobierno,

se hacían obligatorias como precio máximo (tarifa tope unificada) de venta, mediante los decretos y órdenes ministeriales correspondientes.

Esas condiciones y características sectoriales, resumidas a los efectos principales de esta colaboración conmemorativa, creo que pueden poner de manifiesto el interés y la dedicación que para el sector eléctrico supuso la posibilidad de contar con un PGC que, recogiendo toda la información “económica” necesaria, adaptada a sus características “peculiares” y, por ello, diferenciales, tanto en lo patrimonial como en los resultados, serviría de base para los análisis que, indispensablemente, se precisaban para soportar la “solicitud anual de tarifas” y para el conjunto de los “planes de financiación” de las ingentes inversiones en activos fijos en curso que se precisaban y que tenían plazos de construcción que podían superar, en algunos casos, los 10 años (hidráulicas o nucleares) hasta su puesta en funcionamiento. Por decirlo en términos de uso corriente entonces, se podría pasar del “Escandalo de Costes” del sector, al soporte que supondrían un Balance y Cuenta de Resultados sectorial, es decir, agregada y consolidada, correspondiente al conjunto de las empresas y además debidamente auditadas, tanto las individuales como las de grupo. Indudablemente la “normalización” (Plan) representó un avance esencial para la “comparabilidad” y posterior “integración” de los Estados Finales (balance y cuenta de resultados) y los Estados Complementarios (por ejemplo, el de EO y AF).

Evidentemente la “realidad” industrial, económica y financiera de las empresas y del sector eléctrico, en aquellos tiempos, exigía también que el Plan sectorial específico reconociera y aceptara esa realidad, como así fue y así se discutió con los responsables de la planificación y debo de manifestar aquí el agradecimiento personal a todos ellos, especialmente a las figuras de Carlos Cubillo Valverde y Ángel Luis González.

Cabe aclarar ahora, al menos, tres de las características que demostraron la necesidad y utilidad de esa adaptación. Una fue, la definición de cuentas, valores y funcionamiento del grupo ya citado de “Instalaciones Complejas Especializadas”; otra, la necesidad de definir e introducir en el Plan las cuentas correspondientes a los “Fondos de Reversión” correspondientes a instalaciones objeto de concesión administrativa con periodo de vencimiento y con reversión en perfecto estado de funcionamiento; y que podría incluir a dicha cuenta en lo que, en otros apartados, hemos definido como “previsiones” o fondo de conservación del capital propio (neto) en ellas materializado (invertido) como era el caso de los saltos hidráulicos. Y, por último, a los efectos de este artículo, merece destacarse el tratamiento de los intereses intercalarios, es decir, los correspondientes a la financiación de la referida “obra en curso”.

Sobre dichos intereses, el PGC-1973 establecía que deberían de cargarse en la cuenta de resultados del ejercicio, junto con los demás intereses y gastos de la financiación ajena; la reflexión que se hizo sobre este punto fue, esencialmente, que, el PGC, necesaria y coherentemente con las tarifas, debería recoger también como gasto dichos importes por norma general; ahora bien, por las circunstancias antes citadas, era obvio que el gobierno no podría autorizar una subida de las tarifas eléctricas de tal importe, dadas las circunstancias de la economía y con la característica de bien esencial de la electricidad y que, por tanto, la única solución consistiría en diferir en el tiempo ese gasto, contabilizándolo como “mayor coste de la obra en curso”, a recuperar periódicamente, a partir del ejercicio de entrada en funcionamiento de la instalación y así se hizo. También esto demostraba que el plan sectorial era necesario si se deseaba que la contabilidad reflejara la realidad particular del sector, puesto que, la misma Autoridad, no podía considerar al mismo gasto por naturaleza como gasto de explotación cuando era generado por la obra en curso, es decir, no en funcionamiento, y cuando además no iba a autorizar a repercutir dicho gasto en las tarifas por el fijadas para el periodo.

Los avances posteriores del Plan, si se mantuviera, deberían recoger las actualizaciones necesarias para que la contabilidad del sector resultara ajustada a los cambios que fueran ocurriendo en la realidad de este y esto no estoy seguro de que haya resultado suficientemente el caso del plan eléctrico.

5 Intangibles y cuentas de orden

Por lo que respecta a los activos intangibles e inmateriales, durante mucho tiempo, desde la etapa de la empresa industrial, su “peso” en el patrimonio había sido escaso y la dificultad de captarlos y valorarlos había ido retrasando su contabilización o contabilizándolos sólo parcialmente, por el importe del precio de adquisición o el coste pagado para su creación; pero, a partir del desarrollo de la empresa y su organización como unidad de gestión más compleja, no sólo de procesos industriales de fabricación, sino también de información e innovación, la importancia de ellos y del “factor humano” frente a la “máquina”, ha ido determinando la necesidad de su contabilización para que, como señalan Cañibano y Paloma Sánchez, se obtenga una visión del patrimonio global de la empresa con su valor en libros, más cercano al valor real en el mercado (por ejemplo las bolsas).

Es decir, en mi opinión, se ha dilatado demasiado en el tiempo, la contabilización de su valor y ello ha afectado también a las amortizaciones o saneamiento en la cuenta de resultados. El problema ha estado en que se podía reconocer que, económicamente, el intangible existía o podía existir, pero su pase a la contabilidad dependía de que se produjera algún hecho respecto a los mismos (coste, gasto, compra) que permitiera determinar su valor contable.

Un caso concreto lo tenemos en el fondo de comercio, que sólo podía aparecer en balance si se adquiría o por el coste de su constitución o como resultado del proceso de consolidación de Estados Contables, estimándolo por diferencia entre valores en libros y para que el estado consolidado “cuadrara” y ha sido precisamente esta “duda” sobre cuándo se consideraba que el fondo de comercio existía y cuánto valía, lo que ha determinado que, a pesar de definirlo como, por ejemplo, el sobre beneficio obtenido por una empresa en relación al de otras comparables, no se haya contabilizado y, en consecuencia, al menos en sentido económico, el valor patrimonial reflejado en balance queda incompleto y también la necesidad de sanearlo (si se considera ficticio, por ejemplo por comprar bien o mal una empresa) o amortizarlo o no, si se considera que, desde su aparición, sufre depreciación en el tiempo. La exigencia de test de deterioro, puede ser la solución aceptable para determinar estos cálculos e incorporarlo al balance.

También en esta línea, no se entendió bien, al menos por algunos analistas entre los que me encuentro, que desaparecieran del balance, en el PGC-1990 las “cuentas de orden”; porque, aunque es cierto que su información se pasó a la Memoria, su existencia en balance, independientemente de si tenía de haber, o de si había que duplicar cuentas, lo cierto es que mostraban el volumen de que disponía el patrimonio de la empresa en temas tales como avales, créditos y descuentos de crédito disponibles y no dispuestos, etc. que después se podría detallar en la memoria, pero que, inicialmente, forman sin duda parte del valor del patrimonio económico y resultan indispensables en los análisis del mismo relacionados, por ejemplo, con la liquidez y la solvencia patrimonial de la empresa.

6 La clasificación funcional del patrimonio en el análisis de la sostenibilidad económico-financiera de la empresa

Utilizando como resumen del contenido de los fondos (saldos) que componen el patrimonio y de los flujos (contablemente debe y haber de las cuentas de balance y resultados) Estado de Origen y Aplicación de Fondos y Estado de Tesorería, representados en el esquema de la fig. 1* que ya hemos utilizado otras veces y que utilizamos ahora para respetar el tamaño asignado para este artículo, podemos establecer las características más importantes a tomar en cuenta en la confección de las magnitudes consideradas fundamentales para el análisis patrimonial, entendido este como “capacidad productiva de la empresa” y “situación de equilibrio” o no para realizar la actividad productiva, según se determina, por ejemplo, en el “Coeficiente Básico de Financiación”, podemos expresar que, en los fundamentos, la información del PGC debe de permitir el cálculo de las magnitudes que intervienen en dicho coeficiente y, para ello, habrá que poder determinar:

Activos; pasivos (propios y ajenos) y resultados de la explotación y ajenos a ella en el proceso económico ordinario de actividad de la empresa y los existentes, pero “ajenos” por no participar en él, aunque sean también propiedad de la sociedad o firma.

Pasivo circulante de la explotación, pasivos a corto y largo plazo ajenos a la explotación.

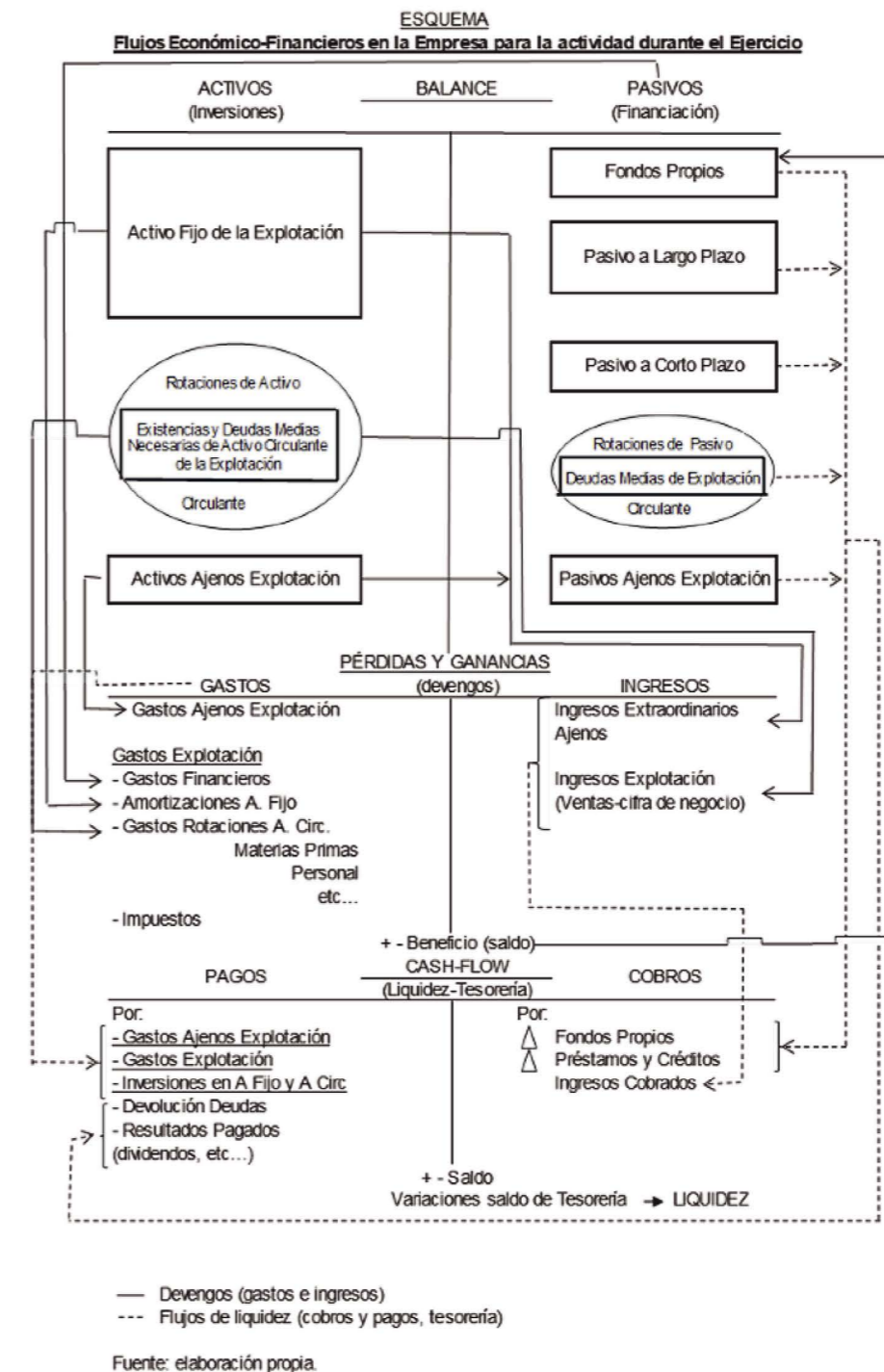
En lo esencial serán considerados activos ajenos a la explotación, los que lo sean por su naturaleza (distinta de los necesarios para la explotación) o por su no participación en el proceso durante el periodo analizado (básicamente capacidad ociosa), cuando la empresa no actúa en el mercado con el nivel de cifra de negocios correspondiente a los límites de su capacidad técnica, y en el entorno de costes e ingresos marginales cuando corresponda a su óptimo de la explotación.

A su vez y complementariamente, será necesario, entre los activos de la explotación, distinguir entre activo fijo y activo circulante, de forma que habrá que poder opinar sobre si la citada recuperación del inmovilizado de la explotación se produce participando en un solo ciclo de la explotación (circulante) o si será necesario que tenga que participar, con éxito, en varios procesos, para recuperarlos totalmente (activo fijo).

Para establecer esta diferenciación puede utilizarse y la información contable debe permitir el cálculo del denominado periodo de maduración que, por todo lo indicado anteriormente, será el periodo medio o típico de maduración, si se mantiene el nivel normal de actividad (PMNM) expresada por la cifra de ventas de productos o servicios, de esa actividad productiva (cifra de negocios).

El periodo medio de maduración es un instrumento útil, sólo aplicable al cálculo del activo circulante de la explotación y que se define, en la empresa de ciclo completo, como el tiempo máximo de permanencia de una inversión en una unidad de materia prima incorporada al activo en la actividad de aprovisionamiento, hasta que su participación en el ciclo de la explotación finaliza, transformándose en tesorería, mediante la última fase de la actividad, que es el cobro de las ventas de los productos y los servicios vendidos; siendo así el activo circulante la acumulación o saldo medio de activos en las distintas fases de la actividad continua del proceso de producción y que, por efecto de las rotaciones en que se materializa la actividad, se transforman en activos circulantes permanentes.

FIGURA 1: FLUJOS EN LA EMPRESA



Para ello, la información requerida debería de corresponder a la situación media o típica necesaria, especialmente en las empresas con actividad estacional como por ejemplo constructoras, agrarias, servicios de temporada, etc. y no sólo a la información estática que ofrece, por ejemplo, el balance de situación a una fecha concreta, si esta no es la información media de la situación y actividad del patrimonio empresarial a lo largo de un periodo, ya que el análisis patrimonial, así considerado, no debe de ser estático sino dinámico.

Por contrapartida e independientemente del PNMM, las deudas que genera esa actividad del proceso económico (fundamentalmente proveedores) pero también costes asociados como: personal, fiscales, etc. y que también están sometidas a rotación, generan el pasivo circulante de la explotación que, equivalentemente, se transforma en “deuda permanente” generada por la rotación del propio activo circulante de la explotación y que constituye el pasivo circulante de la explotación.

En estas condiciones, el fondo de maniobra o de rotación neto, será la diferencia entre activo circulante y pasivo circulante de la explotación y, en sentido financiero, el fondo de rotación será la parte del proceso de explotación que, por su carácter permanente, deberá de ser financiado con recursos también permanentes (neto) o, transitoriamente, con fondos ajenos a largo plazo recuperables mediante beneficios repartibles y no repartidos.

Es importante resaltar que, el fondo de rotación es gestionable (ventas a más plazo, proceso no completo por ejemplo sin fabricación, etc.) y de ahí la importancia de su análisis en el patrimonio.

En resumen, y efectuada la clasificación del patrimonio con las características antes expuestas, el análisis patrimonial podrá comenzar, en lo que respecta a su situación, como la elaboración del Coeficiente Básico de Financiación (CBF), definido como el cociente entre la financiación permanente y a largo plazo respecto a la inversión también permanente y a largo plazo, es decir:

$$\text{CBF} = \text{N} + \text{PF} / \text{AF no amortizable} + \text{Fondo de Rotación Necesario.}$$

De acuerdo con él, la situación de equilibrio patrimonial requerirá que:

- Dicho cociente sea mayor o igual a uno
- El resultado del ejercicio sea mayor o igual a cero
- Las devoluciones de deuda sean menores o igual que los recursos financieros generados para las amortizaciones
- Que la financiación permanente sea mayor o igual que las inversiones permanentes (activo fijo no amortizable + fondo de rotación medio necesario)

Como ya se ha dicho, para ser sostenible, la empresa, además de ser solvente en lo económico y financiero, deberá también serlo en lo ambiental, en lo social y en su gobernanza como exponemos en otro apartado.

Así mismo, en cuanto a la verificación de estos estados, cabe plantearse si habrá verificadores especializados individuales, o si la opinión sobre sostenibilidad empresarial requerirá un equipo o una “firma de expertos” en los distintos aspectos y áreas de conocimiento (como se requiere hoy en los Consejeros de las entidades cotizadas), para emitir un informe de sostenibilidad de la empresa objeto de análisis y, en cuanto a la “opinión experta”, posiblemente el método de “procedimientos acordados” pueda cumplir un papel relevante en la transición de la información contable para el análisis de la “empresa en funcionamiento” hasta la necesaria para emitir opinión sobre “empresa sostenible” en base al contenido de la información global como, por ejemplo, la desarrollada en el Estado de Información Integrada.

7 Bibliografía

- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, AECA (2012) Información Integrada: El Cuadro Integrado de Indicadores (CII – FESG) y su Taxonomía XBRL. Documento nº 10 de la Comisión de Nuevas Tecnologías y Contabilidad, septiembre.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, AECA (2004). Marco Conceptual de la Responsabilidad Social Corporativa. Documento nº 1 de la Comisión de Responsabilidad Social Corporativa, enero.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, AECA (2020). Responsabilidad Social Corporativa y objetivos de desarrollo sostenible. Opinión Emitida nº 1 de la Comisión de Responsabilidad Social Corporativa, febrero.
- Antolínez Collet S. (1983). *Medida y control de la rentabilidad interna*. Ministerio de Economía y Hacienda. Instituto de Planificación Contable. Monografía 4.
- Cañibano Calvo L., Tua Pereda J., López Combarros J.L. (1985). *Naturaleza y Filosofía de los Principios Contables*. AECA
- Cañibano Calvo L., Sánchez P. (2004). *Lecturas sobre Intangibles y Capital Intelectual*. AECA
- Cohen R. (2018). *Sobre el impacto. Guía para la revolución del impacto*. Overland Digital S.A.
- Cuervo A. y Rivero Torre P. (1986). El análisis económico financiero de la empresa. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. (XV) 49, enero-abril, pp. 15-33.
- Durán S. (2023). Entrevista. *Actualidad Contable*. Especial Aniversario del PGC. AECA
- Fernández Pirla J. M. (1981). *Economía y Gestión de la Empresa*. ICE
- Fernández Pirla J. M. (1983). *Teoría Económica de la Contabilidad*. ICE
- Fernández Pirla J. M. (2003). Prólogo en *Estudios Académicos de Contabilidad*. Homenaje a José Rivero Romero. U. Murcia
- García Echevarría S. (2011). *Empresa y empresario en la sociedad. Contribución a su desarrollo y sostenibilidad*. IDOE Número 334. U. Alcalá de Henares
- Gonzalo Angulo J. A. (1991). *Modelos Normativos para el cálculo y control de costes de la empresa*. Tesis Doctoral. Ministerio de Economía y Hacienda. ICAC
- Gonzalo Angulo J. A. (1992). *Contabilidad en España 1992*. ICAC
- Hicks J. R. (1968). *Valor y Capital*. Fondo de Cultura Económica.
- López Díaz A. y Menéndez Menéndez M. (1991). *Contabilidad Financiera*. ACE
- López Jiménez J. M. y Zamarriego Muñoz A. (Directores) (2021). *La Sostenibilidad y el Nuevo Marco Institucional y Regulatorio de las Finanzas Sostenibles*. Aranzadi, Thomson Reuters
- Mallo Rodríguez C. (1991). *Contabilidad analítica. Costes, rendimientos, precios y resultados*. Ministerio de Economía y Hacienda. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
- Menéndez Menéndez M. (Director) (1996). *Contabilidad financiera superior*. Civitas
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC, (2002). Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma. Libro blanco para la reforma de la contabilidad en España.
- Requena Rodríguez J. M., Mir Estruch y Vera Ríos S. (2002). *Contabilidad de costes y de gestión (Cálculo, análisis y control de costes para la toma de decisiones)*. Ariel Economía
- Rivero Torre P. (1995). *Análisis de balances y estados complementarios*. Pirámide
- Rivero Torre P. (1998). *Análisis por ratios de los estados contables financieros. Análisis externo*. Introducción, dirección y revisión. Civitas
- Rivero Torre P. (2002). *Cashflow. Estado de origen y aplicación de fondos y el control de gestión*. Octava Edición. APD y Limusa Méjico
- Rivero Torre P. (2003). Nuevas Exigencias de la información contable y financiera. En: *Estudios Académicos de Contabilidad. Homenaje a Don José Rivero Romero*. U. Murcia
- Rivero Torre P., Santos Peñalver J., Banegas Ochovo R., Manzaneque Lizano M. y Merino Madrid E. (2018). *Fundamentos del balance y estados complementarios. Con Operaciones Especiales*. Pirámide
- Rodríguez Ariza L. y Román Martínez I. (1996). *Análisis del equilibrio financiero de la empresa*. EDINFORD
- Schmalenbach E. (1953). *El balance dinámico*. Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid

Legislación

UE Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022

2.19 Influencia del PGC en el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP)

Lourdes TORRES PRADAS

Catedrática de la Universidad de Zaragoza
ltorres@unizar.es

Vicente PINA MARTÍNEZ

Catedrático de la Universidad de Zaragoza
vpina@unizar.es

Resumen

Aunque en las Administraciones Públicas el presupuesto es la expresión formal de sus políticas públicas, así como un instrumento de control de legalidad y, por ello, juega un papel importante en la información que suministran, sus limitaciones para facilitar información económico-financiera útil para la rendición de cuentas y la toma de decisiones propició la incorporación de los PCGA. Así, la contabilidad pública resulta el insustituible soporte de la buena administración y control de las actividades de la Administración pública. El primer Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) se aprobó en España en 1981-1983, incluyendo la partida doble y los PCGA, a imagen del PGC. El PGCP de 2010 actualizó la contabilidad pública en España, tomando como referencia las normas internacionales de contabilidad del sector público (NICSP) y el PGC de 2007. Este trabajo pone de manifiesto la influencia del PGC en el PGCP, ambos basados en la normativa contable internacional.

Palabras clave: PGCP, PCGA en Administraciones Públicas, Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP)

Abstract

Although the budget is the formal expression of public policies and an instrument of legal control for public administration organizations and, therefore, plays an important role in the information they disclose, its limitations in providing useful financial information for accountability and decision-making led to the incorporation of GAAP. As a result, public sector accounting is the irreplaceable support for the good administration and control of public administrations. The first Public Sector Chart of Accounts (PGCP) was approved in Spain between 1981-1983, it includes double entry and GAAP, inspired by the Chart of Accounts for companies (PGC). The 2010 Public Sector Chart of Accounts updated the public sector accounting in Spain, taking as a reference the International Public Sector Accounting Standards (IPSAS) and the 2007 PGC. This study shows the influence of the PGC on the PGCP, both are based on international accounting standards.

Key words: Public Sector Chart of Accounts, GAAP for public administrations, International Public Sector Accounting Standards (IPSAS)

1 Introducción

La contabilidad pública se ha convertido en las últimas décadas en una disciplina importante. Aproximar el sistema contable de las Administraciones Públicas al del sector empresarial ha facilitado la rendición de cuentas y la toma de decisiones de los diferentes usuarios de la información económico financiera, en un entorno generalizado de reformas y modernización del sector público. En una primera aproximación, podemos distinguir en el sector público dos categorías de entidades, las empresas públicas y las Administraciones Públicas. A continuación, describiremos brevemente sus principales características, que justifican que apliquen respectivamente el Plan General de Contabilidad (PGC) y el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), para centrarnos a continuación en una breve descripción de los aspectos principales del PGCP, especialmente en materia de principios y normas contables, y de sus estados económico-financieros, con una visión comparada que muestra la influencia clara del PGC en el PGCP.

Las empresas públicas, de carácter estatal, autonómico o local, con forma jurídica normalmente de derecho privado (SA, SRL), se financian principalmente a través de la venta de bienes o prestación de servicios. Su proximidad con respecto a la empresa privada en cuanto a actividad, forma jurídica y fuentes de financiación justifica que estén sujetas al PGC. Para el sector público empresarial, el resultado contable puede ser un buen indicador de eficacia y eficiencia, sin olvidar las restricciones que en ocasiones le impone la Administración.

Por su parte, las Administraciones Públicas presentan las siguientes características³⁸²: su actividad, de carácter no lucrativo, se orienta a la prestación de servicios públicos a la colectividad, a título gratuito o semigratuito, o a efectuar operaciones de redistribución de la renta y riqueza nacional; sus ingresos proceden, en su mayor parte, de exacciones obligatorias (impuestos, tasas, etc.) recibidas de forma directa, o indirecta a través de subvenciones o transferencias recibidas de otras Administraciones Públicas; sus gastos e ingresos presupuestarios, previstos para cada ejercicio, son establecidos por los órganos democráticos de representación correspondientes, mediante la aprobación de un presupuesto público de cumplimiento obligatorio.

En las Administraciones Públicas, el presupuesto es la expresión formal de sus políticas públicas, objetivos y prioridades, así como un instrumento de control de legalidad. Por ello, en la información que suministran, la figura del Presupuesto juega un papel importante, al girar prácticamente toda su actividad económica y financiera en torno al mismo. Sin embargo, ante la insuficiencia de éste para facilitar información económico-financiera útil para la rendición de cuentas y la toma de decisiones de las Administraciones Públicas, resultó necesario incorporar los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que:

«cualquiera que sea el nivel científico o técnico que se asigne a la contabilidad, en general, y a la pública en particular, sigue siendo el insustituible soporte de la buena administración y del eficaz control de todas las actividades de la Hacienda pública»³⁸³.

382 Según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC), el Documento 1 de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) y el Marco Conceptual para las Administraciones Públicas de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA).

383 Ley General Presupuestaria de 1977 sentó las bases de la actual contabilidad pública, introduciendo la partida doble y el principio de devengo.

Por todas estas razones, las Administraciones Públicas están sujetas al PGCP.

Junto a la incidencia del presupuesto, el otro aspecto que introduce diferencias en la interpretación de las cuentas de las Administraciones Públicas con respecto a las de las empresas, es la dificultad de medición del output de las primeras, ya que los ingresos obtenidos por las Administraciones Públicas provienen habitualmente de impuestos, tasas, o precios públicos, sin conexión directa necesariamente con los servicios prestados. Solo cuando una entidad pública obtiene la mayor parte de sus ingresos a través de sus ventas o prestación de servicios, el significado del beneficio resulta próximo al del sector empresarial, como es el caso de las empresas públicas. Sin embargo, en las Administraciones Públicas, el carácter no lucrativo de su actividad y, como consecuencia, la tipología especial de sus ingresos corrientes, reducen la utilidad del beneficio como indicador de gestión. La eficacia de los servicios prestados y la adecuada administración de los recursos disponibles deberán valorarse, no tanto por su cifra de resultados, como por sus logros y su contribución a la satisfacción de las necesidades colectivas, a través de indicadores no financieros.

La ausencia de una medida global del rendimiento, como es el beneficio en las empresas, es un gran desafío para el desarrollo de sistemas de gestión en las Administraciones Públicas. Aunque se están realizando grandes avances, los sistemas de indicadores no financieros difícilmente podrán proporcionar una medida del rendimiento tan operativa como lo es el beneficio contable o la rentabilidad para el sector empresarial³⁸⁴. Las actuales tendencias sobre responsabilidad social corporativa e información sobre sostenibilidad añaden nuevos parámetros para las empresas públicas de un determinado tamaño, que van más allá de los meramente financieros, que en las Administraciones Públicas nunca han sido prioritarios.

Junto con la creación de departamentos especializados en contabilidad pública dentro de los organismos emisores de normas contables de los países pioneros en esta materia³⁸⁵, a nivel internacional se dio un paso definitivo hacia la armonización internacional con la creación del Public Sector Committee (PSC) de la International Federation of Accountants (IFAC). Fue constituido en 1986 para armonizar y crear normas de contabilidad y de auditoría para el sector público y posteriormente fue sustituido por el International Public Sector Accounting Standard Board (IPSASB). En un primer momento, el trabajo del PSC se concretó en dos guías internacionales referidas a la aplicabilidad de las Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards -IAS-) a las empresas públicas (*Financial Reporting by Government Business Enterprises*), y a la aplicabilidad de las Normas Internacionales de Auditoría a las empresas públicas (*Applicability of International Standards on Auditing to the Audits of Financial Statements of Government Business Enterprises*). Al ser las empresas públicas el ámbito más próximo al sector empresarial, resultó más inmediato adaptar las normas de contabilidad y de auditoría de la empresa privada primero a aquéllas que a las Administraciones Públicas, tarea que se acometió más tarde.

A finales de los 90, se dio un salto cualitativo importante con la publicación de la Guía para la presentación de cuentas en las Administraciones Públicas (*Guidelines for Governmental Financial Reporting*), que proponía criterios de reconocimiento, cuantificación y presentación de la información contable para este tipo de entidades públicas. Este documento fue un paso previo a la publicación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Pú-

384 R. N. Anthony y A. W. Young (1984) destacan las ventajas que la medida del beneficio aporta en las empresas a la evaluación de la gestión: proporciona un único criterio que puede ser usado en la evaluación de sus líneas de acción; permite un análisis cuantitativo puesto que los beneficios pueden compararse directamente con los costes; proporciona una medida del rendimiento; permite la descentralización en el sentido de que el rendimiento de los directivos puede medirse en términos de su contribución al mismo, y facilita la comparación del rendimiento entre entidades con actividades diversas.

385 El Governmental Accounting Standard Board (GASB) en Estados Unidos, un subcomité del Accounting Standards Committee (ASC) en Reino Unido, un subcomité del Canadian Institute of Chartered Accountants (CICA) en Canadá, etc.

blico (International Public Sector Accounting Standards -IPSAS-), que se vienen publicando desde entonces, y que junto con el PGC suponen los dos puntos de referencia fundamentales para el PGCP de 2010.

2 Principios y normas de la contabilidad pública en España: el Marco Conceptual

Al ampliarse los fines clásicos de la contabilidad pública a la rendición de cuentas y la utilidad de la información para la toma de decisiones de los distintos usuarios, se planteó en España la necesidad de introducir principios de contabilidad generalmente aceptados, de corte similar a los del sector empresarial, que permitieran normalizar la información contable externa.

El primer PGCP se aprobó en España en 1981-1983³⁸⁶ incluyendo la partida doble y principios de contabilidad generalmente aceptados. En 1990, la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) elaboró un marco teórico para la contabilidad pública, cuyo Documento 1, «Principios contables públicos», definía los objetivos de la contabilidad pública, el entorno en que opera, los usuarios de la misma y los principios generalmente aceptados aplicables a las Administraciones Públicas.

Posteriormente, elaboró una serie de documentos sobre Principios contables públicos, que recogieron los criterios generales de contabilización de «Derechos a cobrar e ingresos», Documento 2; «Obligaciones y gastos», Documento 3; «Transferencias y subvenciones», Documento 4; «Endeudamiento público», Documento 5; «Inmovilizado no financiero», Documento 6; «Información económico-financiera pública», Documento 7 y «Gastos con financiación afectada», Documento 8. Además, ha publicado otros documentos sobre diferentes aspectos de la contabilidad pública, como la consolidación de cuentas públicas, los costes en el sector público o los indicadores de gestión.

También la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), a través de su Comisión sobre Sector Público, elaboró en 2001 un Marco Conceptual para la Información Financiera de las Administraciones Públicas, pionero en España en esta materia, que estructuraba las bases conceptuales de la contabilidad pública en línea con los planteamientos del IASB y de la IFAC. Posteriormente, se actualizó este Documento y se han ido publicando otros, centrados en el inmovilizado no financiero, gastos e ingresos, activos y pasivos financieros, transferencias y subvenciones, estados financieros, consolidación ... y sobre temas relacionados con la información contable pública y su interacción con el entorno, como el *e-government* y la transformación digital, o la responsabilidad social corporativa.

El PGCP de 2010 actualizó la contabilidad pública en España, tomando como referencia las normas internacionales de contabilidad del sector público (NICSP, IPSAS) y el PGC de empresas de 2007. El PGCP de 2010 incluye el marco conceptual de la contabilidad pública, delimitando los fundamentos conceptuales en los que se apoya la elaboración de la información financiera de las Administraciones Públicas, y estableciendo un itinerario lógico deductivo en el que secuencialmente se contemplan: la imagen fiel de las cuentas anuales, los requisitos de la información a incluir en las cuentas anuales, los principios contables, los elementos de las cuentas anuales, los criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales, y los criterios de valoración.

Este marco conceptual armoniza los conceptos contables básicos y constituye el soporte para el análisis y la interpretación de las normas contables. Para su redacción se tomó como

386 Había habido un precedente, el llamado Plan Barea, que se elaboró en los años setenta.

referencia la NIC-SP n.º 1: «Presentación de estados financieros», el marco conceptual del IASB, con las características específicas del sector público, los Documentos de Principios contables públicos y el marco conceptual de la contabilidad recogido en la primera parte del PGC.

El marco conceptual establece que las cuentas anuales deben suministrar información útil para la toma de decisiones económicas y constituir un medio para la rendición de cuentas de la entidad por los recursos que le han sido confiados. Para ello, deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, del resultado económico patrimonial, y de la ejecución del presupuesto de la entidad contable³⁸⁷. Las cuentas anuales comprenden los siguientes documentos que forman una unidad: el balance, la cuenta del resultado económico-patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de liquidación del presupuesto, el estado de flujos de efectivo y la memoria. La información incluida en las cuentas anuales debe cumplir los requisitos de claridad, relevancia (oportuna y de importancia relativa para la toma de decisiones económicas de los destinatarios de la información), fiabilidad (completa y objetiva, que el fondo económico de las operaciones prevalezca sobre su forma jurídica, y deba ser prudente en las estimaciones y valoraciones a efectuar en condiciones de incertidumbre) y comparabilidad.

El conjunto de usuarios de esta información estará compuesto por aquellos colectivos que se ven afectados, directa o indirectamente, por la actividad económico-financiera de las entidades públicas, tales como los órganos de control interno y externo, los gestores, los proveedores de bienes y servicios, trabajadores y sindicatos, las entidades de crédito, las empresas de rating, los responsables políticos y los ciudadanos.

3 Los principios contables en el Plan General de Contabilidad pública

Los principios contables incluidos en el PGCP de 2010 (y en el de la Administración local de 2013-2015) son de carácter económico patrimonial, y de carácter presupuestario:

1. Principios contables de carácter económico-patrimonial

- a. Gestión continuada. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que continúa la actividad de la entidad por tiempo indefinido. Por tanto, la aplicación de los presentes principios no irá encaminada a determinar el valor liquidativo del patrimonio. Aunque la aplicación del principio de gestión continuada no suele ponerse en cuestión en el caso de las Administraciones Públicas ni de los organismos respaldados financieramente por ellas, cuando tal respaldo no exista o cuando el gobierno inicie un proceso de reestructuración, podría ponerse en peligro la supervivencia de algún organismo público.
- b. Devengo. Las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquellos. Los elementos reconocidos de acuerdo con este principio son activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos. Si no puede identificarse claramente la corriente real de bienes y servicios se reconocerán los gastos o los ingresos, o el elemento que corresponda, cuando se produzcan las variaciones de activos o pasivos que les afecten.

- c. Uniformidad. Adoptado un criterio contable dentro de las alternativas permitidas, deberá mantenerse en el tiempo y aplicarse a todos los elementos patrimoniales que tengan las mismas características en tanto no se alteren los supuestos que motivaron su elección. Si procede la alteración justificada de los criterios utilizados, dicha circunstancia se hará constar en la memoria, indicando la incidencia cuantitativa y cualitativa de la variación sobre las cuentas anuales.
- d. Prudencia. Se deberá mantener cierto grado de precaución en los juicios de los que se derivan estimaciones bajo condiciones de incertidumbre, de tal manera que los activos o los ingresos no se sobrevaloren, y que las obligaciones o los gastos no se infravaloren. Ni tampoco se minusvaloren activos o ingresos ni se sobrevaloren obligaciones o gastos, de forma intencionada. Aunque el principio de prudencia en el sector empresarial tiene como finalidad evitar que pueda descapitalizarse la empresa como consecuencia de la distribución de beneficios no realizados e insuficientemente fundamentados, y ello justifica el tratamiento asimétrico, en algunas ocasiones, de gastos e ingresos no realizados, en el sector público, al no repartir dividendos las Administraciones Públicas, este principio no reviste la misma importancia.
- e. No compensación. No podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo del balance, ni las de gastos e ingresos que integran la cuenta del resultado económico patrimonial o el estado de cambios en el patrimonio neto, y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales, salvo aquellos casos en que de forma excepcional así se regule.
- f. Importancia relativa. La aplicación de los principios y criterios contables deberá estar presidida por la consideración de la importancia en términos relativos que los mismos y sus efectos pudieran presentar. Por consiguiente, podrá ser admisible la no aplicación estricta de alguno de ellos, siempre y cuando la importancia relativa en términos cuantitativos o cualitativos de la variación constatada sea escasamente significativa y no altere, por tanto, la imagen fiel de la situación patrimonial y de los resultados del sujeto económico. Las partidas o importes cuya importancia relativa sea escasamente significativa podrán aparecer agrupados con otros de similar naturaleza o función. La aplicación de este principio no podrá implicar en caso alguno la trasgresión de normas legales. Este último aspecto es especialmente aplicable en el caso de las Administraciones Públicas muy condicionadas por el principio de legalidad.

En los casos de conflicto entre los anteriores principios contables deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y del resultado económico patrimonial de la entidad.

2. Principios contables de carácter presupuestario

- a. Principio de imputación presupuestaria. Los gastos e ingresos presupuestarios se imputarán de acuerdo con su naturaleza económica (clasificación económica) y, en el caso de los gastos, además, de acuerdo con la finalidad que con ellos se pretende conseguir (clasificación funcional). Los gastos e ingresos presupuestarios se clasificarán, en su caso, atendiendo al órgano encargado de su gestión (clasificación orgánica). Las obligaciones pre-

387 Constituye la entidad contable todo ente con personalidad jurídica y presupuesto propio, que deba formar y rendir cuentas.

supuestarias derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos; los derechos se imputarán al presupuesto del ejercicio en que se reconozcan o liquiden.

- b. Principio de desafectación. Con carácter general, los ingresos de carácter presupuestario se destinarán a financiar la totalidad de los gastos de dicha naturaleza, sin que exista relación directa entre unos y otros. En el supuesto de que determinados gastos presupuestarios se financien con ingresos presupuestarios específicos a ellos afectados, el sistema contable deberá reflejar esta circunstancia y permitir su seguimiento. Para ello, se realizarán al cierre los ajustes extracontables necesarios.

El principio de desafectación pretende garantizar que los ingresos presupuestarios se encuentren disponibles para financiar todos los gastos presupuestarios, sin perjuicio de que el sistema contable permita el seguimiento de aquellos ingresos vinculados a la realización de gastos o inversiones concretos, como es el caso de los gastos con financiación afectada. Este principio elimina la opción de aplicar contabilidad de fondos en las entidades públicas, orientando el sistema contable público hacia el de corte empresarial.

4 Estructura del Plan General de Contabilidad Pública (PGCP)

Tanto el PGCP de 2010 como su adaptación a la Administración local de 2013-2015 se estructuran en las siguientes partes:

1. Marco conceptual de la contabilidad pública.
2. Normas de reconocimiento y valoración.
3. Cuentas anuales.
4. Cuadro de cuentas.
5. Definiciones y relaciones contables.

La primera parte se centra en el marco conceptual de la contabilidad pública, es decir, en la imagen fiel de las cuentas anuales, requisitos de la información a incluir en las mismas, principios contables, elementos de las cuentas anuales, y criterios de registro y de valoración de dichos elementos.

La segunda parte comprende las normas de reconocimiento y valoración, que constituyen un desarrollo de los principios contables y demás disposiciones recogidas en la primera parte del plan.

La tercera parte se refiere a las cuentas anuales que constituyen el instrumento transmisor de la información contable a los distintos usuarios. Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta del resultado económico-patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria.

La cuarta parte incluye el cuadro de cuentas, que mantiene la clasificación decimal y tiene carácter obligatorio –con alguna excepción como el grupo 0, de cuentas de control presupuestario, que tiene carácter opcional–. Los grupos 1 a 5 contienen las cuentas de balance, los grupos 6 y 7 las de gestión, los grupos 8 y 9 los gastos e ingresos imputados al patrimonio

neto, y el grupo 0 una parte importante de las cuentas de control presupuestario, junto con otras del grupo 4.

La quinta parte comprende las definiciones y relaciones contables de los grupos, subgrupos y cuentas del Plan. Las relaciones contables definen los motivos más comunes de cargo y abono de las cuentas, sin agotar todas las posibilidades que cada una de ellas admite.

5 El control presupuestario en el Plan General de Contabilidad Pública

En las Administraciones Públicas puede distinguirse, a efectos de contabilidad financiera, entre operaciones internas y externas, en función de la influencia de las mismas sobre la posición financiera de la entidad. Las operaciones internas, que no reflejan relaciones de la entidad con terceros, representan etapas de observancia obligatoria, por imperativo legal, cuya finalidad es permitir el control de la gestión de créditos y ejecución del presupuesto. Las operaciones externas de ejecución presupuestaria generan flujos económicos o financieros entre la entidad y el mundo exterior que alteran la composición de sus activos, pasivos y patrimonio.

El PGCP reserva el grupo 0, «Cuentas de control presupuestario», de carácter opcional, para registrar las fases de gestión y ejecución presupuestaria que no suponen relación con terceros, mientras que, cuando surgen obligaciones de pago o derechos de cobro que vinculan a la entidad pública con terceros, el control presupuestario se lleva a cabo mediante cuentas del grupo 4. El grupo 0 está compuesto por el subgrupo 00, «De control presupuestario. Ejercicio corriente», cuya finalidad es registrar las operaciones de gestión de créditos y ejecución del presupuesto previas al reconocimiento de derechos y obligaciones.

En la ejecución del presupuesto de gastos se distinguen las siguientes fases:

- Autorización o aprobación (A), mediante la cual la autoridad competente acuerda la realización del gasto.
- Compromiso de gasto o disposición (D), que recoge actos con relevancia jurídica frente a terceros que vinculan a la Administración a la realización de un gasto por cuantía determinada, sin haberse devengado todavía el mismo.
- Reconocimiento de la obligación (O), que registra el nacimiento de la obligación de pago.
- Ordenación de pago (P), mediante la cual se expide la correspondiente orden de pago contra la tesorería de la entidad. El proceso finalizará con el pago material o virtual correspondiente.

Las fases A y D no alteran la posición financiera de la entidad frente al exterior por lo que se contabilizan mediante el grupo 0. La fase O, mediante la cual se reconoce la obligación de pago, se contabiliza a través del grupo 4, «De acreedores presupuestarios». La fase P no tiene reflejo contable al tratarse de una operación de ámbito interno sin contenido económico frente a terceros.

En la contabilidad del presupuesto de ingresos, el equivalente a la fase O es el reconocimiento del derecho de cobro, que se contabilizará mediante cuentas del grupo 4, dada su vinculación con terceros.

Al final del ejercicio, las cuentas pertenecientes al grupo 0 son canceladas y no se recogen en el balance por referirse a operaciones que no afectan a terceros. Su evolución a lo largo

del ejercicio se refleja en el estado de liquidación del presupuesto, tanto de gastos como de ingresos. En el balance solo se reflejarán las cuentas de derechos pendientes de cobro y obligaciones pendientes de pago del presupuesto corriente y de ejercicios anteriores, porque son las que reflejan vínculos con terceros.

6 Operaciones del PGCP y del PGC

Las operaciones incluidas en el PGCP de 2010 o en su adaptación sectorial a la Administración local podrían clasificarse, al compararlas con las que recoge el PGC, como:

- Aquéllas que ofrecen una casuística similar, tales como el tratamiento de los gastos corrientes, la adquisición y venta de inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias, los activos en estado de venta, las operaciones con activos y pasivos financieros³⁸⁸, ...). No obstante, siempre que surjan obligaciones de pago y derechos de cobro presupuestarios como consecuencia de estas operaciones, aparecerán en su contabilización las cuentas 400 “Acreedores por obligaciones reconocidas. Ejercicio corriente” y 430 “Deudores por derechos reconocidos. Ejercicio corriente”, para reflejar, respectivamente, las obligaciones presupuestarias y los derechos presupuestarios surgidos en el ejercicio en curso;
- Aquéllas que ofrecen variaciones importantes, dadas las peculiaridades señaladas de las Administraciones Públicas, como es el caso de los ingresos corrientes, del inmovilizado intangible, la permuta de bienes, el tratamiento del IVA, las cuentas anuales especialmente en lo referido al beneficio contable y patrimonio neto...), y
- Aquéllas que son propias de las Administraciones Públicas, como es el caso de los anticipos de caja fija y pagos a justificar, las cesiones y adscripciones, los activos construidos o adquiridos para otras entidades, el patrimonio público del suelo, el registro de infraestructuras, bienes comunales y patrimonio histórico, el control del presupuesto de gastos e ingresos, los gastos con financiación afectada, ... así como las principales magnitudes de las Administraciones Públicas: el resultado presupuestario y el remanente de tesorería, que comentaremos más adelante. Evidentemente, las operaciones propias de las empresas como son, por ejemplo, las relacionadas con el capital social, las reservas, el impuesto sobre beneficios, el fondo de comercio y los derechos de traspaso, no aparecen recogidas en el PGCP.

7 Las Cuentas Anuales en las Administraciones Públicas

El PGCP recoge, en su tercera parte, las normas de elaboración y los modelos de presentación de las cuentas anuales. Dichas cuentas están compuestas por:

- El balance.
- La cuenta del resultado económico-patrimonial.
- El estado de cambios en el patrimonio neto.
- El estado de flujos de efectivo.
- El estado de liquidación del presupuesto.
- La memoria.

Estos documentos forman una unidad y deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, del resultado económico patrimonial y de la ejecución del presupuesto de la entidad de conformidad con el Plan de cuentas. Las cuentas anuales deberán ser formuladas por la entidad en el plazo establecido por la legislación vigente.

Las cuentas anuales de las entidades públicas tratan de aproximarse, en la medida de lo posible, a la estructura y contenidos del PGC de empresa, aunque manteniendo o añadiendo información propia de estas entidades. Este es el caso del estado de liquidación del presupuesto y la memoria que recoge, además de la información prevista para la empresa, otra información complementaria necesaria para la adecuada interpretación de la actividad de las entidades públicas, como el remanente de tesorería.

Actualmente existen tres modelos contables (normal, simplificado y básico) que se han definido en función de dos variables representativas de la dimensión de las entidades locales: la población y el importe de su presupuesto. El modelo normal se aplica a los municipios cuyo presupuesto exceda de 3.000.000 de euros, así como a aquellos cuyo presupuesto no supere este importe, pero exceda de 300.000 euros y cuya población supere los 5.000 habitantes, así como a las demás entidades locales siempre que su presupuesto exceda de 3.000.000 de euros, y a los organismos autónomos dependientes de las entidades anteriores. El tratamiento contable simplificado está previsto para las entidades locales con presupuesto superior a 300.000 euros e inferior a 3.000.000 con una población inferior a 5.000 habitantes, y para las que su presupuesto no exceda de 300.000 euros. Para las que no lleguen a estos importes, está previsto un tratamiento básico, que aplica partida simple.

Era necesaria una actualización de los modelos normal y simplificado para ajustar la contabilidad local a los requerimientos del PGCP de 2010. Para el modelo básico se consideró conveniente mantener su simplicidad, incorporando cambios de índole exclusivamente formal.

Así, el balance, estado de fondos que refleja la situación del patrimonio de la entidad referida a un momento concreto, generalmente al cierre del ejercicio, y que comprende, con la debida separación, el activo, el pasivo y el patrimonio neto de la entidad, deberá formularse teniendo en cuenta una serie de aspectos que se detallan en el PGCP, en general similares a los que aparecen en el PGC como, por ejemplo:

- Un activo debe clasificarse como activo corriente cuando
 - se espere realizar en el corto plazo, es decir, dentro del periodo de doce meses contados a partir de la fecha de las cuentas anuales, o
 - se trate de efectivo u otro medio líquido equivalente.

Todos los demás activos deben clasificarse como no corrientes.

- Un pasivo debe clasificarse como pasivo corriente cuando deba liquidarse a corto plazo, es decir, dentro del periodo de 12 meses a partir de la fecha de las cuentas anuales.

Todos los demás pasivos deben clasificarse como no corrientes.

Incluso un tema controvertido en las Administraciones Públicas como es el caso del registro de la amortización -por la pérdida de significado que supone su perspectiva financiera, ya que la acumulación de fondos para proceder a la renovación de los activos se realiza directamente a través del presupuesto anual- no ha supuesto en ningún momento dudas a la IGAE que lo ha incluido con normalidad en los diferentes planes de cuentas sobre contabilidad pública:

388 La última actualización del PGC publicada el 30 de enero de 2021 modificó el número y denominación de las categorías de activos financieros, aunque el tratamiento contable, en esencia, sigue siendo el mismo.

“Las correcciones valorativas por deterioro y las amortizaciones acumuladas minorarán la partida del activo en la que figure el correspondiente elemento patrimonial.”

Sin embargo, el patrimonio neto de una entidad pública sí presenta importantes diferencias con respecto al de las empresas, como lógicamente recogen sus respectivos planes de cuentas. Las relaciones entre el patrimonio neto de una empresa y sus accionistas no pueden establecerse en los mismos términos en el caso de las Administraciones Públicas. R. K. Mautz (1982) reconocía, cuando empezaba a extenderse la contabilidad pública en los distintos países, que debe considerarse el interés de los ciudadanos y contribuyentes en los estados financieros de las Administraciones Públicas, pero equipararlos con los propietarios de una empresa privada es quizás excesivo, puesto que estos últimos han realizado aportaciones específicas materializadas en derechos bien definidos -acciones-, mientras que los contribuyentes constituyen un conjunto no identificable de personas que pagan impuestos directos e indirectos. Su vinculación con la entidad pública no puede, pues, ser la misma.

Así, el patrimonio neto en el PGCP -y, por lo tanto, en el PGCP adaptado a la Administración local-, está compuesto únicamente por cuentas del subgrupo 10 «Patrimonio», 12 «Resultados» y 13 «Subvenciones y ajustes por cambio de valor», sin presencia del subgrupo 11 de Reservas, de gran peso en el PGC. A su vez, el subgrupo 10 «Patrimonio» incluye únicamente las cuentas 100 «Patrimonio» y 101 «Patrimonio recibido», sin la cuenta de capital social, propia del PGC. La cuenta 100 «Patrimonio» representa la mera diferencia entre el activo y el pasivo exigible de la entidad, y la cuenta 101 «Patrimonio recibido», el valor de los bienes y derechos aportados por la entidad o entidades propietarias de la entidad contable.

Únicamente, el subgrupo 12 «Resultados», que incluye las cuentas 120 «Resultados de ejercicios anteriores» y 129 «Resultados del ejercicio, y el subgrupo 13 «Subvenciones y ajustes por cambio de valor», que recoge las subvenciones recibidas no reintegrables y otros ingresos y gastos procedentes de ajustes de valor contabilizados directamente en el patrimonio neto -hasta que se produzca su traspaso o imputación a la cuenta de resultados económico-patrimonial-, presentan similar esquema en ambos planes de cuentas.

La cuenta del resultado económico-patrimonial está formada por los ingresos y los gastos del ejercicio, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto de acuerdo con lo previsto en las normas de reconocimiento y valoración. Se formulará teniendo en cuenta diferentes aspectos recogidos en el Plan, como:

1. Los ingresos y los gastos se clasificarán de acuerdo con su naturaleza económica.
2. El importe correspondiente a los ingresos tributarios y urbanísticos, las ventas, prestaciones de servicios y otros ingresos de gestión ordinaria se reflejará en la cuenta del resultado económico-patrimonial por su importe neto.
3. Las transferencias y subvenciones recibidas se imputarán al resultado económico-patrimonial de acuerdo con la correspondiente norma de reconocimiento y valoración.

El modelo de cuenta del resultado económico-patrimonial del Plan establece tramos intermedios que facilitan información sobre la composición del resultado final:

- I. Resultado (ahorro o desahorro) de la gestión ordinaria
- II. Resultado de las operaciones no financieras
- III. Resultado de las operaciones financieras
- IV. Resultado (ahorro o desahorro) neto del ejercicio

La cuenta del resultado económico-patrimonial recibe este nombre, y no cuenta de pérdidas y ganancias, como en el PGC, porque el resultado contable no tiene el mismo significado en las Administraciones Públicas que en el sector empresarial, ya que en aquéllas no se comparan ingresos obtenidos por la venta de bienes o prestación de servicios con los gastos necesarios para obtenerlos, como en las empresas, sino que los ingresos proceden de impuestos, tasas, subvenciones y transferencias recibidas, ...tal como recoge el Grupo 7 del PGCP. Por ello, la última línea de este estado representa el ahorro o desahorro neto del ejercicio y no es equivalente al excedente empresarial de la cuenta de pérdidas y ganancias del PGC. Sin embargo, coinciden en representar ambas el concepto de “mantenimiento de capital” que indica si la entidad ha vivido de acuerdo con sus recursos o si debe recurrir al endeudamiento, incluso trasladando su gestión a generaciones futuras. Además, los desequilibrios entre ingresos y gastos de la gestión ordinaria, por ejemplo, son de gran interés para valorar la capacidad de la entidad para mantener el nivel de servicios que viene prestando.

El Estado de cambios en el patrimonio neto, formalmente similar al del sector empresarial, está dividido en tres partes:

1. Estado total de cambios en el patrimonio neto.
2. Estado de ingresos y gastos reconocidos.
3. Estado de operaciones con la entidad o entidades propietarias.

Como consecuencia de la menor importancia a efectos contables de las cifras del patrimonio neto de las Administraciones Públicas con respecto al de las empresas, comentadas anteriormente, las variaciones de su patrimonio neto son mucho más limitadas que en el sector empresarial y de menor importancia relativa, por lo que este estado puede considerarse como un ejemplo claro del intento de homogeneizar la información contable suministrada por las Administraciones Públicas con respecto a su referente habitual, el PGC, esfuerzo que es muy de agradecer, aunque no siempre alcance similares objetivos.

El Estado de flujos de efectivo informa sobre el origen y destino de los movimientos habidos en las partidas monetarias de activo representativas de efectivo y otros activos líquidos equivalentes, e indica la variación neta sufrida por las mismas en el ejercicio. Al igual que en el PGC, los movimientos de efectivo y otros activos líquidos equivalentes se muestran en el estado de flujos de efectivo agrupados por tipos de actividades de gestión, de inversión y de financiación, así como los flujos de efectivo pendientes de clasificación y el efecto de las variaciones de los tipos de cambio.

Los cobros y pagos del ejercicio se pueden encontrar también en la liquidación del presupuesto, aunque clasificados de forma diferente, por lo que la información que añade este estado es una clasificación similar a la del sector empresarial, por seguir buscando convergencia entre el PGCP y el PGC.

El Estado de liquidación del presupuesto constituye el estado financiero más tradicional de las entidades públicas. Presenta, con la debida separación, la liquidación del presupuesto de gastos, la liquidación del presupuesto de ingresos y el resultado presupuestario. La liquidación del presupuesto de gastos y la liquidación del presupuesto de ingresos se presentarán al menos con el nivel de desagregación del presupuesto aprobado y de sus modificaciones posteriores.

El resultado presupuestario del ejercicio es la diferencia entre los derechos presupuestarios netos liquidados durante el ejercicio y las obligaciones presupuestarias netas reconocidas durante el mismo periodo y deberá, en su caso, ajustarse en función de las obligaciones

financiadas con remanente de tesorería para gastos generales y de las desviaciones de financiación del ejercicio derivadas de gastos con financiación afectada. Los derechos reconocidos netos y las obligaciones reconocidas netas que conforman el resultado presupuestario se presentarán en las siguientes agrupaciones:

- a. Operaciones corrientes: operaciones imputadas a los capítulos 1 a 5 del presupuesto.
- b. Operaciones de capital: operaciones imputadas a los capítulos 6 y 7 del presupuesto.
- c. Activos financieros: operaciones imputadas al capítulo 8 del presupuesto.
- d. Pasivos financieros: operaciones imputadas al capítulo 9 del presupuesto.

La Memoria completa, amplía y comenta la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales. Los principales contenidos de la memoria del Plan para la Administración local aparecen a continuación:

1. Organización y actividad.
2. Gestión indirecta de servicios públicos, convenios y otras formas de colaboración.
3. Bases de presentación de las cuentas.
4. Normas de reconocimiento y valoración.
5. Inmovilizado material.
6. Patrimonio público del suelo.
7. Inversiones inmobiliarias.
8. Inmovilizado intangible.
9. Arrendamientos financieros y otras operaciones de naturaleza similar.
10. Activos financieros.
11. Pasivos financieros.
12. Coberturas contables.
13. Activos construidos o adquiridos para otras entidades y otras existencias.
14. Moneda extranjera.
15. Transferencias, subvenciones y otros ingresos y gastos.
16. Provisiones y contingencias.
17. Información sobre medio ambiente.
18. Activos en estado de venta.
19. Presentación por actividades de la cuenta del resultado económico-patrimonial.
20. Operaciones por administración de recursos por cuenta de otros entes públicos.
21. Operaciones no presupuestarias de tesorería.
22. Contratación administrativa. Procedimientos de adjudicación.
23. Valores recibidos en depósito.

24. Información presupuestaria.

- 24.1. Ejercicio corriente.
- 24.2. Ejercicios cerrados.
- 24.3. Ejercicios posteriores.
- 24.4. Ejecución de proyectos de gasto.
- 24.5. Gastos con financiación afectada.
- 24.6. Remanente de tesorería.

25. Indicadores financieros, patrimoniales y presupuestarios.

26. Información sobre el coste de las actividades.

27. Indicadores de gestión.

28. Hechos posteriores al cierre.

Como consecuencia de la ampliación de los objetivos de la información a facilitar por las entidades públicas y del acercamiento de la contabilidad pública a la contabilidad de las empresas, el volumen de información que deben facilitar las Administraciones Públicas en sus cuentas anuales es considerable, si pretenden proporcionar información útil para la rendición de cuentas y para la toma de decisiones de los distintos usuarios interesados en su actividad. Ello ha generado críticas sobre su amplitud y densidad.

Un aspecto que ha mejorado sustancialmente en la memoria del Plan para la Administración local es la introducción de indicadores obligatorios para las entidades locales que superen los 50.000 habitantes que, sin duda, ayudarán a explicar mejor la actividad realizada por las mismas y enlaza con los actuales planteamientos en cuanto a la información sobre sostenibilidad a cuyos requisitos están sometidas, de momento, las empresas públicas estatales, autonómicas y locales, de un determinado tamaño.

8 Principales magnitudes contables propias de la contabilidad pública: el resultado presupuestario y el remanente de tesorería

Como ya hemos indicado, aunque el resultado contable indica la medida en la que la Administración ha vivido de acuerdo con sus recursos, información importante a la hora de determinar por ejemplo sus necesidades de endeudamiento, no es una magnitud de primer orden en las Administraciones Públicas, puesto que sus ingresos proceden de impuestos, tasas, subvenciones y transferencias recibidas. El significado de la diferencia de estos ingresos con respecto a los gastos del ejercicio no puede ser idéntico al del resultado contable en las empresas, exponente del excedente empresarial, magnitud de gran importancia en las mismas a la hora de analizar su éxito y continuidad en el mercado.

El resultado presupuestario representado por la diferencia entre la totalidad de ingresos presupuestarios realizados durante el ejercicio y la totalidad de gastos presupuestarios (esto es, el Debe de la cuenta 430 menos el Haber de la cuenta 400), refleja la medida en la que los derechos presupuestarios reconocidos en el ejercicio han sido suficientes para cubrir las obligaciones presupuestarias contraídas en el mismo.

El remanente de tesorería, que se incluye en el apartado 24.6 de la memoria, es un estado propio de las Administraciones Públicas, como también hemos indicado anteriormente. Mide

el excedente de liquidez de la entidad disponible para financiar gasto presupuestario del ejercicio siguiente. El remanente de tesorería se obtiene como suma de los fondos líquidos más los derechos pendientes de cobro, deduciendo las obligaciones pendientes de pago, con origen tanto en operaciones presupuestarias como no presupuestarias. Su cuantificación se efectuará tomando en consideración el saldo a fin de ejercicio de las cuentas que intervienen en su cálculo. Es decir:

1. (+) DERECHOS PENDIENTES DE COBRO (Saldo de las cuentas 430, 431, 44, ...)
 2. (-) OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO (Saldo de las cuentas 400, 401, 41, ...)
 3. (+) FONDOS LÍQUIDOS (Saldo de las cuentas del subgrupo 57)
- REMANENTE DE TESORERÍA TOTAL (1 - 2 + 3)

En el remanente de tesorería se acumulan, pues, todos los saldos pendientes, tanto a cobrar como a pagar, así como el efectivo resultante de la actividad económica. El remanente de tesorería positivo pone de manifiesto la capacidad de financiar con cargo a él, en el ejercicio siguiente, modificaciones de crédito que supongan mayor gasto. El remanente de tesorería negativo refleja la necesidad de reducir el gasto previsto para el ejercicio siguiente, o bien obtener financiación adicional. Constituye, por tanto, un recurso financiero disponible o un déficit a financiar.

En el proceso de cálculo del remanente de tesorería podemos encontrar que una parte del mismo se encuentra vinculado a gastos con financiación afectada. Ello significa que una parte del remanente de tesorería se ha producido como consecuencia de la recepción anticipada de financiación afectada a determinados gastos o inversiones, constituyendo, por tanto, un remanente de tesorería que necesariamente deberá aplicarse en el futuro a financiar dichos gastos. El remanente de tesorería no vinculado a gastos con financiación afectada es el efectivamente disponible para financiar modificaciones de créditos de próximos ejercicios. Se denomina remanente de tesorería para gastos generales, figura en la última línea del estado de remanente de tesorería, y se determina minorando del remanente de tesorería total, el importe de los derechos pendientes de cobro que al final del ejercicio se consideren de difícil o imposible recaudación, y el exceso de financiación afectada producido (constituido por la suma de las desviaciones de financiación positivas acumuladas a fin de ejercicio). Este exceso de financiación afectada solo podrá utilizarse para financiar las operaciones a cuya financiación se encuentran afectados los recursos que generan dichas desviaciones. Si el remanente de tesorería total fuera negativo, la normativa actual prevé que el mismo deberá financiarse con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente.

Por ello, en la presentación del estado del remanente de tesorería se diferencian dos partes:

- El exceso de financiación afectada, constituido por las desviaciones de financiación positivas acumuladas hasta la fecha de cálculo, que solo podrán utilizarse para financiar las operaciones a cuya financiación se encuentran afectados los recursos que generan dichas desviaciones.
- El remanente de tesorería para gastos generales está constituido por el remanente de tesorería total menos el exceso de financiación afectada. Es de libre disposición y representa un recurso que podrá utilizarse para financiar modificaciones de crédito relativas a cualquier tipo de gasto.

9 Conclusiones

El actual PGCP y su adaptación sectorial a la Administración local, suponen el mayor acercamiento al PGC a lo largo de su historia, tanto en principios y normas contables, como en cuentas concretas y sus códigos correspondientes, como en los estados económico financieros recogidos en ambos planes de cuentas. De hecho, alguno de ellos, como el estado de cambios del patrimonio neto, que presenta menor utilidad para la toma de decisiones y

rendición de cuentas que en las empresas, resulta, sin embargo, de interés en aras a la homogeneidad de la información facilitada por ambos tipos de entidades.

Teniendo en cuenta que los puntos de referencia a la hora de actualizar el PGCP han sido el PGC y las NICSP/IPSAS, se puede concluir que, en esta última actualización, se ha hecho un esfuerzo muy destacado por parte de la IGAE para conseguir ese acercamiento, que ha superado ediciones anteriores del PGCP. Naturalmente, las operaciones netamente empresariales no están recogidas en el PGCP que, a su vez, recoge operaciones propias de las Administraciones Públicas que no tienen cabida en el PGC, funcionando a modo de una adaptación sectorial, con otras derivaciones con operaciones propias como es el caso del PGCP adaptado a la Administración local.

10 Bibliografía

- Anthony, R.N. and D.W. Young (1984). *Management Control in Non-profit Organizations*. Scarborough, ON. Irwin.
- Audit Commission (1991). *Citizen's Charter Indicators*. Audit Commission.
- Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) (1990), *Principios Contables Públicos. Documentos 1 a 8*. IGAE.
- Mautz, R.K. (1982): *Financial Reporting: should government emulate business?* Vargo R.J.& Dierks, P.A. *Readings and cases in governmental and nonprofit accounting*. Dame Publ. Inc., pp. 60-65.
- Pina, V. y Torres, L. (2000) "Marco Conceptual de la Contabilidad Pública" *Documento nº 1 de la Comisión del Sector Público de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA)*.

Legislación

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. BOE» núm. 284, de 27 de noviembre de 2003.
- Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (International Public Sector Accounting Standards -IPSAS) (2022). *Handbook of International Public Sector Accounting Pronouncement*, IPSASB, IFAC.
- Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local. BOE Núm. 237, 3 de octubre de 2013.
- Reglamento (UE) N° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea L 174/1 ES, 26.6.2013.

2.20 De los principios al marco. Cinco décadas de armonización conceptual

Jorge TUA PEREDA

Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Madrid
jorgito.tua@gmail.com

Enrique CORONA ROMERO

Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad de la UNED
ecorona@cee.uned.es

Resumen

En este trabajo se relata la evolución de los principios contables en el ordenamiento jurídico mercantil español en los últimos cincuenta años, desde su tratamiento inicial, en el Plan de 1973, como fundamento de la valoración de las partidas que forman parte de las cuentas anuales, hasta su inclusión, en el Plan de 2007, en un Marco conceptual, desde dónde sirven de apoyo a todo el contenido del plan de cuentas

La descripción se completa con las características de cada uno de los tres planes de cuentas emitidos hasta el momento (1973, 1990 y 2007) y con los hechos que dieron lugar a su publicación.

Palabras-clave: Plan General de Contabilidad, principios contables, Marco conceptual,

Abstract

This paper reports the evolution of accounting principles in the Spanish commercial legal system over the last fifty years, from its initial introduction, in the 1973 Plan, as a basis for the valuation of the items that are part of the annual accounts, until the inclusion of a conceptual framework, in the 2007 Plan, from where they serve to aid and support all the content in the chart of accounts.

The description is accompanied by the characteristics of each of the three charts of accounts issued to date (1973, 1990 and 2007), and by the events that led to their publication.

Key words: Spanish Accounting Plan, accounting principles, conceptual framework

1 Introducción

Los autores de este trabajo, colegas desde antaño y supervivientes en mil y una batallas contables, hemos comentado con frecuencia entre nosotros lo interesante que resultaría escribir la historia reciente de nuestro ordenamiento jurídico que, especialmente a partir de la publicación del Plan General de Contabilidad de 1973, en un periodo relativamente breve, logró gestar una auténtica revolución en cuanto a la mentalidad colectiva en relación con el papel de la aparentemente modesta disciplina contable en la actividad mercantil.

Por ello hemos acogido con entusiasmo la iniciativa de nuestro colega -también de antaño y muy estimado- José Antonio Gonzalo quien, de la mano del ICAC, ha asumido el reto de impulsar y coordinar un libro que, con ocasión de cumplirse los cincuenta años del nacimiento del Plan General de Contabilidad, rememore y plasme por escrito esa sin duda interesante historia.

El proyecto nos parece un gran acierto, por muchas razones, de entre las que las tres siguientes nos resultan especialmente significativas:

- Primero, porque lo ocurrido en estas décadas es la historia de una gesta épica, sin duda colectiva, pero magistralmente pilotada en sus inicios por la denominada Comisión Central de Planificación Contable y por sus sucesores, el Instituto de Planificación Contable y el Instituto de Contabilidad y Autoridad de Cuentas (ICAC).
- Segundo, porque sus consecuencias redundan en beneficio de nuestra colectividad, promoviendo para la misma niveles crecientes de desarrollo económico y, por tanto, de prosperidad y bienestar, demostrando así el importante papel de la Información financiera como motor de la actividad económica; y
- Tercero y no menos importante, porque el método empleado por los responsables de la planificación contable española, trabajo en grupos, con participación de todos los estamentos implicados -que son muchos- denota un talante abierto, realmente inteligente y práctico por parte de sus promotores.

Como acierto adicional del libro, también hay que señalar que el relato se haga de primera mano por sus protagonistas. La lista de autores representa una nutrida nómina de expertos de muy diferentes procedencias -función pública, auditoría, empresa privada, docencia...- que refleja cabalmente los estamentos concernidos y directamente implicados en los procesos relacionados con la información financiera, desde su elaboración en las empresas, hasta su utilización por los usuarios en la toma de decisiones económicas, sin olvidar a los responsables de la regulación contable, ni a los encargados de poner un sello de garantía, como consecuencia de su revisión, en la auditoría legal a la que deben someterse las cuentas anuales por mandato de nuestro ordenamiento jurídico.

Este amplio mosaico de autores pone de manifiesto que la información financiera concierne a un conjunto, cada vez más numeroso, de colectivos sociales, con lo que nuestra disciplina, la contabilidad, junto con la información que suministra a sus usuarios, se eleva a la categoría de bien de interés público,

En la extensa nómina de autores convocados para participar en este proyecto, no están todos los que han sido, porque serían multitud, y el empeño resultaría interminable. Pero, desde luego, han sido todos los que están. Han sido protagonistas de un periodo extraordinario, en el que se ha llevado a cabo una gesta épica -no nos duelen prendas por repetir el calificativo- que, partiendo prácticamente de cero, ha tenido como resultado. en muy pocos

años a partir de la gestación del Plan de 1973, de colocar a la contabilidad española en un lugar de muy alto nivel en el contexto internacional y, luego, de mantenerla en esas cotas.

Es un motivo de satisfacción, a la vez que un honor, haber sido incluidos en este grupo de expertos, quizás no tanto como protagonistas, pero sí, al menos, como actores, quizás secundarios, en esta aventura coral, que comienza con el Plan de 1973 y que, desembocando en el promulgado en 2007, nos ha ayudado a entender el papel económico de la información financiera -incluido su ya mencionado carácter de bien público- y, sobre todo, nos ha enseñado una manera ejemplar de elaborar normas contables, en lo que puede calificarse como un proceso exitoso.

Nuestro agradecimiento anticipado a quienes en estas cinco décadas han empuñado con acierto el timón de la nave en tan singular singladura.

Para que esta pieza sea de lectura un poco menos complicada, hemos pensado que sería bueno utilizar un formato en el que se intenta prescindir de citas pormenorizadas, referencias bibliográficas o legislativas, etcétera y, además, se intentan evitar pesados desarrollos, centrándonos en los argumentos que queremos comunicar. En definitiva, -y perdón por la posible vanidad- hemos intentado escribir un ensayo, en el sentido más literario del término, según es contemplado y definido por la RAE.

2 El Plan de 1973. Los principios como punto de apoyo para la valoración

2.1 Contexto histórico: desarrollo económico con altibajos

No resulta fácil pergeñar, aunque sea a grandes rasgos, las variables económicas en que se desenvolvía nuestro país, así como el resto del mundo, en 1973, año en que España se une a las corrientes armonizadoras de la información financiera, mediante la publicación de su primer Plan General de Contabilidad. Se trata del resultado de más de una década de preparación, cuyo inicio se puede asociar con la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, sobre Regularización de Balances, que en su artículo 30.3 afirmaba:

“El Ministerio de Hacienda podrá disponer la adopción con carácter obligatorio de balances-tipo para quienes se acojan a los beneficios de la presente ley según los modelos oficiales que se establezcan”.

En el indicado plazo se consideraron y evaluaron diversas opciones por el Ministerio de Hacienda (en torno a dos posibilidades nucleares: balances tipo y plan de cuentas) y, a la vez, se fueron creando las condiciones, en el marco de la normativa fiscal, para una adecuada aplicación, tanto temporal como material, en las contabilidades empresariales.

En el ámbito político, todo hacía presagiar un inminente final del régimen del general Franco, con la consiguiente inquietud en relación con las previsiones sucesorias. El asesinato del general Carrero Blanco a finales del año 1973, pocos meses después de haber jurado su cargo como presidente del Gobierno, incrementó, sin duda, la incertidumbre del momento.

En un país que pugnaba -eterno anhelo- por llamar a la puerta de Europa, y abrirse paso en el concierto internacional, los altibajos eran la tónica habitual, a la que, no obstante, el sufrido y resignado ciudadano español estaba acostumbrado.

Cualquier analista económico con toda probabilidad señalaría que el ímpetu de periodos anteriores, que llegó a ser conocido como el “milagro económico español”, se vio dificultado e, incluso, truncado en este año de 1973, por la crisis energética mundial, provocada por la Organización de Países Productores de Petróleo (OPEP). En una escalada sin precedentes, el precio del crudo llegó a cuadruplicarse en los últimos meses de dicho año, como represalia de los países árabes contra el apoyo político e, incluso militar, recibido por Israel en la guerra del Yom Kipur.

La consecuencia inmediata fue una recesión en el mundo occidental, que frenó la expansión económica del capitalismo y que se caracterizó especialmente por un fenómeno, desconocido hasta entonces en los manuales de economía política: la estanflación (altas tasas de desempleo en un contexto de fuerte inflación).

En definitiva, no fue un año fácil. Menos mal que Luis Ocaña ganó el *Tour de Francia* y que Mocedades conquistó un honroso segundo puesto en Eurovisión con “Eres tú”.

Mientras, tanto en tiempos de bonanza como en periodos de vacas flacas, el sistema económico-financiero reiteraba la importancia y la necesidad de contar con una adecuada información como motor de esa potencialmente creciente actividad económica. La opinión pública, en ese ámbito económico, demandaba, cada vez con más fuerza, la existencia de una adecuada regulación de la información financiera, en beneficio de todos.

Como tantas veces, nuestro país miraba a Europa, especialmente la continental, donde tanto Alemania como Francia contaban desde hace años con planes de cuentas y otros instrumentos reguladores que, vistos desde este lado de los Pirineos, parecían funcionar a la perfección. Con ello, se generaban estímulos para emularlos, supliendo así las carencias de nuestro sistema económico.

2.2 La edad de oro de la investigación a priori: eclosión y auge de los principios contables

El Plan de Cuentas español nace al final de una etapa en que la disciplina contable, de la mano del desarrollo económico, está viviendo importantes transformaciones en sus planteamientos, tanto teóricos como prácticos. Merece la pena resumir lo ocurrido en este periodo, caracterizado especialmente por la búsqueda de cimientos teóricos que apoyaran la práctica contable, a modo de fundamentos básicos que desde los orígenes de esta búsqueda recibieron el nombre de “principios contables”.

Tras la Gran Depresión (1929), Estados Unidos reorganizó su mercado de valores. En el marco de esta reestructuración, en 1930 se creó un Comité de Colaboración entre el AIA (*American Institute of Accountants*, organismo profesional que agrupaba a los expertos contables) y la Bolsa de Nueva York. Se trata de un importante precedente de los organismos reguladores actuales, ya que comenzó a emitir reglas detalladas, que recibieron el nombre de “principios de contabilidad”.

Con el término “principios” no se trataba de buscar la formalización de la disciplina ni de establecer sus fundamentos básicos, sino, tan sólo, de emitir un conjunto de reglas que aseguraran la uniformidad en los estados financieros y que contribuyeran a la salvaguarda de los intereses de los inversores bursátiles.

George O. May, presidente de aquel Comité de Colaboración y, probablemente, artífice de esta denominación, seguramente la tomó de la literatura de la época, tal vez de Paton, eminente tratadista. Seguramente eligió esta expresión, capaz de asegurar el respeto de sus

usuarios por las normas que se pudieran publicar con tan sonoro término. El añadido de la apostilla "generalmente aceptados" parece confirmar que lo que se buscaba era un apoyo para su acogida, basado en la amplitud con que se suponía eran utilizados.

La denominación impregnó profundamente nuestra disciplina y, por descontado, la práctica contable. A partir de 1934, los informes de auditoría requeridos a las sociedades cotizadas en la Bolsa de Nueva York, hicieron referencia oficial por primera vez a los principios generalmente aceptados, al ser incluida esta expresión en el modelo prescrito por la *Securities and Exchange Commission* (SEC), tras ser recomendado por la AIA.

En 1936, la American Accounting Association (AAA), de corte eminentemente académico, publicó uno de sus primeros documentos importantes, precedente de memorables declaraciones posteriores, con el término "principios" en su título: *A Tentative Statement of Accounting Principles Affecting Corporate Reports*. En esta publicación, la AAA ofrecía a la profesión una recopilación de las prácticas en uso. En 1938 publicó un trabajo de Sanders, Hatfield y More, también conteniendo una recopilación de prácticas, titulado *A Statement of Accounting Principles*.

Nace así la primera acepción del término principio contable, que surge, por tanto, en los años tempranos de la década de los treinta, con un significado concreto: regla, de cualquier tipo, normalmente detallada, emitida por la regulación contable, orientada a la búsqueda de la uniformidad y basada en la práctica más habitual o generalizada del momento. Estamos en el período denominado de "búsqueda" o de la "aceptación generalizada", en el que las normas procedentes de la regulación son eminentemente pragmáticas. Buena muestra de ello es una conocida frase del ya mencionado G.O. May, su principal responsable en aquellos momentos: "las reglas de la contabilidad son el producto de la experiencia, más que de la lógica".

Esta etapa de la aceptación generalizada se prolonga, sin apenas cambios por parte de la regulación, hasta finales de los años cincuenta. El primitivo Comité de Colaboración entre la Bolsa de Nueva York y el AIA fue sustituido, a punto de concluir la década de los treinta, por el *Committee on Auditing Procedure* (CAP), que desde 1939 hasta su reorganización y sustitución en 1959 por el *Accounting Principles Board* (APB), emitió cincuenta y un *Accounting Research Bulletins*. A pesar del uso del término "investigación" (*research*) empleado en el título de sus pronunciamientos, su contenido continuó conociéndose y utilizándose como principios contables generalmente aceptados, que también encontraban su apoyo en la propia práctica, más que en la reflexión sistemática y, por tanto, muy lejos de construcciones teóricas basadas en la lógica científica.

El soporte teórico -en este caso, la aceptación generalizada, es decir, la ausencia, expresamente reconocida, de soporte teórico- oficialmente adoptado por la regulación contable no experimentó cambios sustanciales durante varias décadas. Sin embargo, en la literatura contable, profesional y, especialmente, académica, fueron cada vez más frecuentes los planteamientos teóricos, los intentos formalizadores y, como suele ser habitual, las críticas al modelo manejado por la regulación, basadas especialmente en la falta de un adecuado entramado teórico que sirviera de base y sustento a la emisión de normas.

Entre los intentos formalizadores tenemos que citar especialmente el de Richard Mattessich, cuya primera de sus varias e importantes proposiciones de una teoría general de la contabilidad, la axiomática -a la que seguirían otras semánticas- se publicó en 1957 en la revista *Accounting Research*, con el título "Towards a General and Axiomatic Foundation of Accounting Systems". En nuestro país, la revista *Técnica Económica* fue, sin duda, sensible a su importancia y publicó la traducción de este artículo en abril de 1958.

Mattessich es, por descontado, el más importante ideólogo de la contabilidad en el siglo XX y, por tanto, en la historia reciente de nuestra disciplina. Con sus planteamientos formalizadores fue uno de los principales apoyos conceptuales de la fuerte presión a la que fue sometida la regulación contable desde sectores académicos y teóricos. Con ello, se hizo sentir la necesidad de apoyar el proceso de emisión de normas en un adecuado soporte teórico, y en la correlativa investigación de cuestiones contables sustantivas.

Como consecuencia de estas presiones se produjo una importante crisis, que culminó en una reestructuración a fondo, tanto conceptual como institucional, del organismo protagonista de la regulación contable. La reestructuración institucional consistió en la sustitución, en 1960, del *Comitté on Auditing Procedure* por el *Accounting Principles Board* (APB). Desde luego, no nos puede pasar desapercibida la inclusión del término "principios" en su denominación.

El APB estuvo constituido por un grupo de dieciocho expertos procedentes de diversos sectores, en un temprano intento de conseguir que la emisión de normas se sustentara en la más amplia representatividad posible, sentando de este modo un precedente que, desde entonces, ha servido de modelo a los organismos reguladores de todo el mundo.

Sin perjuicio de las importantes aportaciones teóricas -desde Paton hasta Mattessich- de la época, el informe del Comité que crea el APB y su División de Investigación marcó una decisiva impronta, que ha llegado hasta nuestros días. Especialmente porque utilizó la lógica deductiva, con un atractivo planteamiento de corte aristotélico: partiendo de unos términos genéricos, a los que denominó "postulados básicos", dedujo un conjunto de reglas genéricas, que resumían, a modo de recomendaciones, las reglas de actuación del experto contable en la elaboración de la información financiera.

La referencia a un entramado teórico se hace presente desde entonces en las construcciones de normas contables, como un intento de racionalizar la práctica. Seguramente Maurice Moonitz, presidente de aquel comité, barajó varias denominaciones posibles para estas recomendaciones: fundamento, apoyo, cimiento, soporte, base, eligiendo, de entre todas, la que le pareció más expresiva y convincente: "principios".

Los *Accounting Research Study* (ARS) núms. 1 y 3 fueron los encargados de desarrollar este esquema. El propio Moonitz, autor del mandato, se encargó de elaborar la primera entrega del encargo: "The Basic Postulates of Accounting" (publicado en 1960), estableciendo un conjunto de catorce postulados agrupados en tres categorías:

- Postulados del entorno: cuantificación; intercambio; entidades; periodos de tiempo; y unidad de medida
- Postulados del ámbito de la contabilidad: estados financieros; precios de mercado; entidades; y provisionalidad
- Postulados imperativos: gestión continuada; objetividad; consistencia; unidad estable; e información

Por su parte, el ARS. nº 3, de Sprouse y Moonitz, titulado *A Set of Broad Accounting Principles for Business Enterprises* (publicado en 1963), trata de desarrollar un conjunto de definiciones y normas detalladas, siguiendo el itinerario lógico iniciado por el ARS. núm. 1. Estas proposiciones, como claramente se manifiesta en el título del documento, recibieron la denominación de "principios" contables

Sin embargo, y a pesar del evidente interés de este esquema y de su potencial para desarrollar normas válidas, el organismo encargado de elaborar los pronunciamientos sobre normas

contables no parece que quedara satisfecho de la propuesta y, especialmente, de sus consecuencias. Consideró, más bien, que el contenido de estas aportaciones, los ARS. núms. 1 y 2, podrían introducir excesivas modificaciones en la línea de pensamiento imperante en la profesión, realmente conservadora y todavía bastante apoyada en la aceptación generalizada.

Buena muestra de ello fue que el APB encargó a Paul Grady el ARS. n° 7 (publicado en 1965), titulado *Inventory of Generally Accepted Accounting Principles for Business Enterprises*, que si bien mantuvo el esquema postulados-principios de Moonitz, lo desarrolló de manera convencional, con apoyo, nuevamente, en la experiencia, más que en la lógica deductiva. Es decir, salió a la calle, observó las prácticas contables imperantes y, destiló de ellas unos términos básicos y, en líneas generales, unas reglas de juego, que siguieron denominándose “principios”

En cualquier caso, el intento de fundamentar la contabilidad en postulados, y la consiguiente utilización de la secuencia “postulados-principios-reglas”, irrumpe con fuerza en la literatura contable, de modo que este modelo deductivo ha tenido una clara influencia en construcciones doctrinales y profesionales, no sólo en Estados Unidos, sino mucho más allá de sus fronteras.

Al mismo tiempo, este modelo impulsó la investigación *a priori* en nuestra disciplina, generando un inusitado florecer de la inquietud en torno a la regulación contable, tanto en su conjunto como en lo que se refiere a pronunciamientos sobre temas concretos. Todo ello en un escenario en el que investigar sobre “principios contables” significaba, en realidad, investigar sobre cualquier aspecto de nuestra disciplina.

2.3 Principales características del Plan de 1973

Este es el contexto, el caldo de cultivo en el que se gesta y nace el primer Plan General de Contabilidad de nuestra historia. La preocupación por la regulación contable, sus fundamentos teóricos y sus posibilidades, llega también a nuestro país donde, tanto las instituciones profesionales como la academia prestan atención a lo que ocurre más allá de sus fronteras en los ámbitos contables.

En especial, se atiende con interés a lo que ocurre en Francia, país vecino, modelo permanente en materia y legislación mercantil, desde el primer Código de Comercio -llamado y no por casualidad “Código Napoleón”- elaborado por el ilustre jurista *afrancesado* Pedro Sainz de Andino, y “decretado sancionado y promulgado” en 1829 por “el rey Felón”, es decir el no menos *afrancesado* Fernando VII. No es extraño que, con estos antecedentes, la planificación contable española tome como modelo el plan de cuentas francés, vigente en el país vecino desde 1957.

En este contexto, decíamos, y con esas influencias, la Comisión Central de Planificación Contable da a conocer el primer Plan de Cuentas en España, promulgado mediante Decreto 530/1973, de 22 de febrero.

En su introducción, redactada con esmero, podemos encontrar varios párrafos compendio de sus características, de entre las que destacamos las siguientes:

Atención al contexto europeo

Las frases que transcribimos a continuación son bien expresivas de este interés por Europa:

“La Comisión ha prestado especial atención...al desarrollo de los trabajos del Grupo de Estudios Contables de la CEE, sobre estructura y contenido de las cuentas anuales y el informe de gestión, así como sobre los métodos de evaluación y la publicidad de todos estos documentos... cuya fi-

nalidad es la de establecer condiciones jurídicas equivalentes en la información financiera que tales sociedades habrán de facilitar para conocimiento del público.”

2.3.1. Presencia e importancia de las operaciones entre empresas del grupo

El Plan presta especial atención a las operaciones entre empresas del mismo grupo, en atención al fenómeno de concentración financiera, incluso de índole multinacional, característica, entonces y ahora, de la actividad económica. También aquí resultan de interés las palabras con las que, en su introducción, el Plan justifica su postura, teniendo en cuenta especialmente que están escritas en 1973:

“Si el primer desarrollo industrial operado en el siglo pasado determinó la evolución hacia sido una forma jurídica de empresa capaz de reunir capitales importantes como es la sociedad anónima; desde hace algunos decenios. el fenómeno de concentración financiera se viene manifestando con otras notas características. Existe una tendencia cada día más acentuada cuyo sentido es establecer determinados vínculos entre varias sociedades para de este modo formar grupo es decir una unidad de orden superior en el pleno económico. Las sociedades vinculadas se subordinan un poder de decisión, pero conservan su propia personalidad jurídica. Es de advertir que la sociedad por acciones por su vitalidad y por su peculiar configuración reúne la debida aptitud para el desarrollo del grupo. La máxima expresión del fenómeno aludido se concreta en la llamada empresa multinacional”.

No es extraño, por tanto, que aparezca en el Plan una duplicidad de cuentas, según se trate de relaciones con otras unidades del grupo o con terceros en general. Del mismo modo, en la memoria se presta especial atención la descripción en detalle de ese tipo de operaciones.

2.3.2. Vinculación con la Contabilidad nacional

Al mismo tiempo su diseño tuvo en cuenta la posible vinculación de sus cuentas con la Contabilidad nacional, al objeto de facilitar la elaboración de agregados macroeconómicos. Esta rama de nuestra disciplina, afirma el Plan, es:

“...el instrumento necesario para la planificación económica, por lo que todo lo que se indica con referencia a la contabilidad de la empresa y lo que en ello va implícito, es válido cuando se proyecta sobre la Contabilidad nacional. Sin una información veraz, abundante, sistematizada e interpretada son modestas las garantías de las medidas de política económica”.

2.3.3. Carácter voluntario del Plan

También, como característica importante, hay que señalar que el Plan no se concibió con carácter obligatorio. Interesante e inteligente política, que seguramente tenía en cuenta la idiosincrasia del carácter español, poco dado a aceptar imposiciones, especialmente cuando provienen del Gobierno.

A partir de esta postura inicial, se fue adoptando progresivamente, primero por aceptación voluntaria y, después, de la mano de las sucesivas leyes de Regularización de Balances, contempladas, como ya hemos indicado, en la Ley 76/1961, de modo que las empresas que optaran por la actualización de sus cifras, deberían también comprometerse, conforme al art. 20 del Decreto Ley 12/1973, a utilizar necesariamente el Plan General de Contabilidad, o los planes acomodados a las características de las empresas pequeñas y medianas (aprobado posteriormente por Decreto 2822/1974) para poder disfrutar de las importantes desgravaciones llevadas a cabo, al amparo de dicha Ley.

2.3.4. Germen de la separación entre contabilidad y fiscalidad

Aunque en el Plan no se enumera en último lugar, conscientemente hemos dejado para el final esta característica, por cuanto se trata de la más importante, al dar el primer paso para alcanzar la desvinculación entre contabilidad y asuntos fiscales, maridaje de profundo arraigo en la mentalidad de aquella época, en todos los estamentos relacionados con la empresa.

Así, rotundamente se afirma que:

“el Plan no es fiscal” “...sus objetivos son predominantemente económicos, si bien ofrece soluciones suficientes para evitar cualesquiera fricciones en este campo. Ahora bien, el hecho de que el Plan no sea fiscal implica que algunas de las magnitudes contables no siempre estén ajustadas a las normas de los tributos. En estos casos, los datos que se consignan en los documentos fiscales deberán ser objeto de ciertas correcciones”.

El mundo de los negocios de aquella época recibió con escepticismo está pretendida separación entre contabilidad y fiscalidad. Muchas eran las razones de estas dudas. Primero, porque una larga tradición avalaba la desconfianza y recelo con que se miraba siempre al fisco, enemigo ancestral del contribuyente. Segundo, porque la contabilidad ha sido siempre un útil instrumento de comprobación para la Hacienda Pública, en búsqueda de confirmación, o incluso, como soporte y argumento en el que pudieran apoyarse posibles sanciones por infracciones. Tercero, porque el cálculo de la base imponible de algunos impuestos, en especial el que grava el beneficio obtenido por las sociedades se hace tomando como punto de partida las cifras contables. Y cuarto, porque el Instituto de Planificación Contable fue adscrito en su creación, al Ministerio de Hacienda; su director se nombraba a propuesta del ministro de Hacienda; en su composición entraban siete representantes de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda...todo ello según el Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, sobre creación del Instituto de Planificación Contable. para más *in ri* -dicho sea en términos coloquiales y, por supuesto, muy afectuosos- su primer director, nuestro querido y venerado Carlos Cubillo Valverde, era inspector de Hacienda.

Por ello, no es arriesgado afirmar que, a pesar de ser una obligación mercantil, por estar insertada en el Código de Comercio, los requisitos formales de llevanza y conservación que se imponen tradicionalmente a los libros de cuentas -claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspadura, sin olvidar la legalización de los libros- han sido habitualmente interpretados por los empresarios como requerimientos en apoyo del fisco.

Sin embargo, aquella contundente afirmación -“el Plan no es fiscal”- era una realidad o, al menos, el prelude de lo que estaba por venir, aunque en aquella época era todavía poco menos que ciencia ficción: separación entre ambos ordenamientos, con reglas diferentes o, al menos, no enteramente coincidentes: normas contables, de carácter mercantil, procedentes del Código de Comercio y de la legislación que lo desarrolla, válidas para la determinación del beneficio contable, y normas fiscales, que se aplican para el cálculo de la base imponible. Ambas cifras serían, con ello, conciliables, y pasar de una a otra, bastaría con practicar las oportunas correcciones, especialmente, gastos contables que no son fiscalmente deducibles y que, por tanto, debían ser añadidos al beneficio contable para obtener la base imponible.

En efecto, el Plan no era fiscal, aun cuando la separación “oficial” entre contabilidad y fiscalidad no habría de llegar hasta la reforma de 1990, en la que fue ratificada formalmente desde el ordenamiento mercantil, como pondremos de manifiesto más adelante. Ello supuso la utilización en las cuentas anuales del método del efecto impositivo, al que también nos referiremos en algún epígrafe próximo.

2.4 Cuatro principios, concebidos como soporte de la valoración.

El Plan de 1973 prestó atención a los principios contables, situándolos en su Cuarta parte, dedicada a los criterios de valoración. De este modo, es aquí donde encontramos las disposiciones más sustantivas, en un texto en el que todavía parecen primar las cuestiones de forma, relativas al cuadro de cuentas (primera parte), sin perjuicio de los criterios de fondo, que se contemplan en la segunda parte, dedicada a las “relaciones y definiciones contables”, que incluye sus motivos de cargo y abono.

Es decir que, en esta primera edición del PGC, los principios contables se conciben como elementos inspiradores y, por tanto, puntos de apoyo para el posterior desarrollo y aplicación de los criterios de valoración. Se circunscriben, por tanto, exclusivamente a esta área

Son, en este caso, cuatro los contemplados en esta disposición reguladora: precio de adquisición, continuidad, devengo y gestión continuada.

3 El Plan de 1990: los principios como apoyo para las reglas

3.1 Contexto histórico: España deja de llamar a las puertas de Europa

Apenas unos meses después de la publicación del Plan de 1973, ya se empezó a pensar en la futura reforma del Plan General de Contabilidad. Ténganse en cuenta que, en ese mismo año, 1973, se crea el IASB, el más importante organismo regulador de carácter mundial, que, en poco tiempo, emite una gran cantidad de normas internacionales.

De no menor importancia fueron las disposiciones de la CEE en el área del derecho de sociedades (que incluye las normas sobre reglas concretas y otros asuntos relacionados con la contabilidad como la auditoría y el depósito en el registro mercantil de la información financiera). Estas normas, al menos las principales, se instrumentaron jurídicamente bajo la forma de “directivas”, disposición comunitaria que no obligaba directamente a los ciudadanos sino a los Estados miembros, que debían modificar su legislación o emitir las disposiciones necesarias para alinear sus ordenamientos con aquellas disposiciones comunitarias.

La estrella en este panorama fue sin duda la Cuarta Directiva de Derecho de Sociedades, que se ocupaba de las cuentas anuales de las sociedades que limitan la responsabilidad de sus socios. Su versión definitiva se publicó en el Diario Oficial de la CEE número 222 de 14 de agosto de 1978, pero antes se habían hecho públicos diversos proyectos de esta norma, que fueron objeto de intensa atención en nuestro país. Libros, artículos en revistas especializadas, comentarios en la prensa económica, seminarios, reuniones de trabajo, incluso tesis doctorales... fueron actividades comunes desde que se publicó el primer anteproyecto de directiva. Como cuestión anecdótica, hay que señalar que una parte de la doctrina se enzarzó en un sustancioso y sesudo debate, de altos vuelos, sobre si deberían llamarse directrices o directivas, controversia que finalmente cerraron los organismos reguladores. optando por el segundo de esos términos, “directiva” ...cuando parecía que la profesión se había decantado finalmente por llamarles directrices. No es extraño -anécdota personal auténtica- que algún alumno, mareado por los vaivenes de la terminología, preguntara en clase por las diferencias entre directriz y directiva.

Visión de futuro, sin duda, la del Instituto de Planificación Contable que, en época muy temprana, como ya hemos dicho, empezó a pensar en la reforma de un recién estrenado Plan General de Contabilidad.

Los autores de este trabajo tuvimos el honor de participar en el grupo de trabajo creado formalmente a principios de 1983, llamado a elaborar un borrador del nuevo texto, si bien no formamos parte de este grupo durante toda su duración. Enrique Corona participó en estas tareas durante el tiempo en que ejerció su cargo de secretario del Instituto de Planificación Contable y Jorge Tua se incorporó algunos meses después de la constitución del grupo, en representación de la recientemente creada AECA, cuya Comisión de Principios y Normas de Contabilidad dio sus primeros pasos a comienzos de los años ochenta, publicando documentos sobre “principios contables”.

Carlos Cubillo -de nuevo, otra anécdota personal- con su talante habitual, siempre amable, recibió muy cordialmente a este segundo autor, diciéndole:

- “Su incorporación al grupo nos viene muy bien, así nos ayuda en este tramo final”.

Sin duda, Carlos Cubillo no imaginaba entonces que el Plan tardaría todavía siete años en ver la luz como texto definitivo. La dilación, sumamente prolongada, tuvo alguna ventaja: el proyecto -en forma de borrador del Plan- se dio a conocer ampliamente, se discutió con intensidad en colegios, institutos y otras instituciones profesionales de expertos contables y se enseñó en las aulas, con lo que la opinión pública se fue familiarizando con las reformas que se nos venían encima.

Harina de otro costal fue que la versión finalmente aprobada no se pareció demasiado a los borradores, lo cual suscitó alguna protesta -que, afortunadamente no llegó a reclamación formal- frente a quienes, con asiduidad, ahínco y fe en el borrador, habíamos predicado la reforma durante largos años. Afortunadamente, la sangre no llegó al río y la cuestión queda como una anécdota más para nuestra historia

Además de larga, la elaboración del borrador del Plan también fue laboriosa. Ambos autores recordamos con nostalgia y, desde luego, con afecto, aquellas reuniones mensuales, muestra de una multiculturalidad desbordantemente plural en el ámbito contable, no siempre fácil de conciliar, con debates a veces interminables, pero normalmente amables y constructivos, con aquel talante cordial y afectuoso, que siempre supo imprimir Carlos Cubillo Valverde a cuanto hacía. Se aprende mucho, sin duda, en estos grupos, tanto por lo que respecta a la dinámica de grupos como en relación con las peculiaridades de la persona humana, especialmente cuando se ve implicada en un proceso de intercambio de puntos de vista.

Desde luego, ni que decir tiene que el saldo de nuestra participación en aquel grupo de trabajo fue francamente positivo, en los aspectos humanos y personales. También resultó muy enriquecedor en lo profesional, ámbito en el que constantemente fluía un vasto caudal de conocimientos sobre la situación pasada, presente y futura de la contabilidad, en España y en Europa, Y, también, sobre el tratamiento contable de cualquier hecho o transacción, por difícil o rebuscado que fuera.

Posteriormente, el acontecimiento más importante, que sería el determinante básico de la reforma en nuestro ordenamiento y, con ello, para rematar la tarea de finiquitar el nuevo Plan, fue la entrada de España en la Comunidad Económica Europea, anhelo perpetuo, como ya se ha indicado, de un país que venía constante y sistemáticamente “llamando a las puertas de Europa”, desde que, en 1957, se suscribió el Tratado de Roma.

Finalmente, esta tradicional y reiterada aspiración española se vio satisfecha el 12 de junio de 1985 con la firma del Tratado de Adhesión de España, que entró en vigor el 1 de enero de 1986.

La incorporación llevó al poder legislativo español a actuar para alinear la legislación española y, como es lógico, sus desarrollos reglamentarios, con las directivas comunitarias en el plazo de cuatro años previsto por la CEE. En este contexto se publica la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades. Con ella se modificó de arriba a abajo toda la pirámide de normas españolas en materia mercantil, desde el Código de Comercio hasta sus desarrollos reglamentarios, publicándose, además, el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

3.2 Novedades importantes en la Reforma y en el Plan

3.2.1 La imagen fiel, un término novedoso

La primera disposición sustantiva de la reforma y, probablemente, la más importante, enunciaba el objetivo fundamental de imagen fiel, a satisfacer por la información financiera, en redacción trascrita del artículo segundo de la Cuarta Directiva de Derecho de Sociedades de la CEE³⁸⁹.

El tenor literal del artículo 34 del Código de Comercio fue el siguiente, tras su modificación por la Ley 19/1989:

“2. Las cuentas anuales deben de redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales.

3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

4. En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de Contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En esos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa”.

Sin duda es ésta la innovación más trascendental de esta reforma, puesto que:

- Reformula los objetivos de las cuentas anuales, lo cual supone también la exigencia de ciertos requisitos para las mismas.
- Establece la manera de lograr tales objetivos, sentando que prevalecen sobre el tenor literal de la norma.

Si bien tradicionalmente se le ha conocido como “principio de imagen fiel”, resulta más adecuado vincular este precepto con los “objetivos” de la información financiera y, con ello, es preferible referirse al “objetivo de imagen fiel”, pues parece claro que éste es el término que mejor define al que es precepto básico de la elaboración de las cuentas anuales en nuestro Código de Comercio.

Principio u objetivo, llámese como se quiera, se trata, en términos jurídicos, del elemento rector que debe presidir la elaboración de las cuentas anuales, con carácter integrador y

389 Cuarta Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedades (78/660/CEE).

preferencial sobre cualesquiera otras normas que, de este modo, han de subordinarse a aquel objetivo. En definitiva, los principios generales y, también, las normas más detalladas contenidos en el Plan General de Contabilidad, se conciben ahora como instrumentos para facilitar la obtención del objetivo de imagen fiel que debe satisfacer la información financiera.

La inclusión del principio de imagen fiel en nuestro ordenamiento generó ríos de tinta, por la novedad que suponía en un derecho como el español, en el que todo estaba previsto por la norma, y en el que el incumplimiento de una regla en aras de la satisfacción del objetivo de imagen fiel podía considerarse, al menos, como una irregularidad o, incluso como una herejía jurídica.

Evidentemente, el vórtice de la discusión no pudo ser otro que el propio concepto de imagen fiel: ¿qué debe de entenderse por fidelidad? ¿Qué diferencias existen entre la “claridad y exactitud” exigidas entonces por nuestro Código de Comercio y la imagen fiel del ordenamiento anglosajón? Y, en definitiva: ¿Qué es imagen fiel? La discusión se hizo todavía más compleja cuando nos percatamos de que la traducción al español del precepto de la Cuarta Directiva (art. 2.3) en el que aparecía esta cuestión, no aludía a “la imagen fiel” sino a “una imagen fiel”.

¡¡¡Caramba!!! ¿Es que ahora resulta que hay más de una imagen fiel? Entonces, ¿Cuál es la mejor? ¿Cómo y con qué criterios decidir?

La discusión alcanzó también a la denominación que debía darse a tan novedoso principio, pues el texto inglés original de la Cuarta Directiva para nada utilizaba referencias similares a imágenes más o menos fieles.

Por el contrario, usaba los términos “*true and fair view*”, con lo que, conscientes de ello, hubo que dar otra vuelta de tuerca al debate: “*fair*”, calificativo de amplio espectro, con numerosas acepciones, desde “*my fair lady*”, muy oscarizada película de 1964, hasta el “*fair play*”, cuyo significado aprendimos de la mano de algún exitoso comentarista deportivo. “*True*” resultaba más fácil de traducir; “verdadera” era el término incuestionablemente equivalente en nuestro idioma. Pero ello nos adentraba en un piélago todavía, si cabe, más inabarcable, con connotaciones, al menos, metafísicas e, incluso, ontológicas. ¿Qué es la verdad?

Poco a poco nos fuimos acostumbrando a una manera de razonar más propia de ordenamientos jurídicos anglosajones, en los que la letra de la norma está supeditada a su espíritu, y no a la inversa. El debate concluyó y, finalmente, las aguas volvieron a su cauce cuando algún mercantilista nos hizo ver que en derecho son abundantes los llamados “conceptos jurídicos indeterminados” -la diligencia de un honrado comerciante, sin ir más lejos- y que, en esos ámbitos, nadie pierde ni un minuto en definir esos términos en abstracto, sino que confía en que se rellenen de contenido, en cada caso concreto, a la vista de las circunstancias concurrentes.

La novedad fue, sin duda, positiva para la práctica contable, pues supuso una llamada de atención sobre el papel y la responsabilidad del experto contable en la elaboración de la información financiera, al negarle la posibilidad de exonerarse de responsabilidad invocando el cumplimiento de la letra de la norma. Con ello se potenciaba el nivel y la importancia de la profesión pues, en última instancia, se dejaba en sus manos la administración del concepto de imagen fiel, sin perjuicio de que, en casos de litigio, pudieran intervenir instancias superiores o, incluso, los tribunales.

También, de la mano de ese principio tan bárbaro -en el sentido más romano del término- nos dimos cuenta de que la información financiera debía cumplir ciertas características cualitativas -relevancia, fiabilidad, y sus subrogados- al objeto de asegurar la satisfacción de dicho objetivo.

Aprendimos también, con el principio de imagen fiel, el papel que tiene la memoria, como una cuenta anual, equiparable, en cuanto a su naturaleza, jurídica a las otras dos, balance y cuenta de resultados y, sobre todo, fuimos conscientes de su importancia para los usuarios de la información, en la medida en que suministraba las claves y entresijos de la elaboración de las cuentas, para su correcto entendimiento, facilitándole una guía de los criterios con los que se ha confeccionado la información que recibe, además de una amplia información adicional, con datos de la empresa y del contexto en que la misma desarrolla sus actividades.

3.2.2. La publicidad de la información financiera

En un medio como el español, en el que tradicionalmente primaba el llamado “secreto de la Contabilidad”, la obligación de hacer públicas las cuentas anuales (junto con el informe de gestión y el informe de auditoría) supuso un cambio radical, de costumbres y, sobre todo, de mentalidad, en todos los estamentos relacionados con la Contabilidad. Incluso suscitó posturas y reacciones abiertamente contrarias, cómo tuvimos ocasión de comprobar quiénes en aquella época, impartíamos, en las aulas universitarias y fuera de ellas, cursos y otras actividades, para difundir la avalancha de normas que se nos venía encima a muy corto plazo.

La publicidad de la información financiera es el ámbito dónde, de una manera más clara, se evidencia la intención de tutelar un amplio círculo de intereses concurrentes en la unidad económica, a cuyo objeto el derecho de información, vinculado a legitimados concretos para su ejercicio -accionistas, por ejemplo- se convierte y transforma en un deber de información genérico, que recae en la empresa.

Este deber de información, desconocido hasta entonces en nuestro ordenamiento como principio general, se instrumentó mediante el Registro Mercantil, en el que las sociedades debían depositar obligatoriamente sus cuentas anuales -según el formato que correspondía a su tamaño- y, además, la aplicación del resultado, el informe de gestión y el informe de auditoría, si estaban obligadas a someter sus estados financieros a verificación por auditor independiente.

Como es lógico, el Registro era -y es- público y cualquier persona, sin ningún requisito adicional de legitimación, puede obtener, en los términos previstos por el Código de Comercio, copia de los documentos mencionados.

De este modo, el concepto de “usuario de la información financiera” trasciende el reducido ámbito de la empresa, para situarse en un ámbito mucho más amplio que ahora incluye clientes, acreedores, proveedores, órganos de gobierno y, sobre todo, la colectividad, globalmente considerada.

Con ello aprendimos que, si bien el proceso contable sigue siendo secreto, pues continua inserto en el ámbito de la privacidad del empresario, la información financiera es pública, porque se vincula a finalidades relacionadas con la protección de intereses de terceros a través de la información.

Dicho de otro modo, aprendimos que la información financiera es un bien público.

3.2.3. Otra novedad importante: auditoría

Es éste otro asunto de trascendencia, debatido desde temprana época, con una inquietud constante: la necesidad de actualizar nuestro ordenamiento también en esta cuestión. Se hacía urgente superar la arcaica figura, presente en la vetusta Ley de Sociedades Anónimas de 1951, de los accionistas censores. Se trataba de una clara manifestación de la teoría, también vetusta, de la sociedad mercantil entendida como entidad autosuficiente y enrocada sobre sí misma, que solo responde frente a sus propietarios.

La gestación de la obligatoriedad de auditoría con carácter general fue larga en nuestro país. Primero fue un clamor popular en la doctrina, que insistentemente ponía de manifiesto la notable carencia al respecto de nuestro ordenamiento. Ello hizo que se empezaran a tomar medidas legislativas. Así, en 1983, se elaboró el Anteproyecto de Ley sobre Auditorías, si bien nunca fue enviado por el Gobierno al Parlamento, aunque se sometió a debate público y a dictamen de las instituciones implicadas. Sin duda ello fue preparando a la opinión pública para la importante reforma que se avecinaba en esta área.

En 1985 se constituyó una comisión de trabajo para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Contabilidad y Auditoría. El documento, concluido a principios del siguiente año, tampoco fue convertido en Proyecto de Ley, si bien sirvió para marcar una clara orientación en los trabajos posteriores y para reforzar el interés público de la materia.

El Proyecto de Ley de Auditoría, desgajado del anterior y con algunas modificaciones, fue enviado por el Gobierno al Congreso de los Diputados el 4 de septiembre de 1987. Se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes el día 22 de octubre del mismo año y, tras su discusión parlamentaria, se convirtió en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que puede encontrarse en el Boletín Oficial del Estado del 15 del mismo mes y año. Curiosamente, la auditoría fue el primer ámbito al que llegó la reforma de nuestro ordenamiento, en su adecuación a la CEE.

El principal logro de esta Ley fue la implantación de la auditoría con carácter obligatorio, no sólo para aquellas entidades que sobrepasaran una determinada dimensión, sino, también, para las que, por su objeto social o por recurrir en su financiación al ahorro público, podían considerarse de interés estratégico en la economía del país. Así, su disposición adicional primera, sometía a auditoría a las empresas que coticen sus títulos en cualquiera de las Bolsas oficiales de Comercio o que emitan obligaciones en oferta pública; también, a las que se dediquen de manera habitual a la intermediación financiera; a las que operen en el ámbito de la Ley de Ordenación del Seguro Privado; y las que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás Organismos Públicos. A está la lista la Ley 19//1989 añadió también a las cooperativas, como unidades económicas sometidas a la obligación de auditoría, siempre que su tamaño fuera superior a los límites contemplados.

Otro capítulo importante de la Ley es el detalle y minuciosidad con que se regulaba el informe de auditoría que, además, se contemplaba como un documento público, sometido, junto con las cuentas anuales, a la obligación de publicidad a través del correspondiente depósito en el Registro Mercantil.

Finalmente, la auditoría era un hecho en nuestro país. Al menos, como una obligación legal, prevista con carácter general -a salvo de las habituales excepciones por tamaño- expresamente contemplada en el ordenamiento mercantil.

De este modo, la Ley 19/1989, que reformó el ordenamiento mercantil (Código de Comercio, Leyes de sociedades...) sólo tuvo que aplicar la obligatoriedad de la auditoría a las sociedades que limitan la responsabilidad de sus socios, aunque con algunas exenciones por razón de tamaño. Lo demás, con especial referencia al contenido del informe y a la ética y otras normas de actuación -independencia, contratación, rotación, prohibiciones, etc.- a la que deben someterse los auditores, ya estaba contemplado en la Ley de Auditoría.

La auditoría venía recomendada, como es lógico, por el incremento de la actividad económica y por la necesidad de asegurar la fiabilidad de las cuentas anuales, de modo que parecía una exigencia lógica de los niveles de desarrollo económico alcanzados por nuestro país. Son argumentos impecables, mas que suficientes para justificar la conveniencia -necesidad, incluso- de implantar la auditoría, como obligatoria en nuestro país. Sin embargo, la opinión pública comenzó a comprender este concepto, sus mecanismos y sus ventajas, de la mano de un afamado comentarista deportivo, uno de los más afamados de la radiodifusión española que, cada noche, agitaba los oídos y espoleaba los ánimos de su amplia y fiel audiencia, comentando las auditorías de las federaciones deportivas.

3.2.4. Y, además, la obligación de consolidar

El interés por la información consolidada estaba presente también desde bastante antes en los círculos que se movían en torno a una posible reforma. Como muestra de ello, en 1982, el Instituto de Planificación Contable -siempre atento a la evolución, nacional e internacional, del mundo de los negocios- publica sus “Normas sobre la formación de las cuentas anuales de los grupos de sociedades”, documento de carácter técnico y de indudable valía, a pesar de no ser obligatoria en aquel entonces la consolidación de estados financieros.

La Ley 19/1989 modifica el artículo 42 del Código de Comercio que, en su nueva redacción, no define explícitamente el grupo de sociedades sino, tan solo, la obligación de consolidar. Además, la información consolidada se equipara a la individual en cuanto a contenido (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria y sus formatos, informe auditoría e informe de gestión) e imponiéndole obligaciones similares de publicidad y auditoría.

3.3 Contabilidad internacional: la observación organizada de los vecinos

El Plan de 1973 afirmaba su interés por el contexto internacional. Se trataba, en nuestra opinión, de un gesto de buena voluntad, basado en el talante futurista de los rectores de nuestra regulación contable. Sin embargo, paulatinamente, esa observación de las prácticas internacionales se institucionalizó, creando criterios y medios para ello, así como para la sistematización de sus resultados. Al mismo tiempo, crece el interés por el fenómeno de la multinacionalización empresarial, producto de la globalización que genera unidades económicas que, aunque tengan un domicilio social, quizás de conveniencia, son ciudadanas del mundo y, consecuentemente apátridas. Precisamente esa ubicación en diferentes localizaciones les permite repartir sus actividades -administración, fabricación, distribución...- en diferentes países, aprovechando las diferentes ventajas que pueden obtenerse en cada una de ellas: menor presión fiscal, menores costes de mano de obra, de materias primas o de aprovisionamientos de cualquier otro tipo.

De esta observación sistematizada nace la Contabilidad Internacional, cuyo interés trasciende pronto los límites de la regulación contable, convirtiéndose incluso en una asignatura a incluir en los planes de estudio para la formación de los expertos contables.

Tradicionalmente, suelen incluirse las siguientes áreas en la Contabilidad Internacional:

- Descripción y clasificación de los sistemas contables, que incluye aspectos históricos de clasificación análisis comparación y predicción, acerca de la evolución del conjunto de prácticas contables seguidas en cada país o grupo de países que puedan considerarse como integrantes de sistemas contables diferenciados.
- Teoría e instituciones de la normalización contable internacional, que aborda la historia, cometido metodología, tareas e influencias ejercidas y recibidas por los organismos que confeccionan normas de contabilidad con validez en varios países simultáneamente.
- Problemas contables y sus soluciones de empresas multinacionales que incluye problemas de contabilidad financiera una extranjera inflación información segmentada, etc de costes y presupuestos precios de transferencia control de divisiones etcétera incluso análisis interpretación las estadísticas macroeconómicas lanza de pagos movimientos internacionales de fondos, etc.
- Auditoría y formación de los expertos contables, en la que tienen cabida desde la labor de las organizaciones internacionales de auditoría hasta el estudio comparativo de las diversas maneras de acceso la profesión de auditor pasando por los aspectos formativos y de capacitación profesional.

La primera de estas áreas es la que más interesó a la regulación contable española de aquella época, especialmente en etapas próximas al Plan de 1990, tanto en el periodo de su gestación como posteriormente. La diversidad de sistemas contables y sus causas, su vinculación con el entorno en el que se generan y en el que operan y su correlativa clasificación son temas que se plantearon y se debatieron amplia e intensamente en nuestro país.

Con ello se estudiaban las diferencias de nuestro ordenamiento con los restantes, europeos o del resto del mundo. Esas diferencias normalmente se justificaban por referencia al entorno en el que operan los diferentes sistemas contables. La justificación resultaba tranquilizadora, pues nos hacía sentir menos extraños. Y, si lo éramos, al menos sabíamos la causa de ello.

La causa no era otra que la ya mencionada vinculación entre normas contables y entorno. En definitiva, que las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve la producción de información financiera, resultan fundamentales para determinar la orientación de los sistemas contables, en cuanto a sus objetivos, sus principios inspiradores y sus normas concretas.

Los casos posibles pueden clasificarse en dos grandes grupos, presentes y tenidos en cuenta normalmente por todas las clasificaciones de los sistemas contables.

Un primer grupo de sistemas contables, que podemos calificar de “predicción” entre los que tradicionalmente se incluyen los correspondientes a Estados Unidos o el Reino Unido, presenta las siguientes características:

- Se han desenvuelto en entornos con un alto y temprano nivel de desarrollo económico, basado especialmente en un decidido crecimiento de los mercados de capitales.
- La industrialización se produce relativamente pronto en estos países y las empresas alcanzan una dimensión considerable, que necesita recurrir a la inversión bursátil organizada en mercados financieros potentes y eficientes.
- Con ello, la separación entre propiedad y control de la actividad empresarial resulta notable en este tipo de sistemas económicos y la contabilidad se orienta a la producción de información abundante y útil, es decir, relevante, para la toma de decisiones de inversión.

- Paralelamente, las aportaciones teóricas son más sólidas y tempranas, la regulación se desarrolla antes, lo mismo que la profesión.
- Ante esta situación, más sólida y consolidada, de la Contabilidad, la influencia de la fiscalidad es menor.

En síntesis, la producción de información se orienta en estos sistemas al inversor bursátil y a los analistas financieros, buscando suministrarles criterios para evaluar tanto la situación de la unidad económica como y su evolución futura.

Un segundo grupo de sistemas contables, denominados de “control” entre los que se encuentran los países latinos, se caracteriza por las siguientes notas:

- El desarrollo económico ha sido menor y más tardío, al igual que el proceso de industrialización y de acumulación de capitales, con lo que los mercados bursátiles han alcanzado un menor nivel de crecimiento.
- Más que en mercados de capitales eficientes, la unidad económica busca sus fuentes de financiación en intermediarios financieros, tales como la banca.
- La separación entre propiedad y control de la actividad empresarial es menor, al ser también menor la dimensión de la unidad económica.
- En este marco la demanda de información es más reducida, a la vez que se orienta al control de la unidad económica y a la rendición de cuentas de su actividad.
- La regulación contable tarda en aparecer y, cuando lo hace, las normas contables se vinculan a la legalidad vigente, que adopta criterios de protección patrimonial, en defensa de los intereses de propietarios y acreedores.
- La producción teórica es menor y la profesión contable, con una actividad más baja, se desarrolla en momentos más tardíos.
- Ante un menor peso específico de la contabilidad, la fiscalidad influye de manera notable en ella, llegando en algunas ocasiones a sustituirla por completo.
- En síntesis, la producción de información se dirige en estos sistemas a propietarios y acreedores, buscando suministrarle información orientada a la rendición de cuentas y al control de la entidad, sin olvidar, en bastantes ocasiones y en buena medida, la influencia fiscal.

No resultaba difícil clasificar al sistema contable español dentro de este segundo grupo, es decir, entre los orientados al “control”, mientras que tampoco resultaba difícil afirmar que el sistema basado en las Normas Internacionales estaba dentro de los denominados de “predicción”.

Con ella no solamente identificábamos las diferencias, sino que entendíamos por qué se producían. Y, también, identificábamos los cambios necesarios para realizar la transición de uno a otro grupo de sistemas.

De este modo entendimos, como cuestión importante, que el principio de imagen fiel era consustancial a los sistemas de predicción. Y que, si pretendíamos virar nuestro sistema desde el control hasta la predicción, deberíamos dar entrada a criterios de valoración alternativos al tradicional coste histórico.

3.4 Algunos aspectos jurídicos del Plan y de los principios contables

3.4.1. El Plan, reglamento mercantil

Otra cuestión importante en esta reforma de 1989 es que el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, se inserta de pleno derecho en el ordenamiento jurídico, al ser concebido como un desarrollo reglamentario de las disposiciones mercantiles, especialmente, del Código de Comercio. y de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto a contenido de las cuentas anuales, así como en lo que respecta a los criterios para su elaboración.

Con ello se resuelve una vieja cuestión, no solventada en El Plan de 1973, cual es la falta de definición de la naturaleza jurídico mercantil del Plan. Concretado de este modo su estatus, el Plan General de Contabilidad puede desempeñar un importante papel en nuestro ordenamiento mercantil: la llevanza de la contabilidad de acuerdo con el Plan o con la adaptación sectorial que pudiera corresponder a la empresa, puede implicar la presunción *-iuris tantum*, es decir, mientras no se pruebe lo contrario- de la contabilidad ordenada y adecuada que para todo empresario reclama el Código de Comercio.

En cualquier caso, era un paso adelante importante. Ahora sabíamos que el Plan se integraba de lleno en el ordenamiento mercantil, como un reglamento de las disposiciones del Código de Comercio y, en su ámbito, de las leyes de sociedades.

No es necesario subrayar la importancia que tiene el que estos principios fueran incluidos en el Código de Comercio, en una versión mucho más amplia, en número y en sus definiciones, en relación con el código de 1973. De ese modo, los principios contables se convierten en nuestro país en normas de obligado cumplimiento en todo el ámbito de la contabilidad mercantil, es decir, para cualquier persona dedicada al comercio, con independencia de que se trate de personal física o jurídica.

3.4.2. Jerarquía y prelación de los principios contables según su fuente

Cómo estamos comprobando, el Plan de 1990 abordó varias cuestiones jurídicas de importancia en torno a la naturaleza y funcionamiento de los principios contables. Entre ellas se encuentra la jerarquía y prelación de las fuentes de las que pueden derivarse estos principios, como normas para la práctica.

Nuestra legislación mercantil, antes de la reforma introducida por la Ley 19/1989, desconocía esta jerarquía, pues, si bien está claro que Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas, en ese orden, encabezan la pirámide de normas, nada se contemplaba en relación con las disposiciones de rango inferior, como no fuera la simple referencia en el Código de Comercio a los criterios generalmente aceptados, referencia que, por otro lado, no aparecía en la Ley de Sociedades Anónimas. Además, la aclaración del orden en esa jerarquía se hacía especialmente necesaria, o al menos recomendable, teniendo en cuenta que la regulación profesional en nuestro país ya era una realidad desde unos cuantos años antes.

La indicada reforma de 1989 vino a poner orden en la maraña de normas, al establecer una completa jerarquía de normas sustantivas en el ámbito contable mercantil. El orden es el siguiente:

- Los principios fundamentales contenidos en el Código de Comercio;
- Las normas de carácter general enumeradas en el mismo;

- Las normas, también generales, contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (si bien éstas solo son de obligado cumplimiento para las sociedades que limitan la responsabilidad de sus socios);
- Los preceptos formulados por el Plan General de Contabilidad -incluidas sus adaptaciones sectoriales- obligatorio para todo empresario en cuanto a sus principios contables básicos, modelos de estados financieros y normas de valoración;
- Las reglas que en su momento pueda aprobar el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, según potestad que le reconoce la disposición final quinta del Real Decreto 1643/90, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

El contenido de todas estas disposiciones, que acabamos de transcribir de la norma 22 de la quinta parte del Plan de 1990, tiene la consideración de principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, con lo que la jerarquía enumerada resuelve la referencia que a tales principios hace el artículo 38.1 del Código de Comercio, en relación con la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales, así como cualquier otra presente o futura, que pudiera encontrarse en la legislación mercantil.

3.4.3. Los principios contables facultativos, eslabón perdido

La jerarquía parece completa, pero, sin embargo, falta un eslabón, que bien pudiera haber sido el último de la cadena, al que nos hemos permitido denominar “perdido”, en la medida en que estaba contemplado en la versión del borrador del Plan General de Contabilidad publicada en enero de 1990 por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, pero que fue omitido en la versión definitiva.

Se trata de este texto, incluido inicialmente en el apartado 4 de la parte primera del borrador del Plan, dedicada a los principios contables:

“Podrán aplicarse facultativamente otros principios contables cuando reúnan todas y cada una de las condiciones que se establecen a continuación:

- no ser contrarios a los enunciados con carácter general, ni a ninguna otra norma legal;
- haber sido emitidos por organizaciones nacionales o internacionales solventes;
- haber sido aceptados con generalidad por los profesionales nacionales, mediante declaraciones expresas de las organizaciones en que aquellos estén encuadrados; y
- tener por objeto la mejor consecución de la imagen fiel”.

Este eslabón resultaba de sumo interés, dado que no parece lógico que el ordenamiento contable fuera concebido con carácter completo y cerrado, aun cuando, tras la reforma, contenía preceptos y normas contables abundantes, en principio suficientes, para orientar la práctica.

Téngase en cuenta que la evolución de la actividad económica y de la profesión contable crean con frecuencia nuevas figuras, cuya contabilización puede no estar prevista y que es necesario aprehender por el ordenamiento. Por ello nos parecía adecuado el mecanismo previsto por el borrador para asegurar la incorporación de criterios de contabilización de nuevas operaciones que pudieran aparecer en la práctica contable, con origen, normalmente, en la normalización profesional, teniendo presente, además, que tal mecanismo contemplado se apoyaba en una importante garantía jurídica: la equiparación de los principios facultativos al concepto de uso mercantil, con lo que se conseguía asegurar que los principios y normas así incorporados fueran adecuados a la finalidad básica de la información financiera.

A pesar de haberse suprimido los párrafos indicados, estimamos que tienen vigencia y que bien pudieran resultar correctamente aplicables, en la medida en que estas normas contables emitidas por organismos profesionales y no contempladas expresamente en el ordenamiento mercantil tienen la consideración, al menos, de usos interpretativos, si cumplen las condiciones de vigencia, habitualidad, y ordenación a los fines jurídicamente válidos que tradicionalmente se exigen a estas fuentes del Derecho, condiciones que, traducidas al ámbito contable, equivalen a las inicialmente previstas por los párrafos aludidos del borrador del Plan.

En cualquier caso, no cabe afirmar que nuestro ordenamiento se mostrara incompleto o insuficiente en ausencia de este mecanismo. Las novedades en la realidad económica se solventaban -y se solventan en la actualidad- por dos vías: mediante Resoluciones del ICAC, que complementan y desarrollan el contenido del Plan, o a través de Consultas al ICAC, cuyas respuestas suelen abordar temas novedosos y de actualidad.

3.4.4. *El Derecho contable, una realidad en el ámbito mercantil, con independencia de la fiscalidad*

La importancia de la contabilidad fue creciendo en nuestro país, ayudada por un desarrollo económico que, si bien resultaba irregular, tenía una clara tendencia al alza, en cuanto a cifras de PIB y otros indicadores similares. Como es lógico, la legislación mercantil prestó atención, también creciente, a la información suministrada por la contabilidad, plasmada en las cuentas anuales.

En definitiva, la contabilidad ocupó un espacio, cuantitativa y cualitativamente, cada vez mayor en la legislación mercantil (incluida la que regulaba los mercados bursátiles, la banca, las compañías de seguros, etc.) y, también, y quizás muy especialmente, en sus desarrollos reglamentarios.

Como consecuencia de esta evolución, a comienzos de la década de los ochenta, empieza a hablarse en España del Derecho contable, como rama específica del derecho positivo. Los defensores de esta idea ponían de manifiesto su substantividad e independencia crecientes, por la originalidad de sus fuentes y por la peculiaridad de su objeto material.

No es el derecho nuestra especialidad, con lo que no estamos capacitados para juzgar si es adecuado, en puridad jurídica, defender la existencia de esa rama de derecho, especializada y destinada a regular todo cuanto se refiere al hecho contable, objeto material de la contabilidad, como disciplina científica,

Nos conformamos con afirmar que la posibilidad nos parece atractiva; y con reiterar que la denominación “derecho contable” se hizo habitual en medios no sólo de nuestra disciplina sino, también, jurídico mercantiles. Incluso, esta denominación fue tenida en cuenta, como veremos más adelante, por el Plan de 2007, que utiliza el término en su introducción.

Además, esta eclosión del Derecho contable, clara y tajantemente adscrito al ámbito mercantil, reforzó su independencia de la fiscalidad. Buena muestra de ello es que el Real Decreto 1643/1990, por el que se aprueba el Plan de 1990, dejando al margen ciertas reglas transitorias, ante la dificultad que, en ese momento, habría supuesto una derogación total del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, deroga sólo las disposiciones sobre registro contable del mismo y, en general, todas las disposiciones sobre registro contable contenidas en las normas fiscales (disposición final 7ª).

Este divorcio, reconocido ya, como hemos visto, de forma expresa y definitiva por la reforma de 1989, trajo una complicación adicional para la profesión, el llamado “método del efecto

impositivo”: siendo distintas las dos magnitudes, beneficio contable y base imponible, las diferencias entre uno y otra debían ser adecuadamente reconocidas en los libros y, por tanto, en las cuentas anuales. La profesión contable, una vez más, aceptó con encomiable resignación, y puso en práctica, con presteza y eficacia, esta novedad, con lo que, el efecto impositivo se incorporó a nuestras prácticas contables, que aprendieron a manejar términos hasta entonces desconocidos, aprehendiendo y utilizando una entonces extraña jerigonza, que incluía diferencias temporarias, diferencias temporales, impuestos anticipados, impuestos diferidos, activos y pasivos por impuesto diferido, ajustes negativos y positivos en la imposición sobre beneficios...

Atrás quedaba, postergado y olvidado para siempre, el llamado método de la cuota, por el cual se contabilizaba en la cuenta de resultados lo que se pagaba como cuota tributaria, sin complicación adicional alguna.

3.5 **Cambio en el concepto y ampliación en el número de principios enumerados en el Plan de 1990**

El Plan de 1990 maneja un concepto relativamente distinto para los principios contables: ya no se trata de puntos de apoyo de los criterios de valoración, sino de las bases conceptuales de todo el entramado contable. Antes de abordar esta cuestión, resulta oportuno mencionar el contenido al respecto del Código de Comercio, cúspide de la jerarquía de normas en nuestro ordenamiento mercantil.

3.5.1. *Los principios contables en el Código de Comercio*

Entendidos como macrorreglas, el Código de Comercio incluyó, en su nuevo artículo 38, redactado según la Ley 19/89, la mención y definición de varios principios que, con ello, se convirtieron en los fundamentos básicos de carácter sustantivo de nuestro ordenamiento en aquel entonces: empresa en funcionamiento, uniformidad, prudencia, devengo, no compensación y precio de adquisición.

El enunciado de estos principios en el tenor literal de este artículo en el Código de Comercio es el siguiente:

“Se presumirá que la empresa continúa en funcionamiento;

No se variarán los criterios de valoración de un ejercicio a otro;

Se seguirá el principio de prudencia valorativa. Este principio, que en caso de conflicto prevalecerá sobre cualquier otro, obligará, en todo caso, a recoger en el balance sólo los beneficios realizados en la fecha de su cierre, a tener en cuenta todos los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior, distinguiendo las realizadas o irreversibles de las potenciales o reversibles, incluso si solo se conocieran entre la fecha de cierre del balance y la fecha en que éste se formule, en cuyo caso se dará cumplida información en la memoria, y a tener en cuenta las depreciaciones, tanto si el ejercicio se salda con beneficio como con pérdida;

Se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro;

Se valorarán separadamente los elementos integrantes de las distintas partidas del activo y del pasivo;

Los elementos del inmovilizado y del circulante se contabilizarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente (que se refiere a amortizaciones y provisiones) el precio de adquisición, o por el coste de producción”.

No obstante, el Código de Comercio, en su nueva redacción, aludía a estos principios, al igual que su antecesor de 1973 (art. 39 del Cco según la Ley 16/1973), como referidos a “la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas

anuales”. El Plan enmendó la plana al Código -para regocijo de Romanones- y, como veremos enseguida, refirió los principios contables a un área mayor, la más amplia posible, al afirmar de ellos que:

“...su aplicación deberá conducir a que las cuentas anuales, formuladas con claridad, expresen la imagen del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa”.

En cualquier caso, estos principios rigen a partir de entonces el sistema contable español de carácter mercantil, aplicable a cualquier sujeto con tal de que sea comerciante.

3.5.2. Los principios en el Plan General de Contabilidad de 1990

El Plan General de Contabilidad de 1990 sitúa, como ya hemos indicado, los principios contables en su primera parte. Esta nueva colocación no es casual: su inclusión, al comienzo, como puerta de entrada y como marco, pone claramente de manifiesto que ahora los principios se conciben en el Plan como un conjunto de instrumentos necesarios para la fundamentación y el desarrollo de la totalidad de las reglas contables, y no solo de los criterios de valoración, como hacía el Plan de 1973.

Ello es también importante, por un matiz adicional: todas las partes del Plan, no sólo las de valoración, se orientan a la satisfacción del objetivo de imagen fiel de la información financiera, que debe elaborarse, como primera consideración, de acuerdo con esos principios.

Con todo ello, el Plan General de Contabilidad enuncia y define los siguientes principios: prudencia; empresa en funcionamiento, registro, precio de adquisición, devengo, correlación de ingresos y gastos, no compensación, uniformidad e importancia relativa.

Es decir, los mismos y con idénticas definiciones que en el art. 38 del Código de Comercio redactado según la ley 19/1989 (empresa en funcionamiento, uniformidad, prudencia, devengo, no compensación y precio o coste histórico), con adición de otros nuevos, que no aparecen en aquel (registro, correlación de ingresos y gastos, e importancia relativa).

3.5.3. Prevalencia del principio de prudencia

El principio de prudencia trata de conservar el valor sustancial en funcionamiento de la empresa, a través de la imposición de ciertas condiciones a la determinación del resultado, que persiguen evitar el cálculo y consiguiente reparto de un beneficio superior al realmente obtenido. Se trata de hacer ciertas las viejas condiciones exigidas para el beneficio por la teoría económica, para que el mismo sea eficiente, lo cual se cumple si, tras el reparto de ese beneficio, la unidad económica mantiene:

- La posibilidad de obtención de beneficios reales análogos en ejercicios siguientes;
- Su capacidad de servicio en términos reales; y,
- El valor de liquidación de su neto patrimonial también en términos reales.

Seguramente por esta importancia, la Introducción al Plan establece la “prevalencia del principio de prudencia sobre los demás principios...cuestión importante a tener en cuenta por profesionales y expertos”. Pero lo hace con una advertencia tajante: esa prevalencia “...estará subordinada en todo caso a la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas a anuales”.

De este modo, el Plan de 1990 sitúa al principio de prudencia en la cúspide de normas, aunque, eso sí, subordinado al objetivo de imagen fiel. No obstante, la doctrina enseguida apostilló algunas consideraciones importantes, que llamaban la atención sobre los límites de este precepto, ya que las dotaciones en exceso sobre las pérdidas potenciales implicarían atentar contra la objetividad y, en consecuencia, contra la finalidad de imagen fiel que deben de satisfacer las cuentas anuales.

Esta cuestión no siempre es fácil de resolver, por cuanto el concepto de “pérdida potencial” puede resultar subjetivo en algunos casos. Como criterio general, se ha afirmado que el grado de prudencia a utilizar debe de ser tal que asegure simultáneamente la conservación del valor sustancial en funcionamiento, la necesaria objetividad y la adecuada relevancia de los estados financieros. En cualquier caso, y al objeto de evitar posibles sesgos en este difícil equilibrio, la memoria debería explicar la manera en que se ha aplicado el principio de prudencia.

Sin duda por los motivos anteriormente comentados, nuestra legislación contiene varias cautelas que limitan el uso excesivo del principio de prudencia. Por ejemplo, se establecían dos precisiones en torno a las provisiones:

- con carácter general, la valoración por el valor inferior derivada del reflejo de los riesgos previsibles y de las pérdidas eventuales, no podrá mantenerse si las razones que motivaron las correcciones de valor hubieran dejado de existir (Art. 39.4 del Código de Comercio).
- y, en cuanto a las provisiones para riesgos y gastos, su importe no podrá superar las necesidades para las que se constituyan (Art. 198 del TR de la LSA³⁹⁰).

La doctrina, por su parte, dejaba claro que los excesos en la prudencia, si bien protegen el patrimonio de la unidad económica, empañan la imagen fiel. al sobrevalorar el efecto de los riesgos en las cifras de resultados y de patrimonio. Cuando la prudencia lleva a reconocer gastos que no se han producido, se generan reservas ocultas; sin embargo, con ello se enmascara la situación real de activos y pasivos, y de resultados.

En cualquier caso, el principio de prudencia tuvo carácter prioritario en este periodo iniciado con el Plan de 1990, de manera que la propia norma afirmaba, como ya hemos indicado, que en caso de colisión entre principios contables prevalecía el de prudencia, sin perjuicio de que la solución del conflicto debía llevarse a cabo en el marco de la imagen fiel.

Un ejemplo claro de colisión entre principios contables, y de la manera en que se resuelve por aplicación del carácter preferencial del principio de prudencia, es el siguiente: en los gastos de investigación y desarrollo, sería lógico esperar a ultimar el proyecto, para imputar sus gastos a los ingresos que el mismo pueda producir, en atención al principio de correlación de ingresos y gastos. Sin embargo, dado que normalmente existen dudas razonables sobre la viabilidad de muchos proyectos, el principio de prudencia aboga por imputar estos importes al resultado del ejercicio en el que se producen, con lo que la inclusión en el activo de los gastos de investigación y desarrollo o bien se prohíbe, o bien, como ocurre en nuestro ordenamiento, se limita con importantes cautelas.

³⁹⁰ Producto de la reforma fue también la modificación de la Ley de Sociedades Anónimas, que culminó con el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

4 El Plan de 2007: Principios contables como parte del Marco conceptual

Finalmente, el último de los planes de cuentas aprobado hasta ahora (Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad) también se debió al propósito de “aggiornamento” de nuestro Derecho contable, como respuesta y en reacción a impulsos externos, que en este caso aconsejaban la implantación en España de las Normas Internacionales de Contabilidad.

Al mismo tiempo y también siguiendo corrientes internacionales el soporte teórico se amplió de manera considerable, sustituyendo la lista de principios contables por el Marco conceptual, un entramado deductivo, llamado a servir de apoyo a la elaboración, aplicación e interpretación de normas.

Nos ocupamos de este Plan y de su contenido sustantivo, con especial referencia al Marco conceptual, en este último capítulo de nuestro trabajo

4.1 Contexto histórico: las Normas Internacionales de Contabilidad y los marcos conceptuales

4.1.1 Las NIC's y su Adopción por la CEE y en España

En 1973 tuvo lugar la creación del *International Accounting Standards Committee* (IASC), organización profesional de ámbito mundial, que enseguida comenzó a emitir Normas Internacionales de Contabilidad.

En 1973 todavía era pronto para que fueran tenidas en cuenta por el Plan General de Contabilidad publicado en el mismo año. Sin embargo, junto a las directivas comunitarias, constituyeron un motor del cambio en la reforma de 1990, ya que, según se indica en su introducción, el estudio de estos textos armonizadores y su comparación con el ordenamiento legal español contribuyó a poner de manifiesto las imperfecciones de este último.

Entretanto, las Normas Internacionales fueron ganando terreno, especialmente de la mano de las empresas multinacionales, cada vez más frecuentes y poderosas. Con ello, también se propició su adopción por los ordenamientos jurídicos de países europeos.

Este proceso puede resumirse en el siguiente relato, que tomamos textualmente de la introducción al Plan General de Contabilidad de 2007:

“En el año 2000, guiada por el objetivo de hacer más comparable y homogénea la información económico-financiera de las empresas europeas, con independencia de su lugar de residencia y del mercado de capitales en el cual coticen, la Comisión Europea recomendó a las restantes instituciones comunitarias la conveniencia de exigir que las cuentas anuales consolidadas que elaboran las compañías cotizadas se formularan aplicando el cuerpo normativo contable constituido por las normas e interpretaciones emitidas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC), International Accounting Standards Board (IASB).

El proceso de exigencia legal para aplicar en Europa normas contables elaboradas por un organismo privado requirió de un instrumento jurídico, el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, que definió el proceso de adopción por la Unión Europea de las Normas Internacionales de Contabilidad, disponiendo la obligatoriedad de aplicar estas normas en las cuentas anuales consolidadas que elaboren las empresas con valores admitidos a cotización y que otorgó a los Estados miembros la competencia para tomar la decisión de permitir o requerir la aplicación directa

de las NIC//NIIF adoptadas a las cuentas individuales de todas las sociedades, incluidas las cotizadas, y/o a las cuentas anuales consolidadas de los restantes grupos.

En nuestro país, el alcance de la decisión europea, fue analizado por la Comisión de Expertos creada por Orden Comunicada del Ministro de Economía de 16 de marzo de 2001, que elaboró un informe sobre la situación de la Contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma, publicado en el año 2002 y cuya principal recomendación fue que en las cuentas anuales individuales se siguiera aplicando la normativa contable española, convenientemente reformada para lograr la adecuada homogeneidad y comparabilidad de la información contable, en el marco de las nuevas exigencias contables europeas, considerándose que en el ámbito de las cuentas anuales consolidadas debía dejarse a opción del sujeto contable la aplicación de las normas españolas o de los Reglamentos comunitarios

En sintonía con esta reflexión, el legislador español mediante la disposición final undécima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, mantuvo la elaboración de la información contable individual de las empresas españolas, incluidas las sociedades cotizadas, en el marco de los principios contables del Derecho Mercantil Contable español.

Los cambios recomendados por la Comisión de Expertos se han materializado en la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que ha introducido en el Código de Comercio, y en la Ley de Sociedades Anónimas las modificaciones imprescindibles para avanzar en este proceso de convergencia internacional, garantizando al mismo tiempo que la modernización de la Contabilidad española no interfiera en el régimen jurídico de aspectos neurálgicos de la vida de toda sociedad mercantil, como la distribución de beneficios, la reducción obligatoria del capital social y la disolución obligatoria por pérdidas

La disposición final primera de la Ley confiere al Gobierno la competencia para aprobar mediante Real Decreto el Plan General de Contabilidad con el objetivo de configurar un marco reglamentario acorde con los nuevos pilares ubicados a nivel legal, de conformidad con lo dispuesto en las Directivas Comunitarias y teniendo en consideración las NIC//NIIF adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea”.

En uso de esta delegación reglamentaria se promulgó el indicado Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

4.1.2 El Marco conceptual del IASC

Tras varios años de emisión de Normas, el IASC comenzó a recibir importantes críticas, en un proceso que ha afectado, más tarde o más temprano, a todos los organismos emisores de normas del mundo, tal vez porque nunca llueve a gusto de todos. En este caso, el argumento principal era el uso, no homogéneo y a veces, desordenado, de conceptos y criterios en las diferentes normas internacionales, consecuencia, además, de la forma de elaborar las distintas normas -más propia de la regulación de países anglosajones- en lugar de realizar un esfuerzo sistemático de integración, mediante la formulación de un “plan contable”, como han hecho Francia y España, más dados a normas completas y omnicomprendivas.

Para atajar estas críticas, el IASC buscó apoyo en la publicación de un Marco conceptual, en el que pudieran encontrarse argumentos para la defensa de puntos concretos de sus normas. De esta manera, este organismo compartía la postura que años anteriores había adoptado el FASB en Estados Unidos, aunque con un planteamiento relativamente distinto, pues el marco del IASC era relativamente breve, mientras que el FASB desarrolló por etapas, a partir de 1978, la elaboración de un programa que, contando con el mayor apoyo público posible, fuera desarrollando, de manera muy amplia, los soportes conceptuales necesarios para servir de referencia a la emisión de normas contables.

En ambos casos se buscaba lo mismo: legitimar al máximo, desde apoyos conceptuales, su tarea de emisión de normas. Este proceso fue alumbrando sucesivamente cinco documentos, publicados por el FASB, cuyo conjunto constituye el Marco conceptual de la información financiera en Estados Unidos:

- “Objetivos de la información financiera” (1978);
- “Características cualitativas de la información” (1980);
- “Objetivos de la información financiera en las entidades sin ánimo de lucro” (1980);
- “Reconocimiento y valoración” (1984); y
- “Elementos de los estados financieros” (1985).

4.1.3. Características del Marco conceptual del IASC

Parece adecuado profundizar algo más en el Marco conceptual del IASC, más próximo a nuestro ordenamiento que el publicado en Estados Unidos y que, en definitiva, ha sido el que ha inspirado su reforma.

Entre sus características, merecen especial mención las siguientes:

- Se trata de un itinerario lógico-deductivo que describe los fundamentos conceptuales y la manera de operar de la elaboración de la información financiera;
- Sucesivamente, su contenido se ocupa de:
 - los usuarios de la información financiera
 - los objetivos de la misma;
 - las hipótesis fundamentales en que se apoya su elaboración;
 - las características cualitativas que aseguran el cumplimiento de los objetivos;
 - la definición de los elementos de los estados financieros;
 - los criterios para el reconocimiento y medida de tales elementos; y
 - algunos conceptos en relación con el capital y su mantenimiento.
- Las características del entorno, como punto de partida de la deducción, no se formulan expresamente, si bien aparecen implícitas a lo largo del itinerario.
- El IASC no menciona expresamente el tradicional término “principio contable”. Por el contrario, sustituye el mismo por otros, tales como “restricciones a las características cualitativas” o “hipótesis fundamentales”.
- Resulta aplicable a los estados financieros de todas las empresas industriales, comerciales o de negocios, ya sea en el sector público o en el privado.
- Se refiere a los estados financieros elaborados con propósitos de información general, incluyendo también en este término los estados consolidados. Se trata de los estados contables que se preparan y presentan al menos anualmente, y que se dirigen a cubrir las necesidades comunes de información de una amplia gama de usuarios.
- Obviamente, el Marco no ofrece conclusiones categóricas, sino que busca el mínimo de coherencia lógica indispensable en el conjunto de reglas contables.
- Tiene, además, un nivel de abstracción que le otorga carácter flexible y, en consecuencia, puede ser aplicado por regulaciones de diferentes países, con planteamientos no enteramente coincidentes.

- Posee, al mismo tiempo, capacidad evolutiva, pues su carácter flexible hace que pueda adaptarse a los cambios en las circunstancias.
- El contenido del documento es, en líneas generales, descriptivo, en la medida en que, en la mayoría de sus puntos, justifica la práctica contable tal como es. Sin embargo, en otros aspectos, o en relación con la situación en países concretos, puede resultar normativo, prescribiendo lo que la práctica debería ser.
- No puede olvidárenos que se trata de un documento supranacional, destinado a satisfacer concepciones contables no enteramente coincidentes. Ello hace que en algunos de sus puntos pueda parecer poco concreto y escasamente comprometido con determinadas posturas.
- Por las mismas razones, en otros puntos el IASC parece eludir el tono imperativo, por lo que una buena parte de su texto puede dar la sensación de no pasar de contener meras recomendaciones.
- A pesar de ello, constituye una válida descripción del soporte conceptual utilizado para la elaboración de Normas Internacionales de Contabilidad, así como para justificar las prácticas habituales en los países cuya economía es, en mayor o menor medida, capitalista.
- El IASC no otorga carácter de Norma Internacional de Contabilidad a su “Marco conceptual”, sino tan solo de documento orientador en la aplicación de tales normas.

Finalmente, resulta importante afirmar que el “Marco conceptual”, globalmente considerado, no es una novedad en la regulación contable, sino simplemente, un avance en la búsqueda del soporte teórico de la práctica contable. Recoge la experiencia de etapas anteriores y amplía y mejora el contenido de declaraciones previas. Así, el viejo -por antiguo, no por decrepito- esquema “postulados-principios-normas”, sin perder el planteamiento deductivo, se completa y perfecciona ahora de manera notable.

4.1.4. El Marco conceptual de AECA

Por otro lado, hay que recordar que la regulación profesional en nuestro país también se había unido a la tendencia de los marcos conceptuales, ya que AECA, Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas publicó en el año 2000 un Marco conceptual, novedoso, amplio y adaptado a las tendencias internacionales. Sin duda, la Asociación, con éste y con otros pronunciamientos de su Comisión de Principios y Normas de Contabilidad, constituyó un importante referente para la reforma de 1989, no solo en cuanto al Marco conceptual cómo sino, también, en cuanto al resto de contenidos. la legislación mercantil y del Plan General de Contabilidad de 1990.

4.2 Los principios contables en el Código de Comercio, tras la reforma de 2007

La reforma de 2007, si bien tuvo un calado importante, apenas afectó a los principios contables. El nuevo Plan mantuvo casi sin variaciones, el tenor literal del artículo 38, dedicado a regular esta cuestión.

Quizás no falte quien piense que los cambios fueron importantes. Bueno, puede ser. Ya lo dijo, en tiempos, aquel poeta asturiano, Ramón María de las Mercedes (Pérez) de Campoamor y Campoosorio, que les firmaba abanicos a nuestras abuelas: “en este mundo traidor nada es verdad ni mentira todo es según el color del cristal con que se mira”.

Para salir de dudas, lo mejor es cotejar ambos textos, el actual (2007) y el antiguo (1989), y que cada cual juzgue si la reforma es grande o chica. No obstante, para ayudar en tan pe-liaguda evaluación, ahí va una relación de algunas de las novedades, las que nos parecen más importantes (enumeradas, no obstante, según el orden en que aparecen en el indicado artículo 38):

- La presunción de continuidad de la empresa se condiciona ahora a que no exista prueba en contrario
- Se reformula la definición del principio de prudencia, poniendo mayor énfasis en la evaluación de los riesgos en los que se desenvuelve la actividad de la empresa
- Además, pierde su carácter prioritario, al desaparecer del texto del Código la mención a la prelación del principio de prudencia, en los casos de colisión con los restantes principios.
- La valoración de los elementos de las cuentas anuales, que deberá hacerse en euros, es el determinante previo que condiciona su inserción en las cuentas anuales, ya que las operaciones se contabilizarán cuando, además de cumplirse los requisitos para su reconocimiento, “su valoración pueda ser efectuada con un adecuado grado de fiabilidad”
- Se contempla ahora la definición del principio de importancia relativa

Por lo que respecta a su naturaleza y funciones, el Código continúa en la misma línea de su antecesor: los principios contables son puntos de apoyo para “...el registro y la valoración de los elementos integrantes de las cuentas anuales...”. Nuevamente el Plan aportaría una visión más completa de los principios contables, como integrantes de un itinerario deductivo que, partiendo de los objetivos de la información, establece los principios como macrorreglas vinculadas a tales objetivos.

Pero ésta ya es cuestión relativa a los Marcos Conceptuales, de los que nos ocuparemos en los siguientes epígrafes.

4.3 El Marco conceptual en el Plan: triunfo del paradigma de utilidad

Tras la última reforma de nuestro ordenamiento mercantil, el Marco conceptual se ha incluido como primera parte de este nuevo Plan de 2007, sustituyendo a los principios contenidos, también en la primera parte, en la anterior versión, de 1990.

En concreto, este Plan de 2007 se divide ahora en las siguientes partes:

- Marco conceptual de la contabilidad
- Normas de registro y valoración
- Cuentas anuales
- Cuadro de cuentas
- Definiciones y relaciones contables.

No nos puede pasar desapercibido que, al incluirse dentro del Plan General de Contabilidad, reglamento de nuestras leyes mercantiles, el Marco conceptual adquiere un importante papel jurídico, que le convierte en norma de obligada observancia, con el mismo carácter reglamentario.

Sus apartados, en este Plan de 2007, son los siguientes:

- 1.º Cuentas anuales. Imagen fiel
- 2.º Requisitos de la información a incluir en las cuentas anuales
- 3.º Principios contables
- 4.º Elementos de las cuentas anuales
- 5.º Criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales
- 6.º Criterios de valoración
- 7.º Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.

Muchas y muy importantes son las novedades e implicaciones que para nuestro ordenamiento supone la inclusión del Marco conceptual en el Plan General de Contabilidad actual. Recopilamos alguna de ellas, las que nos parecen más importantes:

- En primer lugar, se trata de un razonamiento lógico deductivo, cuyos engranajes están perfectamente coordinados y orientados a satisfacer el objetivo básico de nuestro ordenamiento, es decir, el llamado principio de imagen fiel.
- Además, tras el Marco conceptual, pórtico que preside y engloba todo nuestro Plan General de Contabilidad, subyace una mentalidad relativamente novedosa, más próxima al paradigma de utilidad, es decir, a la orientación de nuestra disciplina hacia el suministro de información útil para la toma de decisiones económicas.
- Por otro lado, la correcta comprensión de los preceptos detallados del Plan se facilita considerablemente tras el adecuado estudio y entendimiento del Marco conceptual en el que están inspirados, Igual que ocurre con las normas internacionales del IASC en relación con el emitido por este organismo.
- También resulta una novedad el hecho de que se contemplen varios criterios de valoración de modo que cada de ellos será válido en determinados activos y en condiciones concretas. Así la lista va mucho más allá del tradicional coste histórico; además, se incluyen otros: valor razonable, valor neto realizable, valor actual, valor en uso, valor contable o en libros y valor residual. Además, se definen los costes de transacción atribuibles a un activo a un pasivo.
- El Plan también incluye en su Marco conceptual una valiosa definición de los elementos que integran las cuentas anuales: activos, pasivos, gastos e ingresos. Se trata de definiciones también vinculadas, como no podía ser de otro modo, con el paradigma de utilidad, que buscan que la información financiera, permita al usuario, contemplando y evaluando estos elementos, apreciar la capacidad de la entidad para generar recursos en el futuro. De este modo, la capacidad de la unidad económica en relación con la obtención de rendimientos futuros se convierte en la columna vertebral de las definiciones de los elementos.
- Para que un elemento, activo, pasivo, gasto o ingreso, sea reconocido como tal en las cuentas anuales, no basta con que sea un activo, sino que, además, debe de satisfacer determinados criterios de reconocimiento, enunciados también por el Plan.

4.3.1. Especial referencia, como ejemplo, al concepto de activo

Así, por solo comentar un elemento, la definición de “activo” se realiza de la siguiente manera:

“Bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro”.

En esta definición hay que subrayar varias cuestiones de importancia, de entre las que la más significativa nos parece su vinculación con la finalidad a la que se orientan los datos extraídos de la contabilidad de la unidad económica en coherencia con los planteamientos del paradigma de utilidad.

En efecto, el marco del IASB afirma que la información debe ser útil para sus usuarios, de modo que les permita evaluar la posibilidad de obtener rendimientos futuros por parte de la entidad. Es éste, sin duda, el concepto nuclear en torno al que se construye la definición de un activo que alude a la capacidad de los elementos que integran esta categoría para generar recursos en el futuro.

Con ello, las principales implicaciones esta definición de activo son las siguientes:

- La probabilidad de obtención de rendimientos es la primera de las características esenciales inherentes a la definición de los activos.
- La vida de un activo está limitada a su capacidad de producir rendimientos.
- El plazo por el que se espera obtener rendimientos de un activo debe ser sometido periódicamente a revisión, acortándolo cuando se aprecie la disminución del potencial de prestación de servicios del mismo.
- La forma en que puede surgir un activo en la entidad es diversa, pero su existencia es independiente de la manera en que aparece. Por ello, el hecho de haber sido adquirido a título gratuito no presupone sólo por ello que no constituya un activo.
- La corporeidad no es esencial para la existencia de un activo.
- Tampoco lo es la propiedad legal del activo, sino el derecho y la posibilidad efectiva de utilización de sus rendimientos futuros.
- En cambio, sí es esencial a la definición de un activo el ser resultado de hechos o transacciones pasados. Las expectativas de hechos o transacciones, todavía sin confirmar, o los compromisos futuros, aún no perfeccionados o sujetos a condición, no dan lugar por sí mismos a activos, si bien pueden requerir de la adecuada información en la memoria.

En la misma línea están diseñadas las definiciones de los demás elementos de la información financiera, siempre vinculadas con los objetivos de la información en este ámbito.

También nos parece importante subrayar que las definiciones incluidas en el marco permiten la separación tajante, en los planteamientos teóricos, y también en la práctica, entre los conceptos de activo y gasto. El potencial de un elemento para generar ingresos y, en consecuencia, beneficios futuros, constituye, también aquí, el criterio delimitador de su condición de activo o de gasto. En el primer caso permanecerá en balance, en espera de que se vayan produciendo ingresos, con lo que -en virtud del principio de correlación de ingresos y gastos, la parte consumida, por su aplicación a la obtención de ingresos, se imputará a la cuenta de resultados. El gasto, por el contrario, representa el consumo de un recurso, con lo que su destino inmediato es la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las novedades introducidas en nuestro ordenamiento en esta última reforma, congruentes siempre con el paradigma de utilidad, sitúan a nuestra disciplina en una dimensión de calidad y de responsabilidad social, inimaginable hace algunas décadas. Lejos queda ya aquella clásica definición de un activo como “los bienes y derechos de la empresa”.

Como ejemplos característicos pueden servir, entre otros muchos, la inclusión en el activo de los bienes poseídos en arrendamiento por la empresa (en línea con la NIC 17) o la consideración como auténticos pasivos de las provisiones (NIC 37), sin olvidar el interesante debate suscitado en torno a la contabilización de los instrumentos financieros (NIC 39).

Esta nueva visión de los elementos de las cuentas anuales, propiciada por el Marco conceptual, ha significado un cambio importante en la mentalidad de los estamentos relacionados con la información financiera, además de haber introducido importantes consecuencias en los planteamientos de la regulación contable.

4.4 Motivaciones y características de este nuevo Plan, vigente en la actualidad

De nuevo, la introducción al Plan de 2007 nos da buena cuenta de las claves que subyacen en esta nueva versión.

En primer lugar, hay que señalar que, en cuanto al método seguido para su elaboración, el Plan continúa con el mismo criterio de búsqueda de la más amplia participación posible de los estamentos implicados en la información financiera, de modo que, como dice su introducción

“...es la obra de un conjunto muy amplio de expertos contables en cuya configuración se ha buscado conseguir un adecuado equilibrio en la participación de empresas en cuanto elaboradores de información, de usuarios de la misma, de profesionales expertos en contabilidad, así como de profesores universitarios de la materia y de representantes de la Administración Pública”.

Se trata de otro de los muchos aciertos del talante que, desde sus comienzos, ha caracterizado a la regulación contable española y que, sin duda, se debe a la visión, siempre cabal, de quien dirigió aquellos primeros pasos de la planificación contable española tras el Plan de 1973: Carlos Cubillo Valverde.

A renglón seguido, la introducción nos ofrece tres características adicionales, dignas de ser tenidas en cuenta, como el propio Plan indica, al valorar este nuevo texto:

En primer lugar, “su vocación de convergencia con los Reglamentos comunitarios que contienen las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC//NIIF) adoptadas, en todos aquellos aspectos que resultan necesarios para hacer compatibles ambos cuerpos normativos contables, sin perjuicio de la restricción de opciones que contempla el nuevo Plan frente a los Reglamentos Comunitarios, o de la aplicación de criterios propios contenidos en las Directivas europeas como el de la activación de los gastos de investigación, lo que por otra parte, constituye una excepción y en ningún caso la regla general”³⁹¹.

Además, “el carácter autónomo del Plan en tanto norma jurídica aprobada en España con un ámbito de aplicación claramente delimitado, a saber, la formulación de las cuentas individuales de todas las empresas españolas, al margen de las reglas especiales inherentes al sector financiero que a su vez traen causa de la propia conformación del Derecho comunitario en esta materia”.

Y, finalmente, “la lógica consecuencia de que la correcta interpretación del contenido del nuevo Plan General de Contabilidad, en ningún caso puede derivar en una aplicación directa de las

³⁹¹ Hay que especificar sobre este contenido de la Introducción, que se refiere especialmente a la Cuarta Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (78/660/CEE), que ha sido derogada por Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

NIC//NIIF incorporadas en los Reglamentos europeos, dado que esta alternativa que de conformidad con el Reglamento 1606/2002 también podría haber sido tomada por el legislador español, no ha sido la que finalmente ha prosperado en el proceso de debate interno que motivó la estrategia europea en materia contable. Y ello, sin perjuicio de que las NIC//NIIF adoptadas deban configurarse como el referente obligado de toda futura disposición que se incorpore al Derecho Contable español”.

4.5 Los principios contables en el Plan de 2007

La nómina de principios ahora es más o menos, similar a la de 1990: empresa en funcionamiento, devengo, uniformidad, prudencia, no compensación e importancia relativa. Lo más importante es señalar que en este documento los principios contables son ahora un eslabón del Marco conceptual, en su apartado 3º. Están situados, como se indica más arriba, después del establecimiento de la imagen fiel como objetivo para las cuentas anuales y de los requisitos de la información a incluir en las mismas;

Esta ubicación como un eslabón del Marco, supone que

- Forman parte de un engranaje lógico deductivo, que busca la consecución del objetivo de imagen fiel (primera disposición del Marco) para la información financiera y que, además,
- Para alcanzar esos objetivos, la información debe de satisfacer determinados requisitos (relevancia, fiabilidad y sus subrogados). que aseguran su utilidad.

Con todo ello, hemos llegado al último episodio, al menos por el momento, en el listado y, sobre todo, lo que es más importante, en la naturaleza de los principios contables. Al incluirse en el Marco conceptual, su carácter de regla básica para la práctica se complementa de este modo, a efectos de su validez, con una nota de indudable interés: su condición de concepto formalizado lógicamente y, en consecuencia, su racionalidad, a la vez que se subraya su congruencia con los objetivos que pretende la información financiera y, en definitiva, su utilidad.

Finalmente, el principio de prudencia pierde su carácter preferencial ya que se afirma ahora que:

“en los casos de conflicto entre principios contables, deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.”.

Seguramente para bien, el ordenamiento jurídico español pierde de este modo uno de sus rasgos más característicos. Se trata de un tributo ineludible, satisfecho para poder virar desde su planteamiento inicial, en el que prima su naturaleza de control, a un sistema plenamente de predicción, acorde con el contexto internacional en que se desarrolla nuestra actividad económica-

5 Epílogo: Balance de cinco décadas. Lo mucho que hemos aprendido

Inicialmente, el encargo recibido del ICAC a través de nuestro querido colega y amigo José Antonio Gonzalo se limitaba a comentar el Marco conceptual y la importancia de su inclusión en el Plan General de Contabilidad. Sin embargo, al diseñar el esquema del posible contenido de nuestro trabajo, nos pareció interesante describir también la evolución de los principios contables en los sucesivos planes de cuentas, desde su consideración como instrumentos

para la valoración contable en el Plan de 1973, hasta su inclusión en el Marco conceptual, en su versión más reciente, es decir, en el Plan publicado en el 2007.

Al abordar esta cuestión, estimamos que también podría resultar interesante encuadrar cada uno de los marcos conceptuales -implícitos los dos primeros, explícito el tercero- en un breve comentario de las características de los documentos armonizadores en los que fueron insertados y, con ello, describir las diferentes etapas por las que, reforma tras reforma, ha atravesado nuestro ordenamiento jurídico mercantil y, por ende, la regulación contable española, en estos cincuenta años.

Enseguida surgió otra variable importante que nos pareció ineludible: el contexto y las razones que subyacen tras cada una de las reformas de nuestro ordenamiento mercantil, que, desde 1973, nos han conducido a la situación actual, en la que la regulación contable y, con ella, nuestra disciplina, se sitúan en altos niveles de rigor y calidad científica.

Como no hemos sido capaces de ceñirnos al mandato recibido, la extensión de nuestro trabajo también desborda la inicialmente prevista por el editor, y eso que el relato, concebido en términos de apretado resumen, ha sido todo lo escueto que ha permitido nuestra escasa capacidad de síntesis. Es ahí donde reside la auténtica habilidad, y hasta calidad, del escritor que, en nuestro caso, no hemos sido capaces de alcanzar. Alguno de nuestros clásicos, señalaba con ironía esta dificultad del escritor para resumir. Quizás fuera don Benito Pérez Galdós -*e si non e vero, e ben trovato*- quien, ante el reproche por la desbordante extensión de sus Episodios Nacionales, afirmó: “*Es que no he tenido tiempo para resumir*”.

Sin pretender equipararnos, más quisiéramos, a Pérez Galdós -ni tan siquiera en la extensión de sus relatos- pedimos disculpas al editor y a los lectores, y nos damos por satisfechos si esta modesta contribución consigue sus objetivos: poner de manifiesto el ingente y eficaz trabajo realizado en estos años, gracias al impulso de los organismos reguladores españoles, primero el Instituto de Planificación Contable y, después, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Sin olvidar la mención, imprescindible, por justa, a Carlos Cubillo Valverde, persona que puso los cimientos, con planteamiento acertado y mano firme, de lo que hoy es un orgullo para nuestro país: una regulación contable ejemplar.

Solo falta buscar un epílogo adecuado para esta apretada síntesis. Dándole vueltas al posible colofón, no nos queda duda de que lo más adecuado es hacer un resumen de lo mucho que hemos aprendido en estos cincuenta años, de la mano de la regulación contable.

Quizás, lo primero que aprendimos es que existe otros mundos, ricos y variados, al margen de la tradicional -incluso eterna- vinculación entre contabilidad y fiscalidad, hoy ampliamente superada como única visión de la finalidad y ámbito de actuación de nuestra disciplina.

Consecuentemente, hemos aprendido que el núcleo de conocimientos en nuestra disciplina -lo que se ha dado en llamar teoría general de la contabilidad- permite diseñar sistemas contables diferentes, según el propósito y ámbito en el que cada uno de ellos haya de operar.

También hemos aprendido que, en el ámbito mercantil, es decir, en la actividad económica con ánimo de lucro, el sistema contable más adecuado, es el que busca conseguir como objetivo el suministro de información útil para la toma de decisiones. Más adelante, en torno a una traducción más o menos cabal de una “Directriz” de la CEE, aprendimos que ese objetivo bien podría ser la consecución de una imagen fiel del patrimonio y de los resultados de la empresa. O, lo que quizás sea lo mismo, lograr “*the true and fair view*” de esa situación.

Además, sabemos ahora que, a partir de esos objetivos, es posible diseñar un conjunto de reglas contables que los satisfagan y que, por tanto, nos conduzcan a la elaboración de una información adecuada, que cumpla esos objetivos.

Nos hemos dado cuenta de que el diseño de estas normas, vinculadas a objetivos determinados, conduce a mejores resultados si se hace con planteamientos deductivos, que aseguren la necesaria congruencia entre las normas y el propósito al que se orientan.

De este modo, sabemos ya que el viejo concepto de principio contable es insuficiente si no se enmarca adecuadamente en un itinerario lógico deductivo, con diferentes escalones, vinculados todos ellos a los objetivos (la imagen fiel en el ordenamiento español) que pretendemos conseguir con la información financiera.

Con ello, hemos aprendido a superar y rechazar el criterio de la aceptación generalizada, como sustento y apoyo de la regulación contable. Por el contrario, sabemos ahora que podemos utilizar una lógica contable, que hemos diseñado paso a paso, golpe a golpe, y que nos lleva a muy buenos resultados.

Y, para terminar, no podemos dejarnos en el tintero una última cuestión aprendida, quizás la más importante, que justifica el subtítulo que hemos elegido para este trabajo: detrás de las normas existen siempre conceptos en los que se apoyan, de modo que la armonización de normas para la práctica no es, no puede ser, completa y eficaz del todo, si no va acompañada -incluso, si no va precedida- de una adecuada armonización conceptual.

Estos razonamientos, deducidos de nuestra experiencia como profesión en estos cincuenta años, nos han llevado a reconocer la utilidad de diseñar un soporte teórico para la regulación contable, soporte que, tras diferentes etapas y pasos previos, hemos encontrado actualmente en el Marco conceptual, incluido ahora en el Plan de Cuentas.

Efectivamente, hemos aprendido muchas cosas. Bastantes más de las que somos capaces de reflejar en esta escueta y necesariamente breve relación.

En cualquier caso, testimoniamos de nuevo nuestro agradecimiento a la regulación contable, a los organismos de la que depende y, en especial, a las personas que la han mantenido en cotas ejemplares de eficacia, en estos cincuenta años en los que tanto hemos aprendido, de la mano de tres planes de cuentas.



3 PARTE

Artículos ganadores del concurso

3.1 ¿Qué supuso el PGC de 1973 y cómo cambió la contabilidad en España?

Pedro LORCA FERNÁNDEZ

Catedrático de la Universidad de Oviedo
plorca@uniovi.es

Julita GARCÍA-DÍEZ

Profesora Titular de la Universidad de Oviedo
julita@uniovi.es

Resumen

En el presente trabajo se hace un estudio sobre el proceso de aprobación y adopción del Plan General de Contabilidad de 1973 con la perspectiva del paso de los años. No se puede entender por qué los trabajos de elaboración del Plan se dilataron en el tiempo y por qué se optó por un modelo de aplicación facultativa sin atender al contexto de la época. Tampoco se puede comprender bien este hito en la contabilidad en España sin el examen de la práctica empresarial. De ahí que se hayan tomado dos casos concretos de empresas durante el periodo 1957-1990 para mostrar la situación previa al Plan y analizar la evolución posterior. Sin duda, este proceso de implantación contribuyó a que se fuera reforzando el papel de los principales actores: empresas, profesionales de la contabilidad y auditoría, docentes y administraciones. De este modo, se preparó el caldo de cultivo para que, 17 años más tarde, la implantación obligatoria del Plan General de Contabilidad de 1990 fuera un verdadero éxito.

Palabras clave: Plan General de Contabilidad, adopción PGC-1973, historia PGC-1973, auditoría.

Abstract

This paper analyses from a historical perspective the process of approval and adoption of the 1973 Spanish General Accounting Plan. Without understanding the context of time, it is not possible to comprehend why the preparation of the Plan took so long and why an optional application model was chosen. Nor can this milestone in accounting in Spain be understood without examining business practice. Hence, two specific company cases during the period 1957-1990 have been taken to show the situation prior to the Plan and to examine the subsequent evolution. Undoubtedly, this implementation process contributed to the strengthening of the role of the main actors: companies, accounting and auditing professionals, teachers and administrations. In this way, the foundation was prepared so that, 17 years later, the mandatory implementation of the 1990 Spanish General Accounting Plan was a real success.

Key words: General Accounting, PGC-1973 adoption, PGC-1973 history, Audit.

1 Introducción

La perspectiva de 50 años es comúnmente utilizada como una referencia válida para considerar los eventos como parte de la historia contemporánea y para obtener una visión más objetiva de los mismos, superando posibles sesgos y emociones inmediatas. A medida que pasa el tiempo, se pueden recopilar más datos, documentos y testimonios que permiten una mejor comprensión de los acontecimientos históricos y su contexto. Pues bien, ya han transcurrido 50 años desde la aprobación del Plan General de Contabilidad de 1973 (en adelante PGC-1973), tiempo suficiente para que este hecho pueda ser analizado e interpretado con una perspectiva más amplia.

El PGC-1973 es el ejemplo de una norma de aplicación voluntaria, cuyo uso se generalizó ¿cómo entender este proceso? Para ello se debe partir de la situación previa en España en lo relativo a la llevanza de la contabilidad, y es necesario conocer el entorno en que tuvo lugar su elaboración, lógicamente condicionado por las prácticas de la época. Una vez aprobado el PGC-1973 resulta de interés analizar el proceso por el cual, pese a ser voluntario, se fue adoptando de forma progresiva por las empresas españolas, siendo el mejor caldo de cultivo para una posterior implantación exitosa del Plan General de Contabilidad de 1990.

En este recorrido parece oportuno ilustrar la situación de la contabilidad a través del examen de las memorias presentadas a sus accionistas por dos empresas españolas de referencia durante los ejercicios 1957 a 1990. Este periodo es suficientemente amplio para realizar un análisis que permita valorar el antes y después de la aprobación del PGC-1973.

Finaliza este trabajo con las principales conclusiones de este interesante proceso, que supuso un hito fundamental en la contabilidad española y que muchas veces no ha sido suficientemente reconocido.

2 Situación previa a 1973

Antes del PGC-1973 había una gran heterogeneidad en las prácticas contables y en los formatos de presentación de la información, debido a la escasa normalización contable existente y a la falta de una profesión fuerte que homogeneizara los criterios contables.

Se percibía la contabilidad como una herramienta “secreta” que permitía ordenar la actividad del propio comerciante y que tenía básicamente un valor probatorio (Martínez-Pina García, 2014). Así, en palabras de Amorós Rica (1973), la situación en ese momento era de “falta de sinceridad en la contabilidad de muchas de nuestras empresas”.

Pese a que hubo alguna iniciativa privada para intentar buscar una cierta homogeneidad, como en 1932 el Plan SISTORG (SISTemas de ORGanización contable), adoptado voluntariamente por miles de empresas de todo tipo y dimensión (Aspichueta Francia, 1972), lo cierto es que la casuística en cuanto a la llevanza de la contabilidad era muy variada.

Seguidamente, se presenta la normativa existente hasta ese momento, tanto en materia de contabilidad como de verificación de cuentas, y se acude a la vertiente práctica tomando como referencia dos empresas muy relevantes: Asturiana de Zinc y Compañía Telefónica Nacional de España.

2.1 Normativa

La legislación contable anterior al PGC-1973 era escasa. Cabe destacar la recogida en el Código de Comercio de 1885 y en la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas.

El Código de Comercio establecía, en el Título III del Libro I (artículos 33 a 49), los libros que debían llevar los comerciantes, la obligación de legalizarlos y su contenido. Resumidamente:

- El libro de inventarios y balances: debía contener el inventario inicial de la empresa, desglosando entre partidas de activo y de pasivo, y obligatoriamente un balance general.
- El libro diario: comenzaría con un asiento de apertura, conforme al inventario inicial, y a continuación mostraría las operaciones en asientos, expresando el cargo y descargo de las respectivas cuentas.
- El libro mayor: contendría las cuentas, diferenciando entre Debe y Haber, trasladando los asientos del libro diario.
- Indicaba además el contenido del libro de actas de las sociedades y del libro copiadador.

La autoridad judicial solo podía declarar la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes cuando la persona a quien pertenecieran tuviera interés o responsabilidad en el asunto, llevándose a cabo en el domicilio del comerciante. También hacía referencia al valor probatorio de los libros y al tiempo de conservación de los mismos. Asimismo, recogía la obligación para las compañías anónimas de publicar mensualmente en la Gaceta el balance detallado de sus operaciones (artículo 157), aunque fue derogada por la Ley de 17 de julio de 1951. En una línea similar, el Reglamento del Registro Mercantil de 1919 estableció (artículo 113) el deber de todas las sociedades mercantiles de presentar en el plazo de los seis primeros meses de cada año, para su inscripción en el Registro Mercantil, el balance general de sus negocios del año anterior (Vives Ruiz, 2003). El incumplimiento de esta obligación generaba la suspensión de la inscripción de cualquier otro documento, aunque esta norma fue derogada a los dos meses de su entrada en vigor (Real Orden de 21 de noviembre de 1919).

La citada Ley de 17 de julio de 1951 incluía (artículos 102 a 105) una serie de obligaciones relativas a la contabilidad de las sociedades anónimas. En concreto, se imponía a los administradores la obligación de formular, en el plazo máximo de cinco meses desde el cierre del ejercicio, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución del beneficio y la memoria explicativa. También se recogían las partidas del balance (diferenciando entre activo y pasivo) y de la cuenta de pérdidas y ganancias (separando ingresos y gastos). No se daban indicaciones para la memoria, se fijaban cinco reglas de valoración y no se hablaba de imagen fiel, sino de claridad y exactitud.

En definitiva, como se puede apreciar, la normativa se centraba principalmente en los aspectos formales, el contenido de la obligación y los efectos de su incumplimiento. Sin embargo, existían muy pocas reglas sobre cómo debían reflejarse las operaciones económicas, la valoración de los activos, pasivos, ingresos y gastos, los principios, la codificación de las cuentas, las reglas técnico-contables, los modelos de cuentas anuales y los objetivos perseguidos con la planificación.

2.2 Verificación de las cuentas

Hasta 1942 los inversores extranjeros enviaban expertos para realizar la auditoría de las empresas en las que tenían participación mayoritaria. A partir de esa fecha, los contables españoles solicitaron a la administración que se estableciera un cuerpo de expertos que tuviera reconocimiento oficial y pudiera realizar el trabajo que venían desempeñando los extranjeros. Por eso, en 1945 se creó el Instituto de Censores Jurados de Cuentas (ICJC), aunque su efectividad profesional fue prácticamente nula (Fernández Peña, 1991).

En la legislación vigente se recogían referencias a la verificación de las cuentas en tres normas:

- La Ley de 17 de julio de 1951, establecía (artículo 108) que tanto el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la memoria debían ser sometidos al examen e informe de dos accionistas censores de cuentas, quienes podían examinar por sí o en unión de personas técnicas la contabilidad y los antecedentes. A los accionistas censores no se les exigía condición alguna de preparación genérica ni específica en el campo de la contabilidad y economía de la empresa, tan solo se especificaba que no podían pertenecer al consejo de administración. En el caso de que no fueran nombrados por unanimidad, la minoría que representara al menos un 10% de capital podía nombrar un tercer censor que fuera miembro del ICJC no accionista. A juicio de Cubillo Valverde (1990) esta regulación fue desafortunada, dado que tan importante función para la fiabilidad de la información contable, en lugar de haber sido encomendada a profesionales especializados, fue atribuida a accionistas censores.
- El Decreto-Ley 7/1964, de 30 de abril, sobre Sociedades y Fondos de Inversión y Bolsas de Comercio, establecía (artículo 21) la certificación de la memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias por técnico titulado, miembro del ICJC, dando lugar el incumplimiento de esta obligación a la posible baja en la cotización de los valores de la empresa. Dado que dicha disposición exigía desarrollo reglamentario, el hecho es que no se aplicó, y ni las Bolsas de Comercio ni las autoridades del Ministerio de Hacienda hicieron nada para obligar a su cumplimiento.
- Por último, el Decreto 1506/1967, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bolsas de Comercio, también recogía en su articulado referencias a la verificación de la información contable:
 - Entre la documentación exigida para la admisión a cotización se incluían, memorias, balances, cuentas de pérdidas y ganancias y aplicación de resultados de la sociedad, correspondientes al último trienio, debiendo ser certificado el último balance por Censor Jurado de Cuentas (artículo 27).
 - La obligación de remitir anualmente memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias y aplicación de resultados de cada ejercicio cerrado certificados por Censor Jurado de Cuentas (artículo 47).

En 1972 el ICJC aprobó la posibilidad de que sus miembros se acomodasen a la interpretación de la Bolsa, esto es, de certificar que las cuentas de las sociedades cotizadas coincidían con los libros oficiales de contabilidad. El hecho de realizarse este trabajo sin una auditoría previa, hizo que el descrédito del Instituto en esta época fuera total (Fernández Peña, 1991). Esta situación se mantuvo hasta 1988 en que se aprobó la Ley de Auditoría de Cuentas y se constituyó el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

2.3 La contabilidad en Asturiana de Zinc y Compañía Telefónica Nacional de España antes de 1973

Como se ha podido constatar, hasta 1973 existía una falta total de normalización de la información contable que debían presentar las empresas. Para conocer la práctica contable parece oportuno descender a la ladera fáctica y ver qué hacían dos empresas concretas, especialmente relevantes.

2.3.1 Asturiana de Zinc

Asturiana de Zinc, S.A. (AZSA) se constituyó para la producción metalúrgica de zinc, principalmente electrolítico, y su creación fue autorizada por Orden del Ministerio de Industria, aprobada en Consejo de Ministros de 14 de junio de 1957. La legislación vigente en 1957 mantenía un fuerte intervencionismo reglamentista por parte del Estado y obligaba a las sociedades con participación de capital extranjero a solicitar la autorización ministerial previamente a su constitución y a limitar la participación de aquel a una porción minoritaria. En este caso, ascendía al 40% y fue suscrito por la Real Compañía Asturiana de Minas, S.A. belga. Se constituyó con un capital social de 100 millones de pesetas y se inscribió en el Registro Mercantil de Oviedo el 9 de noviembre de 1957.

Inmediatamente comenzaron las obras de construcción e instalación de maquinaria y demás equipamiento, de modo que las instalaciones pudieron ponerse en marcha a comienzos de 1960, produciéndose el primer lingote de zinc electrolítico el 5 de marzo de 1960 (García López, 2004). Un año después la compañía comenzó a cotizar en la Bolsa de Madrid.

A los accionistas se les presentaba para su aprobación en la Junta General Ordinaria una memoria que estaba recogida en el artículo 35 de los estatutos de la sociedad, donde se indicaba que, en el plazo máximo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio, el Consejo de Administración debía formular balance general de las operaciones, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria y propuesta de distribución de beneficios.

En 1961 se acordaron los primeros dividendos con cargo al resultado de 1960. Hasta 1965 la empresa se financió exclusivamente con fondos propios, sin necesidad de acudir a financiación bancaria. Con el fin de garantizar el abastecimiento de materias primas llevó a cabo importantes inversiones en empresas mineras, procediendo en 1969 a la absorción de S.A. Minera Cueva de la Mora. En 1970, fruto de sus trabajos de investigación y desarrollo procedió a patentar un tratamiento de la blenda³⁹² que permitió unos excelentes rendimientos.

Para recabar la información de Asturiana de Zinc se acudió al Archivo Histórico de la Real Compañía Asturiana de Minas, en Arnao, Castrillón (Asturias) y se procedió a examinar las memorias de los ejercicios desde 1957 a 1990. En la tabla 1 se sintetiza la información presentada a lo largo de este periodo.

392 La blenda es un mineral de sulfuro de zinc que constituye la principal mena del zinc.

TABLA 1. Síntesis de la información contable ofrecida por Asturiana de Zinc hasta 1973.

Información en la Memoria	Otra información	
<ul style="list-style-type: none"> Movimientos en el capital social. Actividad de la empresa: inversiones y marcha de la sociedad. Evolución del mercado del zinc. Personal, en particular sobre convenios colectivos. Participación en sociedades. 	Propuesta de distribución del resultado.	
<ul style="list-style-type: none"> Actividades de investigación. Actividades de asistencia técnica. Amortizaciones. Impuestos. Gastos efectuados. Regularización de balances (cuando tuvieran lugar, ejemplo en 1964). 	Balance general (desde 1964 Balance).	Sin cifras comparativas. Principales partidas de activo: inmovilizado, disponible, realizable, existencias y a amortizar (gastos de establecimiento). Principales partidas de pasivo: no exigible, exigible, resultado y provisiones (cargas fiscales). Las amortizaciones figuraban en el pasivo.
<ul style="list-style-type: none"> Actividades de investigación. Actividades de asistencia técnica. Amortizaciones. Impuestos. Gastos efectuados. Regularización de balances (cuando tuvieran lugar, ejemplo en 1964). 	Extracto de la Cuenta de pérdidas y ganancias (desde 1959 resultados).	Sin cifras comparativas. Se presenta neto el resultado de las actividades de explotación y tan solo se recogen partidas de previsión de cargas fiscales, gastos financieros, primas (sobre ventas, por calidad o por rendimiento), gastos de investigación y realizaciones del inmovilizado.
	Informe de los accionistas censores de cuentas.	

↑ Fuente: elaboración propia.

2.3.2. Compañía Telefónica Nacional de España

La empresa fue fundada en 1924 por la *International Telephone and Telegraph Corporation* (ITT) y tenía a su cargo la concesión del sistema telefónico español en régimen de monopolio (Pérez Yuste, 2007). Un año después salió a cotización en bolsa. El Estado español nacionalizó la compañía en 1945 y tomó cerca del 80% de las acciones, aunque dicha participación se fue diluyendo por sucesivas ampliaciones de capital.

En 1960 era la primera empresa española, trabajaban en ella 32.000 empleados y contaba con unos 100.000 pequeños accionistas, cifra que se había incrementado a 145.000 en 1966. De este modo, constituía el valor de máxima liquidez y mayor volumen de contratación de las bolsas europeas.

En el caso de Compañía Telefónica Nacional de España también se recoge una obligación estatutaria de presentar información contable y la propia compañía presenta en su página web sus memorias. En la tabla 2 se sintetiza la información presentada a lo largo del periodo considerado.

TABLA 2. Síntesis de la información contable ofrecida por Telefónica hasta 1973.

Información en la Memoria	Otra información	
<ul style="list-style-type: none"> Emisión acciones y amortización de obligaciones. Inversiones en construcciones e instalaciones. Transmisión y redes. Desarrollo de la explotación. Productos, gastos y beneficios. 	Propuesta de distribución del resultado.	
<ul style="list-style-type: none"> Instituto Telefónica de Previsión. Seguro colectivo. Asuntos sociales. Personal. Servicios. Consejo. Actividad financiera. Transmisión y redes. Relaciones internacionales (desde 1972). 	Balance general.	Desde 1965 se ofrece información de años anteriores. Principales partidas de activo: inversiones y propiedades, débitos diferidos y activo corriente. Principales partidas de pasivo: capital y reservas, deudas a largo plazo, efectos a pagar, créditos diferidos y pasivo corriente.
	Extracto de la Cuenta de pérdidas y ganancias.	Desde 1965 se ofrece información de años anteriores. Principales partidas en el Debe: gastos de las operaciones, gastos generales, intereses, amortizaciones y dividendos a cuenta. Principales partidas en el Haber: ingresos de explotación, otros ingresos e ingresos de carácter financiero.
	Informe de los accionistas censores de cuentas (desde 1966).	
	Informe de Censura de Cuentas.	Desde 1965, a iniciativa del Consejo de Administración.
	Estado de origen y aplicación de fondos (desde 1965). Pasó a denominarse Cuadro de financiación a partir de 1973.	
	Estado de variación neta del capital de explotación (incorporado en 1969).	

↑ Fuente: elaboración propia.

En definitiva, el examen de las memorias de ambas empresas durante 17 años pone de manifiesto que recogen los aspectos que considera de mayor interés cada compañía, variando incluso dentro de una misma empresa a lo largo de los años. Como aspecto interesante cabe destacar que sí se aprecia un incremento del contenido informativo con el paso del tiempo, que puede estar justificado por el mayor número de grupos de interés o *stakeholders* que demandan información (principalmente accionistas, prestamistas y trabajadores).

En lo que concierne al balance, es preciso señalar que no respeta los conceptos recogidos en la Ley de Sociedades Anónimas, además presenta cierta variabilidad de año en año en una misma empresa y entre ambas empresas, dificultando la posibilidad de realizar comparaciones. En cuanto a la cuenta de pérdidas y ganancias, solamente cabe hablar de un extracto de esta, con muy escaso nivel de desglose y con cifras netas.

También resulta interesante la información adicional que se presenta en el caso de Compañía Telefónica Nacional de España con el estado de origen y aplicación de fondos (desde 1965), el estado de variación neta del capital de explotación (desde 1969) o los balances y cuentas de pérdidas y ganancias comparativos (desde 1965).

3 Normalización del PGC-1973

La primera aparición en España de una normalización contable promovida y aceptada por la Administración tuvo lugar en 1939, con la elaboración por el Ministerio de Industria y Comercio de un Plan Nacional de Contabilidad. Sin embargo, el precario desarrollo de las contabilidades privadas, la falta de hábito de los contadores para sujetarse a la disciplina de un plan y el ambiente incrédulo sobre la posibilidad de aplicar un mismo plan con carácter general, hicieron que finalmente no se enviara al Boletín Oficial (Aspichueta Francia, 1972).

Unas décadas después, se iniciaron en el Ministerio de Hacienda trabajos para avanzar en la planificación contable, con la publicación de la Orden de 24 de febrero de 1965, dictada en relación con la disposición final cuarta de la Ley sobre regularización de balances, creando la Comisión Central de Planificación Contable. La idea inicial de esta Comisión era formular directamente modelos de balances y cuentas de resultados por sectores de actividad económica. No obstante, una vez elaborados, se percató de que era imposible establecer entre ellos la necesaria coordinación, puesto que se carecía de principios comunes, terminología unificada y definiciones concretas y válidas para todos los sectores. El problema no se limitaba a lo meramente formal o descriptivo, sino que afectaba también al contenido, a la sustancia de la información, o sea, a la razón de ser de la propia normalización (Cubillo Valverde, 1973). Como bien señala Gonzalo Angulo (2014), desde este momento quedó grabada a fuego en la mente de las empresas y profesionales la convicción de que solo hay, o solo es preferible que haya, un sistema de medida y representación contable, y debe estar precisamente en el PGC y sus desarrollos.

Por eso, a partir de ese momento, mirando a otros países con mayor experiencia en aquellos momentos, y de modo particular a Francia, se planteó utilizar un método deductivo, de forma que el objetivo pasó a ser la elaboración de un PGC, para luego, a partir de él, desarrollar las adaptaciones sectoriales necesarias. Así, se reestructuró la Comisión Central de Planificación Contable, por Orden de 25 de septiembre de 1971, incorporando funcionarios especializados, representantes de las empresas, profesionales propuestos por corporaciones y organismos vinculados con materias económicas, financieras y contables, catedráticos, etc., y se le encomendó la redacción de un PGC. De este modo, el PGC-1973 fue el resultado de un trabajo en equipo de carácter interdisciplinar. Comenzaba así un reto enorme, pues, aunque había consenso en la necesidad de la normalización contable, las diferencias estaban en la forma y los medios de implantarla (Cubillo Valverde, 1973).

El PGC-1973 tomó como referencia el Plan francés de 1957 (Fernández Peña, 1991). Además, sus redactores tuvieron muy presentes los trabajos del Grupo de Estudios de Expertos Contables de la Comunidad Económica Europea. No obstante, el Plan se presentó con la debida fisonomía, al estar proyectado sobre la realidad de las empresas españolas y ajustarse a las normas del derecho contable español (Amorós Rica, 1973).

El Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, deja bien claro que la aplicación del PGC-1973 es voluntaria cuando señala que: “No obstante las indudables ventajas que llevará aparejadas, en todo caso, la implantación del Plan, se ha preferido dar un carácter facultativo a su adopción por las empresas, dejando, de momento, que sea la propia convicción de una conveniencia técnica la que paulatinamente vaya operando la aplicación del mismo, sin perjuicio de que en el futuro se pueda establecer su aplicación obligatoria en los casos que se determine”.

El PGC-1973 perseguía, como objetivo principal, terminar con la anarquía existente en la elaboración y presentación de la información contable, convirtiéndola en comparable y, al mismo tiempo, como una consecuencia de lo anterior, facilitar la gestión tributaria. En 1973,

ante la ausencia de una normativa contable suficiente, era bastante razonable que las normas fiscales, con abundantes disposiciones contables en su seno, influyeran de manera significativa en la elaboración del Plan (Cañibano Calvo, 1988). Para Amorós Rica (1973), el PGC-1973 podía presentar una rigidez para ciertas empresas o grupos de ellas y ser una carga pesada para las pequeñas y medianas empresas, pero eran mucho más relevantes sus ventajas:

- Permitía una normalización contable, tanto en la terminología empleada, como en los documentos en que se materializó.
- Al normalizarse la confección de los resultados económicos o financieros de las empresas facilitaba su interpretación desde el punto de vista de un análisis financiero.
- Aun cuando puede que no sea una ventaja, el Plan posibilitaba el control fiscal y con ello, la mejora en las relaciones públicas entre la administración y el contribuyente, pues, la claridad de documentos y declaraciones permitía seguir una política distinta en materia de sanciones.
- Desde el punto de vista pedagógico, favorecía una enseñanza más profunda y concreta de la contabilidad, a la vez que servía de estímulo a investigaciones y estudios sobre la misma. De hecho, el PGC-1973 despertó mucho interés en España, y tuvieron lugar gran número de publicaciones, cursos y conferencias. Año tras año se agotaban las ediciones del PGC (Cubillo Valverde, 1975).

Asimismo, el PGC-1973 permitió a España incorporarse al movimiento universal sobre normalización contable (Cubillo Valverde, 1975). Hay que recordar que en 1973 se había creado el IASC (*International Accounting Standards Committee*).

El PGC-1973 contenía un cuadro de cuentas, definiciones y relaciones contables, cuentas anuales y criterios de valoración. Los estados financieros que integraban las cuentas anuales comprendían el balance y su anexo, los estados de explotación, de resultados extraordinarios, de resultados de la cartera de valores y de pérdidas y ganancias, y el cuadro de financiamiento. En el anexo al balance se establecían un conjunto de datos complementarios al balance para facilitar su correcta interpretación recogiendo:

- Indicación si al cierre del ejercicio se halla en curso una ampliación de capital y modalidades de la misma.
- Explicación de las reglas de valoración.
- Indicación de las plusvalías contabilizadas en el ejercicio.
- Indicación de las sociedades en las que la empresa detenta al menos al 25% del capital social.
- Explicación de partidas concretas del balance.

En definitiva, la aprobación del PGC-1973 permitió que los desarrollos posteriores del mismo, no solo en el ámbito privado, sino también en el público, se apoyaran sobre unas bases comunes como soporte de la normalización.

4 Implantación del PGC-1973

Como se ha indicado previamente, el PGC-1973 no era de aplicación obligatoria. No obstante, la aprobación de una serie de normas posteriores facilitó el proceso de adopción por parte de las empresas. A continuación, se hace un repaso de las mismas y se analizan los cambios en la información presentada por las mismas empresas que se han revisado en el epígrafe 2.

4.1 Medidas para su implantación

Desde el comienzo de la tramitación del PGC-1973, uno de los aspectos más relevantes fue el del carácter obligatorio o voluntario del mismo. La reacción de las empresas ante el PGC-1973 fue muy variada. Pero, de acuerdo con Piqué Batlle (1973), cabe identificar tres posturas:

- Un importante sector de opinión reconocía las grandes ventajas que la presentación uniforme de las cuentas ofrecía a las propias empresas y la facilidad que suponía para su expansión y trato con terceros.
- Otro sector, con una concepción obsoleta por su estrechez de miras, seguía aferrado al sacrosanto secreto de los negocios y mantenía una profunda desconfianza hacia cualquier tipo de racionalización que acaso pudiera desvelar la clave de su éxito.
- Por último, otro sector, por suerte cada vez menos numeroso, veía en la normalización contable tan solo un procedimiento de inquisición fiscal o económica contra el que debía luchar denodadamente en defensa de sus propios intereses, olvidando que es precisamente la normalización y, con ella, la sinceridad, el mejor instrumento de defensa, puesto en sus manos, contra las asechanzas -supuestas o verdaderas- de terceros.

Para Amorós Rica (1973), no era necesario imponer el PGC-1973 porque ello pondría en peligro su éxito, que consistía sustancialmente en su aceptación voluntaria. No obstante, hubo quien defendía su obligatoriedad para las medianas y grandes empresas, como, por ejemplo, Cubillo Valverde (1973). En este sentido, resulta curiosa la salvedad contenida en el apartado 10 de la introducción del PGC-1973, que afirma que “La Comisión ha contemplado igualmente los casos en que las empresas tuviesen implantado, con anterioridad a la aprobación del Plan, un sistema contable moderno; es decir, capaz de cumplir las mismas finalidades y los mismos objetivos que los perseguidos por el citado texto. En estos casos será aconsejable aceptar los sistemas respectivos y considerar que surten idénticos efectos que la aplicación del Plan”.

La aprobación del PGC-1973 vino acompañada de una importante reforma del Título III del Libro I del Código de Comercio, mediante la Ley 16/1973, de 21 de julio. En la misma:

- Se reducían a dos los libros obligatorios: el de inventarios y balances, y el diario.
- Se establecía la obligación de elaborar trimestralmente un balance de comprobación con sumas y saldos.
- Se indicaba el contenido del libro de inventarios y cuentas anuales: inventario, balance y cuenta de resultados.
- Se establecía que el objetivo final de la contabilidad era reflejar con claridad y exactitud la situación patrimonial y el resultado obtenido. Asimismo, la contabilidad debía ser ordenada, prudente y debía mantener los criterios de valoración.
- No regulaba las cuentas a través de las que debían reflejarse las operaciones en los libros, o las normas de valoración de los activos, pasivos, ingresos o gastos, suponiendo esta ausencia de normalización una situación de auténtica anarquía en lo referente al modo en que se elaboraba y presentaba la información contable por las empresas españolas en aquella época.

Aunque el PGC-1973 era de aplicación voluntaria, de la letra y del espíritu del Decreto se deducía el propósito del gobierno de desarrollar los cauces más idóneos para conseguir su aplicación de modo progresivo.

En este sentido, la primera medida tomada se encuentra en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, que en su artículo 20, restablecía la vigencia de la Ley de regularización de balances de 1964, permitiendo acogerse a sus beneficios solamente a las empresas que aplicaran el PGC-1973. Asimismo, el citado artículo configuró un régimen contable adecuado a las características de las pequeñas y medianas empresas. En este sentido, la Comisión Central de Planificación Contable redactó en 1974 un Plan de Contabilidad para Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-Pymes), aprobado por el Decreto 2822/1974, de 20 de julio, que les permitía beneficiarse también de la regularización, a la vez que situaba su contabilidad a un buen nivel informativo, pues el PGC-Pymes se ajustaba totalmente al PGC-1973.

El PGC-1973, en su introducción (apartado II), preveía la necesidad de realizar adaptaciones sectoriales, pues su carácter general hacía que no contemplase la casuística específica de sectores de actividad económica concretos. Además del PGC-Pymes se realizaron a lo largo del tiempo adaptaciones para 19 sectores económicos diferentes, donde, no sólo se desarrollaba el Plan General, sino que se intentaban incorporar las nuevas tendencias normalizadoras europeas.

El Decreto-ley 12/1973 fue desarrollado por la Orden de 22 de octubre de 1975, por la que se daban normas sobre la aplicación del PGC-1973 por las empresas que regularizaran sus balances, que establecía que las empresas que realizaran exclusivamente actividades comerciales y hubieran regularizado sus balances, conforme a la Ley de 1964, tendrían la obligación de aplicar el PGC-1973 (o el PGC-Pymes si cumplían las condiciones requeridas) a partir de 1 de enero de 1978 o en la fecha en que empezase su ejercicio económico en ese año. Para las empresas que realizaran otras actividades, la obligación de aplicar el PGC-1973 sería al iniciarse el ejercicio señalado por las normas de adaptación sectorial correspondientes, aunque también se preveía que la Comisión propusiera al Ministerio los sectores que no precisaban adaptación y la fecha de obligatoriedad del PGC-1973 para las empresas incluidas en ellos. En la propia Orden se estimaba en más de 20.000 empresas las que se acogerían a esta regularización de balances.

Otro gran espaldarazo para fomentar la adopción del PGC-1973 tuvo su origen en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, que contemplaba una regularización voluntaria de la situación fiscal de las empresas, estableciendo importantes incentivos para hacerlo, pues las modificaciones o alteraciones que apareciesen no serían objeto de sanciones o recargos y las personas jurídicas serían eximidas del pago de impuestos, gravámenes u otras responsabilidades hasta el 30 de junio de 1978.

El desarrollo de esta Ley se realizó mediante la Orden de 14 de enero de 1978, por la que se desarrolla la regularización voluntaria de la situación fiscal. En concreto, disponía en el último párrafo del artículo octavo que: “Las empresas que se acojan a la presente regularización vendrán obligadas a aplicar el Plan General de Contabilidad cuando así lo disponga este Ministerio”. En cumplimiento de la citada previsión, se aprobó la Orden de 14 de enero de 1980, de aplicación del Plan General de Contabilidad a las empresas acogidas a la regularización voluntaria de la situación fiscal (Ley 50/1977), en los términos recogidos en la tabla 3.

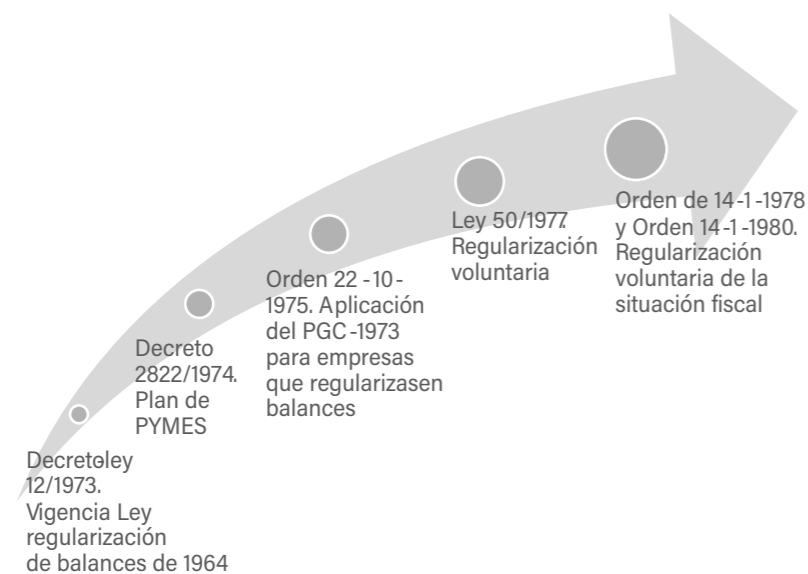
TABLA 3. Obligatoriedad del PGC-1973 (o PGC-Pymes si fuese posible aplicarlo) conforme a la Orden de 14 de enero de 1980.

Actividad de la empresa	Fecha aplicación obligatoria
Exclusivamente actividad comercial. Con normas de adaptación sectorial ya aprobadas.	1-1-1981 o cuando en ese año inicien su ejercicio económico.
Resto.	Fecha que señalen las normas de adaptación del PGC a su sector. En cualquier caso, a partir de 1981, los principios del PGC, la terminología, la forma y estructura de las cuentas anuales y las normas de valoración serán obligatorios para todas las empresas.

↑ Fuente: elaboración propia

Los sucesivos textos legales mencionados que contribuyeron a la expansión del PGC-1973 se muestran en el gráfico 1.

GRÁFICO 1. Normativa con incidencia en la obligatoriedad del PGC-1973



↑ Fuente: elaboración propia

Es cierto que, como señalan López López y Campione (2014), la amnistía de 1977 “se configuraba como un instrumento orientado, fundamentalmente, a recabar información con trascendencia tributaria de extraordinaria importancia para el normal desarrollo futuro del modelo tributario que se iba a implantar”. No obstante, el resultado final fue la adopción del PGC-1973 por un importante número de empresas.

Adicionalmente, para las empresas cotizadas era preciso tener en cuenta el Decreto 1506/1967, que fue modificado por el Real Decreto 1536/1981, en el sentido de exigir a las

compañías que quisieran ser admitidas a cotización las memorias, balances, cuentas de pérdidas y ganancias, aplicación de resultados y cuadros de financiamiento adaptados al PGC, que fueran necesarios para la autorización del folleto que obligatoriamente se difundiría gratuita y previamente a la admisión de los títulos a la cotización oficial. Dicha documentación debería haber sido verificada en los términos previstos en las Leyes. Por otra parte, la Orden de 17 de noviembre de 1981 establecía para las empresas cotizadas unos modelos de memoria que se debían acompañar a las cuentas anuales.

El resultado fue que, como González García (1981) sostiene, en 1981 todas las empresas (principalmente societarias) que se acogieron a la regularización voluntaria de su situación fiscal, al amparo de la Ley 50/1977, debieron aplicar, en la medida de lo posible, el PGC-1973 y, en cualquier caso, utilizar los principios contables allí establecidos, los criterios de valoración, y presentar sus cuentas anuales conforme a la estructura y forma indicadas en dicho Plan. En ese momento ya estaban aprobadas doce adaptaciones sectoriales, además del PGC-Pymes.

Es interesante la reflexión del profesor Tua Pereda (1990) en el sentido que la legislación mercantil no hacía mención alguna al PGC-1973 y su implantación obligatoria se realizó con ocasión de medidas eminentemente fiscales.

4.2 La contabilidad en Asturiana de Zinc y Compañía Telefónica Nacional de España después de 1973

A continuación, se muestra la evolución de la memoria de las dos empresas indicadas en el apartado 2.3 una vez aprobado el PGC-1973 y hasta que fue reemplazado por el Plan de 1990.

4.2.1 Asturiana de Zinc

El año 1974 fue un año de máximos, tanto en precios como en producción y beneficios, aunque todo ello distorsionado por la espiral inflacionista del momento. En 1975 tuvo lugar una importante caída del precio del zinc y se produjo una contracción intensa en la demanda. Como la capacidad de producción se había incrementado notablemente, el resultado final fue un importante aumento de los stocks. Esta situación se mantuvo en 1976. En el año siguiente se añadió el gran incremento de los tipos de interés, como consecuencia de la elevada inflación del momento, y todo ello propició que en ese ejercicio la empresa tuviera pérdidas que se fueron agudizando hasta 1980. De este modo, la empresa dejó de pagar dividendos.

En 1979 se produjo la compra de importantes activos de la Real Compañía Asturiana de Minas (que era socio fundador de AZSA), que pasaba también por graves problemas financieros. En 1981 se concedieron ayudas públicas al sector (tarifa de energía eléctrica reducida, créditos oficiales a tipos preferenciales de interés, subvenciones a fondo perdido para actividades de investigación, ayudas para llevar a cabo la regulación de plantilla, y otras), y se produjo un incremento de la demanda y una tendencia alcista en los precios del zinc. Esta mejoría, continuada durante los años siguientes, permitió retomar el beneficio en 1984.

Como consecuencia del desarme arancelario tras la entrada en la Comunidad Económica Europea, los resultados volvieron a ser negativos en 1986. En 1987 se realizaron importantes inversiones para mejorar los procesos productivos, consiguiendo de nuevo beneficios en 1988, que con una subida del precio del zinc permitiría alcanzar un resultado record.

La información facilitada en la memoria fue aumentando a medida que se incrementaba el peso de las actividades realizadas. Además, al ser una compañía cotizada, desde 1983 se presenta información complementaria de la memoria adaptada al modelo establecido en la

Orden de 17 de noviembre de 1981. Un resumen de la información que contienen las memorias se presenta en la tabla 4.

TABLA 4. Síntesis de la información contable ofrecida por Asturiana de Zinc desde 1973 a 1990.

Información complementaria en la Memoria según Orden de 17-11- 1981

Otra información

Información complementaria en la Memoria según Orden de 17-11- 1981	Otra información
<ul style="list-style-type: none"> Principales prácticas y criterios contables. Inmovilizado material. Inmovilizado financiero. Gastos amortizables. Existencias. Deudores. Cuentas financieras. Capital social. Reserva legal. Beneficios fiscales Préstamos. Hacienda Pública acreedora. Hechos posteriores. Información comparativa del ejercicio anterior en los estados contables. 	<p>Propuesta de distribución del resultado.</p> <hr/> <p>Balance (Balance de situación desde 1985).</p> <p>A partir de 1983 se incorporan cifras comparativas. Principales partidas de activo a partir de 1981: inmovilizado, existencias, deudores, cuentas de financieras y cuentas de orden.</p> <p>Principales partidas de pasivo a partir de 1981: capital y reservas, deudas, ajustes por periodificación, resultados y cuentas de orden.</p> <p>En 1981 las amortizaciones dejan de figurar en el pasivo y pasan a minorar el valor del inmovilizado.</p> <hr/> <p>Cuenta de Resultados (Cuenta de Explotación en 1981).</p> <p>Desde 1981 se reflejan ingresos y gastos de explotación por separado. A partir de 1983 se incorporan cifras comparativas. Su información se amplió en 1983 al incorporar las partidas de Resultados extraordinarios, Resultados de la cartera de valores y Pérdidas y ganancias. Desde 1987 se integra toda la información en el Estado de pérdidas y ganancias.</p> <hr/> <p>Informe de los accionistas censores de cuentas. Hasta 1990.</p> <hr/> <p>Cuadros de financiación. A partir de 1986.</p> <hr/> <p>Informe de Censor Jurado de Cuentas (entre 1983 a 1985) que auditaba el Balance de situación, las Cuentas de explotación, Cuenta de resultados extraordinarios, Cuenta de resultados de la cartera de valores y Cuenta de pérdidas y ganancias, con el fin de verificar si representaban razonablemente la situación financiero-patrimonial Reemplazado en 1986 por un Informe de auditoría externa referido al Balance de situación.</p> <p>En 1987 se amplió el Informe de auditoría al Estado de pérdidas y ganancias y al Estado de cambios en la posición financiera.</p>

↑ Fuente: elaboración propia

A partir de 1990 ya se presentaron las cuentas conforme al modelo del Plan de 1990 con un Balance de situación comparativo, una Cuenta de pérdidas y ganancias comparativa, la memoria

(30 notas) y un informe de auditoría externa del balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria con el fin de verificar si dichos estados expresaban la imagen fiel.

4.2.2. Compañía Telefónica Nacional de España

La empresa continuó creciendo durante este periodo y a mediados de los 80 se produjo la internacionalización de la compañía. En 1985 comenzó a cotizar en las Bolsas de París, Fráncfort, Londres y Tokio, para, finalmente, en 1987 dar el salto a la Bolsa de Nueva York. Como consecuencia de todo ello, la información contenida en las memorias se fue incrementado, tal y como se muestra en la tabla 5.

TABLA 5. Síntesis de la información contable ofrecida por Compañía Telefónica Nacional de España desde 1973 a 1990.

Información complementaria en la Memoria

Otra información

Información complementaria en la Memoria	Otra información
<ul style="list-style-type: none"> Informe sobre el ejercicio. Desarrollo del servicio. Investigación e innovaciones tecnológicas. Instalaciones. Empleo y relaciones laborales. Actividad financiera: <ul style="list-style-type: none"> Análisis del Balance. Análisis de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Propuesta de distribución de beneficios. Cuadro de financiación. Inversión y financiación. En 1983 se presenta una nueva estructura en la memoria centrada en las diferentes áreas empresariales. En 1984 se incorporó un Estado de movimientos y de aplicación directa a reservas, aunque su vida fue efímera, puesto que se suprimió en 1988. En 1986, y con carácter previo a la cotización en la Bolsa de Nueva York, se incorporó una Conciliación con IAS y con US GAAP. 	<p>Propuesta de distribución del resultado.</p> <hr/> <p>Balance de situación.</p> <p>Desde 1981 ofrece las cifras del ejercicio precedente. Principales partidas de activo desde 1973: inmovilizado, existencias, deudores, cuentas financieras, cuentas transitorias y cuentas de orden.</p> <p>Principales partidas de pasivo: capital y reservas (desde 1983 se denomina neto patrimonial), provisiones, deudas, cuentas transitorias, resultados y cuentas de orden.</p> <hr/> <p>Cuenta de pérdidas y ganancias.</p> <p>Desde 1981 ofrece las cifras del ejercicio precedente. Principales partidas en el Debe desde 1973: gastos de explotación, gastos generales, amortización, impuestos, gastos financieros, otros gastos y beneficios.</p> <p>Principales partidas en el Haber: ingresos de ingresos financieros y otros ingresos.</p> <hr/> <p>Informe de los accionistas censores de cuentas. Hasta 1990.</p> <hr/> <p>Informe de Censor Jurado de Cuentas (desde 1982) que audita el Balance de situación y la Cuenta de pérdidas y ganancias con el fin de verificar si representan razonablemente la situación financiero-patrimonial y los resultados de sus operaciones.</p> <p>Informe de auditoría independiente a partir de 1983.</p> <hr/> <p>Cuadro de financiación. En sustitución del estado de origen y aplicación de fondos desde 1973. Aunque desde 1983 volvió a denominarse Estado de origen y aplicación de fondos.</p> <hr/> <p>Estado de movimientos y aplicaciones directas a reservas. Entre 1983 y 1987.</p>

↑ Fuente: elaboración propia

A partir de 1990 ya se presentan las cuentas conforme al modelo del Plan de 1990 con un balance de situación comparativo, una cuenta de pérdidas y ganancias comparativa, la memoria (con 23 notas) y un informe de auditoría externa del balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, con el fin de verificar si dichos estados expresan la imagen fiel. También se incorpora el informe de gestión, el cuadro de financiación y la conciliación con los US GAAP.

En definitiva, el examen de las memorias de estas dos empresas, pone de manifiesto que, si por algo se caracteriza este periodo es por los cambios constantes en la presentación de la información. El resultado es que, pese a que su contenido es cada vez mayor, resulta difícil poder realizar comparaciones hasta 1983. Desde entonces se puede apreciar cierta homogeneidad en la información proporcionada.

5 Conclusiones

El PGC-1973 supuso un importante hito en la contabilidad de España. Se partía de una situación de ausencia de una profesión fuerte, que en muchas ocasiones era extranjera, y la falta de normativa contable, por lo que resultaba muy difícil contar con prácticas contables homogéneas, principios comunes y modelos de estados financieros, siendo prácticamente imposible comparar la información. A esta situación había que añadir el débil papel de la auditoría, debido a la figura del accionista censor y a la certificación por parte de los Censores Jurados de Cuentas de que las cuentas de las sociedades que cotizaban coincidían con los libros oficiales de contabilidad sin una auditoría previa.

Las empresas tenían mucha libertad y revelaban escasa información, centrada en los aspectos que a su juicio la propia entidad consideraba más relevantes, muchas veces en función de la presión de los *stakeholders*.

En un entorno como éste es fácil comprender por qué los trabajos de elaboración del Plan se dilataron durante el tiempo y por qué se optó por un modelo de aplicación facultativa. Era preciso que las empresas, la profesión y las administraciones se fueran familiarizando con el cambio que suponía el PGC-1973 y las ventajas que comportaba.

La implantación del PGC-1973 por parte de las empresas tuvo lugar de forma gradual, permitiendo la formación progresiva de profesionales que pudieran hacer frente a las necesidades que suponía el reto del nuevo Plan. Es muy destacable en este proceso el importante papel que desempeñó la fiscalidad, puesto que su normativa condicionó notablemente la adopción del PGC-1973, pese a que el Plan no era fiscal.

Sin duda, este proceso de implantación contribuyó a que se fuera reforzando el papel de los principales actores: empresas, profesionales de la contabilidad y auditoría, docentes y administraciones. De este modo, la implantación obligatoria, 17 años más tarde, del Plan General de Contabilidad de 1990 pudo ser un éxito.

Ahora, 50 años después, echando la vista atrás somos conscientes de que tenemos mucho que agradecer a aquel PGC-1973 que supuso un primer paso trascendental en la normalización contable española, a la vez que contribuyó decisivamente a la transparencia, homogeneidad y comparabilidad de la información financiera empresarial de la que disponemos hoy.

6 Referencias

- Amorós Rica, N. (1973). Gestación, estructura y características del Plan General de Contabilidad. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 2(4), 19-31.
- Aspichueta Francia, I. (1972). Plan contable "SISTORG". *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 1(3), 759-798.
- Cañibano Calvo, L. (1988). Cambios en la información financiera de la empresa española. En *XXC años de contabilidad universitaria en España*, Instituto de Planificación Contable, Madrid, pp. 85-130.
- Cubillo Valverde, C. (1973). Gestación, estructura y características del Plan General de Contabilidad. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 2(4), 32-58.
- Cubillo Valverde, C. (1975). Prólogo a la tercera edición. En *Plan General de Contabilidad*, Instituto de Planificación Contable, Madrid, pp. 11-26.
- Cubillo Valverde, C. (1981). Presente y futuro de la planificación contable en España. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 10(34), 219-234.
- Cubillo Valverde, C. (1990). La reforma contable en España. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 20(63), 301-315.
- Fernández Peña, E. (1991). La contabilidad y sus profesionales en la España de los siglos XIX y XX. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 1, 61-70.
- García López, J.R. (2004). Por la innovación al crecimiento, en García López, J.R.; Peribáñez Caveda, D. y Daroca Bruño, A. *Asturiana de Zinc. Una historia a través de tres siglos*, Ed. Asturiana de Zinc, Madrid, pp. 166-201.
- González García, A.L. (1981). La aplicación del Plan General de Contabilidad. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 10(34), 235-244.
- Gonzalo Angulo, J.A. (2014). La reforma contable española de 2007: un balance. *Revista de Contabilidad*, 17(2), 183-200.
- López López, H.; Campione, R. (2014). La regularización tributaria prevista en el real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo: Una amnistía fiscal contraria a la justicia distributiva y manifiestamente ineficaz. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 3, 103-124.
- Martínez-Pina García, A. (2014). La Normalización Contable Española desde sus inicios. En *I Jornada AECA Normalización y Derecho Contable*, AECA, Madrid, 8 de mayo de 2014, pp. 1-14.
- Pérez Yuste, A. (2007). La creación de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Dictadura de Primo de Rivera. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 29, 95-117.
- Piqué Batlle, R. (1973). El Plan General de Contabilidad y los condicionantes que su implantación requiere. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 2(4), 59-76.
- Tua Pereda, J. (1990). El Plan General de Contabilidad y el Derecho Contable. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 20(65), 823-837.
- Vives Ruiz, F. (2003). El derecho contable en el siglo XX. En *AAVV. El derecho español en el siglo XX*, Vol. 3, Marcial Pons, Madrid, pp. 219-271.

Legislación

- Decreto 1506/1967, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de las Bolsas de Comercio, BOE nº 168, de 15-7-1967.
- Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, BOE nº 79, de 2-4-1973.
- Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, sobre Sociedades y Fondos de Inversión y Bolsas de Comercio, BOE nº 107, de 4-5-1964.
- Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, BOE nº 288, de 1-12-1973.
- Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas, BOE nº 199, de 18-7-1951.
- Ley 16/1973, de 21 de julio, sobre reforma de los Títulos II y III del Libro primero del Código de Comercio, BOE nº 176, de 24-7-1973.
- Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, BOE nº 274, de 16-11-1977.
- Orden de 24 de febrero de 1965 por la que se crean Comisiones de trabajo y una Comisión central en la Dirección General de Impuestos Directos para estudio de balances-tipo en las empresas, BOE nº 56, de 6-3-1965.
- Orden de 25 de septiembre de 1971 por la que se adapta la Comisión Central de Planificación Contable a la reorganización del Ministerio, establecida por el Decreto 407/1971, de 11 de marzo, BOE nº 235, de 1-10-1971.
- Orden de 22 de octubre de 1975 por la que se dan normas sobre aplicación del Plan General de Contabilidad por las empresas que regularicen sus balances, BOE nº 261, de 31-10-1975.

Orden de 14 de enero de 1978 por la que se desarrolla la regularización voluntaria de la situación fiscal, BOE nº 14, de 17-1-1978.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, Gaceta de Madrid nº 289, de 16-10-1885.

Real Decreto de 20 de septiembre de 1919 aprobando el Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil, Gaceta de Madrid nº 269, de 26-9-1919.

Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, por el que se modifica el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, en relación con sus preceptos relativos a la cotización simple y calificada, normas de contratación, actas de cotización y boletines oficiales de cotización, BOE nº 179, de 28-7-1981.

3.2 El PGC y las tasas de descuento

Fernando POLO GARRIDO

Centro de Investigación en Gestión de Empresas (CEGEA)
Universitat Politècnica de València
fpolo@cegea.upv.es

Manuel RICO LLOPIS

Universitat Politècnica de València
marillo@upv.es

Rafael MOLERO PRIETO

Universitat Politècnica de València
ramopr@upv.es

Resumen

El Plan General de Contabilidad de 2007 supuso un cambio conceptual importante. En nuestra opinión, una de las modificaciones principales ha sido el amplio empleo de las tasas de descuento, cuestión muy poco abordada a pesar de que es un área muy compleja que requiere del empleo de alto grado de juicio por parte de la dirección en múltiples decisiones, siendo una fuente de incertidumbre. El presente trabajo lleva a cabo una revisión de la normativa española complementada con las NIIF sobre el empleo de las tasas de descuento en las provisiones y en el deterioro de valor del inmovilizado material, intangible, inversiones inmobiliarias y en los actuales activos financieros a coste. Asimismo, se lleva un estudio empírico longitudinal sobre la información divulgada en las cuentas anuales individuales elaboradas bajo PGC-2007 de las empresas matrices integrantes del IBEX-35 en los ejercicios 2008, 2013, 2014 y 2022. Se pone de manifiesto que, aunque la información ha mejorado queda aún un amplio margen para la mejora. Para concluir, se proponen mejores prácticas, líneas de trabajo futuro y recomendaciones para el regulador contable.

Palabras clave: Tasa de descuento, provisiones, deterioro

Abstract

The 2007 General Accounting Plan (PGC-2007) represented an important conceptual change. In our opinion, one of the main modifications has been the extensive use of discount rates, an issue that is rarely addressed despite the fact that it is a very complex area that requires the use of a high degree of judgment by management in multiple decisions and is a source of uncertainty. The present study carries out a review of the Spanish regulations and is complemented with the IFRS on the use of discount rates in provisions and in the impairment of property, plant and equipment, intangible assets, real estate investments and the current category of financial assets at cost. Likewise, a longitudinal empirical study is carried out on the information disclosed in the individual annual accounts prepared under the PGC-2007 of the parent companies that are members of the IBEX-35 in the years 2008, 2013, 2014 and 2022. It is shown that, although the information has improved there is still a wide margin for

improvement. To conclude, best practices, future lines of work and recommendations for the accounting standard setter are proposed.

Key words: Discount rates, provisions, impairment of assets.

1 Introducción

Con el ánimo de hacer más comparable la información financiera en la Unión Europea (en adelante UE) el Reglamento (UE) 1606/2002 establece la obligatoriedad de las NIC/NIIF adoptadas por la UE en las cuentas consolidadas de empresas cotizadas, otorgando a los estados miembros la competencia para requerir o permitir la aplicación directa de las NIC/NIIF adoptadas por la UE en las cuentas individuales y/o en las cuentas consolidadas de empresas no cotizadas.

Para determinar la estrategia española se creó una comisión de expertos que dio como resultado el conocido “Libro Blanco de la Contabilidad en España” (Gonzalo, 2002). Los cambios recomendados por dicha comisión se materializaron en la Ley 16/2007 de reforma y adaptación de la legislación mercantil y en el Plan General de Contabilidad de 2007 (en adelante PGC-2007).

El PGC-2007 introdujo cambios de gran calado, supuso un cambio conceptual importante y no sólo una mera evolución del modelo anterior introdujo un marco conceptual y el “enfoque de balance”, la contabilización de las combinaciones de negocios, los cambios en los instrumentos financieros, la contabilización con partes vinculadas y la utilización del valor razonable (Gonzalo, 2014).

A nuestro juicio, hay un cambio muy significativo con el PGC-2007 y es el empleo de las tasas de descuento en la valoración de elementos de los estados financieros. Dicho empleo, a nuestro entender, es el resultado del enfoque de balance que pone énfasis en los elementos de balance (activos y pasivos y como elemento residual el patrimonio neto) junto con una orientación de la contabilidad a la toma de decisiones, considerando como principales usuarios de la información contable a los proveedores de capital, especialmente de instrumentos de patrimonio neto.

Desde el punto de vista de un inversor un mismo flujo de caja en diferentes momentos del tiempo representa distintas utilidades. Este hecho trata de ser reflejado en los estados financieros mediante el empleo de una tasa de descuento frente al empleo generalizado de valores nominales que han sido empleados en el PGC-90 por su enfoque más jurídico o legalista.

En el PGC-2007 podemos encontrar el empleo explícito o implícito de una tasa de descuento en los siguientes apartados:

- La definición de valor actual (Marco Conceptual) y consecuentemente en la Norma de Registro y Valoración (en adelante NRV) 15ª Provisiones y contingencias al valorar las provisiones por su valor actual.
- La definición de valor en uso (Marco Conceptual) y consecuentemente en la realización de la prueba de deterioro (NRV 3ª 2.2, NRV 4ª y NRV 5ª 2).
- En el cálculo del valor actual de los pagos mínimos de un arrendamiento (NRV 8ª).
- En el cálculo del deterioro de valor de los activos a coste amortizado y activos financieros a coste (NRV 9ª 2.2.3, NRV 9ª 2.4.3) al calcular el valor actual de los flujos de efectivo futuros.

- La baja de activos financieros (NRV 9ª 2.7).
- La baja de pasivos financieros (NRV 9ª 3.4).
- La valoración inicial de los contratos de garantía financiera (NRV 9ª 5.4).
- En la valoración del componente de patrimonio neto de una operación de cobertura (NRV 9ª 6.4).
- En la valoración de retribuciones a largo plazo de prestación definida (NRV 16ª 2).

El descuento de flujos de caja y la correspondiente determinación de la tasa de descuento, es un área compleja de la contabilidad. Por economía de alcance, en el presente trabajo no se intenta abarcar el uso y divulgación de la tasa de descuento en todos los supuestos indicados anteriormente, sino que está restringido al estudio en las tasas de descuento empleadas en la valoración de las provisiones, pruebas de deterioro (valor en uso) del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias y por último en la prueba de deterioro de los actuales activos financieros a coste por la importancia de estos últimos en el estudio empírico que más adelante se indica. Sin perjuicio de una posible extensión del presente trabajo a las situaciones no cubiertas, estimamos que las áreas incluidas ofrecen una excelente base para estudiar su problemática, cubriendo elementos donde la normativa española no ofrece guía (provisiones) con elementos (deterioro de valor) que han sido objeto de desarrollo mediante resolución del ICAC.

Este trabajo está en línea con el reciente interés por los reguladores y asociaciones profesionales en el empleo de las tasas de descuento en los estados financieros³⁹³. El estudio del contexto español presenta además un claro interés académico y profesional por la escasa o nula tradición del empleo de tasas de descuento para la valoración de los elementos de los estados financieros, la escasa regulación hasta 2013 y su parcial desarrollo desde dicho año con la Resolución de 18 de septiembre por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro de valor de los activos (en adelante la Resolución), y el hecho de que las NIIF no sean de aplicación directa como principios y normas de contabilidad generalmente aceptados (en adelante PCGA), si no “que en el caso de ausencia de una norma o interpretación en la normativa nacional que aplique específicamente a una transacción, los administradores deberán utilizar su criterio profesional para definir un criterio contable que sea lo más respetuoso con el Marco Conceptual de la Contabilidad previsto en el Plan General de Contabilidad y con los criterios contenidos en las normas de contabilidad generalmente aceptadas en España. Al formarse juicio sobre esta cuestión, se podrán considerar las prácticas que se siguen en el sector, así como cualquier otro desarrollo normativo relevante” (ICAC, 2008 Consulta nº 1 del BOICAC 74, de junio de 2008).

No obstante, hay que tener presente el espíritu de la reforma contable de 2007, la convergencia internacional con las NIIF adoptadas por la UE. Es por tanto que, después del estudio de la normativa española, que incluye una revisión de las consultas del ICAC³⁹⁴, será comentada y complementada con las NIIF.

393 IASB (2019), Clacher et al. (2022), FRC (2022).

394 Aunque las consultas al ICAC no se pueden considerar PGCA españoles al no estar incluidas dentro de los enunciados en el apartado 7ª Principios y Normas de Contabilidad Generalmente Aceptados del Marco Conceptual del PGC-2007, “sino que tienen carácter de mera información, sin perjuicio de que recogen los criterios técnicos sobre aspectos contables y de auditoría de cuentas que, a la luz de la normativa existente en nuestro país, el Organismo público competente en estas materias entiende a las situaciones expuestas en las consultas” (ICAC, 2002).

Complementando el estudio normativo anterior, se lleva a cabo un estudio empírico sobre la información divulgada en los estados financieros de las cuentas individuales elaboradas bajo PGC de las empresas integrantes del índice IBEX-35 de carácter longitudinal comprendiendo el ejercicio de primera aplicación del PGC-2007 (ejercicio 2008), el ejercicio anterior a la entrada en vigor de la citada Resolución (ejercicio 2013), el primer ejercicio de su aplicación (ejercicio 2014) y el último ejercicio disponible (2022).

Este estudio nos permite arrojar luz sobre las prácticas contables respecto de las tasas de descuento utilizadas, así como el detalle de la información divulgada y, por tanto, de la utilidad que ésta puede tener para los usuarios de la información financiera, así como posibles áreas de mejora. Por último, se presenta un apartado de conclusiones que incluye recomendaciones de interés para los elaboradores de la información financiera, los auditores y el regulador contable español.

2 La tasa de descuento en las provisiones.

Según la NRV 15ª las provisiones se valorarán en la fecha de cierre de ejercicio por el valor actual de la mejor estimación posible para cancelar o transferir a un tercero la obligación. Cuando las provisiones tengan un vencimiento inferior o igual a un año, y el efecto financiero no sea significativo, no sea necesario llevar a cabo ningún tipo de descuento.

Por otra parte, el Marco Conceptual del PGC-2007, que recordemos tiene carácter obligatorio, define valor actual como: “el importe de los flujos de efectivo a recibir o pagar en el curso normal del negocio, según se trate de un activo o de un pasivo, respectivamente, actualizados a un tipo de descuento adecuado”.

No hay más guía en el PGC-2007 sobre que ha de entenderse por “un tipo de descuento adecuado”. Tampoco hemos localizado consultas al ICAC que aporten más orientación al respecto, tampoco en los documentos de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA).

Recurrimos a la NIC 37 Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes. En su párrafo 45 establece que cuando resulte importante el efecto financiero producido por el descuento, el importe de la provisión debe ser el valor actual de los desembolsos que se espera sean necesarios para cancelar la obligación. Establece que el tipo o tipos de descuento deben ser considerados antes de impuestos y deben reflejar las evaluaciones correspondientes al valor temporal del dinero que el mercado esté haciendo en la fecha de balance, así como el riesgo específico del pasivo correspondiente. El tipo o tipos de descuento no deben reflejar los riesgos que ya hayan sido objeto ajustados en las estimaciones de los flujos de efectivo futuros (párrafo 47).

Por consiguiente, la tasa de descuento debe ser el tipo de interés libre de riesgo, excepto para los riesgos que no se hayan tenido en cuenta al estimar los flujos de efectivo. Se ha planteado la duda de si se debe tener en cuenta el riesgo de crédito de la propia entidad. A este respecto, según el proyecto de investigación del IASB (2019), la NIC 37 no lo describe claramente. Por otra parte, el Comité de Interpretaciones de las NIIF (CINIIF) en decisión de agenda de marzo de 2011, señaló que la NIC 37 no establece si dicho riesgo debe ser incluido o no, poniendo de manifiesto que la práctica predominante actual es excluir el riesgo de crédito de la propia entidad, que es visto en la práctica como un riesgo de la entidad en lugar de un riesgo específico del pasivo. Asimismo, indicó que esta cuestión debería incluirse

como parte del proyecto para reemplazar la actual NIC 37³⁹⁵. No obstante, algunos reputados autores indican que el riesgo de crédito propio se debe considerar en la tasa de descuento o en los flujos de efectivo (Barroso, 2021).

Otro aspecto que debemos destacar es el empleo de una tasa o varias tasas tal como indica la NIC 37. Si la provisión tiene distintos vencimientos podría ser necesario emplear distintas tasas de descuento que reflejen el tipo de interés libre de riesgo valorado por el mercado en función de los plazos de vencimiento.

Asimismo, entre otras cuestiones a considerar está la inflación. La tasa de descuento puede considerar la inflación o no, pero ha de ser consistente con las estimaciones de los flujos de efectivo, si éstos han considerado la inflación, la tasa también ha de considerarla, empleando por tanto tasas de descuento reales. Estimaciones de flujos y tasas han de ser consistentes. En el caso de que se empleen tasas de descuento reales, en el entorno económico actual, nos podemos encontrar con tasas negativas al superar la inflación al tipo de interés libre de riesgo. En cualquier caso, la decisión sobre qué tasas y flujos tomar debe basarse en la mayor fiabilidad de su valoración.

Como se ha indicado antes, los riesgos que se hayan tenido en cuenta en la estimación de los flujos de caja no se han de tener en cuenta en la tasa de descuento. Un factor de riesgo es la variabilidad de los flujos de caja, que o bien se tienen en cuenta en la estimación de los flujos de caja o bien en la tasa de descuento. En este último caso, al tratarse de pasivos, la prima de riesgo minorará la tasa de descuento.

Por último, como pone de manifiesto el proyecto de investigación del IASB (2019), la NIC 37 no contempla el riesgo de liquidez y por tanto tampoco una prima por el riesgo de liquidez como si contemplan normas más recientes (NIIF 13). Hay que hacer constar que el riesgo de liquidez tendría un gran impacto en las provisiones por ser ilíquidas y a menudo con un largo plazo de vencimiento (FRC, 2022). La falta de un pronunciamiento claro en la NIC 37 puede llevar a una diversidad en la práctica contable y a una falta de comparabilidad de la información financiera.

3 La tasa de descuento en la prueba del deterioro del inmovilizado material, inmovilizado intangible e inversiones inmobiliarias.

Ante indicios de deterioro se ha de llevar a cabo una prueba de deterioro para determinar si existe y en caso afirmativo su cuantía. Para ello, se ha de comparar el valor contable con el importe recuperable, siendo éste el mayor entre el valor razonable menos los costes de venta y su valor en uso.

El valor en uso de un activo o de una unidad generadora de efectivo se define en el Marco Conceptual del PGC-2007 como: “el valor actual de los flujos de efectivo futuros esperados, a través de su utilización en el curso normal del negocio y, en su caso, de su enajenación u otra forma de disposición, teniendo en cuenta su estado actual y actualizados a un tipo de interés de mercado sin riesgo, ajustado por los riesgos específicos del activo que no hayan ajustado las estimaciones de flujos de efectivo futuros. Las proyecciones de flujos de efectivo se basarán en hipótesis razonables y fundamentadas; normalmente la cuantificación o la distribución de los flujos de efectivo está sometida a incertidumbre, debiéndose considerar ésta asignan-

395 En el documento del IASB (2016) Agenda consultation feedback de 20/04/2016 se incide en lo mismo. <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/meetings/2016/april/iasb/provisions-contingent-liabilities-assets/ap22-agenda-consultation-feedback.pdf>

do probabilidades a las distintas estimaciones de flujos de efectivo. En cualquier caso, esas estimaciones deberán tener en cuenta cualquier otra asunción que los participantes en el mercado considerarían, tal como el grado de liquidez inherente al activo valorado”.

De dicha definición podemos concluir que se ha de emplear un tipo de interés de mercado sin riesgo, que éste se ha de ajustar con los riesgos no considerados en los flujos de efectivo, que la fuente de riesgo procedente de la variabilidad de los flujos de efectivo se ha de considerar en los flujos de efectivo. Asimismo, pone de manifiesto que las estimaciones de flujos de efectivo han de considerar cualquier otra asunción que considerarían los participantes del mercado, indicando explícitamente el grado de liquidez, entendiéndose el riesgo de liquidez.

La Resolución de 18 de septiembre de 2013 del ICAC (la Resolución) profundiza en la información que debe divulgarse.

En primer lugar, el aumento de los propios tipos de interés de mercado u otros tipos de mercado de rendimiento de inversiones puede ser un indicio de deterioro. La Resolución, siguiendo la NIC 36, establece que en la determinación del valor en uso se deberán considerar los siguientes elementos:

- a. La estimación de los flujos de efectivo futuros que la empresa espera obtener como consecuencia de la utilización del activo;
- b. las expectativas sobre posibles variaciones en el importe o en la distribución temporal de dichos flujos de efectivo futuros;
- c. el valor temporal del dinero, representado por el tipo de interés de mercado «sin riesgo»;
- d. el precio relacionado con la incertidumbre inherente en el activo; y
- e. otros factores, tales como la iliquidez, que los partícipes en el mercado reflejarían en la valoración de los flujos de efectivo futuros que la empresa espera que se deriven de la utilización del activo.”

Además, añade que los elementos identificados en las letras b), d) y e) anteriores se pueden reflejar como ajustes en los flujos de efectivo, o como ajustes en la tasa de descuento y define, a los efectos de la norma en cuestión, que se ha de entender por tipo de interés de mercado “sin riesgo” el tipo de interés de menor riesgo relativo del entorno económico donde la empresa desarrolle su actividad.

La sección 2.3.4 de la Resolución regula la tasa de descuento indicando que deben reflejar las evaluaciones actuales del mercado correspondientes al valor temporal del dinero y a los riesgos específicos del activo que no hayan sido tenidos en cuenta en la estimación de flujos de efectivo. De este modo la tasa sería el rendimiento que los inversores exigirían si escogieran una inversión que generase flujos de efectivo por importes, distribución temporal y perfil de riesgo equivalentes a los que la empresa espera obtener del activo. Añade además que esta tasa de descuento se estimará a partir del tipo implícito en las transacciones actuales de mercado para activos similares, o bien como el coste medio ponderado del capital de una empresa cotizada (WACC por sus siglas en inglés) que tuviera un solo activo (o una cartera de activos) similares al que se está considerando, en términos de potencial de servicio y riesgo soportado y que este sería un procedimiento idóneo para determinar la tasa de descuento para el **método tradicional** descrito más adelante.

Cuando la tasa que corresponda a un activo específico no esté disponible directamente del mercado (situación bastante habitual en activos no financieros) la empresa ha de emplear

como sustitutivos para su estimación una evaluación de mercado del valor temporal del dinero acorde a los periodos que transcurran hasta el final de la vida útil y de los factores b), d) y e) indicados anteriormente. Para dicha estimación, la Resolución indica que podría tener en cuenta los siguientes tipos como punto de partida:

- el Coste Medio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para cuya determinación se deben emplear técnicas tales como el Modelo de Precios de los Activos Financieros (CAPM por sus siglas en inglés);
- el tipo de interés incremental de los préstamos tomados por la empresa; y
- otros tipos de mercado para los préstamos.

La Resolución considera que, salvo mejor evidencia, para las empresas sin valores admitidos a cotización podrían emplear su tipo de interés incremental como tasa de descuento para calcular el valor en uso, en aplicación del denominado “enfoque (método) tradicional”; esto es, aquel tipo de interés al que se pudiese refinanciar la entidad en un plazo igual al del flujo de caja que se quiere descontar.

Según Barroso (2021) en la medida en que exista evidencia de que el tipo de interés incremental pueda diferir de forma significativa del coste medio ponderado de capital, no sería aceptable utilizarlo, debido a que el tipo de interés incremental incorpora el riesgo de crédito y liquidez específico de la empresa y la tasa de descuento se debe determinar de acuerdo con la estructura financiera de cualquier participante del mercado.

La tasa anterior que se tome como punto de partida debe ser ajustada para reflejar el modo en que el mercado evalúa los riesgos específicos asociados a los flujos de efectivo estimados de los activos y para excluir los riesgos que no tengan relevancia en los flujos de efectivo estimados de los activos, o para los cuales los flujos de efectivo estimados ya han sido ajustados, como es el caso del **método de los flujos de efectivo esperados**.

Deben considerarse riesgos tales como riesgo-país, el riesgo de tasa de cambio y el riesgo de precio.

Normalmente se emplea una sola tasa de descuento, no obstante, la empresa empleará distintas tasas de descuento para diferentes periodos futuros, siempre que el valor en uso sea sensible a las diferencias en riesgos en los diferentes periodos o a la estructura de plazos de los tipos de interés. Una tasa de descuento única suele proporcionar resultados adecuados cuando los flujos de caja están relativamente distribuidos uniformemente a lo largo del tiempo, una tasa de descuento única puede ser vista como un promedio de distintas tasas para distintos vencimientos (FRC, 2022).

Bajo el método de flujos de efectivo esperados, los factores b), d) y e) se reflejan como ajustes en los flujos de efectivo estimados para alcanzar unos flujos de efectivo que se ajustan a riesgo. Este enfoque requiere el empleo de probabilidades asignadas a todos los escenarios sobre los posibles flujos de efectivo, así como la incertidumbre sobre que pueda existir en relación con la distribución temporal de los flujos de efectivo. La Resolución reconoce que este enfoque está sujeto a la restricción coste-beneficio, y cuando no sea posible desarrollar los diversos escenarios sin incurrir en costes sustanciales, se debería recurrir (como enfoque alternativo) al denominado **enfoque tradicional**, que consiste en el empleo de un único conjunto de flujos de efectivo esperados y una única tasa de descuento, asumiendo que esa tasa de descuento puede incorporar todas las expectativas sobre los flujos de efectivo esperados futuros.

Con independencia del enfoque empleado, como ya se ha comentado, las hipótesis empleadas para determinar la tasa de descuento y los flujos de efectivo futuros deben ser uniformes y libres de sesgo y de otros factores no relacionados con el activo en cuestión y, por último, la Resolución indica que los flujos de efectivo o la tasa de descuento deben ser reflejo del rango de resultados posibles, pero no del más probable, ni tampoco del importe máximo o mínimo posible.

La Resolución se ha basado extensamente en la NIC 36, aunque resumiendo su contenido. No obstante, hay un aspecto de la NIC 36 no incluido en la Resolución. La NIC 36 establece que la tasa de descuento ha de ser antes de impuestos y que, en el caso de emplear una tasa después de impuestos, esta base se ha de ajustar para reflejar una tasa antes de impuestos.

No obstante, en la práctica, si se emplean de forma uniforme una tasa después de impuestos y unos flujos de caja estimados después de impuestos, en teoría deben dar los mismos resultados. La falta de pronunciamiento de la Resolución puede dar lugar a mayor diversidad en la práctica contable seguida, aspecto que debe ser objeto de la debida divulgación por las empresas.

Entre los tipos empleados como punto de partida para la determinación se encuentra el Coste Medio Ponderado del Capital (WACC), que usualmente es una tasa después de impuestos.

Si se emplea una tasa después de impuestos junto con unos flujos de caja antes de impuestos dará lugar a la estimación de un valor en uso antes de impuestos, siendo éste superior a un valor en uso después de impuestos que resultaría tanto de aplicar de forma uniforme, o bien tasa de descuento y flujos de caja, ambos, antes de impuestos, o bien, tasa de descuento y flujos de caja, ambos, después de impuestos.

Por lo tanto, si se emplea una tasa de descuento después de impuestos habrá que convertirla a una tasa antes de impuestos, salvo que se empleen flujos de caja después de impuestos. Puesto que una tasa antes de impuestos es una tasa después de impuestos ajustada de modo que refleje las cantidades y vencimientos de futuros flujos de caja relativos a los impuestos sobre beneficios derivados del rendimiento del activo, la tasa antes de impuestos no es siempre la tasa después de impuestos aumentada por el tipo impositivo³⁹⁶.

Esto sería de aplicación a una tasa antes de impuestos calculada empleando el Coste Medio Ponderado del Capital (CMPC) sin considerar el efecto impositivo (ecuación 2).

$$CMPC \text{ después de impuestos} = \frac{PN}{A}re + \frac{D}{A}d(1-t) \quad (1)$$

$$CMPC \text{ antes de impuestos} = \frac{PN}{A}re + \frac{D}{A}d \quad (2)$$

Donde, PN: valor razonable del patrimonio neto; D: valor razonable del pasivo; A: PN+D = Total Activos; re: coste de capital; d: coste de la deuda; t: tipo impositivo.

4 La tasa de descuento en la prueba de deterioro de las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

La actual categoría de activos financieros a coste³⁹⁷ comprende las inversiones en empresas del grupo, multigrupo, que como indica al nombre de la categoría se valoran a coste. Ante indicios de deterioro se llevará a cabo un test de deterioro comparando el valor contable con el importe recuperable. Siguiendo el modelo del coste se deberá registrar una pérdida por deterioro cuando su valor contable sea superior al importe recuperable por la diferencia entre estos.

El importe recuperable será el mayor entre el valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión, obtenido a partir de cualquier de los siguientes procedimientos:

- a. Mediante la estimación de los que se espera recibir como consecuencia del reparto de dividendos realizado por la empresa participada y de la enajenación o baja en cuentas de la inversión en la misma, o bien;
- b. mediante la estimación de su participación en los flujos de efectivo que se espera sean generados por la empresa participada, procedentes tanto de sus actividades ordinarias como de su enajenación o baja en cuentas.

Para su estimación se han de aplicar los criterios de la Norma Tercera de la Resolución que hemos visto en el apartado anterior.

Establece la Resolución que, salvo mejor evidencia del importe recuperable de las inversiones, en la estimación del deterioro se considerará el patrimonio neto de la empresa participada, corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración. Cuando la empresa participada participe a su vez en otra, deberá tenerse en cuenta el patrimonio neto de las cuentas anuales consolidadas elaboradas aplicando los criterios incluidos en el Código de Comercio y sus normas de desarrollo. Si no se formularan cuentas consolidadas, se tomarán las cuentas individuales.

Dicho método, denominado método indirecto por la Resolución, resulta de utilidad para demostrar un valor recuperable mínimo sin necesidad de realizar un análisis más complejo cuando de dicho método se deduce que no hay deterioro. En caso contrario, es decir cuando se deduzca un deterioro, debería hacerse un análisis más complejo que estaría basado en el valor actual de los flujos de efectivo anteriores, salvo, en nuestra opinión, que se deduzca que el método indirecto proporciona mejor evidencia.

5 Estudio empírico

Con el fin de evaluar la información divulgada sobre las tasas de descuento en la memoria de las cuentas anuales, se han seleccionado las empresas del IBEX-35³⁹⁸ en 2023 cuya matriz formula cuentas individuales bajo PGC-2007. El listado de empresas incluidas en el estudio empírico se muestra en el Anexo 1.

396 Es decir, tasa de descuento antes de impuestos dividida por (1 – tipo impositivo en el Impuesto sobre Sociedades).

397 Con anterioridad al RD 01/2021, en general, equivaldría a inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

398 No está incluida Arcelormittal, S.A. que desde el ejercicio 2007 publica sus cuentas anuales en Luxemburgo.

Se lleva a cabo un análisis del contenido de los informes de auditoría y de la memoria de las cuentas anuales de las empresas indicadas anteriormente e identificación de los diversos ítems que se han descrito anteriormente. Se trata de un estudio longitudinal comprendiendo los ejercicios 2008, 2013, 2014 y 2022. En total, se han revisado 70 cuentas anuales correspondientes a 25 empresas.

A este respecto, se han identificado los ítems indicados en la Tabla 1 para cada una de las cuentas anuales e informe de auditoría revisados.

TABLA 1. Ítems sobre la información divulgada.

Apartado informe auditoría/cuentas anuales	Ítem
Informe de auditoría	La tasa de descuento aparece como cuestión clave del informe
	Si no aparece como cuestión clave, aparece algún elemento donde la valoración de la tasa de descuento es una cuestión clave del informe
Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre	La tasa de descuento aparece como un aspecto crítico de la valoración y estimación de la incertidumbre
	Se informa de la tasa de descuento
Provisiones Test de deterioro fondo de comercio Test de deterioro resto de intangibles Test de deterioro inmovilizado material Test de deterioro inversiones inmobiliarias Test de deterioro inversiones financieras I/p	Se menciona el cálculo de la tasa de descuento
	Se informa de la forma de cálculo de la tasa de descuento
	Se justifica la elección de los factores empleados para calcular la tasa de descuento
	Se emplea una tasa antes o después de impuestos
	Se emplea una tasa libre de riesgo
	Se emplea una tasa que tiene en cuenta la inflación
	Se ha recurrido a terceros expertos para el cálculo de la tasa de descuento

↑ Fuente: elaboración propia.

Las variables se han codificado con 1/0 en función de sí se divulgaba la información indicada en el ítem, o “NA” en caso de no ser de aplicación. Así mismo, en caso de detectar la divulgación del método de cálculo o justificación de la elección de los factores se ha profundizado en la información mostrada por las empresas.

6 Resultados

Los resultados del estudio empírico se resumen en el Anexo 2. A continuación se describen sus principales características.

La divulgación de la información relativa a la tasa de descuento ha experimentado una clara evolución desde la primera aplicación del PGC-2007 (2008), cuando las empresas apenas

aportaban información respecto a las estimaciones efectuadas respecto a provisiones o tests de deterioro, hasta el momento actual. Los ejercicios 2013 y 2014, anterior y posterior a la entrada en vigor de la Resolución de 18 de septiembre de 2013, revelan un ligero aumento en la información divulgada, pero es especialmente en 2022 cuando se observa una mayor divulgación de la tasa de descuento y los principales elementos que la rodean (cálculo de flujos de caja, consideración de una tasa libre de riesgo, inflación, zonas geográficas) de forma más extensa.

Respecto al contenido del informe de auditoría, en los aspectos claves de auditoría, presente en las cuentas anuales relativas a 2022, se menciona en 21 de 25 informes (84%) de dicho ejercicio como aspecto clave de auditoría el cálculo de la tasa de descuento, elemento fundamental para efectuar el test de deterioro de las inversiones a largo plazo en empresas del grupo, siendo el aspecto clave más frecuente (18 sobre 25, un 72% del total de 2022). Asimismo, se han observado aspectos clave relacionados con la tasa de descuento empleada en un caso de test de deterioro del fondo de comercio, un caso para otros intangibles y un caso de deterioro de inversiones inmobiliarias.

En cuanto a la consideración de la tasa de descuento como aspecto crítico de la valoración y estimación de la incertidumbre, únicamente se ha encontrado en 7 casos del total (10%), 6 por deterioros de participadas y 1 por test del deterioro del fondo de comercio.

Entrando en cada uno de los aspectos analizados (provisiones, fondo de comercio, resto de activos intangibles, inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inversiones financieras a largo plazo), el principal resultado observado es que el elemento que más información relacionada con la tasa de descuento se divulga son las inversiones financieras a largo plazo. La explicación que encontramos es que, siendo la mayoría de las empresas analizadas matrices de grandes grupos empresariales, constituidos por una gran cantidad de sociedades (españolas o no), esas inversiones componen la parte más relevante de su activo, aspecto que queda reflejado tanto en el contenido de los informes de auditoría como en los tests de deterioro llevados a cabo por las sociedades.

Así, se ha observado información residual relativa a la tasa de descuento empleada en el cálculo de provisiones (únicamente en dos casos, uno por prestaciones al personal por planes de pensiones –dos ejercicios–, y otro por gastos de reestructuración, y en los tres casos se emplean tasas de descuento muy próximas a la tasa sin riesgo), un caso de fondo de comercio e intangibles (según la naturaleza de la empresa), inmovilizado material (Inditex) e inversiones inmobiliarias (Merlin). Así mismo, los informes de auditoría hacen especial énfasis en la relevancia que estos aspectos tienen en la auditoría (aspectos clave) y manifiestan haber revisado las hipótesis, asunciones y cálculos efectuados por la dirección de las compañías, considerando implícitamente la tasa de descuento como variable crítica del cálculo.

El mayor detalle, como decíamos, se observa en los test de deterioro de las inversiones financieras a largo plazo y, en particular, a las participadas integrantes del grupo empresarial. En este caso se divulga información en 27 casos sobre 70 (38,6% del total), la totalidad de los cuales corresponde a los ejercicios 2013, 2014 y 2022 de 17 de las 25 empresas analizadas.

Respecto a la información publicada, se observa una gran heterogeneidad tanto en contenido como en detalle, si bien se observan los siguientes elementos mínimos comunes:

- Generalmente se distribuyen las Unidades Generadoras de Efectivo (UGE) en zonas geográficas en la práctica totalidad de casos, salvo para las empresas energéticas (Enagás, Endesa, Iberdrola y Repsol), que incluyen análisis por área de negocio.

- El método de cálculo de la tasa de descuento, revelado en 9 de los 27 casos, es el señalado WACC. Si bien se revela el valor final de la tasa de descuento en 19 casos (en 14 la tasa es antes de impuestos y en 5 después de impuestos) y no informa en los 6 restantes, no hay información detallada de las variables implicadas en el cálculo (fondos propios, endeudamiento, coste de la deuda, rentabilidad de los fondos propios).
- En pocos casos se observa la realización de análisis de sensibilidad y se exponen los resultados de dichos análisis.

Solo en un caso se ha identificado la participación de expertos terceros en el cálculo, que es en la evaluación de las inversiones inmobiliarias por medio de la metodología RICS (Merlin).

7 Conclusiones

El empleo de tasas de descuento es un área compleja de la contabilidad sujeta a múltiples decisiones que implican alto grado de juicio por parte de la dirección, siendo una fuente de incertidumbre.

A la vista de los resultados de este análisis, se puede concluir que, aunque se ha producido una importante evolución en los ejercicios más recientes, desde la falta total de información en 2008, al posterior impulso a partir de 2013, todavía existe un amplio margen de mejora en la información divulgada, su claridad y precisión. La gran mayoría de casos muestran información genérica y poco precisa, que da lugar a incertidumbre.

Esperamos que este estudio sea de utilidad para académicos y despierte su interés, pues el tema ha sido objeto de escaso análisis y, en concreto en el contexto español, no tenemos constancia hasta la fecha de un estudio similar después de 15 ejercicios contables de aplicación del PGC-2007. Este trabajo sirve como introducción y guía para futuros estudios que aborden la cuestión. Proponemos especialmente como línea futura de investigación el estudio en empresas no cotizadas, donde las hipótesis y modelos aplicados deben ajustarse sustancialmente y simplificarse sin pérdida de la imagen fiel.

Estimamos que es de interés para profesionales contables, incluyendo auditores, elaboradores de la información financiera, que deben acrisolar los requerimientos legales con la necesaria divulgación de información financiera a sus inversores y resto de grupos de interés, cuestión que ha devenido cada vez más crítica en un contexto de amplio y fácil acceso a información inmediata. La tasa de descuento, un concepto de origen financiero, ha irrumpido cada vez con mayor fuerza en la información contable, revelando la evolución desde el enfoque patrimonialista al del valor razonable.

La información relativa a las tasas de descuento publicada por las empresas del IBEX-35 revela, especialmente en 2022, un detalle cada vez mayor. Sin embargo, las mejores prácticas en esta materia deberían incluir (FRC, 2002):

- Ofrecer un detalle del cálculo de la tasa de descuento y justificación del uso de los factores de cálculo.
- Necesaria revisión de los cálculos por un experto tercero, que verifique la solidez de las asunciones y los cálculos, cuando éstas sean críticas en la determinación de la situación financiera de la empresa.
- Transparencia en los juicios y asunciones efectuadas por la dirección para la determinación de los flujos de caja como de la tasa de descuento.

- Revelar los análisis de sensibilidad efectuados para evaluar el impacto de modificación en las condiciones exógenas determinantes de los flujos de caja o la tasa de descuento.

El regulador contable español podría elaborar normativa de desarrollo, inexistente en el caso de las provisiones, que proporcione más guía al respecto y clarifique por ejemplo el empleo de tasas antes o después de impuestos, así como en su caso el cálculo de una a partir de la otra, la consideración o no del riesgo de crédito de la propia entidad y la prima por riesgo de liquidez.

8 Bibliografía

- Clacher, I.; Duboisée de Riquebourg, A.; Freeman, A.C.; Keating, C. (2022) *The Theory and Practice of Discounting in Financial Reporting under IFRS*. ICAS and EFRAG. [Acceso 18/04/2023] Disponible en: <https://www.efrag.org/Assets/Download?assetUrl=/sites/webpublishing/SiteAssets/Academic%2520Study%2520The%2520Theory%2520and%2520Practice%2520of%2520Discounting%2520in%2520Financial%2520Reporting%2520under%2520IFRS.pdf>
- FRC, Financial Reporting Council (2022) *Thematic Review: Discount Rates*. [Acceso 01/03/2023] Disponible en: https://www.frc.org.uk/getattachment/af41b51d-0b8f-4d3b-943c-73466d6c01fa/FRC-Thematic-Review-Discount-Rates_May-2022.pdf
- Gonzalo, J.A. (2002). *Informe sobre la situación de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma* (Libro Blanco para la reforma de la Contabilidad en España). Madrid: ICAC.
- Gonzalo, J.A. (2014) La reforma contable española: un balance. *Revista de Contabilidad – Spanish Accounting Review*, 17 (2), 183-200.
- Barroso, C. (autor principal) (2021) *El Plan General de Contabilidad (Volumen I-II-III)*. 5ª Edición. Thomson Reuters. Aranzadi. Pamplona. 4.458 páginas.

Legislación

- IASB (2016) *Agenda consultation feedback* 20/04/2016. [Acceso 17/06/2023] Disponible en: <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/meetings/2016/april/iasb/provisions-contingent-liabilities-assets/ap22-agenda-consultation-feedback.pdf>
- IASB (2019) *Discount rates in IFRS standards. IFRS Standards. Project summary*. [Acceso 16/06/2023] Disponible en: <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/project/discount-rates/project-summary.pdf>
- ICAC (2002) Consulta no publicada Ref: bgb/174-02
- ICAC (2008) Consulta nº 1 del BOICAC 74, de junio de 2008
- ICAC (2013) Resolución de 18 de septiembre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.
- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

ANEXO 1. Relación de empresas del IBEX-35 que han formulado sus cuentas individuales con las normas del PGC-2007.

Empresa	Sector	Cuentas anuales revisadas			
		2008	2013	2014	2022
Acciona, S.A.	Energía	2008	2013	2014	2022
Acerinox, S.A.	Industria	2008	2013	2014	2022
ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A.	Construcción	2008	2013	2014	2022
AENA, S.M.E., S.A.	Infraestructuras				2022
Amadeus IT Group, S.A.	TIC		2013	2014	2022
Cellnex Telecom, S.A.	TIC				2022
Corporación Acciona Energías Renovables, S.A.	Energía				2022
Enagás, S.A.	Energía	2008	2013	2014	2022
Endesa, S.A.	Energía	2008	2013	2014	2022
Ferrovial, S.A.	Construcción	2008	2013	2014	2022
Fluidra, S.A.	Wellness				2022
Grifols, S.A.	Farmacia	2008	2013	2014	2022
Iberdrola, S.A.	Energía	2008	2013	2014	2022
Indra Sistemas, S.A.	TIC	2008	2013	2014	2022
Industria de Diseño Textil, S.A.	Textil	2008	2013	2014	2022
Inmobiliaria Colonial SOCIMI, S.A.	Promoción				2022
Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A.	Farmacia				2022
Melia Hotels International, S.A.	Hotel				2022
Merlin Properties SOCIMI, S.A.	Promoción			2014	2022
Naturgy Energy Group, S.A.	Energía	2008	2013	2014	2022
Pharma Mar, S.A.	Farmacia				2022
Red Eléctrica Corporación, S.A.	Energía	2008	2013	2014	2022
Repsol, S.A.	Energía	2008	2013	2014	2022
Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A.	Energía				2022
Telefónica, S.A.	TIC	2008	2013	2014	2022

ANEXO 2. Resultados obtenidos en el estudio empírico.

Apartado cuentas anuales	Ítem	Resultado			Comentario
		1	0	NA	
Informe de auditoría	La tasa de descuento aparece como cuestión clave del informe	0	25	45	
	Si no aparece como cuestión clave, aparece algún elemento donde la valoración de la tasa de descuento es una cuestión clave del informe	21	4	45	18 por test de deterioro de participadas, 1 por test de deterioro de fondo de comercio, 1 por test de deterioro de otros intangibles, 1 por test de deterioro de inversiones inmobiliarias. Los 45 resultados de NA son por cuentas anuales anteriores a 2022
Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre	La tasa de descuento, o bien algún ítem donde interviene, aparece como un aspecto crítico de la valoración y estimación de la incertidumbre	7	63	0	6 por test de deterioro de participadas y 1 por test de deterioro de fondo de comercio
	Se informa de la tasa de descuento	3	67	0	2 casos de provisiones por prestaciones al personal y 1 caso de provisión por gastos de reestructuración
Provisiones	Se menciona el cálculo de la tasa de descuento	0	70	0	
	Se informa de la forma de cálculo de la tasa de descuento	0	70	0	
	Se justifica la elección de los factores empleados para calcular la tasa de descuento	0	70	0	
	Se emplea una tasa antes o después de impuestos	0	70	0	
	Se emplea una tasa libre de riesgo	2	68	0	Los casos de provisiones por prestaciones al personal
	Se emplea una tasa que tiene en cuenta la inflación	0	70	0	
	Se ha recurrido a terceros expertos para el cálculo de la tasa de descuento	0	70	0	

Apartado cuentas anuales	Ítem	Resultado			Comentario
		1	0	NA	
Test de deterioro fondo de comercio	Se informa de la tasa de descuento	2	0	68	Se indica la metodología de cálculo (WACC), pero no existe deterioro tras efectuar el test
	Se menciona el cálculo de la tasa de descuento	0	2	68	
	Se informa de la forma de cálculo de la tasa de descuento	0	2	68	
	Se justifica la elección de los factores empleados para calcular la tasa de descuento	0	2	68	
	Se emplea una tasa antes o después de impuestos	0	2	68	
	Se emplea una tasa libre de riesgo	0	2	68	
	Se emplea una tasa que tiene en cuenta la inflación	0	2	68	
	Se ha recurrido a terceros expertos para el cálculo de la tasa de descuento	0	2	68	
	Se informa de la tasa de descuento	2	0	68	Se indica la metodología de cálculo (WACC), pero no existe deterioro tras efectuar el test
	Se menciona el cálculo de la tasa de descuento	0	2	68	
Test de deterioro resto de intangibles	Se informa de la forma de cálculo de la tasa de descuento	0	2	68	
	Se justifica la elección de los factores empleados para calcular la tasa de descuento	0	2	68	
	Se emplea una tasa antes o después de impuestos	0	2	68	
	Se emplea una tasa libre de riesgo	0	2	68	
	Se emplea una tasa que tiene en cuenta la inflación	0	2	68	
	Se ha recurrido a terceros expertos para el cálculo de la tasa de descuento	0	2	68	

Apartado cuentas anuales	Ítem	Resultado			Comentario
		1	0	NA	
Test de deterioro inmovilizado material	Se menciona el cálculo de la tasa de descuento	1	69	0	Se menciona el uso de distintas tasas (WACC) por zona geográfica
	Se informa de la forma de cálculo de la tasa de descuento	0	70	0	
	Se justifica la elección de los factores empleados para calcular la tasa de descuento	0	70	0	
	Se emplea una tasa antes o después de impuestos	0	70	0	
	Se emplea una tasa libre de riesgo	0	70	0	
	Se emplea una tasa que tiene en cuenta la inflación	0	70	0	
	Se ha recurrido a terceros expertos para el cálculo de la tasa de descuento	0	70	0	
	Se menciona el cálculo de la tasa de descuento	2	0	68	
	Se informa de la forma de cálculo de la tasa de descuento	2	0	68	Metodología RICS y consulta expertos terceros
	Se justifica la elección de los factores empleados para calcular la tasa de descuento	0	2	68	
Test de deterioro inversiones inmobiliarias	Se emplea una tasa antes o después de impuestos	0	2	68	
	Se emplea una tasa libre de riesgo	0	2	68	
	Se emplea una tasa que tiene en cuenta la inflación	0	2	68	
	Se ha recurrido a terceros expertos para el cálculo de la tasa de descuento	0	2	68	

Apartado cuentas anuales	Ítem	Resultado			Comentario
		1	0	NA	
	Se menciona el cálculo de la tasa de descuento	27	43	0	Se menciona el uso de distintas tasas (WACC) por zona geográficas generalmente
	Se informa de la forma de cálculo de la tasa de descuento	9	61	0	
	Se justifica la elección de los factores empleados para calcular la tasa de descuento	5	65	0	
Test de deterioro inversiones financieras I/p	Se emplea una tasa antes o después de impuestos	14	56	0	La tasa más ampliamente utilizada es antes de impuestos
	Se emplea una tasa libre de riesgo	4	66	0	
	Se emplea una tasa que tiene en cuenta la inflación	3	67	0	Se consideran tanto aspectos monetarios como inflacionarios, especialmente en los casos de discriminación geográfica
	Se ha recurrido a terceros expertos para el cálculo de la tasa de descuento	1	69	0	

3.3 Aspectos históricos más relevantes de la normalización contable en España

Miguel Ángel VILLACORTA HERNÁNDEZ
 Universidad Complutense de Madrid
 mianvi@ucm.es

Resumen

El artículo hace un repaso de la normalización contable en España, empezando por la realizada con anterioridad al siglo XIX, y que nos dejó unos hitos novedosos respecto a lo que se produjo en el resto de los países de nuestro entorno. A continuación, se describen en diferentes apartados el proceso normalizador en el siglo XIX y XX, caracterizada por consolidar una legislación mercantil y contable para la totalidad de empresas, pues hasta entonces, la normalización contable se circunscribía al propio estado y a los comerciantes individuales.

Palabras clave: Normalización contable, historia de la contabilidad

Abstract

The article reviews accounting standardization in Spain, beginning with the one carried out before the 19th century, and which left us some innovative milestones compared to what occurred in the rest of the neighboring countries. Next, the standardization process in the 19th and 20th centuries is described in different sections, characterized by consolidating commercial and accounting legislation for all companies, until then accounting standardization was limited to the State itself and to individual businesses.

Keywords: Accounting standardization, accounting history

1 Historia de la normalización contable hasta el siglo XIX

Aunque aún con partida simple, la gestión de la *Taula de Canvis* de Valencia, banco municipal de la ciudad creado en 1408, fue llevada a cabo por dos notarios públicos y tres mercaderes. Estos últimos se responsabilizaban de la contabilidad. Para su adecuada gestión se desarrollaron una serie de ordenanzas contables, por parte del *Consell Secret* que podría ser la primera normalización contable en España (Mayordomo, 2005).

España fue uno de los primeros países europeos que adoptó el sistema contable de la partida doble. Los legisladores españoles del siglo XVI valoraron muy positivamente las prácticas contables de los mercaderes, hasta el punto de dictar con una antelación de más de doscientos años sobre sus más inmediatos seguidores la primera legislación en el mundo imponiendo, a todos los comerciantes mercaderes y banqueros residentes en los reinos de España, la obligación de llevar libros de cuentas (Mayor y Diario) y de hacerlo precisamente por el método contable de la partida doble: la Pragmática de Cigales de 4 de diciembre de 1549. La segunda legislación fue emitida inmediatamente después, la Pragmática de Madrid de 11 de marzo de 1552, ambas realizadas en tiempos de Carlos I y su madre Doña Juana.

La Real Pragmática de 4 de diciembre de 1549 de Cigales (Valladolid) obligaba a los extranjeros a llevar sus libros en lengua castellana, sin hojas en blanco y en partida doble. También estableció que desde ese momento todos los bancos y cambios públicos tuvieran cuenta de caja. Esta legislación supone uno de los grandes momentos estelares de la historia de la contabilidad española con gran repercusión a nivel mundial. El legislador pretendía impedir o, al menos aminorar, la salida fraudulenta de metales preciosos de España, habida cuenta del rastro que la contabilidad por partida doble dejaba de todas las operaciones.

Por su parte, la Real Pragmática de Madrid de 11 de marzo de 1552 impuso el método del debe y ha de haber cuando reguló que “(...) mandamos que de aquí adelante los cambios tengan cuenta con el dinero que reciban por Debe y ha de Haber, y sean obligados de asentar en sus libros la moneda que reciben”.

El conjunto de normas contables para empresarios privados que forman la Pragmática de Cigales de 4 de diciembre de 1549 y la Pragmática de Madrid de 11 de marzo de 1552, supuso conceder a los libros contables una doble función: una respecto al resto del mercado y la segunda frente a la administración pública. La primera es que los libros de contabilidad tengan un valor probatorio de las operaciones llevadas a cabo por los comerciantes, función ya tenida en consideración por los comerciantes castellanos antes de la publicación del libro *Summa de Arithmetica, Geometria, Proportioni et Proportionalita* de Pacioli. La segunda es facilitar al Estado un cierto control de las operaciones mercantiles sometidas a algún tipo de tributación con el fin de evitar el fraude. La aparición de la segunda función en esta regulación otorgó a la contabilidad una nueva función: tener valor probatorio ante las administraciones públicas y permitir a la hacienda pública el control tributario para asegurarse que los empresarios y comerciantes cumplan con sus obligaciones fiscales.

Más adelante aparece la “Recopilación de Leyes de estos reinos”, o “Nueva Recopilación de Leyes de Castilla”, un cuerpo legal sancionado oficialmente el 14 de marzo de 1567 por el rey Felipe II, que intentó depurar los defectos del Ordenamiento de Montalvo de 1484. En esta Recopilación de Leyes se ordenó a los hombres de negocios llevar sus libros por partida doble.

Posteriormente, el propio rey Felipe II introdujo en 1592, tras un intento fallido en 1580, la contabilidad por partida doble para llevar las cuentas centrales de su Real Hacienda por medio del “Libro de Caja con su manual”. Este constituye otro de los momentos estelares de la historia de la contabilidad en España, pues es el primer gran país en el mundo que lo hacía. Este hecho da idea del grado de interés y atención con que en la Corte española se seguían las novedades en el mundo mercantil y financiero. Con la introducción de la contabilidad por partida doble para llevar las cuentas centrales de la Real Hacienda española, los contadores, aparte de los usuales libros del Cargo y Data, típicos de la Administración pública en esa época, debían llevar sus cuentas por partida doble en los dos libros clásicos de este sistema: Manual (Diario en la nomenclatura actual) y Libro de Caja (Mayor).

En Ultramar se produjo un acontecimiento importante a finales del año 1596, que supuso un punto de inflexión en el desarrollo de los distintos métodos que se llevaron en Indias; por primera vez se ordenaba llevar tres libros: Libro Manual, Libro Mayor y Libro de Caja (Donoso Anes, 2008).

La importante reordenación administrativa producida por la llegada al trono de Felipe V, en 1700, derivó en la publicación de diversa normativa con gran influencia del registro contable. Entre las transformaciones producidas por el esfuerzo legislativo de esta época destaca la militar y administrativa acontecida en la Armada Española, que tuvo como resultado un control minucioso de las provisiones, para garantizar el correcto abastecimiento de víveres en los buques de guerra, a través del método de cargo y data³⁹⁹.

Las Ordenanzas de Bilbao del 4 de agosto de 1737 fue una obra maestra legislativa y pueden considerarse un Código de Comercio. Desde el punto de vista contable, reguló con sumo detalle los cuatro obligatorios Libros de Contabilidad de los Comerciantes: un Libro Borrador (o Manual), un Libro Mayor, un Libro para el asiento de Cargazones, recibos de géneros, facturas y remisiones y, por último, un Libro Copiador de Cartas (Capítulo IX). Además, establece los requisitos formales y el valor probatorio de los libros, así como la obligación de preparar periódicamente un balance.

En referencia a los organismos públicos, a partir de 1850 se promulgó la primera Ley de Administración y Contabilidad (LAC) promovida por el ministro Bravo Murillo que, junto con el Decreto de 24 octubre de 1849 y la Instrucción sobre contabilidad de 25 de junio de 1850, vinieron a instaurar, al menos en teoría, el método contable de la partida doble como el único admitido para el registro de las operaciones de la Administración Pública. No obstante, el nivel de exigencia de la legislación citada contribuyó a un importante retraso en la liquidación de las cuentas del Estado, motivo por el cual fue derogada y sustituida por la Ley Provisional de Administración y Contabilidad (LPAC) de 1870, auspiciada por el ministro Figuerola, que, sin embargo, avanzó poco en el problema existente en cuanto al retraso de las cuentas públicas por diversos motivos, entre los que destacan la falta de implantación del método de partida doble, así como la carencia de personal cualificado para la llevanza de dicha técnica de registro contable (Guzmán y Gutiérrez 2019).

En esta época cobró especial importancia la labor de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, en el ocaso de la gestión contable y administrativa de las últimas colonias españolas. Estos Tribunales fueron reorganizados por una ordenanza y reglamento publicados en el reinado de Isabel II (1855), lo que demuestra el esfuerzo por regular y homogenizar la actividad fiscalizadora en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en la segunda mitad del siglo XIX, justo años antes de su independencia del Reino de España (Hidalgo 2009).

Por todo ello, podemos afirmar que España ha sido pionera en el proceso de la normalización contable. En concreto muy superior a los países continentales europeos que son los que tienen normas detalladas, pues los países de influencia anglosajona tienen una normalización menor que los países continentales europeos, basando su regulación más en la práctica y sentencias judiciales que en la emisión detallada de normas contables y mercantiles.

Pero hubo un momento, en que la legislación contable y mercantil estuvo desarrollada detalladamente, y ese puede ser considerado el primer momento de maduración de la legislación contable en España: los siglos XIX y XX.

399 Este proceso culminó en 1850 cuando se optó por implantar la partida doble por medio del Reglamento de Contabilidad de la Marina (Guzmán, 2006).

En el cuadro 1 se resumen, por un lado, las legislaciones mercantiles⁴⁰⁰ españolas con disposiciones concretas sobre el registro contable y su publicación y, por otro lado, las legislaciones específicamente contables.

CUADRO 1. Legislaciones mercantiles y contables aplicable a todo tipo de empresas

LEGISLACIONES MERCANTILES	LEGISLACIONES CONTABLES
Código de Comercio de 1829	Plan General contable de 1973
Reglamento de 17 de febrero de 1848	Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de julio de 1982, por las que se aprueban las Normas sobre Formación de las Cuentas de los Grupos de sociedades
Código de Comercio de 1885	Plan General contable de 1990
Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas comunitarias en materia de sociedades	Libro Blanco de 2002
Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas	Plan General contable de 2007
Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital	Plan General contable de PYMES y microempresas de 2007

↑ Fuente: elaboración propia

2 Código de Comercio de 1829

En 1829 se aprueba el Código de Comercio, que constituye la primera disposición de carácter mercantil aplicable con carácter general en todo el país (muy anterior a la aprobación del primer y único Código Civil de 1885), y que tiene como antecedentes entre otros textos normativos, a las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y al Código de Comercio de Napoleón de 1807.

El Código de 1829 reafirma el valor probatorio de los libros de contabilidad y supuso la generalización de la obligación de llevanza de la contabilidad para todos los comerciantes.

La mayoría de los artículos con incidencia en la contabilidad se encontraban en el Título 2º, Sección II. El artículo 32 del Código de 1829 establecía tres libros de contabilidad que debía llevar todo comerciante con carácter obligatorio: Diario, Mayor (o de cuentas corrientes) y de Inventarios; más adelante el texto incorpora un cuarto que también es obligatorio: el libro “Copiador de cartas y telegramas”.

El texto especificaba los distintos tipos de obligaciones contables del comerciante en cuanto a la llevanza de la contabilidad, según se tratase de comerciante al por mayor o al por menor. Este doble régimen desaparecerá con la aprobación del Código de 1885.

400 El sistema legislativo español ha presentado habitualmente características propias del derecho continental europeo: textos largos y amplios, y regulación muy detallada y variada.

Ningún apartado del Código de Comercio de 1829 hace mención expresa al método de la partida doble, ni a la obligatoriedad de uso. No obstante, como señala Fernández Peña (1991, 61), de los artículos 33 y 34 se deduce que debe utilizarse siempre:

- En el libro se sentarán, día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operación, y el resultado que produce a su cargo y descargo; de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere (artículo 33).
- Las cuentas corrientes con cada objeto o persona en particular se abrirán por Debe y Ha de haber, en el libro mayor, y a cada cuenta se trasladarán por riguroso orden de fechas los asientos del diario (artículo 34).

El texto también se ocupa de los aspectos formales de la contabilidad. Entre éstos, destacan las siguientes:

- El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, créditos, bienes inmuebles y muebles, que formen el capital del comerciante. Después formará cada comerciante anualmente, y extenderá en el mismo libro el balance general, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes a la fecha del balance (artículo 36).
- Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano del mismo tribunal, se rubriquen (sin exigirse derechos algunos por el escribano) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro (artículo 40).
- En el orden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohíbe: 1º. Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones, 2º. Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, 3º. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error, 4º. Tachar asiento alguno y 5º. Mutilar alguna parte del libro (artículo 41).

En el Código de Comercio de 1829 la contabilidad se entendía secreta (artículo 49), aunque se concretaban tres supuestos en que podía ser levantada tal obligación. El secreto solo puede levantarse en caso de: juicios de sucesión universal, liquidación de compañía, quiebra o litigio entre los comerciantes (artículo 50). En estos casos, el incumplimiento contable puede calificar la quiebra como culpable, con las correspondientes sanciones, o puede dirimir un posible conflicto entre el comerciante y un acreedor. Los libros contables debían llevarse con los requisitos exigidos para que pudieran tener valor en juicio, siendo probablemente esto último el verdadero acicate del comerciante para procurar una ordenada llevanza de la contabilidad, si bien se establecían sanciones pecuniarias por la inobservancia u ocultación de la contabilidad.

El Código de Comercio de 1829 fue objeto de diversas propuestas de modificación, aunque finalmente tan sólo fue reformado en cinco ocasiones. En 1868 se suprimió la jurisdicción

especial de los Tribunales de Comercio. En segundo lugar, las sanciones de tipo pecuniario establecidas por la inobservancia u ocultación de la contabilidad fueron eliminadas⁴⁰¹ por el Proyecto de reforma del Código de 1829 publicado en 1869 (Ley de Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas de 12 de octubre de 1869). En tercer lugar, el Real Decreto de 19 de noviembre de 1875 modificó el régimen del aumento de capital, de las acciones y de la modificación de los Estatutos (Gaceta 20 y 24 de noviembre de 1875). En 1878, se modificó la legislación en materia de quiebras. Por último, el Proyecto para la reforma del Código de Comercio de 1829, publicado en 1882, recogía la enumeración definitiva de los libros de contabilidad que necesariamente debía llevar el comerciante: Inventarios y Balances⁴⁰², Diario, Mayor y los demás que ordenaran las leyes. El Código de Comercio de 1829 fue finalmente derogado por el Código de Comercio de 1885.

3 Reglamento de 17 de febrero de 1848

En cuanto a la obligación de publicar información contable y los requisitos de su presentación, el Reglamento de 17 de febrero de 1848 que desarrolla la Ley sobre compañías mercantiles por acciones de 28 de enero de 1848, recoge por primera vez la obligación de publicar los balances. Tal y como indica el artículo 34: “anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situación, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía bajo su responsabilidad directa y personal, y después de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobación, y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia, comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio”.

4 Código de Comercio de 1885

El Código de Comercio de 1885 entró en vigor el día 1 de enero de 1886, derogando el Código de Comercio de 1829.

El artículo 119 del Código de Comercio de 1885 señalaba que “toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos, y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil”. Posteriormente, dicho texto normativo (artículo 122) hacía referencia expresa a los distintos tipos de sociedades mercantiles, mencionando lo siguiente: “Las anónimas, en que formando el fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones (...), encargan su manejo a mandatarios o administradores que representen a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que destine sus fondos”.

En relación con la constitución de la compañía, el Código de Comercio de 1885 (artículo 185) señalaba que el capital social debía estar totalmente suscrito y realizado al menos en su 25%, siendo sus títulos nominativos hasta tanto no se hubiesen desembolsado en un 50% de su nominal.

Desde el punto de vista del registro contable para todo tipo de empresas, el Código de Comercio de 1885 exigía a todos los comerciantes la confección de un balance general al final

401 Tampoco el Código de 1885 recogió las sanciones de tipo pecuniario por la inobservancia u ocultación de la contabilidad.

402 En el Proyecto para la reforma del Código de Comercio de 1829, publicado en 1882, se observa una posición preeminente del primero de ellos (Libro de Inventarios y Balances) con relación al resto de libros contables. Esta opinión es compartida por Bernal (2000, 173-201).

de cada año. Este requerimiento implicaba un mayor esfuerzo para los minoristas que hasta entonces sólo tenían obligación de confeccionarlo cada tres años. Por otro lado, se permitía a todo tipo de sociedades la anotación en un único asiento del producto de todas las ventas diarias al contado, cuando anteriormente dicha posibilidad sólo era aplicable para los comerciantes al por menor.

El Título III del Libro Primero (artículos 33 a 49) del Código de Comercio de 1885 establece que los comerciantes debían llevar necesariamente un libro de Inventarios y Balance, un libro Diario, un libro Mayor, un Copiador de cartas y telegramas y otros que pudieran ordenar las leyes especiales en los distintos sectores económicos. Además, las sociedades mercantiles debían cumplimentar adicionalmente un libro de Actas, donde se hicieran constar todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales de socios y los Consejos de Administración (artículo 33).

En cuanto al método de contabilidad que se debía utilizar, el Código de Comercio parecía reconocer la existencia de distintas alternativas al recoger textualmente la frase “según el sistema de contabilidad que se adopte” en su artículo 34. Sin embargo, el propio artículo 38, al referirse al Libro Diario señalaba que “seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y el descargo de las respectivas cuentas”, por lo que esta forma de expresión venía a descartar la utilización del método de “partida simple” en favor de la “partida doble”, extremo que se confirma atendiendo al contenido del artículo 40 que señalaba textualmente lo siguiente: “las cuentas con cada objeto o persona se abrirán además por Debe y Haber en el libro Mayor”.

El comerciante podía llevar personalmente la contabilidad, o bien delegar en personas expresamente autorizadas para ello (artículo 35), presumiéndose concedida tal autorización, salvo prueba en contrario⁴⁰³.

Los libros contables podrían ser legalizados a instancia de parte, aunque la normativa no obligaba a ello. Para la legalización de los libros contables, éstos debían estar debidamente encuadernados, forrados y foliados, y presentados al Juez municipal⁴⁰⁴ del distrito donde tuviera su establecimiento mercantil la compañía, a efectos de que en el primer folio de cada uno de ellos inscribiese una nota firmada de los folios que tuviere el libro, estampando además en todas las hojas el sello del Juzgado municipal que lo diligenciaba (artículo 36).

El texto disponía el contenido de cada uno de los diferentes libros obligatorios en los siguientes términos:

403 La delegación en la llevanza de la contabilidad fue un tema controvertido en la época, tal como lo evidencia Oliver (1897, Tomo I, 13-14): “si la conciencia del comerciante debe hallarse en los libros, y el Juez debe estar seguro de encontrarla en ellos; si los interesados en los negocios, liquidaciones y participaciones de una casa comercial, necesitan hallar en los libros la verdadera historia de todas las operaciones de la misma; si en el comercio de buena fe, el hombre honrado y probo, en sus malos o desgraciados negocios, tiene el escudo de su dignidad, en medio de la mayor desdicha, en los libros, por ellos se han de ilustrar sus acreedores, por ellos se ha de calificar la quiebra, por ellos en fin, sabe el comerciante sus pérdidas y sus ganancias, y determina la conducta que ha de seguir para lo sucesivo. Pues si tanta importancia tienen los libros de comercio, ¿cómo el legislador no ha significado de un modo concluyente que estos no puede llevarlos cualquier mancebo a falta del comerciante?”. En el párrafo transcrito parece reclamarse de alguna manera la necesidad de conocimientos técnicos para la llevanza de los libros contables con objeto de que la contabilidad pudiera cumplir su fin último, de tal forma que “...con personalidad propia el tenedor de libros y responsabilidad personal por los asientos que hiciera, sería un valladar siempre en el que fraude o mala fe se estrellarían, y debe tenerse en cuenta que en muchos casos los asuntos comerciales y de crédito son verdaderamente de orden público”.

404 La R.O. de 29 de diciembre de 1885 disponía que la legalización de los libros comerciales, dado el pequeño trabajo que imponía, se haría por los Jueces municipales, sin recibir por ello derecho alguno. Posteriormente, la R.O. de 27 de noviembre de 1912 decretaba que los Jueces municipales entregasen un recibo al presentante los libros, con indicación de la fecha y hora de la recepción y del plazo que, según el trabajo pendiente de la oficina, había de tardar en despacharse, fijando a su vez que este plazo no podría ser superior a veinte días hábiles, y que el despacho de los libros se haría por riguroso orden de presentación, sin que por los encargados de realizarla y bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, pudieran ser puestas unas solicitudes a otras.

- *Libro de Inventarios y Balances* (artículo 37). Este libro debía comenzar con el inventario elaborado por el comerciante en el momento de dar comienzo a sus operaciones, conteniendo la relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituían su Activo. Además, en el mismo debía de inscribirse la relación exacta de sus deudas y toda clase de obligaciones pendientes, y que formaban su Pasivo. Por diferencia entre el Activo y el Pasivo, se fijaba el Capital con el que iniciaba sus operaciones. Posteriormente y de forma anual, el comerciante debía extender en el mismo libro el balance general de los negocios, con los pormenores antes indicados, y de acuerdo con los asientos procedentes del Libro Diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad⁴⁰⁵.
- *Libro Diario* (artículo 38). La primera partida de este libro debía ser el resultado del inventario inscrito en el Libro de Inventario y Balances, dividido en una o varias cuentas consecutivas. Posteriormente seguirían día por día todas las operaciones llevadas a cabo por el comerciante, expresando en cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas. En el caso en que las operaciones fueran numerosas, cualquiera que fuese su importancia, o cuando hubiesen tenido lugar fuera del domicilio, podían anotarse en un único asiento las que se referían a cada cuenta y día, pero guardando el mismo orden. Asimismo, también debían anotarse en la fecha en que se retirase de caja las cantidades que el comerciante destinaba a sus gastos domésticos, llevándose a una cuenta especial que para su control se abría en el Libro Mayor.
- *Libro Mayor* (artículo 39). Este libro se debía abrir por Debe y Haber las cuentas con cada objeto o persona en particular, trasladando al mismo por orden riguroso de fechas los asientos del Libro Diario referentes a ellas.
- *Libro de Actas* (artículo 40). Este libro debía contener los acuerdos que se tomaban por las compañías en juntas o por sus administradores, expresando la fecha, los asistentes, los votos emitidos y cualquier otra información que condujese al exacto conocimiento de lo acordado, debiendo estar debidamente firmada cada acta por gerentes, directores o administradores que estuvieran encargados de la gestión de la sociedad, o los determinados por sus estatutos o bases que la rigiesen.
- *Libro copiador de cartas y telegramas* (artículo 41). En este libro debían ser transcritas, integra y sucesivamente, por orden de fechas, incluidas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escribiese relativas a su tráfico mercantil, así como los despachos telegráficos que hubiese expedido. En cuanto a las cartas y despachos telegráficos recibidos, solo se observaba la obligación de conservarlas cuidadosamente en legajos de forma ordenada (artículo 42).

Respecto a la ejecución material de la contabilidad de la compañía, el Código de Comercio establecía (artículo 43) criterios generales para su presentación, indicando que los comerciantes debían llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo

⁴⁰⁵ En opinión de Bernal (2000), en el Código de Comercio de 1885 podía observarse una posición preeminente del primer libro (Libro de Inventarios y Balances) con relación al resto.

o arrancando los folios o de cualquier otra manera. A propósito de los errores u omisiones en que hubieran incurrido, los mismos debían ser salvados a continuación e inmediatamente de ser advertidos, explicando en qué consistían y extendiendo en el concepto como se debía de haber presentado el correspondiente apunte, añadiendo, además, cuando hubiese transcurrido cierto tiempo desde la comisión del error u omisión, una nota al margen del apunte erróneo precisando que había sido corregido.

Además, el Código de Comercio de 1885 exigía publicar anualmente en la Gaceta, el balance detallado de su situación económica (artículo 157).

Por último, se establecía la obligación de conservar toda la documentación contable durante el periodo de tiempo que durase el negocio y hasta cinco años después de haberlo liquidado (artículo 49).

La regulación contable en el siglo XX y XXI da un giro al empezar a estar reguladas por normas contables específicas y detalladas -siendo las principales los Planes Contables-, sirviendo las nuevas leyes mercantiles de marco jurídico para estas leyes contables. Las principales Leyes mercantiles con influencia en las normas contables son: la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas comunitarias en materia de sociedades; el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

5 Comisión General de Planificación contable

La normalización específicamente contable en España se basa en la creación de organismos contables y la elaboración de normas exclusivamente contable. Los tres organismos de creación y regulación contable en España son sucesivamente: Comisión General de Planificación contable, Instituto de Planificación Contable e Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). Por su parte, las normas contables son los Planes Generales Contables, las Adaptaciones Sectoriales, las Consultas y Resoluciones. Sin duda las normas más importantes son las denominadas Planes Generales Contables, existiendo hasta ahora tres: los de 1973, 1990 y 2007.

En 1965 se crea en España el primer grupo encargado de llevar a cabo la función de normalización contable: la Comisión General de Planificación contable. El Ministerio de Hacienda encargó a esta Comisión la elaboración de un Plan General de Contabilidad (PGC). Fruto de lo anterior en 1973 se reforma el Título III del Libro I del Código de Comercio "De la contabilidad de los empresarios" aprobándose el Plan General de Contabilidad (Real Decreto 530/1973, de 22 de febrero). El PGC de 1973, inspirado en el PGC francés, era de aplicación voluntaria por parte de las empresas, a pesar de que de forma progresiva el Plan se fue imponiendo de manera obligatoria para las empresas que se acogieron a beneficios fiscales permitidos por las posteriores leyes de regularización o actualización de balances y poco a poco la mayoría de las empresas lo fueron adoptando.

El PGC de 1973 debe considerarse como la primera norma específicamente contable de aplicación generalizada para todas las empresas españolas.

El texto introduce por primera vez en España un auténtico Derecho contable, en la medida en que se incorporan los principios contables a una norma con rango de ley y se desarrolla a partir de ese momento una regulación contable autónoma y separada de otras normas.

6 Instituto de Planificación Contable

En 1976 se crea el Instituto de Planificación Contable, culminando el proceso iniciado en 1965 con la creación de la Comisión General de Planificación Contable. Las funciones del Instituto son formular adaptaciones sectoriales del PGC, y actualización, perfeccionamiento y difusión de la planificación y técnica contable.

En 1978 se inicia el proceso de armonización europea, con la aprobación de la primera regulación sobre la formulación de cuentas anuales a nivel comunitario, a través de la aprobación de la Directiva 78/660/ CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (Cuarta Directiva),

En 1982, se aprueba la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de julio de 1982, por la que se aprueban las Normas sobre Formación de las Cuentas de los Grupos de Sociedades, inspirándose en las tendencias que existían a nivel comparado y en la propuesta de la Directiva sobre cuentas consolidadas (Séptima Directiva) que se aprobó un año después, en 1983.

7 Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)

En 1988 se aprueba la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que al trasponer la Octava directiva regula por primera vez esta actividad en España y crea el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), en el que se integra el Instituto de Planificación contable, y al que se le atribuye junto a la labor de normalización contable, la de control y disciplina de la actividad de auditoría de cuentas.

En 1989 se aprueba la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas comunitarias en materia de sociedades que, trasponiendo la Cuarta y la Séptima directiva, modifica entre otros, el Código de Comercio de 1985 y las Leyes de Sociedades Anónimas y de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En 1990 se aprueba el PGC, en desarrollo de la nueva legislación que se incorpora con la Ley 19/1989, de 25 de julio. A lo largo de los años 90 se aborda una importante tarea de normalización contable a nivel nacional a través de la aprobación de las Normas para la Formulación de las cuentas consolidadas en 1991, de varias adaptaciones del PGC de 1990 a sectores específicos, modificando algunas de las adaptaciones del PGC de 1973, y de las Resoluciones del ICAC que desarrollan aspectos concretos del PGC.

En 2002 se constituyó una Comisión de Expertos con el objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar su reforma. Esta Comisión de Expertos, plasmó su trabajo en el Informe “Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España”, en el que se recogen una serie de recomendaciones sobre las medidas que podrían constituir la reforma. El Capítulo IV del Libro Blanco, dedicado a la incorporación en la normativa española del modelo adoptado por la UE, recoge los argumentos, razonamientos y discusiones que llevaron a las recomendaciones fundamentales de la Comisión de Expertos. La recomendación más importante es la de homogeneizar la presentación de la información de los grupos de sociedades españoles con las NIC/NIIF.

La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, culmina el proceso de adaptación de la normativa contable española a las NIIF, dentro del marco de las directivas comunitarias. Esta ley modifica el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En el año 2007 se aprueban dos reales decretos: el Real Decreto 1514/2007, de 16 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

Tras este recorrido histórico por la normalización contable en España podríamos concluir que la contabilidad ha pasado de ser una herramienta oculta que permitía ordenar la actividad del propio comerciante, a una herramienta a la que se da publicidad a través del depósito de cuentas y que trata de proteger ya no solo los intereses del comerciante, sino de los terceros que se relacionan con él.

8 Conclusiones

España ha sido un referente mundial en la contabilización por medio de la partida doble desde su uso generalizado en el siglo XIV. Igualmente ha tenido un comportamiento destacado en el perfeccionamiento de la práctica contable a lo largo de los siglos con gran importancia en el entorno eclesiástico y gubernamental. La contabilidad en el sector privado tuvo un crecimiento continuado, pero puede considerarse que su desarrollo se debió a la normalización con legislaciones mercantiles y contables que obligaron a realizar los registros con partida doble, a llevar la teneduría con unos determinados libros y sobre todo a presentar la información con unos criterios regulados por Ley. El proceso normalizador en España fue muy anterior que las regulaciones del resto de países.

Aunque la contabilidad ha tenido un progresivo crecimiento, especialización y mejora en la práctica, registro, valoración y presentación, la verdadera mejora fue la normalización. Al establecer una legislación que la defina, la contabilidad se hizo obligatoria y se expuso la forma de elaborarla. Mientras no existía normalización, los usos hacían mejorar la práctica, pero los comerciantes podían no aplicar partida doble, o presentarla de forma inadecuada, porque no estaban obligadas a ello.

En este punto, destacan las Pragmáticas de Cigales de 4 de diciembre de 1549 y de Madrid de 11 de marzo de 1552, donde se ordenaba llevar la contabilidad por el sistema de partida doble y las “Ordenanzas de Bilbao” de 1737, donde se regulaba los libros de contabilidad obligatorios, sus requisitos formales y su valor probatorio, así como la obligación de preparar periódicamente un balance.

El principal objetivo de estas legislaciones para regular las empresas y comerciantes privados era facilitar al Estado un cierto control de las operaciones mercantiles sometidas a algún tipo de tributación con el fin de evitar el fraude.

El siglo XIX trajo dos mejoras en la normalización: por un lado, se amplió a las empresas, no a los comerciantes individuales, que habían sido los destinatarios principales de la legislación hasta ese momento; por otro lado, la legislación mercantil y contable se consolida, haciendo un conjunto de normas aplicado a todo tipo de sectores, con mucho más detalle que las anteriores.

La importancia de la normalización contable se manifiesta en que ha permitido un mayor grado de cumplimiento de las obligaciones contables de las empresas españolas proporcionando un alto nivel de transparencia a la información financiera que suministran. Mucho más cuando la normalización contable forma parte la política económica del Estado, y la contabilidad es un instrumento necesario para la planificación económica que demanda de datos fiables que son los que se trata de proporcionar la contabilidad de la empresa.

La normalización específicamente contable en España se basa en la creación de organismos contables y la elaboración de normas exclusivamente contables. Los organismos de creación y regulación contable en España son tres: Comisión General de Planificación contable, Instituto de Planificación Contable e Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). Por su parte, las normas contables son los Plan General Contable, las Adaptaciones Sectoriales, las Consultas y Resoluciones; sin duda las normas más importantes son las denominadas Planes Generales Contables, existiendo hasta ahora tres: en 1973, 1990 y 2007.

Dentro de la normalización contable en España, destaca el PGC de 1973 por ser la primera norma específicamente contable de aplicación generalizada para todas las empresas españolas. El texto introduce por primera vez en España un auténtico Derecho contable, en la medida en que se incorporan los principios contables a una norma con rango de ley y se desarrolla a partir de ese momento una regulación contable autónoma y separada de otras normas.

9 Referencias

- Bernal, M. (2004): "La regulación de las sociedades anónimas y la información contable publicada en la Gaceta de Madrid a mediados del siglo XIX". *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. XXXIII, ene-mar. 120, pp. 65-94.
- Bernal, M. (2000): "Cambio en la regulación contable: El Código de Comercio de 1885 a través de sus proyectos". *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. XXIX, 103: 173-201.
- Donoso, A. (2008). Organización y funcionamiento administrativo y contable de la Real Hacienda de Indias en tiempo de los Austrias a la luz de la legislación aplicable. De *Computis: Revista Española de Historia de La Contabilidad*, 9, 48-96.
- Fernández, E. (1991): La contabilidad y sus profesionales en la España de los siglos XIX y XX. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, nº 1.
- Guzmán, I. (2006). Normativa contable en la Armada española durante el periodo 1700-1850: especial referencia a la administración de provisiones. De *Computis-Revista Española de Historia de La Contabilidad*, 3(5), 65-146.
- Guzmán, I., Gutiérrez Hidalgo, F. (2019). Accounting, politics and state: proposals for the implementation of the double-entry method in Spanish public accounting and the negative consequences of its rejection (1849-1894). *Innovar*, 29(71), 127-142.
- Hidalgo, F. G. (2009). Organización y actividad de los tribunales de cuentas de Ultramar (1851- 1893). De *Computis-Revista Española de Historia de La Contabilidad*, 6(11), 3-29.
- Mayordomo, F. (2005). Las competencias legales del racional en la organización administrativa y contable del municipio de Valencia (comienzos del siglo XVII), *Revista de Contabilidad* Vol. 8, n.º 15, enero-junio 2005, p. 135-153.
- Oliver, E. (1897): *La Partida Doble. Estudios teórico-prácticos de contabilidad comercial al alcance de todos*. Tomos I y II, Ed. Vda. de Luis Tasso, Barcelona.
- Oliver, E.(1885): *El Consultor del tenedor de Libros. Estudios prácticos de contabilidad por partida doble aplicados a los principales ramos de la industria y del comercio*. Tomos II, Ed. Marcelino Bordoy y Cía, Barcelona.

3.4 Aspectos históricos del desarrollo y evolución del Plan General de Contabilidad (1973-2023)

Susana VILLALUENGA DE GRACIA

Universidad de Castilla-La Mancha

Susana.Villaluenga@uclm.es

M^a Ángela JIMÉNEZ MONTAÑÉS

Universidad de Castilla-La Mancha

Angela.Jimenez@uclm.es

Resumen

En este estudio se realiza un análisis crítico de la evolución del Plan General de Contabilidad (PGC) en España en los últimos 50 años, con el propósito de evaluar si los cambios han priorizado la generación de información útil para la toma de decisiones o se han enfocado principalmente en el cumplimiento de la normativa supranacional. Se emplea una metodología basada en el estudio de las fuentes normativas originales contextualizadas en su periodo histórico, así como de críticas, debates y opiniones de profesionales y académicos contemporáneos. Se concluye que es necesario realizar una evaluación continua del PGC, considerando aspectos legales, necesidades de información de los usuarios y buscando un equilibrio entre la conformidad normativa y la utilidad de la información contable en las decisiones empresariales.

Palabras clave: Plan General Contable; Normativa; Historia de la Contabilidad; España.

Abstract

This study critically examines the evolution of the Plan General de Contabilidad (PGC) in Spain over the past 50 years, aiming to assess whether the changes have prioritized the generation of decision-relevant information or have primarily focused on regulatory compliance. The methodology employed entails examining original normative sources within their historical context, while also incorporating the perspectives of contemporary professionals and academics through critical assessments, debates, and opinions. The findings underscore the vital importance of continuous evaluation of the PGC, considering legal aspects, addressing users' information needs, and achieving a harmonious equilibrium between regulatory compliance and the pragmatic utility of accounting information for well-informed business decision-making.

Key words: General Accounting Plan; Regulations; History of Accounting; Spain.

1 Introducción

Este año celebramos el 50 aniversario del Plan General de Contabilidad (PGC), una conmemoración ya a destacar en la historia de la contabilidad en España. Desde su aprobación en 1973, el PGC ha sido el referente indiscutible en el marco normativo contable del país. A lo largo de estas cinco décadas, el PGC español ha evolucionado y se ha adaptado a los cambios económicos y empresariales, estableciendo criterios de valoración y presentación de estados financieros que han facilitado la comparabilidad entre empresas y sectores. El PGC ha sido fundamental en respaldar la toma de decisiones informadas y en proporcionar una base concreta de información financiera.

En estos años, los planes generales de Contabilidad (PGC-1973, PGC-1990 y PGC-2007) han evidenciado el desarrollo contable y económico de España, en respuesta a los requerimientos normativos del entorno y la necesidad informativa de agentes y usuarios. Este estudio analiza los aspectos históricos del PGC en paralelo al desarrollo económico y del sector empresarial, influenciado por cambios internos, la apertura a Europa y la globalización económica. Se examinan los antecedentes de su creación, su estructura, contenidos y normativa asociada. El análisis de su evolución proporciona una comprensión más profunda de la normativa contable y su relevancia en el ámbito empresarial y económico del país, a través del estudio de fuentes normativas originales contextualizadas en su periodo histórico, así como de críticas, debates y opiniones de profesionales y académicos contemporáneos.

El resultado evidenciará que, a lo largo de estas cinco décadas, España ha llevado a cabo exitosamente las reformas contables requeridas, en primer lugar, por necesidades internas de desarrollo que fueron abordadas mediante un proceso de normalización, y posteriormente, por las demandas de armonización con las normas contables internacionales. Durante este proceso, España ha logrado conciliar de manera exitosa la tradición de normalización adoptada en sus inicios, caracterizada por la coordinación con la normativa mercantil y fiscal española con las necesidades informativas de las empresas. Esta situación se presenta como un desafío considerable, especialmente en el contexto empresarial que se encuentra influenciado por las cambiantes necesidades del mercado. Y aunque para Tua (2006, p. 147) la razón fundamental de la reforma sea las exigencias de la Comisión Europea, también existen otras causas fundamentales que la justifican, como la necesidad de adecuar el ordenamiento al nivel y tipo de desarrollo experimentado por el país.

Dado el espacio limitado, es importante abordar de manera concisa el análisis del PGC en relación con su evolución histórica, su relevancia en el ámbito empresarial y económico, así como las reformas contables realizadas para responder a las demandas internas y de armonización.

2 Antecedentes y contexto histórico

Después de la Segunda Guerra Mundial comenzó un período de recuperación económica generalizado en Europa, conocido como la “Treintena Gloriosa”, entre 1945 a 1975. A principios de este período España enfrentaba desafíos económicos importantes derivados de su aislamiento internacional, con falta de infraestructuras modernas y escasez de capital y tecnología por dificultades en la importación (Catalán, 1995). Con el objetivo de fortalecer sus lazos comerciales y estimular la inversión extranjera para impulsar su economía, España se adhirió en 1958 a organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF). Asimismo, se establecieron acuerdos comerciales con naciones como Estados Unidos, Alemania y el Reino Unido, permitiendo así el acceso a nuevos mercados y la importación de bienes y tecnología avanzada.

Un suceso cardinal en este sentido fue la firma del Tratado de Roma el 25 de marzo de 1957, el cual marcó el primer paso hacia la creación de un Mercado Común en Europa, caracterizado por la libre circulación de personas y capitales. Ante este nuevo panorama económico, se suscitó la necesidad de establecer una normalización contable, cuya finalidad radicaba en la adopción de estándares transparentes y uniformes que propiciasen transacciones financieras fluidas dentro de un contexto de creciente interacción económica, en el que las empresas lograrían de forma pasiva la armonización cumpliendo sus normativas adaptadas a las Directivas, aunque no lo suficiente a pesar de su flexibilidad (Giner y Mora, 2001).

El 18 de septiembre de 1947 Francia había publicado ya un PGC desarrollado por la Comisión de Normalización Contable de 4 de abril de 1946. Diez años después, en un intento de mejora, el 11 de mayo de 1957, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobaba el segundo PGC, que estaría vigente hasta 1984. En las disposiciones generales quedaban claros sus objetivos, entre los que estaban la mejora de la contabilidad, su comprensión y control, la comparación de la información, la consolidación y la elaboración de estadísticas, a través de normas comunes y particulares. Para Cañibano (1972) el PGC inicial carecía de conexión con la realidad económica y la información contable, siendo obsoleto y poco realista en la toma de decisiones empresariales.

En aquel momento, la balanza de pagos en España presentaba una situación insostenible, incapaz de financiar las importaciones necesarias para satisfacer las demandas del sistema productivo interno y respaldar las exportaciones. Esto llevó a la implementación del Plan de Estabilización de 1959 (Decreto Ley 10/1959), en el cual el FMI colaboró activamente con las autoridades españolas, proporcionando asistencia técnica y financiera crucial para su éxito. Este Plan trataba, según el preámbulo de la norma, la liberalización progresiva de la importación de mercancías y del comercio, la convertibilidad de la moneda, la regulación del mercado de divisas y la modificación de impuestos, en definitiva, la liberalización y el fomento de la internacionalización. Con este Plan, España abandonaría el aislacionismo económico para iniciar un cambio radical, inaugurando un período de crecimiento intenso que permitiría la convergencia con las economías europeas occidentales (Cavaliere, 2014). Fuentes Quintana (1989, p. 4) afirma que sin este Plan es difícil explicar la era del desarrollo económico español, en las que el país alcanzó tasas acumulativas de crecimiento anual del PIB del 7%.

El plan de 1959 se acompañó de tres planes consecutivos de desarrollo orientados a la reconversión industrial de una España rural. El primero de estos planes fue el de 1964-1967 (Ley 194/1963, de 28 de diciembre) que definía el marco al que debía ajustarse la acción del Estado, dentro del equilibrio presupuestario y las oportunidades del sector privado, con medidas como la reforma del sistema tributario, del régimen de contratación administrativa, la liberalización de las transacciones exteriores, la mejora agraria, la flexibilidad de normas para la inversión extranjera y la regulación del régimen de la industria.

El primer Plan de Desarrollo se vio complementado por la Ley sobre Regularización de Balances (Texto Refundido de la Ley sobre regularización de balances, de 2 de julio, 1964), la cual permitía a las sociedades ajustar los valores contables de sus elementos patrimoniales a cambio de beneficios fiscales (art. 2.1). Esta ley, de enfoque fiscal, también establecía la posibilidad de adoptar balances-tipo basados en modelos oficiales de forma obligatoria para aquellas empresas que se acogieran a dichos beneficios, tal como se establecía en su Disposición final cuarta. Un año más tarde, se promulgó la Orden de 24 de febrero de 1965, la cual creaba comisiones de trabajo, incluyendo una comisión central en la Dirección General de Impuestos Directos, con el propósito de estudiar balances-tipo en las empresas. Esta medida marcó el primer paso hacia la planificación contable alineada con estándares internacionales y con el objetivo de armonizar las prácticas contables con la realidad económica, facilitando así la elaboración de la Contabilidad Nacional.

La economía española experimentó altas tasas de crecimiento anual impulsadas por sectores como el turismo, principalmente europeo, el desarrollo del sector servicios, la construcción y la industria manufacturera, respaldados por la implementación del segundo Plan de Desarrollo (1968-1971). Según García Delgado (1975, p. 677), se produjo un cambio económico fundamental entre 1961 y 1973, caracterizado por la movilidad espacial, una mejor utilización de los recursos y una creciente disponibilidad de capital. El acuerdo preferencial con la CE en 1970 tuvo efectos positivos en la economía, elevando el PIB del 59% en 1960 al 79,3% en 1975 (Fuentes Quintana, 1995, p. 295). Este crecimiento influyó en el desarrollo del sector empresarial en España, con un aumento de la inversión, la creación de empresas y la modernización de la gestión empresarial. Por lo tanto, resultaba comprensible la necesidad de contar con un marco contable actualizado y armonizado que permitiera una mejor gestión y control financiero.

Durante este período, la armonización fiscal con Europa y la necesidad de evitar distorsiones eran considerados factores justificativos para impulsar la modernización contable de las empresas (Cubillo, 1969, p. 328). Sin embargo, según Bueno Campos (1972, pp. 74-75), no fue hasta 1971 cuando se produjo un verdadero impulso hacia la normalización contable, motivado por razones técnicas ineludibles relacionadas con lo fiscal y la consolidación contable de microeconomías. El proceso comenzó con la reestructuración de la Comisión Central de Planificación Contable (Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1971), que actuaría como secretaría del Plan, y la integración de profesionales y expertos del sector privado en grupos de trabajo sobre temas como valoraciones, documentos consolidados, mecanización contable, contabilidad analítica, especialidades sectoriales, entre otros. De particular interés era la estructura y contenido de las cuentas anuales, el informe de gestión, los métodos de evaluación y la divulgación de documentos cuando se trataba de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Según se indica en el preámbulo del Decreto que aprueba el PGC, la intención era establecer condiciones legales equivalentes en la información financiera que las empresas debían proporcionar para el conocimiento del público:

“A pesar de las sugerencias que se han recibido, la Comisión ha decidido, por muy importantes razones, que el Plan se ajuste a los principios de la contabilidad tradicional, lo cual no ha sido obstáculo para introducir en él ciertas innovaciones en base a la moderna evolución de la técnica contable, las propias exigencias jurídico-nacionales y las normas supranacionales, muy elaboradas ya.”

Considerando la evolución del pensamiento y las prácticas contables españolas, así como las recomendaciones de expertos y empresarios, la Comisión decidió alinear sus trabajos con las directrices de la planificación francesa, teniendo en cuenta la vocación europeísta que debía tener el Plan. Cubillo y González (1971, pp. 1025-1026) reivindicaron un Plan abierto, flexible y de transición, en el que predominasen los elementos financieros.

3 La estabilización económica: el primer Plan General Contable de 1973

En los años 70, la economía española experimentó un rápido crecimiento conocido como el “milagro económico español”. En 1972, se implementó el tercer plan de desarrollo, que duraría hasta 1975 pero fue interrumpido en 1973 debido a la crisis del petróleo. Ese mismo año, se promulgó el primer PGC español (Decreto 530/1973), basado en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1971 y previo informe del Consejo de Economía Nacional, elevado al Ministerio de Hacienda para su aprobación. Paralelamente, en junio de 1973, profesionales de nueve países fundaron en Londres el *International Accounting Standards Committee* (IASC) con el objetivo de facilitar la armonización contable.

Con el PGC-73 España se incorporaba a las tendencias modernas sobre normalización contable y las normas europeas a través de la influencia por el plan general francés, aunque González Tudela (1976, p. 118) no lo consideraba una mera adaptación del francés, superior por su mayor homogeneidad y existencia de guías profesionales de adaptación a sectores, algo que debería haberse aprovechado en España para implantarlo antes considerando que los trabajos comenzaron en 1965. No obstante, según se indica expresamente en el Decreto, en el terreno de las realidades “el Plan se subordina a nuestro régimen jurídico vigente, condicionado por la noción de los valores históricos. Por otra parte, la evolución europea sobre esta materia no ha sobrepasado, ni menos hasta ahora, de los límites señalados por algunos propósitos y por determinadas recomendaciones”.

Pese a sus implicaciones jurídicas y según se advierte expresamente en el preámbulo, el PGC-73 no nace con un interés fiscal: “Ante todo ha de quedar claro que el Plan no es fiscal. Sus objetivos, como más adelante se verá, son predominantemente económicos”, tampoco interferiría en la regulación sobre libros de contabilidad, que correspondía al Código de Comercio (C. de C.), sino que se limitaría a establecer reglas técnicas para contabilizar operaciones “conforme a su auténtica significación económica y financiera”, comprendiendo cuatro partes por este orden: Cuadro de cuentas; Definiciones y relaciones contables; Cuentas anuales; y Criterios de valoración. Por lo que se refiere al ámbito de aplicación, no era obligatorio sino “facultativo a su adopción por las empresas, dejando, de momento, que sea la propia convicción de una conveniencia técnica la que paulatinamente vaya operando la aplicación de este, sin perjuicio de que en el futuro se pueda establecer su aplicación obligatoria en los casos que se determine”. Es decir, que el PGC sería voluntario hasta que el Gobierno no dispusiera otra cosa, llevando en sí mismo la idea de una aplicación obligatoria y gradual.

Entre 1973 y 1978, España vive los desafíos y cambios más significativos de su historia agudizados por la crisis del petróleo: la transición democrática, el desarrollo del turismo, las políticas de modernización e industrialización. En ese contexto de cambios, en 1975 a través de una Orden de 22 de octubre, se dan normas sobre aplicación del PGC por las empresas que regularicen sus balances, cuyo fin fue autorizar de nuevo las operaciones sobre regularización de balances, con la particularidad de que las empresas beneficiarias quedaban comprometidas a la aplicación del PGC. Apenas un año más tarde, se crea el Instituto de Planificación Contable (Real Decreto 1982/1976), como servicio público centralizado, al objeto de desarrollar los textos de ordenación contable a “perfeccionar la información económica nacional y conseguir una superior veracidad contable que redunde en el mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales”, así como adaptar “a las innovaciones tecnológicas, a las prácticas comerciales y financieras seguidas por las Empresas, a la evolución del derecho patrio y a las realizaciones a nivel supranacional”. Creado el órgano de control, se publica el *Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero*, que en su artículo 41, autorizó al Gobierno “para implantar de forma progresiva y con carácter obligatorio el Plan General Contable”.

En este tiempo se publica la IV Directiva 78/660/CEE, de 25 de julio de 1978, sobre las normas y regulaciones (formato, contenido y principios) para la presentación de las cuentas anuales de ciertas formas de sociedades en la CEE. Meses después, en España se publica la Orden por la que se aprueba el texto que desarrolla el Grupo 9 del PGC-1973 o contabilidad analítica (Orden de 1 de agosto de 1978), del que Rodríguez Requena (1979) consideraba de mayor interés a efectos de homogeneidad interempresas, cuantificación de magnitudes macroeconómicas, etc. que de interpretación de fenómenos registrales. Gonzalo y Tua (1988) consideraban el Grupo 9 como una normativa incompleta y un marco para la implantación de contabilidad interna en la empresa industrial por centros de responsabilidad, falto de adaptaciones sectoriales. Y Mallo (1990, p. 31) manifestó que esperaba más, achacándole falta de sentido práctico.

La publicación de esta Directiva marca el fin de un período de normalización interna en España y el inicio de la armonización contable, una nueva fase que autores como Giner y Mora (2001) consideran dividida en tres: 1ª Etapa: Promulgación y adaptación de las Directivas; 2ª Etapa: Estrategia de acercamiento de la UE al IASC; y 3ª Etapa: Adopción de las NIC/NIIF en Europa.

4 La incorporación a Europa: El Plan General Contable de 1990

En el período de 1978 a 1983, España experimentó la apertura económica, la consolidación democrática, la implementación de políticas de estabilización y el desarrollo de sectores estratégicos, que para Cuervo (1989, p. 601) supuso el principio de la “gran mutación” en la empresa española. Ello se tradujo en el desarrollo generalizado, con un aumento de la inversión, la creación de nuevas empresas y la modernización de la gestión empresarial, lo que obligó a la actualización y armonización contable para una mejora de la gestión y control financiero, plasmado en los desarrollos normativos europeos, que en el PGC-73 se vieron materializados en adaptaciones sectoriales y de otras actuaciones del Instituto de Planificación Contable.

La publicación de la IV Directiva evidenció que un número importante de grupos de sociedades necesitaban de la elaboración de cuentas consolidadas para dar a conocer su información financiera a asociados y terceros, lo cual obligó a la coordinación de las legislaciones nacionales sobre cuentas consolidadas a fin de cumplir los objetivos de comparabilidad y equivalencia de estas informaciones y en consecuencia el 13 de junio de 1983 se comunicaría a los estados miembros la VII Directiva.

La apertura exterior de España culminará con su integración en la Comunidad Económica Europea (CEE) en 1986. Fuentes Quintana (1995, p. 293) considera que a partir de 1985 se inicia un período de recuperación con un máximo en 1988 manteniendo elevados valores de crecimiento entre 1989 y 1990, hasta 1991 cuando se inicia el descenso, que permitirán a España converger con los niveles de ingreso y desarrollo de otros países de la UE (un aumento de 5,9 puntos porcentuales). El crecimiento se basó en sectores como la construcción, el turismo y los servicios, y estuvo respaldado por la inversión extranjera y el acceso a los mercados de la UE, que exigía la adaptación de la legislación española a las directivas comunitarias.

Paralelamente, en el ámbito contable se abre un período de modernización marcado por la reestructuración institucional y la aprobación de nueva normativa, que Giner y Mora (2001, p. 123) consideran una segunda etapa caracterizada por el empuje que un grupo de empresas transnacionales dieron a la armonización material, independiente de la formal exigida por los organismos reguladores. En 1988 el IPF se integra en el actual Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) creado en 1988 (Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas), que actualmente se regula por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y sus reglamentos de desarrollo. Con el fin de adaptar la cuarta y la séptima directiva, en España se publica la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas comunitarias en materia de sociedades, “cuyo desarrollo, en la parte que afecta al derecho contable está contenido en el Plan General de Contabilidad”.

La Ley 19/1989 se considera un hito importante en la historia de la contabilidad española, pues constituye un estatuto de la información contable y un paso importante en su internacionalización, modificó el Co. de Co. y otras leyes relacionadas con las sociedades, permitiendo avanzar hacia una mayor convergencia internacional en contabilidad a través de un borrador del nuevo PGC propuesto por el ICAC. Además, dio lugar a otros desarrollos normativos como el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLISA), que en su artículo

8 autorizó al Gobierno para que, mediante Real Decreto, aprobara el PGC. Asimismo, la disposición final primera del TRLISA preveía su aplicación en general por las empresas con independencia de su forma jurídica.

La reforma culminaría con la aprobación del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprobaba el PGC. Según Fernández Peña (1992) se inauguraba así la última década del siglo XX con una verdadera revolución contable, desarrollando en tiempo récord la normativa europea. Para Tua (1990), el hecho de que el PGC quedara incluido en un cuerpo de normas mercantiles contribuía a fortalecer la regulación de la información financiera, pudiéndose llegar a afirmar que el “Derecho contable era una realidad en España”. Barea (1990) consideraba que su aplicación permitiría mayor cercanía entre la contabilidad empresarial y la nacional.

En contra de lo que cabría esperar, el PGC-90 no rompió con el PGC-73 al no introducir variaciones importantes, limitándose a cubrir lagunas y habilitar soluciones para operaciones nuevas en los negocios. La *Revista Española de Financiación y Contabilidad* se hacía eco de la opinión de los expertos sobre si el PGC constituía una adecuada respuesta técnica a las exigencias planteadas por las leyes mercantiles y la armonización con las Directivas de la CEE. Aunque la mayoría coincidían en el cumplimiento de ambos objetivos, Álvarez López (López et al., 1990, p. 719) pensaba que era susceptible de mejora, aunque salvaba lagunas en el PGC-73. Antolínez (Ibidem, 1990, p. 721) consideraba que dejaba transacciones sin detallar y otras las obviaba, condicionando el éxito o fracaso al cambio o no en la normativa fiscal y la definitiva separación de los ámbitos económico y fiscal. Fernández Pirla (Ibidem, 1990, p. 739) veía el PGC como una pieza fundamental para el análisis económico de la empresa de manera que su adaptación a la reforma mercantil ampliaba su utilidad, aunque su carácter obligatorio y formal le hacía perder flexibilidad en este sentido. García Hermoso (Ibidem, 1990, p. 742) señalaba que algunas de las soluciones adoptadas en el Plan, tanto definiciones como normas de valoración, podían ser poco concretas, haciendo necesarias adaptaciones sectoriales. García Martín indicaba que el nuevo plan abría las puertas al mayor protagonismo de los profesionales y nacía condicionado por el paso del tiempo y la dinamicidad de la economía, más que a los condicionantes impuestos por la legislación mercantil y fiscal (Ibidem, 1990, pp. 744-745). De la misma opinión era Serra (Ibidem, 1990, p. 752) que incidía en la importancia de la imagen fiel y de la Memoria en aras de la mayor transparencia de la información empresarial. Suárez Suárez (Ibidem, 1990, p. 753) consideraba importante la posibilidad de desarrollar una contabilidad que suministrara información económica sin la rigidez que suponía una estructura de cuentas inamovible.

En cuanto al contenido, el PGC-90 incorporó un apartado adicional sobre principios contables con un breve comentario sobre “imagen fiel” (*true and fair view*), un concepto abierto de tradición anglosajona con poca entidad en la Europa continental que se impuso en la legislación por vía de la IV Directiva, quedando incorporado en el Co. de Co. (art. 34) con carácter preferencial. Su intención era la de transmitir la doble noción de imparcialidad y objetividad que se debe perseguir en la elaboración de las cuentas anuales (Lee, 1975). En el resto de apartados se introdujeron ciertas modificaciones, entre ellas, la supresión de las cuentas de resultados del grupo 8 que pasaron a la (129) Pérdidas y ganancias, al objeto de su reclasificación para obtener resultados parciales y márgenes, la eliminación de las cuentas especiales o de orden, que pasaron a denominarse cuentas fuera de balance a incluir en la Memoria. Lo más importante, el nuevo plan no entraba en la contabilidad analítica y no había visos de hacerlo dadas las diferencias entre tipos de empresas, además de la nefasta experiencia, pese a la opinión de algunos autores que abogaban por revisar y proponer un nuevo modelo de contabilidad de gestión (Mallo, 1990).

De nuevo, la expansión empresarial y el acceso de las grandes empresas europeas a mercados de capital internacional y la aparición de operaciones financieras más complejas propiciaron nuevas necesidades de información y en consecuencia la publicación por parte de la Comisión Europea de una Comunicación de 14 de noviembre de 1995, sobre “Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional”, de las normas contables europeas (basadas en los pronunciamientos del IASB) con las de otras partes del mundo, como Estados Unidos para facilitar la elaboración de las cuentas más cercanas a las que se demandaban en estos ámbitos y acabar con la desventaja competitiva. Comienza entonces un despegue y reconocimiento del IASC como organismo emisor de normativa contable de carácter internacional, de manera que entre 1995 y 2000, el IASC inicia la revisión y mejora de normas ya publicadas (IASB 2000 core standards).

En 1999 España cerraba la primera década con su incorporación a la Unión Económica y Monetaria, lo que implicó mayor integración en Europa, a lo que se unían cambios internos importantes marcados por la liberalización y privatización de sectores estratégicos (energía, transporte, telecomunicaciones y banca) con la pretensión de fomentar la competencia y eficiencia en la economía, atraer la inversión extranjera y estimular el crecimiento. Sin embargo, a juicio de Giner y Mora (2001, p. 111), en general entre 1978 y 1983 no se había logrado avanzar en la armonización contable más allá de la publicación de las Directivas, que no lograban abordar la realidad económica de internacionalización y globalización de las economías y mercados financieros.

5 España en la estrategia Europea de globalización: El Plan General Contable de 2007

El 13 de junio de 2000, la Comisión Europea publicó una Comunicación sobre la Estrategia de la UE en materia de información financiera en la que se proclamaba la necesidad urgente de facilitar la comparabilidad de dicha información con el objetivo de alcanzar un mercado único de capitales eficaz y competitivo para hacerlo eficiente y transparente al objeto de estimular el crecimiento y el empleo en la UE, impulsados por la globalización y la tecnología de la información. En correspondencia, el 1 de julio de 2000 el IASC pasa a denominarse IASB (*International Accounting Standards Board*) y desde el 1 de abril de 2001 a constituirse como organismo responsable de desarrollar y emitir la nueva normativa contable internacional.

En España, en virtud de una Orden comunicada del Ministerio de Economía de 16 de marzo de 2001 se constituyó la Comisión de Expertos a la que se le encarga la elaboración de un informe sobre el estado de la contabilidad en España de cara a la armonización contable. Mientras en Europa se aprueba la Directiva 2001/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE.

La ejecución de la estrategia requirió un instrumento jurídico, en virtud de lo cual en 2002 se publicó el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, de manera que “Para contribuir a un mejor funcionamiento del mercado interior, debe exigirse a las sociedades con cotización oficial la aplicación de un corpus único de normas contables internacionales de gran calidad para la elaboración de sus estados financieros consolidados”, requisitos a cumplir antes de 2005. En su artículo 5 se dejaba a voluntad de los Estados miembros el permitir o exigir la elaboración de cuentas anuales de acuerdo con las NIC/NIIF. Adicionalmente, el 18 de septiembre de 2002, el IASB y el FASB (*Financial Accounting Standards Board*) suscriben el pacto de Norwalk, por el cual ambas entidades se comprometen a emitir normas contables

coherentes y de excelencia para la elaboración de informes financieros en el contexto de mercados nacionales e internacionales.

La coexistencia de dos sistemas de normas diferenciados para las empresas cotizadas y para el resto, a juicio de Gonzalo Angulo (2014, p. 185), creaba una brecha difícil de justificar dada la historia y la experiencia contable anterior en España, lo que hizo necesaria una reforma contable arrastrada por los requerimientos europeos. En respuesta, ese año 2002 se publica el *Libro Blanco de la Contabilidad*, un informe que atiende a la búsqueda de soluciones consensuadas surgidas del debate de las posturas de diferentes usuarios de la información financiera, materializadas en recomendaciones y opiniones agrupadas en 15 capítulos de sumo interés de cara a una reforma contable de enorme calado. Un año más tarde, la aprobación de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social, permitió la reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional, calificada de prudente por su incidencia mínima al afectar a los grupos consolidados (Capelo Cobo, 2005). Sin embargo, la verdadera reforma comienza en 2005, cuando a través de la Resolución de 12 de julio del ICAC, se crea un grupo encargado de trabajar en un documento base para acometer la reforma del PGC; y el 22 de septiembre también mediante Resolución del ICAC se crean subgrupos para el estudio de diferentes materias donde tuvieran cabida diferentes colectivos al objeto de elaborar una norma consensuada.

En un contexto de crecimiento económico motivado por el auge de la construcción y el sector inmobiliario en España, se aprueba la Ley 16/2007 de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la UE que autorizó, a través de su disposición adicional final primera, al Gobierno para aprobar por Real Decreto un nuevo PGC, cuyo fin era armonizar la legislación contable española con las normas internacionales y de la UE. Meses después, ve la luz el nuevo PGC aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; y un PGC de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-PYMES), aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

El nuevo PGC se hizo obligatorio para las empresas de cualquier forma jurídica, individual o societaria, sin perjuicio de la normativa específica, una regulación similar a la recogida en la NIIF-1, pero de mayor simplicidad. Se estructura en cinco partes precedidas de una Introducción, donde se recogen características fundamentales y diferencias con el Plan anterior con la misma estructura y redacción de este, incidiendo en su componente explicativo, por considerar que facilitaría el aprendizaje y uso de nuevos criterios, así como su aplicación, dada la incorporación al mismo de transacciones, elementos patrimoniales y criterios contables nuevos.

En este sentido el legislador destaca sobre todo el alto grado de convergencia con el que nuestro país afronta la armonización con las normas internacionales de contabilidad, una vez más, sin abandonar lo esencial del PGC-90, conservando la misma estructura que los dos planes anteriores (5 apartados) con algunos cambios significativos como la incorporación de un primer apartado fundamental denominado “Marco conceptual de la contabilidad”, donde se incorporan los principios contables y criterios de valoración totalmente novedosos acabando con la primacía del precio histórico, en favor del valor razonable, se priorizan el apartado dedicado a las Normas de Registro y Valoración que pasan a la segunda parte. Por lo demás, se mantienen por este orden las “Cuentas anuales”, el “Cuadro de Cuentas” y las “Definiciones y Relaciones Contables”. A juicio de Angulo (2014, p. 194), el PGC-2007 no es el resultado de una adaptación de las NIIF, aunque se inspira en ellas, pues la diferencia sería grande en los estados aplicando una normativa y otra agravado por el paso del tiempo debido a las distintas velocidades de desarrollo.

No cabe duda que a medida que los negocios se vuelven más complejos, con transacciones financieras sofisticadas y actividades internacionales, es necesario contar con regulaciones contables que reflejen de manera precisa estas operaciones, lo cual implica la modificación de la legislación vigente para adaptarla a los cambios y necesidades del entorno empresarial. Ello ha supuesto que desde la aprobación del PGC, este ha experimentado modificaciones significativas⁴⁰⁶, así como la aprobación de normas complementarias de gran calado como la que tuvo lugar en 2010 por la que se aprobaron las Normas para la formulación de las Cuentas anuales consolidadas (Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre). La última modificación importante tuvo lugar en 2021 (Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, 2021).

Quedamos expectantes a los últimos acontecimientos económicos, que propiciarán los cambios preceptivos en las nuevas necesidades informativas y, en consecuencia, los cambios en la normativa contable española. El tema se presenta complicado para Angulo (2014, p. 197) debido a la falta de flexibilidad del PGC y a la lentitud del proceso administrativo, lo cual dificulta su adaptación a las normas internacionales, por lo que sugiere la posibilidad de establecer principios generales en el PGC y dejar los detalles para desarrollos posteriores, aprobados por órdenes ministeriales y resoluciones del ICAC.

6 A modo de conclusión: 50 años del PGC

En el transcurso de los últimos 50 años, el Plan General de Contabilidad (PGC) en España ha experimentado una evolución significativa, motivada en gran medida por la necesidad imperante de las empresas de cumplir con los requisitos legales y normativos del mercado. Aunque el PGC se ha presentado como una herramienta para proporcionar información contable útil en la toma de decisiones, resulta pertinente plantear interrogantes sobre si esta evolución ha priorizado verdaderamente tal propósito o si se ha enfocado más en la mera conformidad normativa.

Desde una perspectiva crítica, se vuelve esencial evaluar si los avances logrados en términos de armonización contable y generación de información financiera predictiva se han traducido en una mejora tangible de la capacidad de los usuarios para tomar decisiones informadas. ¿Se están satisfaciendo de manera efectiva las necesidades de información de los diversos usuarios, tales como inversionistas, acreedores y analistas? ¿Se están proporcionando datos pertinentes y confiables que permitan una evaluación precisa de la situación financiera y el rendimiento de las empresas?

En consecuencia, se hace primordial llevar a cabo una evaluación crítica continua del PGC, con el propósito de asegurar que la información contable se ajuste a los principios de transparencia y rendición de cuentas, y que verdaderamente cumpla con su objetivo de respaldar la toma de decisiones informadas. Esta evaluación deberá contemplar tanto los aspectos legales y normativos como las necesidades informativas de los usuarios, y ser consciente de posibles influencias de intereses particulares en el proceso evolutivo del PGC. Asimismo, se hace necesario lograr un equilibrio óptimo entre los aspectos legales, regulatorios y la utilidad informativa, de manera que se promueva una gestión empresarial eficiente y efectiva en aras del desarrollo económico y financiero en España.

406 (Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, 2009) (Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, 2016) (Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, 2021).

7 Bibliografía

- Barea, J. (1990). El nuevo Plan General de Contabilidad de la empresa y el plan de contabilidad nacional. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 19(63), 363-385.
- Bueno, E. (1972). Análisis conceptual de la planificación contable: Problemas técnicos y aplicaciones. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 1(1), 73-94.
- Cañibano, L. (1972). Comentarios al Plan General de Contabilidad de Francia. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 1(3), 491-555.
- Cañibano, L., y Gisbert, A. (2007). El proceso de armonización contable internacional, la estrategia europea y la adaptación de la normativa contable en España. *Contaduría Universidad de Antioquia*, 51, 11-49, DOI: 10.17533/udea.rc.2128
- Capelo, O. (2005). La reforma contable contenida en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. *Revista Técnica Tributaria*, 69, 21-36.
- Catalán, J. (1995). Sector exterior y crecimiento industrial. España y Europa, 1939-59. *Revista de Historia Industrial*, 18, 113-155.
- Cavaliere, E. (2014). España y el FMI: La integración de la economía española en el Sistema Monetario Internacional, 1943-1959. Banco de España.
- Cubillo, C., y González, A.L. (1971). El Plan Contable Español: una síntesis. *Boletín de Estudios Económicos*, 26(84), 1021-1049.
- Cubillo, C. (1969). Condicionamientos contables de la armonización. *Boletín de Estudios Económicos*, 24, 305-332.
- Cuervo, Á. (1989). Situación económica y financiera de la Empresa: Evolución y perspectiva. En *España, Economía* (pp. 601-635). Espasa Calpe.
- Fernández, E. (1992). Nuevo Plan General de Contabilidad. *Contaduría Universidad de Antioquia*, 19-20, 13-18.
- Fuentes, E. (1995). El modelo de economía abierta y el modelo castizo en el desarrollo económico de la España de los años 90. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 72, 255-332.
- Fuentes, Enrique. (1989). Tres decenios de la economía española en perspectiva. En *España, Economía* (pp. 1-75). Espasa Calpe.
- García, J. L. (1975). La economía española de «los años 60»: Principales transformaciones estructurales. *Boletín de Estudios Económicos*, 30(96), 673-686.
- Giner, B., y Mora, A. (2001). El proceso de armonización contable en Europa: Análisis de la relación entre la investigación contable y la evolución de la realidad económica. *Revista española de financiación y contabilidad*, 107, 103-128. DOI: 10.1080/02102412.2001.10779414
- González, J. M. (1976). Comparación entre el Plan General de la Contabilidad de Francia y España. *Revista española de financiación y contabilidad*, 5(15), 95-118.
- Gonzalo, J. A. (2014). La reforma contable española de 2007: Un balance. *Revista de Contabilidad*, 17(2), 183-200. DOI: 10.1016/j.rcsar.2014.09.001
- Gonzalo, J. A., y Tua, J. (1988). Los costos en el Plan General de Contabilidad español. *Contaduría Universidad de Antioquia*, 13, 117-149.
- Lee, G. A. (1975). *Modern financial accounting*. Edinurgh: Nelson.
- López, J. A., Collet, S. A., Martín, J. A., Pirla, J. M. F., Hermoso, J. M. G., Martín, V. G., Vázquez, E. H., Salvador, V. S., & Suárez, A.-S. S. (1990). Opiniones sobre el nuevo Plan General de Contabilidad. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 19(64), 717-757.
- Mallo, C. (1990). La Contabilidad analítica en el nuevo PGC. *Partida Doble*, 3, 30-33.
- Rodríguez, J. M. (1979). Algunos aspectos doctrinales en torno a la contabilidad analítica en el Plan General de Contabilidad. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 8(27), 67-88.
- Tua, J. (1990). El Plan General de Contabilidad y el Derecho contable. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 19(65), 823-837.
- Tua, J. (2006). Ante la Reforma de nuestro ordenamiento: Nuevas normas, nuevos conceptos. *Revista de Contabilidad - Spanish Accounting Review*, 9(18), 145-176.

Legislación

- Comunicación de la Comisión Europea, de 14 de noviembre de 1995, sobre «Armonización contable: Una nueva estrategia de cara a la armonización internacional». COM 95(508).
- Comunicación de la Comisión Europea: La estrategia de la UE en materia de información financiera: El camino a seguir, de 13 de junio de 2000. COM 2000.
- Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE: 2/04/1973.

- Decreto-Ley 10/1959, de 21 de julio, de ordenación económica. BOE: 22/07/1959.
- IV Directiva 78/660/CEE del Consejo, sobre formulación de cuentas anuales, de 25 de julio de 1978 (L-222, de 14 de agosto de 1978).
- VII Directiva 83/349/CEE del Consejo, sobre estados contables consolidadas, de 13 de junio de 1983, (L-193 de 18 de julio de 1983).
- VIII Directiva 86/635/CEE del Consejo, referida a la regulación de la profesión de auditoría, (L126 de 12 de mayo de 1984). Sustituida por la Directiva 2006/43/CE.
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades. BOE: 27/07/1989.
- Lee, G. A. (1975). *Modern financial accounting*. Edinurgh: Nelson.
- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. BOE: 05/07/2007
- Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. BOE: 15-07-1988
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. BOE: 31/12/2003
- Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo 1964/1967 y se dictan normas relativas a su ejecución. BOE: 30/09/1963.
- Libro Blanco de la Contabilidad. (2002). ICAC. <https://www.icac.gob.es/node/689>
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. BOE: 27/12/1989.
- Orden de 1 de agosto de 1978 por la que se aprueba el texto que desarrolla el Grupo 9 del Plan General de Contabilidad, o Contabilidad Analítica. BOE: 22/09/1978.
- Orden de 22 de octubre de 1975, por la que se dan normas sobre aplicación del Plan General de Contabilidad por las Empresas que regularicen sus balances. BOE: 31/12/1975.
- Orden de 24 de febrero de 1965 por la que se crean Comisiones de trabajo y una Comisión central en la Dirección General de Impuestos Directos para estudio de balances-tipo en las empresas. BOE: 6/03/1965.
- Orden de 25 de septiembre de 1971 por la que se adapta la Comisión Central de Planificación Contable a la reorganización del Ministerio, establecida por el Decreto 407/1971, de 11 de marzo. BOE: 1/10/1971.
- Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. BOE: 30/01/2021
- Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. BOE: 17/12/2016.
- Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. BOE: 24/09/2010
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE: 20/11/2007
- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. BOE: 21/11/2007
- Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE: 27/12/1990.
- Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, sobre creación del Instituto de Planificación Contable. BOE: 25/08/1976.
- Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE: 29/12/2009.
- Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública. BOE: 28/02/1977.
- Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad. DOCE: 11/09/2002.
- Texto Refundido de la Ley sobre regularización de balances, de 2 de julio. BOE: 14/07/1964.

3.5 El estudio del PGC en el Bachillerato: evolución y relación con las competencias clave

Francisco ZAPATERO SÁNCHEZ

Profesor asociado de la Universidad de Salamanca
fzapatero@usal.es

Resumen

Casi siempre se asocia el estudio de la contabilidad con la etapa universitaria, sin embargo, las leyes educativas aprobadas desde 1970 han propiciado un acercamiento de la contabilidad al alumnado no universitario. Los objetivos planteados han sido, por un lado, analizar la evolución de la legislación del bachillerato en lo referente al estudio de la contabilidad. Y por otro, valorar la importancia de la contabilidad de cara la formación del alumnado de bachillerato. Se analizó, por un lado, el estudio de la contabilidad desde la Ley General de Educación (1970) hasta a la LOMLOE (2020). Y por otro, la contribución del estudio de la contabilidad a la consecución de las competencias clave definidas para esta etapa. Si bien el estudio de la contabilidad en el bachillerato ha ido ganando importancia debido a las modificaciones de la legislación educativa, sigue estando vinculada a una única modalidad de bachillerato. Sin embargo, su aportación a cada una de las ocho competencias clave definidas para el bachillerato presenta múltiples beneficios para todo el alumnado de esta etapa educativa. Palabras clave: contabilidad, legislación educativa, LOMLOE, competencias clave, bachillerato, contribución.

Abstract

The study of accounting is almost always associated with the university stage, but the educational laws passed from 1970 have brought accounting closer to non-university students. The objectives were, on the one hand, to analyse the evolution of baccalaureate legislation with regard to accounting studies. On the other hand, to assess the importance of accounting in the training of baccalaureate students. The study of accounting from the General Education Act (1970) to the LOMLOE (2020) is analysed. The contribution of accounting studies to the achievement of the key competences defined for this stage. Although the study of accounting in the baccalaureate has been gaining importance due to changes in educational legislation, it is still linked to a single baccalaureate mode. However, its contribution to each of the eight key competences defined for the baccalaureate has multiple benefits for all baccalaureate students.

Key words: accounting, educational legislation, LOMLOE, key competences, baccalaureate, contribution.

1 Introducción

En el 50º aniversario del Decreto 530/1973, por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad como norma fundamental de obligado cumplimiento para las sociedades mercantiles y para la enseñanza de la disciplina contable, vamos a realizar una breve descripción de la implantación de la contabilidad o técnica contable dentro de las diferentes leyes educativas que sobre el bachillerato se han sucedido en nuestro país, desde la fecha de aprobación del Plan. Finalizaremos con un estudio más detallado sobre la contabilidad dentro de legislación actual vigente determinada por la LOMLOE (Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica de Educación 3/2020), y su posterior desarrollo en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el Real Decreto de currículo de bachillerato 243/2022, proceso en el cual he participado directamente como Asesor Técnico Docente de desarrollo curricular en el Ministerio de Educación y Formación Profesional, dentro del equipo encargado de la redacción del currículo de las materias asignadas a la especialidad de Economía en enseñanza secundaria. Además de resaltar la contribución del estudio de la contabilidad de cara a la enseñanza competencial, basada en competencias clave, competencias específicas, criterios de evaluación, descriptores operativos y situaciones de aprendizaje que impone la normativa actual para la etapa educativa del bachillerato.

2 Legislación educativa y estudio de la contabilidad

En primer lugar, y tomando como punto de partida los cincuenta años transcurridos desde el año 1973, debemos hacer referencia a la Ley General de Educación 14/1970, que establecía un Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) carente de contenidos contables. Incluso esta ley carecía de contenidos de carácter económico, o de manera residual en la asignatura denominada “Geografía Humana y Económica”. Impartida por profesorado de la especialidad de Geografía e Historia. Por lo que la contabilidad, excluida del bachillerato, era una materia propia de la formación profesional; impartida únicamente en la formación profesional de primer o segundo grado destinada para el alumnado que no proseguía sus estudios hacia niveles educativos superiores. Aunque, en este caso la contabilidad era impartida por profesorado de la especialidad de Tecnología Administrativa y Comercial, lo que permitió que titulados universitarios en distintas áreas de la economía o de la empresa decantaran su futuro profesional hacia la docencia en niveles no universitarios.

En segundo lugar, tiene lugar la reforma educativa de la a Ley 1/1990, de 3 de octubre, Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE), y su posterior desarrollo con el Real Decreto 1178/1992 sobre el bachillerato. Esta supone la primera gran reforma educativa de la democracia, en la que España alinea su sistema educativo con el resto de Europa. No debemos olvidar que la integración de nuestro país en la actual Unión Europea se produce en 1986, hecho que también origina la reforma del Plan General de Contabilidad del Real Decreto 1643/1990. Con la LOGSE se crea la especialidad de Economía para los denominados IES (Instituto de Educación Secundaria), que integran las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, y ciclos formativos de Formación Profesional, además crear una modalidad de bachillerato de Humanidades y Ciencias sociales dotada de asignaturas específicas de contenido económico al bachillerato como “Economía”, “Economía de la Empresa”, y “Fundamentos de Administración y Gestión”, todas ellas con una carga horaria de cuatro horas semanales. Al mismo tiempo que se reforma la formación profesional, y en el caso de materias relacionadas con la contabilidad, se crean los ciclos formativos de grado medio de “Gestión Administrativa”, y de grado superior de “Administración y Finanzas”. A nivel del profesorado tenemos la nueva especialidad de Economía, y se divide la antigua Tecnología Administrativa y Comercial en dos: Administración de Empresas, para ciclos de administra-

ción y gestión, y Organización y Gestión Comercial, para ciclos de comercio. Como aspecto negativo destacamos la exclusión de estos contenidos, ya sean económicos o contables, en toda la etapa de enseñanza obligatoria. En cuanto a la presencia del estudio del PGC en el bachillerato, y en relación a las asignaturas arriba indicadas, destaca la valoración positiva de que por primera vez está presente el estudio de la contabilidad en el bachillerato, si bien no alcanza a todo el alumnado, al ser materias de una modalidad y no comunes a todo el bachillerato.

Mientras que la asignatura de “Economía”, del primer curso de bachillerato se centra en conceptos propios de la economía, como la oferta, la demanda, el mercado, junto con aspectos de macroeconomía; la asignatura de “Economía de la Empresa”, impartida en el segundo curso, se estudia el PGC, se explica la importancia de la contabilidad, las cuentas anuales y documentos como el balance y la cuenta de resultados. Si bien, estos conceptos están orientados a la confección de un balance y cuenta de resultados y a su posterior análisis mediante ratios, incluyendo su explicación y las posibles medidas correctoras. Por lo tanto, no se estudia el PGC en profundidad, pero se analiza la información económico-financiera, y se aplican técnicas económicas para facilitar la toma de decisiones, lo que supone una introducción a la contabilidad, a su técnica, a su importancia y utilizada de cara al proceso racional de toma de decisiones empresariales. Además, esta materia se incluye como optativa en la prueba de acceso a la universidad. Todo lo anterior, además del interés del alumnado del bachillerato por continuar sus estudios universitarios en enseñanzas orientadas hacia el mundo de la empresa o de la economía, hace que sea una materia con gran aceptación contando con elevadas cifras de matrícula donde prevalece la finalidad propedéutica de la propia materia.

Por otro lado, y siendo una asignatura optativa, la asignatura de “Fundamentos de Administración y Gestión”, recoge un estudio mucho más exhaustivo del PGC y de la técnica contable. Por primera vez en el bachillerato se incluye la contabilidad como contenido propio de una materia, desde un punto de vista didáctico incluye una introducción a la contabilidad empresarial, a los diferentes libros contables, a la operativa contable propia de las operaciones de compra, de venta y de recursos humanos, junto con el cierre contable y las operaciones propias del final del ejercicio. En esta asignatura, sobre todo por ser una optativa, prima la parte práctica de la contabilidad sobre la teoría: se prioriza la realización de anotaciones contables más que el conocimiento de los principios contables; e incluso se destaca este aspecto en las orientaciones metodológicas de la propia materia. Por lo que el alumnado recibe formación sobre el funcionamiento de la contabilidad empresarial de manera que aprende a reconocer su importancia y utilidad de cara al cumplimiento de las obligaciones contables, la necesidad de una información fiable y relevante, la terminología contable y su codificación, además de la propia operativa y relaciones contables. Por lo que esta asignatura se configura como idónea para el alumnado que pretende continuar sus estudios y que va a continuar estudiando el PGC y la contabilidad, bien en las diferentes carreras universitarias relacionadas con la economía y la empresa, o bien en los ciclos formativos de grado superior de Administración y finanzas.

Por lo tanto, la LOGSE introduce por primera vez los contenidos relacionados con la contabilidad y el PGC en el bachillerato, y aunque de manera limitada, permite al alumnado introducirse en el conocimiento de la contabilidad y de su técnica; aspecto antes reservado únicamente al alumnado que cursaba la formación profesional. Lo que supone un importante avance en el reconocimiento de la contabilidad como materia de estudio en los niveles no universitarios.

En tercer lugar, y siguiendo el orden cronológico de estos cincuenta años del PGC, nos encontramos con la siguiente reforma educativa, en este caso es la LOCE, la Ley Orgánica de

Calidad de la Educación 10/2002, cuya aplicación fue paralizada y posteriormente derogada por la Ley Orgánica de Educación (LOE) 2/2006. Con esta nueva normativa se reduce el número de modalidades del bachillerato, y en relación a las materias de economía implantadas por la LOGSE, apenas hay cambios en cuanto a diseño, contenidos, orientaciones metodológicas, y carga horaria semanal. Sin embargo en estos años se empieza a denotar un interés por parte de organismos internacionales como la OCDE y la Unión Europea por mejorar el nivel de conocimientos financieros de toda la población, prueba de ello son la Resolución Consejo OCDE del año 2005, y la Comunicación de la Comisión Europea de diciembre 2007 sobre educación financiera, ambas adaptadas por la CNMV y el Banco de España en el Plan Educación financiera que se creó con carácter cuatrianual en 2008, y actualmente tenemos la cuarta edición para el periodo 2021/2025.

En cuarto lugar, llegamos a la penúltima reforma educativa, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de calidad educativa (LOMCE) por la que se modifica a la LOE y se da un gran impulso a las materias de la especialidad de Economía. Destacando por un lado, la permanencia de las asignaturas de Economía, Economía de la Empresa, y Fundamentos de Administración y Gestión en el Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, y por otro, la inclusión de materias en la Secundaria obligatoria: como Iniciación a la actividad Emprendedora y Empresarial en el tercer curso y en el itinerario de enseñanzas aplicadas para cuarto curso; mientras que la materia de Economía se implanta en cuarto curso en el itinerario de enseñanzas académicas. Con esta reforma se da un gran impulso tanto a los contenidos de carácter económico en la Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato.

Con la implantación de la LOMCE, nuestro país se adapta a la educación por competencias promulgada desde la OCDE, y la UE. Sin embargo, supone un tímido avance pues únicamente explicita las competencias básicas, pero no las integra en el desarrollo curricular de cada una de las materias.

Y en quinto y último lugar, indicar que no es hasta la LOMLOE (Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) cuando se integran las competencias, ahora denominadas clave, en el desarrollo curricular de cada materia, determinado este por los Reales Decretos 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, y Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

- En este punto, y tratando de una competencia autonómica, nos centramos en la normativa a nivel nacional para detallar las materias de ámbito económico de esta nueva legislación:
- La materia de Economía en cuarto de secundaria obligatoria es sustituida por Economía y Emprendimiento.
- La materia de Economía en primer curso del bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales se reformula.
- La materia de Economía de la Empresa se sustituye por Empresa y Diseño de Modelos de Negocio, continuando con los contenidos de emprendimiento.
- La materia de Fundamentos de Administración y Gestión es sustituida por la de Gestión Empresarial y Relación con el Entorno, aunque comunidades como Aragón, Castilla y León, o Murcia, en el ejercicio de sus competencias la han mantenido.

El desarrollo curricular anteriormente citado ha sido el fruto de un trabajo en equipo, dirigido desde el propio Ministerio de Educación y Formación Profesional, que durante un periodo

de dos años ha trabajado en cada una de las competencias clave. En nuestro caso el equipo en cuestión se encargó de la competencia emprendedora, y contaba con personal interno del propio ministerio y externo o colaborador del mismo; equipo al que he aportado mi trabajo desarrollando las competencias específicas, los criterios de evaluación y los saberes básicos de las asignaturas de la especialidad de Economía.

3 Las competencias clave y el estudio de la contabilidad

Una vez analizado la evolución normativa del sistema educativo español y su relación con la contabilidad, el siguiente paso consiste en analizar las aportaciones que la contabilidad como materia de estudio puede realizar en relación con las competencias clave recogidas en la LOMLOE. Dichas competencias no se deben circunscribir únicamente a la enseñanza no universitaria, para la que vienen definidas, sino que se deben entender como herramientas que propician el aprendizaje a lo largo de la vida o aprendizaje permanente tal y como se determinan dentro del Marco de Referencia Europeo aprobado por la Recomendación del Consejo Europeo de 22 de mayo de 2018 relativa a las competencias clave para el aprendizaje permanente⁴⁰⁷.

Para ello el primer aspecto a conocer sería la propia definición de competencia clave; pues bien, según el artículo 2 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato define el elemento curricular de competencias clave como los desempeños que se consideran imprescindibles para que el alumnado pueda progresar con garantías de éxito en su itinerario formativo, y afrontar los principales retos y desafíos globales y locales. Por lo que se debe tener en cuenta que, en un diseño competencial, los desempeños pueden ser: cognitivos, procedimentales, también llamados capacidades o habilidades y actitudinales. Y deben ser trabajados conjuntamente para el logro de las siguientes competencias:

- a. Competencia en comunicación lingüística (CCL)
- b. Competencia plurilingüe (CP)
- c. Competencia matemática y competencia en ciencia y tecnología (STEM)
- d. Competencia digital (CD)
- e. Competencia personal, social y de aprender a aprender (CPSAA)
- f. Competencia ciudadana (CC)
- g. Competencia emprendedora (CE)
- h. Competencia en conciencia y expresión culturales (CCEC)

Así pues, y llegados a este punto pasamos a relacionar cada una de las citadas competencias clave en relación a lo que puede aportar el estudio de la contabilidad y la ciencia contable a cada una de ellas, facilitando de este modo la adquisición de cada una de ellas por parte del alumnado.

407 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018H0604%2801%29>

3.1 Competencia en Comunicación Lingüística

Teniendo en cuenta que la CCL implica el uso efectivo y crítico de las lenguas para comunicarse y comprender mensajes orales y escritos en diferentes contextos y situaciones, y que el estudio de la contabilidad requiere el manejo de un lenguaje específico y técnico, así como la capacidad de interpretar y elaborar documentos e informes financieros, podemos determinar que la contabilidad ayuda a la consecución de la CCL potenciando el uso de la lengua como herramienta de comunicación, comprensión y expresión en el ámbito económico y financiero. Sin olvidarnos de que la comunicación es un elemento fundamental de nuestra sociedad, por lo que puede contribuir a una comunicación más precisa y efectiva en entornos empresariales y financieros.

3.2 Competencia plurilingüe

La Competencia plurilingüe es otra de las competencias clave que promueve la LOMLOE, y se refiere a la capacidad de comunicarse en distintas lenguas, tanto en la propia lengua como en lenguas extranjeras. La contabilidad, aunque no está directamente relacionada con esta competencia, puede contribuir a su desarrollo de varias maneras.

El aprendizaje de la contabilidad puede mejorar la capacidad de los estudiantes para comprender y utilizar términos técnicos y específicos de la contabilidad en diferentes idiomas, lo que puede ayudarles a comunicarse de manera más efectiva con otros profesionales de la contabilidad de todo el mundo. Por ejemplo, en el ámbito de la contabilidad, es común utilizar términos como “ROI”, “ROE”, “EBITDA”, “liability”, “income statement” y “balance sheet” en inglés, y aprender estos términos puede ayudar a los estudiantes a comunicarse en inglés y otros idiomas en su futuro profesional. Esto puede mejorar su capacidad para escribir informes, documentos y otros textos técnicos en su propia lengua y en otros idiomas.

En resumen, la contabilidad puede ser una herramienta útil para mejorar la capacidad de los estudiantes para comunicarse de manera efectiva en diferentes idiomas y contextos técnicos, lo que contribuye al desarrollo de esta competencia clave en la educación.

3.3 Competencia matemática y competencia en ciencia y tecnología

La Competencia matemática y en ciencia, tecnología e ingeniería (STEM) es una de las competencias clave que promueve la LOMLOE, y se refiere a la capacidad de los estudiantes para aplicar los conceptos matemáticos y científicos en situaciones prácticas y resolver problemas en los campos de la tecnología, la ingeniería y las ciencias.

La contabilidad contribuye al desarrollo de esta competencia clave de varias maneras. En primer lugar, la contabilidad implica el uso de cálculos matemáticos para analizar y presentar información financiera, lo que puede ayudar a los estudiantes a desarrollar su competencia matemática. Los estudiantes de contabilidad aprenden a realizar cálculos complejos, como el análisis de ratios financieros y la valoración de empresas, lo que les ayuda a comprender los conceptos matemáticos detrás de estas operaciones. Además, la contabilidad también puede ayudar a los estudiantes a desarrollar su competencia en ciencia, tecnología e ingeniería. La contabilidad se basa en el uso de tecnologías informáticas y software especializado para la gestión de la información financiera, lo que les permite a los estudiantes aprender a manejar estas herramientas y mejorar su competencia tecnológica. También les permite entender cómo se aplican los conceptos contables en diferentes contextos y áreas de negocio, como el análisis financiero de proyectos de inversión y la evaluación de riesgos financieros.

3.4 Competencia digital

La Competencia digital se refiere a la capacidad de los estudiantes para utilizar las tecnologías digitales de manera eficiente y responsable, comprender cómo funcionan y aplicarlas en diferentes contextos.

La contabilidad puede ayudar al desarrollo de esta competencia clave de varias maneras. En primer lugar, la contabilidad implica el uso de software especializado para la gestión de la información financiera, lo que permite a los estudiantes aprender a utilizar tecnologías digitales de manera efectiva. Los estudiantes de contabilidad aprenden a manejar herramientas como hojas de cálculo, programas de contabilidad y sistemas de gestión de bases de datos, lo que les ayuda a mejorar su competencia tecnológica y su capacidad para manejar grandes volúmenes de información. Además, la contabilidad también implica la comprensión y aplicación de normativas y regulaciones en el ámbito financiero, lo que puede ayudar a los estudiantes a desarrollar su competencia digital en términos de responsabilidad y ética. Los estudiantes aprenden sobre la importancia de proteger la información financiera y cumplir con las normativas de privacidad y seguridad de datos, lo que les ayuda a entender la importancia de la responsabilidad digital y la ética en el uso de las tecnologías digitales.

3.5 Competencia personal, social y de aprender a aprender

La Competencia personal, social y de aprender a aprender se refiere a la capacidad de los estudiantes para desarrollar habilidades socioemocionales, de comunicación y colaboración, y de aprendizaje autónomo.

El aprendizaje de la contabilidad implica el desarrollo de habilidades de resolución de problemas y toma de decisiones, lo que mejora la capacidad del alumnado para enfrentar desafíos y tomar decisiones informadas. Los estudiantes de contabilidad aprenden a analizar y sintetizar información financiera, identificar problemas y proponer soluciones, lo que puede ayudarles a desarrollar su Competencia personal y de aprender a aprender. Además, la contabilidad también implica el trabajo en equipo de modo colaborativo, ya que los estudiantes a menudo trabajan en grupos para realizar tareas y resolver problemas. Esto puede ayudar a los estudiantes a desarrollar su Competencia social, de comunicación y de colaboración. Al trabajar en equipo, los estudiantes pueden aprender a escuchar las ideas y perspectivas de los demás, colaborar en la toma de decisiones y gestionar conflictos de manera constructiva, lo que puede mejorar su capacidad para interactuar con los demás y desarrollar habilidades sociales importantes.

3.6 Competencia ciudadana

La Competencia ciudadana se refiere a la capacidad del alumnado para comprender y participar en la sociedad de manera activa y responsable, respetando los derechos y deberes ciudadanos.

La contabilidad implica el conocimiento y comprensión de las normativas y regulaciones en el ámbito financiero, lo que puede mejorar la capacidad de los estudiantes para comprender y participar de manera activa y responsable en la economía y sociedad. Los estudiantes aprenden sobre la importancia de la transparencia financiera, la ética empresarial y la responsabilidad social, lo que les ayuda a entender su papel como ciudadanos activos y responsables en el mundo empresarial y financiero. Además, la contabilidad también implica la capacidad de analizar y evaluar información financiera, lo que puede ayudar a los estudiantes a desarrollar habilidades críticas y de pensamiento crítico necesarias para

participar en la sociedad de manera activa y responsable. Los estudiantes de contabilidad aprenden a analizar y evaluar información financiera, identificar problemas y proponer soluciones, lo que puede ayudarles a desarrollar su Competencia ciudadana y participar en la sociedad de manera activa y responsable.

Sin olvidarnos de que la contabilidad puede ayudar a los ciudadanos a comprender las finanzas públicas, los presupuestos y las políticas fiscales del gobierno. Esto puede ser especialmente importante para entender cuestiones relacionadas con la transparencia y la rendición de cuentas en las diferentes administraciones públicas, elementos esenciales de la Competencia ciudadana.

3.7 Competencia emprendedora

La Competencia emprendedora se refiere a la capacidad de los estudiantes para desarrollar habilidades emprendedoras y empresariales, incluyendo la identificación de oportunidades de negocio, la toma de decisiones y la gestión de proyectos empresariales.

La contabilidad es esencial para la gestión financiera de cualquier empresa o proyecto empresarial. Los estudiantes que aprenden contabilidad pueden desarrollar habilidades para la gestión de los recursos financieros, la toma de decisiones financieras, el control de costos y la planificación financiera, lo que puede ayudarles a desarrollar su Competencia emprendedora. Además, los estudiantes de contabilidad pueden aprender sobre la importancia de la transparencia financiera y la ética empresarial, lo que les puede ayudar a desarrollar su Competencia emprendedora. La contabilidad también puede proporcionar información valiosa sobre la rentabilidad y la viabilidad de un proyecto empresarial, lo que puede ayudar a los estudiantes a tomar decisiones informadas sobre la creación y gestión de un negocio. Configurándose como una herramienta importante para cumplir con las obligaciones fiscales y contables a las que están sujetas las empresas.

3.8 Competencia en conciencia y expresión culturales

La Competencia en conciencia y expresión culturales se refiere a la capacidad de los estudiantes para comprender y valorar la diversidad cultural, expresarse de manera creativa y participar en actividades culturales.

La contabilidad está influenciada por el entorno cultural y social en el que se realiza. Los estudiantes que aprenden contabilidad pueden entender cómo las prácticas contables y financieras son influenciadas por las prácticas culturales y las expectativas sociales, lo que les permite tener una comprensión más profunda de las diferentes culturas y su influencia en la economía y los negocios. Además, la contabilidad puede involucrar la comunicación y la presentación de información financiera a través de informes y presentaciones, lo que puede permitir a los estudiantes desarrollar habilidades para la expresión creativa y artística. Por ejemplo, la presentación de estados financieros puede involucrar la creación de gráficos y diseños, lo que puede permitir a los estudiantes explorar su creatividad y expresarse de manera artística. O incluso, los conceptos y principios de contabilidad pueden ayudar a entender cómo el dinero y los recursos se manejan y distribuyen dentro de una sociedad, lo que a su vez puede permitir una reflexión crítica sobre cuestiones económicas y sociales.

4 Conclusiones

Después de analizar la evolución del sistema educativo de nuestro país desde la introducción de la democracia, a la par que su relación con el Plan General de Contabilidad de 1973, y sus posteriores reformas, llegamos a la regulación actual del sistema educativo basada en la LOMLOE, y desarrollada por los Reales Decretos del currículo de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato; unido a las diferentes Órdenes de cada una de las CC.AA. En todo este tiempo, la contabilidad ha estado presente, primero de una manera indirecta e incluso residual, pero a raíz de las diferentes reformas educativas, que permitieron la entrada de titulados universitarios en las distintas ramas de la economía y la administración de empresas, el estudio de la contabilidad ha ido ganando importancia; aunque únicamente en el Bachillerato de Ciencias Sociales.

Sin embargo, como hemos comentado anteriormente, el estudio de la contabilidad ayuda al alumnado a la adquisición de las competencias básicas en el bachillerato de múltiples y variadas formas. Destacando las siguientes:

- Mejora la competencia matemática y en ciencia, tecnología e ingeniería al aplicar conceptos, fórmulas y procedimientos contables para analizar y resolver problemas financieros y económicos.
- Desarrolla la competencia digital al utilizar herramientas informáticas y recursos en línea para registrar, procesar, presentar y comunicar información contable.
- Fomenta la competencia personal, social y de aprender a aprender al promover el pensamiento crítico, la responsabilidad, la autonomía, la organización y la planificación en el ámbito contable.
- Contribuye a la competencia ciudadana al dar a conocer los principios éticos, legales y sociales que rigen la actividad contable y su impacto en el desarrollo sostenible.
- Estimula la competencia emprendedora al facilitar el conocimiento de los aspectos financieros y administrativos de un proyecto o negocio, así como las habilidades para gestionarlos eficientemente.
- Facilita la competencia en conciencia y expresión culturales al reconocer el valor histórico, cultural y social de la contabilidad como disciplina que refleja la evolución de las prácticas comerciales y económicas a lo largo del tiempo.

Por todo lo anterior, podemos concluir que el estudio de la contabilidad y de la normativa contable desde la aparición del primer Plan General de Contabilidad en la etapa educativa de secundaria obligatoria, y sobre todo de bachillerato, presenta múltiples beneficios en cuanto al logro de las competencias clave por parte del alumnado. Si bien pudiéramos pensar que el estudio de la contabilidad se debe dirigir al alumnado interesado en continuar sus estudios en formación profesional de la familia de Administración y Gestión, o en los grado universitarios relacionados con la economía y la administración de empresas, el análisis realizado de lo que aporta a la consecución de todas y cada una de las competencias clave nos hace deducir que el estudio de la contabilidad debería plantearse para todo el alumnado, y no sólo para una parte de los mismos.

5 Bibliografía

Legislación

- Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Boletín Oficial del Estado. 6 de agosto de 1970. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-852>
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Boletín Oficial del Estado. 4 de octubre de 1990. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-24172>
- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Boletín Oficial del Estado. 24 de diciembre de 2002. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-25037
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado. 4 de mayo de 2006. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-7899
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Boletín Oficial del Estado. 10 de diciembre de 2013. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12886>
- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado. 30 de diciembre de 2020. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-17264
- Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. Boletín Oficial del Estado. 30 de marzo de 2022. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-4975>
- Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato. Boletín Oficial del Estado. 06 de abril de 2022. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-5521>

i/c/a/c/ Instituto de Contabilidad y
Auditoría de cuentas

